REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 1.° de Marzo de 1891. | N.° 261

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA SUPREMA DE JUSTICIA

5-4

CONTENIDO

Págs.

DILIGENCIA DE VISITA

practicada por el Ministro de Justicia en la Corte Suprema el 28 de Febrero del presente año..... 1

ACUERDOS

Acuerdo número 715 por el cual se nombran en propiedad los Escribientes de la Corte Suprema de Justicia..... 3
Acuerdo número 716 por el cual se forma la terna que debe llenar una nueva plaza en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia..... 3

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La confirmatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Dionisio Jiménez contra la Nación, por exacciones sufridas en la guerra de 1885..... 3
La revocatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Ignacio Navarro D., como cesionario de varios individuos contra la Nación, por empréstitos y suministros hechos en la guerra de 1861 á 1863..... 4

NEGOCIOS CRIMINALES

La revocatoria de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, proferida en el sumario instruído contra Fernando Montenegro, como ex-Juez del Circuito de Obando..... 5
La confirmatoria de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra en el juicio criminal seguido contra el soldado Antonio Velásquez, por el delito de robo..... 5
La confirmatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el sumario instruído contra Manuel María Arboleda, como Prefecto de la Provincia de Popayán..... 5
La absolutoria, proferida por la Corte en el juicio criminal seguido contra Vicente N. Paz, como Administrador de la Aduana de Tumaco y Agente Postal del mismo lugar..... 6

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento, dictado por la Corte en el sumario instruído contra los Magistrados del Tribunal Superior de Panamá, Señores Agustín Jované, Henrique López Zapata, Belisario Porras y Pablo T. Bestillo..... 8
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Bolívar, en el sumario instruído contra Camilo S. Arango, como Juez 2.° del Circuito de Barranquilla..... 8

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, siendo las doce y media p. m., Su Señoría el Ministro de Justicia, Doctor Luis A. Mesa, asociado del Subsecretario del mismo Ministerio Doctor José M. González Valencia, procedió á practicar la visita que prescribe el artículo 240 de la Ley 153 de 7887 en la Corte Suprema de Justicia, acto que se verificó en presencia de los Señores Magistrados Doctores Lucio A. Pombo, Presidente, Luis M. Isaza, Vicepresidente, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Antonio Morales y Emilio Ruis Barreto, y del Señor Secretario Dr. Gabriel Rosas, de la manera siguiente:

El Señor Secretario presentó el cuadro que á continuación se transcribe:

CUADRO

del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia del 1.° de Enero al 28 de Febrero de 1891.

		SENTENCIAS							AUTOS						TOTALES.
		Casación.	Civiles.	Criminales ordinarios.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una sola instancia.	Suspensión de ordenanzas.	Recompensas militares.	
Pendientes el 1.° de Enero de 1891		19	139	5	4	10	19	2		4	3	33	3	49	290
Repartidos del 1.° de Enero al 28 de Febrero de 1891		8	34	7		6	14	4	2	1		10	1	32	119
Totales		27	173	12	4	16	33	6	2	5	3	43	4	81	409
Despachados			23	7	1	7	21	3		4	1	6	1	3	77
Pendientes el 28 de Febrero de 1891		27	150	5	3	9	12	3	2	1	2	37	3	78	332
Totales		27	173	12	4	16	33	6	2	5	3	43	4	81	409

Luégo informó que durante el bimestre han funcionado como Magistrados, además de los ciudadanos nombrados, los

Señores Doctores Ramón Guerra Azuola, Juan Evangelista Trujillo, y Gabriel Rosas, así:

El Señor Doctor Guerra, del 1.° al 20 de Enero, en reemplazo del Señor Doctor Ruis Barreto, y del 21 de Enero al 15 de Febrero, en reemplazo del Señor Doctor Casas Rojas; el Señor Doctor Trugillo, durante el mes de Enero en la plaza del Señor Doctor Largacha, quien estuvo ausente á virtud de licencia, y el último, del 14 al 31 de Enero en reemplazo del Señor Doctor Morales, ausente también en uso de licencia por todo el mes de Enero.

Según el informe del Señor Secretario, el número de negocios despachados se descompone de esta manera:

Señor Magistrado Doctor Lucio A. Pombo.

Sentencias civiles	3
Sentencias criminales ordinarias	2
Autos interlocutorios criminales	2
Recursos de hecho	1
Recompensas militares	1
	9

Señor Magistrado Doctor Luis M. Isaza.

Sentencias civiles	1
Sentencias criminales ordinarias	1
Autos interlocutorios civiles	1
Autos interlocutorios criminales	3
Negocios de una instancia	2
Recompensas militares	1
	9

Señor Magistrado Doctor Jesús Casas Rojas.

Sentencias civiles	2
Autos interlocutorios criminales	2
Procesos militares	1
	5

Señor Magistrado Doctor Manuel Ezequiel Corrales.

Sentencias civiles	1
Autos interlocutorios criminales	3
Recursos de hecho	1
Negocios de una instancia	1
	6

Señor Magistrado Doctor Froilán Largacha.

Sentencias civiles	3
Sentencias criminales ordinarias	1
Recursos de hecho	1
Negocios de una instancia	1
	6

Señor Magistrado Doctor Antonio Morales,

Sentencias civiles	2
Autos interlocutorios criminales	2
Procesos militares	1
Negocios varios	1
	5

Señor Magistrado Doctor Emlio Ruis Barreto.

Sentencias civiles	1
Autos interlocutorios civiles	3
Autos interlocutorios criminales	2
Negocios de una instancia	1
	7

Señor Magistrado Doctor Ramón Guerra A.

Sentencias civiles	4
Sentencias criminales ordinarias	3
Autos interlocutorios civiles	1
Autos interlocutorios criminales	3
Procesos militares	1
Recompensas	1
Negocios de una instancia	1
	14

Señor Magistrado Doctor Juan E. Trugillo.

Sentencias civiles	3
De pena capital	1
Autos interlocutorios civiles	1
Autos interlocutorios criminales	3
Suspensión de ordenanzas	1
	9

Señor Magistrado Doctor Gabriel Rosas.

Sentencias civiles	3
Autos interlocutorios civiles	1
Autos interlocutorios criminales	2
Recursos de hecho	1
	7
Suma	77

Preguntó en seguida el Señor Ministro si había negocios demorados al despacho de los Magistrados, del Señor Procurador y del Fiscal de la Comisión de Suministros, y se le informó:

1.° Que á consecuencia del cambio verificado en el personal de la Corte durante el bimestre, ha creído conveniente la Corte no sólo avisar á las partes ese cambio, sino señalar nuevo día para audiencia en los negocios de casación que estaban al estudio de los Señores Magistrados para sentencia definitiva, por lo cual no ha expirado aún el término prefijado para dictarla.

2.° Que de los negocios definitivos ó interlocutorios de que conoce la Corte en segunda instancia no hay ninguno que haya sufrido demora, con excepción del relativo al Teatro Maldonado, en el cual la demora ha dependido del cambio del personal y de la excusa que para conocer de él presentó el Señor Doctor Emilio Ruiz Barreto.

3.° Que los tres negocios sobre pena capital se hallan en este estado:

El contra Nicomedes Urueña, procedente del Departamento del Tolima, en el cual presentó proyecto de sentencia el Señor Magistrado Doctor Rosas, se halla dentro del término de la Ley para su estudio, pues como el Magistrado principal, Doctor Morales, ocupó su puesto el dos de Febrero y han de descontarse los días inhábiles, no han corrido los treinta días que la Corte tiene para resolver, después de presentado aquel proyecto. Los otros dos se hallan en curso sin demora.

4.° Que de los negocios de que conoce la Corte en una sola instancia, sólo aparece demorado el relativo á la isla de Manzanillo, pero se hace constar que el Señor Magistrado ponente Doctor Morales manifestó que tiene ya formado el proyecto respectivo, el cual presentará pasado mañana á la Corte.

5.° Que no hay demorado ningún asunto sobre procesos militares, suspensión de ordenanzas, competencias, recursos de hecho y recompensas militares.

6.° Que al estudio del Señor Procurador se hallan cuarenta y cuatro negocios (44) de los cuales sólo aparecen demorado (14) catorce, mas de éstos ninguno pasó á su estudio antes del veinte de Enero, con excepción del relativo á la demanda promovida en Noviembre de 1886 por el mismo Señor Procurador contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, respecto del cual ha informado este funcionario que no ha adelantado á virtud de instrucciones especiales, y en ocho (8) la demora es de pocos días.

7.° Que el Señor Procurador despachó del primero de Enero último al 26 del presente mes noventa y dos expedientes;

8.° Que al despacho del Señor Fiscal de la Comisión de Suministros sólo se hallan en mora dos negocios que le fueron entregados en Diciembre del año próximo pasado, pero esto depende de que los interesados no han suministrado papel sellado de la vigencia actual, según lo ha informado á la Secretaría aquel empleado.

Dado este informe, Su Señoría el Ministro de Justicia dió por terminada la visita, de la cual se extiende esta acta, la que no firma el Señor Procurador por no haber concurrido al acto.

El Ministro de Justicia, LUIS A. MESA.—El Presidente de la Corte, LUCIO A. POMBO.—El Subsecretario del Ministerio de Justicia, *José M. González Valencia.*—El Secretario de la Corte, *Gabriel Rosas.*

Es copia conforme.

El Secretario de la Corte, *Gabriel Rosas.*

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NÚMERO 715.

En la ciudad de Bogotá, á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, se constituyó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de los Señores Magistrados Doctores Luicio A. Pombo, Luis María Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Antonio Morales, Emilio Ruiz Barreto y del infrascrito Secretario, con el objeto de ocuparse en el asunto que á continuación se relaciona.

El Señor Magistrado Doctor Largacha, fijó la siguiente moción, que fue aprobada.

"La Corte nombra, en propiedad, á los Escribientes que estaban desempeñando en ella sus puestos en calidad de interinos; y dispone que se proceda á la elección del que deba llenar la plaza que ha quedado vacante por muerte del Señor Pedro María Ramírez."

En consecuencia, fueron declarados Escribientes, en propiedad, para el período en curso, los ocho individuos siguientes que desempeñaban en la Corte tal destino en calidad de interinos, en esta forma:

Escribientes de la Secretaría, Señores Román Baños é Ignacio Ruiz O.;

Para el Magistrado Doctor Isaza, Don Antonio Pachón;

Para el Magistrado Doctor Casas Rojas, Don Rafael Pombo;

Para el Magistrado Doctor Corrales, Don Anatolio Castillo;

Para el Magistrado Doctor Largacha, Don Plácido Malo;

Para el Magistrado Doctor Morales, Don Venancio E. Ortiz; y

Para el Magistrado Doctor Ruiz Barreto, Don Julio Villar.

Procedióse luégo á proveer la plaza vacante y la elección dio primeramente este resultado:

2 votos por el Señor Leopoldo Silva.
3 íd. por el Señor Everardo Jiménez.
2 íd. en blanco.

Como ninguno obtuvo la mayoría requerida, se contrajo la votación á los Señores Silva y Jiménez, de la cual resultó:

4 votos á favor del Señor Leopolda Silva.
3. votos a favor del señor Everardo Jiménez.

Como el Señor Silva obtuvo mayoría, fue declarado Escribiente en propiedad para el servicio del Señor Magistrado Doctor Pombo.

Al terminar el Acuerdo, la Corte dispuso que se deje constancia en esta acta, de que cada Escribiente fue nombrado por indicación del Magistrado á cuyo despacho ha sido adscrito.

Se dispuso además, comunicar estos nombramientos á Su Señoría el Ministro de Justicia y á los Señores nombrados. Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los Señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente. LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 716.

En la ciudad de Bogotá, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y el Señor Presidente puso en consideración una nota oficial del Señor Ministro de Justicia, en la cual dice que, habiendo creado la Ley 118 del año próximo pasado, una nueva plaza en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, solicita de esta Corporación forme la terna correspondiente.

A este efecto, la Corte adoptó por unanimidad la terna siguiente:

Doctor Basilio Hoyos.
Doctor Fernando Vélez.
Doctor José Salvador Escobar.

Los comprobantes de las cualidades ó requisitos constitucionales los conoce yá el Gobierno por haber sido incluídos en ternas anteriores.

La Corte dispuso comunicar á Su Señoría el Ministro de Justicia este Acuerdo y publicarlo en la GACETA JUDICIAL.

Con lo cual se dio por terminado el acto, y firman el Acuerdo los Señores Magistrados, conmigo el Secretario.

E Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente. LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Dionisio Jiménez se presentó ante la Comisión de Suministros, solicitando el reconocimiento á cargo del Tesoro de la cantidad de once mil pesos ($ 11,000), por el valor de ocho mil viguetas que perdió en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, de este modo:

Seis mil viguetas que el peticionario tenía en la bahía de Cartagena, en el punto llamado "La Machina," y que los agentes del Gobierno mandaron quemar para que las fuerzas enemigas no pudieran formar con ellas trincheras para estrechar el sitio de la ciudad.....$ 9,000 ...

Dos mil viguetas que tomaron los buques del Gobierno para blindaje y combustible..... 2,000 ...

Total.....$ 11,000 ...

La Comisión negó el reconocimiento por la deficiencia de pruebas, y esta resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, número 343. Por apelación de esta última vino el reclamo al conocimiento de esta Superioridad, la cual, en el curso de la tramitación ha dictado varios autos para mejor proveer, ya para la legitimación de la personería, ya para aclarar las pruebas presentadas y practicar otras nuevas. La aclaración no ha podido obtenerse, á pesar de los despachos librados á Cartagena en el espacio de más de quince meses, por lo cual el recurrente ha solicitado que se decida el punto por lo que resulte de los autos.

De las nuevas pruebas mandadas practicar sólo una ha po-

dido conseguirse; pero ésta basta para poner término á la reclamación, pues consiste en un certificado de la Oficina General de Cuentas, concebido en estos términos:

"*Oficina General de Cuentas.—Sección 7.ª.—Bogotá, Febrero 10 de 1890:*

En vista de la resolución anterior, el infrascrito Contador certifica:

1.° Que aparecen pagados por la Tesorería General de la Nación al Señor Dionisio Jiménez, el 26 de Mayo, el 8 de Octubre y el 11 y 30 de Noviembre de 1886, doce mil pesos ($ 12,000), valor de ocho mil viguetas tomadas en la pasada guera de 1884 á 1885: seis mil por el Gobierno de Cartagena y dos mil por los revolucionarios en las orillas del río Magdalena.

2.° Que el comprobante que existe de dicho pago, son las órdenes números 896 á 901, expedidas por la Secretaría de Guerra, cada una por $ 2,000, según contrato de 22 de Octubre de 1885 hecho por dicha Secretaría; y

3.° Como comprobante del reconocimiento de estas órdenes figura tan sólo copia del expresado contrato y copia de las cuentas de cobro presentadas por el Señor Jiménez.

JOSÉ A. OBREGÓN.—El Secretario, *José María Garavito A.*"

Estando, pues, plenamente probado que el Gobierno pagó el año de mil ochocientos ochenta y seis al Señor Dionisio Jiménez ocho mil viguetas, y no habiéndose probado que las viguetas que por medio de la presente demanda se reclaman sean diversas de aquéllas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, por la cual se negó la petición de Jiménez.

Notifíquese, cópiese, publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno

Vistos:—En trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro y ante el Juez del antiguo Circuito de Cáqueza, se estableció demanda contra el Tesoro Nacional por la cantidad de mil trescientos cuarenta y siete pesos setenta centavos ($1,347.70), á que ascendía el valor de los empréstitos y suministros exigidos á varios individuos durante la guerra de mil ochocientos sesenta y uno á mil ochocientos sesenta y tres, á los cuales representaba como cesionario el demandante Ignacio Navarro D.

Dada al juicio la tramitación correspondiente con audiencia del encargado del Ministerio público, terminó con la sentencia de primera instancia, proferida en veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, por la cual se condenó á la Nacion al pago de la cantidad demandada; pero consultado ese fallo con la Corte Suprema Federal, esta Corporación, por resolución de veintiséis de Agosto del año citado, anuló lo actuado por incompetencia de jurisdicción del Juez que había conocido en el asunto, á virtud de allanamiento de impedimento otorgado indebidamente por el respectivo Agente Fiscal.

Vuelto el expediente al Juez de la causa, permaneció sin decidirse hasta que por virtud de las nuevas leyes, fue presentado por el mismo Navarro á la Comisión administrativa creada por la Ley 44 de 1886, ante la cual solicitó el roconocimiento y pago, no yá de la cantidad antes demandada, sino de la de mil doscientos cincuenta y tres pesos veinte centavos, porque, como lo advirtió en su escrito de veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, algunos de los recibos presentados en el juicio se habían perdido con motivo de haber sido desglosados y enviados á otros Juzgados para su reconocimiento y autenticación.

El demandante resumió así los créditos que ha reclamado nuevamente ante la Comisión como cesionario de los siguientes:

De Braulio Muñoz, por	$	286 ...
De Diego Riveros, por		271 50
De Ramón Romero, por		281 40
De Alberto Ruiz, por		24 ...
De Antonio Reina, por		33 30
De Manuel Pabón, por		197 ...
De Javier Rojas, por		60 ...
De Vicente Rodríguez, por		100 ...
Suma	$	1,253 20

Todos estos créditos que en su mayor parte provienen de empréstitos en dinero consignados por los cedentes al Administrador de Hacienda de Cáqueza, y de semovientes dados á los Alcaldes de Quetame y de Fosca, se acreditaron en el juicio con los recibos correspondientes expedidos por los citados funcionarios públicos, debidamente reconocidos; pero la Comisión de Suministros en su resolución de treinta y uno de Mayo del año próximo pasado, señalada con el número 2,021, negó el reconocimiento de la totalidad del crédito reclamado, por no existir, dijo, la prueba del carácter público de que estuvieran investidos los individuos que expidieron los documentos probatorios que se han presentado, y no constar la autenticidad de la mayor parte de ellos.

Confirmada esa Resolución por la del Ministerio del Tesoro, de seis de Junio del mismo año, número 1,393, Navarro interpuso apelación para ante esta Superioridad, en donde se ha surtido la tramitación legal y debe fallarse definitivamente.

Para ello considera la Corte lo siguiente:

La observación hecha por la Comisión queda desvanecida si se atiende á que hay constancia en el expediente de que no ha sido posible después de tantos años acompañar la prueba oficial del carácter público de algunos funcionarios, porque, según consta de las declaraciones de Francisco de P. Montero y Santiago Corredor (fs. 107 y 108) los archivos de la Casa Consistorial de Cáqueza fueron incendiados por una guerrilla que ocupó la población en la guerra de 1876; y ese carácter público aparece por eso acreditado con la prueba supletoria de un número plural de testigos. Además, para la Corte es de gran peso la consideración de que las pruebas que constituyen este expediente son las producidas en el juicio que se siguió en 1864, cuando acababan de tener lugar los hechos; que respecto de ellas y de su mérito legal no se hizo observación ninguna por el Ministerio Público, y que, al contrario, en la exposición del Señor Procurador General de la Nación, de fecha quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, se encuentran estas notables palabras: "pocos expedientes tan bien aparejados como el presente."

La Corte, sin embargo, por auto para mejor proveer, ordenó practicar el reconocimiento de las firmas de Miguel y Francisco Mariano Gaitán, que figuraron respectivamente como Prefecto del Departamento de Cáqueza y Administrador de Hacienda, la de Primo Caballero, que figuró también como Administrador y la de Justiniano Pardo ante quien se produjeron varias pruebas como Juez del Circuito; todos han reconocido sus firmas, asegurando la verdad de los documentos en que figuran y la del carácter oficial con que los suscribieron.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Repúbliba y por autoridad de la Ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro que se deja citada, y declara que Ignacio Navarro D., como cesionario de los créditos enumerados, es acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de mil doscientos cincuenta y tres pesos veinte centavos ($ 1,253-20) como valor de los empréstitos y suministros exigidos á sus cedentes en la guerra de 1861.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por sentencia de fecha cinco de Septiembre del año próximo pasado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto condenó al ex-Juez del Circuito de Obando, en lo criminal, Fernando Montenegro, á las penas de suspensión del empleo por seis meses y una multa de cuarenta pesos; y no pudiendo aplicarse la primera por no ejercer ya el empleo el condenado, se le impuso la subsidiaria de multa de doce pesos cincuenta centavos, conforme al artículo 32 del Código Penal del Cauca, Ley 24 de 1883.

No habiéndose interpuesto apelación de la sentencia referida, se ha remitido en consulta á esta Superioridad, y substanciada la instancia se procede á dictar el fallo correspondiente.

El expresado Juez fue sometido á juicio por infracción del artículo 304 del citado Código Penal del Cauca, y habiendo apelado del auto de enjuiciamiento fue confirmado por la Corte, por resolución de veintiocho de Febrero del año anterior. Desde entonces fue clara para la Corte la responsabilidad de Montenegro, por no haber dado cumplimiento á un auto ejecutoriado del Tribunal del extinguido Departamento del Sur, en el que le ordenó que procediese á llamar á juicio á Segundo Sánchez, por el delito definido en el artículo 226 del indicado Código. Como el procesado no ha alegado nada en su favor y está plenamente probada la infracción legal de que es responsable, para la Corte sería claro también que la sentencia que se consulta es perfectamente justa y arreglada á la Ley; pero, como lo hace notar el Señor Procurador, la resolución judicial que originó el procedimiento contra el enjuiciado, fue dictada por éste el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, fecha desde la cual han transcurrido más de los cuatro años exigidos para la prescripción de las penas leves ó incorporales por el artículo 49 del Código Penal caucano, vigente en aquella fecha, el cual ordenaba contar la prescripción desde el día de la comisión del delito; y como las penas que señala el enunciado artículo 304 del citado Código Penal, por infracción del cual ha sido condenado el ex-Juez Montenegro, son solamente las de suspensión del empleo y pago de multa, que el artículo 12 de dicho Código califica de leves ó incorporales; es indudable que, de acuerdo con lo que dispone el citado artículo 49, están prescritas las penas á que fue condenado el ex-Juez Fernando Montenegro, y debe cesar todo procedimiento contra él, como lo previene el artículo 1,504 del Código Judicial.

A virtud de lo que queda expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada por estar prescritas las penas en ella señaladas, y declara que ha cesado el procedimiento criminal contra Fernando Montenegro, como Juez del Circuito de Obando, por la responsabilidad que se le había deducido en la presente causa.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doce del último Diciembre fue llamado á juicio, como sindicado por el delito de robo, el soldado Antonio Velásquez del Batallón 15 de Bárbula, por el Comandante de dicho Batallón, á quien corresponde dictar esta providencia en el caso presente, por tratarse de un delito de los comprendidos en el artículo 1,383 del Código Militar, con intervención del Fiscal, del Auditor de Guerra y de acuerdo con el concepto de éste.

Adelantada la primera instancia, se convocó, previa la autorización superior, un Consejo de Guerra ordinario; se concedió término de prueba por tres días, se fijó día para la celebración del juicio ante dicho Consejo de Guerra, todo con intervención del Auditor, Fiscal y defensor, habiéndose también hecho el nombramiento de los Oficiales que debían formar el Consejo, bajo la presidencia del Comandante, previo el sorteo de que trata el artículo 1,399 del Código Militar en la lista de los empleados militares referida y el artículo 1,398 del mismo Código.

Celebrado el juicio en sesión pública, y obtenidos los votos de los miembros del Consejo de Guerra, dados en sesión privada, falló el expresado Consejo declarando á Antonio Velásquez reo del delito de robo, en el caso del artículo 611 del Código Penal y condenándolo á lo siguiente:

"1.° Presidio, que por el término de dos años contados desde el primero de Febrero del año en curso en que fue detenido por la causa, sufrirá en el respectivo establecimiento de esta ciudad;

2.° Sujeción á la vigilancia de las autoridades por el término de un año, sin que pueda ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadanía si no diere fianza de buena conducta;

3.° Privación de todo destino, cargo ó empleo público nacional, de toda pensión pagada por el mismo Estado, pérdida de los derechos políticos y suspensión, mientras dure la pena corporal, de los civiles expresados en el artículo 52 del Código Penal común;

4.° Pago de costas procesales;

5.° Resarcimiento de los daños é indemnización de los perjuicios resultantes del delito; y

6.° Lanzamiento del servicio."

Ni el reo ni el defensor apelaron del fallo que ha venido en consulta á esta Superioridad, donde para determinar el recurso se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1,540 á 1,545 del Código Militar, por lo que se procede á ello considerando lo siguiente:

A pesar de que el sumario levantado en Popayán lo fue por el Alcalde de tal Municipio y no por la autoridad militar respectiva y fue admitido por ésta sin la ratificación de los testigos de que trata el artículo 1,547 del Código Militar,—como esta omisión no implica incompetencia de jurisdicción ni es tampoco informalidad substancial é insanable en el procedimiento, en los términos del artículo 1,536 del citado Código; como consta la filiación del reo en debida forma (folio 20); como se hicieron al reo y á su defensor la notificación del auto de enjuiciamiento (foja 28 y vuelta) y la del que convocó el Consejo de Guerra y señaló día para la celebración del juicio (folio 32); y no se incurrió tampoco en las omisiones que señalan los numerales 3.° y 4.° del artículo 1,536 del citado Código, falta sólo averiguar si se ha incurrido en error al aplicar la pena legal; pero como el artículo 1,546 del ya citado Código ordena que quede subsistente la declaratoria de culpabilidad del reo hecha por la sentencia, forzoso es partir de que, en el caso presente, Antonio Velásquez es responsable del delito de robo en el caso del artículo 611 del Código Penal.

Tocante á las penas, se tiene que la de dos años de presidio es el *mínimum* que el citado artículo impone al delito en él definido; y como se declaró que lejos de haber circunstancias agravantes, las hay atenuantes en la resolución del Consejo de Guerra, el mínimum está bien aplicado; las demás penas son consecuenciales de la primera al tenor de los artículos 22, 52, 68, 70, 611 y 632 del Código Penal y 1,566 del Código Militar.

De todo lo cual resulta que la sentencia es legal y debe confirmarse; y por esta razón la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el fallo consultado, ordenando su ejecución, á cuyo fin se devolverá el proceso al General Comandante General de la 1.ª División.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por auto de once de Septiembre de mil ochocientos noventa, llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Prefecto de la Provincia del mismo nombre

Manuel María Arboleda, por violación del artículo 162 del Código Penal, cometida al ordenar el arresto de Jorge Bonilla, Oficial Mayor del mismo Tribunal, por doce horas, por haberle considerado en estado de beodez en un lugar público. Adelantado el juicio por sus trámites legales, llegó á su término en primera instancia con la sentencia de veintiocho de Noviembre último, por la cual fue absuelto del cargo el procesado. Elevado el expediente á la Corte, en consulta de ese fallo, se procede á pronunciar la sentencia que se estima justa, á virtud de los siguientes datos suministrados por el proceso.

Según los documentos presentados por el denunciante Bonilla, el diez y siete de Mayo del año pasado (fojas 13), el mencionado Prefecto expidió la siguiente boleta: "El Alcaide de la Cárcel mantendrá arrestado, por doce horas, á Jorge Bonilla, como medida de policía, por estar borracho en la calle." El Alcaide informó que, á virtud de esta orden, Bonilla había estado detenido desde las seis de la noche del diez y siete hasta las seis de la mañana del diez y ocho.

Aunque el artículo 151 de la Ley 178 del extinguido Estado del Cauca y el 75 del Decreto sobre policía, expedido por el Gobernador del Departamento, en siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, autorizaran al Prefecto para detener á los individuos que se presentaran en público en estado de beodez, aparece de las declaraciones de Miguel Zamora, Manuel Antonio Lenis y Manuel Antonio Hurtado, que Bonilla no se hallaba en tal estado cuando se le arrestó, aunque sí había tomado licor. Mas en el curso de la causa se ha comprobado que el denunciante, que de tiempo atrás se hallaba en desarmonía con Arboleda, le dirigió á presencia de varios esta pregunta: "Adiós, Señor Prefecto, ¿á quién rindió usted cuenta de los cincuenta mil pesos que manejó como Intendente?" (fojas 9 y 18), lo que estimado por el Prefecto como una ofensa, le indujo á imponer al agresor el arresto por doce horas, disponiendo que previamente se recibieran las declaraciones de los testigos presenciales Demetrio Delgado y Manuel Santos Ruiz, quienes aseguraron la veracidad de la ofensa, aunque sin expresar el tono en que fueron proferidas esas palabras; pero es bastante claro que el objeto de la interpelación fue el de agraviar á su adversario, puesto que Bonilla no tenía títulos para una reconvención degradante como ésa para el Prefecto Arboleda.

Es verdad que el testigo Delgado expone á fojas 18, que su declaración dada ante el Prefecto fue rendida el diez y ocho de Mayo, al siguiente día de cumplido el arresto; pero el Secretario de la Prefectura, José M. Balcázar, explica en su declaración de fojas 18 vuelta, que el motivo por el cual aparece el testimonio de Delgado con fecha diez y siete de ese mes, fue porque Delgado en ese día compareció con el objeto de rendirla y que por no estar el Prefecto de presente, dijo al escribiente que asentara su declaración y que volvería á firmarla, como lo verificó el diez y ocho.

Se llenaron, pues, las formalidades prescritas para la imposición de una pena correccional por el artículo 347 de la Ley 149 de 1888, al ejercer la autorización que da el artículo 27 de la Constitución á las autoridades á quienes se irrespeten.

Por lo demás, no importa que la boleta dada al Alcaide de la Cárcel no exprese que la causa de la detención era el irrespeto hecho al Prefecto, una vez que consta en el expediente informativo sobre el hecho ejecutado por Bonilla, que se decretó el arresto por esta falta; y además, no puede asegurarse que careció el Prefecto de motivos para estimar á Bonilla fuera de su estado normal, cuando se permitía dirigir, sin antecedentes de actualidad, la pregunta ofensiva de que se ha hecho mención.

Con estos antecedentes, el Tribunal Superior dictó sentencia absolutoria en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, la cual ha sido sometida al conocimiento de esta Superioridad, en consulta, y como por lo expuesto ese fallo está arreglado al mérito de la causa y á la Ley, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de diez de Abril de mil ochocientos noventa llamó la Corte al Administrador de la Aduana de Tumaco y Agente Postal del mismo lugar, Vicente N. Paz, á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios por infracción del artículo 338 del Código Penal, cometida al omitir ese funcionario el puntual cumplimiento de la resolución dictada por el Ministerio de Gobierno en veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que se halla publicada en el *Diario Oficial*, número 7,183, cuando verificó la remesa de siete mil cuatrocientos tres pesos cincuenta y cinco centavos ($ 7,403-55) con destino á la Administración de correos de Cali, en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en cumplimiento de la orden que al efecto le había comunicado el Ministerio del Tesoro.

Practicadas las pruebas solicitadas por el apoderado del responsable y observadas las formalidades legales del juicio, se procede al pronunciamiento del fallo definitivo, mediante las siguientes consideraciones:

Se ha comprobado plenamente que Paz, en su condición de Agente Postal de Tumaco, entregó el día mencionado al conductor Domingo Cabezas, la cantidad de siete mil cuatrocientos tres pesos cincuenta y cinco centavos, en billetes del Banco Nacional, cantidad que el Ministerio del Tesoro había dispuesto que se mandara de la Aduana de ese puerto á la Administración principal de correos de Cali, para gastos nacionales. El conductor debía verificar la entrega de la balija que contenía el paquete de billetes al Administrador de correos de Barbacoas con varios otros pliegos de valores declarados. El encargado del trasporte confiesa que se le entregó el paquete de billetes después de contados á su presencia por sus recomendados Eduardo Orjuela y Uldarico H. Rodríguez; que se extendió el respectivo recibo, el cual fue firmado por Aristides Santos, á ruego del mismo Cabezas; y que luégo se formó el correspondiente paquete por Eutimio Arízala, Escribiente-Portero de la Agencia postal, y le fue entregado procediendo en seguida el conductor á colocarlo en el saco de correspondencia, do donde no lo separó hasta que él verificó la entrega al Administrador de Barbacoas, el veintidós del mismo mes del pliego que se le había encomendado el cual estaba entonces cerrado y sellado, como lo había recibido juntamente con los demás que fueron despachados de Tumaco. Agrega que el Administrador á quien hizo la entrega de la balija no le reclamó la relación de los valores declarados que condujo, ni tampoco sabía el conductor que se hubiera formado tal documento; y por último, á solicitud del Ministerio Público, se expresó en estos términos: "Que puede afirmar que el pliego de que trata la certificación que dio junto con el Señor Alcalde del Distrito Municipal de Tumaco contenía efectivamente la suma de siete mil cuatrocientos tres pesos cincuenta y cinco centavos; porque vio cerrar el mencionado pliego, vio y conoció el contenido de él y supo con exactitud que allí venía la cantidad enunciada."

Los Administradores de correos de Barbacoas, Túquerres y Pasto, certifican que recibieron los pliegos anotados en la respectiva planilla formada por el Agente Postal de Tumaco, y en ella aparece el *cumplido* del primero de dichos empleados con fecha veintidós del citado Noviembre.

No hay, pues, motivo para dudar que el paquete que contenía la cantidad yá mencionada fue entregado al conductor; que salió de la Agencia postal y fue entregado al Administrador de Barbacoas y que sucesivamente pasó por las Administraciones del tránsito, cerrado y sellado; pero no llegó á Cali, lugar de su destino, según lo informó el Administrador de esta última ciudad al Ministerio del Tesoro, por oficio de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, número 11, y al Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca en tres del mismo mes, bajo el número 3.°

A petición del apoderado de Paz se agregó á fojas 15 del Cuaderno de pruebas una parte del auto de proceder dictado por la Corte, con fecha veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en el sumario instruído para averiguar la pérdida de varias encomiendas en algunas Administraciones de Correos del Departamento del Cauca; y ese documento dice así:

"V. Cuaderno C.—Antes de que se devolvieran á la Corte

los sumarios de que se ha hablado, se remitió también por el Señor Gobernador del Departamento del Cauca, con nota de veintisiete de Febrero del presente año, otro sumario para averiguar la pérdida de otra encomienda de valor de siete mil cuatrocientos tres pesos cincuenta y cinco centavos ($ 7,403-55), remitida por el Administrador de la Aduana de Tumaco al Administrador principal de correos de Cali, según lo avisó en la nota oficial de 17 de Noviembre del año pasado, en la cual participó que por el correo que partió de Tumaco á Barbacoas el diez y ocho del mismo mes, hizo la indicada remisión por orden de Su Señoría el Ministro del Tesoro. En este sumario y á la foja 105 se encuentra el auto de detención provisional dictado por dicho Señor Gobernador contra Ignacio Iragorri, con fecha veintisiete de Febrero citado, y allí mismo el auto dictado por la Corte el seis de Abril del presente año, por el cual se ordenó la ampliación del sumario, de acuerdo con lo que solicitó el Señor Procurador en su exposición de veintinueve de Marzo (fojas 110 á 118). Ampliado escrupulosamente el sumario, de él aparece plenamente justificado que el Administrador de la Aduana de Tumaco, Vicente N. Paz, entregó al conductor Domingo Cabezas un paquete que decía: "De Tumaco á Cali," y el cual contenía los siete mil cuatrocientos tres pesos cincuenta y cinco centavos ($ 7,403-55) que dicho conductor recibió contados en presencia del Alcalde y otros testigos, extendiendo el recibo correspondiente en la planilla de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete (fojas 61). Está también acreditado que los Administradores de correos de Barbacoas, Túquerres y Pasto recibieron el expresado paquete cuyo contenido no vieron por ir ese pliego cerrado y sellado; que de la Administración de correos de Pasto, según los pasaportes originales de veintinueve de Noviembre de 1888, y seis de Diciembre, (fojas 34 á 37), se remitieron á Popayán tres paquetes dirigidos á Cali, entre los cuales debía figurar el que iba de Tumaco conteniendo la encomienda. Al pie de esos pasaportes aparece el *cumplido* puesto por el Administrador de Popayán, con fecha once de Diciembre, y tales paquetes debieron seguir de Popayán á Cali por el correo del diez y siete; pero como los empleados de correos de Popayán fueron suspendidos y reemplazados el día catorce, natural era que los tres paquetes remitidos de Pasto para Cali fuesen entregados por los empleados salientes ó encontrarse en la oficina; y como nada de esto sucedió, es innegable que debe responder el Administrador que firmó aquel *cumplido*. No importa que no se haya podido averiguar el contenido de esos paquetes, porque cualquiera que fuese, su pérdida absoluta siempre constituye un cargo, tanto más grave cuanto mayor es la probabilidad de que uno de ellos contuviese la remesa de Tumaco."

Según este antecedente, es muy probable que el extravío del pliego que contenía la remesa para Cali, se hubiera verificado en Popayán; mas la sentencia definitiva dictada en aquel proceso contra el Administrador principal de correos de esa ciudad, no halló la prueba legal suficiente para inferirle la responsabilidad por la pérdida de la cantidad despachada de Tumaco, y solamente por la falta cometida por el Agente Postal de ese puerto, de no haber entregado abierto el pliego respectivo al conductor Cabezas, para que el recuento de valores se efectuara en las Administraciones de correos del tránsito, fue por lo que se mandó averiguar la responsabilidad del mismo Agente y se le llamó á juicio como infractor de la resolución del Ministerio de Gobierno yá mencionada, que en sus artículos 1.° y 2.° contiene las siguientes disposiciones:

"Art. 1.° Los Administradores de Correos Nacionales y Agentes Postales observarán para la remisión de los pliegos con valores declarados, las formalidades siguientes, á más de las disposiciones que se hallan vigentes sobre el mismo asunto:

"1.ª Las cartas que contengan valores declarados se entregarán al conductor ó contratista en las oficinas de correos, después de haber contado en su presencia los valores contenidos en ellas, y de exigirse el recibo de dichos valores.

"2.° El conductor ó contratista conservará las cartas con valores declarados, como paquete especial, y no hará entrega de ellos sino en la estafeta del destino ó en aquella en donde haya de verificarse cambio de conductor, cuya entrega tendrá lugar contando el conductor, en presencia del jefe de la oficina, los valores que haya recibido y exigiendo inmediatamente á dicho jefe recibo de ellos.

"3.° El jefe de la oficina en donde deba verificarse el cambio de conductores, hará al nuevo conductor la entrega de los valores con las formalidades indicadas en el artículo 1.° para la oficina de origen.

"4.ª Exigirá también de los consignatarios de los valores una relación duplicada de éstos, que expresará detalladamente los valores que la constituyen y el número y serie de los billetes de á peso en adelante, de manera que en caso de averiguación, por pérdida ó por cualquiera otra nevedad, se tengan previamente los antecedentes necesarios.

"5.ª El Administrador ó Agente Postal que reciba los valores para darles curso, devolverá al consignatario un ejemplar de la relación con el recibo correspondiente. El otro ejemplar se conservará por el Administrador ó Agente Postal, también como antecedente previo.

"6.° Las hojas de aviso en donde van anotados los valores declarados y que serán las mismas usadas actualmente, se pondrán cada cual en una cubierta rotulada al respectivo jefe de la oficina destinatoria, y al conductor ó contratista se dará por el jefe de la oficina remitente, una relación de los lugares para donde lleva valores y del número y valor de éstos. Además, en el parte debe dejar cada oficina constancia del envío y recibo de los valores declarados que le corresponden.

"Art. 2.° La falta de cumplimiento de las prescripciones anteriores, hará responsables á los Administradores ó Agentes Postales ó empleados que los representen, según la Ley, de las novedades que ocurran."

El artículo 338 del Código Penal, por cuya infracción se ha declarado con lugar el procedimiento, está concebido en estos términos:

"Los funcionarios ó empleados públicos expresados en el artículo 334, que por negligencia ó descuido dieren lugar á que se extravíen ó pierdan algunos caudales ó efectos de la Hacienda del Estado, ó que dejen arruinar ó deteriorar los edificios ú otros bienes públicos que estén bajo su cuidado, serán privados de sus empleos y pagarán los caudales ó efectos perdidos ó extraviados."

Lo expuesto hasta aquí da lugar á las siguientes reflexiones:

1.ª El Agente Postal Paz, no ha malversado los valores despachados para Cali;

2.ª La causa fundamental de la pérdida de la encomienda no es únicamente la de haberse despachado el pliego, cerrado y sellado, sino probablemente la infidelidad del funcionario que se apropió los valores que pasaban por sus manos;

3.ª Si se condenara al Agente Postal Paz á responder de la cantidad perdida, se correría el peligro de hacerlo cargar exclusivamente con las consecuencias de una falta de otro empleado que acaso ha podido ampararse en las dificultades peculiares de un proceso para hacer constar legalmente la verdad, á lo que se agrega que aparece plenamente justificado en esta actuación con los testimonios de altos empleados nacionales, que Paz ha sido un funcionario íntegro y honorable, incapaz de cometer fraudes en los destinos de manejo que se le han confiado, lo que recientemente le ha hecho acreedor á la confianza del Gobierno en un puesto importante de Hacienda, después de la renuncia irrevocable que hizo del destino de Administrador de la Aduana de Tumaco; y

4.ª No es por demás advertir que la resolución transcrita del Ministerio de Gobierno, no dispone expresamente lo que debe practicarse en el despacho de valores que cursen por balija, cuando pertenezcan al Tesoro; y que tampoco se ordena que el pliego ó paquete respectivo se entregue abierto al conductor, para que pueda efectuarse el recuento en las Administraciones de correos del tránsito.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve á Vicente N. Paz, Agente Postal de Tumaco, del cargo por el cual fue llamado á juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En la sentencia proferida por esta Superioridad, en el recurso de apelación intentado contra la que el Tribunal de Panamá dictó haciendo responsable al Prefecto de Coclé, José Antonio Romero, de algunas infracciones, en juicio seguido por los trámites extraordinarios, se dispuso lo siguiente:

"Y por cuanto dicho Tribunal puede haber incurrido en responsabilidad, ya al dictar el auto de enjuiciamiento en el cual se omitió el sobreseimiento y la consulta de éste, ya al dejar de ordenar la práctica de pruebas, ya al omitir en la sentencia la prevención de consultarla, ya por no haberse firmado por los Magistrados el edicto para la notificación de la misma sentencia, el Secretario hará compulsar copia de las piezas expresadas y de esta sentencia, y la pondrá al despacho de la Corte."

En cumplimiento de esta determinación se ha instruído sumario contra los Magistrados del Tribunal Superior de Panamá, Señores Agustín Jované, Henrique López Zapata, Belisario Porras y Pablo J. Bustillo, en averiguación de los hechos preindicados; habiéndose practicado las diligencias del caso, á indicación del Señor Procurador, con la agregación del juicio criminal en que se notaron los hechos materia de esta averiguación; y habiéndose establecido el carácter oficial de los prenombrados Señores como Magistrados, y su intervención en todos ó algunos de esos actos judiciales, se ha oído el concepto del Señor Procurador y debe determinarse en mérito de las pruebas traídas al informativo lo que al caso corresponda, á cuyo fin se observa:

Que el primer hecho notado por esta Superioridad consiste en haberse omitido el sobreseimiento respecto de tres de los cuatro cargos formulados contra el Prefecto de Coclé y la respectiva consulta; que respecto de estos dos hechos aparece que el auto en referencia (fol. 68 á 71 v. del juicio criminal seguido al Prefecto de Coclé) discutió largamente los cargos y las pruebas del sumario con relación á ellos, terminando respecto de cada uno con la declaración de no haber mérito para proceder contra el Prefecto excepto con relación al cuarto, consistente en haber puesto á su servicio doméstico ó personal algunos reos rematados, por el cual lo llamó á juicio en la parte resolutiva del auto, en la que nada se dijo respecto del sobreseimiento de los otros cargos y menos de la consulta por ese implícito sobreseimiento.

Que tocante á estos dos hechos ocurre observar que es natural y jurídico sobreseer expresamente y consultar los autos de *proceder* cuando ellos contienen sobreseimiento expreso ó tácito sobre alguno ó algunos de los cargos de la acusación; pero que en este caso, es decir, cuando se declara con lugar á seguimiento de causa por algún delito y no se llama á juicio por otros cargos, no podría decirse que la disposición que ordena la consulta, clara en doctrina, sea *expresa y terminante*, como requiere el Código Penal, para considerar culpable á sus infractores, ya para sobreseer en la parte resolutiva separadamente por cada cargo; ya para consultar en parte el auto dictado.

Que á pesar de lo aseverado por esta Superioridad en la sentencia que ha dado lugar á este sumario, diciendo que el Prefecto de Coclé en su informe de fecha veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho (folios 70 v. á 76) pidió la práctica de algunas pruebas y que el Tribunal nada decretó sobre la práctica de ellas; la atenta lectura de ese informe demuestra que hay falta de claridad en cuanto á petición de pruebas en el citado informe, puesto que después de pedir algunas en el principio, el final (fol. 70 vuelta) y como en recapitulación *dice así: Todo lo antedicho y de que no he pedido pruebas*, consta en los autos, Señores Magistrados; y tanto de lo uno como de lo otro existe la más completa certidumbre en las conciencias de muchas personas sensatas de esta ciudad (Panamá) y otros puntos;..... que las pruebas así pedidas de modo tan obscuro, lo fueron en el último día del término concedido para su práctica, circunstancia que desvanece el cargo que por no haber ordenado su práctica pudiera hacerse al Magistrado substanciador.

Que en cuanto á la omisión en ordenar la consulta de la sentencia dictada en el citado juicio criminal contra el Prefecto de Coclé, en tanto que no se supiese que era apelada ó que no lo había sido, es ciertamente una omisión contra la práctica invariablemente establecida de decir: consúltese si no es apelada; pero que una vez interpuesta la apelación y concedido el recurso, la consulta se llevó á efecto por ministerio de la Ley; y no se causó con la omisión infracción de ninguna.

Que tocante á la forma de notificación, acusa un descuido de los Señores Magistrados que posteriormente tuvieron en su mano el expediente para actuar, no fiájulose en la impropia é ilegal forma de notificación; pero que, en rigor de verdad, el hecho de la notificación no le es directamente imputable sino al Secretario; y además la notificación surtió sus efectos.

En fuerza de lo dicho, la Corte Suprema, separándose en parte del concepto del Señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en esta actuación, declarando que no hay lugar á seguimiento de causa contra los Magistrados Señores Agustín Jované, Henrique López Zapata, Belisario Porras y Pablo J. Bustillo, por responsabilidad, conforme á los trámites extraordinarios, por ninguno de los cargos referidos antes.

Archívese la actuación de la Corte y devuélvase el expediente que contiene la causa contra el Prefecto de Coclé.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar consulta con esta Superioridad el auto de sobreseimiento dictado con fecha catorce de Enero último, por el cual declara sin lugar al seguimiento de causa contra el Juez 2.° del Circuito de Barranquilla, Camilo S. Arango, por la pérdida de una causa criminal.

Según se deduce del sumario, en el Juzgado de Barranquilla siguióse causa criminal por hurto contra Francisco Valdés, (alias Nilo), pues así se deduce de una relación de reos prófugos que dio motivo al indicado Juez para librar requisitoria al Prefecto de Colón, en donde residía Valdés para que fuese capturado y remitido á Barranquilla. Hecho esto y cuando Valdés estaba preso, se ordenó buscar en el archivo del Juzgado la causa seguida contra éste; pero no habiendo parecido se ordenó su reposición, y se instruyó nuevo sumario en el cual hubo de sobreseerse por no haberse obtenido más dato de la culpabilidad de Valdés que el de figurar su nombre en una lista de reos prófugos referente al año de mil ochocientos ochenta y tres.

El mismo Tribunal ordenó averiguar la responsabilidad por la pérdida de la causa seguida contra Valdés, y seguido el sumario, ninguna ha podido deducirse contra el Juez Arango, puesto que se ignora la fecha precisa de la desaparición ó pérdida de la causa, pérdida que, según el informe del Secretario, debió tener lugar durante la guerra de 1885, cuando Arango no ejercía funciones de Juez. Por consiguiente, no habiéndose acreditado siquiera que la causa existiera en el archivo cuando el mencionado Juez entró á funcionar, no hay motivo ninguno para hacerlo responsable de su pérdida; con tanto mayor razón, si se atiende á que tompoco ha podido declararse responsable al Secretario del Juzgado, no obstante haberse instruído separadamente el sumario respectivo, en el cual hubo también de sobreseerse, según aparece, con suficiente fundamento.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—RAMÓN GUERRA A.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 10 de Marzo de 1891. | N.° 262

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La confirmatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de José Camacho Roldán contra la Nación, por suministros... 9

La reformatoria de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Primitivo Valencia contra la Nación, por empréstitos y expropiaciones... 9

La que reconoce á cargo del Tesoro y en favor de Primo Caballero la cantidad de $ 150, por empréstitos voluntarios... 10

La que reconoce á cargo del Tesoro y en favor de Jenaro Vivas la cantidad de $ 250 por empréstito forzoso... 11

La confirmatoria de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de José Joaquín Lozano Llamosa contra la Nación, por empréstitos y suministros... 12

La que asigna al General de Brigada Carlos A. Gónima una pensión vitalicia, por antigüedad de servicios... 12

La confirmatoria de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Liborio D. Cantillo contra la Nación, por expropiaciones... 12

NEGOCIOS CRIMINALES.

La reformatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Popayán en el sumario instruído contra José María Mosquera C., como Prefecto de la Provincia de Caldas... 13

La confirmatoria de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra en el juicio seguido contra el Capitán David H. Zapata. 13

La revocatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Magdalena en el sumario instruído contra Joaquín Herrera E., como Prefecto de la Provincia de Santamarta... 14

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto proferido por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de José Delgado, sobre deslinde y amojonamiento de "La Oscura"... 15

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca, en el sumario instruído contra Eladio Ferrer, como Juez del Circuito del Atrato... 16

El revocatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído contra Alberto Bernal Ospina, como Juez 2.° del Circuito de Oriente... 16

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero ventitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Camacho Roldán, como cesionario de Carlos Niño, ocurrió á la comisión administrativa el ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, solicitando se hiciera el reconocimiento de la cantidad de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) valor de unas bestias que su cedente suministró para el servicio del Ejército del Norte en la guerra pasada.

La Comisión por resolución de veinte de Octubre del año próximo pasado, negó el reconocimiento del crédito demandado, negativa que fue confirmada por resolución del Ministerio del Tesoro; y como contra esta última se interpuso recurso de apelación, ha sido sometido el expediente al estudio de esta Suprema Corte.

Como base de la reclamación se ha presentado un recibo suscrito por J. Alejandro Torres como Intendente del antiguo Departamento de Sugamuxi y refrendado por el General Gabriel Peña Solano, como Jefe del expresado Departamento, recibo en el cual consta que Carlos Niño suministró voluntariamente treinta y dos bestias, para el servicio del Gobierno, las cuales fueron avaluadas á cien pesos cada una.

Al pie del anterior recibo se halla una certificación del Jefe Departamental de Sugamuxi, en que aparece que los expresados Torres y Peña Solano ejercían, respectivamente las funciones de Intendente Civil y Militar y de General Jefe del mismo Departamento, en la fecha de la expedición del recibo. Posteriormente se obtuvo también una certificación del Jefe de Estado Mayor General del Ejército de la República, en la cual se afirma que los expresados individuos no figuran como empleados al servicio de la Nación.

De estas dos certificaciones se deduce que los individuos que suscribieron el recibo eran empleados ó agentes del Gobierno del extinguido Estado de Boyacá, y que en consecuencia tal documento ha debido ser convertido en certificación al tenor del Decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886, sin lo cual no puede servir de comprobante como lo establece el artículo 4.° de la Ley 152 de 1887.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro por las cuales se niega el reconocimiento de la cantidad de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) valor de los suministros que hizo Carlos Niño en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Primitivo Valencia como cesionario del Doctor Manuel María Alonso de Velasco, introdujo reclamación ante la Comisión de Suministros, en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, por la cantidad de nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos ($ 9,742), valor de los empréstitos y expropiaciones con que fue gravado su cedente en Cali, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis por los agentes del Gobierno, para el sostenimiento de las fuerzas nacionales.

El pormenor de las partidas que constituyen ese crédito es, según la relación presentada en diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete á la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca (fs. 3), el que á continuación se copia:

1.ª Ciento diez y seis vacas paridas, que valían entonces á diez y seis pesos fuertes cada una... $ 4,640 ...

2.ª Diez novillos y toretones, que valían á veinte pesos cada uno... 200 ...

3.ª Cuatro caballos de servicio, á cuarenta pesos cada uno... 160 ...

4.ª Ochenta y cinco novillos cebados, que valían á cuarenta pesos	3,400 ...
5.ª Diez pesos que consignó como empréstito al Administrador de Hacienda de Cali, Señor Antonio Wiesner	10 ...
6.ª Doscientos cincuenta pesos fuertes, que consignó al Señor Doctor Juan de Dios Ulloa, como Recaudador de un empréstito	250 ...
7.ª Quinientos pesos que dio por el Doctor Velasco el Señor Luis Parissot al Señor Nepomuceno Colmenares Paz, Recaudador de otro empréstito, en el cual habían asignado al Doctor Velasco $ 4,000	500 ...
8.ª Veinte quintales de hierro, á veinte pesos quintal	400 ...
9.ª Catorce cajones de madera y zinc, que valían á cuatro pesos cada uno	56 ...
10.ª Cuarenta y dos cuartones de guanabanillo, que valían á tres pesos cada uno	126 ...
Suma	$ 9,742 ...

La Comisión, por providencia de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa, número 2,436, reconoció la cantidad de dos mil veinte pesos ($ 2,020) á cargo del Tesoro, quedando éste absuelto por el resto de la suma demandada. El Ministerio del Tesoro aprobó esa resolución por la de cinco de Noviembre número 1,801 que ha sido sometida al conocimiento de la Corte por apelación de Julio Fernández M., cesionario de Primitivo Valencia.

En tal virtud se procede al examen de los comprobantes presentados para la resolución del recurso.

La primera partida, ha sido justificada con las declaraciones de Pioquinto Reyes Puente, Juan de Dios Payán, Manuel Antonio Domínguez y Salvador Sánchez, quienes aseguran como testigos presenciales (fs. 6, 7, 9, y 11, vta) que de la finca denominada "La Campiña", y potrero contiguo llamado "Chipichape" expropiaron al Doctor Velasco los comisionados del Jefe Municipal de Cali, Doctor Carlos Delgado, durante la guerra de 1876 para el servicio nacional, ciento diez y seis vacas paridas, estimadas unánimemente á razón de cuarenta pesos.

La Comisión teniendo en consideración que el interesado fijó en la relación copiada el precio de diez y seis pesos por cada res, redujo el crédito á la suma que resultaba de tal estimación y aún bajó el reconocimiento á menor cantidad, en uso de sus facultades. Mas el interesado Valencia ha manifestado que la regulación de diez y seis pesos por cabeza fue efecto de una equivoción de su parte; y en efecto, la partida que sacó al márgen fue la de cuatro mil seiscientos cuarenta pesos ($ 4,640) que es el valor de ciento diez y seis vacas á cuarenta pesos. Los testigos uniformemente afirman que éste era el precio corriente en esa época de una vaca con su cría. Además, los testigos Alejandro Vallecilla, Doctor Narciso Riascos y Ricardo Renjifo, que recientemente han declarado, exponen que cuarenta pesos era el precio mínimo de cada vaca parida cuando principió la guerra civil de 1876 en el Cauca. No puede, pues, revocarse á duda que el error de pluma cometido en la primera partida no puede ser tomado como base para concluír que el mismo demandante fijó en diez y seis pesos el precio de cada cabeza con su cría, y que sería condenar á la parte demandada á más de lo pedido.

En las mismas pruebas se funda la reclamación por las partidas segunda y tercera, precio de diez novillos y cuatro caballos.

El cuarto cargo por tres mil cuatrocientos pesos ($ 3,400), valor de ochenta y cinco novillos, descansa en los testimonios de Juan de Dios Payán, que fue mayordomo del Doctor Velasco, Salvador Sánchez, que fue uno de los vaqueros empleados por la autoridad para sacar ganados de las haciendas, Federico A. Birner, que tenía novillos de ceba en un potrero de "Cañasgordas," el mismo de que fueron extraídos los del Doctor Velasco, y Jacinto Velásquez, que vio rematar varias cabezas de ganado de las expropiadas al mismo Velasco.

Antonio Wiesner, que fue Administrador de Hacienda de Cali en la época de la mencionada guerra, expuso (fs. 21), que el Doctor Velasco consignó en su oficina la cantidad de diez pesos por empréstito.

El Doctor Juan de Dios Ulloa certificó (fs. 24) en su carácter de Gobernador del Departamento del Cauca, que el Doctor Velasco le consignó doscientos cuarenta pesos ($ 240) cuando el exponente tenía á su cargo la recaudación del empréstito forzoso en la guerra de 1876, y que esa suma fue destinada para el sostenimiento del Gobierno.

Nepomuceno Colmenares reconoció la veracidad del recibo que expidió el Doctor Velasco y que corre al folio 34 por quinientos pesos ($ 500) de empréstito forzoso consignados, y tanto este declarante como Wiesner han reconocido la autenticidad de una relación impresa publicada oficialmente en la época de la guerra (fs. 7), y en la cual consta que el diez de Octubre de 1876, consignó el Doctor Velasco quinientos pesos ($ 500) que exigieron por empréstito forzoso.

Por otra parte, Manuel J. Cobo, como Administrador provincial de Hacienda de Cali, ha certificado (fs. 21, vta.) en nueve de Agosto á mil ochocientos ochenta y siete que en la oficina de su cargo había constancia de los documentos sobre enteros verificados por el Doctor Velasco, aunque con algunas diferencias en más, respecto á las sumas demandadas por empréstitos efectuados.

Conforme á estos antecedentes no puede prescindirse de la aceptación de las partidas 5.ª, 6.ª y 7.ª procedentes de empréstitos forzosos.

Por último, las partidas 8.ª, 9.ª y 10.ª sobre expropiación de hierro, de unos cajones y cuartones de madera, no se ha producido prueba legal en su justificación. El recibo de Ismael Sánchez que obra á fojas 18, relativo á los cuarenta y dos cuartones no ha sido reconocido, ni tampoco lo ha sido la orden del Jefe Municipal N. Idoove, que precede al recibo de esas piezas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.º de la Ley 44 de 1887, reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Julio Fernández M., en su carácter de cesionario del Doctor Manuel M. Alonso de Velasco, la cantidad de siete mil ciento cincuenta pesos ($ 7,150) en que fija la cuantía de la reclamación, y absuelve á la República por el resto de la demandada, quedando así reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Primo Caballero interpuso apelación para ante esta Superioridad de la resolución dictada por el Ministro del Tesoro, en diez y seis de Agosto último aprobatoria de la que profirió la Comisión de Suministros, bajo el número 2,176 en veintidós de Julio anterior, por la cual se denegó dicha Corporación á reconocer el crédito de ciento cincuenta pesos, procedente de igual cantidad que Ignacio Ramírez y Manuel Ramírez dieron como empréstito voluntario al Gobierno Nacional durante la guerra civil de 1876 y 1877, y en virtud de la distribución que al efecto se hizo por la autoridad respectiva.

Los fundamentos en que la Comisión de Suministros apoyó su determinación son éstos:

Que los documentos presentados por Primo Caballero, como endosatario de Miguel de Paz, quien lo fue de Ignacio y Manuel Ramírez, son dos certificaciones ó recibos suscritos por el Gobernador del extinguido Estado de Cundinamarca y el Secretario de la Gobernación, ambos con fecha catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, y por empréstito voluntario;

Que restablecido el orden público después de la guerra de 1876, se hizo por el Poder Ejecutivo Nacional especial declaratoria por Decreto número 470 de cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, destinados á hacer cesar las medidas excepcionales que son la consecuencia del estado de guerra, entre las cuales figuran los empréstitos á que se refiere el De-

creto número 472 de treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis; y

Que además de no poderse considerar, por razón de la fecha, como válidos los recibos en cuestión, hay la circunstancia de que la suma reclamada no fue incluída en la cuenta respectiva, según se hace constar en el informe del archivero del Departamento, que se registra á fojas 12 del expediente.

La Corte, previa la substanciación del recurso interpuesto, por los trámites legales procede á examinar si los fundamentos expresados por la Comisión de suministros para no resolver el reconocimiento de los ciento cincuenta pesos aludidos, descansan en las leyes de la materia; y en consecuencia, decidir lo que fuere arreglado á éstas.

El Gobierno, por su Decreto número 472 citado, prescribió esto:

"Art. 1.° Los Gobernadores de los Estados expedirán las certificaciones de reconocimiento á favor del prestamista en los términos de este Decreto, por los valores que les fueren entregados y dictarán las providencias conducentes á fin de llevar una cuenta pormenorizada del dinero y objetos suministrados, con expresión del valor de los objetos en que consista y del carácter con que se ha hecho el suministro.

Parágrafo. Las certificaciones á que se refiere este artículo deberán extenderse en la forma prescrita en la parte segunda del Código Fiscal para las órdenes de pago, modelo número 13, adaptando la redacción al objeto de que se trata."

Con tal motivo, el Gobernador del Estado de Cundinamarca libró á favor del prestamista Ignacio Ramírez, en cumplimiento de la disposición ejecutiva transcrita, una certificación ó atestación de este tenor:

"*Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano de Cundinamarca.—Gobernación del Estado.—Número 112.*

El Señor Ignacio Ramírez ha consignado la suma de cincuenta pesos ($ 50), que le ha correspondido como empréstito voluntario, en virtud de la repartición hecha al efecto. Esta certificación se expide de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 472, de treinta de Agosto de 1876, sobre empréstitos.—Bogotá, catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Gobernador del Estado, DANIEL DELGADO.—El Secretario de Gobierno, *Nepomuceno J. Navarro.*"

En los mismos términos expidió la referida Gobernación otra atestación, impresa, como la anterior, á favor de Manuel Ramírez, por la cantidad de cien pesos y en la propia fecha.

Cierto es que las dos expresadas atestaciones aparecen libradas en Junio de mil ochocientos setenta y ocho, muchos meses después de restablecido el orden público; es decir, con posterioridad al Decreto ejecutivo de siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, en que se hizo tal declaratoria; pero de la redacción de dichos documentos de crédito no se infiere ni inferir se debe, que los empréstitos se hubieran verificado por Ignacio y Manuel Ramírez, respectivamente, en los mismos días en que les fueron dados aquéllos, con observancia del Decreto 472 citado, con tanto mayor razón cuanto que las mismas atestaciones hacen referencia á este Decreto.

La circunstancia de que en ella se dé el carácter de voluntarios á los empréstitos de Ignacio y Manuel Ramírez, no varía lo esencial del suministro. Comunmente los empréstitos voluntarios se verifican en virtud de contratos celebrados con los respectivos Gobiernos; mas los hechos por los Ramírez no tienen de voluntarios sino la razón de que no sería necesario entablar un procedimiento ejecutivo para verificar la exacción de las cuotas señaladas, puesto que la consignación tuvo lugar en virtud de reparto ó distribución hecha al efecto por la autoridad correspondiente, y desde que se hace saber á un individuo cualquiera, que debe consignar en determinada oficina y dentro de cierto plazo, generalmente angustiado, una cantidad prefijada, el carácter de voluntario desaparece.

Es exacto que el parágrafo 2.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886 permite que la Comisión de Suministros reconozca también los créditos provenientes de empréstitos hechos á la Nación durante la guerra de 1876 y 1877, de cuya recaudación é inversión se haya presentado cuenta comprobada á la Oficina General del ramo, siempre que del cotejo de los recibos correspondientes con los documentos de aquella cuenta, resulte que tales recibos son auténticos; pero los presentados por Primo Caballero no pueden considerarse comprendidos en esta disposición legal; así porque los Gobernadores de los extinguidos Estados no tenían el deber de rendir cuenta de los empréstitos que hicieran efectivos, á la Oficina general del ramo, como porque según el artículo 2.° del mencionado Decreto, número 472, dichos Gobernadores sólo debían pasar á la Secretaría del Tesoro una relación pormenorizada y mensual de la inversión que dieron á las sumas y objetos suministrados al Gobierno, en virtud del mismo Decreto. En nada, pues, afecta el crédito de cada prestamista, la aplicación que los Gobernadores por sí ó por medio de sus agentes dieran al producto de la recaudación; ni el hecho de que de ésta se rindiese la respectiva cuenta.

Y como, por otra parte, las certificaciones dadas en la Gobernación de Cundinamarca á Ignacio y Manuel Ramírez, á las cuales alude esta providencia, aparecen endosadas por valor recibido, y los endosos están igualmente firmados por dos testigos y en la forma que establece la Ley, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor del endosatario Primo Caballero y á cargo del Tesoro Nacional, el crédito de ciento cincuenta pesos mencionado.

Notifíquese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Jenaro Vivas, por medio de apoderado, introdujo demanda contra la Nación ante el Juez del Circuito de Santander, Estado del Cauca, en tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, por cantidad de cuatrocientos quince pesos sesenta centavos ($ 415-60), valor de las expropiaciones y suministros con que fue gravado durante la guerra que terminó el mismo año, para el servicio del Gobierno, según el siguiente pormenor de la relación que presentó al Gobierno de ese extinguido Estado.

1.° Cuatro caballos expropiados en Agosto de 1876 por el Corregidor de la Aldea de "El Turco" para el servicio de la fuerza que marchaba á órdenes del General Ezequiel Hurtado antes de la batalla de Los Chancos, estimados á veinte pesos	$	80 ...
2.° Un caballo más suministrado á dicho Corregidor para auxiliar al Comandante Cholá		20 ...
3.° Valor del flete de mulas para el trasporte de parque y víveres, suministrados así:		
Cuatro de Popayán al Palo, incluso el valor de las enjalmas de que se hizo uso		14 40
De Cali á Santander, cuatro, en Septiembre de 1876		8 ...
De Buga á Santander, cuatro		12 ...
De Santander á Popayán y Riohondo, cuatro en el mes de Noviembre		19 20
De Santander á Popayán, cinco, en Abril de 1877		12 ...
4.° Doscientos cincuenta pesos consignados á la Administración Municipal de Hacienda de Santander, por empréstito forzoso en Mayo del mismo año		250 ...
Suma	$	415 60

Por no haber tenido término el juicio ante aquel Juzgado, vino el expediente al conocimiento de la Comisión de Suministros, la cual dictó su resolución en dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el número 770, negando el reconocimiento de la totalidad del crédito; y como ese fallo fue confirmado por el Ministerio del Tesoro, bajo el número 216, en treinta y uno de Octubre del mismo año; ha sido sometido el negocio al conocimiento de la Corte por apelación del apoderado del reclamante.

El expediente está desnudo de todo comprobante respecto á las dos primeras partidas, y por lo relativo á los fletes á que

se contrae la tercera, los medios de justificación á que se ha ocurrido no llenan su objeto. En efecto, el testigo Félix Hernández (fs. 24) se contrae únicamente á los fletes devengados de Santander á Popayán; Juan Hernández habla solamente de los causados de Buga á Santander, y Domingo Zúñiga (fs. 25) se refiere á los causados de Cali á Santander; y aunque también hace mención de los devengados de Santander á Popayán, su dicho no es idéntico al de Félix Hernández; porque éste habla de los fletes de cinco mulas que trasportaron parque; cuando Zúñiga se refiere á cuatro que condujeron sal. No se ha dado, pues, la prueba exigida por el artículo 8.° de la Ley 67 de 1877.

No sucede lo mismo respecto á los doscientos cincuenta pesos ($ 250) de empréstito de que trata la cuarta partida. Aparece copia del asiento del Diario de la Administración Municipal de Hacienda de Santander, de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, que vino al expediente por resolución dictada por la Corte para mejor proveer, y aunque allí se da entrada á la cantidad de quinientos pesos de empréstito, sin expresarse quienes fueron los consignantes, el Administrador en esa época, que lo era José Ignacio Hurtado, declara que esos quinientos pesos fueron enterados por Custodio Rengifo por orden de Jenaro Vivas y su hermano; pues cada uno estaba gravado por el Jefe Municipal con doscientos cincuenta pesos ($ 250) para gastos de guerra; y en los mismos términos han declarado el consignante Rengifo y el testigo presencial Marcial O. Lemos (fs. 34).

Hállase pues, justificado legalmente este cargo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la resolución apelada, y reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Julio Fernández M., como apoderado de Jenaro Vivas, la cantidad de doscientos cincuenta pesos ($ 250), procedente del empréstito forzoso que se le exijió, y absuelve á la Nación por el resto de la suma demandada.

Notifíquese, cópiese publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Marzo de mil ochocientos noventa y uno

Vistos:—José Joaquín Lozano Llamosa, demandó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de novecientos cinco pesos, ($ 905) proveniente de empréstitos y suministros hechos al Gobierno en el Distrito de Tuluá, del extinguido Estado del Cauca, en la guerra de 1885.

La Comisión de Suministros y el Ministerio del Tesoro, por resoluciones de 21 y 26 de Mayo del año próximo pasado, reconoció á favor del reclamante el crédito de quinientos treinta y seis pesos, cuarenta y dos y medio centavos ($ 536-42½), valor de empréstitos consignados á Agentes subalternos del Gobierno del Cauca, acreditados con certificaciones del Gobernador de aquel Departamento, y dejaron de reconocer el resto del valor demandado por no haberse presentado respecto á él la prueba requerida por la Ley en estos casos.

El apoderado del demandante apeló para ante esta Corte de la resolución del Ministerio del Tesoro.

El recurso es absolutamente infundado, porque no estando comprendida en las certificaciones del Gobierno del Cauca la parte no reconocida, y siendo la única prueba de ella documentos provenientes de un subalterno de dicho Gobierno, no cambiados por certificaciones á pesar de haber sido presentados con tal objeto, dicha prueba es inadmisible de acuerdo con el inciso 2.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, y artículo 4.° de la Ley 152 de 1887.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la determinación apelada.

Dejándose copia de esta resolución, que será publicada en la GACETA JUDICIAL, devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General de Brigada Carlos A Gónima, solicita la asignación de recompensa por antigüedad de servicios militares prestados á la República. Substanciado el expediente por los trámites legales, se procede á dictar la resolución del caso.

El reclamante ha acompañado la hoja de sus servicios formada, en vista de los retpectivos comprobantes, por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa. De este documento resulta que el General Gónima sirvió en el Ejército por diez años, trés meses, quince días, dentro del tiempo corrido desde el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta hasta el veinticinco de Junio del mil ochocientos ochenta y seis, en quo se separó del Ejército, hechas las deducciones correspondientes Consta que obtuvo el empleo de General de Brigada en veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, y que en esa graduación fue destinado desde el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta el veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, en que dejó el servicio militar, ó sea por más de tres años, abonado el tiempo doble de servicio de campaña.

Hállase, por tanto, el reclamante en el caso previsto por el inciso 7.°, artículo 5.° de la Ley 84 de 1890; y habiendo servido por diez años, de los cuales corresponden tres al último empleo de General; es acreedor á la mitad del sueldo de este empleo, como pensión vitalicia, puesto que ha llenado las condiciones impuestas por los artículos 10 y 40 de la misma Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y teniendo en cuenta la asignación hecha al empleo de General por la ley vigente al tiempo de la expedición de la 84 citada, declara que el General de Brigada Carlos A. Gónima tiene derecho á la pensión vitalicia de cien pesos ($ 100), pagadera del Tesoro Nacional.

Notifíquese, cópiose, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Liborio D. Cantillo, con poder de Evaristo Santos, reclamó de la Nación ante la Comisión Administrativa de Suministros el reconocimiento de seis mil pesos ($ 6,000) procedente de la expropiación de sesenta mulas que dice le fueron tomadas en el Distrito de Beltrán el día primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco para el servicio de la 1.ª División de Cundinamarca que comandaba el General Marco Aurelio Piñeros.

La Comisión negó el reconocimiento de este crédito en su resolución de diez de Octubre último, número 1,221, que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en veintidós del mismo mes, bajo el número 1,762, de la última apeló el reclamante y substanciado el recurso ante esta Suprema Corte, se procede á fallar el asunto definitivamente.

Las únicas pruebas aducidas para acreditar el hecho de la expropiación son las declaraciones de Misaél Martínez y Miguel Orjuela, cuyo dicho no establece prueba suficiente, porque conforme al numeral 3.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, para casos como éste se requiere el dicho uniforme de tres testigos abonados que den razón satisfactoria de su dicho.

Se recibió también declaración al General Marco A. Piñeros, quien dice que á Evaristo Santos le fueron expropiadas unas bestias, porque dicho señor se las reclamó al testigo, pero que no presenció la expropiación ni sabe cuantas fueron las bestias, aunque sí vio sirviendo en el Ejército algunas que supo eran de Santos.

Este testimonio carece de fuerza probatoria por ser de referencia.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Devuélvase el expediente, dejándose copia de ésta resolución, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa, y á virtud de acusación introducida por el Señor General Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División, contra el Señor Prefecto de la Provincia de Caldas, Departamento del Cauca, Señor José María Mosquera C., el Tribunal de Popayán llamó á juicio, por los trámites extraordinarios, á dicho Prefecto, por infracción de los artículos 415 y 420 del Código Penal.

El acusado presentó el informe legal y junto con él las pruebas que tuvo á bien acompañar.

Surtido el juicio, el expresado Tribunal, por sentencia de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa condenó al prosesado, declarándolo culpable de infracción del artículo 415 del Código Penal; á privación del destino, como responsable de la violencia injusta, cometida en las personas de Riascos y Argote. Del otro cargo porque le había llamado á juicio, consistente en infracción del artículo 420 del Código Penal, por haber puesto en libertad á algunos desertores, aprehendidos y puestos en la cárcel, lo absolvió.

Recibida la referida causa en esta Superioridad por apelación interpuesta contra la parte condenatoria, y por consulta de la parte absolutoria, y como lo dispone la Ley, decretada por el respectivo Tribunal, esta Suprema Corte procede á determinar los recursos, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

En el año próximo pasado fue enviado por el General Jefe de Estado Mayor, el cabo Amador Cerón, con el fin de capturar algunos desertores, quien llevaba igualmente una nota de dicho Jefe, para el Prefecto de Caldas, en la que se le ordenaba prestara eficaz apoyo al referido cabo, para que cumpliera su comisión. Efectivamente aparece del sumario que el Prefecto dictó órdenes eficaces para capturar los desertores, reduciendo á prisión á los siguientes individuos: Aníbal Cabezas, José Daza, Francisco Velasco, Pedro Burbano, Jesús Antonio Valencia y Juan Bautista Buitrón. También aparece de autos que de estos individuos solamente llevó el cabo Cerón á Jesús Antonio Valencia y á Juan Bautista Buitrón, y dos reclutas más en reemplazo de los otros á quienes puso en libertad el Prefecto, por razones que se estudiarán más adelante.

Para resolver, pues, si el Prefecto de Caldas incurrió, ó nó, en responsabilidad, y decidir sobre la sentencia consultada y apelada se examinará, en primer lugar, el primer cargo porque se le llamó á juicio. Este cargo consiste en haber el Señor José María Mosquera, Prefecto de Caldas, reclutado á Patrocinio Riascos y á Pedro Pablo Argote, mandándolos en reemplazo de unos desertores, por estar probado plenamente que eran de muy malas costumbres y perniciosos en la población.

De este cargo es evidentemente responsable el sindicado por abuso de autoridad, una vez que no había recibido orden superior para reclutar, como aparece de autos. Ni mucho menos pudo hacerlo como medida de policía, por no haber disposición alguna que lo facultara para adoptar semejante procedimiento, pues si eran reos de algún delito ha debido hacerlos castigar por la autoridad competente, como muy bien lo dice el Tribunal *a quo*.

El segundo cargo porque fue llamado á juicio y absuelto en la sentencia, se hace consistir en que el referido Prefecto abusó de sus funciones, dejando de enviar algunos de los individuos que se le habían reclamado como desertores, no hallando esta Suprema Corte suficientes las razones que adujo el Tribunal de Popayán en su sentencia de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, para declarar inculpable al acusado, toda vez que éste debió obedecer la orden superior de enviar dichos individuos sin corresponderle examinar si estaban filiados, ó nó; pues esto era de la incumbencia del referido Jefe, lo mismo que concederles licencia ó prorrogársela, y no del Prefecto, sin que pueda juzgarse, como lo hace el Tribunal *a quo*, que se necesita la filiación para considerar sujeto un recluta á las leyes militares, visto el artículo 1,372 del Código respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada por el Señor José María Mosquera, confirmándola en cuanto se le condena por infracción del artículo 415 del Código Penal, en los términos de la sentencia, y revocándola, en cuanto se le absuelve por infracción del artículo 420 del referido Código Penal, por cuyo cargo se le condena á sufrir la pena que señala el artículo 420 del Código últimamente citado en tercer grado ó sea al pago de veinticinco pesos de multa.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El ciudadano General Comandante General de la primera División del Ejército Nacional, ha remitido en consulta, á esta Suprema Corte, el proceso seguido contra el Capitán David H. Zapata del Batallón Cazadores, número 14, por los delitos de haber dejado fugar unos presos y desobediencia á órdenes superiores, en consulta de la sentencia absolutoria pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunido en esta capital en los días nueve y diez de Febrero próximo pasado.

Substanciada la consulta en la forma determinada por la Ley, se procede á decidirla.

El Capitán Zapata fue enviado á la ciudad de Vélez con un piquete que debía estar de guarnición en aquella plaza á órdenes del Prefecto de la Provincia, por unos días, mientras se restablecía la calma en esa población.

El cuatro de Septiembre del año próximo pasado salieron de Vélez custodiados por una escolta al mando del citado Capitán Zapata, los presos Abel Ariza, Rafael Salazar, Rito Martínez, Joaquín Quijano y Angel María Pinilla, quienes debían ser puestos á órdenes del Señor Ministro de Gobierno en esta capital. A poco de haber salido de Vélez encontraron la escolta comandada por el Subteniente Delásear Larrota, enviada de Tunja por el Comadnante del Batallón Cazadores con el objeto de que verificara la conducción de los presos, pero el Capitán Zapata, en vez de entregar á Larrota todos los presos, sólo le entregó tres y siguió él adelante con Ariza, Salazar y Martínez, sin ejercer absolutamente ninguna vigilacia sobre ellos, llevando su descuido ó negligencia hasta el extremo de dejarlos completamente solos en el Puente Nacional, de donde se fugaron esa misma noche.

Sometido á juicio ante el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, el Capitán Zapata, por el delito definido en el artículo 1,621 del Código Militar, que castiga el 253 del Código Penal y por el de desobediencia en el caso determinado en el artículo 1,627 del Código primeramente citado, en auto proferido por el Comandante General de la 1.ª División del Ejército, de acuerdo con el parecer del Auditor General de Guerra, en quince de Noviembre de mil ochocientos noventa, se le notificó este auto al procesado, nombró defensores que fueron debidamente posesionados, se notificó á éstos el auto de proceder, lo mismo que al Fiscal nombrado oportunamente, se recibió confesión al acusado, se practicaron las pruebas pedidas en tiempo por uno de los defensores, se convocó el Consejo con permiso del Comandante General del Ejército, y se dio noticia á las partes tanto de la elección de los Vocales como del señalamiento del día y lugar para la reunión del Consejo de Guerra,

el que se verificó con observancia de las formalidades prescritas en el Código Militar.

El Consejo por unanimidad de votos resolvió negativamente las cuestiones sobre culpabilidad, que le fueron propuestas, y en consecuencia dictó sentencia absolutoria.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 1,545 del Código Militar, se propusieron á la Corte las cuestiones que debe resolver sobre incompetencia ó sobre informalidades, las que fueron resueltas por unanimidad de votos en el sentido de que no había incompetencia en el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y que no se había incurrido en la causa en informalidad alguna de las que vician el proceso conforme al artículo 1,536 del Código citado.

Para ello tuvo la Corte en consideración lo siguiente:

1.° Que los hechos que se juzgan tienen carácter militar por haber sido ejecutados por un militar en asuntos del servicio;

2.° Que ha sido juzgado en el lugar en donde ha sido dado de alta el autor del hecho y en la fuerza á que pertenecía;

3.° Que no ha habido vicio ni informalidad en la formación del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, ni ha sido recusado ningún vocal;

4.° Que está acreditada la identidad militar del acusado con una certificación del Comandante del Cuerpo á que pertenece, á falta de hoja de servicios y de filiación (fs. 7);

5.° Que se recibieron las pruebas conducentes pedidas oportunamente;

6.° Que la sentencia absolutoria se pronunció de acuerdo con el voto del Consejo sobre las cuestiones que le fueron propuestas.

No está entre las facultades de la Corte variar la resolución del Consejo de Guerra, aunque ella está en desacuerdo con lo que consta del proceso respecto al descuido que dio lugar á la fuga de los reos y á la desobediencia del acusado á órdenes terminantes de su Superior.

Dependió esto, acaso de haberse abierto la causa por violación de determinados artículos de los Códigos Penal y Militar, lo que impedía al Consejo fijar otro artículo más congruente con el resultado de la causa después del plenario.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay nulidad en este proceso y confirma en consecuencia la sentencia consultada.

Devuélvase la causa, déjese copia de este fallo y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Corte, por auto de veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al Prefecto de la Provincia de Santamarta, Joaquín Herrera E., por infracción de los artículos 162 y 163 del Código Penal, cometida cuando ese funcionario hizo sufrir la pena de arresto por tres días á Francisco Acosta, á virtud del incidente que pasa á referirse:

No siendo del agrado de Herrera E., que Manuel Dávila Linéros poseyera un gallo con que una persona había obsequiado á éste, pidió al Alcalde del Distrito de Santamarta en la gallera que se lo hiciera devolver al parecer, por que el mismo Herrera era dueño de ese animal. Habiendo sabido Acosta, algunos días después, que este individuo había vendido ese *objeto reclamado á un tercero, que lo compró* con destino al citado Dávila; el mismo Acosta se expresó, á presencia de varias personas, de este modo: "Si Herrera ha verificado aquella venta, es un hombre degradado." Sabedor el agraviado de la calificación que le había dado Acosta, denunció el hecho al Alcalde pidiéndole que castigara, por una providencia de policía, la ofensa que se le había irrogado. Mas, el Alcalde no pudo hacer uso de su autoridad para resolver sobre esa queja, porque Herrera E., usando de la autoridad de Prefecto de que estaba invertido, asumió el conocimiento del asunto, y por resolución de treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, impuso al citado Acosta un arresto de diez días, por injuria é irrespeto á su autoridad, providencia que fue limitada, reduciéndose el arresto á tres días. Habiendo solicitado el Fiscal del Juzgado Superior del Distrito Judicial ante la Gobernación del Departamento que se revocara la providencia del Prefecto, fue negada la solicitud, por resolución de diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa.

En cumplimiento del auto de la Corte, por el cual fué revocado el de sobreseimiento que había dictado el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, se pidió al encausado el informe respectivo, y evacuado éste lo mismo que las pruebas que se solicitaron, se pronunció sentencia definitiva en dos de Diciembre de mil ochocientos noventa (fs. 3º, cuaderno 2.°), por la cual fue condenado el responsable á la pena de privación de empleo y á una multa de quinientos pesos ($ 500); al pago de las costas procesales y al de los daños y perjuicios causados al acusador Acosta. Contra este fallo se interpuso por Herrera E., el recurso de apelación para ante esta Superioridad, el que se procede á resolver, mediante las siguientes consideraciones:

En el término legal, el procesado produjo las declaraciones de un considerable número de testigos abonados y la certificación del Gobernador del Departamento, según las cuales Herrera ha observado muy buena conducta en su condición particular y como Prefecto de la Provincia de Santamarta, y también se hizo constar que, citado Acosta ante la Alcaldía de esa localidad, y estando presente el Prefecto Herrera en ese despacho, confesó que había pronunciado en el mercado público la frase ofensiva que motivó la imposición de la pena, correccional á que fue sometido. Estaba, pues, bien comprobada la ofensa dirigida por Acosta al citado Herrera E. Corresponde, por tanto, examinar si la injuria proferida contra éste en su ausencia, constituye un acto de irrespeto contra la autoridad del Prefecto, que hiciera merecedor á Acosta de la corrección que se le impuso.

El artículo 27 de la Constitución dispone lo siguiente:

"La anterior disposición (la del artículo 26, según la cual nadie puede ser juzgado sino conforme á las leyes preexistentes, observándose la plenitud de las formas propias de cada juicio) no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la Ley:

1.° Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales pondán penar con multas ó arresto á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo."

Del texto constitucional surge la duda de si es preciso para el ejercicio de esa facultad que en el acto de la ofensa se halle presente el funcionario agraviado, ó si basta que éste se halle investido de autoridad, aunque se halle ausente.

El Tribunal Superior del Magdalena, al proferir su auto de sobreseimiento del veintidós de Abril de mil ochocientos noventa (fs. 55 del cuaderno principal), fue de concepto que, aun ausente el funcionario ofendido, el agravio dirigido contra la persona investida de autoridad debía ser considerado como un irrespeto sujeto á pena correccional por parte del ofendido. Ese mismo fue el juicio del Gobernador del Departamento cuando negó la revocación de la providencia del Prefecto en diez y siete de Enero del año citado (fs. 37 vta.) Y aunque para la Corte, ese concepto no está exento de error, porque el objeto de la Ley, cuando permite pretermitir las fórmulas, y autoriza al mismo ofendido pare corregir sumariamente el agravio que se le infiera, es el de proteger el ejercicio efectivo de la autoridad pública; esto no es bastante para concluír que el Prefecto Herrera se halla estrictamente comprendido en la disposición del artículo 162 del Código Penal, que en su inciso final dice así:

"Se comete atentado contra la libertad y seguridad individual..... caundo el funcionario ó empleado público detiene arbitrariamente á alguna persona en arresto ó prisión."

No es extraño que el procesado haya incurrido en el mismo error que ha motivado las decisiones de otros altos funcionarios que han conocido del negocio, entre ellos el Superior que con-

firmó la resolución de la Prefectura. De modo que el hecho del acusado no reviste los caracteres de arbitrariedad, que exige el artículo penal ya copiado para poderle imponer la grave pena fijada por el artículo 163 del mismo Código.

Aunque la Corte, por sentencia de ventidós de Enero de mil ochocientos noventa, publicada en la GACETA JUDICIAL, número 184, dio la inteligencia debida al artículo 27 de la Constitución, esa doctrina fue fijada con fecha posterior á la del acto por que se llamó á juicio al Prefecto acusado.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve al Prefecto Joaquín Herrera E., del cargo por el cual ha sido llamado á juicio, quedando así revocada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Delgado, vecino del Distrito Municipal de Caparrapí, confirió poder á Epifanio Wiesner, para que en su representación y nombre, instruyese demanda de deslinde y amojonamiento del terreno que es de propiedad del demandante, nombrado "La Oscura," ubicado dentro de los límites de dicho Distrito, en la parte que colinda con otro terreno llamado "Parri," de propiedad de Caparrapí, cuyos productos están aplicados á los gastos de la Instrucción Pública, en la línea de "La Asaúncha," por una parte, y por otra los límites que dan las cuatro leguas á la plaza de Caparrapí hasta la quebrada de "Salinas," según lo expresa la escritura de propiedad del terreno mencionado.

Ejerciendo Wiesner el poder que recibió de Delgado, instauró la acción de deslinde y amojonamiento del terreno nombrado "La Oscura," ante el Señor Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, con fecha seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, competente entonces para conocer en primera instancia de tal demanda. Admitida ésta, el Juez del conocimiento procedió de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1,307, 1,309 y 1,310 del Código Judicial; de manera que, después de oídos los traslados de la parte demandada y del Fiscal del Circuito, y fijada la línea de separación del terreno de "La Oscura," se concluyó definitivamente la diligencia respectiva, colocándose mojones, así: uno en la loma de "El Chinche," en el mismo lugar donde se puso el grafómetro; otro en la loma de "El Cucho," sitio que queda en medio de la quebrada del "Tostado" y la quebrada del "Cucho," y otro en el sitio llamado "El Tostado," donde tienen estancias Lorenzo Triana y Weceslao Vásquez; quedando las casas de habitación de estos individuos dentro de los límites del referido terreno de "La Oscura." Estos mojones y los extremos de la línea, forman la división de los dos predios de que se ha hecho mérito.

Pendiente aún el juicio de deslinde y amojonamiento de las tierras expresadas, el Doctor Liborio D. Cantillo, como personero de José Delgado, ocurrió por escrito de diez y ocho de Agosto último al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (competente hoy, según las leyes de Organización judicial, por estar interesada la Nación en este juicio, á virtud de la denuncia que Delgado le ha hecho, como vendedora del terreno), promoviendo articulación para que dicho Tribunal resuelva que la línea divisoria trasada al acto de verificarse el deslinde, debe respetarse por las partes, aunque tenga el carácter de provisional, de suerte que ninguna de ellas invada en la porción de terreno señalada á la contraria, hasta que el pleito sea sentenciado definitivamente; y en consecuencia de lo expuesto, se mantenga á su poderdante José Delgado en la posesión de los terrenos considerados como de "La Oscura," según el deslinde practicado.

Substanciada la articulación por los trámites legales, y como de puro derecho, fue resuelta, de acuerdo con lo solicitado por la contraparte, en sentido negativo, por auto de veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

Notificado el articulante de esta providencia, pidió su revocatoria por razones que consignó en memorial de veintinueve de Agosto citado, y para el caso de que no accediese el Tribunal á su apelación, le concediese el recurso de apelación para ante esta Superioridad. El interesado alega como principal razón en este particular, la de que estando las partes obligadas á respetar, por ahora, la línea divisoria de los terrenos, provisionalmente fijada por el Juez en la diligencia de deslinde, y quedando Delgado, como parte demandada, en posesión de la cosa disputada, conforme al artículo 281 del Código Judicial, se logrará que, mientras se pone término definitivo al juicio, no se cometan atropellos y desórdenes que pueden talvez producir resultados deplorables.

El Tribunal Superior de Cundinamarca no accedió á la revocación de su primera providencia, y por tanto concedió la apelación en ambos efectos, remitiendo á la Corte lo actuado por virtud de la articulación promovida, con copia de las piezas necesarias del cuaderno principal que hacen relación á la demanda de deslinde y amojonamiento.

Recibido y repartido este asunto en la Corte, y substanciado debidamente, es llegada la oportunidad de resolverlo, y para ello se considera:

Aunque es cierto que el artículo 30 de la Ley 30 de 1888, reformatoria del Código Judicial y de varias otras leyes de procedimiento civil, manda que se tenga como parte demandada á la que, como José Delgado, no contradice el deslinde y amojonamiento del terreno disputado, y que, la cosa demandada debe quedar en poder del que la posseé hasta que el actor pruebe, por los trámites legales, que tiene más derecho á su posesión, salvo el caso de depósito ó secuestro y los demás exceptuados expresamente, como lo ha sostenido repetidas veces el articulante Doctor Cantillo, de acuerdo, dice, con lo prescripto en el artículo 281 del Código Judicial, es indudable que esta disposición no puede ser aplicada al caso que se examina, así porque en él no se ventila demanda alguna sobre posesión del terreno nombrado "La Oscura"; como porque no consta del expediente que se tiene á la vista, que José Delgado esté actualmente en posesión de él.

En los juicios de cierta naturaleza, pueden promoverse por las partes articulaciones sobre puntos relacionados con las acciones principales que se hubieren instaurado; pero no son admisibles en rigor aquellas que no tienen conexión con las respectivas demandas, ó que constituyendo acciones distintas, se intentan con el carácter de articulaciones en juicios diferentes. Así es que en este asunto la demanda principal se ha dirigido á obtener el deslinde y amojonamiento del terreno llamado "La Oscura" por los trámites respectivamente establecidos en los artículos 1,307 á 1,314 del Código Judicial, en los cuales no se prescribe que, cuando haya contradicción por alguna de las partes, se ponga en posesión provisional á la que no la tenga de antemano, para evitar desórdenes que pueden ó no ocurrir. Y esta articulación es propiamente ó interdicto ó acción posesoria, que nada tiene que ver con el deslinde contradicho.

Como muy bien lo asienta el Tribunal Superior de Cundinamarca, aun dándose por cierto que José Delgado esté en posesión de cierta porción de terreno y que haya sido perturbado en ella, el remedio no está en introducir en el presente juicio de deslinde una articulación que no admite el Código Judicial, en lugar de la acción separada de que habla el artículo 1,322 de dicho Código, ó cualquiera otra que convenga á los derechos de Delgado.

Siendo, pues, extraña en el juicio principal de deslinde y amojonamiento del terreno denominado "La Oscura," promovido por parte del mismo José Delgado, la articulación de que se trata, para obtener la posesión de la cosa disputada, sin que

conste que el demandante la tenga en la actualidad; y no debiendo producir la línea trazada en la diligencia del deslinde, otro efecto legal que el de que ella sirva como definitiva, cuando no haya contradicción por alguna de las partes, y que en el evento de haberla, sea la sentencia definitiva que se pronuncie en el subsiguiente juicio ordinario, la que determine la línea de separación de los terrenos colindantes, la articulación propuesta debe desecharse, y como consecuencia precisa, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto proferido en veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que niega dar la posesión solicitada por José Delgado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El cuatro de Junio de mil ochocientos noventa, pocos días después de verificadas las elecciones populares, se presentó Juan Darío Valencia en el despacho del Juzgado Municipal del Distrito de Quibdó para denunciar al que lo desempeña que, "el Juez del Circuito del Atrato Heladio Ferrrer, había estado trabajando en las elecciones verificadas en aquella ciudad el diez y ocho de Mayo del expresado año, llegando hasta el extremo de reprender á Régulo Varona, Cicerón Angel y otros individuos, porque no sufragaban por los candidatos del partido regenerador á que pertenece Ferrer." En virtud de la manifestación hecha por Valencia, el Fiscal del Circuito excitó al Juez Municipal á que oyese el denuncio y procediera á practicar la averiguación correspondiente; y en efecto, con noticia del Personero Municipal procedióse á recibir la declaración jurada al denunciante y evacuar las citas que éste hizo de Rubén Rivas y Régulo Varona en la ratificación del denuncio. Terminadas las diligencias sumarias, el Juez Municipal, como funcionario de instrucción, las pasó al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, establecido en la ciudad de Buga, como asunto que es de su competencia en primera instancia, para que determinara lo que creyese legal.

El Tribunal mencionado, habiendo oído al Señor Fiscal, y de conformidad con el concepto que este empleado emitió sobre la falta de mérito jurídico del sumario recibido, pronunció en cinco de Enero del corriente año, auto de sobreseimiento y dispuso consultar su determinación con esta Superioridad por tratarse de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir un empleado de los comprendidos en el inciso 1.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888.

Sometido este asunto á la tramitación que prescribe la ley procedimemtal en los casos de que se trata de autos interlocutorios, es llegada la oportunidad de dictarse por la Corte el fallo que corresponda.

Como hacen notar el Tribunal consultante y le Señor Procurador General de la Nación, los testigos citados por el denunciante Valencia en apoyo de su exposición, Rubén Rivas y Régulo Varona, lejos de corroborarla, han depuesto lo siguiente:

El testigo Rivas: "que no es cierto que el Señor Heladio Ferrer, *Juez del Circuito de* Atrato, trabajara en las elecciones pasadas, pues el que declara no lo vio ni le oyó decir que había trabajado en dichas elecciones; que es todo cuanto sabe y declarar puede en fuerza del juramento prestado."

El testigo Varona: "que no es cierto que el Señor Heladio Ferrer, como Juez del Circuito, ni como particular me haya reprendido porque estuviera trabajando en las eleciones pasadas, pues lo único que éste señor me dijo fue que no me fuera á meter en bullas, y esto á manera de consejo."

Resulta, pues, que no estando de acuerdo, y sí en pugna lo que tienen declarado los testigos Rivas y Varona, con los términos del denuncio dado por Valencia, falta la plena prueba del delito, que es siempre la base del procedimiento criminal.

A mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, imparte su aprobación al auto de sobreseimiento materia de la presente consulta.

Notifíquese, cópiese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Belisario Zapata denunció, ante el Señor Fiscal del Tribunal Superior de Cundinamarca, á Alberto Bernal Ospina, porque en su carácter de Juez 2.° del Circuito de Oriente, y según afirma el denunciante no adelantó unas diligencias sumarias iniciadas en averiguación del delito en que incurriera Teodora Gutiérrez por no haber dado cuenta de un dinero perteneciente á la mortuoria de Policarpo Rojas, individuo que falleció en la casa de aquélla en el Municipio de Villavicencio; y porque concedió beneficio de excarcelación á la expresada Gutiérrez.

Elevado el denuncio al Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, pidiéronse por el Fiscal y ordenáronse por el Magistrado substanciador ciertas diligencias encaminadas á poner en claro si en efecto el Juez 2.° de Oriente había incurrido en alguna responsabilidad que le hiciese justiciable; diligencias al cabo de las cuales el Tribunal pronunció, el día diez y nueve de Enero último, un auto de sobreseimiento á favor del mencionado Juez, el cual auto, con sus antecedentes, ha venido en consulta á esta Superioridad.

Para resolver acerca de la providencia consultada, la Corte, una vez que se han surtido las diligencias para el caso prescritas por la Ley,

CONSIDERA:

1.° Que como muy oportuna y acertadamente lo observa el Señor Procurador General de la Nación en su vista del día once de los corrientes, entre las diligencias practicadas no aparece la comprobación del carácter de Juez 2.° del Circuito de Oriente que tuviera el denunciado Alberto Bernal Ospina, diligencia necesaria, entre otras cosas, para fijar la competencia del Tribunal y de la Corte en el asunto; y

2.° Que para poder juzgar sobre si la calificación hecha por el expresado Juez respecto del delito atribuído á Teodora Gutiérrez, fue ó no jurídica, y sobre si, en consecuencia, se pudo ó no conceder á la expresada Gutiérrez el beneficio de la excarcelación, no bastan las afirmaciones hechas por dicho funcionario en su informe de fecha treinta de Septiembre último, sino que esto ha de deducirse del sumario instruído á fin de averiguar la culpabilidad de la Gutiérrez.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, revoca el auto consultado, disponiendo la ampliación del sumario que ha dado lugar á él, al cual debe agregarse la comprobación del carácter público del denunciado Señor Bernal Ospina y copia de las diligencias instruídas en averiguación del delito atribuído á Teodora Gutiérrez, por la supuesta pérdida del dinero perteneciente á la mortuoria de Policarpo Rojas.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 14 de Marzo de 1891. | N.° 263

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS
NEGOCIOS CIVILES

La revocatoria de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de José A. Coronado contra la Nación por empréstito... 17
La revocatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Pilar Alfonso de Ballesteros contra la Nación, por empréstito... 17
La confirmatoria de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de Antero Lemus, por expropiaciones... 18
La revocatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de María Santos Chiragana contra la Nación, por expropiaciones... 18
La que niega á Benigno Soto el reconocimiento de un crédito... 19
La que reconoce en parte á Antonio Correa un crédito procedente de suministros... 19
La que niega á Juan N. Inmuceno Carvajal el reconocimiento de un crédito... 20
La revocatoria de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de Antonio del Valle contra la Nación, por empréstito... 20

AUTOS INTERLOCUTORIOS
NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de proceder dictado por el Tribunal del Cauca, en el sumario instruído contra Wenceslao Nieto, como Juez del Circuito de Palmira... 21
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca en el sumario instruído contra Rafael Genaro Bueno, como Fiscal del Circuito de Toro... 21
El revocatorio del auto de proceder dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído contra Estanislao Campuzano, como Prefecto de la Provincia de Facatativá... 22
El revocatorio del auto de proceder dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído contra Estanislao Campuzano, como Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá... 23
En el cual declara la Corte que no hay mérito para proceder contra los Magistrados del Tribunal de Antioquia, Doctores Basilio Hoyos, Lisandro Restrepo y Heliodio Moreno, intentada en el denuncio dado por Jesús Rendón contra ellos... 24

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—A virtud de apelación concedida á Juan F. de León, apoderado de Manuel A. de León contra la resolución número 1,426, dictada por el Ministerio del Tesoro el siete de Junio de mil ochocientos noventa, vino este expediente formado para obtener el reconocimiento y pago de mil setecientos veinte pesos ($ 1,720) valor de empréstitos tomados en la guerra de 1876 á José A. Coronado y otros, de quienes figura Manuel A. de León como cesionario.

Substanciado el recurso en esta Superioridad, y habiendo sido allanado el impedimento manifestado por el Señor Magistrado Doctor Corrales; habiéndose dictado varios autos para mejor proveer, librándose al efecto los despachos del caso; y estando el negocio en estado de recibir fallo definitivo, se procede á dictarlo sirviéndole de base las siguientes consideraciones:

La deficiencia que el Señor Ministro acusó en la citada resolución á las pruebas presentadas, proviene de no haber constancia en la Oficina General de Cuentas de ninguna correspondiente á la Administración de Hacienda de Lorica, en los años de 1876 á 1878, según aparece del informe que de tal oficina se registra al folio 100 de estos autos.

Por lo demás, aparece plenamente comprobado con el certificado del Gobernador del Departamento de Bolívar y con un ejemplar autenticado del *Diario de Bolívar*, del 23 de Abril de 1887, que han venido al expediente, que desempeñaron puestos públicos los individuos que suscriben los recibos, y que las cantidades reclamadas fueron enteradas como empréstito forzoso por las personas expresadas en la demanda, y por las mismas sumas.

En mérito de tales pruebas y de acuerdo con el último concepto del Señor Fiscal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución número 1426 precitada y condena al Tesoro de la Nación á pagar á Juan Félix de León, como apoderado de Manuel A. de León, la cantidad de mil setecientos veinte pesos ($ 1,720), por empréstitos hechos en la guerra de 1876 y 1877 por José A. Coronado y demás personas que figuran en la demanda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA, ANTONIO MORALES.—EMILIO RUÍZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pilar Alfonso de Ballesteros, por medio de apoderado, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el pago de la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), de que es deudor el Tesoro Nacional, por empréstitos que á éste hizo la reclamante en varias partidas que componen igual suma, durante la guerra de 1876 y 1877.

La expresada Comisión resolvió en veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa, reconocer totalmente dicho crédito; pero el Ministerio del Tesoro, por resolución de treinta y uno del mismo mes, número 1,550, improbó la determinación de aquélla, fundándose en que la certificación que se acompañó á la demanda, librada por el Tesorero general de la República, como comprobante de los empréstitos hechos por Pilar Alfonso de Ballesteros, carecía de fuerza probatoria, una vez que no resultaba acreditado del expediente, que no se hubiera dado en su oportunidad á favor de la reclamante, los correspondientes recibos de las cantidades consignadas, ni que los recibos se le hubieran perdido.

Apelada tal resolución para ante esta Superioridad, concedido el recurso y substanciado éste debidamente, después de agregados algunos comprobantes, en virtud de *auto para mejor proveer*, dictado por la Corte, se procede á determinar el asunto.

Resulta de la certificación librada por el Ministerio del Tesoro, en veinte de Octubre último (foja 19 vuelta), que en aquella Oficina no se encuentra constancia alguna de que el crédito de dos mil pesos ($ 2,000), procedente del empréstito forzoso asignado á la reclamante, hubiera sido demandado y decidido administrativamente, con anterioridad al reclamo de que ahora se trata.

También constan los enteros hechos por la reclamante, de la certificación del Tesorero general de la Nación, fecha veintitrés de Octubre citado, cuyo tenor es el siguiente:

"El infrascrito, Tesorero general de la República, en contestación al exhorto librado por la Corte Suprema de Justicia, en auto de 13 de los corrientes, arriba inserto,

CERTIFICA:

"Que en la cuenta de la Tesorería, correspondiente al servicio de 1876 á 1877, se encuentran seis (6) partidas por recaudación de empréstito impuesto á la Señora Pilar Alfonso de Ballesteros y al Señor Manuel Villafrado, en el orden siguiente:

En Febrero de 1877 (Art. 575). Pago de contado	$ 200
Id. Marzo de 1877 (Art. 582). Pago de contado....	300
Id. id. de 1877 (Art. 613). Obligación cubierta, buena cuenta.....	300
En Marzo de 1877 (Art. 616) Obligación cubierta, resto.....	200
En Abril de 1877 (Art. 689). Obligación cubierta	500
Id. id. de 1877 (Art. 748). Obligación cubierta	500
Suma.....	$ 2,000

"No hay constancia de que se hubieran expedido recibos á la interesada por dichas sumas, pero es de presumirse que sí se le expidieron, puesto que hay constancia de los correspondientes pagos, en los libros de la Oficina. Esto en cuanto á las dos primeras partidas, pues respecto á las cuatro últimas, como fueron pagadas para saldar las tres obligaciones que había suscrito, por parte del empréstito que se le asignó, tales obligaciones tuvieron que serle devueltas á la interesada con la nota de cancelación correspondiente.

"El Tesorero general, *Juan de Brigard.*"

El apoderado de la reclamante ha expuesto categóricamente que, aunque fueron dados á su poderdante los recibos de las sumas que consignó como empréstito, dichos recibos se le han perdido por el transcurso de más de doce años corridos de 1877 á esta fecha, y que no le es fácil probar el extravío ó pérdida de estos documentos, por la naturaleza misma del hecho.

La Corte, teniendo en consideración todo lo que ha expuesto, y que además lo esencial aparece suficientemente acreditado; esto es, que la reclamante consignó, por vía de empréstito, en la Tesorería general los dos mil pesos ($ 2 000) que le fueron asignados; que por ministerio de leyes recientemente expedidas ha venido á introducir demanda para obtener el reintegro de la suma referida, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve reconocer, y reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Pilar Alfonso de Ballesteros, el crédito de dos mil pesos ($ 2,000) aludido; quedando así revocada la resolución apelada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia, para los efectos ulteriores.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo cinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En la reclamación iniciada desde Mayo de mil ochocientos setenta y nueve por Antero Lemus, contra el Tesoro Nacional, por la suma de siete mil seiscientos ochenta pesos ($ 7,680), proveniente de expropiaciones de ganados que le hicieron las fuerzas revolucionarias en los años de 1876 á 1877, reclamación que estaba pendiente ante el Juez del Circuito de Ocaña al entrar en vigencia la Ley 44 de 1886, reconoció la Comisión administrativa por resolución dictada en cinco de Enero último, bajo el número 4,451, á favor del reclamante, la suma de dos mil cuatrocientos quince pesos ($ 2,415), proveniente de sesenta y nueve reses avaluadas á treinta y cinco pesos ($ 35), que fueron tomadas del Hato de Lurama, Distrito de La Cruz, y absolvió al Tesoro del resto de la demanda.

Dicha resolución fue reformada por la del Ministerio del Tesoro, número 1899, de quince del mismo mes, la cual reconoce al demandante sólo la suma de mil setecientos veinticinco pesos ($ 1,725), estimando las sesenta y nueve reses á veinticinco pesos ($ 25).

Corresponde á la Corte fallar definitivamente este asunto por haber reclamado el apoderado del demandante, Julio Fernández M., de la resolución del Ministerio.

La demanda comprende en su segundo capítulo ciento treinta reses vacunas de cría, expropiadas de la posesión denominada Lurama, estimadas á cuarenta pesos ($ 40), cada una.

Los testigos presentados para acreditar este cargo, única prueba aducida, deponen así: Juan de Dios Quintero: que las reses expropiadas fueron ciento treinta, que estima á cuarenta pesos ($ 40); Francisco Maldonado, dice: que fueron póco más ó menos, ciento y tantas, que podían ser estimadas, unas con otras á treinta y cinco pesos ($ 35); Santana Ardila, dice: que presenció la expropiación de sesenta y nueve reses, que estima á cuarenta pesos ($ 40); Pablo Durán, asegura que la expropiación fue de más de cien reses y las estima á cuarenta pesos ($ 40).

En estas declaraciones, poco acordes en cuanto al número de semovientes y escasas de pormenores y de precisión en cuanto á la fecha y circunstancias del hecho, rendidas después de más de once años de sucedido, se fundan las decisiones anteriores para dar por probada la expropiación de sesenta y nueve reses. La Corte no estima la prueba suficiente para justificar plenamente y en conciencia la expropiación; pero como el fallo ha sido consentido por el Ministerio público y la apelación se entiende otorgada en beneficio del apelante, no puede variar las susodichas resoluciones en el sentido de absolver completamente al Tesoro, pues hay una parte tácitamente ejecutoriada.

Tampoco juzga que debe introducirse variación á la estimación de precio de los ganados hecha por el Ministerio, que considera equitativa.

El primer capítulo de la demanda se refiere á sesenta y dos reses vacunas de cría, estimadas á cuarenta pesos ($ 40), y tomadas de la posesión nombrada El Campanario, jurisdicción del mismo Distrito de La Cruz. Este cargo no está debidamente comprobado, pues sólo declaran acerca de él, por haberlo presenciado, Juan de Dios Quintero y Venancio Navarro, y conforme á los artículos 2.°, inciso 3.°, y 13, parágrafo 1.° de la citada Ley 44 de 1886, se requieren tres testigos, pues las declaraciones mencionadas no fueron recibidas durante el juicio que estaba pendiente, sino practicadas en virtud de las disposiciones de la ley antedicha.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José María Calderón, en su carácter de cesionario, ha ocurrido ante la Corte por apelación de la providencia del Ministerio del Tesoro, número 1,186, dictada en trece de Marzo de mil ochocientos noventa, por la cual fue confirmado el fallo de la Comisión de Suministros del siete del mismo mes, que negó el reconocimiento á cargo del Tesoro Nacional de la cantidad de mil cuarenta y ocho pesos ($ 1,048), valor de los objetos que se le expropiaron á María Santos Chicangana en mil ochocientos ochenta y cinco, para el sostenimiento de las fuerzas que defendían al Gobierno nacional en la Provincia de Popayán.

Examinado el expediente, aparece que, conforme á la relación jurada que se presentó á la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca en ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, se pidió á la Comisión el reconocimiento de las siguientes partidas:

1.ª Diez cabezas de ganado gordo que se expropiaron en el Distrito de Rioblanco en diez y seis de Abril de mil ochocientos

ochenta y cinco, por el Alcalde respectivo, apreciadas á

veinticuatro pesos cada una	$	240
2.ª Cuatro caballos á cuarenta y cinco pesos		180
3.ª Una mula en sesenta pesos		60
4.ª Ocho yeguas á diez y seis pesos		128
5.ª Cuatro toros á veinte pesos		80
6.ª Ocho bacas á veinte pesos		160
7.ª Seis novillas, á veinticuatro pesos		144
8.ª Doce ovejas á dos pesos		24
9.ª Dos cargas de harina, del peso de veinte arrobas, á doce reales arroba		24
10.ª Ocho cargas costales, á peso cada una		8
Suma	$	1,048

En justificación de esta demanda, se han presentado las declaraciones de Pascual Jiménez, Juan Tintinago, Eleuterio Piamba é Inocencio Quinayás, quienes aseguran que el día quince del citado mes de Abril, suministró la mencionada Chicangana diez novillos gordos, y el diez y seis los demás objetos relacionados. Todos los testigos están de acuerdo en los precios fijados; mas como los dos primeros no dieron razón de sus dichos, la Corte, para mejor proveer, dispuso que se ratificaran, expresando el modo como habían tenido conocimiento de los hechos. Así se verificó, quedando aclarado que esos testigos habían presenciado, como los otros dos, las expropiaciones; con lo cual ha desaparecido la causa del fallo adverso de la Comisión, que confirmó el Ministerio del Tesoro.

También se acompañó un recibo expedido el diez y seis de Abril de ochenta y cinco por el Alcalde del Distrito de Rioblanco, el cual no fue cambiado por la respectiva certificación del Gobernador del Departamento; motivo por el cual no fue aceptado como suficiente comprobante de las partidas segunda á décima, á que se refería. Mas como son bastantes las cuatro declaraciones de que se ha hecho mérito para dar por justificada la reclamación, de acuerdo con el inciso 3.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, es forzoso aceptarla en todas sus partes.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada, y reconoce á favor de José María Calderón, como cesionario de María Santos Chicangana, la cantidad de mil cuarenta y ocho pesos ($ 1,048) á cargo del Tesoro Nacional, por las expropiaciones que ha esta se hicieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo diez de mil ochocientos noventa y uno.

El Señor Benigno Soto, por medio de apoderado, se presentó ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, reclamando el reconocimiento de ciento treinta pesos ($ 130), procedentes del arrendamiento de un departamento de su casa de habitación, que señaló el Jefe Municipal de Buga, para depositar allí una imprenta y una librería embargadas al Señor Federico Pizarro, por orden del Gobierno del Estado del Cauca, embargo y depósito que tuvo lugar desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco hasta el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, lo que, computado el arrendamiento mensual á diez pesos, resulta la suma demandada.

Surtida la tramitación legal, la Comisión se declaró incompetente para conocer, por no haber constancia alguna en el expediente, de los motivos que determinaron el embargo de la imprenta y librería, y porque lejos de aparecer que el reclamante suministrara tal departamento al Jefe Municipal, lo que resulta es que la imprenta y librería se encontraban en las mismas piezas con anterioridad al embargo.

De esta resolución apeló el apoderado del reclamante para ante el Ministerio del Tesoro, y concedida y surtida allí la tramitación correspondiente, fue fallado el recurso por resolución de dicho Ministerio, número 1,732, en la cual se absolvió al Tesoro Nacional del pago de la cantidad reclamada.

Notificada esta resolución al interesado, apeló para ante esta Suprema Corte, y dado al negocio su curso legal, y oído el concepto del Señor Agente del Ministerio Público, esta Superioridad entra á fallar, atendidas las consideraciones siguientes:

Aparece de autos, que las expresadas imprenta y librería estuvieron depositadas por orden del Jefe Municipal de Buga, en virtud de un embargo decretado por causa que no consta de autos, como antes se dijo; y que estos objetos estaban antes del embargo y depósito, en el mismo departamento en donde se dejaron por orden de la citada autoridad, y como estos objetos se desembargaron, y se entregaron á su dueño, sin que conste que el Gobierno reportase ninguna utilidad del embargo, pues no se remataron, y como el acto del embargo y depósito no pueden considerarse como suministro, empréstito ni expropiación, es claro que la Nación no está obligada al pago del arrendamiento del departamento en donde estuvieron depositados los objetos embargados.

A virtud de lo espuesto, esta Suprema Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve confirmar la resolución número 1,732 dictada por el Ministerio del Tesoro, materia del presente recurso.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Antonio Correa Robles, por medio de apoderado, introdujo demanda contra la Nación, en doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Juzgado del Circuito de La Mesa, por cantidad de ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 864), procedente de suministros que hizo al Gobierno durante la guerra de 1876 y 1877. Por sentencia de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve (fs. 15), fué condenado el Tesoro á pagar al demandante la suma de trescientos treinta y ocho pesos, y absuelto por el resto de la reclamación. Por apelación del interesado pasó el expediente al conocimiento de la Corte Suprema Federal; la que no alcanzó á resolver el recurso, por cuyo motivo fué sometido el negocio al despacho de la Comisión de Suministros, la cual dictó su resolución de trece de Octubre de mil ochocientos noventa, número 2,384, y según ella se reconoció á favor del reclamante la cantidad de doscientos quince pesos y se absolvió al Tesoro del mayor valor demandado. El Ministerio del Tesoro, ante el cual se ocurrió por apelación de ese fallo profirió el suyo en diez y seis de Octubre del mismo año, bajo el número 1,740, reformatorio del de la Comisión, y por el que se elevó el reconocimiento á la suma de trescientos quince pesos, corrigiéndose así el error aritmético que aparecía en la resolución apelada. Concedido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Correa, la Corte procede á dictar el fallo definitivo, conforme al mérito del expediente.

El crédito demandado se descompone en las siguientes partidas:

1.ª Por el valor de una silla de montar, entregada al Alcalde de La Mesa en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis para el servicio de la fuerza armada	$	10 ...
2.ª Por el de dos caballos consignados en veintiuno de Septiembre, y apreciados, el uno en treinta y dos pesos y el otro en cincuenta		82 ...
3.ª De cinco caballos suministrados al mismo funcionario, á treinta pesos		150 ...
4.ª Valor del flete de siete bestias para la conducción de pertrechos desde El Pencal hasta La Mesa, á un peso sesenta centavos cada una		11 20
5.ª Por el de diez y seis mulas para conducir municiones de La Mesa á Girardot, á cuatro pesos		64 ...
6.ª De once mulas para trasportar parque del Batallón Tiradores al mismo lugar, á dos pesos ochenta centavos		30 80

7.ª Por arrendamiento de una casa situada en La Mesa para cuartel, á veinticuatro pesos mensuales, y por el término de nueve meses..... 216 ...

8.ª Estimación de los daños causados por la tropa en ese edificio..... 300...

Suma.....$ 864 ...

La Comisión halló legalmente comprobadas las partidas primera, segunda, cuarta y séptima, aunque reducida la cuarta á la cantidad de siete pesos, flete de las siete bestias, á peso, que fue el que se comprobó. Mas, en lugar de los trescientos quince pesos á que montan esas partidas que estimó justificadas, reconoció la de doscientos quince por error aritmético; error que enmendó el Ministro del Tesoro.

No habiendo objeción alguna que oponer á la decisión del Ministerio respecto á esas tres partidas; hay que examinar solamente los fundamentos de la negativa de los demás cargos.

El apoderado de Correa no insiste en el reconocimiento de las partidas tercera y quinta, las cuales están desprovistas de comprobantes, como lo declaró la Comisión. Respecto á la sexta, por fletes de once mulas, estimados en treinta pesos ochenta centavos, aparece á fojas 49 vuelta, copia autorizada por el Secretario del Prefecto del Departamento de La Mesa de un contrato celebrado en veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis entre el Prefecto y Antonio Correa Robles, por el cual éste se comprometía á conducir once cargas de pertrecho á Girardot, pertenecientes al Batallón Tiradores, por cantidad de treinta pesos ochenta centavos; y allí se estipulaba que copia de ese contrato y el *visto bueno* del Prefecto, serían los comprobantes para el cobro del flete. El interesado no ha presentado esa atestación de la prefectura, ni otra prueba de que se hubiera verificado el trasporte de cargas contratado. No puede, por tanto, hacerse el reconocimiento de esta partida.

La de trescientos pesos, por daños y perjuicios causados en la casa que se alquiló para cuartel, ha sido legalmente negada, porque la Ley 67 de 1877 no autorizó el reconocimiento de esa especie de créditos, por los trámites fijados en esa Ley para ordenar el pago de suministros, empréstitos y expropiaciones de guerra; de modo que no basta que se haya celebrado el contrato de indemnizar los daños que se causaran en la casa arrendada para ejercitar la reclamación en los términos de aquella Ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto fiscal, confirma la resolución apelada; pudiéndose hacer el pago de los trescientos quince pesos reconocidos, al apoderado Domingo C. Suárez.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Doctor Francisco Montaña como apoderado especial de Juan Nepomuceno Carvajal, reclamó de la Comisión administrativa el reconocimiento de la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), procedentes de las expropiaciones con que éste fue gravado, por los revolucionarios, en la última guerra.

La Comisión, por resolución de catorce de Junio del año próximo pasado, negó el reconocimiento sclicitado, resolución que *fue confirmada* por la del Ministerio del Tesoro, de fecha diez y nueve del mismo mes y año; y como contra esta última se ha interpuesto recurso de apelación, la Corte pasa á dictar su fallo definitivo.

Como fundamento de la reclamación se adujo el testimonio de Agustín Varón Mora y Vicente López, de los cuales solamente el último declaró como testigo presencial. Por auto de mejor proveer de fecha primero de Septiembre del año próximo pasado, la Corte dispuso que el interesado presentara dos testigos, además del expresado Vicente López, que hubieran presenciado el hecho de las expropiaciones, para completar la prueba que exige la Ley; y dispuso también que el mismo interesado hiciera, bajo juramento, la relación de los objetos expresados.

Cumplido el auto de mejor proveer ha resultado que, aunque se hizo la relación ordenada, los dos testigos nuevamente examinados declaran de oídas, por lo cual su testimonio no tiene valor probatorio, en el asunto de que se trata; y como la Ley 44 de 1886, exige la declaración de tres testigos para la comprobación de los suministros, empréstitos y expropiaciones, la Corte Suprema de acuerdo con el concepto del Señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, por la cual se aprobó la de la Comisión administrativa, que niega á Juan Nepomuceno Carvajal, el reconocimiento de la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Groot, como cesionario de Antonio del Valle y otros individuos, ocurrió á la Comisión administrativa solicitando se reconociera á su favor la cantidad de mil seis pesos ochenta centavos ($ 1,006-80), á que ascendieron los empréstitos hechos por sus cedentes al Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, en la guerra de 1876 á 1877.

La Comisión reconoció la cantidad reclamada, pero el Ministerio del Tesoro, en atención á que no se había demostrado que los interesados hubieran sido partidarios del Gobierno Nacional, improbó la resolución de la Comisión, y en consecuencia el expediente ha sido sometido al estudio de esta Superioridad, por recurso de apelación.

La Corte, por auto para mejor proveer, dispuso que se comprobara la circunstancia indicada; y al efecto ha venido un certificado de Su Señoría el Gobernador de Antioquia, en que se afirma el carácter de partidarios del Gobierno Nacional, que tuvieron los individuos á quienes se hicieron los empréstitos.

Los documentos que se han presentado, como base de la reclamación, son los siguientes:

Seis recibos expedidos por el Administrador general del Tesoro, del extinguido Estado de Antioquia, á favor de Antonio del Valle, por la cantidad de ciento cincuenta y tres pesos sesenta centavos.....$ 153 60

Seis recibos expedidos por el mismo empleado, á favor de José María del Valle, por treinta y ocho pesos cuarenta centavos..... 38 40

Ocho recibos á favor de la Señora María Teresa Santamaría de Piedrahíta, por doscientos treinta y cuatro pesos cuarenta centavos..... 234 40

Ocho recibos á favor de Francisco del Valle, por quinientos doce pesos..... 512

Y ocho recibos á favor de Tomás del Valle, por sesenta y ocho pesos cuarenta centavos..... 68 40

Total, mil seis pesos ochenta centavos.....$ 1,006 80

Con el certificado del Secretario de Gobierno del Departamento, está demostrado que el Doctor Fabricio Uribe desempeñaba el empleo de Administrador general del Tesoro, cuando expidió los respectivos recibos; y con el certificado del Secretario de la Contaduría del mismo Departamento, se acredita que el Administrador se encargó de todas las cantidades que se expresan en los 36 recibos que se han presentado.

El Señor Fiscal ha considerado inconducente la prueba del carácter de partidarios que tuvieran los reclamantes; pero la Corte ha resuelto lo contrario, en varias ocasiones, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 44 de 1886, facultó á la Comisión para conocer de las reclamaciones *pendientes* por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar en la guerra de

1876 á 1877; y es claro que no podían estar pendientes sino las reclamaciones de los partidarios del Gobierno, pues á ellos únicamente se les concedió ese derecho por la Ley 84 de 1882.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, y reconoce á favor de Francisco Groot, cesionario de los individuos mencionados, la cantidad de mil seis pesos ochenta centavos ($ 1,006-80).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintiunò de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca remite en apelación á esta Superioridad el auto de proceder que profirió con fecha tres de Noviembre del año próximo pasado, en la instrucción sumaria seguida para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el Juez del Circuito de Palmira, Wenceslao Nieto, por haberse excedido en el ejercicio de sus funciones.

Los hechos que constituyen el cargo deducido al Juez sindicado, son los siguientes:

En el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Prefecto de la Provincia de Palmira, practicó una visita en la Oficina del Juzgado, en lo civil; y encontró que un número considerable de procesos se hallaba en suspenso, en cumplimiento del Reglamento expedido para el régimen de la Secretaría, y que en algunos de ellos se habían causado demoras hasta de un año. Habiendo hecho traer á la vista el expresado reglamento, resultó que éste disponía que el Secretario, durante el curso de cada semana, reservara todos los expedientes que se hallasen en estado de pasar al estudio del Juez para resolver, y que el día lunes los pusiera á la vista del Juez, para que éste, según la gravedad del asunto, eligiese dos ó tres para el despacho. Disponía, también, el mismo Reglamento que, cuando á causa de la distribución expresada quedaran expedientes atrasados y fueran entrando otros nuevos, el Secretario los pondría á la vista del Juez con la debida separación, de modo que pudieran entrar al despacho dos por lo menos, de los atrasados, y uno ó dos de los nuevos.

Con la copia de la visita practicada, con la copia de los artículos respectivos del Reglamento y con una relación del Secretario, que detallaba los asuntos en que se había puesto la nota de suspensión por orden del Juez; con esos documentos, se repite, ocurrió el Prefecto al Tribunal Superior del Cauca, el cual después de haber instruído el correspondiente sumario, sobreseyó con fecha veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa, fundándose en que en cuanto á las demoras nada podía resolver aquella Corporación en general, sino en cada caso concreto que ocurriera, y que, en cuanto á cualquiera otra clase de responsabilidad, el Juez estaba facultado para expedir el Reglamento económico de la Secretaría.

Habiendo sido apelado ese auto por el Fiscal del Tribunal, esta Suprema Corte lo revocó por resolución de once de Septiembre del año próximo pasado; y después de hacer notar que el Reglamento contrariaba varias disposiciones legales, sobre procedimiento, y que, en consecuencia, el citado Reglamento se hallaba fuera de las facultades del Juez, consignó el siguiente párrafo como parte resolutiva:

"No habiéndose dado por el Tribunal á este punto de la investigación sumaria la debida atención, y hallando la Corte que no hay en autos comprobante alguno que desvanezca plenamente el cargo resultante contra el Juez Wenceslao Nieto de haberse excedido en el ejercicio de sus atribuciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca el auto de sobreseimiento consultado y se dispone devolver el expediente, para que el Tribunal dicte la providencia que estime legal."

En virtud de la resolución anterior, el Tribunal dictó el auto de proceder de que al principio se hizo mérito y en el cual debe ocuparse la Corte.

Planteada la cuestión por esta Superioridad en el auto cuya parte resolutiva se ha transcrito, y sentado implícitamente por ella que el hecho ejecutado por el Juez fue el de exceso en el ejercicio de sus funciones, el artículo 427 del Código Penal es el aplicable, y como éste fue también el que el Tribunal Superior consideró infringido, el auto materia de la apelación es fundado.

En atención á las precedentes observaciones, la Corte Suprema, oído el concepto del Señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente,

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pendiente la averiguación que se practicaba en el Circuito de Toro, correspondiente al Distrito Judicial del Cauca, con el objeto de comprobar si Rafael Genaro Bueno, ejerciendo las funciones de Fiscal del mismo Circuito, había cometido el delito de rapto ó seducción de Juana Vinasco, y si dicho Bueno se había hecho responsable, como Secretario de la Prefectura de la Provincia de Toro, de haber tomado participación en un contrato de conducción de las balijas de un correo, celebrado en la misma Prefectura, previa licitación pública; y venidas las diligencias sumarias á esta Corte en consulta del auto que profirió el Tribunal respectivo, en seis de Mayo de mil ochocientos noventa, sobreseyendo en la actuación, esta Superioridad, por providencia de veintiséis de Junio último, lo revocó, y dispuso la ampliación de tales diligencias, para que se investigase si el Prefecto Benigno Gutiérrez había incurrido en responsabilidad legal, por abuso de autoridad y encubrimiento del delito de rapto imputado al mencionado Bueno.

El Tribunal del Distrito Superior del Cauca, con vista y detenido examen de las diligencias ampliativas ordenadas por la Corte, y contrayendo, como contrajo, su determinación á los cargos que fueron imputables al Prefecto Benigno Gutiérrez, por corresponderle el conocimiento de esta averiguación en primera instancia, con arreglo al Código de Organización Judicial, dedujo que de las diligencias referidas no resulta que haya mérito jurídico para proceder criminalmente contra Gutiérrez, porque no hay prueba de la perpetración de los hechos de que pudiera éste aparecer responsable; y por tanto, ha remitido en consulta la providencia que pronunció el dos de Diciembre del año próximo pasado, de sobreseimiento.

Substanciada esta consulta, por los trámites legales, la Corte, al decidirla, considera que la expresada providencia guarda perfecta armonía con lo que ofrece la actuación, pues no se encuentra en ésta, la menor prueba siquiera de que el Prefecto de la Provincia de Toro, Benigno Gutiérrez, hubiera contribuído de algún modo, ó en su calidad de autoridad pública, ó como particular, á que Juana Vinasco abandonase la casa paterna; ni que Gutiérrez hubiera tenido conocimiento de la participación que su Secretario Rafael Jenaro Bueno se proporcionó, según se asegura en el aludido contrato de correos.

Con efecto, la Corte estima muy exactas las razones aducidas por el Tribunal del Cauca para fundar el fallo que consulta, las cuales se permite copiar.

"El único motivo que puede inducir á la Corte á juzgar que el Prefecto Gutiérrez tuviera alguna participación en los delitos atribuídos al Fiscal Bueno, fue sin duda lo que dijo el denunciante Vinasco, relativo á que Gutiérrez estaba presente cuando el Alcalde le ordenó la entrega de la ropa á su hija Juana, y

que á la pregunta que le hizo de que 'si ahora los hombres casados podían sacarse de la casa las hijas de familia,' respondió que le parecía que Juana estaba emancipada; pero esto no constituye complicidad en el hecho imputado á Bueno, suponiendo que ese hecho se hubiera ejecutado realmente, toda vez que no existe dato alguno de la cooperación prestada por Gutiérrez, ni ningún otro de los elementos de aquella complicidad, y que su respuesta aparece realmente justificada con la partida de nacimiento de la Vinasco, corriente al folio 24, según la cual era mayor de veintiún años, cuando espontáneamente abandonó la casa paterna.

"Por otra parte, dada la mayoridad de esa mujer, el cargo contra Bueno, no podía ser otro que el de amancebamiento; ó si se quiere, el de empleado de conducta relajada y vergonzosa, y estas diligencias no arrojan ni leves indicios de la participación del Prefecto en estas presuntas transgresiones. Ninguno de los testigos examinados asevera cosa alguna en el sentido de hacerlo justiciable por ellas, y por el contrario, son significativas estas palabras de Vinasco al ratificarse juratoriamente en su denuncio: 'no sé tampoco que el Alcalde hubiera recibido alguna orden del Señor Prefecto para que me hiciera entregar la ropa de mi hijá Juana.'

"Por lo que hace al segundo cargo formulado contra Bueno, ninguna conexión tuvo en él Gutiérrez, y, lejos de ello, los testimonios de las personas interesadas en el asunto le favorecen, como puede verse á los folios 23 y 25.

"Dedúcese de lo expuesto, como consecuencia necesaria, que no existe ni ha existido fundamento ninguno plausible para considerar culpable al Señor Prefecto de la Provincia de Toro, Benigno Gutiérrez."

En tal virtud, la Corte, reproduce los fundamentos en que se apoya la providencia consultada, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por escrito de seis de Mayo del año próximo pasado, Julián Escallón se presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y propuso acusación contra Estanislao Campuzano, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Facatativá, por una resolución de policía dictada el 26 de Junio de 1889, résolución que, según el acusador, ha hecho responsable á Campuzano de la violación de los artículos 170, 244 y 384 del Código Penal.

Admitida y farmalizada la acusación se ha instruído el sumario con audiencia del Señor Fiscal, y perfeccionado con los documentos que se han creído necesarios, el Tribunal dictó el auto de fecha cuatro de Diciembre último por el cual ha sometido á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al espresado Campuzano, entónces Juez del Circuito de Zipapuirá, y en su calidad de Prefecto de Facatativá, por violación del artículo 244 del Código Penal, después de examinar detenidamente los otros cargos contenidos en la acusación, respecto de los cuales la declaró infundada.

Tanto el acusado como el acusador particular han interpuesto apelación del auto referido, y substanciado el recurso con audiencia de las partes y del Señor Procurador, la Corte procede á resolverlo, haciendo al efecto las siguientes observaciones:

Los antecedentes que dieron origen á la resolución acusada *son los siguientes:*

En el mes de Julio de 1888, Julián Escallón se presentó ante el Alcalde de Madrid, pidiendo se le amparase en la posesión de una corriente de agua que forma la toma que viene al molino de su propiedad, y en la cual posesión había sido perturbado por Ignacio, Belisario y Rafael Pulido y por Cipriano Leon, quienes habían desviado las aguas para su uso particular. No figura en el sumario copia de la querella de Escallón, pues la relación anterior es tomada de la resolución dictada por el Alcalde en 22 de Agosto siguiente, en la cual es de notarse que se hace presente que el querellante no acompañó prueba alguna de sus afirmaciones y que los demandados exhibieron los títulos que los acreditaban dueños de parte de las aguas; por lo cual, concluyó la resolución en estos términos: "Que deje el Señor Escallón el agua ó corriente en el estado en que se hallaba el día en que fué iniciada la demanda; es decir, que los Señores Pulidos tienen derecho á una parte del agua, según consta de los títulos que presentaron, quedando al Señor Escallón el camino de hacer valer sus derechos civiles ante la autoridad correspondiente."

Esta providencia del Alcalde fué expresada por Escallón para ante el Prefecto de Facatativá, empleo que desempeñaba Carlos Quijano, quien la revocó, por resolución de fecha 14 de Noviembre del mismo año de 1888, en la cual se dispuso lo siguiente: "Préstese amparo al Señor Julián Escallón en la posesión que le corresponde de una corriente de agua para mover el molino de su propiedad, sin permitir á los Señores Ignacio, Belisario y Rafael Pulido ni al Señor Cipriano León desviar dicha agua de ninguna manera, pues sólo podrán formar algunos bebederos en sus potreros, conforme á la cláusula del contrato que impuso esa servidumbre de acueducto etc."

Según se ve de la copia que obra á fs. 28 y 29, la anterior resolución del Prefecto no fué consentida por los Pulidos, pues allí aparece la que el Señor Gobernador del Departamento dictó en 14 de Marzo de 1889, por solicitud de revisión dirigida por Isaac Pulido, á la cual se accedió, como lo dice el Señor Gobernador, de acuerdo con la Resolución presidencial de 15 de Octubre de 1888 (D. O. n.° 7,562). Y es esencial para la Corte no perder de vista lo resuelto por la Gobernación del Departamento, porque eso sirvió hasta cierto punto de derrotero al Prefecto acusado para dictar la resolución de 26 de Junio de 1889, que ha venido á ser motivo de enjuiciamiento por usurpación ó arrogación de jurisdicción con daño de tercero, conforme al artículo 244 del Código Penal.

El Señor Gobernador del Departamento no creyó que era el caso de avocar el conocimiento del negocio y dio para ello estas razones: "1.ª, la de que los juicios de Policía no tienen sino dos instancias; 2.ª, que si los Señores Pulidos consideraban vulnerados sus derechos, tenían libre derecho para ocurrir al Poder Judicial; y 3.ª, que la sentencia de segunda instancia no había decretado amparo á favor del Señor Escallón sino en la *posesión que le corresponde* de la corriente de agua que va para el molino, de donde claramente se deduce que la misma autoridad de policía *puede amparar á los demandados* en el goce de la posesión que á ellos corresponda en parte de dicha corriente de agua, según los títulos que presenten, *amparo que pueden solicitar.*

Fundado en esta resolución, el Doctor Alejandro Pizarro, como apoderado de José Ignacio Pulido, se dirigió de nuevo al Prefecto de Facatativá, Estanislao Campuzano, pidiéndole que practicase una inspección ocular en los predios de los litigantes, y en vista de ella y de los títulos presentados dictase una resolución que determinase con claridad y precisión cuáles eran los derechos del Señor Escallón, que la primera resolución de la Prefectura había designado de una manera ambigua. Dicho Prefecto dictó en consecuencia la extensa resolución de 26 de Junio de 1889, que en su parte resolutiva dice así:

"Hechas estas consideraciones, la Prefectura resuelve: 1.° Declárase amparados á los Señores Ignacio, Belisario y Rafael Pulido y Cipriano León en la posesión de tres novenas partes del agua del acueducto de "San Patricio" ó sea la mitad de las seis novenas partes que según la transacción citada anteriormente correspondieron al potrero del "Riachuelo," y que fueron vendidos por la Señora Suescún á Escallón, según aparece de la escritura número 358 de 4 de Marzo de 1882, sin perjuicio de mejor derecho que puedan hacer valer ante el Poder Judicial; 2.° Esta resolución no priva al demandante de las acciones que le consagren los artículos 1,893 y 1,895 del Código Civil por haber sido evicto de parte de la cosa comprada; y 3.° Los Señores Pulidos y León pueden conducir el agua que se les asigna por la ruta que más convenga á sus derechos para el riego de sus terrenos, por lo cual pueden pedir auxilio á la policía para la demolición de los diques ó exclusas. Esta resolución es transitoria, como lo dispone el número 4.° del artí-

culo 8.° de la Ley 33 de 1883, y no impide á los agraviados que hagan valer sus derechos ante el Poder Judicial y es apelable para ante el Señor Gobernador del Departamento porque este asunto fue fallado en sus dos instancias y porque esta resolución no es ni revocatoria ni reformatoria, sino únicamente aclaratoria de la definitiva de la Prefectura, por lo cual es ajena á las dos instancias que hicieron imperar la cosa juzgada, pero no puede considerarse en ningún caso como introductora de una nueva. Cópiese y remítase el expediente al Alcalde de Madrid para conocimiento de las partes y ordénesele que luégo la remita al Señor Prefecto General de la Policía para su notificación al apoderado de la parte demandada.—Notifíquese. ESTANISLAO CAMPUZÁNO.—*Julio L. Herrera*, Secretario."

Con motivo de esta resolución Julián Escallón estableció querella de despojo ante el Juez del Circuito de Facatativá, y este funcionario, por auto de dos de Noviembre de 1889, negó la restitución solicitada, fundándose en que, conforme al artículo 1,327 del Código Judicial, el querellante no había sufrido despojo de su posesión. Apelado el auto para ante el Tribunal, éste, por resolución de 21 de Enero de 1890, lo confirmó con costas á cargo del recurrent; pero pedida la revocación de esta providencia, se dictó la de veintinueve de Enero por la cual fueron revocados tanto el auto anterior del mismo Tribunal como el del Juez del Circuito que se deja citado, y se ordenó restituir á Julián Escallón en la posesión de que fué privado por la resolución de la Prefectura, de 26 de Junio de 1889.

Y como esta resolución es la considerada por el acusador como violatoria de los artículos 170, 244 y 384 del Código Penal, la Corte procede á examinar el alcance de esa resolución en vista de los antecedentes relacionados y de las disposiciones que se creén violadas.

El artículo 170 del Código Penal, considera reo de atentado contra la propiedad al funcionario público que expida orden para turbar á alguno en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella: y aun cuando la resolución del Tribunal de 29 de Enero citada concluye por ordenar la restitución á Julián Escallón de la posesión de que fue privado por la resolución de la Prefectura, es claro para la Corte que esta resolución no privó á Escallón de la posesión y uso de toda el agua, sino sólo de una parte de ella, parte que en vista de los títulos presentados, se declaró que pertenecía á los demandados Pulidos y León.

Más claro, es todavía para la Corte, como lo fue para el Tribunal, que la citada resolución no ha trasgredido la disposición del artículo 384 de dicho Código, porque con ella no se ha impedido ó frustrado la ejecución de ley, decreto, reglamento, acto de justicia ú orden superior; pues, como se ha visto, la primera resolución de la Prefectura no hizo más que amparar á Escallón en la parte del agua que le correspondía, sin expresarla, mientras que por la segunda, lejos de frustrar ó impedir lo que se resolvió en la primera, se determinó y aclaró cuál era esa parte de agua que en ella dejó de determinarse.

La otra disposición penal que el Tribunal ha creído violada es la del artículo 244 que castiga la usurpación ó arrogación de jurisdicción cuando de ella se sigue daño á tercero. Del sumario no aparece cuál es el daño que se siguió á Escallón por virtud de la resolución acusada, pues se ignora si tal resolución se llevó á efecto; y no puede considerarse como daño el hecho de haber ocurrido al Poder Judicial estableciendo querella de despojo, si de otra parte no aparece que el despojo mismo ocasionó determinado daño. Y si, como lo dice el acusado, hay ya decisiones judiciales que han venido á justificar la resolución acusada, determinando á los contendores los mismos derechos que allí se les asignaron, menos puede considerarse que ella ocasionara daño, pues éste no se ocasiona cuando no se priva á nadie de su derecho.

Por lo demás, la Corte considera que una resolución de policía no hace tránsito á cosa juzgada, ni hay disposición legal que prohíba aclararla al empleado que la dictó.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca el auto apelado y se declara *sin lugar á seguimiento* de causa contra el Prefecto de Facatativá, Estanislao Campuzano, por los cargos contenidos en la acusación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Para ante esta Superioridad, ha apelado el Doctor Estanislao Campuzano de un auto de proceder contra él pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el día veinticuatro de Noviembre último, á tiempo en que el sindicado ejercía las funciones de Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá.

Dió lugar á dicho auto una acusación intentada y formalizada por Julián Escallón, con motivo de una publicación hecha y firmada por Campuzano, en la cual corren los siguientes conceptos:

"La humeante sangre del infortunado mayordomo del Señor Doctor D. Simón de Herrera, clama al cielo venganza contra Escallón, pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente *(vox populi)*; pero por desgracia fue patrocinado por el rey de los magnates, General Daniel Aldana, y sinembargo los lamentos de la víctima todavía se repercuten por el mundo entero, y los arreos del galeote aún conservan el calor que les comunicaron los febricitantes músculos del asesino," ("El que busca, halla).

Habiéndose observado los trámites fijados por la Ley, ha llegado el caso de que la Corte resuelva la confirmación ó la revocación del mencionado auto; y como fundamento de tal resolución, considera:

Según principio generalmente reconocido y especialmente declarado por los artículos 1,512 y 1,527 del Código Judicial, la existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal, base primera é indispensable del auto de proceder; y por cuerpo del delito se entiende un hecho criminoso y punible según las leyes.

Trátase, pues, de averiguar si Campuzano, al publicar los conceptos que se han transcrito contra Escallón, ejecutó un hecho criminoso y punible según las leyes.

El artículo 192 de la Ley 153, dice: "Calumnia es la falsa imputación de delitos ó de actos deshonrosos," definición compendiada y reducida de la que, del mismo delito, explica en términos más detenidos el artículo 578 del Código Penal.

"Calumnia es falsa imputación de delitos ó de actos deshonrosos," de manera que el cuerpo del delito llamado calumnia consiste en que un individuo impute falsamente á otro un delito ó un acto deshonroso.

Ahora bien. ¿qué cosa es imputar falsamente?

Es atribuír á un individuo un acto ó un hecho de que él no es autor.

Los conceptos de Campuzano contra Escallón, que dan lugar á la presente investigación, pueden reducirse esencialmente á lo siguiente:

La sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón, pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente.

Y estas palabras forman una oración compuesta de dos proposiciones entre sí conexionadas de tal modo, que la segunda modifica manifiestamente el sentido de la primera, sin que para rastrear y percibir plenamente el pensamiento en ellas consignado por su autor, sea lícito separarlas y considerarlas aisladamente, la una con omisión de la otra. ¿Podría considerarse la segunda: "pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente," prescindiendo de la primera: "la sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón?"

No; pues la segunda se refiere necesariamente á la primera, en la que tiene antecedentes que modifica.

Tampoco se puede analizar la primera haciendo caso omiso de la segunda, porque eso conduciría á hacer indebida é imperfecta apreciación del pensamiento del autor.

"Pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente," es una proposición perfecta, pero no es una oración, y la oración es la que forma el sentido completo.

Ahora bien, el sentido completo de las palabras examinadas, ¿es sentido de imputación? Más claro, al decir Campuzano: "La sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón, pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente," imputa ó atribuye Campuzano á Escallón el asesinato de N.?

Para contestar la anterior pregunta, compárese la oración transcrita con esta otra: *La sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón, pues lo hizo asesinar vilmente*; y de la comparación resulta la diferencia.

En esta última oración, claro se ve y es evidente que hay imputación, es decir, que se atribuye á Escallón el asesinato de N., y si tal hubiera sido la forma de los conceptos expresados por Campuzano con respecto á Escallón, el cuerpo del delito aparecería plenamente comprobado; pero en la oración anterior no sucede lo mismo, y la diferencia que existe entre las dos es substancial.

Con efecto, la proposición siguiente: "*pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente*," es una proposición cuasi-refleja de tercera persona, proposición en que se hace referencia á la voz general del público; proposición que modifica y restringe el sentido de aquella otra con la cual está relacionada, á saber: "la sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón." Calumnia es falsa imputación de hecho criminoso; pero imputación es atributo con que se afirma del sujeto la acción del verbo; y como en el presente caso Campuzano no afirma que Escallón hiciera asesinar á N., la Corte no puede convencerse de que esté aquí establecido el cuerpo del delito denominado calumnia.

Como la acusación de Escallón contra Campuzano, sólo se endereza á demostrar que el último de los dos incurrió en el delito de calumnia, la Corte se abstiene de entrar á examinar si el hecho denunciado por dicho Escallón, ó sea la publicación de la hoja intitulada "Valemos mucho por más que digan," constituye delito de injuria, por el que no se puede proceder de oficio; y si por él podría hoy pronunciarse ó nó, auto de enjuiciamiento contra Campuzano.

Por las consideraciones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1.° Revócase el auto de proceder pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el día veinticuatro de Noviembre último, contra el Doctor Estanislao Campuzano, por el delito de calumnia;

2.° Se sobresee en esta actuación á favor de dicho Doctor Campuzano; y

3.° No hay lugar á exigir de Escallón costos y costas del juicio, por no aparecer que haya habido temeridad en su acusación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos.—Por Memorial suscrito en Medellín, Jesús Rendón se ha dirigido á esta Suprema Corte, denunciando á los Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia en la Sala de lo criminal, Doctores Basilio Hoyos, Lisandro Restrepo y Heladio Moreno, por haber fallado contra ley expresa, según la afirmación del denunciante, en la causa seguida á Juan de la Cruz Rojas, por el delito de homicidio.

El denuncio ha tenido el fundamento que en seguida se expresa:

Adelantado el juicio criminal contra el expresado Rojas, por el delito de homicidio, el Juez 2.° Superior de Antioquia presentó al Jurado de calificación las cuestiones siguientes:

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de homicidio que define el artículo 476 y castiga el 497 del Código Penal, consistente en haber herido á Félix Cano el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en la plaza del Distrito de Andes, habiendo muerto Cano por consecuencia mediata de dichas heridas el once de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en el mismo Distrito de Andes?"

"2.ª ¿Juan de la Cruz Rojas ó Escalante es Responsable de esta infracción?"

"3.ª ¿Juan de la Cruz Rojas ó Escalante es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?"

El Jurado resolvió las cuestiones en esta forma:

No se ha cometido el delito definido en el artículo 476.

Se ha cometido el delito definido en el artículo 501 del Código Penal. Juan de la Cruz Rojas es responsable como autor principal.

De acuerdo con el anterior veredicto y con los artículos 312 de la Ley 57 de 1887 y 113, inciso 18, de la Ley 147 de 1888, el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Antioquia remitió el expediente al Juez de Circuito respectivo, quien había quedado competente para conocer en este asunto; y dicho Juez, que lo fue el de el Circuito de Jericó, dictó auto de proceder por el delito de heridas; pero en la sentencia que se pronunció posteriormente el mismo Juez condenó al reo á seis años de presidio, por considerar que el delito cometido había sido el que define el artículo 476 y que castiga el 497 del Código Penal; es decir, el mismo respecto del cual se había presentado el cuestionario al Jurado.

Esta sentencia del Juez del Circuito ha sido considerada como ilegal por el denunciante; y como el Tribunal de Antioquia la confirmó, tal confirmatoria es la que ha servido de fundamento al denuncio que se ha dirigido contra el expresado Tribunal.

La cuestión queda reducida á examinar si en el caso de que un Jurado de calificación resuelva que se ha cometido un delito distinto de aquel á que se refieren las cuestiones sometidas á su decisión, el Juez respectivo debe dictar su sentencia ciñéndose extrictamente á la declaratoria del Jurado ó si puede decidir libremente, esto es, sin sujeción á tal declaratoria.

El artículo 312 de la Ley 57 de 1887 dice textualmente lo que sigue:

"Art. 312. Cuando el Jurado resolviere la cuestión de que trata el artículo 308, declarando que se ha cometido un delito diferente del que se expresó en el auto de enjuiciamiento, se procederá á abrir el juicio por aquel delito contra quien haya lugar, si el Juez superior fuere competente para ello; si no lo fuere, pasará todo el proceso al Tribunal ó Juez á quien corresponda conocer."

Este artículo, que se refiere precisamente al Jurado de calificación, no dice si el Juez debe fallar ó no con sujeción al veredicto del Jurado; pero el artículo 258, de la Ley citada, referente al Jurado de acusación, está concebido en estos términos:

"Art. 258. Si el Jurado resuelve que no se ha cometido ningún delito, se archivará el sumario, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 1,634 del Código Judicial, llegado el caso. Si resuelve que se ha cometido determinado delito, y de éste puede conocer el Juez Superior, dictará el correspondiente auto de proceder; pero si el delito está atribuído al Tribunal del Distrito ó á un Juez, se pasará el sumario á quien corresponda, para los efectos legales *y sin que el Tribunal ó Juez tenga que sujetarse á la declaración del Jurado.*"

Como se ve, aunque este artículo se refiere á la declaratoria del Jurado de acusación, tal disposición establece una doctrina que sirve para explicar, por analogía, el artículo 312 ya citado, que trata del Jurado de calificación, y en tal caso el Juez del Circuito procedió correctamente al proferir su sentencia libremente, y el Tribunal denunciado al confirmar dicha sentencia del Juez, por lo cual el cargo no tiene fundamento alguno.

Así pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el Señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay mérito para proceder contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en la Sala de lo criminal, por el cargo á que se refiere el presente proceso.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas* Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 18 de Marzo de 1891. | N.° 264

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada en el juicio promovido por el General Rafael Reyes contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre entrega al Gobierno Nacional de la isla de Manzanillo, en la bahía de Limón, y sobre frutos naturales y civiles de la misma..... 25

La que anula el fallo pronunciado por el Tribunal de Bolívar, en el juicio de cuentas promovido por Manuela Gordón contra Francisco Jiménez Gómez..... 28

La confirmatoria de la resolución dictada por la Comisión de Suministros y el Ministerio del Tesoro en la reclamación que elevaron los herederos de Paulino Vargas, por razón de suministros 32

NEGOCIOS CRIMINALES

La que confirma parcialmente el fallo dictado por el Tribunal del Norte en el Departamento del Tolima, en las causas acumuladas contra el Juez 2.° del Circuito del Guamo, Nicolás Camargo, por infracción de varios artículos del Código Penal..... 32

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos.—En memorial suscrito en esta ciudad con fecha diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el General Rafael Reyes se dirigió al Señor Secretario de Hacienda de la República, manifestando que conforme á los contratos de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, celebrados entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Compañía del Ferrocarril de Panamá, á dicha Compañía solamente se le concedieron en la isla de Manzanillo, los terrenos necesarios para la construcción de la vía y para sus accesorios y dependencias; y que como no obstante esta concesión limitada, la expresada Compañía había continuado disfrutando, como propietaria de los usufructos y lotes de dicha isla, tales terrenos eran bienes ocultos que pertenecían á la Nación, y que como tales los denunciaba, á efecto de que, una vez substanciado su pedimento se le reconocieran los derechos que el Código Fiscal le otorgaba.

El Secretario de Hacienda, por resolución de diez y seis de Octubre del mismo año, después de considerar exactas las observaciones hechas por el solicitante en cuanto á la extensión que debía darse á los contratos de mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos sesenta y siete, reconoció al General Rafael Reyes como denunciante de bienes ocultos de propiedad nacional; y declaró que como primer denunciante, dicho individuo tenía derecho á la mitad del producto de la venta de las áreas ó lotes de la isla de Manzanillo que la Compañía del Ferrocarril de Panamá, hubiera ocupado sin justo título, excepción hecha de las cuatro hectáreas que se reservó la Nación y de las demás áreas que fueran necesarias para el servicio del camino de hierro *y para sus acesorios* y dependencias, así como también á la mitad del usufructo de las áreas ó lotes que había arrendado la Compañía del Ferrocarril sin justo título.

Posteriormente por decreto de seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, el Poder Ejecutivo Nacional nombró al referido General Rafael Reyes, comisionado del Gobierno de la Unión encargado de hacer efectivos los derechos que la Nación tiene en la isla de Manzanillo, por virtud de los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

En memorial presentado con fecha diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, el General Reyes ocurrió á esta Suprema Corte iniciando demanda ordinaria contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, domiciliada en Nueva-York Estados Unidos de América, para que entregara al Gobierno de Colombia todos los lotes y todo el terreno de la isla de Manzanillo en la bahía de Limón de que estaba disfrutando indebidamente, desde el diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en que aceptó definitivamente el representante de dicha Compañía las modificaciones hechas por la Ley 64 de dicho año, aprobatoria del contrato de quince de Julio, exceptuando el terreno ocupado por el Ferrocarril y por los edificios, almacenes, muelles, astilleros, y en general el necesario para el servicio del camino de carriles de hierro. También demandó á la Compañía, á nombre del Gobierno Nacional por los frutos civiles y naturales, de los terrenos que debían ser entregados, y que había percibido la Compañía desde que aceptó las modificaciones al contrato de mil ochocientos sesenta y siete; comprendiéndose como frutos civiles las cantidades que hubiera recibido por arrendamiento de los mismos lotes ó terrenos.

Por auto de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis se admitió la demanda instaurada y se dispuso que se diera traslado de ella á la parte demandada. Además como se tenía conocimiento de que el Presidente de la Compañía residía en Nueva-York, Estados Unidos de América se ordenó dirigir un exhorto al Cónsul de Colombia en aquella ciudad, á fin de que, con su intervención se surtiera el traslado, notificando la demanda al referido Presidente de la Compañía, y dándole al propio tiempo conocimiento de los documentos presentados.

Dirigido el exhorto por el conducto regular, el Cónsul Colombiano tuvo por conveniente comisionar á José G. Morales, Notario público de la ciudad y Condado de Nueva-York para verificar la notificación y traslado ordenados; y al efecto dichas diligencias tuvieron lugar el veinti éis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, haciendo saber la demanda al Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y poniendo á su disposición los documentos que á dicha demanda iban adjuntos; todo lo cual consta en el acta y nota suscritas por el expresado Notario y que fueron remitidas á esta Superioridad, junto con el exhorto que se había librado para el desempeño de la comisión.

Con fecha treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, el Doctor Eladio C. Gutiérrez, como apoderado sustituto de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, se presentó á la Corte dando respuesta á la demanda iniciada; y en su libelo de contestación aceptó algunos de los hechos fundamentales de la demanda y negó otros; por lo cual hubo de dictarse el auto de ocho de Julio del mismo año en que se abrió la causa á prueba y se señalaron los hechos materia de las probanzas, auto que posteriormente fue reformado; y después de haber tenido lugar un debate incidental ocacionado por los expresados autos, quedaron definitivamente fijados los hechos sujetos á prueba, por las resoluciones de la Sala de segunda instancia de trece y

veintisiete de Abril, y doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Compañía dirigió también á la Corte, en forma de contestación á la demanda, una exposición suscrita en Nueva-York, en Junio de mil ochocientos ochenta y siete, acompañada de algunos documentos, piezas que se hallan en texto impreso y que se han agregado á los autos.

Notificado el auto por el cual se abrió á prueba la causa, la la parte demandada pidió y obtuvo copia de algunas partidas tomadas de los libros de la Compañía, en que consta el valor de los alquileres de varios lotes de terreno en la isla de Manzanillo; y las declaraciones de los Señores José Antonio Céspedes y Eloy Pareja, las cuales se refieren al hecho de que la Compañía ha disfrutado no solamente de los terrenos de la isla de Manzanillo, necesarios para el servicio del Ferrocarril y sus dependencias, sinò de todas las demás porciones de terreno de dicha isla, á excepción de las cuatro hectáreas que se reservó el Gobierno. Otras varias pruebas se pidieron, pero no pudieron practicarse. Asimismo el demandante acompañó, con la demanda, copia auténtica del denuncio que dió ante la Secretaría de Hacienda de la República; de la resolución que sobre dicho denuncio recayó; del decreto del Poder Ejecutivo sobre nombramiento de Comisionado, hecho en la persona del denunciante; y copia también del contrato de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y de los actos legislativos aprobatorios de este contrato y del de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

La parte demandada adujo, á su turno, varias declaraciones de testigos y considerable número de documentos, de todo lo cual se hará mérito oportunamente.

Dado el expediente en traslado á las partes, para que alegaran de bien probado, el apoderado de la Compañía presentó el alegato que le correspondía; pero tanto el apoderado del demandante, como el individuo que desempeñaba en esa época, las funciones de Procurador General de la Nación, devolvieron el proceso sin formular alegación ninguna; y habiendo sido citadas las partes para sentencia, la Corte hará, en seguida, algunas observaciones para fundar el fallo que debe poner término al presente juicio.

Los hechos en que el demandante fundó su acción son los siguientes:

1.° El Gobierno de Colombia es dueño de todas las tierras baldías existentes en la República, y consiguientemente de las que existen en la isla de Manzanillo, en la bahía de Limón;

2.° Por contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, el Gobierno concedió á la Compañía el derecho de pedir la adjudicación de tierras baldías, en la isla de Manzanillo, si prolongaba la línea del Ferrocarril hasta aquella isla;

3.° La Compañía prolongó la línea del Ferrocarril, hasta la mencionada isla, cuya prolongación existía yá, con todas las obras anexas, cuando se celebró el contrato de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete;

4.° Hasta esa época (cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete), la Compañía no había solicitado la adjudicación de tierras baldías, en la isla de Manzanillo, ni se le había concedido;

5.° Por el artículo 5.° de dicho contrato, celebrado en cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, la Compañía del Ferrocorril renunció expresamente el derecho de pedir y obtener la adjudicación de tierras baldías, en la expresada isla de Manzanillo, y sólo conservó el derecho de que se le diera el terreno necesario para la construcción de la vía y sus obras anexas.

6.° Sinembargo la Compañía del Ferrocarril, que desde que aceptó el contrato de mil ochocientos sesenta y siete, no tuvo ningún derecho á los terrenos de la isla de Manzanillo, fuera del terreno que ocupara para la construcción de la vía y obras necesarias á su servicio, ha estado disfrutando los mencionados terrenos no ocupados por el camino y obras accesorias, arrendando lotes y percibiendo los productos cuantiosos de esos arrendamientos, como si realmente fuera dueño de esos terrenos;

7.° Que siendo enteramente claro, según los mencionados contratos, que la Compañía del Ferrocarril no ha tenido derecho ninguno para disfrutar dichos terrenos no ocupados por el Ferrocarril y las obras necesarias para su servicio, ha obrado de mala fe al retener esos terrenos, arrendarlos y percibir su producto, como si fuera dueño de ellos.

Para resolver acerca de la exactiud de las proposiciones y conclusiones anteriormente transcritas, es preciso analizar, en la parte conducente, los contratos de mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos sesenta y siete, celebrados por el Gobierno con la Compañía del Ferrocaril de Panamá; pues, en rigor, la cuestión versa sobre la interpretación de los referidos contratos, como lo afirman actualmente ambas partes contrincantes.

Contrato de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta:

"Artículo 1.° El Gobierno de la Nueva Granada concede á la Compañía denominada "Compañía del Ferrocarril de Panamá," á sus representantes ó á los que por ellos tengan derecho, el privilegio exclusivo de establecer entre los dos océanos al través del Istmo de Panamá un camino de carriles de hierro.,,

.....

Artículo 15. En consideración á las dificultades de la Empresa y á las ventajas directas é indirectas que la República debe sacarde ella, se acuerdan diversas concesiones de tierras á la Compañía en la parte continental del Istmo, comprendida dentro de los límites que las Provincias de Panamá y Veraguas tenían el día 1.° de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve. El Gobierno de la República concede, pues, gratuitamente á la Compañía en los términos expresados en este artículo:

"1.° Los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de los puertos marítimos, secos y de ríos, de las escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas, y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del camino de carriles de hierro.

"Artículo 16. Aunque con arreglo á lo expresado en el artículo que precede, la Compañía no tiene derecho á tierras baldías, en las islas adyacentes al Istmo de Panamá, el Gobierno de la República se compromete, no obstante, á conceder á la Compañía todas las tierras baldías que existen en la isla de Manzanillo, en la bahía de Limón, siempre que la Compañía tenga por conveniente prolongar la obra del Ferrocarril hasta dicha isla, para que una de sus extremidades termine en ella.

"Artículo 17. La concesión de tierras baldías, de que tratan los dos artículos anteriores, se entiende de los terrenos que sean propiedad de la República; pues los que fueren de particulares, deberá adquirirlos la Compañía, de sus dueños, previo el avalúo é indemnización correspondientes, con arreglo á lo que se explica en el artículo 21. Los terrenos concedidos por el Gbierno de la República, según se expresa en los dos artículos anteriores, volverán á su propiedad y dominio, luego que expire el expresado privilegio; y le serán devueltos por la Compañía, en los plazos fijados, con las formalidades prescritas, y conforme á las condiciones determinadas en el capítulo 2.° de este contrato, en que se establecen los cargos y obligaciones á que se compromete la Compañía.

Artículo 18. Se conceden además á la Compañía, á título gratuito y á perpetuidad, cien mil fanegadas de tierras baldías, en las Provincias de Panamá y Veraguas, dentro de los límites indicados en la primera parte del artículo 15, las que podrán extenderse á ciento cincuenta mil si las hubiere disponibles en las dos Provincias mencionadas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías; y la Compañía tendrá la libertad de escogerlas, en la parte continental de dichas Provincias que juzgue más conveniente: quedando estipulado que en las que escoja, en la línea del camino y sus cercanías se dejarán precisamente intervalos, equivalentes en extensión á los que se reserve la Compañía, para que el Gobierno de la República pueda hacer concesiones ó ventas de tierras, para otros establecimientos que quieran fundarse en la línea y cercanías del camino."

Según puede deducirse del texto de los anteriores artículos, á la Compañía del Ferrocarril se le hicieron tres concesiones, á saber: 1.ª Los terrenos que le fueran necesarios para el establecimiento de la línea del camino de carriles de hierro en toda su extensión, y de los puertos marítimos, secos y de ríos, de las escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas y, en general, para todas las necesidades de la

construcción y servicio del mismo camino; 2.ª Todas las tierras baldías que existieran en la isla de Manzanillo, en la bahía de Limón, siempre que la Compañía prolongase el ferrocarril hasta dicha isla, de suerte que uno de sus extremos tocara en ella; advirtiendo que estos terrenos de la isla, serían devueltos al Gobierno al expirar el privilegio; y, 3.ª Cien mil fanegadas á título gratuito y á perpetuidad, que podían extenderse hasta ciento cincuenta mil de tierras baldías en las Provincias de Panamá y Veraguas.

Conviene hacer notar, aunque someramente, cuáles fueron las posteriores declaratorias que con referencia al contrato de mil ochocientos cincuenta, se hicieren:

Dos años después de aprobado el referido contrato por el Congreso, se expidió el acto legislativo de catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, en el cual se registran los artículos 1.° y 5.° que expresan literalmente lo siguiente:

Artículo 1.° En los terrenos que se concedieron á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por el artículo 18 del contrato de cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta (aquí se cita la fecha de la sanción del acto legislativo aprobatorio del contrato), se computarán los que forman la isla de Manzanillo, en la bahía de Limón, en razón de una fanegada en esta isla por dos de las que debiera recibir en el continente, á orillas del Ferrocarril. Dicha isla queda por lo mismo cedida en propiedad á la expresada Compañía, sinembargo de lo estipulado en los artículos 16 y 17 del citado contrato; pero la Compañía debe entregar al Gobierno á la expiración de aquél, todas las obras, dependencias y demás objetos que existan en dicha isla, y á las cuales tiene derecho la República, conforme á lo estipulado en los artículos 48, 49 y 50.

"Artículo 5.° El Poder Ejecutivo pondrá á la Compañía del Ferrocarril de Panamá en posesión de las concesiones expresadas en el presente decreto, cuando lo estime conveniente."

En el cuaderno de pruebas de la parte demandada, á los folios 49 vuelto y 50, se encuentra copia auténtica de una nota dirigida por la Secretaría de Gobierno de la República al ingeniero y representante de la Compañía del Ferrocarril, sin fecha precisa, en la cual se inserta una resolución, que copiada en su parte conducente, dice lo que en seguida se expresa:

Conforme á lo resuelto por el Poder Ejecutivo, y comunicado al Gobernador de Panamá en oficio de 16 de Enero de 1852, número 3.° de la sección 2.ª ha debido declararse á la Compañía del Ferrocarril de Panamá en posesión de la isla de Manzanillo, en virtud de lo acordado en el artículo 16 del contrato. La Gobernación de Panamá, hará, en consecuencia, esta declaratoria, bien entendido que los terrenos de dicha isla deben volver á la propiedad y dominio de la República, en los términos que expresa el artículo 17 del citado contrato....."

A fojas 145 del mismo cuaderno de pruebas, se encuentra una resolución del Gobernador de Panamá, fecha veinticuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, en que se dice que, conforme á lo resuelto por el Poder Ejecutivo y comunicado á ese despacho en 16 de Enero de 1852, número 3.° de la sección 2.ª, debió, desde aquella época, declararse á la Compañía del Ferrocarril de Panamá en posesión de la isla de Manzanillo, con arreglo á los artículos 16 y 17 del contrato de privilegio; y que no habiéndose verificado así, en cumplimiento de la resolución ejecutiva comunicada por la Secretaría de Gobierno en 26 de Marzo del mismo año de 1855, número 10, de la sección 2.ª, se hacía en consecuencia tal declaratoria, la que se tendría como hecha desde que debió hacerse, y con las condiciones que en el citado artículo 17 del contrato se expresan.

Aunque este documento se pidió en copia, se informó oportunamente que en el archivo de la Gobernación de Panamá no existe documento alguno relacionado con la antigua Provincia de Panamá, por lo cual hubo de aducirse el original; pero no hay duda respecto de su autenticidad, tanto por la clase de papel en que está escrito, como por la exactitud de las referencias que en dicho documento se hacen.

Posteriormente el Congreso expidió la Ley de 9 de Junio de 1855, la cual consignó los artículos siguientes:

"Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder á la Compañía del Ferrocarril de Panamá en plena y perpetua propiedad todas las tierras pertenecientes al Estado, que comprende la isla de Manzanillo, en la bahía de Limón, con la reserva y demás condiciones que el mismo Poder Ejecutivo estime conveniente estipular á favor de la Nación; y sin que por esto se entiendan alterados los derechos que dicha Compañía tiene adquiridos al uso temporal de los baldíos existentes en dicha isla, con arreglo á los artículos 16 y 17 del contrato de 4 de Junio de 1850."

"Artículo 8.° Quedan derogados por la presente Ley el auto legislativo de 14 de Mayo de 1852, sobre concesiones á la Compañía del Ferrocarril de Panamá....."

Por el contexto de los artículos que se han transcrito y que corresponden á las Leyes de 1852 y 1855, y por las resoluciones ejecutivas de que se ha hablado, puede observarse claramente que si á la Compañía demandada no se le concedió la propiedad de los terrenos que formaban la isla de Manzanillo, no hay duda de que sí se le concedió expresamente el derecho de usar y disfrutar de los referidos terrenos; de suerte que la situación de la Compañía cuando concurrió á la celebración del nuevo contrato, ó sea el de mil ochocientos sesenta y siete, de que se tratará en seguida, era esta:

Conforme al artículo 16 del contrato de mil ochocientos cincuenta, el Gobierno concedió á la Compañía todas las tierras baldías que existían en la isla de Manzanillo, siempre que la Compañía prolongara el Ferrocarril hasta dicha isla, para que una de sus extremidades terminara en ella; y conforme al artículo 17, esos terrenos debían ser devueltos al Gobierno á la expiración del privilegio.

Con un número considerable de testimonios y con la declaratoria del Gobierno, hecha en varias formas, está comprobado que la Compañía prolongó la obra hasta la isla de Manzanillo, es decir, que cumplió la condición que le fue impuesta; luego por ese hecho adquirió el goce temporal de los terrenos aludidos. Además, como se ha visto, esa concesión fue ratificada, más ó menos, ampliamente, por leyes y resoluciones posteriores; de suerte que antes de la celebración del nuevo contrato, la Compañía estaba en el pleno goce legal y material de la referida isla.

Contrato de cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Este contrato contiene las siguientes estipulaciones, que hacen relación al punto que se examina:

"Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia concede á la Compañía del Ferrocarril de Panamá el uso y posesión, por noventa y nueve años, del Ferrocarril construído por ella que actualmente existe entre las ciudades de Colón y Panamá.....

"Artículo 9.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia ratifica la concesión hecha á la Compañía del Ferrocarril de Panamá por el contrato de 15 de Abril de 1850.

"1.° De los terrenos que ha necesitado y que puede necesitar para el establecimiento de la línea del camino de carriles de hierro, en toda su extensión, siempre que sean del Gobierno;

"2.° De los terrenos que le fueron necesarios para puertos marítimos, secos y de ríos, escalas, embarcaderos, atracaderos, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades del servicio del camino de carriles de hierro, siempre que dichos terrenos sean propiedad de la República; y

"3.° De la concesión hecha á título gratuito y á perpetuidad, de sesenta y cuatro mil hectáreas de tierras baldías, en el territorio del Estado de Panamá, con excepción de las islas de ambos Océanos y de las comarcas que formaban en 1.° de Enero de 1849 los territorios del "Bocas del Toro" y del "Darien" cuyos límites fijó la Ley de 9 de Junio de 1855. Esta concesión podrá extenderse hasta noventa y seis mil hectáreas, si las hubiera disponibles, dentro de los límites de las antiguas provincias de Panamá y Veraguas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías; y la Compañía tendrá facultad de escogerlas en la parte continental de dichas provincias, que juzgue más convenientes.....

"Parágrafo. Los terrenos que se conceden á la Compañía por los incisos 1.° y 2.° de este artículo, le serán devueltos á la República, luégo que expire el presente privilegio, en los términos y con las formalidades prescritas en este contrato."

Si se contrajera la análisis á esta parte del contrato se vería que, aun cuando en el artículo 9.° no se hace referencia á los terrenos de la isla de Manzanillo, tales terrenos quedarán comprendidos en las concesiones otorgadas por los incisos 1.° y 2.° del mismo artículo; es decir en las concesiones de los terrenos que se pudieran necesitar para el establecimiento de la línea en toda su extensión y para todas las necesidades del servicio de dicha obra; pues anómalo será suponer que estando la Compañía, por el contrato de mil ochocientos cincuenta, en el goce de la isla de Manzanillo, y estando facultada por el artículo 8.° del contrato de mil ochocientos sesenta y siete para variar la dirección del Ferrocarril y para elegir libremente los puntos apropiados para las obras accesorias, sería anómalo suponer, se repite, que quisiera pactarse una concesión reducida á la zona de terreno necesaria para la prolongación de la vía y para sus dependencias. Pero cualquiera duda que pudiera quedar en este punto viene á ser aclarada por el artículo 10 del contrato, disposición que está concebida así:

"Artículo 10. En la concesión de tierras baldías, á perpetuidad, hechas á la Compañía por el contrato de 1850 y ratificada en el inciso 3.° del artículo 9 de este contrato, no queda comprendido el número de hectáreas que contenga la isla de "Manzanillo" en la bahía de "Limón" pero sí se comprende en las concesiones de que tratan los incisos 1.° y 2.° del artículo citado, con excepción de cuatro hectáreas que se reserva el Gobierno, como área para la construcción de edificios para oficinas públicas, casas de instrucción, cárcel ú otros objetos de uso público, las que serán entregadas por la Compañía debidamente terraplenadas y en estado de edificar sobre ellas. Pero es entendido que, al designar el Gobierno el local ó locales en donde quiera tomar las cuatro hectáreas que se reserva por este artículo, no podrá escoger las que sean necesarias para la construcción y servicio del Ferrocarril y sus dependencias, ni las que estén ya ocupadas con edificios que estén en pie ó deban reconstruirse.

El artículo anteriormente copiado explica claramente que los terrenos de la isla de Manzanillo, á excepción de cuatro hectáreas, quedaron comprendidos en la concesión temporal hecha á la Compañía; y encierra pasajes que contribuyen á fijar necesariamente su interpretación en el sentido indicado. Al efecto, el artículo expresa que en las concesiones hechas por los incisos 1.° y 2.° del artículo 9.°, sí queda comprendido el número de hectáreas que contenga la isla de Manzanillo; y al hablar del número de hectáreas habla indudablemente de todas las hectáreas, ó sea de la cabida de dicha isla. Por el mismo artículo el Gobierno se reservó cuatro hectáreas para edificios y objetos de uso público; luego las que no se reservó entraron en la concesión. Y por último, el artículo establece que el Gobierno podrá elegir esas cuatro hectáreas en los puntos que estimara convenientes, salvo los que estuvieran ya ocupados por edificios construídos ó que deban reconstruírse, lo cual confirma la concesión de toda la extensión de la isla; pues si el Gobierno se hubiera reservado toda aquella extensión, la facultad de elegir sería irregular é inútil.

En corroboración de la interpretación aludida concurren además varios hechos de la mayor importancia. Es el primero, la circunstancia de haber estado la Compañía, después del contrato de mil ochocientos sesenta y siete, en quieta y pacífica posesión de todos los terrenos de la isla, con asentimiento del Gobierno, hasta el año de mil ochocientos ochenta y seis, en que se intentó el presente juicio, por el General Rafael Reyes. Y se dice que con asentimiento del Gobierno, porque está comprobado en el proceso, que el Gobierno tuvo siempre ó casi siempre, un empleado con la misión de vigilar el cumplimiento, por parte de la Compañía, de los contratos celebrados; que hubo varios debates entre ese empleado y la Compañía sobre otras materias; pero no hay dato ninguno que dé á conocer que se le hubiera negado ó reclamado á la Compañía el derechode usufructo de toda la isla.

El segundo hecho que llama la atención es el reconocimiento implícito, por parte del Gobierno, de ese derecho de usufructo en favor de la Compañía. Con efecto, en el cuaderno de pruebas, de la parte demandada, se encuentra una copia de algunas partidas de la cuenta de la Administración principal de Hacienda Nacional de Panamá, en la cual consta el pago hecho por el Gobierno á la Compañía del valor de los alquileres de una casa para alojamiento de la Guardia Colombiana, en la ciudad de Colón; y una nota del Visitador Fiscal Nacional, en Panamá, dirigida al Superintendente de la Compañía, en la cual reconoce el hecho del contrato de arrendamiento, y la circunstancia de que, por parte del Gobierno, se debían algunas mensualidades, por razón de este contrato; siendo de advertir que el edificio ocupado por la Guardia Colombiana, no era de los necesarios para el Ferrocarril ni para sus dependencias.

Lo expuesto da derecho para concluír que, al expresar el artículo 10 del contrato de mil ochocientos sesenta y siete las hectáreas de la isla de Manzanillo, como comprendidas en las concesiones hechas por los incisos 1.° y 2.° del artículo 9.° del mismo contrato, se refirió á todo el territorio de la misma isla, á excepción de cuatro hectáreas, y no á la zona indispensable para el Ferrocarril y sus dependencias; y que si es patente el derecho de propiedad que la Nación tiene sobre toda la extensión de la isla, no es menos claro el derecho de la Compañía al usufructo temporal de esa extensión, con la excepción ya expresada.

Hay otra multitud de pruebas circunstanciales que se dirigen á demostrar la proposición últimamente sentada; pero no se cree conveniente hacer mérito de ellas, por considerar inútil ó superabundante su aplicación y por evitar la obscuridad en la presente exposición.

Admitida la anterior interpretación dada á los contratos de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, no tiene objeto la análisis de las pruebas de la parte demandante, como quiera que ellas parten del supuesto de una interpretación contraria.

En atención á las observaciones que quedan consignadas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve á la Compañía del Ferrocarril de Panamá de la demanda intentada por el General Rafael Reyes, para que dicha Compañía entregara los terrenos de la isla de Manzanillo, que ocupaba indebidamente, y para el pago de los frutos civiles y naturales de esos mismos terrenos.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En 5 de Abril de 1886 promovió Manuela Gordón ante el Juez 1.° de la Provincia de Cartagena la interdicción de su hermano Tomás Gordón, que se hallaba en estado de enajenación mental.

El Juez admitió la demanda, recibió algunas declaraciones de facultativos y de otras personas, que acreditaban la completa demencia del citado Gordón, y, mientras se decidía el juicio, nombró, por auto de 24 de Agosto del mismo año, depositario administrador interino á Francisco Jiménez Gómez, en cumplimiento del artículo 1,405 del Código de Procedimiento Civil del extinguido Estado de Bolívar, cuyo tenor es este:

"El Juez de Provincia durante el procedimiento para declarar la interdicción, puede nombrar un depositario administrador interino de los bienes del demente, si por las circunstancias hay temor de que se pierdan ó deterioren. Resuelta la solicitud determinará lo conveniente para que el depositario entregue los bienes que haya recibido y dé cuenta de su administración."

El depositario administrador nombrado, quedó enterado de su elección en la misma fecha, pero no tomó posesión judicial de su encargo hasta el 30 de Noviembre siguiente, aunque desde algunos meses antes se había hecho cargo de la administración de una casa que Gordón tenía en la calle de las Damas, de la ciudad de Cartagena. No consta que hubiera hecho inventario de los bienes que recibió ni que hubiera llevado cuenta de los productos de la casa y de su inversión.

Habiendo fallecido el demente el 21 de Mayo de 1888, sin otorgar testamento y sin herederos ascendientes ó descendientes,

su hermana legítima, Manuela Gordón, fue declarada heredera, sin perjuicio de tercero, por el Juez del Circuito de Cartagena, en auto de 7 de Junio siguiente.

En 18 del mismo mes y año ocurrió Manuela Gordón ante el Juez mencionado demandando al depositario administrador interino Jiménez Gómez, para que rindiese cuenta comprobada de su administración.

Requerido el demandado por el Juez para rendir la cuenta de su cargo, presentó con fecha 18 de Julio del mismo citado año de 1888, un memorial con varios recibos y una cuenta que da el resultado siguiente:

Recibo por arrendamiento de la casa en 1886, 1887 y 1888	$	1,156 40
Gastos:		
Entregada á Concepción Caballero, en dinero, en diversas partidas desde 20 de Agosto de 1886 hasta 2 de Junio de 1888		1,030 80
Por dos docenas de cerveza		7 60
Composición de un excusado		24 ...
Cuenta de pan para Gordón		12 ...
Un par de botines para Gordón		5 60
Cuenta de Antonio Carrasquilla		29 80
Limpia y composición de un sumidero		32 50
Valor de la partida de bautismo de Tomás Gordón Caballero		3 ...
Blanqueo de un entresuelo		6 60
Composición de un cuarto		1 80
Un frasco de medicamentos		2 40
Enviado á Concepción Caballero en géneros		21 80
Entregado á Julia Torres por orden de Concepción Caballero		3 20
Cuenta de clavos y bisagras		1 72½
Suma	$	1,182 82½
Comparación.		
Gastos		1,182 82
Ingresos		1,156 40
Saldo á favor de Jiménez Gómez	$	26 42½

En el escrito que presentó con esta cuenta manifiesta que se debe por cuenta del finado Gordón lo siguiente:

Efectos tomados á Santiago Araújo para asistencia del expresado Gordón	$	112 ...
Efectos tomados á José María Figueroa		17 40
Efectos tomados á Manuela V. de Vélez		11 90
Gastos de entierro		40 ...
Saldo definitivo	$	207 72½

Sinembargo, en el mismo memorial dice que el saldo á su favor es de $ 234-24, porque incluye indebidamente la suma de $ 26 51½.

Además solicita que se le señale el honorario que le corresponde como depositario administrador.

De esta cuenta se dio traslado á la demandante, quien contestó en el extenso memorial de 28 de Julio haciendo glosas á la cuenta, tanto respecto de los productos de la casa como de los gastos, glosas que resume así:

1.° En la administración de la casa en algunos meses ha habido disminución notable.

2.° Los productos de la casa han sido dados á Concepción Caballero, á quien, según la Ley, no ha podido entregarlos, y quien no ha dado cuenta de su inversión.

3.° Se han admitido como comprobantes, recibos que carecen de todas las formalidades legales con detrimento de los intereses de Tomás Gordón.

4.° Que se ha comprometido el capital sin previa autorización judicial.

5.° Que los actos administrativos del depositario Jiménez Gómez, por todo lo observado se hallan comprendidos en los artículos 500, 512, 621, 628 é inciso 1.° del artículo 632 del Código Civil nacional.

No habiendo convenido en las glosas el demandado, se abrió el juicio á prueba por treinta días, y observada de allí en adelante la tramitación ordinaria, el Juez de 1.ª instancia dictó sentencia definitiva con fecha 11 de Julio de 1889, por la cual aprueba las cuentas presentadas por el depositario administrador, le señala como honorario el 6 por 100 sobre los arrendamientos de la casa y manda que se le pague este honorario junto con el saldo á su favor, del producto libre de los arriendos de la finca.

De esta sentencia apelaron ambas partes, la demandante en lo principal y el demandado por no haber sido condenada en costa la contraparte.

Admitido y substanciado el recurso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, pronunció éste sentencia en 24 de Enero de 1890, y por ella revoca la apelada y declara: "que Francisco Jiménez Gómez, debe continuar administrando el bien raíz que recibió en depósito en 30 de Noviembre de 1886, hasta que dicho bien raíz se haya adjudicado en debida forma á los presuntos herederos del finado Tomás E. Gordón, para lo cual el Juez de la 1.ª instancia restablecerá en el ejercicio del depósito al antiguo depositario ó secuestre Jiménez Gómez."

Contra esta sentencia interpuso Manuela Gordón recurso de casación en memorial presentrdo el 5 de Febrero del año próximo pasado alegando las causales 1.ª 2.ª y 3.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

Funda la 1.ª en el inciso 2.° del artículo 2,280 del Código Civil nacional, el cual dice que podrá también cesar el secuestro antes de la sentencia por voluntad unánime de las partes si el secuestro fuere condicional, ó por decreto del Juez en el caso contrario.

La 2.ª, la apoya en haberse hecho indebida aplicación del inciso 1.° artículo 2,280 del Código Civil al caso del pleito, porque el 15 de Junio de 1888 el Juez 1.° del Circuito de Cartagena puso á la recurrente en posesión de los bienes de la herencia intestada de su finado hermano Tomás Eulalio Gordón y le confirió su administración; y no tiene aplicación, por lo mismo, el inciso 1.° del artículo 2,280 del Código Civil en que el Tribunal funda su sentencia.

Alega la 3.ª, por no ser la sentencia congruente con las pretenciones oportunamente deducidas por los litigantes, supuesto que en el juicio no se trata de decidir si Jiménez Gómez debe ó no continuar siendo depositario administrador, ó si está no está obligado á dar cuenta á los herederos judicialmente declarados, ó si el Juez obró bien ó mal al conferir á esos herederos la administración de la herencia; pues de lo que se trata en el juicio es de aprobar ó reformar la cuenta presentada por Jiménez Gómez á solicitud de la demandante, de si ha habido ó no defraudación ó dolo en la administración, y si es ó no responsable el depositario

El Tribunal en auto de 8 del mismo mes negó la concesión del recurso interpuesto, dando por razón de tal negativa la circunstancia de ser auto interlocutorio y no sentencia definitiva la resolución de 14 de Enero, por la cual fue revocada la sentencia de primera instancia y se ordenó que el depositario siguiera administrando la casa.

No conforme con esta resolución la demandante, ocurrió de hecho á esta Corte solicitando la concesión del recurso de casación denegado por el Tribunal.

La Corte, en auto de 20 de Mayo del año próximo pasado admitió el recurso de hecho, por las razones que en él se expresan y que es inútil repetir.

Remitidos, en consecuencia, los autos á esta Superioridad y surtidos en ella los trámites propios del recurso de casación, se procede á fallarlo en definitiva.

Demostrado, como quedó en el auto de 20 de Mayo citado, que el recurso en cuestión es admisible por razón de la naturaleza y cuantía del negocio y por haberse observado los requisitos de forma necesarios para su admisión, entra la Corte desde luégo á ocuparse en el fondo de la cuestión.

La sentencia pronunciada en 2.ª instancia por el Tribunal de Bolívar no es violatoria de la disposición substantiva citada por la parte recurrente al expresar el fundamento de la 1.ª causal de casación (parte final del artículo 2,280 del Código Civil), porque el encargo conferido á Jiménez Gómez no era el de secuestre, que es, según el artículo 2,273 del mismo Código el depositario de una cosa que se disputan dos ó más individuos, que

debe ser restituída al que obtenga una decisión á su favor, pues él no fue nombrado administrador depositario de los bienes de Gordón, porque hubiera disputa sobre estos bienes entre algunas personas, sino para evitar que se perdiesen ó deteriorasen por el estado de demencia de su dueño, estado que aparecía sumariamente acreditado. Este encargo confiere interinamente la administración de los bienes del supuesto demente y es análogo al de un tutor ó curador interino; pero en nada se asemeja al de secuestre ó depositario de cosas litigiosas...

Tiene cabida la 2.ª causal de casación de las que determina el artículo 38 de la Ley 61 de 1886, cuando se hace en la sentencia del Tribunal indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito; y se invoca esta causal por la parte recurrente por no tener aplicación al presente caso el inciso 1.° del artículo 2,280 del Código Civil en que el Tribunal funda su sentencia.

Establece la disposición que acaba de citarse que mientras no recaiga sentencia de adjudicación pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por necesidad imperiosa de que dará aviso á los depositantes, si el secuestro fuere convencional, ó al Juez en el caso contrario para que disponga su relevo.

Demostrado quedó ya que el encargo conferido á Jiménez Gómez y desempeñado por él origen de este juicio de cuentas, no fue el de secuestre, porque no se trataba de depósito de cosa litigiosa, sino del depositario administrador mientras terminaba el juicio de interdicción para evitar que el demente ejecutase actos perjudiciales á sus intereses. Por consiguiente, es indebida ó injurídica la aplicación que el Tribunal de Bolívar ha hecho de las disposiciones del Código Civil sobre secuestro para apoyar la resolución de que el demandado continúe administrando los bienes del finado Gordón y aplazar la rendición de sus cuentas hasta que se pronuncie sentencia de adjudicación á los herederos.

El encargo de depositario administrador terminó con la muerte del demente, porque con ella dejó de existir la causa que motivó el procedimiento adoptado para poner en seguridad provisionalmente los bienes del demente, y la administración de estos pasó desde luégo á los herederos ó representantes legales de la herencia, entre los cuales no se cuenta el depositario administrador ni el tutor ó curador del difunto.

Lo dicho basta para demostrar que es fundada la 2.ª de las causales de casación de las invocadas por la recurrente.

Lo es también la 3.ª, consistente en no ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas; porque en el juicio no ha sido materia de discusión el punto de si terminó ó nó el mandato judicial conferido á Jiménez Gomez, cosa queni aun éste ha puesto en duda. El juicio versa única y exclusivamente sobre las cuentas rendidas por el depositario administrador á solicitud de la heredera de Tomás Gordón, y la sentencia no ha podido legalmente recaer sino sobre si son ó nó exactas y están bien comprobadas esas mismas cuentas. La sentencia que se sale de estos puntos para resolver sobre un artículo completamente extraño á la cuestión, ó que no ha sido materia de litigio, es contraria á lo que prescriben los artículos 824 y 835 del Código Judicial, según los cuales es sentencia definitiva la que se pronuncia sobre la controversia que ha sido materia del juicio, ó sea sobre lo principal del pleito, y debe recaer sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado, y nada más que sobre eso.

En tal virtud hay fundamento bastante para anular la sentencia definitiva pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por las causales 2.ª y 3.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

Mas, como conforme al artículo 51 de la misma Ley, la Corte debe dictar también la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito ó sobre los puntos respecto de los *cuales hubiere recaído la casación*, procede la Corte á ocuparse en lo que constituye el fondo del litigio.

En primer lugar es indispensable examinar el carácter del cargo desempeñado por Jiménez Gómez; establecer las obligaciones que le incumbían, y luégo ver si cumplió ó nó con ellas.

Se ha visto yá que el nombramiento de administrador depositario de los bienes del demente tuvo por fundamento el artículo 1,405 del Código Judicial Bolivarense, artículo que hace parte del capítulo 20, título 13 del Código de Procedimiento Civil, que trata del modo de declarar la interdicción. El juicio de interdicción de un demente tiene por objeto proveer á la seguridad de la persona y bienes de aquél, y si la Ley ha dispuesto que mientras se decide el juicio se nombre un depositario administrador interino, es decir, mientras se elije el que debe tomar á su cargo la administración definitiva ó se devuelve al supuesto demente, es claro que el interino tiene las funciones del principal, con sólo la diferencia de que las ejerce por poco tiempo, y de que para conferirle el encargo no se exigen tantas formalidades como respecto del tutor ó curador nombrado en firme.

Sirve de desarrollo la disposición citada á lo que establecen los artículos 790 y 773 del Código Civil de Bolívar (535 y 549 del Código Civil nacional), conforme á los cuales mientras se decide la causa de interdicción puede el Juez, á virtud de los informes verbales de los parientes ó de otras personas, decretar la interdicción provisional.

Las funciones ejercidas por Jiménez Gómez, respecto de la persona y bienes de Tomás Gordón fueron, pues, las de un verdadero tutor ó curador interino, y los actos que ejecutó revelan que él entendió que sus deberes no eran los de un simple depositario de bienes, sino los de un administrador que manejaba esos mismos bienes y disponía de sus productos (83).

El administrador citado estuvo sujeto, por consiguiente, en su administración á las disposiciones del capítulo 6.°, título 12, libro 1.° del Código Civil de Bolivar, y á los del título 24, libro 1.° de del Código civil nacional, que comenzó á regir el 22 de Julio de 1887, antes de que por la muerte de Gordón hubiese terminado el mandato conferido á Jiménez Gómez, y estaba obligado á llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuera dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día, y á exhibirla luégo que terminase su administración (artículo 504 del Código Civil nacional y 744 del Código Civil de Bolívar), obligación que comprende á todo tutor ó curador sin excepción alguna.

Basta ver la defectuosa cuenta presentada por el demandado y los deficientes documentos que acompañó á ella, para comprender al momento que éste descuidó completamente el principal de los deberes de todo mandatario que administra bienes, pues es claro y así lo confiesa en uno de sus memoriales (foja 83 vuelta) que él no llevaba cuentas y que la que presentó fué formulada á virtud de la orden del Juez, puesto que no ha exhibido el libro en que constara la entrada y salida de fondos. Respecto de los productos se limita á expresar lo que la casa produjo en cada uno de los años de 1886, 1887 y 1888, sin anotar las fechas de los enteros ni lo que pagaba cada uno de los diversos arrendatarios que la ocupaban, ni el precio del arriendo, ni lo debido cobrar, elementos que son indispensables para que la persona á quien se rinde la cuenta pueda saber si es ó no corriente en esta parte, y aceptar ó formular con la separación correspondiente las glosas que deba hacer.

Respecto de los egresos, se comprende que la relación que contiene la cuenta se hizo *a posteriori* y en vista de recibos ó cuentas informales que sí acreditan que Jiménez Gómez entregó cantidades en dinero ó quedó á deber otras, no prueban que esos gastos fueran necesarios ó siquiera del giro corriente de la administración de los bienes y cuidado de la persona del demente.

El estudio de la relación presentada por el demandado y otros muchos datos del expediente, hacen ver que éste se limitaba á entregar á Concepción Caballero la mayor parte de lo que recaudaba de arrendamientos de la casa perteneciente á Gordón, ramo único de entrada, y que no sólo hacía esto, sino que también tomaba efectos al fiado para remitir á la misma persona y aun para negocios propios de ella, sin que hubiera precedido un contrato regular en que se ajustara un precio por la alimentación y cuidado del demente. Tampoco se ha ocupado el demandado en acreditar que las sumas entregadas á Concepción Caballero se invertían en el cuidado de Gordón, de modo que en realidad el Administrador depositario no hacía otra cosa que recibir las sumas correspondientes á Gordón y entregarlas á la Caballero (posiciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, folios 90 y 92.)

Y en efecto, no hay en los autos ni siquiera una relación de lo que Concepción Caballero gastaba para atender á las necesidades de Gordón, ni se sabe qué clase de cuidados ó asistencia le prestaba, y á juzgar por varias piezas del proceso, (foja 203),

no sería mucha la atención ó esmero que en esto se ponía, cuando al demente se le dejaba andar solo por la población aun con peligro de que ocasionara daños á los habitantes y á él mismo. No sólo invertía el depositario la renta del pupilo del modo irregular que queda dicho, sino que también comprometía el capital, sin autorización judicial, contra el mandato expreso del artículo 555 del Código Civil, y la prueba la da él mismo al presentar un alcance de consideración contra los bienes del demente.

El demandado al absolver la posición octava (foja 92), dice que es cierto que al proceder como prodedió, obró en su ánimo favorecer á Concepción Caballero y familia, y no le exigió cuenta circunstanciada de la inversión de los productos; y aunque al absolver la séptima, dice que obró por autorización del Juez, Don Juan Manuel Grau, del defensor Doctor Simón J. Vélez, y de la misma Manuela Gordón, nada de esto ha probado, pues la orden del Juez debe ser el auto ó sentencia en que lo autorizó para obrar en tal sentido, el defensor *ad lítem* del demente carecía de facultades para conferir tal autorización, dado que lo hubiera hecho, y Manuela Gordón niega haber dado semejante permiso.

Contestando la décima sexta posición, manifiesta Jiménez Gómez, que él ha hecho que una tercera persona se presente pidiendo veinte reales diarios por servicios inmateriales, supuestos, durante el tiempo de la demencia de Gordón (foja 93), y efectivamente, hay una demanda propuesta por Lorenzo de Avila contra Manuela Gordón, en la que cobra por servicios personales prestados al demente, la suma de sesenta pesos ($ 60) mensuales, desde el mes de Agosto de 1886 hasta Mayo de 1888.

Contestando la duodécima posición, confiesa que con los productos de la casa se atendieron las necesidades del demente y satisficieron todos los servicios personales é inmateriales que le han prestado en el lapso de tiempo de la demencia, y sin embargo, al absolver la 13.ª, dice que tuvo que buscar á Lorenzo de Avila para que prestara á Gordón los servicios que no podía prestarle Concepción Caballero.

Dedúcese de aquí, que si para esto comprometió más de la renta, sin autorización judicial, es responsable del exceso del gasto.

De lo expuesto se infiere que el administrador Jiménez Gómez, que ejerció funciones de curador interino, no ha dado verdadera cuenta de su administración, exhibiendo á la vez el inventario y las existencias, y también está convencido de culpa grave en su administración, por haber descuidado los intereses del demente para favorecer los de otra persona. En este caso, y conforme al artículo 512 del Código Civil Nacional (752 del Código Civil de Bolívar), tiene el pupilo, y por lo mismo su heredero, el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido; y debe ser condenado el guardador en la cuantía apreciada y jurada, salvo que el Juez tenga á bien moderarla. Este derecho fue invocado por la demandante desde que presentó el memorial de glosas á la cuenta (foja 80 vuelta); y luégo en el escrito del folio 197, insiste en lo mismo, manifestando que aprecia y jura en tres mil doscientos setenta y seis pesos noventa y cuatro centavos ($ 3,276-94,) sin incluír los gastos del juicio, la cuantía de los perjuicios recibidos por la mala administracióndel depositario, cuenta que detalla así:

$ 1,300 de la demanda de Lorenzo de Avila	$ 1,300 ...
$ 1,082 de la de Antonio S. Carrasquilla (en la que pide el pago de servicios profesionales prestados al demente), lo cual se entiende en el caso de que la sucesión sea condenada á pagar las dos mencionadas cantidades.....	1,082 ...
Y $ 660-70 en que jura y aprecia el perjuicio y lucro cesante, suma que calcula haciendo la comparación del producto de la casa con lo que en conciencia ha podido gastarse en el cuidado del demente.	660 70
$ 234-24 por saldo á favor de Jiménez Gómez.	234 24
Suma.....	$ 3,276 94

El Juez omitió recibir á la demandante el juramento que ofrece en esta manifestación, pero juzgando la Corte que es perfecto el derecho para exigir el cumplimiento del artículo 512 del Código Civil, estima que aquella omisión puede suplirse con diligencia posterior, dado que la parte ratifique, con juramento en forma, la apreciación de que acaba de hablarse, y que la sucesión de Gordón fuese ó haya sido condenada á pagar á Carrasquilla y á Avila las sumas de que en ella se trata, es justo que el Administrador Jiménez Gómez responda á la sucesión del perjuicio que esas condenaciones le aparejen, pues ellas son consecuencia de la mala administración, supuesto que él debió proveer con la renta del demente y hasta donde ésta alcanzase, al cuidado que su situación exigía y no permitir la prestación de servicios incompatibles con la fortuna de su pupilo, que debían hacerse efectivos del capital, sin obtener para ello la correspondiente autorización judicial.

Por las consideraciones que quedan expresadas, debe computarse también en los perjuicios el saldo á favor del Administrador, porque este saldo excede de la renta ó comprometo el capital, lo que demuestra exceso en las funciones de dicho Administrador.

En cuanto á la suma que debió invertirse en el cuidado del demente, si se atiende á que ese cuidado no fue esmerado y á que no consta que se hiciera esfuerzo alguno por mejorar la situación del enfermo, ni gastos de los que demanda una buena asistencia, la Corte estima que muy bien pudo atenderse á ellos con la suma de $ 40 mensuales, que á contar desde el 20 de Agosto de 1886, fecha de la primera entrega de dinero á Concepción Caballero, hasta el 21 de Mayo de 1888, fecha de la muerte del demente, ascienden á la suma de.....$ 840 ...

Gastos de entierro (aproximación)..... 40 ...

Gastos en la reparación de la casa..... 66 62½

Suma.....$ 946 62½

Deduciendo esta suma de la de $ 1,156-40, que confiesa Jiménez Gómez haber recibido, queda un saldo en su contra de $ 209-77½, que es lo que en justicia, y moderando las apreciaciones de la demandante, juzga la Corte que debe entregar el responsable de la cuenta, sin derecho á honorarios por su descuidada administración; debiendo responder también, por vía de perjuicios, de las sumas que tenga que pagar la sucesión á Lorenzo de Avila y á Antonio S. Carrasquilla y del saldo de $ 234-24, dado caso que la sucesión resulte responsable de estas sumas á los terceros que las exigen.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar en 24 de Enero de 1890:

Fallando sobre lo principal del pleito, determina lo siguiente:

1.° Impruébase la cuenta presentada por Francisco Jiménez Gómez, depositario administrador interino de los bienes del demente yá finado, Tomás E. Gordón.

2.° Dicho Jiménez Gómez deberá pagar por saldo de cuenta en su contra, á la sucesión del citado Gordón, la suma de doscientos nueve pesos setenta y siete y medio centavos ($ 209-77½) á que se reduce, en uso de la facultad que otorga el artículo 512 del Código Civil, la apreciación de perjuicios hecha por la demandante.

3.° Queda á salvo el derecho de Manuela Gordón para exigir de Francisco Jiménez Gómez, los perjuicios que le resulten en caso de que la sucesión de Tomás E. Gordón sea obligada á pagar y pague efectivamente alguna suma por razón de las demandas por servicios, establecidas por Antonio S. Carrasquilla y Lorenzo de Avila y por el saldo de lo debido pagar que presenta Jiménez Gómez en su cuenta.

4.° La demandante Manuela Gordón deberá ratificar bajo juramento, la estimación de perjuicios que ha hecho, y en caso de que reduzca esa estimación á una suma menor, el Juez encargado de la ejecución de esta sentencia podrá moderarla, tomando por base las apreciaciones hechas en la parte motiva de este fallo.

5.° No se hace condenación en costas.

6.° Devuélvase á la recurrente el depósito constituído.

7.° Revócase la sentencia de primera instancia.

Devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia, deján-

dose copia de esta sentencia, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El apoderado de los herederos de Paulino Vargas apeló de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en veinticinco de Noviembre del año próximo pasado, confirmatoria de la de la Comisión de Suministros, de diez y nueve del mismo mes, que reconoce la suma de dos mil pesos ($ 2000), provenientes de suministros hechos por el finado Vargas en la guerra de 1860 á 1863.

El único motivo del recurso interpuesto es la fijación del precio de semovientes hecha por la Comisión y aprobada por el Ministerio del Tesoro, que estima poco equitativa el demandante.

La Corte, para resolver, considera:

1.° Que no siendo materia del recurso el hecho mismo de las expropiaciones, no le incumbe entrar en la apreciación de la prueba relativa á ese hecho.

2.° Que la reducción hecha por la Comisión, se refiere no sólo al precio de los ganados sino también al número de éstos, que han sido sumamente exagerados, como lo demuestra la resolución de dicha Comisión con apoyo de la divergencia notable de los testigos, la que analiza minuciosamente, respecto al precio y número de los semovientes.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Devuélvase el expediente, dejándose copia de esta resolución, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima, pronunció sentencia condenatoria con fecha ocho de Mayo del año próximo pasado, en las causas acumuladas que se siguieron contra el Juez 2.° del Circuito del Guamo, Nicolás Camargo, por infracción de varios artículos del Código Penal. En estas sentencias se le impusieron al sindicado las penas de multas y se le condenó al pago de las costas procesales; y habiéndose interpuesto y concedido el recurso de apelación, esta Superioridad debe pronunciar el fallo definitivo á que haya lugar.

En la primera causa fue llamado á juicio el Juez expresado por infracción del artículo 137 del Código Penal del Tolima, por haber dictado auto de prisión contra un sindicado, sin existir la prueba legal para ello. Los hechos sucedieron de la manera siguiente:

Pedro J. Iriarte, en un memorial dirigido desde Neiva al Juez Municipal del Espinal, denunció el incendio de una casa *pajiza de su propiedad, y manifestó* que tenía noticia de que Félix Rodríguez había dicho que él sabía quien era el autor del incendio. Instruído el sumario declararon Cesarea Ramírez y Nicolás Sandoval. La primera refiere, que en presencia de Simona Pérez fue interrogada por Rodríguez sobre si ella sabía quien era el incendiario, y habiéndole contestado que nó, aquel expuso que él sí sabía positivamente quien había sido: que era uno de los de su familia, quien siempre le ofrecía paga á Santos, para que fuera á prenderle fuego á esa casa tarde de la noche. El segundo testigo expresa, con referencia á la misma Cesarea Ramírez, lo mismo que ésta manifestó en su declaración.

Estas pruebas fueron las que sirvieron al Juez sindicado para ordenar y llevar á efecto la prisión de Rodríguez, y como se ve, ellas no tienen mérito legal ninguno. Al efecto, el denuncio de Iriarte es un mero aviso en que nada se afirma respecto del sindicado, y además, al denunciante no se le recibió el correspondiente juramento. En la declaración de Cesarea Ramírez no se sindica á Rodríguez en ninguna forma, á lo que se agrega que ese testigo es menor de edad; y la declaración de Nicolás Sandoval es meramente de referencia.

Razón, pues, tuvo el Tribunal para llamar á juicio al Juez mencionado por detención arbitraria, y razón tuvo igualmente para dictar la sentencia condenatoria que se examina.

En la segunda causa fue llamado á juicio el Juez del Circuito del Guamo, por exceso en las atribuciones de su empleo, y por falta en el cumplimiento de sus deberes, habiendo infringido los artículos 427 y 390 del Código Penal.

Por auto de fecha treinta de Noviembre de 1887, el Alcalde del Chaparral mandó reducir á prisión en calidad de detenidos, á Sixto Bautista, Aristídes Valdés y Ana Joaquina Castro, por el delito de rapto de la menor María de la Paz Galindo. Practicadas las diligencias correspondientes, el Alcalde remitió el sumario junto con los sindicados, al Juez 2.° del Circuito del Guamo; y este empleado les admitió fianza carcelera, según aparece de las copias respectivas que figuran en el expediente, contra lo resuelto por la Corte Suprema en el Acuerdo número 115, publicado en la GACETA JUDICIAL, número 48.

Además, habiéndose cancelado la fianza de Ana Joaquina Castro, en virtud de la cual gozaba de excarcelación, el Juez no volvió á reducirla á prisión, como era de su deber, una vez que había sido decretada su detención y que esa providencia no había sido revocada ni modificada; de suerte que tuvo también razón el Tribunal para abrir causa de responsabilidad al Juez, por los hechos expresados, y para dictar la sentencia condenatoria respectiva.

Debe observarse, no obstante, que con referencia á la primera de las causas acumuladas, no ha debido aplicarse en la sentencia el artículo 137 del Código Penal del Tolima. Al efecto, siendo el cargo hecho al Juez el de haber ordenado el arresto de Félix Rodríguez sin que existiera la prueba legal para ello, y siendo la providencia que ordenó la retención de fecha veintitrés de Septiembre de 1887, cuando yá regía la unidad legislativa, era el Código Penal adoptado el que tenía aplicación en el caso referido. Mas, como la sentencia debe recaer sobre los cargos porque se ha declarado con lugar á seguimiento de causa, según el artículo 1,716 del Código Judicial, y como tratándose de juicios de responsabilidad, el cargo se deduce por la infracción de determinada disposición legal, es claro que no pudiéndose en la actualidad hacer aplicación de la disposición penal que el Tribunal consideró infringida, no puede tampoco dictarse fallo condenatorio por dicho cargo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada, en la parte que condena al Juez 2.° del Circuito del Guamo, por infracción de los artículos 427 y 390 del Código Penal vigente; y la revoca en la parte en que dicho Juez fue llamado á juicio por infracción del artículo 137 del Código Penal del Tolima; quedando en consecuencia absuelto dicho Juez por este último cargo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 30 de Marzo de 1891. | Ns. 265 y 266

CONTENIDO

Págs.

PENA CAPITAL

Fallo que declara incasable la sentencia del Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, que condena á Justo Romero y Natividad Pascumal á la pena de muerte 33
Voto salvado en esa decisión por el Señor Magistrado Doctor Jesús Casas Rojas 35
Fallo que declara incasable la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, que condena á Nicomedes Urueña á la pena capital 35
Voto salvado en el fallo procedente por el Señor Magistrado Doctor Jesús Casas Rojas 40
Voto salvado en el mismo fallo por el Señor Magistrado Doctor Froilán Largacha 44

NEGOCIOS CIVILES

Sentencia que reconoce á favor de Rafael Rebellón Moreno, un crédito procedente de expropiaciones 45
La que reconoce á Gabino Cote un crédito procedente de un empréstito y suministros 46
La que reconoce al General Tomás Currea un crédito proveniente de expropiaciones y suministros 47
La que reconoce á Petrona Bedoya un crédito proveniente de una cantidad de dinero y unas alhajas que se le expropiaron 47
La que reconoce á Nepomuceno Correa un crédito procedente de expropiaciones 48

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, llegó á conocimiento del Alcalde del Distrito Municipal de Iles, Provincia de Obando, en el Departamento del Cauca, que del caserío de María correspondiente á ese Distrito, había desaparecido Salvador Bastidas de su casa de habitación y del lado de su esposa María Natividad Pascumal, hacía algo más de un mes; y como había indicios, dice el Alcalde en el auto cabeza de proceso, de que ésta había dado muerte á Bastidas ahorcándolo, ordenó la instrucción del sumario y aprehensión de la sindicada para recibirle su indagatoria. Al efecto, el día cuatro del mismo Noviembre se interrogó por el Alcalde á la Pascumal, y sin juramento y libre de prisión y apremio, expuso que nada había vuelto á saber de su marido desde que se separó de ella hacía un mes ó más, aunque añadió "que Leopoldo ó Rosendo Revalo, como ahora quince días ó tres semanas lo había visto en el pueblo de Puerres."

El seis del citado mes el mismo Alcalde acompañado de peritos practicó un reconocimiento en el sitio llamado San Germán, sitio señalado por Genaro Pascumal, muchacho de doce años de edad, hermano de la sindicada, como el lugar en donde él había visto ahorcar á Salvador Bastidas hacía como más de un mes, un sabado á las siete de la noche, entre Adolfo Pascumal, Justo Romero, Eva Santacruz y Natividad Pascumal. Los peritos exponen, que registrado dicho sitio sólo encontraron taladas, podridas, negras, teñidas de sangre las *yerbas* y hediondo aquel punto, que encontraron un sombrero de poja viejo que conocieron era de Salvador Bastidas; el muchacho Genaro manifestó que á los ocho días de muerto Bastidas fue él nuevamente á ese sitio y todavía estaba allí el cadávar.

Antes de terminarse el sumario que instruía el Alcalde, la Pascumal se fugó de Iles y con Justo Romero fueron á ocultarse en Tulcán, Provincia del Carchi en la República del Ecuador; pero denunciados al Comisario de policía de ese lugar, como sindicados de homicidio, los capturó y avisó al Juez del Circuito de Obando, quien dispuso lo conveniente para que fuesen conducidos á su Juzgado y pidió al Alcalde de Iles el sumario que se hubiera instruído.

En las declaraciones indagatorias que dichos sindicados rindieron ante el Juez del Circuito, exponen de una manera uniforme: que entre los dos, que tenían relaciones ilícitas, combinaron la manera de dar muerte á Bastidas, para casarse después, y que un sábado como á las seis de la tarde que regresó Bastidas de su trabajo, lo hizo salir de su casa la misma Natividad con pretexto de ir á ver unos animales que estaban haciendo daño en el cebadal, y en el sitio llamado San Germán, en donde lo esperaba Romero, éste tomó á Bastidas y poniéndolo en el suelo, indicó á Natividad que le pusiera al pescuezo la soga que á prevención llevaba, y ésta, dándole al efecto una lazada dio el un extremo de la soga á Romero y tomó ella el otro, y halando ambos á un mismo tiempo de dichos extremos, apoyándose en los hombros de la víctima, consumaron la extrangulación de Bastidas, á quien dejaron insepulto en el dicho sitio. Añade Romero que quince días después y cuando yá tenían presa á Natividad, resolvió ir á ver el cadáver y como yá se lo habían estado comiendo los perros, lo cargó y fue á botarlo á Chitarrán, de ese lado de Tunes, y allí lo dejó en el campo y cerca del camino, y que nadie lo vio porque era de noche.

Al propio tiempo se había denunciado al Alcalde de Túnes el hallazgo de los restos de un cadáver en el sitio de Chitarrán, el día ocho de Noviembre, y de las diligencias que practicó aparece que al lado de los restos fueron encontrados un poncho (ruana) bastante usado, de color obscuro y listá, á la orilla de color verde y un calzón (pantalón) de género de lana llamado bayetón sempiterno, piezas que fueron reconocidas como de la propiedad de Salvador Bastidas, aunque tales restos no pudieron ser identificados como del cadáver de Bastidas.

Remitido el sumario al Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto, este funcionario, después de practicar varias diligencias, dictó el auto de diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa, por el cual sometió á juicio criminal á Justo Romero y Natividad Pascumal por el delito de asesinato, y sobreseyó respecto de Adolfo y Genaro Pascumal. Notificado el auto, provisto Romero de curador *ad litem* por no haber cumplido veintiún años, y posesionados los defensores nombrados; producidas las pruebas y hecho el serteo de los Jurados, se celebró el juicio el doce de Junio del mismo año, con las formalidades legales. El mismo día, el Jurado, de acuerdo con el cuestionario que le presentó el Juez Superior, pronunció el siguiente veredicto: "Se ha cometido el delito de parricidio en la persona de Salvador Bastidas, definido por el artículo 219 de la Ley 153 de 1887, y por las circunstancias ocurridas es de los más graves, según el caso 2.° del mismo artículo, con relación al

440 del Código Penal, y debe castigarse con la pena que determina el artículo 445 del Código Penal vigente. Natividad Pascumal es responsable de esta infracción y es autora."

Con relación á Justo Romero, declaró: "Se ha cometido el delito de asesinato en la persona de Salvador Bastidas, definido por el artículo 440 del Código Penal vigente, y por las circunstancias ocurridas es de los más graves y debe castigarse con la pena que determina el artículo 441 del mismo Código. Justo Romero es responsable de esta infracción y es autor principal."

De acuerdo con este veredicto, el Juez Superior dictó la sentencia de diez y nueve de Junio, por la cual condenó á Natividad Pascumal y á Justo Romero, á la primera por el delito de parricidio y al segundo por el de asesinato, previa declaratoria de infamia, á sufrir la pena capital. Notificada la sentencia á los reos con las solemnidades que prescribe la Ley, interpusieron recurso de apelación para ante el Tribunal. Substanciado allí el recurso, y antes de pronunciarse la sentencia, el Magistrado substanciador dictó el auto de siete de Agosto, ordenando la práctica de algunas diligencias, de acuerdo, dijo, con lo dispuesto en el artículo 1,715 del Código Judicial. Y aun que la Corte cree inusitado ese procedimiento, que no está prescrito para las causas de que conoce el Jurado, debiendo sujetarse los Tribunales al que señala el artículo 326 de la Ley 57 de 1887, lo cierto es que Romero volvió á ser interrogado en presencia de su curador y confirmó ante el Tribunal la relación que hizo en sú declaración indagatoria, que había desmentido en la confesión que rindió ante el Juez Superior, sin otra diferencia que la de afirmar ahora que quien llevó el cadáver de Bastidas del sitio en donde fue asesinado al de Chitarrán en donde se encontraron los restos, fue Adolfo Pascumal, quien lo aconsejó que dijera lo que declaró en su indagatoria para que no lo comprometiera. Interrogada también la Pascumal por cuanto Romero la culpaba de ser ella quien lo indujo al asesinato de Bastidas, ella sostuvo que fue Romero quien hacía seis meses que la incitaba para que diera muerte á su esposo, contradiciendo además la afirmación de que Adolfo Pascumal fue quien trasladó los restos de Bastidas á Chitarrán, pues que la Pascumal aseguraba que había sido Francisco Romero, su cuñado. El Magistrado ordenó y practicó un careo entre los dos reos, del cual aparece que ambos insistieron en sus afirmaciones, aunque la de Romero quedó revestida de circunstancias que no desmintió la Pascumal, tanto respecto de ser Adolfo Pascumal quien trasladó los restos de Bastidas á Chitarrán, como de que fue él quien aconsejó á Romero que sacara á Natividad de la casa del Alcalde de Iles en donde estaba, agregando que el mismo Adolfo dejó á Romero en un sitio convenido, fue á la casa del dicho Alcalde, y haciéndole conversación despachó á la hermana al sitio donde la esperaba Romero y de allí se fueron juntos á ocultarse en Tulcán.

Por fin, el Tribunal Superior de Pasto dictó la sentencia de primero de Septiembre, en la cual, después de declarar que no había nulidad en el procedimiento ni injusticia notoria en el veredicto del Jurado, confirmó el fallo del Juez Superior que condenó á muerte á los procesados y sobreseyó respecto de Adolfo y Genaro Pascumal, y ordenó enviar la causa en consulta á esta Corte Suprema. Notificados los reos, éstos interpusieron el recurso de apelación, recurso que les fué negado por el Tribunal, por cuanto el recurso de casación tiene trámites especiales y debía surtirse de oficio la consulta como lo dispone la Ley.

Traído á la Corte el expediente, puesto en posesión el defensor designado por Justo Romero y nombrado el mismo de oficio por la Corte para la defensa de Natividad Pascumal, oído el concepto del Señor Procurador General y celebrado el juicio, procédese á dictar el fallo correspondiente, para lo cual se examinarán las causales de nulidad alegadas por el Señor Procurador y por el defensor, teniendo presente que al dictarse este fallo la Corte debe atender á las disposiciones vigentes durante el curso de la causa y á las de la Ley 105 de 1890 que ha empezado á regir, en cuanto sean aplicables á la misma causa.

El Señor Procurador en su exposición de diez y siete de Diciembre último, hace notar que existe en el proceso la 7.ª de las causales de nulidad enumeradas en el artículo 264 de la Ley 57 de 1887, por haberse incurrido en el auto de proceder en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, cuya falta está comprendida en el inciso 9.° del artículo 38 del Código Judicial que trata de los motivos de casación en esta clase de juicio. La misma causal de nulidad ha sido alegada por el defensor, y por lo mismo la Corte se ocupa en examinarla.

Esta misma causal de nulidad fue alegada por el Señor Procurador desde que vino á la Corte la causa seguida contra Calixto Rodríguez M., talvez la primera que anuló la Corte por haberse aplicado indebidamente la pena capital á un caso cuya gravedad máxima no estaba definida por Ley preexistente, y en la sentencia que corre publicada en el número 67 de la GACETA JUDICIAL, al examinarse la citada causal de nulidad por cuanto en el auto de proceder también se llamó á juicio por asesinato y no por el delito genérico, homicidio, la Corte no la estimó fundada, yá porque el Juez le presentó al Jurado las cuestiones en los términos prevenidos en el artículo 296 de la citada Ley 57, yá porque en la sentencia no se incurrió en equivocación respecto del verdadero delito, yá, en fin, porque las causales de nulidad para los efectos de la casación son únicamente las que expresa el artículo 38 del Código Judicial, entre las cuales no se encuentra la de que se trata.

Pero hoy que el artículo 370 de la Ley 105 de 1890 reconoce como causal de casación la de nulidad señalada en el número 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, ya la Corte tiene que examinar si esa causal existe en el caso de que se trata y tiene el alcance que quieren darle el Señor Procurador y el defensor; es decir, si porque en el auto de proceder se dio la denominación de asesinato al delito cometido por Romero y la Pascumal y se condenó á la última por parricidio y al primero por asesinato, se incurrió en la equivocación que constituye la causal de nulidad de que habla el citado número 7.°

Para la Corte es perfectamente claro que, pudiendo quedar comprendido el parricidio en el asesinato, cuando se comete con las circunstancias de que habla el caso 2.° del artículo 219 de la Ley 153 de 1887, y resultando del proceso que efectivamente concurrieron esas circunstancias no hubo equivocación en la denominación genérica del delito, cuando al parricidio se calificó de asesinato en el auto de enjuiciamiento, y por consiguiente no puede sostenerse que la sentencia recayó sobre un cargo distinto de aquel por el cual fueron llamados á juicio los reos. El Juez dio estricto cumplimiento á las prescripciones del artículo 296 de la Ley 57, y absueltas por el Jurado las cuestiones sometidas á su decisión en el sentido de declarar que la Pascumal fue autora del delito de parricidio con circunstancias de asesinato, y aplicada por el Juez la pena que corresponde exactamente á la calificación hecha por el Jurado, la Corte, no encuentra que exista la equivocación que dé lugar á la casación.

Se ha alegado por el defensor que el proceso está viciado de nulidad por ilegitimidad en la personería del procesado Justo Romero, consistente en que siendo menor de veintiún años y teniendo padre, no ha debido nombrársele curador *ad litem*; y fundado en eso sostiene que concurren las causales de nulidad 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, por cuanto el reo no estuvo legalmente representado para recibir las notificaciones de que hablan esas causales.

En primer lugar observa la Corte que cuando se recibió á Romero la indagatoria que rindió ante el Juez del Circuito de Obando (foja 6 vuelta), dijo que era mayor de veinticinco años; por consiguiente no existiendo hasta entonces la fe de bautismo que obra á fojas 62, de la cual resulta que Romero nació el diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, el funcionario de instrucción no tenía motivo para saber que Romero fuera menor de veintiún años el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha de la indagatoria.

Al rendir la confesión que obra á fojas 67 vuelta y 68, sabiéndose yá la edad de Romero, el Señor Juez Superior le previno que nombrase curador *ad litem* por estar ausente el padre del procesado (fin de la confesión foja 70), y como manifestó no tener á quien nombrar, el Juez designó para tal cargo á Juan de la Cruz Sandobal, á quien se juramentó debidamente y en su presencia se recibió la confesión y nombró defensor. El auto de enjuiciamiento, que ya se había notificado á Romero, se notificó también á su defensor y á su curador *ad litem* y de la misma manera se notificaron los autos en que se abrió la causa á prueba y en que se señaló día para la celebración del juicio; por con-

siguiente no existen las causales de nulidad 3.ª, 4.ª y 5.ª del citado artículo 264 de la Ley 57 de 1887, y mucho menos si se atiende á que el reo ni su defensor reclamaron oportunamente omisión alguna de las notificaciones á que se refieren esas disposiciones; que los reos hicieron uso del derecho de producir pruebas y ambos concurrieron á la celebración del juicio.

Insinúa el defensor que abriga la esperanza de que debiendo fallarse esta causa cuando ya esté en vigor la Ley 105 de 1890 que da á la Corte la facultad de revisar el veredicto del Jurado, ella estimará en lo que valen las confesiones de los procesados y entrará á examinar, como lo ha hecho el defensor, si aparece realmente comprobado el cuerpo del delito. Tiene hoy realmente la Corte la facultad que le da el artículo 370 de la citada Ley 105, para declarar notoriamente injusto el veredicto, cuando en su concepto haya esa notoriedad; pero en esta materia es claro para la Corte que ese concepto no puede fundarse sino en la convicción de que las resoluciones del Jurado sean contrarias á la evidencia, como lo dice el artículo 318 de la Ley 57 de 1887; es decir, que del mismo proceso aparezca evidentemente probado lo contrario de lo resuelto por el Jurado.

La Corte no tiene que examinar si las pruebas que sirvieron para formar la convicción del Jurado son ó no jurídicas, supuesto que él estima los hechos conforme á su conciencia, como lo dice claramente el artículo 304 de la Ley 57 tantas veces citada: lo que la Corte examina únicamente es si las resoluciones del Jurado son contrarias á la evidencia de lo que del mismo proceso aparece. ¿En qué hechos de los que aparecen del expediente se fundaría la Corte para declarar notoriamente injusto el veredicto que declaró culpables de los delitos de parricidio y asesinato á los procesados? Si esos hechos no existen, la Corte no tiene base en que fundar el concepto de que la expresada declaración es contraria á la evidencia.

Por todo lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que en la presente causa no concurre ninguno de los motivos que la Ley señala para anular la sentencia del Tribunal de Pasto que ha sido objeto de casación; ni es notoriamente injusto el veredicto del Jurado.

Notifíquese, déjese la copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL y remítase el expediente á Su Señoría el Ministro de Justicia para los efectos legales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

En la sentencia que precede, el Señor Magistrado, Doctor Casas Rojas salvó su voto en los términos siguientes:

El infrascrito Magistrado salva su voto respecto de los siguientes conceptos: "Es decir, que del mismo proceso aparezca evidentemente probado lo contrario de lo resuelto por el Jurado," y lo salva por creer que tales conceptos no se avienen con el inciso 2.º del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, en el cual no se exige para que tenga lugar la casación de una sentencia de muerte que en el proceso aparezca plenamente probado lo contrario de lo resuelto por el Jurado, sino que en concepto de la Corte sea notoriamente injusto el veredicto del Jurado.

Bogotá, trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

JESÚS CASAS ROJAS.—POMBO.—ISAZA.—CORRALES.—LARGACHA.—MORALES.—RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos los autos seguidos ante el Juez Superior y Tribunal del Norte (Departamento del Tolima), relativos al enjuiciamiento y sentencia de Nicomedes Urueña, mayor, natural del Espinal y vecino del Carmen, ambos Municipios del citado Departamento, condenado á muerte, á declaratoria de infamia y á otras condenaciones civiles, por sentencia de aquel Juzgado, de fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa, confirmada por el Tribunal respectivo con algunas adiciones en la del diez y ocho de Julio del propio año, todo por los delitos de homicidio con circunstancias de asesinato en grado máximo, y hurto, resulta de ellos:

Que el doce de Febrero de mil ochocientos noventa llamó á juicio al citado Urueña el Juzgado Superior prenombrado, por los delitos de homicidio, con circunstancias de asesinato, perpetrado en Purificación Serrano, el día veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho en los terrenos de "La Tigrera," Distrito Municipal del Carmen, Departamento del Tolima, y de robo de valores de más de cien pesos ($ 100), (folios 291 á 299);

Que ejecutoriado este auto, por haberse conformado con él, tanto Urueña, acusado, como su defensor, se adelantó el proceso hasta celebrar el juicio con intervención del Jurado, sobre cuyo veredicto el Juzgado dictó sentencia condenatoria de muerte, infamia y pago de mil pesos ($ 1,000) á los herederos de la Serrano como indemnizaciones (folio 445);

Que interpuesto por el reo y defensor recurso de apelación y concedido, se falló por el Tribunal el seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, con salvamento de un voto, la nulidad de lo actuado desde el auto de proceder, inclusive, ordenando al Juez se conformase, para el nuevo auto que hubiese de dictar, á lo dispuesto en el artículo 1,627 del Código Judicial (folios 473 á 480);

Que vuelto el asunto al Juzgado, dictó nuevo auto de proceder el 12 de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve (folio 482), llamando á juicio al citado Urueña por el delito de *homicidio*, perpetrado en la persona, lugar y tiempo indicados en los precedentes autos y sentencias; y también por el de *robo* de unos objetos de la casa de la Serrano, auto contra el cual interpuso también recurso de apelación Urueña, cuyo recurso le fue concedido y fallado por el Tribunal confirmando el llamamiento en cuanto al delito de robo, y reformándolo en cuanto al de homicidio, respecto al cual ordena la convocatoria de un jurado preliminar para que él decida si debe abrirse causa criminal á Nicomedes Urueña por este delito, perpetrado en la persona de Purificación Serrano (auto de diez y ocho de Noviembre de 1889, folios 493 á 498);

Que el Juzgado señaló, vueltos los autos á su Despacho, día y hora para el sorteo del Jurado de acusación, diligencia que se verificó en la época designada, reuniéndose esa Corporación al efecto, y fallando así: "¿Hay mérito para proceder contra Nicomedes Urueña por el delito de homicidio perpetrado en Purificación Serrano?—Sí;" veredicto que sirvió para fundar el auto de proceder (tercero), dictado en 12 de Diciembre de 1889, (folios 564 á 566), en el cual se llama á Nicomedes Urueña á responder en juicio por el delito de homicidio perpetrado en Purificación Serrano, el día veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, en los terrenos de "El Brasil" y "La Tigrera," ó en sus inmediaciones, territorio del Carmen; y con el cual se conformaron acusado y defensor;

Que, seguida la causa; exigida al reo la confesión; nombrado y juramentado el defensor; abierta la causa á prueba en auto notificado á todas las partes; practicadas las que el Juzgado previno de oficio y las que pidieron el Fiscal y el defensor; vencido el término respectivo y después de informar el Secretario haberse practicado las pruebas que las partes pidieron, se señaló el día siguiente para el sorteo de Jurados en auto que fue notificado á las tres partes, practicándose en el día y hora señalados, con asistencia de las mismas partes, quienes hicieron uso del derecho de recusación, quedando definitivamente designados Federico Melo, Adriano Tribín y Rafael Vela para Jurados;

Que habiendo resistido Adriano Tribín, Jurado principal sorteado, desempeñar su cargo, presentó varias excusas entre las cuales le fue admitida la última, consistente en haber desempeñado el cargo de Jurado durante el mismo mes en otro negocio criminal, se procedió á señalar nuevo día y hora para que se verificase el sorteo del Jurado que debiera reemplazar al prenombrado Tribín, con notificación personal de las tres únicas partes yá indicadas; que en el día y hora señalados tuvo lugar la diligencia ordenada, sorteándose una balota número 10, correspondiente al nombre de Cipriano Cárdenas, de la lista de todos los designados para Jurados principales, individuo que fue declarado por el Juez legalmente electo para desempeñar el cargo

de Jurado, todo en presencia del Fiscal y del procesado, aunque no del defensor;

Que habiéndose señalado el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa para la celebración del juicio, por auto que se notificó á las tres partes y á los tres Jurados, y que se avisó al público por la imprenta, se constituyó efectivamente á las doce de dicho día el Jurado, el cual, después de seis sesiones habidas del diez y nueve al veinticuatro del citado mes, dictó el veredicto que en seguida se copia:

"*Juzgado Superior.—Ibagué, Mayo diez y nueve de mil ochocientos noventa.*

"Señores Jurados:—Someto á vuestra decisión las siguientes cuestiones:

"¿En la persona de Purificación Serrano se ha cometido el delito de homicidio voluntario que define el artículo 433 del Código Penal y castiga el artículo 222 de la Ley 153 de 1887? Nó.

"¿Nicomedes Urueña es responsable de esta infracción?

"¿Nicomedes Urueña es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?

"*Fidel Peláez.—Manuel Salvador Losada*, Secretario.

"Se ha cometido el delito de homicidio con circunstancias de asesinato que define el artículo 440, ordinal 3.° del Código Penal. Este delito alcanza grado máximo de gravedad y es el que castiga el artículo 441 del citado Código. Nicomedes Urueña es autor principal.

"Ibagué, Mayo 24 de 1890.

"El Presidente, *Cipriano Cárdenas.*—El Jurado, *Federico Melo.*—El Jurado, *Rafael Vela J.*—El Juez, *Fidel Peláez.*—*Manuel Salvador Losada*, Secretario."

'*Juzgado Superior.—Ibagué, Mayo diez y nueve de mil ochocientos noventa.*

"Señores Jurados:—Someto á vuestra decisión las siguientes cuestiones:

"¿En la persona de Purificación Serrano se ha cometido el delito de robo que define el artículo 433 del Código Penal y castiga el artículo 222 de la Ley 153 de 1887? Nó.

"¿Nicomedes Urueña es responsable de esta infracción?

"¿Nicomedes Urueña es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?

"*Fidel Peláez.—Manuel Salvador Losada*, Secretario.

"Se ha cometido el delito de hurto que define el artículo 622 y que castiga el 623 del Código Penal.

"Nicomedes Urueña es autor.

"Ibagué, Mayo 24 de 1890.

"El Presidente, *Cipriano Cárdenas.*—El Jurado, *Federico Melo.*—El Jurado, *Rafael Vela J.*—El Juez, *Fidel Peláez.*—*Manuel Salvador Losada*, Secretario;"—cuyas dos series están autorizadas en debida forma;

Que el día veintisiete se dictó por el Juzgado sentencia condenatoria, cuya parte resolutiva dice así:

"En mérito de lo expuesto y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado condena á Nicomedes Urueña á sufrir las penas de infamia y de muerte, á que se ha hecho acreedor, de acuerdo con el artículo 441 del Código Penal, por haber asesinado á Purificación Serrano, en la fecha y lugar expresados al principio de esta sentencia.

"Por lo que hace á reparaciones civiles, Urueña deberá pagar á los herederos ó representantes legales de la finada Serrano, la cantidad de novecientos pesos, en que fueron avaluados por peritos, los perjuicios resultantes de la comisión del homicidio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 57 de 1887 (folio 583).

"La pena de muerte se ejecutará en la plaza pública de Melgar, salvo mejor parecer del Tribunal Superior.

"Publíquese, notifíquese y cópiese.

"*Fidel Peláez.—Manuel Salvador Losada*, Secretario";—de la cual apelaron defensor y procesado, concediéndoseles el recurso en ambos efectos;

Que surtida la tramitación del recurso lo falló el Tribunal confirmando la sentencia con algunas adiciones accesorias respecto á costas y publicación de la sentencia, previniendo así mismo la consulta en virtud de la cual se ocupa en este asunto esta Superioridad, por lo que vinieron los autos originales;

Que seguida la substanciación que para estos recursos previene la Ley, durante la cual presentaron alegatos escritos el defensor nombrado por la Corte y el Señor Procurador, aunque no hubo lugar á audiencia pública por falta de concurrencia de las partes, se ha dado término á esta substanciación y es llegado el caso de fallar el recurso, no sin hacer antes las consideraciones que el caso requiere, sugeridas por la vista del Señor Procurador, que corre publicada en el número 256 de la GACETA JUDICIAL, y que substancialmente coinciden con las del defensor, que son las siguientes:

Que el artículo 37 de la Ley 61 de 1886, reproducida substancialmente en el artículo 368 de la Ley 105 de 1890, prescribe á esta Superioridad el deber de decidir, por consulta, y como Tribunal de casación, si las sentencias en que se impone pena capital están ó no afectadas de alguna ó algunas de las causales que para los juicios así civiles como criminales determinaba el artículo 38 de la misma Ley, hoy el 370 de la Ley 105 ya citada; y que, de consiguiente, hacía parte del recurso de casación en lo criminal no sólo la infracción de alguna de las formalidades que inducen nulidad (número 9, artículo 38, Ley citada) hoy inciso 3.°, artículo 370, Ley 105 citada, conforme á los artículos 264 y 265 de la Ley 57 de 1887, sino también las series de hechos que se contienen en los numerales 1.° á 8.° de la Ley 61 citada, en cuanto son aplicables á los asuntos criminales, doctrina que se demuestra con sólo recordar que las nulidades de que tratan los prenombrados artículos 264 y 265 de la dicha Ley 57 pueden ser declaradas por los tribunales de primera y de segunda instancia, al paso que la mayor parte de las causales de los ya nombrados numerales 1.° á 8.° del artículo 38 de la citada Ley 61, no caen sino bajo la jurisdicción de esta Superioridad, como Tribunal de casación.

Que de lo dicho se deduce que la sentencia elevada en consulta, dictada por el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte (Tolima), confirmada con adiciones por el Tribunal del mismo Distrito Judicial, que impone á Nicomedes Urueña la pena capital, está sujeta, por consulta, al recurso de casación por todas y cada una de las causales del artículo 38 de la Ley 61 citada, en cuanto les sean aplicables á los juicios criminales, conforme á esa Ley orgánica y á las posteriores que expresa ó tácitamente la reformen;

Que atendida la índole del negocio y la naturaleza de los hechos que son materia del juicio contra Urueña, es fuera de duda que no se ha afectado el fallo consultado por ninguno de los hechos comprendidos en los numerales 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del memorado artículo 38, mientras que con relación á los otros numerales se han suscitado dudas más ó menos graves por el Señor Procurador y el defensor del condenado, las que tácitamente implican que está el fallo en los casos 1.°, 2.°, 7.°, 8.° y 9.° del tantas veces citado artículo 38, consistentes principalmente tales dudas en que no apareciendo en todo el cuerpo del expediente prueba *directa* alguna que establezca el hecho de la muerte violenta de Purificación Serrano, dada por la mano de Urueña, con las circunstancias agravantes que fijan el grado máximo del delito de homicidio con los caracteres de asesinato, para poder imponer la pena del artículo 441 del Código Penal en relación con el 63 de la Ley 57 de 1887, la sentencia consultada, así como los veredictos de los Jurados de acusación y calificación y el auto en virtud del cual se juzgó á Urueña por ese delito, implican violación de ley sustantiva por errónea interpretación del Código Penal, dado que sí consta en el expediente la secuestración de Purificación Serrano, definida y castigada por los artículos 520, 521 y 524 del citado Código, con doce años de presidio; y sin embargo el Jurado declaró haberse violado el artículo 440 y se aplicó la pena de muerte; que esas dudas implican además indebida aplicación de los artículos 440 y 441 y sus concordantes al caso del juicio; que hubo por razón á la materia del delito comprobado (secuestración) falta de jurisdicción por haber conocido el Juez Superior de este delito que no es de su competencia; que se incurrió en error de derecho en los citados autos, sentencias y fallos del Jurado, y que se faltó á las formalidades señaladas por el numeral 4.° del artículo 365 de la Ley 57 de 1887;

Que la solución de las anteriores cuestiones, excepción hecha de la última, no puede obtenerse sin fijar definitivamente la

doctrina que informa la legislación sobre Jurado, en nuestros Códigos y leyes vigentes, á cuyo fin es preciso empezar por descartarse, en cuanto sea posible, de la grave cuestión de la conveniencia ó inconveniencia de la institución del Jurado, como tesis científica; y buscar únicamente las bases del sistema adoptado en nuestro Derecho Criminal positivo;

Que en este campo, es indudable, vistos los artículos 236, 253 á 261, 293, 296, 297, 304, 306 á 309 y sus concordantes de la Ley 57 de 1887, que el Jurado no solamente aprecia los puntos de *hecho* sino también cuestiones de *derecho*; porque á más de ser imposible en la mayor parte de los cases la separación *práctica* de esos elementos del *hecho criminoso*, según la expresión de la Ley, ésta hace exigir al Jurado respuesta no sólo del *delito* (expresión compleja), sino del artículo del Código Penal infringido, y del artículo que señala la pena aplicable.

Que las respuestas del Jurado, así como toda apreciación de idéntica naturaleza envuelven, en caso condenatorio, tres elementos: un *hecho* material imputable; una *ley infringida* con ese hecho y una *responsabilidad* al autor del hecho; que estos *tres* elementos, teóricamente separados, forman un gran número de combinaciones, en que los dichos tres elementos entran en mayor ó menor proporción, como puede verse en el caso de Urueña, á saber: *muerte* de Purificación Serrano; *violencia* en dicha muerte; *alevosía* (engaño), ó sean *hechos objetivos*, externos; *acción* de matar violentamente, *hecho externo; imputabilidad* á Urueña, ó sea sugeto de la acción de matar, *hecho* externo; *premeditación, estado* del sujeto Urueña, hecho por contraposición á *apreciación legal;* "estos *hechos* constituyen el *delito* definido en el artículo 440 del Código Penal y que castiga el 441 del propio Código," son dos *apreciaciones de puro derecho*: la apreciación de que el delito es de los casos más graves en el respectivo grado de delincuencia contiene elementos de hecho y de derecho en proporciones muy difíciles de determinar;

Que esta descomposición, puramente teórica y no objetable desde el punto de vista de que se trata, estrecha más los límites de la cuestión principal, consistente en saber si las decisiones del Jurado, cualesquiera que sean los elementos de *hecho ó de derecho* que envuelvan, están sujetas á alguna revisión posterior de los Jueces, Tribunales y Corte de Casación, cuestión que en primer lugar se aclara con el artículo 313 de la Ley 57 citada, que dice: "El veredicto del Jurado no está sujeto, por regla general, á ningún recurso. Sin embargo, si alguna ó algunas de las resoluciones dictadas le parecieren al Juez notoriamente injustas, esto es, *contrarias á la evidencia* etc." lo declarará así; que esta decisión debe ser materia de consulta al Superior Tribunal respectivo, quien conocerá del recurso con vista del proceso y "si los fundamentos en que apoyó el Juez su resolución fueren tomados de los *testimonios verbales* aducidos en el juicio y de los cuales no haya constancia en los autos, ó de pruebas verbales que no estén en la causa, el Juez extenderá inmediatamente por escrito estos testimonios, llamando de nuevo á los testigos; y si las pruebas consistieren en documentos, hará sacar copia de ellos y la agregará al proceso;" de lo que se deduce claramente que el veredicto sí está sujeto á la revisión posterior de estos Tribunales inferiores, hoy de la Corte de Casación, también, obrando en ello con el criterio de la *evidencia*, según la expresión legal;

Que á más de ese recurso llamado de *injusticia notoria* ha existido desde la promulgación de la Ley 61 de 1886, el de *Casación*, de que antes se habló, relativo á las SENTENCIAS *que se pronuncien por la comisión de los delitos* que se castigan con pena capital, recurso éste último comprensivo de una jurisdicción más extensa que el de la injusticia notoria, que tan sólo cabe en casos de contraria evidencia, al paso que el de casación comprende nulidades procedimentales, violación de ley substantiva, de doctrina legal, é interpretación errónea de la una ó de la otra;

Que es necesario precisar si el recurso de casación así enunciado comprende en los elementos que han de servir á su determinación el *veredicto* del Jurado, como elemento substancial que es de la sentencia sujeta al recurso, ó si debe respetarlo en absoluto, cualesquiera que sean sus apreciaciones sobre los hechos ó sobre el derecho, ó sobre la combinación de ambos: que la primera solución está fundada en poderosas razones que van á analizarse y que resultan principalmente de las terminantes disposiciones de la Ley 57 de 1887, sobre establecimiento del Jurado, sus facultades y funciones, tales como el artículo 236 de esa ley, que dice: "*La calificación* de los *hechos criminosos* que constituyen los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886 provisional, orgánica del Poder Judicial, corresponde al Jurado, y la aplicación de la ley al Juez Superior del Distrito," disposición que, tomada á la letra, implicaría la imposibilidad para el Jurado de aplicar la Ley; pero que estudiada á la luz del espíritu del propio artículo y de las otras disposiciones que ya se han citado, permite templar lo riguroso de esta solución llevando, más bien, á la convicción opuesta, en atención á que, como antes se vio, el Jurado debe contestar apreciando jurídicamente el *hecho criminoso* y señalando el artículo que impone á ese hecho la pena;

Que la propia ley, en otras disposiciones, no sólo faculta al Jurado para declarar la existencia del hecho, *la imputabilidad, la responsabilidad legal* y la *ley* que debe aplicarse, como pena, sino que también da al Jurado el *criterium* para apreciar las pruebas de los puntos sujetos á su veredicto, y al efecto dice á los Jurados:

"Artículo 304. Antes de comenzar la deliberación, el Presidente del Jurado leerá á los demás miembros de éste la siguiente instrucción, que se mantendrá fijada en gruesos caracteres, en el local respectivo:

"La Ley no pide cuenta á los Jurados de los medios por los cuales llegan á adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse á sí mismos, en el silencio y en el recogimiento, é investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste.

"La Ley no dice á los Jurados: Vosotros tendréis por verdadero todo hecho atestiguado por *tántos ó cuántos testigos*. Tampoco les dice: Vosotros no miraréis como bien establecidas las pruebas que no resulten de tal averiguación, de *tales piezas* ó de *táles* ó de TÁNTOS indicios. Unicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: ¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?"

"Los Jurados no deben perder de vista que todo su examen no puede versar sino sobre el hecho ó hechos en que se haya fundado la acusación, y que faltan á su ministerio si, pensando en las disposiciones de la ley penal, se fijan en las consecuencias que podrá tener, con relación al acusado, el veredicto que han de pronunciar. Ellos no ejercen jurisdicción, ni son los que condenan ó absuelven á los acusados, ni su misión tiene por objeto la persecución ni el castigo de los delitos, sino sólo el decidir si el acusado es ó nó culpable del crimen que se le imputa"; y también:

"Artículo 293. Reunido el Jurado, puestos de pie y descubiertos todos los concurrentes, el Juez les exigirá juramento á los miembros de aquél, con la fórmula siguiente:

"¿Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres, examinar con la más escrupulosa atención los cargos que van á hacerse contra el acusado; no traicionar ni los intereses de éste ni los de la sociedad que lo juzga; no comunicar con otra persona que el Juez hasta no haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir acerca de los cargos ó de los medios de defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza que convienen á todo hombre honrado y libre; y, en fin, no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión que vais á tener?"

Cada uno de los Jurados responderá en voz clara: "Sí lo juro": qué este criterio es el puramente *subjetivo* de los Jurados, desembarazados de todos los elementos legales con que la Ley ata la convicción íntima ó puramente personal del Juez de *derecho*, al tratarse de los medios de prueba legal reconocida por el Código de Procedimiento, tales como la *confesión*, de la prueba de *testigos, peritos, documentos* etc.: que estas disposiciones parecen decir al Juez que la prueba subjetiva ó personal de los Jurados, expresada en debida forma en el veredicto, será para él la prueba *real*, objetiva de los hechos criminosos sujetados al examen de aquél, cuando en el artículo 324 previene:

"Resueltas las cuestiones de la manera prevenida, el Juez

declarará terminado el procedimiento, si el veredicto fuere absolutorio. En caso contrario pronunciará sentencia condenatoria dentro de tres días, á más tardar, determinando el grado del delito, si fuere el caso, y aplicando las penas correspondientes, con arreglo á las leyes y á las resoluciones del Jurado;"

Que con estos antecedentes y el de que el Tribunal de Casación lo es de derecho, y por consiguiente, está sujeto á un procedimiento puramente *técnico ó legal*, con prescindencia, por lo mismo, de la íntima y personal convicción de sus miembros, si se admite que esta Corporación pueda revisar el veredicto del Jurado, es decir, la íntima convicción sobre la calificación del hecho criminoso, de los individuos que lo compusieron, formada por medios enteramente naturales, se llegaría á la consecuencia inevitable de la redundancia é inutilidad del Jurado en aquellos casos en que la Ley exige su concurso de un modo imperativo;

Que la gravedad de esta consecuencia no existe realmente sino en los delitos castigados con la pena capital, y no en los otros delitos en que el Jurado tiene intervención y no sujetos al recurso de casación; pero que es precisamente en aquéllos en los que hay mayor interés en establecer la verdadera teoría, tanto por razones legales, como por la conveniencia social, indudablemente más interesada en los últimos;

Que, por otra parte, sostener que el veredicto del Jurado, no es revisable al determinarse el recurso de casación, sino tan sólo para inspeccionar las nulidades comunes, á tanto equivaldría como á declarar inaplicables las disposiciones terminantes de los artículos 37 é inciso final del 38 de la Ley 61 de 1886, que en calidad de ley orgánica del Poder Judicial tiene el sello de ley de orden público, y como tal de preferente aplicación á las de procedimiento, las que investidas del propio carácter son más adjetivas que las de organización: que esta manera de ver las cosas toma mayor fuerza si se recuerda que el artículo 29 de la Constitución dice: "Sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definen como más graves, los siguientes delitos, *jurídicamente* comprobados etc.", y el 26 de la misma: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal *competente* y observando la *plenitud* de las formas de cada juicio..."; todo lo cual implica que debe haber el más estricto cuidado de parte de los Tribunales en las interpretaciones de donde pueda resultar reducción de los recursos legales, cuya determinación constituye la *plenitud* de las formas judiciales, y en la apreciación de la competencia respectiva de cada Tribunal: que una sentencia sobre pena de muerte en que el Tribunal de Casación al fallar se abstenga de tomar en consideración todos los hechos, ó mejor dicho, los medios que conforme al artículo 38 de la citada Ley 57 cuadren al asunto, fundándose en que el veredicto es intocable, corre el grave peligro de suprimir una fórmula evidentemente establecida en favor del reo, y por lo mismo, de imperiosa aplicación, siguiendo la letra de la Constitución y de las leyes y el espíritu de ésta y de la jurisprudencia moderna, que ante estas dos series de disposiciones legales y de razonamientos sobre cada una de ellas, se llega á dos soluciones, al parecer inconciliables, á saber: (a) el Jurado supeditado en su apreciación libre y puramente natural por el Juez de derecho, que está obligado á hacer la propia apreciación sujetándose á reglas prefijadas por la Ley; y (b) mutilación del recurso de casación en materia criminal, suprimiéndolo en el único caso ordenado por la ley *ex oficio*, en las condenaciones capitales;

Que si en la práctica pueden coexistir las dos instituciones sin desvirtuarse una á otra, es evidente que esa debe ser la solución racional de la dificultad; y que durante la época en que han regido estas disposiciones legales, ambas han funcionado con alguna regularidad;

Que la extensión de facultades ó la amplitud que tenga este Tribunal para esa revisión debe limitarse en la ley misma que *estableció el recurso*, y *atendiendo* á la naturaleza de la clase jurídica á que los hechos criminosos corresponden, resultando de ese estudio evidentemente, que la apreciación de las pruebas sobre el punto de hecho, sólo cae bajo el examen del Tribunal de Casación cuando de *documentos ó actos auténticos aparezca la equivocación evidente del Juzgador* (número 8, artículo 38 citado), recurso que, en esencia, se confunde con el de injusticia notoria; que así pues, si resulta del proceso la equivocación evidente, debe anularse la sentencia; que tocante al error de *derecho* en la apreciación de las pruebas, no se necesita en materia civil que sea evidente sino que se haya incurrido en él; al paso que en materia criminal, de una manera terminante y sin limitación, se dejó á la conciencia de los Jurados la apreciación de las pruebas, sin sujeción alguna técnica en la apreciación de ellas, aunque sí rodeó de ciertas formalidades su admisión y la manera de practicarlas, por lo cual es indudable que el caso 8.° de casación quedó restringido á decidir si la prueba se suministró en la forma que previenen las mismas leyes de enjuiciamiento: que las opiniones emitidas en los salvamentos de votos á que este fallo ha dado lugar, se fundan principalmente en que sus autores creen que los caracteres del recurso de *injusticia notoria* son distintos de los antes enunciados; á ellos basta que la prueba que arrojen los autos no sea *á su juicio* suficiente al fin de establecer el cuerpo del delito para que se deba considerar anulable ó casable el veredicto, ó mejor, la sentencia á que él sirve de base; á la mayoría de la Corte no basta esta deficiencia para estimar *notoriamente* injusto el veredicto; necesita además que los hechos en él reconocidos sean *contrarios* á la evidencia (artículo 313, Ley 57 de 1887), esto es, que de alguna manera resulte una evidencia á la Corte de algún hecho que se excluya ó sea incompatible con los admitidos como existentes por el Jurado; que estos distintos criterios llevan á estas dos conclusiones en el caso de Urueña de que se trata: el de los Señores Magistrados que salvan su voto á calificar el veredicto del Jurado de calificación, y también el de *acusación* á la luz de su criterio *personal* de prueba ó del criterio legal, deduciendo que la falta de reconocimiento del cadáver de la Serrano, la falta de declaraciones de testigos que afirmaran de vista la muerte de dicha mujer, infirman los indicios que los Jurados tuvieron en cuenta para llamar á juicio por homicidio, primero, y para condenar por asesinato después en esta causa; y el criterio de la Corte, á que deben aceptarse como comprobados los hechos declarados por el Jurado, excepto cuando ellos sean contrarios á la *evidencia*, y aun cuando la prueba que sirvió de fundamento al veredicto no sea absolutamente clara;

Que el fundamento del salvamento de voto del Señor Magistrado Casas Rojas, consistente en que el llamamiento á juicio y condenación por homicidio en este caso, cuando sólo está comprobado el delito de rapto de la Serrano (artículos 521 y 524 del Código Penal), envuelve error en la calificación genérica del delito, puede expresarse así: el delito de rapto en los casos arriba dichos *está comprobado*; el delito de homicidio *no está* comprobado: que para estimar así las cosas se debe previamente establecer, por quien *afirma* ó *niega*, qué criterio adopta para llegar á esa conclusión; si el criterio es de ser contrario á la evidencia, el hecho del *homicidio*, que se ha negado en los salvamentos de votos, la Corte no encuentra que la muerte de la Serrano sea contraria á evidencia alguna que le resulte del expediente, ni en parte alguna de la *vida actual de la Serrano*; si no es este criterio (el de la *injusticia notoria*) sino el criterio del Juez de *derecho*, ya se ha establecido incontrovertiblemente que en cuanto á apreciación de las pruebas de los hechos el Jurado está por encima de la apreciación legal y queda fuera de la revisión posterior del Juez de derecho en cuanto á los medios de obtener su convicción; si el criterio es de Juez de *hecho*, la Corte lo es tan sólo en el caso de hechos contrarios á la evidencia, y ya se ha visto que no hay comprobante ni dato que establezca que *evidentemente* no ha muerto Purificación Serrano, ó sea de que *evidentemente* vive Purificación Serrano;

Que la argumentación del mismo Señor Magistrado de que el hecho de estar comprobada con pruebas directas la secuestración y desaparición de la Serrano implica que no esté comprobado el homicidio, es insostenible; porque ni las pruebas *directas* son las únicas que forman el conocimiento del Jurado, ni la existencia de aquel delito hace imposible la existencia del de homicidio; y porque, si sólo se han de tener por establecidos los hechos que el Juez de derecho estime así, la institución del Jurado sería otra de la que las leyes le han dado;

Que también argumenta el salvamento de voto aludido con el hecho de haberse llamado á juicio por homicidio con circunstancias de asesinato, lo que dio lugar á un juicio que fue anulado por el Tribunal, dando á entender que estos antecedentes

llevaron una mala influencia al juicio posterior; pero este argumento, que en tecnicismo procedimental no tiene fuerza, dado que lo nulo se anuló y lo posterior se ha reputado válido, y que las nulidades de un proceso no se transmiten á modo de herencia en los que posteriormente se formen sobre el mismo asunto, tal argumento, se repite, puede retorcerse diciendo que grande á debido ser la convicción íntima *de tres Jurados de distinto personal*, habidos en el espacio de dos años, cuando á pesar de las objeciones de derecho de la mayoría del Tribunal, que cita el Señor Magistrado, á la existencia del cuerpo del delito de *homicidio*, esos tres Jurados declararon siempre el homicidio con imputación á Urueña;

Que el mismo salvamento de voto contiene que *no estando comprobado* el homicidio no era competente el Juez Superior ni era el caso de conocer el Jurado de acusación por no ser el caso de sobreseer, puesto que sí había un delito, secuestración ó rapto comprobado, razonamiento que se desvanece con sólo tener en cuenta que las diligencias instruídas lo fueron para averiguar no la desaparición sino la muerte posible de la Serrano, y que al efecto el Fiscal solicitó llamamiento á juicio por homicidio en la vista en que resumió el sumario; que si con estos antecedentes el Juez Superior se hubiese declarado incompetente y mandado el expediente al Juez del Circuito (como expresa el salvamento de voto), era porque sobreseía en el homicidio, que es el caso de la hipótesis del artículo 251 de la Ley 57 de 1887, para llamar un Jurado de acusación, aparte de que estando llamado á juicio Urueña por robo de más de cien pesos, la competencia del citado Juez quedaba por otro medio establecida. Que no hay disposición terminante en la Ley relativa á los Jurados que los autorice, como en la apreciación de la prueba, para estimar inapelablemente los puntos de derecho por su íntima y personal convicción, notándose por el contrario que siempre atribuye *expresamente* al Juez la aplicación de la Ley (artículos 236, 296, 308 y 324 de la Ley 57 de 1887); como sucede en la respuesta que da, diciendo en el veredicto: "y que castiga el artículo *tal* del Código Penal;" porque esta sí es una apreciación de puro derecho en que puede haber error casable (artículo 38, número 2.° Ley 57 de 1887), cometido yá por el Juez en el cuestionario, yá por el Jurado;

Que en el caso de que se trata no son de aplicación las causales de casación 3.ª, 4.ª y 5.ª; que tocante á los hechos de la causal 6.ª, relativa á la jurisdicción, si los *hechos criminosos* calificados por el Jurado fuesen en cuanto tales objeto de revisión; si la Corte pudiese estimar en el recurso de casación que había habido error de hecho y de derecho en la calificación del delito por que se ha condenado á Urueña, y estimase además que no está probado el homicidio, vendría á resultar que habría habido incompetencia del Juez Superior para conocer, dado que el otro delito resultó ser hurto, conforme al veredicto del Jurado de calificación y no *robo*, como se estimó en el auto de proceder, objeción hecha por el Señor Procurador; que esta cuestión queda, pues, comprendida en la anterior, á saber: quién califica los hechos *criminosos* en los juicios en que interviene el Jurado y quién puede revisar y hasta dónde esta calificación; que si se admite que el hecho criminoso reconocido ó comprobado á juicio del Jurado está comprobado y debe considerarse tál por el Juez de derecho, sálvo prueba de evidencia contraria, no hay duda que en el caso presente debe estimarse que el delito era de la competencia del Juez Superior, como que el Jurado de acusación juzgó haber mérito para proceder por ese delito; y que si á eso se añade que después el Jurado de calificación declaró no sólo la existencia del homicidio sino además las circunstancias de asesinato en el grado máximo de delincuencia, no puede dudarse de la competencia de las jurisdicciones que en él intervinieron para conocer en el asunto; que aquí cabe desechar la teoría del *prejuicio* propuesta en el salvamento de voto arriba citado, dado que si la apreciación del Juez en el auto de proceder, aunque éste sea después revocado, implica prejuzgamiento para el Jurado, bastaría que un Juez hiciese cualquiera apreciación del delito en el auto de proceder para que perdiese la jurisdicción, consecuencia á todas luces inadmisible.

Que, resumiendo todo lo antedicho, resulta: que contra las sentencias en que se condena á pena capital, existen, conforme á la Ley 57 de 1887 tres órdenes de recursos: nulidad, injusticia notoria y casación; que en cuanto al conocimiento de éstos, el último es privativo de la Corte Suprema y no debe confundirse con ninguno de los otros, aunque en algunas causales puedan coincidir; que el recurso de casación no puede extenderse en esos asuntos á calificar el error de hecho ni de derecho en cuanto á la apreciación de las pruebas hecha por el Jurado; pero que sí alcanza ese recurso á cobijar las apreciaciones puramente de derecho que hace el Jurado, como el señalamiento del artículo del Código Penal ó Ley que impone la pena;

Que atendidos estos razonamientos al tiempo de faltar el recurso de casación en la sentencia de muerte impuesta á Nicomedes Urueña, se tiene que cualquiera que sea la escasez ó carencia absoluta de prueba *directa, material* del cuerpo del delito, esta clase de prueba no es indispensable para llamar á juicio ni para condenar cuando una y otra cosa tiene lugar por medio del Jurado, supuesto que la convicción puede llegar á sus miembros de pruebas morales ó indicios cuya fuerza sólo á ellos es dado calificar tanto en el hecho como en el derecho; que si se supone un homicidio en que el cadáver sea quemado y arrojadas las cenizas al viento, de modo que desaparezca absolutamente toda señal de existencia ó muerte, el cuerpo del delito puede y debe establecerse usando con la mayor prudencia, eso sí, de las inducciones morales capaces de formar una convicción: que ésta es precisamente la misión del Jurado, porque si no se pudiese condenar hasta tanto no hubiese prueba suficiente á juicio de un Juez de derecho, todos los delitos que se estableciera y fueran patentes por otros medios de convicción que los que la Ley da á un Juez de derecho, quedarían impunes, más aún si se atiende el adelanto de las ciencias al alcance de criminales inteligentes, que las ponen al servicio del delito para ocultarlo.

Que declarado como lo fue por el Jurado de *acusación* en esta causa, haber mérito para proceder por homicidio y declarado también por el Jurado de *calificación* á Nicomedes Urueña como autor de él con premeditación y circunstancias de asesinato de las que marca el número 3.° del artículo 440, no puede la Corte de casación rectificar esas declaraciones en cuanto contienen apreciación de las pruebas, haya ó no error de derecho, y en cuanto al error de hecho, no consta el de actos ó documentos auténticos que establezcan la equivocación evidente del Jurado, ni que el veredicto, como antes se vio, sea contrario á la evidencia.

Que en la aplicación de la pena, en que sí pudo haber error de derecho casable, no existe tal error, siendo aplicable el artículo 441 (dados los antecedentes reconocidos por el Jurado), que impone la pena de muerte y sus accesorias, conforme á la Ley 57 de 1887; que en cuanto á la sentencia por el delito de hurto, no es materia del recurso de casación.

Informalidades procedimentales.

El Señor Procurador hace notar dos: (a) haberse dictado el veredicto de acusación por un Jurado que se convocó de orden del Tribunal y no por auto espontáneo del Juez; que esta causal de nulidad carece de toda la fuerza legal necesaria para invalidar lo actuado, porque dado que fuera informalidad, ella se comprendería en la de incompetencia de jurisdicción del Tribunal para hacer el llamamiento del Jurado, y estando el Tribunal conociendo del recurso de apelación concedido, tenía la jurisdicción plena para decretar ó promover aquello mismo que el Juez en la primera instancia pudo promover ó decretar, ó en otros términos: que el Tribunal tenía en el acto de revisar el auto de proceder, igual jurisdicción á la del Juez inferior en el acto de dictarlo, este es natural efecto de la apelación concedida; que así, pues, si el Juez tuvo al dictar el auto de sobreseimiento facultad para llamar un Jurado de acusación, por virtud de la apelación interpuesta y concedida, pasó esa facultad al Tribunal; y

(b) Que en el sorteo del último Jurado de calificación tan sólo se sacó una balota para reemplazar al Jurado Tribín, y que no pudieron, de consiguiente, el reo y defensor usar respecto del nuevo sorteado del derecho de recusación, lo que podría afectar el procedimiento de nulidad al tenor del número 4.° del artículo 265 de la Ley 57 de 1887, es decir, haberse incurrido en la diligencia de sorteo en alguna equivocación tál, que no pueda saberse cuáles eran los designados que realmente debían formar el Jurado etc.; que esta objeción al sorteo no es aplicable como se echa de ver á la simple lectura del citado artículo, y que, además, el inciso final del artículo 21 de la Ley 135 de 1888, que dice:

"El sorteo parcial para reemplazar á los designados de que habla el artículo 283 de la Ley 57 de 1887, lo verificará el Juez por ante el Secretario y las partes que estuvieren presentes, sin necesidad de citación ni notificación previas. Si las partes no estuvieren presentes, el acto se verificará ante dos testigos, quienes firmarán la diligencia," desvanece cualquier escrúpulo proveniente de no haber dado ocasión á recusar al sorteado por el reo; y que, en todo caso, ha debido hacerse valer ese derecho ante el Juez, y caso de ser negado ante el Tribunal, siendo el silencio en recusar y en reclamar tal derecho al tiempo de hacer el sorteo una renuncia clara de él, que no podría afectar el procedimiento de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, como Tribunal de casación, separándose del concepto del Señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte (Tolima), de fecha diez y ocho de Julio del año próximo pasado, que confirma la del Juzgado Superior del mismo Distrito Judicial, de fecha veintisiete de Mayo del mismo año y en la cual se impone á Nicomedes Urueña la pena de muerte.

Notifíquese, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente. Dése cuenta al Ministerio de Justicia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Feoilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO CASAS ROJAS

El diez y ocho de Julio último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima confirmó en lo principal la sentencia de muerte que, en veintisiete de Mayo anterior, había proferido el Juez Superior del mismo Distrito Judicial, contra Nicomedes Urueña, como autor principal, responsable en grado máximo del asesinato que se supone perpetrado en la persona de Purificación Serrano, el veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, y también por el delito de hurto.

Toca á la Corte resolver si hay ó nó lugar á casación de dicho fallo de aquel Tribunal; y habiendo la mayoría de esta Suprema Corporación decidido el punto en el sentido de no haber lugar á la casación, el infrascrito Magistrado, sin menoscabar en manera alguna, sino antes bien rindiendo á sus honorables colegas de la mayoría el pleno homenaje que les corresponde por sus altas prendas de rectitud, versación y sabiduría, se ha separado, sin embargo, de ellos en el modo de juzgar del asunto, y tiene el deber legal de expresar las razones que le han determinado á salvar su voto.

Como en la decisión adoptada por la mayoría de la Corte se halla la relación de los autos magistralmente hecha, el infrascrito se abstiene de repetirla, por creerlo inútil, limitándose á formular, en términos tan sencillos como lo permita el asunto, las observaciones que le ocurren, sin abrigar la pretensión de confutar con el presente escrito el voto de la mayoría de la Corte, é impugnar de uno en uno los razonamientos en que se funda, en muchos de los cuales el infrascrito no disiente de sus colegas.

El presente salvamento ha de mirarse, en consecuencia, como una simple exposición de objeciones que se enderezan contra el fallo del Señor Juez de la causa y contra el del Tribunal que lo confirmó, objeciones que si no pudieren alcanzar á ser una completa demostración de lo injurídico de tales dos piezas, deben á lo menos testificar la sinceridad y rectitud del voto del infrascrito, y asimismo poner de manifiesto la necesidad de fijar de un modo más preciso ciertos puntos de Derecho en que tal vez sean deficientes las leyes vigentes.

Y entrando en materia, se observa en primer lugar lo siguiente:

Los artículos 521 y 524 del Código Penal vigente definen y castigan el delito que de autos aparece plenamente comprobado y de cuya responsabilidad, como autor principal, no ha podido Nicomedes Urueña defenderse. Por tal delito ha debido juzgarse y condenarse á Urueña.

El día 25 de Enero de 1888, Urueña llevó, con engaños, á Purificación Serrano del Municipio de Melgar á un sitio denominado "La Tigrera," y la Serrano no ha vuelto á aparecer en ninguna parte. Llamado Urueña por las autoridades á responder del fin que haya tenido la Serrano, Urueña afirma una y otra vez que la embarcó en una balsa del río Magdalena; y aunque él no ha podido probar su afirmación, tampoco ha sido posible establecer la prueba contraria, no obstante que son muchas y muy variadas las diligencias practicadas en este largo y debatidísimo juicio. Pero es lo cierto que la Serrano no ha aparecido en ninguna parte, y que, de consiguiente, es perfectamente aplicable al caso la disposición del artículo 524 del Código Penal, según la cual cuando, surtido el juicio correspondiente, la persona robada no aparezca, ni el robador dé razón de ella, el robador debe sufrir la pena de doce años de presidio.

Puédese contestar á lo anteriormente expuesto diciendo:

Que el Jurado de calificación que se reunió el 19 de Mayo de 1890, pronunció veredicto inapelable, definitivo, decisivo, que no está sujeto á ningún recurso, y que constituye plena prueba jurídica, tanto acerca del cuerpo del delito de asesinato como acerca de la responsabilidad de Urueña, como autor principal y en grado máximo; y que después de esto, nada más hay sobre qué poder estudiar ni discutir, ni para qué cavilar acerca de lo absolutamente irreformable é incasable de una sentencia que así lleva el más seguro sello de justicia, porque la Ley ha querido que el *veredicto* del Jurado tenga cierto augusto carácter de infalibilidad.

Sí: es verdad que la Ley ha querido (y esto en virtud de altísimas consideraciones filosóficas) que los Jueces de hecho, en cuanto tienen este carácter, cuenten con que sus fallos son inapelables, y les ha declarado en varios lugares y en términos muy precisos que, para el efecto de formar conciencia en los asuntos que se someten á su decisión, ellos no necesitan circunscribir su acción dentro de los estrechos límites de la probanza exclusivamente legal y jurídica, sino que pueden de pleno derecho y deben salir de la esfera legal é ir á buscar en más espacioso campo, en el campo de la demostración filosófica y del sentimiento íntimo, los elementos de profunda convicción de que han de emanar sus decisiones, que por eso se llaman *veredictos*.

Con todo, la Ley en esto no llegó, no pudo llegar hasta el extremo inaudito de quitar todo límite al respeto debido á la infalibilidad de los *veredictos*, de todos ellos, sin excepción alguna, inclusive aquellos que pudiesen ser contrarios á la Ley misma, opuestos á sus más cardinales principios, irregulares en la forma, monstruosos, y luégo *notoriamente injustos*.

Por eso cuando el artículo 313 de la Ley 57 de 1887 dijo que el veredicto del Jurado no estaba sujeto á ningún recurso, intercaló dentro de tales palabras estas otras: *por regla general*, es decir, que ha de haber algunos casos especiales en que sí está sujeto á recursos.

Imagínese que Pedro ofende públicamente á Juan, llamándole ladrón, asesino, incendiario, y que pocos días después de aquel ultraje Juan muere víctima de una pulmonía. El delito cometido por Pedro es el que castiga el artículo 590 del Código Penal; pero como Juan murió tan poco tiempo después de aquel ultraje, algunas personas dicen que Pedro lo asesinó; y un Juez Superior de Distrito Judicial, prestando oídos á aquellos decires, declara con lugar á seguimiento de causa contra Pedro por el delito de homicidio, y el juicio se adelanta y el Jurado de calificación se reúne y pronuncia un veredicto por medio del cual se declara que efectivamente se cometió el delito que castiga el artículo 441 del Código Penal, y que de él es responsable, en grado máximo, Pedro.

¿Un veredicto de esta especie no está sujeto á ningún recurso? ¿Si pronunciándose en consonancia con él la sentencia por el Juez, viniera como debía venir tal sentencia á la Corte en casación, se podría decir que el cuerpo del delito estaba perfectamente comprobado y que lo estaba igualmente la responsabilidad de Pedro, por cuanto aquel veredicto era plena prueba no sujeta á ningún recurso? ¿No habría lugar á la casación de semejante sentencia?

El delito cometido por Pedro contra Juan era simplemente delito de injuria, según la definición que de él da la Ley en varios lugares; y como según el artículo 236 de la Ley 57 de 1887 y el 102 de la Ley 61 de 1886, para conocer de causas por tal delito no son competentes ni el Jurado ni el Juez Superior de Distrito Judicial, visto está que aquel veredicto nada vale, por-

que ese Jurado se reunió contra disposición expresa de la Ley, y ese veredicto, que es resultado de una flagrante violación legal, no merece ningún respeto, ó mejor dicho, no es veredicto. Todo lo cual significa que para que el veredicto del Jurado sea realmente inviolable y no esté sujeto á ningún recurso, es indispensable que él sea lo que la Ley ha querido, á saber: el resultado puro y genuino de una institución que la misma Ley reglamenta, diciendo en qué casos puede reunirse, cuáles son los asuntos que se le encargan, qué número de individuos de ciertas condiciones deben formarlo, cómo desempeña sus funciones, y en fin, cuanto corresponde al objeto de tal institución. Un Jurado que se reúna y funcione sin sus condiciones esenciales, entre las cuales la competencia es la primera, no es Jurado, ni el veredicto que de ahí resulte debe considerarse como tal.

Pues bien: lo primero que ocurre observar respecto del veredicto en virtud del cual se condenó á Urueña á pena de muerte, consiste en que dicho veredicto fue pronunciado por un Jurado que no era competente para calificar los hechos criminosos cometidos por Urueña, porque dichos hechos, comprobados en forma legal, apenas constituyen el delito de desaparecimiento de la Serrano, para el cual el artículo 524 del Código Penal señala la pena correspondiente; y siendo esto así, ni la calificación de los hechos criminosos corresponde en el presente caso al Jurado, ni la aplicación de la Ley corresponde al Juez Superior del Distrito; pues á este respecto son terminantes las disposiciones de los artículos 236 de la Ley 57 de 1887 y 102 de la Ley 61 de 1886, según los cuales los únicos delitos de que, con intervención del Jurado, conoce dicho Juez Superior de Distrito Judicial, son: traición á la patria en guerra extranjera, homicidio, castración, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo que sea ó exceda de cien pesos, estafa de cantidad que sea ó pase de mil pesos, ó de objeto que valga mil ó más pesos, piratería, falsedad y falsificación.

Ni hay para qué pensar que habiendo el Juez Superior llamado á Urueña á juicio por robo, este último delito le daba competencia para conocer de cualesquiera otros que hubiera Urueña cometido; pues el Jurado de calificación que condenó á Urueña, mejor dicho, el que lo declaró responsable de asesinato, el día 19 de Mayo de 1890, declaró también que no era robo sino hurto el delito consistente en haber Urueña llevado de la casa de la Serrano los bienes á ésta pertenecientes; y ya se ha visto que el hurto no está comprendido entre los delitos cuyo conocimiento se atribuye al Jurado y al Juez Superior.

En la consideración que de esto se desprende es preciso insistir, porque parece tener la fuerza de una demostración decisiva.

Si el delito perfectamente comprobado á Urueña y de que Urueña no ha podido defenderse, es el que define y castiga el artículo 524 del Código Penal, las diligencias sumarias han debido pasarse al Juez competente, que lo era el de el respectivo Circuito Judicial, quien sin intervención de ningún Jurado habría podido pronunciar el auto de enjuiciamiento, seguir el juicio y proferir la sentencia á que hubiera habido lugar.

Pero ¿qué es lo que sucede?

El Señor Juez Superior del Distrito Judicial del Tolima (Norte) avoca el conocimiento del asunto, pronuncia el 12 de Febrero de 1889 auto de proceder contra Urueña, por homicidio, con circunstancias de asesinato y por robo, adelanta el juicio hasta reunir un Jurado de calificación, obtener de éste un veredicto calcado enteramente sobre el auto de enjuiciamiento, y pronunciar sentencia de muerte contra Urueña. Alzada al Tribunal de Ibagué la expresada sentencia en apelación, el Tribunal anula todo lo actuado hasta el auto de proceder inclusive, fundándose para ello en que el Juez no era competente para especificar y determinar en su dicho auto los delitos cometidos por Urueña.

Después, ciñéndose el Señor Juez á la resolución superior, pronuncia nuevo auto de proceder en que, no sin reproducir los fundamentos del anterior, enjuicia á Urueña, no ya por asesinato, sino por homicidio y por robo.

De este último auto se apela por el reo ó su defensor, y, alzado nuevamente el expediente al Tribunal, éste, después de disertar largamente sobre los graves motivos de duda que militan contra el supuesto homicidio de la Serrano, y principalmente contra las imaginadas circunstancias de asesinato, y de declarar que lo hace así para atemperar las ideas y enervar los conceptos del Señor Juez de la causa y para ilustrar á los Señores del Jurado, como dando á entender que en todo aquello se ha procedido con demasiada precipitación y con riesgo de llegar á la aplicación de penas excesivas, después de eso confirma el auto apelado en lo que hace referencia al robo, y lo reforma en lo que dice relación al homicidio, disponiendo que se procediera á convocar un Jurado de acusación, según lo prevenido por el artículo 251 de la Ley 57 de 1887.

Y esta providencia ordenada por el Tribunal, da lugar á la segunda observación importante que del presente estudio se deduce en contra del juicio que ha dado lugar á él.

Antes de entrar, empero, en dicha segunda observación, importa fijar de un modo preciso este punto, á saber:

¿La Ley vigente no establece el remedio que se deba aplicar á casos como el presente, en que, tratándose de la vida del hombre, pueden las autoridades, dominadas por estricto celo de justicia, incurrir en equivocaciones substanciales, de efectos irreparables en cuanto á los reos y trascendentales en cuanto al sistema penal estatuído por las leyes? ¿Cómo que no lo establece? Omisión de tal naturaleza constituiría incontestable cargo de impericia contra nuestros Cuerpos legislativos, y argüiría imperdonable descuido en punto de legislación que de suyo reclama la más firme y esmerada atención. Y cuenta que no hay medio más seguro de desacreditar un sistema cualquiera de administración pública, que la imperfección con que se le desarrolle y el dar con ello ocasión á incorregibles abusos.

El inciso 3.° del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, hablando de las causas que dan derecho á interponerse el recurso de casación contra sentencias de muerte, dice:

"3.° Haberse incurrido en las causas de nulidad designadas en los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la Ley 57 de 1887."

Y el inciso 7.° del mencionado artículo 264, dice:

"7.° Haberse incurrido en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, ó al nombre ó apellido de la persona responsable, ó del ofendido."

Ahora bien: el delito de desaparecimiento se halla clasificado en el capítulo tercero, libro 4.° del Código Penal; el de heridas y malos tratamientos de obra, se halla en el capítulo segundo, y el de asesinato, en el capítulo primero del propio libro del mismo Código. Claro se ve que el primero de estos tres capítulos mira á los delitos que, refiriéndose á la vida del hombre, forman un género dentro del cual hay varias especies, como son el homicidio voluntario, el homicidio premeditado etc. etc.; el segundo capítulo se refiere á delitos que afectan la salud del hombre, que se clasifican según el tiempo que dura la imposibilidad del ofendido para trbajar, y forman otro género; y el tercer capítulo clasifica un género de delitos que hacen relación al estado de seguridad y honestidad de las personas.

Si pues el delito comprobado á Urueña es delito clasificado en el tercer capítulo y que corresponde á su propio género; y si á Urueña se le ha juzgado y condenado, sin pruebas suficientes, por un delito que corresponde al primer capítulo y á su respectivo género, evidente es que ha ocurrido equivocación relativa á la denominación genérica del delito, y que de consiguiente existe una de las causales indicadas en el inciso 3.° del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, para obtener de la Corte Suprema la casación de la sentencia de que se trata.

Pero es todavía más.

El inciso 1.° del mencionado artículo 264 señala como otra causa de nulidad "la incompetencia del Juez, si la jurisdicción fuere improrrogable," no reputando incompetente al Juez que haya sido designado en los casos de los artículos 230 y 231, que aquí no ocurren; y sabido es y así lo declara el Código Judicial que la jurisdicción que procede de la naturaleza de la causa, no es prorrogable nunca.

Si pues y según hemos demostrado atrás, con la cita del artículo 102 de la Ley 61 de 1886, el Juez Superior del Norte del Tolima no era competente para juzgar á Urueña por el delito que aparecía comprobado, que era el desaparecimiento de la Serrano, y si esta incompetencia procede de la naturaleza de la causa, de su peso se cae que ha ocurrido también aquí la pri-

mera de las causales que el artículo 370 de la Ley 105 de 1890, en su inciso tercero, determina como motivo que da derecho á la casación.

Ah! No era posible que se hubiesen expedido leyes en que, ordenándose la pena de muerte para ciertos casos y con ciertas condiciones, se guardase silencio acerca del modo cómo, cuando se tratase de aplicarla en casos diversos de los legales y sin las condiciones necesarias, se debía proceder para impedir esta aplicación injurídica, funesta, y ocasionada á abusos suficientes para desacreditar un sistema penal á que se atribuye una importancia fundamental.

Tócale ahora su turno á la segunda observación anunciada. Es como sigue:

El artículo 251 de la Ley 57 de 1887 es del tenor siguiente:

"Artículo 251. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 1,628 del Código Judicial, el Juez Superior del Distrito Judicial no dictará auto de sobreseimiento por falta de pruebas, si se deduce, en su concepto, de las diligencias del sumario, que se ha cometido un delito cuyo conocimiento le está atribuído por la Ley, y que una ó más personas determinadas son ó pueden ser responsables. En este caso el Juez ordenará que se convoque Jurado de acusación, y que el detenido sea puesto en libertad, si no hay declaración de testigo hábil ó un indicio grave contra él; pero el Juez exigirá fianza si lo estimare conveniente."

Y el artículo 1,628 del Código, á que el anterior hace referencia, está concebido en los términos siguientes:

"Artículo 1,628. Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo anterior, ó alguna de ellas, se practicarán las demás diligencias y se recibirán todas aquellas declaraciones que puedan complementar las referidas pruebas. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir, ni cita que evacuar, ó si ampliado el sumario en los términos indicados, faltaren todavía dichas pruebas, el Juez dictará auto de sobreseimiento, declarando sin lugar á seguimiento de causa."

A primera vista y sin esfuerzo alguno se descubre que el caso único para el cual la primera de las dos disposiciones transcritas previene que se reúna el Jurado de acusación, es aquel en que estando yá el Juez de derecho á punto de sobreseer por falta de pruebas suficientes para proceder, el Juez de hecho puede venir á suplir con su veredicto la deficiencia de dichas pruebas.

Pero ¿qué cosa es sobreseer?

Sobreseer es cesar en el procedimiento intentado contra alguna persona á quien se había inculpado la comisión de algún delito, y poner, en consecuencia, al sindicado en libertad. (Véase el artículo 1,642 del Código Judicial).

Ahora bien: ¿en el presente caso se podía sobreseer en la actuación intentada contra Urueña?

No, de ninguna manera, por que de autos aparecía plenamente comprobado el delito de la desaparición de la Serrano, así como la responsabilidad de Urueña; luego ni era el caso de sobreseer en favor de Urueña, ni era tampoco el caso de reunir el Jurado de acusación, sino que era simplemente el caso de pasar los autos al Juez competente para que juzgase á Urueña por el delito de que Urueña estaba convicto y confeso.

"Est modus in rebus: sunt certi denique fines
Quos ultra citraque nequit consistere rectum."

Si en el curso de las diligencias seguidas por el Juez competente hubiese de repente resultado la prueba del homicidio ó del asesinato de la Serrano, ningún inconveniente habría habido para que entonces volviese el expediente al Juez Superior; pero si no resultaba tal prueba, como no ha resultado hasta ahora, el juicio á que había lugar se habría surtido de un modo correcto, y Urueña estaría hoy con toda probabilidad condenado á los doce años de presidio que, sin duda, le corresponden según la Ley.

Viene ahora la ocasión de consignar aquí una tercera observación no menos fuerte que las anteriores, á saber:

De autos aparece que el Señor Juez Superior de Ibagué, prejuzgó la cuestión aquí controvertida, desde el día 12 de Febrero de 1889, en que dictó su primer auto de proceder. Tanto es así, que por ese motivo el Tribunal anuló todo el juicio, anulación que, con todo, no alcanzó á borrar del ánimo de cuantos en esto han intervenido, los resultados, por cierto muy funestos, de ese prejuicio, hijo sí de un celo bien intencionado, pero no por eso menos injurídico.

Para poner en evidencia la gravedad funestísima de aquella irregularidad primera, conviene tener muy presente que la Constitución y la Ley han establecido cierta jerarquía entre los empleados del Poder Judicial, jerarquía que empezando por los funcionarios de instrucción, que lo son todas las autoridades, aun las del orden administrativo, sigue subiendo por los Jueces municipales, los de Circuito, los superiores de Distrito Judicial, los Jurados de acusación, los Jurados de calificación, los Tribunales de Distrito Judicial, los Consejos de Guerra, la Corte Suprema, el Presidente y el Senado de la República. Así se ve que en una causa que tenga por término una sentencia de pena capital, intervienen sucesivamente el funcionario de instrucción, el Juez competente, el Jurado de acusación en su caso, el Jurado de calificación en el suyo, el Consejo de Guerra en el suyo, el Tribunal Superior por apelación ó por consulta, la Corte Suprema en casación, y el Presidente de la República para los efectos de la conmutación protestativa que le está atribuída; pero esta intervención (no hay que olvidarlo ni por un momento) es siempre sucesiva y ascendente, y nunca simultánea ni menos descendente, porque la simultaneidad la haría ineficaz, y la inversión descendente de las diversas funciones de todos estos empleados sería, en muchos conceptos, desastrosa y á todas luces absurda: la descendente inversión jerárquica produciría ineludiblemente prejuicios que viciarían el sistema de la administración Judicial, del modo más completo y ruinoso.

Imagínese, por ejemplo, que por una irregularidad apenas concebible y que raya en lo inverosímil, el Presidente de la República declarase oficialmente *á priori*, y antes de que se hubiesen surtido los trámites correspondientes del juicio, que en un caso determinado, verbigracia el de Urueña, él conmutaría la pena de muerte en caso de que á ella fuese aquél condenado. ¿Qué acontecería? Pues acontecería que la sentencia carecería de objeto, que las autoridades inferiores no tendrían estímulos eficaces para proceder á cumplir con los deberes de su incumbencia, que el reo mismo no tendría ya grande interés en defenderse, que todas las formalidades del juicio se resentirían de los efectos de una providencia anticipada, prematura, imprudente, viciando de raíz el más importante ramo de la administración pública. La discreción, la oportunidad, la circunspección fueron siempre cualidades anexas al ejercicio acertado de la autoridad. La circunstancia del tiempo, ó sea la sucesión ordenada de los acontecimientos, es condición esencial de las cosas humanas, y en asuntos judiciales desempeña tan importante papel, que generalmente es ella la que decide de la perfección ó imperfección del sumario, de la investigación precisa del delito, del descubrimiento del responsable, del acierto de todas las providencias, de la fijación de las pruebas, y de la rectitud y justicia de los fallos.

Y que en el presente juicio ha habido cambio ilegal de funciones y trastorno indebido de oportunidad y de tiempo, es cosa que se advierte á primera vista con la simple lectura de los autos. Cuando se reunió el primer Jurado de calificación, cuando se reunió el Jurado de acusación, ya el Señor Juez Superior de Ibagué había fijado el punto cardinal del debate, declarando sin pruebas suficientes que Urueña había cometido el delito de asesinato en la persona de Purificación Serrano. ¿Es posible hoy penetrar en lo abstracto de las nociones filosóficas sobre causalidad, para calcular y fijar hasta qué grado aquel prejuicio del Juez pudo influír en el ánimo de los Jurados y también en la opinión pública para que se juzgase, dijese y propalase que Urueña había efectivamente asesinado á la Serrano?

En su decisión del 18 de Noviembre de 1889, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, expresó entre otros conceptos muy notables, el siguiente:

"Para el Magistrado existen dudas acerca de la *fijación legal* del delito de asesinato en el caso presente, y vienen esas dudas principalmente de la falta del reconocimiento del cadáver de la Serrano, y de la falta de datos que hagan saber con qué incidentes se puso fin á la vida de aquella desgraciada."

Y el artículo 1,513 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"Art. 1,513. El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos ó peritos, de las huellas, rastros y señales que haya dejado el hecho, y con las deposiciones de los testigos que hayan visto, ó sepan de otro mo-

do, la perpetración del mismo hecho, ó con indicios necesarios ó vehementes que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración."

En el presente juicio no ha habido para qué pensar en el examen, hecho por peritos, de huellas, rastros ni señales del hecho criminoso del homicidio, ni en testigos que lo hayan visto cometer ó que de otra manera tengan conocimiento de él: toda la probanza se hace consistir en la prueba de indicios. Véase la fuerza que éstos puedan tener aquí.

Por el texto del artículo transcrito, bien se ve que en derecho cuando se admite la prueba de indicios para establecer el cuerpo del delito (base necesaria del juicio criminal, artículo 1,512) es á condición de que los indicios sean, ó *necesarios* en sentido legal; ó *vehementes* de tal especie que produzcan *el pleno convencimiento* de la perpetración del delito.

Con efecto, las palabras "*que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración*" forman una proposición complementoria del sustantivo *indicios*, proposición que determina la clase de indicios de que se trata, indicios capaces de producir pleno convencimiento, y no indicios que dejen alguna especie de dudas. Mas, como en el presente caso el Tribunal declaró solemnemente que abrigaba dudas acerca de la fijación del delito de asesinato, es claro que, en concepto del Tribunal, los indicios que la Ley requiere para comprobar, á falta de otros elementos mejores, el cuerpo del delito, no existen en el presente caso, pues los que existen no producen pleno convencimiento, puesto que dan lugar á dudas.

Mucho menos pueden considerarse dichos indicios como necesarios, porque según el artículo 1,704 del Código Judicial los indicios necesarios son aquellos en que hay tal coresponden cia y relación entre los hechos, que existiendo el uno no puede menos que haber existido el otro.

Y cabe observar aquí, como cosa cardinalmente substancial, que si existen en este caso dudas fundadísimas acerca de la fijación del delito de asesinato, esas dudas deben crecer hasta llevar, á quien con ánimo recto juzgue del asunto, á la completa y absoluta negación, en tratándose, no ya de la sustantividad del delito mismo, sino de las circunstancias que hayan podido caracterizarlo y especificarlo, y que, sobre todo, hayan podido servir para atribuir á Urueña el más alto grado de responsabilidad necesario para poder aplicarle la pena de muerte.

¿Conque sin conocer el hecho mismo ni mucho menos sus circunstancias especiales, es posible determinarlo, clasificarlo, graduarlo y acomodarlo á las fuertes exigencias del artículo 29 de la Constitución, según el cual para poder aplicar en el presente caso la pena de muerte; es indispensable que el delito sea asesinato, que haya sido definido por el legislador como de los más gráves, y que la comprobación de los hechos haya sido jurídica?

El homicidio es un hecho que desde el grado de completamente excusable puede, según las circunstancias diferentes que lo acompañen y según las definiciones legales, llegar hasta el más alto grado de culpabilidad, hasta el parricidio alevoso, por ejemplo. Son, pues, las circunstancias especiales de cada homicidio las que determinan su especie y las que determinan su grado, y las que fijan la culpabilidad mayor ó menor del reo.

¿Y cuáles son las circunstancias en medio de las cuales se cometió el supuesto asesinato de la Serrano? Nadie lo sabe, nadie puede contestar á esta pregunta.

Pero entonces ¿cómo se sabe que se perpetró aquel homicidio, que se perpetró con circunstancias de asesinato, que Urueña es autor principal de dicho hecho criminoso y que es responsable en primer grado?

Los artículos 1,516 y 1,517 del Código Judicial, hablando de las diligencias que deben practicarse para investigar el delito de homicidio, suponen la existencia del cadáver de la víctima, y disponen su examen por peritos, y el de las heridas, contusiones y señales de la violencia, y que los facultativos expresen, en sus deposiciones, si dichas violencias son por su naturaleza capaces de producir la muerte; y previenen que no se inhume el cadáver sin que se haga antes el reconocimiento de él, y que si se hubiere inhumado ya, se le exhume nuevamente con tal objeto.

Pero en el presente caso sólo ha habido para todo prueba de indicios y de indicios que, girando dentro de un círculo vicioso, han de tener, según la exagerada estimación que de ellos se ha hecho, fuerza y alcance para todo.

Se dice, por ejemplo, que Urueña asesinó á la Serrano, y fúndase esta afirmación en que Urueña había anunciado que si la Serrano trataba de separarse de él, él le daría de puñaladas; y suponiendo que este anuncio es ya plena prueba del homicidio, se hace al propio tiempo mérito de él para probar la premeditación y deducir de ésta que aquel homicidio tuvo carácter de asesinato.

Se afirma que es indicio seguro del asesinato el hecho de que, sentenciado á muerte Urueña, no diga éste dónde está la Serrano, si es que no ha muerto, cuando si él la presentara ó demostrara que existía en algún lugar determinado, él se salvaría de la muerte. En esto hay un indicio, es verdad, pero no necesario ni vehemente hasta el grado de producir pleno convencimiento como lo exige la Ley, pues no es inverosímil que Urueña no sepa hoy dónde está la Serrano, aunque ella no haya muerto, ni es tampoco inverosímil que ella haya muerto ahogada en el río Magdalena, ó de fiebre ú otro accidente en sus riberas.

La desaparición de la Serrano es indicio de su muerte, pero tampoco es indicio necesario ni vehemente capaz de producir pleno convencimiento, puesto que no alcanza á borrar la duda de si dicha Serrano existirá en alguna parte, ó de si habrá talvez muerto por alguna causa que, sin ser completamente extraña á la acción de Urueña, no reúna, sin embargo, los caracteres de asesinato.

Tan fundado es este concepto, que el artículo 524 del Código Penal tántas veces mencionado, supone la no aparición en larguísimo tiempo de la persona robada, y supone que el robador no dé razón de ella, y ése es precisamente el caso para el cual se señala la pena de doce años de presidio.

Imagínese que confirmada en definitiva y no conmutada la pena de muerte á que se condena á Urueña, éste fuese ajusticiado; y que algún tiempo después apareciese la Serrano, ó que al menos se pusiese en claro el modo cómo tuvieron lugar los tenebrosos sucesos de "La Tigrera," y resultase de ahí comprobada plenamente la inocencia de Urueña en cuanto al asesinato que sin pruebas suficientes se le imputa hoy. Ah! se habría en tal caso cometido una injusticia verdaderamente irreparable.

En las facultades de la Corte está la de impedir un daño tan irreparable; pues fuera de las causales de que atrás se ha hablado y que en concepto del infrascrito Magistrado son suficientes para la casación de esta sentencia, existe otra que es de estricta aplicación al presente caso, y que ofrece materia abundante para la observación final del presente escrito.

El yá mencionado artículo 370 de la Ley 105 de 1890, tratando de las causas que dan derecho á interponer el recurso de casación, dice:

"2.° *Ser en concepto de la Corte* notoriamente injusto el veredicto del Jurado."

En concepto de la Corte son palabras con las cuales ha querido el legislador decir que la Corte ha de hacer cuidadoso y esmerado estudio de los autos, y que si mediante él forma el concepto de que el veredicto del Jurado es notoriamente injusto, debe decretar la casación de la sentencia. No puede el infrascrito convencerse de que el espíritu de esta disposición sea el de que la Corte busque en los autos una prueba legal contraria á las que hayan servido para dictar el fallo que es objeto del recurso, y se adhiera á ella exclusivamente. Si así fuera, nunca podría pronunciarse casación contra una sentencia de muerte por razón de injusticia notoria. Todo expediente de esta especie que viene á la Corte en casación, sube de un Tribunal que ha confirmado la sentencia del Juez, y es más que probable, es seguro que si en el expediente hubiera habido prueba legal evidente en contra del fallo dictado por el Juez, el Tribunal lo habría revocado y el expediente no se habría alzado á la Corte.

¿Cuál sería la prueba legal que en la causa de Urueña se exigiría para la casación de la sentencia por injusticia notoria? ¿Consistiría en que se acreditara la existencia de la Serrano? Pero esa prueba sería ya causal, no de casación, sino de revisión de la sentencia. (Véase el inciso 2.° del artículo 397 de la Ley 105 de 1890).

¿Y qué objeto tendría la revisión de una sentencia en virtud de la cual se hubiese ya talvez ajusticiado á Urueña?

Mas allá de las pruebas legales hay elementos de demostración filosófica, acabada y completa. El criterio erudito y delicado de la Corte puede con ellas elaborar conceptos de acierto y sabiduría sobre el valor jurídico de una sentencia que viene en recurso de casación. Si ésta no hubiera sido la mente del legislador, no habría usado de las palabras: "*en concepto de la Corte*," sino que habría dicho: *en vista de pruebas legales contrarias á las del fallo.* Y aquellas palabras así usadas, bien revelan la intención de la Ley, que no es otra que la de hacer de la Corte, para este caso especial y grave de la aplicación de la pena de muerte, más bien que un Juez de derecho, un Juez de ilimitada confianza, un Juez perito y sabio que puede con su decisión enmendar el agravio inferido á un reo, si, como en el presente caso, hay cómo formar concepto de injustica notoria.

En contra de esto talvez se alegue diciendo que lo notoriamente injusto es aquello que la voz pública reconoce y repite.

A este respecto es preciso observar que hay notoriedad de hecho y notoriedad de derecho, y que, sin duda, es esta última (que nace del estudio de los autos) aquélla á que la Ley se refiere.

Se dice que en el presente caso la voz pública condena y no salva á Urueña, y á este respecto conviene recordar las siguientes palabras del Derecho Canónico: "*Dictum unius facilè sequitur multitudo;*" y hacer la siguiente transcripción:

"Tiene á veces un hombre el capricho de decir una cosa contra otro sin más fundamento que el de una noticia inexacta ó el de una secreta antipatía cuya causa le es desconocida á él mismo; los oyentes se hacen luégo un placer en reproducir su dicho en otras partes; las especies se multiplican y van tomando cuerpo; nace la persuasión y se comunica como un contagio; adóptala insensiblemente el vulgo crédulo que tan fácil es de sorprender, y hé aquí formada la fama pública que talvez condena al inocente. ¿Qué viene á ser, pues, á veces la fama pública? Un eco que repite los sonidos y los multiplica al infinito, el eco de la voz de un hombre que talvez habló de chanza, que talvez quiso desacreditar á un sujeto virtuoso que se oponía á sus perversos designios, ó que talvez se propuso burlarse del público.

"No será, por tanto, la fama pública una prueba suficiente para imponer una pena, PORQUE AL EFECTO SE NECESITAN PRUEBAS MÁS CLARAS QUE LA LUZ, ni aun para hacer una prisión, y arrastrar á un hombre al Tribunal de Justicia; pero si existe UN CUERPO DE DELITO será motivo bastante para inquirir, y aun en caso de haber algún indicio contra el sujeto designado por la voz común, podrá procederse contra él, por lo mucho que interesa el evitar que los crímenes se guarden sin castigo."

La voz pública no puede, en efecto, ser prueba para el Juez, cuando esté desmentida por pruebas ó consideraciones suficientes que nazcan del estudio de los autos; y lo que del estudio de los autos nace en este caso es lo que en resumen se expone en seguida:

Pero antes, ¿qué cosa es injusticia notoria?

La segunda parte del artículo 313 de la Ley 57 de 1887 la define diciendo que es *la contrariedad á la evidencia.*

Pues bien: la sentencia que condena á Urueña á pena de muerte, como responsable en grado máximo de un asesinato, y el veredicto del Jurado en que dicha sentencia se fundó, son contrarios á la evidencia, en los puntos siguientes:

1.° Es evidente que el cuerpo del delito que castiga el artículo 441 del Código Penal no se halla establecido en el presente juicio; y que la existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal (artículo 1,512 Código, Judicial).

2.° Es evidente que si no está comprobado el cuerpo del delito (ni siquiera el del supuesto homicidio), menos lo están las circunstancias que pudieran dar á dicho homicidio el carácter de asesinato, y muchísimo menos las circunstancias que pudieran determinar la responsabilidad máxima ó de primer grado en Urueña.

3.° Es evidente que para juzgar á Urueña por el delito de que está convicto y confeso, el de la desaparición de la Serrano, no era competente el Jurado para calificar el hecho criminoso, ni el Juez Superior del Distrito Judicial de Ibagué para aplicar la Ley. (Artículo 236 de la Ley 57 de 1857 y 102 de la Ley 61 de 1886).

4.° Es evidente que el Jurado de acusación que se reunió en Diciembre de 1889, no tuvo lugar en el caso de la Ley, es decir, que no era éste el caso de reunirlo. (Artículo 251 de la Ley 57 de 1887 y 1,628 del Código Judicial).

5.° Es evidente que cuando dicho Jurado de acusación se reunió, la cuestión cardinal del juicio había sido ya resuelta y fijada por el Señor Juez Superior de Ibagué, sin que en manera alguna fuera él competente para eso, y ni siquiera para conocer del delito comprobado en el expediente. No es fácil calcular el resultado que en el curso del juicio haya producido dicho prejuicio del Señor Juez.

6.° Es evidente que el delito comprobado á Urueña y de que éste es responsable, se halla definido y castigado por los artículos 521 y 524 del Código Penal.

Si el delito de *desaparecimiento* fuera indicio necesario del asesinato, es claro que aquél no habría sido definido separadamente. Claro es que dicho delito de *desaparecimiento* pertenece á un género diverso del homicidio, y que, de consiguiente, ha habido en este juicio equivocación relativa á la denominación genérica del delito.

7.° Es de consiguiente evidentísimo que aquí se ha incurrido en las causas de nulidad designadas por los ordinales 1.° y 7.° del artículo 264 de la Ley 57, tántas veces citada; y que, de consiguiente, hay por este motivo lugar á la casación de la sentencia de Urueña.

8.° Es además evidente, en vista de los apartes anteriores, que siendo la mencionada sentencia contraria á la evidencia en los puntos allí indicados, ocurre aquí también la causa de casación que expresa el inciso 2.° del artículo 370 de la Ley 105 de 1890.

Y tales son las consideraciones que han decidido al infrascrito Magistrado á salvar su voto, en este gravísimo asunto.

La justicia humana no puede aspirar á ser perfecta, como la Divina. Formula leyes positivas que nunca alcanzan á dominar completamente todos los secretos del delito. Mayor injusticia se comete cuando, en caso de duda, se aplica una pena talvez excesiva, que cuando, en igual caso, se aplica una pena talvez menor de la que al reo deba corresponder.

Bogotá, treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

JESÚS CASAS ROJAS.—POMBO.—ISAZA.—CORRALES.—LARGACHA.—MORALES.—RUIZ BARRETO.—*Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR LARGACHA

El Magistrado Largacha se halló en la necesidad de salvar su voto respecto á la sentencia de la Corte que declara no está sujeta á casación la del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima, por la cual fue confirmada la que condenó á la pena de muerte á Nicomedes Urueña como responsable del asesinato de Purificación Serrano; y en cumplimiento de su deber procede á exponer brevemente los fundamentos de su opinión.

Vigente como se halla la Ley 105 de 1890, es de aplicación al caso el inciso 2.° del artículo 370, que dice así:

"En materia criminal las causales que dan derecho á interponer el recurso de casación, son éstas..... 2.° Si en concepto de la Corte es notoriamente injusto el veredicto del Jurado." Hoy pues, no es de rigorosa observancia la doctrina que la Corte tenía sentada en cuanto á la eficacia inalterable de tal veredicto. El artículo 313 de la Ley 57 de 1887, que declara no estar sujeto, por regla general el fallo del Jurado de calificación de ningún recurso, ha tenido una modificación que tiende á hacer prevalecer los dictados de la justicia en el grave negocio de condenación á la pena capital, de naturaleza irreparable.

Pasa el infrascrito, en fuerza de estos antecedentes, á examinar si es notoria la injusticia del veredicto que condenó á Urueña como reo de asesinato.

A este fin no puede perderse de vista que no han sido bastantes los esfuerzos que se han hecho para comprobar de una

manera directa que Purificación Serrano murió á manos de Nicomedes Urueña. Apenas está demostrado en el proceso que ella partió con Urueña de Melgar para la posesión denominada "El Brasil," y, por la confesión del procesado, que llegaron al sitio de "El Charcón;" y que no se ha vuelto á saber del paradero de esa mujer. Para dar por consumado el asesinato de la desaparecida no ha podido obtenerse ninguna prueba directa; y los indicios á que se ha apelado para dar por demostrada la existencia del cuerpo del delito no tienen el carácter de necesarios, de modo que pueda descansarse con certidumbre en la creencia de que ella ha muerto por obra del sindicado, y de que han concurrido en la perpetración del homicidio las circunstancias definidas como más graves por la ley para calificarlo de asesinato, sujetando al autor á la pena de muerte.

Recapitulados los indicios que suministra el proceso, se reducen á los siguientes: que Urueña y la Serrano, quienes mantenían relaciones ilícitas hacía como catorce años, habían entrado en desavenencia por la pasión de los celos; que esto indujo al primero á proponer á esa mujer que fueran á la posesión de "El Brasil" para entregarle unas cabezas de ganado que á ésta pertenecían; que en efecto salieron de Melgar como á las nueve de la mañana del veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho; que en el mismo día regresó sólo Urueña trayendo la cabayería que había servido á su compañera, y también una pieza de la ropa interior con que ella había partido de su domicilio; que regresó sólo de la quebrada de "Apicalá" en el día citado, como á las doce, y tomó en la casa de Domingo Barreto una barra y un cuchillo, volviendo luégo á emprender su marcha para el lugar del destino; que según el testimonio de José Herrera, en la ropa de Urueña se notaba una mancha de sangre; que ante varios testigos había expuesto Urueña que había dejado á la Serrano, yá en un punto, yá en otro; que ante el funcionario de instrucción había asegurado que el veinticinco por la noche la había conducido al puerto de Fusagasugá, en donde fue embarcada por Agustín Avila con quien había contratado antes para que la transportara en una balsa al caserío de Nare; que en sus diferentes declaraciones, Urueña había sostenido que la residencia de la Serrano era yá en un punto, yá en otro; que había sacado á presencia de varias personas algunos muebles de los que ella tenía en Melgar; que él había protestado quitar la vida á su compañera si llegaba á persuadirse de que le era desleal; que, según lo expuesto por el mismo Urueña, ella le había confesado en el sitio de "El Charcón" que le era infiel, con cuyo motivo, resolvió conducirla á las Bocas de Fusagasugá en donde le esperaba Agustín Avila para embarcarla, como había convenido con éste; y por último, que la voz pública acusaba á Urueña como autor de la muerte de aquella mujer.

De estos diferentes indicios se pueden estimar como de gravedad los siguientes: haber Urueña anunciado su propósito de dar muerte á la Serrano; haber ésta desaparecido sin poderse descubrir su paradero y haber notado un testigo, que en el vestido de Urueña había una mancha de sangre, cuando efectúo sólo su regreso á Melgar. Mas de estos antecedentes apenas puede deducirse lógicamente que es probable que ella haya perecido á manos de Urueña; pero no que el homicidio se consumó. Para asegurarlo así, habría sido necesario, yá que el cadáver no fue hallado; que los rastros de ese atentado hubieran sido descubiertos de algún modo. Sin esto, la declaratoria del Jurado de haberse perpetrado el delito es efecto de un cálculo de probabilidad y nada más. Tampoco está fuera de lo posible, aun concretados todos los indicios enumerados, que Purificación Serrano haya sido abandonada en algún punto de las riberas del Magdalena, ó que una vez embarcada en el puerto de Fusagasugá hubiera perecido por naufragio. Suponiendo que el sindicado es el verdadero autor del delito de homicidio, todavía habría sido necesario el conocimiento de las circunstancias que hubieran acompañado á su perpetración para ser calificado legalmente como un asesinato, y condenar á su autor á la pena capital.

Al Jurado, como á los Jueces de derecho, les es obligatoria la sujeción al principio de lesgislación penal consignado en el artículo 1,512 del Código Judicial, según el cual, la existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal. Los Jueces de hecho, es verdad, que no tienen que someterse al mandato de la ley escrita para pronunciar su veredicto en cuanto á la existencia del delito y de la persona responsable de su perpetración; á ellos les basta corresponder á los dictados de su propia conciencia; pero esto no quiere decir que la autoridad discrecional del Jurado se extienda hasta el punto de serle permitido contrariar los dictados de la razón y el buen sentido. En previsión de un error manifiesto en la materia, el artículo 370 de la Ley 105 de 1890, ha venido á reparar la imperfección del artículo 313 de la Ley 57 de 1887 al prevenir que el veredicto se anule cuando, á juicio de la Corte, sea notoriamente injusto.

Se cree que este Supremo Tribunal necesita de pruebas consignadas en el proceso que pongan de manifiesto la injusticia del veredicto del Jurado para anularlo. Sea enhorabuena; pero cuando la falta de comprobantes, como en el caso que se examina, está demostrando que el delito porque se condena no está justificado, no puede negarse que el mismo proceso da la base para el desconocimiento del fallo del Jurado.

El delito que aparece de la causa es el definido en el artículo 524 del Codigo Penal; puesto que Urueña sacó á Purificación Serrano, de Melgar, valiéndose de un artificio y la condujo al sitio de "El Brasil" de donde ella no regresó, sin haber parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni dar el robador razón del paradero de la desaparecida; delito castigado con la pena de doce años de presidio. Si el veredicto del Jurado así lo hubiera declarado, ninguna objeción podría oponérsele; pero traspasar los límites de los hechos justificados para hacer prevalecer las conjeturas sobre la existencia de un asesinato, es dar campo á la consumación de una grave injusticia.

La observación del Señor Procurador General de la Nación respecto á las precauciones que el Código Civil manda guardar para conceder á los herederos del que se presume muerto la posesión definitiva de los bienes que á éste pertenezcan, es de grande importancia en el asunto. El artículo 98 exige el transcurso de quince años desde la fecha de las últimas noticias que se hayan tenido del que desapareció para dar al heredero la posesión definitiva de los bienes del ausente; y no es de suponerse que mediando el grande interés de la vida de un sindicado del delito de asesinato fuera bastante una presunción de corto tiempo atrás acerca de la muerte de la persona cuya desaparición se ha notado.

Las consideraciones expuestas han decidido al infrascrito Magistrado á separarse, aunque con pena, del concepto de la mayoría de la Corte, y á opinar por la casación de la sentencia consultada.

Bogotá, treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

FROILÁN LARGACHA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—MORALES.—RUIZ BARRETO.—*Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, introdujo Rafael Rebolión Moreno demanda contra el Tesoro Nacional, ante la Comisión de Suministros para obtener el reconocimiento de la cantidad de cuatro mil setecientos treinta y dos pesos ($ 4,732), valor de los objetos que se le expropiaron por los agentes del Gobierno en el Distrito de La Victoria, del Estado del Cauca, durante la guerra de 1876 y 1877; y cuyo pormenor es el siguiente, según la relación jurada que se presentó al Gobierno del Departamento:

1.° Por el valor de ciento diez vacas de buena calidad, tomadas de la dehesa común de La Victoria, á veinticuatro pesos cada una..... $ 2,640 ...

2.° Cuarenta toros, á veinte pesos..... 800 ...

3.° Veintisiete novillos cebados, tomados del potrero de "Altamisa," á treinta pesos..... 810 ...

4.° Dos caballos moros finos, á cincuenta pesos... 100 ...

5.° Dos yeguas alazanas, de silla, á treinta pesos 60 ...

6.° Dos castañas, de condición semejante, á cuarenta..... 80 ...

7.° Dos más de servicio, á veinticinco..... 50 ...

8.° Por arrendamiento de un potrero de pasto artificial, ocupado durante un año por la autoridad,

á diez y seis pesos mensuales..... 192 ...

Suma.....$ 4,732 ...

Para la justificación de estos cargos se han presentado las declaraciones contestes de Andrés Delgado, Próspero Gutiérrez, Vicente Zafra, Abraham Velasco é Indalecio Rojas, testigos presenciales y abonados por el Ministerio Público, que están acordes en los precios de los objetos expropiados, quienes aseguran la verdad de la ocupación de esos bienes por órdenes de los Alcaldes de ese Distrito, Juan García Terán, Vicente Mazuera y Emilio Gómez, según lo han expuesto en sus declaraciones dadas á virtud de auto para mejor proveer, dictado por la Corte en veintiuno de Octubre último. El primero de los testigos dice que presenció las expropiaciones con motivo de su constante residencia en el Distrito; los demás manifestaron que durante la guerra ejercieron el oficio de vaqueros nombrados por la autoridad, y como tales, por mandato de ésta, tomaban los semovientes del reclamante y los conducían á Cartago, Toro y Candelaria, juntamente con los de otros vecinos; y que algunos eran destinados para el sostenimiento de la fuerza que residía en el lugar. Es verdad que ninguno ha podido precisar los días en que eran tomadas sucesivamente las partidas de ganados, pero todos ellos uniformemente deponen que las expropiaciones se hicieron durante la guerra. Respecto á la ocupación del potrero para caballerías del Gobierno, todos los declarantes aseguran que duró un año, y el testigo Próspero Gutiérrez, la fija desde Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis hasta Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, apreciando uniformemente los testigos el arrendamiento en diez y seis pesos mensuales.

Suministra, pues, el expediente la prueba legal de la reclamación, y las resoluciones negativas de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, dictadas respectivamente en veintitrés y treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa, carecen por lo mismo de fundamento.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Rafael Rebellón Moreno, representado por su apoderado Julio Fernández M., la cantidad de tres mil cuatrocientos pesos ($ 3,400), en que fija la cuantía de la reclamación, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886; y absuelve á la Nación del mayor valor demandado, quedando así revocada la resolución del Ministerio del Tesoro, que ha sido apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese éste fallo y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En Julio de 1878 estableció demanda Gabino Cote ante el Juez Superior del Circuito de Silos, del extinguido Estado de Santander, por la suma de dos mil doscientos veintiún pesos ($ 2,221), provenientes de empréstitos y suministros hechos al Gobierno, en la guerra de 1876 y 1877, á saber:

1.° Ciento setenta y seis pesos ($ 176), valor de los fletes de veintidós mulas que suministró para la movilización de la 5.ª División del Ejército del Centro, desde Piedecuesta á Pamplona, á principios del mes de Junio de 1877, á razón de ocho pesos por cada mula, según contrato celebrado con el Jefe departamental de Soto.....$ 176 ...

2.° Cuatrocientos pesos ($ 400) que consignó en la Administración subalterna de Hacienda Nacional de Pamplona, del 12 al 14 de Junio del mismo año.. 400 ...

3.° Mil ciento sesenta pesos ($ 1,160), valor del ganado expropiado por el ejército del General Solón Wilches, del 6 al 10 de Enero de 1877, esto es, un buey gordo del potrero del Pantano en el Distrito de Silos, de valor de sesenta pesos, y veintidós reses ganado mayor, del Páramo del Cascajal, de la misma jurisdicción, á cincuenta pesos cada una..... 1,160 ...

4.° Veinticinco pesos ($ 25), valor de un perol de dos arrobas de peso, que el mismo ejército, por medio del Alcalde de Silos, expropió en la misma fecha..... 25 ...

5.° Cuatrocientos pesos ($ 400), valor de cuatro mulas de las que dio en alquiler para la movilización de los cuerpos de la 5.ª División, y que se perdieron durante el servicio, una del punto del Jabonsillo y tres en la aldea de Velas..... 400 ...

6.° Sesenta pesos ($ 60) que consignó en la Tesorería del Distrito de Silos, el 28 de Septiembre de 1877, de contribución extraordinaria forzosa para gastos de guerra..... 60 ...

Suma dos mil doscientos veintiún pesos.....$ 2,221 ...

El juicio se siguió en 1.ª instancia ante el Juez Superior del Circuito de Pamplona, por haberse suprimido el Circuito de Silos, y fue fallado el 18 de Julio de 1882, reconociendo á Cote la cantidad de dos mil ciento sesenta y un pesos.

De esta sentencia apeló el agente del Ministerio Público y se hallaba pendiente el recurso ante esta Suprema Corte, cuando hubo de pasar el expediente á la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, á virtud de lo dispuesto por la Ley 44 de 1886.

La Comisión, en resolución de 9 de Septiembre del año próximo pasado reconoció al demandante ochenta pesos, por el valor de un buey y de un perol, y absolvió á la Nación del mayor cargo. Esta determinación fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en 14 de Octubre del mismo año, y los autos han sido elevados á la Corte por haber apelado de la resolución del Ministerio el apoderado del reclamante.

La Corte, para fallar definitivamente el asunto, tiene en consideración lo siguiente:

1.° Que las pruebas que obran en autos fueron producidas durante el juicio ante el Juez de la causa, y que, por lo mismo, deben ser estimadas al decidir, conforme al artículo 13 y 6.° de la citada Ley 44 de 1886;

2.° Que la primera partida de la demanda está justificada con el contrato del folio 34, celebrado por el demandante con el Jefe departamental de Soto, en 1.° de Junio de 1877, cumplido como aparece de la cuenta del folio 35, fechada en 16 de Julio con el dése del mismo empleado, cuyas firmas han sido reconocidas y se ha acreditado su carácter oficial (fojas 37,38 y 40).

Sobre la exactitud de la partida 2.ª declaran como testigos presenciales Clemente Blanco y Vicente y Luciano Villamizar, que Gabino Cote consignó en la Administración subalterna de Hacienda Nacional de Pamplona, del 12 al 14 de Junio de 1877, por vía de empréstito forzoso una suma de pesos, aunque el primero y el último dicen que fue de cuatrocientos, y el segundo de quinientos pesos.

En lo relativo á la 3.ª partida, de la cual fue reconocido por la Comisión y por el Ministerio del Tesoro el valor de un buey ($ 60), existen en autos las declaraciones de Magdalena Portillo y Simón Carvajal (folios 1.° y 11). Tanto estos testigos como los peritos nombrados avaluaron las veintidós reses de que trata esta partida, á cincuenta pesos.

La 4.ª partida referente á un perol está reconocida, y la Corte estima justa la reducción del precio á veinte pesos.

La 5.ª partida, referente á cuatrocientos pesos, valor de cuatro mulas de las entregadas á las fuerzas del Gobierno para su movilización, y que éste no devolvió, está bien acreditada con el dicho de un número plural de testigos y con la circunstancia misma de haber sido entregadas esas mulas á virtud de un contrato y no constar que hayan sido devueltas.

La 6.ª partida no tiene prueba de ninguna clase.

Por estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, por estimar exagerados los precios, y el número de los semovientes, reconoce á favor de Gabino Cote, de quien es apoderado José Joaquín Rico, la suma de mil cuatrocientos diez y seis pesos ($ 1,416). En estos términos reforma la resolución apelada.

Devuélvase el expediente, dejando copia de esta sentencia, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS RO-

JAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel-Rossa*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General Tomás Currea, por medio de apoderado y por escrito de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, solicitó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento del crédito de once mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($ 11,434), valor de un empréstito que se le exigió en dinero, de varios semovientes suministrados y de otros expropiados tanto por las fuerzas defensoras del Gobierno como por las de los rebeldes, y por razón de daños causados en una casa que sirvió de cuartel en Moniquirá á unas y otras fuerzas, todo lo cual es referente á la guerra de 1884 á 1885.

Los documentos en que se ha apoyado la reclamación son los siguientes:

Un recibo firmado por Juan N. Vanegas y con el "Es corriente" del General J. Gregorio Rincón, por doscientos setenta pesos ($ 270), asignados á Currea como empréstito forzoso por la Junta departamental de Ricaurte... $	270 ...
Otro recibo expedido por Francisco L. Uribe, como Comandante de una columna, por varios semovientes que fueron estimados en la suma total de...	2,240 ...
De la relación jurada hecha por Currea al Gobernador de Boyacá, aparece que el valor de los semovientes expropiados por las fuerzas rebeldes, á órdenes de los Generales Camargo y Hernández, asciende á	3,660 ...
El de los expropiados por fuerzas del Gobierno á.	3.264 ...
Y los daños causados en la casa de Moniquirá á.	2,000 ...
Suma..... $	11,434 ...

La Comisión de Suministros en su resolución de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa, número 2,506, dijo: "En cuanto á las dos primeras partidas se observa que no se ha demostrado la autorización que tuvieran los Jefes que expidieron tales recibos, para hacerlo, ni que en dichos cuerpos no había Intendentes ó Comisionados especiales que los expidieran, conforme al ordinal 2.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886." Desechó como no probadas las partidas relativas á algunos semovientes por valor de dos mil ochenta pesos ($ 2 080) y los dos mil ($ 2,000) importe de los daños de la casa, eliminando así del crédito total, la suma de seis mil quinientos noventa pesos ($ 6,590.) Respecto de los cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos ($ 4,844), resto de dicho crédito total, y que, según la Comisión, comprende parte de los semovientes expropiados por los rebeldes y parte de los que expropiaron las fuerzas del Gobierno, la misma Comisión, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 6.° de la citada Ley 44, redujo el reconocimiento á la cantidad de dos mil doscientos cuatro pesos ($ 2.204).

El Ministerio del Tesoro aprobó la resolución de la Comisión y con tal motivo el apoderado de Currea interpuso apelación para ante la Corte, la cual se ocupa en decidir el recurso, después de substanciarlo en la forma legal, previas las siguientes observaciones:

El fundamento ordenado por la Comisión para desechar el crédito de dos mil quinientos diez pesos ($ 2,510), consistente en los dos recibos, está apoyado en la disposición del ordinal 2.° del artículo 2.° de la Ley 44, conforme á la cual no tienen fuerza probatoria, no habiéndose acreditado la autorización que tuvieran los Jefes que los expidieron ni la falta de Intendente ó Comisionado especial á quien tocaba expedirlos. El crédito de dos mil pesos ($ 2,000) por los daños causados en la casa de Moniquirá, también fue desechado legalmente, por cuanto las leyes no han facultado á la Comisión para reconocer esa clase de créditos. Quedaron, pues, legalmente eliminados de la reclamación, los cuatro mil quinientos diez pesos ($ 4,510) á que asciende el valor de dichos dos créditos.

Pero como la Comisión desechó también algunas partidas de los semovientes expropiados por los rebeldes y de los expropiados por las fuerzas defensoras del Gobierno é incluyó en el reconocimiento expropiaciones hechas por unos y otras, la Corte observa que, no habiéndose acreditado que el General Tomás Currea fue partidario y sostenedor del Gobierno, la Comisión no ha podido incluír en el reconocimiento ninguna de las exacciones causadas por los rebeldes. Lejos de aparecer acreditado aquel hecho, resulta del certificado del Prefecto de la Provincia de Ricaurte (folio 30), que el General Currea observó una conducta política neutral en cuanto no tomó armas en favor ni en contra del Gobierno, y el inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 44 de 188 6sólo permite reconocer créditos provenientes de exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno, y el artículo 2.° de la misma Ley dispone "que el carácter de sostenedor y defensor del Gobierno deberá comprobarse con los despachos ó documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados." Después de esta ley vino la 56 de 1887, que dejó subsistente en el artículo 7.° la obligación de presentar esas pruebas á los que reclamasen exacciones hechas por los rebeldes. Es claro, por tanto, que la Comisión no ha podido incluír en el reconocimiento ninguna de las expropiaciones causadas por las fuerzas revolucionarias y ha debido desechar los tres mil seiscientos sesenta pesos ($ 3,660) de su valor. Eliminada así esta partida, sólo queda por examinar si se hallan legalmente acreditadas las partidas provenientes de las expropiaciones que verificaron las fuerzas del Gobierno, y que suman tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 3,264.)

El Señor Fiscal de la Comisión ha sido de concepto que no puede reconocerse esta parte del crédito, por cuanto uno de los tres testigos que, en su concepto, afirman las expropiaciones que la constituyen, es inhábil para declarar por ser dependiente del demandante; pero esta observación no la estima fundada la Corte, ya porque sólo aparece de la declaración del mismo testigo, que trabajaba ó vivía en la hacienda de Currea, y esto no le da el carácter de dependiente ó sirviente, ya porque hay otras declaraciones legalmente recibidas, como las de José Miguel y Rafael Barrera (folios 25, 26 y 27) que unidas á las de Cerbeleón Pinilla, Trinidad Amador y Bautista Tovar, únicas examinadas por el Señor Fiscal, dan la prueba completa de las expropiaciones de que se trata. Pero como sí encuentra la Corte que son notablemente exagerados los precios señalados á los semovientes, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, reduce los tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 3,264) á que monta el valor de los semovientes, á la cantidad de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), que es la que fija como cuantía del reconocimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el General Tomás Currea es acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), como valor de las expropiaciones que se le hicieron por los Agentes del Gobierno, durante la última guerra, quedando absuelto dicho Tesoro del mayor valor demandado, y reformado en estos términos el fallo apelado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones creada por la Ley 44 de 1886, reconoció á favor de Petrona Bedoya el crédito de mil ochocientos treinta y ocho pesos ($ 1,838), que calificó de tercera clase, teniendo á la vista el expediente que desde mil ochocientos ochenta y tres había iniciado judicialmente, y que se hallaba pendiente en la antigua Corte Suprema Federal. La Señora Bedoya intentó su reclamación para que se condenase al Tesoro Nacional á satisfacerle dicha cantidad, como valor ó importe de varias alhajas y dinero que le fueron tomados en la ciudad de Cali el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. Pero sometida la resolución que dictó dicha Comisión en diez y seis de Septiembre último, marcada con el número 2,306, á la censura del Ministerio del Tesoro, como lo prescribe la Ley respectiva, fue improbada por el mencionado Ministerio, en la que dictó el quince de Octubre siguiente, fundando la improbación en que la reclamación no se refiere á empréstitos, suministros ni expropiaciones.

Apelada la última resolución para ante esta Corte y dada al recurso la tramitación legal, es llegado el caso de decidirlo, y para ello se considera:

La Ley 84 de 1882 en su artículo 3.° dispuso que las reclamaciones que se hicieran por las exacciones sufridas en la ciudad de Cali, el citado día veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, se reconocieran á cargo del Tesoro Nacional, siempre que los reclamantes ó interesados comprobaran con evidencia la preexistencia, el valor y la posesión de los efectos que fueron materia de dichas exacciones; y como el artículo 13 de la Ley 44 de 1886, que creó la Comisión que debía encargarse de hacer el examen y reconocimiento de los eréditos procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones, hechos y sufridos en la guerra de 1885, dispuso que ella conociera también de las reclamaciones pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar en la de mil ochocientos setenta y seis, y mil ochocientos setenta y siete, para lo cual debían pasársele los expedientes respectivos existentes en cualesquiera Juzgados ó en la Corte Suprema, dicha Comisión procedió bien al aprehender el conocimiento y decidir la presente demanda, porque en ésta se trata de una exacción verificada por individuos de las fuerzas militares dependientes del Gobierno Nacional, que ocuparon después de un reñido combate la ciudad de Cali.

Y como en este expediente iniciado por la vía judicial, desde mil ochocientos ochenta y tres, aparecen comprobadas con evidencia la preexistencia y posesión de las alhajas y dinero de la reclamante Petrona Bedoya, así como el valor que estos efectos tenían al tiempo de verificarse la referida exacción, la Corte, no obstante lo resuelto por el Ministerio del Tesoro, debe acceder á la demanda, como accedió, por sentencia proferida en veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa, á la que entabló Jesús María Arteaga, como cesionario de Alejandro Guzmán, por el valor de los objetos que le fueron tomados por la fuerza en el mencionado día veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, en la propia ciudad de Cali.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve reconocer y reconoce á favor de Petrona Bedoya y á cargo del Tesoro Nacional el crédito de mil ochocientos treinta y ocho pesos ($ 1,838) aludido, de acuerdo con el dictamen del respectivo Fiscal; quedando, por lo mismo, revocada la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en quince de Octubre del año próximo pasado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES —EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y séis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En diez de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, introdujo demanda Nepomuceno Correa, ante el Juez del Circuito de Manizales para que se reconociera á su favor y á cargo del Tesoro Nacional, la cantidad de cuatro mil novecientos treinta pesos ($ 4,930), procedente del valor de los objetos que se le expropiaron por órdenes de los Jefes de la primera División del Ejército del Sur, en los meses de Febrero y Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en que esa fuerza estuvo en operaciones de campaña en el sitio de "La Cabaña." Surtido el juicio, se pronunció sentencia en cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual fue absuelta del cargo la Nación. No habiéndose terminado el recurso de apelación que se introdujo para ante la Corte Suprema Federal, pasó el expediente al conocimiento de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la cual por resolución de veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa, número 1,982, también negó el reconocimiento. Confirmado ese fallo por el Ministerio del Tesoro en siete de Junio siguiente, bajo el número 1,404, corresponde hoy á esta Superioridad resolver el recurso de apelación que introdujo el interesado.

Según la relación jurada que presentó Correa al Presidente del Estado de Antioquia, en treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, el pormenor de las partidas que constituyen el cargo general, es el siguiente:

1.° Por el valor de una estancia de caña de azúcar que Correa tenía en el sitio de "La Cabaña" y que destruyó la fuerza mencionada, apreciada en dos mil quinientos pesos ($ 2,500); por el de otra inferior estimada en doscientos cincuenta ($ 250) y de una de plátano en estado de producir, de igual precio. $ 3,000 ...

2.° Por el de cincuenta fanegas de maíz y dos de fríjoles, las primeras á razón de ocho pesos ($ 8) y las segundas á doce ($ 12)..... 424 ...

3.° Veinticinco reses de cría, á veinte pesos..... 500 ...

4.° Doce cerdos, á ocho pesos..... 96 ...

5.° Veintisiete bestias entre mulas y caballos, á treinta y cinco pesos..... 910 ...

Suma..... $ 4,930 ...

Las declaraciones de testigos que tuvieron á la vista la Comisión y el Ministerio para dictar sus resoluciones negativas fueron estas: la de José M. Bermúdez, que se limita á exponer cuáles eran los bienes que poseía Correa cuando se acampó en "La Cabaña" la 1.ª División, pero sin asegurar que se hubieran destinado al servicio de esa fuerza; la de Prudencio González formulada en términos semejantes; la de Juan de La Rosa Lorena en los mismos términos; pero agregando que cuando ocupó dicha fuerza el campamento de "La Cabaña," todo fue destinado al servicio de la tropa; pero que ignoraba que hubieran dispuesto de lo demás. Por el conocimiento que tenía en agricultura, la estancia grande valía más de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), la pequeña y la de plátano á doscientos cincuenta ($ 250) cada una, y expuso que el valor que daba á esos objetos era teniendo en cuenta qûe habían sido destruídos los hornos, máquinas y casas que allí tenía Correa para la elaboración de azúcar. Nada sabía respecto á los demás objetos expropiados. El testigo Lorenzo Osorio se limitó á fijar los precios de los objetos dando á la estancia grande el valor de dos mil pesos sencillos; á las reses, el de veinte pesos de á ocho décimos y á los demás bienes el mismo valor fijado en la demanda.

Con esta especie de comprobantes no podía ser reconocido el crédito demandado, y menos si se atendía á los testimonios de Manuel María González y Liborio Mejía, recibidos á solicitud del Ministerio Público. El primero expuso que, en su concepto, el terreno de Correa con las sementeras valdría unos mil pesos ($ 1,000); y el segundo, que en "La Cabaña" no había finca alguna que valiera tres mil pesos ($ 3,000), exceptuando la posesión denominada "La Manuelita" Mas, en esta instancia fueron examinados los testigos Rafael y Roque Giraldo, Gabriel Hoyos y Demetrio Escobar, á virtud de auto para mejor proveer, dictado por la Corte, y de esos testimonios resulta lo siguiente: según los de Roque Giraldo y Hoyos (fojas 59 y 60), esos individuos presenciaron que por órdenes de los Jefes de la primera División del Ejército del Sur, fueron expropiadas á Correa las dos estancias ya mencionadas y todos los demás objetos que son materia de la reclamación, y los testigos Rafael Giraldo y Demetrio Escobar, como conocedores de todos los objetos á que se contrae la reclamación, les fijaron los mismos precios establecidos en la demanda.

Unidos esos comprobantes á los datos suministrados por los testigos examinados en primera instancia, esta Superioridad halla suficientemente justificado el cargo contra el Tesoro; pero estima necesario hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1887 para la estimación de los bienes expropiados.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma el fallo apelado y reconoce á favor de Nepomuceno Correa, representado por su apoderado, Doctor Jesús María Arteaga, la cantidad de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), en que fija la cuantía de la reclamación, y absuelve al Tesoro Nacional por el mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO —LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS —MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA —ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 8 de Abril de 1891. | N.° 267

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal del Norte, en el Departamento de Santander, en el juicio seguido por Pascual Argüello contra Manuel A. Ordóñez Serrano y Benito Ordóñez Serrano... 49

La confirmatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de Uldarico Leiva y Manuel A. Maecha contra la Nación, por empréstitos..... 50

La reformatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Orosia Canabal de Vejarano contra la Nación, por expropiaciones..... 50

La revocatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Julio C. Vargas contra la Nación, por suministro voluntario..... 51

La revocatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Carlos Vélez S., como cesionario de varios individuos, contra la Nación, por empréstitos..... 52

La reformatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Ventura Sánchez contra la Nación, por expropiaciones..... 52

La que declara infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en el juicio ejecutivo seguido por Fernando Freland contra la sociedad denominada Tanguy, Fouaillet y Brochet..... 53

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Por el que se declara incompetente la Corte para resolver una solicitud de Eustasio Sánchez, sobre recompensa militar..... 54

Por el que se abstiene de resolver acerca de la sentencia dictada por el Juez del Circuito de Casanare, en la demanda del Fiscal del mismo Circuito, contra Claudio Zambrano, por pesos..... 55

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio de un auto de sobreseimiento proveído á favor del Juez del Circuito en lo criminal, Ramón Martínez Vargas..... 55

Por el que dirime la competencia afirmativa suscitada entre el General Comandante general de la 1.ª División del Ejército y el Juez, en lo criminal, del Circuito de Santamarta, en el sumario seguido contra Eduardo Pontón, como Subteniente del Batallón Tenerife..... 56

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Señor Procurador..... 58

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Giraldo, con poder de Pascual Argüello, en cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Señor Juez 2.° del Circuito de Soto, en el Departamento de Santander, propuso demanda contra Manuel A. Ordóñez Serrano y Benito Ordóñez Serrano, vecinos del Distrito Municipal de Botijas, para que se restituyese á su poderdante una finca conocida con el nombre de "Villanueva," ubicada en el mismo Distrito, por los linderos que detalladamente fueron determinados en el libelo de demanda, y por tanto, para que se condenase á los demandados á hacer dicha restitución.

En dos hechos principales fundóse la acción posesoria instaurada por Giraldo, á saber: que Pascual Argüello era poseedor legal de la referida finca; y que, en ausencia de éste, los demandados se apoderaron de ella, repeliendo por la fuerza á Argüello cuando regresó y trató de ocupar dicha propiedad. Sirvió de apoyo á la demanda sumaria una información en que los testigos Claudio Herrera, José Gómez, Pío Díaz y Felipe Arenas aseguraron, respectivamente, que tenían conocimiento, por haber estado trabajando en la mencionada finca, que Pascual Argüello había estado ejerciendo en ella actos de dominio; que en ausencia de dicho Señor ocurrieron los demandados y ocuparon la casa de habitación y el trapiche construídos en "Villanueva," y que al regresar Argüello para su habitación, los Ordóñez Serranos le salieron al encuentro, bien armados, y le intimaron que no debía seguir, porque ningún derecho tenía á ocupar aquella propiedad.

Admitida la demanda, después de haberse hecho respecto de ella varias correcciones, por defectos observados en el primer libelo y en el poder con que gestionaba Giraldo, se dio traslado á los Ordóñez Serranos para que la contestasen, como lo prescribe el artículo 1,328 del Código Judicial, y con la respuesta que dieron presentaron otra información en la cual Pedro López, Ezequiel López, Trino Esparza y Agustín Londoño declararon, con las formalidades legales: que conocen el terreno nombrado "Costarrica," porque han trabajado en él algún tiempo, durante el cual han presenciado que José Ignacio Ordóñez Serrano ha estado por más de dos años en posesión quieta y tranquila del expresado terreno, porque ha construído en él habitaciones, establecido cultivos y cercados, y ejercido otros actos de verdadero dominio; que también conocen el terreno nombrado "Villanueva," que está comprendido dentro de aquél, y por consiguiente les consta que José Ignacio Ordóñez ha estado igualmente en posesión de ambos terrenos; que por lo expuesto saben y les consta que Lisandro Castillo sólo ha sido agente ó recomendado de José Ignacio Ordóñez S. para administrar esta última finca, y que Pascual Argüello no ha sido otra cosa que agente de Lisandro Castillo y del mismo Ordóñez S.

Con vista y examen de las pruebas presentadas por ambas partes, el Juez del conocimiento, por sentencia fecha veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa, absolvió á la demandada de la acción instaurada por Pascual Argüello.

Notificada la sentencia, el demandante interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, establecido en el citado Departamento; concedido el recurso por el Juez de la primera instancia, substanciado en el Tribunal con observancia de los trámites legales, fue fallado en veintitrés de Abril del propio año, confirmándose la sentencia apelada.

El demandante, luégo que tuvo conocimiento de lo decidido por el Tribunal Superior, ocurrió á éste manifestándole que, por no estar cierto sobre la naturaleza de la providencia que acababa de dictarse, pedía su revocación, si el Tribunal la consideraba como interlocutoria; y que, si á su juicio tenía el carácter de sentencia definitiva, se consideraba con derecho á interponer el recurso de casación, que fundaba en las causales 1.ª, 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, y en la del artículo 239 de la Ley 153 de 1887.

No obstante el modo irregular con que el actor trató de interponer los expresados recursos, pues en todo caso el apelante ó recurrente debe expresarse sobre este particular en térmi-

nos claros y categóricos, y no hacer depender la interposición del recurso de que se quiera ó convenga usar del concepto que el Tribunal que conoce de la causa forme del carácter de la providencia que hubiere proferido, en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa, se ocupó de la revocación solicitada y la negó en fuerza de las consideracienes que consignó en su segunda providencia. De manera que, con tal procedimiento, dejó comprender el Tribunal Superior que su fallo debía reputarse como interlocutorio, puesto que es sabido que de las sentencias definitivas no se puede pedir ni obtener revocación.

Mas al propio tiempo determinó el Tribunal oír al demandante respecto del recurso de casación, dictando las medidas preparatorias á este efecto, y remitiendo el expediente á la Corte Suprema con el fin de que decida sobre el mismo recurso.

A pesar de lo expuesto, la Corte ha substanciado el asunto con sujeción á los trámites establecidos en los artículos 46 á 49 inclusive de la Ley 61 de 1886, vigente hasta el primero de este mes, porque sólo le es dado entrar en el examen de si las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito pueden ser materia de casación, cuando el negocio está preparado para recibir el fallo correspondiente.

En el presente caso, la Corte considera que no puede ocuparse en el examen de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, con fecha veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa, en este juicio posesorio de la finca nombrada "Villanueva," ubicada en el Distrito Municipal de Botijas, porque ya ha establecido la doctrina, de acuerdo con las respectivas leyes de procedimiento, de que sólo pueden ser objeto del recurso de casación las sentencias que propiamente se consideran con el carácter de definitivas.

Y como la acción incoada por Francisco Giraldo, en representación de Pascual Argüello, contra Manuel A. Ordóñez Serrano y Benito Ordóñez Serrano, es de despojo, pues tiene por objeto obtener la restitución de la finca ó terreno llamado "Villanueva," de que se consideraba el actor como poseedor legal, es claro que la sentencia tántas veces mencionada, no tiene el carácter de definitiva; y, por tanto, la Corte declara que no es el caso de admitir y decidir el mencionado recurso de casación. Las costas del presente recurso son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Ministerio del Tesoro, por resolución número 1,749, fecha veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa, aprobó la de la Comisión de Suministros, número 2,302 del trece de Septiembre del propio año, en que reconoce á favor de Aquilino Matiz, como apoderado de Uldarico Leiva y Manuel A. Maecha, la suma de quinientos veinte pesos ($ 520), por empréstitos recaudados en mil ochocientos ochenta y cinco, y que debe pagar la Nación, y absuelve á ésta del resto de la demanda ó sea de dos mil setecientos cincuenta pesos ($ 2,750), parte de lo demandado.

El apoderado del reclamante apeló de la primera resolución en cuanto fue absuelta la Nación, y otorgado el recurso, ha venido el asunto á esta Superioridad, donde surtida la tramitación del caso debe determinarse el recurso, á cuyo fin se observa:

Que la Comisión echó de menos la comprobación del carácter de funcionarios oficiales en los Señores Eustaquio Caicedo y Manuel A. de Silvestre para la validez de los recibos por suministros que ellos expidieron y que fundan las partidas negadas por la Comisión; que durante esta segunda instancia tampoco acompañó esa prueba el interesado, conocedor de que esa omisión quitó la fuerza á los recibos; que aunque consta que esos funcionarios lo fueron del extinguido Estado del Tolima á la época en que se expidieron los recibos, la certificación está expedida por un Prefecto y nó por el Gobernador; que, aunque estuviera comprobado ese último carácter, no se convirtieron los recibos en atestaciones, conforme al artículo 4.° de la Ley 152 de 1887; y que, por lo mismo, la determinación de la providencia aprobada, se funda en las leyes sobre la materia, debiendo confirmarse; por lo que la Corte, de acuerdo con el concepto fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución referida del Ministerio del Tesoro.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Orosia Canabal de Vejarano introdujo ante la Comisión de Suministros, á nombre de su menor hija María Josefa Vejarano, de la cual fue nombrada tutora y curadora por el Juzgado del Circuito de Cali, una reclamación sobre el reconocimiento á cargo del Tesoro Nacional de la cantidad de doce mil doscientos cincuenta pesos ($ 12,250), procedente de las expropiaciones con que fue gravado Eleuterio Vejarano, finado esposo de la reclamante y padre de la citada menor, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, y mil ochocientos setenta y siete, para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno.

La Comisión resolvió, en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, bajo el número 2,511, limitar el reconocimiento á la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000), en uso de la facultad que le está conferida por el artículo 6.° de la Ley 44 de 1886, y obsolvió á la República por el mayor valor demandado. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de cinco de Diciembre, número 1,868; y como la parte interesada introdujo el recurso de apelación contra este fallo, la Corte procede al examen de los antecedentes para disponer lo que estima justo.

Según la relación jurada que se presentó al Gobierno del Departamento del Cauca en nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el pormenor de la reclamación es el siguiente:

1.° Sesenta y ocho vacas paridas, tomadas por la autoridad en "Palogrande," Distrito de Jamundí, del antiguo Municipio de Cali, estimadas á cuarenta pesos.....$	2,720 ...
2.° Noventa y una cabezas de ganado grande, entre toros, novillos y vacas, tomadas del sitio de "Potrerillo," Distrito de Pavas, á cuarenta pesos...	3,640 ...
3.° Cuarenta y una vacas paridas, tomadas de la misma finca, á cuarenta pesos.....	1,640 ...
4.° Trece caballos, sacados de esa posesión, á cuarenta pesos; su valor total quinientos veinte pesos; pero la relación saca al margen..	1,200 ...
5.° Cuarenta y siete novillos cebados, expropiados del potrero de Amaime, Municipio de Palmira, á cincuenta pesos.....	2,350 ...
6.° Por arrendamiento de los pastales de la posesión denominada "La Floresta," Distrito de Cali, en catorce meses, á cincuenta pesos mensuales.	700 ...
Suma.....$	12,250 ...

Los comprobantes de estas partidas que aparecen en el expediente son éstos:

Respecto á la primera, por sesenta y ocho vacas, tomadas en "Palogrande," declaran Francisco, Nepomuceno y Buenaventura Escobar (fs. 9 á 12), quienes presenciaron la expropiación, viendo sacar las vacas por los agentes del Gobierno y por algunos rematadores de esos semovientes, autorizados por el Jefe Municipal de Cali, Carlos Delgado C. Todos les fijan el precio de cuarenta pesos. Hállase, pues, legalmente justificada esta partida.

Ezequiel Isanoa, Buenaventura García y Manuel D. Can-

tillo (fs. 4, 6 y 7 vts.) aseguran, como testigos presenciales, que de "Potrerillo," jurisdicción del Distrito de Pavas, fueron expropiadas por orden del citado Jefe Municipal á Vejarano, noventa y una cabezas de ganado, cuarenta y una vacas paridas y trece caballos, apreciados á cuarenta pesos cada semoviente. Son, por tanto, corrientes las partidas 2.ª, 3.ª y 4.ª; pero reducida la cantidad de la última á quinientos veinte pesos, precio de trece caballos, á cuarenta pesos cada uno.

Con relación á la 5.ª partida, por el valor de cuarenta y siete novillos gordos tomados de un potrero de Amaime, estimados á cincuenta pesos, declaran Manuel D. Cantillo, Fidel y Pedro Piedrahita (fs. 7 vta., 25 y 26), todos los cuales aseguran, como testigos de vista, la expropiación ordenada por el Jefe Municipal de Palmira, Juan E. Conde, y fijan el precio de cincuenta pesos por cabeza. No hay, pues, objeción legal contra este cargo.

Por último, en lo relativo á la 6.ª partida, por pastaje del potrero de "La Floresta," ocupado por catorce meses de orden del Jefe Municipal de Cali, General David Peña, se han presentado los testimonios de Ezequiel Isanoa, Manuel D. Cantillo y Buenaventura Escobar, pero los declarantes se limitan á dar noticia de la propiedad que Vejarano tenía en ese potrero, y al asegurar que fue ocupado por catorce meses, de orden de la mencionada autoridad, no expresan el modo como tuvieron conocimiento de los hechos. Este cargo no ha sido, pues, legítimamente justificado.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y usando de la facultad que le concede el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Julio Fernández M., cesionario de la demandante, la cantidad de seis mil seiscientos ochenta pesos ($ 6,680) en que fija la cuantía de la reclamación, y absuelve al Tesoro por el mayor valor demandado, en cuyos términos queda reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Doctor Gil Colunje, con poder especial de Julio C. Vargas, vecino del Municipio de Tunja, se presentó ante la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, demandando el pago de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) que la Nación adeuda á su poderdante, por valor de siete caballos que voluntariamente suministró en la guerra de 1885, para el servicio de la División Ayarza; y al efecto, para comprobar dicho suministro, acompañó á la demanda un certificado expedido por el Intendente General del Ejército, Señor Joaquín Martínez Escobar, redactado en estos términos:

"*Número 65.—Estados Unidos de Colombia.—Intendencia General del Ejército.—Bogotá, 14 de Marzo de 1885.*

"El Intendente General del Ejército, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto del Poder Ejecutivo, número 137, de fecha 5 de Febrero próximo pasado (*Diario Oficial*, número 6,304), certifica: que el Señor Julio C. Vargas es acreedor del Tesoro Nacional por la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 840), valor de siete caballos que suministró voluntariamente para el servicio de la División Ayarza, según consta del documento expedido en Tunja el 27 de Febrero último, por el Intendente General del Ejército del Norte, que queda en esta oficina.—*J. Martínez E.*"

Repartido el asunto en la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, en diez de Julio de mil ochocientos noventa, el substanciador, Señor Alejandro Motta, mandó dar vista al Fiscal especial de la demanda mencionada, y este funcionario, en diez y siete de Septiembre del mismo año, emitió su dictamen manifestando que en la reclamación del Señor Julio C. Vargas está comprobado el crédito, de acuerdo con el ordinal 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886; y que en cuanto á la personería se observa que el reclamante cedió el crédito al Señor Pedro Vallarino, y después confirió poder al Doctor Gil Colunje; que, por consiguiente, este poder no tiene valor legal.

Puesta la observación fiscal en conocimiento del Doctor Colunje, expuso éste en substancia, que la cesión del documento á Pedro Vallarino, no fue por valor recibido, y que ella implica sólo una simple comisión de cobro, sin poder extendido al efecto; de manera que el verdadero dueño del documento, Julio C. Vargas, pudo muy bien conferirlo á otra persona, como lo hizo realmente en dicho Doctor Colunje.

En atención á la respuesta dada por el referido apoderado, y del informe producido por el Secretario de la Comisión, de que examinado el índice de la oficina, resulta no haber en ella sino un solo expediente en que figura el nombre de Julio C. Vargas, que es el que se hallaba al despacho, — la Comisión, por resolución de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y bajo el número 2,447, reconoció á favor de Pedro Vallarino la cantidad de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) que se le adeuda, según el recibo expedido por el Intendente General del Ejército, que queda inserto; agregando que el crédito en cuestión, aunque pertenecía en su origen á Julio C. Vargas, éste lo cedió á Juan Mariño, quien á su turno lo traspasó á J. Ernesto Vargas, y éste lo cedió al mencionado Pedro Vallarino; y que, sin embargo de que Julio C. Vargas dio poder para reclamar el pago de este crédito, la Comisión hace el reconocimiento á favor de Pedro Vallarino.

Reclamada tal providencia por el apoderado Colunje, la Comisión determinó, en veinte de Noviembre citado, que ella cree que el hecho de haber cedido Julio C. Vargas el crédito reclamado y de que trata este expediente, lo ha despojado de todo derecho para disponer de él, mientras no compruebe que lo hizo por simple comisión. Por tanto, acordó no acceder á la reclamación susodicha.

El Ministerio del Tesoro, por resolución número 1,963, fecha diez de Febrero del corriente año, aprobó la de la Comisión; y conocida por Colunje, interpuso apelación para ante esta Corte, que le fue concedida en veintitrés del mismo Febrero.

Venido el expediente á esta Superioridad, y substanciado el recurso, es el caso de decidirlo, y para ello se tienen en consideración los siguientes fundamentos:

No aparece que Pedro Vallarino haya incoado demanda alguna contra la Nación para obtener el pago de los ochocientos cuarenta pesos ($ 840), importe de los siete caballos que Julio C. Vargas suministró en la guerra de 1885, de suerte que es irregular que la Comisión haya hecho reconocimiento á favor de dicho Vallarino, sin que por parte de éste preceda demanda.

Es cierto que al pie del certificado que se registra á fojas 2 del expediente, librado por el Intendente General del Ejército, aparecen extendidos varios endosos, á favor de distintas personas; pero ninguno de ellos se ve autorizado por dos testigos, requisito sin el cual, en asuntos de suministros, no puede considerarse transferida la propiedad del documento, y por consiguiente dicha propiedad la ha conservado Julio C. Vargas, á cuyo favor se libró el certificado aludido, y además, se nota que el endoso que aparece verificado á favor de Pedro Vallarino, está autorizado por una persona distinta de Julio C. Vargas.

De lo expuesto resulta que no se ha hecho verdadera cesión del crédito por Julio C. Vargas, y que, por lo mismo, éste conserva la propiedad de él, por lo cual ha podido conferir mandato á Gil Colunje para demandar el pago del valor que representa dicho certificado. Y como la Comisión ha reconocido dicho crédito á favor, nó de la persona que demanda su pago, sino de otra distinta que ninguna acción ha instaurado sobre el particular, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada y declara que la Nación debe pagar á Julio C. Vargas la cantidad de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) que valían los siete caballos que suministró en la guerra de 1885.

Notifíquese, déjese copia y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Carlos Vélez S., cesionario de varios individuos, entabló ante el Juez del Circuito de Medellín, demanda ordinaria contra el Tesoro Nacional, para que se le reconociera la cantidad de mil treinta y siete pesos diez centavos ($ 1,037-10), valor de los empréstitos con que sus cedentes fueron gravados en la guerra de 1876 á 1877.

Aunque el juicio se adelantó convenientemente, no alcanzó á ser fallado en primera instancia, y habiéndose expedido la Ley 44 de 1886, el Doctor Jesús María Arteaga, como apoderado del demandante, ocurrió á la Comisión Administrativa solicitando el reconocimiento de la cantidad expresada, y dicha Comisión, después de haber oído el concepto del Señor Fiscal especial, dictó la resolución número 1,322 de fecha veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual reconoció la cantidad de seiscientos setenta y ocho pesos noventa centavos ($ 678-90), suma que posteriormente fue elevada á la de seiscientos ochenta y ocho pesos noventa centavos ($ 688-90), á petición del apoderado, por haber incurrido en un error aritmético. Consultada dicha resolución con el Ministerio del Tesoro, fue revocada en su totalidad por la que se dictó en veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve; y como contra esta última se interpuso recurso de apelación, ha sido sometido el expediente al estudio de esta Superioridad.

Los individuos que hicieron los empréstitos á que al principio se hizo referencia, son cinco, á saber: Félix Palacio, Cesáreo Vásquez y José Joaquín, Manuel Antonio y Urbano Díaz; y los comprobantes de los suministros son diez y seis recibos expedidos por el Colector de Hacienda del antiguo Distrito de Envigado, pero que no se refieren sino á los créditos de Félix Palacio y Cesáreo Vásquez. Entre los recibos expedidos á favor del primero, se halla uno suscrito el diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete; y como esa fecha no estaba comprendida dentro del período fijado para la guerra de aquella época, es indudable que la cantidad que por dicho documento aparecía consignada no podía ser reconocida, y no lo fue, en efecto, por la Comisión.

Averiguado el hecho de si en las cuentas rendidas por el Colector de Hacienda de Envigado aparecían las cantidades consignadas por Palacio y por Vásquez, resultó que, respecto del primero, el empleado de Hacienda se había cargado de las sumas que aparecían en siete recibos y que formaban un total de cuatrocientos setenta y un pesos sesenta centavos ($ 471-60), y con respecto al segundo, aparecieron en las cuentas las sumas que constaban en todos los recibos presentados y que ascendían á doscientos diez y siete pesos treinta centavos ($ 217-30), formando un total de seiscientos ochenta y ocho pesos noventa centavos ($ 688-90), que fue la misma suma reconocida por la Comisión.

Está suficientemente acreditado el carácter oficial de los dos individuos que suscribieron los recibos como Colectores de Hacienda de Envigado, y aparece igualmente comprobada la circunstancia de haber sido los mencionados Palacio y Vásquez partidarios y sostenedores del Gobierno Nacional en la guerra de 1876 á 1877; circunstancia indispensable para hacer el reconocimiento, respecto de individuos pertenecientes al Estado de Antioquia, supuesto que esas reclamaciones eran las únicas que podían *hallarse pendientes y á las cuales se refiere* la Ley 44 de 1886.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro y confirma la de la Comisión Administrativa, por la cual se reconoce á favor del apoderado de Carlos Vélez S., cesionario de Félix Palacio y Cesáreo Vásquez, la cantidad de seiscientos ochenta y ocho pesos noventa centavos ($ 688-90).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, ocurrió Ventura Sánchez, por medio de su apoderado especial Julio Fernández M., reclamando el reconocimiento de la cantidad de tres mil setecientos ochenta y dos pesos ($ 3,782), valor de las exacciones con que el primero fue gravado en la guerra pasada.

La Comisión, por resolución de once de Noviembre de mil ochocientos noventa, reconoció á favor del reclamante la suma de ochocientos noventa y un pesos ($ 891), y absolvió á la Nación del resto del valor demandado. Tal resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha quince del mismo mes y año, y como contra esta última se interpuso el recurso de apelación, el proceso ha venido al despacho de esta Superioridad, la cual pasa á decidir definitivamente el asunto.

Conforme á la demanda presentada, las expropiaciones que se le hicieron al reclamante fueron las siguientes:

Doscientas reses de cría que valían tres mil doscientos pesos	$	3,200 ...
Cuatro yeguas, sesenta y cuatro pesos		64 ...
Dos caballos buenos, setenta pesos		70 ...
Veintitrés caballos comunes y dos bueyes, cuatrocientos cuarenta y ocho pesos		448 ...
Suma	$	3,782 ...

Como yá se dijo, la Comisión reconoció la cantidad de ochocientos noventa y un pesos ($ 891), pues consideró que la expropiación de las doscientas reses de cría que figuran en la demanda, ó las ciento ochenta que figuran en la relación, no estaba probada sino en parte; y el reconocimiento se hizo, en consecuencia, por esa parte del valor del ganado expropiado y por el valor de los demás capítulos de la misma demanda. Así, pues, la cuestión queda reducida á examinar si está ó nó justificada la expropiación de las ciento ochenta reses, número que se toma como base, por ser el que figura en la relación presentada por el interesado.

La Comisión hizo el reconocimiento del valor de treinta y cinco reses solamente, en atención á que habiendo manifestado los testigos que la expropiación había sido verificada por Juan Rico, como Alcalde del Distrito del Tambo, y habiendo declarado éste que la expropiación no había pasado de tal número, tal declaración debía ser estimada de preferencia á las de los demás testigos.

Aunque ciertamente Juan Rico hizo la expresada manifestación, hay en contra de ese testimonio, único en el proceso, el de nueve individuos que hacen consistir la expropiación en doscientas reses, entre los cuales hay más de tres que afirman haberla presenciado.

Según lo expuesto, no ha habido suficiente fundamento para dar á la declaración de Rico un valor probatorio exclusivo; siendo de advertir que, por lo demás, se llenaron las formalidades exigidas por la Ley, pues se presentó la respectiva relación jurada, los testigos fueron examinados ante el Agente del Ministerio Público, y este último empleado ha emitido concepto respecto de la idoneidad de los mismos testigos.

En consideración á las observaciones precedentes, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, reconoce á favor de Ventura Sánchez, ó de su apoderado, la cantidad de dos mil

pesos ($ 2,000), por las expropiaciones que sufrió en la pasada guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril siete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante el Juez de Comercio de Panamá promovió demanda ejecutiva en el mes de Agosto de 1888, Fernando Freland, como cesionario de Mauricio Brochet, contra una Sociedad que denomina Tanguy Fouaillet y Brochet, de cuya existencia legal no hay constancia en autos, por la suma de $ 8,129 de ley, intereses y costas, que los demandados fueron obligados á pagar á Mauricio Brochet, por sentencia del Juez de Comercio de Panamá, de 27 de Enero de 1887, confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, en 14 de Mayo de 1888.

El mencionado Juez de Comercio libró la ejecución pedida en auto de 3 de Septiembre del año últimamente citado, y en 7 del mismo mes lo notificó á Augusto Tanguy, de quien dijo el ejecutante que era conocido representante de la Sociedad Tanguy, Fouaillet y Brochet; requerido para el pago, manifestó que apelaba del auto ejecutivo, que no tenía dinero de la firma dicha, pero que para cumplir con el precepto de la Ley, presentaba una suma igual á la demandada, que le pertenecía y tenía en poder de la Compañía del Canal.

Esta suma con otra que se consideró suficiente para el pago de intereses y costas, fue embargada y depositada.

La apelación interpuesta contra el auto ejecutivo se declaró desierta, por no haber suministrado el apelante lo necesario para darle curso.

Citadas las partes para sentencia de pregón y remate, el apoderado del ejecutado propuso en tiempo las excepciones de no ser parte en el juicio Tanguy, y por lo tanto, no deber nada, y la de confusión.

Admitidas estas excepciones se dio al juicio el curso legal, y el Juez de primera instancia las declaró no probadas por sentencia de 24 de Abril de 1890, que fue apelada por la parte ejecutada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá decidió el recurso en la providencia de 14 de Julio de 1890, declarando probada la excepción de no ser parte Augusto Tanguy en el juicio, é infundada la excepción de confusión.

Contra esta sentencia interpuso recurso de casación el apoderado de Freland, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de las que determina el artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

El recurso fue admitido, previa consignación del depósito de $ 50 y prestación de la correspondiente fianza de costas.

Elevados los autos á esta Superioridad, en donde se les ha dado el curso determinado por los artículos 46 á 49 de la Ley 61 de 1886, que regían entonces, se procede á fallar el recurso interpuesto.

Conforme á la Ley de casación vigente al tiempo de la interposición y concesión del recurso, éste era admisible porque se trataba de una sentencia definitiva pronunciada en juicio de excepciones, cuya cuantía pasaba de $ 1,000 y porque se fundó en leyes unificadas. Hoy no sería admisible el recurso conforme al artículo 366 de la Ley 105 del año próximo pasado, por no haber sido dictada la sentencia en juicio ordinario y porque según el artículo 205 de esa misma Ley, la sentencia en que se declaran probadas ó nó las excepciones propuestas en el juicio ejecutivo no fundan excepción de cosa juzgada en vía ordinaria.

Pero considerando la Corte que los recursos de casación pendientes al tiempo de entrar en vigencia la nueva Ley, deben ser terminados conforme á la antigua, en atención á que la Corte Suprema no ha perdido su carácter de Tribunal de casación, á que no hay otro á quien debieran pasar esos asuntos para su decisión, y á que dejarlos indecisos equivaldría á declarar ejecutoriada una sentencia que no tenía fuerza obligatoria, lo que vulneraría en cierto modo derechos adquiridos ó haría eficaces obligaciones no declaradas de una manera firme; juzga que debe determinar los recursos de casación pendientes, aunque las sentencias á que se refieran no sean de aquellas contra las cuales puede interponerse estos recursos en conformidad con la nueva Ley.

En tal virtud, procede la Corte á examinar los motivos de casación en que se funda el recurso, los que se refieren únicamente á la declaración de no ser parte Tanguy en el juicio, pues lo resuelto en lo relativo á la excepción de confusión quedó ejecutoriado por consentimiento de las partes.

La 1.ª causal se funda en que la sentencia es violatoria de los artículos 17, 1,502 y 1,625 del Código Civil. Fácil es demostrar que estas disposiciones no fueron violadas en la sentencia acusada: la 1.ª establece que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas; la 2.ª trata de los requisitos necesarios para que una persona se obligue á otra por un acto ó declaración de voluntad, y la última del modo cómo se extinguen las obligaciones; cosas que no tienen relación con el punto en litigio, puesto que el objeto de la excepción es saber si Tanguy está ó nó obligado á responder de la obligación declarada en la sentencia que se ejecuta, pronunciada contra Tanguy, Fouaillet y Brochet.

El recurrente supone que la sentencia que acusa viola lo resuelto en la pronunciada en el juicio ordinario y que sirve de base á esta ejecución. Es manifiesto el error de este argumento, porque el fallo aludido declara que la Sociedad Tanguy, Fouaillet y Brochet debe pagar una suma de pesos á Mauricio Brochet, y la sentencia de excepciones no desconoce la existencia de esa obligación, sino el derecho que haya para hacerla efectiva en la persona y bienes de Augusto Tanguy, que no fue demandado ni condenado en aquel juicio y que niega ser representante de la Sociedad obligada.

Hay una diferencia substancial entre una Compañía y los socios, individualmente considerados (artículo 2,079 del Código Civil). Puede ser cierto que exista la Sociedad antedicha, aunque de su constitución no hay prueba en el expediente; puede ser cierto también que Tanguy sea socio y representante de la Sociedad, bien porque se le haya conferido esta representación en el acto constitutivo de la Sociedad ó por acto posterior. Desde el principio del juicio ejecutivo convino el apoderado del ejecutante en la falta de prueba de este importantísimo hecho, pues en el escrito del folio 18 dijo: "Desde luego el Señor Tanguy debe justificar que es representante de los ejecutados y dejarse, en consecuencia, constancia de ello en el expediente." Esta prueba ha debido darse por el demandante desde antes de decretar la ejecución, pues es á todas luces injurídico, ocasionado á causar perjuicios indebidos á terceros, y nulidades en los procesos el admitir una demanda y especialmente trabar una ejecución contra una persona que no figura como obligada en el título ejecutivo, sin otro fundamento que la aseveración del demandante de ser aquélla conocido representante de los deudores; la persona á quien de una manera tan irregular se trae por fuerza á un juicio y se le obliga á presentar sus bienes propios para pagar obligaciones ajenas, no está ni puede estar obligada, como lo pretenden los demandantes, á justificar el carácter que se le atribuye, mucho menos cuando, como en el presente caso la persona así compelida niega tener tal carácter.

Expónese también como fundamento de esta causal de casación la circunstancia de que la excepción de no ser parte, y por tanto, no deber, no es una excepción de las reconocidas por la Ley, sino una frase vacía de sentido y desprovista de fundamento jurídico. Verdad es que esta excepción no es de las que enumera el artículo 1,053 del Código Judicial, como las únicas que puede proponer el ejecutado dentro de las 72 horas siguientes á la citación para sentencia de pregón y remate, pero el artículo 192 de la Ley 57 de 1887 dispuso que además de las excepciones de que habla el artículo 1,053 citado, el ejecutado puede oponer como excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación ó la declaran extinguida si alguna vez existió; facultad que amplía notablemente los medios de defensa del ejecutado, pues no tiene ya necesidad de fijar precisamente su defensa en la nomenclatura, antes forzosa, del citado artículo 1,053 del Código Judicial.

Así, pues, la excepción de no ser parte es perfectamente

admisible en el sentido de no estar el ejecutado obligado á responder con sus propios bienes de la obligación que se persigue, ó no ser representante legal ó mandatario de la supuesta Sociedad Tanguy, Fouaillet y Brochet, lo que equivale á sostener la ilegitimidad de la personería, á desconocer la eficacia que contra él tenga la sentencia que se ejecuta y á afirmar que la acción está dirigida contra persona distinta de la obligada á responder.

Carece asimismo de fuerza el argumento fundado en que la excepción no se apoya precisamente en un hecho sino en una negación, porque las excepciones no se fundan siempre y necesariamente en hechos positivos, pues á veces tienen su origen en omisiones, como sucede en las de nulidad, incompetencia de jurisdicción é ilegitimidad de la personería.

La 2.ª causal se apoya en indebida aplicación del artículo 2,313 del Código Civil, de los artículos 138, 139 y 192 de la Ley 57 de 1887 y 465, 466 y 482 del Código de Comercio, y haber dejado de aplicar el 831, el 1,055 y el 1,088 del Código Judicial.

El artículo 2,313 del Código Civil, en realidad no es aplicable al caso en cuestión, porque no ha habido pago por error de una deuda ajena, puesto que no es pago la mera consignación de una cantidad ó presentación de bienes en el acto de intimarse una ejecución: tal operación proviene de la orden apremiante del Juez de pagar en el acto, so pena de embargo general de bienes, pero la consignación que se hace no tiene el carácter de pago efectivo ó voluntario, sino el de depósito provisional, mientras se decide del derecho entre las partes, pues si fuera verdadero pago se entregarían los bienes al acreedor y no al depositario, y quedaría terminado el juicio, sin el remedio de las excepciones y de la apelación.

La cita del artículo mencionado es inconducente, pero una cita de esta clase no anula una sentencia que, por otra parte, está fundada en leyes ó en doctrinas aplicables al caso del pleito, aunque expresamente no se haya hecho mérito de ellas por el Tribunal.

El artículo 138 de la Ley 57 citada no sirve de fundamento principal á la sentencia, y se aduce sólo para demostrar que el Juez de oficio podría declarar probada la excepción de pago, aunque no se hubiera propuesto, y como esa excepción no se declaró probada, no hubo en realidad aplicación de dicho artículo al caso del pleito, aunque es verdad que él no tiene cabida en los juicios ejecutivos, como lo ha sentado ya la Corte en otras decisiones.

El 139 de la misma Ley, que define la excepción perentoria, no tiene influencia en la controversia, y ya queda expuesta la verdadera naturaleza de la excepción alegada en este caso.

Respecto al artículo 192, que es, sin duda, el principal fundamento de la sentencia, se ha dicho yá que sí es aplicable á la cuestión, dando la razón de ello.

Los artículos 465, 466 y 482 del Código de Comercio no sirven tampoco de fundamento principal á la sentencia y se citan en ella sólo como apoyo colateral.

Además, se ignora si la Sociedad colectiva que se denomina Tanguy, Fouaillet y Brochet es civil ó comercial, pero en uno y en otro caso de su constitución y de las facultades de los socios no hay prueba legal en los autos.

La sentencia del Tribunal no viola el artículo 831 del Código Judicial; porque ella no desconoce la que sirve de fundamento al juicio ejecutivo, pronunciada contra la Sociedad Tanguy, Fouaillet y Brochet, y su sentido es, que no puede ejecutarse en la persona de Augusto Tanguy, porque éste no resulta ser representante de aquella Sociedad ni aparece obligado á cosa alguna en la sentencia que se ejecuta.

Las disposiciones de los artículos 1,055 y 1,085 del mismo Código, que son de procedimiento, tampoco han sido violadas en la parte resolutiva de la sentencia, ó por lo menos no lo han sido en contra del recurrente, pues en nada perjudica á éste el que no se hayan declarado desembargados los bienes, y el no haberlo condenado en costas lo favorece.

3.ª causal: consiste en no ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas.

La sentencia declara probada la excepción de no ser parte el ejecutado y no probada la de confusión, y habiendo sido estas dos las únicas excepciones opuestas y siendo ambas admisibles, especialmente la 1.ª, que es la materia del recurso, es evidente que la sentencia recayó sobre el punto controvertido, que eran las excepciones propuestas, lo que basta para demostrar que no tiene fundamento legal esta 3.ª causal de casación.

La 4.ª, que consiste en ser la sentencia contraria á la cosa juzgada, tampoco es fundada, porque el fallo acusado deja en pie la sentencia ejecutoriada proferida contra la Sociedad Tanguy, Fouaillet y Brochet, y puede ser ejecutado contra esa misma Sociedad, acreditando su existencia jurídica y quién sea su legítimo representante en juicio.

La 5.ª y última causal es la indebida apreciación de la prueba. De lo dicho anteriormente se deduce la ineficacia de esta causal, una vez que la excepción se funda precisamente en que la ejecución de la sentencia se dirige contra una persona que no resulta obligada y que no es representante ó personero de la entidad deudora.

El ejecutado no estaba en el deber de dar la prueba de su negativa: era el ejecutante á quien correspondía, y éste ha debido, desde que inició el juicio, presentar la prueba de que Tanguy era verdadero representante de la compañía colectiva condenada por la sentencia que se pretende ejecutar; y esa prueba, que no ha podido ser otra que el acto constitutivo de la Sociedad ó el convenio de los socios en que se confirió á Tanguy la personería jurídica de la asociación ó sea el poder para representarla en juicio, no existe en los autos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el 14 de Julio del año próximo pasado en este juicio, por el ejecutante Fernando Freland, condena en las costas del recurso al que lo interpuso y dispone que el depósito se aplique á la Beneficencia pública del Departamento de Panamá, á juicio del Gobernador.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese cópia de ella y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Sargento Mayor Eustasio Sánchez, solicita de esta Superioridad se le otorgue la recompensa unitaria definitiva á que se considera acreedor por haber ejecutado la acción distinguida de valor, señalada en el inciso 10 del artículo 840 del Código Militar.

A su petición acompaña varios documentos, entre otros, los despachos que acreditan los empleos militares que ha obtenido y los ascensos que ha alcanzado, hasta llegar al de Sargento Mayor, carácter con el cual hace su solicitud, como se ha dicho.

El Señor Procurador General, á quien se le confirió traslado de la documentación presentada por Sánchez, es de concepto que se resuelva, como cuestión previa, si es la Corte competente para calificar las acciones distinguidas de valor, según la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares; y con el propósito de resolver esa cuestión, esta Corporación observa lo siguiente:

El artículo 26 de la Ley últimamente citada establece que los hechos enumerados con los ordinales 1.º á 12 del artículo 840 del Código Militar y lo que se expresa en el artículo 841 del mismo Código, podrán ser premiados á juicio del Poder Ejecutivo, y en atención á las distintas circunstancias que pueden ocurrir en los diversos casos, con una suma pagadera en moneda legal, cuyo monto esté comprobado en razón ascendente desde el que representa una anualidad del sueldo del último empleo que tenga el reclamante, hasta el máximum de la re-

compensa que queda señalada en el artículo 9.° para los individuos que quedan completamente inutilizados.

El artículo 30 determina que cuando algún individuo no militar ejecutare alguna de las acciones distinguidas de valor que se determinan en el Código del Ejército, tendrá derecho á una recompensa unitaria definitiva, si en justicia lo creyere así el Jefe de la Nación, mediante la importancia del hecho.

El artículo 35 determina cómo debe darse el parte, cuando la acción distinguida de valor haya sido ejecutada por el Jefe de un Piquete, Compañía, Escuadrón, Batallón etc.; y el 36 dice, que una vez que haya llegado el asunto á conocimiento del Comandante General, mandará él levantar la información del caso, para que, si el hecho reclamado resulta cierto, lo participe al Ministerio de Guerra, á fin de que por esa vía llegue á conocimiento del Gobierno, quien determinará si otorga ó nó la concesión que se le pide. Lo propio dispone el artículo 37.

Por último, el artículo 38 establece que cuando la acción distinguida de valor haya sido ejecutada por el General en Jefe, dará directamante parte al Ministerio de Guerra, á fin de que el hecho llegue á noticia *del Jefe del Gobierno Ejecutivo*, para que él resuelva, *como en los demás casos*, lo que justamente convenga.

Como puede observarse, por el contexto de las disposiciones anteriormente mencionadas, las acciones distinguidas de valor son calificadas y recompensadas administrativamente por el Jefe del Gobierno Nacional. Es verdad que el artículo 54 de la Ley 84 de 1890, de la cual se viene tratando, faculta á la Corte para conocer en juicio sumario y en una sola instancia de las reclamaciones sobre recompensas militares; pero esta disposición general está restringida por las disposiciones especiales de que se ha tratado, sobre acciones distinguidas de valor.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Señor Procurador General, se declara incompetente para resolver la solicitud del Sargento Mayor Eustasio Sánchez, y dispone que se devuelvan los documentos al interesado, á fin de que, si lo estima conveniente, ocurra á la autoridad respectiva.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Fiscal del Circuito de Casanare estableció demanda á nombre de la Nación, en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, contra Claudio Zambrano, por la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos de á ocho décimos, cantidad que, según el libelo de demanda, dejó de entregar Zambrano, en su calidad de expendedor de ganados y sal, por cuenta del Gobierno en 1835.

Los hechos fundamentales de la demanda fueron los siguientes: El Jefe Civil y Militar del extinguido Territorio de Casanare, General Salustiano Chaparro, estableció en esa ciudad, en mil ochocientos ochenta y cinco, una carnicería oficial para expender en ella los ganados expropiados y con su producto atender al sostenimiento de una columna que obraba allí en favor del Gobierno. Claudio Zambrano fue nombrado expendedor y como tal recibió doscientas cincuenta reses que produjeron cinco mil pesos ($ 5,000) de á ocho décimos, de los cuales sólo entregó dos mil. Zambrano recibió también doscientas arrobas de sal, con orden de vender á seis pesos cuatro reales la arroba, y no dio cuenta de los mil seiscientos pesos de ocho décimos que, según el demandante, debió producir la venta.

Zambrano contestó la demanda negando que él fuera deudor á la Nación de suma alguna por cuenta de las reses que expendió y de la sal que realizó, pues que entregó su producto á los que desempeñaban la Jefatura y á otros empleados.

Seguido un juicio ordinario por todos sus trámites, el Juez del Circuito de Casanare absolvió al demandado por sentencia de diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, la que, consentida por las partes, se consulta con esta Superioridad, en donde, á pedimiento del señor Procurador, se ordenó recibir la declaración de Salustiano Chaparro, para lo cual se han librado varios despachos que han dado motivo al retardo que este negocio ha sufrido. Por fin se ha devuelto el último despacho dirigido á Sogamoso, con el informe de que se ignora cuál sea la residencia de Chaparro, y oído de nuevo el Señor Procurador, procede la Corte á dictar la resolución que juzgue legal.

Según aparece de este expediente, el General Salustiano Chaparro, en su carácter de Jefe Civil y Militar del extinguido Territorio de Casanare, estableció en ese lugar, en mil ochocientos ochenta y cinco, una carnicería oficial para expender ganados expropiados y atender con su producto al sostenimiento de las fuerzas que obraban allí en favor del Gobierno, y con el mismo carácter y para el mismo fin estableció un almacén de sal por cuenta también del Gobierno, monopolizando la venta del artículo, y nombró para expendedor de los ganados y de la sal á Claudio Zambrano

Es indudable que Zambrano revistió el carácter de Administrador de fondos nacionales y se hizo, por lo mismo, responsable del Erario al tenor de lo dispuesto en el artículo 1,994 del Código Fiscal, referente al 1,237, y con tal carácter tenía el deber de rendir las cuentas que debió llevar á la Oficina General del Ramo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1,986 del mismo Código, disposiciones que están reproducidas hoy en la Ley 146 de 1888. Y como según el artículo 1.987 del citado Código Fiscal, que es el 3.° de la Ley 146, "ningún Juez ni Tribunal de la República puede conocer ni decidir en negocio de cuentas nacionales, á no ser por recurso de queja ante la Corte Suprema en los casos que allí se determinan"; es claro que tratándose de averiguar si Zambrano es ó nó responsable como Administrador de fondos nacionales, tal responsabilidad no ha podido averiguarse en el juicio ordinario que se le promovió, ni el Juez del Circuito de Casanare tuvo jurisdicción para conocer del expresado juicio, conforme á la disposición del Código Fiscal que regía á la sazón. El Fiscal del Circuito, en vez de promover el mencionado juicio ha debido dirigirse á la Oficina General de Cuentas para que ella dictase las medidas oportunas á fin de conseguir que se rindiesen las cuentas que fueron á cargo de Zambrano, como responsable al Erario nacional.

Por tanto, y no teniendo jurisdicción la Corte para resolver acerca de la sentencia consultada, se abstiene de examinarla y ordena devolver el expediente al Juez del Circuito que lo remitió.

Notifíquese, déjese copia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Santander consulta el auto de sobreseimiento que profirió con fecha quince de Enero último en el sumario instruído para averiguar si el Juez del Circuito del Socorro en lo criminal, Ramón Martínez Vargas, es responsable de varios hechos criminosos que le imputa Martín Rueda Ruiz en un denuncio dirigido al Secretario de Gobierno de dicho Departamento, en Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

El Señor Procurador opina que deben practicarse algunas diligencias con el objeto de averiguar si Enrique Ardila, Samuel Flórez, Pedro Ramírez Argüello y socios, sindicados del delito de homicidio en la persona de Antonio Uribe, fueron indultados, como lo certifica el Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur.

La Corte no estima necesaria la ampliación que solicita el Señor Procurador, porque de fojas 19 á 32 del cuaderno segundo consta que el delito que se atribuía á Enrique Ardila y otros, tenía carácter político, y el Tribunal Superior del Sur, por auto de catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, copiado íntegramente, los declaró comprendidos en la

amnistía de veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, y ordenó poner término al procedimiento y la libertad de los sindicados.

Respecto á los otros cargos á que se refiere el denuncio, consistentes en haber ejercido exacción sobre algunos testigos para que declarasen en cierto sentido en el sumario que se instruía para averiguar el responsable de una herida causada á Samuel Flórez y no haber hecho extender las declaraciones como las rindieron los testigos, no hay prueba que lo justifique, y, al contrario, todo hace ver que la conducta del Juez Martínez fue correcta y que el denuncio es también infundado en esta parte.

Por tanto, la Corte, teniendo también en cuenta que en caso de estar probado uno de los hechos denunciados, el de falsedad, aparejaría pena de reclusión ó presidio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Juez en lo criminal del Circuito de Santamarta, por auto de fecha doce de Febrero de 1890, declaró con lugar á formación de causa contra el Subteniente del medio Batallón Tenerife, en servicio activo, Eduardo Pontón, por atentado contra la libertad individual. Pedido el procesado á Su Señoría el Ministro de Guerra, por hallarse en servicio en esta ciudad, dicho Ministerio ordenó pasar las diligencias á la Comandancia en Jefe del Ejército, en la creencia de que el hecho ejecutado por Pontón pudiera estar comprendido entre los delitos militares de que trata el artículo 1,365 del Código de la materia; y, al efecto, el Comandante en Jefe del Ejército, en una bien razonada exposición fue de concepto que pasase el asunto al Ciudadano General Comandante general de la 1.ª División para que reclamase del Juez de Santamarta la causa contra el Subteniente Pontón, y le anunciase competencia afirmativa caso de que el Juez no accediese á la reclamación.

Promovida así la competencia por la autoridad militar y aceptada por el Juez provocado, se remitieron á esta Superioridad las diligencias aunque sin acompañar el expediente original en el cual deben hallarse los elementos ó datos auténticos que den á conocer la naturaleza del delito para fijar la jurisdicción á que corresponda el juzgamiento del responsable. Sin embargo, la exposición de los hechos que contiene el auto de enjuiciamiento, y la del Comandante en Jefe del Ejército, están de acuerdo en lo siguiente:

El día nueve de Noviembre de 1889, se presentó en la cárcel de Santamarta el Secretario de la Prefectura de esa Provincia, Miguel Bermúdez, y notando que el centinela le impedía la entrada al Médico del Establecimiento, Bermúdez dijo que eso no era conforme con lo ordenado por la Prefectura, según la cual, podían entrar libremente á la cárcel el Médico y los Abogados que tuvieran allí clientes; á eso replicó el Oficial Pontón, que hacía el servicio de Oficial de guardia: "no hay que venir á dar órdenes," y Bermúdez contestó que él no había ido á dar órdenes, sino que había explicado las emanadas de la Prefectura; volvió á hablar Pontón y dijo que él no recibía órdenes sino de quien debía. Que entonces llegó Juan I. Brito, ayudante del Director del Establecimiento y le preguntó á Pontón si no había comunicado á la guardia que tanto el Médico, Señor Guardiola, como los Abogados que tuvieran clientes en la cárcel, podían entrar; y el Oficial Pontón dirigiéndose al Cabo de la guardia, le dijo: "puede salir y entrar libremente quien quiera." Bermúdez entonces llamó la atención á Brito para que tomara nota de esas palabras y diera cuenta á la Prefectura. Dio esto por resultado el que el Oficial Pontón diera orden á cuatro soldados para que llevasen preso á Bermúdez al cuartel del Batallón, en donde permaneció hasta que el Jefe de éste lo mandó poner en libertad.

De la exposición anterior se deduce, como indudable, que el hecho ejecutado por Pontón tuvo lugar hallándose éste de servicio como Oficial de guardia y por razón de ese servicio, servicio que tiene el carácter de militar, conforme al Capítulo 5.°, Título 3.°, Libro 2.° del Código respectivo. Siendo esto así, el caso de que se trata, es análogo, como lo hace notar el Señor Procurador, al resuelto por la Corte, con fecha 29 de Octubre de 1889 (GACETA JUDICIAL, número 165), con motivo de la competencia suscitada entre el Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División del Ejército Nacional y el Juez 2.° del Circuito de Cartagena, sobre conocimiento de la causa que debía seguirse contra Adolfo González y Justo Rodríguez, Sargento 2.° el primero, y soldado el segundo del Batallón 16 de Artillería "La Popa," por el delito de heridas y estropeos causados á José María Castillo P., detenido en la cárcel de Cartagena, á tiempo en que aquéllos se hallaban de facción en dicha cárcel como miembros de la guardia. Allí resolvió la Corte que el hecho ejecutado por González y Rodríguez en su calidad de miembros de la guardia, tenía el carácter de delito militar, por haberse cometido con ocasión del servicio que prestaban ó en asuntos de ese servicio.

Y como en el hecho ejecutado por el Subteniente Pontón concurren las mismas circunstancias que la Corte estimó y analizó en el caso de que se ha hablado, forzoso es deducir que el hecho de que se trata merece la misma calificación de delito militar, y por consiguiente, que debe ser juzgado y castigado por la autoridad á quien corresponde el conocimiento de esos delitos.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dirime la competencia de que se trata, declarando que la causa contra el Subteniente Eduardo Pontón, debe seguirse por la autoridad que provocó dicha competencia ó sea por la autoridad militar que es á quien corresponde su conocimiento.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase al Señor Comandante general de la 1.ª División, dándose aviso al Juez provocado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El General efectivo de Brigada, Señor Carlos A. Gónima solicita le asignéis, como recompensa por antigüedad en el servicio militar, la pensión vitalicia señalada en el artículo 10 de la Ley 84 de 1890, ó sea la mitad del sueldo correspondiente al expresado empleo, recompensa á que tiene derecho por haber servido más de diez años en la carrera de las armas.

El peticionario acompañó á su solicitud copia legalizada de su hoja de servicios formada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra de la República, documento exigido por el artículo 40 de la citada Ley, y del cual aparece que dicho peticionario ha servido militarmente por más de diez años, de los cuales corresponden más de tres á su último empleo de General de Brigada.

Consta igualmente que el General Gónima no ha recibido recompensa del Tesoro por razón de sus servicios, según certificación del Ministerio del Tesoro, á la cual se hace referencia en dicha hoja.

Habiendo, pues, justificado el General Gónima que lo favorece la causal 7.ª de las enumeradas en el artículo 5.° de la citada Ley 84, en el caso de diez años de servicios que le dan derecho á la mitad del sueldo de su último empleo, conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la misma Ley, el suscrito no tiene observación alguna que hacer en contra de la solicitud de dicho Jefe, y, por tanto, os pido que proveáis de conformidad con ella.

Bogotá, 17 de Febrero de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 15 de Abril de 1891. | N.° 268

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada en el juicio de Liborio D. Cantillo, sobre deslinde y amojonamiento del terreno de "Altamira"..... 57
La que concede una pensión al Sargento Mayor graduado Sixto Cobos..... 61
La dictada en el juicio seguido por la casa comercial de Zubieta & Pasos contra Teodomiro Figueroa, por pesos..... 61

NEGOCIOS CRIMINALES

Resolución que dirime la competencia suscitada entre el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima y el de igual categoría del Norte de Santander, sobre conocimiento de la causa contra Juan Esteban Jarava, por homicidio..... 63

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado en la ejecución seguida por el Administrador municipal de Hacienda Nacional en Anorí contra Tomás Arango, por pesos..... 63

NEGOCIOS CRIMINALES

Por el que se declara incompetente la Corte para conocer del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Tunja en el sumario instruído contra Diomedes Rojas, como Juez Suplente del Circuito de Ricaurte..... 63
Por el que se declara incompetente la Corte para conocer del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur del Tolima, en el sumario seguido contra Toribio Rivera, como Prefecto del antiguo Departamento del Sur del extinguido Estado del Tolima. 64
El dictado en el juicio de responsabilidad contra Gonzalo Mejía, como Juez del Circuito de Tuluá..... 64

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación..... 64

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Liborio D. Cantillo, en su carácter de acreedor de Daniel Forero F., remató para sí un terreno denominado "Altamira," situado en el Distrito Municipal de Facatativá, el mismo que el dicho Forero presentó para pagar á su acreedor, en la ejecución que éste promovió contra él á virtud de un documento privado en que se constituyó deudor por la suma de dos mil pesos ($ 2,000) recibidos á préstamo. Forero F. señaló como linderos del mencionado terreno los siguientes: "Por un lado con terrenos de montaña, pertenecientes al mismo Forero y divididos por un cerro llamado 'Cerro-cuadrado'; por otro, con tierras del Señor Luciano González, teniendo por medio á 'Cerro-negro'; por otro, con terrenos de los herederos de Isidoro González y con los del Señor Ricardo Gaitán, y por el otro con tierras de los Señores Ulises Páez y Dolores Pulido."

Verificado el remate por Cantillo y provisto de la respectiva diligencia, debidamente registrada, que tiene fecha veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, ocurrió al Juez 1.° del Circuito de Facatativá, en ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, y haciendo uso, como lo dijo en su libelo, en su calidad de dueño del terreno rematado, del derecho que le daban los artículos 1,130 del Código Judicial y 928 del Civil, ambos del entonces Estado de Cundinamarca, estableció juicio de deslinde y amojonamiento, fundándose en los siguientes hechos: 1.° Ser dueño del terreno mencionado; y 2.° Haber obscuridad en la línea divisoria de ese predio en todos sus lados.

El demandante fijó la cuantía de la demanda en más de cuatrocientos pesos ($ 400) y la dirigió contra los dueños de los predios colindantes Luciano González, Vicente González, como heredera de Isidoro González, Ricardo Gaitán, Ulises Páez, Dolores Pulido y Daniel Forero F.

Corrigióse después la demanda en el sentido de designar como demandada, en lugar de Vicenta González, á la menor María de la Cruz González, representada por su guardador Luis María Pardo.

Admitida la demanda y notificados los dueños de los predios limítrofes, evacuaron el traslado los demandados Dolores Pulido, María de la Cruz González, Ulises Páez y Ricardo Gaitán, quienes convinieron en que se practicara el deslinde solicitado, siempre que se respetasen los linderos de sus respectivos predios, y acompañaron al efecto algunos títulos de propiedad.

El veintiuno de Agosto del mismo año de mil ochocientos ochenta y cuatro se practicó el deslinde con intervención de peritos y el Juez, que lo era á la sazón el Doctor Jesús María Quintero P., determinó como linderos del terreno de "Altamira," los siguientes: "Desde la parte más elevada del cerro denominado 'Cuadrado,' por toda esa cima, en dirección Sur, hasta terminar dicho 'Cerro-cuadrado'; se toma luégo la cuchilla inmediata y se sigue ella en dirección Sureste hasta encontrar el punto conocido con el nombre de 'La Ventana,' en la cordillera de Prado; de ese punto en dirección Noroeste, hasta encontrar la quebrada que hoy se conoce con el nombre del 'Vino,' en la parte que toca con la hacienda de 'Mancilla'; de allí al contrafuerte del 'Cerro-negro,' contrafuerte arriba hasta la cúspide del mismo 'Cerro-negro'; éste por toda la cima hacia el Norte, hasta la terminación de su cordillera; de allí á encontrar las tierras de 'La Vega,' de propiedad del Señor Ricardo Gaitán, en la parte que se tocan con las de 'Sabaneta'; de ese punto, siguiendo hacia el Oriente, hasta encontrar la línea que lleva el contrafuerte del Norte de 'Cerro-cuadrado'; contrafuerte arriba hasta la cima del mismo 'Cerro-cuadrado'; y siguiendo dicho cerro por la parte más elevada, de Norte á Sur, hasta la cúspide, punto de partida, ó primer lindero."

Conferido el traslado de la diligencia de deslinde, los demandados Ulises Páez y María de la Cruz González, haciendo uso del derecho que les daba el artículo 1,140 del Código de Procedimiento Civil de Cundinamarca, contradijeron el deslinde practicado y propusieron las excepciones perentorias de ilegitimidad de la personería del demandante y de prescripción de dominio por parte de los demandados. Admitida la contradicción por auto de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, dispuso el Juzgado que se siguiese el respectivo juicio ordinario por todos sus trámites y ordenó, en consecuencia, llamar la causa á prueba, fijando desde luego como puntos materia de las probanzas, los siguientes: "Por parte del demandante. Primero. Daniel Forero F. fue dueño del terreno objeto del deslinde por los linderos que reza la diligencia de remate de fecha trece de Octubre del año pasado. Segundo. Liborio D. Cantillo adquirió el dominio de ese mismo terreno por los límites que se determinan en su escrito de demanda. Los demandados contradictores comprobarán: Tercero. Que son dueños y poseedores regulares de los terrenos denominados Prado, Tierra-negra, Sabaneta, etc. limítrofes con el de 'Alta-

mira' que se ha deslindado, por los linderos que rezan sus títulos de propiedad. Cuarto. Los demandados probarán las excepciones perentorias que han propuesto, las cuales se admiten por haberse propuesto en tiempo." En el mismo auto se admitió la denuncia del pleito que Ulises Páez hizo á su causante Feliciano Bernal y se aprobó la diligencia de deslinde en lo que dice relación á los demandados Dolores Pulido, Ricardo Gaitán, Luciano González y Daniel Forero F., por cuanto estos Señores no hicieron objeción alguna al deslinde verificado. En consecuencia, sólo han figurado como partes en el juicio ordinario, las siguientes personas: Liborio D. Cantillo, en su carácter de demandante; María de la Cruz González, representada después por su esposo José Ramón Hernández, Ulises Páez y Feliciano Bernal, como demandados.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de la causa puso fin á la instancia con la sentencia de fecha siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, que en su parte resolutiva dice así: "Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

"1.° Decláranse probadas las excepciones de ilegitimidad de la personería del demandante Doctor Liborio D. Cantillo y prescripción, propuestas por Ulises Páez y María de la Cruz González;

"2.° Impruébase la diligencia de deslinde que este Juzgado practicó el día veintiuno de Agosto (21) de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884) en la parte que no fue aprobada por auto de veinticinco (25) de Noviembre del mismo año; y

"3.° Declárase que el terreno comprendido bajo los linderos de la diligencia de remate de fecha (13) trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres (1883), sobre el cual versa este juicio, pertenece en propiedad á los opositores Ulises Páez y María de la Cruz González, por hacer parte de sus predios llamados 'Prado' y 'Sabaneta,' al tenor de sus títulos de propiedad.

"No se hace condenación especial en las costas de la causa."

Notificada esta sentencia al apoderado de Cantillo, interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y substanciada la segunda instancia, en la que se produjeron nuevas pruebas, entre ellas la inspección ocular que practicó dicho Tribunal el día catorce de Junio de mil ochocientos noventa, se pronunció la sentencia de veintiuno de Julio siguiente, por la cual se confirmó la de primera instancia, condenándose al demandante á pagar las costas causadas en ambas instancias y ordenándose compulsar copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir Daniel Forero F. por haber engañado al actor y por haber tratado de inferir injuria á la propiedad ajena.

Surtida la notificación de esta última sentencia, Liborio D. Cantillo, por escrito de diez de Septiembre último, interpuso recurso de casación que le fue concedido, y con tal motivo se ocupa la Corte en revisar el fallo materia del recurso, después de haber dado á éste la tramitación prescrita por las leyes vigentes cuando se otorgó, para lo cual procede á examinar las causales de casación alegadas en el citado escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 61 de 1886.

Alégase como causales de casación contra la sentencia, las señaladas con los números 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 7.° y 8.° del artículo 38 de la citada Ley 61, y se dice respecto de cada una, lo siguiente:

Primera causal. "Ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de Ley sustantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra."

Afirma el recurrente que la sentencia acusada es violatoria de las siguientes disposiciones legales: del artículo 761 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 745 del Nacional, los cuales declaran válida la tradición que se adquiere por medio de un título traslaticio de dominio como el de venta; del artículo 901 del mismo Código Civil de Cundinamarca, citado equivocadamente, pues debió ser del Código Judicial ó de Procedimiento, el cual dispone que la diligencia de remate en juicio ejecutivo, es suficiente título de propiedad en favor del comprador; de los artículos 772, 778, 780, 781, 784, 804 y 806 del mismo Código Civil, reproducidos en el Código Nacional, porque, según el recurrente, aunque tiene á su favor todos los requisitos exigidos por dichos artículos para que haya justo título, para que la tradición se efectúe y para adquirir el dominio y la posesión, en la sentencia se declara, sin embargo, que el recurrente no tiene título, que la tradición no se ha efectuado, que no es dueño, en fin, ni poseedor del terreno que pidió se deslindara; del artículo 1,879 del propio Código, idéntico al 1,871 del Nacional, porque en el caso improbable de estimarse que el terreno rematado por Cantillo no hubiera sido de su causante, si los contradictores del deslinde no han probado, como dice que sucede, tener mejor derecho á él, forzoso es reconocer que la venta es válida mientras otro no haga valer su derecho, y la sentencia contiene otra declaración muy distinta; del artículo 1,530 ordinal 3.° del Código Civil de Cundinamarca, porque da valor á la venta que consta en la escritura pública número 489, otorgada el trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, por Feliciano Bernal á Ulises Páez, no obstante que en la escritura consta la circunstancia de estar en litigio el todo ó parte de la finca vendida, y que la venta se hizo sin licencia del Juez que conocía del litigio; de los artículos 780 y 784 del mismo Código, porque á Ulises Páez lo declara propietario y poseedor regular á pesar de que no tiene justo título ni buena fe en la posesión que dice adquirió; finalmente, es violatoria la sentencia del artículo 782, inciso 3.° de dicho Código, porque tiene como justos títulos á los del Señor Ulises Páez, á pesar de que están viciados de nulidad.

Para resolver la Corte si la sentencia acusada es realmente violatoria de las disposiciones legales apuntadas, tiene que examinar los fundamentos en que se ha apoyado.

Al efecto, debe no perderse de vista que el juicio de deslinde ó amojonamiento promovido por Cantillo, se convirtió en juicio ordinario á virtud de la oposición de los colindantes Ulises Páez y María de la Cruz González; que en ese juicio se ha ventilado el derecho de propiedad ó de dominio con que el demandante y los demandados pretenden ser dueños de sus respectivos predios por los linderos que para cada cual señalan los respectivos títulos, y que desde que ese juicio se abrió á prueba fueron fijados por el Juez de la primera instancia los puntos materia de las probanzas que debían servir de base á la sentencia. Desde entonces quedó, pues, fijado como un deber para el demandante el de probar que Daniel Forero F., su vendedor, fue dueño del terreno objeto del deslinde por los linderos que reza la diligencia de remate, que son los mismos fijados por Forero al denunciar el terreno de "Altamira," para pagar á su acreedor; y desde entonces también debió ser notorio para el demandante que esa diligencia de remate con que él pretendía ser dueño del mencionado terreno, por más que estuviese registrada, no podía considerarse título justo traslaticio de dominio, si no acreditaba á su vez que el tradente era verdadero dueño del terreno rematado, condición claramente establecida en el artículo 768 del Código Civil de Cundinamarca, 752 del Nacional, que dicen así: "Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él, ó á su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá éste transferido desde el momento de la tradición." Esto está probando que no basta un título traslaticio del dominio para que la tradición sea válida, como se pretende por el recurrente, alegando la violación del artículo 761 del Código Civil de Cundinamarca, si, por otra parte, no aparece probado que el tradente es el verdadero dueño. Y la razón es clara; si el vendedor no tenía en la cosa vendida ningún derecho de dominio, ninguno ha podido transmitir á su comprador. Por consiguiente, si la diligencia de remate, aunque constitutiva de un título no transfirió á Cantillo ningún derecho de dominio, á nada conducen las citas de las disposiciones de los artículos 901 del Código Judicial de Cundinamarca, 772, 778, 780, 781 y 784 del Código Civil, invocados también como violados en la sentencia, porque el primero supone tradición válida, y el segundo, tercero y cuarto, posesión regular, proveniente de justo título; y como faltando la tradición, no puede existir la posesión regular, y no puede considerarse justo título el meramente putativo, inciso 4.°, artículo 782 del mismo Código, como el del tradente que no es verdadero dueño, es claro que no existe la violación de las disposiciones citadas. Lo mismo puede decirse del artículo 784, porque si la buena fe

supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto ó contrato; el hecho de aparecer del expediente, por confesión del mismo Forero F., que él no era dueño del terreno que consignó para el pago, y las circunstancias que ocurrieron en el juicio ejecutivo de que hace mención la sentencia acusada, todo esto da motivo para dudar que Cantillo tuviera la persuasión de que habla la Ley, que constituye la buena fe. Y si Cantillo, como se ha visto, no ha podido considerarse en posesión regular del terreno rematado, es inconducente también la cita de los artículos 804 y 806, y mucho más si se atiende á que los demandados han exhibido los títulos registrados que los acreditan dueños de sus respectivos predios, sin que esos títulos aparezcan cancelados; es decir, que las disposiciones de esos artículos son más bien *contraproducentem* con relación al demandante, porque los demandados no han dejado de poseer, porque Cantillo se hubiera apoderado de lo que ellos poseían, como se verá después, ni ha cesado su posesión por no estar cancelados sus títulos.

Tampoco encuentra la Corte que se haya violado en la sentencia el artículo 1,879 del Código Civil de Cundinamarca, 1871 del Nacional, porque si es cierto que la venta de cosa ajena *vale*, esto debe entenderse, *sin perjuicio* de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo; y precisamente la oposición de los demandados ha tenido por objeto probar que ellos son dueños de la finca rematada, ó en otros términos, que entre los predios de su propiedad en donde se sitúa lo que se ha llamado terreno de "Altamira," no hay solución de continuidad, y por consiguiente, no existe este terreno.

Para probar esto, se hace necesario reproducir el examen minucioso que se hace en la sentencia del Tribunal, de los títulos de propiedad exhibidos y comparación de los linderos que ellos señalan con la diligencia de inspección ocular que practicó el mismo Tribunal, para la rectificación de esos mismos linderos:

"Las escrituras otorgadas en la ciudad de Santafé, á catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho (1778), ante el Escribano Real del Juzgado de Provincia y Comercio de la Capital, y en Bogotá, á veinte de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco (1845), por las cuales los Señores Doctor José Nicolás Sánchez, Manuela Rubiano, María de Jesús, Marcela Latorre y Miguel de Latorre dieron en venta real por juro de heredad y señorío á los Señores Pedro Rubio y Eustasio de Latorre, respectivamente, la hacienda de 'Prado,' rezan los siguientes linderos: 'Desde el llano ó loma que denominan de 'Prado,' desde una falda de un arcabuco, volcán y barranca, que está junto al camino que baja para Chueca, que deslindan las tierras que fueron de Lucía de Córdoba; y de allí corriendo hacia Chueca la vieja á un *pantano* que deslinda la estancia de Pedro Sánchez Moyano, que es la misma de 'Bermeo,' el cual *pantano* llaman la quebrada de 'Las Lomitas' ó del 'Hongo,' y corriendo las cabeceras arriba hasta dar en un arcabuco de una loma *hasta la expresada sierra* á caer á un cerrillo nombrado 'Cusacia,' á cuyo pie se juntan dos quebradas que la una se llama 'La Chiza' y la otra 'Honguillo.'

"La hacienda de 'Prado' la adquirió el Señor Isidoro González por los linderos expresados en las anteriores escrituras á título de compraventa del Señor Primo Feliciano Matiz, según consta del instrumento público otorgado el doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco (1855) ante el Notario primero del Cantón de Bogotá, bajo el número doscientos sesenta y seis (266). Por muerte de González pasó el dominio del inmueble á su viuda Mercedes González de González, pues por hijuela registrada y arreglada en forma, se le adjudicó el terreno denominado 'Prado,' lote de la antigua hacienda del mismo nombre, por los linderos siguientes: 'por el Sur con el chircal de la hacienda de 'Prado,' de propiedad del Señor Joaquín García, por la quebrada que da al Molino y volviendo hacia el Occidente, aguas arriba de la misma quebrada, deslindando con terrenos de los Señores Inocencio Latorre y Ramón Preciado, hasta encontrar tierras de Rafael Ramírez; de allí tomando una línea al Occidente hasta un punto denominado 'La Ventana'; de allí, volviendo hacia el Norte de la quebrada llamada del 'Vino,' deslindando con tierras de Luciano González denominadas 'Mancilla,' por el lado de Occidente y por el Norte, con Sabaneta, tierras del mismo Señor Isidoro González, en jurisdicción del Distrito de San Francisco y luégo primero al Nordeste y luégo al Este hasta dar con el camino que va de Facatativá para Zipaquirá, lindando con tierras de la mortuoria de Pedro Pulido y el camino de Zipaquirá para Facatativá, él, de por medio con tierras de Cayo Delgado y Luis María Pardo, á dar con tierras de Indalecio Martínez y Crisanto Bello hasta el primer lindero.

"En Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno (véase la escritura pública de esta misma fecha, corriente á fojas 28, 29 y 30 del cuaderno principal), vendió la expresada Señora González á Feliciano Bernal el mismo terreno de 'Prado,' por los mismos linderos porque lo hubo. Bernal transfirió el dominio que tenía en dicho terreno á Ulises Páez, como aparece de la escritura pública número cuatrocientos ochenta y nueve (fojas 31 á 34 del cuaderno citado), en la cual se variaron en parte los linderos, teniendo en cuenta los nuevos poseedores de los terrenos limítrofes; así que en vez de hablar de tierras de la mortuoria de Pedro Pulido, se dijo: con tierras de las Señoras María Luisa y Dolores Pulido, pero en el fondo no ha habido, con el cambio, alteración de los antiguos linderos, como se verá después.

"Los terrenos de 'Sabaneta,' 'Tres-esquinas de Bermeo,' 'Gallinera,' 'Quebradas,' etc., fueron también de propiedad del Señor Isidoro González, quien los hubo á título de compra-venta de la familia Tobar, por escrituras públicas números doscientos trece, doscientos diez y nueve, doscientos treinta y nueve, quinientos treinta y ocho, ochocientos sesenta y cinco, mil quinientos treinta y tres, y cuatrocientos diez y ocho (213, 219, 239, 538, 865, 1,533 y 418). Muerto el Señor González pasaron á su heredera Señora María de la Cruz González, por los linderos siguientes: 'partiendo del punto denominado 'Tres-esquinas de Bermeo,' camino arriba en dirección para La Vega, hasta el punto donde existe la casa de Carlos Angel, exceptuando tres pedazos de tierra de propiedad de Raimundo Ramírez, de los herederos de Francisco González; este camino forma el lindero del Sur, y después, sesgando en la dirección Sur, limitando con tierras de la Señora María Luisa Pulido, hasta dar á la cordillera, y de allí, descendiendo, limita con tierras de 'Prado,' propiedad del finado Señor Isidoro González, y en seguida con 'Mancilla' propiedad de Luciano González; por el Occidente, con el río llamado 'Sabaneta'; por el Norte, en parte con terreno que está en litis con el Señor Pantaleón Gaitán, y en la otra parte con terreno llamado 'El Hato,' de los herederos del mismo Señor Isidoro González; y por el Oriente, partiendo de la quebrada del Cuero, con el camino público que viene de Subachoque para Facatativá hasta el punto de 'Tres-esquinas,' primer lindero, y exceptuando en ese trayecto un pedazo de tierra de propiedad de Ramón Camacho.

"Las escrituras números doscientos trece y quinientos treinta y ocho (213 y 538), de fechas cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve (1859), y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres (1863) rezan por su orden los linderos que en seguida se expresan: 'por el sitio llamado el 'Hoyo,' que se halla en la quebrada divisoria de las tierras de 'Bermeo' y el 'Rosal,' tomando de este punto quebrada abajo hasta encontrar con el pie de una cuchilla que se halla junto á la quebrada de 'San Bartolomé'; y de aquí, volviendo sobre la izquierda, por el camino viejo que salía de las quebradas al sitio de la 'Gallinera' hasta dar al camino real y de éste arriba hasta la boca del monte; de este punto tomando la derecera hasta encontrar con el pie del *Cerro-negro ó Cuadrado;* del pie de éste arriba á su *cumbre*, siguiendo por la *cima* de él hasta encontrar con la quebrada que viene al sitio del 'Hoyo,' que se tomó por primer lindero..... de este punto tomando la derecha hasta encontrar con el pie del *Cerro-negro* ó *Cuadrado;* del pie de éste arriba á su *cumbre*, siguiendo por la *cima* de él hasta encontrar con la quebrada que viene al *sitio del 'Hoyo,'* que se tomó por primer lindero.

"De la lectura detenida de estas escrituras, de las inspecciones oculares que se han practicado y de las otras pruebas que obran en autos, se viene al conocimiento perfecto de estos hechos: *a*) que el Señor Isidoro González fue dueño de los te-

rrenos de 'Prado' y 'Sabaneta'"; *b*) que 'Cerro-negro' ó 'Cuadrado,' ha servido de límite á estos terrenos y á los de 'Bermeo' y 'Mancilla,' desde tiempo inmemorial, pues la duda que podía ocurrir respecto del lindero de que hablan las escrituras de 1778 y 1845, que son las más antiguas entre las presentadas, en la parte que dicen: 'á un pantano que deslinda la estancia de Pedro Sánchez Moyano, que es la misma de 'Bermeo,' el cual pantano llaman la quebrada de 'Las Lomitas' ó del 'Hongo' y corriendo las cabeceras arriba hasta dar en un arcabuco de una loma hasta la expresada sierra,' queda disipada con la comparación de los linderos que se describen en esta parte en la escritura otorgada por Lucas Ardila á favor de Pedro Pulido; con efecto, allí se señala la linde así: 'Desde el sitio llamado 'Manga de Longo' (hay equivocación, porque las otras escrituras y esta misma en otro lugar dicen 'mana'; esta palabra tiene más concordancia con la voz 'pantano' que con 'manga') la que se halla en el camino público que viene de Facatativá y sigue para Tunja deslinda con tierras de la hacienda de 'Prado'; y tomando este punto para arriba hacia una hoyada antigua que se halla en una cañada y de ésta á seguir á la cuchilla inmediata; de los hoyos dichos siguiendo por toda la cuchilla hasta ponerse en el 'Cerro-negro' y 'Cuadrado' (la conjunción está mal puesta; debe ser la disyuntiva *ó*, según las demás escrituras); de modo que el 'arcabuco' ó sea 'lugar fragoso y lleno de maleza,' es la misma cuchilla ó collado que el día de la inspección se vio hacia la derecha de la cañada colocado el observador en el punto de 'Mana del Hongo' ó de 'Manga de Longo' con la cara vuelta al Occidente; así como la sierra no puede ser otra que 'Cerro-negro' ó 'Cuadrado' dado que 'arcabuco,' 'loma' y 'sierra' son palabras que corresponden á diversos significados en la Orografía y que el último vocablo se define así: 'cordillera de montes ó peñascos cortados'; definición es ésta que se acerca mucho al aspecto que presenta el dicho 'Cerro-negro' ó 'Cuadrado,' ya por su extensión, ya por su elevación que domina á las otras alturas que se encuentran alrededor, en fin, ya por lo abrupto de él; *c*) que 'Prado' limita por el Norte con 'Sabaneta'; *d*) que 'Bermeo' (Altamira, de la Señora María Luisa Pulido, es parte de este terreno) no pasa sus límites más allá de Cerro-cuadrado, ó sea de la parte de él que mira al Oriente, porque la escritura antigua de Pedro Pulido dice: 'de este punto (de Cerro-negro ó Cuadrado), siguiendo por la cima (lo más alto de los montes, cerros ó collados) del cerro hasta encontrar con el sitio llamado el *Hoyo* que ya se sabe queda al descender del cerro para el lado del camino de La Vega y no para atrás por la parte de Cerro-negro que convinieron las partes en denominar así á la de Cerro-cuadrado que se halla al Occidente (véase la diligencia de inspección ocular practicada por el Tribunal el día catorce del mes pasado, cuaderno de la apelación); *e*) que no existe ningún terreno conocido con el nombre de 'Altamira,' distinto del de la Señora María Luisa Pulido, que tenga por límites los fijados en las diligencias de remate y de deslinde, pues no hay solución de continuidad entre los terrenos de 'Prado' y 'Sabaneta': ya hemos visto que los límites de 'Bermeo' no pasan de la cima de Cerro-cuadrado; los de 'Mancilla' sólo tocan á Cerro-negro, luego es imposible la existencia del terreno que se denominó 'Altamira,' y que ha dado lugar á este largo pleito, pues es ley de física que la impenetrabilidad de los cuerpos no permite que uno ocupe el mismo lugar de otro á un mismo tiempo; y de esto se deduce que el terreno reclamado hace parte de las tierras de 'Prado' (á este predio pertenece en su mayor extensión) y de 'Sabaneta,' de propiedad de los Señores Ulises Páez y María de la Cruz González de Hernández, respectivamente."

Para la Corte no puede dejar de tener una fuerza decisiva la inspección ocular practicada por el Tribunal, que ha venido á confirmar la no existencia del terreno que se denominó "*Altamira*"; por consiguiente, es forzoso reconocer que son inconscientes las citas hechas de las otras disposiciones legales que se consideran violadas en la suposición de que existe una finca á la cual se refiere un título de propiedad que no tiene razón de ser.

Alégase como segunda causal de casación la de haberse hecho indebida aplicación del artículo 1,140 del Código Judicial de Cundinamarca y del 1,313 del Nacional, en cuanto la sentencia ha reputado como demandados á los contradictores del deslinde, Ulises Páez y María de la Cruz González, y al recurrente como demandante, pues tales disposiciones fueron reformadas por el artículo 30 de la Ley 30 de 1888, y desde que esta última entró en vigencia, los papeles en el pleito se cambiaron y los contradictores se convirtieron en demandantes, así como el demandante en demandado; y se invoca en apoyo de esta doctrina el Acuerdo de la Corte, número 94, de 8 de Octubre de 1887, que explicó la inteligencia que debía darse al artículo 40 de la Ley 153 del mismo año.

Pero la Corte observa que esta causal de casación fue motivo de articulación ante el Tribunal, cuando el recurrente pidió que se exigiera fianza de costas á sus demandados, á quienes él consideraba como demandantes, por virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30 citada, y en el expediente aparecen los autos dictados por el Magistrado substanciador y por los que compusieron la Sala de decisión, de ocho y veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, respectivamente, en los cuales se resolvió: que ejecutoriado el auto de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que consideró como demandante á Cantillo y como demandados á los opositores, conforme al artículo 1,140 del Código Judicial de Cundinamarca, y seguido el juicio en conformidad con los derechos que ese mismo auto dio á las partes, del cual hicieron uso para proponer excepciones las que tenían el carácter de demandadas, ya no era posible desconocerles ese carácter, conforme al artículo 40 de la Ley 153, citada. Y como la Corte estima legal la aplicación que se dio por el Tribunal á esta última disposición, no encuentra indebida la del artículo 1,140 del Código Judicial de Cundinamarca, que debía surtir sus efectos en una actuación iniciada bajo el imperio de este mismo artículo.

La otra causal de casación alegada se hace consistir en que la sentencia condena á más de lo pedido, pues nadie ha demandado la propiedad del terreno que se comprende dentro de los linderos que expresa la diligencia de remate, y sin embargo se declara que ese terreno pertenece á los opositores, y la sentencia no contiene declaración sobre la nulidad de la venta hecha por Feliciano Bernal á Ulises Páez, según escritura de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, número 489, como expresamente lo solicitó el recurrente.

Ya se ha visto que el juicio ordinario que surgió del de deslinde ó amojonamiento iniciado por Cantillo, provino de la oposición que Ulises Páez y María de la Cruz González hicieron al deslinde, como dueños de los predios que se consideraban colindantes con el terreno que quiso deslindarse, y al expresar los motivos de su oposición, pusieron de presente los títulos á virtud de los cuales pidieron se les respetasen los linderos que tales títulos les señalaban; de manera que al declarar, como declaró la sentencia, que ni Cantillo ni su causante han sido dueños del terreno materia del juicio de deslinde, era forzoso declarar que los demandados y sus causantes han poseído sin interrupción, con justo título y buena fe, y por más de diez años, los terrenos que litigaron como de su propiedad, pues que este era el fundamento de la prescripción que ellos alegaron oportunamente. La sentencia no ha condenado, pues, á más de lo pedido; y en cuanto á no contener ella declaración sobre la nulidad de la escritura otorgada por Bernal á Páez, el Tribunal no podía considerarla por no haber sido esa nulidad oportunamente deducida; y la Corte encuentra infundado el motivo alegado para la nulidad, porque Bernal advirtiera en la misma escritura á su comprador que había un juicio de deslinde pendiente por la parte que lindaba el terreno con los de la Señora Dolores Pulido. Esa circunstancia no constituye la nulidad que proviene de objeto ilícito en la enajenación, como lo ha sostenido el recurrente, fundándose en el inciso 3.° del artículo 1,530 del Código Civil de Cundinamarca,—por la sencilla razón de que en ese juicio de deslinde parcial no podía considerarse en litigio la propiedad de todo el terreno que era objeto de la venta.

La quinta causal de nulidad que es la de contener el fallo en su parte resolutiva disposiciones contradictorias, se funda en que la sentencia de segunda instancia, que confirmó la de primera, condenó á pagar las costas causadas en ambas instancias, cuando en el primer fallo, se dijo expresamente que no se hacía condenación especial acerca de costas.

La Corte entiende que las disposiciones contradictorias de

un fallo que deben ser motivo de casación, no pueden referirse á un punto tan accesorio como el de declarar quién paga las costas, si hay condenación en ellas. Las disposiciones contradictorias de una sentencia, que sean motivo para anularla, tienen que referirse á los derechos sustantivos litigados entre las partes, de tal manera que la contradicción en el fallo deje indecisos esos derechos. No puede, pues, ser motivo de casación la condenación hecha al recurrente al pago de las costas de ambas instancias, y esa condenación nada tiene de contrario á lo dispuesto en el artículo 864 del Código Judicial vigente, porque él no ha dicho que cuando haya esa condenación por virtud de ser confirmada la sentencia apelada, ella debe limitarse á las costas de la última instancia.

Es del todo inconducente la 7.ª causal de nulidad alegada, pues en lugar de demostrarse que el asunto de que ha conocido el Tribunal no era de su competencia ó que dejó de conocer, teniendo el deber de hacerlo, que son las circunstancias exigidas por el número 7.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, se ha pretendido que existe esta causal de casación, por cuanto el Tribunal se excedió en el ejercicio de su jurisdicción, porque en un juicio de deslinde resolvió sobre la propiedad, y que hubo al propio tiempo defecto de jurisdicción porque se solicitó la declaratoria de nulidad de algunos títulos de los contradictores y nada se decidió sobre ese punto.

Ya queda dicho que esta causal de casación no puede tener lugar sino cuando el exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción produce el efecto de que conozca un Tribunal en asunto que no es de su competencia ó deje de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo; por lo mismo, es desacertado fundarla en que el Tribunal resolvió sobre la propiedad en un juicio de deslinde que, convertido en ordinario, como se ha visto, hubo de decidirse acerca del dominio que se disputó al demandante y en la carencia del cual se fundó la excepción de ilegitimidad de la personería que le opusieron los demandados. Acerca del defecto en la jurisdicción de que habla el recurrente, ya queda examinado este punto al tratar de la cuarta de las causales alegadas.

Por último, se ha alegado también como causal de nulidad la 8.ª de las especificadas en el artículo 38 de la citada Ley 61, exponiéndose como fundamento el de que se ha negado el valor legal que tiene la diligencia de remate y su registro, y se le ha dado ese valor legal á los títulos de los contradictores; pero como al examinar la primera de las causales alegadas, se ha demostrado que no ha habido error de derecho en las apreciaciones del Tribunal, y el error de hecho no puede estimarse como causal de casación sino cuando resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, se deduce necesariamente que no existiendo tales errores, no puede tener lugar la referida causal de nulidad.

Por todo lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 52 de la Ley 61 de 1886, y 382 y 383 de la Ley 105 de 1890, se declara que no hay motivo legal para anular la sentencia del Tribunal contra la cual se interpuso el recurso y que, en consecuencia, la aprueba por estimarla legal. Condénase al recurrente al pago de todas las costas del recurso y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Sociedad de San Vicente de Paúl de esta ciudad.

Notifíquese, déjese la copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Sargento Mayor graduado Sixto Cobos, por medio de apoderado solicita, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, que se decrete á su favor la pensión á que le dan derecho los servicios militares prestados por él al Gobierno de la República.

Al efecto, y en cumplimiento del auto para mejor proveer dictado por la Corte en 29 de Abril de 1890, ha acompañado á su nueva solicitud la hoja de servicios formada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, de la cual aparece que el servicio militar prestado por el solicitante alcanza á un total líquido de diez y siete años siete meses y veintiséis días.

A virtud de otro auto para mejor proveer se han presentado las certificaciones de los Ministerios del Tesoro y de Guerra, con las que se acredita que el Sargento Mayor Sixto Cobos no ha recibido pensión ni recompensa por razón de sus servicios militares.

Comprobada como se halla la causal 7.ª del artículo 5.° de la Ley 84 citada, que es una de las ocho que dan derecho á recompensa militar, y teniendo el peticionario el que le concede el inciso 3.° del artículo 10 de la misma Ley, para obtener una pensión mensual igual á las dos terceras partes del sueldo íntegro del último empleo, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, y teniendo presente que el último empleo de Sargento Mayor graduado no da derecho á recompensa por no tener el carácter de efectivo, conforme al artículo 43 del Código Militar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que el Sargento Mayor graduado Sixto Cobos tiene derecho á recibir del Tesoro Público la pensión mensual vitalicia de cuarenta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 43-32½ cvs.) que es lo que corresponde á las dos terceras partes del sueldo de Capitán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por memorial presentado ante el Juez del Circuito de Colón, con fecha diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, José M. Pasos, como liquidador de la Sociedad Comercial, Zubieta & Pasos, inició juicio civil ordinario contra Teodomiro Figueroa, para el pago de la cantidad de cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos veinte centavos ($ 5,565-20 cvs.), que dicho Figueroa adeudaba á la expresada Sociedad, por fondos que ésta había suministrado al demandado, para la construcción de una casa en la misma ciudad de Colón.

Admitida la demanda, y después de un incidente sobre la personería del demandante, incidente que fue resuelto de un modo favorable á éste, fue contestada la demanda por medio del libelo que se registra al folio 55 del proceso; y habiéndose abierto el juicio á prueba, las partes adujeron las que creyeron convenientes para justificar su pretensión. Citadas las partes para sentencia, terminó la primera instancia con la que pronunció el Juez del Circuito de Colón, con fecha seis de Mayo de mil ochocientos noventa, por la cual condenó á Teodomiro Figueroa á pagar á la Sociedad de Zubieta & Pasos, en liquidación, la cantidad demandada, deduciendo la suma de cien pesos ($ 100) que aparecía haber sido pagada por Figueroa, y debiendo deducirse además la de quinientos cuarenta y tres marcos sesenta y cinco céntimos que la Sociedad resultaba deber al demandado, y que provenía de una póliza de seguro.

Apelada esta sentencia, fue confirmada por la que pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, con fecha nueve de Agosto del referido año; y como la parte demandada no se conformó con esta decisión, ha introducido para ante esta Superioridad, el recurso de casación, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, según la numeración del recurrente, mencionadas en el artículo 38 de la Ley 61 de 1886; recurso que debe ser resuelto por esta Superioridad, por haberse llenado los requisitos que la Ley citada establece para su concesión.

Los hechos, motivo del juicio mencionado, son los siguientes, según las aseveraciones hechas por las partes.

Disuelta la Casa Comercial de Antonio Zubieta, se organizó otra del mismo género compuesta de Antonio Zubieta y José María Pasos, que giraba bajo la razón social de Zubieta & Pa-

sos. Al servicio de esta última Casa entró Teodomiro Figueroa, como Tenedor de libros, ganando un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150); y se convino, además, en que se le suministrarían fondos para la construcción de una casa en la ciudad de Colón, fondos que debía devolver con el producto de los alquileres de la misma casa. El demandado confiesa que los fondos fueron recibidos por él, supuesto que afirma que la casa fue construída y que se quemó en el incendio de Colón el año de mil ochocientos ochenta y cinco, habiendo quedado extinguida su obligación por esta causa; de suerte que todas las alegaciones del demandado se dirigen, nó á negar la efectividad de su deuda, sino á demostrar que la obligación que contrajo fue individual con Antonio Zubieta y nó con la Sociedad, y que, por consiguiente, la suma que recibió la debe, por mitad, á cada uno de los socios, no habiendo podido ser demandado por el liquidador de la misma Sociedad.

Afirma el recurrente que la parte dispositiva de la sentencia del Tribunal ha sido violatoria de leyes sustantivas; y al efecto, cita como disposiciones violadas los artículos 480, 40 y 50 del Código de Comercio del extinguido Estado de Panamá. Afirma que se ha violado el primero, porque la escritura de disolución de la Sociedad, carece de los requisitos consignados en el artículo 470 del Código citado, y sin embargo, se le ha dado valor contra él. Afirma que se ha violado el segundo, porque á los libros de la expresada Sociedad les falta un requisito esencial, y han tenido, sin embargo, valor respecto del comerciante á quien pertenecen. Afirma, por último, que se ha violado el tercero, porque desde el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro al diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, es decir, desde el día en que se abrieron los libros de la Sociedad hasta el día en que se propuso la demanda, corrieron cincuenta y seis meses diez y ocho días, y sin embargo, los asientos de dichos libros han sido considerados como plena prueba á favor del comerciante que intentó la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que las razones que se han dado para fundar la primera causal de casación, se refieren, más bien que á violación de ley sustantiva, á errónea apreciación de las pruebas; y como dichas razones no se han aducido para fundar la causal 8.ª, la Corte no tiene para qué ocuparse en considerarlas.

Dícese que la sentencia no es congruente con las pretensiones de los litigantes, y se da como razón que el Juez de primera instancia ha sostenido que el contrato fue celebrado por el demandado con la Sociedad Zubieta & Pasos, y que el Tribunal sostiene que el contrato fue celebrado con Antonio Zubieta, individualmente.

Esta causal no tiene fundamento legal ninguno. Con efecto, el liquidador de la Sociedad demandó una suma de dinero y sobre esa demanda recayó la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por la del Tribunal; de suerte que dicha sentencia recayó sobre lo que debía recaer, es decir, sobre lo que había sido objeto de la demanda.

La cuarta causal, ó sea la de no contener la sentencia declaración sobre algunas de las pretensiones deducidas en el juicio, se hace consistir en que, cuando se presentó como prueba la escritura de asociación, el demandado hizo presentes los vicios de que adolecía dicho documento; y, sin embargo, esos vicios no fueron declarados en la sentencia.

Respecto de esta causal debe observarse en primer lugar que la razón en que se funda se refiere más bien á la errónea interpretación de las pruebas, pues los documentos se tachan en el juicio para que sean desestimados en la sentencia, llegado el caso; y en segundo lugar, que la validez de la escritura de asociación quedó decidida cuando se debatió el incidente sobre personería de la parte demandante.

La causal marcada con el ordinal 2.° se refiere también á la errónea apreciación de las pruebas.

Cree también el recurrente que han sido indebidamente aplicados los artículos 2,092 del Código Civil de Panamá y el 183, 254 y 498 del Código de Comercio; pero sea que el Tribunal haya considerado que el contrato origen de la obligación no sea el que supone el demandado y que no ha podido haber cesión de su crédito, el hecho es que estas citas adicionales, hechas por el Tribunal, en nada pueden alterar la legalidad de la sentencia acusada; supuesto que dicha sentencia confirma, en todas sus partes, la de primera instancia, y ésta está fundada en suficientes razones legales.

La quinta causal, esto es, el ser el fallo contradictorio en su parte resolutiva, se hace consistir en que el Juez de primera instancia asevera que el demandado contrató con la Sociedad Zubieta & Pasos, y que el Tribunal afirma que con quien contrató fue con Antonio Zubieta, individualmente.

Respecto de esta causal deben hacerse presentes dos circunstancias: es la primera la de que el Tribunal no ha afirmado que el suministro de los fondos, hecho al demandado, que es lo que constituye el verdadero origen de la obligación, hubiera sido hecho por Zubieta y nó por la Sociedad; y es la segunda la de que aunque tal aseveración se hubiera hecho, eso implicaría contradicción ú oposición entre uno y otro fallo, pero de ninguna manera en la sentencia misma acusada. Además, lo que la Ley estima como contradictorio, para el efecto de la causal que se examina, son las deducciones que se consignan en la parte resolutiva de la sentencia, lo cual no se observa en la que ha sido objeto del presente recurso.

Alégase también que ha habido abuso y defecto de jurisdicción de parte del Tribunal que dictó la sentencia. Dícese lo primero, porque la obligación que José María Pasos demandó del recurrente, consistente en que éste contrató con la Sociedad de Zubieta & Pasos es una, y la que el Tribunal deduce contra el mismo recurrente es otra, supuesto que tal Corporación supone que el contrato fue celebrado con Antonio Zubieta, individualmente.

A primera vista se comprende que las razones expresadas no pueden fundar la causal que se alega. Al efecto, lo que el numeral 6.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886 entiende por abuso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, es el haber conocido el Tribunal, por razón de la materia sobre que ha versado el pleito, en un asunto que no sea de su competencia, ó que haya dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo; pero como en el presente caso la demanda se dirigía á obtener la devolución de una suma de dinero, es decir, que se trataba de un juicio entre particulares, juicio que era de mayor cuantía, el Tribunal, cuando dictó su sentencia era competente para conocer en segunda instancia, conforme al Código de Organización Judicial.

La octava causal alegada se hace consistir en que los documentos que sirvieron de base á la sentencia del Juez y á la del Tribunal, no tienen valor ninguno probatorio.

Para examinar esta causal se hace preciso fijar de antemano la verdadera naturaleza del contrato que dio origen á la obligación demandada.

Como se dijo al principio, la Sociedad de Zubieta & Pasos suministró cierta cantidad de dinero á Teodomiro Figueroa, para determinado objeto, con cargo de devolverla en una forma convenida. Este contrato no es el de *preposición*, como lo afirma el Tribunal, porque conforme al artículo 435 del Código de Comercio del extinguido Estado de Panamá, la preposición es un contrato por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil ó fabril, ó de una parte de él, á otra que la acepta y se obliga á desempeñarla por cuenta del comitente. Desde luego se nota que estas circunstancias no convienen al contrato celebrado entre la Sociedad expresada y el recurrente, pues éste no tiene ni todo ni parte de la administración de la Casa mercantil demandante, sino que fue meramente el Tenedor de los libros de Comercio, es decir, un empleado pasivo sin funciones comerciales.

Dicho contrato no es tampoco el de préstamo comercial, definido en el Título 13.° del Código de la materia, porque no fue celebrado entre comerciantes, supuesto que Figueroa no lo era. De suerte que el contrato referido no es otro que el de mutuo ó préstamo de consumo de que trata el Código Civil de Panamá, y que se perfecciona por la tradición. Ahora bien, la entrega de la suma de dinero está plenamente comprobada por la confesión del demandado, hecha en la contestación de la demanda, por tres cartas dirigidas por éste y reconocidas judicialmente, y últimamente por los asientos de los libros de la Sociedad, escritos por el mismo demandado y reconocidos por éste como verdaderos en el término probatorio.

Es verdad que el demandado, aunque no ha negado la efectividad de la deuda, y por consiguiente, la entrega del dinero, se

ha esforzado en demostrar que él no contrató con la Sociedad sino con Antonio Zubieta, individualmente; pero las mismas pruebas á que se ha hecho referencia están demostrando lo contrario, como se patentiza en el análisis que de ellas ha hecho el Juez de primera instancia, y al cual se refiere la Corte.

Por último, se afirma también que se ha faltado en el procedimiento á formalidades que de suyo inducen nulidad.

Para hacer notar la inconsistencia de esta afirmación, bastará transcribir la parte conducente del párrafo en que se consigna la razón de ser de la causal alegada. Dice así:

"Las autoridades judiciales errantes, sin derrotero, han andado como buque perdido en la inmensidad del océano, sin timón y sin brújula. De aquí todas las contradicciones en que han incurrido y todos los errores que han sustentado. Que escrituras nulas, no son nulas; que asientos de libros sin valor jurídico, tienen valor jurídico; y que obligaciones contratadas con Antonio Zubieta puede reclamarlas la Sociedad Zubieta & Pasos."

Como se ve, en el párrafo transcrito no se analizan las informalidades en que se haya incurrido, como lo exige la Ley, y no hay, en consecuencia, para qué ocuparse en esta última causal.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay motivo para anular la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Panamá, con fecha nueve de Agosto del año próximo pasado, en el juicio civil intentado por José María Pasos contra Teodomiro Figueroa, para el pago de una suma de pesos. Condénase al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará al establecimiento de Beneficencia que designe Su Señoría el Gobernador de Panamá.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Seguíase en el Juzgado Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento del Tolima, juicio criminal contra Juan Esteban Jaraba por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Lucas Jiménez; y seguíase también en el Juzgado Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander juicio criminal contra el mismo individuo por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pascual Ramírez; habiendo sido juzgado por este último cargo y condenado á la pena de quince años de presidio y tres de reclusión, según así consta de los documentos que se tienen á la vista.

Habiendo llegado á noticia del Juez primeramente mencionado que en el Juzgado del Distrito Judicial del Norte de Santander se había fallado otra causa contra el mismo sindicado, dirigió un oficio á este último empleado manifestándole que conforme á los artículos 1,748 á 1,752 del Código Judicial, era el caso de que la causa que estaba en curso se acumulase á la yá fenecida y que en esa virtud le provocaba la correspondiente competencia negativa. El Juez provocado alegó que los delitos pertenecían á distintas jurisdicciones, y que constituían, por consiguiente, uno de los casos de excepción señalados en el artículo 1,505 del mismo Código Judicial; y como el Juez que inició la competencia estimó conveniente insistir en sus alegaciones, se han remitido los documentos á esta Superioridad para que ella decida el punto que se debate.

Para resolver esta competencia basta recordar que la Corte en el Acuerdo número 273, publicado en la Gaceta Judicial número 111, ha establecido la doctrina legal aplicable al caso que se examina.

Con efecto, con motivo de una consulta elevada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en que se preguntaba cómo debía procederse cuando se dictara orden de detención ó de prisión contra un sindicado que se hallara cumpliendo una pena en un establecimiento de castigo, la Corte resolvió que en ese caso las causas debían acumularse, debiendo fallarlas ambas el que hubiera fallado la primera.

Fundóse el Acuerdo expresado en el contexto del artículo 1,752 del Código Judicial, que está concebido en estos términos:

"Hay también lugar á la acumulación cuando terminado un juicio en ambas instancias, alguno de los reos condenados fuere encausado por un nuevo delito. En este caso, si no estuviere el reo sufriendo la pena, se observará al dictar sentencia por el nuevo delito, lo dispuesto en los artículos 110 á 113 del Código Penal de la Unión."

Como el caso resuelto por el referido Acuerdo es el mismo que ahora se examina, la Corte no tiene que agregar ninguna otra observación; y, en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dirime la competencia declarando que deben acumularse las causas seguidas contra Juan E. Jaraba por el delito de homicidio, y que es al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, á quien corresponde conocer de la causa que no está fenecida.

Notifíquese al Señor Procurador, dése aviso al Juez que provocó la competencia y remítanse los documentos al Juez que debe conocer del asunto.

Publíquese en la Gaceta Judicial y déjese la copia respectiva.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Bogotá, seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido este expediente por apelación concedida contra un auto ejecutivo dictado por el Administrador Municipal de Hacienda Nacional de Anorí, contra Tomás Arango, por $ 100.

Al ocuparse en resolver, la Corte encuentra que, como lo hace notar el Señor Procurador, la notificación del mandamiento ejecutivo carece de valor legal á causa de no estar suscripta por la autoridad ejecutante ni su Secretario; y que habiendo apelado en la propia diligencia cuya autenticidad debe desconocerse jurídicamente no se ha interpuesto el recurso y su concesión no es legal.

De consiguiente, la Corte no ha adquirido legalmente la jurisdicción y el expediente debe ser devuelto para que se verifique la notificación al ejecutado en la forma legal, lo que en efecto se dispone.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dictó auto de sobreseimiento el diez y siete de Febrero último, en el sumario instruído para averiguar si Diomedes Rojas, Juez suplente del Circuito de Ricaurte, había ordenado poner en libertad indebidamente á Marcelino Hernández, sindicado del delito de heridas, en atención á que la excarcelación no se efectuó por mandato de dicho Juez sino por el Alcaide de la cárcel, arbitrariamente.

Como el hecho que originó el sumario no aparejaría, en el caso de estar comprobado, ninguna pena de las que determina el artículo 346 de la Ley 105 de 1890, no está sujeto á consulta, y aunque fue declarado antes de la vigencia de esa Ley, como la disposición citada es favorable al sindicado, debe aplicarse en virtud de lo que ordenan el artículo 26 de la Constitución y el 45 de la Ley 153 de 1887.

En tal virtud, la Corte se declara incompetente para resolver esta consulta y ordena que se devuelva el expediente al Tribunal de su procedencia.

Déjese copia de esta resolución y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES —EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido en consulta el auto dictado por el Tribunal del Sur del Tolima, decretando sobreseimiento en el sumario formado para averiguar la responsabilidad criminal en que pudo incurrir Toribio Rivera, como Prefecto que fue del antiguo Departamento del Sur del extinguido Estado del Tolima, por el hecho de haber excarcelado á Pedro Paloma, procesado por el delito de homicidio, en el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al tratar de este negocio se encuentra que el delito que por el hecho aludido pudo cometerse es el definido en el artículo 379 del Código Penal, que no impone pena corporal; y como los sobreseimientos en esta clase de delitos, no son consultables, disposición más favorable al sindicado que las que sobre el asunto regían antes de la Ley 105 de 1890, es el caso de no ocuparse en decidir el recurso, por cuya razón se ordena la devolución del expediente á la oficina de su origen para que sea archivado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES —EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Doctor Gonzalo Mejía, actualmente Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, desempeñaba el 23 de Abril de 1890 el empleo de Juez del Circuito de Tuluá, y tenía á su estudio el sumario que se instruía contra Bernabé Daza por ofensas al Alcalde del Municipio de Bugalagrande, Belisario González; en esa misma fecha, á solicitud del sindicado, y de acuerdo con el dictamen del Fiscal, admitió fianza de cárcel segura á aquél.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, accediendo á una solicitud del Fiscal del mismo Tribunal, y juzgando que el Juez Doctor Mejía, había comprometido su responsabilidad al excarcelar á Daza, porque se trataba del delito de maltratamiento de obra á un funcionario público, delito que no admitía el beneficio de excarcelación conforme al artículo 1,561 del Código Judicial, ordenó sacar copia de lo conducente y la remitió á esta Suprema Corte, que es competente para conocer del asunto en una sola instancia, porque se trata de un Magistrado de Tribunal Superior.

Acreditado el carácter oficial actual del Doctor Mejía, agregado al expediente el juicio contra Daza, ya terminado, y oído el dictamen del Señor Procurador, procede la Corte á determinar lo conveniente.

Cuando el Juez acusado admitió la fianza de cárcel segura ya mencionada, no estaba bien acreditado en el sumario el carácter de la ofensa á la autoridad ejecutada por Daza, pues aunque dos testigos declaraban que había tirado un bofetón al Alcalde, sólo uno de ellos, Pedro Pablo González, asegura que le dio el golpe, y porque además no consta que el ofendido haya sufrido maltratamiento, circunstancia indispensable para que exista este delito, aunque no produzca incapacidad, supuesto que ni por reconocimiento pericial, ni por declaraciones de testigos se hizo constar la existencia de golpe ó contusión producido *por el acto del sindicado*. En esta duda, el Juez, de acuerdo con la opinión del Fiscal, pudo estimar, sin comprometer su responsabilidad, que el delito que resultaba de la información sumaria era el de ofensas ó irrespetos, definido en los artículos 235 y 241 del Código Penal, dando á la Ley interpretación benigna ó favorable al reo, pues estos últimos delitos admiten excarcelación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en esta investigación.

Archívese el expediente y devuélvase al Juez del Circuito de Tuluá la causa contra Bernabé Daza.

Publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Refiriéndome á la consulta que os hace el Juez del Circuito de Casanare de la sentencia absolutoria que profirió el 18 de Abril de 1888 en el juicio civil ordinario seguido por el Tribunal del mismo Circuito contra Claudio Zambrano, por suma de pesos de que éste debe responder á la Nación como encargado de una carnicería y de un almacén de sal, establecidos en Nunchía por el Jefe Civil y Militar del antiguo Territorio de Casanare, para atender á los gastos de la guerra de 1885, os manifiesto que no habiendo sido posible dar con la residencia actual del Señor Salustiano Chaparro, cuyo testimonio se creyó indispensable para decidir el asunto, según lo manifestado en la exposición de este Ministerio, de 17 de Junio de 1889 y lo dispuesto en vuestro auto para mejor proveer, de 18 del mismo mes, creo que debe estarse á lo que se dijo sobre el mérito de la expresada sentencia en la supradicha exposición, cuya parte conducente copio en seguida:

"Fúndase la referida sentencia en que no obstante las pruebas aducidas en pro y en contra de la demanda, no ha sido posible fijar con la debida precisión el número de reses recibidas por Zambrano y las expendidas por él, el producto de las mismas y lo entregado por esta cuenta al Jefe Civil y Militar; sucediendo, poco más ó menos, lo mismo con la sal, pues aun cuando parece que la almacenada ascendió á 200 arrobas, no se ha podido averiguar su verdadero rendimiento, ni lo entregado por ella al expresado Jefe; á lo cual se agrega que Zambrano no llevó cuenta arreglada ó formal de los valores que manejó, pues no es posible tener como tal los simples y confusos apuntes que ha presentado.

"Examinados los autos, se viene en conocimiento de que efectivamente ellos no suministran base suficiente para condenar á Zambrano en los términos de la demanda; visto lo cual, debería confirmarse la sentencia absolutoria de primera instancia, si no fuera porque aún es dable obtener otros datos aclaratorios del asunto....."

Como tales datos debió suministrarlos el Señor Chaparro, cuya comparecencia no se ha podido obtener por el motivo arriba expresado, los autos se encuentran en el mismo estado de deficiencia probatoria que determinó al Juez de primera instancia á proferir la sentencia absolutoria que se os consulta, razón por la cual os pido que confirméis dicha sentencia, como se dejó insinuado en la preinserta exposición para el caso de no obtenerse los datos en ella indicados.

No tratándose de hacer efectivo un alcance líquido deducido contra el responsable, pues, como se lleva dicho, hasta se ignora si éste llevó y presentó cuentas formales de su manejo, y no habiendo podido ocurrirse á otra fuente que á la en extremo deficiente suministrada por la prueba testimonial que ni aun siquiera ha sido dable ampliar con la declaración del Señor Chaparro, único que está en aptitud de proporcionar algún dato cierto sobre lo ocurrido en el particular, por haber sido él el que funcionó como Jefe Civil y Militar de Casanare cuando se establecieron la carnicería y el almacén de sal administrados por Zambrano, juzgo que, por otro lado, no se puede obtener mayor luz en el particular y que no debiéndose aplazar indefinidamente la decisión de la consulta, ésta debe resolverse de la manera que dejo indicada.

Bogotá, 7 de Febrero de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI } Bogotá, 22 de Abril de 1891. { N.° 269

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á favor de Aquilino Gaitán y en contra del Tesoro Nacional, un crédito por expropiaciones ... 65
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Ramón y Sixto Bernal contra la Nación, por suministros ... 66
La que reconoce á favor de María Trinidad Ramos y Magdalena Castillo, un crédito por expropiaciones ... 66
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Facundo Bernal contra la Nación, por expropiaciones ... 67

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Por el que se declara incompetente la Corte para conocer del recurso de apelación interpuesto á la sentencia del Tribunal de Popayán, dictada en el juicio seguido por Vicente Pérez Mejía contra el Departamento del Cauca ... 67
El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal de Tunja, en el que declaró no probada la articulación propuesta por Silvestre Barrera, en el juicio ejecutivo seguido contra éste por el Juez Ejecutor nacional residente allí ... 67
El confirmatorio de un acto dictado por el Juez del Circuito de Pasto, en la demanda de José Salas contra la Nación, por cantidad de pesos ... 68

NEGOCIOS CRIMINALES

Por el que sobresee la Corte en el sumario seguido contra el Magistrado del Tribunal de Panamá, Doctor Manuel José Pérez, por responsabilidad ... 68

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación ... 69

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Aquilino Gaitán, vecino de Facatativá, por medio de apoderado solicitó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de cuatro mil ciento ocho pesos ($ 4,108), procedente de varias expropiaciones que se le hicieron por los agentes del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco. Acompañó como pruebas de las expropiaciones, los siguientes documentos:

Un recibo firmado por el General Marco A. Piñeros, por diez mulas que dice recibió para el servicio de las fuerzas de su mando y que fueron valuadas en seiscientos pesos ($ 600), recibo que está fechado en La Vega, el veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro ..... $ 600 ...

Pasan ..... $ 600 ...

Vienen ..... $ 600 ...

Tres informaciones de testigos para acreditar las siguientes expropiaciones:

La de catorce bueyes, á setenta y dos pesos cada uno ..... 1,008 ...

La de dos potreros que fueron ocupados para mantener en ellos, de seis á siete meses, las brigadas del Gobierno, y el arrendamiento de los cuales se estima en ..... 2,000 ...

La de cinco caballos, á cien pesos cada uno ..... 500 ...

Suma ..... $ 4,108 ...

La Comisión, por Resolución de primero de Julio de mil ochocientos noventa, número 2,118, negó el reconocimiento del crédito y dio como fundamentos, respecto de la primera partida, el de que el recibo presentado se refiere á un suministro anterior á la fecha señalada por la Ley 44 de 1886, como principio de la guerra, razón por la cual no pueden ser reconocidos á cargo del Tesoro los seiscientos pesos ($ 600) de su valor. Respecto de las otras partidas, fueron desechadas por la Comisión, por cuanto estando acreditadas con declaraciones de testigos, no se había hecho por el reclamante la relación jurada de que habla el artículo 16 de la citada Ley 44.

El Ministerio del Tesoro, por Resolución número 1,500, de diez del mismo mes de Julio, aprobó la de la Comisión, fundándose en las mismas razones apuntadas por ésta, y el apoderado del reclamante interpuso apelación para ante la Corte.

Por auto para mejor proveer dispuso esta Superioridad que se ratificase con juramento por el interesado, la relación de las expropiaciones, que están apoyadas en declaraciones, verificado lo cual ante el Juez del Circuito de Facatativá, la Corte procede á dictar el fallo definitivo.

Es indudable que el crédito de los seiscientos pesos ($ 600), valor del suministro que consta del recibo del General Piñeros, no ha podido ser reconocido conforme al artículo 1.° de la Ley 44 de 1886, que sólo da derecho contra el Tesoro de la República por los suministros hechos durante la pasada rebelión, la cual se cuenta como principiada el doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Siendo, pues, anterior á esa fecha el suministro de que se trata, no quedó comprendido en la ley.

Con las declaraciones contestes, y recibidas con las formalidades legales de Nicolás Córdoba, antiguo Prefecto de Facatativá, Agapito Uriza, Alcalde del Distrito, y Santiago Plata, está plenamente acreditado que le fueron expropiados al reclamante catorce bueyes que se consumieron por las fuerzas del Gobierno y que valían á setenta y dos pesos cada uno... $ 1,008.

Con las de Antonio Forero, Víctor de Latorre y Santiago Plata, recibidas con las mismas formalidades, se ha justificado legalmente que le fueron tomados al reclamante dos potreros de su propiedad, que estuvieron ocupados con caballerías del Gobierno, por siete meses, según lo afirman dos de los testigos, y de seis á siete, según Latorre. Los testigos Forero y Plata calculan que cada uno de los dos potreros producía doscientos pesos mensuales ($ 200), y el testigo Latorre estima el valor del arrendamiento de ambos por mil pesos ($ 1,000) anuales. Aunque la diferencia entre las dos estimaciones es tan notable, la Corte tiene que atenerse á la menor de ellas para que haya uni-

formidad en los tres testigos, y fijar el arrendamiento de los potreros en.....$ 500.

Acerca de la expropiación de cinco caballos han declarado uniformemente, dando razón de su dicho, los testigos Eugenio Díaz, Antonio Pulido y Benito Forero: los dos primeros los han estimado á cien pesos cada uno, y el último dijo que no podía estimarlos, por no tener conocimiento en el asunto. La Corte, teniendo en consideración que la expropiación está plenamente acreditada, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, fija la cuantía en cuatrocientos pesos ($ 400), como valor de los cinco caballos.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Aquilino Gaitán es acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de mil novecientos ocho pesos ($ 1,908), como valor de su reclamación, absolviendo á la Nación del mayor valor demandado, quedando en estos términos reformada la resolución apelada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa, y bajo el número 2,292, la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, pronunció una Resolución por medio de la cual declaró prescrito el derecho que Ramón y Sixto Bernal pudieran tener para reclamar del Tesoro público la suma de trescientos ochenta pesos ($ 380), valor de suministros hechos al Gobierno en la guerra de 1884 á 1885; y fundó dicha Resolución en el hecho de que el escrito de demanda en que se intenta la reclamación es posterior al treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, último término fijado por el artículo 6.° de la Ley 36 de 1888, para instaurar reclamaciones de esta especie.

El Señor Ministro del Tesoro, por Resolución número 165, aprobó, el día quince de Septiembre último, la de la Comisión citada arriba; y habiendo el apoderado de los demandantes interpuesto recurso de apelación para ante la Corte, esta Superioridad para resolver, considera que en efecto el primer escrito que en el expediente aparece con la firma de los demandantes y dirigido á los miembros de la Comisión de Suministros, por medio del cual confieren poder al Doctor Joaquín Martínez Escobar para que los represente en dicha reclamación, fue presentado al Juez 2.° del Municipio de Turmequé el día siete de Marzo de mil ochocientos noventa; y que el escrito de demanda formulado por el Doctor Enrique Gamboa, apoderado sustituto, es de fecha diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

No hay, en consecuencia, duda de que la demanda se instauró fuera del término legal y de que no es yá tiempo de admitirla.

En la vista del Fiscal de la Comisión, fechada el veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, se hicieron observaciones contra la legalidad y validez de los documentos presentados como pruebas de la reclamación, pero existiendo aquí la consideración principal de no haberse intentado la demanda en tiempo hábil, es inútil entrar en la apreciación de hechos diferentes.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución número 1,651, dictada por el Ministerio del Tesoro el día 15 de Septiembre último, y que ha sido objeto de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, Liborio Orejuela demandó del Señor Juez del Circuito de Cali el reconocimiento, á cargo del Tesoro público y á favor de sus poderdantes Ignacio Salas, Magdalena Castillo y María Trinidad Ramos, de un crédito de ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos ($ 8,647), valor de las expropiaciones y exacciones por ellos sufridas en la guerra civil que terminó en Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Como pruebas de su demanda presentó las declaraciones de Manuel María Ramos, Jorge Collazos y Wenceslao Zamorano, en vista de las cuales el Señor Juez mencionado del Circuito de Cali, por sentencia de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, reconoció á favor de Magdalena Castillo mil cuatrocientos ochenta y un pesos ($ 1,481), y á favor de Trinidad Ramos, cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos ($ 5,471), y absolvió á la Nación por el resto de la reclamación, por no encontrar probado el cargo formulado en nombre de Ignacio Salas.

Alzado el asunto á la Suprema Corte Federal, por consulta del Juez, dictóse el día catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, en auto para mejor proveer y con el objeto de que los testigos Manuel María Ramos, Wenceslao Zamorano y Jorge Collazos, dijesen cómo les constaba las expropiaciones hechas á la Castillo y á la Ramos, y agregasen si entre las reses expropiadas á la una y á la otra, no había algunas cabezas de ganado pequeño, y por qué, en tal caso, habían todas de valer á razón de $ 25.

Diligenciése el despacho, y en Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, dichos testigos expusieron ante el Juez del Distrito del Salado, que les constaba las expropiaciones hechas á Magdalena Castillo y María Trinidad Ramos, porque viviendo ellas en un sitio cercano de la hacienda donde las expropiaciones tuvieron lugar, ellos vieron sacar de allí el ganado, así como plátanos y maíz; y que entre las reses expropiadas había algunas pequeñas, pero que las avaluaron todas á razón de $ 25, por ser el ganado de buena calidad (folios 27 y 28 del expediente).

A causa de demoras considerables y que no se sabe de qué provinieron, la consulta quedó pendiente hasta que habiéndose expedido la nueva Constitución Nacional, se adoptaron por el Consejo Legislativo varias leyes, y entre ellas la 36 de 1888 y la 152 de 1887, por medio de las cuales se atribuyó á la Comisión de que trata el artículo 4.° de la 44 de 1886, la facultad de conocer de las reclamaciones intentadas por expropiaciones de la especie de aquella á que hace referencia el presente expediente.

Por tal motivo conoció la expresada Comisión, la cual pronunció el veintiocho de Octubre último la Resolución marcada con el número 2,427, por la que reconoció á favor de Trinidad Ramos la suma de.....$ 2,155
y de Magdalena Castillo la suma de..... 458

Total.....$ 2,613

El Ministerio del Tesoro aprobó en siete de Noviembre último y bajo el número 1,802 dicha Resolución, siendo de notarse que al sumar la Comisión las dos partidas reconocidas en favor, respectivamente, de la Ramos y la Castillo, se incurrió en el error aritmético de sacar como total la cifra de 2,513, debiéndose haber sacado la de 2,613.

Apelada la Resolución del Ministerio del Tesoro por parte del apoderado sustituto, Doctor Federico Patiño, ha llegado el caso de que la Corte pronuncie fallo definitivo, y para hacerlo considera:

1.° La comprobación que se refiere á la expropiación de plátanos es dudosa, ya que los testigos expresan en sus declaraciones el precio ó avalúo total, pero guardan silencio en cuanto á la cantidad de los efectos de esta clase que fueron expropiados. El guardar silencio acerca de este punto, induce naturalmente al Juzgado á pensar que no conocían los testigos la cantidad expropiada de aquellos objetos, y que sin conocer la cantidad, no es posible fijar el precio. Avalúo que así no se funda en la estimación de unidades determinadas de aquel objeto sobre que recae, merece, sin duda, grande desconfianza.

2.° Los mencionados testigos convienen en que entre las

reses expropiadas tanto á la una demandante como á la otra, había cabezas de ganado pequeño; y la Corte tiene datos para juzgar que en partida, chico con grande, como vulgarmente se dice, el ganado expropiado en el Cauca en la guerra de 1860 á 1863, no puede avaluarse á razón de $ 25.

3.° Cuando el legislador dispuso en el artículo 6.° de la Ley 44 de 1886 que la Comisión procediera verdad sabida y buena fe guardada, procurando no sacrificar los intereses del Fisco ni los de los particulares, tuvo sin duda presente que en las reclamaciones sobre empréstitos y expropiaciones suele haber notables exageraciones en los avalúos y en las pretensiones de los interesados.

4.° Con todo, el uso discrecional de esta facultad no excluye en manera alguna el buscar en cada caso alguna base en que apoyar el cálculo de lo que sea justo reconocer; razón por la que la Corte ha revisado el avalúo de los objetos expropiados, y ha creído que aun suponiéndolos muy exagerados, y consiguientemente dignos de disminución, todavía la cuantía del reconocimiento hecho por la Comisión y aprobada por el Ministerio del Tesoro es sumamente baja y conviene aumentarla.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la Resolución apelada, en los siguientes términos:

Reconócense á cargo del Tesoro público las dos partidas que á continuación se expresan, así:

A favor de María Trinidad Ramos, dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos	$ 2,455
A favor de Magdalena Castillo, quinientos cuarenta y cinco pesos	545
Total, tres mil pesos	$ 3,000

Este crédito es de tercer clase.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de la Resolución número 1,033, fechada el 25 de Enero de 1890, el Ministerio del Tesoro aprobó la que bajo el número 1,696, pronunció el día 22 del propio mes, la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, por medio de la cual se absolvió á la Nación del pago de sesenta y cuatro pesos que reclamaba Facundo Bernal, por valor de un caballo que le fue expropiado en la guerra de 1884 á 1885.

De la mencionada Resolución del Ministerio del Tesoro, se apeló para ante esta Suprema Corte, quien dictó en 26 de Junio de 1890 auto para mejor proveer, por el cual dispuso que se notificara á dicho Bernal la ilegitimidad de la personería procedente de no tener poder el individuo que figuraba en la demanda como apoderado, á fin de que ratificara lo actuado y constituyera apoderado, si lo tenía á bien; que se hicieran autenticar las firmas del Señor Gobernador y del Señor Secretario general del Departamento de Boyacá, que figuran en el expediente; y que se pasara á la Gobernación del mismo Departamento, copia de las partidas del libro de registro que se hallan á los folios 5 y 10 vueltos, á fin de que el Señor Gobernador certificara sobre si dichas partidas se habían extendido con la relación jurada de Bernal, en la forma prescrita por la Ley.

Habiéndose librado los despachos del caso, se observa que sólo ha tenido resultado satisfactorio la diligencia referente á la autenticación de las firmas del Gobernador y Secretario general de Boyacá; pero que el Señor Gobernador no pudo dar informe ninguno acerca de las partidas de registro referentes á la reclamación intentada.

Por tales motivos, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Señor Fiscal de la Comisión, confirma la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril primero de mil ochocientos noventa y uno.

Vicente Pérez Mejía introdujo demanda ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, contra el Departamento del Cauca, para que se declarara extinguido el contrato de arrendamiento de la renta de aguardientes de la Provincia de Cali, que por escritura de nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada ante el Notario de esa ciudad, bajo el número 93, había celebrado por cantidad de trescientos cuarenta pesos ($ 340) y por el término de un año, fundándose en que, por consecuencia de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, todos los negocios se paralizaron, entre ellos el de producción de licores, resultando de aquí la imposibilidad para los rematadores del impuesto de cumplir sus compromisos. Como el del rematador Mejía había sido cumplido en el primer semestre, el interés de la demanda versa únicamente respecto á la mitad de la suma de trescientos cuarenta y tres pesos ($ 343).

El Tribunal falló el pleito por sentencia de dos de Julio de mil ochocientos noventa, la cual ha sido sometida al conocimiento de la Corte por apelación del demandante, por haber sido absuelto del cargo el Tesoro del Departamento.

Vigente como se halla la Ley 72 de 1890, que reforma la 147 de 1888, sobre organización judicial, hay que dar cumplimiento al artículo 12, según el cual los Jueces de Circuito conocen de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando el interés del asunto no pase de mil pesos. Y como esa ley no ha atribuído á la Corte el conocimiento de la segunda instancia de esos asuntos, debe considerarse como aplicable la disposición del artículo 74 del Código de Organización Judicial, que en su inciso primero (1.°) atribuye á los Tribunales Superiores de Distrito la segunda instancia de los negocios atribuídos en primera á los Jueces de Circuito.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia se declara incompetente para conocer del presente recurso.

Hágase saber, cópiese, publíquese esta resolución y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En la ejecución principiada desde Febrero de mil ochocientos ochenta y uno por el Administrador principal de Hacienda Nacional del Estado de Boyacá, y que ha continuado después por comisión el Juez Ejecutor nacional residente en Tunja, contra Manuel Alvarez, por la suma de doscientos cincuenta y seis pesos ($ 256) é intereses, proveniente de un principal asegurado por escritura de veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, á favor de la Hermandad del Clero, Silvestre Barrera, contra quien se dirige hoy la ejecución, como poseedor de la finca hipotecada, articuló de pago en virtud del derecho reconocido, por el artículo 193 de la Ley 57 de 1887.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja decidió la articulación por auto de seis de Diciembre del año

próximo pasado declarando que "no se ha probado la articulación de pago propuesta por el ejecutado."

Apeló éste de tal resolución para ante esta Superioridad, y habiéndose otorgado el recurso y substanciado con audiencia de las partes, se procede á decidirlo.

El Tribunal de primera instancia funda su determinación en que la cancelación de la escritura que sirvió de base á la ejecución, cancelación que es el fundamento de la articulación de pago, no está arreglada á la ley que regía en mil ochocientos cincuenta y siete, en que se puso en la escritura aludida la nota de estar cancelada, y cita al efecto el artículo 45 de la Ley de 3 de Junio de 1852, que creó y organizó el oficio de Notario público, el cual disponía el modo de cancelar los instrumentos públicos, no habiéndose sujetado á la disposición de este artículo la cancelación de que se trata.

Efectivamente, el documento en que ha debido constar la extinción de la obligación debió suscribirse por el acreedor respectivo, y no resulta que se haya llenado esta importante formalidad.

También se adujo como prueba del pago un certificado del Mayordomo de la Hermandad del Clero de Tunja, fechado en treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa, en el cual se dice que el capital de trescientos veinte pesos ($ 320) que Manuel Alvarez reconocía á tal Hermandad, sobre la estancia de Runta, vecindario de Santa Bárbara, fue arreglado por el finado Pedro González, quedando, en consecuencia, libre del gravamen hipotecario dicha estancia, según así consta de documentos existentes en su oficina y de la nota de cancelación de cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete; pero este documento privado, no reconocible, es de mera referencia y no tiene más fuerza que la que puedan tener las piezas á que alude.

Estas observaciones demuestran que el ejecutado no ha exhibido el documento en que conste el hecho del pago requerido por el artículo 193 de la Ley 57, yá citado, para que pueda decidirse favorablemente la articulación de pago que reconoce esa disposición, lo que no significa que le queda vedado á la parte demandada proponer y probar en el presente juicio la excepción de pago ó cualquiera otra capaz de extinguir la obligación, pues la introducción del artículo mencionado no se opone al derecho que tiene el ejecutado para proponer excepciones.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con el dictamen del Sr. Procurador, confirma la providencia apelada.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Salas, por escrito de ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, presentado ante el Juez del Circuito de Pasto, introdujo demanda contra el Tesoro Nacional por cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 144-40), en que estimó los daños causados en una casa que arrendó al Administrador subalterno de Hacienda de esa ciudad, para servicio del hospital del Batallón 2.° de Línea, acantonado entonces en la misma, según contrato celebrado con ese empleado de Hacienda, en treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta, aprobado por el Secretario de Guerra del Gobierno de la Unión en diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. El Juzgado corrió el correspondiente traslado al representante del Ministerio Público, el cual opuso las excepciones *dilatorias de inepta demanda* y *de ilegitimidad* de la personería del actor, fundando la primera en que Salas no había dado cumplimiento al artículo 1.° de la reforma 21.ª de la Ley 46 de 1876, en el cual se prevenía que en el libelo de demanda se expresara si la acción se entablaba por sí ó á nombre de otro, y la 2.ª, en que la casa arrendada pertenecía á una familia Gutiérrez, domiciliada en Barbacoas, de la cual era Salas apenas un simple recomendado para el cuidado de ese inmueble.

El Juez declaró no probadas tales excepciones, y que debía, en consecuencia, contestarse la demanda en lo principal. Este auto fue apelado por ambas partes; y, sin saberse el motivo, fue remitido el expediente á la Comisión de Suministros, después de concedido el recurso para ante la Corte Suprema Federal, en dos de Marzo del mismo año; mas la Comisión resolvió en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, pasar el expediente á esta Superioridad, por no versar sobre suministros, empréstitos ó expropiaciones de guerra. Substanciado el recurso en debida forma, se procede á dictar la decisión del caso, á virtud de las siguientes consideraciones:

1.ª En el contrato de arrendamiento mencionado no figura, bajo ningún aspecto, la familia Gutiérrez, á quien pertenece la casa arrendada, sino el demandante que la administraba; y como puede arrendarse aun la casa ajena (artículo 1,974 del Código Civil), no puede objetarse el carácter legal con que Salas ha entablado la acción de perjuicios; y

2.ª Mediante el derecho con que éste podía entablar su acción, él no tenía necesidad de expresar que procedía á nombre de otro; y del libelo de demanda claramente se deduce que obraba por sí mismo y nó en representación ajena.

En virtud de estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Laureano Jaén A., por memorial de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa, elevó ante la Corte denuncio contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por violación de ley, al confirmar en diez y ocho de Junio del mismo año un auto del Juez del Circuito de Coclé, de catorce de Mayo, por el cual se declaró que no había mérito para proceder contra el Alcalde del Distrito de Penonomé, Elisio Ocaña, por detención arbitraria impuesta al denunciante y por prevaricación.

De las diligencias practicadas resulta que habiendo dictado el Alcalde mencionado una providencia de policía para que los dueños de almacenes pusieran alumbrado por la noche en las puertas de sus establecimientos, al ser notificado Jaén para que diese cumplimiento á esa resolución por el Agente de policía, Francisco Arévalo, contestó á la intimación con una frase irrespetuosa dirigida al Alcalde. Que informado este funcionario de lo ocurrido, dispuso se recibiera declaración jurada á su Agente, y dictó una resolución, con fecha once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, á efecto de que se detuviera en la cárcel pública al denunciado, entretanto se levantaba la información sumaria correspondiente.

El Alcalde no violó la ley cuando dictó el arresto provisional del sindicado, á quien se atribuyó no solamente el irrespeto á la autoridad, sino también el delito de resistencia á una providencia de la autoridad pública, definido por el artículo 215 del Código Penal; por el contrario, cumplió con el artículo 1,552 del Código Judicial.

Es verdad que, posteriormente, el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Alcalde condenó á Jaén á la pena de ocho días de arresto por el irrespeto á la autoridad; pero el arresto que éste sufrió efectivamente, fue por virtud del artículo 1,552 citado, y al ser decretado no hubo detención arbitraria.

Según lo expuesto, el Tribunal, representado por el Magistrado Manuel José Pérez, no violó ley alguna cuando confirmó el auto del Juez del Circuito de Coclé; y la Corte Suprema, de acuerdo con el pedimento del Señor Procurador general, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay mérito para abrir juicio de responsabilidad al Magistrado denunciado.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados

Por conducto de la Secretaría de Hacienda y con fecha 7 de Diciembre de 1889, el Gobierno del Departamento de Cundinamarca dirigió al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre la siguiente comunicación:

"En la Junta General de accionistas de la Compañía de alumbrado por medio del gas, que tuvo lugar el día 1.° de Julio último, á la cual concurrió el Señor Gobernador en representación de las acciones que en dicha empresa tiene el Departamento, se suscitó la discusión sobre si las utilidades obtenidas por la Empresa, las cuales se hallan representadas en mejoras y útiles, debían proporcionalmente corresponder á todas las acciones, ya á las vendidas desde que se organizó la Compañía cuyo valor capital ha concurrido á la producción de esas utilidades, ya también á las que como fondo de reserva existían sin venderse y que han sido colocadas últimamente después de hechas las utilidades mencionadas; ó si solamente correspondían á las acciones primitivamente vendidas.

"El Gobierno del Departamento fué de opinión, con otros accionistas, que esas utilidades deben corresponder únicamente al capital que las ha producido y que en ellas no deben tener participación las acciones últimamente enajenadas. Pero la mayoría de la Junta negó la proposición que se hizo en este sentido, quedando implícitamente adoptado el contrario parecer; esto es, que las utilidades acreezcan en proporción á todas las acciones, tanto á aquéllas que han contribuído á producirlas como á las que no aportaron su capital para ese efecto. El Gobierno juzgó injusta é ilegal esta determinación de la Junta, y protestó contra ella dejando á salvo los derechos del Departamento para reclamar la parte que le pueda corresponder en el aumento de capital, y es con el objeto de que usted establezca la acción correspondiente contra la Compañía de alumbrado por medio del gas, para lo que se permite dirigirle esta comunicación á fin de que se solicite la declaratoria judicial de que esas utilidades no pueden corresponder sino á las acciones que concurrieron con su capital á producirlas, en cuyo caso están las que tiene el Departamento.

"Funda su opinión el Gobierno en los mismos Estatutos de la Compañía, de cuyo documento se acompaña un ejemplar, como también se acompaña copia de la escritura primitiva de sociedad. En efecto, el artículo 80 dispone que: 'al terminar los meses de Junio y Diciembre de cada año, la Junta Directiva *liquidará* las utilidades habidas en las operaciones de la Compañía' y el artículo 81 dice: 'Las utilidades habidas se aplicarán así: 1.° A la compra de aparatos, útiles y enseres necesarios para el mayor desarrollo de las operaciones de la Compañía, mientras á juicio de la Junta General de accionistas y previa indicación de la Junta Directiva no esté provista de lo necesario atendida la extensión que debe darse á las mismas operaciones; 2.°..... 'Ahora bien; dondequiera que hay *liquidación* de utilidades hay también dueño de esas utilidades, y no puede ser otro el dueño que los accionistas que había cuando se hicieron las respectivas liquidaciones. ¿Cómo puede pretenderse que tengan derecho á utilidades accionistas que no existían cuando ellas se obtuvieron? El hecho de invertirse las ganancias en aparatos, útiles, enseres etc., no destruye el derecho de los accionistas preexistentes á esas ganancias, las cuales deben tener en forma de *crédito contra la Compañía, de tal suerte* que ha debido llevarse una cuenta de dichas ganancias en la cual proporcionalmente correspondería su parte á cada acción.'

"Por estas razones, y por otras que deja el Gobierno al ilustrado criterio de usted, espera que establecerá, sin pérdida de tiempo, la acción correspondiente."

En obedecimiento de la preinserta excitación y por escrito de 25 de Enero de 1890, el Fiscal del Tribunal entabló ante éste demanda contra la "Compañía de alumbrado por medio del gas," domiciliada en esta ciudad, para que se declarase, previos los trámites del correspondiente juicio ordinario, lo siguiente:

"1.° Que la decisión expresada por la mayoría de la Junta General de accionistas de la Compañía el 1.° de Julio del año próximo pasado (1889), carece de valor alguno, en cuanto por ella se resolvió que las ganancias ó beneficios obtenidos por la Empresa debían repartirse á prorrata entre los accionistas primitivos y los nuevos;

"2.° Que las utilidades y beneficios obtenidos deben repartirse proporcionalmente, de acuerdo con el contrato de Compañía y la ley, entre las acciones primitivamente emitidas, ya porque con el valor de éstas se produjeron las utilidades, ya también porque á las acciones últimamente emitidas, ó á sus representantes, no pueden corresponder beneficios ó pérdidas, sino desde la fecha de su emisión;

"3.° Que el Gobierno del Departamento en su carácter de accionista tiene derecho á que se le reconozcan las utilidades que á él le corresponden como accionista, á prorrata de las cuotas respectivas y con prescindencia absoluta de los nuevos accionistas; y

"4.° Por último, que se declare que los nuevos accionistas sólo tienen derecho á las utilidades de la Empresa caso de haberlas, como asimismo sufrirán las pérdidas, desde que las acciones fueron emitidas."

El Tribunal decidió la demanda por sentencia de 26 de Agosto de 1890, declarando infundadas las pretensiones del actor y absolviendo á la Compañía de los cargos deducidos contra ella con motivo de la resolución acordada implícitamente por la Junta General de accionistas el 1.° de Julio de 1889; con la cual quedó establecido que los beneficios y utilidades á que se contrajo tal resolución deben repartirse á prorrata entre todos los accionistas, cualquiera que sea la fecha en que fueron suscritas las respectivas acciones.

De esta sentencia apeló el Fiscal del Tribunal y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad, á quien corresponde el conocimiento en segunda instancia en esta clase de juicios, conforme á lo prevenido en el inciso 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888.

Relatados como están, extensa y fielmente, los antecedentes inmediatos del pleito en la comunicación oficial que encabeza este escrito, paso á ocuparme de los fundamentos determinantes del fallo apelado, para lo cual comenzaré por transcribir la proposición cuya improbación por la mayoría de la Junta General de accionistas de la Compañía demandada, ha dado origen al expresado pleito.

Dice así: "La Asamblea General de accionistas de la Compañía de alumbrado por medio del gas, reconoce á cargo de la Empresa y en favor de los tenedores de las acciones emitidas y vendidas hasta el 31 de Diciembre último, el valor de las utilidades producidas hasta 30 de Junio de 1889, que debieron repartirse como dividendos á dichos accionistas y que se han empleado y están representados en propiedades de la Compañía. Para hacer la liquidación y abono de lo que corresponda á cada accionista se tomará por base la fecha de la expedición de sus títulos."

Negada esta proposición, quedó, como se lleva dicho, adoptada implícitamente la opinión contraria á la contenida en ella, ó sea la de que el lucro obtenido con el concurso de las acciones primeramente suscritas debe repartirse entre todos los accionistas actuales, sin distinción de primitivos ó nuevos; de suerte que el punto cardinal que se ventila se reduce á saber cuál de esas opuestas opiniones guarda y cuál no estricta correspondencia ó conformidad con los respectivos Estatutos y con las leyes generales que rigen el contrato de sociedad.

El Tribunal dio comienzo al examen jurídico de la cuestión, sentando algunos puntos de doctrina que creo conveniente reproducir aquí, por ser concordantes en un todo con los que adelante me propongo sostener.

"Si se tienen en cuenta, dice el Tribunal, los caracteres particulares que reviste el contrato de sociedad, no hay duda que los beneficios obtenidos así, como las pérdidas sufridas, deben repartirse entre todos los socios desde la fecha en que se emitieron ó vendieron las acciones, porque el *aporte* de cada accionista no puede producir utilidades sino desde el día en que efectivamente éntre su valor á la caja de la sociedad, porque el interés á que tiene derecho el socio en la Compañía en cambio de la parte de capital con que contribuye, y que consiste en tener derecho á una parte proporcional de las ganancias de la empresa mientras exista y á una parte proporcional de los objetos que componen el haber social al tiempo de la disolución de la Compañía, no puede hacerse efectivo sino á partir de la fecha en que se ha pagado el valor de la acción; de otro modo se sancionaría el principio de que en el contrato de sociedad hay socios privilegiados, que tienen derecho á utilidades sin haber aportado capital alguno, lo que es contrario á la igualdad de derechos y obligaciones que debe existir en esta clase de contratos, que, por su naturaleza, son conmutativos á los artículos 2,121, 2,123, 2,136 y 2,151 del Código Civil, 265, 268, 277, 282 y 283 del Código de Comercio, y al principio que rige las acciones en cuanto se considera que el dueño del capital lo es también de lo que éste produce. En fin, si se aceptara en la práctica semejante teoría, se trastornarían por completo las leyes que rigen el contrato de sociedad, se alterarían las bases fundamentales en que se sustenta, se desnaturalizaría ó degeneraría en otro contrato, pues no sólo se le cercenarían elementos esenciales de viabilidad sino otros muchos que también entran á conservar su existencia, pues dejaría de ser *oneroso*, se haría á unos socios de mejor condición que otros, lo que se opondría á la regla de igualdad que domina á las sociedades, y, en una palabra, la sociedad descaminada de su objeto estaría subordinada al interés individual de los socios, y nó á la inversa que es lo que debe suceder."

Enunciados los anteriores conceptos en forma tan perentoria, sorprende ver que el Tribunal al decidir el negocio, concluye por apartarse de ellos en virtud de consideraciones que, á mi ver, ni destruyen ni aun siquiera aminoran la fuerza jurídica de los mismos, y las cuales pueden resumirse así:

Que el perfecto desarrollo de la Empresa de alumbrado por medio del gas, hubo de requerir el concurso del capital aportado por todos los accionistas tanto primitivos como nuevos, pues si con lo aportado por los primeros se hicieron los gastos preparatorios y de instalación, y se ejecutaron las primeras operaciones y trabajos, sin el capital suministrado por los segundos, todo lo hecho habría corrido el riesgo de ser infructuoso, en razón á que, dada la situación precaria y angustiosa que atravesaba la Empresa en la época en que fueron colocadas las acciones de reserva, aquélla de seguro habría fracasado ó cuando menos sufrido embarazos que habrían retrasado su marcha, quién sabe por cuánto tiempo, para llegar al estado regular y firme en que hoy se encuentra, circunstancias todas ellas que obligan á reconocer, sin reparos ni distinciones, la eficacia de los esfuerzos así mancomunados en pro del fin perseguido por la Empresa y á colocar sobre un mismo pie de igualdad los derechos y obligaciones de todos los socios.

Que los socios de la Compañía están en mejor condición que cualquiera otro extraño á ella para apreciar las verdaderas necesidades de la Empresa, y si la mayoría de los accionistas negó la proposición del socio Señor Valdiri, fue porque ellos no la creyeron justa.

Y como el Fiscal adujese que la resolución implícita de que se viene hablando modifica substancialmente los Estatutos de la Compañía, y que, por tanto, debió ser y no lo fue aprobada en dos debates en días diferentes, el Tribunal, sin referirse á tal resolución sino á la proposición que la originó, declaró que ésta no contraría ninguna disposición civil ni altera ni modifica ningún artículo de los Estatutos, concluyendo por manifestar que, *como consecuencia de todo lo dicho en su fallo*, deben tener su debido cumplimiento las siguientes cláusulas de la escritura de asociación y el artículo 22 de los Estatutos:

"La posesión de una ó más acciones trae consigo la *entera* y *absoluta adhesión* á los Estatutos y Reglamentos de la Compañía y á las decisiones de la Junta General.

"La Junta General legalmente constituída representa la universalidad de los accionistas, y sus decisiones tomadas en los términos de los Estatutos, son obligatorias para *todos*. Ella decide *soberanamente* sobre los negocios de la Sociedad y confiere al Consejo Directivo los poderes necesarios para los casos imprevistos.

"Art. 22. La Junta General de accionistas representa el conjunto de ellos, y sus resoluciones obligan á todos, siempre que se hayan adoptado de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos."

Establecidas las consideraciones fundamentales del fallo del Tribunal, paso á examinar, en relación, primero con los Estatutos de la Compañía y luégo con las leyes sustantivas, civiles y comerciales, aplicables al caso, la resolución impugnada por el Gobierno de Cundinamarca.

Los expresados Estatutos disponen lo siguiente sobre liquidación, inversión y distribución de utilidades:

"Art. 80. Al terminar los meses de Junio y Diciembre de cada año, la Junta Directiva liquidará las utilidades habidas en las operaciones de la Compañía.

"Art. 81. Las utilidades habidas se aplicarán así:

"1.° A la compra de aparatos, útiles y enseres necesarios para el mayor desarrollo de las operaciones de la Compañía, mientras á juicio de la Junta General de accionistas, y previa indicación de la Junta Directiva, no esté provista de lo necesario atendida la extensión que debe darse á las mismas operaciones;

"2.° A la formación de un fondo de reserva, compuesto de las sumas que semestralmente se separen de las utilidades y que podrá ser desde el uno hasta el doce por ciento de ellas;

"3.° A distribuir por acciones un dividendo igual para cada una.

"§. La inversión expresada en los números 2.° y 3.° de este artículo, comenzará cuando la Compañía esté suficientemente provista de los objetos que expresa el número 1.°"

Aparte de estas disposiciones, los Estatutos contienen otras que conviene tener presentes para dilucidar, como es debido, el punto que se discute, á saber:

"Art. 3.° Son accionistas de la Compañía los dueños de las acciones emitidas ó que se emitan; sea que primitivamente las hayan obtenido ó que las tengan como cesionarios ó como herederos de los dueños primitivos.

"Art. 8.° Son deberes de los accionistas:

.....

"3.° Recibir los dividendos que se liquiden en proporción de las utilidades obtenidas y previa deducción de lo correspondiente al fondo de reserva.

"Art. 21. La Junta General de accionistas se reunirá en el local de la oficina de la Compañía ó en el que designe el Presidente, ordinariamente el primer lunes del mes de Enero, á las seis de la tarde, y el primer lunes del mes de Julio, á las seis de la tarde de cada año, aunque no sea convocada; y extraordinariamente, cuando lo sea por la Junta Directiva, por el Consejo Administrativo y por el Presidente de la Compañía.

"Art. 29. Son funciones de la Junta General de accionistas:

.....

"3.° Aprobar la distribución de las utilidades de la Compañía.

"Art. 60. Son funciones de la Junta Directiva:

.....

"7.ª Presentar al fin de cada semestre á la Junta General de accionistas un informe que exprese el curso de las operaciones, el resultado de ellas en la situación general de la Compañía, y las utilidades obtenidas ó las pérdidas sufridas, acompañado del balance semestral, de un inventario de los bienes de la Compañía y de un proyecto de distribución de aquellas utilidades..."

Ahora bien, las utilidades de cuya liquidación y distribución se trataba en la proposición del 1.° de Julio de 1889, eran las obtenidas hasta el 30 de Junio inmediatamente anterior, las cuales debieron liquidarse en la forma y términos señalados en los Estatutos, es decir, cada semestre desde que la Compañía comenzó á funcionar, á fin de darles, en oportunidad, la aplicación que en aquéllos se determina.

En esta parte, pues, dicha proposición lejos de violar los Estatutos, proveía á su cumplimiento, sin que obste en contra-

rio, como luégo se verá, la circunstancia prevista en los mismos Estatutos de que tales utilidades debían invertirse en la compra de aparatos y materiales necesarios para el mayor desarrollo de los trabajos de la Empresa.

Cuanto á que en la misma proposición se exigía que el valor de las utilidades se reconociese á cargo de la Empresa y en favor de los tenedores de las acciones primitivamente suscritas, previa liquidación de lo que proporcionalmente correspondiera á cada accionista, tomando por base *la fecha de la expedición de sus títulos*, creo que tampoco es motivo para impugnar dicha proposición como contraria á los Estatutos ni á la escritura de asociación.

Con efecto, las sociedades anónimas, como lo es la demandada en este juicio, cuentan como factor principal de sus operaciones con un capital dividido en partes denominadas acciones, las cuales, una vez suscritas y adjudicadas, pasan á ser propiedad de los suscriptores ó compradores, quienes van á las resultas de tales operaciones en proporción á lo aportado por cada uno de ellos para constituir el capital social; por manera que la distribución de las supradichas resultas, sea que redunden en ganancia ó pérdida, debe hacerse guardando estrictamente la proporción indicada, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan ser partícipes en ellas, sino los que tenían adquirido el carácter de socios ó accionistas cuando esas ganancias ó pérdidas se produjeron; sin que sea necesario invocar en pro de lo expuesto otro principio de derecho que el común y elemental de que el propietario de una cosa hace suyo lo que ella produce y sus accedentes.

En el caso que nos ocupa, la Compañía dio principio á sus operaciones con un capital suscrito y recaudado en parte, puesto que una porción de las acciones en que aquél se dividió fue reservada como fondo puramente nominal, para ser colocada á medida que fuese posible ó que las necesidades de la Empresa lo exigiesen; lo cual no vino á verificarse sino después de que la Compañía había obtenido algunos rendimientos que, de conformidad con los Estatutos, debieron liquidarse semestralmente y aplicarse de preferencia á la compra de útiles y enseres necesarios para el mayor desarrollo de los trabajos yá acometidos y en gran parte realizados con el producto de las acciones primitivamente colocadas, ó sea de las realmente emitidas ó puestas en circulación.

Es fuera de toda duda que cuando en los respectivos Estatutos se dispuso la liquidación periódica consiguiente al movimiento del capital social, la Compañía tuvo en mira, y no podía ser de otra manera, que el lucro, é igual cosa debe entenderse de la pérdida caso de haberla, se distribuyese proporcionalmente entre los accionistas existentes, dado que no es razonable admitir ni aun siquiera suponer que en él tuviesen participación los futuros suscritores de acciones en oferta ó por colocar, es decir, de acciones no realizadas aún, y que, por tanto, mal pudieran concurrir á la producción de beneficios anteriores al ingreso de su valor en el capital activo de la Compañía.

La circunstancia de que los beneficios obtenidos se invirtieron en dar un desarrollo mayor á la Empresa, no los despoja del carácter de táles ni los substrae al derecho indiscutiblemente adquirido sobre ellos por los respectivos dueños ó accionistas que contribuyeron á producirlos, derecho que, como muy bien lo indica el Gobierno de Cundinamarca, debe liquidarse y reconocerse en forma de crédito á cargo de la Compañía y á favor de los expresados accionistas, con exclusión de los tenedores de acciones que no existían realmente como elementos constitutivos del capital activo de la Compañía, cuando se verificaron las operaciones industriales de que se derivaron los prenotados beneficios.

Es de advertir, además, que en la necesidad de arbitrar recursos extraordinarios con el objeto de dar mayor desarrollo á la Empresa, la Compañía pudo ocurrir, entre otros, á los siguientes medios: al de gravar su crédito con un empréstito, al de vender las acciones de reserva, convirtiéndolas así en acciones reales y productivas, y al de invertir en los gastos exigidos por aquel objeto los beneficios obtenidos hasta entonces y que de derecho pertenecían á los socios existentes cuando tales beneficios se produjeron.

Entre estos medios, la Compañía, de acuerdo con los Estatutos y sin desatender la colocación de las acciones que hasta entonces tenía en oferta, optó por el último, disponiendo, con el objeto arriba indicado, de los beneficios obtenidos, los cuales quedaron en la caja social, sin que por ello se perdieran para sus dueños, quienes tienen sobre ellos el mismo derecho que tendrían al importe de cualquier otro suministro hecho en valores de su propio peculio en favor y para gastos de la Compañía.

Por punto general, dice Pottrier, en el contrato de sociedad deben concurrir, como condiciones ó reglas esenciales de equidad que determinan la naturaleza de dicho contrato, entre otras, la que se expresa en seguida:

"2.ª Regularmente á cada uno de los socios debe corresponderle en las pérdidas que pueda sufrir la sociedad la misma parte que le sea asignable en la ganancia, caso de que la sociedad prospere."

En presencia de esta regla, ocurre preguntar si, en vez de beneficios, se tratase de pérdidas, los socios que ingresaron en la Compañía después de consumadas tales pérdidas, ¿se habrían conformado con que se les obligase á participar de ellas como lo pretenden con las utilidades obtenidas de igual manera? Creemos estar en lo cierto al contestar que nó.

Por lo demás, aquello de que en la escritura de asociación y en el artículo 22 de los Estatutos se establece que los accionistas deben *entera y absoluta adhesión* á las decisiones de la Junta General; que ésta decide *soberanamente* sobre los negocios de la Sociedad y que sus resoluciones obligan á todos los socios etc., no debe entenderse de un modo absoluto como parece insinuarse en algunas de las piezas del expediente, pues tales cláusulas están limitadas con la advertencia de que la adhesión y obediencia dichas solamente se deben á aquellas decisiones que la Junta haya adoptado de acuerdo con los Estatutos, y, de consiguiente, con los principios generales de derecho que reglan el contrato de sociedad, caso en el cual no se halla la resolución que ha dado margen á este negocio.

En suma, aun cuando la dificultad originada por dicha resolución no está expresa y terminantemente prevista en nuestras leyes civiles y comerciales, no por eso deja de ser soluble, conforme á esas leyes, en el sentido de que los beneficios disputados pertenecen únicamente á los tenedores de las primitivas acciones.

Para mayor claridad en lo que me propongo exponer para sustentar la precedente afirmación, conviene advertir, ante todo, lo siguiente:

Nuestra legislación solamente reconoce sociedades comerciales de capital *fijo*, que son aquellas en que, á diferencia de las sociedades de capital *variable* reconocidas en otras legislaciones, el capital social no es susceptible de aumento por suscripciones sucesivas de los asociados ó por la admisión de nuevos miembros, ni de disminución por el retiro total ó parcial de los *aportes*.

De aquí, el que las disposiciones consignadas en nuestras leyes sobre el contrato de sociedad y especialmente las aplicables á la sociedad anónima, parten siempre del supuesto de que el capital social es invariable y de que la sociedad no se considera definitivamente constituída sino hasta tanto que dicho capital esté suscrito en su totalidad; de donde resulta que tales disposiciones no proveen nada especial respecto de la distribución de utilidades y pérdidas entre los tenedores de acciones cuyos títulos no hayan sido expedidos en la misma fecha.

Hecha esta advertencia, veamos qué se deduce, con relación al punto controvertido, de las disposiciones legales referentes al contrato de sociedad.

El Código Civil de Cundinamarca, en cuya vigencia se constituyó la "Compañía de alumbrado por medio del gas," en Bogotá, define así ese contrato:

"Art. 2,121. La *Sociedad* ó *Compañía* es un contrato en que dos ó más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello *provengan*."

El Código de Comercio del mismo extinguido Estado, trae esta definición:

"Art. 229. El contrato de Compañía, por el cual dos ó más personas se unen poniendo en común sus bienes é industria ó alguna de estas cosas, con el objeto de hacer algún lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio."

En estas definiciones se habla en términos de futuro de los beneficios que se proponen obtener los socios; de suerte que éstos no pueden pretender participación alguna en tales beneficios, sino á condición de que hayan concurrido á producirlos con el valor de sus *aportes;* pero en manera alguna tienen por qué participar de los anteriores á su ingreso en la Sociedad, el cual se fija, en las sociedades anónimas, por la fecha de expedición de los respectivos títulos. Proceder de diferente manera sería contrario á los más triviales principios de derecho civil y comercial y á la misma equidad consultada en ellos, que debe primar sobre cualesquiera otras consideraciones y motivos especiales de índole puramente accidental, como son los de la influencia y eficacia atribuibles en la marcha y desarrollo ulterior de la Empresa, al capital aportado con posterioridad á la obtención del lucro que se trata de distribuir.

En el caso que nos ocupa, los beneficios obtenidos lo fueron con las acciones primeramente suscritas; por manera que esos beneficios yá existían antes del ingreso de los nuevos socios. El derecho adquirido por los primeros accionistas en tales beneficios es exclusivo, sin que importe la aplicación que hubo de darse á éstos, incorporándolos en el capital existente, pues para los efectos de su distribución, tanto vale que esos beneficios hubiesen sido percibidos en efectivo, y cada semestre, por sus dueños, ó que se hubiesen liquidado y reconocido á favor de éstos y á cargo de la Compañía, que fue precisamente lo que se quiso conseguir con la proposición presentada á la Junta General por el socio Señor Valdiri.

Tratándose de la distribución de beneficios el mismo Código Civil dispone en su artículo 2,136 que "á falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser á prorrata de los valores que cada socio *ha puesto* en el fondo social, y la división de las pérdidas á prorrata de la división de los beneficios," y agrega en seguida (artículo 2,138) que "los socios comanditarios ó anónimos no son obligados á colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe."

Conforme, pues, con esta última disposición, si las utilidades de que venimos ocupándonos se hubiesen distribuído oportunamente en forma de dividendos entre los socios existentes al tiempo de su obtención, ellas no podrían traerse á la colación y partición del fondo social. Si esto es lo corriente y legal tratándose de utilidades percibidas, ¿por qué razón, ocurre preguntar, no han de gozar de igual beneficio las mismas utilidades cuando no han sido entregadas á sus dueños en la forma indicada por habérseles destinado á gastos de la Empresa previstos en los Estatutos?

Para terminar, séame permitido aducir algunas breves consideraciones que corroboran los anteriores conceptos y que se basan en doctrinas generalmente admitidas en la moderna Jurisprudencia con relación al contrato de sociedad:

Los beneficios ó los dividendos correspondientes á las acciones no se deben sino al título expedido al respectivo accionista. Así lo afirma Dalloz en su *Repertorio de Legislación, de Doctrina y de Jurisprudencia*, tomo 40, página 715.

No obstante esto, en los Estatutos de la Compañía demandada se consideran, por impropiedad en los términos, como acciones emitidas las nominales en que se convino dividir el capital social, siendo así que tal emisión no puede considerarse cumplida, por más que se afirme lo contrario, para los efectos de distribución de beneficios y pérdidas, sino cuando dichas acciones fueron suscritas por pago de la cuota ó instalamento correspondiente, y expedidos que fueron los respectivos títulos por su inscripción en el Registro de la Compañía.

El mismo expositor que acabo de citar propone la cuestión de si el socio que en vez de percibir en la época señalada al efecto los dividendos que le corresponden, los deja acumular en la caja social, limitándose á que se le reconozca en *su crédito*, ¿podrá, en caso de liquidación, retirar dichos dividendos antes *del pago de las deudas sociales existentes á la sazón*, ó en caso de quiebra de la Sociedad, hacerse reconocer como acreedor por el importe de tales beneficios y en concurrencia con los demás acreedores de la Compañía?

En la hipótesis enunciada, háse sostenido que el socio tiene un *crédito cierto* contra la Sociedad, en términos de que su condición es enteramente la misma de la que sería si después de percibir y retirar la suma que se le debiera por dividendos, la devolviese á la Compañía en calidad de *préstamo*.

Dalloz, después de citar ésta y alguna otra opinión sobre el punto propuesto, distingue dos casos, á saber:

1.° Si el socio ha omitido simplemente percibir sus dividendos por negligencia ó acto de su propia voluntad, ellos deben correr la misma suerte de la suma aportada por él para formar el capital social, puesto que en ese caso debe considerárseles como accesorios de dicha suma.

2.° Si ha dejado en la caja social sus dividendos, obligado á ello por virtud y en cumplimiento de una convención, se convierte en acreedor de la Sociedad, por razón de un título nuevo procedente de dicha convención, y debe asimilársele á los acreedores ordinarios de la misma Sociedad. (Obra y tomos citados, página 679).

Si pues, los dividendos acumulados por convención expresa en la caja social constituye un *crédito cierto* á favor de los socios á quienes habría correspondido percibirlos en plazos determinados y disponer de ellos en provecho propio, caso de no haber existido esa convención; si ese crédito, como se lleva dicho, no debe responder de las deudas sociales ni incluirse en la masa divisible, en una palabra, si no se puede colacionar y antes bien debe asimilársele á cualquier otro crédito ordinario contra la Compañía, creo tener razón suficiente para concluir que los beneficios de cuya distribución se trata, los cuales se destinaron, en vez de ser repartidos, á la compra de aparatos etc., por convención establecida en los Estatutos y en la escritura de asociación, no deben refundirse con el fondo social divisible entre todos los socios, sino que deben liquidarse y reconocerse á favor de los que concurrieron á producirlos con el valor de acciones suscritas con anterioridad á ellos.

Está bien advertir, y así debe entenderse, que los beneficios de que habla el artículo 244 del Código de Comercio de Cundinamarca, acumulados con el fondo capital, forman la masa social, no son los repartibles periódicamente en forma de dividendos y que en ciertos casos, según se lleva dicho, pueden acumularse, previa convención para ello, en la caja social, con destino á determinados gastos de la Empresa, sino los deducidos en proporción convenida, ordinariamente un tanto por ciento del total de las utilidades, y que constituyen el fondo llamado de reserva que sí hace parte de la masa social de la Compañía.

Finalmente, me permito observar que la sociedad demandada se declaró constituída y dio principio á sus operaciones sin estar suscrito el capital social *en su totalidad*, circunstancia á que os llamo la atención por ocurrir muy frecuentemente entre nosotros, no obstante que la práctica que ella entraña es opuesta á las reglas generalmente admitidas sobre constitución de las sociedades comerciales, en términos de que, según esas reglas, puede ser motivo de nulidad del contrato de sociedad el que pretenda llevarse á efecto sin que antes se haya suscrito el capital social de la manera indicada.

Así, entre las causas que pueden dar lugar á que se pronuncie la nulidad del contrato de sociedad, Dalloz, en los comentarios citados y Rivière, en sus *Repeticiones escritas sobre el Código de Comercio*, señalan la de que no se haya suscrito el capital social en su totalidad ó cubierto por los accionistas los instalamentos convenidos.

En razón de lo expuesto, doy fin al presente escrito pidiéndoos que, previa revocación del fallo de primera instancia, declaréis que los beneficios obtenidos hasta el 30 de Junio de 1889 por la "Compañía de alumbrado por medio del gas," domiciliada en esta ciudad, los cuales debieran repartirse como dividendos, pero que por *convención especial* se han empleado y están representados en valores destinados al servicio de la Empresa, pertenecen en propiedad á los socios primitivos ó sea á los tenedores de las acciones vendidas hasta el 31 de Diciembre de 1888, debiéndose tomar por base, para la liquidación y abono de lo que corresponde á cada accionista, la fecha de la expedición de sus títulos.

Bogotá, 6 de Febrero de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 29 de Abril de 1891. | N.° 270

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede al Sargento Mayor graduado Siervo Gómez una pensión vitalicia ... 73
La que concede al Coronel Moisés García G. una pensión vitalicia.. 73
La dictada en el juicio de José María Zambrano, por empréstitos y expropiaciones ... 74
La dictada en el juicio del General Mario E. Padilla, en solicitud de pensión ... 74
La dictada en el juicio de Dionisia Hernández, en solicitud de recompensa militar ... 75
La que concede á Sofía Zúñiga de Arboleda una recompensa unitaria ... 75

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado en un recurso de hecho, interpuesto por Adolfo Valverde. 76
El dictado en el juicio de Cleto Correa con la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, por pesos ... 76
El dictado en el juicio de Ruperto Restrepo con la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, por perjuicios ... 77
El dictado en el juicio del Coronel Benjamín L. Andrade, en solicitud de pensión y cambio de Letras de licencia ... 77
El dictado en la ejecución contra el Juez Municipal de Segovia, Juan María Ramírez ... 78

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en el juicio de responsabilidad contra el Fiscal del Circuito de Atrato, Heliodoro F. González ... 78
El dictado en la causa seguida á Javier Salazar, por irrespetos á un funcionario público ... 79
El dictado en el denuncio de Juan Alberto Sepúlveda contra los Magistrados del Tribunal de Tundama ... 79
El dictado en la causa contra el Prefecto de la Provincia de Providencia, Juan C. Ramírez, por infracción del artículo 516 del Código Penal ... 80

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación ... 80

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Sargento Mayor graduado Siervo Gómez, por medio de apoderado solicitó recompensa del Tesoro Nacional, por antigüedad de servicios militares, en los términos de la ley 84 de 1890, vigente sobre la materia.

Acompañó á su petición copia auténtica de la hoja de servicios que, con aprobación del Ministerio de Guerra, le fue expedida por la primera mesa del Estado Mayor general del Ejército de la República, cuya aprobación fue dada el veinte de Enero de mil ochocientos noventa.

Conferido el traslado del caso al Señor Procurador, lo evacuó, expresando concepto en general favorable á la solicitud, aunque reduciendo la pretensión al sueldo de Capitán.

Es el caso de fallar el asunto, y con ese fin se observa:

Que la hoja de servicios comprueba lo siguiente: haber servido el peticionario veinte años trece días (20 años 13 días), y como Capitán *efectivo* más de tres años; habiéndose computado el tiempo del servicio en la forma prescrita por el artículo 10, inciso final de la ley 84, arriba citada; y no haber recibido recompensa militar alguna, por razón de antigüedad de servicios, del Tesoro Nacional; y

Que, con estos antecedentes, ha establecido el peticionario su derecho á recibir como recompensa una pensión vitalicia igual al sueldo íntegro de Capitán efectivo (artículo 10, inciso 2.° de dicha ley), ó sean sesenta y cinco pesos mensuales ($ 780 anuales), § 30, artículo 29 de la ley 86 de 1886, vigente al tiempo de expedirse la que sirve para dictar el presente fallo, por razón de antigüedad en el servicio militar; y que no ha comprobado su derecho á ochenta pesos mensuales ($ 80), ó sea el sueldo de Sargento Mayor, porque de este empleo no se ha tenido la *efectividad*, sino solamente el grado. Y el artículo 43 del Código Militar establece que el grado sirve para la antigüedad, divisas, honores, prerrogativas y servicios respectivos, y la efectividad confiere las recompensas y los sueldos asignados al empleo.

Por lo que la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor graduado, Siervo Gómez, solicitante, tiene derecho á una pensión vitalicia de sesenta y cinco pesos ($ 65) mensuales, por antigüedad de servicios, que será pagada del Tesoro de la República.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En memorial presentado á esta Superioridad el nueve de Febrero último, solicitó Moisés García A., con poder del Coronel Moisés García G., se reconozca á este último los derechos que tenga por antigüedad en el servicio militar, de conformidad con la ley 84 de 1890, sobre recompensas de esa clase.

Acompañó á la petición, junto con el poder, la hoja de servicios del prenombrado Coronel Moisés García G., expedida en copia por el Subsecretario del Ministerio de Guerra, de la cual aparece que al expresado Coronel se ha calificado una antigüedad en el servicio activo de veinticinco años, siete meses, cinco días (25 años, 7 meses 5 días); y que dicho Coronel no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro Nacional por servicios militares (folio 7 vuelto del expediente).

Conferido el traslado legal al Señor Procurador, emitió éste concepto en un todo favorable á la solicitud, concluyendo la substanciación del negocio con la citación para sentencia que para los juicios sumarios previene el Código Judicial, por lo que se procede á dictar el fallo que corresponde, á cuyo fin se considera:

Que, conforme al artículo 5.°, causal 7.ª de la ley 84 de 1890, hay derecho para obtener recompensa militar por anti-

güedad en tal servicio; que, conforme al inciso 2.° del artículo de la misma ley, es condición para obtener pensión mensual vitalicia igual al sueldo íntegro del último empleo que tenga el reclamante, la de haber servido en la carrera de las armas por veinte años, lo cual ha comprobado el Coronel García mediante la hoja de servicios arriba indicada; que, conforme al artículo 40, para obtener la asignación del último empleo se requiere el comprobante de haber servido este último tres años, por lo menos, cuyo comprobante aparece de la expresada hoja en la cual consta que como Coronel ha prestado servicios así: en guarnición, nueve meses nueve días (9 meses, 9 días); y en campaña, un año, ocho meses y diez y nueve días (1 año, 8 meses y 19 días), tiempo este último que duplicado de acuerdo con el artículo 10, inciso final de la citada ley, asciende á tres años, cinco meses y ocho días (3 años, 5 meses y 8 días), ó sea más del requerido para optar derecho al sueldo completo ó parte de él, correspondiente á ese último empleo; y que también aparece comprobado que el Coronel solicitante no ha recibido del Tesoro cantidad alguna de dinero por recompensa militar; es claro que el peticionario tiene el derecho que reclama, y la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, declara al Coronel Moisés García G., prenombrado, con derecho á disfrutar de una pensión mensual vitalicia de ciento cuarenta pesos ($ 140), como recompensa por antigüedad de servicios, que será pagada por el Tesoro de la República.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese la actuación.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, José María Zambrano demandó á la Nación ante el Juez del Circuito de Pasto, por la cantidad de ocho mil cien pesos ($ 8,100), valor de las expropiaciones y empréstitos con que fue gravado por los agentes del Gobierno para el sostenimiento de las fuerzas nacionales, durante la guerra de 1876 y 1877, según el siguiente pormenor:

1.° Por dos mil ochocientos pesos, precio de setenta novillos gordos, tomados en el mes de Julio de mil ochocientos setenta y siete, de la hacienda de "Chapacual," Distrito de Yacuanquer, de orden del Alcalde Vidal Benavides, apreciados á cuarenta pesos cada uno, dos mil ochocientos pesos..... $ 2,800 ...

2.° Dos mil quinientos pesos, valor de cien cabezas de ganado, entre bueyes y vacas, tomados de la misma hacienda, por orden del citado Alcalde, por los Jefes y Oficiales del Batallón *Juanambú*, en el mencionado mes de Julio, á veinticinco pesos, dos mil quinientos pesos..... 2,500 ...

3.° Por doscientos pesos en que se han estimado dos caballos expropiados por el Coronel Jesús Sánchez, en uno de los días del citado mes, doscientos pesos..... 200 ...

4.° Por dos mil seiscientos pesos consignados en el mes de Agosto del mencionado año, por empréstitos forzosos decretados por los Jefes municipales de Pasto, Benjamín Gálvez, y de Túquerres, Serafín Guerrero, á los respectivos recaudadores de esos Municipios, para gastos militares..... 2,600 ...

Suma ocho mil cien pesos.....$ 8,100 ...

El Juzgado, por sentencia de primero de Junio de mil ochocientos ochenta, reconoció á favor del demandante la cantidad de cinco mil pesos, y absolvió al Tesoro por el resto de tres mil cien pesos, importe de la segunda partida, y de seiscientos, parte de la última. Por apelación del apoderado de Zambrano, pasó el expediente al despacho de la Corte Suprema Federal, ante la cual no pudo ser terminado, dando esto lugar á que pasara al estudio de la Comisión de Suministros, en veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. La demanda fue fallada en treinta de Octubre de mil ochocientos noventa, por resolución marcada con el número 2,435, quedando limitado el reconocimiento á la cantidad de cuatro mil pesos, á que la Comisión redujo la cuantía del crédito en uso de la facultad que le está conferida por el artículo 6.° de la ley 44 de 1886. Confirmado este fallo por resolución del Ministerio del Tesoro, de siete de Noviembre del mismo año, número 1,803, el negocio ha venido al conocimiento de la Corte por recurso de apelación concedido al interesado. Para resolver lo conveniente se tiene en consideración:

1.° Que la partida 1.ª ha sido satisfactoriamente comprobada con las declaraciones contestes de los testigos presenciales Angel María y Mariano Muñoz y Juan María Portillo Navarro (fs. 19 á 21), quienes han fijado á cada uno de los novillos expropiados el precio de cuarenta pesos;

2.° Respecto al segundo cargo, por cien reses estimadas á veinticinco pesos, ningún comprobante se ha producido; y en consecuencia no puede ser aceptado;

3.° El tercero, por doscientos pesos, precio de dos caballos, descansa en los dichos de los testigos presenciales Juan Fueltán y Angel Guaques, bastantes para la justificación del hecho en la época en que fueron presentados;

4.° De los dos mil seiscientos pesos de empréstito forzoso, se estima corriente el cargo por dos mil consignados al Colector especial de Pasto, Benjamín Gálvez, según el recibo reconocido (fs. 30 y 32). Constando, además, la realidad de la consignación por los testimonios de Navor y Serafín Guerrero, Miguel Mora, Lisandro García, Epaminondas Navarrete y Braulio de La Rosa (fs. 9 á 14).

En esta partida figuran seiscientos pesos por empréstito forzoso impuesto en Túquerres, á cargo de los condueños de la hacienda de San Joaquín; mas no constando que Zambrano fuera representante de los copartícipes en esa finca, carece de título para reclamar por ellos. Con este justo motivo la Comisión ha negado el reconocimiento de esta cantidad.

De lo expuesto se deduce que están legalmente comprobados los cargos 1.°, 3.° y el 4.°, reducido éste á la cantidad de dos mil pesos; todos los cuales montan á la suma de cinco mil pesos; y como no se halla realmente exageración en el precio de cuarenta pesos dado á cada uno de los setenta novillos cebados, á que se refiere la primera partida, no se estima justa la rebaja hecha á este avalúo, y se reduce solamente el de los dos caballos de que trata la segunda partida.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de José María Zambrano, representado por su apoderado, Doctor Federico Patiño, la cantidad de cuatro mil novecientos pesos ($ 4,900), en que fija la cuantía de la reclamación, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, quedando absuelta la República por el resto del crédito demandado; y reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General Mario E. Padilla, ha ocurrido á la Corte en solicitud de una pensión á que cree tener derecho conforme á la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares y ha acompañado á su solicitud copia legalizada de la respectiva hoja de servicios formada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, y copia del despacho de General efectivo de Brigada, expedido con la antigüedad de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

Como el peticionario hizo presente á la Corte que él había

recibido recompensa anterior, conforme á la ley 153 de 1887, y el documento en que esto constaba no se había acompañado al expediente, después de oír el concepto del Señor Procurador al contestar el traslado que se le dio de la demanda del General Padilla, la Corte dispuso para mejor proveer, que se presentase copia de la sentencia ó resolución en virtud de la cual se hubiese hecho la recompensa anterior.

Al efecto, se ha presentado por el peticionario copia legalizada de la Resolución del Ministerio de Guerra, de fecha diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, de la cual aparece que se concedió al General Padilla la recompensa de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), por razón de sus servicios militares, siendo de notar que la citada Resolución concluye así: "Quedan por motivo de esta recompensa cancelados todos los servicios prestados por el General Padilla hasta 30 de Septiembre de 1885, que es el tiempo computado en la respectiva hoja de servicios; siendo de advertir que en esta recompensa sólo se otorga la suma señalada para un Coronel efectivo en el artículo 298 de la ley 153 de 1887, por cuanto el solicitante no ha servido en el empleo de General los tres años exigidos por el artículo 299 de la misma ley."

A pesar de la recompensa obtenida cree el solicitante que la ley 84 de 1890 le da derecho para obtener una pensión vitalicia mensual, y funda su pretensión en que el artículo 61 de dicha ley sólo niega el derecho á recibir recompensa unitaria definitiva, á los militares que hubieren hecho calificar y premiar sus servicios y á causa de ello hubieren recibido alguna recompensa; de donde deduce el solicitante que no pretendiendo él recompensa unitaria definitiva sino sólo una pensión mensual vitalicia, la Corte debe decretársela, por cuanto la ley no contiene disposición general prohibitiva para recibir pensión ó recompensa, sino la del artículo 64, en la cual no se halla comprendido el General Padilla.

La Corte ha examinado con detenimiento los fundamentos alegados por el solicitante y ha buscado en la ley 84 la disposición expresa que reconozca el derecho á recibir pensión á los militares que se hallen en el caso del General Padilla, porque no puede aceptar el principio de que se reconozca un derecho que clara y expresamente no está determinado en la ley, tan sólo porque no esté prohibido. Por munificente que sea la ley 84, como lo ha sido efectivamente, se ve bien que el Legislador no quiso llevar esa munificencia hasta recompensar por segunda vez los servicios militares que yá estuviesen recompensados; y si lo hizo respecto de los deudos de los militares de la Independencia, como se ve del artículo 13, lo hizo ordenando la deducción de lo que yá hubieren recibido; y en cuanto á los militares que hubieren capitalizado sus pensiones, no tienen derecho para solicitar nueva pensión, sino á virtud de servicios posteriores, como lo dice el artículo 60 de la misma ley 84, y aun en ese caso, deduciéndoseles la cuota capitalizada.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el dictamen del Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el General Mario E. Padilla no tiene derecho á la pensión que ha solicitado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Dionisia Hernández, madre del soldado Arcadio Zapata, muerto en el sitio de Calamar el 31 de Julio de 1885, ocurre de nuevo á la Corte en solicitud de recompensa militar, fundándose en la causal 2.ª del artículo 5.° de la ley 84 de 1890, sobre la materia.

Las certificaciones del 1.° y 2.° Jefes del *Batallón 20 de Infantería*, Luis Daguerre y Severiano Buendía, ratificadas por el Jefe de Estado Mayor de la 1.ª División del Ejército del Atlántico, General Manuel Gómez M., por el Comandante General, Marco A. Piñeros, y el General en Jefe, Rafael Reyes, prueban que el soldado Arcadio Zapata prestó como tal sus servicios al Gobierno Nacional en la campaña que se hizo en los Estados de Cundinamarca, Tolima, Antioquia y Bolívar, guardando á la vez buena conducta en todos sus actos hasta el día de su fallecimiento, que tuvo lugar el 31 de Julio de 1885, en el hospital militar que se estableció en la población de Calamar.

La causal 2.ª del artículo 5.° de la ley 84, citada, sólo da derecho á recompensa "por muerte recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación."

La solicitante cree que por el hecho de morir Arcadio Zapata á tiempo que prestaba sus servicios como soldado, se halla en el caso de la causal citada, inteligencia que no puede darle la Corte, porque la ley no ha querido que se otorgue recompensa á los deudos de todo soldado que muera, cualquiera que sea la causa, sino cuando la muerte ha ocurrido por alguna de las circunstancias especiales que la misma causal determina, y lejos de probarse que la muerte de Zapata fue ocasionada al desempeñar alguna función del servicio, lo que aparece es que murió en el hospital de Calamar, sin duda por alguna de las muchas enfermedades de que murieron tántos otros en esa campaña.

Por tanto, la Corte Suprema, obrando en conformidad con lo que dispone la ley, y de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Dionisia Hernández no tiene derecho á la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Sofía Zúñiga de Arboleda ha solicitado, por medio de apoderado, que se le declare con derecho á recompensa del Tesoro, lo mismo que á sus menores hijos Matías y Rosaura Arboleda, por la muerte del Teniente Jesús María Arboleda, ocurrida en la batalla de Santa Bárbara de Cartago, el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en sostenimiento del Gobierno Nacional.

Se ha justificado plenamente la muerte del citado Arboleda en aquella función militar, con el certificado expedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército del Cauca, el del Jefe Municipal de Popayán, basados en los partes recibidos y con las declaraciones juradas de varios testigos presenciales.

La partida respectiva expedida por el Cura de la parroquia de "El Tambo," del antiguo Municipio de Popayán, acredita el matrimonio católico celebrado por la reclamante con Arboleda, en diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno (fs. 18).

Se ha acompañado copia del auto del Juzgado del Circuito de Popayán, de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, sobre nombramiento hecho en Sofía Zúñiga, de guardadora de sus menores hijos legítimos Matías y Rosaura Arboleda y del discernimiento del cargo. Como el matrimonio de que provinieron esos hijos se celebró, como queda expresado, en Enero de mil ochocientos ochenta y uno, es claro que esos hijos se hallan todavía en la menor edad y que han sido legalmente representados por su madre, como legítima guardadora.

Obra en el expediente en copia la respectiva partida de defunción de Arboleda que había sido sentada en el registro civil de Popayán.

Figura en el expediente el despacho de Subteniente, expedido por el Gobierno del extinguido Estado del Cauca, en tres de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, con la antigüedad del diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco; y aunque el Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Cauca, en su certificación ya mencionada, da al citado Arboleda el tratamien-

to de Teniente, allí no se expresa el antecedente que se hubiera tenido para tal tratamiento.

Hállanse justificadas con declaraciones de testigos las circunstancias de haber vivido la solicitante en armonía con su finado esposo, de haber guardado antes y después de haber quedado viuda, buena conducta moral; y que se halla en estado de absoluta pobreza.

La Corte no estima necesaria la comprobación á que se refiere el artículo 53 de la ley 84 de 1890, por cuanto la última declaración de las que se han presentado para acreditar que Sofía Zúñiga permanece viuda, es de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa (fs. 17), y desde esa fecha no ha transcurrido el período de seis meses que fija dicho artículo para que sea necesaria la certificación del Párroco de la vecindad y de la solicitante, para robustecer la prueba dada sobre el estado de viudez de la citada Zuñiga.

Por último, se ha acreditado con la certificación del Ministerio del Tesoro, que ella no ha recibido pensión ni recompensa por la muerte de su esposo en servicio de la República.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 6.° y 9.° de la ley 84 citada, y la asignación anual que tenía el Subteniente conforme á la ley 86 de 1886, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Sofía Zúñiga de Arboleda, representada por su legítimo apoderado Julio Fernández M, y sus hijos Matías y Rosaura Arboleda, tienen derecho á la recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), de la cual corresponderá la mitad á la primera, y el resto á los dos hijos menores mencionados, por iguales partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril tres de mil ochocientos noventa y uno.

El Doctor Aníbal Galindo pide á la Corte que revoque el fallo que pronunció el día 14 de Marzo último, por medio del cual declaró no ser admisible el recurso de hecho intentado por el Doctor Benjamín Baena, en representación de Adolfo Valverde, para obtener el de casación respecto de la decisión dictada en 27 de Octubre último por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por la cual se revocó un auto interlocutorio del Juez de Sincelejo y se declaró subsistente otro auto también interlocutorio del mismo Juez, el de fecha 14 de Julio de 1890, que en su parte resolutiva, fielmente copiada, es del tenor siguiente:

"..... el Juzgado entiende que el documento ha quedado sin valor, y por consiguiente, cortado el juicio ejecutivo intentado por el Señor Valverde contra el Señor Vergara, no obstante que el Tribunal, en nuestro concepto, debió declararlo así. Por tanto, el Juzgado se abstiene de acceder al pedimento que antecede."

La decisión del Tribunal cuya casación pretende el Señor Doctor Galindo que se conceda, es interlocutoria, puesto que sin duda ninguna recae sobre un incidente ó articulación (artículo 825 del Código Judicial); y en las atribuciones de la Corte no está el conceder recursos de casación contra sentencias de esta especie (artículo 36 de la ley 61 de 1886 y 366 de la ley 105 de 1890).

Pero alega el Doctor Galindo que la decisión mencionada del Tribunal de Bolívar y cuya casación se solicita, al disponer implícitamente que cesara la ejecución promovida por Adolfo Valverde contra José Blas Vergara, por la suma de cinco mil pesos y sus intereses, ha dado á la articulación de pago el carácter de excepción perentoria de pago; y exige que en la presente resolución la Corte diga qué diferencia hay "entre oponer la excepción de pago, citando el artículo 193 de la ley 57 ú oponerla dentro de las 72 horas siguientes á la notificación del auto, citando al ejecutado para sentencia de pregón y remate, de conformidad con el artículo 1,053 del Código Judicial."

Para satisfacer los deseos del Doctor Galindo á este respecto, la Corte observa en primer lugar que no es ésta la ocasión en que á ella le corresponde examinar si los autos á que el asunto se refiere han sido llevados en forma legal y correcta, ó nó.

Y juzga en segundo lugar que entre la decisión que se obtiene en una articulación de pago de aquellas á que da derecho el artículo 193 de la ley 57 de 1887, y la decisión que se obtiene en un juicio de excepciones perentorias opuestas en una ejecución, de conformidad con el artículo 1,053 del Código Judicial, hay la misma diferencia que la que existe entre una sentencia interlocutoria y una sentencia definitiva, tanto en el procedimiento como en el valor legal que cada una de las dos tiene; y que, sobre todo, hay la diferencia de que la primera de dichas dos decisiones no ha tenido nunca, según la ley, fuerza de cosa juzgada, mientras que sí podía tenerla la segunda, antes del 1.° de Marzo último, en que empezó á regir la ley 105 de 1890, cuyo artículo 205 reformó la disposición del 1,087 del Código Judicial.

En la resolución que la Corte pronunció el día 23 de Mayo de 1890 (GACETA JUDICIAL, número 219), se expresaron claramente las razones legales en que ella se funda para considerar substancialmente diferentes las dos clases de decisiones enunciadas; y como tales razones subsisten, la Corte no puede cambiar su concepto ni las determinaciones que emanan de él.

Por tanto, la Corte declara que no hay lugar á la revocación solicitada por el Doctor Galindo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y cúmplase con la resolución de 14 de Marzo último.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Doctor Francisco Montaña, como apoderado de Cleto Correa, introdujo demanda ante el Juzgado del Circuito de Bogotá, en diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa, contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana para que se la condenara al pago de la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) ó á la que fuera fijada por peritos, como valor de una faja de terreno que la empresa tomó para la obra del Ferrocarril, del potrero denominado "San Antonio," situado en el barrio de Las Nieves de esta ciudad. El Juez 4.° del Circuito pasó el escrito de demanda al Tribunal Superior del Distrito, por ser éste el competente para conocer del asunto, á virtud del interés que tiene la Nación en el negocio. Comprobado que el Banco Nacional es accionista en la empresa, y que al Departamento de Cundinamarca corresponde la mitad de las acciones; el Tribunal avocó el conocimiento del expediente, y al correr traslado de la demanda al Gerente de la Compañía, ordenó que se citara á las partes para la conferencia amigable. En catorce de Agosto del año citado ellas convinieron en lo siguiente: "en nombrar, como en efecto nombraron, al Señor Nepomuceno Santamaría de perito avaluador para estar al avalúo que hiciera este Señor, de la zona ó faja de tierra de propiedad del demandante Cleto Correa, que ha ocupado y ocupa la carretera del Ferrocarril." El perito nombrado llenó su encargo en doce de Diciembre, y fijó el precio á razón de mil pesos la fanegada, incluyendo en este valor el perjuicio que recibe la propiedad de Correa por ser atravesada por el Ferrocarril. Puesto este dictamen en conocimiento de los interesados, el Gerente de la Compañía, Señor Ruperto Ferreira, lo objetó en lo tocante á la inclusión del avalúo de perjuicios, y pidió que se ordenara al perito la reforma de él en el sentido de no hacer figurar los perjuicios que hubiera sufrido el demandante. El Tribunal, por auto de diez y seis de Enero del presente año, declaró que no era tachable el dictamen pericial por la causa alegada y ordenó

que se archivara el expediente. Contra este fallo, cuya reforma se negó, interpuso el Gerente el recurso de apelación, respecto al cual la Corte procede á resolver lo que estima legal.

El Señor Procurador General ha solicitado se declare la nulidad de lo actuado por falta de legitimidad de la personería del Doctor Montaña, cuyo carácter de apoderado no fue expresamente reconocido en primera instancia. Mas, como en el expediente obra un poder en forma legal, conferido á éste por Correa, no puede hacerse valer dicha circunstancia como causal de nulidad, según lo dispuesto por el inciso 2.°, artículo 125 de la ley 104 de 1890. Entrando, pues, en lo principal, la Corte tiene en consideración para resolver, lo siguiente:

Interesada como está la Nación en este juicio, él no ha podido terminar por un advenimiento amigable, puesto que el artículo 1,870 del Código de Organización Judicial no permite que los agentes del Ministerio Público pongan término á los pleitos en que intervengan por medio de transacciones sin estar especialmente autorizados para ello.

Aunque en la conferencia amigable que dio origen al avalúo del terreno ocupado no tuvo parte el Fiscal respectivo; no por esto el Gerente de la empresa ha podido comprometer los intereses fiscales en los términos en que lo hizo. El convenio celebrado privaría al Fisco, en caso de llevarse á efecto, de las garantías concedidas por el artículo 1,361 del Código Judicial para la fijación del precio de la cosa expropiada.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y declara inadmisible el convenio aprobado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Notifíquese, cópiese y publíquese este auto, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el juicio establecido por Ruperto Restrepo contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, por los perjuicios que asegura le ha causado el tránsito de los trenes por el terreno de la hacienda de "La Jabonera," de la cual es arrendatario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó, con fecha cinco de Diciembre último, el auto por el cual declaró no probadas las excepciones de declinatoria de jurisdicción, ilegitimidad de la personería del demandante y pleito pendiente, que con el carácter de dilatorias opuso el Gerente de dicha Compañía.

Tanto el Fiscal del mismo Tribunal, á quien se ha considerado parte en el juicio, como el apoderado del mencionado Gerente, interpusieron apelación para ante la Corte, que les fue concedida; y substanciada en la forma legal, se procede á dictar el fallo correspondiente.

En cuanto á la primera de dichas excepciones, la de incompetencia de jurisdicción del Tribunal para conocer en primera instancia del juicio de que se trata, yá la Corte había reconocido esa competencia desde que en este mismo negocio conoció en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Tribunal, en diez y siete de Julio de 1890, y esto á pesar del voto salvado de uno de los Señores Magistrados de la Corte, que opinó entonces por la declaratoria de incompetencia. El fundamento alegado por el Tribunal para rechazar la excepción, por ser claro que en el asunto de que se trata tienen interés la Nación y el Departamento de Cundinamarca, no puede infirmarse por el hecho de haberse dirigido la demanda contra el Gerente de una compañía anónima en la cual sólo tienen el carácter de socios la Nación y el Departamento, porque ese hecho no puede prevalecer contra el otro especial de que el capital de esa Compañía lo constituyen, en su mayor parte, los fondos que pertenecen á aquellas entidades, por lo cual es indiscutible el interés que ambas tienen en el asunto.

La segunda de las excepciones, ó sea la ilegitimidad de la personería del demandante, se ha hecho consistir en que Restrepo no es dueño sino arrendatario de los terrenos de "La Jabonera," que es propiedad de Francisco Soto Villamizar, hoy de sus herederos; pero el Tribunal ha desechado el fundamento de esa excepción por creer indudable el derecho que dan á Restrepo los artículos 1,988 y 2,342 del Código Civil para reclamar en su propio nombre los daños y perjuicios sufridos por él como arrendatario. Cree la Corte que esta excepción no ha debido admitirse como dilatoria, supuesto que se funda en la falta de derecho del demandante, que sólo puede decidirse en el fallo definitivo.

Por último, la excepción de pleito pendiente, ha tenido por base el hecho de que existía en el Tribunal un juicio sobre expropiación forzosa de la zona de tierra ocupada por el Ferrocarril en la misma hacienda, y que los perjuicios cuya indemnización pide Restrepo, pueden quedar comprendidos entre los que se reconozcan al arrendador ó dueño en el mencionado juicio. Pero el Tribunal ha observado, con razón, que no hay constancia en este expediente de que el juicio de expropiación se hubiese iniciado antes que el ordinario establecido por Restrepo y de que estuviese notificada la demanda, circunstancia sin la cual no puede sostenerse la litis-pendencia.

Por las razones expuestas y las demás aducidas por el Tribunal, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Coronel del Ejército de la República, Benjamín L. Andrade, ha ocurrido á esta Corte Suprema, con fecha 2 de Marzo último, manifestando que, como pensionado, por motivo de heridas recibidas en el campo de batalla, tiene derecho á que se le cambien las Letras de licencia indefinida por otras nuevas, correspondientes al empleo que obtiene de Coronel efectivo, y por concurrir en él los requisitos y circunstancias de que trata el artículo 41 de la ley 84 de 1890 "sobre recompensas militares"; y que, en consecuencia, la Corte disponga el cambio de dichas Letras, asignándole las dos terceras partes del sueldo de Coronel desde el 1.° de Marzo citado.

Acompañan el escrito de demanda, estos documentos:

1.° Las Letras originales de licencia indefinida, expedidas por la Secretaría de Guerra y Marina en 1.° de Junio de 1878, en cumplimiento de lo resuelto en la misma fecha por el Poder Ejecutivo Nacional, según las cuales consta que el referido Jefe tenía derecho á cobrar del Tesoro de la República la pensión mensual vitalicia de $ 53-33, dos terceras partes del sueldo de Sargento Mayor, por haber comprobado hallarse comprendido en la regla 2.ª del artículo 62 de la ley 82 de 27 de Junio de 1876, "orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia";

2.° El despacho de Coronel efectivo del Ejército, librado en 24 de Mayo de 1887 por el Presidente de la República, y refrendado por el Ministro de Guerra, con la declaratoria de que la antigüedad en dicho empleo debe contarse desde el 28 de Marzo de 1884; y

3.° Una certificación del Señor Ministro del Tesoro, de la cual resulta que el Coronel Andrade disfruta actualmente de la pensión á que se le declaró acreedor en la Letra de licencia indefinida á que se ha hecho alusión.

Substanciada esta demanda por los trámites que establece el artículo 54 de la Ley 84 de 1890, "sobre recompensas militares," la Corte pasa á ocuparse en ella.

El demandante Benjamín L. Andrade funda su demanda en la disposición del artículo 41 de la ley últimamente citada, en las Letras de licencia indefinida, que le fueron expedidas en

1.° de Junio de 1878, en virtud de calificación que se le hizo por el Poder Ejecutivo Nacional, y por haber comprobado el mismo demandante que se hallaba comprendido en la regla 2.ª del artículo 62 de la ley 82 de 17 de Junio de 1876, que dice así:

"Art. 62. Los militares que sean declarados en uso de Letras de cuartel, retiro ó inválidos, ó con licencia indefinida, gozarán de una recompensa vitalicia ó de reforma, según las reglas siguientes:

"..... 2.ª Para gozar de las dos terceras partes, cuarenta años de servicio ó haber quedado en absoluta invalidez por herida recibida en acción de guerra; ó haber ejecutado alguno de los actos expresados en el artículo 61 de esta ley."

Y la Corte Suprema observa que el mencionado artículo 41 de la ley 84 de 1890 dispone que, "cuando algún militar se hubiere calificado y recompensado sus servicios conforme á las leyes anteriores á las expedidas por el Cuerpo Legislativo de la Nación desde 1876 en adelante, y en tal virtud se hallare en el goce de pensión, pero que con motivo de servicios prestados á la causa constitucional con posterioridad á la calificación aludida, hubiere acumulado más tiempo y adquirido en su transcurso nuevas graduaciones en el Ejército, tiene derecho á que se le cambien las Letras ya expedidas por otras en que se le asigne la nueva pensión á que se le haría acreedor, si estuviera vigente la ley conforme á la cual se le hizo la primera calificación; pero debe tenerse en cuenta que esta gracia tansólo es concedida para los militares que se hallen gozando actualmente de pensión con motivo de heridas recibidas en el campo de batalla ó declaratoria de acciones distinguidas de valor."

De manera que habiendo sido calificado el Coronel Benjamín L. Andrade por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme á la regla 2.ª del artículo 62 de la ley 82 de 1876, que no es anterior á dicho año, la Corte, sin entrar en el presente caso á examinar si el demandante tiene ó nó derecho á solicitar el cambio de sus Letras de licencia indefinida por otras, y ante quién puede hacerlo valer, no encuentra en la ley 84 de 1890, varias veces citada, disposición alguna que la faculte para decretar el cambio de dichas Letras.

Notifíquese, déjese copia, y devuélvanse los documentos al interesado, si los pidiere, dejándose la debida constancia en el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril catorce de mil ochocientos noventa y uno.

El Juez de lo civil del Circuito de Amalfi, en el Departamento de Antioquia, por resolución de trece de Marzo de mil ochocientos noventa, declaró á Juan María Ramírez, Juez municipal de Segovia, incurso en la multa de un peso, por haber extendido un auto que hacía constar que Ciriaco E. Murillo había presentado personalmente en el Juzgado el poder que por medio de memorial confería éste á Alejandro y Antonio María Aguilar C., para que en su representación se hicieran parte en el juicio de oposición que hacía José Antonio Gómez al denuncio dado por dicho poderdante de la mina de aluvión denominada *Juan Vara*, que se encontraba abandonada. Y lo declaró incurso en la multa expresada porque el memorial poder fue extendido en una hoja de papel sellado de tercera clase, correspondiente al bienio anterior, violando así lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 110 de 1888, "orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional."

El Juez penado reclamó de la resolución dictada por el Juez del Circuito de Amalfi, dentro del término legal, para que se le exonerase del pago de la multa; y substanciada la reclamación por los trámites de una articulación común, fue decidida por resolución de *seis de Junio de mil* ochocientos noventa, no accediéndose á la revocación solicitada de la primera providencia.

El Juez multado interpuso apelación contra este fallo; y recibido el expediente en el Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia, éste se consideró incompetente para decidir el recurso, fundando su determinación en que correspondía conocer de él á esta Corte, por el interés que las rentas nacionales tienen en el asunto.

Otorgado después el mismo recurso de apelación para ante esta Superioridad, y substanciado por los trámites establecidos para los casos en que se trata de autos interlocutorios, la Corte considera que no es exacto que la Nación tenga interés en este negocio, como lo ha determinado el Tribunal de Antioquia, pues está pendiente aún la reclamación que el interesado Juan María Ramírez tiene promovida. El interés de la Nación podrá nacer si dicha reclamación fuere resuelta definitiva y desfavorablemente al reclamante; porque en esta hipótesis la Nación adquiere el derecho de hacer suyo el importe de la multa. De consiguiente, sólo se trata en la actualidad del recurso de apelación interpuesto contra un auto interlocutorio, como es el pronunciado por el Juez del Circuito de Amalfi, en seis de Junio de mil ochocientos noventa, nó del procedimiento ejecutivo; y la Corte no es el Tribunal inmediato superior de dicho Juez, llamado á decidir del expresado recurso.

Por tanto, previa notificación de esta providencia, y compulsa de la copia respectiva, devuélvase el expediente, por no ser la Corte competente para conocer en segunda instancia de este asunto.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de justicia.—Bogota, Abril nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que pronunció en quince de Enero último, en el expediente iniciado contra el Fiscal del Circuito de Atrato, Heliodoro F. González, por el Juez del mismo Circuito, para la averiguación de la responsabilidad en que hubiera incurrido, al imponerse del contenido de un sumario que se levantaba contra el citado Fiscal y Guadalupe Rivas, por estafa.

Consta por las declaraciones de varios testigos que el Fiscal González manifestó que se había impuesto del sumario que contra él se instruía, en siete de Junio de mil ochocientos noventa, leyéndolo en la pieza del despacho del Juzgado. Esto indujo al Juez á dar cuenta, con la respectiva información sobre este hecho, al Tribunal Superior del Distrito para que se averiguara la responsabilidad del Fiscal por infracción del artículo 225 de la ley 57 de 1887, por el cual se declara que el sumario es de carácter reservado, y que en él solamente pueden intervenir el Funcionario de instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios, y el Agente del Ministerio Público. Hallándose impedido el Fiscal González para tomar parte en esa actuación, en que estaba interesado, conforme al artículo 183 de la ley 147 de 1888, se creía que había faltado al cumplimiento de sus deberes é incurrido en responsabilidad.

Si el Fiscal se impuso en un sumario reservado, la falta pudo atribuírse al Secretario, bajo cuya custodia estaba el expediente, si éste fue franqueado por el mismo Secretario. De las diligencias practicadas no resulta que el Fiscal hubiera pedido aquel sumario ni que hubiera incurrido en la responsabilidad que impone el artículo 416 del Código Penal, al funcionario que para un asunto de interés personal suyo ó de otra persona, abuse de la autoridad ó representación que le dé su empleo.

Mas, aun suponiendo que el funcionario denunciado estuviera en el caso del artículo 416 yá citado, como el delito no estaría sujeto á ninguna de las penas que hacen obligatoria la consulta del auto de sobreseimiento, conforme al artículo 346 de la ley 105 de 1890; la Corte Suprema de Justicia se abstiene de resolver sobre el mérito del auto consultado, y dispone que se devuelva el expediente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado, se declaró nula la causa seguida por el Juez del Circuito de Caldas contra Javier Salazar, Director de la Escuela de niños del Rosal, por irrespetos al Comisario de Policía de ese mismo lugar, y por embriaguez, causa en la cual se había dictado sentencia absolutoria por el mencionado Juez y había subido al Tribunal, en consulta. En la expresada sentencia del Tribunal se ordenó compulsar copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Juez del Circuito por haber suspendido de las funciones de Director de la Escuela al mencionado Salazar; y aparejado el sumario correspondiente, el mismo Tribunal dictó el auto de sobreseimiento de fecha siete de Febrero último, que se ha remitido en consulta á esta Superioridad.

Mas, como según el artículo 346 de la ley 105 de 1890, vigente en la República desde el primero de Marzo del presente año, los autos de sobreseimiento dictados en los negocios en que pueda y deba procederse de oficio, sólo son consultables cuando el delito investigado sea de los que merecen las penas corporales de muerte, presidio ó reclusión, y el delito que se atribuye al Juez del Circuito de Caldas no lo hacía acreedor á ninguna de dichas penas; la Corte Suprema, que ha considerado como favorable al sindicado la nueva disposición legal, ha resuelto yá, en casos idénticos, abstenerse de decidir sobre la consulta de los autos de sobreseimiento de que habla la citada disposición y ha ordenado devolver el expediente.

Por tanto, siguiendo la práctica establecida, esta Superioridad dispone que se devuelva al Tribunal de Popayán el presente sumario.

Notifíquese, déjese copia, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juan Alberto Sepúlveda, por memorial del treinta de Abril del año próximo pasado, denunció ante la Corte á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, Doctores Bonifacio Torres, Ladislao Corso y Gabriel A. Sarmiento, por violación de ley al pronunciar la sentencia de doce de Marzo de mil ochocientos noventa, en el juicio de deslinde y amojonamiento del terreno de "Hatoviejo" y el "Curubito," ubicado en la jurisdicción del Distrito de Boavita, que promovió el mismo Sepúlveda, por escrito de cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, presentado ante el Juzgado civil del antiguo Departamento del Norte (Boyacá), juicio que debía surtirse con intervención de los dueños de los terrenos colindantes, Salvador y Emilio Esteban, Luis Felipe Aponte y Custodio Niño.

Traídos al estudio de la Corte los autos respectivos resulta: que se surtieron las diligencias preparatorias del deslinde y que comisionado el Juez del mencionado Distrito para fijar la línea divisoria entre los predios, se verificó la demarcación en catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis (fojas 43 vuelta), teniéndose á la vista la escritura de propiedad en esos terrenos que presentó el demandante, por la cual consta que Félix Camacho vendió á Sepúlveda, en Soatá, en siete de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno, un terreno en el sitio de "Hatoviejo." El vendedor Camacho había adquirido ese inmueble de Lázaro Ferrer, éste de Emigdio Quintero, el cual los compró á Martín Elizalde. Consta que por muerte de Urbano Angarita sucedieron en el dominio de una porción de los terrenos pertenecientes á la capellanía de "Patiño," sus herederos Salvador Esteban, Silvestre y Martín Elizalde, quienes por un convenio, expresado en documento privado, se repartieron el terreno en estos términos: correspondió al primero una porción de esa finca, de valor de doscientos pesos, ó sea las dos quintas partes del área divisible; un derecho igual á Silvestre Elizalde, y una quinta parte ó sea una porción de valor de cien pesos á Martín Elizalde, primitivo causante del denunciante Sepúlveda. Se tuvieron también en consideración los testimonios de varios testigos, para aclarar los linderos fijados en la escritura número 121 de que se acaba de hacer mérito.

Puesto en conocimiento de las partes el deslinde, fue objetado por Sepúlveda, en parte, por cuyo motivo el Juez de la causa dispuso que se llevara á efecto en lo no disputado y que continuara el juicio por la vía ordinaria para resolver por sentencia definitiva en cuanto á los linderos en que las partes no estaban avenidas; y comisionó al Juez del Distrito de Boavita para dar posesión á los contendores de los terrenos en la parte no disputada. El Juez comisionado practicó la diligencia en ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho (fs. 91), pero no hizo otra cosa que referirse á los linderos que se habían fijado en la primitiva diligencia de deslinde, sin declarar cuál era la parte no disputada, ni poner en posesión de ella á los respectivos interesados; el Juzgado del Circuito, por auto de 5 de Septiembre del mismo año, improbó la posesión dada por el comisionado, y á solicitud de Sepúlveda recibió la causa á prueba para que las partes justificaran la propiedad que respectivamente tenían en los terrenos deslindados. Continuado el juicio á virtud de esta providencia y citadas las partes para sentencia, el Juez, antes de dictar su fallo, dispuso que se practicara una inspección ocular del terreno, la que se verificó en veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve (fs. 136), y agregándose luégo un informe de los testigos que concurrieron á la inspección, según el cual se adoptaron los mismos linderos fijados en la escritura otorgada á Sepúlveda por Félix Camacho, con algunas aclaraciones en la parte en que no había la suficiente claridad en ese instrumento.

Pronunciése, por último, sentencia definitiva en veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual se declaró que no se había comprobado la excepción perentoria de prescripción que había opuesto Emilio Esteban; que los terrenos cuyo deslinde había solicitado Sepúlveda eran de su propiedad, así como también lo eran los terrenos limítrofes de Salvador y Emilio Esteban y demás colindantes. Llevado el negocio al conocimiento del Tribunal Superior de Tundama, por apelación de Sepúlveda, fue fallado definitivamente en doce de Marzo de mil ochocientos noventa, reformándose la sentencia de primera instancia en estos términos:

"Los límites de los predios de 'Hato viejo' y 'Curubito,' jurisdicción de Boavita, propiedad de Juan Sepúlveda, y de los predios colindantes de Salvador y Emilio Esteban, son los que se establecen en la diligencia de inspección ocular practicada por el Juez de la causa y testigos nombrados al efecto, la que se practicó el día veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, y que figura á fojas 136, 137 y 138 de los autos." La reforma consistió, pues, substancialmente en que el Tribunal se limitó á fijar los límites de los predios á que se contraía la disputa, sin entrar en la declaratoria de que fueran éstos de las partes litigantes, como lo había hecho la sentencia apelada.

Después de la exposición de los antecedentes, corresponde examinar si esta sentencia del Tribunal denunciado ha violado los derechos de Sepúlveda y comprometido la responsabilidad de los Magistrados que la suscribieron.

El dictamen de los peritos á que se refiere la sentencia del Tribunal, se circunscribió á los linderos de la escritura invocada por Sepúlveda para hacer valer los derechos de propiedad que adquirió en los terrenos de "Hatoviejo" y "Curibito." Sepúlveda no presentó prueba alguna para demostrar que las aclaraciones hechas en la diligencia de inspección ocular han traspasado los límites de su derecho. El amparo de posesión que le dio el Prefecto del Departamento del Norte de Boyacá, no es una justificación de que los linderos fijados en esa diligencia fueran los mismos que había señalado la escritura de propiedad otorgada por Camacho á Sepúlveda, que es el título que de preferencia debe consultarse; y además, el acta relativa á ese amparo no fue admitida como prueba por el Tribunal (fs. 18 vuelta del cuaderno de segunda instancia), seguramente por haberse presentado ese documento sin el juramento exigido por el artículo 1,314 del Código Judicial, y por aparecer firmado el escrito de presentación del acta por un individuo, á ruego de Sepúlveda, cuando hay constancia en los autos de que éste sabía firmar.

No hay, por tanto, fundamento alguno para impugnar como ilegal la sentencia del Tribunal Superior de Tundama; pues no aparece cuál haya sido la disposición legal que se haya infringido por ese fallo.

El denunciante considera infringido el artículo 666 del Código Judicial, por no haberse puesto el dictamen de los peritos en conocimiento de las partes, de acuerdo con el artículo 668, antes de la decisión del negocio. Pero aparte de no ser esto imputable al Tribunal, no se faltó por el Juez de primera instancia á las formalidades del juicio de deslinde prescritas en el Capítulo 5.°, Título 11.°, Libro 2.° del Código Judicial, en donde se registra el artículo 1,311, que reserva el traslado del dictamen pericial para después de practicada la expresada diligencia de deslinde; cuyo requisito fue llenado.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay mérito para llamar á juicio de responsabilidad á los Magistrados denunciados.

Notifíquese, cópiese y publíquese este auto; debiéndose devolver al Tribunal la actuación original que remitió á este Despacho, y archivar el expediente aquí formado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar remite por recurso de apelación el auto que profirió con fecha 9 de Diciembre de 1890, por el cual declara con lugar á formación de causa contra el Prefecto de la Provincia de Providencia, Juan C. Ramírez, por infracción del artículo 516 del Código Penal.

Los hechos se verificaron de la manera siguiente:

En el mes de Mayo del año próximo pasado el Prefecto sindicado dio orden á un agente de policía de que condujera á su despacho á una mujer, con motivo de insultos que ésta había dirigido á otra. Como se trataba de cumplir esa providencia, dos de los hermanos de aquella mujer se opusieron á que el Prefecto fuera obedecido; y al efecto, uno de ellos, armado de machete, se dirigió al mismo Prefecto en actitud de ataque. Entonces dicho empleado, parece que con el propósito de intimidar á su agresor y de hacerse respetar, hizo dos tiros de revólver, pero en vez de herir á los individuos que habían hecho resistencia á su autoridad, una de las balas hirió á un niño de cuatro años, que se hallaba en la casa donde tuvo lugar el suceso.

Practicado por peritos el reconocimiento respectivo en la persona del niño, se encontró que tenía una herida en el brazo izquierdo, herida que lo imposibilitó por el término de veintiún días.

Varios testigos que presenciaron lo ocurrido aseveran que el autor de tal herida fue el Prefecto Ramírez, lo cual se deduce también de la declaración de éste.

Estando, pues, comprobado el cuerpo del delito y existiendo plena prueba respecto de su autor, el auto del Tribunal de Bolívar es estrictamente legal; siendo de advertir, por otra parte, que se halla suficientemente acreditado el carácter de empleado público que tenía el sindicado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL.

Señores Magistrados.

Con copia legalizada de la respectiva hoja de servicios formada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra de la República, y con copia del despacho de General efectivo de Brigada, expedido con la antigüedad de 18 de Junio de 1880, el General Mario E. Padilla ha ocurrido á esa Superioridad en solicitud de la pensión á que le da derecho la ley 84 de 1890, por tiempo de servicio en la carrera de las armas.

Siendo esos documentos los que la ley exige para comprobar el tiempo expresado, debe estarse á los resultados que ellos arrojen, el cual alcanza para el peticionario al total líquido de treinta años diez días de servicio activo y á más de tres años en el último empleo de General efectivo de Brigada.

No obstante esto, como el peticionario recibió, según él mismo lo manifiesta, recompensa unitaria por el tiempo de servicio que se deja indicado, ocurre la dificultad de saber si por esa circunstancia ha perdido el derecho de ser pensionado conforme á la ley 84 de 1890, y, caso de no haberlo perdido, de saber si la anterior recompensa debe deducirse, y en qué forma, de la pensión que se decrete.

La citada ley 84 nada previene expresamente en el particular, puesto que los casos previstos en dicha ley, sobre cambio de letras de pensión ó sobre pensión complementaria por servicios prestados con posterioridad á la yá concedida, son diferentes del propuesto en la solicitud del General Padilla, como pasa á verse:

El artículo 41 se refiere al cambio de letras de pensión concedidas de conformidad con leyes anteriores á las expedidas por el Cuerpo Legislativo de la Nación, desde 1876 en adelante, gracia que está limitada á los militares que se hallen gozando actualmente de pensión con motivo de heridas recibidas en el campo de batalla ó de declaratoria de acción distinguida de valor, caso en el cual no está comprendido el General Padilla.

El artículo 60 se refiere á los militares que habiendo estado en el goce de pensión la hubiesen capitalizado en el Tesoro público, y que en virtud de haber prestado nuevos servicios en el Ejército se presentaren á solicitar nueva pensión con motivo de tiempo ó antigüedad en el servicio, la cual se les concederá deduciéndoseles la cuota capitalizada. Este caso tampoco corresponde al del expresado Jefe.

Finalmente, el artículo 61 declara que no tienen derecho á recibir *recompensa unitaria* los militares que, á virtud de calificación de sus servicios conforme á leyes anteriores, hubiesen recibido recompensa de alguna clase ó se hallasen disfrutando de pensión. Esta disposición tampoco comprende al General Padilla, quien no solicita *recompensa unitaria* sino pensión.

¿Qué debe hacerse, pues, con los militares que, como el citado General, han recibido recompensa unitaria por sus servicios de conformidad con leyes anteriores y que hoy solicitan pensión conforme á la ley 84 de 1890?

A mi ver, y procediendo por analogía, estimo que lo más razonable sería, caso de que la Corte no estime extinguido en absoluto el derecho de los militares yá recompensados por tiempo de servicio y en la forma unitaria á acogerse á la nueva ley, que tales militares, como en el caso de capitalización de las letras de pensión anteriores, se les asigne la pensión que les corresponde según dicha ley, deduciendo de esa pensión la cuota á que alcanzó la primitiva recompensa.

Cuanto á la extinción del prenotado derecho, creo que, por razones de equidad y por no estar declarado expresamente en la Ley que hoy rige sobre la materia, ella no debe considerarse efectuada, pudiéndose, en consecuencia, promover y admitir rectificaciones en lo anteriormente decretado sobre recompensas por razón de antigüedad en el servicio; rectificaciones que en muchos casos y con motivo de otras leyes que han introducido novedad en punto á recompensas militares, han obtenido vuestra ilustrada aquiescencia.

Si esta opinión mía fuere aceptada por vosotros, sería el caso de resolver que el General Padilla tiene derecho á pensión vitalicia igual al sueldo íntegro de su último empleo militar, de la cual debe deducírsele el valor de la recompensa unitaria que tiene recibida.

Bogotá, 25 de Febrero de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 5 de Mayo de 1891. | N.° 271

CONTENIDO

Págs.

PENA CAPITAL

Fallo que declara incasable la sentencia del Tribunal del Cauca, que condena á Juan Antonio Benítez Montaño á la pena de muerte. 81

Voto salvado en esa decisión por el Señor Magistrado Doctor Jesús Casas Rojas... 82

NEGOCIOS CIVILES

Sentencia en el juicio de Manuel José Trillos A. con Juan Ropero, sobre dominio, posesión y entrega de un solar.... ... 85

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Resolución en la solicitud de José María Ayerve, sobre suspensión de unos artículos de la Ordenanza número 39, de 20 de Agosto de 1890, expedida por la Asamblea Departamental del Cauca..... 87

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación... 88

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Con fecha ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve el Alcalde Municipal de Hato de Lemos, jurisdicción del Circuito de Toro, en el Departamento del Cauca, tuvo conocimiento de que, en la noche del día anterior, había muerto violentamente Luciana Caicedo, y había sido estropeado el niño Jesús María Sarria.

Nombrados peritos reconocedores, éstos encontraron que el cadáver tenía siete heridas causadas con instrumento punzante, de las cuales dos eran por su naturaleza mortales, y encontraron también en el niño señales de golpes causados con instrumento contundente.

Instruído el correspondiente sumario y agotada la investigación, el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, por auto de fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa (folio 123 vuelto), llamó á juicio criminal á Juan Antonio Montaño, con intervención del Jurado, por los delitos de homicidio perpetrado en la persona de Luciana Caicedo, y de maltratamiento de obra en la persona de Jesús María Sarria, niño de dos años. El Juez sobreseyó acerca del delito de tentativa de homicidio, y respecto del de hurto y forzamiento, que también se imputaban á Montaño, resolvió que, para conocer del primero, era competente la policía, y respecto del segundo no podía procederse de oficio. Notificado el auto de proceder al representante del Ministerio Público, al reo y su defensor, ninguno de ellos hizo uso del derecho de apelar, y abierto el juicio á prueba, por auto de veinticinco de Abril del propio año (folio 128), y avaluados los perjuicios ocasionados por la comisión de los expresados delitos, se procedió al sorteo de los Jurados, diligencia que tuvo lugar el veintiséis de Mayo siguiente (folio 132 vuelto), y en la cual se llenaron todos los requisitos que exige la ley.

Habiéndose dado traslado á los Jurados del expediente, se señaló el veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa para dar principio á la celebración del juicio, acto que se verificó el día señalado y con asistencia de todas las partes, según se demuestra por la diligencia respectiva, que se registra al folio 142 del expediente. El Juez sometió al Jurado el siguiente cuestionario, que se copia literalmente:

"Serie primera.

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de asesinato en la persona de Luciana Caicedo, en el Hato de Lemos, cabecera del Distrito del mismo nombre, de la Provincia de Toro, en la noche del siete al ocho de Junio del año de mil ochocientos ochenta y nueve, delito definido en el artículo 440 del Código Penal, comprendido en la primera parte del 221 de la Ley 153 de 1887, que constituye grado máximo de gravedad, y está castigado con la pena capital por el artículo 217 de la misma ley?

"2.ª ¿Juan Antonio Montaño, apellidado también Benítez, es responsable de esta infracción?

"3.ª ¿Juan Antonio Montaño, apellidado también Benítez, es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?"

"Serie segunda.

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de maltratamiento de obra en la persona del niño Jesús María, hijo de Irene Sarria, de dos años de edad no cumplidos, en el Hato de Lemos, en casa de Luciana Caicedo, comprensión de la Provincia de Toro, en la noche del siete al ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, delito que define y castiga el artículo 501 del Código Penal, por haber excedido de ocho días, sin pasar de treinta la enfermedad producida al paciente?

"2.ª ¿Juan Antonio Montaño, apellidado también Benítez, es responsable de esta infracción?

"3.ª ¿Juan Antonio Montaño, apellidado también Benítez, es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?"

El Jurado resolvió afirmativamente las dos primeras cuestiones de cada serie, y declarando respecto de la tercera, que Montaño era autor principal.

De acuerdo con ese veredicto, el Juez Superior dictó sentencia por la cual, previa la declaratoria de infamia, condenó á Juan Antonio Montaño, apellidado también Benítez, á las siguientes penas: á la de muerte que debería sufrir en el lugar que designara el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca; á pagar á los herederos de Luciana Caicedo la cantidad de dos mil novecientos cinco pesos ($ 2,905), en que fueron avaluados los daños y perjuicios causados por la muerte de ésta; á pagar á la madre del niño Jesús María Sarria la suma de veintiún pesos en que se valoraron los daños y perjuicios causados por el maltratamiento de obra ocasionado al expresado niño, y por último al pago de las costas procesales.

Apelada esta sentencia y concedido el recurso en ambos efectos, el Tribunal Superior, por resolución de siete de Agosto de mil ochocientos noventa, ordenó que se devolviera el proceso al Juez Superior para que, convocado nuevamente el Jurado, se resolviera en la forma legal la primera cuestión propuesta, relativa al delito de asesinato; pues consideró el Tribunal que debía resolverse con cuál de las circunstancias establecidas en el artículo 221 de la ley 153 de 1887, se había cometido el expresado delito.

Reunido de nuevo el Jurado, el Juez le propuso la primera cuestión en los siguientes términos:

"1.ª ¿Se ha cometido el delito de asesinato en la persona de Luciana Caicedo, en el Hato de Lemos, cabecera del Distrito del mismo nombre, de la Provincia de Toro, en la noche del siete al ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, delito

definido en el artículo 440 del Código Penal, por concurrir la tercera de las circunstancias que en él se mencionan, comprendido en la primera parte del 221 de la ley 153 de 1887, que constituye grado máximo de gravedad, y está castigado con la pena capital por el artículo 217 de la misma ley?"

El Jurado resolvió afirmativamente la expresada cuestión.

Como consecuencia de este nuevo veredicto el Juez volvió á pronunciar sentencia, por la cual condenó al sindicado á las mismas penas que se le habían impuesto en la anterior sentencia; y habiéndose interpuesto también recurso de apelación por parte del defensor del reo, el Tribunal, por resolución de 20 de Septiembre de 1890, confirmó en todas sus partes la nueva sentencia pronunciada por el Juez Superior, y como dicha sentencia se ha remitido en consulta á esta Superioridad, es llegado el caso de dictar el fallo que haya de poner fin al asunto.

Examinado el proceso con detenimiento, se observa que no se ha omitido ninguna formalidad que pudiera viciarlo de nulidad. Al efecto, el auto de proceder, el de apertura de la causa á prueba y el de convocatoria del Jurado para la celebración del juicio, se notificaron debidamente; el sorteo de los Jurados se hizo con asistencia de las partes y llenándose todas las fórmulas y prevenciones que establece la ley; el juicio se celebró como lo determina la misma ley; y por último, la sentencia fue dictada en congruencia con el veredicto del Jurado, y haciendo correcta aplicación de las leyes penales respectivas, tampoco encuentra la Corte que el veredicto del Jurado sea notoriamente injusto; pues no hay en el proceso la plena prueba necesaria que demuestra esa notoria injusticia.

El Señor Procurador General de la Nación ha observado que se ha incurrido en equivocación respecto del apellido del reo, pues el individuo enjuiciado, dice, es Juan Antonio Montaño, y el reo se llama Juan Antonio Benítez Montaño; pero esta observación no tiene ninguna fuerza, si se atiende á que en el proceso está comprobada la identidad del reo, y además el Jurado, el Juez y el Tribunal han tenido el cuidado de aplicar al reo uno y otro apellido, haciendo la debida especificación de él.

El defensor nombrado por esta Superioridad alega, á su turno, que hubo incompetencia de jurisdicción en el Juez Superior para convocar de nuevo el Jurado, pues habiendo notado el Tribunal que la primera cuestión de la primera serie había sido mal resuelta, era á esa Corporación á la que incumbía la nueva convocatoria del Jurado, el cual ha debido reunirse ante ella para reformar su veredicto. Esta alegación queda de hecho infirmada, si se considera que el Tribunal Superior conoce solamente de la sentencia del Juez por algún recurso que se intente contra ella; y que es el Juez Superior el que conoce con intervención del Jurado, de los juicios criminales, en que se imponga la pena capital; y que es el mismo Juez el que hace la convocatoria, el que formula las cuestiones que debe resolver el Jurado y el que debe, en fin, dictar todas las providencias necesarias hasta obtener que éste pronuncie su veredicto.

En atención á las precedentes observaciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo para anular la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, con fecha veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa, en la causa seguida contra Juan Antonio Montaño, por los delitos de asesinato y maltratamiento de obra.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y pásese el expediente al Ministerio de Justicia para los fines legales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR JESÚS CASAS ROJAS.

Enviada á la Corte en casación por el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca, la causa contra Juan Antonio Montaño, por asesinato, el infrascrito, como Magistrado substanciador, escribió y sometió á la consideración de la Corte el proyecto respectivo.

Leído éste, la mayoría de la Corte manifestó que el examen en él expuesto acerca de la prueba de indicios que sirvió al Juez de la causa para apreciar la culpabilidad del sindicado Montaño, le parecía inconducente en este caso, y declaró que la forma del proyecto era inaceptable.

Encargóse el Magistrado Doctor Morales, por comisión del Señor Presidente, de redactar un nuevo proyecto, que en efecto ha presentado hoy con ejemplar puntualidad.

El infrascrito Magistrado bien habría deseado retirar su propio proyecto y firmar sin más discusión el del Doctor Morales, en el cual al lado de la envidiable sencillez del estilo y de la precisión magistral de los términos, brillan otras cualidades no menos recomendables; pero no lo hace así, porque entre los dos proyectos hay una diferencia que á primera vista no se descubre, pero que tiene, en concepto del infrascrito, señalada importancia en cuanto á la uniformidad de la jurisprudencia, que es el principal de los objetos que el legislador se ha propuesto al dictar sus disposiciones sobre recurso de casación.

En el fondo los dos proyectos coinciden enteramente y se confunden entre sí en uno solo, en cuanto en ambos se declara que no hay lugar á casar la sentencia de pena de muerte pronunciada contra Montaño; pero en la forma difieren principalmente en cuanto el del Doctor Morales omite examinar la fuerza legal que tenga la prueba de indicios que el Señor Juez de la causa estimó suficiente para dictar su auto de enjuiciamiento contra Montaño, mientras que el proyecto del infrascrito analiza y examina dicha prueba con el designio de demostrar que en el presente caso su aplicación ha sido correcta y jurídica. La mayoría de la Corte opina que dicho examen es, en un fallo de casación como el presente, improcedente é inconducente, y el infrascrito Magistrado opina lo contrario; y tiene el deber legal ó reglamentario de exponer las razones de su disentimiento, deber que, muy á su pesar (pues bien desearía estar siempre acorde en opiniones con sus respetables colegas) pasa á cumplir, en la confianza de que nunca ha de ser inútil ni perjudicial, sino antes bien, provechosa y fecunda la discusión que desde el punto de vista del bien común entre sí tengan sobre puntos trascendentales de derecho personas á quienes no mueve en sus actos oficiales otra mira que la de desempeñar estricta y rectamente sus altas funciones de Magistrados.

Pues bien, el infrascrito ha entendido siempre y entiende:

1.° Que en una causa criminal como la de Juan Antonio Montaño, existen las siguientes divisiones principales, á saber: el sumario que sirve de base al auto de proceder; el auto de proceder sobre cuya parte resolutiva versa la probanza posterior de las partes; el plenario que es el campo en que se establecen y preparan las pruebas que han de militar en pro y en contra del acusado; el Jurado que es el combate jurídico en que cada parte expone la fuerza que lo asista, y que termina por la adopción de un veredicto; la sentencia del Juez fundada en el veredicto del Jurado; generalmente la apelación para ante el Tribunal Superior; y últimamente el fallo de casación;

2.° Que estos elementos guardan entre sí una concatenación necesaria, en que cada eslabón depende del que le precede y todos forman un conjunto que puede ser ó no ser armónico y jurídico, según que lo sean los dichos elementos componentes, de los cuales el primero, que es el sumario, sirve de fundamento á todos los demás;

3.° Que existe también íntima conexión necesaria entre las disposiciones legales pertinentes; y que así, por ejemplo, el artículo 391 de la Ley 105 de 1890, se refiere al 370; éste, al 368; éste al 366; y todos ellos, así como los de otras leyes que tratan del mismo asunto, al artículo 29 de la Constitución;

4.° Que en virtud de estas relaciones necesarias, fácil es ver que la casación de sentencias de pena de muerte, lo mismo que la de asuntos civiles (artículos 368 y 366 de la mencionada ley 105), se ha concedido con dos fines, uno principal que es el de uniformar la jurisprudencia, y otro secundario que es el de enmendar agravios inferidos;

5.° Que no es posible que en fallos de casación sobre sentencias de pena de muerte se consigan los fines expresados que el legislador persigue, si no se hace en cada uno de los casos que se presenten á la Corte un estudio completo y perfecto de cada uno de los elementos de cada causa, empezando por el que siempre tiene que ser el fundamento, que es el sumario;

6.° Que la evidencia indeclinable del anterior concepto, se

robustece y cobra mayor fuerza decisiva cuando se considera que los dos motivos que según los incisos 1.° y 2.° del artículo 370 de la Ley 105, dan derecho á interponer el recurso de casación (violación de ley sustantiva ó de doctrina legal, é injusticia notoria en concepto de la Corte), no pueden fundarse sino mediante un estudio completo de cada uno de los elementos del proceso respectivo. ¿No es en efecto posible, probable, casi seguro que en caso de injusticia notoria ella proceda de los hechos consignados en el sumario? ¿No es igualmente posible que en caso de violación de ley sustantiva ó de doctrina legal, dicha violación pueda estar en el auto de enjuiciamiento?; y

7.° Que de las causales de casación indicadas en el inciso 3.° del mencionado artículo 370, la primera—*incompetencia del Juez*—donde de ordinario puede encontrarse es en el auto de proceder y en virtud de las pruebas que arroje el sumario.

Y estos son los fundamentos que determinan al infrascrito Magistrado á creer que en un fallo de casación como el que da lugar á este escrito, es obligación legal de la Corte estudiar, examinar y analizar cuidadosamente cada parte del proceso, empezando por el sumario y el auto de proceder; y las que no le permitan firmar, sin salvar su voto, el proyecto adoptado por la Corte.

A lo expuesto sólo falta agregar que en un juicio de que conoció en casación la Corte, hace pocos días, el de Nicomedes Urueña, el infrascrito Magistrado salvó su voto por hallarse en desacuerdo con la mayoría de la Corte en cuanto al fondo del ásunto, y en su salvamento respectivo desechó la prueba de indicios en que la sentencia se funda, por creer que dicha prueba no estaba arreglada á la disposición del artículo 1,513 del Código Judicial (que es la disposición que se puede citar), puesto que allí se trataba de comprobar por medio de ella, tanto el cuerpo del delito, como la culpabilidad de Urueña. En el caso presente, el cuerpo del delito se halla establecido por prueba directa, el reconocimiento del cadáver de Luciana Caicedo, por peritos; y la prueba de indicios sólo se invoca para establecer la responsabilidad de Montaño; el caso es, de consiguiente, substancialmente diverso, y la disposición pertinente *sobre indicios*, no es la del artículo 1,513 citado, sino las de los artículos 1,707, 1,708 y 1,709 del Código Judicial. La diferencia de los dos casos es, por tanto, patente, y por eso ha sido diverso el voto del infrascrito en cada uno de ellos.

Por lo demás, el proyecto del infrascrito, tal como fue presentado á la Corte, sin más variación que la de una cita legal que se había hecho equivocadamente, es como sigue:

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, ... de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Hasta el día siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, vivía en el Municipio de Hato de Lemos, Circuito Judicial de Roldanillo, Departamento del Cauca, en compañía de sus dos hijas Irene y María Florentina Sarria, una mujer viuda, de carácter pacífico, mayor de cincuenta años, llamada Luciana Caicedo. En la noche de este día ausentáronse de la casa Irene y Florentina, quedando la madre sólo en compañía de Jesús María, niño de dos años, hijo de Irene.

El día ocho del propio mes apareció la Caicedo muerta, y con señales seguras de no haber sido natural sino violento el hecho de su fallecimiento.

Habiendo Irene dado el correspondiente denuncio al Alcalde del Municipio, dictó éste su auto cabeza de proceso, y nombró reconocedores del cadáver á Isidro Vinasco y Leonardo Ramírez, quienes procedieron en el acto á practicar en compañía del mismo Alcalde y su Secretario, el reconocimiento del cual resultó que efectivamente la muerte fue causada por siete heridas sufridas en la cabeza, con instrumento punzante, y dos de ellas mortales por naturaleza.

El niño Jesús María había también sufrido golpes que podían causarle la muerte, ó á lo menos mantenerlo enfermo por largo tiempo. Con este reconocimiento, que en Jesús María se repitió luégo muchas veces, y que respecto de Luciana Caicedo se perfeccionó con varias diligencias y declaraciones, quedó legalmente establecido el cuerpo del delito de homicidio y el de maltratamientos de obra.

Llamados á declarar todos los individuos que de algún modo podían tener conocimiento del delito y de su autor, más de cinco expusieron su concepto unánime de que el autor del delito no podía ser otro que Juan Antonio Montaño; y fundáronse en los siguientes hechos que aparecen plenamente comprobados en el expediente por medio de testimonios irrecusables, á saber:

1.° Juan Antonio Montaño mantenía relaciones ilícitas con Irene Sarria, entraba á la casa de Luciana Caicedo como á casa propia, comía y pernoctaba en ella con mucha frecuencia, amenazaba á Luciana porque ésta trataba de librar á su hija menor Florentina de pretensiones corruptoras que Montaño había mostrado tener respecto de ella;

2.° Juan Antonio Montaño es hombre de mala reputación, por su carácter díscolo; y antes de ahora se le habían inculpado delitos de forzamiento y de hurto, por los cuales se han reunido en este mismo expediente diligencias y comprobantes que demuestran la mala condición de aquél;

3.° El día siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, en cuya noche tuvo lugar el delito de que se trata, Juan Antonio Montaño estuvo hasta las once p. m. en casa de Vicenta Vinasco, bebiendo tragos de aguardiente en compañía de Próspero Millán;

4.° El día nueve Juan Antonio Montaño huyó de su casa ó rancho de campo, de las orillas del Cauca, cuando Rubén Rojas y Manuel de Jesús Quintero fueron á buscarlo de orden de la autoridad; y Avelino Mondragón afirma que en aquel día lo encontró de camino para su finca de agricultura y "que iba como con miedo, con un gran acesido";

5.° En la casuca de Juan Antonio Montaño, Paterno, hermano de aquél, encontró una lanza que usaba el primero, y que examinada por los peritos reconocedores del cadáver de Luciana Caicedo, Isidro Vinasco y Leandro Ramírez, dio ocasión á que ellos dijesen en exposición de once de Junio (folio 31 vuelto), que por el conocimiento que tenían de las heridas que causaron á la Caicedo la muerte y por las medidas que de dichas heridas habían tomado, podían ellos afirmar que tales heridas habían sido causadas con un instrumento semejante á la mencionada lanza, aunque no hallaron en ella vestigio de sangre;

6.° Juan Antonio Montaño estuvo prófugo desde el día nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, en que huyó de su casuca de campo á orillas del Cauca, hasta el día catorce de Febrero (ó poco menos), en que el Alcalde de Ansermanuevo lo envió preso al Señor Prefecto de la Provincia de Toro (folio 118). Dicho Señor Prefecto lo envió al Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca el día diez de Marzo (folio 101);

7.° En sus indagatorias, que se hallan á los folios 119 y 122 del cuaderno principal, Montaño confiesa haber estado en la noche del día siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, como á las siete p. m., en casa de su comadre Vicenta Vinasco, en compañía de Próspero Millán, y afirma haberse ido luégo para su posesión de las orillas del Cauca, y confiesa conocer á Paterno Montaño de quien se reconoce hermano: confesiones notables por cuanto establecen de un modo perfecto la identidad del Juan Antonio Montaño contra quien militan los indicios que de los hechos aquí enumerados se desprenden para descubrir al autor del homicidio de la Caicedo.

Por lo demás, en dichas indagatorias, Montaño dice no saber nada de cuanto el Señor Juez Superior de Buga le pregunta, usando en general de esta respuesta: *no señor;* dice que no conoce á Donato Ríos, ni á Santiago Posso, ni á Florentina Sarria, ni á Luciana Caicedo, ni á Irene Sarria, cuando en los autos está plenamente comprobado que comía y pernoctaba frecuentemente en la casa de la Caicedo, y afirma que él vivía lejos de la Caicedo; de manera que en unos casos niega maliciosamente la verdad, y en otros casos se contradice manifiestamente.

Véase ahora si los siete hechos enumerados pueden considerarse como indicios que comprueben la responsabilidad de Montaño.

1.° Las relaciones ilícitas que existían entre Montaño é Irene Sarria, constituyen un hecho que, puesto en relación con el de que no se encontraba Irene Sarria en su casa el día siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, si llegó allí Montaño en solicitud de aquélla, como lo tenía de costumbre, sirve para fundar la conjetura de que esta contrariedad debió enardecerlo y enfurecerlo, y de que, montado así en cólera, fuese á desahogarse de ella en Luciana y Jesús María, únicas personas que en

la casa estaban, argumento que toma fuerza cuando se considera que hay datos para juzgar que Luciana repugnaba é improbaba aquellas malas relaciones y velaba sobre la hija menor Florentina, para impedir que Montaño la perdiese, cosa que Montaño sabía y le hacía concebir odio contra la Caicedo, á quien miraba como obstáculo de sus miras corruptoras;

2.° La mala fama de Montaño favorece también la presunción de que bien pudo él abusar de la indefensión y debilidad de la Caicedo y el niño, para dar á la primera la muerte, y herir al segundo en un momento de no contenido furor, ocasionado por no encontrar á su alcance con quién satisfacer sus malos hábitos carnales;

3.° La costumbre de pernoctar Montaño en casa de la Caicedo, la hora en que se retiró de la casa de Vicenta Vinasco, la menor distancia que había que recorrer para ir á la casa de la Caicedo que la que separaba la finca de la orilla del Cauca, y el aguardiente de que en compañía de Próspero Millán estuvo Montaño usando hasta las once de aquella noche, son también circunstancias que dan lugar á presumir que Montaño debió irse de preferencia á la casa de la Caicedo; y que, chasqueado por el no encuentro de Irene, pudo levantar mano de homicida sobre la anciana á quien consideraba como causa de su chasco;

4.° La huída que de su posesión hizo Montaño el día nueve de Junio constituye un indicio vehementísimo contra él, que pudiera talvez asumir el carácter de indicio necesario. ¿Si Montaño está inocente por qué huye? En las relaciones que tenía con la familia de la Caicedo, á estar inocente del delito que se trata de castigar, lo natural era que se apersonase en el asunto, á fin de esclarecerlo, no sólo por cierta obligación que en él era más fuerte que en cualquiera otro individuo, ya que no era extraño á la familia así ofendida, sino también y principalmente por poner en limpio su propia honra y defensa. Pero huir inmediatamente después del suceso, y alejarse á larga distancia y esconderse y substraerse de la acción de la autoridad que lo persigue, y abandonar sus propiedades y dejar correr la voz de que él es el autor de aquel delito, son cosas que no se hacen sino cuando hay motivo suficiente para temer un castigo justo. No pudiéndose explicar este hecho de otro modo, visto está que se halla necesariamente relacionado con el de la culpabilidad de Montaño. Es de consiguiente aplicable al caso la disposición del artículo 1,703 del Código Judicial; y bastaría talvez este solo indicio como plena prueba de la responsabilidad de Montaño;

5.° Los reconocedores del cadáver de la Caicedo exponen que las heridas por consecuencia de las cuales aquélla murió, fueron causadas con un instrumento semejante á la lanza que Paterno Montaño encontró en la casuca de Juan, y que está probado que pertenecía á éste y era de su uso ordinario ó frecuente, pues la cargaba en una mochila. Bien se ve la conexión que resulta entre los dos hechos, el de la existencia de aquella lanza perteneciente á Juan Montaño y por él abandonada á tiempo de la fuga, y el de la existencia en el cadáver de la Caicedo de heridas que por sus dimensiones han debido ser causadas por instrumento semejante á dicha lanza;

6.° El hecho á que se refiere este número queda comprendido en el número 4.°, debiéndose solamente agregar que ocho meses de huída confirman las conjeturas que existen contra Montaño. Si la primera huída, la del día nueve de Junio, hubiera sido efecto de una impresión del momento, de una sorpresa, y no señal segura de reato, claro está que en pocos días habría podido enmendarse, luégo que la reflexión hubiera borrado aquella impresión primera y abierto campo á la necesidad cada vez mayor de la rectificación y la defensa;

7.° Las indagatorias de Montaño contienen dos puntos importantes, á saber: 1.° La confesión de haber él estado el siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, de las siete de la noche para adelante, en casa de Vicenta Vinasco y la confesión de ser hermano de Paterno Montaño, establecen la identidad del Juan Antonio Montaño á quien se juzga por el homicidio de la Caicedo y los maltratamientos del niño Jesús María Sarria; y 2.° las pruebas que establecen en los autos las relaciones que existían entre dicho Montaño é Irene Sarria son tan patentes que no dejan la menor duda. Luego si Montaño afirma en una de sus indagatorias que no conoce á Irene Sarria, ni á su hermana Florentina, ni á Luciana Caicedo, y si más abajo dice que él vivía lejos de Luciana Caicedo, evidente es que por una parte Montaño oculta con malicia la verdad, y que por otra parte se contradice. Ley moral casi nunca interrumpida es la de que quien falta á la verdad incurre en contradicciones, y y la de que quien incurre en contradicciones, huye de la verdad que lo persigue.

Ahora bien, como la segunda parte del artículo 1,627 del Código Judicial dice:

"Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo ó graves indicios contra alguno ó algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos, previa audiencia del Ministerio Público," con razón el Señor Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, pronunció su auto de proceder, de fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa, que corre á los folios 124 y 125 del cuaderno principal, y por medio del cual declaró con lugar á formación de causa criminal contra Juan Antonio Montaño, por el delito de homicidio y por el de maltratamientos de obra.

Después se surtieron todos los trámites correspondientes del juicio, hasta que el día veintiséis de Junio se reunió con las formalidades legales el Jurado de calificación que debía decidir de los hechos criminosos examinados; y en vista de su veredicto, el Señor Juez pronunció el día tres del mismo Junio su sentencia por la cual condenó á Montaño á la pena de muerte y á la de pagar á los herederos de Luciana Caicedo, como indemnización de daños y perjuicios, la suma de dos mil novecientos cinco pesos ($ 2,905) en que aquellos fueron estimados por peritos, más veintiún pesos á la madre del niño maltratado.

Apelado este auto para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, este alto Cuerpo, por resolución de siete de Agosto siguiente, dispuso que se devolvieran los autos al Juez, á fin de que convocando de nuevo el Jurado, hiciera que declarara cuál de las circunstancias de que trata el artículo 221 de la ley 153 de 1887, era la que en relación con el artículo 440 del Código Penal había ocurrido en el caso. Cumplióse esta resolución superior, como que al efecto el Señor Juez convocó de nuevo el Jurado y formuló así la cuestión que debía resolver.

"Cuestiones que el infrascrito Juez Superior somete á la decisión del Jurado:

Serie primera.

1.ª ¿Se ha cometido el delito *de asesinato en la persona de Luciana Caicedo*, en el Hato de Lemos, cabecera del Distrito del mismo nombre de la Provincia de Toro, en la noche del siete al ocho de Junio del año de mil ochocientos ochenta y nueve, delito definido en el artículo 440 del Código Penal, por concurrir la 3.ª de las circunstancias que en él se mencionan, comprendida en la primera parte del 221 de la ley 153 de 1887, que constituye grado máximo de gravedad, y está castigado con la pena capital por el artículo 217 de la misma ley?

Sí.

El Presidente, *Gonzalo Guzmán.—Pedro Vejarano D.—Anselmo Vicente Delgado S.*

2.ª ¿*Juan Antonio Montaño*, apellidado también *Benítez*, es responsable de esta infracción?

Sí.

El Presidente, *Gonzalo Guzmán.—Pedro Vejarano D.—Anselmo Vicente Delgado S.*

3.ª ¿*Juan Antonio Montaño*, apellidado también *Benítez*, es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?

Es autor principal.

El Presidente, *Gonzalo Guzmán.—Anselmo Vicente Delgado S.—Pedro Vejarano D.*

Buga, veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

BELISARIO LOSADA.—*Roberto Arturo*, Secretario."

Resuelta afirmativamente esta cuestión, el Juez pronunció nueva sentencia el día veintitrés de Agosto, por la cual aplicó á Montaño las mismas penas de la anterior. Apelada esta nueva sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca la confirmó por fallo de veinte de Septiembre último, fallo que ha subido á esta Suprema Corte, de conformidad con la disposición del artículo 37 de la ley 61 de 1886, hoy artículo 388 de la ley 105 de 1890.

Y habiéndose dado al asunto la tramitación legal, alegaron el Señor Procurador General de la Nación y el defensor de Montaño, Doctor Fernando Cortés M., y para adoptar la Corte la decisión que le incumbe, considera:

1.° Del estudio que atrás se deja expuesto acerca de los indicios que condenan á Juan Antonio Montaño, se deduce que son perfectamente aplicables al presente caso las disposiciones de los artículos 1,707 y 1,708 (primera parte) y 1,709 del Código Judicial; es decir, que dichos indicios constituyen aquí plena prueba de la responsabilidad del sindicado.

2.° El veredicto del Jurado no adolece de ninguna de las causales de nulidad apuntadas por el artículo 264 de la ley 57, hoy inciso 3.° del artículo 370 de la ley 105, ni hay motivo ni razonamiento en qué fundar el concepto de injusticia notoria de que trata el inciso 2.° del artículo 370 de la ley 105 de 1890.

3.° En su mencionado alegato del doce de Diciembre último, el Señor Procurador manifiesta que no cree comprobada la culpabilidad de Montaño; y que ha ocurrido equivocación en el apellido del sindicado, por haberse llamado á juicio á Juan Antonio Montaño, debiéndose haber llamado á Juan Antonio Benítez Montaño, y que, de consiguiente, se ha incurrido en la causal 7.ª del artículo 264 ya mencionado de la ley 57. Cuanto á lo primero, la Corte estima, como se ha dicho ya, que la prueba de indicios es en este caso suficiente, al tenor de los artículos mencionados del Código Judicial (1,707, 1,708 y 1,709).

Respecto de la segunda ha de tenerse presente que es principio de derecho perfectamente reconocido, que el que afirma una cosa es el que debe probarla. Si Montaño afirma no ser ese su primer apellido, en su interés estaba el probarlo. Lo que de autos aparece es que Juan Antonio Montaño es hijo legítimo de Ambrosio Montaño y Remigia Rangel; y que el mismo Juan Antonio, en su segunda indagatoria del folio 122, se reconoce hermano de Paterno Montaño. De consiguiente, si es hijo de Ambrosio Montaño y hermano de Paterno Montaño, Montaño es y no Benítez. La identidad del reo es cosa que en los autos se halla establecida del modo más perfecto y claro. El espíritu de la disposición que permite anular un proceso por razón de equivocación en el nombre ó apellido del reo, no es ni puede ser otro que el de prevenir el caso de que pudiera penarse á un individuo por otro; pero aquí no ocurre en manera alguna ese temor. Si toda vez en que un sindicado se cambiase el nombre ó el apellido, hubiera equivocación en dicho nombre ó apellido, muy fácil sería anular procesos criminales. Pero nó, la equivocación ha de resultar de pruebas inequívocas, que en el presente caso no existen, pues, antes bien, existen las que se necesitan para no dudar de la identidad del reo.

El Señor defensor, Doctor Cortés M. acusa la sentencia apelada de la causal de nulidad de que trata el inciso 1.° del artículo 264 de la ley 57, por cuanto, en su concepto, y según el artículo 310 de la mencionada ley, debió ser el mismo Tribunal quien convocaba segunda vez el Jurado de calificación para que subsanara cierta falta de su veredicto. Para demostrar la falta de fundamento de dicha objeción basta considerar que la única autoridad competente para enmendar el defecto de que adolecía aquel veredicto del Jurado, era el Jurado mismo; y como en efecto el Jurado se reunió y enmendó el mencionado defecto, no hay modo de alegar en el presente caso la incompetencia de jurisdicción de que habla el inciso 1.° del expresado artículo 264. El Jurado, por otra parte, no puede reunirse nunca ante el Tribunal, sino ante el Juez Superior correspondiente.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á la casación de la sentencia de veinte de Septiembre último, que ha consultado el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, de conformidad con el artículo 37 de la ley 61 de 1886), hoy artículo 388 de la ley 105 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y envíense los autos á Su Señoría el Ministro de Justicia para los efectos á que haya lugar.

Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

JESÚS CASAS ROJAS. — POMBO. — ISAZA. — CORRALES. — LARGACHA. — MORALES. — RUIZ BARRETO. — *Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El apoderado de Manuel José Trillos A. estableció juicio ordinario ante el Juez Superior del Circuito de Ocaña, en el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, contra Juan Ropero por el dominio, posesión y entrega de un solar con paredes para edificar, situado en el Distrito del Carmen y demarcado por estos linderos: por el Oriente, frente á la calle denominada del Magdalena; por el Poniente, con casa de Melitona Núñez; por el Norte, con solar y tapias de Cruz González, que en la actualidad pertenece á Juan Agustín León; y por el Sur, callejuela de por medio, con casa de Tomás Aquino Pacheco.

Fundó la demanda en los hechos siguientes:

1.° En que adquirió la expresada finca por compra que hizo á Lorenza Carvajalino, conforme á la escritura número seiscientos trece, otorgada en el Distrito del Carmen, en veintiocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, y registrada el siete de Octubre del mismo año;

2.° En que no la ha vendido ni enajenado, y sin embargo la posee el demandado; y

3.° En que ha procurado que el demandado le entregue esa finca y no ha podido conseguirlo extrajudicial y amigablemente.

Ropero, por medio de apoderado, después de haberse declarado no probada la excepción dilatoria de inepta demanda, que alegó fundándola en que no es poseedor sino mero tenedor de la finca, la cual, dijo, pertenecía á la sucesión de José María Ropero, contestó dicha demanda negando y desconociendo el derecho del demandante y los hechos que le sirven de fundamento. Al mismo tiempo demandó en reconvención á Trillos A. por el valor de las mejoras útiles, las cuales consisten en el levantamiento de nuevas paredes, en la construcción del techo, puertas y ventanas, ó lo que es lo mismo, en la edificación total que hoy se encuentra en el mismo solar á que se refiere el demandante, mejoras que estimó en dos mil pesos ($ 2,000).

Fundó esta demanda de reconvención en los hechos siguientes:

1.° En que él ha hecho las mejoras mencionadas;

2.° En que Trillos A. sólo demanda el dominio, posesión y entrega de un solar con paredes para edificar, y hoy existe en el mismo solar una casa construída por Ropero.

La parte de Trillos A. negó el cargo que se le hace por mejoras, fundándose en que no reconoce á Ropero como poseedor de buena fe.

Abrióse el juicio á pruebas y se siguió la tramitación ordinaria hasta dictar sentencia definitiva de primera instancia, en diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual fue condenado Juan C. Ropero á entregar, dentro del término legal, el solar y sus paredes, á Manuel José Trillos A., y se absolvió á éste de los cargos que le formuló aquél en la demanda de reconvención, quedando á salvo el derecho que le concede á Ropero el artículo novecientos sesenta y cuatro (964) del Código Civil de Santander (sic), concordante con el inciso final del artículo novecientos sesenta y seis (966) del Código Civil vigente.

Conformóse con esta sentencia el apoderado de Trillos A., pero el de Ropero apeló para ante el Superior Tribunal del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander.

Otorgado el recurso y substanciado en ese Tribunal, se pronunció la sentencia de veinticinco de Junio del año próximo pasado, la cual condena á Juan Ropero á entregar á Manuel José Trillos A., el solar cercado de paredes á que se refiere la demanda primitiva y condena á Trillos A. á pagar á Ropero el valor de las mejoras útiles á que se refiere la demanda de reconvención.

Contra el fallo del Tribunal interpuso recurso de casación el apoderado de Manuel José Trillos A., fundándolo en las causales 1.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de las que determinaba el artículo 38 de la ley 61 de 1886.

Concedido el recurso, previos los requisitos legales, se elevaron los autos á esta Superioridad, y habiendo sido oídas las partes, ha llegado el caso de decidirlo.

Ante todo, conviene dejar establecido que no es ya materia de controversia el dominio del inmueble demandado por Trillos A., pues desde que se pronunció la sentencia de primera instancia en la cual se declaró que ese dominio pertenecía al demandante y la parte del demandado Ropero se conformó con esta declaración, quedó ese punto fuera de debate. Con mayor razón puede afirmarse esto después de la sentencia del Tribunal, que contiene igual declaración, y que no es en esta parte materia del recurso.

La cuestión que debe decidir la Corte se reduce á saber si Ropero tiene ó nó derecho á las mejoras que puso en el inmueble del litigio, ó más bién, si debe reputársele como poseedor de buena ó mala fe, y si el recurrente ha alegado en oportunidad las causales de casación conducentes, pues la Corte no puede hacer declaratoria de oficio ni ocuparse en otros motivos de casación distintos de los invocados en el memorial en que se introdujo el recurso, ni apoyarse en leyes no citadas en la misma pieza, al tenor de lo que disponía el artículo 41 de la ley 61 de 1886.

La primera causal de casación alegada consiste en ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra.

Antes de entrar en el examen de las disposiciones legales que se dicen violadas por la sentencia y de su aplicación al caso del pleito, es necesario dejar establecidos los hechos sobre que se apoya esta parte de la cuestión.

Ropero al proponer la excepción de inepta demanda manifestó que no poseía la cosa demandada en su propio nombre sino á nombre de la sucesión de su hermano José María Ropero, á quien aquélla pertenecía.

Se sabe ya que esa excepción fue desechada por no haberse dado la prueba del hecho en que se fundaba.

Más tarde, y cuando ya estaban concluídos todos los términos dentro de los cuales podían presentarse pruebas, el apoderado de Ropero exhibió en el Tribunal Superior el testimonio de una escritura otorgada ante el Notario público del Circuito del Carmen, en once de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, en la cual consta que José Bernabé Bustos vendió á José María Ropero, en cantidad de seiscientos pesos ($ 600) de á ocho décimos ($ 0,8) unas tapias de tierra pisada para construir casa, sitas en el plan de ese Distrito en la calle de la Magdalena, demarcadas por linderos que coinciden con los del inmueble que se litiga. Este instrumento fue presentado con el objeto de que el Tribunal lo agregase á los autos, si lo estimaba de justicia, pero como no se accediese á lo solicitado, él viene á ser absolutamente inútil en el pleito.

En la primera instancia absolvió posiciones Juan C. Ropero, y en ellas confesó estos importantes hechos:

"3.° Que es cierto que el exponente durante la ausencia de Trillos de este Distrito (el Carmen), edificó el año de mil ochocientos setenta y ocho, en el mismo solar y tapia ya expresados, una casa que posee y habita en ese mismo Distrito, cuyo solar ocupó por compra que de él hizo, en unión de sus hermanos, á José Bernabé Bustos.

"4.° Que no es cierto que el exponente tenga título alguno justo, es decir, escritura pública en que conste que el solar y tapias ya referidos, sobre que el exponente edificó la mencionada casa, sean de su propiedad porque algún dueño anterior de ese solar y tapias le hubiera transmitido al declarante su dominio y propiedad; pero que su hermano José Ropero que encabezaba la compra que le hizo á José Bernabé Bustos, recibió de éste el título traslaticio de dominio.

"5.° Que el exponente no tiene en su poder y puede presentar, si se ofrece, la escritura pública que le sirve de justo título para poseer, como dueño propietario, el solar y tapias sobre que edificó.

"8.° Que ninguna persona le transmitió al exponente, por escritura pública, la propiedad y posesión del solar y las tapias ya mencionados.

"9.° Que en ninguna fecha le han otorgado al exponente la escritura de propiedad del solar y tapias ya referidos."

De manera que es indiscutible que Ropero no ha acreditado la existencia de un título constitutivo ó traslaticio de dominio en virtud del cual poseyera el solar de la cuestión con ánimo de señor ó dueño.

El artículo 768 del Código Civil nacional (769 del de Santander), dice, que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio; que en los títulos traslaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto ó contrato; que un justo error en materia de hecho no se opone á la buena fe; pero que el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario.

El artículo 769 del mismo Código (770 del de Santander), establece que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria y que en todos los otros la mala fe deberá probarse.

Dedúcese de aquí que para que el poseedor pueda ser reputado de buena fe, se requiere necesariamente la existencia de un título constitutivo ó traslaticio de dominio, esto es, la prueba de una relación de derecho de las que confieren originaria ó derivativamente la propiedad de las cosas, en virtud de la cual el poseedor pueda adquirir la conciencia de que ha recibido la cosa por medios legítimos de quien tenía facultad de enajenarla.

No puede, pues, presumirse poseedor de buena fe al que no muestra título ó sea la causa ó razón porque recibió la cosa, que es lo que sucede precisamente en el caso de Ropero, pues no basta decir que se posee la cosa por haberla comprado, si no se prueba la existencia de la compra, cuando se tiene en frente un contradictor que presenta un título traslaticio de dominio, que no adolece de vicio.

Asegura Ropero que compró el solar en unión de sus hermanos, á José Bernabé Bustos, pero que no tiene escritura pública que acredite la existencia de la venta, lo que equivale á confesar que no puede invocar á su favor la existencia de un título traslaticio de dominio, pues es de derecho, sin que se pueda alegar ignorancia de la ley, que la transmisión de la propiedad raíz, á título de venta, no puede efectuarse mientras no se haya otorgado escritura pública, inscrita en la Oficina de Registro de instrumentos públicos (artículos 1,856, 757 y 760 del Código Civil santandereano).

No quiere decir esto que para que haya buena fe se requiera que el poseedor sea regular, pues el artículo 765 del Código Civil de Santander reconoce que se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, lo que sucede cuando el que ha recibido la cosa de buena fe tiene posteriormente conocimiento de algún vicio en la transmisión.

Puede también ser alguno poseedor irregular, y sin embargo, poseedor de buena fe, lo que acontece cuando á pesar de existir título, éste no es justo por hallarse en alguno de los casos que determina el artículo 767 de la misma obra, y no haber tenido conocimiento el poseedor del vicio de que ese título adolecía.

La buena fe puede ser independiente de la calidad de la posesión, supuesto que aquélla la constituye esencialmente la creencia de haberse adquirido legítimamente la cosa, creencia que no puede presumirse sino cuando existe algún medio de transmisión en que pueda fundarse.

La doctrina anterior está confirmada por el artículo 2,531 del Código Civil de Santander (el mismo del Nacional), que señala un caso en el cual se presume la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y es cuando se ha poseído la cosa sin interrupción por el tiempo de treinta años, excepción que confirma el principio general que se ha expuesto.

La doctrina sostenida por el Tribunal de segunda instancia sobre que basta la prueba de la posesión ó sea de la tenencia de la cosa con ánimo de señor ó dueño para que se presuma la buena fe, es inadmisible por ser contraria á la disposición del artículo 768 del Código Civil nacional, que exige, como ya se ha dicho, para la existencia de la buena fe, que el poseedor tenga conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de otro vicio, porque desde el momento en que el poseedor confiesa que no adquirió la cosa por alguno de estos medios, por el mismo hecho hay que considerarlo como poseedor de mala fe, supuesto que le falta el requisito esencial que constituye aquel estado.

Las razones expresadas demuestran que es fundada la primera de las causales de casación alegadas, por cuanto la sen-

tencia acusada es violatoria en su parte dispositiva de leyes substantivas, especialmente del artículo 769 del Código Civil de Santander.

Y encontrándose Ropero en la situación de poseedor de de mala fe, no cabe la aplicación del artículo 969 del Código Civil citado, que da derecho al poseedor de buena fe vencido á que se le abonen las mejoras útiles hechas antes de contestarse la demanda, sino la del artículo 970 que le permite únicamente llevarse los materiales de dichas mejoras siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Tampoco puede reconocerse al poseedor vencido el derecho que establece el inciso final del artículo 740 del Código citado, porque no ha probado que edificó á ciencia y paciencia del dueño del terreno, pues, al contrario, ha confesado que construyó la casa en cuestión en ausencia del propietario.

La segunda y tercera causales de casación, que consisten en no ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes y no contener aquélla declaración sobre una de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, no son admisibles, porque respecto al punto de mejoras, que es á lo que se refieren, sí guarda armonía en el fondo con la demanda de reconvención. Se ha visto ya que Ropero, al formular la contrademanda, lo hizo por el valor de las mejoras útiles hechas en el solar, y aunque fijó ese valor en dos mil pesos ($ 2,000), lo hizo sólo por vía de estimación de la cuantía. La sentencia del Tribunal que condena al demandante principal á pagar á Ropero el valor de las mejoras útiles á que se refiere la demanda de reconvención, es congruente con ésta, aunque defectuosa porque no determina la suma que debe pagar.

Ante la Corte ha alegado el apoderado del recurrente la violación del artículo 963 del Código Civil santandereano que deja á elección del reivindicador contra el poseedor de buena fe vencido, hacer cualquiera de estas cosas:

1.ª Pagar al tiempo de la restitución las obras en que consistan las mejoras; ó

2.ª Pagar lo que en virtud de ellas valiere más el terreno en dicho tiempo; ó

3.ª Obligar al que edificó á pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder.

Es claro que la sentencia acusada al privar al demandado en reconvención, de la elección que reconoce la disposición mencionada, es violatoria de ella; mas, como este medio de casación no fue invocado oportunamente, no puede la Corte darle cabida; la ley 105 del año próximo pasado, que permite alegar las causales en que se funda el recurso hasta en el escrito que el recurrente presenta al contestar el primer traslado que se le confiere (artículo 377) no estaba vigente cuando se alegó el motivo de que se trata.

La cuarta causal de nulidad referente á la indebida apreciación de las pruebas por error de derecho, queda refundida en la primera, porque se hace consistir en la no estimación de las pruebas y especialmente de la confesión de Ropero de lo que ya se ha tratado: el error no consiste precisamente en mala apreciación de la prueba sino en la interpretación de la ley sustantiva que define la buena fe.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, como violatoria de ley sustantiva en cuanto declara que es poseedor de buena fe quien no presenta título traslaticio ó constitutivo de dominio, y que tiene, en consecuencia, derecho á cobrar mejoras útiles, y anula la mencionada sentencia en la parte en que condena á Manuel José Trillos A. á pagar á Juan Ropero el valor de las mejoras útiles á que se refiere la demanda de reconvención, quedando subsistente la expresada sentencia en cuanto condena á Juan Ropero á entregar á Manuel José Trillos A. el solar cercado de paredes á que se refiere la demanda primitiva.

Fallando sobre lo principal, en el punto sobre que ha recaído la casación, la Corte determina lo siguiente:

Absuélvese á Manuel José Trillos A. de la demanda de reconvención propuesta por Juan C. Ropero.

Se deja á éste el derecho que reconoce el artículo novecientos setenta del Código Civil de Santander, para llevarse los materiales de las mejoras útiles que haya puesto en la cosa reivindicada y que pueda separar sin detrimento de la misma cosa, si el propietario rehusa pagarle el precio que tendrían dichos materiales, después de separados, con sujeción á la disposición del artículo novecientos setenta y dos del Código citado.

No se hace especial condenación en costas.

Devuélvase el depósito al recurrente.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José María Ayerve, por memorial de fecha veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, se dirigió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y pidió la suspensión de los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ordenanza número 39, de 20 de Agosto del mismo año, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca, fundándose en que no hay ley alguna que autorice á las Asambleas para establecer Tribunales ó Juzgados destinados á examinar y fenecer las cuentas de las Oficinas ordenadoras y pagadoras de los Departamentos.

Después de agregados algunos documentos á solicitud del respectivo Fiscal y oído el dictamen adverso de este mismo empleado, el expresado Tribunal, por Acuerdo de cinco de Febrero del presente año, declaró exequibles los artículos de la Ordenanza cuya suspensión se había solicitado y ordenó consultar su resolución con esta Superioridad, caso de que no fuera apelada.

Notificado el Señor Fiscal, interpuso apelación y con tal motivo la Corte se ocupa en resolver lo que estime legal, después de oído el concepto del Señor Procurador.

Los artículos acusados por Ayerve como contrarios al artículo 3.° de la ley 28 de 1888, dicen así:

"Artículo 20. Autorízasele (á la Gobernación del Departamento) para que decrete una reorganización de la 3.ª Sección de la Secretaría de Hacienda, que denominará Oficina de Contabilidad general del Departamento, y que quedará á cargo del Contador general que será el Jefe de la dicha Sección.

"Parágrafo. Desde el 1.° de Enero de 1891 se centralizará en dicha Oficina el examen y fenecimiento de las cuentas ordenadoras; el examen, fenecimiento, centralización ó incorporación de las cuentas de las Administraciones provinciales y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, y todo lo relativo á proyectos y resoluciones sobre consultas en materia de contabilidad, y proyectos de rentas y gastos, liquidación de los mismos y los de créditos suplementarios ó extraordinarios.

"Artículo 3.° Para tal organización podrá dividir la Oficina en cuatro Secciones con sus jefes y escribientes respectivos, encargándose cada una con la debida distribución de los trabajos de lo que sigue:

"Una de las cuentas ordenadoras; otra del examen, fenecimiento y centralización de las cuentas pagadoras; otra para centralizar las anteriores y llevar la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, y otra para encargarse de lo relativo á la estadística.

"Art. 4.° Autorízasele igualmente para reorganizar la Administración general del Tesoro y para disponer y distribuir el actual personal de las Oficinas mencionadas entre las nuevas, aumentando los escribientes, si lo cree necesario, y haciendo los nombramientos de los respectivos empleados."

El artículo 3.° de la Ley 28 de 1888, que se considera violado, dice lo siguiente: "Autorízase al Gobierno para que donde lo estime conveniente, disponga que las cuentas de las Oficinas de recaudación y pago de los Departamentos se examine en última ó única instancia por una Oficina que habrá en la capital del respectivo Departamento. Esta Oficina será servida por uno ó tres Contadores, con los subalternos que fueren necesarios á juicio del Gobierno; será organizada como lo disponga la Asamblea respectiva, y los gastos de su personal y material serán de cargo de la Nación."

Pero el Tribunal ha considerado que la disposición legal que acaba de transcribirse quedó abrogada por la del artículo 26 de la ley 146 de 1888, que dispuso lo siguiente: "Las cuentas generales de los Departamentos examinadas y fenecidas por las Oficinas de cuentas locales que establezcan las respectivas Asambleas y los gastos que demanden dichas Oficinas en personal y material, serán de cargo del Departamento. Los Tesoreros y Administradores generales de los Departamentos remitirán mensualmente á la Oficina general de Cuentas de la República copia del Diario y un ejemplar del Balance de su cuenta."

A virtud de esta última disposición, no puede quedar duda de que las Asambleas quedaron facultadas para establecer Oficinas de cuentas que examinasen y feneciesen las generales de los Departamentos, y fundado en ella el Tribunal de Popayán declaró exequibles los artículos acusados por no ser contrarios á la Constitución ni á la ley.

El Señor Procurador ha agregado la oportuna observación de que la Asamblea del Cauca al expedir la Ordenanza de que hacen parte los referidos artículos, no solamente obró conforme á la facultad que le da la parte final del artículo 185 de la Constitución, sino á la más expresa del artículo 169 de la ley 149 del mismo año de 1888.

Examinados por la Corte los fundamentos del Acuerdo del Tribunal, que ha sido materia de apelación, y no encontrando motivo legal para revocarlo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, confirma el Acuerdo mencionado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, remítase al Congreso de la República para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de los artículos de la Ordenanza que fueron acusados, y comuníquese al Tribunal consultante.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Sargento Mayor Eustasio Sánchez solicita le asignéis la recompensa unitaria á que se cree con derecho por haber ejecutado la acción distinguida de valor definida en el inciso 10 del artículo 840 del Código Militar.

El peticionario acompaña á su solicitud varios despachos de empleos militares que le han sido conferidos, siendo el último de ellos el de Sargento Mayor efectivo; una certificación del Ministerio del Tesoro, en que consta que no ha sido recompensado por la Nación, y las declaraciones de varios testigos que afirman que en la noche del 22 de Noviembre de 1860, hallándose dicho peticionario al servicio del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, descubrió y contuvo una sublevación que debía estallar en esta capital, en el cuartel en que el mismo peticionario hacía la guardia de prevención. Tal movimiento lo habían proyectado varios presos políticos que se custodiaban en dicho cuartel, quienes habían comprometido parte de la tropa, la cual debía obrar apoyada por un considerable número de enemigos del Gobierno que á la hora convenida debían rodear el cuartel, como efectivamente concurrieron á hacerlo antes de que supiesen que se había frustrado el plan de sublevación.

Siendo esta solicitud la primera que se presenta por acción distinguida de valor, después de la vigencia de la Ley 84 de 1890, y conteniendo dicha ley algunas disposiciones cuyo sentido y alcance conviene fijar previamente, me permito prescindir, por ahora, del examen y apreciación de las pruebas contenidas en el expediente del Señor Sánchez, á fin de someter á vuestra consideración las siguientes observaciones:

El Título IV de dicha ley, referente á las acciones distinguidas de valor, premios que por ellas se conceden y modo de comprobarlas, contiene disposiciones en las cuales se da al Poder Ejecutivo cierta intervención en la calificación y reconocimiento de aquellas acciones, en términos que parecen indicar que la Corte no debe ejercer la facultad que le confiere el artículo 54 de la misma ley, tratándose de solicitudes fundadas en acción distinguida de valor, sino hasta tanto que el Poder Ejecutivo, ya sea en la respectiva hoja de servicios ó en otro documento oficial, haya calificado dicha acción como se previene en el título arriba citado.

Véanse, en efecto, algunas de esas disposiciones:

El artículo 26, después de disponer que las acciones distinguidas de valor definidas en el artículo 840 del Código Militar, dan derecho á recompensa, agrega: "Los hechos enumerados en los ordinales 1.° á 12 inclusive, así como también los que expresa el artículo 841 del mencionado Código Militar, podrán ser premiados *á juicio del Poder Ejecutivo*, y en atención á las distintas circunstancias que pueden concurrir en los diversos casos, con una suma pagadera en moneda legal....."

El artículo 30 dice: "Cuando algún individuo no militar ejecutare alguna de las acciones distinguidas de valor que se determinan en el Código del Ejército, relativa á la sofocación de una revolución ó motín á mano armada ó al sometimiento de una tropa sublevada, tendrá derecho al pago de una recompensa unitaria definitiva, en la misma proporción que correspondería á la graduación del militar que encabezó los sublevados ó rebeldes ó á otra mayor, si en justicia lo creyere así el *Jefe de la Nación*....."

El artículo 36: "Una vez que haya llegado el asunto á conocimiento del Comandante General, mandará él levantar escrupulosamente la información del caso para que si es que el hecho reclamado resulta ser cierto y verdadero, lo participe, dando su concepto por el conducto regular al Ministerio de la Guerra, para que por esa vía llegue al conocimiento del *Jefe del Gobierno Nacional, quien determinará en vista de las pruebas presentadas y del concepto de la Comandancia general, si otorga ó nó la concesión que se le pide.*"

El artículo 37 también previene que el hecho que en él se considera se lleve al conocimiento del *Jefe de la Nación á fin de que él resuelva lo que creyere de justicia.*

Finalmente, el artículo 58, que trata de la acción distinguida de valor que llegue á ejecutarse por el General en Jefe del Ejército, dispone que "previas las diligencias que allí se establecen, se ponga dicha acción en noticia del *Jefe del Gobierno Ejecutivo, para que él resuelva, como en los demás casos, lo que justamente convenga.*"

A juzgar por las disposiciones que se dejan insertas, parece indudable que las solicitudes de recompensa por acción distinguida de valor necesitan, para ser decididas por la Corte, en ejercicio de la facultad conferida por el yá citado artículo 54 de la Ley 84, que el Poder Ejecutivo califique previamente dicha acción en vista del respectivo expediente; punto que exige ser resuelto por esa Superioridad, á fin de dejar desde ahora establecido el procedimiento en que se consulten conjunta y correctamente la intervención del Poder Ejecutivo y la vuestra en el particular, ó de fijar al menos el alcance de la primera de esas intervenciones y la forma en que debe hacerse efectiva.

A virtud de lo expuesto y absteniéndome, como yá lo indiqué, de emitir por ahora concepto sobre el mérito de las pruebas acompañadas á la solicitud del Mayor Sánchez, os pido, como cuestión previa y si á ello no se opone la naturaleza sumaria del juicio, que indiquéis lo que deba hacerse para dar cabal cumplimiento á las disposiciones á que os he llamado la atención.

Bogotá, 18 de Febrero de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 20 de Mayo de 1891. | N.° 272

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede una recompensa unitaria á Dolores Cuadros, por muerte de su hijo Julio Cuadros.... 89
La dictada en el juicio de Fernanda Nieto de Vargas, en solicitud de recompensa.... 89
La que concede una recompensa unitaria á María de la Paz Benítez, como viuda del Coronel Calixto Leiva... 90
La dictada en el juicio de Ricardo Quintero, por empréstitos y expropiaciones 90
La dictada en el juicio de Carlota Pérez de Castro, en solicitud de recompensa.. 91
La dictada en el juicio de Dolores Cualla de Sánchez, en solicitud de recompensa.... 91
La dictada en el juicio de Bernardo Espinosa, por suministros y expropiaciones 92
La dictada en el juicio de Carlota Simo de Ucrós, y Margarita y Josefa María Ucrós, en solicitud de recompensa 92

NEGOCIOS CRIMINALES

La dictada en el juicio de responsabilidad contra Rodolfo Sinesterra, como Prefecto de la Provincia de Cali. 93

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado en el juicio de Carlos Corradine, por suministros.... 94
El dictado en el juicio del Sargento Mayor Pedro P. Zaldúa, para que se le declarara una acción distinguida de valor.... 94

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en el denuncio de Juan Cerón contra el Doctor Enrique Bonilla, como Juez del Circuito de Popayán y como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre 94
El dictado en el denuncio de Alejo Luque contra el Administrador de la Salina de Nemocón, Alejandro Castillo 95
El dictado en el juicio de responsabilidad seguido á José María Guerrero, como Jefe Municipal de Pasto. 96

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 96

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Dolores Cuadros, por medio de apoderado especial, ha ocurrido ante esta Superioridad reclamando la recompensa á que se considera acreedora, como madre del soldado Julio Cuadros, quien murió en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, al servicio del Gobierno.

Para fundar su pretensión ha acompañado los documentos siguientes:

Una información de testigos practicada ante el Juez del Circuito de Tuluá, con asistencia del Fiscal respectivo, con la cual se comprueba que Julio Cuadros tomó servicio, como soldado, en el *Batallón 15 de Tuluá*, y que en el combate que tuvo lugar en el sitio de "Zanjón Oscuro," el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, dicho Cuadros perdió la vida, á consecuencia de una herida de bala que allí recibió; que murió soltero y sin dejar descendientes; que Dolores Cuadros vivía del trabajo de su hijo; que con éste guardaba perfecta armonía, y que dicha Cuadros es muy pobre, que permanece soltera y que observa buena conducta.

Un certificado del Cura Párroco de Tuluá, del cual aparece que Julio Cuadros era hijo natural de Dolores Cuadros.

Certificado de Su Señoría el Ministro del Tesoro, en que consta que la peticionaria no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público.

Vigente la ley 84 de 1890, se formuló nuevamente la demanda de acuerdo con dicha ley; y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 53, se exigió y se obtuvo una certificación del mismo Párroco de Tuluá, con la cual se demuestra que la peticionaria permanece aún soltera.

Estando cumplidas todas las exigencias de la ley, para otorgar el beneficio solicitado, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Dolores Cuadros tiene derecho á la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), como recompensa unitaria definitiva, por razón de la muerte de su hijo Julio Cuadros.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Fernanda Nieto de Vargas, viuda del Capitán Celedonio Vargas, reclama la recompensa á que cree tener derecho, por razón de haber su finado esposo recibido en la función de armas que tuvo lugar el día once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, en el punto denominado "Los Cristales." dos heridas, y haber luégo, el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa, muerto en el Hospital de San Juan de Dios, á consecuencia de una afección conocida con el nombre de *litiasius biliar*, según de ello da testimonio el Señor Síndico de dicho hospital, en certificación que corre al folio 15 del expediente.

Claro se ve que la razón en que la peticionaria funda su reclamación no es la muerte de su esposo, pues ésta no ocurrió, según se deduce del certificado mencionado del Señor Síndico del Hospital, ni en el campo de batalla á manos de los enemigos del Gobierno, ni tampoco á consecuencia de las heridas recibidas por Vargas en el hecho de armas de "Los Cristales," el año de mil ochocientos sesenta y dos.

En cuanto á que Vargas sufriera á causa de aquellas heridas la invalidez relativa de que tratan los artículos 55, inciso 8.°, y 19 de la ley 84 de 1890, ese hecho no está plenamente comprobado, pues los testimonios de testigos y médicos que se aducen para establecerlo, no se hallan en manera alguna arreglados á las disposiciones de los artículos de 20 á 25 de la mencionada ley 84 de 1890.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el Señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que

no hay lugar á conceder á Fernanda Nieto de Vargas la recompensa que reclama.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—María de la Paz Benítez y Francisco Leiva Benítez, viuda la primera, é hijo legítimo el segundo del Coronel Calixto Leiva, ocurrieron á la Corte Suprema pidiendo que se les declarase con derecho á la recompensa de que trata el inciso 5.° del artículo 295 de la ley 153 de 1887, por cuanto el expresado Coronel perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

A la demanda se le dio el curso legal, pero antes de que fuese decidida quedó derogada la citada ley 153, en la parte que trata de recompensas militares, por la 84 de 1890.

Con tal motivo el apoderado de los demandantes, Doctor Ramón Calderón Angel, introdujo nueva reclamación ó demanda, apoyándola en los artículos 1.° y 11 de la nueva ley; sometida la segunda solicitud á la tramitación establecida en el Código Judicial para los juicios civiles sumarios, es llegado el caso de pronunciar sentencia, teniéndose en cuenta los documentos que fueron presentados con la demanda, y las pruebas agregadas con posterioridad, á virtud de auto para mejor proveer.

En el expediente aparece comprobado que la demandante María de la Paz Benítez contrajo matrimonio canónico con Calixto Leiva, el día veintitrés de Julio de mil ochocientos treinta y siete, en la iglesia parroquial de Santa Bárbara, establecida en esta capital;

Que en la parroquial del Distrito Municipal de San Luis (Departamento del Tolima), fue bautizado con el nombre de Francisco de Paula de los Dolores, un niño habido en el matrimonio legítimo contraído por Calixto con María de la Paz Benítez, en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres.

Que Calixto Leiva rindió su vida en la función de armas que tuvo lugar en las cercanías del Distrito Municipal de Piedras (Departamento del Tolima), el día diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, entre las fuerzas del Gobierno de la Confederación Granadina y las que dependían del General Tomás Cipriano de Mosquera;

Que Calixto Leiva mandaba la fuerza constitucional en su empleo de Coronel;

Que el once del mismo Junio se dio sepultura eclesiástica al cadáver del referido Coronel Leiva;

Que María de la Paz Benítez no ha tenido con el finado Coronel otros hijos que el mencionado Francisco Leiva Benítez, y que absolutamente no se tiene noticia de que el Coronel Leiva hubiese tenido, fuera de su matrimonio con la Señora Benítez, otros hijos que le sobrevivan;

Que la demandante se encuentra en estado de pobreza;

Que durante la unión conyugal llevó buena armonía con su marido, y que después de la muerte de éste ha permanecido viuda y observando una conducta ejemplar.

Como el demandante Francisco Leiva Benítez, á pesar de tener más de cuarenta años de edad, no ha presentado pruebas que justifiquen que se halle incapacitado por enfermedades ó defectos físicos para trabajar, es evidente que ha perdido el derecho á optar la recompensa que ha demandado.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.°, 5.°, inciso 2.°, 6.° y 11.° de la ley 84 de 1890, declara que María de la Paz Benítez, viuda del Coronel Calixto Leiva, muerto en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva, por una sola vez, importante la suma de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), no reconociendo al demandante Francisco Leiva Benítez derecho alguno para participar de dicha recompensa, por ser mayor de edad.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO. — GABRIEL ROSAS. — *Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ricardo Quintero introdujo demanda contra el Tesoro Nacional, ante el Juez del Circuito de Buga, en diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, por la cantidad de mil doscientos noventa y un pesos sesenta centavos ($ 1,291-60), valor de los objetos que se le expropiaron y empréstito que se le exigió durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis, y mil ochocientos setenta y siete, por agentes del Gobierno, para gastos militares. Por haber quedado pendiente el juicio, el interesado ocurrió á la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, por memorial de veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, y allí fue terminada la instancia por Resolución número 2,587, de veintiuno de Enero del año en curso, según la cual se reconoció á favor de Quintero la cantidad de quinientos treinta y tres pesos veinte centavos ($ 533-20), absolviéndose al Tesoro por el mayor valor demandado. El Ministerio del Tesoro reformó lo resuelto por la Comisión en veintisiete del mismo mes, bajo el número 1,936, y redujo el cargo á la cantidad de ciento treinta y tres pesos veinte centavos. Sometido el expediente al conocimiento de la Corte, por apelación concedida al apoderado del reclamante, se procede á resolver el recurso, teniendo en consideración los siguientes datos suministrados por el expediente:

En diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis, por orden del Jefe Municipal de Buga, Federico Pizarro, el Alcalde del Distrito, Bautista Arce, expropió á Quintero de su tienda de comercio los siguientes efectos:

1.° Ocho piezas de lienzo del Norte, su valor treinta y dos pesos ochenta centavos	$	32 80
2.° Una tela para bayetón, tres pesos veinte centavos		3 20
3.° Tres piezas género blanco, apreciadas en veintisiete pesos sesenta centavos		27 60
4.° Treinta y seis cuadernillos papel, en un peso cuarenta centavos		1 40
5.° Cuatro pañolones de algodón, rosados, en cinco pesos cuarenta centavos		5 40
6.° Una silla de montar, aparejada, en veinticuatro pesos		24 ...
Un caballo rosillo tomado de orden del Jefe Municipal, por el Alcalde Mariano Arana, apreciado en cuarenta pesos		40 ...
Uno rucio, muy bueno, en ciento sesenta pesos.		160 ...
Uno castaño, en cuarenta pesos		40 ...
Cuatro vacas gordas, entregadas á Miguel Soto, comisionado del Jefe Municipal, á cuarenta pesos cada una		160 ...
7.° En veintidós de Julio de mil ochocientos setenta y seis consignó al Administrador de Hacienda, Antonio Herrera, cuatrocientos pesos por empréstito forzoso exigido por el mismo Jefe Municipal		400 ...
8.° En veintiocho del mismo mes le expropió el comisionado Rafael Romero B., de orden de esa autoridad, siete arrobas de cacao, á cinco pesos sesenta centavos cada una		39 20
9.° El día ocho de Agosto de dicho año le expropió el Alcalde Bautista Arce, por igual orden, veintitrés piezas de zaraza, á cuatro pesos ochenta centavos cada una		110 40
10.° Una tela de bayetón, estimada en tres pesos veinte centavos		3 20
Pasan	$	1,047 20

Vienen.....	$	1,047 20
11.° Doce tinteros, á veinte centavos.....		2 40
12.° Una soga para vaquería, en dos pesos.....		2 ...
13.° En ocho de Agosto del año citado le expropió el Jefe del Batallón *Reserva*, Miguel Calero, autorizado por la Jefatura Municipal, un cuarto de fanegada de caña dulce para sostenimiento de la brigada, su valor cuarenta pesos.....		40 ...
14.° En el año de mil ochocientos setenta y siete se le expropiaron por el Alcalde Mariano Arana, de la hacienda de Isidoro Borrero, cinco muletos estimados á cuarenta pesos.....		200 ...
Suma.....	$	1,291 60

De estas partidas aparecen comprobadas las que figuran bajo los números 1 á 5 y 9, con los recibos expedidos por el Alcalde Bautista Arce, en diez y siete de Julio, y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis (fs. 3 y 4), debidamente autenticados. Esas partidas montan á la cantidad de ciento ochenta pesos ochenta centavos..... $ 180 80

Aunque en el segundo recibo consta también la expropiación de una tela de bayetón, doce tinteros y una soga, esos objetos no aparecen avaluados, y no pueden reconocerse por este motivo las partidas 10, 11 y 12.

El cargo de cuatrocientos pesos por empréstito forzoso, á que se refiere la partida 7.ª, está plenamente comprobado con el recibo de fojas 5, suscrito por el Administrador de Hacienda Herrera López, y con la copia de las dos partidas del libro auxiliar de la Administración de Hacienda en que se dio entrada á la consignación de Quintero. La Corte no estima justo el desconocimiento de ese crédito, con motivo de no haberse presentado el recibo original que expidiera el empleado de Hacienda, de la cantidad de trescientos pesos, que hizo parte de la suma asignada por empréstito forzoso al reclamante, porque la falta de presentación del recibo, que ha podido provenir de no haberse expedido al interesado, ó de haberlo éste perdido, no quita á la copia exhibida su fuerza legal..... 400 ...

De las siete arrobas de cacao á que se refiere la 8.ª partida, se ha justificado la expropiación de cinco, á razón de cuatro pesos cada una, con los dichos de los testigos Rafael Romero Bermúdez, Mariano Arana y José María Cuellar (fs. 19 vta., 32 y 34). Es, por tanto, aceptable este cargo por cantidad de veinte pesos... 20 ...

La partida 14.ª, que es por doscientos pesos, precio de cinco muletos expropiados, á cuarenta pesos cada uno, ha sido comprobada con los testimonios de Mariano y Pedro Antonio Arana, Jesús Salcedo M. é Isidoro Borrero (fs. 19, 33 y 37 vtas.), mas el reclamante retiró su reclamación por tres de esos semovientes que se le devolvieron, según aparece del escrito de fojas 10. Subsiste, pues, el cargo únicamente por ochenta pesos, precio de los dos restantes..... 80 ...

Suma.....	$	680 80

Los cargos anotados bajo los números 6, 10, 11, 12 y 13 no han sido justificados, pues la declaración de Mariano Arana (fs. 11), única que se ha presentado en apoyo de ellos, no es bastante para aceptarlos.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la Resolución apelada y reconoce á favor de Ricardo Quintero, representado por su apoderado José Joaquín Rico G., la cantidad de seiscientos ochenta pesos ochenta centavos ($ 680 80), y absuelve al Tesoro Nacional por el mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo quince de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Carlota Pérez de Castro, por medio de su apoderado José Joaquín Rico G., y apoyándose en la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, solicita se le otorgue del Tesoro público nacional, la que cree que le corresponde como viuda de Juan Castro, que se dice fue Coronel del Ejército, y por haber éste recibido muerte violenta, desempeñando las funciones de Jefe del Resguardo situado en Tolú, de un empleado subalterno del mismo Resguardo, el día veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Admitida esta demanda, por no poderse rechazar *á priori*, se han traído al juicio varios documentos é informaciones de testigos, con los cuales aparecen acreditados estos hechos: 1.° que la demandante contrajo matrimonio según los ritos civil y canónico con Juan Castro; 2.° que éste prestó servicios militares durante la época de la guerra de 1885; 3.° que la demandante es sumamente pobre, que vivía en perfecta armonía con su marido, y que después de su fallecimiento, ella ha quedado en la indigencia.

Pero se registra en el expediente una copia expedida por el Ministerio de Hacienda (foja 1.ª vuelta), de la nota que el Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena dirigió á dicho Despacho en veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, señalada con el número 115, por medio de la cual dio aviso de la muerte, acaecida en Tolú, del referido Juan Castro R., comunicación que, en la parte conducente, es de este tenor:

"Acabo de recibir la siguiente nota, que me apresuro á transcribir á Su Señoría:

"*Tolú, Junio 20 de 1888.—Número 222.*

"Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

"Doy á usted conocimiento que en la mañana de hoy fue muerto el Señor Juan Castro R., Jefe de este Resguardo, por el Cabo Señor Pedro P. Rojas, dándose también muerte este último. Según el artículo 6.° del decreto nacional de veinticinco de Enero, en mi carácter de Segundo de este mismo Resguardo, he asumido el cargo de primer Jefe, desempeñado por el malogrado Señor Castro, etc."

De la nota oficial preinserta, se ve con la suficiente claridad que Juan Castro R. no murió en función de armas, ni con motivo del servicio militar, sino en su carácter de empleado civil ó de Hacienda, y por causas extrañas del servicio de la milicia; y como las recompensas establecidas por la citada ley 84 de 1890, son exclusiva y esencialmente militares, la demandante, no tiene, según ella, derecho á recompensa alguna.

En consecuencia, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que Carlota Pérez, viuda de Juan Castro R., no tiene derecho á la recompensa que ha demandado, fundada en la muerte de su marido.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Dolores Cuella de Sánchez ha ocurrido á esta Superioridad en solicitud de la recompensa á que se cree acreedora como viuda del Teniente Coronel José María Sánchez.

La peticionaria ha comprobado que su esposo prestó importantes servicios á la República desde 1851, en su carrera militar, y sostiene que murió en esta ciudad el primero de Julio de mil ochocientos noventa, á consecuencia de una enfermedad que contrajo en la Costa Atlántica, en la pasada guerra, á tiempo en que militaba bajo las órdenes del General Rafael Reyes. Ha acreditado asimismo que ella observó buena conducta durante su matrimonio y la ha observado después, que no ha contraído nuevas nupcias y que se halla en extrema pobreza.

Sin hacer mérito de la falta en el expediente de la hoja de servicios del citado Teniente Coronel, y sin examinar si la muerte de éste fue precisamente efecto de enfermedad contraída en la campaña mencionada, la Corte considera que el derecho que alega la demandante no ha sido reconocido en la ley 84 de 1890.

En efecto, dicha ley no da derecho á los deudos de un militar de la República para pedir recompensa por causa de la antigüedad de los servicios prestados por él, ni por el otro motivo alegado: lo tienen solamente cuando su causante ha muerto en el campo de batalla ó por consecuencia de heridas recibidas allí.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el Señor Procurador, declara que Dolores Cualla de Sánchez no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado como viuda del Teniente Coronel José María Sánchez.

Notifíquese y cópiese este fallo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pendiente aún la demanda que por la vía judicial tenía incoada Bernardo Espinosa contra la Nación, por el importe de varios suministros que hizo, y expropiaciones que sufrió durante la guerra que tuvo lugar en los años de 1860 á 1862, el expediente pasó al conocimiento de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la ley 44 de 1886, para encargarse de intervenir en esta clase de reclamaciones y decretar el reconocimiento de los créditos contra el Tesoro Nacional, que fueren comprobados.

Previo el juicio correspondiente, la expresada Comisión, por Resolución número 2,549, de doce de Diciembre del año próximo pasado, declaró absuelta á la Nación de los cargos deducidos en esta demanda de Bernardo Espinosa, fundándose en que los recibos no se habían reconocido por los funcionarios que exigieron los suministros; que no resultaba comprobado el carácter público de dichos funcionarios; y que los testigos que habían declarado sobre las expropiaciones, no se habían ratificado en la forma legal, dando razón clara y circunstanciada de sus dichos.

Aprobado lo que resolvió la Comisión por el Ministerio del Tesoro, Ignacio Navarro D., como apoderado del demandante Espinosa, apeló para ante la Corte, y concedido el recurso, se procede á fallarlo, después de substanciado con observancia de los trámites correspondientes.

La demanda fue propuesta en veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, por estos valores tomados de la hacienda de Tivavitá, de propiedad del demandante:

Treinta y seis reses vacunas, entre novillos y vacas, estimadas por peritos en diez y seis pesos ($ 16) unas con otras.....	$ 576
Cuatro caballos, valorados por testigos, en.....	250
Dos yeguas, estimadas también por testigos, en.....	40
Una novilla, en	20
Y el pasto de una sementera de cebada, en.....	200
Suma.....	$ 1,086

Esta Suprema Corte dictó auto para mejor proveer, con el fin de que fuesen reconocidos los recibos presentados como pruebas, por los empleados que los suscribieron; como lo han sido, en efecto, ante los Señores Juez 2.° del Circuito de Facatativá, por Juan José Ardila, y Juez del Circuito de Ibagué, por Rafael Escallón; no habiendo reconocido Wenceslao Ibáñez el que expidió, *porque se ignora el* lugar de su actual residencia.

Aunque el carácter oficial de dichos empleados no se ha acreditado, por ser difícil hallar antecedentes después del transcurso de treinta años, contados desde que se verificaron los suministros y expropiaciones materia de esta demanda, los testigos que han depuesto sobre aquellos hechos, los han corroborado plenamente.

La parte demandante, por último, ha pretendido que se incluya en el reconocimiento el valor de un cordero y de un caballo rosado, suministrados al Ejército del General Mosquera, de cuyos semovientes trata el recibo firmado por Wenceslao Ibáñez; pero la Corte no puede asentir en tal pretensión, por que los mencionados semovientes no quedaron comprendidos en el escrito de la demanda.

Por tanto, la Corte, haciendo uso de la facultad que la ley le da, de fijar la cuantía de la reclamación, verdad sabida y buena fe guardada, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve reconocer, y reconoce, á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Bernardo Espinosa, vecino de Sogamoso, en el Departamento de Boyacá, la suma de mil pesos ($ 1,000); quedando el mismo Tesoro absuelto del resto de la cantidad demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente con lo actuado en esta segunda instancia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante esta Suprema Corte se presentaron Carlota Simo, Margarita y Josefa María Ucrós, reclamando la recompensa á que se creían con derecho, como viuda la primera é hijas las segundas del General José de D'os Ucrós, militar de la Independencia; y por sentencia de seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, esta Superioridad otorgó á las reclamantes una recompensa de tres mil pesos ($ 3,000), que debían ser distribuídos entre ellas, de acuerdo con el artículo 296 de la ley 153 de 1887.

En dicha sentencia se analizaron los servicios del General Ucrós, y se hizo mérito de las campañas y acciones de guerra en que tomó parte; de suerte que ninguna nueva comprobación es necesaria para demostrar su grado militar y sus servicios.

Ultimamente se han presentado las mismas reclamantes demandando la recompensa unitaria definitiva que les corresponde conforme al artículo 13 de la ley 84 de 1890, disposición que está concebida en los siguientes términos:

"Los deudos de los militares de la Independencia, que no se hallen en el goce de pensión, y que hubieren sido recompensados en virtud de los servicios prestados á la República por sus padres, maridos etc., de acuerdo con lo que disponía sobre el particular la ley 153 de 1887, tienen derecho á que se les declare comprendidos en la gracia que determina el artículo 10 de la presente ley, pero debiendo deducírseles precisamente del alcance ó monto que en tal virtud deban percibir, la suma que en calidad de recompensa tenían recibida yá."

Como se ve, la disposición transcrita es estrictamente aplicable á la nueva reclamación intentada y debe reconocerse á las solicitantes una suma igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo que tenía el individuo en cuya representación reclaman, que era el de General. Conforme á la ley 86 de 1886, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales, que era la que estaba en vigencia cuando se promulgó la ley 84 de 1890, el General gozaba de un sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400); de suerte que los cuatro años forman un total de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600); pero como de esta suma hay que deducir la de tres mil pesos ($ 3,000) que las reclamantes habían recibido, la suma asignable en definitiva es la de seis mil seiscientos pesos ($ 6,600).

Ultimamente, y por orden de esta Superioridad se ha presentado copia de la partida de defunción de Carlota Simo, expedida por el Notario 1.° del Círculo de Bogotá; y una certificación del Cura Párroco de la Catedral de esta ciudad, en la cual consta que Margarita y Josefa María Ucrós no han contraído matrimonio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Margarita y Josefa María Ucrós tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de seis mil seiscientos pesos ($ 6,600) como hi-

jas del General de la Independencia José de Dios Ucrós. Esta suma será dividida entre las agraciadas, según lo dispuesto por la ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese, envíese una copia al Ministerio de Guerra y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en auto de ocho de Octubre de mil ochocientos noventa, llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Rodolfo Sinisterra, como Prefecto de la Provincia de Cali (Departamento del Cauca), por violación de los artículos 164, 165 y 395 del Código Penal; y seguido el juicio, con observancia de dichos trámites, el mismo Tribunal pronunció sentencia definitiva en doce de Enero del corriente año, por la cual absolvió al enjuiciado del primer cargo, ó sea por la violación de los artículos 164 y 165 citados, y lo condenó por el segundo cargo, ó sea por la infracción del artículo 395, previa calificación del delito en tercer grado, al pago de la multa de diez y seis pesos ($ 16) y á ser apercibido; debiendo, además, satisfacer las costas procesales é indemnizar los daños y perjuicios que tal infracción hubiera podido causar, de conformidad con lo prescrito en los artículos 68 y 70 del mismo Código Penal.

Notificada dicha sentencia al respectivo Agente del Ministerio Público y al enjuiciado, éste interpuso apelación para ante la Corte, y otorgado el recurso en ambos efectos, ha venido el expediente, con noticia de las partes.

Aunque el procesado ha manifestado en escrito posterior á la interposición del recurso, que solamente apeló de la parte de la sentencia que le es desfavorable, la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1,892 y 1,917 del Código Judicial, que no están comprendidos en el 354 de la ley 105 de 1890, "sobre reformas á los procedimientos judiciales," se ocupará en el examen de todo el fallo definitivo pronunciado en la primera instancia.

Dada á la apelación interpuesta la substanciación correspondiente, la Corte procede á dictar la sentencia de segunda instancia, teniendo por base lo que resulta de lo actuado.

El fundamento que obró en el ánimo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para someter á juicio al Prefecto de la Provincia de Cali, por infracción de los artículos 164 y 165 del Código Penal vigente, y á virtud del denuncio dado al propio Tribunal por Fernando Borrero, consiste en que el empleado enjuiciado no libró dentro de las doce horas siguientes á la detención en la cárcel de la ciudad de Cali, del citado denunciante y de otros individuos, el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, la orden firmada por el mencionado Prefecto, en la cual se hubiesen hecho constar los motivos de la detención. Y para juzgar al empleado tántas veces citado, por infracción del artículo 395, tuvo el Tribunal Superior en cuenta que el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado, en que se verificaron las votaciones populares para la elección de Diputados á la Asamblea departamental y de Consejeros Municipales, no procuró prestar la protección que exigía la seguridad personal de los vecinos de Cali, nombrados, Fernando y Emiliano Borrero, Emilio, Belisario y Víctor Buenaventura y Lucio Jaramillo, á quienes el mismo Prefecto Sinisterra detuvo, como se ha dicho, en la cárcel pública, contra las amenazas y ultrajes que á estos individuos inferían centenares de personas del bando político opuesto.

En el informe producido por Sinisterra, en justificación de su conducta y de los procedimientos que adoptó el día mencionado, expuso todas las razones que, en su concepto, debía pesar el Tribunal al fallar la causa, y acompañó las declaraciones juradas de muchos testigos presenciales, que vienen á servir de apoyo á su defensa.

El Tribunal, en la sentencia apelada, consideró suficientes las razones aducidas por el procesado, y las pruebas que éste produjo, en lo que se relaciona con los artículos 164 y 165 del Código Penal, para concluir que debía ser absuelto del primer cargo, como en efecto lo absolvió. Empero, no formó el mismo juicio respecto de la infracción del artículo 395, pues consideró que el Prefecto Sinisterra no cuidó de proteger á las personas arriba citadas, que detuvo en la cárcel.

Por esta razón le condenó á las penas mencionadas al principio.

Entrando la Corte en el examen de la sentencia definitiva, que está sometida á su jurisdicción, tiene en consideración:

Que lo expuesto por el Tribunal Superior, en orden á la violación de los artículos 164 y 165, que constituyen el primer cargo, le parece fundado, y de consiguiente, lo reproduce para absolver igualmente en esta segunda instancia al funcionario encausado.

De las declaraciones presentadas por éste, para desvanecer el segundo cargo, consistente en la infracción del artículo 395, aparece plena y satisfactoriamente comprobado que el Prefecto Rodolfo Sinisterra, para evitar que el desorden que había principiado en la "Plaza de San Pedro," cerca de las localidades en que funcionaban los Jurados electorales, tomase proporciones alarmantes y llegara á producir consecuencias deplorables; y más que por esto, por librar á los Borreros, Buenaventuras y Jaramillo, de ataques y ultrajes que hubiera podido inferirles la gran multitud de ciudadanos, á la sazón reunidos en la plaza; multitud que había sido provocada por aquellos pocos vecinos, resolvió conducirlos á la cárcel, en calidad de detenidos y por el limitado tiempo que prudentemente calculó que duraría la exaltación de los ánimos. Es cierto, por lo que se deduce de las declaraciones que sirvieron á Fernando Borrero de base para dar su denuncio, que en el trayecto de la "Plaza de San Pedro" al edificio destinado para cárcel, los pocos que eran conducidos por la policía para ser detenidos, fueron objeto de amenazas y aun de leves maltratos de parte de la multitud airada; pero esto no fue dable impedirlo en aquellos momentos de exaltación, puesto que los conductores no pudieron atender simultáneamente á las ofensas hechas por el pueblo de Cali. La circunstancia que aparece probada en la actuación, de que el Prefecto Sinisterra no contaba el día de las votaciones con un cuerpo de policía numeroso y suficiente para reprimir los excesos á que se entregaron los dos bandos que se disputaban el triunfo; y que, aunque existía en la ciudad de Cali fuerza militar organizada y armada, dicho funcionario se abstuvo de emplearla en su totalidad, para alejar toda sospecha de que se propusiese intimidar á los ciudadanos en los instantes en que debían usar del precioso derecho de sufragio, base esencial de las instituciones republicanas, debe tenerse en cuenta al examinarse definitivamente el cargo deducido en el auto de proceder contra el Prefecto, de haber faltado á uno de sus importantes deberes y de no haber procurado proteger á los individuos contra quienes procedía y reducía á prisión. Además, no resulta de las diligencias informativas que los detenidos ó alguno de éstos hubieran recibido lesión, como sí la recibió desde las primeras horas del día de las votaciones uno de los que pertenecían al bando opuesto, lo cual dice bastante en favor del procesado.

En mérito de las razones expuestas en esta sentencia, y de las que se mencionan en los escritos de defensa del procesado, la Corte, de conformidad en lo principal con el último dictamen del Señor Fiscal del Tribunal Superior de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á Rodolfo Sinisterra, Prefecto de la Provincia de Cali, en el Departamento del Cauca, de todos los cargos por los cuales se le abrió causa de responsabilidad y de que trata este proceso; quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia de primera instancia en la parte absolutoria, y revocada en la condenatoria.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase lo actuado.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo trece de mil ochocientos noventa y uno.

Carlos Corradine suministró voluntariamente al Gobierno, en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en el Distrito Municipal de Zipaquirá, diez caballos y una mula, con el objeto de que se destinaran al servicio de la fuerza pública que se hallaba en campaña, por consecuencia de la rebelión que estalló en Diciembre del año anterior.

En virtud de este suministro se dio á Corradine el respectivo documento de crédito, por la cantidad de quinientos cincuenta pesos ($ 550), por haber sido avaluadas dichas bestias á razón de 50 pesos ($ 50) cada una.

Corradine endosó el crédito á Nazario Galindo, y éste, por medio de la agencia de "Restrepo y Nieto," ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por el artículo 4.° de la ley 84 de 1886, para que se reconociese á su favor y á cargo del Tesoro Nacional, el valor de los semovientes suministrados; pero dicha Comisión, en Resolución número 2,562, dictada el 10 de Enero del corriente año, se declaró incompetente para conocer y decidir la reclamación, por cuanto dicho crédito es originario de extranjero; sin que varíe su carácter con el hecho de haber sido endosado á favor de un colombiano. Tal resolución fue aprobada por la distinguida con el número 1,910 del Ministerio del Tesoro, fecha veintitrés del citado Enero; y habiéndose interpuesto contra ésta el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, ella, después de haberlo substanciado por los trámites legales, considera lo siguiente:

La naturaleza de un crédito contra la Nación, por suministros, empréstitos ó expropiaciones, hechos ó sufridos en las épocas de conmoción interior, no varía porque se traspase en favor de otra persona que se encuentre en condiciones distintas del cedente.

Así, por ejemplo, el crédito que tuviere un individuo cualquiera, natural de esta República, no cambia de condiciones aunque se ceda á un extranjero neutral, porque siempre procedería ese crédito originariamente de un colombiano; y en tal caso el cesionario, como sustituto del cedente, tendría obligación de ocurrir, para obtener el reconocimiento de su importe, á la corporación ó autoridad encargada por la ley de reconocer los créditos de igual procedencia.

Del mismo modo, el crédito que pertenezca á un extranjero, no muda de especie por la cesión que haga de él á un colombiano; debiendo en este segundo caso ocurrirse á la autoridad designada por la ley para decretar el reconocimiento de los créditos originarios de extranjeros.

Como la ley 10 de 1886 dispuso en su artículo 1.° que las reclamaciones que individuos extranjeros presentan contra el Gobierno de la República por empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños provenientes de la pasada rebelión, sean considerados administrativamente, y que, en consecuencia, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, fallará en cada caso de acuerdo con las prescripciones del Derecho común y del Derecho de Gentes, el primitivo dueño del crédito, que es materia de este juicio, ó Nazario Galindo, pudo muy bien ocurrir directamente al Gobierno Nacional, por la vía administrativa, con el fin mencionado.

Estando, pues, la Comisión especial creada por la ley 44 de 1886 inhibida de ocuparse en los reclamos relativos á los créditos originarios de extranjeros, según el último aparte del artículo 4.° de la misma ley 44, consiguientemente lo está la Corte Suprema para conocer en segunda instancia del asunto.

Por tanto, la Corte se abstiene de resolver el presente recurso por ser incompetente.

Notifíquese, déjese copia de esta determinación y devuélvase el expediente.

LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Acompañando una lujosa documentación, solicita de esta Superioridad el Sargento Mayor efectivo del Ejército de la República, Pedro P. Zaldúa, se declare acción distinguida de valor, el hecho ejecutado por él en esta Capital, el día cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de haber tomado con ocho individuos de tropa, y á viva fuerza, la casa de Gil Ricaurte, ubicada en la esquina Sur del lado occidental de la Plaza de Bolívar, ocupada por fuerzas superiores dictatoriales; y por tanto, comprendido el peticionario en los ordinales 1.°, 4.° y 11 del artículo 840 del Código Militar. Acogida dicha demanda, y substanciada por los trámites del juicio civil sumario, es llegada la oportunidad de decidirla.

El artículo 840 del Código Militar, en los incisos citados, prescribe lo siguiente:

"Art 840. Son acciones distinguidas de valor:

"1.ª Batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada;

.....

"4.ª Ser el primero que suba una brecha ó escala y el que forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo;

.....

"11. Entrar en un cuartel ó Cuerpo de Guardia solo ó acompañado de poca gente (hasta con la mitad de la que haya en el cuartel), cuando la tropa de éste se haya revolucionado ó sublevado, y la reduce al orden, sea combatiendo ó pacíficamente aprehendiendo á los jefes ó cabecillas, y haciendo reconocer á las autoridades civiles ó militares, ó deponer las armas ó disolver la gente."

Como se ve, es exacto que el Sargento Mayor Pedro P. Zaldúa, por lo que resulta de algunas certificaciones de Jefes del Ejército y declaraciones de testigos, ocupó con una fuerza muy reducida, el día cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la casa aludida, en que se hacía fuerte una parte considerable de las tropas del dictador José María Melo; pero no corresponde á la Corte Suprema, como lo ha creído el demandante, calificar si ese hecho puede estimarse como una acción distinguida de valor, verificada en el calor del combate.

Por el contrario, el artículo 26 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, si es verdad que prescribe que las acciones de esta naturaleza dan derecho á recompensa unitaria definitiva, también dispone que los hechos enumerados en los ordinales 1.° á 12 inclusive, así como lo expresa el artículo 841 del Código Militar, podrán ser premiados á juicio del Poder Ejecutivo, y en atención á las distintas circunstancias que pueden ocurrir en los diversos casos, con una suma pagadera en moneda legal, cuyo monto esté comprendido en razón ascendente desde el que representa una anualidad del sueldo del último empleo que tenga el reclamante, hasta el máximum de la recompensa que está señalada en el artículo 9.° de la misma ley, para los individuos que quedan completamente inutilizados.

Siendo, como es, clara y terminante esta atribución del Poder Ejecutivo, no es la Corte la llamada á resolver en sentido alguno la petición ó demanda del Sargento Zaldúa, por ser incompetente en el presente caso, como lo ha resuelto ya en demandas análogas; y dispone que se devuelvan al interesado los documentos que ha presentado, con el objeto que de ellos haga el uso que estime conveniente.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juan Cerón, por memorial de fecha veinte de Mayo de mil ochocientos noventa, quéjase ante la Corte contra el Doctor Enrique Bonilla, y formula contra él, en su calidad de Juez del Circuito de Popayán y de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, los siguientes cargos:

1.° Que habiendo el querellante intentado contra Rafael Medina, simultáneamente, las acciones de *despojo, perturbación, de posesión* y *denuncia* de obra nueva, el Doctor Bonilla, como Juez, rechazó la demanda;

2.° De que el Doctor Bonilla, como Magistrado, incurrió al dictar sentencia de segunda instancia, en la demanda de Cerón contra Medina, en demora de veinte días, poco más ó menos;

3.° De que habiendo Zenón Vidal ejercido un poder que el demandado Medina le confirió para que lo representase en aquel juicio, al propio tiempo en que ejercía las funciones de Alcalde de Popayán, y habiendo incompatibilidad por la Corte Suprema declarada entre las funciones de estos dos opuestos encargos, el de apoderado judicial y el de Alcalde, el Doctor Bonilla debió observar y declarar, como Magistrado substanciador, que en el juicio había ocurrido motivo de nulidad procedente de esta duplicidad de funciones de Vidal, y de acuerdo con el artículo 180 de la ley 57 de 1887 debió substanciar dicho incidente de nulidad, y no lo hizo;

4.° De que al revocar, como Magistrado el Doctor Bonilla, el fallo de primera instancia, infringió, en concepto del querellante, algunas disposiciones legales; y

5.° Ultimamente de que, como Magistrado el Doctor Bonilla, condenó al querellante en costas, sin que, en concepto de éste, la ley lo facultase para tal cosa en el caso en que lo hizo.

Recibido el denuncio por la Corte, dispúsose por ella lo conducente á perfeccionar el sumario con varios documentos que dan luz suficiente para resolver sobre el mérito de lo actuado, para lo que se procede á examinar la fuerza legal que encierre cada uno de los expresados cargos.

En cuanto al primero, no cree la Corte que sea fundado, pues el auto por medio del cual el Juez de Popayán dispuso que el actor en la demanda intentada contra Rafael Medina, el cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, eligiere una de las tres acciones intentadas, acertadamente se halla fundado en que dichas tres acciones tienen, según la ley, tramitaciones diversas, y no era posible observarlas todas á un mismo tiempo.

En cuanto al cargo 2.°, ha de observarse que por auto de veintiséis de Enero del presente año, se dispuso por el Magistrado substanciador tomar copia de lo conducente, á fin de averiguar si efectivamente había ocurrido demora imputable al Magistrado Doctor Bonilla.

Respecto del tercer cargo, como él se funda en la disposición del artículo 180 de la ley 57 de 1887, y como tal disposición tiene sentido condicional, y manifiestamente expresa que el caso en que el Magistrado ó Juez ha de poner en conocimiento de las partes la nulidad existente, es aquel en que el substanciador observe la existencia de dicha causa de nulidad, bien se ve que en no observándola no hay tal obligación de parte del Magistrado ó Juez substanciador; y como en los autos á que la queja se refiere no existía la constancia de que Vidal fuese Alcalde de Popayán á tiempo en que desempeñaba el poder de Medina, el cargo formulado á este respecto contra el Doctor Bonilla no tiene fundamento suficiente para dictar un auto de proceder.

Menos fundamento tiene el cargo marcado con el número 4, pues en manera alguna se ha demostrado en él que el Doctor Bonilla haya violado maliciosamente alguna disposición legal, y antes bien, lo que en el auto ó sentencia, objeto de la queja, se ve, es que su autor razona sobre la base de disposiciones á que él aplica su propio criterio jurídico en forma que la Corte no encuentra censurable.

Y en cuanto al cargo referente á la condenación en costas, él queda desvanecido con sólo considerar que el Tribunal oyó la reclamación que sobre él hizo el querellante, y lo absolvió de ellos.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el Señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en esta actuación á favor del Doctor Luis Enrique Bonilla, respecto del denuncio ó queja contra él intentada por Juan Cerón.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, archívense las diligencias y devuélvase al lugar de su procedencia el expediente que remitió el Tribunal, correspondiente al juicio civil sobre despojo.

LUIS M. ISAZA—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante la Gobernación del Departamento de Cundinamarca ocurrió Alejo Luque denunciando al Administrador de la Salina de Nemocón, Alejandro Castillo, por haber ordenado á la fuerza pública que hace la guarnición en dicha Salina, que destapara una alberca situada dentro de un terreno del cual es arrendatario el denunciante, por haberle tumbado una parte de las cercas de dicho predio; y por haber sido apresados dos de los dependientes ó domésticos del mismo denunciante.

Instruído el correspondiente proceso, por el Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá, á quien se comisionó al efecto, fue remitido á esta Superioridad, la cual es competente para conocer del asunto por tratarse de cargos deducidos contra un Administrador de Salina, empleados que están comprendidos en el numeral 4.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial.

Los hechos, motivo de la investigación, se verificaron de la manera siguiente:

Fuera de la fábrica y dentro de un terreno de propiedad del Doctor Luis Bernal, se halla una alberca de propiedad del Gobierno Nacional. El día diez y nueve de Julio del año próximo pasado, el Jefe de la fuerza que hace la guarnición en la Salina, hizo destapar y limpiar dicha alberca; pero habiendo sido tapada al día siguiente por orden de Alejo Luque, el Jefe de la fuerza dio aviso de ese hecho al Administrador de la Salina, y éste, después de haber tomado varios informes particulares, ordenó al mencionado Jefe que hiciera destapar de nuevo la alberca y que ordenara al centinela que se hallaba en una garita próxima á aquel punto, que cuidara que no se causara daño á dicha obra.

De la investigación hecha resulta plenamente comprobado lo que en seguida se expresa:

1.° Que la alberca en cuestión es de propiedad del Gobierno Nacional, y que ella figura en el inventario de los bienes y enseres entregados al Administrador por el contratista, para la elaboración y explotación de la Salina de Nemocón, según se ve en el número 8,106 del *Diario Oficial*, en que se halla la diligencia respectiva de entrega, y según lo afirma también el Doctor Luis Bernal, que es el dueño del predio donde se halla situada la expresada alberca;

2.° Que dicha alberca sirve para recoger y conducir por medio de una cañería, el agua dulce de que se hace uso en la fábrica;

3.° Que el daño causado en las cercas se redujo al principio á haber tumbado la barda de dos paredes, daño que, con motivo del invierno, se hizo más grave;

4.° Que según el dicho de varios testigos presenciales, el Administrador sólo ordenó que se destapara la alberca y se cuidara de ella; y

5.° Que no es exacto que dos de los dependientes del denunciante hubieran sido puestos presos, según así lo aseveran estos mismos individuos.

De lo expuesto se infiere que el empleado denunciado, lejos de ejecutar acto alguno ilegal, procedió en ejercicio de sus atribuciones, y en defensa de los intereses confiados á su cuidado.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay mérito para proceder contra el Administrador de la Salina de Nemocón, Alejandro Castillo, por los cargos contenidos en el denuncio elevado por Alejo Luque á la Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con esta Superioridad el auto que pronunció el cuatro de Febrero del corriente año, de acuerdo con el dictamen del Señor Fiscal del mismo Tribunal, por el cual declaró prescrita la pena que hubiera lugar á imponer á José María Guerrero, en su carácter de Jefe del extinguido Municipio de Pasto, en el año de mil ochocientos setenta y siete; y después de substanciado el asunto por los trámites legales, la Corte considera:

Que el fundamento que ha servido á dicho Tribunal para declarar la prescripción, en el transcurso de más de trece años, á contar desde el de mil ochocientos setenta y siete al presente, conforme lo establecían los Códigos Penal de la Nación y del extinguido Estado Soberano del Cauca;

Que el hecho punible cuya averiguación se empezó á practicar, consistía en haber el referido Jefe Municipal de Pasto, José María Guerrero, dado posesión á Benjamín Gálvez del destino de Comisionado especial para la recaudación de un empréstito decretado por el Gobierno del Cauca para el sostenimiento de la fuerza pública, con fecha diez y seis de Junio del mencionado año de mil ochocientos setenta y siete, sin haberle exigido previamente la prestación de una fianza hipotecaria con la cual debió asegurar su manejo el referido Gálvez; dejando así comprometidos los intereses fiscales.

Y como el auto que declara prescrita la pena que hubiera lugar á imponer á José María Guerrero, equivale á un sobreseimiento en esta actuación, para el solo efecto de no ser necesaria la consulta al tenor de lo estatuído en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, y por no haber disposición expresa que ordene la consulta del auto que declara prescrita la acción criminal. Y como, además, dicha pena no sería en ningún caso de naturaleza corporal, la Corte yá no tiene jurisdicción para conocer y decidir la consulta que se le hace.

Por tanto, resuelve que, previa notificación de esta resolución, se devuelva el expediente al Tribunal de su procedencia, dejándose la copia respectiva.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO. — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El apoderado del Sargento Mayor graduado Sixto Cobos, acogiéndose á la ley 84 de 1890, os pide que decidáis, de acuerdo con dicha ley, la solicitud de recompensa pendiente en esa Superioridad del expresado Sargento Mayor, por antigüedad en el servicio de las armas.

En cumplimiento de lo exigido en vuestro auto para mejor proveer de 29 de Abril de 1890, tal solicitud se apoya en la hoja de servicios del peticionario, formada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, la cual arroja un total líquido que alcanza á 17 años, 7 meses y 26 días de servicio activo.

En dicha hoja está incluída la siguiente certificación:

"Heliodoro Ruiz, General de División y Jefe de Estado *Mayor General del Ejército* de la República, certifica:

"Que la presente hoja de servicios del Sargento Mayor graduado Sixto Cobos, ha sido formada en vista de los documentos reunidos en el expediente remitido por el Ministerio de Guerra á esta oficina para tal objeto y cumplimiento por el interesado, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia; que los diez y siete años, siete meses y veintiséis días que se abonan como total de los servicios, se hallan debidamente comprobados según los pormenores del Extracto; y que, conforme á la certificación expedida por el Señor Ministro del Tesoro, que corre al folio 35 del expediente, el Señor Sargento Mayor graduado Sixto Cobos, no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro Nacional por sus servicios.

"Dada en Bogotá, á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa.

"*Heliodoro Ruiz.*"

Según esto, el peticionario tiene derecho, conforme al tercer inciso del artículo 10 de la ley 84 de 1890, á una pensión igual á las dos terceras partes del sueldo íntegro del último empleo militar, que para el caso es el de Capitán, pues la simple graduación de Sargento Mayor conferida á dicho peticionario, no produce, como es sabido, efectos fiscales.

Bogotá, 25 de Febrero de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el año de 1856 y de conformidad con la ley de 20 de Mayo de 1846, se expidieron al Señor Mateo Sandoval Letras de pensión, con el goce de las dos terceras partes del sueldo de Sargento Mayor, por habérsele reconocido acción distinguida de valor. En 1860, dichas Letras le fueron cambiadas por las correspondientes al empleo de Teniente Coronel efectivo, cuyo cambio pide hoy de nuevo dicho Señor, por las correspondientes á su último empleo militar de General efectivo de Brigada, á que fue ascendido con la antigüedad de 25 de Diciembre de 1884.

El peticionario deriva su derecho del artículo 41 de la ley 84 de 1890, que permite á los militares que en la actualidad disfrutan de pensión por heridas recibidas en el campo de batalla ó por acción distinguida de valor, y cuyos servicios se les hayan calificado de conformidad con leyes anteriores á las expedidas sobre la materia, desde el año de 1876 en adelante, pedir el cambio de las Letras anteriores por otras que comprendan los servicios acumulados y que se refieran á las nuevas graduaciones adquiridas con posterioridad á la primitiva calificación, y en las cuales se les debe asignar, como nueva pensión, la que le correspondería si estuviese vigente la ley conforme á la cual se les hizo la primera calificación.

El peticionario ha acompañado originales las Letras cuyo cambio solicita, y dos despachos, uno expedido en Octubre de 1886 y el otro en Febrero de 1888, confirmatorios de su ascenso al empleo de General efectivo de Brigada.

Como la pensión cuya reforma se pide por el General Sandoval, se refiere originariamente á acción distinguida de valor, no es el caso de exigir á dicho General tres años de servicio activo en su último empleo militar, requisito que solamente obliga hoy, conforme á la nueva ley (artículo 40) á los militares que soliciten recompensa por antigüedad en el servicio.

Cuanto á la pretensión del mismo peticionario, de que se le declare comprendido en la disposición del aparte del inciso 2°., artículo 18 de la ley 50 de 1886, que previene que las pensiones renumeratorias que allí se expresan no podrán disminuírse en ningún tiempo, y serán pagadas mensualmente en moneda legal, la considero inaceptable, una vez que la ley 84 de 1890, provee al modo como deben pagarse las pensiones y recompensas que de acuerdo con ella se concedan.

A virtud de lo expuesto, termino pidiéndoos que decretéis el cambio de Letras solicitado por el General Sandoval, disponiendo que las nuevas Letras se le expidan de conformidad en un todo con las prevenciones de la ley de 20 de Mayo de 1846, bajo cuyo imperio se hizo la primera calificación de los servicios de dicho Jefe, y que debe considerarse vigente para los efectos de ese cambio, según lo preceptuado en el artículo 41 de la citada ley 84 de 1890 en que, como se lleva indicado, funda el peticionario su solicitud.

Bogotá, 6 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 27 de Mayo de 1891. | N.° 273

CONTENIDO

Págs.

Diligencia de visita practicada en la Corte Suprema el 30 de Abril de 1891 97

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede una recompensa unitaria definitiva al Sargento Mayor Nonato Jiménez 98
La dictada en el juicio promovido por Maximiano Gutiérrez, sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos. 99
La dictada en el juicio de Antonio J. Corpas, por empréstitos. 100
La dictada en el juicio de Lisímaco Rivera, por expropiaciones ... 100
La que concede una recompensa unitaria definitiva á José María Moreno 101
La dictada en el juicio de Mercedes Marulanda de Domínguez, en solicitud de recompensa 101

NEGOCIOS CRIMINALES

La dictada en el juicio de responsabilidad seguido al Señor Rafael Albán, como Fiscal del Tribunal de Popayán 102
La dictada en la causa criminal seguida al soldado Angel Abella, por el delito de homicidio 102

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado en el juicio ejecutivo seguido contra José Tenorio y Vicente Cuadros, por una suma de pesos 103

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en las diligencias instruídas, en virtud de queja del Doctor Constantino Tejeiro, contra el Señor Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Doctor Juan Evangelista Trujillo. 103

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Resolución dictada en las diligencias sobre suspensión de la Ordenanza número 44 de 1890, del Departamento de Bolívar 104

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador General de la Nación 104

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

PRACTICADA EN LA CORTE SUPREMA EL 30 DE ABRIL DE 1891

En Bogotá, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno, á la una y media p. m., Su Señoría el Ministro de Justicia, asociado del Subsecretario, Señor doctor José María González Valencia y del Señor Procurador, procedió á practicar la visita legal en la Corte Suprema de Justicia. Al efecto, y estando presentes los Señores Magistrados Doctores Luis María Isaza, Vicepresidente, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha y Antonio Morales, y el suscrito Secretario de la Corte, se verificó tal acto, de la manera que pasa á expresarse:

El Secretario de la Corte presentó el siguiente

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte, del 1.° de Marzo al 30 de Abril del presente año.

	SENTENCIAS					AUTOS								TOTALES.
	Casación.	Civiles.	Criminales ordinarias.	Pena capital.		Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una sola instancia.	Suspensión de ordenanzas.	Recompensas militares.	
Pendientes en 28 de Febrero de 1891	27	150	5	3		9	12	3	2	1	2	37	3	78	332
Repartidos del 1.° de Marzo al 25 de Abril de 1891	6	30	5	1		6	14	1	2	.....	2	7	4	58	136
Totales	33	180	10	4		15	26	4	4	1	4	44	7	136	468
Despachados	6	35	3	3		6	14	1	2	1	1	5	1	9	87
Pendientes el 30 de Abril de 1891	27	145	7	1		9	12	3	2	.....	3	39	6	127	381

Los negocios despachados se distribuyen así:

Magistrado Doctor Pombo.

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	4	
Negocios de pena capital	1	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Competencias	1	
Suspensión de Ordenanzas	1	
Recompensas militares	3	14

Magistrado Doctor Isaza.

Negocios de casación	3	
Sentencias civiles	6	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	3	
Procesos militares	1	
Recompensas militares	1	15

Magistrado Doctor Casas Rojas.

Sentencias civiles	4	
Negocios de pena capital	1	
Autos interlocutorios criminales	1	
Recursos de hecho	1	
Negocios varios	1	
Negocios de una sola instancia	1	
Recompensas militares	1	10

Magistrado Doctor Corrales.

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	3	
Autos interlocutorios civiles	2	
Autos interlocutorios criminales	1	7

Magistrado Doctor Largacha.

Sentencias civiles	9	
Sentencias criminales ordinarias	1	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	3	
Negocios de una sola instancia	2	
Recompensas militares	1	17

Magistrado Doctor Morales.

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	4	
Sentencias criminales ordinarias	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Competencias	1	
Negocios de una sola instancia	1	
Recompensas militares	1	11

Magistrado Doctor Ruiz Barreto.

Sentencias civiles	5	
Sentencias criminales ordinarias	1	
Negocios de pena capital	1	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Negocios de una sola instancia	1	
Recompensas militares	2	13
		87

Su Señoría el Ministro preguntó en seguida por el estado de los *negocios* que se hallan al despacho de los Señores Magistrados, y se le informó:

1.° Que el Señor Doctor Pombo no concurre á la Corte por causa de enfermedad desde el 13 del presente mes, por lo cual no ha habido despacho de negocios definitivos ni interlocutorios, ni han sido fallados tres negocios de casación en que se ha vencido el término que para ello tenía la Corte. En esos negocios, excepto uno, el Magistrado substanciador ha presentado proyecto de sentencia;

2.° Que el Señor Doctor Ruiz Barreto pidió licencia por cinco días, los que empezaron á correr desde el 25 del presente mes; y

3.° Que no obstante la enfermedad del Señor Doctor Pombo, ha suscrito éste varios fallos ya acordados y substanciado algunos negocios.

Su Señoría el Ministro dispuso se hiciese constar que por no haber tenido noticia del impedimento del Señor Doctor Pombo para concurrir á la Corte, no había sido llamado el suplente respectivo.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende esta acta, que firman Su Señoría el Ministro, el Señor Vicepresidente de la Corte, el Señor Subsecretario del Ministro, el Señor Procurador y el suscrito Secretario.

LUIS A. MESA.—LUIS M. ISAZA.—CARMELO ARANGO M. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Nonato Jiménez, por medio de memorial de fecha cinco de Febrero último, solicita de la Corte se le conceda, de acuerdo con la ley 84 de 1890, una recompensa militar á que cree tener derecho, por motivo de inutilidad ó invalidez producida por heridas recibidas en el campo de batalla, en defensa del Gobierno.

A su demanda acompaña el solicitante los documentos siguientes:

1.° Una certificación en que el Señor Subsecretario del Ministerio de Guerra da testimonio de que en 18 de Agosto de 1888, se registró en el libro respectivo, bajo el número 645, un Despacho que en dicho mes se expidió por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en el cual se declaró á Nonato Jiménez, Sargento Mayor efectivo, con antigüedad contada desde el 20 de Octubre de 1885;

2.° Una certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, en que se afirma que dicho Jiménez, hasta el 30 de Septiembre de 1890, no figuraba en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección de Pensiones y Recompensas no había hasta aquella fecha constancia de que dicho Jiménez hubiese recibido recompensa del Tesoro Nacional, por razón de invalidez ó por servicios militares;

3.° Una declaración rendida ante el General en Jefe de la 2.ª Mesa del Estado Mayor del Ejército en que los médicos oficiales Doctores Abraham Aparicio y Antonio María Barrera afirman que Jiménez "tiene una larga cicatriz en la cavidad orbitaria izquierda, resultado de una herida de arma de fuego, cuyo proyectil destruyó el ojo por completo"; y que "además de esta lesión que notablemente le impide trabajar como antes, sufre el Señor Jiménez de impaludismo crónico contraído en la larga y penosa campaña que hizo en la Costa Atlántica";

4.° Declaración del General Enrique Arboleda en que el declarante afirma que ha oído decir que Jiménez estuvo sirviendo en las fuerzas del Gobierno legítimo en la revolución de 1860; que sabe, del mismo modo, que dicho Jiménez perdió en defensa del Gobierno un ojo; y que le consta que hizo la campaña de la Costa, también en defensa del Gobierno, en la revolución de 1885 á 1886, como que estuvo allí bajo sus órdenes. Agrega que el demandante se halla en estado de suma pobreza, y casi siempre enfermo;

5.° Declaración de Hipólito Castaño, en que éste asegura que Jiménez militó, en compañía del declarante, en la revolución de 1860, en defensa del Gobierno; que en el combate de Carolina recibió en la cara una herida que le ocasionó la pérdida del ojo izquierdo; y que á pesar de esta pérdida, militó en la última guerra, siempre en defensa del Gobierno;

6.° Una certificación en que el Señor General Rafael Reyes afirma que Jiménez, no obstante su mal estado de salud, hizo la

campaña de la Costa en 1885 y 1886, y que se encuentra hoy en estado de grande pobreza é incapacitado para el trabajo; y

7.° Otra certificación en que el Señor General Heliodoro Ruiz, Jefe de Estado Mayor General del Ejército, asegura que Jiménez prestó sus servicios personales y con sus intereses, al Gobierno en 1860, en 1885 y 1886, y que los hijos de Jiménez también han servido al Gobierno voluntaria y patrióticamente.

Habiéndose dado traslado de la demanda al Señor Procurador General de la Nación, en vista de 21 de Febrero del presente año, aquel alto funcionario manifestó, entre otras cosas, que el hecho de haber el demandante Jiménez combatido en la acción de armas de Carolina el año de 1860, en defensa del Gobierno, y de haber allí recibido una herida que le ocasionó la pérdida del ojo izquierdo, no estaba sostenido sino por la declaración del testigo Hipólito Castaño, y que, en consecuencia, era preciso ampliar el expediente con otros testimonios ó documentos que pudiesen constituir plena prueba de que la invalidez de Jiménez procedía de su servicio militar en favor del Gobierno.

Dispúsose por auto de fecha veinticuatro de Febrero último, la ampliación del expediente en el punto indicado por el Señor Procurador, en virtud de lo cual Jiménez presentó el doce de Marzo último la declaración en que Felipe Gómez asegura que le consta, porque lo presenció, que Jiménez combatió el año de 1860 en defensa del Gobierno; que en el hecho de armas de Carolina recibió una herida á consecuencia de la cual perdió el ojo izquierdo, y que, no obstante su invalidez relativa, hizo en 1885 y 1886 la campaña de la Costa en las filas del Gobierno.

Vuelto el expediente al Señor Procurador después de presentada la declaración de Gómez, este funcionario manifestó, en vista de fecha 31 de Marzo, que creía ser llegado el caso de decretar en favor de Jiménez la recompensa unitaria á que tenía derecho según lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 84 de 1890, y que en cuanto al aumento del veinticinco por ciento, también solicitado por el Mayor Jiménez, no era posible concederlo, tanto por no reunirse las condiciones exigidas por el artículo 8.° de dicha ley, cuanto por no aparecer en el expediente la hoja de servicios de que se pudiera derivar la prueba de la antigüedad del servicio.

La Corte para resolver considera:

1.° Para comprobar su invalidez relativa, el Mayor Jiménez ha presentado pruebas más completas de las que exige el artículo 24 de la ley 84, pues fuera de las declaraciones juradas de los testigos presenciales Castaño y Gómez, presenta el reconocimiento de los médicos Doctores Aparicio y Barrera, que corren al folio 7 vuelto, y fue practicado mediante la licencia que para ello concedió el Señor Comandante en Jefe del Ejército. De dichas pruebas resulta plenamente establecido que esta invalidez fue ocasionada por la herida que Jiménez recibió en Carolina, lidiando en favor del Gobierno legítimo de la República el año de 1860;

2.° Hállanse igualmente comprobados, en forma plena, los siguientes hechos: 1.° Que en la campaña de la Costa en los años de 1885 y 1886, prestó Jiménez sus servicios en defensa del Gobierno; 2.° Que antes de ahora Jiménez no ha recibido recompensa alguna del Tesoro Público, por razón de sus servicios militares; y 3.° Que Jiménez tiene el empleo de Sargento Mayor efectivo, con antigüedad contada desde el 20 de Diciembre de 1885; y

3.° Jiménez se halla en el caso del inciso 8.° del artículo 5.° con relación al 19 de la ley 84 de 1890, pero no le es aplicable la disposición del artículo 8.° de la misma ley.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del Señor Procurador General de la Nación, concede al Sargento Mayor Nonato Jiménez la recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos, por invalidez parcial sufrida á causa de sus servicios prestados en defensa del Gobierno.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y pásese copia al Ministerio respectivo.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Como apoderado de Maximiano Gutiérrez, Adolfo Rodríguez promovió, el día trece de Mayo de mil ochocientos noventa, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, juicio de deslinde y amojonamiento de un terreno denominado "Yarumal" ó "Apia," ubicado en jurisdicción de Ansermaviejo, Provincia de Toro, del Departamento del Cauca. En el libelo de demanda afirmó Rodríguez no tener el mencionado terreno, en su parte occidental, otro terreno colindante que los baldíos pertenecientes á la Nación (folio 23).

Admitida la demanda, dióse de ella traslado al Señor Fiscal, quien, en vistas de fechas treinta y uno de Mayo, y diez y seis de Junio, manifestó su concepto de que los títulos presentados por el demandante para comprobar su carácter de propietario no satisfacían; que los límites señalados al terreno cuyo deslinde se solicitaba "adolecen de error"; y que la parte demandante no había justificado su personería para intentar el juicio (folios 25 y 26).

No obstante estos conceptos del Fiscal, el Tribunal, sin más actuación, dictó el diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa, un fallo por el cual dispuso que se practicara el deslinde solicitado, y comisionó para ello al Señor Juez del Circuito de Roldanillo, y luégo, por solicitud fiscal, al Señor Juez del Circuito de Toro (folios de 27 á 32).

Nombrados y posesionados los peritos, Carlos Gartner y Basilio Hidalgo, practicóse el deslinde (folios 35 y 36).

Conferido nuevo traslado al Fiscal, manifestó éste que aun cuando temía que con tal deslinde se usurparan terrenos nacionales, no tenía motivo para afirmarlo (folio 39). Más adelante, (folio 41), dice el mismo funcionario que aun cuando en la práctica de la diligencia hubo irregularidades como la de no notificar á cada parte el nombramiento de perito hecho por la contraria, no hace ninguna observación.

En vista de esta exposición fiscal, el Tribunal dispuso, por auto de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa, *darle posesión de la finca á Maximiano Gutiérrez*, y comisionó para ello al Juez del Circuito de Toro (folio 42).

El Juez de Toro señaló con tal fin los días de veintiuno á veintinueve de Noviembre; y dio, en efecto, posesión de los terrenos deslindados á Gutiérrez (folios 43 y 44).

Algunos pobladores de los terrenos se presentaron ante el Juez de Toro, protestando enérgicamente contra tal posesión, y quejándose de que se hubiera negado la solicitud que en tiempo se hizo para que se señalara nuevo día para la práctica de aquella diligencia (folio 45); pero el Juez no accedió á tal solicitud (folio 46).

Vuelto el expediente al Tribunal, confirióse nuevo traslado al Fiscal y á Gutiérrez (folios de 51 á 54); y pronunció el Tribunal su fallo, de fecha treinta y uno de Enero último, por el cual declara terminado el juicio de deslinde (folio 55), fallo que apelado por Rafael Romero ha dado lugar á la alzada del expediente á esta Superioridad, donde, observa la la tramitación legal, para resolver se considera:

1.° Que es terminante la disposición del artículo 968 de Código Judicial y su parágrafo, según los cuales toda sentencia que se dicta contra la Nación, sea definitiva ó interlocutoria, en cualquiera especie de juicio, está sujeta á consulta que precisamente ha de hacerse á la Corte; que, de consiguiente, el auto de diez y ocho de Septiembre último, por el cual se dispuso dar á Gutiérrez posesión del terreno deslindado, debió consultarse con la Corte; y

2.° Que la anterior consideración basta por sí sola para revocar el auto apelado, aun sin tomar en cuenta las demás importantes argumentaciones que contra él hace el Señor Procurador General de la Nación, en su vista de fecha ocho de Abril último.

Y por tales consideraciones, la Corte, de acuerdo con el Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, el día treinta y uno de Enero del presente año, en el juicio de deslinde y amojonamiento promovido por Maximiano Gutiérrez, respecto de los terrenos denominados "Yarumal" ó "Apia."

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia para los efectos á que haya lugar.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Antonio J. Corpas, Fernando Torres L. y María N. Villamizar, ocurrieron por medio de apoderado á la Comisión administrativa, solicitando el reconocimiento de la cantidad de tres mil setecientos treinta y seis pesos ($ 3,736), valor de los suministros voluntarios que los demandantes hicieron á los agentes del Gobierno en la ciudad de Guaduas, durante la guerra pasada.

Como comprobantes de su derecho presentaron una certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, por la suma de tres mil setecientos seis pesos ($ 3,706), documento que fue dado en cambio de otros expedidos á favor de los reclamantes; y un recibo suscrito por el Recaudador del empréstito forzoso nacional del Departamento de Guaduas, en que consta que Antonio J. Corpas consignó la cantidad de treinta pesos ($ 30) por empréstito forzoso, de acuerdo con la distribución que al efecto se había hecho.

La Comisión solicitó y obtuvo los documentos que habían servido de antecedentes para expedir la certificación aludida, y después de haber ampliado el expediente, como lo estimó oportuno para asegurarse de la exactitud de los créditos reclamados, dictó su Resolución de fecha diez y ocho de Octubre del año próximo pasado, por la cual reconoció únicamente la suma de treinta pesos ($ 30) á que se refiere el recibo expedido á favor de Antonio J. Corpas, absolvió á la Nación del resto de la demanda, y ordenó se sacara copia de algunos documentos y se pasaran al Señor Procurador General de la Nación, á efecto de que se iniciara la gestión correspondiente para averiguar si en tal reclamación había algún hecho criminoso.

Tal resolución de la Comisión fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha veintidós del mismo mes y año; y como contra esta última se ha interpuesto recurso de apelación, la Corte debe pronunciar el fallo definitivo.

La Comisión desconoció el crédito que consta en la certificación expedida por el Gobierno de Cundinamarca porque encontró las siguientes circunstancias infirmativas que destruyen, en su concepto, por completo el valor probatorio de dicho documento.

Aparece que los reclamantes ofrecieron oficiosamente al Prefecto de Guaduas las siguientes bestias para el servicio del Gobierno:

Antonio J. Corpas, diez y seis mulas.
Fernando Torres L., cuatro caballos y dos mulas.
Y María N. Villamizar, catorce mulas.

Fueron nombrados peritos avaluadores de las bestias suministradas por el primero de los individuos mencionados, Julio Rubio y Pantaleón Reyes; de las suministradas por el segundo, Juan de la Cruz Ariza y Gaspar Triana; y de las suministradas por el tercero, Quintín Rubio y Félix Márquez. Estos individuos hicieron el avalúo correspondiente y firmaron las respectivas diligencias que se extendieron y que se registran en el expediente.

Examinados, por orden de la Comisión, los expresados peritos, se obtuvo el resultado que en seguida se expresa:

Quintín Rubio declara que lo único que le consta es que un día, á poco de haberse calmado la revolución pasada, fue buscado por *Salomón Correal* y Antonio J. Corpas, para firmar una escritura por la cual hacían constar que María N. Villamizar había suministrado cien mulas al ejército del General Mateus, las cuales había recibido Salomón Correal, como Prefecto del Departamento de Guaduas; pero que el testigo no vio ni conoció las mulas ni sirvió de avaluador de ellas;

Pantaleón Reyes asevera que sirvió el cargo de avaluador de las mulas suministradas por Antonio J. Corpas; pero que no se extendió por escrito la diligencia de avalúo, y que por consiguiente, no la firmó.

Félix Márquez afirma que él no sirvió el cargo de perito avaluador de las bestias suministradas por María N. Villamizar, y que no sabe nada sobre ese asunto.

Julio Rubio, aunque afirma que sirvió de avaluador de las bestias suministradas por Antonio J. Corpas, asevera que no se extendió diligencia ninguna de avalúo.

Llamado Fernando Torres L. para que indicara tres testigos que hubieran conocido las mulas que dice suministró y que pudieran declarar sobre su número, calidad y precio, citó á Juan de la Cruz Ariza, Félix Márquez y Marcos Sánchez, de los cuales Sánchez y Márquez afirman que nada les consta respecto de la cita que les hace el expresado Torres.

Por orden también de la Comisión declararon Joaquín Mora, Eladio Solano y Félix Raga, y estos individuos aseguran que los reclamantes Corpas y Torres tenían opiniones políticas contrarias á las del Gobierno en la guerra pasada, y que, por lo mismo, no era de suponerse que hubieran hecho los suministros con tánta espontaneidad.

Todas estas circunstancias toman un carácter mayor de gravedad si se atiende á que el Prefecto del Departamento de Guaduas, que fue quien recibió las bestias y ordenó sus avalúos, es el mismo de quien uno de los testigos dice que lo buscó para firmar una escritura en que se hacía constar que María N. Villamizar había suministrado cien mulas al ejército del Gobierno; y á que al Secretario de dicho Prefecto era Antonio J. Corpas, uno de los reclamantes.

Estas pruebas, si no destruyen en absoluto el valor probatorio de la certificación que se ha presentado, sí la debilitan de tal manera que razonablemente no podría fundarse en tal documento una sentencia condenatoria contra el Tesoro Público.

En cuanto al recibo por la suma de treinta pesos ($ 30) que suministró Antonio J. Corpas, debe considerarse aceptable, una vez que se ha comprobado el carácter oficial del individuo que lo suscribió.

El cesionario de los reclamantes ha solicitado de esta Superioridad que se practiquen ciertas pruebas en apoyo de la reclamación; pero, aparte de que en los juicios por suministros no hay término probatorio ante la Corte, esta Corporación considera suficientes los datos que suministra el expediente para basar el fallo correspondiente.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la Resolución del Ministerio del Tesoro, por la cual se reconoce á favor del cesionario de Antonio J. Corpas la cantidad de treinta pesos ($ 30), como empréstito hecho en la guerra pasada, y absuelve á la Nación del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Lisímaco Rivera, por medio de apoderado especial, demandó ante la Comisión administrativa el reconocimiento de la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos ($ 1,450), valor de la expropiación de doscientas cincuenta arrobas de tabaco beneficiado y de una plantación también de tabaco que fue destruída; expropiación y daño que fueron hechos por el Alcalde del Distrito de Toro, en el año de 1885, para gastos del Ejército del Gobierno.

La Comisión, por Resolución de fecha diez y ocho de Marzo del presente año, reconoció solamente la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750), valor de las doscientas cincuenta arrobas de tabaco beneficiado, y absolvió á la Nación de la otra parte de la demanda. El Ministerio del Tesoro improbó esta Resolución, y como se interpuso recurso de apelación, ha venido el expediente al despacho de esta Superioridad.

El interesado presentó la relación jurada que exige la ley, y las declaraciones de Francisco Valencia, Eliseo Zafra y Tomás

Valdés, quienes afirman, por haberlo presenciado, que en el mes de Marzo de 1885, el Alcalde del Distrito de Toro expropió al demandante, de su finca llamada "Tambor," doscientas cincuenta arrobas de tabaco beneficiado, que había para la venta; que dicha expropiación se hizo para gastos de la guerra; y que el tabaco, por ser de primera clase, valía á tres pesos de ley ($ 3) cada arroba. Afirman también que el demandante tenía una plantación de tabaco, por lo menos de doce mil matas en estado de producir; que dicha plantación fue embargada y puesta en administración por el expresado Alcalde; que á causa del embargo, tal plantación fue destruída totalmente; y que por el buen estado en que se hallaba, valdría setecientos pesos de ley ($ 700).

Como se ve, esta última parte de la demanda debe considerarse como un daño causado y nó como expropiación; de suerte que, hallándose plenamente comprobada la expropiación de las doscientas cincuenta arrobas de tabaco y su valor, el reconocimiento hecho por la Comisión es estrictamente legal.

El Ministerio del Tesoro conceptúa que no existe la prueba de esa primera parte de la reclamación, porque el Agente del Ministerio Público no certificó que los testigos tenían todas las condiciones de idoneidad que exige el Código Judicial. El Fiscal del Circuito se concretó á manifestar que los testigos eran, en su concepto, mayores de edad y capaces de decir verdad; pero esta certificación es suficiente, en concepto de la Corte, para llenar la exigencia de la ley en este punto; pues lo que racionalmente puede exigirse del Agente del Ministerio Público, es que asevere que el testigo, por su comportamiento y por la naturaleza de las respuestas que dé, está en situación de rendir un testimonio exacto y completo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la Resolución del Ministerio del Tesoro y confirma la de la Comisión de Suministros, por la cual reconoció á favor de Lisímaco Rivera la cantidad de setecientos cincuenta pesos ($ 750), valor de las expropiaciones con que fue gravado en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José María Moreno, vecino de Marinilla, en el Departamento de Antioquia, por medio de apoderado ha solicitado de la Corte Suprema que le declare con derecho al goce de una recompensa unitaria definitiva del Tesoro Nacional, por haber sido herido en el combate que tuvo lugar en el sitio de Carolina, el diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, peleando en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

El reclamante ha comprobado satisfactoriamente en este juicio, que hizo parte de las fuerzas legitimistas que combatieron en el día y lugar expresados; que allí recibió una herida de bala que le hizo perder el ojo derecho, pérdida que constituye invalidez notoria, según el artículo 872 del Código Militar, y que, según el artículo 19 de la ley 84 de 1890, constituye invalidez parcial ó relativa.

Los testigos que han declarado sobre estos hechos, han dado razón de sus dichos, como compañeros de armas del reclamante, ante el Señor Juez del Circuito de Marinilla, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

Además, se ha justificado que José María Moreno, simple jornalero, es un individuo sumamente pobre, y con mujer é hijos, cuya subsistencia depende del primero.

La prueba principal en el caso de invalidez ó inutilidad, que exigen los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890 citada, ha sido últimamente exhibida, y de ella aparece lo siguiente: que el nueve de Abril último, ante el Señor Gobernador del Departamento de Antioquia y su Secretario de Gobierno, fue reconocido José María Moreno por los facultativos en medicina, nombrados al efecto, Doctores Eduardo Zuleta, Francisco A. Arango y Juan B. Londoño, los cuales dijeron: que del reconocimiento practicado en la persona de dicho José María Moreno, natural de Marinilla, y como de cincuenta y dos años de edad, quien recibió en el combate de Carolina una herida en la que, entrando probablemente el proyectil por el lado exterior é inferior de la circunferencia orbital y siguiendo una dirección oblícua hacia arriba, interesó el ojo derecho, el cual destruyó los huesos propios de la nariz y el arco supra orbital del hueso frontal en su tercio interno, parte por donde salió el proyectil. Que á consecuencia de esta herida, este individuo perdió el ojo derecho y ha sufrido neuralgias oculares y frontales de origen traumático.

También se ha comprobado plenamente que el mencionado Moreno era Sargento 2.° cuando militó y recibió la herida en el combate de Carolina.

Por tanto, y de conformidad con el concepto del Señor Procurador General de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que José María Moreno, del vecindario de Marinilla, en el Departamento de Antioquia, tiene derecho á percibir del Tesoro Nacional la recompensa unitaria definitiva, por una sola vez, ascendente á la cantidad de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), equivalente á la mitad del sueldo asignado en cuatro años al Sargento 2.°, por el artículo 29 de la ley 86 de 1886, vigente en la fecha que fue sancionada la señalada con el número 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y dése aviso al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Mercedes Marulanda, madre legítima del Sargento Mayor del Ejército, Dídimo Domínguez, apoyándose en la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y por medio de su apoderado Wenceslao Rengifo, ha ocurrido á la Corte en demanda de una recompensa unitaria definitiva, por haber muerto su referido hijo en el Distrito de Calamar, correspondiente al Departamento de Bolívar, encontrándose en campaña.

Entre los documentos que la demandante ha presentado como base de su reclamación, figura en copia auténtica el artículo 125 de la Orden general del Ejército en operaciones sobre la Costa Atlántica, correspondiente al día tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, dictada en Calamar, y cuyo tenor es como sigue:

"Art. 125. El Ejército lamenta profundamente la muerte del patriota Sargento Mayor Dídimo Domínguez, hermano del General, Comandante general de la 3.ª División. Este distinguidos joven abandonó en el Cauca, riquezas, comodidades y familia para acudir al sostenimiento de la justicia y del derecho, atacados por la presente injustificable rebelión. Se recomienda su nombre al país entero. Tan pronto como deje de tener el Ejército el enemigo al frente, se le harán al no bien sentido Mayor Domínguez, honores fúnebres.

"El General Jefe,

"RAFAEL REYES."

Pero, ni dicha Orden general, ni otro ducumento alguno expresan que la muerte del Sargento Mayor Dídimo Domínguez hubiera sido causada en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación; y, de consiguiente, aunque la muerte del referido Jefe tuvo lugar hallándose éste en campaña, la ley de recompensas militares no da derecho á los herederos de los que así mueren naturalmente, al goce de ninguna clase de recompensa.

La Corte, pues, de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve la presente demanda declarando, como declara, que la demandante

Mercedes Marulanda de Domínguez, no tiene derecho á recompensa alguna del Tesoro Nacional, por razón de la muerte de su hijo Dídimo Domínguez.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Señor Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, promovió ante dicho Tribunal, el día veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa, la investigación á que hubiese lugar contra el Doctor Rafael Albán, por haberse separado, sin previa licencia, del empleo de Fiscal del Juzgado Superior del mismo Distrito, para ir á desempeñar como suplente el Juzgado, en virtud de llamamiento que para ello le hizo el Señor Gobernador del Departamento.

Acompañó á su nota los siguientes documentos:

1.° Una atestación en que el Señor Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca informa, á petición del Fiscal del Tribunal, que no hay en la Gobernación constancia de que el Doctor Rafael Albán hubiese pedido antes del seis de Octubre de mil ochocientos noventa, licencia para separarse de la Fiscalía del Juzgado Superior;

2.° Copia de la diligencia en que consta que el Doctor Rafael Albán tomó, el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa, posesión del empleo de Fiscal principal del Juzgado Superior;

3.° Copia de la diligencia en que consta que el cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, el Doctor Rafael Albán tomó posesión del empleo de primer suplente del Juez Superior del Distrito Judicial de Popayán; y

4.° Una certificación en que el Secretario del Juzgado Superior de Popayán da testimonio de que el día cinco de Agosto de mil ochocientos noventa se separó, con licencia, el Doctor José N. Vernaza, del empleo de Juez Superior; y de que al día siguiente, seis del mismo Agosto, entró á reemplazarlo el Doctor Rafael Albán.

El Tribunal, por auto de veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa, llamó á juicio extraordinario de responsabilidad al Doctor Rafael Albán, por violación del artículo 389 del Código Penal; y dispuso que el procesado rindiese el informe del caso.

Rindiólo, en efecto, el Doctor Albán; pero habiéndose notado que aquel auto sólo estaba autorizado por la firma de un Magistrado, el Tribunal dictó el veintiuno de Noviembre auto por el cual anuló todo lo actuado y dispuso su reposición.

Repúsose en veintidós de Noviembre el auto de enjuiciamiento en forma idéntica al anterior; pero para rendir el procesado Doctor Albán su nuevo informe, solicitó del Tribunal se pidiese al Señor Secretario del Gobernador del Departamento copia de ciertos documentos; y habiéndose librado el respectivo despacho, el Señor Secretario envió el seis de Diciembre último una copia certificada de un oficio del Fiscal Doctor Albán que, entre otras cosas, contiene la indicación que el dicho Señor Fiscal, en la misma fecha en que se separó el Doctor Vernaza del desempeño del Juzgado Superior de Popayán, hace al Señor Secretario, de la necesidad que hay de llamar inmediatamente al suplente de la Fiscalía, para que lo reemplace durante el tiempo en que, á su turno, debe él reemplazar al Doctor Vernaza; y copia también certificada de la Resolución de seis de Agosto, por medio de la cual se determinó llamar al Señor Alberto Velasco para que, como 2.° suplente, viniese á reemplazar al Doctor Albán.

Rindió el Doctor Albán su nuevo informe, en que principalmente hace mérito del hecho á que se refiere la copia de que se habla en el anterior aparte, manifestando que al contestar la nota con que el Señor Gobernador lo llamó al desempeño del Juzgado, cumplió el informante con el deber de exponer la necesidad de proveer lo conducente á que la Fiscalía fuese ejercida por el suplente, cosa que en efecto se hizo en la debida oportunidad; de lo cual deduce que no hubo abandono del destino, ni infracción del artículo 389 del Código Penal.

El Señor Fiscal del Tribunal, en vista de diez y nueve de Diciembre, pidió la absolución del sindicado; y el Tribunal, en fallo de diez y nueve de Enero último, lo absolvió en efecto del cargo por el cual se le había llamado á juicio.

Y habiendo el Tribunal consultado con la Corte dicho fallo, la Corte ha dado al asunto la tramitación correspondiente, y siendo llegado el caso de adoptar una resolución, considera que en efecto los autos no contienen la prueba de que el Doctor Albán abandonara el destino de Fiscal, pues la nota por él dirigida á la Gobernación el cinco de Agosto, haciendo presente que para poder él encargarse del Juzgado debía llamarse á su suplente de la Fiscalía, y la resolución que á ella recayó, muy bien demuestran que el Doctor Albán cumplió con el deber que le incumbía.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Anulada por esta Corte la causa seguida en Cartagena, ante el Consejo de Guerra ordinario, contra el soldado Angel Abella, de la 5.ª batería del *Batallón La Popa*, número 16, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del Cabo 2.° Juan Chaves, de la misma batería, el veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, se repuso el proceso al estado de decidir nuevamente sobre el mérito del sumario, de acuerdo con las indicaciones de la Corte.

El Comandante del batallón yá mencionado declaró en auto de diez y ocho de Diciembre último, de acuerdo con el parecer del Auditor de Guerra de la 3.ª División del Ejército, con lugar á seguimiento de causa contra el soldado Abella, por el cargo general de homicidio, y ordenó que previo el permiso del Comandante General de la División, se hiciese la convocación del Consejo de Guerra ordinario que debía juzgar al acusado.

Notificado este auto al reo y á su defensor, obtenido el permiso correspondiente del Comandante General de la División, hecho el sorteo y habiendo resultado electos Vocales los Capitanes Alejandro Pombo, Gonzalo González, Arturo de Echeona y Jenaro Sánchez, se convocó el Consejo para el treinta de Enero del año en curso. Puesto el hecho en noticia de las partes, sin que hubieran producido pruebas, se reunió el Consejo en la fecha mencionada, compuesto de los cuatro Capitanes mencionados y del Coronel Comandante del Cuerpo, y resolvió, por unanimidad de votos, las cuestiones que por separado se sometieron á cada Vocal, así: que se ha cometido el delito de homicidio definido en el artículo 432 del Código Penal; que Angel Abella es responsable de este delito como autor; que hay circunstancias agravantes y que no las hay atenuantes.

En consecuencia, el mismo Consejo, en acto continuo profirió sentencia condenando al encausado, como autor de homicidio voluntario, á la pena de diez años de presidio, que sufrirá en el Panóptico de la capital de la República.

Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el reo; concedido dicho recurso, elevados los autos á esta Corte y observada en ella la tramitación que señala el artículo 412 de la ley 105 de 1890, se procede á dictar la correspondiente sentencia.

La Corte, teniendo en consideración:

1.° Que no hay incompetencia de jurisdicción en el proceso;

2.° Que no se ha incurrido en él en ninguna de las informalidades insanables determinadas en el artículo 1,536 del Código Militar.

Resolvió, por unanimidad de votos, negativamente las cues-

tiones que sobre estos puntos y de conformidad con lo que ordena el artículo 1,545 del Código Militar, le fueron sometidas.

Respecto al fondo ó á lo principal de la cuestión, teniendo en cuenta:

1.° Que el homicidio voluntario se castiga conforme al artículo 222 de la ley 153 de 1887, expresamente citado en la sentencia del Consejo de Guerra, con la pena de seis á diez años de presidio;

2.° Que no hubo circunstancias atenuantes y sí concurrieron agravantes, según la determinación del Consejo, por lo cual el delito debe ser calificado en primer grado y con el máximo de la pena, de conformidad con lo que establece el artículo 118 del Código Penal, aplicable al caso, conforme al 1,556 del Militar;

3.° Que conforme al artículo 1,565 del mismo Código las penas de reclusión y presidio implican la destitución del empleo y lanzamiento del servicio, y que se omitió hacer esta declaración en la sentencia apelada;

4.° Que el artículo 22 del Código Penal dispone que la condenación á pena corporal lleva consigo la privación de todo destino, cargo y empleo público, y de toda pensión pagada por la República, la pérdida de los derechos políticos y la suspensión, mientras dura la pena, de los civiles expresados en el artículo 52, condenaciones que se omitieron también en la sentencia apelada;

5.° Que siendo consultables en todo caso las sentencias que se pronuncien por los Consejos de Guerra ordinarios y de Oficiales generales, la Corte puede corregir las irregularidades que en ellas observe, aunque sólo haya sido apelada por una de las partes.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, declara que no hay nulidad en esta causa.

Confirma la sentencia apelada en cuanto condena al soldado Angel Abella á sufrir la pena de diez años de presidio en el Panóptico de la capital de la República, declara que esta pena empieza á contarse desde el veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, día en que fue detenido el reo, condena á éste también al lanzamiento del Ejército de la República, á la privación de todo destino, cargo ó empleo público y de toda pensión pagada por el Erario público, á la pérdida de los derechos políticos y á la suspensión, mientras dura la pena, de los civiles expresados en el artículo 52 del Código Penal.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el juicio ejecutivo seguido por el Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, contra José Tenorio y Vicente Cuadros, por una suma de pesos, procedente del remate de la renta nacional de degüello, en la Provincia de Palmira, el apoderado de uno de los ejecutados propuso, en tiempo oportuno, las excepciones perentorias de falsedad, nulidad, pago y error de cuenta. El Administrador Departamental de Hacienda Nacional, por providencia de veinte de Abril de mil ochocientos noventa, resolvió pasar el expediente al Juez del Circuito de Palmira, á quien creyó que correspondía substanciar y decidir las excepciones propuestas; y al efecto, dicho Juez, por sentencia de once de Diciembre del mismo año, declaró probadas dichas excepciones; y habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Agente Fiscal del Circuito, se ha remitido el proceso al despacho de esta Superioridad.

Sin entrar en el fondo del asunto, la Corte observa que, una vez propuestas las excepciones, el negocio tomó el carácter de contencioso y su conocimiento correspondía al Tribunal Superior respectivo, por tener interés la Nación, según el numeral 2.°, artículo 73 del Código de Organización Judicial; y en consecuencia ha habido nulidad, por falta de jurisdicción, la cual debe ser declarada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo el presente juicio, desde el auto de veinte de Abril de mil ochocientos noventa, que se registra al folio treinta y uno vuelto, y retrotrae el procedimiento al estado de que por el empleado ejecutante se pase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, para que substancie y decida las excepciones propuestas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y remítase el expediente al Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Doctor Constantino M. Tejeiro se ha quejado ante esta Superioridad contra el Señor Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Doctor Juan Evangelista Trujillo, porque en concepto de aquél fueron violados por éste los artículos 384 y 403 del Código Penal, en un juicio sumario sobre entrega de una casa y una tienda accesoria, promovido por el denunciante como apoderado de Saturnino Licht.

Consiste el primer cargo en que el Magistrado Doctor Trujillo confirmó ilegalmente, en auto de fecha siete de Noviembre de mil ochocientos noventa, la providencia dictada por el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, el veintinueve de Septiembre del mismo año, en la cual se negó la petición del actor.

Dícese que la confirmación fue ilegal, porque habiendo presentado el demandante Tejeiro los comprobantes necesarios para ejercitar la acción que concede al poseedor regular de un inmueble el artículo 1,335 del Código Judicial, el Juez ha debido disponer que se diera al actor la tenencia de la cosa demandada.

Esos comprobantes fueron: 1.° La copia de la escritura número cuatrocientos cincuenta y uno, de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada ante el Notario primero del Círculo de Bogotá, por la cual Isidora Licht vendió á Saturnino Licht la casa objeto de la litis; y 2.° Unas declaraciones practicadas con el objeto de probar que los demandados Guillermo Cadena y Agueda Vargas eran meros tenedores de la finca reclamada.

El artículo en que el demandante apoyó su acción, establece lo siguiente:

"Art. 1,335. Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble, de que sea mero tenedor un tercero, en virtud de arrendamiento ó de otro contrato no traslaticio de dominio, podrá solicitar ante el Juez respectivo, que se le dé la tenencia sumariamente, debiendo acompañar en este caso la prueba suficiente de aquellos hechos."

La prueba sumaria fue contraproducentem, porque lejos de acreditarse que el demandado Cadena era arrendatario de la casa, resulta que no fue él sino José María Garavito el verdadero arrendatario, como él lo reconoce en el escrito que en copia corre al folio 26 del expediente. Basta fijarse en el artículo transcrito para comprender que el Doctor Tejeiro debía probar no solamente que los demandados eran tenedores de la finca, sino que tenían este carácter en virtud de arrendamiento ó de otro contrato, y tal prueba no la dio; de lo cual resulta que por no ser el demandado Guillermo Cadena la persona obligada á responder, puesto que no era el arrendatario, razón tuvieron el Juez de primera instancia y el Tribunal de apelación para negar la solicitud del apoderado Doctor Tejeiro.

El segundo cargo no es menos infundado. Se queja el denunciante de que el Señor Magistrado Doctor Trujillo, dispus o

sin audiencia suya, que se diese á Sebastián Llanos, como apoderado de Numa P. Noguera, copia de varias piezas del mencionado juicio sumario, entre ellas la del fallo del Tribunal. Con este procedimiento, se alega, fue violado el artículo 202 de la ley 147 de 1888.

Pero la Corte observa que Noguera figuró como parte en el juicio, en su carácter de albacea de la mortuoria de Isidora Licht, y que como tal tenía derecho, conforme á lo prescrito en el artículo 204 de la ley citada por el denunciante, á que sin audiencia alguna, se le diera la copia que solicitó ante el Tribunal su apoderado. Ese artículo dice:

"Art. 204. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las partes tienen derecho á que se les mande dar por los Jueces ó Tribunales, sin audiencia de nadie, por una vez, copia íntegra de los autos, luégo que estén fenecidos; y también de sólo las sentencias ejecutoriadas, pero agregando las piezas que acrediten su cumplimiento, si las hay."

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, declara que no hay lugar para proceder contra el Señor Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Doctor Juan Evangelista Trujillo, por los cargos que ha deducido contra él el Doctor Constantino M. Tejeiro.

Notifíquese este auto, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Varios ciudadanos de Barranquilla ocurrieron, en Octubre de mil ochocientos noventa, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, pidiendo la suspensión de la Ordenanza número 44, expedida por la Asamblea de aquel Departamento, en seis de Agosto anterior, sobre impuestos que gravan el consumo de cerdos, y la destilación y rectificación de aguardientes.

Fundóse la demanda en las disposiciones del artículo 4.° de la ley 48 de 1887 y del artículo 94 de la ley 30 de 1888, según las cuales no se podían gravar cada litro de aguardiente producido con más de tres centavos, ni cada litro de aguardiente rectificado con más de seis centavos, y en que la Ordenanza acusada de ilegal grava el aguardiente con mayores sumas.

El Tribunal, después de dar al asunto la tramitación correspondiente, decidió el cinco de Diciembre último, en Sala de Acuerdo, negar la suspensión solicitada y dispuso se consultara con la Corte su mencionada Resolución, según lo dispuesto á este respecto por el artículo 146 del Código Político y Municipal (ley 149 de 1888).

Para despachar la consulta y resolver lo que le incumbe, la Corte considera que el inciso 31 del artículo 129 de la mencionada ley 149 de 1888, autorizó plenamente á las Asambleas departamentales para gravar la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, de la manera como lo estimaran razonable; y que como en la Ordenanza número 44 de la Asamblea de Bolívar, que se denuncia como ilegal, no se hace otra cosa sino establecer ciertos impuestos de conformidad con dicha disposición legal, que es posterior á aquellas en que se fundan los demandantes, no hay razón ninguna en qué poder fundar la suspensión solicitada.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Señor Procurador General de la Nación, aprueba la Resolución consultada.

Dése cuenta al Congreso en su próxima reunión, para los efectos de que trata el artículo 150 del Código Político y Municipal; comuníquese al Tribunal Superior de Bolívar la presente decisión y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados

El General efectivo de División, Señor Heliodoro Ruiz, solicita la recompensa unitaria señalada por el artículo 16 de la ley 84 de 1890, á los militares que en el servicio de las armas hayan contraído alguna enfermedad de las declaradas incurables, y además, hace extensiva su solicitud, refiriéndola á la causal de antigüedad en el servicio, al 25 por 100 de aumento sobre la recompensa unitaria definitiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.° de la misma ley.

Forman el expediente justificativo de la expresada solicitud los documentos que se expresan en seguida:

Diligencia de reconocimiento médico del peticionario, practicado con las formalidades establecidas en los artículos 17 y 18 de la citada ley 84; hoja de servicios del mismo, complementaria de la que se le formó en el año de 1864; y comprobantes auténticos relativos á la capitalización que el General Ruiz hizo en 1865, de la pensión vitalicia que se le asignó en 1864 y de la descapitalización de la misma pensión, hecha en 1886, en virtud del Decreto ejecutivo número 898 de 1885.

Sin entrar á hacer apreciación alguna substancial respecto del derecho que el Señor General Ruiz pide que se le reconozca por esa Superioridad, me limito á observar que, tratándose de inutilidad proveniente de enfermedad incurable, adquirida en el servicio militar, la ley 84 de 1890, en su artículo 25 exige, aparte del reconocimiento de facultativos yá mencionado, lo siguiente: "Cuando la inutilidad provenga de algún daño en función del servicio *ó de enfermedades incurables, adquiridas en él*, será preciso que la comprobación se haga con el testimonio, en la forma legal, de cinco testigos caracterizados, en que se demuestre que el reclamante, estando en servicio activo en las filas del Ejército de la Nación, *se hallaba en el pleno goce de su salud*, y que allí, con el motivo que hubiere tenido lugar, fue que se inutilizó ó enfermó de por vida."

En mi sentir, la ley quiere que por medio del reconocimiento médico, prevenido en los artículos 17 y 18 antes citados, se establezca la inutilidad ó invalidez del peticionario, y por medio de la prueba testimonial, indicada en el artículo anteriormente inserto, que se justifique que el mismo peticionario efectivamente sufrió algún daño en función del servicio, ó que estando en dicho servicio—y este es el caso del Señor General Ruiz,—adquirió la enfermedad de que provino la invalidez ó inutilidad confirmada por medio del supradicho reconocimiento.

Esta exigencia de la ley es análoga á la establecida para el caso de invalidez producida por heridas recibidas en el campo de batalla, para el cual se requiere que la invalidez se acredite por medio de reconocimiento pericial, y que, por separado, se acredite, ya sea testimonialmente, ó con documentos auténticos, que la herida que causó tal invalidez fue recibida combatiendo en defensa del Gobierno.

Por tanto, y habida consideración á lo que se resuelva en este caso, habrá de servir de precedente para los demás de su especie en que la Corte tendrá que aplicar las disposiciones de la nueva ley sobre recompensas militares, juzgo conveniente que, por medio de auto para mejor proveer, dispongáis que se agregue al expediente del Señor General Ruiz la prueba testimonial exigida en el citado artículo 35 de la ley 83, y que allí se echa de menos.

Bogotá, 6 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 3 de Junio de 1891. | N.° 274

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada en el juicio de Silva Otero Hermanos, por expropiaciones ... 105
La dictada en el juicio seguido por Mercedes Miranda, en solicitud de recompensa ... 105
La dictada en el juicio seguido por Trinidad Bonilla de Monsalve, en solicitud de recompensa ... 106
La dictada en el juicio de Juan Bautista y Vicente López, por expropiaciones ... 106
La dictada en el juicio del General Mateo Sandoval, en solicitud del cambio de Letras por otras que le dieran derecho á una pensión igual á las dos terceras partes del sueldo de su empleo 107
La dictada en el juicio de Tomás Sánchez O., como cesionario de Rosalía Sánchez de L., por suministros y expropiaciones ... 109

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en el juicio de responsabilidad contra Vicente Micolta, como Prefecto que fue de la Provincia de Barbacoas ... 110

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación ... 110

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Silva Otero Hermanos, del comercio de la ciudad de San Gil, en el extinguido Estado de Santander, ocurrieron á la Comisión administrativa solicitando el reconocimiento de la cantidad de tres mil trescientos sesenta y un pesos cuarenta centavos ($ 3,361-40), procedente de las expropiaciones que les fueron causadas por los rebeldes en la guerra pasada.

A su solicitud acompañaron los siguientes documentos:

Copia de dos notas protocolizadas en una de las Notarías de la ciudad de Barranquilla, y firmadas por el General José F. Acevedo, Jefe de los revolucionarios, en las cuales se hace constar que el día cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, fueron expropiados cuatrocientos diez y nueve cueros de res y doce bultos de cueros de chivo, de la propiedad de los señores Silva Otero Hermanos.

Tres protestas suscritas por Carlos Henrici, encargado de la administración de la casa consignataria de López y Navarro, en Bodega Central, documentos en los cuales hace constar que el día cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, fueron expropiados del depósito que estaba á su cargo, cuatrocientos diez y nueve cueros de res, dos bultos de cueros de chivo y un bulto de mercancías, todo de propiedad de Silva Otero Hermanos. Estas protestas están autorizadas por dos testigos, y en dos de ellas aparece la firma del General J. F. Acevedo, y en la otra la del Regidor de la sección de Bodega Central.

Declaración de los testigos Manuel Navarro y Emilio A. Pacheco, acerca de la realidad de las expropiaciones verificadas.

Certificación del señor Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Santander, expedida con fecha ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, de la cual aparece que Domingo Silva Otero, Gerente de la casa comercial de Silva Otero Hermanos, fue partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra pasada.

Certificación del General Rafael Reyes, en la cual se afirma que cuando la flotilla revolucionaria fue apresada por la fuerza fluvial del Gobierno, en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, se encontraron en las bodegas de algunos de los buques, doscientos cueros de res y cinco bultos de cueros de cabra, de á cien cueros cada bulto; y que estos efectos fueron rematados para atender á las necesidades del ejército.

La Comisión no consideró los documentos expresados como prueba suficiente para el reconocimiento del crédito; y, en consecuencia, absolvió á la Nación de los cargos formulados en la demanda. Habiendo pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, fue confirmada la Resolución de la Comisión por la de veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve; y como contra esta última se interpuso recurso de apelación, han sido elevados los documentos al despacho de esta Superioridad.

La Corte, por auto para mejor proveer, de fecha quince de Marzo de mil ochocientos noventa, exigió que los interesados juraran la relación de los objetos expropiados, y que presentaran la declaración de tres testigos, que hubieran presenciado la expropiación. En virtud de esa providencia fue jurada la relación ante el Juez 6.° del Circuito de Bogotá; y se adujeron los testimonios de Carlos Henrici, Germán Fernández y Emilio A. Pacheco (los mismos que suscribieron las protestas de que se habló al principio), quienes afirman que presenciaron que el cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, las fuerzas revolucionarias expropiaron en Bodega Central cuatrocientos diez y nueve cueros de res, doce bultos de cueros de chivo y un bulto que contenía ciento treinta docenas de pañuelos blancos de algodón.

Mejorado así el expediente no puede quedar duda acerca de la exactitud de la expropiación, aunque el valor de los objetos expropiados no está determinado satisfactoriamente, por lo cual la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 9.° de la ley 44 de mil ochocientos ochenta y seis, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Silva Otero Hermanos la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000), valor de las expropiaciones con que fueron gravados por los rebeldes en la última guerra. Quedan revocadas la Resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Mercedes Miranda, por medio de apoderado especial, ha solicitado de esta Superioridad se le otorgue la recompensa que cree le corresponde como hija legítima del General José Julián Miranda, militar de la Independencia.

En apoyo de su pretensión ha acompañado los siguientes

documentos: La partida de bautizo de Mercedes Miranda, expedida por el Cura párroco de Tocaima, de la cual aparece que la expresada señora es hija legítima de José Julián Miranda y de Eusebia Olarte; la partida de defunción de dicho Miranda, ocurrida el tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve; copia auténtica de la hoja de servicios que al mismo Miranda le fue formada en el año de mil ochocientos treinta y dos, y en la cual consta que en el año de mil ochocientos veintiuno entró en el ejército patriota, como Cabo 1.°, y que ascendió hasta Teniente 1.° en el año de mil ochocientos treinta; que hizo varias campañas y se halló en algunos combates y acciones de guerra.

El despacho de General de Brigada que á José Julián Miranda le fue expedido por el Gobierno Nacional, con fecha veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Una información de tres testigos, quienes afirman que Mercedes Miranda vivió al lado de su padre hasta el fallecimiento de éste, sirviéndole y cuidándolo; que es pobre, que ha observado y observa buena conducta, y que permanece soltera; que ella es la única que tiene derecho á obtener recompensa, por razón de la muerte de su padre, pues es la única mujer, y los hijos varones son mayores de edad y tienen bienes suficientes para atender á su subsistencia.

Certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, con la cual se comprueba que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro Público.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Mercedes Miranda tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600), como hija del General José Julián Miranda, militar de la Independencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Federico Patiño.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Trinidad Bonilla de Monsalve, viuda del militar Félix Monsalve, por medio de apoderado, ha demandado que la Corte le reconozca el derecho á obtener recompensa en atención á los muchos y dilatados servicios que prestó á la República su legítimo consorte, con arreglo al artículo 9.° de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Durante la vigencia de la ley 153 de 1887, en la parte que trataba de las recompensas á que tenían derecho los militares por razón de antigüedad en el servicio, ocurrió á la Corte la misma viuda del militar Félix Monsalve, para que se le concediese el goce de la pensión que hubiera de tocarle á su difunto marido; pero la Corte, en sentencia de veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa, se denegó á impartirle la gracia que solicitaba, por cuanto la ley últimamente citada no daba derecho á los herederos de un militar al goce de la pensión que hubiera de corresponder á éste.

Reemplazadas las disposiciones de la mencionada ley 153 de 1887 por la ley 84 de 1890, que ha derogado la parte de la primera que versaba sobre pensiones, y en que esta segunda demanda se apoya, la Corte se ve obligada á decretarla en el mismo sentido, porque aunque dicha ley 84 da derecho á los militares mismos á obtener pensión por antigüedad de servicios, y en la proporción que establece su artículo 10, no permite su transmisión á ninguna clase de herederos de los militares, como sí lo transmite cuando la demanda se funda en los servicios prestados durante la guerra de la Independencia, ó por muerte recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, ó por otros motivos que la propia ley 84 determina.

Y aunque en el escrito de demanda algo se dice sobre acción distinguida de valor, y no se sabe si por parte de Trinidad Bonilla se ha demandado también la declaratoria de hechos que constituyan tal acción, y, por otra parte, no se ha acompañado documento alguno que acredite que el Gobierno haya hecho tal declaratoria, la Corte, en la duda que le asiste sobre este particular, hace notar que, como lo ha decidido en demandas análogas, no le compete resolverla en ningún sentido, por corresponder su calificación y fijar el premio respectivo al Poder Ejecutivo, según lo terminantemente estatuído en el artículo 26 de la ley varias veces citada, ley 84 de 1890.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y acogiendo el dictamen del señor Procurador general de la Nación, niega la gracia que solicita Trinidad Bonilla de Monsalve.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente, pudiendo la Secretaría devolver á la interesada los documentos que ha presentado, dejándose en el proceso la debida constancia

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Federico Patiño.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la ley 44 de 1886, en Resolución de veintiuno de Noviembre del año próximo pasado, marcada con el número 2,487, decidió la demanda instaurada contra el Tesoro Nacional por Juan Bautista y Vicente López, para que se les reconozca el crédito de siete mil cuatrocientos doce pesos ($ 7,412), á que ascienden las expropiaciones que les fueron hechas en el año de 1885, con el objeto de poder sostener las fuerzas constitucionales en la guerra de dicho año, reconociendo solamente á favor de los demandantes la cantidad de dos mil ochocientos noventa pesos ($ 2,890), y absolviendo á la República del pago del resto reclamado.

Aprobada dicha Resolución por la que dictó el Ministerio del Tesoro en veinticinco de Noviembre citado, el apoderado de los demandantes interpuso apelación para ante este Supremo Tribunal, y concedido el recurso, se procede á decidirlo después de haberlo substanciado por los trámites correspondientes.

La Comisión habiendo tenido en cuenta que los testigos que han declarado sobre las expropiaciones del ganado vacuno, perteneciente á los López, no están contestes en cuanto al número de las reses y á su calidad y precio, adoptó el término medio para conciliar la discrepancia que resultaba del dicho de los testigos; y con este motivo los resultados aritméticos que ofrece esta operación no son enteramente admisibles.

Ha sido práctica constante, en casos análogos, aceptar el número menor de los semovientes cuando los testigos no están de acuerdo en el número total; y del mismo modo se ha procedido respecto del avalúo de los bienes, siempre que la estimación de éstos no ha sido igual. Así es que los elementos matemáticos de que se ha servido la Comisión en este expediente, deben desecharse por la Corte.

Para demostrar con suficiente claridad cuál fue el número de reses expropiadas, sus especies y avalúos, la Corte expone, con la debida separación, el total de las expropiaciones verificadas en cada potrero ó dehesa, en que los demandantes mantenían su ganado; á saber:

POTRERO DEL "PINDO."

El testigo Víctor Peña ha declarado que en este sitio se tomaron sesenta cabezas de ganado perteneciente á los demandantes, pero sin especificar su clase, estimándolas á doce pesos cada una. Los testigos José María Hernández y Romualdo Mercado, han declarado que del mismo potrero fueron expropiadas ciento veinticinco cabezas de ganado, al respecto de diez y seis pesos ($ 16) cada una, y diez y nueve novillos, á diez y ocho pesos ($ 18) cada uno. Y Marcelino Bueno ha asegurado que le consta que del mismo potrero fueron tomados los diez y nueve novillos, al precio indicado.

De tales declaraciones se colige que el testigo Peña, limita á sesenta cabezas de ganado de las existentes en el "Pindo," porque no asistió á todos los actos de expropiación; pero teniendo en consideración el valor de doce pesos ($ 12) que da á cada una de las reses, resulta como prueba incontestable que de este potrero se tomaron ciento veinticinco cabezas, á doce pesos

($ 12), y diez y nueve novillos, á diez y ocho pesos ($ 18), lo cual arroja un total de mil ochocientos cuarenta y dos pesos ($ 1,842).

POTRERO DEL "AMAIME."

Según la declaración de Pedro Pablo Escobar, fueron expropiados de él ciento diez novillos, á veinticuatro pesos ($ 24), y trece vacas gordas, á veinte ($ 20); y conforme á la que rindió Marcelino Bueno, de ciento cincuenta reses de cría, á doce pesos ($ 12), deben deducirse, por una parte, treinta y siete reses, y por otra, diez y nueve; resultando, hechas las substracciones, noventa y cuatro reses, á doce pesos ($ 12).

Teodomiro Jaramillo ha declarado que de este potrero se tomaron setenta novillos, en dos partidas, estimados á razón de veinticuatro pesos ($ 24) cada uno; y aunque agrega que también fueron tomadas catorce vacas, no cuidó de expresar de qué paraje se sacaron.

De lo expuesto, con referencia á este potrero, resulta que sólo puede reconocerse el importe de setenta novillos, á veinticuatro pesos ($ 24), y trece reses de cría ó vacas, á doce pesos ($ 12), lo que da un total de mil ochocientos treinta y seis pesos ($ 1,836).

POTRERO DE AUGUSTO FOUMAL.

Con relación á este potrero han declarado José María Hernández, Romualdo Mercado y Marcelino Bueno (fojas 7, 8 y 11), que se expropiaron cuarenta novillos, á veinticuatro pesos ($ 24); separándose el testigo Bueno de la cifra expresada, pues afirma que fueron sólo treinta y siete novillos, y conviniendo en la misma estimación. Dedúcese de esto que los treinta y siete novillos, á veinticuatro pesos ($ 24), dan un total de ochocientos ochenta y ocho pesos ($ 888).

Aunque de la declaración de Teodomiro Jaramillo consta que del potrero de Casangal se expropiaron catorce vacas al respecto de diez y seis pesos ($ 16) cada una, esta prueba es singular, por cuanto no ha habido otro testigo que deponga sobre esta expropiación.

Sumadas las tres partidas á que asciende el valor de las reses expropiadas en cada potrero, componen la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos ($ 4,566).

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo de la Nación y á favor de los demandantes Juan Bautista y Vicente López, vecinos del Departamento del Cauca, el crédito de cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos ($ 4,566), procedente de las expropiaciones de ganado vacuno que sufrieron en la guerra de 1885; quedando la Nación absuelta del mayor valor demandado.

En estos términos queda reformada la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General del Ejército de la República, Mateo Sandoval, instauró demanda ante este Supremo Tribunal, en diez de Febrero del corriente año, apoyándola en lo que estatuye el artículo 54 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, con el objeto de que conforme al final del primer aparte del artículo 41 de la expresada ley, se le cambien las Letras de disponibilidad que le fueron expedidas por la Secretaría de Guerra, en doce de Abril de mil ochocientos sesenta, con el goce de la pensión mensual de cincuenta y tres pesos treinta y dos centavos ($ 53-32), dos terceras partes del sueldo asignado á su empleo efectivo de Teniente Coronel, por otras Letras también de disponibilidad con el goce de las dos terceras partes del sueldo de General, que es el último empleo que tiene en el Ejército, como comprendido en el caso tercero de la Regla 2.ª del artículo 9.° de la ley de 20 de Mayo de 1846, por haber ejecutado acción distinguida de valor. E igualmente ha pedido á la Corte que le declare comprendido en lo dispuesto en el aparte del inciso 2.°, artículo 18 de la ley 50 de 1886.

Admitida la demanda y substanciada por los trámites del juicio civil sumario que establece el Código Judicial, después de citadas las partes para sentencia, la Corte procede á dictarla teniendo en consideración no sólo los documentos presentados con la demanda, sino los que se han agregado al proceso en virtud de *auto para mejor proveer*, de los cuales se hará especial mención.

Al instaurarse la reclamación ó demanda, el General Sandoval presentó las *Letras de disponibilidad* de que se hace referencia, un despacho de General efectivo de Brigada suscrito por Su Excelencia el Vicepresidente General Eliseo Payán, como encargado del Poder Ejecutivo nacional, en siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, y refrendado por el Ministro de Guerra señor M. Montoya, y otro despacho en que su Excelencia el Designado, encargado también del Poder Ejecutivo, General José María Campo Serrano, confirma el nombramiento de General efectivo de Brigada, hecho en Mateo Sandoval, y le declara la antigüedad de veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el cual despacho está igualmente refrendado por el señor Secretario de Guerra, Felipe Angulo.

El señor Procurador general de la Nación, á quien se le confirió traslado de la reclamación del General Sandoval, termina su dictamen pidiendo á la Corte que decrete el cambio de Letras solicitado, disponiéndose que las que hayan de darse al reclamante, se le expidan de conformidad en un todo con las prescripciones de la ley de 20 de Mayo de 1846, bajo cuyo imperio se hizo la primera calificación de los servicios del referido Jefe, y que debe considerarse vigente para los efectos de ese cambio, según lo preceptuado por el artículo 41 de la citada ley 84 de 1890, en que funda el peticionario su solicitud; y que, en cuanto á la pretensión de que se le declarase comprendido en la disposición del aparte del inciso 2.°, artículo 18 de la ley 50 de 1886, que previene que las pensiones remuneratorias que allí se expresan no podrán disminuirse en ningún tiempo, y que serán pagadas mensualmente en moneda legal, la considera inaceptable, una vez que la ley 84 referida provee al modo como deben pagarse las pensiones y recompensas que de acuerdo con ella se concedan.

Ordenóse por la Corte, en los autos de treinta y uno de Marzo, y de diez y siete de Abril últimos, que el demandante presentase copia autorizada del decreto ó resolución ejecutiva, en la cual se hizo la declaratoria de que el militar Mateo Sandoval había ejecutado acción distinguida de valor, y la hoja de sus servicios comprensiva de todos los que hubiere prestado últimamente; y en cumplimiento de la primera de dichas providencias, el demandante ha presentado no sólo la Resolución en virtud de la cual se declaró que el Sargento Mayor graduado de Teniente Coronel, Mateo Sandoval, había ejecutado *acción distinguida de valor*, el cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en el encuentro de armas que tuvo lugar en Honda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la Recopilación Granadina, y en el caso 3.°, Regla 2.ª del artículo 9.° de la ley de 20 de Mayo de 1846, con el goce de la pensión equivalente á las dos terceras partes del sueldo de su empleo efectivo de Sargento Mayor, ascendente á cuarenta y dos pesos sesenta y seis centavos ($ 42-66), sino todos los documentos y piezas que sirvieron de fundamento para hacer tal declaratoria.

Respecto de la hoja de servicios, el demandante, en memorial de veintiuno de este mes, manifestó que su demanda no la ha contraído á solicitar pensión por antigüedad en el servicio, caso en el cual el reclamante cree que es base indispensable la respectiva hoja de servicios; y que como la ley de 20 de Mayo de 1846, conforme á la que se le hizo la calificación de *acción distinguida de valor*, y se le expidieron Letras con el goce de las dos terceras partes del sueldo del último empleo, no prescribía la presentación de la hoja de servicios para hacer la calificación de aquélla, no ha cuidado de reunir los comprobantes de los servicios que hizo desde el año de 1856 hasta la disolución del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina en 18 de Julio de 1861, ni los de los servicios que ha prestado después de la fecha en que se le expidieron las *Letras de disponibilidad* que ha presentado, inclusive los que últimamente prestó en el año de 1885. Pero que á falta de la hoja de servicios exigida presentaba la que se le formó en 1855 por el Jefe

del Estado Mayor del Ejército constitucional, General Rafael Mendoza, y diez documentos ó notas oficiales con las cuales se acredita que el demandante estuvo en servicio activo en todo el curso del año de 1885.

Uno de los documentos expresados lo constituye el oficio original que el ciudadano General Leonardo Canal, en su carácter de Comandante General del Ejército de Reserva, pasó al Coronel Mateo Sandoval, en que le comunica que "teniendo en cuenta los méritos de usted, sus antiguos servicios y probada lealtad á la causa de la República, y en uso de las autorizaciones que le ha conferido el Poder Ejecutivo nacional para organizar el Ejército de Reserva, ha tenido á bien conferir á usted el grado (empleo) de General, con destino al mismo Ejército." Este oficio tiene el número 73 y la fecha de 25 de Diciembre de 1884.

Otro de los documentos referidos es el oficio original que el General Heliodoro Ruiz, como Jefe de Estado Mayor General del Ejército de Reserva dirigió al mismo Sandoval, que servía como Jefe de la Mesa de mando del Estado Mayor General, en que le participa que había sido nombrado, con fecha 30 de Mayo de 1885, Comandante General de la 2.ª División de dicho Ejército, y le agrega que "al cumplir con el grato deber de comunicaros este nombramiento, os doy, en nombre del ciudadano General en Jefe y en el mío propio, las debidas gracias por los importantes servicios que le habéis prestado al Gobierno, como miembro del Ejército de Reserva en el importante destino que habéis estado desempeñando."

Por último, figuran también en el proceso las Letras de Cuartel que, con fecha 14 de Diciembre de 1885, expidió el Secretario de Guerra, con el número 12 de la Sección 1.ª, las cuales están redactadas así: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Militar, y en atención á que, con fecha 5 de los corrientes, quedó excedente del servicio militar el General Mateo Sandoval, del destino de Comandante General de la 2.ª División del Ejército de Reserva, se le expiden las presentes Letras de Cuartel, las que deberán ser registradas en las oficinas nacionales respectivas."

Los tres documentos de que se acaba de hacer mención, constituyen la prueba plena de que el demandante estuvo en servicio activo casi todo el año de 1885, y que dicha prueba es una de las requeridas por el artículo 41 de la ley 84 de 1890.

Hecha, pues, relación de las pruebas más esenciales en que el General Sandoval funda su demanda, pasa la Corte á hacer la debida apreciación de ellas.

Lo primero que la Corte entra á examinar al fallar este proceso es, si ella es competente para decidir la demanda ó si la materia del cambio de las *Letras de disponibilidad* demandado por el General Sandoval, debe resolverse en la actualidad administrativamente.

Según la legislación pretérita, el cambio de las distintas Letras que se expedían á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, había sido asunto que resolvía el Poder Ejecutivo, como lo eran, y son todavía, la declaratoria de haberse ejecutado acción distinguida de valor; la declaratoria de haberse perdido el derecho de continuar gozando de pensión, y otros de igual naturaleza. Pero la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, ha prescrito, con toda claridad, que "corresponde á la Corte Suprema conocer en juicio sumario, de conformidad con las disposiciones de dicha ley, en una sola instancia, *de las reclamaciones por recompensas militares*"; y de este precepto hace derivar la Corte su jurisdicción para conocer y decidir la presente reclamación, porque ésta implica una nueva recompensa. En esta demanda no se trata del simple hecho de cambiar unas Letras por otras, sino que á ese hecho se sigue indispensablemente el reconocimiento del derecho á gozar *de mayor pensión* de la que el demandante ha venido disfrutando. El artículo 54 de la referida ley 84 es una disposición general que comprende toda clase de reclamaciones que se encaminen á obtener una recompensa ó pensión, ó á disfrutar otra mayor de la de que goza.

El artículo 41 de la expresada ley 84 es el fundamento principal que alega el demandante para solicitar *aumento de pensión*; porque el artículo 9.° de la ley de 20 de Mayo de 1846, sobre recompensas militares, fue el que sirvió para declarar al demandante en el goce de pensión, por haber ejecutado acción distinguida de valor. El referido artículo 9.° prescribía que "los militares que sean declarados en uso de licencia indefinida ó con Letras de Cuartel, retiro ó invalidez, gozarían de una pensión vitalicia ó de reforma, según las reglas siguientes: "1.ª..... 2.ª Para gozar de las dos terceras partes del sueldo, treinta años de servicios en el Ejército, ó quedar inválido por heridas, conforme á la disposición del artículo 23 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la Recopilación Granadina, *ó haber ejecutado acción distinguida de valor*, con arreglo á las disposiciones de las leyes 1.ª y 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la Recopilación Granadina....."

El militar Mateo Sandoval fue calificado conforme al caso 3.° de la regla 2.ª preinserta, por haber obtenido declaratoria en su favor, de acción distinguida de valor.

Y por esta razón, es claro para la Corte que Sandoval está comprendido en el artículo 41 de la ley 84 de 1890 que estatuye lo siguiente:

"Art. 41. Cuando á algún militar se le hubieren calificado y recompensado sus servicios, conforme á las leyes anteriores á las expedidas por el Cuerpo Legislativo de la Nación, desde 1876 en adelante, y en tal virtud se hallare en goce de pensión, pero que con motivo de servicios prestados á la causa constitucional con posterioridad á la calificación aludida, hubiere acumulado más tiempo y adquirido en su transcurso nuevas graduaciones en el Ejército, tiene derecho á que se le cambien las Letras yá expedidas por otras en que se le asigne la nueva pensión á que se le haría acreedor, si estuviere vigente la ley conforme á la cual se le hizo la primera calificación; pero debe tenerse en cuenta que esta gracia tan sólo es concedida para los militares que se hallen gozando actualmente con motivo de heridas recibidas en el campo de batalla ó de declaratoria de acciones distinguidas de valor."

En esta reclamación la Corte considera probados los siete requisitos que determina dicho artículo 41, á saber:

1.° Que el militar Mateo Sandoval fue calificado en 10 de Marzo de 1856 con el goce de pensión en virtud de haber ejecutado acción distinguida de valor, *siendo Sargento Mayor del Ejército;*

2.° Que obtuvo en 12 de Abril de 1860 el cambio de Letras, con el goce de las dos terceras partes del empleo efectivo de *Teniente Coronel*, Letras que, copiadas dicen así:

"LETRAS DE DISPONIBILIDAD.

"Por resolución de hoy ha dispuesto el Poder Ejecutivo Nacional se expidan Letras de disponibilidad al Teniente Coronel efectivo de Ejército, Mateo Sandoval, con la pensión mensual de cincuenta y tres pesos treinta y dos centavos ($ 53-32), dos terceras partes del sueldo de su empleo efectivo, como comprendido en el caso 3.°, Regla 2.ª, artículo 9.° de la ley de 20 de Mayo de 1846, por haber ejecutado acción distinguida de valor. De esta pensión disfrutará desde la fecha de estas Letras y durante su buena conducta, conforme al artículo 48 de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la Recopilación Granadina, quedando así cambiadas las Letras que se le expidieron en diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

"Regístrense en las respectivas oficinas para los efectos legales.

"Dadas en Bogotá, á doce de Abril de mil ochocientos sesenta.

"El Secretario de Gobierno y Guerra,

"M. A. SANCLEMENTE."

3.° Que la calificación tuvo por base el caso 3.° de la Regla 2.ª del artículo 9.° de la ley de 20 de Mayo de 1846, anterior treinta años al de 1876;

4.° Que el demandante Sandoval se halla actualmente gozando de pensión del Tesoro Nacional, por virtud de la aludida calificación;

5.° Que el mismo militar ha prestado varias veces sus servicios á la causa constitucional con posterioridad á la expresada calificación;

6.° Que, por consiguiente, ha acumulado más tiempo de servicios; y

7.° Que en el transcurso de tiempo corrido desde que se le hizo la calificación hasta la fecha en que ha incoado su demanda, ha adquirido nuevas graduaciones en el Ejército.

Por todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.° Que el General de Brigada del Ejército de la República, Mateo Sandoval, tiene derecho á que el Gobierno Nacional le cambie las *Letras de disponibilidad* que le fueron libradas el doce de Abril de mil ochocientos sesenta, por otras *Letras* en las cuales se asigne á dicho General, como pensión vitalicia, las dos terceras partes del sueldo señalado al empleo militar que hoy tiene, por el parágrafo 26 del artículo 29 de la ley 86 de 1886, ó sea la cantidad mensual de ciento treinta y tres pesos treinta y cinco centavos ($ 133-35), de conformidad con las prescripciones de la citada ley de 20 de Mayo de 1846, bajo cuyo imperio fueron calificados los servicios del expresado militar, y que debe considerarse vigente para los efectos del cambio de las *Letras*, según que así lo prescribe el artículo 41 de la ley 84 de 1890; bien entendido que, como la de 20 de Mayo de 1846, en su artículo 9.° no fijó asignación determinada, sino *cuotas proporcionales* del sueldo de que entonces disfrutaban los militares en sus diversas graduaciones, la Corte ha considerado legal tomar por base en el señalamiento de las dos terceras partes de la pensión que en adelante debe gozar el General Sandoval, el susodicho artículo 29 de la ley 86 de 1886; y

2.° Se resuelve negativamente la segunda parte de la demanda, relacionada con la manera de pagarse al demandante la pensión, por cuanto la ley 84 de 1890 preceptúa lo conducente sobre este particular.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvanse al interesado los documentos que pida, dejándose de ello constancia en este expediente.

Dése, además, al Ministerio de Guerra el aviso correspondiente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la ley 44 de 1886, en Resolución número 2,340 de fecha veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa, sólo reconoció el crédito á cargo de la Nación y á favor de Tomás Sánchez O., cesionario de Rosalía Sánchez de L., de setecientos noventa y ocho pesos ($ 798) en que fueron estimadas treinta y ocho reses vacunas, á razón de diez y seis pesos ($ 16) cada una; un caballo, en setenta pesos ($ 70); otro, en sesenta pesos ($ 60), y una mula en igual cantidad; absolviendo, en consecuencia, á la parte demandada del mayor cargo deducido en la demanda.

Habiendo el Ministerio del Tesoro impartido su aprobación á lo resuelto por la Comisión mencionada, el cesionario Sánchez O. interpuso apelación para ante esta Superioridad contra la parte de la Resolución que no le reconoció el resto del crédito; y concedido el recurso, el expediente fue recibido en la Corte y ha sido substanciado por los trámites legales.

En tal virtud, se procede á resolver el recurso interpuesto.

La demanda contra la Nación, incoada por Tomás Sánchez O., en su carácter de cesionario de Rosalía Sánchez de Lopeda, comprende las siguientes partidas de los semovientes que fueron suministrados y expropiados, respectivamente, á la cedente durante la guerra de 1885, á saber:

1.ª	32 novillos, á $ 32 cada uno	$ 1,024
2.ª	38 reses, á $ 16 cada una	608
3.ª	35 íd. á $ 22 cada una	770
4.ª	40 íd. gordas, á $ 30 cada una	1,200
5.ª	6 caballos, á $ 50 cada uno	200
6.ª	4 bestias mulares, á $ 80	320
7.ª	1 caballo, en	70
8.ª	1 íd. en	60
	Una *mula, en*	60
	Suma	$ 4,412

El demandante, en el mismo escrito de demanda presentado á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa, después de aludir á todas y cada una de las partidas de semovientes preinsertas, autorizó un *otro sí*, en los siguientes términos:

"Del reconocimiento que se decrete y á que se refiere el precedente memorial (el de la demanda), debe deducirse la suma de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos ($ 2,844). Fecha ut supra.—*Tomás Sánchez O.*"

Como se ve, el demandante no expresó la razón por la cual debía deducirse del total demandado, ó sea la suma de cuatro mil cuatrocientos doce pesos ($ 4,412), la de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (2,844); pero la referida Comisión sí consignó en su decisión el siguiente aparte:

"Pero un examen hecho del expediente número 2,497 ha puesto de manifiesto que las anteriores partidas (1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª) dan las cantidades mil veinticuatro pesos ($ 1,024), por una parte, y mil ochocientos veinte pesos ($ 1,820), por otra, que no son otra cosa que las que aparecen en las certificaciones números 360 y 362, cedidas por el señor Tomás Sánchez O. al señor Alejandro Flórez, y que es á estas partidas á las que alude el reclamante, cuando expresa que debe deducirse la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos ($ 2,844)."

La Corte, pues, con estos antecedentes y la constancia que hay en este proceso de que el demandante no tiene pendiente otro reclamo de igual naturaleza, considera que de las primeras partidas, cuyo importe total fue demandado, deben deducirse las que siguen:

1.ª	32 novillos, á $ 32	$ 1,024
4.ª	40 reses gordas, á $ 30	1,200
5.ª	6 caballos, á $ 50	300
6.ª	4 bestias mulares, á $ 80	320
	Suma	$ 2,844

Quedó, pues, reducido el crédito demandado á las siguientes partidas:

2.ª	38 reses, á $ 16	$ 608
3.ª	35 reses, á $ 22	770
7.ª	1 caballo, en $ 70	70
8.ª	1 íd. en	60
9.ª	1 mula, en	60
	Las cuales suman	$ 1,568

Y como el reconocimiento hecho por la Comisión, sólo se contrajo á las partidas 2.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, importantes la cantidad de setecientos noventa y ocho pesos ($ 798), la Nación fue absuelta, por la misma Comisión, del importe de treinta y cinco (35) reses, que á veintidós pesos ($ 22) cada una, ascienden á setecientos setenta pesos ($ 770).

Resulta de todo lo relacionado que el recurso de apelación se interpuso con el objeto de obtener en esta segunda instancia el reconocimiento de la tercera partida; y como se ha completado la prueba plena del suministro de las treinta y cinco (35) reses, hecho por Rosalía Sánchez de L. al General Ignacio V. Martínez, el veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, con las declaraciones rendidas por Abelardo Castro é Isidoro Mosquera, la Corte está en el deber de decidir la apelación en términos favorables.

A mérito de lo expuesto últimamente, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la Resolución apelada, en el sentido de que es justo reconocer y ella dispone que se reconozca al cargo del Tesoro Nacional y á favor de Tomás Sánchez O., como cesionario de Rosalía Sánchez de L. el crédito de mil quinientos sesenta y ocho pesos ($ 1,568) á que montan las partidas 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, mencionadas en el libelo de demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por apelación interpuesta por Vicente Micolta y por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, ha venido á la Corte el auto pronunciado por dicho Tribunal el trece de Diciembre último, por medio del cual declaró haber lugar á seguimiento de juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el primero de los apelantes, como Prefecto que fue de la Provincia de Barbacoas y por infracción del artículo 408 del Código Penal, y sobreseyó, al propio tiempo, respecto del delito de *coligación*, atribuído al mismo Prefecto y al Fiscal del Juzgado del propio Circuito de Barbacoas, Rubén Hurtado y P.

Habiendo pasado los autos en vista al señor Procurador general de la Nación, observa éste, con razón, que en ellas no se halla comprobado el carácter público de Vicente Micolta, como tampoco lo está el de Rubén Hurtado y P. como Fiscal.

Según los artículos 73 y 43 del Código de Organización Judicial, lo que en el presente caso da competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para conocer del asunto en primera instancia, y á la Corte Suprema en segunda, es el carácter que de Prefecto de Provincia y de Fiscal de Juzgado de Circuito, respectivamente, tuvieran Vicente Micolta y Rubén Hurtado P.; y como dicho carácter no aparece establecido en los autos, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.° Revocar el auto mencionado de fecha trece de Diciembre último; y

2.° Devolver al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto el expediente, á fin de que disponga lo conducente al perfeccionamiento de las diligencias en él contenidas y demás que le incumba. Notifíquese.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En el juicio ordinario promovido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por el señor Ruperto Restrepo contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, sobre perjuicios que dicho señor dice haber sufrido por el tránsito de los trenes por un terreno que tiene en arrendamiento y de los cuales debe responderle la expresada Compañía, el apoderado del Gerente de ésta propuso las excepciones dilatorias de *declinatoria de jurisdicción, ilegitimidad en la personería de la parte demandante* y *pleito pendiente*.

Antes de eso, el Fiscal del Tribunal había propuesto en el mismo juicio las excepciones perentorias de *petición antes de tiempo ó de un modo indebido* y de *fuerza mayor ó caso fortuito*.

No siendo estas últimas excepciones materia de artículo de especial y previo pronunciamiento y debiendo decidirse ellas en la sentencia definitiva, el Tribunal se contrajo á decidir las primeras, declarándolas no probadas, por auto de 5 de Diciembre de 1890, del cual vais á conocer á virtud de apelación interpuesta por la parte demandada.

Para sustentar la excepción de declinatoria de jurisdicción, se alegó que el Tribunal no es competente para conocer en la demanda, una vez que ésta se dirigía contra una Sociedad anónima que, como tal, debía ser representada por su Gerente y carecía de fuero especial, no obstante ser la Nación y el Departamento de Cundinamarca socios y accionistas en ella, pues en sociedades de la clase de la indicada, los socios no tienen administración ni representación personal distinta de la colectiva ejercida por el respectivo Gerente, razón por la cual tampoco pueden usar, en asuntos de la Sociedad, de los privilegios ó fueros que individualmente puedan corresponderles.

Contra estas alegaciones, el Tribunal declaró que, mediando en el asunto el interés de la Nación y del Departamento, la jurisdicción del mismo Tribunal la establecían leyes especiales que deben prevalecer sobre toda otra consideración de carácter general; declaración que es conforme en un todo con lo decidido por la Corte en casos análogos y muy especialmente en el que nos ocupa, en el cual yá ejerció jurisdicción, puesto que conoció en él por motivo de la apelación de un auto anterior al que es materia de este escrito.

La personería de la parte demandante se objetó por no ser el señor Restrepo dueño sino arrendatario de los terrenos que atraviesa el ferrocarril en la hacienda de "La Jabonera," de propiedad del señor Francisco Soto V., hoy de sus herederos; objeción que, como lo decidió el Tribunal, carece de fundamento si se considera que los daños sufridos por dicho demandante se hacen consistir en pérdidas de ganados y en el lucro cesante proveniente de la ocupación de la zona ocupada por la vía férrea. El señor Restrepo tiene derecho indiscutible á cobrar los primeros de esos daños como causados en bienes de su propiedad, y cuanto á los otros, le asiste el mismo derecho en su calidad de arrendatario, ya sea que se acoja, como se ha acogido, al artículo 2,342 ó al 1,988 del Código Civil, esté ó nó ausente el dueño de los terrenos arrendados.

Por último, la excepción de pleito pendiente se hizo consistir en que, existiendo en el Tribunal un juicio sobre expropiación forzosa de la zona de tierra ocupada por la Compañía del Ferrocarril en la hacienda de "La Jabonera," los perjuicios cuya indemnización pide el arrendatario señor Restrepo, pueden quedar comprendidos entre los que se reconozcan al arrendador ó dueño del terreno en el enunciado juicio de expropiación.

El Tribunal sostiene que para que esta excepción se pudiese tener por justificada sería preciso que en los autos hubiese constancia de que el juicio de expropiación se inició primero que el ordinario que nos ocupa y de que en aquél yá está notificada la demanda á quien debe contestarla, puesto que, sin esa notificación no puede decirse que hay litis pendencia, ó sea que el negocio pende ante el juzgador; y como esa constancia no existe, el Tribunal concluye por declarar no probada la supradicha excepción.

A la precedente consideración, contraída á un punto puramente procedimental, creo que también puede agregarse, en sostenimiento de lo resuelto por el Tribunal, una razón de otro orden, cual es la de que los perjuicios sufridos por el arrendatario señor Restrepo, en bienes de su propiedad, no pueden ser materia de indemnización á favor del arrendador, quien tampoco tiene acción sobre el lucro cesante que aquél cobra para sí, puesto que, según el citado artículo 1,988 del Código Civil, el arrendador no está obligado á abonar al arrendatario esa clase de lucro cuando proviene de una causa independiente de su voluntad y de que no pudo ser sabedor al tiempo del contrato. Según esto, si el arrendador no tiene por qué responder en este caso al arrendatario, tampoco tiene derecho á reclamar de terceros lo que por la causa expresada corresponde á aquél.

Réstame advertir que, fundando como funda su acción el demandante en el artículo 2,341 y siguientes del Código Civil, que tratan de la responsabilidad común de los delitos y las culpas, y en el capítulo 9.°, título 3.°, libro 4.° del Código Penal, que trata del uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño, tal acción se presta á ser objetada como irregular, por cuanto no es posible dirigir contra la Nación ni el Departamento acción penal alguna, y porque, aun cuando así no fuera, propuesta como ha sido dicha acción por la vía civil ordinaria, no obstante referirse á delito ó culpa, se había pretermitido el juicio criminal en que, conforme al artículo 1,501 del Código Judicial, debe fijarse previamente la responsabilidad criminal del delincuente.

Esta advertencia que yá había sido hecha por el Fiscal del Tribunal, puesto que dicho funcionario funda en ella la excepción perentoria de *petición antes de tiempo ó de un modo indebido*, no puede ser considerada por el Tribunal ni puede serlo por vosotros en el incidente de excepciones dilatorias de que

vais á conocer por recurso de apelación, sino que había de apreciarse en el fallo definitivo, y en esa virtud, omito detenerme en mayores consideraciones sobre este punto de la demanda, el cual me he permitido tocar apenas de un modo incidental.

Contrayéndome, pues, á las excepciones dilatorias decididas en el auto apelado, convengo con el Tribunal en que ellas no están comprobadas, y de consiguiente, termino pidiéndoos la confirmación de dicho auto.

Bogotá, 3 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Ejecutado por el Juez Ejecutor del Departamento de Boyacá, el señor Silvestre Barrera, como poseedor de un terreno hipotecado á favor del Ramo de bienes desamortizados en garantía de un principal reconocido por el finado señor Manuel Alvarez, dicho ejecutado, usando del derecho concedido por el artículo 193 de la ley 57 de 1887, propuso articulación sobre pago, de la cual correspondió conocer al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, quien la declaró no probada, por auto de 6 de Diciembre de 1890.

Apelado este auto por el señor Barrera, el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Fundóse la articulación en estos documentos:

1.° Certificación del Registrador de instrumentos públicos del Circuito del Centro, referente al hecho de que en el respectivo libro de cancelaciones se halla una escritura por la cual el señor Manuel Alvarez (Agustín, dice equivocadamente la certificación, según se demostró con el cotejo practicado con el documento original) se constituyó deudor á favor de las rentas de la ilustre hermandad del clero de la ciudad de Tunja, por la suma de $ 320 al 5 por 100 anual, que debía redimir dentro del plazo de nueve años y cuyo pago aseguró con la hipoteca de un terreno de su propiedad ubicado en la misma ciudad. En esta escritura, agrega el Registrador, hay una nota atravesada que en su parte conducente dice: "Queda cancelada esta escritura en cuanto al reconocimiento de la cantidad de trescientos veinte pesos pertenecientes á la ilustre hermandad del clero de esta ciudad, quedando el señor Manuel Alvarez á paz y salvo con la hermandad por la expresada cantidad, por haberla satisfecho; y la escritura declarada cancelada, nula, rota y por ningún valor ni efecto; todo esto por ante los testigos instrumentales, que lo fueron los señores Ezequiel Ruiz y Emigdio Rojas....."

2.° Certificación del actual Mayordomo del clero, corroborativa de la extinción de la deuda constante en la escritura que se deja mencionada y á cuya cancelación hace referencia también el certificante; y

3.° Copia de la escritura base de la ejecución.

El Tribunal no estimó suficientes los anteriores documentos para tener por probada legalmente la cancelación de la escritura hipotecaria últimamente citada, y se funda para ello en que, de conformidad con la ley de 3 de Junio de 1852, que creó y organizó el notariato público, ley vigente en la fecha en que se dice efectuada tal cancelación, se requería, como se requiere hoy, que ésta se hiciera constar por escritura pública separada, otorgada con todas las formalidades legales y á la cual debía referirse la nota de cancelación puesta en la misma escritura que se quiere anular.

En mi sentir, esta estimación del Tribunal es estrictamente arreglada á derecho, puesto que, tratándose de la cancelación de un documento en que se ha constituído una obligación tan firme como la hipotecaria, que siempre afecta la propiedad raíz, indispensable es que se llenen cumplidamente las formalidades establecidas al efecto por la ley, entre las cuales figura como principal el otorgamiento de la escritura pública á que debe referirse la nota de cancelación.

Tal escritura no puede suplirse, sin faltar al mandato legal, con la simple nota de cancelación en que no se hace siquiera mención de ella, ni con la certificación del mayordomo del clero, que en parte se refiere á la misma nota de cancelación.

Por lo demás, y caso de no existir la escritura de cancelación cuya falta se echa de menos, quédale al ejecutado el derecho de exigir que se le otorgue por quien corresponda, para hacerla valer en juicio ordinario separado, puesto que si el auto del Tribunal se confirma, yá no le es dado articular sobre pago en el juicio ejecutivo, atendida la prohibición establecida para ello en el mismo artículo 193 de la ley 57 de 1887, en que, como se lleva expuesto, dicho ejecutado fundó la presente articulación.

Según esto, y por exigirlo así las demás consideraciones contenidas en el supradicho auto, termino pidiéndoos la confirmación de éste, por estimarlo legal.

Bogotá, 3 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El 8 de Enero de 1882, José Salas demandó al Gobierno de la República, ante el Juez civil nacional del Circuito de Pasto, por suma de pesos, valor de los daños y deterioros causados en una casa que el demandante dio en arriendo á dicho Gobierno, para establecer en ella el hospital del *Batallón 2.° de Línea*, que estaba de guarnición en la ciudad de Pasto.

El Agente del Ministerio Público, á quien se dio traslado de la demanda, propuso en tiempo las excepciones dilatorias de *inepta demanda* y de *ilegitimidad de la personería* del demandante.

Surtidos los trámites de la articulación, el Juez de primera instancia, por auto de 20 de Febrero de 1883, declaró no probadas las excepciones propuestas; cuya providencia ha venido á vuestro conocimiento por apelación del Ministerio Público y por virtud de lo dispuesto en el último aparte del artículo 12 de la ley 72 de 1890.

La excepción de inepta demanda se fundó en el caso 1.° del artículo 401 del Código Judicial de 1883, vigente en aquella época, es decir, porque en el cuerpo del escrito de demanda no había manifestado el demandante si la acción la entablaba por sí ó á nombre de otro, como lo exigía el primero de los artículos de la reforma vigésima primera de las hechas al Código Judicial por la ley 46 de 1876.

Y en apoyo de la excepción de ilegitimidad de la personería del demandante se dijo y se probó que la casa que fue objeto del arrendamiento no era de la propiedad de Salas sino de una familia Gutiérrez, de Barbacoas, y que el demandante no era más que un simple recomendado de aquella familia para arrendar la casa expresada.

El actor, en la contestación del traslado que se le dio del escrito de excepciones manifestó que demandaba al Gobierno en su propio nombre, y esta manifestación es la que ha servido al Juez de Pasto para declarar no probada la excepción de inepta demanda.

Cree el infrascrito que la facultad que tenía el demandante para aclarar, corregir y enmendar la demanda, mientras no se hubiera notificado el auto por el cual se abría la causa á prueba, de acuerdo con el artículo 203 del Código Judicial de 1873, no podía ejercitarse al contestar el traslado del escrito de excepciones, como lo hizo Salas, porque el mismo artículo 203 exigía que al demandado se le diera nuevo traslado, por el término ordinario, de la demanda aclarada, corregida ó enmendada; mientras que el artículo 405 *ibídem* establecía que contestado el traslado del escrito de excepciones debía decidirse sobre las propuestas, dentro de cuarenta y ocho horas.

El procedimiento adoptado por el Juez de primera instancia, dio por resultado que no se cumplió con el deber de dar traslado al representante del Gobierno de la corrección ó enmienda de la demanda.

El demandado, al proponer la excepción de inepta demanda, por no haber manifestado el actor si procedía en su nombre ó en nombre de otro, sólo se refirió á la demanda principal que fue la que conoció; y no pudo referirse á lo que el Juez ha admitido como corrección ó enmienda de aquélla, porque de esa corrección ó enmienda no se le dio el traslado que la ley prevenía.

Es cierto que en el escrito de demanda no manifestó el actor que demandaba por sí ó á nombre de otro, luego el Juez Civil nacional del Circuito de Pasto debió declarar probada la primera de las excepciones propuestas.

Cuanto á la ilegitimidad de la personería sí está de acuerdo este Ministerio con lo resuelto en el auto apelado, porque no sólo el dueño de una cosa puede arrendarla, puesto que aun la cosa ajena puede arrendarse y el arrendador siempre tiene todos los derechos que se derivan del contrato de arrendamiento.

A virtud de lo expuesto, el infrascrito os pide la revocatoria del auto apelado para que se declare probada la excepción de inepta demanda.

Bogotá, 6 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Pedida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por varios vecinos de Coconuco, la suspensión del ordinal 7.°, artículo único de la Ordenanza número 26, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca en Agosto de 1890, dicho Tribunal, por Acuerdo de 12 de Enero último, resolvió que no existe motivo constitucional ni legal para decretar la referida suspensión.

Consentida dicha resolución por los peticionarios y por el Agente del Ministerio Público, el Tribunal la consulta con esa Superioridad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Código Político y Municipal.

Por la disposición acusada se suprimieron, entre otros Municipios de la Provincia de Popayán, el de Coconuco, para agregarlo al de Puracé.

Los interesados sostienen que la enunciada disposición es contraria á la Constitución y al artículo 189 de la ley 149 de 1888, por cuanto la sección de Coconuco tiene más de 3,000 habitantes; más de 50 familias; personas aptas para servir los destinos públicos; locales adecuados para Casa Municipal, cárcel y escuelas; y, finalmente, recursos propios suficientes para atender á sus gastos, como lo demuestra el hecho de que hoy funciona la escuela pública de varones, sostenida con fondos del mismo Municipio.

Como en la creación, supresión, agregación y segregación de Municipios, las Asambleas departamentales deben consultar los intereses locales, puesto que así lo previene el artículo 186 de la Constitución; y como, según los interesados, tales intereses no fueron debidamente consultados en lo que respecta al Municipio suprimido por la disposición acusada, se hace preciso establecer previamente la verdad de los hechos afirmados por ellos en apoyo de su solicitud.

Examinado el expediente con ese objeto, se advierte que en él no hay constancia alguna de tales hechos, fuera del dicho de los peticionarios, y que el Tribunal mismo negó alguno de esos hechos, refiriéndose á *actos oficiales* que tampoco se registran en el expresado expediente.

Según esto y atendida la facultad que os confiere el artículo 147 del Código Político y Municipal para hacer practicar las diligencias necesarias que aseguren vuestro fallo, soy de opinión que pidáis informe al Gobernador del Departamento del Cauca, sobre la verdad de lo afirmado por los peticionarios, especialmente en lo relativo á la población que éstos atribuyen y que el Tribunal niega al extinguido Municipio de Coconuco.

Bogotá, 6 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En obedecimiento de orden superior emanada del Ministro de Guerra, el Comandante General de la 3.ª División del Ejército, *estacionada en* Barranquilla, promovió competencia afirmativa al Juez del Circuito de Padilla para conocer en el sumario que éste instruye contra el soldado Antonio Gómez, por el delito de heridas, perpetrado en la persona del indígena Jacinto Armenta.

Aceptada la competencia por el Juez provocado, os corresponde dirimirla en ejercicio de la tercera de las atribuciones que os confiere el artículo 47 de la ley 147 de 1888.

Debiéndose preparar las competencias en asuntos criminales del mismo modo que en las civiles (artículo 1,738 del Código Judicial), y previniéndose para éstas que se remita al Superior, á quien toca dirimir la competencia, lo actuado con relación á ésta y el expediente principal, estimo conveniente advertiros que la competencia suscitada entre el Juez de Padilla y la autoridad militar á que me vengo refiriendo, no ha venido preparada en la forma regular, puesto que se omitió la remisión del sumario sobre cuyo mérito se disputan decidir las autoridades en desacuerdo.

La falta de dicho sumario se ha pretendido suplir con un informe del individuo que comandaba la escolta de que hacía parte el soldado Gómez cuando hirió al indígena Armenta (a) Cotón, y con la declaración de uno de los soldados de la misma escolta, elementos que, aun cuando suministran luz suficiente sobre el modo como pasaron los hechos que se investigan, no satisfacen las exigencias de la ley, que ha querido que el Superior dirimente de la competencia tenga á la vista el expediente original sobre que ésta versa.

Por tanto, y habida consideración á que para establecer, como es debido, la naturaleza del delito, á efecto de fijar luégo la jurisdicción á que corresponde su juzgamiento, se debe ocurrir á la fuente auténtica constituída por el respectivo sumario ó proceso, creo que no estaría bien decidir la controversia, sin que antes se haya agregado á lo actuado en ésta el sumario que habrá de suministrar los datos precisos, determinantes de la naturaleza del delito cometido por el soldado Gómez, para ver de saber si dicho delito es común ó militar.

Bogotá, 12 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Fundado en el artículo 41 de la ley 84 de 1890, el Corone Benjamín L. Andrade, solicita se le cambien las Letras de licencia indefinida que, con derecho á pensión, le fueron expedidas en 1876, en el empleo de Sargento Mayor, como inválido del Ejército nacional

El peticionario acompaña á su solicitud las expresadas Letras originales, el despacho de Coronel efectivo que le fue expedido con la antigüedad de 28 de Marzo de 1884 y una certificación del Ministerio del Tesoro, en que consta que el mismo peticionario devenga actualmente, y por virtud de las referidas Letras, una pensión igual á las dos terceras partes del sueldo de Sargento Mayor, como comprendido en la regla 2.ª del artículo 62 de la ley 82 de 1876.

En vista de estos comprobantes, resta examinar si el peticionario está efectivamente comprendido en el artículo 41 de la citada ley 84 de 1890.

A este propósito observo que el cambio de Letras permitido por dicho artículo, se refiere únicamente á las Letras concedidas *conforme á leyes anteriores á las expedidas por el Cuerpo Legislativo de la Nación, desde 1876 en adelante;* por manera que las Letras concedidas conforme á una ley expedida en dicho año de 1876, no están comprendidas en las que son materia del citado artículo 41, dado que la preposición *desde*, según el sentido que gramaticalmente le corresponde, denota "el punto, en tiempo y lugar, de que procede, se origina ó ha de empezar á contarse una cosa, un hecho ó una distancia." (Diccionario de la Academia).

Según esto, creo estar en lo cierto al afirmar que á virtud de la preposición *desde*, que en el artículo que venimos analizando precede al año de 1876, este año quedó incluído, como punto de partida, en el tiempo que se fija ó determina en dicho artículo.

Sentado lo que precede y habida consideración á que las Letras cuyo cambio pide el Coronel Andrade, le fueron expedidas conforme á la ley 82 de 1876, soy de opinión que tal cambio no puede efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 84 de 1890, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 14 de Mayo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 10 de Junio de 1891. | N.° 275

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede una recompensa unitaria á María Josefa Quilindo, como viuda de Isidoro Fernández, muerto en la Cuchilla del Tambo, en defensa del Gobierno. ... 113
La que concede una pensión mensual vitalicia al Teniente Coronel Luis Daguerre, por razón de antigüedad en el servicio militar.. 113
La revocatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de Felipe Santiago Rojas, por suministros hechos en la guerra de 1885 ... 114
La revocatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de César Sánchez, por expropiaciones sufridas en la guerra de 1876 y 1877 ... 114
La confirmatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de Pablo Portela, por empréstitos en la guerra de 1885 ... 115
La reformatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda del Colegio de Boga, por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos en la guerra de 1860 á 1863. 115
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Fulch & Compañía, por expropiaciones hechas en la guerra de 1885 ... 116

NEGOCIOS CRIMINALES

La que condena al doctor Carlos Albán, como Magistrado del Tribunal Superior de Popayán, á pagar al Tesoro nacional una multa de cincuenta pesos ($ 50), por demoras en un juicio 117
La confirmatoria de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, en el juicio criminal seguido contra el Subteniente Luis Urdaneta ... 118

AUTOS INTERLOCUTORIOS

El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido por el Departamento del mismo nombre, contra Indalecio Liévano ... 119
El que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Sur de Santander, en el juicio seguido por Antonio Durán M., contra los herederos de Sergio Galvis ... 119

MINISTERIO PUBLICO

Vista del señor Procurador general de la Nación ... 120

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—María Josefa Quilindo, viuda de Isidoro Fernández, pide para sí y para sus hijos legítimos, Lucía, Saturnina y Manuel José Fernández, la recompensa que otorga la ley 84 de 1890 á los deudos de los que mueren en campo de batalla en defensa del Gobierno, y ha comprobado con las respectivas partidas de matrimonio, nacimientos, reconocimiento pericial en uno de sus hijos para fijar su edad, parte oficial de la batalla de la Cuchilla del Tambo y declaraciones de muchos testigos de vista, lo siguiente:

1.° Que contrajo matrimonio conforme al rito católico en la parroquia de Timbío, el once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, con el citado Isidoro Fernández, en cuyo matrimonio hubo tres hijos que sobreviven, que son las yá mencionadas Lucía y Saturnina, solteras, y Manuel José Fernández, todos menores de edad;

2.° Que Isidoro Fernández murió combatiendo como soldado del *Batallón Rifles* de la 5.ª División del Ejército del Gobierno en la batalla de la Cuchilla del Tambo ó Guacuco, el 15 de Septiembre de 1876;

3.° Que la expresada Quilindo y sus hijos son muy pobres, observan muy buena conducta y la observaron con el finado Fernández, y la primera permanece viuda, y no han recibido recompensa del Tesoro Público.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y de conformidad con los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.°, 49, 52 y 53 de la citada ley 84 de 1890, y 29, parágrafo 37, de la ley 86 de 1886, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales, vigente al tiempo de expedirse la 84 citada; declara que María Josefa Quilindo y sus hijos, Lucía, Saturnina y Manuel José Fernández, tienen derecho á la recompensa unitaria de setecientos cuatro pesos ($ 704), que se les pagará del Tesoro Nacional, por una sola vez. Esta suma se dividirá así: la mitad para la viuda y la otra mitad para los hijos, por partes iguales.

Pásese copia de esta sentencia al señor Ministro de Guerra y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GARRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Teniente Coronel Luis Daguerre solicita que se le reconozca derecho á pensión vitalicia del Tesoro Público, por razón de antigüedad en el servicio militar, por hallarse en el caso de la causal 7.ª del artículo 5.° de la ley 84 de 1890, y corresponderle el goce de las dos terceras partes del sueldo de su actual empleo, conforme al artículo 10 de la misma ley.

Para justificar su solicitud ha presentado copia auténtica de su Hoja de servicios, formada por el Estado Mayor General del Ejército, y aprobada por el Ministerio de Guerra, con fecha doce de Marzo del corriente año.

En dicha Hoja consta que el demandante comenzó á servir en el Ejército, en calidad de soldado, el primero de Enero de mil ochocientos setenta y tres, y que ascendió por rigurosa escala hasta obtener el empleo de Teniente Coronel en que empezó á servir el seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco; que su servicio total ha sido de quince años, seis meses, quince días, hasta el primero de Febrero de este año, y que en el empleo de Teniente Coronel ha servido hasta la expresada fecha, cuatro años, siete meses, veinticuatro días.

Conforme al artículo 10 de la ley 84 citada, el Teniente Coronel Daguerre tiene derecho á que se le asigne una renta ó

pensión mensual vitalicia igual á las dos terceras partes del sueldo del último empleo, en el cual ha servido más de tres años, que según el artículo 29, parágrafo 28 de la ley 86 de 1886, vigente cuando se expidió la de recompensas actual, era de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales, ó sea, cien pesos ($ 100) por mes.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el Teniente Coronel del Ejército de la República, Luis Daguerre, tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 66-65), que se le pagará del Tesoro Público, conforme á la ley 84 de 1890.

Déjese copia de esta sentencia, transcríbase al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Felipe Santiago Rojas, vecino de Palmira, reclamó ante la Comisión de suministros, el reconocimiento de doscientos dos pesos ($ 202), valor de tres caballos que suministró al Alcalde del Distrito de Palmira, en diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, para las fuerzas del Gobierno, valor reconocido en la certificación de diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, expedida por el señor Gobernador del Departamento del Cauca.

La Comisión de suministros y el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento del crédito en cuestión, fundándose en que en el recibo dado por el Alcalde de Palmira y cambiado por la predicha certificación, no se expresa el valor de los tres caballos.

Apelada para ante esta Corte la Resolución del Ministerio del Tesoro y ordenada la práctica de algunas pruebas, se ha justificado que los semovientes de que se trata, fueron avaluados efectivamente en la suma expresada en la certificación, para expedir la cual se tuvo presente la constancia del avalúo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Felipe Santiago Rojas el crédito de doscientos dos pesos ($ 202), procedente de la causa yá dicha.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de Resolución marcada con el número 2,060, de fecha diez y nueve de Marzo último, Su Señoría el Ministro del Tesoro improbó la que con el número 2,673 pronunció el veintisiete de Febrero anterior la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y por la que había reconocido á favor de César Sánchez, endosatario de Leonardo García, la suma de cinco mil quinientos pesos ($ 5,500), por las expropiaciones por éste último sufridas en la guerra de 1876 y 1877.

Apelada por Sánchez la Resolución del señor Ministro del Tesoro, ha subido el expediente á la Corte, donde para resolver se procede á examinar los elementos del proceso.

Intentóse la demanda el día trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por la suma de seis mil seiscientos cincuenta pesos ($ 6,650), valor de las expropiaciones hechas á García y de empréstitos dados por él, según la relación adjunta, que fue presentada al señor Gobernador del Departamento del Cauca, el diez y ocho de Agosto de dicho año, pero no se registró porque el señor Secretario de Hacienda manifestó que no estaba sujeta al registro La cual relación es del tenor siguiente:

Cuarenta y cinco novillos gordos, tomados por el Alcalde de Bugalagrande y el Corregidor de San Vicente, á cuarenta pesos	$ 1,800
Ciento cincuenta reses de cría, tomadas en San Vicente por dichas autoridades, á veinte pesos	3,000
Cuarenta y tres bestias (caballos, yeguas y mulas) tomadas en aquel mismo lugar, á cuarenta pesos	1,720
Ciento treinta pesos dados en dinero, como empréstito forzoso á dichas autoridades	130
Total	$ 6,650

Para comprobar la verdad de las expropiaciones y empréstitos, García adujo la prueba testimonial consistente en declaraciones que sólo en parte se pueden estimar.

Julián Reina, Marcelino Zúñiga, Jesús María Rebolledo, Emilio Rebolledo, Wenceslao Chaparro, José Cruz Ruiz y Gabriel Uribe declararon ante el Juez Municipal de San Vicente, y Manuel Daza ante el Juez de Bugalagrande, y aunque estos testigos están acordes en lo principal de sus deposiciones, con todo, sus dichos hasta aquí, no pueden apreciarse como prueba, por prevenir la ley que los testimonios necesarios en esta clase de juicios han de ser rendidos ante el Juez del Circuito.

Pero á los folios de 19 á 23 se encuentran las exposiciones que ante el Juez del Circuito de Tuluá rindieron Julián Reina, Wenceslao Chaparro, José Cruz Ruiz y Emilio Rebolledo. El primero afirma la expropiación de los cuarenta y cinco novillos, ciento cincuenta reses de cría y tres machos (mulos), y el empréstito de los ciento treinta pesos que reclama García, y en cuanto á caballerías (entre yeguas y caballos), dice que eran diez que presenció él; y agrega que valían los novillos á cuarenta pesos, las reses de cría á veinte, y los caballos, machos y yeguas, á cuarenta pesos. El segundo asegura lo mismo que Reina, con la diferencia de que sólo pone cien reses de cría; dice que los novillos no bajaban de cuarenta, pero hace subir las caballerías á cuarenta. El tercero (Ruiz) da testimonio de la expropiación de cuarenta y cinco novillos, de los cuales él, como Corregidor de San Vicente, tomó veinticinco; y además un número considerable de reses de cría, varios caballos y yeguas, y tres machos, y que, además, García dio en dinero ciento treinta pesos.

Y últimamente, Emilio Rebolledo dice que, como testigo presencial que vio los hechos declarados, asegura que efectivamente se expropiaron á García los cuarenta y cinco novillos, las ciento cincuenta reses de cría, las cuarenta caballerías y los tres machos de que se ha hablado, y que, además, García dio por empréstito ciento treinta pesos, en dos partidas.

A petición de la parte demandante, libróse el primero de Marzo de mil ochocientos noventa un despacho al Juez del Circuito de Tuluá, á fin de que tomase nueva declaración á los expresados testigos, y en efecto, á los folios de 38 á 43 se encuentran las nuevas deposiciones de ellos.

Wenceslao Chaparro, sobrino del demandante (folios 38 y 39), afirma con seguridad las expropiaciones, con especialidad la de los novillos y bestias que vio sacar, y dice que le constan como testigo presencial, y respecto del ganado de cría dice que poco más ó menos debió ser en número de ciento cincuenta reses. Bien examinada esta declaración y comparada con la rendida el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, se descubre que aunque existen entre las dos algunas diferencias, no hay sin embargo contradicción, pues respecto de novillos expropiados dijo en la primera, que dichos animales no bajaban de cuarenta, y en la segunda dijo, que eran cuarenta y cinco; y respecto del ganado de cría dijo en la primera, que las reses de esta clase habían ascendido á ciento, y dijo en la segunda, las siguientes palabras, textualmente copiadas: "y respecto del ganado de cría también creo que poco más ó menos ascendió al número indicado (ciento cincuenta de que habla atrás), pues el señor García tenía en las dehesas, á que se ha referido, más de trescientas reses, de las cuales quedaron menos de la mitad." En los otros puntos hay completo acuerdo entre estas dos declaraciones de Chaparro.

Emilio Rebolledo (folio 40), pariente de García, se ratifica en los términos de su anterior declaración sin ninguna discrepancia.

Lisandro Rebolledo, pariente de García (folio 41), declara en forma enteramente conforme con la reclamación de García, asegurando que le constan los hechos en que aquél se funda y uniformándose completamente con el testigo de que se trata en el anterior aparte.

Julián Reina, cuñado de García (folio 43), vuelve á afirmar las expropiaciones de que yá había dado testimonio en su anterior declaración, pero en esta vez dice que fueron cuarenta las caballerías expropiadas, mientras que antes había dicho que eran diez. Si hay contradicción entre las declaraciones de este testigo, ella se refiere únicamente al número de bestias; pero como este hecho es afirmado por otros varios testigos, justo es, á lo menos, reconocer el valor de las diez caballerías de que Reina habló en su primera declaración.

Estas últimas declaraciones, tomadas en virtud del despacho librado por la Comisión de suministros, se practicaron con asistencia del Fiscal, quien hizo á los testigos las preguntas que creyó necesarias para esclarecer bien los hechos.

La Comisión, como se ha dicho, reconoció á García la suma de cinco mil quinientos pesos ($ 5,500); pero el Ministerio del Tesoro improbó la Resolución de aquélla.

El señor Fiscal opina que sólo debe reconocerse el valor de veinticinco novillos; pero la Corte considera que en el expediente hay pruebas suficientes para estimar como legalmente establecidos los hechos principales sostenidos por García; y que aun suponiendo exagerados los avalúos expresados por los testigos, y no computando sino el menor número de animales indicados por algunos de ellos, hallándose en autos bien probado que á dicho García se le debe reconocer, á lo menos, el valor de los siguientes objetos:

Cuarenta novillos.
Cien reses de cría.
Diez caballerías.
Tres mulas.
Y el empréstito de los ciento treinta pesos ($ 130).

Por tales consideraciones, la Corte, apartándose del parecer del señor Fiscal de la Comisión, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9 de la ley 44 de 1886, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Resolución apelada que pronunció Su Señoría el Ministro del Tesoro, el diez y nueve de Marzo último, bajo el número 2,060, y reconoce á favor de César Sánchez, endosatario de Leonardo García, la suma de tres mil pesos ($ 3,000), absolviendo al Tesoro Público del resto de la reclamación intentada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y dése aviso de la presente Resolución, tanto á Su Señoría el Ministro del Tesoro, como á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Luis Montalvo, como apoderado de Pablo Portela, demandó el reconocimiento de la cantidad de trescientos sesenta pesos ($ 360), procedente de los empréstitos que se exigieron á su poderdante durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, en Honda, para el sostenimiento de las fuerzas nacionales. La Comisión administrativa, por Resolución de primero de Abril último, número 2,753, mandó pagar al demandante la cantidad de doscientos sesenta pesos ($ 260) y absolvió á la Nación por el resto de la suma reclamada. Este fallo fue confirmado por el Ministerio del Tesoro, en nueve del mismo mes, número 2,108, por lo cual el interesado apeló para ante esta Superioridad. Se procede, por tanto; al examen de los respectivos comprobantes para resolver lo conveniente.

Para justificar el cargo contra el Tesoro, se presentaron los siguientes documentos:

1.° Una certificación expedida en diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho por el Gobernador del Tolima, bajo el número 120, en cambio de dos recibos suscritos por el Recaudador de Hacienda de Honda, en seis de Junio y catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, por empréstitos forzosos.....$ 160

2.° Dos recibos, de á cincuenta pesos cada uno, firmados por el Prefecto civil y militar de Honda, Rafael Méndez B., en once y veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, por empréstitos repartidos por el Jefe de Estado Mayor del Ejército nacional de Occidente, en operaciones sobre esa plaza..... 100

3.° Otro recibo suscrito por el mismo Prefecto, en veinticuatro de Marzo del mismo año, por empréstito repartido por la Prefectura..... 100

Suma.....$ 360

La Comisión consideró legalmente comprobada la primera partida, por haber sido acreditada con el documento debidamente autenticado que exige el artículo 3.° del Decreto número 102 de 1886.

También aceptó el segundo cargo, por descansar en recibos expedidos por el mencionado Prefecto, que se hizo cargo de los cien pesos consignados por Portela, á virtud de imposición del empréstito por decreto de una autoridad nacional, en circunstancias en que no había en Honda autoridades locales, por virtud de las operaciones militares ejecutadas entonces sobre esa plaza por el Ejército nacional, de modo que los recibos de la Prefectura Civil y Militar no podían ser considerados como sujetos al cambio por certificaciones, conforme al citado Decreto número 102.

Por último negó el reconocimiento de la tercera partida, por cuanto yá restablecido el régimen local en esa plaza, los cien pesos fueron exigidos en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, por repartimiento de un nuevo empréstito decretado por la Prefectura y no por providencia de autoridad nacional; de modo que el recibo respectivo (f. 4) debió ser cambiado por certificación del Gobernador del Departamento para la debida justificación del crédito.

Siendo los anteriores fundamentos arreglados á las disposiciones vigentes y al mérito del expediente, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada, quedando reconocida á favor de Pablo Portela, legalmente representado por el doctor Luis Montalvo, la cantidad de doscientos sesenta pesos ($ 260), y absuelto el Tesoro Nacional por el resto de la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Cuando se expidió la ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, estaba pendiente en esta Corte el juicio promovido ante el Juez del Circuito de Buga, Estado del Cauca, por el Rector del colegio público de aquella ciudad contra el Tesoro Nacional, por la suma de cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos catorce centavos ($ 5,554-14), procedente de empréstitos y expropiaciones que se exigieron á aquel establecimiento en la guerra civil de 1860 á 1863; pero, por causas que se ignoran, la actuación de primera instancia no se hallaba en la Corte, quizá por haberse extraviado ó por haberse remitido al Juez del Circuito de Buga con el objeto de practicar las pruebas ordenadas en el auto para mejor proveer, dictado en trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

En cumplimiento de la citada ley 44 se pasó á la Comisión de Suministros la actuación que se encontraba en la Corte, y el representante de la entidad demandante hizo agregar á los autos,

para que la Comisión pudiera dar su fallo con mejor conocimiento de causa, todas las pruebas que le fue posible obtener para reemplazar las perdidas.

La Comisión dictó su Resolución en veintiséis de Febrero último, y en ella reconoce á cargo del Tesoro Nacional la cantidad de cinco mil trescientos veintinueve pesos ($ 5,329) y lo absuelve del resto del cargo. Mas, el Ministerio del Tesoro dijo en la suya, de veintiocho del mismo mes, que sólo se había comprobado el valor del arrendamiento de unas fincas del colegio, y que los empréstitos no tenían más comprobantes que copias de las cuentas del mismo colegio, y que, por lo tanto, no podían admitirse como prueba legal; y, en consecuencia, reformando la Resolución de la Comisión, redujo á la suma de mil seiscientos noventa y cinco pesos ($ 1,695) el reconocimiento á favor del demandante.

Esta determinación fue apelada para ante esta Superioridad, la que procede á determinar el recurso, previas las consideraciones siguientes:

Es fundada la Resolución del Ministerio respecto al reconocimiento de sólo la suma que acaba de expresarse por razón del uso de dos edificios del colegio para cuarteles durante toda la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, pues así lo demostró satisfactoriamente el antiguo Procurador de la República, doctor Jorge Gutiérrez de Lara, en su exposición de veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

En esa misma exposición convino en que debía reconocerse, por empréstitos hechos de los fondos del colegio á los beligerantes, en diversas partidas, la suma de tres mil quinientos cinco pesos catorce centavos ($ 3,505-14).

Pero como se han perdido los recibos y demás pruebas que servían de apoyo á la demanda y que tuvo en cuenta el señor Procurador para convenir en el reconocimiento de la mayor parte de la suma reclamada, es necesario fijar el mérito ó valor de la prueba supletoria presentada, prueba que debe apreciarse verdad sabida y buena fe guardada, conforme á los artículos 6.° y 9.° de la ley 44 antes citada.

La respetable opinión del representante de la Nación, fundada en documentos que tuvo á la vista y que desgraciadamente han desaparecido del expediente, documentos cuya existencia reconoció implícita y explícitamente la Corte Suprema Federal en el auto para mejor proveer, de trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, en el cual habla del decreto expedido por el antiguo Gobernador de Buga, Marcos Valencia, en cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, decreto por el cual se ordenaba destinar las rentas del colegio á gastos de guerra, según se colige de otras piezas, forma desde luego un grave indicio acerca de la verdad del empréstito ó exacción á que se refiere la Vista del señor Procurador, indicio que, estimado en conciencia, forma convencimiento moral pleno acerca de la justicia de esta parte de la reclamación.

Si á esto se agrega que la copia de las cuentas de la Tesorería del colegio de Buga, existentes en el archivo de la Contaduría general del Departamento del Cauca, relativas al tiempo transcurrido de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno á Septiembre de mil ochocientos sesenta y dos, corroboran la exactitud de los hechos en que se apoyó la reclamación, y si se tiene en cuenta, por otra parte, que se trata de derechos de una entidad pública, respecto de la cual el interés particular no es parte á exagerar la cuantía de la reclamación, se llega á formar la convicción de que hay justicia en hacer el reconocimiento en los términos convenidos por el representante de la Nación en 1867.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Colegio público de Buga, la suma de cinco mil doscientos pesos catorce centavos ($ 5,200-14), proveniente de suministros, empréstitos y expropiaciones de la guerra de 1860 á 1863; reforma así la Resolución del Ministerio del Tesoro, materia de este recurso y absuelve á la Nación del resto del cargo.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella en el archivo de la Corte y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—De la Resolución número 317, pronunciada por el Ministerio del Tesoro el diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la que se aprobó la marcada con el número 873, de once de Noviembre del mismo año, dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y que había negado el reconocimiento de seis mil novecientos nueve pesos sesenta centavos ($ 6,909-60) que la casa de Calderón y Córdoba, cesionaria de Fulth & Compañía, reclamaba por valor de cinco mil setecientas cincuenta y ocho viguetas (5,758) quemadas por orden del Jefe de Estado Mayor de la Columna que hacía la guarnición de los Estados del Atlántico en la guerra de 1885, señor Francisco J. Palacio.

Fundáronse ambas Resoluciones en que la prueba única aducida por el demandante, consistente en una certificación expedida por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar no estaba en el caso del artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 102, de diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, concordante con el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 44 del propio año, por cuanto fue expedida sólo en vista de un documento presentado por el interesado y desnudo de todo comprobante que lo garantizase, haciéndose notar la falta completa de recibo de las viguetas reclamadas ó documento en que constase su expropiación y en que se especificase el número de ellas y su valor, así como el hecho mismo de que se hubiesen quemado.

A fin de establecer las pruebas que no existían, la Corte dictó varios autos para mejor proveer, y entre las diligencias que en virtud de ellas se practicaron, son notables las dos siguientes:

1.ª La declaración rendida por el señor Francisco J. Palacio en que dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Al segundo contestó: No fue por vía de expropiación que dispuse el incendio de las viguetas que existían en la Machina, cuando el sitio de Cartagena, no hubo contrato ni fueron avaluadas por ninguno. Cuando dispuse el incendio de dichas viguetas, fue por estas razones: el enemigo, ó sea la fuerza revolucionaria, se atrincheraba detrás de ellas y hacía daño á Cartagena, y se temía que al atacar la plaza, como efectivamente la atacaron el día ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, esas viguetas les hubieran servido para tomarse la plaza, ó por lo menos, para hacer mucho daño. No sé cuántas viguetas eran las de Fulth & Campbell, ni cuántas las de ningún otro. Era imposible estimar la cantidad que hubiera de ellas, cuando fue una noche próxima al ocho de Mayo expresado que di la orden de incendiarlas. No sé qué personas, además de las que han declarado, puedan declarar sobre esos hechos"; y

2.ª La certificación expedida por el Presidente de la Oficina general de Cuentas, que es del tenor siguiente:

"*Oficina general de Cuentas.—Sección 7.ª—Bogotá, Agosto dos de mil ochocientos noventa.*

En cumplimiento de la Resolución anterior, y obtenido el documento cuya copia se solicita, el infrascrito Contador, certifica:

Que entre los comprobantes marcados bajo el número 559 de la cuenta de la Tesorería general, correspondiente al año económico de 1.° de Septiembre de 1885 á 31 de Agosto de 1886, hay copia de un contrato autorizado por la Sección 3.ª del Ministerio de Guerra, que precedido de un memorial, dice:

'Señor Secretario de Guerra.—Presente.

Como apoderados del señor Dionisio Jiménez, según el poder que tenemos presentado en el Despacho de usted, solicitamos que se sirva usted certificar á continuación si la carta de aviso número 218, sobre las órdenes números 986 á 991, de fecha 9 de Diciembre último, fue enviada á la Tesorería general.

Así mismo solicitamos de usted se sirva expedirnos copia de

los documentos que acompañaron como comprobantes de la ordenación á dicha carta de aviso.

Señor Secretario.

Bogotá, Mayo 12 de 1886.

CALDERÓN CÓRDOBA & C.ª'

—

'*Despacho de Guerra.—Bogotá, Mayo 12 de 1886.*

Expídase el certificado por el Jefe de la Sección de Contabilidad de esta Secretaría y las copias que se solicitan.

El Secretario, *Angulo.*'

—

'Felipe Angulo, Secretario de Guerra, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra Dionisio Jiménez, han celebrado el siguiente contrato:

Angulo se compromete á hacer pagar á Jiménez, del Tesoro Nacional, la suma de doce mil pesos ($ 12,000) por el valor de seis mil durmientes que en el sitio de Cartagena le fueron tomados por el Gobierno para su defensa y de dos mil que le fueron tomados en el río Magdalena por las fuerzas de la rebelión, ó sean ocho mil por todos, á razón de un peso cincuenta centavos cada uno. Dicho pago se hará girando órdenes de pago de á dos mil pesos cada una, admisibles como dinero en el pago de la Renta de degüello nacional que se cause en el Estado de Bolívar, en la proporción de una en cada mes.

Para que este contrato pueda llevarse á cabo necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

F. Angulo.—Dionisio Jiménez.'

—

'*Despacho de Guerra.—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.*

Aprobado.

Por el Presidente, el Secretario, *Felipe Angulo.*'

—

'El Tesoro de la Nación á Dionisio Jiménez, debe:

Por la primera sexta parte correspondiente al valor de ocho mil durmientes, conforme al contrato celebrado con el señor Secretario de Guerra, el día veintidós de Octubre del presente año, ($ 2,000).

Bogotá, Diciembre 9 de 1885.

Dionisio Jimenez.'

'El Tesoro de la Nación á Dionisio Jiménez, debe:

Por la segunda sexta parte correspondiente al valor de ocho mil durmientes, conforme al contrato celebrado con el señor Secretario de Guerra, el día 22 de Octubre del presente año, ($ 2,000).

Bogotá, Diciembre 9 de 1885.

Dionisio Jiménez.'

'El Tesoro de la Nación á Dionisio Jiménez, debe:

Por la tercera sexta parte correspondiente al valor de ocho mil durmientes, conforme al contrato celebrado con el señor Secretario de Guerra, el día 22 de Octubre del presente año, ($ 2,000).

Bogotá, Diciembre 9 de 1885.

Dionisio Jiménez.'

'El Tesoro de la Nación á Dionisio Jiménez, debe:

Por la cuarta sexta parte correspondiente al valor de ocho mil durmientes, conforme al contrato celebrado con el señor Secretario de Guerra, el día 22 de Octubre del presente año, ($ 2 000).

Bogotá, Diciembre 9 de 1885.

Dionisio Jiménez.'

'El Tesoro de la Nación á Dionisio Jiménez, debe:

Por la quinta sexta parte correspondiente al valor de ocho mil durmientes, conforme al contrato celebrado con el señor Secretario de Guerra, el día 22 de Octubre del presente año, ($ 2,000).

Bogotá, Diciembre 9 de 1885.

Dionisio Jiménez.'

'El Tesoro de la Nación á Dionisio Jiménez, debe:

Por la sexta sexta parte correspondiente al valor de ocho mil durmientes, conforme al contrato celebrado con el señor Secretario de Guerra, el día 22 de Octubre del presente año, ($ 2,000).

Bogotá, Diciembre 9 de 1885.

Dionisio Jiménez.'

—

Despacho de Guerra.—Sección 3.ª

Es copia.

N. Ortiz.

Es copia.

El Contador de la Sección 7.ª,

José A. Obregón.

El Secretario,

Guillermo Cadena."

Otras declaraciones que aparecen en los autos sirven cuando más para establecer la verdad de que por orden de Palacio se incendiaron unas viguetas que estaban en la Machina, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco; pero no comprueban el número de ellas ni su valor, ni la propiedad de los reclamantes, ni la identidad; y adolecen, además, del defecto substancial de que se produjeron sin la intervención del Ministerio Público.

En vista de estos antecedentes, la Corte, para resolver, considera:

1.° No existen, en efecto, las pruebas necesarias según las leyes al caso aplicables para aceptar como establecido el derecho reclamado por el demandante;

2.° Está plenamente probado que á Dionisio Jiménez se le pagaron doce mil pesos ($ 12,000) por el valor de ocho mil viguetas que fueron quemadas en la guerra de 1885, de orden del Jefe de la fuerza que hacía la guarnición en el Atlántico;

3.° No existe prueba alguna en qué fundar el concepto de que las viguetas en este juicio reclamadas sean diversas de aquéllas que á Jiménez se pagaron yá; y antes bien, la circunstancia de ser unos mismos en ambos casos el Jefe militar que dio la orden de quemar las viguetas y el sitio y la ocasión en que se quemaron, da lugar á creer que dentro de las ocho mil (8,000) viguetas pagadas á Jiménez están comprendidas las cinco mil setecientas cincuenta y ocho (5.758) que han sido objeto de la presente reclamación. Si así no fuera, en autos aparecería la prueba en contrario; y

4.° Daño es, y nó expropiación, la quemada de las viguetas, según se deduce de la declaración del General Palacio.

Por talés consideraciones, la Corte, de acuerdo con el señor Fiscal de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas,* Secretario.

—

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa, ordenó esta Corte pedir el informe del caso á los doctores Carlos Albán, Miguel A. Palau y Luis Enrique Bonilla, Magistrados que fueron del Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, sobre las causas de la demora que observó la Corte en el juicio de responsabilidad que se seguía ante el mismo Tribunal contra José Joaquín Ayala, Juez del Circuito de Cali, por detención arbitraria, y otros cargos.

La demora consistió en no haber dictado la sentencia en el término legal, pues proferido el auto de citación desde el veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, por el Ma-

gistrado doctor Albán, la sentencia no fue pronunciada hasta el siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Evacuados los informes y las pruebas que oportunamente pidieron algunos de los acusados, resulta lo siguiente:

1.° Que el Magistrado doctor Albán presentó proyecto de sentencia en Junio de mil ochocientos ochenta y ocho;

2.° Que habiendo salido él del Tribunal, dejó allí el mencionado proyecto con el voluminoso proceso que constituía el juicio de responsabilidad contra el Juez Ayala, pues á él se había agregado el sumario instruído para averiguar el autor del asesinato de Zenón Peña;

3.° Que por motivo que no es imputable á los Magistrados que siguieron al doctor Albán en la plaza que ocupaba en el Tribunal, el expediente con el proyecto de sentencia quedó en una banca de la Secretaría y no en la mesa del despacho, lo que fue advertido por el Magistrado doctor Rebolledo cuando dejaba el puesto de Magistrado para ser reemplazado por el doctor Bonilla, y que, á pocos días, se formuló el proyecto de sentencia, teniendo por base el del doctor Albán.

Las pruebas aducidas son suficientes para eximir de la responsabilidad por la demora á los doctores Palau, Rebolledo y Bonilla, porque no habiéndoseles puesto el expediente á su estudio ni tenido conocimiento de él, no podía correrles el término para sentencia.

No sucede lo mismo respecto al doctor Albán, porque desde la fecha en que citó para sentencia hasta el mes en que presentó el proyecto (Enero á Junio de 1888) transcurrió un término más que suficiente para preparar y presentar el proyecto, aunque se deduzcan los días feriados y de vacantes, y se tenga en cuenta lo voluminoso de los autos. Aunque la Corte reconoce la actividad del doctor Albán y su celo en el desempeño de funciones públicas, no le es dable declarar lo excusado de responsabilidad, porque el tenor expreso del artículo 1,828 del Código Judicial, no le permite dar cabida á la defensa en casos de esta clase por motivos semejantes, por justos y naturales que sean.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, de conformidad con lo que dispone el artículo 399 del Código Penal, y calificando en tercer grado la omisión imputable al doctor Carlos Albán, condena á éste á pagar al Tesoro Nacional, una multa de cincuenta pesos ($ 50), y absuelve á los doctores Miguel A. Palau, Joaquín Rebolledo y Luis Enrique Bonilla del cargo de morosidad sobre el cual se les pidió informe.

Dése cuenta al señor Tesorero general de la República y al Ministerio de Hacienda. Notifíquese á las partes y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.— Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Antonio Morales. — Federico Patiño. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Comandante General de la 1.ª División del Ejército nacional ha remitido á esta Superioridad la causa seguida al Subteniente del *Batallón Boyacá*, número 3.°, Luis Urdaneta, en consulta de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, reunido en esta Capital el trece de Enero del corriente año, según la cual dicho procesado, previa calificación del delito en tercer grado, ha sido condenado á la pena de arresto que sufrirá en la Guardia del principal, por el término de seis meses, á contar desde el mes de Diciembre último (sin expresar el día), y al pago de las costas procesales; causa que fue abierta al Subteniente Urdaneta, como *infractor del artículo 396, y que castiga el* 1,558 del Código Militar.

Substanciado el asunto en esta segunda instancia, con sujeción á los trámites establecidos últimamente en los artículos 412 y 413 de la ley 105 de 1890 "sobre reformas á los procedimientos judiciales," la Corte pasa á dictar, como Tribunal de derecho, el fallo de su incumbencia, teniendo en cuenta estas consideraciones:

No se observa en este proceso que se hubiera incurrido en irregularidad ú omisión que apareje nulidad en el juicio, pues la instrucción del sumario se practicó por el funcionario militar competente, designado de acuerdo con lo que prescribe el Código respectivo; todas las providencias dictadas en el plenario, desde el auto de enjuiciamiento hasta la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, fueron notificadas al procesado y las demás partes; y como el Subteniente Luis Urdaneta apenas tiene diez y seis años de edad, en todos los actos y diligencias fue asistido del curador *ad litem*, que para este efecto fue nombrado el Coronel Pedro Fonseca J.; el nombramiento de Vocales del Consejo de Guerra, y su convocación para reunirse y decidir esta causa, fueron hechos en la forma y términos que prescribe dicho Código, lo mismo que la calificación del delito perpetrado por el Subteniente Urdaneta, y la aplicación de las penas impuestas.

El Consejo, por unanimidad de votos, resolvió las cinco cuestiones que se sometieron á su deliberación, así:

1.ª cuestión. Se ha cometido el delito por el cual se ha procedido en esta causa;

2.ª cuestión. Es responsable el Subteniente Luis Urdaneta como autor;

3.ª cuestión. No hay circunstancias agravantes;

4.ª cuestión. Hay circunstancias atenuantes;

5.ª cuestión. Se ha procedido con deliberación.

Habiéndose, pues, resuelto que no han concurrido en la perpretación del delito circunstancias agravantes, y sí atenuantes, como la de ser el procesado menor de edad y la de haber cumplido la orden de arresto que se le impuso por sus superiores, de un modo espontáneo, luégo que transcurrieron las horas suficientes para que se restableciera la calma, y entrara en reflexión el procesado de que tenía obligación de obedecer el mandato de sus Jefes, la calificación en tercer grado hecha por el Consejo y la imposición del mínimum de la pena, son estrictamente legales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,545 del Código Militar, el señor Presidente de la Corte propuso á la Corporación las cuestiones que debe resolver sobre incompetencia y respecto de informalidades que vicien de nulidad la actuación, las que han sido resueltas unánimemente en el sentido de que el Consejo de Guerra de Oficiales generales, que ha juzgado al Subteniente Luis Urdaneta, ha tenido jurisdicción para conocer en la primera instancia, y que no se ha incurrido en informalidad alguna de las que pudieran viciar el proceso, conforme al artículo 1,536 del Código Militar.

La Corte, en corroboración de lo que acaba de exponer, hará constar:

Que los hechos principal y consecuenciales, por los cuales se juzga al Subteniente Urdaneta, tienen carácter militar, por haber sido ejecutados por un individuo del Ejército nacional, estando en servicio activo y en asuntos del mismo servicio;

Que dicho Oficial ha sido juzgado en primera instancia, en el lugar donde estaba dado de alta y en la fuerza á que pertenece;

Que no ha habido vicio ni informalidad en la formación del Consejo que constituyó el Tribunal de primera instancia; ni fue recusado ningún Vocal, pues sólo consta que antes de la instalación del Consejo se reemplazó al General Benigno Escobar, que se hallaba pasaportado para el Departamento de Santander, por el Coronel Miguel Dávila R.;

Que está acreditada la identidad militar del procesado con la copia de la diligencia de posesión que le fue dada;

Que las pruebas pedidas oportunamente fueron recibidas y agregadas al expediente; y

Que la sentencia aparece pronunciada de conformidad en todo con el voto unánime del Consejo, sobre las cuestiones que fueron sometidas á su deliberación.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay nulidad en lo que se ha actuado, y confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, déjese copia de este fallo y devuélvase la causa, haciendo publicar el referido fallo en la Gaceta Judicial.

La pena de arresto impuesta al Subteniente Urdaneta, se

contará desde el diez de Diciembre último, en que se dictó y fue notificado al procesado el auto de proceder.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA — ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veinte de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirió poder especial, por medio de memorial presentado en veintiuno de Febrero último al doctor Felipe Silva, para que representase al Departamento en el juicio promovido ante el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial contra Indalecio Liévano, sobre caducidad de un contrato y otros puntos.

El Tribunal, en auto de veintitrés del mismo mes, declaró inadmisible el poder.

Apeló de esta providencia el Fiscal, y concedido el recurso para ante esta Corte, se ha sub-tanciado oyendo al Procurador General de la República y al demandado.

Yá la Corte en auto de veintinueve de Enero último había decidido que teniendo el Departamento su representante en juicio, que lo es el Fiscal del Tribunal, conforme al artículo 179 del Código de Organización Judicial, no era admisible un apoderado especial en representación del Departamento, porque esto implicaría el desconocimiento de la disposición que acaba de citarse, la cual no tiene más excepciones que las que la ley reconoce expresamente, por ejemplo, en los juicios de un Departamento con la Nación, en los cuales los Agentes del Ministerio Público no pueden representar á ambas partes.

En el mismo auto se estableció la inteligencia que debía darse al artículo 120 de la ley 57 de 1887 (hoy 13 de la ley 105 de 1890), y se dijo que ni esa disposición ni ninguna otra autorizaban al Gobernador para transferir á un particular las naturales funciones de los Agentes del Ministerio Público, sin otro motivo que el recargo de negocios de la incumbencia de éstos.

Las consideraciones de la citada providencia son aplicables al caso materia del auto apelado, porque el Fiscal no tiene facultad legal para delegar el ejercicio de sus funciones, ni ha llegado la ocasión de impedimento ó incompatibilidad que haga necesaria la intervención de un apoderado en reemplazo del Agente del Ministerio Público.

Los argumentos expuestos por el señor Procurador para sostener la revocación que solicita de la providencia materia de este recurso, fueron yá desechados por la Corte en el auto antes mencionado. Ellos se reducen, en general, á sostener que los Departamentos pueden ser siempre representados por un apoderado en virtud de lo que dispone el artículo 13 de la ley 105 citada. Este artículo no autoriza la delegación de la representación que, por disposiciones expresas de la ley, corresponde al Ministerio Público; y si ha hablado conjuntamente de los Agentes de éste y de apoderados especiales, ha sido con el fin de determinar que no hay otros empleados que sean en juicio representantes de las entidades del orden político, y para indicar la manera de suplir á dichos Agentes en los casos en que por incompatibilidad de funciones no puedan representar á alguna de dichas entidades.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta Resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiséis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, como apoderado de Antonio Durán M., el doctor Tomás Quintero ocurrió al Juez Superior del Circuito de San Gil, demandando á los herederos de Sergio Galvis, representados por la viuda de éste, Zoila Meléndez de G., para que pagasen á Durán M. la suma de dos mil seiscientos nueve pesos cincuenta y cinco y un tercio de centavos, más los intereses causados y las costas y costos del juicio, procedente dicha deuda de adjudicación que de ella se había hecho en favor de Durán M. en las mortuorias de Josefa Martínez Fernández y Carmen Durán M., á favor de quienes Galvis se había obligado por medio de escritura de crédito con hipoteca, otorgada en la Notaría de San Gil, el veintitrés de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, bajo el número 81, en la cual dicho Galvis se había constituído deudor de aquellas dos señoras y de Ignacia Durán Martínez, por la suma de cuatro mil doscientos veinticuatro pesos, recibida á mutuo ó préstamo, con plazo de cuatro años contados desde el primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y con interés del seis por ciento anual. De dichos cuatro mil doscientos veinticuatro pesos, á Antonio Durán M., hijo de Josefa Martínez F. y hermano de Carmen Durán M., se adjudicaron por herencia de tales madre y hermana los dos mil seiscientos nueve pesos cincuenta y cinco y un tercio de centavos, que á ellas correspondían según la mencionada escritura, y por esta suma y sus réditos, más los costos y costas del juicio, se intentó la demanda, ofreciendo el demandante presentar la copia de la escritura mencionada y de las cartillas de adjudicación respectivas, que presentó en efecto, así como la de las diligencias correspondientes al encargo de curadora que en Zoila Meléndez de G., se discernió respecto de sus menores hijos Miguel Antonio, Agustín Clodomiro, Ana Rosa y Elvira Galvis.

Como apoderado de Zoila Meléndez de G., Pedro Agustín Meléndez G. opuso á la demanda, el veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, la excepción dilatoria de pleito pendiente, excepción que sub-tanciada en forma legal, se declaró por el Juez infundada, por auto de fecha veinticuatro de Agosto del mismo año.

Notificado dicho auto, el doctor Agustín Meléndez G. contestó la demanda, en escrito de fecha diez y seis de Septiembre, y dijo en substancia que no era cierto que la sucesión de Sergio Galvis adeudara á Antonio Durán M. los dos mil seiscientos nueve pesos cincuenta y cinco y un tercio de centavos que se le cobraban, junto con sus intereses, afirmando que esta deuda había sido pagada yá, y que si no se había cancelado el documento respectivo en que ella constaba, obra había sido ésta de descuido y culpable confianza de parte de Galvis. Negó, pues, la existencia de la deuda sosteniendo la extinción de la obligación y opuso la excepción perentoria de *prescripción;* fundándose para ello en los siguientes hechos:

1.° En que la escritura en que se hizo constar el crédito á favor de los causantes de Durán M. y á cargo de Galvis, es de fecha veintitrés de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos; y en que como el plazo estipulado en ella para el pago era hasta el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, desde esta fecha última hasta el día en que se notificó á Zoila Meléndez de G. la demanda que se examina, habían transcurrido diez y nueve años seis meses y días; y

2.° En que según el Título 4.° y especialmente el parágrafo tercero del Código Civil vigente en el extinguido Estado de Santander en la época en que Galvis contrajo para con los causantes de Durán M. aquella obligación, la acción ordinaria (que fue la intentada por Durán M.) prescribía en el transcurso de diez y seis años durante los cuales dejara de ejercitarse dicha acción.

Por auto de veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Juez suspendió la actuación por razón de estar trastornado el orden público; pero por auto de treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis se decretó la continuación del término ordinario de prueba.

Notificado este último auto á las partes, dióse á la demanda la tramitación correspondiente, hasta que el día catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, el Juez del Circuito de Guanentá, en lo civil, pronunció sentencia en que declaró probada la excepción perentoria de prescripción propuesta por la

parte demandada, y absolvió á ésta del cargo que había sido objeto de la demanda.

Notificada dicha sentencia, apeló de ella para ante el Tribunal, Lisandro Vásquez R., apoderado sustituto de la parte demandante. Concedióse la apelación por auto de diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Observóse la tramitación legal correspondiente de segunda instancia, y el día veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de Santander pronunció su fallo por el cual confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes y condenó al apelante en costas.

El edicto por medio del cual se notificó el expresado fallo del Tribunal, se desfijó el día doce de Noviembre de mil ochocientos noventa, á las doce del día; y Antonio Durán M. ocurrió al Tribunal el día cuatro de Diciembre del propio año, en solicitud de que se le concediera el recurso de casación para ante esta Suprema Corte. Cumplidas por parte del recurrente las formalidades establecidas por los artículos 41, 43 y 44 de la ley 61 de 1886, el Tribunal concedió el recurso por auto de diez y seis de Diciembre último.

Dada al asunto la tramitación legal que le correspondía, la Corte procede á examinar si el recurso es ó nó admisible según la ley.

De conformidad con el artículo 381 de la ley 105 de 1890, la Corte, antes de pronunciar sentencia, tiene el deber de examinar si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil; y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse recurso de casación conforme á lo yá establecido, porque si alguno de estos requisitos faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso; y como según el artículo 19 de la ley 135 de 1888, reproducido hoy en el ordinal 1.° del artículo 366 de la mencionada ley 105, uno de dichos requisitos consiste en que las leyes que deba tomar en consideración la Corte para admitir y resolver el recurso, sean en esencia idénticas á las nacionales que están en vigor; y como el fundamento único de la sentencia que es objeto del presente recurso estriba en que el Código Civil que se sancionó en Santander el año de mil ochocientos sesenta, cuyas disposiciones sobre prescripción han sido invocadas por la parte demandada, fijaba en su artículo 2,306, en diez y seis años el tiempo necesario para la prescripción de la acción ordinaria, al paso que el Código Civil nacional fija en veinte años dicho lapso de tiempo, juzga la Corte que no hay aquí la identidad de disposiciones legales indispensable para poder admitir el recurso.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la admisión del recurso y se abstiene de conocer de la sentencia que ha dado lugar á él. Condénase al recurrente en costas. Destínase el depósito hecho por él á la beneficencia del Departamento de Santander, autorizando al señor Gobernador de aquel Departamento para que designe el Establecimiento que deba recibirlo é invertirlo en su sostenimiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUCICIAL y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados

Ha venido en consulta á esa Superioridad el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, el 20 de Enero último, en el sumario instruído contra Heliodoro F. González, en averiguación del delito de falsedad que se dice cometió cuando desempeñaba el empleo de Secretario del Juzgado del Circuito de Atrato.

El Juez del Circuito, Manuel Lozano, que dictó la sentencia civil de 8 de Enero de 1889, que se supone alterada, por la intercalación de las frases "con costas" y "las costas son á cargo del demandante," ha declarado que esas frases fueron intercaladas por el escribiente del Juzgado, Angel Arriaga, en presencia del Secretario Heliodoro F. González y por orden del declarante, antes de que dicha sentencia fuera notificada á las partes.

La anterior confesión, que está confirmada con la declaración del escribiente Arriaga, es suficiente para convenir en que el sindicado González no es responsable del cargo de falsedad que se le imputa; pero esa misma prueba obliga á averiguar si el Juez Lozano se hizo responsable de aquel delito.

A la foja 7 del expediente figura en copia autorizada un auto del Juez, Manuel Lozano, dictado en el juicio que terminó con la sentencia alterada, que dice así:

"*Juzgado del Circuito de Atrato.—Quibdó, Septiembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.*

"Dése cumplimiento á la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca.

"Tásense por el Secretario las costas correspondientes á la primera instancia, tasación que se olvidó decretar al dictar el auto de ocho de Enero último (fs. 23 y 24). Hecho, póngase al despacho.

"Notifíquese.

"MANUEL LOZANO.

"*Gonzalez*, Secretario en propiedad."

La sentencia de 8 de Enero de 1889 fue notificada en la misma fecha al demandado Guadalupe Rivas, á quien favorecía el fallo; y á foja 4 figura en copia autenticada el memorial que el dicho Rivas dirigió al Juez, reclamando contra la omisión en la sentencia de la condenación en costas á cargo del demandante.

Hé aquí el escrito:

"Señor Juez.

"Guadalupe Rivas á usted con respeto digo:

"El artículo 160 de la ley 57 de 1887 dice: 'En las sentencias interlocutorias la estimación ó regulación de las costas se hará en la misma sentencia, por el Juez ó Magistrado que la pronuncie, quien puede comisionar al Secretario para que haga dicha estimación dentro del término que le designe. La estimación de costas, verificada por el Secretario, requiere la aprobación del Juez ó Magistrado que la ordenó.' Como la sentencia interlocutoria pronunciada por usted en la demanda de rescisión que me estableció la señora María Tomasa García, sentencia que me fue notificada el 8 del presente mes, olvidó usted el lleno de esta formalidad, pido á usted, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 861 del Código Judicial, se sirva reformar la sentencia aludida en los términos indicados. Al efecto, acompaño el comprobante de la cantidad que pagué al señor Carlos Perea, como honorario por la defensa hecha á mi favor.

"Es justo lo que pido y espero se resuelva favorable.

"Quibdó, Enero 10 de 1889.

"GUADALUPE RIVAS."

El Juez Lozano, al resolver con fecha 16 de Enero el anterior escrito, se limitó á decir que se abstenía de decretar la reforma pedida; pero no negó la omisión contra la cual se reclamaba.

Todo esto da la prueba de que no es cierto que la intercalación de las frases "con costas" y "las costas son á cargo del demandante," se hiciera antes de la notificación de la sentencia de 8 Enero de 1889, y en ese caso está probado el delito de falsedad de que son responsables Manuel Lozano y Angel Arriaga, según su propia confesión.

Heliodoro F. González y Manuel Lozano ejercen en la actualidad los destinos de Fiscal del Juzgado del Circuito el primero, y de Prefecto de la Provincia de Atrato el segundo. Así, pues, la competencia de la Corte para conocer en segunda instancia de este sumario es manifiesta, entre otras cosas, por lo resuelto en los acuerdos números 184 y 350, publicados en la GACETA JUDICIAL números 68 y 134, respectivamente.

A mérito de lo expuesto, creo que debéis reformar el auto consultado, llamando á juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios al ex-Juez Manuel Lozano, por el delito de falsedad y que definen y sancionan los artículos 278 y 279 del Código Penal; y disponer lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de Angel Arriaga.

Bogotá, 16 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 17 de Junio de 1891. | N.° 276

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á José M. Calderón, como cesionario de Sinforoso Burbano, un crédito contra el Gobierno, por expropiaciones... 121

La que concede una recompensa unitaria definitiva al General de División Heliodoro Ruiz, por motivo de invalidez..... 121

La que concede al General de División, Agustín María Venegas, una recompensa vitalicia por sus servicios militares..... 122

La que declara que no hay motivo legal para anular la sentencia del Tribunal del Cauca, dictada en el juicio de Fausto Zapata contra Francisco Hodge, y á la cual se interpuso el recurso de casación..... 123

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez del Circuito de Padilla y el Comandante general de la 3.ª División, residente en Barranquilla, en el juicio criminal seguido contra el soldado Antonio Gómez..... 125

NEGOCIOS CRIMINALES

Por el que sobresee la Corte en el juicio criminal seguido contra los Magistrados del Tribunal del Magdalena, doctores José Antonio Granados, Pedro R. Monsalvo y Lázaro A. Riascos, por infracción de leyes..... 126

Por el que se declara incompetente la Corte para conocer del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca, en el juicio criminal seguido contra el Juez del Circuito de Pereira, José María Serna..... 127

Auto que aprueba el de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca, en el juicio criminal seguido contra Heliodoro F. González, como Juez del Circuito de Atrato..... 128

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del señor Procurador general de la Nación..... 128

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo quince de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Joaquín M. Rojas, en su carácter de cesionario de Sinforoso Burbano, presentó á la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca una relación del suministro voluntario que Burbano hizo á favor del Gobierno legítimo en la guerra de 1885, á saber:

Dos monturas aperadas, á $ 30.....	$ 60
Una íd. sin estribos, en.....	20
Doce novillos gordos, á $ 24.....	288
Un caballo, en.....	60
Sesenta y dos pesos en plata sellada.....	62
Suma.....	$ 490

A esa relación se acompañó una información sumaria, practicada en forma legal, lo que el Secretario de Hacienda hizo constar en certificado expedido el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Con estos documentos ocurrió José M. Calderón, cesionario de Joaquín M. Rojas, á la Comisión de Suministros, el ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en solicitud del reconocimiento de la cantidad de seiscientos veintidós pesos ($ 622).

Oído el concepto del Fiscal respectivo, que fue favorable al demandante, aquella entidad, por Resolución número 2,623, de nueve de Febrero del presente año, decretó el reconocimiento de los cuatrocientos noventa que expresa la relación; mas esta providencia fue revocada por el Ministerio del Tesoro en su Resolución número 1,999, de lo cual apeló el reclamante por ante esta Superioridad.

Surtida en esta instancia la tramitación del caso, se procede á fallar el recurso.

Sinforoso Burbano ha comprobado con tres declaraciones contestes, rendidas ante el respectivo Fiscal, por testigos presenciales é idóneos, que en Abril de 1885, dio voluntariamente el Alcalde de La Vega, antiguo Municipio de Caldas, para el servicio del Gobierno las monturas, animales y dinero mencionados en la relación susodicha. Las firmas de los funcionarios que intervinieron en la recepción de las declaraciones, se hallan debidamente autenticadas.

En concepto del Ministerio del Tesoro esta prueba es inadmisible, porque tratándose de suministros, ha debido acreditarse que el Alcalde de La Vega no expidió á favor de Burbano el recibo de las cosas suministradas.

La Corte no estima fundada esta observación, porque los suministros voluntarios pueden ser, como las expropiaciones, acreditados por medio de la prueba testimonial, dado que la ley no ha hecho respecto de aquéllos la salvedad en que se apoya el Ministerio del Tesoro, puesto que no exige que en el caso de que se trata, sólo sea valedera dicha prueba, cuando consta que el funcionario ó empleado respectivo no dio el recibo relativo al suministro.

No habiendo, de otra parte, objeción que oponer á la demanda ni á las pruebas en que se apoya, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal de la Comisión de Suministros, revoca la Resolución del Ministerio del Tesoro y confirma la de la Comisión, por la cual se reconoce á favor de José M. Calderón—segundo cesionario de Sinforoso Burbano,—el crédito de cuatrocientos noventa pesos ($ 490), procedente del empréstito de que se ha hecho mención.

Notifíquese este fallo, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. FEDERICO PATIÑO.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General de División Heliodoro Ruiz, actualmente General Jefe del Estado Mayor general del Ejército de la República, en uso del derecho que confiere la ley 84 de 1890, solicita recompensa militar por cantidad fija, y por una sola vez, fundado en el artículo 16 de la citada ley, en relación con el inciso 7.° del artículo 5.° de la misma, y en los términos expresados en los artículos 58 y 59 de ella.

Acompaña á su solicitud el reconocimiento practicado en la persona del General demandante, verificado por una Junta de tres profesores de medicina, nombrados por el Comandante General del Ejército nacional, quienes juramentados en debida forma por dicho Comandante y en el lugar designado por el mismo Jefe que presidió el acto, expusieron su dictamen declarando que el solicitante contrajo en estos dos ó tres últimos años una enfermedad incurable y que lo imposibilita completamente para toda clase de trabajos ó esfuerzos físicos, aun moderados, so pena de exponer seriamente su vida, añadiendo que las condiciones higiénicas del local en que últimamente trabajó contribuyeron sensiblemente al rápido desarrollo de la enfermedad que lo inutiliza.

También acompañó la Hoja de servicios expedida á dicho General en cumplimiento de Resolución del Ministro de Guerra, hoja complementaria de la formada y aprobada por el Secretario de Guerra y Marina en el año de 1864, y por la cual se reconocen al solicitante once años, cuatro meses de servicios hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, los que, añadidos á los veinticinco años calificados yá en la Hoja expedida en el año de 1864, forman un total de treinta y seis años, cuatro meses de antigüedad de servicios.

Acompáñase igualmente copia de los siguientes documentos que reposan en el archivo de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro, expedida de orden del respectivo Ministro por el Jefe de la nombrada Sección: (a) memorial dirigido á ese Ministerio y suscrito por el General Heliodoro Ruiz, pidiendo las certificaciones siguientes:

1.ª Sobre que en el año de mil ochocientos sesenta y cinco presentó al despacho del Tesoro nacional las Letras de licencia indefinida que á su favor expidió para el efecto de capitalizar la pensión;

2.ª Sobre si á virtud de las mencionadas Letras se le declaró en el goce de una pensión vitalicia de setenta pesos mensuales, mitad del sueldo de Coronel, como recompensa de las prevenidas en la primera parte del ordinal 3.°, artículo 9.° de la ley 7.ª de 20 de Mayo de 1846; y

3.ª Sobre si fueron incineradas las Letras en referencia, en virtud de las disposiciones vigentes sobre la materia; y pidiendo, además, en el memorial agregación de la copia auténtica del Decreto número 898 de 1855; (b) orden para que se expida la certificación del caso por el Jefe de la Sección 2.ª; (c) certificación del citado Jefe de Sección, sobre no existir las Letras de cuartel aludidas, porque dice "sin duda fueron incineradas con arreglo á la ley"; (d) resolución del Ministro del Tesoro en la que ordena ocurra el solicitante al Ministerio de Guerra para que le sean revalidadas dichas Letras, "toda vez"—dice—"que ha efectuado la descapitalización de acuerdo con el decreto que en copia auténtica se acompaña," disponiendo á la vez que la constancia de la descapitalización existente en el Ministerio del Tesoro es para tal Despacho constancia suficiente á los fines del Decreto número 265 de 1887; (e) memorial del citado General Ruiz al Ministerio de Guerra, por el cual solicita copia del decreto ejecutivo de treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, sobre reconocimiento de un derecho; y (f) copia certificada del prenombrado decreto. Esta copia está debidamente autenticada.

Con posterioridad á la demanda se trajo una información sumaria recibida en la forma prevenida por el Código Militar, ante el General en Jefe encargado del Estado Mayor general del Ejército y ante el Agente del Ministerio Público, Fiscal 1.° del Circuito de Bogotá, por cinco testigos que declaran lo siguiente:

1.° Que es verdad que hasta el año de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor General Heliodoro Ruiz, vino gozando de salud completa;

2.° Que es verdad que desde el año de mil ochocientos ochenta y nueve ha decaído la salud del señor General Ruiz, *sin que haya dado él* motivo alguno voluntario para contraer la enfermedad que hoy padece; y

3.° Que les consta todo lo que han expuesto porque lo conocen de vista, trato y comunicación, desde hace muchos años, porque han estado empleados con el señor General Ruiz en el Cuartel general del Ejército, y porque no le han conocido vicio alguno al prenombrado señor General Heliodoro Ruiz.

De tales demanda y documentos se dio el respectivo traslado al señor Procurador, quien ha conceptuado: que con ellos se establece que el General Ruiz está en el caso del artículo 16 de la citada ley 84, es decir, con derecho á obtener recompensa unitaria definitiva é igual á las dos terceras partes de la suma señalada á los que hayan sido inutilizados absolutamente en acción de guerra; que no tiene derecho al veinticinco por ciento de aumento; por no concurrir en él dos causales, por lo menos, de las que dan derecho á recompensa unitaria definitiva, pues la causal por antigüedad de servicios no da derecho á recompensa unitaria definitiva, sino á pensión vitalicia, siendo así que una de las dos causales alegadas, la de antigüedad de servicios, da derecho á una pensión, pero nó á recompensa unitaria conforme al artículo 8.° de la citada ley; que la capitalización hecha en mil ochocientos sesenta y cinco por el General Ruiz no perjudica su pretensión á recompensa unitaria por la descapitalización que el Gobierno tuvo á bien aceptarle por Decreto ejecutivo número 898 de 1885; y que debe declararse cancelada la pensión á que hoy tiene derecho el solicitante, al concederse la recompensa unitaria definitiva.

Para resolver, se observa que las razones expuestas por el señor Procurador antes extractadas, son perfectamente admisibles atendida la ley sobre la materia y el mérito del expediente. Que en cuanto á la cancelación de la pensión, no existe disposición expresa que autorice á la Corte para ello. Que es, además, un derecho adquirido por el General Ruiz, procedente de una causa diferente que no ha desaparecido y que la ley reconoce por la antigüedad en el servicio. Que el último empleo del solicitante ha sido el de General efectivo de División, cuyo sueldo era, conforme á la ley 86 de 1886 (artículo 29, § 26) de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) anuales, ó sean nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600) en cuatro años, cuyas dos terceras partes son seis mil cuatrocientos pesos ($ 6,400), suma ésta á que da derecho al reclamante el artículo 16 de la citada ley por la invalidez comprobada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador de la Nación, declara que el General Heliodoro Ruiz tiene derecho á que se le pague del Tesoro Nacional la cantidad de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6,400), como recompensa unitaria definitiva por motivo de invalidez.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por memorial de fecha treinta de Marzo último, el General efectivo de División, Agustín María Venegas, ha demandado ante la Corte la concesión de la recompensa militar á que le da derecho la ley 84 de 1890, por los servicios que él ha prestado á la República. Al efecto, ha acompañado á su memorial la copia autenticada de la respectiva Hoja de servicios formada por el Estado Mayor general del Ejército, con arreglo á las disposiciones vigentes antes de la expedición de la citada ley 84, aprobada por el Ministerio de Guerra.

Del expresado documento aparece que el General Venegas ha prestado sus servicios militares por treinta años, once meses y siete días que se le abonan como total líquido hasta el treinta y uno de Enero último, comprendiendo en ellos los ocho años, nueve meses y dos días que ha servido en el último empleo de General de División, y que no ha recibido pensión ni recompensa por razón de tales servicios.

Conforme á los artículos 10 y 40 de la ley 84 de 1890, el militar que haya servido por veinte años, imputables por lo menos tres de ellos al último empleo, tiene derecho á disfrutar, en forma de pensión mensual vitalicia, del sueldo íntegro asignado al referido último empleo; y como de la Hoja de servicios del General Venegas, resulta que ha sobrepasado las exigencias de la ley, es claro su derecho para solicitar la pensión señalada en

ellos. Respecto de las observaciones hechas por el solicitante para creer que el sueldo que debe señalársele como pensión es el que corresponde á su empleo conforme á la ley 101 de 1890, la Corte se abstiene de examinarlas, porque ha sentado yá como doctrina que las pensiones que se señalen conforme á la ley 84, deben sujetarse á las disposiciones de la ley 86 de 1866, sobre asignación de sueldos, por ser las que regían en la República antes de la expedición de la citada ley 84.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que el General de División Agustín María Venegas tiene derecho á recibir del Tesoro Nacional, en calidad de recompensa por sus servicios militares, la pensión mensual vitalicia de doscientos pesos ($ 200), que es el sueldo asignado á su grado conforme á la ley 86 de 1886.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Fausto Zapata, por medio de apoderado, demandó con fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, ante el Juez del Circuito de Toro, Distrito Judicial del Cauca, á Francisco Hodge, Superintendente de las minas de Marmato y representante de *The Western Andes Mining Company Limited*, para que, por falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento de una mina denominada "La Granja," se condenase al demandado al pago de novecientos pesos de ocho décimos, recibidos por éste como utilidades de dicho contrato; dos mil trescientos ochenta y seis pesos de la misma moneda, por los gastos hechos por Zapata para hacer productiva la mina; dos mil pesos en que el demandante estima el producto de la misma mina hasta la fecha de la demanda, y mil pesos por su trabajo personal en el laboreo.

Posteriormente fue corregida la demanda en el sentido de que se declarase: 1.° Resuelto el contrato de arrendamiento de la referida mina, celebrado entre Hodge y Zapata; 2.° Que Hodge, en su calidad de representante de dicha Compañía y como arrendador, está obligado á indemnizar á Zapata los perjuicios sufridos por éste como arrendatario, por la cesación del contrato, estimados en la cantidad de diez mil ochocientos un pesos seiscientos milésimos, en esta forma: novecientos cincuenta y un pesos seiscientos milésimos, por gastos no cubiertos; cinco mil ochocientos cincuenta pesos, por el producto y cuide de veintiséis mulas empleadas en el acarreo de minerales, y cuatro mil pesos calculados como producto probable de la mina; 3.° Los perjuicios que no se justifiquen debidamente, serán estimados por peritos en juicio especial; y 4.° Que Hodge está obligado á pagar las costas del juicio.

Conferido el traslado de la demanda, el demandado propuso excepciones dilatorias, y decididas de una manera adversa al proponente, contestó la demanda negando los cargos en que se funda, y en el mismo escrito denunció el pleito al Gobierno nacional como dueño de las minas de Marmato y Supía, de que es arrendataria la Compañía y de las cuales es parte la de "La Granja," y estableció á la vez demanda de reconvención por la suma de cinco mil pesos en que Hodge estima los perjuicios sufridos por la Compañía, con motivo de la omisión de Zapata, en oponerse al despojo que se le hizo de la mina por providencia de la autoridad.

Desechado el denuncio por el Juez de la causa y contestado el traslado de la demanda de reconvención, abrióse el juicio á prueba, y se propusieron entonces por el apoderado de Hodge las excepciones perentorias de nulidad y caso fortuito, fundando la primera en que la providencia del Alcalde de Marmato, que ordenó y llevó á cabo la posesión de la mina de "La Granja," á favor de Pedro Ríos, despojando á Zapata, providencia dictada contra la expresa disposición del artículo 6.° de la ley 38 de 1887, está viciada de nulidad, como es nulo también el documento en que se extendió el contrato de arrendamiento entre Hodge y Zapata, por no estar en el papel sellado competente. La excepción de caso fortuito, tuvo por fundamento la misma providencia de la autoridad, que se llevó á efecto á pesar de la oposición que se hizo por parte de la Compañía, apoyándose en el yá citado artículo 6.° Admitidas estas excepciones y producidas por las partes las pruebas que estimaron convenientes, se pronunció la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de Noviembre de 1889, que declaró lo siguiente: 1.° Extinguido el contrato de arrendamiento celebrado entre Fausto Zapata y Francisco Hodge como representante de *The Western Andes Mining Company Limited;* 2.° Que no han sido probadas las excepciones perentorias propuestas por el apoderado de *The Western Andes Mining Company Limited;* 3.° Que *The Western Andes Mining Company Limited*, como culpable de la extinción ó cesación del contrato de arrendamiento, está en la obligación de pagar ó indemnizar á Fausto Zapata los perjuicios sufridos por éste, á consecuencia de la extinción de tal contrato; 4.° Que los perjuicios sufridos por Zapata deben liquidarse por medio de peritos nombrados por las partes y teniendo como base para tal liquidación los documentos y pruebas que obran en el juicio; y 5.° Absuelto á Zapata de los cargos contenidos en la demanda de reconvención establecida contra él.

El representante de la Compañía interpuso recurso de apelación contra la expresada sentencia, y concedido para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, se substanció allí la segunda instancia, á la cual puso fin la sentencia de cinco de Agosto del año próximo pasado, por la cual se absolvió á la Compañía demandada de los cargos formulados contra ella por el demandante Fausto Zapata, declarando probada la excepción perentoria de fuerza mayor ó caso fortuito que aquella propuso oportunamente, y agregó: "Queda en estos términos revocada la sentencia de primera instancia en cuanto hace recaer sobre la citada Compañía el deber de indemnizar los perjuicios provenientes de la extinción del contrato de arrendamiento celebrado con Zapata, y se absuelve igualmente á éste de la demanda de reconvención contra él establecida. Sin costas."

El apoderado de Zapata, por escrito de 29 de Agosto, y con poder especial conferido al efecto, interpuso ante el Tribunal el recurso de casación contra la sentencia del mismo Tribunal. Otorgado el recurso por haberse llenado por el recurrente las condiciones legales, y traído el expediente á la Corte, procede ésta á examinar los fundamentos de dicho recurso, después de observada la tramitación que señala la ley 61 de 1886, conforme á la cual debe decidirse.

Siguiendo el orden establecido en el escrito en que se interpuso el recurso, se encuentra alegada la primera de las causales que establece el artículo 38 de la citada ley 61, como motivo de casación, á saber: "ser la sentencia, en su parte resolutiva, violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una errónea interpretación de la una ó de la otra."

La sentencia del Tribunal, como se ha visto, declara probada la excepción perentoria de fuerza mayor ó caso fortuito, y se hace preciso, por lo mismo, detenerse en examinar los hechos que sirvieron de fundamento á esa decisión, para ver luégo si efectivamente ella ha sido violatoria del artículo 49 del Código Civil del Cauca (64 del Nacional), y del 2,006 del primero (1,987 del último), como se ha alegado por el recurrente.

Por documento privado de fecha 22 de Abril de 1887, se celebró un contrato entre Fausto Zapata y Francisco Hodge, como representante de la citada Compañía, por el cual el primero recibió en arrendamiento, por el término de un año, cierta porción de terreno para explotar minerales de oro y plata, bajo ciertas estipulaciones, y señalando los linderos del terreno dado en arrendamiento.

Pedro Ríos, vecino de Marmato, según diligencia asentada ante el Alcalde del mismo Distrito, y por memorial de 29 del mismo mes de Abril, avisó una mina de oro y plata de nuevo descubrimiento, y en cerro conocido, que, según el memorial, es la misma que con el nombre de "La Granja" había sido dada en arrendamiento á Zapata, pues que Ríos dice allí que aunque la Compañía *The Western Andes Mining Company Limited* pretende derechos en la mina referida, como él es pro-

pietario del terreno ó finca denominada "La Granja," y como la mina no ha sido explotada hasta ahora por cuenta de la Nación, tiene derecho á ser preferido para denunciarla conforme al artículo 5.° de la ley 38 de 1887. El mismo Ríos elevó su denuncio al Gobernador del Departamento del Cauca y este funcionario ordenó dar la posesión.

Citado personalmente Carlos Goldsworthy, como apoderado de la Compañía, presentó al Alcalde un largo escrito de oposición en que hace notar que la mina de "La Granja" es parte de las que el Gobierno nacional tiene arrendadas á la misma Compañía; que la pretensión de Ríos es absurda, pues conforme al artículo 6.° de la ley 38 de 1887, no pueden denunciarse *en todo ni en parte* las minas de oro y de plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santana, ni las tierras baldías comprendidas dentro de sus linderos; que en previsión de pleitos con los dueños de terrenos, el apoderado de la Compañía se había dirigido al Gobierno por conducto de Su Señoría el Ministro de Fomento, recabando una resolución sobre el particular, y que en el *Diario Oficial* número 7,095 se encuentra claramente resuelto que los dueños de la superficie de terreno no tienen derecho á denunciar ninguna de las minas de que trata la resolución. Algo más se hizo notar en el escrito de oposición, á saber: que Pedro Ríos, deriva su título de dueño de la superficie, de la cesión que la misma Compañía hizo del terreno de "La Granja" á Venancio Villa, y que según la escritura que al efecto se otorgó, la Compañía se reservó la propiedad de las minas y minerales que allí existieran.

A pesar de esta oposición, y como Goldsworthy no ocurrió al Juez del Circuito á formalizarla dentro del término que señala el artículo 63 del Código de Minas, dicho Juez ordenó por auto de 26 de Septiembre de 1887, que se llevase á efecto la posesión solicitada por Ríos. Pero al practicarse por el Alcalde de Marmato la diligencia de posesión, el 12 de Octubre siguiente, volvió á oponerse el apoderado de la Compañía, y aunque hizo presente la disposición del artículo 68 del expresado Código de Minas, el Alcalde se contrajo á hacer constar la segunda oposición del apoderado de la Compañía, diciendo que era prematura, y dio la posesión de la mina á Pedro Ríos. A solicitud de este último aparece después, con fecha 24 del mismo mes de Octubre, la siguiente resolución de la Alcaldía: "Notifíquese al señor Fausto Zapata la petición del señor Pedro Ríos y prevéngasele se abstenga en el trabajo *de que* se refiere Ríos, y de ponerle embarazo en la mina de que se le dio posesión. Conmínesele con la multa de veinticinco pesos." Notificado Zapata, dijo: "que denunciaba la querella á la Compañía como arrendadora, puesto que con él nada había que ver."

Es evidente que el Alcalde de Marmato al adoptar esos procedimientos obró contra la prohibición expresa del artículo 6.° de la ley 38 de 1887, á sabiendas de que la mina de "La Granja" era parte de la denominada "Cien pesos," una de las que la Compañía Inglesa tenía como arrendataria del Gobierno y de la cual estaba en posesión, pues que todo eso consta en el número 7,095 del *Diario Oficial*, que el apoderado de la Compañía le citó, y en el cual se halla también la explícita Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 21 de Junio de 1887, que dice así: "1.° En la prohibición decretada por el artículo 6.° de la ley 38 de 1887, bajo la denominación general de 'Minas de oro y de plata de Marmato y Supía,' están comprendidas todas las minas de estos metales entregadas á la Compañía arrendataria en el año de 1825, no obstante que parte de dichas minas no esté ubicada en jurisdicción de lo que hoy se denomina el Distrito de Supía. 2.° Los dueños de la superficie de terrenos donde se hallan situadas algunas de las minas de que trata esta Resolución, no tienen derecho á denunciarlas, según así lo dispone terminantemente el artículo 6.° de la ley 38 de 1887." Allí mismo ordenó el Gobierno la publicación de la diligencia de entrega que se hizo á la Compañía arrendataria en 1825, de las minas de Marmato y Supía; y consta en esa diligencia que una de las que recibió el doctor Roulin, como apoderado de dicha Compañía, fue la denominada "Cien pesos," dentro de cuyos linderos está situada la que después se ha llamado "La Granja."

Todo esto, que para el apoderado de la Compañía debía ser bastante para impedir que se diese á Ríos la posesión solicitada, no lo fue para el Alcalde de Marmato, quien llevó adelante su procedimiento hasta despojar á Zapata de la posesión, á pesar de la segunda oposición que el apoderado de la Compañía hizo en el acto de llevarla á cabo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Minas, y cuando dicho funcionario debió dar cumplimiento al artículo 68 que ordena suspender la diligencia de posesión para dar lugar al juicio de deslinde ó amojonamiento.

Este acto arbitrario de la autoridad es el que se ha alegado por la Compañía como excepción perentoria de fuerza mayor ó caso fortuito y que la sentencia de segunda instancia ha declarado probada.

Yá se ha visto que en el escrito en que se interpuso el recurso de casación se ha alegado que esa decisión es violatoria de los artículos 49 del Código Civil del Cauca, que es el 64 del Nacional, y 2,006 del primero, que corresponde al 1,987 del Nacional. La violación del artículo 49 del Código Civil del Cauca, se hace consistir en que al definirse allí como fuerza mayor ó caso fortuito el imprevisto ó que no es posible resistir, no se señaló entre los ejemplos que á continuación expresa, el de los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público; de donde deduce el recurrente que conforme á la ley caucana esos actos no tienen los caracteres de fuerza mayor ó caso fortuito. El argumento es completamente inaceptable, ya porque, como lo dijo el Tribunal, aquel artículo apenas determinó algunos casos por vía de ejemplo, pues no era dable expresar todos los que constituyen la fuerza mayor en el vasto campo de las relaciones de derecho; ya porque no puede caber duda de que un acto de la autoridad, y con mayor razón si es ilegal, es un acto imprevisto, al que el individuo particular no puede resistir, sino por medios legales que casi nunca vienen á ser eficaces para impedir la consumación del acto, sino después de que éste ha surtido su efecto. Y sobre todo, el argumento es inadmisible desde que quedó en el artículo 64 del Código Nacional, expresamente señalado como fuerza mayor ó caso fortuito el acto de una autoridad ejercido por un funcionario público, y esa disposición estaba vigente en la República cuando tuvo lugar el acto mencionado.

El artículo 2,006 del Código caucano, idéntico al 1,987 del nacional, que ha sido el principal fundamento de la casación, extensamente ampliado y alegado ante la Corte, dice así: "Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador ó *por cualquiera persona á quien éste pueda vedarlo*, tendrá derecho á indemnización de perjuicios."

Apoyándose en esta disposición se ha hecho el argumento de que la Compañía pudo vedar ó impedir que se diera la posesión á Ríos, si ella, después de su primera oposición hubiera ocurrido al Juez del Circuito á formalizarla dentro del término que la ley señala; que por no haberlo hecho así el Juez ordenó dar la posesión y le es imputable á la Compañía la causa que dio lugar al caso fortuito.

El argumento sería admisible, en concepto de la Corte, si la ley no hubiera establecido otro medio que el indicado para impedir la posesión y la Compañía no hubiera hecho uso de él; pero cuando ésta se persuadió de que no había bastado la demostración de que el denuncio dado por Ríos era un acto nulo ejecutado contra la expresa prohibición de la ley, y que á pesar de eso iba á llevarse á cabo la posesión, ocurrió al otro medio que le dejaba la ley para impedirlo, que es el de que habla el artículo 65 del Código de Minas, y se opuso á la posesión en el acto de darla; y yá se ha visto que á pesar de la terminante disposición del artículo 68, que previene suspender la posesión para dar lugar al juicio de deslinde ó amojonamiento ó al de mejor derecho, según el caso, el Alcalde calificó de prematura la oposición y llevó á efecto la posesión á Ríos y el lanzamiento de Zapata. Si, pues, la Compañía empleó el último recurso legal que le quedaba para impedir ó vedar que se despojase á su arrendatario de la posesión, ¿cómo puede sostenerse que la Compañía es responsable á la indemnización de perjuicios á favor de ese arrendatario, conforme á las disposiciones legales invocadas, que se consideran violadas por la sentencia? ¿De qué otro medio legal pudo valerse la Compañía para impedir al Alcalde de Marmato que llevara á cabo su providencia? Además, no debe olvidarse que el artículo 2,006 del Código caucano, idéntico al nacional 1,987, hablan de *cualquiera persona* á quien el arren-

dador *pueda vedar* que turbe en el goce de la posesión al arrendatario, lo que en concepto de la Corte no se refiere sino á individuos particulares, y nó á la autoridad pública cuyos actos están calificados en la ley como imprevistos ó que no es posible resistir; si la ley considera que al particular no le es posible resistir los actos de la autoridad, pues que lo estima como fuerza mayor, no puede admitirse que las disposiciones citadas que hablan de *cualquiera persona* á quien el arrendador pueda vedar la turbación de la posesión, se refieran á las autoridades públicas; y como en el caso de que se trata, no era Ríos quien iba á dar la posesión sino el Alcalde de Marmato, á éste no era posible vedarle la turbación, como no lo fue á pesar de los medios legales empleados por la Compañía.

Despojada así la Compañía de la posesión, ocurrió inmediatamente al Gobierno acompañando las diligencias que acreditaban que la mina de "La Granja" estaba comprendida en las que tenía arrendadas y que, sin embargo, se había dado posesión de ella á Pedro Ríos, á pesar de la oposición hecha por la Compañía. El Gobierno, por medio del Ministro de Fomento dictó la Resolución de 25 de Octubre, que se halla publicada en el número 7,216 del *Diario Oficial*, por la cual excitó al Procurador de la Nación para que por medio de sus agentes se esclarecieran los hechos denunciados, se defendieran los intereses nacionales y se mantuviera á los arrendatarios de las minas de Marmato y Supía en el uso de los derechos que les correspondían. Como consecuencia de la providencia del Gobierno, el Fiscal del Circuito de Toro pidió ante el Juez del mismo Circuito el deslinde y amojonamiento de la mina de "Cien pesos," y á virtud del deslinde practicado se restituyó á la Compañía en la posesión de dicha mina, lo cual tuvo lugar el diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Entonces la Compañía se dirigió á Zapata instándole para que continuara en la elaboración de la mina de "La Granja," cosa que rehusó Zapata, como él mismo lo confiesa, por tener yá establecida su demanda por los perjuicios.

Por tanto, no existe la enunciada causal de casación alegada contra la sentencia, porque ella lejos de ser violatoria de los artículos 49 y 2.006 del Código caucano, correspondientes al 64 y al 1,987 del Nacional, decidió rectamente de acuerdo con lo que el citado artículo 64 define como fuerza mayor ó caso fortuito y con lo que aparece probado del expediente.

La segunda de las causales alegadas, que consiste en hacer indebida aplicación de leyes al caso del pleito, no tiene para qué examinarla la Corte, sentado como queda que en concepto de esta Superioridad la disposición legal aplicada por el Tribunal para declarar probada la excepción perentoria de caso fortuito, y libre en consecuencia la Compañía de toda responsabilidad como arrendadora, está justificada por el examen de los hechos que deja demostrado que no podía tener aplicación el artículo 2,006 del Código caucano para declarar responsable á la citada Compañía al pago de perjuicios, desde que no le fue posible vedar ó impedir la turbación de la posesión, ejecutada por un acto de la autoridad.

La tercera causal alegada, de no ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, se hace consistir en que habiéndose pedido en la demanda, como primer punto de decisión, la resolución del contrato de arrendamiento y declarádose así en la sentencia de primera instancia, la sentencia acusada nada resolvió acerca de eso, y como revocó aquélla, quedó así sin decidirse si tal contrato había quedado resuelto ó nó. La Corte no encuentra fundada esta alegación desde que se trata de un contrato que de hecho quedó resuelto por la providencia de la autoridad, y que, por lo mismo, era inconducente la declaratoria judicial de que ese hecho se había verificado. Los derechos alegados por Zapata no dependían de la declaratoria de que el contrato estaba resuelto; dependían, y los dedujo en juicio, del hecho de la resolución verificada también de hecho, y la sentencia dijo lo bastante acerca de las pretensiones del mismo Zapata, sin que á nadie se le pueda ocurrir que dichas pretensiones han dejado de decidirse porque la sentencia no dijera si el contrato de arrendamiento entre Zapata y la Compañía estaba resuelto.

Además, la sentencia dijo claramente "que revocaba la de primera instancia en cuanto hacía recaer sobre la citada Compañía el deber de indemnizar los perjuicios provenientes de la *extinción del contrato* de arrendamiento celebrado con Zapata, absolviendo igualmente á éste de la demanda de reconvención contra él establecida." Basta leer esta parte de la sentencia para deducir que es inadmisible la causal alegada.

Como la cuarta causal alegada se hace depender de la misma argumentación hecha para la tercera, la Corte se abstiene de examinarla.

Se ha alegado también como quinta causal de nulidad la de contener el fallo, en su parte resolutiva, disposiciones contradictorias. La contradicción se hace consistir en que la sentencia no dijo si el contrato de arrendamiento quedó ó nó resuelto; pero como yá deja examinado la Corte este argumento que ha servido para fundar las tres causales últimamente alegadas, es innecesario extenderse más sobre el particular, desde que en vista de la parte resolutiva de la sentencia, nadie puede dudar de la inexistencia del contrato que la misma sentencia reconoce.

Por último, se ha alegado como sexto motivo de nulidad el de haberse incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho y de hecho. Mas, como esta causal se aduce solamente para demostrar que no está probada la responsabilidad de Zapata, que la Compañía le deducía por no haberse opuesto á la posesión en su calidad de arrendatario, y la sentencia ha absuelto á Zapata del cargo de reconvención establecido contra él, la Corte no tiene para qué examinar la referida causal de nulidad, no habiéndose interpuesto el recurso por parte de la Compañía.

Lo alegado finalmente contra la sentencia, es de todo punto inconducente, por no ser cierto que en ella se decidiera que el denuncio que se hizo por Ríos fue nulo, írrito y de ningún valor. En la parte resolutiva de dicha sentencia no se encuentra tal decisión.

Por todo lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que no hay motivo legal para anular la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, dictada en estos autos con fecha cinco de Agosto del año próximo pasado, y la aprueba en consecuencia. Condénase al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito que se aplicará á la construcción del Hospital de Caridad de la ciudad de Buga.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, se hallaba un piquete del medio *Batallón Tenerife*, número 18, prestando el servicio de custodia de los trabajadores destinados á la apertura de una vía carretera que párte de la ciudad de Riohacha hacia el Sur; y se presentó el indígena goajiro Jacinto Armenta (alias Cotón), solicitando el auxilio de esa fuerza para perseguir á unos ladrones que suponía se llevaban algunos animales. Habiendo asegurado Armenta que estaba autorizado por el Prefecto de la Provincia para perseguir á los ladrones en ese sitio, el Cabo del piquete de veteranos convino en auxiliar al solicitante, y al efecto, marchó con cinco soldados y algunos peones á prestar el servicio pedido. Como á cuatro leguas del punto de partida, se extraviaron los soldados Dimas Lagos y Antonio Gómez, con cuyo motivo el Cabo del piquete dispuso la suspensión de la marcha, y mandó alcanzar á Armenta. Cuando éste regresaba por ese llamamiento, oyó la voz de *alto* que dio el soldado extraviado Gómez, y como éste notase por entre la espesura del bosque que la persona á quien se dirigía, le apuntó con el arma que llevaba, y que, además, tenía un vestido semejante al de los goajiros que perseguía el piquete, le disparó su rifle, resultando gravemente herido el citado Jacinto Armenta.

Con tal motivo el Alcalde de Riohacha, en cumplimiento de orden del Juez del Circuito de Padilla, instruyó el correspondiente sumario para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el soldado Antonio Gómez, como autor de la herida. A su debido tiempo, el Juez solicitó que se pusiera á su disposición al presunto delincuente; pero el Comandante general de la 3.ª División, residente en Barranquilla, cumpliendo la orden que en respuesta había recibido del Comandante en Jefe del Ejército, de fecha veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa, promovió competencia afirmativa al citado Juez, por considerar que el hecho del soldado Gómez era un delito militar

Aceptada la competencia por el Juez, y debidamente substanciada, han venido los expedientes al despacho de la Corte para que sea dirimida.

Para resolver lo que se estima arreglado á derecho, se considera:

Que según resulta del sumario instruído para la averiguación del hecho, parte del piquete de tropa que estaba encargado de dar seguridad á los obreros, pasó á prestar el servicio de policía que solicitó Armenta, sin mandato de la autoridad pública, y por una condescendencia del Cabo que comandaba esa tropa; de modo que faltó el requisito exigido por el artículo 19 del Código Militar, de orden precisa de la autoridad, para que la fuerza pública preste un servicio de esa especie. De consiguiente, los soldados que acompañaron á Armenta, no ejercieron una función militar sino de carácter civil; y si el soldado Gómez tuvo alguna imprudencia en el manejo de su arma, que le apareje responsabilidad, el hecho no puede ser calificado como delito militar, conforme al artículo 1,365 del Código citado.

La Corte, en un caso semejante, dictó la providencia de diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, que aparece publicada en la GACETA JUDICIAL, número 140. Entonces dirimió la competencia entre las autoridades civil y militar, declarando que correspondía á la primera el conocimiento de la respectiva causa.

A virtud de la doctrina establecida, que se fundó en razones semejantes á las que quedan expuestas, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dirime la presente competencia, declarando que corresponde al Juez del Circuito de Padilla el conocimiento del sumario instruído contra el soldado Antonio Gómez.

Notifíquese, cópiese y publíquese este auto, y remítase el expediente al citado Juez, dándose el correspondiente aviso, con copia de esta providencia, al Comandante general de la 3.ª División.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Rodrigo Pantoja denunció ante esta Corte á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, doctores José Antonio Granados, Pedro R. Monsalvo y Lázaro A. Riascos, por infracción de varias disposiciones legales. Acompañó á su denuncio copia del proceso civil en que, dice, fueron cometidas esas infracciones y la constancia legal del carácter oficial de los denunciados.

Prestado por el querellante el juramento de ser exacto su denuncio y oído el dictamen del señor Procurador, se procede á resolver lo conveniente.

Por escritura otorgada en San Juan de Córdoba, en veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, se formalizó un contrato de sociedad con el objeto de especular en operaciones de agricultura, entre Rodrigo y Antonio Pantoja, como socios capitalistas, y Víctor M. Armenta como socio industrial. Entre otras cosas se estipuló en el contrato, que en cualquier tiempo en que á alguno de los socios no le fueran satisfactorios los resultados y manifestase su decisión de no continuar el negocio, notificándolo así á los demás, se disolvería la sociedad, procediéndose á la enajenación de las propiedades de la especulación y á la liquidación de ella; lo que se efectuaría por el socio administrador, con anuencia de uno de los socios capitalistas.

En veintidós de Enero de mil ochocientos noventa, Rodrigo Pantoja, en su propio nombre, y como apoderado de Antonio Pantoja, ocurrió al Juez de lo Civil del Circuito de Santamarta, acompañando copia de la escritura de asociación, con un memorial en que pedía que por providencia se dispusiese notificar al socio Armenta, estos dos hechos:

"1.° Que no siéndonos á mi poderdante y á mí satisfactorios los resultados de las operaciones de la asociación, decidimos no continuar el negocio, por lo cual queda disuelta de hecho y de derecho la sociedad, como está estipulado en el punto 8.° del contrato; y

"2.° Que dentro de tercero día de hecha esta notificación será elevada á escritura pública, en el segundo Circuito de Notaría, la expresada disolución de la sociedad, á cuyo acto debe él concurrir, siendo de su cargo los perjuicios que le resulten de no hacerlo."

El Juez del Circuito resolvió, por auto de veinticuatro del mismo mes, señalar día para conferencia amigable, auto del cual apeló el solicitante y del que también pidió revocación.

El Juez no accedió á la última y concedió el recurso para ante el Tribunal Superior.

El Magistrado doctor Granados, por providencia de veinte de Febrero del mismo año, revocó el auto apelado "á efecto, dice, de que del escrito tántas veces dicho (la petición de Pantoja) se dé traslado á Víctor M. Armenta, excitándose á la vez á las partes á la respectiva conferencia amigable."

Esta determinación, que propiamente no revoca sino que reforma la del Juez *a quo*, fue reclamada por Pantoja, y al mismo tiempo apelada para ante la Sala de decisión, compuesta de los Magistrados doctores Monsalvo y Riascos, y esta Sala la confirmó por auto de quince de Marzo del mismo año.

Trátase de saber si los Magistrados comprendidos en el denuncio de Pantoja incurrieron en alguna responsabilidad al ordenar que se diera á la solicitud de aquél la tramitación de un juicio ordinario en vez de ordenar simplemente la notificación que solicitaba el demandante.

Si se fija la atención un poco en el contenido de la solicitud de Pantoja, se comprende al punto que no se trataba en ella de dejar la simple constancia de un hecho, ó sea, de poner en conocimiento de Armenta que sus consocios no querían continuar en la Compañía, que sería lo más á que podría haberse prestado el oficio del Juez, dando al asunto el carácter de una simple diligencia de jurisdicción voluntaria, sino que se pretendía, aunque de una manera no muy franca, que el Juez le notificase que quedaba de hecho y de derecho disuelta la Compañía, y que dentro de tercero día debía concurrir á otorgar la escritura de disolución, siendo de su cargo los perjuicios resultantes de no hacerlo así, y yá se ve que una notificación hecha por el Juez en esta forma, es una verdadera intimación ú orden, y se presta para darle el carácter de una declaratoria de obligación á cargo de Armenta, sin citarlo ni oírlo antes en juicio; y se comprende que no era una mera notificación lo que el solicitante pretendía, vista su insistencia en que se hiciese en los términos en que la formuló, sin reducirla á la simple notificación de que él y su poderdante no querían continuar en la Compañía, prescindiendo de que el Juez determinase las consecuencias de aquel acto en conformidad con las pretensiones del solicitante, quien dice expresamente que aunque en su memorial intenta una acción, no ha propuesto lo que en rigor de derecho se entiende por demanda en forma. Si pues, intentó una acción contra persona determinada y ante el Juez, con expresión del derecho que creía tener y de los hechos en que se apoyaba, su solicitud era una verdadera demanda, conforme al Capítulo segundo, Título primero, Libro segundo del Código Judicial, y el Juez no podía adoptar otra tramitación que la ordinaria prescrita por el artículo 929 del Código citado para toda controversia que no tenga señalada tramitación especial.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que no hay lugar á llamar á juicio á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, doctores José Antonio Granados, Pedro R. Monsalvo y Lázaro A. Riascos, á virtud del denuncio dado contra ellos por Rodrigo Pantoja.

Publíquese esta Resolución en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que pronunció en tres de Abril último, en el expediente formado para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Juez del Circuito de Pereira, José María Serna, por haber admitido fianza de excarcelación á Jacinto Pino, á quien había llamado á juicio el Juez del Circuito de San Juan, por resistencia á una providencia del Juez municipal de Juntas de Tamaná, comisionando al del Circuito de Pereira para que, entre otras cosas, admitiera la mencionada fianza al reo Jacinto Pino, que se hallaba en el territorio de la Provincia del Quindío, enfermo, y en imposibilidad para marchar á San Juan, lugar del juicio.

Sea que el cargo contra el Juez Serna fuera por haberse excedido de los términos de la Comisión ó por haber admitido la fianza de excarcelación por un delito que no permite la concesión de ese beneficio, conforme al artículo 1,561 del Código Judicial, la pena á que podría estar sujeto el Juez de Pereira no sería de las comprendidas en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, para el efecto de quedar sujeto el auto de sobreseimiento á la consulta con esta Superioridad.

En consecuencia, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, la Corte Suprema declara que carece de facultad para resolver sobre la expresada consulta, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Las presentes diligencias sumarias han sido instruídas con el objeto de averiguar si se ha cometido el delito de falsedad en documento público, de que tratan los artículos 278 y 279 del Código Penal vigente, por aparecer que fueron intercaladas las frases "con costas" y "las costas son á cargo del demandante," en la sentencia interlocutoria que profirió el Juzgado del Circuito de Atrato, en el Departamento del Cauca, con fecha ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en el juicio civil que instauró Elías Valencia, á nombre y en representación de María Tomasa García, contra Guadalupe Rivas, para que se declarase rescindido el contrato de compraventa de una casa con su solar, ubicados en la ciudad de Quibdó.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, establecido en la ciudad de Buga, al cual corresponde el Circuito de Atrato, dictó en veinte de Enero del corriente año, auto de sobreseimiento en dichas diligencias, sirviéndole de fundamento las declaraciones rendidas por Manuel Lozano, Heliodoro F. González y Angel Arriaga, el primero como Juez que suscribió la referida sentencia, el segundo como Secretario del Juzgado, que también la autorizó como tal, y el último como escribiente del mismo Juzgado, quien extendió con su puño y letra, no sólo el fallo aludido, sino las frases intercaladas.

Según las declaraciones de los tres empleados referidos, las intercalaciones se hicieron por el escribiente, á presencia del Juez y del Secretario, y por mandato de Lozano, quien advirtió que las declaraciones era necesario hacerlas, después que fue firmada la sentencia, y antes de ser notificada, porque juzgó que la omisión respecto de la condenación en costas debía subsanarse, como punto indispensable, una vez que la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, opuesta por el demandado Guadalupe Rivas, se declaraba fundada.

Consultado el sobreseimiento con esta Superioridad y pasado el expediente al estudio del señor Procurador general de la Nación, este funcionario, entre otras cosas, ha expuesto en su Vista de diez y seis de Marzo último, lo siguiente:

"El Juez del Circuito, Manuel Lozano, que dictó la sentencia civil de 8 de Enero de 1889, que se supone alterada, por la intercalación de las frases 'con costas' y 'las costas son á cargo del demandante,' ha declarado que esas frases fueron intercaladas por el escribiente del Juzgado, Angel Arriaga, en presencia del Secretario Heliodoro F. González, y por orden del declarante, antes de que dicha sentencia fuera notificada á las partes.

"La anterior confesión, que está confirmada con la declaración del escribiente Arriaga, es suficiente para convenir en que el sindicado González no es responsable del cargo de falsedad que se le imputa; pero esa misma prueba obliga á averiguar si el Juez Lozano se hizo responsable de aquel delito.

"A la foja 7 del expediente figura en copia autorizada un auto del Juez Manuel Lozano, dictado en el juicio que terminó con la sentencia alterada, que dice así:

'Juzgado del Circuito de Atrato.—Quibdó, Septiembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

'Dése cumplimiento á la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca. Tásense por el Secretario las costas correspondientes á la primera instancia, tasación que se olvidó decretar al dictar el auto de ocho de Enero último (fojas 23 y 24). Hecho, póngase al despacho.

'Notifíquese.

'MANUEL LOZANO.—*González*, Secretario en propiedad.'

"La sentencia de 8 de Enero de 1889 fue notificada en la misma fecha al demandado Guadalupe Rivas, á quien favorecía el fallo; y á fojas 4 figura en copia autenticada el memorial que el dicho Rivas dirigió al Juez, reclamando contra la omisión en la sentencia de la condenación en costas á cargo del demandante.

"Hé aquí el escrito:

'Señor Juez.

'Guadalupe Rivas, á usted con respeto digo:

'El artículo 160 de la ley 57 de 1887, dice: 'En las sentencias interlocutorias la estimación ó regulación de las costas se hará en la misma sentencia, por el Juez ó Magistrado que la pronuncie, quien puede comisionar al Secretario para que haga dicha estimación dentro del término que le designe. La estimación de costas, verificada por el Secretario, requiere la aprobación del Juez ó Magistrado que la ordenó.'

'Como en la sentencia interlocutoria pronunciada por usted en la demanda de rescisión que me estableció la señora María Tomasa García, sentencia que me fue notificada el 8 del presente mes, olvidó usted el lleno de esta formalidad, pido á usted, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 861 del Código Judicial, se sirva reformar la sentencia aludida en los términos indicados. Al efecto, acompaño el comprobante de la cantidad que pagué al señor Carlos Perea, como honorario por la defensa hecha á mi favor. Es justo lo que pido, y espero se resuelva favorable.

'Quibdó, Enero 10 de 1889.

'*Guadalupe Rivas.*'

"El Juez Lozano, al resolver con fecha 16 de Enero el anterior escrito, se limitó á decir que se abstenía de decretar la reforma pedida, pero no negó la omisión contra la cual se reclamaba.

"Todo esto da la prueba de que no es cierto que la intercalación de las frases 'con costas,' y 'las costas son á cargo del demandante,' se hiciera antes de la notificación de la sentencia de 8 de Enero de 1889, y en ese caso está probado el delito de falsedad de que son responsables Manuel Lozano y Angel Arriaga, según su propia confesión.....

"A mérito de lo expuesto, creo que debéis reformar el auto consultado, llamando á juicio de responsabilidad, por los trámites ordinarios, al ex-Juez Manuel Lozano, por el delito de falsedad, y que definen y sancionan los artículos 278 y 279 del Código Penal; y disponer lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de Angel Arriaga."

Sin embargo de lo que queda preinserto, la Corte no considera que se haya perpetrado el delito de falsedad, por el hecho de haber sido intercaladas en la sentencia arriba mencionada, las frases "con costas," y "las costas son á cargo del demandante," con el asentimiento del Juez y del Secretario, que autorizaron el fallo; ni en su opinión se deduce del contexto de las piezas transcritas que esté probado tal delito.

Tratándose, como se trataba, por la aludida sentencia de ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, que declaraba no probada la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, propuesta por la parte demandada, de dar cumplimiento al artículo 160 de la ley 57 de 1887, el Juez del Circuito de Atrato tenía que hacer distinción entre la condenación en costas y la tasación de éstas, por ser cosas muy diferentes.

El citado artículo 160 dispone lo siguiente:

"En las sentencias interlocutorias la estimación ó regulación de las costas se hará en la misma sentencia, por el Juez ó Magistrado que la pronuncie, quien puede comisionar al Secretario para que haga dicha estimación dentro del término que le designe. La estimación de costas, verificada por el Secretario, requiere la aprobación del Juez ó Magistrado que la ordenó."

Y como se ve, en las sentencias interlocutorias, después de hecha la condenación en costas, cuando hubiere lugar á ello, debe hacerse la regulación en la misma sentencia, por el mismo Juez que la pronuncia, ó disponerse que la haga el Secretario del Juzgado, dentro del término que se le designe, sometiéndose en el último caso á la aprobación judicial.

Concretándose la Corte al caso que examina, observa que en cuanto á lo primero, es decir, á la condenación al pago de costas, se había subsanado la omisión en el Juzgado del Circuito de Atrato, con las intercalaciones de las frases tántas veces mencionadas. Empero, con éstas no quedaba enteramente cumplida la prescripción del referido artículo 160 de la ley 57 de 1887, porque faltaba lo segundo, á saber: ó que el Juez hiciera por sí mismo la estimación ó regulación de las costas, expresando el valor total de ellas; ó que comisionase al Secretario del Juzgado para que la verificase.

Habiéndose, pues, condenado á la parte demandada al pago de las costas causadas en el incidente de la excepción; ó si se quiere, habiéndose declarado en la sentencia interlocutoria que las costas eran de cargo del demandante (debió decir del demandado, á menos que hubiese querido referirse al actor en el incidente), nada se dispuso relativamente á la tasación, y á ese silencio que se había guardado, aluden evidentemente las piezas que el señor Procurador general transcribió en su Vista.

En resumen, condenar en costas y disponer quién debe hacer la tasación ó regulación de ellas, son cosas distintas. La una se hizo con las intercalaciones; y la otra, aún no se ha hecho.

A mérito de lo que precede, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Fundado en la ley 84 de 1890, el Sargento Mayor Pedro P. Zaldúa, solicita recompensa del Tesoro Público por haber ejecutado acción distinguida de valor, estando al servicio del Ejército constitucional en la guerra de 1854.

Habiendo declarado esa Superioridad, en un caso análogo al presente, que, de conformidad con la citada ley 84, las acciones distinguidas de valor deben calificarse y recompensarse administrativamente por el Jefe del Poder Ejecutivo de la Nación, vuestra incompetencia para conocer de esta clase de reclamaciones, declarada yá en el caso precitado, os impide decidir sobre el mérito de la que os dirige el Mayor Zaldúa.

Y como este Jefe manifiesta incidentalmente en su demanda que, de no ser recompensada por la causal arriba indicada, tiene derecho á que le cambien las Letras de pensión temporal que en alguna época se le expidieron por antigüedad en el servicio, para dar curso á su solicitud, refiriéndola á esta causal, sería preciso que formalizase la demanda en este sentido, acompañando á ella las Letras á cuyo cambio cree tener derecho, puesto que solamente así podría saberse si tales Letras están en el caso del artículo 41 de la precitada ley 84 de 1890.

Sin más observación y para que proveáis de conformidad con lo que dejo indicado, os devuelvo el expediente relativo á la solicitud del expresado Jefe.

Bogotá, 14 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento del Tolima, promovió competencia negativa al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, para conocer de una causa por homicidio, seguida contra Esteban Jaraba.

Aceptada la competencia, os corresponde dirimirla en ejercicio de la facultad que os confiere el ordinal 3.° del artículo 47 de la ley 147 de 1888.

Fúndase la competencia en que, fenecida como está una causa seguida por el delito de homicidio contra Jaraba, en el Juzgado Superior del Norte de Santander, y siguiéndose contra el mismo individuo otra causa, también por homicidio, en el Juzgado Superior del Norte del Tolima, es el caso de acumular tales causas de conformidad con lo prevenido en los artículos 1,748 y siguientes hasta el 1,752 inclusive del Código Judicial, tocándole conocer del asunto al Juez que conoció de la causa fenecida.

A estas razones solamente ha opuesto el Juez provocado la de que no hay lugar á la acumulación por ser el caso propuesto uno de los exceptuados en el artículo 1,505 del Código Judicial, objeción que carece de fundamento si se tiene en cuenta lo resuelto por esa Superioridad en Acuerdo número 273, publicado en el número 111 de la GACETA JUDICIAL, que tuvo aplicación al dirimir la competencia negativa provocada por el Juez del Circuito de Tuluá al Juez del Circuito de Cali, para conocer de un sumario instruído contra Manuel Dolores Viáfara.

Después de esto, no queda duda alguna de que debe decretarse la acumulación prevenida en el citado artículo 1,752 del Código Judicial, correspondiéndole el conocimiento de las causas acumuladas al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento de Santander.

Tal es mi opinión, y de acuerdo con ella y salvo la más ilustrada de esa Superioridad, os pido que dirimáis la competencia.

Bogotá, 18 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 24 de Junio de 1891. | N.° 277

CONTENIDO

PÁGS.

Acta de la diligencia de visita practicada por Su Señoría el Ministro de Justicia, el 30 de Mayo de 1891..... 129

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Panamá, en el juicio seguido por Millet & Goy contra Baratoux, Letellier y Compañía, por pesos 130
La que concede una recompensa á Ana Rosa Fajardo... 133
La que concede una recompensa á Abigaíl y Tránsito Silva..... 133
La que concede una recompensa á Fídolo Barón..... 134

NEGOCIOS CRIMINALES

La que revoca el fallo condenatorio dictado por el Tribunal del Cauca, en el juicio seguido contra el Juez del Circuito de Palmira, Luis Escobar B., por infracción del artículo 427 del Código Penal..... 134

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído en sumario formado contra el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Ricardo Pardo A., en averiguación de varios cargos... 135
El confirmatorio del enjuiciamiento decretado contra Pedro A. Pallares, Prefecto de la Provincia de Guaduas, por infracción del artículo 379 del Código Penal... 135

MINISTERIO PUBLICO

Vista del señor Procurador general de la Nación..... 136

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, Su Señoría el Ministro de Justicia, asociado del Subsecretario, doctor José M. González Valencia y del señor Procurador general de la Nación, procedió á practicar la visita legal correspondiente al presente mes en la Corte Suprema de Justicia. Halláronse presentes á este acto los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Presidente, Luis M. Isaza, Vicepresidente, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Antonio Morales y Federico Patiño, y el Secretario, doctor Gabriel Rosas, quien informó lo siguiente:

1.° Que el movimiento de negocios durante el mes es el que representa el cuadro que á continuación se transcribe.

CUADRO que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia, del 1.° al 30 de Mayo del presente año.

	SENTENCIAS						AUTOS				TOTALES.
	Casación.	Civiles.	Criminales ordinarias.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una sola instancia.	Suspensión de leyes.	Recompensas.	
Pendientes el 30 de Abril de 1891.....	27	145	7	1	9	12			3	2	...	3	39	6	127	381
Repartidos del 1.° al 30 de Mayo de 1891.....	5	26	1	1	3	10			3	1	2	...	2	4	19	77
Totales.....	32	171	8	2	12	22			6	3	2	3	41	10	146	458
Despachados.....	3	15	2	...	1	7			2	2	...	...	8	1	18	59
Pendientes el 30 de Mayo de 1891.....	29	156	6	2	11	15			4	1	2	3	23	9	128	399

2.° Que los negocios despachados se distribuyen entre los señores Magistrados, así:

Señor Magistrado doctor Lucio A. Pombo.

Negocios de casación	1	
Recompensas	1	2

Señor Magistrado doctor Luis M. Isaza.

Sentencias civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	1	
Procesos militares	1	
Recompensas	1	
Negocios de una instancia	3	7

Señor Magistrado doctor Jesús Casas Rojas.

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	2	
Sentencias criminales ordinarias	1	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Recompensas	3	
Negocios de una instancia	1	
Suspensión de ordenanzas	1	12

Señor Magistrado doctor Manuel Ezequiel Corrales.

Sentencias civiles	5	
Sentencias criminales ordinarias	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Procesos militares	1	
Recompensas	7	
Negocios de una instancia	1	17

Señor Magistrado doctor Froilán Largacha.

Sentencias civiles	2	
Autos interlocutorios criminales	1	
Recompensas	1	
Negocios de una instancia	1	
Competencias	2	7

Señor Magistrado doctor Antonio Morales.

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	4	
Autos interlocutorios criminales	1	
Recompensas	2	
Negocios de una instancia	1	9

Señor Magistrado doctor Federico Patiño.

Recompensas	2	2

Señor Magistrado doctor Gabriel Rosas.

Sentencias civiles	1	
Recompensas	1	
Negocios de una instancia	1	3
Total		59

3.° Que en casi todos los negocios de casación, de que se habló en la visita anterior, y en la mayor parte de los demás, se han presentado los proyectos respectivos; pero que ya por el cambio de personal ocurrido, ya por la práctica de otras diligencias, como audiencias, declaraciones, etc. no han sido discutidos tales proyectos.

4.° Que el cambio de personal se ha verificado de la manera siguiente:

El señor Magistrado Presidente, doctor Lucio A. Pombo, se separó del empleo en uso de licencia, por causa de enfermedad comprobada, el día cuatro de Mayo en curso, y volvió al desempeño de la Magistratura desde el diez y ocho del mismo mes.

El señor doctor Juan Evangelista Trujillo se encargó de la Magistratura, como suplente, el día cuatro del presente, y la desempeñó hasta el seis de los mismos.

El señor doctor Gabriel Rosas entró al desempeño de la Magistratura, en reemplazo del señor doctor Pombo, como Magistrado interino, el día ocho del mes en curso, y funcionó hasta el diez y siete del presente, ó sea por ocho días útiles.

El señor doctor Federico Patiño entró el mismo día ocho á ocupar, como 5.° suplente, la plaza vacante por renuncia del señor doctor Emilio Ruiz Barreto.

No habiendo otra cosa de qué tratar, Su Señoría el Ministro dio por terminada esta visita, de la cual se extiende esta acta, que firma con el señor Presidente de la Corte, el señor Procurador general de la Nación, el señor Subsecretario del Ministro y el suscrito Secretario.

LUIS A. MESA.—Lucio A. Pombo.—Carmelo Arango M.—José M. González Valencia.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por memorial presentado ante el Juez del Circuito de Panamá, con fecha veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, el apoderado de Alberto Millet y Pedro Gey, entabló demanda ordinaria contra la Sociedad *Baratoux, Letellier y Compañía*, por la suma de doscientos cincuenta mil seiscientos noventa y un pesos noventa y ocho centavos ($ 250,691-98), como indemnización de perjuicios por la rescisión de un contrato de excavación en la línea del proyectado Canal interocéanico de Panamá, celebrado el veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, por el saldo de trabajos ejecutados, gastos de instalación, intereses legales y las costas del juicio.

Fundóse la demanda en los siguientes hechos:

1.° Por contrato de fecha veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, *Baratoux, Letellier y Compañía* concedieron á Millet y Gey trabajos de terraplén en el trazado del Canal de Panamá;

2.° Según los perfiles y las indicaciones del contrato, el trabajo por hacer constaba de ochocientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y tres metros, diez y seis centímetros (m. 836,753, 16), arriba de la Cote + 12, pagaderos al precio de un peso treinta y cinco centavos ($ 1-35) por metro; y de doscientos diez y ocho mil cuatrocientos setenta y tres metros, treinta y cuatro centímetros (m. 218,473, 34) debajo de la Cote + 12, pagaderos estos últimos al precio de un peso sesenta centavos ($ 1-60);

3.° Estándose ejecutando los trabajos por Millet y Gey, recibieron orden de *Baratoux, Letellier y Compañía* para suspenderlos, orden que al efecto obedecieron;

4.° Después de varias conferencias, se firmó un convenio entre Millet y Gey, por una parte, y el representante de *Baratoux, Letellier y Compañía*, por otra, en el cual éstos reconocieron á aquéllos el derecho á una indemnización, conforme al derecho común;

5.° Se estipuló que á falta de arreglo amigable, sería sometida la controversia á un tribunal de árbitros;

6.° Millet y Gey demandaron de *Baratoux, Letellier y Compañía* la formación del tribunal arbitral; pero el Juez, por sentencia de primero de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, absolvió á los demandados de la obligación expresada;

7.° *Baratoux, Letellier y Compañía* deben á Millet y Gey, las siguientes partidas:

Por gastos, sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos	$ 61,469	...
Por vías de ferrocarril, en perfecto estado, treinta y cuatro mil ciento ochenta pesos	34,180	...
Por vías de ferrocarril, un poco dañadas, diez mil catorce pesos	10,014	...
Por vías de ferrocarril, en mal estado, dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos	2,468	...
Por vías de excavadoras, tres mil novecientos seis pesos cincuenta centavos	3,906	50
Precio de los túneles comprados al anterior contratista, ocho mil ochocientos cincuenta pesos	8,850	...

Precio de otro túnel de trece metros cinco centímetros, mil quinientos sesenta pesos cincuenta centavos 1,560 50

Precio de otro túnel de dos metros, ciento veinte pesos ..... 120 ...

Precio de tres galerías, trescientos setenta y ocho pesos ..... 378 ...

8.° *Baratoux, Letellier y Compañía* deben á Millet y Gey, por saldo de trabajos ejecutados, ocho mil ciento diez pesos setenta y dos centavos ($ 8,110-72);

9.° *Baratoux, Letellier y Compañía* deben á Millet y Gey, por lucro cesante, la cantidad de ciento ochenta y un mil ciento doce pesos, veintiséis centavos ($ 181,112-26), ó la suma que fijen los peritos nombrados por las partes.

El demandante hizo también mención de las disposiciones legales que servían de apoyo á su pretensión.

De esta demanda se dio traslado al representante de *Baratoux, Letellier y Compañía* el cual, por libelo de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, la contestó aceptando como ciertos algunos de los hechos fundamentales y negando otros; por lo cual se abrió el juicio á prueba y se fijaron como objetos de las probanzas los hechos marcados con los números 4, 7, 8 y 9.

El demandado propuso, á su turno, demanda de reconvención por la suma de veinte mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos ($ 20,485-42), la cual fue admitida y contestada.

Citadas las partes para sentencia, el Juez de Comercio del Circuito de Panamá, con fecha veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa, pronunció la de primera instancia, por la cual declaró que Millet y Gey tenían derecho á ser indemnizados por la rescisión del contrato de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis; pero declaró que los demandados no debían pagar el valor de las instalaciones; y que los demandantes no habían comprobado que tuvieran derecho al saldo por trabajos ejecutados ni habían comprobado tampoco la cantidad á que ascendía el lucro cesante.

Apelada esta sentencia por el apoderado de la parte demandante, fue reformada por la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, en la cual se declaró que los demandantes tenían derecho á la suma de treinta y un mil trescientos ochenta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos ($ 31,388-55), como indemnización por el lucro cesante.

En ambas sentencias se absolvió á la parte demandante de la demanda de reconvención.

No habiéndose conformado el apoderado de los demandantes con dicho fallo, ha interpuesto recurso de casación, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 4.ª y 8.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886.

Veintidós son los hechos violatorios de ley, en concepto del recurrente, y en los cuales se apoyan las causales alegadas; y la Corte los examinará en el mismo orden en que han sido alegados y con el mismo título bajo el cual han sido presentados.

1.° Renuncia de la indemnización.

En la parte expositiva de la sentencia copia el Tribunal el artículo 22 del contrato de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, y concluye diciendo: "Como se observa, los contratantes renunciaron á todo derecho de indemnización por perjuicios en caso de rescindirse el contrato."

Cree el recurrente que los contratantes no renunciaron de un modo general y absoluto el derecho á que se les indemnizase en caso de rescisión, sino que solamente renunciaron el derecho á la indemnización en el caso de que la Compañía del Canal tomase la iniciativa de rescindir el contrato de los demandados; y que, en consecuencia, se ha incurrido en error en la interpretación del contrato.

Para demostrar lo infundada de esta alegación, bastará copiar el artículo 22 del contrato de mil ochocientos ochenta y seis:

"Art. 22. El rescindimiento del contrato para con la Compañía del Canal, por cualquier causa que sea, no dará derecho á ninguna indemnización en favor de los señores Millet y Gey. En este caso, el presente contrato será rescindido pura y llanamente. No se deberá tampoco ninguna indemnización á los señores Millet y Gey por cualquiera demora ó interrupción en las canteras, que pueda tener lugar al principio de los trabajos, ya sea por insuficiencia de proyectos, créditos, etc. etc."

Según el artículo transcrito la renuncia de Millet y Gey á la indemnización, fue pura y simple y nó condicional como lo afirma su apoderado; de suerte que el Tribunal no hizo otra cosa que deducir una consecuencia que se desprendía naturalmente de los términos del contrato.

2.° Novación. Convenio de veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Tribunal al tratar del convenio privado de veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, califica tal convenio de novación; y como el recurrente conceptúa que en dicho convenio hubo una transacción, cree que han sido indebidamente aplicados los artículos 1,687 y 1,690 del Código Civil.

Es punto dudoso si en el convenio citado hubo novación; es decir, si hubo dos declaraciones de voluntad, á saber: transacción por cuanto se precavía un litigio eventual, y novación en cuanto se otorgó á los demandantes un derecho que no se había concedido en el contrato primitivo; pero aunque tal punto sea dudoso, el Tribunal no derivó de ese concepto suyo ninguna consecuencia violatoria de ley; y antes bien, reconoció siempre el derecho de Millet y Gey á ser indemnizados. Así, pues, no ha habido la indebida aplicación de los artículos del Código Civil que se citan.

3.° El nuevo contrato.

Cuando el Tribunal trata del nuevo contrato de *Baratoux, Letellier y Compañía* con la Compañía del Canal, afirma que con las estipulaciones de ese contrato nada tienen que ver ni hacer Millet y Gey; y el recurrente cree que esa afirmación constituye un error en la interpretación del mismo contrato.

Examinado cuidadosamente el párrafo de la sentencia en que tal afirmación está consignada, se comprende que lo que el Tribunal afirma en el fondo, es que Millet y Gey no figuran, ni tenían por qué figurar en el contrato celebrado por la Compañía general con la Compañía del Canal; pues el contrato de Millet y Gey era, en cuanto á derechos y obligaciones, independiente de la Compañía del Canal; lo cual era exacto, y por consiguiente, el Tribunal ha apreciado correctamente aquel contrato.

4.° Condición potestativa.

También se lee en la sentencia, después de la transcripción del artículo 22 del contrato de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, el siguiente párrafo: "Como se ve, no se exceptúa la voluntaria rescisión ó modificación del contrato aludido, y es evidente la sinrazón del reclamo á ese respecto."

El recurrente conceptúa que el Tribunal ha querido expresar en el anterior párrafo que el contrato podía rescindirse por la voluntad de una sola de las partes, lo cual es ilegal por constituír una condición potestativa nula. Basta leer las palabras del Tribunal para convencerse de que de ellas no puede deducirse la consecuencia que se pretende. Al efecto, en el artículo 22 del contrato se establecieron causales expresas de rescisión; pero allí no se exceptuó el caso en que ambas partes acordaran el rescindimiento del contrato, que fue lo que quiso expresar el Tribunal.

5.° Derecho á los costos.

Juzga el recurrente que la sentencia niega el derecho al pago de los costos en favor de los demandantes, y que esa negativa constituye violación del artículo 2,056 del Código Civil.

Esta aseveración del recurrente es inexacta. Al efecto, el Tribunal ha reconocido perentoriamente todo lo que el citado artículo reconoce; y bastará transcribir el siguiente párrafo que se registra en la sentencia:

"Es evidente, pues, que habiéndose aceptado como hechos ciertos que *Baratoux, Letellier y Compañía* ordenaron cesar los trabajos que tenían contratados con Millet y Gey, y que aquéllos, á pesar de las estipulaciones del contrato de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, convinieron por medio de arreglo efectuado con su representante el señor Boureau, en reconocer á éstos el derecho á ser indemnizados, es evidente, se repite:

"1.° Que debida la indemnización á Millet y Gey, conforme á la disposición legal citada (artículo 2,056), *Baratoux*,

Letellier y Compañía tienen que reembolsar á Millet y Gey todos los costos;

"2.° Que deben pagarle lo que valga el trabajo hecho; y

"3.° Que deben también pagarle lo que hubieran podido ganar en la obra."

6.° Existencia de las instalaciones.

Esta causal de casación la hace consistir el recurrente en la circunstancia de haber afirmado el Tribunal que no se habían probado los costos, ó lo que es lo mismo, la existencia de las instalaciones por parte de los demandantes.

Aunque la existencia de tales instalaciones se hubiera justificado satisfactoriamente, esa no era la prueba de los costos: lo que han debido probar los demandantes eran los gastos ó sean los desembolsos hechos en la obra mediante cuenta comprobada, y como tal demostración no se ha dado, la afirmación del Tribunal es enteramente fundada. Además, para que el valor de las instalaciones pudiera tomarse como costos ó desembolsos susceptibles de ser indemnizados, se necesitaría la concurrencia de estas dos circunstancias:

1.ª Que fueran puestas ó costeadas por los demandantes.

2.ª Que ellas eran todavía útiles para la parte de obra que quedaba por ejecutar, pues sólo en este caso sufría su pérdida el contratista con la suspensión de la obra. Si las instalaciones habían prestado yá el servicio á que se destinaron y no podían utilizarse en la prosecución de la obra, no hay derecho para cobrar lo que costaron, porque no hubo pérdida de ellas por razón de la suspensión, y naturalmente su importe quedó indemnizado en el valor del trabajo ejecutado y pagado al precio del contrato.

7.° y 8.° Presunción legal y posiciones absueltas por el señor Gey.

Estas causales de casación se fundan en que el Tribunal no estimó la prueba de presunción ni la de posiciones para comprobar los costos; pero como yá se dijo anteriormente que la existencia de las instalaciones no determinaba los desembolsos hechos, es claro que estas alegaciones no tienen objeto.

9.° Negación del derecho á los costos.

En este capítulo insiste el recurrente en manifestar que el Tribunal niega el derecho que asista á los demandantes para reclamar los costos; pero yá se ha observado que tal aseveración es inexacta; y al efecto se ha copiado el párrafo respectivo de la sentencia en que el Tribunal reconoce todos los derechos otorgados por el artículo 2,056 del Código Civil.

10. Restitución: la cláusula *C*.

En uno de los pasajes de la sentencia, el Tribunal dice que la cita hecha por el abogado de los demandantes de la cláusula *C* del contrato de *Baratoux, Letellier y Compañía* con la Compañía del Canal, es inconducente; y en eso se hace consistir esta causal de nulidad.

Tal pretensión no necesita ser refutada; pues basta considerar que la mera afirmación de que la cita de una cláusula de un contrato es inconducente, no envuelve la violación de ninguna ley ni la errónea interpretación de una prueba.

Los hechos comprendidos bajo los números 11, 12, 13, 14, 17 y 21, por referirse al lucro cesante, serán examinados en último lugar.

15. Prueba sobre instalaciones.

Insiste el recurrente en tratar de demostrar que el Tribunal desechó indebidamente las declaraciones de los testigos Mangé y Bergés, respecto de la existencia de las instalaciones; pero como yá se ha dicho, la existencia de las instalaciones no es la demostración de los costos, ó sea de los desembolsos hechos.

16. Abandono del depósito.

Afirma el apoderado de los demandantes que con la declaración de los testigos Bergés y Pourquier, está comprobado el hecho de que la Compañía del Canal abandonó á *Baratoux, Letellier y Compañía*, la cantidad de cien mil pesos ($ 100,000) para pagar el valor de la indemnización debida á Millet y Gey; y que el Tribunal al desechar esa prueba ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de ella. Relativamente á este punto debe observarse que, aparte de que los testigos no expresan el objeto de tal suma, ese hecho no tiene influencia legal en el juicio que se examina, y sólo constituye una prueba moral en favor de las pretensiones de los demandantes. Así, pues, el Tribunal no podía estimar como prueba jurídica ese hecho, caso de que estuviese comprobado.

18. Exhibición de libros.

El apoderado de los demandantes pidió, durante el juicio, que los demandados exhibieran sus libros para tomar de ellos algunas copias; pero notificado el representante de éstos, manifestó que no tenía en su poder los originales, sino solamente las copias. Abierta á prueba la respectiva articulación, el mismo apoderado de los demandantes, por memorial de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, manifestó que se conformaba con que el representante de los demandados presentara la copia que aseguraba tener en su poder; y posteriormente el Tribunal Superior decidió que se exhibieran tales copias, quedando así terminado ese incidente; de suerte que nada podía resolver el Tribunal en su sentencia sobre ese punto, como lo pretende el recurrente.

19. Definiciones: "hasta la concurrencia de....."

En el contrato de veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho se registra el artículo 2.°, el cual establece que para garantizar el pago de la indemnización se depositará la suma de cien mil pesos ($ 100,000), la cual quedará especialmente afectada para el pago de la citada indemnización, *hasta la debida concurrencia*. El Tribunal analiza el significado que debe darse á esta última frase; y como en concepto del recurrente no es acertada, cree que el Tribunal ha interpretado erróneamente el contrato.

Para la Corte, la interpretación que el Tribunal hace de ese pasaje del convenio de mil ochocientos ochenta y ocho, es la más acertada. Al efecto, en la sentencia se dice que lo que aparece más conforme con el sentido de esa frase, según la filosofía del idioma, y lo que más bien se desprende del espíritu de la convención citada es que la suma depositada debería, en caso adverso del pleito, cubrirlo todo, estimándola en todo caso como un máximum para hacer frente á todo lo concerniente á la reclamación. Se dice, además, que esto no implica que esa suma fuera la que estarían dispuestos á pagar *Baratoux, Letellier y Compañía*, sino que, en todo caso, era dentro de ella como podría tener lugar la indemnización. Pero además de lo expuesto, el Tribunal no saca ninguna consecuencia de su interpretación que pudiera influír en la sentencia; y, por consiguiente, no es éste un motivo para la casación.

22. Intereses y honorarios de los peritos.

En la demanda se pidió que se condenara á los demandados al pago de los intereses y de las costas del juicio; y el Tribunal no dijo nada expresamente respecto de intereses, por lo cual cree el recurrente que se ha incurrido en la 4.ª de las causales de nulidad indicadas en el artículo 38 de la ley 61 de 1886; pero como los demandados fueron absueltos del mayor valor reclamado por lucro cesante, es claro que en esta absolución quedaron implícitamente comprendidos los intereses, y de consiguiente no hay motivo fundado para la casación.

Como yá se ha expresado, los hechos marcados con los números 11, 12, 13, 14, 17 y 21, se refieren al lucro cesante y pueden ser resueltos con los siguientes razonamientos:

Demandado el lucro cesante, se ocurrió, como debía ser, á la prueba pericial; y al efecto, habiendo sido examinados por los peritos los libros de cuentas de los demandantes y las canteras donde se estaban verificando los trabajos, los mismos peritos avaluaron la ganancia probable en cada metro cúbico que faltaba por excavar, en esta forma: el perito de la parte demandante, en quince centavos ($ 0,15 cvs.) el metro cúbico para las excavaciones que quedaban por hacer encima de la Cote +12; y en veintidós centavos ($ 0,22 cvs.) debajo de dicho nivel; el perito de la parte demandada estimó en ocho centavos ($ 0,8 cvs.) la ganancia por metro cúbico, encima de la Cote +12, y en cinco centavos ($ 0,5 cvs.) debajo de dicho nivel; y el tercero en discordia estimó en un veintitrés por ciento la ganancia total probable del contratista. En vista de esta discordancia, el Tribunal, haciendo varios cálculos, tomó el medio aritmético, y llegó á la conclusión de que el lucro cesante quedaba representado por la cantidad á que los demandados fueron condenados en la sentencia.

El recurrente considera que con ese procedimiento el Tri-

bunal violó el artículo 2,056 del Código Civil, por cuanto no concedió á los demandantes todo el valor de la indemnización á que, según el mismo recurrente, tenían derecho; y que apreció también indebidamente la prueba pericial, por razón á que no ha debido el Tribunal tomar el medio aritmético ni entrar á hacer cálculos sobre el trabajo proporcional.

Relativamente á la violación del artículo 2,056, yá se ha dicho que el Tribunal consideró que esa disposición daba derecho al artífice para ser indemnizado por el lucro cesante; y en cuanto á la cuantía de la indemnización, cuestión es ésa que depende de la naturaleza de la prueba que se produzca. Así, pues, por el solo hecho de haberse otorgado en la sentencia una suma por indemnización, con motivo del lucro cesante, se dio aplicación á la disposición substantiva citada.

Tocante á la prueba pericial, conviene observar lo siguiente:

El artículo 662 del Código Judicial establece que "las declaraciones de los facultativos, peritos ó reconocedores sobre los hechos que estén sujetos á los sentidos, y sobre lo que según su arte, profesión ú oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan según lo que presumen, no formará sino una prueba de conjeturas más ó menos grave, según fuere mayor ó menor la pericia de los que declaren y el grado de certidumbre de los que depongan."

El numeral 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, señala como causal de nulidad el "haberse incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho ó en error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador."

Del contexto de las dos disposiciones transcritas, se desprenden las siguientes conclusiones: 1.ª Que tratándose del lucro cesante, como en el caso que se examina, la prueba pericial es esencialmente conjetural, y está, por consiguiente, sujeta á la prudente apreciación del Juez; y 2.ª Que para que pudiera casarse la sentencia acusada por error en la apreciación de dicha prueba, sería preciso que en el proceso aparecieran actos ó documentos auténticos que demostraran que el Tribunal se había equivocado, lo cual no sucede en el juicio que se examina. De suerte que este motivo de casación alegado no está tampoco demostrado.

Para fijar la sentencia el término medio de indemnización, por ganancias, no se tomó por base la cantidad de ochocientos cincuenta y un mil ciento ochenta metros cúbicos (m. c. 851,180) que estaban por excavarse al suspender la obra, sino el número que, en proporción á la obra ejecutada, podrían los contratantes realizar en el tiempo que faltaba para la terminación del contrato. Es verdad que un esfuerzo extraordinario de parte de los ejecutores habría podido llevarlos al término de la obra contratada; pero era también probable que ese propósito no hubiera podido ser llenado, atendidos los antecedentes respecto al cubo excavado y al aumento de dificultades que el terreno presentaba á medida de la profundidad de la excavación; y entonces habría venido á ser aventurada é injusta la condenación de los demandados al pago de una cantidad por ganancias en una obra que no se ejecutaba; y como el artículo 2,056 del Código Civil lo que manda dar al artífice por lucro cesante es lo que *hubiera podido ganar* en la obra que se suspende por disposición del que la había mandado ejecutar, es claro que la adopción de la base propuesta por los demandantes para la regulación de las ganancias, traspasa los límites de la concesión legal, y que el Tribunal que dictó la sentencia acusada obró con equidad al apreciar la indemnización en los términos en que lo verificó

En mérito de las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay motivo para anular la sentencia proferida por el Tribunal de Panamá, con fecha veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, en el juicio seguido entre Alberto Millet y Pedro Gey contra la Sociedad *Baratoux, Letellier y Compañía*, por indemnización de perjuicios, por el saldo del valor de un trabajo de excavación, por el valor de los costos hechos, intereses y costas del juicio.

Condénase al recurrente al pago de las costas del recurso; y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del Departamento de Panamá, á juicio del señor Gobernador.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ana Rosa Fajardo, fundada en la ley 84 de 1890, solicita que se decrete á su favor la recompensa á que tiene derecho como nieta legítima del Capitán Isidoro Candia, militar de la Independencia nacional.

A su solicitud ha acompañado la Hoja de servicios del expresado Capitán Isidoro Candia, copia del poder que éste confirió por escritura pública á los señores Esteban Quintero y Leocadia Díaz para que otorgasen su testamento de acuerdo con las instrucciones que les había comunicado; y en el mismo instrumento declara ser casado con la precitada Leocadia Díaz y haber tenido en su matrimonio á sus legítimos hijos Ruperto y Carmela Candia; las partidas de defunción de los mencionados Capitán Candia y Carmen Candia Díaz; la partida de nacimiento de la solicitante; las declaraciones de Ruperto Candia, Antonio María Londoño y Eugenio García, tendentes á probar su soltería, buena conducta, pobreza é impedimento para trabajar; la certificación del señor Ministro del Tesoro, pedida para comprobar que la solicitante no figura en el registro de pensionadas de la República ni ha recibido recompensa del Tesoro Nacional; y para dar cumplimiento al auto para mejor proveer, de fecha trece de Abril del corriente año, dictado de acuerdo con el concepto del señor Procurador, quien notó la falta del comprobante de que la solicitante era la única que tenía derecho á la recompensa demandada, presentó las declaraciones de Carlos A. Londoño, Antonio M. Londoño y Ruperto Candia.

Con los mencionados documentos que son los exigidos por el artículo 48 de la citada ley 80 de 1890, se ha comprobado: que el Capitán Isidoro Candia fue militar de la Independencia; que sirvió en el Ejército desde el año de 1810 hasta el de 1823; y que falleció en el año de 1834, dejando de su matrimonio con Leocadia Díaz dos hijos legítimos, Ruperto y Carmen; que ésta fue casada con Hermógenes Fajardo; que la solicitante es su hija legítima; que su madre Leocadia Díaz murió el seis de Julio de 1884; que la Fajardo es soltera; que observa conducta intachable; que no ha recibido pensión ni recompensa por los servicios que prestó el Capitán Candia; que es nieta legítima de éste, y que como tal, es la única que hoy tiene derecho á la gracia que solicita; y por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.° y 12 de la yá mencionada ley 84 de 1890, es acreedora la Fajardo al monto de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo que tuvo su abuelo Isidoro Candia, que fue el de Capitán.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Ana Rosa Fajardo, nieta del Capitán de la Independencia Isidoro Candia, tiene derecho á recibir del Tesoro Público, la suma de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), sueldo que le corresponde á un Capitán en cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 86 de 1886.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por sentencia de esta Superioridad, de fecha doce de Marzo de mil ochocientos noventa, se otorgó á las señoritas Abigaíl y Tránsito Silva una recompensa de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), como hijas del Coronel de la Independencia, Juan Nepomuceno Silva, quien murió, además, al servicio del

Gobierno de la Confederación Granadina en la batalla de Santa Bárbara de Cartago, librada el diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

En dicha sentencia se calificaron los servicios del expresado militar, se declaró que las solicitantes habían comprobado plenamente su derecho á obtener la recompensa, y se estableció que, por no haber constancia de que dicho militar hubiera obtenido la efectividad del empleo de Coronel, la recompensa debía señalarse conforme al empleo anterior, lo que al efecto así se hizo.

Ultimamente las mismas agraciadas han ocurrido á esta Suprema Corte, solicitando se les complete la recompensa, de acuerdo con el artículo 13 de la ley 84 de 1890; y al efecto han acompañado una información de testigos, recientemente levantada, con la cual comprueban que son pobres, que observan buena conducta y que permanecen solteras. Así, pues, nada puede objetarse respecto de la justicia de la reclamación.

Como el Coronel Silva, además de haber sido militar de la Independencia, murió en defensa del Gobierno legítimo, la sentencia de doce de Marzo de mil ochocientos noventa les otorgó la recompensa con el aumento de un veinticinco por ciento; y el señor Procurador conceptúa que debe hacerse igual declaratoria con respecto á esta última reclamación; sin embargo, esta Superioridad observa que por razonable que ese concepto pueda ser no debe ser acogido, en atención á que las solicitantes no han pretendido el expresado aumento, como puede notarse en el último párrafo de su libelo de demanda.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Abigaíl y Tránsito Silva tienen derecho á la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), como hijas del militar de la Independencia Juan Nepomuceno Silva. De esta suma debe descontarse la de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) que habían recibido yá; quedando, en consecuencia, reducida la recompensa que por la presente sentencia se les asigna á la suma líquida de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Fídolo Barón ha solicitado recompensa del Tesoro, por medio de su apoderado doctor Ramón Calderón Angel, por invalidez absoluta contraída á consecuencia de herida recibida en el ojo izquierdo, en el combate del tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, librada en Pescaderías, en defensa del Gobierno.

En justificación de la demanda se han presentado los documentos siguientes:

El acta de reconocimiento de Barón, hecho ante el Comandante en Jefe del Ejército en trece de Febrero último, por los Profesores Heliodoro Ospina, Enrique Pardo R. y Antonio María Barrera, médicos oficiales, quienes exponen que han hallado en el solicitante una herida causada con arma de fuego en el ojo izquierdo, del todo perdido, y concluyen asegurando que mientras el paciente viva, estará inutilizado para todo trabajo por la fístula que se le ha formado, ocupando la órbita del ojo é interesando las paredes de las fosas nasales, la bóveda y el velo del paladar, destruído en parte.

Las declaraciones de Pablo Ortiz y Leonardo López, quienes aseguran como testigos presenciales por haber pertenecido al *Batallón 15 de línea*, cuando fue destinado á operaciones sobre Honda en mil ochocientos *ochenta* y cinco, que Barón era también miembro de ese cuerpo en calidad de Cabo 1.°, y que en el combate de Pescaderías del tres de Febrero de ese año, recibió una herida de bala que le causó la pérdida del ojo izquierdo. En el mismo sentido declara Enrique Cancino, aunque sin recordar cuál era el empleo que tenía el solicitante en el mencionado batallón. Esos tres testigos exponen además que Barón se halla en estado de absoluta pobreza, viviendo de la caridad pública.

Por disposición de la Corte fueron examinados bajo de juramento el General Manuel Gómez y Coronel Juan González M., que ejercieron en mil ochocientos ochenta y cinco el destino de Comandantes del mencionado batallón, los cuales aseguran, también como testigos presenciales, que Barón recibió la herida que le tiene en estado de invalidez, y que era Cabo 1.° de dicho cuerpo, agregando el primer Jefe que por la reciente organización del batallón no se le pudo expedir por escrito el nombramiento de tal empleo.

El Ministerio del Tesoro certifica que el peticionario no figura en el Registro respectivo como pensionado y que no hay constancia de que hubiera recibido recompensa del Tesoro Nacional.

Hállase, pues, el interesado en el caso 5.°, artículo 5.° de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y con arreglo al artículo 1.° en su parte final, ha adquirido derecho á la totalidad de la recompensa fijada por el artículo 9.°; tenida en cuenta la asignación anual hecha por la ley 36 de 1886.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que el Cabo 1.° Fídolo Barón tiene derecho por invalidez absoluta á la recompensa unitaria definitiva de setecientos sesenta y ocho pesos ($ 768), que se le pagará del Tesoro Nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por sentencia de treinta y uno de Enero del presente año, ha condenado al Juez del Crimen del Circuito de Palmira, Doctor Luis Escobar y B., por violación del artículo 427 del Código Penal, á sufrir las penas de suspensión del empleo por seis meses, pago de una multa y á ser apercibido. Por virtud de apelación interpuesta por el encausado, se ha traído á la Corte el expediente, y después de oír al señor Procurador, se procede á examinar la sentencia apelada.

El hecho que dio lugar al juicio de responsabilidad, consiste en lo siguiente: Seguíase por el mencionado Juez de Palmira un sumario en averiguación del delito de rapto y violación de mujer contra Isidro Marmolejo; antes de terminarse el sumario, el sindicado contrajo matrimonio con la agraviada Ramona Dávila, según lo certificó el señor Cura de Palmira, y al día siguiente en que tuvo lugar el matrimonio, el mismo Marmolejo solicitó que se le excarcelara con fianza, y previa la constitución de ésta, el Juez ordenó la excarcelación.

El Tribunal del Cauca creyó que no siendo el Juez de Palmira el competente para decidir del mérito del sumario, sino el Juez Superior, no pudo aquél ordenar la excarcelación de Marmolejo, y lo llamó á juicio por infracción del artículo 427 del Código Penal, que prohibe á los funcionarios públicos excederse á sabiendas de las atribuciones de su empleo, condenándolo en definitiva á sufrir las penas que dicho artículo señala.

Para resolver, la Corte considera lo siguiente:

El artículo 188 de la ley 153 de 1887 dispone que en todo caso de violación de mujer, el perdón expreso ó presunto de la ofendida extinguirá la acción penal ó la pena impuesta, y que el perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor. Extinguida, pues, la acción penal por virtud del matrimonio contraído por Marmolejo, el Juez de Palmira, que como funcionario de instrucción tenía la facultad legal de admitir ó nó la excarcelación con fianza, no se excedió de las atribuciones de su empleo al permitir la que solicitó Marmolejo luégo que acreditó que había contraído matrimonio. Tan cierto es esto que, como lo dice el señor Procurador, si el Juez

de Palmira hubiera negado la excarcelación pedida por el sindicado, cuando estaban suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para detenerlo, se habría hecho responsable de detención arbitraria, según el artículo 167 del Código Penal.

Además, el Juez encausado hacía pocos días que había observado ese mismo procedimiento con otro sindicado del mismo delito, porque así lo ordenó el Juez Superior, como se ve del telegrama que obra en copia á la vuelta del folio 16, y que dice así:

"*Juzgado Superior etc.—Buga, 17 de Julio de mil ochocientos noventa.*

Señor Juez del Crimen del Circuito de Palmira.

Contesto telegrama del 15.

Agréguese copia acta matrimonio al sumario, y si el delito es sólo rapto ó violación de mujer, ponga al raptor en libertad con fianza, y remita sumario."

Puede decirse, pues, que el Juez de Palmira tenía fijado yá el procedimiento que debía seguir en casos idénticos, y, con mayor razón, no puede inculpársele por el que siguió con Isidro Marmolejo.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada y absuelve al doctor Luis Escobar y B. del cargo porque se le llamó á juicio, como Juez del Circuito de Palmira en lo criminal, por infracción del artículo 427 del Código Penal.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase la causa.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Federico Patiño.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó, con fecha once de Octubre último, auto de sobreseimiento en los sumarios acumulados é instruídos á virtud de varios denuncios contra el Juez 2.° Superior del mismo Distrito, señor Ricardo Pardo, y ordenó consultar dicho sobreseimiento, excepto en lo que hace relación al cargo de demoras que no es de la competencia de la Corte en segunda instancia.

La Corte, en auto de veintitrés de Enero del corriente año, revocó la providencia mencionada en la parte consultada y ordenó la devolución de los autos al Tribunal para que el sumario se ampliase respecto al cargo hecho al sindicado, de haber dado lugar á la nulidad del juicio contra Leopoldo Cavanzo y otros, con motivo de formalidades substanciales que omitió en el procedimiento y ordenó que se devolviesen los autos para que el Tribunal resolviera sobre todos los cargos que han sido materia del sumario, excepto el de demoras.

En tal virtud, el Tribunal de primera instancia dictó nuevo auto de sobreseimiento incluyendo lo relativo al cargo omitido en la Resolución revocada y lo consulta con la Corte, la que procede á determinar lo que le incumbe, después de oír el dictamen del señor Procurador.

El primer cargo, contenido en un denuncio dado por Leopoldo Cavanzo, consiste en no haber puesto á éste en libertad después del veredicto del Jurado de acusación que resolvió negativamente la cuestión de si había ó nó lugar á proceder contra Cavanzo, cargo que es absolutamente infundado, porque aunque el Jurado puso la palabra *no* después de la pregunta que se le hizo, la testó y luégo escribió la palabra *sí* haciendo la correspondiente salvedad bajo las firmas de todos los miembros del Jurado antes de disolverse éste y de devolver al Juez el respectivo pliego de cuestiones.

El segundo cargo, relacionado con el anterior, consiste en que el Juez Pardo, durante la conferencia del Jurado, hizo á éste varias sugestiones para hacer variar la decisión negativa que habían acordado y poner en su lugar la afirmativa en que al fin convinieron. De este segundo cargo no hay tampoco plena prueba, puesto que aunque el Juez penetró á la Sala de conferencias del Jurado, lo hizo llamado por éste, en virtud de la facultad que otorga el artículo 305 de la ley 57 de 1887, y no consta que esta intervención del Juez produjera el cambio que se verificó en la resolución del Jurado.

3.° Aurelio Moya Vásquez afirmó en una exposición jurada que en otra declaración que rindió ante el Juez Pardo relativa al sumario contra Cavanzo, por circulación de billetes falsos, una vez terminada dicha declaración, el Juez ordenó al escribiente que agregara que entre unos billetes que Cavanzo había dado á Moya en pago, iban algunos de la edición Rodríguez (falsificados), á lo cual el testigo dijo que no creía que se debiera poner eso así, puesto que los billetes que de Cavanzo recibió eran de edición legítima y nó de la edición Rodríguez, lo que se verificó; pero lo afirmado por Moya está desmentido por el escribiente Domingo Mendoza, y no hay otro medio de investigar la verdad sobre este punto.

4.° José Vicente Ibáñez, preso en el Panóptico, dijo á algunos de los compañeros de prisión que sabía que Torcuato Carreño había pagado al Juez Pardo seis mil pesos para que sobreseyera en la causa que se le seguía por parricidio. Esta odiosa calumnia no tiene absolutamente ningún fundamento, como lo ha demostrado la minuciosa investigación á que dio lugar.

5.° Otro de los capítulos de denuncio es el haber negado el citado Juez el permiso que algunos amigos de Cavanzo solicitaron para visitar á éste en el Panóptico.

6.° El Fiscal del Circuito de Guatavita dio aviso al Presidente del Tribunal de Cundinamarca de que Claudio Sánchez León, Victoriano Rodríguez y Santos Acosta S., sindicados de los delitos de falsedad y falsificación, continuaban en libertad á pesar de que el Tribunal había revocado el auto de sobreseimiento dictado por el mismo Juez 2.° Superior.

El 7.° cargo, sobre el cual ha resuelto el Tribunal en su último auto de sobreseer, consiste en haber reemplazado hasta por dos veces con designados suplentes á los principales que resultaron impedidos al practicar un sorteo, dando así lugar á que se anulara una causa. El señor Procurador pide que se revoque en esta parte el sobreseimiento consultado por ser clara é inexcusable la violación de la ley; pero como la pena que podía resultar al acusado por este cargo y por los contenidos en los números 5.° y 6.°, no es corporal, la providencia del Tribunal no es consultable al tenor de lo que dispone el artículo 346 de la ley 105 de 1890, por lo cual la Corte se abstiene de decidir la consulta en lo concerniente á estos tres puntos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en diez y siete de Abril último, en cuanto se refiere á los cargos marcados en esta providencia con los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y se abstiene de decidir la consulta respecto de los otros hechos que han sido materia de investigación.

Publíquese esta decisión, déjese copia de ella y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Federico Patiño.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de fecha veintidós de Enero último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sometió á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Prefecto de la Provincia de Guaduas, Pedro A. Pallares, por infracción del artículo 379 del Código Penal; y al notificarse el auto al encausado, interpuso recurso de apelación para

ante esta Superioridad, que le fue concedido, por lo cual ésta se ocupa en resolver el mencionado recurso.

Ha motivado la averiguación la nota oficial que el Fiscal del Circuito de Guaduas dirigió al del citado Tribunal, poniendo en su conocimiento que el referido Prefecto había dejado de practicar en la Oficina del Juzgado del mismo Circuito, la visita mensual de que habla el artículo 242 de la ley 153 de 1887. Efectivamente, aparece del sumario que el referido Prefecto durante los seis meses corridos de Marzo á Septiembre del año pasado, sólo practicó visita en el primero de dichos meses, dejando de hacerla en los seis meses siguientes. Está comprobado el carácter oficial de Pallares como Prefecto, y no puede caber duda de que con tal carácter ha dejado de dar cumplimiento á la disposición legal citada.

Por tanto, encontrando la Corte que el auto apelado es estrictamente arreglado á la ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO. — *Gabriel Rosas.* Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En su propio nombre y en el de sus hijos menores María de Jesús y José Pío Collazos, la señora Julia Lombana de C., solicita recompensa del Tesoro Público, alegando en su favor y en el de sus citados hijos la ley 84 de 1890.

La señora Lombana se presenta en la condición de viuda del militar de la República, Coronel Narciso Collazos, y sus hijos, en la de nietos del militar de la Independencia, General efectivo de Brigada, Martiniano Collazos.

El expediente respectivo suministra las siguientes pruebas:

Hoja de servicios del General Collazos, comprensiva de los que dicho Jefe prestó desde 1820 hasta 1836, en que se le formó tal Hoja, siendo Teniente Coronel; certificación del Ministerio de Guerra, sobre el hecho de que el último grado con que figuró el mismo Jefe en el escalafón militar de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, que se hallaban en uso de Letras de retiro en Febrero de 1849, fue el de General efectivo de Brigada con la antigüedad de 21 de Abril de 1841; copia auténtica de una partida ó título de concesión de tierras baldías hecha á favor de la señora Celmira Puyana, como viuda del General Martiniano Collazos, "por hallarse comprendido, dice el expresado título, el finado General Collazos en el caso 1.° del artículo 1.° del Decreto legislativo de 2 de Junio de 1846 y de conformidad con el Decreto legislativo de 2 de Mayo de 1872"; copias de las partidas de bautismo de los hijos habidos en el matrimonio del General Martiniano Collazos con la señora Rosa Bucheli, entre los cuales figura la de Narciso Collazos. Esta copia se expidió por el Cura Rector de la iglesia Catedral de Pasto; copia de la partida de matrimonio expedida por el Cura de Piedras, de Juliana Lombana con Narciso Collazos, hijo de Martiniano Collazos y de Rosa Bucheli; copias de las partidas de bautismo de María de Jesús y de José Pío, hijos legítimos de los citados Narciso Collazos y Juliana Lombana (en tales partidas se designa á ésta con el nombre de Julia); Hoja de servicios formada á Narciso Collazos en 1887, la cual no aparece aprobada definitivamente por el Ministerio de Guerra, por no haberse subsanado algunos reparos que allí se le hicieron; copia de la partida de defunción del mismo Collazos, expedida por la Alcaldía de Bogotá; certificación del Ministerio del Tesoro, en que consta que ni la señora Julia Lombana ni sus hijos menores, María de Jesús y Pío Collazos, han recibido recompensa ó pensión por los servicios prestados á la causa de la Independencia por el General Martiniano Collazos, servicios que sí fueron recompensados, según se advierte en dicha certificación, en la persona de la señora Celmira Puyana, consorte en segundas nupcias del expresado General; certificación del Cura Párroco de Las Aguas de esta ciudad, en que consta que la solicitante señora Lombana, permanece en estado de viudez; y, finalmente, declaraciones rendidas por varios testigos que expresan la razón de su dicho y que fueron interrogados por la respectiva autoridad judicial en presencia del Agente del Ministerio Público, sobre la pobreza extrema de la señora Lombana y de sus hijos, á quienes dicha señora sostiene dificultosamente, sobre la perfecta armonía que guardó con su finado esposo y sobre la buena conducta que siempre ha observado y observa en la actualidad.

Resumiendo las pruebas que se dejan relacionadas, resultan justificados los hechos que paso á enunciar:

1.° Que el señor Martiniano Collazos fue militar de la Independencia y alcanzó al empleo de General efectivo de Brigada;

2.° Que dicho General fue casado en primeras nupcias con la señora Rosa Bucheli, y que en su matrimonio con esta señora tuvo, entre otros hijos, á Narciso Collazos;

3.° Que este hijo casó con la señora Juliana ó Julia Lombana, teniendo con ella dos hijos, María de Jesús y José Pío, que se hallan en la menor edad, y que, por tanto, son nietos legítimos del expresado militar de la Independencia;

4.° Que los solicitantes son pobres y no han recibido recompensa del Tesoro.

Omito resumir los servicios militares prestados por el finado Narciso Collazos, marido de la señora Lombana y padre de los citados menores, en razon á que tales servicios, sobre no estar debidamente comprobados con la Hoja exhibida en el expediente, á la cual le falta, como se indicó en el correspondiente lugar, la aprobación definitiva del Ministerio de Guerra, ellos no aprovechan á la viuda ni á los hijos, por haber sido prestados á la República y no á la Independencia, caso en el cual solamente darían derecho al expresado militar, si éste viviera, á que se le recompensase por ellos y nó á sus deudos, pues la antigüedad en el servicio no es causal que favorezca á éstos.

Por tanto, creo que la señora Julia Lombana no tiene derecho á que se le recompense ni como nuera del General de la Independencia, Martiniano Collazos, ni como viuda del Coronel Narciso Collazos; y que ese derecho exclusivamente corresponde á sus hijos menores, en su calidad de nietos del expresado General de la Independencia, cuyos servicios, según se lleva indicado, son los únicos eficaces para sustentar la presente solicitud en lo que ella se refiere á tales menores.

Ahora bien, para reconocer á éstos el enunciado derecho, estimo que debe acreditarse previamente que los otros dos hijos del General Martiniano Collazos, Juana Rosa Filomena y José Félix María, cuyas partidas de bautismo figuran también en el expediente (fs. 4) no existen, pues de existir y concurrir en ellos las condiciones exigidas en el artículo 1.° de la ley 84 de 1890, serían esos hijos y nó los nietos los llamados á gozar de la recompensa solicitada, según se colige del contexto del artículo 6.° de la misma ley.

Adquirida la prueba que acaba de indicarse, si ella favoreciere á los nietos del General Collazos, yá no habría inconveniente legal para conceder á éstos la recompensa que solicitan, la cual debe ser unitaria é igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo militar del causante; por deducirse así del artículo 13 de la citada ley 84, única disposición que en dicha ley he podido hallar aplicable al caso, corregida que sea la referencia que erradamente se hace en ella al artículo 10, debiendo ser al 9.° de la misma ley.

Sobre la rectificación del yerro que dejo indicado, me permito agregar que si, no obstante lo dispuesto en el artículo 46 del Código Político y Municipal, creyereis que ella no puede hacerse por vosotros, estaría bien proponerla al Consejo de Estado, como cuerpo encargado de dirigir la compilación y publicación de las leyes, según lo establece el artículo 106 del mismo Código y se deduce del Memorandum, agregado al final del segundo tomo de las leyes de 1888.

Bogotá, 12 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 30 de Junio de 1891. | N.° 278

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que anula el fallo pronunciado por el Tribunal del Sur en el Departamento del Tolima, en el juicio seguido por Rafael Quintero contra Gabriel y Miguel Perdomo Falla, sobre nulidad de una petición 137
La confirmatoria de la Resolución proveída en la reclamación elevada por Juan A. Arturo, sobre reconocimiento de un crédito 139
La confirmatoria de la Resolución proveída en el expediente relativo á la demanda instaurada por Vicente González, sobre expropiaciones 139
La que niega á María Josefa Duque una recompensa 139
Voto salvado en el fallo anterior por el señor Magistrado doctor Isaza 140
La confirmatoria de la Resolución dictada en la reclamación hecha por Restrepo & Nieto, sobre reconocimiento de varios créditos provenientes de expropiaciones 140
La que reconoce á Ricardo Escobar un crédito procedente de expropiaciones 140
La que niega á Cecilio Torres, el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones 141
Voto salvado en el fallo anterior por el señor Magistrado doctor Largacha 141

NEGOCIOS CRIMINALES

La revocatoria del fallo condenatorio pronunciado por el Tribunal del Norte del Departamento de Santander, en el proceso formado contra Leopoldo Castellanos, por violación del artículo 427 del Código Penal 142
La que absuelve al doctor Luis Enrique Bonilla del cargo de demora en el fallo pronunciado en el juicio posesorio seguido por Juan Cerón contra Rafael Medina 143
La reformatoria de la sentencia proveída en el proceso formado contra Fernando Ramírez, soldado del Batallón *Bárbula*, por ataque á un superior, heridas y fuga 143

RESOLUCIÓN SOBRE UNA ORDENANZA

La que anula los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la Ordenanza 10.ª, expedida por la Asamblea de Boyacá el 11 de Julio de 1890 143

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El revocatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador municipal de Hacienda de Andes, Departamento de Antioquia, en el juicio promovido contra Felipe Arias 144

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto por el cual la Corte se abstiene de revisar el sobreseimiento decretado á favor de Heliodoro F. González, Fiscal del Circuito de Atrato, por infracción del artículo 356 del Código Penal. 144

MINISTERIO PUBLICO

Vista del señor Procurador general de la Nación 144

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el año de mil ochocientos setenta y cinco, varios individuos vecinos del Municipio de Campoalegre, se reunieron en la ciudad de Neiva, Departamento del Tolima, y por medio de escritura pública, formaron una sociedad civil anónima con el nombre de "Compañía de fomento de agricultura de Campoalegre," sociedad que debía ocuparse en adquirir terrenos en propiedad, hacer sementeras, abrir caminos, etc., etc. Los socios redactaron los estatutos respectivos, los cuales se insertaron en la escritura de asociación; y conforme á ellos, la sociedad debía durar diez años y una vez que hubieran expirado, debía procederse á la liquidación y adjudicación del haber social conforme á las bases señaladas en los mismos estatutos. Los diez años fijados para la duración de la sociedad, expiraron en mil ochocientos ochenta y cinco; pero con motivo de la revolución de aquel año, nada pudo resolverse; y el día primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, varios de los socios se constituyeron en Asamblea general de accionistas, y acordaron la liquidación de la sociedad, nombrando como liquidador al doctor José María Cuéllar Poveda y formalizaron posteriormente dicho acuerdo por medio de escritura pública.

El liquidador hizo la partición y adjudicación de los terrenos que eran propiedad de la sociedad y elevó ese acto también á escritura pública; pero no practicó las demás operaciones que se le habían encomendado, y renunció el cargo, devolviendo á la sociedad los documentos y papeles que habían sido puestos á su disposición.

Posteriormente Rafael Quintero que fue uno de los socios que concurrieron con su voto al acuerdo sobre liquidación y adjudicación y uno de los socios que firmaron también la escritura pública, en que tal acuerdo se hizo constar, ocurrió al Juez del Circuito de Neiva, entablando juicio ordinario contra los demás socios que suscribieron el acuerdo de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, para que se declarara la nulidad de la liquidación y distribución verificadas, por adolecer, en concepto del demandante, de las siguientes informalidades:

1.ª El partidor procedió á virtud del nombramiento que le hicieron solamente siete de los socios;

2.ª En el acuerdo ó deliberación de esos socios se reformaron las bases del contrato de sociedad, derogando las cláusulas que prohibían que un socio pudiese tener más de cuatro acciones, y que conservaran sus derechos en ellas los accionistas que no hubieran cubierto todos los instalamentos exigidos;

3.ª El partidor no tomó posesión judicial del encargo;

4.ª La partición hecha no fue aprobada por el Juez;

5.ª El partidor no verificó la liquidación de todo el Haber de la Sociedad, ni formó el inventario y balance, ni liquidó las partes referentes á cada uno de los socios;

6.ª El partidor renunció el encargo, ejecutando apenas una parte de las operaciones, y dejando lo más importante por hacer; y

7.ª El partidor dividió el terreno del "Salado," que estaba en común entre los socios y los individuos de fuera de la sociedad á quienes se habían vendido lotes de tierra de una hasta veinte hectáreas de extensión, extrajudicial y privadamente, sin que esos comuneros, de fuera de la Sociedad, le hubieran conferido tal facultad.

Contestada la demanda, vino á quedar reducida la parte demandada á Gabriel y Miguel Perdomo Falla, con quienes se ha seguido el juicio hasta su conclusión.

Surtida la tramitación correspondiente á la primera instancia, el Juez, por sentencia de treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa, declaró que el demandante Rafael Quintero carecía de acción para demandar la nulidad de los actos de división y adjudicación de los bienes de la sociedad. Apelada esta sentencia por la parte demandante, fue confirmada en todas

sus partes por la del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, de fecha treinta de Junio del mismo año; y como el demandante no se conformó tampoco con esta última decisión, ha interpuesto recurso de casación para ante esta Suprema Corte, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, causales que serán examinadas en seguida.

La primera causal se hace consistir en la violación de los artículos 1,412 á 1,417 del Código Civil del extinguido Estado del Tolima y del 1,115 del Código Judicial del mismo Estado.

Tanto el Juez como el Tribunal consideraron que el demandante no tenía la acción de nulidad que propuso; pues conforme al artículo 1,750 del Código Civil, vigente entonces, la nulidad absoluta podía alegarse por todo el que tuviera interés en ello, excepto el que hubiera ejecutado el acto, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba, y que como el demandante fue uno de los socios que concurrieron con su voto al acuerdo de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, no tiene derecho para pedir la nulidad de la división y adjudicación, por haber ejecutado el acto que se trata de anular.

Relativamente á este punto debe observarse que, en rigor, no se puede considerar que los actos de uno de los socios sean actos de la sociedad; y que como la división y adjudicación se hicieron por orden y en representación de dicha entidad, bien se llame esta sociedad ó bien se le considere ya con el carácter de comunidad, el concepto tanto del Juez como del Tribunal á este respecto, no es fundado; y envuelve el desconocimiento de las disposiciones civiles que se han considerado violadas, las cuales consagran el derecho de pedir la nulidad de las particiones, aunque éstas hayan sido aprobadas por los consignatarios.

La segunda de las causales alegadas se hace consistir en la violación del artículo 1,750 del Código Civil del Tolima; y se halla en la misma situación que la causal examinada anteriormente.

La tercera de las causales alegadas se funda en la violación del artículo 90 de la ley 153 de 1887; pero esta alegación es infundada, pues en la sentencia del Tribunal no se hizo aplicación ni siquiera mención de esa disposición legal; ni ella era aplicable en aquella época.

La cuarta causal tiene por fundamento el no haberse decidido en la sentencia sobre los puntos que fueron objeto de la demanda. El demandante pidió que se declarara la nulidad de la división y adjudicación, por estar afectadas de varias informalidades que al efecto señaló; y el Tribunal se concretó á decidir que el demandante no tenía acción para intentar su demanda. Esta causal está, pues, demostrada.

La Corte entra ahora á examinar si existen los vicios ó informalidades alegadas por el demandante.

El primero se hace consistir en que el partidor procedió en virtud del nombramiento que le hicieron solamente siete de los socios.

Para resolver este punto es preciso atender á que la sociedad de que se trata debía regirse por sus respectivos estatutos, por disponerlo así el Código de Comercio del extinguido Estado del Tolima. Conforme á dichos estatutos, la Asamblea general de accionistas tenía facultades plenas; dicha Asamblea podía reunirse extraordinariamente por convocatoria de un número de accionistas no menor de cinco; y para la validez de sus deliberaciones constituía mayoría el voto de la mitad y uno más de los representados por los concurrentes.

En la sesión en que tuvo lugar el acuerdo de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, estaban representados seis accionistas, y en el otorgamiento de la escritura en que tal acuerdo se hizo constar estaban representados siete, número que constituía no solamente la mayoría absoluta, sino la casi totalidad de los accionistas; y ese número constituía, por consiguiente, la Asamblea general extraordinaria con pleno derecho para disponer *lo conveniente acerca de la manera* de liquidar la sociedad; luego el nombramiento de partidor fue hecho correctamente.

Se dice también que en el acuerdo ó deliberación se reformaron las bases de los estatutos, derogando las cláusulas que prohibían que un socio pudiese tener más de cuatro acciones y que conservaran sus derechos en ellas los accionistas que no hubieran cubierto todos los instalamentos exigidos.

Conforme al artículo 31 del contrato, la Asamblea general tenía el derecho de reformar los estatutos, cuando lo propusiera un número de accionistas que no fuera menor de cinco; de suerte que lo resuelto en el acuerdo de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, por la casi totalidad de los accionistas, se hallaba dentro de los límites del contrato de sociedad. Por otra parte, el haber dispuesto que los socios pudieran tener más de cuatro acciones, era el reconocimiento de un hecho consecuencial de la liquidación de la sociedad, pues en tal situación sería absurdo suponer que los socios no tuvieran el derecho de enajenar sus acciones.

Se alega también que el partidor no tomó posesión judicial del encargo, y que la partición no fue aprobada por el Juez. Como yá se ha demostrado, la partición debía verificarse de acuerdo con los estatutos, por ser esta la ley á la cual quisieron especialmente someterse los socios; de suerte que no había necesidad de llenar esas formalidades exigidas por la ley para otra clase de particiones.

Dícese también que el partidor no verificó la liquidación de todo el Haber de la sociedad, ni formó el inventario y balance, ni liquidó las partes referentes á cada uno de los socios; y que además renunció el cargo, ejecutando apenas una parte de las operaciones y dejando lo principal por hacer.

Según la séptima de las autorizaciones dadas al liquidador en el acuerdo de los socios, éste debía dividir entre los accionistas, á prorrata de sus acciones, los terrenos de la Compañía después de adjudicar definitivamente á los respectivos colonos los terrenos comprados y pagados por ellos; y conforme á la décima de dichas autorizaciones, el partidor debía dividir y adjudicar los derechos activos y pasivos de cualquiera clase, previa calificación de ellos, si fueren de distinta naturaleza entre los accionistas á prorrata de sus cuotas. El partidor dividió entre los socios los terrenos de propiedad de la sociedad, que eran el Haber principal de la misma, y elevó dicha partición á escritura pública, como era de su deber; y aunque no consta que hubiera otros bienes pertenecientes á la sociedad, el no haberlos inventariado y dividido, en caso de que existieran, no es motivo para anular la partición que se hizo de los terrenos.

Dícese, por último, que el partidor dividió el terreno del "Salado" entre los socios y los individuos de fuera de la sociedad, sin que estos comuneros extraños le hubieran conferido tal facultad. Según el acuerdo de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, aparece que la sociedad había vendido lotes de terreno á algunos colonos á quienes no se había otorgado escritura pública; y con ese motivo, la Junta autorizó al liquidador para adjudicar definitivamente á los respectivos colonos los terrenos comprados y pagados por ellos. Este procedimiento no tuvo nada de anómalo; pues como lo hace notar el representante de los demandados en este recurso, este era un acto ejecutado en representación de la Sociedad que no necesitaba poder de los colonos; y en el cual, por otra parte, no se concibe que el liquidador pudiese ser apoderado del comprador y del vendedor á un mismo tiempo.

De lo expuesto se infiere que, aunque la sentencia acusada es casable, no existen los vicios ó informalidades en la división y adjudicación, como lo ha aseverado el demandante.

Así, pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nula la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial del Sur del Departamento del Tolima, en el juicio seguido por Rafael Quintero contra Gabriel y Miguel Perdomo Falla, sobre nulidad de la partición de los bienes de la Compañía de fomento de agricultura de Campoalegre; y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 61 de 1886,

DECLARA:

Que no existe nulidad ninguna en la partición y adjudicación de los bienes de la expresada Compañía; y se absuelve, por tanto, á los demandados de los cargos formulados en la demanda, debiendo devolverse el depósito á la parte recurrente. No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Wenceslao Rengifo, como apoderado de Juan A. Arturo, ha interpuesto apelación para ante la Corte de la Resolución del Ministerio del Tesoro, de fecha diez y ocho de Marzo último, número 2,050, por la cual se declaró legal la que la Comisión de suministros había dictado el veinticinco de Febrero anterior, bajo el número 2,664, que negó absolutamente la reclamación que á nombre de dicho Arturo se había hecho contra el Tesoro Nacional, por la cantidad de veintitrés mil cuatrocientos ochenta pesos veinte centavos ($ 23,480-20).

Del expediente aparece que la mayor parte de esta reclamación ($ 23,320), se hace consistir en un saqueo que se hizo al reclamante en la ciudad de Pasto, de una tienda de mercancías, dinero que había en ella, y la expropiación de unas caballerías; pero como esos hechos tuvieron lugar durante la guerra de mil ochocientos setenta y nueve, que sin duda por ser local en el Cauca, no figura entre las nacionales á las cuales se refieren las leyes que han dado derecho para reclamar créditos provenientes de expropiaciones, empréstitos y suministros, es claro que la Comisión administrativa creada por la ley 44 de 1886, no tiene facultad para conocer de esa clase de reclamaciones, y ha resuelto rectamente, declarándose incompetente. Esa declaratoria es tanto más legal cuanto que el reclamante no hizo uso del derecho que la ley del Cauca 16 de 1879, dio á los ciudadanos de ese Estado para reclamar contra su Tesoro hasta por los daños y toda clase de exacciones que se les hicieron durante la guerra de ese año.

En cuanto al crédito de ciento sesenta pesos veinte centavos ($ 160-20 cs.), que se reclama como empréstito hecho en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, no hay más comprobante que un recibo sin fecha, extendido por el Administrador Manuel Pazos, que éste ha reconocido; pero de un certificado expedido por el Prefecto de la Provincia de Pasto, relativo al carácter oficial de Pazos, resulta que en la fecha á que se refiere el recibo, fue Administrador durante el Gobierno provisorio del Sur, y por consiguiente no tuvo el carácter oficial de empleado público al servicio del Gobierno legítimo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Vicente González, vecino de Tunía, en el Circuito Judicial de Popayán, estableció demanda, por medio de apoderado, contra el Tesoro nacional, por la cantidad de setecientos cincuenta y cinco pesos ($ 755), valor de las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de 1860 á 1863. La demanda se inició el diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis ante el Juez del Circuito de Popayán, y seguido el juicio con el representante del Ministerio Público, no fue fallado en primera instancia por haberse declarado nulo el proceso y no haberse ratificado lo actuado. En ese estado permaneció el expediente en el Juzgado de dicho Circuito hasta el dos de Junio del año próximo pasado, en que Manuel Jesús Negret, como cesionario del mismo González, por memorial de esa fecha, pidió al Juzgado la remisión del expediente á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.

El mismo interesado, en escrito dirigido á la Comisión desde Popayán, se redujo á pedir la inscripción y registro del expediente y la devolución de éste al Juez remitente para la ratificación de las declaraciones y demás pruebas, y el señor Fiscal, después de observar que no aparecía demanda contra el Tesoro, fue de opinión que se accediera á lo pedido por el interesado. Sin embargo, la Comisión, aunque ordenó por auto de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa que se cumpliera por la Secretaría con lo pedido por el interesado; y aunque el apoderado, doctor Andrés Lara, pidio el doce de Diciembre siguiente que para reponer lo actuado sería conveniente devolver el expediente al Juez del Circuito de Popayán, lo cierto es que nada se hizo, y la Comisión dictó la Resolución de diez y nueve de Febrero del presente año, número 5,354, en la cual se lee lo siguiente: "La lectura del expediente por sí sola no da lugar al reconocimiento al tenor literal de la ley. Mas, teniendo esta Comisión la facultad de decidir, verdad sabida y buena fe guardadada, halla que el interesado tiene derecho á la cantidad de seiscientos dos pesos ($ 602) que la Comisión reconoce á favor del señor Andrés Lara, etc."

El miembro de la Comisión, doctor Herrán, opinó que debía deducirse del reconocimiento la cantidad de doscientos doce pesos ($ 212), por no encontrarla legalmente probada.

El Ministerio del Tesoro, en su Resolución número 2,057, de diez y nueve de Marzo último, dijo lo siguiente: "La Comisión de suministros reconoce que no está legalmente comprobado el crédito, y, sin embargo, lo reconoce. Por tanto, se impruebe la Resolución de diez y nueve de Febrero próximo pasado, por la cual la Comisión de suministros reconoce seiscientos dos pesos ($ 602).

Apelada esta determinación para ante la Corte, se tiene en cuenta lo siguiente:

Cierto es que la Comisión tiene la facultad de proceder, verdad sabida y buena fe guardada, para el efecto de estimar las pruebas. Pero es preciso que esas pruebas existan, y anulado un proceso, nadie puede considerar existentes las pruebas que por virtud de la nulidad no pueden tener existencia, pues lo que es nulo no puede tener efecto; y así como ningún Juez de derecho habría podido fundar fallo alguno en las referidas pruebas, la Corte cree que la facultad de la Comisión no puede extenderse hasta convertir en válido lo que ha sido declarado nulo, pues esto equivaldría á tener la facultad de reconocer créditos sin ninguna prueba en su favor.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución del señor Ministro del Tesoro, que ha sido objeto de la apelación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—María Josefa Duque, por medio de su apoderado el doctor Andrés Lara, ha solicitado recompensa del Tesoro nacional, como viuda del Sargento Mayor Eliseo Giraldo, que murió el cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, á consecuencia de una herida de bala que recibió el cuatro del mismo mes en el combate de "El Cascajo," del Departamento de Antioquia, en que funcionaba como segundo Jefe del batallón *Arbeláez*, sosteniendo la causa que dio por resultado la caída del Gobierno del Estado de Antioquia en aquella época.

El artículo 11 de la ley 84 de 1890 concede recompensa unitaria á los deudos de los militares que hayan muerto en defensa de los principios que informan las actuales instituciones; pero en el caso de que se trata, como lo sostiene el señor Procurador general, la muerte de Giraldo fue en una contienda de carácter local, para variar el Gobierno del Estado, terminando por someterse las nuevas autoridades al régimen federal creado por la Constitución nacional de 8 de Mayo de 1863.

No se halla, pues, la solicitud de que se trata en el caso del artículo 11 citado; y, en consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público, declara que María Josefa Duque de Giraldo no tiene derecho á la recompensa militar que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR ISAZA.

El infrascrito Magistrado, salva su voto en la sentencia anterior y se funda para ello en las siguientes razones:

El artículo 11 de la ley 84 de 1890, concede derecho á recompensa militar cuando la muerte ó invalidez haya ocurrido en defensa de los principios que informan las actuales instituciones antes ó después de su planteamiento.

Esta disposición introdujo un cambio radical en la legislación relativa á esta materia: antes la recompensa se otorgaba sólo por razón de servicios prestados al Gobierno, y se negaba á los que se habían sacrificado en defensa de una revolución, cualquiera que fuera el móvil de ésta ó los principios en ella invocados.

El Congreso último, compuesto en su gran mayoría de personas pertenecientes á uno de los dos grandes partidos que de 1849 para acá se han disputado el poder, quiso indudablemente que tuviesen derecho á recompensa los que lidiaran en cualquiera época por los principios profesados por la gran mayoría de la representación nacional, como lo hizo el partido que llegó al poder por medio de la revolución de 1860 con los que ayudaron á derrocar el Gobierno legítimo en la Confederación granadina.

La disposición citada no distingue entre guerra de carácter general ó local y el derecho lo concede sólo en consideración á los principios sostenidos por uno de los beligerantes. Y atendido á que á pesar de la forma federal la unidad de la Nación nunca se rompió en absoluto y á que no obsta para el objeto de la ley que en la lucha por los principios que se querían implantar se tratase sólo de una parte del territorio nacional, el infrascrito no puede admitir como regla segura de aplicación de la ley, la circunstancia de ser local el movimiento en que se prestó el servicio.

Y relativamente á la revolución de Antioquia en 1863 y 1864, es bien sabido que las causas de ese popular movimiento que en menos de un mes y sin dar tiempo á que interviniera el Gobierno nacional, derrocó al Gobierno que presidía el señor Pascual Bravo, fue originado especialmente por las leyes nacionales de persecución al clero y á la Iglesia católica, los decretos de bienes desamortizados y otros motivos provenientes del triunfo de la revolución de 1860 y de la Constitución de 1863, antítesis de la de 1886.

Es altamente penoso para el Magistrado que suscribe tener que ocuparse en asuntos de política, que tan extraños deben ser al Poder Judicial; pero yá que la ley introdujo este elemento en las decisiones sobre recompensas militares, se hace preciso traer á la memoria la historia de nuestras discordias intestinas para motivar los fallos de la Corte ó los votos de sus Magistrados.

La conciencia del suscrito Magistrado no quedaría satisfecha si, creyendo que la demandante tiene un derecho perfecto á ser recompensada, le negara su voto, y se cree obligado á dar la razón de él.

Bogotá, Junio tres de mil ochocientos noventa y uno.

LUIS M. ISAZA.—POMBO.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—LARGACHA.—MORALES.—PATIÑO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En la reclamación que la casa de Restrepo & Nieto, de esta ciudad, presentó ante la Comisión administrativa, creada por la ley 44 de 1886, como cesionaria de varios créditos contra el Tesoro nacional, provenientes de exacciones verificadas en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, importantes dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos cincuenta y cinco centavos ($ 2,437-55), la Comisión sólo reconoció á cargo del Tesoro y á favor de la casa cesionaria, la cantidad de quinientos setenta pesos veinte centavos ($ 570-20), y absolvió á la Nación del resto de la suma reclamada.

Aprobada por el Ministerio del Tesoro en diez y nueve de Marzo de este año, la Resolución que dictó la Comisión bajo el número 2,702, fue apelada, y concedido el recurso se ha recibido el expediente en esta Superioridad con noticia de la parte apelante.

Puesto este asunto en estado de ser decidido, se procede á ello mediante las siguientes consideraciones:

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, dejó de reconocer el crédito de mil seiscientos cuarenta pesos ($ 1,640), reclamado á nombre de Eliseo Mesa, porque para acreditar su erogación sólo fue presentada una información de nudo hecho sin venir acompañada de la relación jurada que debió exhibirse ante la autoridad política superior del Departamento, como terminantemente lo prescribe el artículo 16, con referencia al inciso 3.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

Tampoco reconoció la Comisión la partida de doscientos veintisiete pesos treinta y cinco centavos ($ 227-35), porque ella procede de dos empréstitos que para racionar una parte de la fuerza pública hizo el Distrito Municipal de Floresta, y la Comisión consideró que no estaba facultada para decretar el reconocimiento de los créditos pertenecientes á Municipios.

Respecto del crédito de Eliseo Mesa, la Corte halla que la falta de la relación jurada, tratándose de las que se quieren comprobar con el testimonio de las personas que tienen conocimiento de la exacción ó suministro, no se puede subsanar con ninguna otra clase de prueba supletoria; y en tal virtud, la Comisión tuvo fundamento legal para no aceptar dicho crédito.

En cuanto al crédito del Distrito de La Floresta, no habiéndose considerado competente la Comisión para resolverlo, la Corte nada puede determinar respecto de él en esta segunda instancia.

Deduciéndose, pues, del total reclamado, importante dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos cincuenta y cinco centavos ($ 2,437-55), las partidas cedidas á la Casa de Restrepo & Nieto, por Eliseo Mesa y el Distrito de Floresta, que suman mil ochocientos sesenta y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 1,867-35), sólo quedan para ser reconocidos los demás créditos que montan á la cantidad de quinientos setenta pesos veinte centavos ($ 570-20).

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada, en cuanto ella se refiere á los créditos de los particulares.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por Resolución número 1,544, dictada en veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reconoció á cargo del Tesoro nacional y á favor del doctor Ricardo Escobar, vecino del Municipio de Roldanillo, en el Departamento del Cauca, el crédito de cuatrocientos sesenta y seis pesos ochenta centavos ($ 466-80), por valor de varias drogas que le fueron expropiadas el quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, por orden de Guillermo Márquez, Jefe de una fuerza armada revolucionaria que ocupó dicha plaza de Roldanillo, en el citado mes de Febrero; y además, por el importe de varios instrumentos de cirugía, libros y muchos otros objetos de uso del doctor Escobar, que una partida de soldados de los que componían la fuerza de Márquez, se introdujo en la botica, y sin cuenta ni razón se apoderó de ellos, para su propio provecho. La misma Comisión absolvió á la Nación del reconocimiento y pago de la suma de treinta y nueve pesos ($ 39), á que asciende el valor de medicinas que en el referido mes de Febrero suministró el doctor Escobar para la curación de los heridos que se encontraban en Roldanillo y que recibió la autoridad consti-

tucional que allí fue restablecida; absolución que se fundó en la falta de la certificación que debió expedirse en el despacho de la Gobernación del Cauca; pues aunque aparece en el expediente un vale visado por el médico del Ejército sostenedor del Gobierno y con la nota suscrita por el Alcalde de que "es corriente" el documento mencionado, éste por sí sólo no se estimó como prueba suficiente que acredite el suministro de las medicinas.

Improbada la Resolución de la Comisión, por la que el Ministerio del Tesoro profirió con el número 919, de fecha 6 de Noviembre de 1889, el interesado interpuso apelación para ante esta Superioridad, y concedido el recurso fue enviado el expediente con noticia del apelante.

La Corte, después de substanciado el negocio y de dictar varios autos *para mejor proveer*, procede á pronunciar el fallo de su incumbencia.

Aunque en esta segunda instancia se han producido y agregado al expediente pruebas con las cuales se acredita que el vale que expresa las medicinas que el reclamante suministró á las autoridades legítimamente establecidas, para el servicio del hospital de sangre, así como su importe, son exactos, y que las personas que lo autorizan, ejercían los empleos que se mencionan, la Corte tampoco puede reconocer este crédito por no haberse acompañado la certificación del caso.

No ha podido acreditarse con exactitud á cuánto ascienden las drogas y medicinas que existían en la botica de propiedad del doctor Ricardo Escobar; ni qué cantidad de tales medicinas y drogas se tomaron para el servicio del hospital establecido por los revolucionarios, ni su valor; pues aunque consta, por declaración de varios testigos, que en el acto mismo de hacerse la expropiación se formó una lista ó relación de todo, Santiago Marmolejo, que estuvo presente cuando la puerta de la botica se abrió, y también en los momentos en que fue cerrada, pasado el desorden que en la pieza causaban algunos soldados, declara á ciencia cierta, que con motivo de haberse librado en la población un combate, pocas horas después de sacadas las medicinas, se le perdió la lista ó relación susodicha.

Como los hechos mencionados están suficientemente comprobados en el expediente, la Corte no puede prescindir de reconocer, por aproximación, verdad sabida y buena fe guardada, el valor de las medicinas tomadas por los revolucionarios al demandante Ricardo Escobar, partidario y defensor del Gobierno constitucional, para invertirlas en la curación de los heridos, desechando lo que calcula fue tomado por los soldados, sin mediar orden de autoridad reconocida.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve reconocer, y reconoce á cargo de la Nación y á favor del doctor Ricardo Escobar, el crédito de trescientos pesos ($ 300), importe de las drogas y medicinas que le fueron expropiadas en Febrero de 1885, de orden del Jefe revolucionario Guillermo Márquez, y absuelve á la Nación del mayor cargo demandado. En estos términos queda reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Liborio D. Cantillo, como apoderado de Reinaldo Santos, cesionario de Cecilio Torres, reclamó ante la Comisión de suministros, el reconocimiento de la suma de $ 7,600, procedente del valor de 76 mulas que Torres tenía de su propiedad y que le fueron expropiadas por el Secretario de Guerra del extinguido Estado de Antioquia, doctor Luis E. Villegas, según aparece del recibo expedido en Manizales, el 23 de Febrero de 1885, cuyas mulas fueron destinadas para el servicio de las fuerzas revolucionarias de dicho Estado, y que posteriormente se avaluaron por testigos peritos á $ 100 cada una.

La citada Comisión falló la reclamación en 13 de Abril de 1889, negando el derecho reclamado, Resolución que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en 4 de Mayo del mismo año.

De este fallo apeló el interesado para ante esta Suprema Corte, en donde se han practicado varias pruebas á virtud de autos para mejor proveer, y se encuentra el asunto en estado de ser decidido definitivamente.

Resulta de la demanda y del documento que le sirve de apoyo que lo que se reclama es un suministro hecho á un agente del Gobierno rebelde de Antioquia, y no al Gobierno nacional. Créditos de esta clase no están reconocidos por las leyes relativas á la materia, pues los únicos de origen revolucionario son los de que trata el inciso 2.°, artículo 1.° de la ley 44 de 1886, que son las exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno; de tal modo que para que un crédito de esta procedencia pueda reconocerse, se necesitan dos condiciones: 1.° que haya habido verdadera exacción, es decir, violencia ó fuerza que excluyen la voluntad; y 2.° que el que la haya sufrido haya sido partidario y sostenedor del Gobierno nacional.

Ninguna de estas condiciones llena la reclamación, porque no consta el carácter de exacción que tuviera la entrega de las mulas, y el recibo demuestra, por el contrario, que fue un suministro voluntario más bien que una expropiación; y no se ha acreditado tampoco del modo exigido por el artículo 2.° de la ley 44 citada, que Torres fuera partidario y defensor del Gobierno nacional.

Aunque el Secretario de Gobierno del Tolima certificó que Cecilio Torres permaneció sometido á las leyes y al Gobierno de la Nación durante la guerra de 1884 y 1885, eso no prueba que hubiera sido partidario y sostenedor del Gobierno.

Aunque ha tratado de probarse que el suministro fue hecho al Gobierno nacional, porque las mulas fueron tomadas á Torres por las fuerzas que comandaba el General Juan N. Mateus, después de la capitulación que celebraron con el doctor Luis E. Villegas, Delegado del Presidente de Antioquia, esto no hace variar el origen del crédito, ya porque la demanda misma dice de una manera expresa que las bestias fueron expropiadas por el Secretario de Guerra de Antioquia, ya porque el documento mismo acompañado á la demanda así lo prueba, ya en fin, porque hay una completa contradicción entre la demanda, el recibo citado y las declaraciones aducidas para cambiar el carácter del hecho en que se apoya la acción, pues es claro que si las mulas en cuestión fueron entregadas al Gobierno de Antioquia y en su poder estaban cuando se celebró la capitulación en virtud de la cual fueron entregados al General Mateus todos los elementos de guerra, caballerías etc., que tenía dicho Gobierno en Manizales, no es posible que esas mismas bestias hubieran sido expropiadas á Torres por agentes del Gobierno nacional.

Si éste las tomó en virtud de la capitulación ó del derecho de la guerra, como elementos del enemigo, tal acto no reviste el carácter de una expropiación ó suministro, pues las leyes no han reconocido esta calidad ó hechos semejantes, ó más claro, el hecho de tomar á los rebeldes bienes que éstos habían adquirido de los particulares, á virtud de contratos ó por otra causa, no da á éstos el derecho de reclamarlos del Gobierno, como suministros hechos á éste directamente.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del agente del Ministerio Público, confirma la Resolución apelada.

Déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL este fallo y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR LARGACHA.

El Magistrado Largacha salva su voto por los fundamentos del siguiente proyecto de sentencia que no aceptó la Corte, y que copia á continuación:

Vistos:—Por memorial de seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, ocurrió Liborio D. Cantillo, en su carácter

de apoderado de Reinaldo Santos, cesionario de Cecilio Torres, solicitando de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento á cargo del Tesoro Nacional de la cantidad de siete mil seiscientos pesos ($ 7,600), valor de setenta y seis mulas que le fueron expropiadas á Torres en Manizales, por el Secretario de Guerra del extinguido Estado de Antioquia, Luis E. Villegas, según el recibo que acompañó de este funcionario, de fecha veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, cuyas mulas fueron destinadas para el servicio de las fuerzas revolucionarias de ese Estado, siendo avaluadas á razón de cien pesos cada una.

La Comisión negó el reconocimiento solicitado, en trece de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, por Resolución marcada con el número 1,114; y ese fallo fue aprobado por el Ministerio del Tesoro, en cuatro de Mayo del mismo año, bajo el número 511. Concedida apelación de esta providencia al reclamante, la Corte procede á resolver el recurso, mediante las siguientes consideraciones:

A la demanda se acompañó un recibo expedido por el doctor Villegas en su carácter de Secretario de Guerra del extinguido Estado de Antioquia y Delegado del mismo, el día veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, redactado en estos términos: "Recibí del Teniente Coronel Cecilio Torres, setenta y seis mulas, las cuales se compromete el Gobierno del Estado Soberano de Antioquia á pagar á cien pesos ($ 100), cada una."

Como el interesado presentó también las declaraciones de Adolfo González, Juan Alvarado, Juan Barrantes y Abraham González (fs. 3 á 5), tomadas por el Juez del Distrito de Anolaima; y las de Pedro Toro Mejía, Juan María Arango y Jesús Ocampo (fs. 14 á 16), recibidas por el Juez del Circuito de Manizales, según las cuales las mulas habían sido expropiadas por orden del General Juan N. Mateus, Jefe de las fuerzas nacionales que entonces obraban sobre Antioquia, la Comisión observó, con razón, que había una incoherencia ó contrariedad entre el contenido del recibo del Delegado del Gobierno del Estado, doctor Villegas, y las aserciones de los testigos; pues no podía comprenderse que un representante del Gobierno revolucionario de aquel Estado, hubiera expropiado esos semovientes, y comprometídose á pagarlos para que sirvieran á las fuerzas nacionales contra las cuales combatía Antioquia. A esta dificultad se agregó la siguiente: los testigos Gonzalez, Alvarado y Barrantes, que ante el Juez del Distrito de Anolaima habían manifestado que no sabían cuál era el número de las mulas expropiadas, fueron examinados por segunda vez ante el Juez del Circuito de Facatativá: y allí aseguraron González y Barrantes (fs. 18 y 19) que el número de esos semovientes era el de setenta y seis, en lo que había una manifiesta contradicción, que hacía inaceptables esos testimonios.

El interesado se propuso explicar ese desacuerdo en las pruebas producidas, por medio de su escrito de fs. 44 presentado á la Corte en quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. En él aseguró que las mulas tomadas por el Secretario de Guerra de Antioquia, habían sido entregadas al General Mateus, Jefe de las fuerzas nacionales, á virtud de la capitulación firmada el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco en Neira, por el Delegado del Gobierno de Antioquia y el Jefe de las fuerzas nacionales, General Juan N. Mateus, según la cual los elementos de guerra del Etado revolucionario fueron puestos á disposición del Gobierno General, al cual se sometió el del Estado.

En vista de esas dificultades y con el objeto de averiguar la verdad, la Corte, por auto para mejor proveer, del veintisiete del citado mes, dispuso que se estableciera la autenticidad del recibo firmado por el doctor Villegas y que se recibiera declaración al General Mateus sobre los hechos. Esa providencia ha sido cumplida; pues el recibo expedido por ese Representante del Gobierno de Antioquia ha sido debidamente reconocido; agregando, el doctor Villegas, que él exigió á Cecilio Torres las setenta y seis mulas que tenía en Manizales, y que éste se las entregó, bajo la promesa de que le serían pagadas por el Gobierno del Estado en la forma que expresa el recibo. El General Mateus, en su declaración rendida en este despacho el diez y siete de Abril último, expone que las mulas cuyo valor se reclama, según lo supo por el dueño de ellas, Cecilio Torres, habían sido tomadas por el Gobierno de Antioquia sin poder asegurar el declarante si habían pasado á su poder por expropiación ó venta; y que, conforme á la capitulación ajustada en Neira, el Gobierno nacional debía proporcionar á la oficialidad de Antioquia caballerías para su transporte á sus domicilios; y que con este motivo fueron tomadas por esos oficiales todas las caballerías que estaban al servicio del Estado y aun las del Ejército nacional, llegándose al extremo de tenerse que comprar vehículos para la continuación de la marcha de las fuerzas nacionales.

De estos antecedentes se deduce: que las setenta y seis mulas de Torres que había ocupado el Gobierno de Antioquia quedaron á disposición del Gobierno general por virtud de la capitulación del 24 de Febrero de 1885, publicada en el *Diario Oficial*, número 6,324, y que de ellas se dispuso con autorización del Jefe de las fuerzas nacionales, General Mateus, para dar cumplimiento al convenio celebrado en Neira. En consecuencia, el Tesoro nacional debe responder del valor de esos semovientes, de que se dispuso con facultad por el Jefe que concedió la capitulación.

Mas, como en concepto de la Corte el precio dado á las setenta y seis mulas es exagerado, ella hace uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886 para moderarlo.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Resolución apelada y reconoce á favor del reclamante Reinaldo Santos, representado por Liborio D. Cantillo, la cantidad de seis mil pesos en que se fija la cuantía de la reclamación; y absuelve al Tesoro nacional por el mayor valor demandado.

FROILÁN LARGACHA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS. CORRALES.—MORALES.—PATIÑO.—*Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—A virtud de denuncio dado por Cayetano Landazaba, se abrió ante el Tribunal del Norte del Departamento de Santander juicio extraordinario de responsabilidad contra el doctor Leopoldo Castellanos, Juez suplente del Circuito de Pamplona en lo criminal, por el delito de exceso en las atribuciones de su empleo, consistente en haber admitido fianza de cárcel al procesado, por el delito de hurto, Ruperto D. Caicedo, después de dictadas entencia de primera instancia, en que fue condenado á seis meses de presidio por el delito definido en el artículo 622 del Código Penal, calificado en tercer grado, artículo que señala como máximum dos años de la misma pena, habiendo estado detenido el procesado por un año y quince días.

El Tribunal de primera instancia condenó al acusado por violación del artículo 427 del Código Penal, en sentencia de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa, á la pena de suspensión del empleo por seis meses, ó en subsidio á una multa de diez pesos, al pago de otra multa de igual suma y á apercibimiento.

Corresponde á la Corte fallar esta causa en segunda instancia, por haber apelado de la sentencia el acusado.

La violación de la ley por el Juez doctor Castellanos es evidente, porque conforme al artículo 1,561 del Código Judicial vigente, cuando excarceló á Caicedo, no podía otorgarse este beneficio al procesado por el delito de hurto, y á pesar de que conforme al artículo 22 de la ley 135 de 1888, el Juez de primera instancia debe poner en libertad al reo, luégo que haya dictado sentencia condenatoria, aunque hubiese de consultarse, siempre que conforme al cómputo que debe verificarse á virtud de lo que dispone el artículo 2,024 del Código Judicial resultare que la pena yá sufrida por el reo es equivalente al máximum de la pena que corresponde al delito por el cual se le juzga, esa disposición no era aplicable, porque el máximum de la pena era de dos años.

No obstante esto, el señor Procurador solicita la absolución del acusado, y se funda para ello en que el artículo 341 de la ley 105 de 1890, permite excarcelación con fianza, cuando se procede por delitos de la clase del que se atribuía á Caicedo; en que el hecho de excarcelarlo fue punible cuando se ejecutó,

y hoy es permitido, y en que, por consiguiente, y de conformidad con la doctrina de los artículos 44 y 45 de la ley 153 de 1887, la nueva ley que quita explícita ó implícitamente el carácter de delito á un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación, y que en materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito, y que los casos dudosos se resuelven por interpretación benigna.

Estas doctrinas son aplicables al caso en cuestión, pues aun cuando subsiste el artículo del Código Penal infringido por el acusado, no subsiste la prohibición absoluta de admitir fianza de cárcel al procesado, por el delito de hurto, de modo que hoy sería lícita la admisión de fianza que antes no lo fue.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, absuelve al doctor Leopoldo Castellanos del cargo porque fue llamado á juicio y revoca la sentencia apelada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—A virtud de denuncio dado por Juan Cerón, y con vista de copia de lo conducente, determinó la Corte pedir informe al doctor Luis Enrique Bonilla, Magistrado que fue del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, acerca de la demora en dictar la sentencia en el juicio posesorio, promovido por dicho Juan Cerón, como apoderado, contra Rafael Medina.

Al evacuar su informe el doctor Bonilla ha acompañado dos declaraciones de testigos con las cuales acredita que la demora en cuestión (de pocos días), fue ocasionada porque Cerón no suministró oportunamente el papel para extenderla en limpio, pues el Magistrado había dado á la Secretaría el borrador del proyecto algunos días antes de que el interesado consignara el papel sellado de su cargo.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, absuelve al doctor Luis Enrique Bonilla del cargo de demora sobre que se le pidió informe.

Notifíquese á las partes y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Comandante General de la 1.ª División del Ejército ha remitido á la Corte, en consulta, la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario, en veintitrés de Marzo último, en la causa instruída contra Fernando Ramírez, soldado del Batallón *Bárbula* número 15, por los delitos de ataque á un superior, heridas y fuga del lugar de prisión.

Del proceso resulta, que estando el citado Ramírez de servicio en la cárcel de Ibagué, Departamento del Tolima, el once de Mayo de mil ochocientos noventa, salió de ese local con el objeto de practicar una diligencia que le encomendó el Oficial Comandante de la guardia, y que, con motivo de demora de ese soldado, fue comisionado el Sargento 2.º de la misma guardia, Wenceslao Capador, para hacerlo regresar á su puesto; que hallándose Ramírez en una taberna, como á las ocho de la noche, el Sargento trató de conducirlo por la fuerza, arrastrándolo por haberse tendido en tierra, en cuyo estado el soldado hizo uso de una navaja que tenía y causó varias heridas al conductor, por las cuales éste permaneció enfermo por más de ocho días. Puesto Ramírez á disposición del Jefe de la guardia, éste lo remitió al cuartel á órdenes del Comandante de guardia del principal; y allí fue detenido en un calabozo, de donde se fugó por la noche por un foramen que hizo en la pared del edificio. Consiguiente á esta aprehensión del responsable, se le sometió á juicio por los tres delitos expresados, y reunido el Consejo ordinario en esta capital, en donde se hallaba ya acantonado el mencionado Batallón, fue declarado responsable el procesado por los tres delitos porque se le llamó á juicio, como autor principal con circunstancias atenuantes.

A virtud del veredicto del Consejo fue condenado el procesado, por sentencia de veintitrés de Marzo del año en curso, á la pena de presidio, que deberá sufrir en el respectivo establecimiento de esta capital, por un año, diez meses y quince días, contándose el término desde el veinticuatro de Febrero último, en que fue puesto el reo á disposición de la autoridad militar; á la privación de todo empleo público, de toda pensión pagada por la República; á la privación de los derechos políticos y suspensión de los civiles durante la pena corporal; al pago de costas y al resarcimiento de daños y perjuicios.

Hecho el examen detenido del proceso, no se ha hallado motivo alguno para declarar la nulidad de lo actuado, ni por incompetencia de jurisdicción, ni por las informalidades previstas por el artículo 1,536 del Código Militar; y así lo declara la Corte en cumplimiento del artículo 1,545.

Hállase la sentencia consultada en completo acuerdo con las disposiciones del artículo 502 del Código Penal y 1,635 del Militar, que castigan los delitos de heridas con circunstancias de asesinato y de ataque al superior. Mas, al aplicarse la pena por la fuga de la prisión se cometió el error de imponer al reo la cuarta parte de la pena á que está sujeto por los dos artículos, cuando ha debido ser la sexta parte, puesto que la culpabilidad del procesado fue calificada en tercer grado. Hecha la conversión de la pena de reclusión que correspondía por el delito de ataque al superior en la de presidio, de acuerdo con el artículo 127 del Código Penal, el tiempo de duración de la pena de presidio debe ser de un año, nueve meses.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al soldado Fernando Ramírez á la pena de presidio por un año, nueve meses, á contar desde el veinticuatro de Febrero último, la que sufrirá en el respectivo establecimiento de esta capital; á la privación de todo destino, cargo y empleo público y de toda pensión pagada por la República; á la pérdida de los derechos políticos y suspensión, mientras dure la pena corporal, de los civiles; á la destitución del empleo militar y lanzamiento del servicio; al pago de costas y al resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios que hayan resultado; quedando en estos términos reformada la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M.—ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCIÓN SOBRE UNA ORDENANZA.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja, á solicitud de Gregorio Valderrama, acordó en veinte de Abril último la suspensión de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ordenanza número 10, de once de Julio de mil ochocientos noventa, expedida por la Asamblea departamental de Boyacá, en todo cuanto esas disposiciones comprenden á los establecimientos de caridad de carácter privado, y elevó su Resolución en consulta á esta superioridad.

Los artículos acusados disponen lo siguiente:

"Art. 3.º El Gobernador del Departamento puede disponer que los Hospitales y casas de Beneficencia que reciban auxilios del Tesoro, sean administrados por asociaciones católicas.

"Art. 4.º Habrá en los Hospitales y casas de Beneficencia y Caridad que reciban auxilios del Tesoro público, un Síndico y los demás empleados que determine el Gobernador del Departamento.

"Art. 5.º Los Síndicos serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Departamento. Durarán en su empleo dos años que se contarán del 1.º de Enero en adelante. Gozarán del diez por ciento de las sumas que recauden y del dos por ciento de las que el Gobierno dé como auxilio."

Yá la Corte, por Resolución de veintitrés de Enero del presente año, publicada en la GACETA JUDICIAL, número 258, había anulado el artículo 1.° de dicha Ordenanza, en cuanto sometía á los establecimientos privados de Beneficencia y Caridad á observar las disposiciones que se dictaran por el Gobierno departamental para su régimen y administración. Concurriendo en los artículos ahora denunciados las mismas causales para su anulación, la Corte se halla en el deber de resolver una cosa semejante.

En efecto, los artículos copiados traspasan los límites de las facultades dadas á las Asambleas departamentales por los incisos 8.° y 9.°, artículo 129 de la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, según los cuales, esas Corporaciones sólo están autorizadas para el arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen exclusivamente al Departamento; y para el fomento de los establecimientos de Beneficencia y Caridad, aunque no sean de un carácter público.

Teniendo por objeto los artículos acusados conferir á la Gobernación del Departamento la administración superior de los Hospitales y casas de Beneficencia fundados por particulares, por el sólo hecho de que ellos hayan recibido auxilio del Tesoro público, es manifiesto que tales artículos son violatorios de la ley mencionada, como también del artículo 650 del Código Civil, que dispone sean regidos por sus estatutos especiales las fundaciones de Beneficencia que sean obra de particulares. Para que una subvención del Tesoro público diera á la autoridad el derecho de administrar un establecimiento agraciado, sería necesario que el auxilio fuera concedido bajo tal condición, y que ésta fuera aceptada por el establecimiento beneficiado.

Los artículos acusados son, pues, lesivos de derechos civiles; por lo cual, la Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 150 de la ley 149 citada, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulos los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la Ordenanza 10 de 1890, expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, en cuanto se refieran á establecimientos de Beneficencia y Caridad de carácter privado.

Notifíquese, cópiese y publíquese. Dése aviso á la Gobernación del Departamento de Boyacá, con copia de esta Resolución y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día veinticinco de Noviembre último, el señor Administrador municipal de Hacienda de Andes en el Departamento de Antioquia, libró ejecución contra Felipe Arias por el pago de cien pesos ($ 100) con que se obligó á responder como fiador de cárcel Misael Garcés, según aparece de la diligencia extendida el veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa, que en copia figura en el expediente; y habiendo Arias apelado de dicha providencia para ante el superior respectivo, toca á la Corte, según el inciso 6.° del artículo 43 del Código de Organización Judicial, despachar el asunto en segunda instancia, y para ello considera que en el expediente no figura el auto por el cual debió declararse al mencionado Arias incurso en la multa de los cien pesos ($ 100), por haber faltado á su deber de fiador, condición necesaria para la ejecución, al tenor de lo que dispone el inciso 3.° del artículo 1,096 del Código Judicial.

Y por tal consideración, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador general de la Nación revoca la providencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca consulta el auto de sobreseimiento de fecha dos de Abril último, dictado en el sumario instruído para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido Heliodoro F. González, como Secretario del Juez del Circuito de Atrato, por infracción del artículo 356 del Código Penal, sumario de que ha conocido dicho Tribunal por hallarse González en ejercicio de las funciones de Fiscal del mismo Circuito. Mas, como las penas á que habría sido acreedor el sindicado no es ninguna de las señaladas en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, para el efecto de que sea consultable el auto de sobreseimiento; de acuerdo con lo resuelto por la Corte en casos idénticos y con lo pedido por el señor Procurador de la Nación, se declara que debe devolverse el sumario al Tribunal de su origen por no poder la Corte ocuparse en revisar el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, déjese la copia respectiva y publíquese.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán se inició este sumario, para averiguar la responsabilidad que pudiera caber al Juez del Circuito de Caldas, Antonio Quintero, por haber decretado la suspensión del Director de escuela, Javier Salazar, al llamarlo á juicio por los delitos de irrespeto á la autoridad y embriaguez repetida.

Perfeccionado el sumario, el Tribunal de Popayán, por auto de 7 de Febrero último, ha declarado sin lugar á seguimiento de causa, fundado en que no se ha podido acreditar el carácter de Director de escuela que tuviera Salazar, por lo cual la suspensión no puede estimarse que produjera algún efecto.

Ese auto de sobreseimiento ha venido en consulta á esa Superioridad y para decidir sobre su mérito legal, me permito observar lo siguiente:

No es cierto, como parece sostenerlo el Tribunal, que los Directores de escuela pueden irrespetar impunemente á los comisarios de policía, porque estos empleados son inferiores á aquéllos, y porque el artículo 239 del Código Penal sólo trata de los irrespetos que un empleado inferior cometa á su superior.

El artículo 239 citado comprende á cualquier individuo, particular ó empleado público de cualquiera categoría que falte al respeto á cualquier Tribunal, corporación ó funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones.

Si el Director de escuela Javier Salazar irrespetó al comisario Juan de Dios Chanchí, estando éste en ejercicio de sus funciones, el delito de Salazar estaba comprendido en el artículo 239 del Código Penal, que señala para el caso una pena corporal, y, por consiguiente, era legal decretar la suspensión del empleo del sindicado.

A virtud de lo expuesto os pido la confirmación del auto materia de la consulta.

Bogotá, 20 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 7 de Julio de 1891. | N.° 279

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede al General de Brigada Manuel Gómez M. una pensión vitalicia, por antigüedad de servicios 145
La que concede á Rosalía Sánchez de Lopeda una recompensa unitaria definitiva, como viuda del Coronel Fructuoso Lopeda, muerto en la guerra de 1876 en defensa del Gobierno..... 145
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Francisco y Pedro Pablo Echeverri, por empréstitos y suministros 146
La que revoca la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la reclamación de Pedro Antonio Cifuentes, por expropiaciones hechas en la guerra de 1885 146
La que concede á Gumersinda y Rosaura Gutiérrez una recompensa unitaria, como hijas del Capitán de la Independencia Salvador Gutiérrez..... 147
La que niega á Mateo Vega la recompensa que solicitó para sus menores hijos, como nietos del General de la Independencia Rudesindo Rivero..... 148

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional contra Leonidas Posada Gaviria 148
El que niega el recurso de casación interpuesto á la sentencia del Tribunal del Cauca, dictada en la ejecución de Carlos Guerra contra José Tenorio..... 149
El en que se declara incompetente la Corte para seguir conociendo en el concurso de acreedores formado á los bienes de Joaquín Piñeros 150

NEGOCIOS CRIMINALES

El que aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Bolívar, en el sumario instruído contra José María Amador Rocha y Jeremías Flórez, Juez del Circuito de Mompox y Fiscal del mismo Tribunal, respectivamente..... 150
El confirmatorio del auto de proceder dictado por el Tribunal de Popayán, en el sumario instruído contra Apolinar Mutis, como Juez del Circuito de Buenaventura 151
El confirmatorio del auto de proceder dictado por el Tribunal de Panamá, en el sumario instruído contra Juan Antonio Henríquez, Fiscal del Juzgado Superior del mismo Distrito Judicial. 151

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del señor Procurador general de la Nación 152

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General de Brigada Manuel Gómez M. solicita recompensa del Tesoro Nacional por antigüedad de servicios militares en los términos de la ley 84 de 1890.

Ha acompañado á su petición copia auténtica de la Hoja de servicios que con aprobación del Ministerio de Guerra le fue expedida por el Jefe de la Sección 2.ª de dicho Ministerio, cuya aprobación fue dada el trece de Marzo del corriente año.

Se confirió el traslado del caso al señor Procurador, quien lo evacuó expresando concepto favorable á la solicitud.

Es el caso de fallar el asunto, y con ese fin se observa:

Que con la Hoja de servicios se comprueba lo siguiente: que el solicitante ha servido en la carrera de las armas veintinueve años, un mes y veintidós días, y que por más de tres años prestó sus servicios en el grado de General de Brigada; y en la misma Hoja de servicios consta que el General Gómez M. no ha recibido antes pensión ó recompensa del Tesoro Nacional, por razón de antigüedad de servicios; y con estos antecedentes ha establecido el peticionario su derecho á recibir como recompensa una pensión vitalicia igual al sueldo íntegro de General de Brigada (artículo 10, inciso 2.° de dicha ley), ó sean doscientos pesos mensuales ($ 2,400 anuales), § 26, artículo 29 de la ley 86 de 1886, vigente al tiempo de expedirse la que sirve para dictar el presente fallo, por razón de antigüedad en el servicio militar, y la Corte Suprema, en vista de los anteriores fundamentos y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el General de Brigada Manuel Gómez M. tiene derecho á una pensión vitalicia de doscientos pesos ($ 200), por antigüedad de servicios, que será pagada del Tesoro de la República, mensualmente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Rosalía Sánchez de Lopeda, por medio de su apoderado Celso Lopeda, ha solicitado que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, para ella y sus menores hijos Mercedes, Teresa y Andrés Lopeda, por la muerte del Coronel Fructuoso Lopeda, verificada el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis en la cuchilla de "El Tambo" de la Provincia de Popayán, combatiendo en esa guerra de carácter nacional en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, y por haber sido dicho Jefe esposo legítimo de la reclamante y padre de los mencionados menores.

Se ha justificado con las declaraciones de los testigos presenciales Eliseo Sarria, Francisco Mosquera y con la certificación del General José María González U., Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército nacional, que Lopeda concurrió al combate librado en dicho punto, y que en defensa de los principios que sostenía el partido revolucionado entonces, pereció como Jefe de las fuerzas de caballería, como á las cinco de la tarde del 29 de Noviembre de 1876, de un balazo que recibió, estando en ejercicio de las funciones de Coronel efectivo, á que había sido ascendido por los Jefes que sostenían la misma causa.

Consta igualmente por las certificaciones del Cura párroco de Popayán que el Coronel Lopeda y Rosalía Sánchez contrajeron matrimonio el veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, y con documentos de la misma especie aparece justificado que de cinco hijos que tuvieron en su matrimonio, solamente se hallan en la menor edad Mercedes, nacida en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos; Teresa, en quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco; y Andrés, en quince de Agosto de mil ochocientos setenta y seis; y que los demás hijos se hallan en la mayor edad.

También se ha comprobado con los testimonios de Francisco Hurtado, Gonzalo Carrillo y Daniel Ordóñez que Rosalía

Sánchez vivió en armonía con su esposo; que después de la muerte de éste ha continuado observando una conducta moral intachable; que los recursos con que cuenta no le dan una renta de seiscientos pesos anuales; y que ella y sus hijas permanecen solteras. Para la comprobación de esta última circunstancia obra además el certificado del Cura de la vecindad de la solicitante.

El Ministerio del Tesoro certifica que la reclamante y sus hijos no han recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro.

El artículo 11 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, dispone lo siguiente: "Las personas designadas en el artículo 1.° tienen derecho á pedir recompensa ó pensión, en los términos de la presente ley, cuando la muerte ó invalidez haya ocurrido en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, antes ó después de su planteamiento ó en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina hasta el 8 de Mayo de 1863."

Hállase, pues, la reclamante y sus menores hijos en el caso previsto en el artículo copiado, y en tal virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9.° de la ley citada y el sueldo fijado al empleo de Coronel por el artículo 29 de la ley 86 de 1886; la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Rosalía Sánchez de Lopeda y sus menores hijos, tienen derecho á la recompensa unitaria y definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), de la cual corresponderá la mitad á la viuda y el resto á los hijos menores del Coronel Lopeda, Mercedes, Teresa y Andrés, por iguales partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Federico Patiño.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en quince de Abril último, bajo el número 2,115, fue revocada la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, del siete del mismo mes, número 2,766, según la cual había sido reconocido á cargo del Tesoro nacional y á favor de José Joaquín Rico, como representante de Francisco, Pedro Pablo y José J. Echeverri y de Dolores López de Echeverri, el crédito de mil trescientos ocho pesos ochenta centavos ($ 1,308-80), valor de los empréstitos y suministros que éstos hicieron al Gobierno del extinguido Estado de Antioquia durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete.

Substanciado el recurso de apelación concedido al apoderado de los reclamantes para ante la Corte, se procede á dictar la Resolución del caso, á virtud de las siguientes consideraciones:

"El artículo 2.° de la ley 67 de 1877, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, dispuso lo siguiente: 'Los empréstitos hechos al Gobierno rebelde de Antioquia y las expropiaciones ordenadas por él y sus agentes serán indemnizados por dicho Gobierno.'"

Expidióse la ley 84 de 1882, la cual en su artículo 1.° reconoció á cargo del Tesoro nacional el derecho de ser pagados, conforme á la citada ley 67, los créditos de los partidarios y sostenedores del Gobierno general en la mencionada guerra, procedentes de exacciones hechas por el de Antioquia. De modo que quedó entonces definitivamente desconocido el derecho al pago por la Nación de los créditos de los adversarios del Gobierno general en aquella guerra civil. De acuerdo con esas disposiciones legales, la Corte ha tenido que negar las reclamaciones que se han hecho en casos idénticos al que ahora se examina.

La Comisión ha creído que á virtud del artículo 23 de la ley 44 de 1886, que derogó todas las disposiciones de carácter legislativo en materia de suministros, empréstitos y expropiaciones, excepto la ley 10 del mismo año, no queda otra que regle las reclamaciones contra el Tesoro sobre el particular, que la 44 citada, la cual en su artículo 13 atribuye á la Comisión creada por ella el conocimiento de las reclamaciones pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de 1876 á 1877. Pero ese artículo no consagra el reconocimiento de los créditos procedentes de esa guerra, sino la declaratoria de una facultad á la Comisión nuevamente creada. Él supone, como es natural, que la ley 67 de 1877 y sus concordantes, quedaban en vigor para resolver las cuestiones pendientes, sobre derechos adquiridos, de acuerdo con la antigua legislación.

Si todas las leyes en materia de suministros hubieran quedado eliminadas, aun para las reclamaciones pendientes, claro es que hoy no tendrían los interesados ley alguna de carácter substantivo en qué apoyar sus derechos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución del Ministerio del Tesoro, que ha sido apelada, y absuelve al Tesoro nacional de la reclamación á que se contrae este expediente.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Federico Patiño.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pedro Antonio Cifuentes reclamó por medio de apoderado el reconocimiento de la cantidad de treinta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho pesos ochenta centavos ($ 35,358-80), procedente de las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, por agentes del Gobierno para el sostenimiento de las fuerzas nacionales, en la hacienda de Cuprecia, de propiedad del reclamante, ubicada en el Distrito de Santander, Departamento del Cauca. El pormenor de las partidas que constituyen el cargo general es el mismo que figura en la relación jurada que presentó á la Gobernación, en estos términos:

1.° Cuatrocientos trece novillos gordos, á veinticinco pesos sesenta centavos	$	10,572 80
2.° Seiscientas cuarenta y ocho vacas horras, á doce pesos		7,776 ...
3.° Setecientas ocho vacas paridas, á veinte pesos		14,160 ...
4.° Un macho de silla, apreciado en ciento veinte pesos		120 ...
5.° Veintinueve caballos de silla, de buena calidad, á cincuenta pesos		1,450 ...
6.° Ochenta yeguas de cría, de buena calidad, á diez y seis pesos		1,280 ...
Suma	$	35,358 80

La Comisión resolvió en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa, bajo el número 2,020, reconocer al interesado la cantidad de treinta y cinco mil pesos ($ 35,000), absolviendo al Tesoro por el resto de la reclamación. Pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, por apelación del apoderado de Cifuentes, se dictó la Resolución número 1,468, de veintiocho de Junio del mismo año, por la cual fue improbada la de la Comisión, y absuelto el Tesoro de la totalidad del cargo.

Este fallo negativo fue fundado en un telegrama del Gobernador de ese Departamento, de fecha veintisiete del citado mes de Junio, dirigido al Ministerio en respuesta, cuyo contenido es el siguiente:

"Según informa el Prefecto de la Provincia de Santander, Pedro Antonio Cifuentes no es persona á quien haya podido expropiarse treinta y cinco mil trescientos pesos ($ 35,300) en la última guerra. Contesto al telegrama de Su Señoría, número 785, fechado ayer.

"Manuel A. Sanclemente."

Para resolver sobre el recurso de apelación introducido por la parte interesada, se tiene en consideración:

1.° Que los fundamentos de la Comisión para el reconocimiento del crédito, son los que suministran las declaraciones de los testigos presenciales Severo Camacho, José Indalecio y Pedro Figueroa (fojas 4, 5 y 7), ratificados debidamente con intervención del representante del Ministerio Público, que las abona; individuos que aseguran por el conocimiento que tenían de la hacienda de Caprecia en calidad de vaqueros de ella en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, que las autoridades de Santander y Caloto y agentes militares tomaron de ella para el servicio nacional los ganados y caballerías, que son objeto de la reclamación; y aunque ninguno de esos tres testigos habló del valor de los semovientes, este vacío fue llenado con las declaraciones de Antonio Terranova, Miguel Lenis, Custodio Rengifo y Pedro Morales, quienes también aseguran la expropiación efectuada, aunque sin fijar el número de semovientes de cada clase, y concluyen apreciando esos ganados y caballerías de acuerdo con las bases de la relación jurada que sirvió como punto de partida para formular el cargo contra el Tesoro. Además, el Juez del Circuito de Santander y el Fiscal certificaron (fojas 35 y 36), que por el conocimiento que habían tenido de Pedro Antonio Cifuentes, podían asegurar que éste poseía al tiempo de principiar la guerra un capital bastante para sufrir expropiaciones por más de treinta y cinco mil pesos;

2.° Que la Corte, para averiguar la verdad, dictó un auto en seis de Octubre de mil ochocientos noventa, previniendo: que el Prefecto de la Provincia de Santander expresara los fundamentos que había para dar el informe que había servido de base al telegrama del Gobernador del Departamento; que se recibiera declaración al Coronel Gregorio Sarasti, que fue uno de los Jefes que hicieron expropiaciones á Cifuentes, y á Ignacio González, que desempeñó la Jefatura municipal de Santander durante la guerra, sobre si Pedro Antonio Cifuentes había sido poseedor de un capital suficiente para sufrir una expropiación como la que es materia de la demanda. Librado el correspondiente despacho se obtuvo el siguiente resultado:

El Prefecto certificó en veintiocho de Octubre último, que en el informe dado á la Gobernación, por oficio de nueve de Junio de mil ochocientos noventa, número 59, lo que había expuesto era que por no ser el informante del lugar, ni tener conocimiento de la fortuna de Cifuentes, ignoraba si á éste se le habría podido expropiar en la última guerra la suma de treinta y cinco mil trescientos pesos ($ 35,300); que pidió informe al Administrador provincial de Hacienda sobre si en su oficina había datos de tales expropiaciones, y que la respuesta había sido negativa; que tampoco había hallado datos sobre el particular en el archivo de la Jefatura; concluyó exponiendo que podría tomarse declaraciones á Ignacio González, Gonzalo Casas y Manuel Mejía, que habían ejercido la Jefatura municipal durante la guerra, sobre el particular. Evacuadas estas citas, Casas manifestó que no había conocido á Cifuentes en la época de su mando, é ignoraba si habría sufrido una expropiación por valor semejante al reclamado. Mejía dijo que había sabido que Cifuentes, antes de la guerra de ochenta y cinco, tenía bastante ganado y bestias, pero que ignoraba el número á que ascenderían esos semovientes; que en tres meses que había ejercido la Jefatura no había exigido á Cifuentes nada para gastos de guerra; y González expuso que en el mes de Marzo y parte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, había desempeñado la Jefatura municipal, y que entonces recibió de Cifuentes, como suministro voluntario, doscientas cincuenta cabezas de ganado de cría, las mismas que fueron dadas á Miguel Lenis en cambio de ganado cebado, siendo éste destinado á la Carnicería oficial de Cali; y que en la hacienda de Cuprecia había quedado un número considerable de ganados, cuyo monto no podía fijar el exponente. Recibióse la declaración del Coronel Gregorio Sarasti, que fue uno de los Jefes que hicieron expropiaciones en el Municipio de Santander en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y expuso que había conocido á Cifuentes desde antes de ese año, y que tenía una fortuna ó capital mayor de treinta y cinco mil pesos ($ 35,000), consistente en ganados y fincas raíces. Que no podía asegurar que ese individuo perdiera en ganados la suma de treinta y cinco mil trescientos pesos ($ 35,300); pero que por orden del declarante, como Jefe de una fuerza del Gobierno, se le tomaron casi en su totalidad los ganados que tenía en su hacienda de Cuprecia y otros puntos; que en un mes que permaneció el exponente en Santander, le fueron tomados al reclamante, poco más ó menos, cuatrocientas vacas; doscientos novillos de media ceba; ochenta caballos de buena calidad; ganados que se emplearon en el servicio y provecho de las fuerzas del Gobierno legítimo; y que supo que antes de ir el declarante á ese Municipio, yá se le habían expropiado otros ganados con el mismo objeto.

Además, el apoderado del reclamante ha presentado á este despacho las declaraciones de Lorenzo Silva, Antonio Terranova y Leandro Velásquez, examinados á presencia del Fiscal del Circuito de Santander, que los representó; de las cuales resulta que Cifuentes tenía al principiar la guerra un considerable número de cabezas de ganado vacuno y caballerías, cuyo número calcula el último testigo como en dos mil reses de cría, como en cuatrocientos novillos cebados, en trescientos terneros y en cien caballerías de servicio.

De estos antecedentes se colige que no puede fundarse en el telegrama de la Gobernación del Cauca el desconocimiento de las pruebas legales con que el reclamante estableció su demanda y en que la Comisión apoyó su fallo.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Resolución del Ministerio del Tesoro, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Pedro Antonio Cifuentes, representado por su legítimo apoderado Julio Fernández M., la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000) en que se fija la cuantía de la reclamación, quedando absuelta la República por el mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Gumersinda y Rosaura Gutiérrez, vecinas de Sopetrán, en el Departamento de Antioquia, solicitan por medio de su apoderado, doctor Andrés Lara, que se les decrete la recompensa que les corresponde como hijas de un militar de la Independencia.

Han comprobado con las respectivas partidas de nacimientos, defunciones y matrimonios, con copia de la respectiva hoja de servicios, certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro y declaraciones de testigos, con arreglo á la ley 84 de 1890, los hechos siguientes:

1.° Que Salvador Gutiérrez Jaramillo, padre legítimo de las demandantes, fue militar de la Independencia, á cuya causa comenzó á servir como soldado en diez y siete de Febrero de mil ochocientos veinte, habiendo ascendido por rigurosa escala hasta obtener el empleo de Capitán el siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve;

2.° Que murió el año de mil ochocientos sesenta y uno, y su madre Rosalía Peláez en mil ochocientos setenta;

3.° Que Gumersinda y Rosaura Gutiérrez son las únicas hijas solteras del finado Capitán Gutiérrez; que no hay nietos legítimos que tengan derecho á recompensa; que tres hijos varones que tuvo en su matrimonio murieron solteros, y otras cuatro hijas están casadas;

4.° Que las citadas Gumersinda y Rosaura Gutiérrez son muy pobres y observan y han observado muy buena conducta, y vivieron en perfecta armonía con sus padres;

5.° Que no han recibido recompensa del Tesoro público.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 12, 48 y 53 de la ley 84 de 1890, y 29, parágrafo 30 de la ley 86 de 1886, que declara

Gumersinda y Rosaura Gutiérrez, hijas legítimas y solteras del finado Capitán Salvador Gutiérrez, militar de la Independencia, tienen derecho á una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($3,120), que se les pagará del Tesoro nacional una sola vez, y dividirán entre sí las agraciadas por partes iguales.

Comuníquese esta sentencia á Su Señoría el Ministro de Guerra.

Publíquese en la GACETA y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Mateo Vega, en su calidad de padre legítimo de los menores Manuel Guillermo, María Elisa, Hipólito, Arturo, Dolores Rudesinda, José Tomás y Evarista, se ha presentado ante esta Superioridad en solicitud de recompensa militar para sus citados hijos, como nietos legítimos del General Rudesindo Rivero, militar de la Independencia, por ser hijos de Carmen Rudesinda Rivero, esposa del solicitante, é hija á su vez del expresado General.

Sin entrar á examinar los documentos presentados, que efectivamente acreditan el entronque legítimo de los hijos de Mateo Vega y Carmen Rudesinda Rivero con el General Rudesindo Rivero, como nietos de éste, y los servicios prestados por dicho General á la causa de la Independencia, la Corte tiene que resolver previamente la cuestión de Derecho que esta reclamación envuelve, para saber si conforme á la ley 84 de 1890, puede otorgarse rocompensa á los nietos de un militar de la Independencia cuando el padre ó la madre de donde procede el parentesco aún no ha muerto. El artículo 2.° de la citada ley 84 da ciertamente derecho á los nietos de los militares de la Independencia para obtener recompensa; pero esta disposición está limitada por el artículo 6.° de la misma ley, que dice: "Cuando se otorguen recompensas á personas distintas del mismo agraciado, es decir, á las que según lo determina la presente ley, les toque heredar esos derechos etc."

Según esta disposición parece fuera de duda que cuando los deudos de un militar de la Independencia reclamen el derecho á una recompensa, que no podrían heredar, en el momento en que la pretenden, tal recompensa no puede otorgarse, y como según la ley civil, los nietos sólo heredan á sus abuelos en representación de sus padres, es claro que existiendo éstos, aquéllos no tienen ningún derecho.

Existiendo, pues, como existe Carmen Rudesinda Rivero, madre de los menores en cuyo nombre se solicita la recompensa, é hija del General Rivero, la Corte no puede reconocer á dichos menores derecho para pedir la recompensa solicitada, mientras viva su madre

Por tanto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la solicitud de recompensa para los nietos del General Rudesindo Rivero, mientras exista la madre de ellos, carece de fundamento legal.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Aquilino Matiz, como apoderado del Banco Nacional, estableció juicio ejecutivo contra Leonidas Posada Gaviria, para hacer efectivas las obligaciones que éste contrajo á favor de José María de Francisco, conforme al documento privado otorgado entre ellos y Eugenio González Benito, con fecha catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, documento que el mismo de Francisco cedió al Banco Nacional en veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, y cuya cesión aceptó Posada Gaviria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ante quien se estableció el juicio, por tratarse de asunto en que tiene interés la Nación, dictó el auto ejecutivo de seis de Diciembre del año próximo pasado; y no habiéndose concedido al ejecutado la revocación que de dicho auto solicitó, se le concedió la apelación pedida en subsidio, por lo que el expediente se ha traído al conocimiento de la Corte.

Reconocido el documento por ficta confesión del deudor, judicialmente declarada, sólo falta examinar la naturaleza de la obligación para determinar si el documento presta mérito ejecutivo conforme á la ley.

El documento de que se trata tuvo por objeto, según se ve de su cláusula 1.ª, liquidar entre los otorgantes las operaciones sobre documentos de crédito público que habían ejecutado por cuenta de ellos mismos y dividirse entre sí por iguales partes las utilidades obtenidas. La cláusula 5.ª dice: "José María de Francisco cede, endosa y traspasa á Leonidas Posada Gaviria todos los derechos y acciones que tenga en la liquidación á que se refiere este contrato"; y luégo la cláusula 6.ª: "Entre de Francisco y Posada Gaviria se establecen las siguientes obligaciones y derechos, como resultado de la cesión de que trata la cláusula anterior....." "4.ª Leonidas Posada Gaviria se compromete á entregar á José María de Francisco en esta ciudad la suma de cuatro mil pesos de ley en moneda corriente en pago de los derechos y acciones que le ha cedido, una vez que se haya terminado la liquidación expresada en la cláusula primera. Se concede de plazo para el pago de la suma indicada en esta cláusula, es decir, de los cuatro mil pesos, hasta un año, como *máximum*, contado desde esta fecha."

Ultimamente, por cláusula final, Posada Gaviria se comprometió á devolver á José María de Francisco cuatro mil quinientos pesos en vales de primera, y tres mil quinientos ochenta y cinco en vales de segunda clase que dio el señor de Francisco para su conversión por libranzas; y añade: "el plazo para la devolución de estos vales es el mismo que tiene Posada para la entrega de los cuatro mil pesos de que habla la cláusula cuarta de este contrato."

En el auto ejecutivo se decretó el pago de la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) en dinero y sus intereses, y la entrega de los documentos de crédito de que se ha hablado, y se intimó al deudor para que en caso de que no hiciera esta última entrega, pagase al Banco la cantidad de cinco mil trescientos nueve pesos cincuenta centavos ($ 5,309-50) en que fueron estimados, con juramento por el apoderado de dicho Banco, los perjuicios consiguientes á la no entrega de los citados documentos.

Se ha sostenido por el ejecutado que el documento no presta mérito ejecutivo, porque la obligación que contrajo no es de plazo cumplido, sino que quedó sujeta á la condición de que habla la primera parte de la cláusula 4.ª, á saber: á pagar una vez que se haya terminado la liquidación expresada en la cláusula 1.ª; y que no habiéndose hecho tal liquidación no está cumplida la condición y no hay plazo vencido. El argumento sería concluyente si la segunda parte de la misma cláusula no hubiera fijado luégo un plazo determinado que anuló ó dejó sin efecto la condición. Dicha segunda parte dice: "Se le concede de plazo para el pago de la suma indicada en esta cláusula, es decir, de los cuatro mil pesos, hasta un año, como *máximum*, contado desde esta fecha." Vencido, pues, el año que se fijó como plazo, á nadie puede quedar duda de que la obligación es de plazo vencido y que el documento que ha servido de base á la ejecución tiene los requisitos de que hablan los artículos 1,010 y 1,012 del Código Judicial.

Por lo demás, si como lo ha tratado de probar el ejecutado, el Gerente del Banco Nacional hizo algún convenio posterior con el mismo ejecutado para tratar de hacer efectivo el endoso, de manera que eso le dé derecho para establecer alguna excepción, tiempo tiene para hacerlo valer durante el juicio.

En mérito de lo que queda expuesto, la Corte Suprema, de

acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto ejecutivo que ha sido materia del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio once de mil ochocientos noventa y uno.

José Tenorio, vecino de la ciudad de Palmira, en el Departamento del Cauca, interpuso el recurso de casación para ante esta Corte Suprema, de la sentencia que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en diez y siete de Febrero del corriente año, en la que declaró no probadas las excepciones opuestas por el mismo Tenorio en la ejecución iniciada y seguida contra él por Carlos Guerra, para hacer efectivo el pago de un crédito que tiene á su favor, importante mil quinientos pesos ($1,500). Pero dicho Tribunal, en Resolución de siete de Abril último, negó el recurso interpuesto por el deudor excepcionante, fundándolo en que la ejecución sólo se libró por la cantidad líquida de mil quinientos pesos ($1,500) á favor del expresado Guerra, como cesionario del crédito cuya satisfacción ha sido demandada; y en que disponiéndose en el artículo 474 (es el 374) de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, en vigor desde el primero de Marzo de este año, que "interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil el recurso de casación contra una sentencia de las mencionadas en los artículos 376 y 367 (366 y 367) de dicha ley, el Tibunal lo concederá si concurre, además, la circunstancia segunda de las expresadas en el artículo 366."

Denegado, pues, el recurso, Daniel Peña, con el carácter de apoderado del ejecutado Tenorio, por memorial de ocho de Abril, solicitó revocación de la respectiva providencia, y que en el caso de no accederse á ella, se ordenara que la Secretaría del Tribunal le diera copia autorizada de la parte conducente de la actuación, con el fin de ocurrir de hecho á esta Superioridad

Se fundó el apoderado Peña para hacer tal pedimento, en que el Tribunal Superior del Cauca que pronunció la sentencia relativa á las excepciones, y que es objeto del referido recurso, no debió apoyarse en las disposiciones de la ley 105 de 1890, que para resolver tuvo en cuenta, sino en lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, cuya segunda parte prescribe lo siguiente:

"..... Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que yá estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Y agrega la misma parte en el escrito por medio del cual solicitaba la aludida revocación: "Es así que el término para interponer el recurso de casación, en el caso dado, empezó á correr antes del primero de Marzo, y aún no ha expirado, y tan empezó á correr, que en la parte final de la sentencia se dispuso la devolución del expediente en su oportunidad, es evidente que el señor Tenorio está en el goce del remedio de la casación, por cuanto las leyes anteriores se lo concedían y conceden, y el Tribunal no puede negárselo sin violar la expresa disposición del artículo 40 que dejo citado."

El Tribunal, por Resolución dictada en nueve del mismo Abril, no revocó su anterior providencia, y dispuso, de acuerdo con lo pedido por el apoderado Peña, que la Secretaría librara la copia con el fin arriba mencionado.

Lo que se ha expuesto sirve de motivo al presente recurso de hecho, que el Doctor Aníbal Galindo sustenta como mandatario del deudor ejecutado, y en ejercicio del poder especial conferido por éste y admitido al efecto.

En tal virtud, la Corte, después del señalamiento del día en que hubiera de tener lugar la audiencia y de verificada ésta, procede á determinar el recurso de hecho.

No figura en la copia expedida por el Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, presentada en la Corte, la demanda ejecutiva instaurada por Carlos Guerra contra José Tenorio, ni el mandamiento librado en su consecuencia para conocer la cuantía de la acción; pero el mismo Tribunal, en el auto de siete de Abril último que denegó el recurso de casación, afirma que la ejecución se ordenó por la suma líquida de mil quinientos pesos ($1,500), y que la motivó la sentencia sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.

Basada la Corte en las aseveraciones hechas por el Tribunal, no contradichas por la parte recurrente y con previo examen de lo actuado, considera, en primer lugar, que no obstante ser exacto que la sentencia fue pronunciada bajo el imperio de la ley 61 de 1886, es decir, en diez y siete de Febrero del presente año, también lo es que ella no quedó legalmente notificada por edicto sino el dos de Marzo siguiente, cuando estaba yá en su fuerza y vigor la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales.

En segundo lugar, no es desde la fecha en que se dicta el fallo, que debe contarse el término de treinta días que tanto los artículos 40 y 41 de la ley 61 de 1886, como los artículos 372 y 373 de la ley 105 de 1890, han prefijado para que la parte que se crea agraviada interponga el recurso de casación, si lo estimare conveniente, contra la sentencia del respectivo Tribunal; sino desde la fecha en que se surta la notificación á la misma parte ó al apoderado que la haya representado en el juicio. El texto de los artículos últimamente citados corrobora está doctrina. Dice el 372 lo siguiente:

"Cuando un Tribunal de Distrito Judicial haya pronunciado una sentencia de las mencionadas en los artículos 366 y 367, dispondrá que tanto la sentencia como el proceso se mantengan en el Despacho de la Secretaría del mismo Tribunal, á disposición de las partes y *durante treinta días contados desde la notificación de la sentencia.*"

Y el artículo 373 estatuye que: "durante los treinta días de que se ha hablado, la parte que quiera interponer recurso de casación contra la sentencia, lo interpondrá en un escrito dirigido al Tribunal por dicha parte, ó apoderado especial, ó por el último apoderado que haya intervenido en la segunda instancia del juicio, si en el poder se le confiere esta facultad por la parte misma, ó por el sustituyente si la tuviere....."

En tercer lugar se observa que, habiéndose fijado el edicto por medio del cual se trataba de notificar la sentencia de excepciones á la parte que las propuso, el día veinticuatro de Febrero de este año, dicho edicto no pudo legalmente desfijarse sino en el mes de Marzo siguiente, cuando yá había principiado á regir la ley 105 de 1890; de modo que á las disposiciones contenidas en ella debían sujetarse los litigantes para interponer el recurso de casación y los Tribunales para negarlo ó concederlo. Y aunque es verdad que el término de cinco días señalado en la ley con el objeto de que se surtiera la notificación de tal sentencia á la parte ejecutada, principió á correr bajo la vigencia de la ley pretérita y concluyó rigiendo yá la expedida posteriormente, no es, sin embargo, aplicable al caso el artículo 40 de la ley 153 de 1887, invocado por el recurrente, porque el derecho á interponer el susodicho recurso se adquiere desde la notificación de la sentencia contra la cual se trata de ejercitar, y de ninguna manera antes de serle notificada.

De esto se deduce que todos los treinta días prefijados en los artículos 372 y 373, á los cuales se ha aludido, transcurrieron estando en vigencia la nueva ley.

Por último, con arreglo al artículo 366 de la ley 105 de 1890, tántas veces mencionada, sólo puede concederse el recurso de casación para ante la Corte Suprema contra las sentencias *definitivas de segunda instancia* dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos civiles y en *juicio ordinario ó que tenga carácter de tal*, cuando ocurra alguna de las causales que se establecen en el capítulo respectivo para el efecto de poder interponer el recurso; y es, además, indispensable que coexistan varias circunstancias, y, entre ellas, que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas, ó sobre intereses particulares en que *la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos.*

Ahora bien: como la sentencia proferida en diez y siete de Febrero del corriente año por el Tribunal Superior del Distrito del Cauca, recayó no en juicio civil ordinario, sino en un incidente del juicio ejecutivo instaurado por Carlos Guerra,

para hacer efectivo por esta vía el cobro de la cantidad de mil quinientos pesos ($1,500), no es el caso de poder interponer ni de admitir el susodicho recurso de casación; así por no ser ordinario el incidente de excepciones que el ejecutado propone en el juicio ejecutivo, como por no alcanzar la cuantía del crédito, cuyo pago se ha demandado, al mínimum prefijado en la misma ley 105 de 1890.

Por tales razones, la Corte Suprema de Justicia se deniega á admitir el recurso de casación que de hecho se ha interpuesto por la parte de José Tenorio.

Hágase saber esta resolución, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

El Síndico del concurso de acreedores, formado á los bienes de Joaquín Piñeros, ha pedido á la Corte que, sin adelantar la segunda instancia, apenas principiada á surtirse por la apelación que varios acreedores interpusieron contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa, que decidió varias tercerías excluyentes, declare que no es á la Corte Suprema á la que compete conocer de dicha apelación, sino al Tribunal referido, que es el superior inmediato del Juzgado 3.° de lo Civil del Circuito de Bogotá, en cuya oficina se puso realmente término á las tercerías promovidas por Secundino Salazar, Indalecia Ruiz de Piñeros, Francisco, Rafael y Teresa Piñeros y León Vargas Calvo, con el objeto de excluír varios bienes raíces de la masa del concurso.

Para resolver la solicitud del expresado Síndico, la Corte considera:

1.° Que, por regla general, la Corte no conoce en segunda instancia de los juicios en que sólo tengan interés los particulares;

2.° Que, en los casos como el presente, en que á la vez que tengan interés uno ó más particulares, lo tengan también los Departamentos, deberá atenderse á la cuantía para saber si corresponde conocer en primera instancia á los Jueces de Circuito ó á los Tribunales Superiores;

3.° Que, en consecuencia de lo expuesto en el número anterior, la Corte Suprema será ó no competente para conocer en segunda instancia, según que de la primera hayan conocido los Jueces de Circuito ó los Tribunales;

4.° Que en el juicio de concurso formado á los bienes de Joaquín Piñeros, está interesado el Departamento de Cundinamarca, porque lo está el ramo de Instrucción pública departamental, aunque por una cantidad menor de mil pesos ($ 1,000);

5.° Que al disponer el artículo 12 de la ley 72 de 1890, que en lo sucesivo los Jueces de Circuito conocerán en primera instancia en los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando el interés de la acción no pase de mil pesos ($ 1,000), no quiso el legislador hacer competente á la Corte Suprema para la segunda instancia de los mismos juicios; porque siéndolo para aquéllos de que conocen los Tribunales Superiores en primera, resultaría que la Corte vendría á conocer de todos los juicios en que estuvieran interesados los Departamentos, cualquiera que fuese la cuantía ó el interés que tuvieran dichas entidades.

6.° Que el caso ocurrido es análogo al de que versa el Acuerdo número 56 de trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, publicado en la GACETA JUDICIAL, número 34; y

7.° *Finalmente, que el juicio de concurso* seguido á los bienes de Joaquín Piñeros no está fallado en primera instancia, porque en él no ha recaído la sentencia de graduación y pago, indispensable en los juicios universales de concurso.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, se declara incompetente para seguir conociendo en esta segunda instancia, y resuelve pasar el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, que es el inmediato superior del Juez 3.° del Circuito de Bogotá.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, y concedido por el Tribunal del mismo Distrito contra el auto de sobreseimiento que pronunció en veintiuno de Marzo del corriente año, ha sido remitido á esta Superioridad el sumario instruído á consecuencia del denuncio que á aquella Corporación le dio Tomás Martínez, para averiguar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir José María Amador Rocha, como Juez del Circuito de Mompox, y Jeremias Flórez, en su carácter de Fiscal de esta entidad, con motivo de la intervención que el primero tuvo en la segunda instancia del juicio de perturbación en la posesión que Samuel Amarís tiene adquirida en cuatro mil metros de terreno, ubicados en la ladera de "La Ribona," agregación de Margarita; y por haberse abstenido el Fiscal de intervenir en la misma segunda instancia, no obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 181 de la ley 147 de 1888, que es el Código de Organización Judicial.

Previa la substanciación correspondiente, como de auto interlocutorio, la Corte pasa á fallar el recurso.

El expresado Juez del Circuito de Mompós, intervino en el juicio posesorio promovido por Samuel Amarís ante el Juez 1.° Municipal de Margarita, de este modo:

Apelada la sentencia que profirió el Juez de Margarita, por Tomás y Pantaleón Martínez, para ante el Juzgado del aludido Circuito, se dio vista del expediente al Fiscal respectivo, y este empleado manifestó (folios 20 vuelto y 21), lo que se copia:

"Samuel Amarís, considerándose perturbado en la posesión de una finca rural, y que esta perturbación se la hacían Tomás y Pantaleón Martínez, promovió el correspondiente juicio de posesión ante el Juez Municipal de Margarita, juicio que fue fallado de acuerdo con las pretensiones de Amarís. De este fallo apelaron Tomás y Pantaleón Martínez, recurso que les fue concedido, y que al substanciarse en esta segunda instancia, ha dispuesto usted que se me oiga dándome el expediente en vista, seguramente por creer vigente en todas sus partes el artículo 894 del Código Judicial, sin tener en cuenta que en la parte que se refiere al procedimiento relacionado con la intervención del Ministerio Público, quedó substancialmente modificado, desde que por el artículo 245 de la ley 153 de 1887, se dispuso que los agentes del Ministerio Público no darían vista en negocios civiles que se ventilen entre particulares. Es cierto que este artículo fue derogado por la ley 147 de 1888, lo que seguramente ha inducido al Juzgado á creer que por esta derogatoria se restablecía en toda su forma el artículo 894 del Código Judicial, lo que no es aceptable, por ser doctrina legal que la ley derogada (debe decirse lo mismo de la reformada) no revive por haber sido abolida la ley que la derogó (artículo 14, ley 153 de 1887). Por otra parte, entre las atribuciones del Ministerio Público, no se encuentra la de promover ó sostener en juicio civil los intereses de los particulares; pues sobre esta materia de juicios civiles, no le corresponde al Ministerio Público otra cosa que sostener y defender los intereses de la Nación, del Departamento y del Distrito. No siendo del interés de ninguna de las entidades dichas el presente juicio, me abstengo de emitir concepto sobre el mérito de su contenido."

En el curso de la segunda instancia los apelantes Martínez presentaron estos documentos:

1.° Una información de cuatro testigos, levantada con an-

terioridad á la iniciación del juicio posesorio, con la mira de acreditar que hacía más de treinta años que ellos estaban en pacífica posesión de una finca rural que Juan de Dios Martínez, padre de los apelantes, había fundado en la isla de "La Ribona"; que la isla grande Ribona con una extensión mayor de media legua, está ubicada en el río Magdalena, y que pertenece á la Nación; que cuando crece dicho río queda la isla referida separada de la ladera de "La Ribona" por un brazo del mismo río; y

2.° Dos Resoluciones del Alcalde de Margarita, dictadas en siete y diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por las cuales se ampara á los Martínez en la posesión en que se consideraban perturbados por Samuel Amarís; resoluciones que no aparece que hubieran sido notificadas á Amarís en ninguna forma.

Estas pruebas no fueron tomadas en consideración por el Juez del Circuito, así porque ellas no fueron presentadas ante el Juez Municipal de Margarita, dentro de las cuarenta y ocho horas prefijadas con ese objeto, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 1,323 del Código Judicial, como porque en la segunda instancia se falla sólo con vista de lo actuado en la primera, tratándose de un recurso de apelación interpuesto y otorgado en este interdicto. De consiguiente, del modo como procedió el Juez del Circuito de Mompox, no se deduce que hubiera infringido disposición alguna legal y expresa.

Respecto de la conducta prescindente observada por el Fiscal Jeremias Flórez, debe tenerse presente que según el inciso 1.° del artículo 181 del Código de Organización Judicial, "corresponde á los Fiscales de los Juzgados de Circuito, llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él deba intervenir, y que se ventilen ante los respectivos Jueces"; y el interdicto posesorio incoado por Samuel Amarís ha versado sobre la posesión de un terreno de propiedad privada, sin que, por otra parte, constara de la actuación que la finca fundada por Juan de Dios Martínez, ni el terreno que Amarís compró en doscientos diez pesos ($ 210) á José María Asensio Montero y otros, según la escritura de veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, y que fue materia del juicio posesorio, estuvieran comprendidos en tierras baldías.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con el concepto del señor Procurador general de la Nación, y reproduciendo los fundamentos en que se apoya el auto de sobreseimiento apelado, lo aprueba.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por denuncio que hizo Inocencio Murillo contra Apolinar Mutis, Juez del Circuito de Buenaventura, por el delito de abuso de autoridad, por auto de catorce de Enero del presente año, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se llamó á juicio extraordinario de responsabilidad á Mutis, por infracción del artículo 414 del Código Penal; y después de haberse dado cumplimiento con lo prevenido por el artículo 1,906 del Código Judicial, se dictó por el mismo Tribunal el de veinte de Abril del corriente año, por el que se reformó el auto de proceder llamando á juicio extraordinario de responsabilidad á Mutis, no por infracción del artículo 414, sino por la de una de las disposiciones del capítulo 9.°, título 10, libro 3.° del Código Penal; y habiéndose concedido el recurso de apelación en ambos efectos de dicha sentencia para ante esta Superioridad, antes de resolver, entra en las siguientes consideraciones:

Por medio de las declaraciones juradas de varios testigos se ha comprobado:

1.° Que Inocencio Murillo, Secretario del Circuito de Buenaventura, debía entregar un documento que se había mandado desglosar de un expediente, y que al hacer la entrega al interesado tuvo conocimiento el Juez Mutis de que no se había copiado en el documento el auto de desglose, y que por esto el Juez sindicado reprendió con exceso á Murillo, diciéndole, entre otras cosas: "No sea usted bruto";

2.° Que esta expresión fue acompañada de otras palabras que desdicen de la educación y cultura que deben distinguir á un empleado público, cuyo carácter oficial respecto del sindicado Mutis está comprobado con la diligencia de posesión que le fue dada por el Prefecto provincial de Buenaventura; y

3.° Que las palabras ultrajantes que se dirijan por un funcionario ó empleado público á alguno de sus subalternos constituyen un delito, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo, título y libro citados del Código Penal.

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado con la reforma que se le hizo, por el de veinte de Abril del corriente año.

Notifíquese, cópiese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por auto de diez y seis de Abril último, llamó á juicio criminal por los trámitas ordinarios á Juan Antonio Henríquez, Fiscal del Juzgado Superior del mismo Distrito Judicial, por delito definido en alguno de los artículos del capítulo 2.°, libro 4.° del Código Penal.

Por apelación de dicho auto, interpuesta por Henríquez, ha venido el expediente á la Corte, donde para resolver acerca de ella, se considera:

1.° La confesión del sindicado y el testimonio acorde de varios testigos, junto con la exposición de los peritos reconocedores, establecen plena prueba acerca del cuerpo del delito de heridas y acerca de la responsabilidad del sindicado; pues aparece que, á consecuencia de unas publicaciones de que se supone autores á Juan Antonio Henríquez y Aquilino Aguirre, éste fue provocado por aquél, de lo cual resultó una riña en que Henríquez disparó su revolver é hirió á Pedro Smith.

2.° El carácter público del sindicado Henríquez está comprobado con el certificado del señor Gobernador de Panamá y la copia de la diligencia de posesión, documentos que corren á los folios 42 y 43 del expediente y que acreditan que el día veintiocho de Febrero último, en que tuvo lugar el delito que se investiga, dicho Henríquez ejercía las funciones de Fiscal del Juzgado Superior de aquel Distrito Judicial, de lo que resulta la competencia del Tribunal para conocer en primera instancia y de la Corte para conocer en segunda instancia, al tenor del inciso 1.°, artículo 73 é inciso 1.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial.

Reúnense aquí las condiciones necesarias según los artículos 1,876 y 1,627 del Código Judicial para dictar auto de proceder, razón por la que es jurídico y correcto el que ha sido objeto de la presente apelación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador general de la Nación, confirma en todas sus partes el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Comandante General de la 1.ª División del Ejército nacional provocó competencia afirmativa al Juez en lo criminal del Circuito de Santamarta, para conocer en la causa abierta por dicho Juez al Subteniente, en servicio activo, Eduardo Pontón, por atentado contra la seguridad individual.

Aceptada la competencia por el Juez provocado, os corresponde dirimirla en ejercicio de la facultad que os confiere, en su inciso 3.° el artículo 47 de la ley 147 de 1888.

Antes de entrar á examinar los fundamentos de la controversia, comienzo por advertir que no se os ha remitido el proceso original, sino simplemente copia del auto de proceder dictado por la autoridad judicial contra el Subteniente Pontón, lo actuado con motivo de dicha controversia y algunas otras diligencias relacionadas con la reclamación hecha por la expresada autoridad judicial sobre entrega del procesado por parte de la autoridad militar.

La ley previene (artículos 1,738 y 776 del Código Judicial) que el superior dirimente de la competencia tenga á la vista el expediente original sobre que ésta versa; sin duda porque es en tal expediente donde se encuentran los elementos ó datos auténticos determinantes de la naturaleza del delito, y que, como tales, deben servir para fijar luégo la jurisdicción á que corresponde el juzgamiento del responsable; por manera que la falta del supradicho expediente implica que la competencia no ha sido bien preparada.

No obstante esto, y si estimareis que los datos suministrados por las autoridades en desacuerdo arrojan suficiente luz para calificar la naturaleza del delito, podríais dirimir la competencia prescindiendo del proceso original y en vista solamente de los datos enunciados, los cuales se resumen así en el informe evacuado, de orden del Ministerio de Guerra, por la Comandancia en Jefe del Ejército:

"El día 9 de Noviembre de 1889, se presentó en la cárcel de Santamarta el señor Miguel Bermúdez, Secretario de la Prefectura de esa Provincia, y notando que el centinela le impedía la entrada al médico del Establecimiento, Bermúdez dijo que eso no era conforme con los reglamentos, según los cuales podían entrar á la cárcel libremente el médico, así como los abogados que tuvieran allí clientes. El oficial de Guardia, Subteniente Eduardo Pontón, tomó esa observación como una orden, y expresó que él no recibía órdenes sino de su respectivo superior; pero como Bermúdez volviera á repetir la observación, el Subteniente lo mandó escoltado con cuatro soldados al cuartel del Batallón *Tenerife*. Se levantó sumario sobre este acontecimiento y aprehendió su conocimiento el Juez del Crimen del Circuito de Santamarta, quien, en doce de Febrero del año corriente, pronunció auto declarando con lugar á formación de causa contra el Subteniente Pontón, por el delito que se define y castiga en el Capítulo 3.°, Título 1.° del Libro 3.° del Código Penal, y reclamó la persona de dicho Pontón por despacho librado al Prefecto general de la Policía de Cundinamarca; pero como se informara por el respectivo Secretario que Pontón estaba en servicio activo en el Batallón *Granaderos*, número 1.°, se determinó reclamarlo del Ministerio de Guerra....."

En el auto de proceder contra el Subteniente Pontón se relatan los hechos poco más ó menos de la misma manera que en el precedente informe; de suerte que bien se puede admitir como hecho cierto que el expresado oficial estaba de facción cuando ordenó el arresto del Secretario de la Prefectura y que tal arresto se originó por razón del servicio, puesto que provino de un desacuerdo sobre el modo de cumplir la consigna de la guardia militar, en lo relativo á la entrada al Establecimiento de castigo custodiado por ella, de varias personas ó empleados que, según se afirma, tenían derecho á tal entrada, conforme á los respectivos reglamentos.

Por lo visto, el caso que nos ocupa guarda estrecha relación con el resuelto por la Corte, con fecha 29 de Octubre de 1889 (GACETA JUDICIAL, número 165), con motivo de la competencia suscitada entre el Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División del Ejército nacional y el Juez 2.° del Circuito de Cartagena, sobre conocimiento de la causa que debía seguirse contra Adolfo González y Justo Rodríguez, Sargento 2.° el primero y soldado el segundo del Batallón 16 de Artillería *La Popa*, por el delito de heridas y estropeos perpetrados en la persona de José María Castillo P., detenido en la cárcel de Cartagena, á tiempo que aquellos se hallaban de facción en dicha cárcel como miembros de la guardia.

En dicho caso, la Corte, después de dejar establecido que los procesados hacían parte de la guardia encargada de la custodia de la cárcel en su calidad de militares, agrega lo que paso á copiar: "El artículo 1,365 del Código Militar dice: 'son delitos militares los que se cometen con infracción de las leyes militares *en asuntos del servicio* ó dentro del cuartel. Todos los demás delitos ó culpas cometidos fuera de estos casos, serán juzgados como delitos comunes por los Juzgados y Tribunales civiles.' El servicio de las guardias de plaza en tiempo de paz es servicio militar, porque así lo reconoce el mismo Código en el Capítulo 5.°, Título 3.°, Libro 2.°. Luego el que prestaban el Sargento González y el soldado Rodríguez no puede tener otro carácter, y el delito cometido por razón de ese servicio ó en asuntos de él, *es delito militar*."

Igual calificación cabe hacer del atentado cometido por el Subteniente Pontón, puesto que en tal atentado concurrieron circunstancias que concuerdan, en lo substancial, con las estimadas y analizadas por la Corte en el incidente que se deja citado.

Según esto, termino pidiéndoos que dirimáis la competencia propuesta, declarando que, por tratarse de un delito puramente militar, la causa contra el Subteniente Eduardo Pontón debe seguirse por la autoridad que provocó dicha competencia ó sea por la autoridad militar.

Bogotá, 20 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Fundado en las disposiciones de la ley 84 de 1890, el R. P. Fray Plácido Bonilla, solicita de vosotros la pensión vitalicia á que cree tener derecho como Capellán del hospital militar de esta ciudad, empleo que ha desempeñado por más de veinte años.

La solicitud ha venido acompañada de varios nombramientos que en épocas sucesivas le fueron hechos al solicitante para el referido empleo de Capellán, asimilándolo en el último de ellos, que es de fecha 31 de Diciembre de 1888, á Teniente, para los efectos fiscales.

Tratándose de antigüedad en el servicio, éste debe calificarse, como sucede con los demás empleados militares, por la oficina encargada de liquidar el tiempo de actividad en dicho servicio, razón por la cual se establece lo siguiente en el artículo 71 de la ley 84 de 1890: "Los empleados de sanidad, los de administración militar, los auditores de guerra y *Capellanes*, tendrán derecho igualmente á la pensión ó recompensa que les corresponda, según los servicios que en su clase hayan prestado, y de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, *previa calificación hecha por el Estado Mayor general del Ejército*. El tiempo servido en campaña por estos empleados, se les computará también doble para los efectos de su calificación."

Por tanto, os pido que declaréis, con devolución de los documentos acompañados por el peticionario, que, si éste lo estima á bien, ocurra previamente al Estado Mayor general del Ejército en solicitud de su respectiva Hoja de servicios, único documento que debe ser apreciado por la Corte en la concesión de pensiones por motivo de antigüedad.

Bogotá, 20 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 14 de Julio de 1891. | N.° 280

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Bonifacio Cortés un crédito por expropiaciones en la guerra de 1860 á 1863.... 153
La confirmatoria de la proferida por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Carlos H. Simmonds contra la Nación, por cantidad de pesos.... 153

RESOLUCIÓN SOBRE UNA ORDENANZA

Por la cual se declara que no hay lugar á suspender las Ordenanzas números 58 y 60, expedidas por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca en sus sesiones de 1890..... 155
Salvamento de voto en la resolución anterior..... 158

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Por el que declara la Corte que no hay motivo para variar la sentencia proferida en el juicio seguido por Millet y Gey contra Baratoux, Letellier y Compañía, por pesos..... 159

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del señor Procurador general de la Nación..... 160

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante uno de los Jueces del Circuito de Bogotá ocurrieron Bonifacio Cortés y otros, demandando á la Nación para el pago de la cantidad de seiscientos ochenta pesos ($ 680), valor de las expropiaciones con que fueron gravados los demandantes en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres.

Habiéndose seguido el juicio por todos sus trámites, fue fallado en primera instancia, por sentencia de trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis; pero no alcanzó á ser fallado en segunda instancia. Habiéndose expedido la ley 44 de 1886, hubo de pasar el expediente á la Comisión administrativa, la cual se ocupó únicamente en considerar la reclamación de Bonifacio Cortés, declarando absuelta á la Nación por el valor de dicha demanda; y como tal Resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, y contra ésta se interpuso recurso de apelación, ha venido el expediente al despacho de esta Suprema Corte.

Dos testigos que declararon en la primera instancia y que últimamente han sido ratificados, aseguran que les consta, porque lo presenciaron, que en el año de mil ochocientos sesenta y uno las fuerzas revolucionarias al mando del General Tomás C. de Mosquera, le expropiaron á Bonifacio Cortés, en el Distrito de Usaquén, un macho de su propiedad, de valor de sesenta pesos ($ 60).

Como cuando se produjo la prueba bastaban dos testimonios para que ésta fuera plena, la declaración de los dos testigos mencionados debe considerarse suficiente para la demostración del crédito reclamado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Bonifacio Cortés ó de su apoderado, la cantidad de sesenta pesos ($ 60), valor de la expropiación que se le hizo en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por memorial presentado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, el doctor Eugenio García, como apoderado de Carlos H. Simmonds, estableció juicio civil ordinario contra el Gobierno Nacional, para que, con audiencia del representante legal de éste, se le condenara á pagar al demandante, en su calidad de extranjero neutral en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y en los términos de la ley 10 de 1886, la cantidad de doscientos diez y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos once centavos ($ 218,888-11), como valor capital de las mercancías que al mismo demandante le fueron expropiadas en Cali, Córdoba y Buenaventura, por el Gobierno del extinguido Estado del Cauca en mil ochocientos ochenta y cinco, y más los intereses legales de esta cantidad, de acuerdo con la citada ley.

Los hechos en que se apoyó la demanda, son los siguientes:

1.° Que el demandante es extranjero, y fue neutral en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco;

2.° Que el Gobierno del antiguo Estado del Cauca le expropió las mercancías que son objeto de la reclamación, por el valor yá relacionado;

3.° Que tal valor no se le ha pagado, en ninguna forma, hasta la fecha de la demanda; y

4.° Que el Ministerio de Relaciones Exteriores desechó la reclamación cuando fue intentada administrativamente.

Admitida la demanda se dio traslado de ella al señor Fiscal del Tribunal, y este empleado la contestó con fecha doce de Junio del expresado año, negando algunos de los hechos fundamentales y conviniendo en los otros, y proponiendo, por último, como perentoria, la excepción de ilegitimidad de la personería, por cuanto el individuo que á nombre de la casa de Gaviria é Hijos hizo la venta de las mercancías, no tenía la gerencia de dicha casa, ni poder suficiente para efectuar tal contrato.

Abierto el juicio á prueba, el demandante produjo las que creyó pertinentes á la demostración de su derecho; y hecha la citación para sentencia, terminó la primera instancia con la que pronunció el Tribunal, con fecha cinco de Marzo del año próximo pasado, por lo cual absolvió á la Nación de todos los cargos de la demanda.

Apelada dicha sentencia por la parte demandante, se ha remitido el proceso á esta Suprema Corte; y después de haberse substanciado debidamente el recurso y de haberse complementado algunas pruebas, es llegado el caso de dictar el fallo que ponga fin al presente juicio.

Ante todo es necesario establecer estos dos hechos, porque de ellos depende principalmente el éxito de la cuestión, y resuelto uno de ellos en sentido negativo, es inútil el examen de las pruebas referentes á la expropiación:

1.° El carácter de extranjero del demandante; y

2.° Que era dueño verdadero de las mercancías expropiadas por el Gobierno del Cauca, como pertenecientes á la casa de Gaviria é Hijos.

Respecto al carácter de extranjero de Simmonds, aunque generalmente lo reconocen como tal las personas y las autoridades, según resulta de varias piezas del expediente, la prueba directa y necesaria de esta calidad que se ha presentado en el juicio no es admisible, porque consiste en una certificación en lengua alemana no traducida por intérprete oficial ó por orden de Juez y sin autenticación de ninguna especie, ni el original ni la traducción. El documento es de este tenor:

"El infrascrito Director de Distrito del Gran Ducado de Sajonia.

"CERTIFICA:

"Que Karlmann Hauer, llamado Carlos Hauer Simmonds, nacido en Gehaus el 6 de Enero de 1824, solicitó, conforme á los párrafos 6, 21, artículo 4.° de la ley de primero de Junio de 1870, sobre adquisición y pérdida en nacionalidad en la Confederación y en el estado (Código de leyes de la Confederación, página 355), y obtuvo de nuevo el carácter de súbdito del Gran Ducado de Sajonia.

"Se le rehabilita. Documento que, desde su expedición, da al citado Hauer, todos los derechos y exige de él todos los deberes de un súbdito del Gran Ducado de Sajonia.

"Dermbach, 13 de Febrero de 1886.

"El Director del IV Distrito del Gran Ducado de Sajonia.

"(F). *Schmidt.*"

Llama la atención en este documento la circunstancia de no expresar la fecha en que Simmonds fue de nuevo admitido como súbdito del Imperio alemán y estar firmado el trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, después de los sucesos que originaron esta reclamación, lo que produce una fundada duda acerca del carácter de extranjero del demandante.

En lo relativo al dominio de las mercaderías expropiadas, la principal prueba aducida por la parte demandante es un documento privado otorgado en Cali, en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre Vicente Velásquez, apoderado general de la casa de Gaviria é Hijos y C. H. Simmonds, en el cual se declara que en la misma fecha han hecho el contrato que á continuación se expresa:

"La mencionada casa de Gaviria é Hijos del comercio del Cauca, temiendo que el orden público sea trastornado próximamente en el Estado, según se anuncia generalmente, y encontrándose comprometida á pagar gruesas sumas á varios acreedores extranjeros por mercancías recibidas y por causa de otras operaciones de comercio; para resguardar en cuanto está de su parte los créditos extranjeros contra ella, de que deja hecha mención, declaran que venden al enunciado señor C. H. Simmonds, todas las mercancías que tienen en sus almacenes de esta ciudad y las que tienen en vía, y que se encuentran en bultos cerrados depositados en sus propias bodegas de Buenaventura y en la bodega de Córdoba, las cuales mercancías se encuentran especificadas en las respectivas facturas números 2,098, de fecha de ayer y 2,110 de esta misma fecha, que se han entregado al comprador señor Simmonds. Por este contrato queda el antedicho señor Simmonds debiendo á la casa de Gaviria é Hijos la cantidad total de doscientos diez y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos once centavos ($ 218,888-11) que se obliga á pagar en moneda usual y corriente en esta plaza, en los siguientes términos: el día 27 de Junio del año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco, treinta y ocho mil doscientos veinte pesos veintisiete y medio centavos ($ 38,220-27½); el día veintiocho del mismo mes y año, treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos cuarenta y dos centavos ($ 34,742-42); el día veintisiete de Diciembre del mismo año, treinta y ocho mil doscientos veinte pesos, veintidós y medio centavos ($ 38,220-22½); el día veintiocho de Diciembre del mismo año, treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos cuarenta y dos centavos ($ 34,742-42); el día veintisiete de Junio del año de mil ochocientos ochenta y seis, treinta y ocho mil doscientos veinte pesos treinta centavos ($ 38.220-30); y el día veintiocho de Junio del mismo año, la cantidad de treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos cuarenta y dos centavos ($ 34,742-42). El señor Simmonds da por recibidas las mercancías, según las facturas números 2,098 y 2,110 que se le han entregado, y que tiene examinadas, reservándose el derecho de reclamar por toda falta ó inexactitud que pueda perjudicarle. Advierte igualmente que al ser endosados á extranjeros los pagarés que tiene otorgados para la solución de lo que adeuda por este contrato, no está obligado á hacer el pago sino en esta ciudad y en la moneda que sea de uso, costumbre y ley recibir en las transacciones particulares." (Siguen las firmas de los otorgantes y de los testigos).

Este documento fue protocolizado por Juan de la Cruz Gaviria, con otras piezas relativas á la expropiación, en la Notaría 2.ª de esta capital, en tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

En la sentencia del Tribunal de primera instancia se desconoce la fuerza que el documento transcrito pueda tener contra la Nación, y la Corte encuentra fundados los razonamientos hechos para demostrar esta aseveración, en los cuales se apoya también el señor Procurador general de la Nación para pedir la confirmación del fallo apelado.

Efectivamente, conforme al artículo 1,782 del Código Civil del Cauca, igual en el fondo al 1,762 del Código Nacional vigente y conforme también con lo que sobre esta materia está establecido en los Códigos de muchas naciones, la fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, ó desde el día en que se verifique la inserción ó colocación en un Protocolo, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él ó lo haya inventariado un funcionario competente con el carácter de tal.

En virtud de esta terminante disposición, establecida con el objeto de que no puedan las partes que otorguen un documento privado ponerle una fecha anterior á la verdadera del contrato en perjuicio de terceros, el documento aludido debe considerarse otorgado ó fechado el tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, día de su inserción en un Protocolo público.

El artículo 8.° de la ley 10 de 1886, ley que sirve de apoyo á esta reclamación, y que es la que da jurisdicción á la Corte para conocer de ella en segunda instancia, dice así:

"La ley presume que son ficticios los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales desafectos al Gobierno, con posterioridad al día en que fue promulgada conforme al artículo 12 del Código Civil la Resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. Salvo prueba en contrario, ninguna reclamación fundada en tales contratos será, en consecuencia, admitida en los términos de esta ley."

Y como en la fecha de la protocolización del documento mencionado hacía yá mucho que debía considerarse como promulgada en la ciudad de Cali la citada Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es claro que el contrato en cuestión debe presumirse ficticio, ya que no se ha presentado prueba en contrario.

Aunque ese contrato fue de comercio y se rige especialmente por las disposiciones del Código de la materia, es aplicable á él la antedicha disposición del Código Civil del Cauca en fuerza de lo que disponía el artículo 200 del Código de Comercio vigente á la sazón en aquel extinguido Estado, según el cual los contratos ordinarios de comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho común sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben interve-

nir en la formación de los contratos en general, así como las excepciones que impiden su ejecución y las causas que los rescinden é invalidan bajo la modificación y restricciones que establecen las leyes especiales del Comercio.

Fuera del documento mencionado ha tratado de probarse la existencia del contrato con las facturas á que él mismo alude, con lo que consta en los libros de comercio llevados tanto por Simmonds como por la casa de Gaviria é Hijos y con declaraciones de testigos; pero las facturas y partidas de los libros de cuentas tienen también el carácter de documentos ó apuntes privados que no hacen fe contra terceros, y las declaraciones de testigos aparte de que no dan una razón satisfactoria sobre el modo como supieron la celebración del contrato, son inadmisibles al tenor de lo que disponía el artículo 204 del citado Código de Comercio, referente al 203 de la misma obra, conforme á los cuales todo contrato cuyo interés excediese de mil seiscientos reales debía redactarse por escrito, bajo pena de no tener fuerza obligatoria civil.

Y no obsta para ello el que se hubiera reducido á escrito el contrato, una vez que, según lo que yá se ha dicho, los documentos y apuntes privados en que se hizo constar, no hacen fe contra terceros.

Aparte de las consideraciones legales que quedan expresadas acerca de la presunción de ficción en el contrato que sirve de base á esta reclamación, hay en los precedentes de ese contrato, en él mismo y en los hechos que le siguieron, circunstancias que constituyen graves indicios de que en este caso la presunción de simulación, además del apoyo de la ley, tiene en su favor la de la verdad intrínseca.

Llama en primer lugar la atención el hecho muy notable de que en el mismo documento destinado á dejar constancia del contrato, se creyeron las partes obligadas á dar razón de los motivos del contrato, razón distinta de la que en general sirve de causa á los negocios de comercio y á otros. La que aquí se expresó es la de temores muy fundados de trastorno del orden público y el deseo de resguardar los créditos extranjeros contra los vendedores, de donde fácilmente se infiere que lo que éstos quisieron fue poner en salvo las mercancías de los eventos que temían por razón de la guerra, poniéndolas bajo la protección de un extranjero, privando así al Gobierno del derecho de exigir las contribuciones extraordinarias necesarias para su defensa y eludir la fuerte responsabilidad que las leyes del Cauca hacían recaer sobre los que tomaban parte en una rebelión.

Si á esto se agrega que dos de los socios de la casa de Gaviria é Hijos, según aparece en algunos de los documentos protocolizados, tomaron á pocos días de firmado el documento parte activa en la rebelión que en la misma ciudad de Cali estalló contra el Gobierno de la Unión y contra el del Estado del Cauca, no queda duda del verdadero propósito que tuvieron al verificar el acto que hicieron constar en el documento tántas veces citado.

Lo extraordinario de aquel contrato, el hecho de haber celebrado Simmonds otros semejantes en esos mismos días con personas notoriamente desafectas al Gobierno y el haber dejado los almacenes cerrados, después de firmado el documento, á pesar de lo cuantioso de la negociación y de la enorme deuda que pesaba sobre el comprador, conspiran también á formar la persuasión de que en el contrato en cuestión no hubo tal ánimo de transmitir el dominio de las mercancías sino el de evitar los peligros que podían correr en la guerra por razón de las opiniones políticas de los supuestos vendedores.

Estas consideraciones, unidas á la falta de una prueba satisfactoria acerca del carácter de extranjero que tuviera Simmonds en la época en que se verificó la expropiación de las mercancías, hacen necesaria la confirmación de la sentencia absolutoria del Tribunal de Cundinamarca, no obstante que la Corte admita la existencia de un fuerte crédito plenamente probado en contra del Tesoro nacional, por razón de la expropiación de las valiosas mercancías de la casa de Gaviria é Hijos, crédito que teniendo el carácter de nacional no puede ser colocado entre los de extranjeros.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma la sentencia apelada con costas á cargo de la parte que introdujo el recurso.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCIÓN SOBRE UNA ORDENANZA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Juan Félix de León ocurrió el día cuatro de Noviembre último al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, pidiendo la suspensión de los artículos de 1.° á 26 exclusive de la Ordenanza número 58 y todos los de la número 60, expedidas una y otra por la Asamblea del Departamento en sus últimas sesiones. Dichas Ordenanzas son:

"ORDENANZA NÚMERO 58 DE 1890,

"sobre impuesto de patentes.

"*La Asamblea Departamental de Cundinamarca,*

"En uso de la autorización conferida por el artículo 181 de la ley 149 de 1888, ordena:

"TÍTULO I

"*Reglas generales.*

"Art. 1.° Establécese sobre la riqueza mueble del Departamento un impuesto que se cobrará por medio de patentes.

"Art. 2.° Todo individuo, colombiano ó extranjero que ejerza en el Departamento una profesión comercial ó industrial, que no se halle en ninguno de los casos de exención aquí establecidos, estará sujeto á la contribución de las patentes.

"Art. 3.° El derecho de patentes se paga en Enero de cada año, y varía según la naturaleza de la profesión, la población en que se ejerce y el valor aproximado del arrendamiento del local, taller, almacén, tienda, casa etc., de la profesión respectiva.

"Art. 4.° Para los efectos del artículo anterior, cada profesión, industrial ó comercial, se dividirá en clases ó categorías, y á cada clase le corresponderá una tarifa especial.

"TÍTULO II

"*Establecimientos industriales.*

"Art. 5.° Los Bancos establecidos en Bogotá, se dividen en tres clases, á saber:

"*a.* De primera clase, los que ocupan un local cuyo precio de arrendamiento mensual no sea menor de $ 200, ó pueda estimarse en esa suma;

"*b.* De segunda clase, los que ocupan un local cuyo arrendamiento pueda estimarse en cien pesos mensuales, por lo menos; y

"*c.* De tercera clase, los que ocupan un local menor de cien pesos de arrendamiento mensual.

"Art. 6.° Los Bancos de primera clase pagarán una patente de ochocientos pesos ($ 800);

"Los de segunda clase pagarán una patente de cuatrocientos pesos ($ 400); y

"Los de tercera una de doscientos pesos ($ 200).

"Art. 7.° Los Bancos establecidos ó que se establezcan en el Departamento, con excepción de Bogotá, pagarán una patente de cien pesos ($ 100).

"Art. 8.° Las casas de préstamo ó los prestamistas de dinero sobre fianza, prenda ó hipoteca, establecidas ó que se establezcan en Bogotá, pagarán una patente de cincuenta á doscientos pesos; según sea el punto en que se halle situada la casa ó agencia respectiva.

"Art. 9.° Las establecidas ó que se establezcan en las poblaciones del Departamento, que tengan ó excedan de 15,000 habitantes, pagarán una patente de $ 20, y las establecidas en poblaciones menores de esa cifra, pagarán una patente de $ 10.

"Art. 10. Los comisionistas, agentes de negocios, corredores de comercio, asignadores etc., pagarán una patente de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 á 26 del título IV de esta Ordenanza.

"Art. 11. Los demás establecimientos industriales, excepto los de industrias manuales, pagarán en Bogotá una patente cuyo valor equivalga á la vigésima parte del arrendamiento anual del local que ocupan.

"En las demás poblaciones pagarán un trigésimo.

"TÍTULO III

"*Comerciantes.*

"Art. 12. Habrá en Bogotá cinco clases de comerciantes, que son:

"*a.* De primera clase, los que ocupan un local cuyo arrendamiento mensual se estime en $ 200, por lo menos;

"*b.* De segunda clase, los que ocupan un local cuyo arrendamiento mensual se estime en una suma no menor de $ 100;

"*c.* De tercera clase, los que ocupan un local que pueda pagar un arrendamiento mensual no menor de $ 50;

"*d.* De cuarta clase, los que ocupan un local que pueda pagar un alquiler mensual no menor de $ 20; y

"*e.* De quinta clase, los que ocupan un local que pueda pagar un alquiler mensual de $ 10 á $ 20.

"Art. 13 Los comerciantes de primera clase pagarán una patente de $ 300; los de segunda una de $ 200; los de tercera una de $ 50; los de cuarta una de $ 25, y los de quinta una de $ 6.

"Art. 14. En los demás Municipios del Departamento, habrá dos clases de comerciantes, cuyos derechos de patente varían según el censo de población del respectivo Municipio.

"Art. 15. En las poblaciones de 15,000 habitantes ó que excedan de esta cifra, los comerciantes se reputarán:

"*a.* De primera clase, los que venden por mayor y menor, ó que ocupen un local cuyo arrendamiento mensual puede apreciarse en $ 20, por lo menos; y

"*b.* De segunda clase, los que venden al detal, ó que ocupan un local cuyo alquiler mensual pueda ser de $ 5 á $ 20.

"Art. 16. Los comerciantes de que habla el artículo anterior, pagarán el impuesto, así:

"*a.* Los de primera clase pagarán una patente de $ 25; y

"*b.* Los de segunda una de $ 10.

"Art. 17. En las poblaciones que no lleguen á 15,000, habrá dos clases de comerciantes, á saber:

"*a.* De primera clase, los que ocupan un local cuyo alquiler mensual pueda ser ó exceder de $ 10; y

"*b.* De segunda clase, los que ocupan un local cuyo arrendamiento mensual se estime en menos de $ 10.

"Parágrafo. Los primeros pagarán una patente de diez pesos ($ 10), y los segundos una de seis pesos ($ 6).

"Art. 18. Para los efectos de este título, entiéndese por comerciantes los que, bien sea por mayor ó al detal, expenden artículos de metal, algodón, lana, seda, paja, cuero, quincalla, rancho, licores, tabaco, libros, papel, útiles de escritorio, drogas, joyas, cristal, loza, muebles, madera, plantas etc.

"Art. 19. Los comerciantes no denominados en el artículo precedente, serán clasificados por analogía, y pagarán la patente que les corresponda conforme á las disposiciones anteriores.

"Art. 20. Los comerciantes que tengan más de un almacén, tiendas etc., en que se expendan artículos de la misma especie, ó de especies diferentes, pagarán tantas patentes cuantos establecimientos de comercio posean.

"Art. 21. Las disposiciones de los artículos 19 y 20 se hacen extensivas á las otras industrias que deben pagar derecho de patente, según esta Ordenanza.

"TÍTULO IV

"*Profesiones.*

"Art. 22. Los médicos, abogados, arquitectos, *ingenieros*, dentistas, contabilistas etc., que ejercen su profesión en Bogotá, se dividen en tres clases, que son:

"Clase *A*. Los que ocupan un local de despacho, ó habitan una casa cuyo arrendamiento anual puede estimarse por lo menos en $ 1 000 sin pasar de $ 2 000;

"Clase *B*. Aquellos por cuya casa de habitación ó local de despacho puede estimarse que pagan un arrendamiento anual no menor de $ 500;

"Clase *C*. Los que tienen un local de despacho ú ocupan una casa de habitación cuyo arrendamiento anual pueda apreciarse en $ 100 por lo menos.

"Art. 23. Los de la clase *A* pagarán una patente que equivalga á una décima quinta parte del arrendamiento anual; los de la clase *B* pagarán un 20, y los de la clase *C* pagarán un 25.

"Art. 24. En las poblaciones no inferiores de 15,000 habitantes, habrá una sola clase, que pagará una patente igual al vigésimo del arrendamiento anual de la casa ó local de despacho.

"Art. 25. En las poblaciones menores de 15,000 almas, pagarán una patente de valor igual al trigésimo del arrendamiento anual de la casa ó local de despacho.

"TÍTULO V

"*Exenciones.*

"Art. 26. Exceptúanse del derecho de patentes, á saber:

"1° Las cajas de ahorros que se establezcan oficialmente;

"2.° Los prestamistas de capitales pertenecientes á la Beneficencia y á la Instrucción pública;

"3.° Los bazares promovidos en favor de la obra pía ó benéfica para la sociedad;

"4.° Las drogas para los hospitales y hospicios, siempre que no haya expendio para los particulares;

"5° Los comerciantes por menor en tendales, aleros, tendejones, kioskos etc., excepto los que venden joyas finas y piedras preciosas;

"6.° Los vendedores ambulantes y buhoneros;

"7.° Los titulados en alguna de las profesiones del artículo 23 pero que no ejercen visiblemente su profesión, sino otra distinta y no gravada por el impuesto de patentes; y

"8° Los establecimientos industriales, en que el dueño no tenga obreros ú oficiales, sino á su mujer ó á sus hijos menores.

"TÍTULO VI

"*Disposiciones varias.*

"Art. 27. Todo individuo que negociare ó ejerciere una profesión de las arriba denominadas, sin haberse provisto de la patente respectiva, tendrá una multa igual al doble del valor de la patente que le correspondía pagar.

"Art. 28. Los individuos provistos de patentes la colocarán en una parte visible de su establecimiento, ó la mostrarán en el acto á la autoridad que los requiera á ello.

"Art 29 Los individuos que, empezado el año, emprendan un negocio ó profesión, pagarán una patente estimada á prorrata por lo que falta del año.

"Art. 30 En caso de muerte ó de quiebra declarada, los contribuyentes tendrán derecho al reintegro del valor de su patente, hasta la fecha de aquel suceso.

"Art 31. En caso de cesión del establecimiento ó del negocio, se transferirá al sucesor el derecho de patente, á solicitud del cedente.

"Art. 32. Autorízase ampliamente al Gobierno departamental para que reglamente esta Ordenanza, disponga la formación del catastro, creando los empleados necesarios, y organice, de la manera que mejor lo estime, el cobro de este impuesto.

"Art. 33. La tercera parte del producido neto del impuesto corresponde, conforme á las leyes, á los Municipios respectivos.

"Art. 34. Considérase incluído en el Presupuesto de gastos respectivo, la suma necesaria para la ejecución de esta Ordenanza.

"Dada en Bogotá, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

"El Presidente, EMILIO RUIZ BARRETO.

"El Secretario, *Julio D. Portocarrero.*"

"*Gobernación del Departamento.—Bogotá, 18 de Agosto de 1890.*

"Publíquese y ejecútese.

"JAIME CÓRDOBA.

"El Secretario de Gobierno,

"MÁXIMO A. NIETO.

"El Secretario de Hacienda,

"NICOLÁS J. CASAS."

"ORDENANZA NÚMERO 60 DE 1890,

"por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Bogotá para establecer el sistema rentístico del Municipio, sobre bases especiales.

"*La Asamblea Departamental de Cundinamarca,*

"En uso de la facultad que le concede la ley 53 de 1888, ordena:

"Art 1.° Autorízase al Concejo Municipal de Bogotá para que, además de las contribuciones con que hoy cuenta, pueda establecer, previa aprobación del Gobernador del Departamento, algunas de las siguientes, ó todas, si así lo juzga necesario:

"1.° Impuesto sobre los espectáculos públicos, de cualquiera naturaleza que sean;

"2.° Impuesto sobre juegos permitidos;

"3.° Impuesto de consumo sobre las mercaderías extranjeras, con limitación establecida en el artículo 4.° de la ley 8.ª de 1888. El producido de este impuesto se dividirá por partes iguales entre el Hospicio de Bogotá y el Tesoro del Municipio El Concejo Municipal, al expedir el Acuerdo respectivo, dará la debida intervención á la Sindicatura del Hospicio en la fiscalización de esta renta;

"4.° Impuesto de consumo por cada carga de trigo, papa, miel, panela, azúcar, cacao, maíz, café, arroz y tabaco, el cual no excederá de diez centavos por carga;

"5.° Impuesto sobre permiso para establecer cantinas en los lugares donde se verifiquen espectáculos públicos;

"6.° Impuesto sobre las casas de préstamo sobre prendas, que no excederá de cien pesos mensuales por cada una de ellas y para esta imposición se tendrá en cuenta la rata del interés.

"De esta disposición quedan exceptuados los Bancos y Montes de piedad oficiales que se establezcan con permiso del Concejo Municipal; y

"7.° Impuesto sobre los establecimientos donde se vendan licores y bebidas fermentadas al por menor.

"Parágrafo. En los términos de este artículo queda derogada la excepción de que trata el ordinal 5.° del artículo 1.° de la Ordenanza número 32 del año en curso, que fija las rentas y contribuciones que pueden establecer los Municipios.

"Art. 2.° Para los efectos de la contribución sobre vehículos de ruedas, es entendido que los caminos departamentales del Norte, Sur y Occidente terminan en la plazuela de San Victorino, pasando el primero por el camellón de 'La Alameda,' el segundo por el puente denominado 'Tres Esquinas,' y el tercero por la 'Pila Chiquita.'

"Por los caminos departamentales podrán transitar toda clase de vehículos, sin pagar contribución municipal por el tránsito.

"Dada en Bogotá, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

"El Presidente,

"EMILIO RUIZ BARRETO.

"El Secretario,

"*Julio D. Portocarrero.*"

"*Gobernación del Departamento.—Bogotá, 18 de Agosto de 1890.*

"Publíquese y ejecútese.

"JAIME CÓRDOBA.

"El Secretario de Gobierno,

"MÁXIMO A. NIETO.

"El Secretario de Hacienda,

"NICOLÁS J. CASAS."

El Tribunal, después de dar al asunto la tramitación correspondiente, dictó el siete de Abril último, la siguiente decisión:

..... "En mérito de los fundamentos expuestos, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, suspende el ordinal 4.° del artículo 1.° de la Ordenanza número 60, expedida por la Asamblea del Departamento en el año próximo pasado, en la parte en que esa disposición afecte á productos procedentes de otro Departamento de la República ó de país extranjero; y no accede á la suspensión de las demás disposiciones acusadas.

"Publíquese y notifíquese.

....."*Tobías Gaona.—Federico R. Rodríguez.—Flavio González Malo.—Antonio María Rueda G.—Jesús María Quintero P.—Nicolás Enciso.—Juan Evangelista Trujillo.—Ricardo Bonilla.—Enrique Rojas B.*, Secretario interino."

De dicha resolución apelaron para ante esta Suprema Corte, tanto el doctor de León como el Fiscal del Tribunal; y habiéndose llenado las formalidades del caso, la Corte, para resolver lo que le compete, hace las consideraciones que en seguida se exponen:

Como el fundamento único en que el doctor de León sustenta su solicitud de suspensión, es el de que las Ordenanzas acusadas son, en su concepto, contrarias á la ley 149 de 1888, en cuanto por su artículo 160 se declaró que eran rentas de los Departamentos las establecidas por las Asambleas de los extinguidos Estados, excepto las allí enumeradas, y en cuanto por su artículo 162 se prohibió á los Departamentos establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso, para que el argumento fuese concluyente, era preciso que el solicitante hubiese demostrado que no había en la mencionada ley otra disposición, además de las dos citadas, que se pudieran aplicar al caso.

Pero muy lejos de eso, el mismo solicitante reconoce que el artículo 161 de la expresada ley autorizó plenamente á los Departamentos para que estableciesen una contribución directa sobre los capitales muebles ó inmuebles cualquiera que fuera la forma en que se encontrasen y con sólo dos condiciones, á saber: que la rata-parte de la contribución sólo pudiese ser hasta del 6 por 1,000; y que el monto de la contribución se dividiese en tres partes, de las cuales dos se aplicasen á los Departamentos y una se aplicase á los Distritos.

Para que la Ordenanza número 58 de 1890 estuviera en el caso de nulidad de que trata el artículo 142 de la ley 149, sería preciso, ó que fuera contraria á la Constitución ó á las leyes generales de la República, ó que violara derechos legalmente adquiridos por particulares, ó que se refiriera á asuntos que no fueran de la incumbencia de las Asambleas; pero el solicitante no ha demostrado en manera alguna que dicha Ordenanza se halle en alguno de los tres expresados casos, ni de los documentos correspondientes al asunto se deduce cosa semejante.

El solicitante no ha pretendido sostener que la Ordenanza viole derechos adquiridos legalmente por particulares, ni tampoco que se refiera á asuntos que no sean de la incumbencia de las Asambleas, pues es claro que sí compete á ellas "organizar las contribuciones é impuestos que la ley permite establecer, con arreglo al sistema tributario nacional" (inciso 3.°, artículo 129).

El solicitante sólo alega que dicha Ordenanza es contraria á la ley 149 de 1888, tántas veces mencionada; pero la Corte no halla que esta alegación esté justificada por medio de razonamientos suficientemente sólidos y concluyentes.

Al contrario, la mencionada Ordenanza sólo tiene dos clases de disposiciones, á saber: 1.ª una substantiva, que no solamente se halla en perfecto acuerdo con la autorización del artículo 161 de la ley 149, sino que casi es copia de él. En efecto, autorízase allí el establecimiento de una contribución sobre el capital mueble ó inmueble, cualquiera que sea la forma en que se encuentre, y el artículo 1.° de la Ordenanza establece un impuesto sobre la riqueza mueble, y como ésta se halla repartida en la sociedad en distintas formas, y como era necesario que la Ordenanza señalase algún medio que sirviera para hacerla exigible, por eso se dispuso que se cobrara por medio de patentes; y 2.ª las disposiciones de los artículos que siguen al primero,

que son enteramente adjetivas, y que, refiriéndose á aquél, sirven para explicarlo y desarrollarlo.

Bien podría dicha Ordenanza constar solamente de dicho artículo primero y de otro que autorizase al Gobernador para reglamentar la disposición en aquél contenida, autorización que, en efecto, existe en el artículo 32.

Tuvo, con todo, la Asamblea el designio de consignar allí ciertas bases de reglamentación para que el Gobernador calcase sobre ellas su decreto respectivo, y por esa razón dictó los diversos artículos incluídos allí, todos alusivos al primero y enlazados con él necesariamente. Sea, por ejemplo, el artículo 2.°, que dice:

"Artículo 2.° Todo individuo colombiano ó extranjero que ejerza en el Departamento una profesión comercial ó industrial que no se halle en ninguno de los casos de exención aquí establecidos, estará sujeto á la contribución de las patentes."

Bien se ve que al sujetar este artículo á todo individuo, colombiano ó extranjero, al pago de una contribución de patentes, como ésta es la definida y creada por el artículo 1.°, la cual sólo grava la riqueza mueble y nó otra cosa, los individuos á ella sujetos pagarán no por su profesión ó industria, sino por la riqueza mueble de que es signo esa profesión ó esa industria. Si es profesión comercial, claro está que no hay modo de ejercerla sin el capital representado por las mercancías compradas ó vendidas; y si es profesión puramente industrial, ésta denuncia también un capital acumulado, como que aquellos casos en que no lo denuncia están expresamente comprendidos en la excepción. (Véanse los incisos 7.° y 8.° del artículo 26). Si así no fuera, sería preciso suponer que los abogados, médicos, dentistas, artesanos etc., etc., etc., que gozan de merecida reputación y son favorecidos por una numerosa clientela, no han logrado nunca hacer un ahorro con el producto generalmente pingüe de sus honorarios, y esto no es verdad.

Ahora bien: como para organizar el impuesto, era preciso buscar algún signo perceptible y claro que fuese base de cálculo para fijar la cuota que cada contribuyente debía pagar, se tomó en la Ordenanza como signo la localidad que cada profesor ocupase en la ciudad, del mismo modo que se ha hecho en países más civilizados, en que yá está aclimatado el impuesto de que se trata; y las disposiciones á esto referentes no se puede dudar que eran de carácter enteramente relativo y secundario.

Es muy probable que el medio de las patentes tenga diversos inconvenientes, como por regla general los tienen todos los que se emplean para la equitativa distribución y recaudación de las contribuciones; mas no por eso es ilegal.

Impuso el artículo 161 de la ley 149 como condición del impuesto sobre capitales, el que no excediese del seis por mil; y si el solicitante de la suspensión de la Ordenanza número 58 hubiera demostrado que por medio de ella se imponía una contribución que excediera esta rata-parte, razón habría para suspender y anular la mencionada Ordenanza en cuanto al exceso; pero el solicitante no ha establecido esta comprobación, ni ella resulta de los documentos presentados.

Y como el artículo 32 autorizó *ampliamente* al Gobernador del Departamento para reglamentarla, debiendo disponer la formación del catastro y cuanto sea conducente á su debida ejecución, natural es que al cumplir con este deber, el señor Gobernador no olvide en manera alguna las condiciones establecidas por la ley para poder imponer la contribución, sino que antes bien, las tenga muy presentes, y que de conformidad con ellas fije la forma en que se deban oír y despachar satisfactoriamente las reclamaciones fundadas que se intenten contra la distribución del impuesto, en todos aquellos casos en que pudiera ocurrir injusticia ó exceso.

De suyo el problema económico de la equidad en las contribuciones está siempre rodeado de dificultades; y resolverlo satisfactoriamente, *será obra de largo tiempo y de mucho juicio* en los legisladores. Mientras tanto, la Corte Suprema de Justicia no puede suspender, si no se convence de que se halla en pugna abierta con la ley que las autoriza, las Ordenanzas que las Asambleas Departamentales expiden tratando de hallar una solución satisfactoria al problema fiscal, para poder sobre ella plantear acertadamente el problema de la administración pública seccional.

En cuanto á la Ordenanza número 60 es todavía más claro el asunto, pues ella fue expedida en uso de la facultad especial que la ley 53 de 1888 concedió á la Asamblea de Cundinamarca para que permitiese al Concejo Municipal de Bogotá la organización del sistema rentístico del Distrito, en condiciones diferentes de aquéllas á que quedaron sujetos los demás Municipios.

Al adoptar el Consejo Nacional Legislativo la mencionada ley 53, tuvo, sin duda, en mira facilitar al Municipal de Bogotá el que pudiese subvenir á sus propias necesidades, las cuales por razones obvias son más fuertes y estrictas que las de cualquier otro Distrito de la República.

Y que dicha ley está vigente, es cosa que se desprende del principio común de que la disposición relativa á un asunto especial prefiere sobre la que tenga carácter general, principio reconocido por el artículo 5.° de la ley 57 de 1887 y reproducido luégo por el artículo 3.° de la ley 153 del propio año, además de que el inciso 4.° del artículo 210 del Código Político y Municipal, disposición posterior á la del artículo 162, al prohibir gravar los objetos yá gravados por la Nación ó por el Departamento, exceptuó el caso determinado de que se hubiese concedido el derecho de imponer gravamen especial; y ese caso determinado es precisamente aquél á que se refiere la mencionada ley 53 de 1888.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y apartándose del parecer del señor Procurador general de la Nación, revoca la resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en cuanto por ella se suspende el ordinal 4.° del artículo 1.° de la Ordenanza número 60 expedida por la Asamblea del Departamento, y declara que no hay lugar á suspender dicha Ordenanza ni la marcada con el número 58 de la misma Asamblea.

Dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

Los infrascritos Magistrados Luis M. Isaza, Manuel Ezequiel Corrales y Antonio Morales salvan sus votos en la resolución anterior en la parte relativa á la no suspensión de los artículos 1.° á 26 de la Ordenanza 58 de mil ochocientos noventa, sobre impuesto de patentes; y pasan, en consecuencia, á exponer brevemente las razones en que fundan su opinión de que tal Ordenanza es contraria á la ley.

Las Asambleas departamentales tienen la función de organizar las contribuciones é impuestos necesarios para el sostenimiento de la Administración del Departamento, pero al ejercer esta función, no tienen la libertad de acción de que gozaban las Asambleas de los extinguidos Estados soberanos: sus atribuciones en la materia están circunscritas y limitadas por expresas y claras disposiciones de la ley.

El artículo 160 del Código de régimen Político y Municipal reconoce como rentas y contribuciones de los Departamentos las establecidas por las leyes expedidas por las Asambleas de los Estados, con excepción de las de salinas marítimas, timbre y papel sellado, degüello de ganado mayor é impuesto de minas.

La contribución de patentes no hacía parte de las que tenía establecidas el antiguo Estado de Cundinamarca, ó al menos no hay el menor indicio acerca de esto; luego no tiene apoyo la exacción de esa contribución en la disposición que acaba de citarse.

El artículo 129 de la misma obra faculta á los Departamentos para monopolizar en beneficio de su tesoro la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, ó gravar esas industrias de la manera como lo estimen razonable. Esta autorización, referente á la industria de licores embriagan-

tes en todas sus manifestaciones, no autoriza el gravamen sobre otras industrias, como la del comercio, ejercicio de profesiones artísticas ó científicas etc.: lejos de apoyar la Ordenanza en cuestión, suministra un fuerte argumento en contra de ella, supuesto que si el legislador hubiera querido que se gravaran otras industrias fuera de la enunciada, lo habría dicho expresamente.

El artículo 162 del mencionado Código prohibe á los Departamentos establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso, de modo que el impuesto que se examina no puede ser admitido sino en el caso de que esté autorizado por el Congreso, es decir, por la ley.

Aunque la Ordenanza acusada no cita el artículo 161, parece ser éste el que le sirve de fundamento: él autoriza á las Asambleas para establecer una contribución directa sobre los capitales muebles é inmuebles, cualquiera que sea la forma en que se encuentren, hasta de seis por mil, distribuyendo el monto de la contribución en tres partes, dos para los Departamentos y una para los Distritos.

Esta disposición no ofrece duda de ninguna clase: ella permite el establecimiento de un impuesto de un tanto por mil sobre el capital mueble ó raíz, y la Ordenanza acusada, aunque diga en su artículo 1.° que impone una contribución sobre la riqueza mueble, en realidad lo que grava es el ejercicio de ciertas industrias, sin tener en cuenta que lo que la ley ha permitido es cobrar un impuesto sobre el capital; y eso no de una manera arbitraria sino hasta el seis por mil del valor de ese mismo capital.

Hay, pues, una completa falta de congruencia ó armonía entre el texto de la ley, la intención de ésta perfectamente conocida y los preceptos de la Ordenanza, y para comprender esto basta la simple comparación de aquélla con ésta y algunos ejemplos de la aplicación de la una y de la otra.

La ley dice que el que tenga un capital mueble ó raíz de mil pesos puede ser obligado á contribuír hasta con seis pesos para los gastos departamentales; la Ordenanza, saliéndose del texto de la ley, y sin consultar en nada la limitación del impuesto, establece que un Banco que paga doscientos ó más pesos por arrendamiento de su oficina, sea cual fuere su capital, diez mil, cien mil, un millón etc. de pesos, contribuya con ochocientos anualmente, lo que en manera alguna se aviene con la ley, que sólo permite exigir uno, dos, tres etc. hasta seis por mil sobre el capital del Banco.

Una persona que ejerce la industria de dar dinero á interés y que puede tener un capital muy superior al de un Banco, no paga el impuesto de patente en proporción del capital y en proporción de lo que paga el Banco, sino en relación con lo que gasta en arrendamiento de local, que es obvio cuesta, por lo general, mucho menos que el que necesita el personal de un Banco.

Lo mismo puede decirse de otras industrias que se ejercen sin necesidad de un capital apreciable en dinero.

La aplicación práctica de la ley á un caso dado y la de la Ordenanza al mismo, hacen ver que es absolutamente imposible conciliar la una con la otra, así como no es posible demostrar la proporcionalidad entre el capital empleado en una industria y el precio de arrendamiento del local en donde se ejerce.

No es al que acusa una Ordenanza como ilegal á quien le corresponde dar la prueba de que se ha excedido de la facultad ó medida determinada por la ley. Bástale presentar la Ordenanza, y al Tribunal ó á la Corte, en su caso, les corresponde el estudio de la Ordenanza y de las leyes para deducir si hay armonía ó incompatibilidad entre la una y las otras; y estando limitadas las facultades de las Asambleas en esta materia, por cantidad determinada, para que sus actos quepan dentro de la esfera de sus atribuciones, es necesario que de ellos mismos resulte su subordinación al precepto del legislador, porque si son arbitrarios ó no dan ellos mismos la prueba de que están limitados á la cantidad ó cuota que se les ha fijado, son ilegales y nulos por consiguiente.

La palabra *capital* empleada por el artículo 161 citado, debe entenderse para este caso, y en virtud del principio que consagra el artículo 28 del Código Civil, en su sentido natural y obvio, según el uso general de la misma palabra; esto es, como equivalente á caudal de cualesquiera especies que alguno posee, valuado en dinero, lo que ciertamente es muy distinto del ejercicio de una industria ó profesión que á veces no cuenta más que con las aptitudes personales que no pueden estimarse en dinero y que son intransmisibles por herencia ó por contrato. Una industria, una profesión, son elementos para adquirir un capital, pero no son el capital mismo. Puede lícitamente gravarse lo adquirido con esa industria ó esa profesión, pero no la esperanza de obtener con ellas una riqueza tangible ó apreciable en dinero.

La palabra *mueble* está definida por el Código Civil en sus artículos 655 y 667, y se refiere á las cosas que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellas á sí mismas como los animales (semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza extraña; y también los créditos ó acciones pueden tener esta calidad, según sea la cosa en que se han de ejercer.

De manera que el impuesto que autoriza la ley debe recaer sobre el caudal mueble ó inmueble del contribuyente, estimado en dinero; impuesto demasiado conocido en Colombia, y cuya naturaleza y desarrollo no hay para qué buscar en instituciones extranjeras, incompatibles con la letra y espíritu de las nuéstras, y en que de seguro no pensó el legislador al autorizar este recurso fiscal.

La Corte, para decidir si la Ordenanza acusada es ó nó exequible, no tiene que ver si la contribución que ella impone es ó nó la más conforme con las modernas aunque controvertidas teorías de los economistas, ni tener en consideración las necesidades del Tesoro de Cundinamarca, ni la justicia ó conveniencia de su imposición, porque estas consideraciones sólo incumben al legislador: el Poder Judicial tiene que ser fiel intérprete y ejecutor de la ley, limitándose á su tenor literal, cuando su sentido es claro, como en la que se examina, y sin tener en cuenta lo favorable ú odioso para ampliar ó restringir su interpretación (artículos 27 y 31 del Código Civil).

La facultad de reglamentar esta Ordenanza, conferida al Gobernador de Cundinamarca, no puede levantarle la tacha de ilegalidad de que está viciada, porque al cumplir este funcionario con el deber de reglamentar, no puede salirse de las disposiciones de esa misma Ordenanza, y si desatendiéndose de ellas ordena que se cobre el impuesto autorizado por la ley, no reglamenta sino que contraviene á la Ordenanza, pues vista la incompatibilidad de la una con la otra, así tiene que suceder.

La formación del catastro no puede ser otra cosa que la determinación de las personas que deben contribuír y el señalamiento de la cuota con que deben hacerlo, previo conocimiento del precio del arriendo en cada localidad y demás pormenores de la Ordenanza.

A las razones expuestas agregan los infrascritos las expuestas por el señor Procurador general de la Nación y por la minoría del Tribunal de Cundinamarca.

Bogotá, Junio trece de mil ochocientos noventa y uno.

LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—ANTONIO MORALES —POMBO.—LARGACHA.—CASAS ROJAS.—PATIÑO.—*Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Esta Suprema Corte, por sentencia del treinta del mes próximo pasado, declaró que no había motivo para anular la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en el juicio civil intentado por Alberto Millet y Pedro Gey contra Baratoux, Letellier y Compañía, para el pago de una suma de pesos.

En la sentencia del Tribunal se condenó á los demandados á pagar á los demandantes la cantidad de treinta y un mil trescientos ochenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 31,388-50) por lucro cesante; y el apoderado de estos últimos solicita que, de acuerdo con el artículo 99 de la ley 105 de 1890, se rectifique la apreciación pericial hecha por el Tribunal, y se condene á los demandados á pagar cuarenta y siete mil ochenta y dos

pesos setenta y cinco centavos ($ 47,082-75) en vez de la cantidad fijada en la sentencia.

En el recurso de casación la Corte no tiene la misma libertad que los demás Tribunales para pronunciar sus fallos.

Esta Corporación tiene que concretarse á examinar si las causales de nulidad alegadas se hallan dentro de los límites de la ley que ha reglado el recurso de casación, y si los fundamentos de esas causales son ó nó exactos.

En la sentencia de treinta de Mayo último, se dijo claramente que, tratándose de lucro cesante, la prueba de peritos es esencialmente conjetural, y está, por consiguiente, sujeta á la prudente apreciación del Juez; y que para que la sentencia acusada pudiera casarse por error en la apreciación de dicha prueba, sería preciso que en el proceso aparecieran actos ó documentos auténticos que demostraran de una manera evidente que el Tribunal se había equivocado Y no se diga que los contratos celebrados y que sirvieron de base al juicio son los documentos auténticos que demuestran tal equivocación; porque tales contratos, especialmente el último, no son sino declaraciones de voluntad en que no se señala elemento ninguno fijo de indemnización, con que necesitan ser interpretados, y que, por lo tanto, no pueden servir para concluír que el Tribunal cometió un evidente error al apreciar la prueba pericial. Además, el artículo 99 de la ley 105 de 1890 no es aplicable á la sentencia que ha pronunciado la Corte en el juicio que se examina; pues en el recurso especial de casación, una vez que se ha resuelto que no existe causal de nulidad, y que no se ha entrado á fallar en el fondo, nada tiene que corregir ni decidir posteriormente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema declara que no hay motivo para variar la sentencia que pronunció el treinta de Mayo último; y, en consecuencia, no accede á la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes.

Notifíquese y cópiese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

La señora Cecilia Gómez de Wiesner, de estado viuda, solicita recompensa del Tesoro Público, como nieta legítima del General Juan María Gómez, militar de la Independencia nacional.

La expresada señora confiesa en su demanda que existe una hija del General Gómez que actualmente disfruta de pensión por los servicios de dicho Jefe, lo cual se corrobora con la ley 43 de 1876. Como esta circunstancia sugiere la duda de si la existencia de dicha hija pensionada perjudica el derecho de la nieta á que se le recompense por los mismos servicios, he creído conveniente llamaros la atención á ella, á efecto de haceros algunas breves consideraciones que, en mi sentir, favorecen el derecho de la expresada nieta.

El artículo 6.° de la ley 84 de 1890, dispone lo siguiente: "Las recompensas unitarias definitivas no pueden otorgarse sino por una sola vez con las excepciones que adelante se determinarán.

"Cuando se otorguen á personas distintas del mismo agraciado, es decir, á los que, según lo determina la presente ley, les toque heredar esos derechos, la suma correspondiente se dividirá por partes iguales entre los hijos, si no hubiere cónyuge sobreviviente; pero en caso de haberlo, la viuda tomará la mitad de aquélla, quedando *la otra para* ser distribuída entre los hijos que tengan el mismo derecho, y si no es sino una sola la persona que lo representa, ella asumirá el total de la asignación."

Como se ve, la ley admite á reclamar el derecho á recompensa por servicios prestados á la causa de la Independencia á los deudos que les *toque heredar* ese derecho, y, como según la ley civil, los nietos entran á heredar en representación de los padres cuando éstos no existen, parece que la señora nieta del General Gómez no carece en absoluto de razón para solicitar que se le declare comprendida en el artículo 2.° de la citada ley 84, la cual, preciso es reconocerlo, no excluye expresamente del derecho consagrado en dicho artículo á los nietos del causante en el caso de existir hijos de éste en el goce de pensión por los servicios prestados por aquél á la causa de la Independencia.

La citada ley no es expresa sino para excluír (artículo 7.°) á los hermanos cuando haya viuda é hijos ó padres sobrevivientes de un militar muerto en defensa del Gobierno.

Si estimáreis, pues, que el derecho de la solicitante subsiste, no obstante la circunstancia de que dejo hecha mención, habría que disponer, por medio de auto para mejor proveer, la práctica de las siguientes pruebas:

Certificación del Ministro del Tesoro sobre el hecho de que la solicitante no disfruta de pensión por los servicios del General Juan María Gómez.

Esta prueba es tanto más necesaria cuanto de la ley 70 de 1882 aparece que á dicha solicitante y á una hermana suya se les concedió pensión por tales servicios, la cual debieron perder por haber contraído matrimonio.

Copia legalizada de la partida de defunción del marido de la misma peticionaria, pues tal comprobante, caso de existir, no puede suplirse con las declaraciones de los testigos que aseguran que dicha solicitante permanece en estado de viudez.

Despacho del señor Gómez como General de Brigada ó de División, pues en los comprobantes respectivos, así como en la citada ley 43 de 1876, solamente se le califica de General, sin expresar la graduación correspondiente.

Esta ampliación no habrá de decretarse, como yá os lo indiqué, sino en el caso de que previamente hubiéreis resuelto que la hija pensionada del General Gómez, no excluye á la nieta del derecho á que se le recompense por los servicios del expresado General.

Bogotá, 30 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A virtud de apelación ha venido á vuestro conocimiento la sentencia de 30 de Enero último, dictada por el Consejo de Guerra ordinario, reunido en Cartagena, en la causa seguida contra el soldado Angel Abella, de la 5.ª batería del batallón de artillería *La Popa*, número 16, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del Cabo 2.° Juan Chaves, de la misma batería, y por la cual se condena al citado Abella á sufrir la pena de diez años de presidio, en el panóptico de la República, como autor del homicidio voluntario que detine y sanciona el artículo 222 de la ley 153 de 1887.

A esa Superioridad corresponde únicamente resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,545 del Código Militar, sobre la incompetencia de jurisdicción y sobre las informalidades substanciales é insanables que han podido ocurrir en el procedimiento.

La Corte, con fecha 14 de Marzo de 1890, al dirimir la competencia suscitada entre la autoridad civil y la militar, declaró que el conocimiento de la presente causa correspondía á esta última, en cuya virtud es indiscutible la competencia del Consejo de Guerra ordinario en el asunto.

Respecto á informalidades no se ha incurrido en ninguna de las que, según el artículo 1,536 del Código Militar, vician el procedimiento; pero como la Corte al resolver la apelación debe proceder como Tribunal de derecho en cuanto á la aplicación de la pena (artículo 413 de la ley 105 de 1890), habiéndose omitido en la sentencia apelada la imposición de las penas accesorias que deben sufrir los reos condenados á pena corporal é infamante, determinadas en los artículos 22 y 23 del Código Penal, cree el infrascrito que os corresponde corregir aquella omisión, y así os lo pide.

Bogotá, 30 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 21 de Julio de 1891. | N.° 281

CONTENIDO

PÁGS.

CAMBIO DE PERSONAL 161
SALVAMENTO DE VOTO 161

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Mauro Delgado y Martina Galindo una recompensa unitaria definitiva, como padres del Teniente Julio Delgado, muerto en defensa del Gobierno, en la guerra de 1885.... 163
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, que reconoce á favor de Adolfo Arenas y Juan Rincón un crédito por suministros hechos en la guerra de 1885 163
La que concede á María Tadea Racines una recompensa unitaria definitiva, como nieta del Coronel Antonio Racines, militar de la Independencia 164
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Calixto Sandoval contra la Nación, por expropiaciones 164

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencia reformatoria de la proferida por el Tribunal de Tundama en el juicio criminal seguido contra Sinforoso Mancera, como Fiscal del Circuito del Norte, en el Departamento de Boyacá.. 165

RESOLUCIÓN SOBRE UNA ORDENANZA

Por la cual se aprueba la suspensión decretada por el Tribunal de Bolívar, de la Ordenanza número 67, expedida por la Asamblea de aquel Departamento..... 165

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Por el que declara la Corte que la Comisión de suministros es incompetente para decidir acerca de la reclamación de Germán Tórres, por la pérdida de una casa, incendiada durante el sitio de Cartagena, en la guerra de 1885 166
Por el que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto á la Resolución del Tribunal de Bolívar, dictada en el juicio seguido por María Barreto de Blanco contra la sucesión de su marido Gregorio Blanco.... 166
Por el que declara la Corte que la Comisión de suministros es competente para conocer respecto de la reclamación de Henrique Plested B., por expropiaciones sufridas en la guerra de 1885... 166

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto de sobreseimiento dictado en la actuación seguida contra los Magistrados del Tribunal de Panam , doctores Manuel José Pérez, Luis R. Alfaro y Agustin Jované, por denuncio dado por Fernando Freland 167

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del señor Procurador general de la Nación 168

GACETA JUDICIAL

CAMBIO DE PERSONAL

El 8 de Mayo último entró el doctor Federico Patiño, en su calidad de suplente, en reemplazo del señor Magistrado principal doctor Emilio Ruiz Barreto, quien se separó por renuncia.

El 19 de Junio último se separó el señor Magistrado doctor Patiño, y el 20 de los mismos entró en su reemplazo el doctor Gabriel Rosas, en su calidad de suplente.

El día 5 de Julio en curso se separó el doctor Rosas, y el día 6 entró en su reemplazo el doctor Salomón Forero, como suplente.

El 16 de Junio entró el doctor Juan Evangelista Trujillo, como suplente, en reemplazo del señor Magistrado principal doctor Antonio Morales, hasta el 17 de Julio inclusive.

Bogotá, Julio 21 de 1891.

SALVAMENTO DE VOTO

En la sentencia dictada por la Corte en el juicio seguido por Carlos H. Simmonds contra la Nación, por expropiaciones, publicada en el número anterior de esta GACETA, se omitió publicar el voto salvado que figura en el original inmediatamente después de la sentencia expresada, y que es como sigue:

Los suscritos Magistrados, Froilán Largacha y Antonio Morales, salvan su voto en la anterior decisión de la Corte; y para fundar sus conceptos hacen la siguiente exposición:

Ante todo es preciso hacer constar que en el proceso están plenamente demostrados los siguientes hechos, á saber: el carácter de extranjero que tenía Carlos H. Simmonds en los años de 1885 y 1886; la neutralidad que tal individuo observó en la misma época, y el habérsele negado su reclamación por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El primero de los hechos expresados está comprobado con un certificado expedido por el Director del cuarto Distrito del Gran Ducado de Sajonia, con fecha 13 de Febrero de 1886, documento que se produjo en el juicio; el segundo, con el certificado del Jefe Municipal de Cali, de fecha 23 de Marzo de 1886; y el tercero, con el certificado de Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 2 de Agosto de 1889.

Para dejar establecido el carácter de la expropiación hecha por el Gobierno del Cauca, es decir, si dicha expropiación fue hecha á un extranjero neutral ó solamente á un colombiano, es preciso examinar si el contrato celebrado entre Gaviria é Hijos, por una parte, y Carlos H. Simmonds por otra, sobre venta de las mercancías de propiedad de los primeros, es verdadero y está ajustado á las prescripciones de las leyes que regían en aquella época, ó si, por el contrario, tal contrato es ficticio y no produce efectos ningunos, como lo afirma el representante de la entidad demandada.

Entre las pruebas presentadas en la demanda se halla la copia de un documento privado que fue protocolizado en la Notaría 2.ª del Círculo de Bogotá, en el cual consta que, con fecha 28 de Diciembre de 1884, la Casa de Gaviria é Hijos, representada por su apoderado general, Vicente Velásquez, dio en venta á Carlos H. Simmonds todas las mercancías que la expresada Casa tenía en sus almacenes de Cali, Córdoba y Buenaventura, así como también las mercancías que debían recibir y que se hallaban en vía, según las facturas números 2,098 y 2,110, por la cantidad total de doscientos diez y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos once centavos ($ 218,888-11), mercancías de las cuales se dio por entregado el comprador, y que debía pagar en los plazos estipulados en el mismo documento.

El contrato fue objetado por el representante de la Nación, al contestar la demanda, diciendo que Vicente Velásquez no tenía poder para contratar á nombre de la Casa de Gaviria é Hijos, y que, por consiguiente, no pudo obligarla; pero habiéndose presentado copia del poder que, por escritura pública, confieren Gaviria é Hijos al expresado Velásquez, con fecha de 14 de Febrero de 1883, tal objeción vino á desaparecer por completo.

Háse afirmado por el Tribunal de primera instancia y por el señor Procurador general, que el documento en que consta el contrato expresado no produce efecto contra terceros (es decir, contra la Nación en el presente caso), y para llegar á esa deducción, se razona de la siguiente manera:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores dictó, con fecha

13 de Febrero de 1885, una Resolución en la cual se declaraba que habiendo llegado á conocimiento del Poder Ejecutivo que algunos extranjeros domiciliados en el país, celebraban contratos ficticios con nacionales desafectos al Gobierno, quedaba establecido que, comprobada la naturaleza ficticia de tales operaciones, perdería su carácter de neutral el extranjero que los verificara;

Que conforme al artículo 8.° de la ley 10 de 1886, se presume que son ficticios los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales desafectos al Gobierno, con posterioridad al día en que fue promulgada, conforme al artículo 12 del Código Civil, la Resolución de que se acaba de tratar; y

Que, salvo prueba en contrario, ninguna raclamación fundada en tales contratos sería, en consecuencia, admitida en los términos de la expresada ley.

Que el artículo 1,782 del Código Civil del Cauca establece que la fecha de un instrumento privado no se cuenta, respecto de tercero, sino desde el fallecimiento de algunos de los que lo han firmado, ó desde el día en que se verifique la inserción ó colocación del instrumento en un protocolo, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él ó lo haya inventariado algún funcionario competente, con el carácter de tal; y que como el documento en que consta el contrato que se examina fue protocolizado con fecha 3 de Marzo de 1886, siendo esta fecha posterior á la de la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, el contrato que tal documento contiene se presume ficticio, según el artículo 8.° de la ley 10 de 1886.

Esta argumentación tiene una fuerza aparente más bien que real; y para infirmarla bastará aducir las observaciones que en seguida se expresan:

Primera. El contrato de compra-venta de las mercancías expropiadas se celebró, como se ha dicho, el 28 de Diciembre de 1884; y la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores se dictó el 13 de Febrero de 1885; luego el contrato es anterior á la citada Resolución. Y no se diga que el documento se protocolizó el 3 de Marzo de 1886, pues aun cuando esta última fecha sea la fecha cierta del documento respecto de terceros, para los que no son terceros, es decir, para las dos partes que contrataron, la fecha cierta del contrato fue el 28 de Diciembre de 1884, porque desde entonces quedó perfecto para dichas partes.

Segunda. El artículo 1,782 del Código Civil caucano, citado por el Tribunal, es inaplicable al presente caso. Con efecto, es verdad que tal disposición establece que la fecha de un documento privado no se cuenta, respecto de tercero, sino desde que han ocurrido algunas de las circunstancias que en la misma disposición se detallan, pero es necesario fijar la atención en que ese artículo supone que el documento firmado contiene un acto ó contrato que vulnere ó comprometa en alguna forma los derechos de esos terceros; y esto no es lo que sucede en el asunto que se ventila, porque no se comprende qué derechos del Gobierno quedaron comprometidos en el contrato de venta de mercancías, celebrado entre Gaviria é Hijos y Carlos H. Simmonds; ó más claro, qué derechos civiles tenía el Gobierno nacional sobre las mercancías de Gaviria é Hijos antes de la expropiación. Interpretar de otra manera el artículo 1,782 del Código Civil caucano, es darle un efecto absurdo, ó no darle ninguno.

Tercera. Suponiendo que dicha disposición fuera aplicable, su objeto esencial fue suficientemente cumplido en el caso que se examina. No puede dudarse que el hecho de exigir ese artículo que el documento privado para que surta sus efectos contra terceros, se inserte en un protocolo, se presente judicialmente etc., está indicando que el fin de tal artículo es el de que esos mismos terceros tengan conocimiento del documento y del acto ó contrato que el documento encierra, para que puedan defender sus derechos si hubieren sido comprometidos. Consta en el expediente que Carlos H. Simmonds dirigió varias notas al Gobierno Ejecutivo del Cauca, antes de la expropiación, en que le participaba que había comprado á Gaviria é Hijos todas las mercancías que éstos tenían en Cali, Córdoba y Buenaventura; y aunque el expresado Gobierno manifestó que ese contrato era ficticio, no negó la existencia del mismo contrato, y se dio, en consecuencia, por sabedor de él. Esta deducción está corroborada con la circunstancia de que el Alcalde de Cali, que era Agente del Gobierno del Cauca, compró directamente á Carlos H. Simmonds mercancías, de las mismas que compró éste á Gaviria é Hijos, por cantidad de mil ciento catorce pesos ($ 1,114).

Pero aunque el documento de que se viene tratando no tuviera ningún valor probatorio, respecto de terceros, el contrato de compra-venta de mercancías está comprobado satisfactoriamente por otros medios. No se puede dudar que el contrato en referencia tiene el carácter de mercantil; pues recayó sobre objetos de comercio y fue celebrado entre individuos que, en aquella época, eran comerciantes. El artículo 228 del Código de Comercio que regía en el Cauca cuando se celebró el contrato, establece que las obligaciones mercantiles se prueban, entre otros medios, por las facturas ó minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen. Está demostrado en el expediente que además del documento privado que Simmonds otorgó á Gaviria é Hijos, éstos formaron y entregaron á aquél las facturas generales de las mercancías que le vendieron; y estas facturas han sido identificadas por medio de peritos, según puede verse en la diligencia que se practicó en la ciudad de Cali, y que fue ordenada por providencia de esta Suprema Corte. Además, entre las pruebas practicadas en esta segunda instancia se encuentra la declaración del señor Ricardo Gaviria, el cual era Gerente de la Casa de Gaviria é Hijos cuando se celebró el contrato, y habiéndosele puesto de presente á dicho señor la copia de las facturas, según las cuales se hizo la venta de las mercancías, manifestó, bajo juramento, que dichas facturas eran verdaderas y eran también la expresión exacta del contrato celebrado. Así, pues, la obligación contraída por Carlos H. Simmonds está demostrada por unos de los medios indicados en el artículo 228 del Código últimamente citado.

Dicho Código dispone también, en el propio artículo, que las obligaciones mercantiles se prueben igualmente por los libros de Comercio que estén arreglados á derecho. Ahora bien: los mismos peritos que por orden de la Corte cotejaron las facturas, examinaron los libros tanto de la Casa de Gaviria é Hijos como de Carlos H. Simmonds, y encontraron que en los primeros se había descrito la operación relativa á la venta de las mercancías, y en los segundos la operación relativa á la compra de las mismas mercancías; que en los primeros se encontró cargado en contra del señor Simmonds el valor del contrato, y en los segundos abonado á favor de Gaviria é Hijos una cantidad igual, de la misma procedencia; y concluyeron los peritos por aseverar que los libros de una y otra Casa estaban estrictamente arreglados á las prescripciones del Código de Comercio. Hállase, pues, comprobado el contrato por otro de los medios indicados en el artículo 228 que se ha citado.

Pero aunque tales comprobaciones no existieran, en asuntos comerciales basta la entrega de la cosa para que se repute perfeccionado el contrato de venta. Con efecto, el artículo 335 del Código de Comercio dispone que desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, tiene éste la obligación de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y queda obligado á su custodia y conservación, bajo las leyes del depósito.

Con referencia á esta circunstancia, en el proceso abundan las pruebas para demostrar que Gaviria é Hijos hicieron la entrega de las mercancías á Carlos H. Simmonds y que éste aceptó tal entrega; pues consta claramente que aquéllos entregaron á éste no solamente las facturas respectivas, formadas al efecto, sino también las llaves de los almacenes; de tal manera que para la expropiación se tuvo en cuenta al expresado Simmonds y nó á Gaviria é Hijos, supuesto que de aquél y no de éstos se obtuvieron las llaves de los almacenes, con el fin de apoderarse de las mercancías.

De todo lo expuesto puede deducirse que, aun prescindiendo del documento privado otorgado por los contratantes, el contrato de compra-venta está suficientemente comprobado de acuerdo con el Código de Comercio.

Respecto del hecho de las expropiaciones verificadas en la ciudad de Cali, hay una multitud de testigos presenciales con los cuales se comprueba superabundantemente tal hecho; pero bastará citar la de Manuel Dolores Ayala y la de Toribio García, por haber tenido estos dos individuos una intervención di-

recta en el asunto. Con efecto, el primero asevera que él se hallaba de Alcalde de la ciudad de Cali en el año de 1885; y que en ejercicio de su empleo, y por orden del Gobierno del Cauca pidió á Carlos H. Simmonds las llaves de los almacenes para el efecto de verificar la expropiación, lo que en realidad sucedió. El segundo asevera que él fue nombrado, por el Gobierno del Cauca, Administrador de las mercancías expropiadas á Simmonds; y que, en consecuencia, realizó la mayor parte y entregó el resto á su sucesor, que lo fue Ulpiano González.

Acerca del valor de las mercancías expropiadas, este último testigo hace afirmaciones perentorias, que se hallan de acuerdo con los libros de cuentas que llevó de su administración.

A la verdad, el testigo dice que recibió mercancías para su venta, de acuerdo con el inventario que el Gobierno hizo formar, por la suma de ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos quince y medio centavos ($ 127,469-15½); que mediante órdenes superiores entregó el declarante la cantidad de ochenta y ocho mil doscientos pesos ($ 88,200), incluyendo el valor de las ventas hechas, y que entregó á su sucesor la suma de cuarenta y cinco mil pesos ($ 45,000), poco más ó menos. Como dicho Administrador presentó sus cuentas á la Oficina general del Ramo, esta Superioridad obtuvo el Libro de Inventarios de los varios grupos de mercancías que tenía el Gobierno en la ciudad de Cali; y aparece de tal libro que al Administrador Toribio García le fueron entregados por el Jefe Municipal de Cali y por los dos peritos que hicieron el inventario, mercancías por valor de ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos catorce y medio centavos ($ 127,469-14½), no discrepando este total de la suma fijada por el testigo en su declaración, sino en un centavo. En el mismo libro aparece que á Ulpiano González, como sucesor de Toribio García le fueron entregadas mercancías por valor de cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos setenta y siete y medio centavos ($ 45,453-77½), siendo igual el monto principal de esta suma al fijado por el mismo testigo en su declaración; de suerte que uniendo la suma que el Administrdor entregó al Gobierno, en dinero, y la que entregó al sucesor de su administración, forma un total de ciento treinta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos ($ 133,653), total que representa el verdadero valor de la expropiación verificada en la ciudad de Cali.

Acerca de la expropiación verificada en Buenaventura, los testigos Gonzalo Córdoba, Juan N. Berón, Enrique Camacho, Belisario y Emilio Buenaventura y Adolfo Castro, afirman que ellos presenciaron que los Agentes del Gobierno del Cauca tomaron todas las mercancías que existían en los almacenes de Buenaventura, que pertenecían á los señores Gaviria é Hijos, y posteriormente á Carlos H. Simmonds; siendo de advertir que el último testigo manifiesta que él ordenó y llevó á cabo la expropiación como Jefe municipal de Buenaventura; que hizo avaluar las mercancías expropiadas, previo el inventario del caso; y que nombró administrador para la venta de tales mercancías.

Respecto del valor de estas mercancías expropiadas nada dicen los testigos que se han mencionado; pero entre las pruebas producidas por la parte demandante se encuentra copia de un inventario formado en Buenaventura el 1.° de Diciembre de 1885, en el cual se detallan las mercancías tomadas de los almacenes de propiedad de Carlos H. Simmonds, y que dan un valor total de cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos veintisiete y medio centavos ($ 47,346-27½). Este documento no ha sido objetado durante el juicio, y está de acuerdo con las declaraciones de los testigos, y especialmente con la de Adolfo Castro, quien, como yá se ha visto, ordenó la expropiación.

Respecto de las mercancías tomadas de los almacenes de Córdoba, no hay plena prueba de dicho hecho; pues solamente un testigo afirma directamente la expropiación.

En atención á las precedentes observaciones, los suscriptos Magistrados creen que debe reconocerse á Carlos H. Simmonds la cantidad de ciento ochenta mil novecientos noventa y nueve pesos veintisiete y medio centavos ($ 180,999-27½), que es lo que aparece plenamente demostrado.

Bogotá, Junio 15 de mil ochocientos noventa y uno.

ANTONIO MORALES.—FROILÁN LARGACHA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—PATIÑO.—*Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante esta Suprema Corte se han presentado Mauro Delgado y Martina Galindo, solicitando se les otorgue la recompensa que creen les corresponde como padres del Teniente Julio Delgado, muerto en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en desempeño de sus funciones militares.

A su solicitud han acompañado los siguientes documentos:

1.° El Despacho expedido por el Presidente del extinguido Estado Soberano del Cauca, al expresado Julio Delgado, de Teniente efectivo, con fecha treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, con la antigüedad de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco;

2.° La partida de nacimiento del expresado militar, expedida por el Cura Párroco de Cartago, con fecha nueve de Febrero del presente año;

3.° Una información de testigos con la cual se comprueba que el Teniente Delgado murió en el campamento de Calamar el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, á consecuencia de una herida que recibió estando de Oficial de guardia, por un soldado que se había sublevado;

4.° Con la misma información se comprueba que los solicitantes vivieron en buena armonía con su hijo, que son muy pobres y que observan buena conducta; y

5.° Una certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, con la cual se demuestra que los solicitantes no han recibido recompensa por razón de los servicios de su hijo.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Mauro Delgado y Martina Galindo, tienen derecho á percibir la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), como recompensa unitaria definitiva, por razón de la muerte de su hijo Julio Delgado. Esta suma será dividida entre los agraciados por iguales partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Montaña, como apoderado de Adolfo Arenas, Juan Rincón y Domingo Centeno, pidió ante la Comisión de Suministros el reconocimiento del crédito de mil doscientos diez pesos ($ 1,210), valor de los que parcialmente reclaman sus poderdantes en estos términos:

Adolfo Arenas, por suministros en la última guerra, quinientos veinte pesos	$	520 ...
Juan Rincón, por suministros en la última guera, cien pesos		100 ...
Domingo Centeno, por expropiaciones, quinientos pesos		500 ...
Y por un suministro en dinero, noventa pesos		90 ...
Suma	$	1,210 ...

La Comisión, por Resolución de veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa, señalada con el número 2,004, hizo el reconocimiento á favor de Arenas, sólo por quinientos pesos ($ 500), dejando de reconocer veinte ($ 20), sin duda por error, pues el documento que comprueba el crédito, que es una certificación del Ministerio de Gobierno, está expedida por quinientos veinte pesos ($ 520).

La misma Comisión reconoció el crédito á favor de Rincón por los cien pesos ($ 100) que constan en una certificación de igual clase, pero negó la reclamación de Centeno, porque el

crédito por quinientos pesos ($ 500) se apoya en una información de testigos, sin presentar la relación jurada de que trata el artículo 16 de la ley 44 de 1886, y respecto de los noventa pesos ($ 90) restantes, por haber prescindido el interesado del reconocimiento de esta última suma.

El Ministerio del Tesoro en su Resolución número 1,442, reformó la de la Comisión, en el sentido de reconocer quinientos veinte pesos ($ 520) á favor de Arenas y ciento á favor de Rincón, declarando que respecto del crédito de Centeno, las declaraciones de los testigos en que se apoyaba, no llenan las condiciones de la ley.

Apelada dicha Resolución para ante la Corte, ésta dictó el auto para mejor proveer, de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, por el cual ordenó que Domingo Centeno prestase juramento ante el Juez del Circuito de Gutiérrez (Cocuy) y expresase si era cierta la expropiación, la fecha en que tuvo lugar y el valor de los objetos expropiados. Después de larga demora en devolver el despacho y por solicitud del doctor Montaña, se sobrecartó de nuevo y al fin ha venido diligenciado con el informe del Alcalde del Cocuy en que asegura que Domingo Centeno falleció hace más de un año y fue sepultado en el Municipio del Espino.

Según esto, no ha podido llenarse la formalidad exigida por el artículo 16 de la ley 44, citada, ni de la manera como lo dispuso la Corte, y en esta virtud y no teniendo observación que hacer á la Resolución del Ministerio del Tesoro que ordenó el reconocimiento de seiscientos veinte pesos ($ 620), la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la expresada Resolución.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos: — María Tadea Racines solicita recompensa del Tesoro nacional, como nieta legítima del militar de la Independencia, Coronel Antonio Racines. Substanciado el expediente y practicadas las diligencias que se han estimado necesarias para complementarlo, resulta comprobado:

1.° Que el Coronel Racines sirvió á la causa de la Independencia desde el veinte de Julio de mil ochocientos diez en ese empleo, y que fue condenado en mil ochocientos diez y seis á presidio por las autoridades realistas y conducido á Puerto-cabello en donde sufrió la pena por tres años. Así lo acredita la Hoja de servicios que se ha acompañado;

2.° Que fue legítimamente casado con doña María Josefa Lozano, en esta ciudad, el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos, como lo justifica la partida respectiva expedida por el Cura párroco de La Catedral;

3.° Con un certificado de la misma especie se comprueba que de ese matrimonio vino Juan Antonio Racines, en veintisiete de Enero de mil ochocientos diez y nueve;

4.° También se ha justificado que no ha sido hallada la partida de nacimiento de Tadea Racines en los libros parroquiales de la iglesia de San Victorino, en cuya jurisdicción nació la reclamante; por lo cual se ha ocurrido á la prueba supletoria de testigos abonados, resultando de ella que dicha señora es hija legítima de Juan Antonio Racines y María Ascensión Bernal;

5.° Con las certificaciones respectivas se ha hecho constar que fue sepultado en esta ciudad el citado Coronel Racines, el diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno, y que lo fue *también Juan Antonio* Racines, el doce de Marzo de mil ochocientos noventa;

6.° El Párroco de la vecindad de la solicitante, certifica que ella permanece soltera;

7.° Con declaraciones de testigos se ha comprobado que María Tadea Racines es la única nieta del Coronel Racines, que es pobre, enferma, y de muy buena conducta; y

8.° El Ministerio del Tesoro certifica que no ha recibido esta señora recompensa alguna del Tesoro, como nieta del militar de la Independencia mencionado.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de los artículos 2.°, 9.° de la ley 84 de 1890, y 29 de la ley 86 de 1886, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que María Tadea Racines tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), que le será cubierta por el Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado Calixto Sandoval demandó á la Nación por la suma de setecientos setenta y dos pesos ($ 772), valor de unos semovientes que le fueron expropiados y un empréstito que le fue exigido en la guerra nacional que terminó en mil ochocientos sesenta y tres; y el Juez del Circuito de Santander (Cauca), por sentencia que profirió el día cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, condenó á la Nación al pago de setecientos cuarenta y dos pesos ($ 742), disponiendo que dicha sentencia fuese consultada con la Corte Suprema Federal.

Para surtir la consulta esta alta Corporación dictó, en once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, un auto por el cual dispuso poner en conocimiento del demandante el motivo de nulidad por ella descubierto y procedente de la ilegitimidad de la personería por razón de estar mal constituído el poder dado á Vicente Sarmiento; y dispuso, al propio tiempo, que si dicho demandante ratificaba lo actuado, se tomara nueva declaración á los testigos que habían declarado en el juicio á fin de que expresasen la razón de sus afirmaciones.

No se sabe el resultado que produjera la providencia así ordenada por la Suprema Corte Federal, pues desde el primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en que se libró el respectivo despacho hasta el cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, en que Salvadora Perdomo, viuda de Sandoval, confirió poder á Froilán González para que continuara hasta su término la reclamación intentada por su finado esposo, sobre reconocimiento de setecientos setenta y dos pesos ($ 772), valor de las expropiaciones sufridas por él, no hay en el expediente constancia de que se practicara ninguna actuación. Después tuvieron lugar varias diligencias conducentes á comprobar que Salvadora Perdomo y sus hijos tienen carácter de herederos de Calixto Sandoval y á ratificar lo actuado hasta el día cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis; pero sólo se produjeron como pruebas justificativas de la demanda las declaraciones de Antonio Ibarra y Cayetano Delgado, las cuales, aunque recibidas en forma legal, no alcanzan, sin embargo, á constituír plena prueba, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, disposición que requiere para el caso declaración de tres testigos idóneos y contestes, por lo menos, que den razón de su dicho.

Y como las declaraciones tomadas en mil ochocientos sesenta y seis no pueden ser estimadas como pruebas, por no haberse efectuado con relación á ellas lo ordenado por la Suprema Corte Federal, en su auto de once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, claro es que la demanda no está legalmente probada.

El Ministerio del Tesoro, en vista de estas razones, improbó el diez y nueve de Marzo último la Resolución que, bajo el número 2,699, había dictado el diez del propio mes la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, Resolución por medio de la cual se había reconocido en favor de los herederos de Calixto Sandoval la suma de setecientos dos pesos ($ 702); y habiéndose apelado del fallo del expresado Ministerio, la Corte Suprema, en mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el señor Fiscal de la Comisión, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el mencionado fallo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES—FROILÁN LARGACHA GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por denuncio que hizo Eustaquio Aguilar ante el Juez del Circuito del Norte, en lo criminal, contra Sinforoso Mancera, quien desempeñaba el destino de Fiscal del Juzgado del mismo Circuito, se declaró por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, con lugar á seguimiento de causa por los trámites extraordinarios contra el expresado Sinforoso Mancera, por infracción del artículo 427 del Código Penal, en relación con el 166 del mismo Código.

Después de habérsele dado al juicio la tramitación legal, se dictó el fallo definitivo en diez de Febrero del corriente año, y habiéndose calificado el delito en tercer grado, se condenó á Mancera al mínimum de la pena que establece el artículo 427 del Código yá citado.

La sentencia no fue apelada y ha venido en consulta á esta Superioridad, la que pasa á ocuparse de ella.

De autos aparece comprobado que hallándose Eustaquio Aguilar en la población de Soatá, en una tienda donde se expendían licores, entró á ella el Agente Fiscal Mancera, á tiempo en que aquél iba á pagar á la dueña de la venta, Virginia Díaz, el valor del guarapo que se había tomado, y entonces extendió la mano Mancera para que Aguilar le entregase lo que éste deseaba dar á la ventera; y porque se negó á ello le dirigió la expresión de "zurriago, desconfías de mí?" á la que Aguilar le contestó en los mismos términos é inmediatamente hizo Mancera que Rafael Rojas y Bernardo Castro condujesen á Aguilar á la cárcel, y éstos declaran que antes de conducirlo á dicho lugar recibió un golpe de Mancera, y permaneció en la cárcel hasta el día siguiente, según lo afirma Felipe Manrique, Alcaide de dicho establecimiento.

Comprobado como está el delito, como también que Mancera desempeñaba el nueve de Marzo de mil ochocientos noventa, el destino de Fiscal de dicho Circuito, pues que así aparece de la diligencia de posesión, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada, porque estando vigente desde el quince del presente mes la ley 19 de 1890, Código Penal, y señalando éste en su artículo 565 una pena menor que la que establecía para el mismo delito el artículo 427 del Código vigente cuando él se cometió; se debe preferir en materia penal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley 153 de 1887, la ley permisiva á la restrictiva; y se condena al ex-Fiscal Sinforoso Mancera á la suspensión de todo cargo ó empleo por dos meses, á pagar una multa de ocho pesos y al apercibimiento judicial, el que según el artículo 89 del Código Penal vigente, es la simple declaración de que el acusado ha faltado á su deber.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES—FROILÁN LARGACHA. FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCIÓN SOBRE UNA ORDENANZA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Manuel Dávila Flórez ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por memorial fechado en treinta de Enero de este año, denunciando la Ordenanza 67 de 1890, expedida por la Asamblea departamental del mismo nombre, como contraria á la ley 89 de 1888, sobre instrucción pública nacional, y pidiendo su suspensión por ser injusticia.

Conferido al señor Fiscal de aquel Tribunal traslado de la solicitud del doctor Dávila Flórez, dicho empleado coadyuvó la petición de suspensión de la citada Ordenanza; y en vista de todo, el Tribunal, en Sala de acuerdo, y con fecha dos de Abril último, resolvió suspender los efectos de la Ordenanza aludida, por estimarla contraria á los términos de la ley 89 de 1888, y á los del decreto ejecutivo número 753, expedido en veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, é inserto en el *Diario Oficial*, 7,885. Dispuso, además, que si no se interponía apelación de lo resuelto por él, se remitiese el expediente á esta Superioridad en consulta, dándose cuenta del fallo al señor Gobernador de aquel Departamento y á la Junta de Instrucción pública.

Como la resolución proferida está de acuerdo con la solicitud del doctor Dávila Flórez, y con las opiniones del señor Fiscal, ninguno de estos interpuso el recurso de apelación, por lo que el expediente ha venido en consulta.

Verificado el repartimiento, y dada vista del asunto al señor Procurador general de la Nación, este funcionario ha emitido su dictamen en el sentido de que la Ordenanza acusada es contraria á las disposiciones legales citadas y á varios decretos ejecutivos, y con tal motivo, ha pedido la confirmación de lo resuelto por el Tribunal de Bolívar.

El texto de la Ordenanza 67, "sobre habilitación de cursos," sancionada el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa, es como sigue:

"Art. 1.° Los cursos que se registren en los diplomas de los alumnos graduados en las Escuelas Normales, se admitirán como cursos hechos en el Colegio del Departamento, sin necesidad de habilitación.

"Art. 2.° Los que se hagan en los Colegios incorporados á la Universidad Nacional, se habilitarán sorteando uno por cada tres de los que consten en los respectivos certificados.

"Art. 3.° Los que se hagan en Colegios no incorporados, se habilitarán sometiéndose el postulante á un examen de veinte minutos por cada materia.

"Art. 4.° Los cursos facultativos se habilitarán sometiéndose el pretendiente á un examen de veinte minutos sobre todas las materias y de diez minutos sobre una por cada cuatro, sacada á la suerte.

"Art. 5.° Los exámenes de habilitación y los demás que tengan lugar en el Colegio, se practicarán ante un Jurado de tres miembros nombrados por la Junta de Instrucción pública del Departamento, y del cual formará parte el Catedrático de la materia, siempre que lo desee."

Las disposiciones transcritas demuestran con suficiente claridad, sin necesidad de hacer un grande esfuerzo intelectual, que ellos, por una parte, *reglamentan* la materia de la habilitación de los cursos ó sea de los estudios que se hacen en las Escuelas Normales, en los Colegios incorporados á la Universidad Nacional, y en los demás Colegios no incorporados á ella, para el efecto de que tales estudios se tengan y consideren como verificados en el Colegio del Departamento de Bolívar; y por otra, la manera de celebrar los actos de examen de habilitación, y la organización del Jurado llamado á presidir dichos actos. Y como consecuencia de *esa reglamentación*, la Ordenanza tiende á inmiscuírse en el régimen interior de ese Instituto departamental de instrucción secundaria, contrariando así lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley 89 de 1888, sobre instrucción pública nacional, el cual prescribe que "corresponde al Gobierno, como suprema autoridad administrativa, *reglamentar*, dirigir é inspeccionar la instrucción pública, así primaria como secundaria, que sea costeada con fondos de la Nación, de los Departamentos y de los Distritos, ó que se dé en Establecimientos que por su naturaleza tengan carácter público."

Cierto es que cuando se dictó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar la resolución en virtud de la cual suspendió los efectos de la referida Ordenanza 67 de 1890, no constaba en el expediente que se ha examinado, que la Universidad de Bolívar se sostenga con fondos de alguna ó algunas de las entidades políticas mencionadas en el artículo 1.° preinserto, ó que tenga carácter público; circunstancia indispensable para

al expedirse la Ordenanza acusada, extralimitó sus conocer nes la Asamblea de aquel Departamento. Pero solici- atrib ste dato del Ministerio de Instrucción pública, se ha obte- ado y agregado al expediente la respuesta siguiente:

"El antiguo Colegio de Bolívar, conocido hoy con el nombre de Universidad de Bolívar, que funciona en la ciudad de Cartagena, está sostenido con fondos del Departamento y subvencionado con la suma de mil pesos mensuales por el Tesoro nacional, que le asignó la ley 126 de 1890. Aunque dicha subvención no se ha empezado á pagar, será, sin embargo, oportunamente reconocida por este Ministerio."

Las Asambleas departamentales no tienen, en lo relativo al Ramo de Instrucción pública secundaria, otras facultades que las comprendidas en el artículo 11 de la ley 89 de 1888; y su intervención en dicho Ramo está circunscrita á los objetos detallados en su artículo 20; y como ninguno de ellos les da facultad para disponer que los estudios hechos en determinados Institutos de instrucción, se abonen en otros, mediante el requisito previo del examen contraído á las materias respectivas; ni para fijar las reglas á las cuales deben sujetarse los actos de examen, es evidente que la suspensión de la Ordenanza denunciada como contraria á la citada ley 89 de 1888, ha sido dictada en conformidad con lo estatuído en el artículo 145 del Código Político y Municipal, por corresponder al Gobierno la atribución de reglamentar, es decir, de someter á determinadas reglas los Establecimientos de que habla el artículo 1.° de la susodicha ley 89 de 1888.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la suspensión decretada por el Tribunal Superior de Bolívar, en dos de Abril del corriente año, de la Ordenanza expedida por la Asamblea de aquel Departamento, bajo el número 67 de 1890, "sobre habilitación de cursos."

Dése cuenta al Congreso, con remisión del expediente, para que decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de la expresada Ordenanza.

Notifíquese, cópiese, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Germán Torres, por medio de apoderado, ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con el fin de que se le reconociera la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000), valor de una casa que le fue incendiada, durante el sitio de Cartagena, en la guerra pasada.

La Comisión se declaró incompetente para decidir el asunto, por considerar que no se trataba de hechos atribuídos á su conocimiento, conforme á la ley 44 de 1886; y como esa Resolución fue confirmada por el Ministerio del Tesoro, ha sido sometido el punto al examen de esta Superioridad.

Con las pruebas presentadas se demuestra que el reclamante tenía una casa de su propiedad en el Municipio de Cartagena, en el trayecto que media entre el último puente de la población y el cerro de San Felipe; y que durante el sitio que el Ejército revolucionario puso á la misma población, los Jefes que sostenían la plaza ordenaron que se quemara en atención á que en ella se atrincheraban los enemigos para dirigir sus fuegos sobre las baterías del Gobierno.

Como se ve, tal hecho debe considerarse como un daño causado y no como una expropiación; y como conforme á la ley 44 de 1886, la Comisión no está facultada para conocer de reclamaciones intentadas por esa causa, razón tuvo dicha Corporación para declararse incompetente; y esta Corporación debe hacer igual declaratoria, una vez que su jurisdicción en estos asuntos, depende de la que la ley haya otorgado á la Comisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema se abstiene de decidir el recurso de apelación interpuesto en la presente reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Avelino Manotas, con poder de Hermógenes de la Espriella, interpuso recurso de casación contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en veintisiete de Febrero del año en curso, en la cual se abstiene de decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el citado de la Espriella, contra la sentencia definitiva proferida por el Juez del Circuito de Sincelejo, en el juicio entablado por María Barreto de Blanco contra la sucesión de su marido Gregorio Blanco, por el pago de la suma de dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos ($ 2,478) de ocho décimos, que dice haber introducido al matrimonio.

Apoya el Tribunal esta determinación en que no debiendo ser parte en el juicio Espriella, no ha tenido derecho para apelar de la sentencia.

El mismo Tribunal, considerando que el recurso de casación interpuesto se refiere no á una sentencia definitiva, sino á la interlocutoria yá citada, en la cual se declaró que el Juez *a quo* no ha podido ni debido darle entrada á Espriella en la demanda aludida, por cuanto contra él no se había dirigido la acción, ni representa la sucesión demandada, y por consiguiente, no es parte legítima en el juicio, negó la concesión del recurso de casación.

La Corte, después de dar al asunto la tramitación legal, pasa á resolver el recurso de hecho que oportunamente interpuso el apoderado de Espriella, por habérsele negado el de casación.

Efectivamente, la determinación del Tribunal de Bolívar á que se refiere el recurso en cuestión, no es una sentencia definitiva, porque no decide sobre los derechos y obligaciones que han sido materia de controversia, sino sobre un incidente relativo á si Espriella debe ser ó nó considerado como parte en el juicio; y por graves y trascendentales que puedan ser las consecuencias de esta declaración, ella no constituye un fallo sobre el fondo de la cuestión, puesto que no reforma, revoca ó confirma la sentencia definitiva de primera instancia.

Y como contra sentencias ó autos de esta clase no ha dado la ley cabida al recurso de casación, ni éste es siempre remedio para enmendar toda clase de agravios que pueden inferir los Tribunales de Distrito, la Corte tiene que resolver que es inadmisible el recurso intentado.

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es admisible el recurso de hecho de que se ha tratado en esta providencia.

Déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Enrique Plested B., en calidad de representante de los herederos del súbdito inglés, Enrique Plested, promovió desde mil ochocientos setenta y siete un juicio civil ordinario contra la Nación, por las expropiaciones que al último se hicieron durante la guerra que acababa de terminar, juicio á que sometió la ley 67 del mismo año tanto á los nacionales como á los extranjeros, según se ve de su artículo 6.° Seguíase el juicio ante el Juez del Circuito de Honda, cuando se expidió la ley

57 de 1878, conforme á la cual las reclamaciones de extranjeros podían resolverse administrativamente; y el demandante solicitó entonces del expresado Juez que se remitiese el expediente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues al efecto desistía de la reclamación por la vía judicial, aunque con la condición de volver á adoptar esa vía caso de que le fuese adversa la resolución administrativa. Con tal motivo se remitió el expediente á la expresada Secretaría, y allí permaneció sin resolverse, hasta que fue remitido al Ministerio de Guerra, en cumplimiento de la parte final del artículo 4.° del Decreto número 78 de 1887 (*Diario Oficial*, número 6,942), y por este último Ministerio á la Comisión de Suministros en virtud de la ley 44 de 1886, según se ve de la comunicación del Ministerio del Tesoro, de fecha seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, que se halla al folio 115 de dicho expediente.

Dicha Comisión dictó al fin la Resolución de cuatro de Marzo último, número 2,679, en la cual dijo: "Del examen de los documentos presentados aparece que el señor Enrique Plested es extranjero, y como á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la ley 44, sólo son de su competencia las reclamaciones intentadas por nacionales y no por extranjeros, se resuelve: la Comisión es incompetente para entrar á examinar el presente reclamo." Pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, éste confirmó la Resolución de la Comisión; pero ordenó pasar el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo había solicitado el apoderado de Ana Plested de Blanco, y así se hizo.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en muy razonada nota de treinta de Marzo, demuestra que la Comisión de Suministros sólo es incompetente para conocer de reclamaciones de extranjeros que se refieran á la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, porque así lo previno expresamente el artículo 4.° de la ley 44 de 1886, disponiendo que los créditos de extranjeros fuesen reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 10 del mismo año, y esa ley sólo dio facultad al Ministerio para reconocer las reclamaciones de extranjeros referentes á la citada guerra.

A virtud de esto, dicho Ministerio devolvió el expediente á la Comisión por creerla competente para conocer de la reclamación de que se trata, por referirse á la guerra de mil ochocientos setenta y seis. La Comisión, en auto de nueve de Abril dispuso que se diera cumplimiento al inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 152 porque no se creía en el deber de tomar en consideración las apreciaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez dictada su resolución y aprobada por el Ministerio del Tesoro. En consecuencia, el apoderado de la reclamante interpuso apelación para ante la Corte, que le fue concedida, por lo cual se ocupa en resolver lo que estime legal.

Verdad es que en la reclamación de Bramma Hermanos, la Corte, por sentencia de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, resolvió abstenerse de decidir la apelación que se interpuso contra la Resolución de la Comisión, á virtud de la cual ésta se declaró incompetente para conocer de reclamaciones de extranjeros; pero hay que tener en cuenta que tal reclamación se refería á la última guerra, y con tal motivo, era clara la incompetencia de la Comisión y de la Corte. Mas tratándose de la reclamación de un extranjero, referente á la guerra de mil ochocientos setenta y seis, que había sido entablada judicialmente, conforme á la ley 67 de 1877, ¿es incompetente la Comisión y debe la Corte abstenerse de resolver la apelación, porque esa Corporación así lo resolvió?

El artículo 13 de la ley 44 de 1886, posterior al 4.° que expresamente exceptuó del conocimiento de la Comisión los créditos de extranjeros referentes á la última guerra, dijo: "La Comisión creada por esta ley, conocerá también de las reclamaciones pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete. En consecuencia, pasarán á la Comisión los expedientes respectivos existentes en cualesquiera Juzgados ó en la Suprema Corte."

Como se ve, esta disposición no hizo distinción ni podía hacerla entre reclamaciones de nacionales ó extranjeros; y no podía hacerla porque las reclamaciones referentes á la guerra de mil ochocientos setenta y seis, tuvieron que regirse por lo ordenado en la citada ley 67 de 1877 que obligó á nacionales y extranjeros á establecer sus reclamaciones ante el Poder Judicial.

El artículo 3.° de la ley 152 de 1887, al explicar lo que debía entenderse por reclamaciones pendientes, dijo que eran aquellas sobre las cuales se había iniciado yá la reclamación judicial correspondiente al tiempo de la expedición de la citada ley 44. La reclamación de Plested se había iniciado judicialmente desde mil ochocientos setenta y siete, y la circunstancia de hallarse el expediente en el Ministerio de Relaciones Exteriores no le quita la condición de que habla dicho artículo 3.° Así lo entendió el Gobierno Ejecutivo cuando en su Decreto número 78 de 1887, que reglamentó la ley 44 de 1886, dijo en la parte final del artículo 4.°: "Todos los expedientes que se hallen en curso en cualesquiera oficinas de carácter administrativo ó judicial, serán remitidos de oficio al Ministerio de Guerra para que los interesados los complementen con las pruebas que exige la ley citada."

Y como por el artículo 23 de la citada ley 44 quedaron derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo sobre la materia de ella misma, excepto la ley 10 de 1886, no se puede suponer que no quedase funcionario ó Corporación alguna que conociese de reclamaciones de extranjeros referentes á guerras anteriores á la de mil ochocientos ochenta y cinco, y que no hubiesen sido resueltas antes de la sanción de dicha ley 44.

Es, pues, indudable para la Corte que la Comisión de Suministros no ha tenido fundamento legal para declararse incompetente respecto de la reclamación procedente de las expropiaciones hechas al súbdito inglés Enrique Plested en mil ochocientos setenta y seis, y, en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que dicha Comisión debe conocer de la reclamación expresada, para lo cual se le devolverá el expediente.

Notifíquese, déjese copia, y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en un juicio ejecutivo promovido por Fernando Freland contra Augusto Tanguy, por la suma de novecientos cuarenta pesos setenta y cinco centavos ($ 940-75), dictó sentencia de segunda instancia en que, entre otras cosas, declaró lo siguiente:

"1.° Declárase probada la excepción de no ser parte en el juicio el señor Augusto Tanguy."

Dicha sentencia reformó substancialmente la de primera instancia, por la cual se había declarado no ser fundada la expresada excepción.

El demandante Freland elevó á esta Suprema Corte denuncio formal contra el Magistrado ponente de aquella sentencia, doctor Manuel José Pérez, y también contra los otros dos Magistrados doctores Luis R. Alfaro y Agustín Jované, que la firmaron, por infracción del artículo 403 é inciso 2.° del 352 del Código Penal.

Para substanciar el asunto, dispúsose por auto de diez y seis de Diciembre último comisionar al señor Juez Superior de aquel Distrito Judicial para que hiciese que el denunciante jurara su denuncio, y además pedir al señor Gobernador del Departamento de Panamá, la prueba del carácter de empleados públicos de los Magistrados denunciados; diligencias que en efecto se practicaron.

A su denuncio, Freland acompañó documentos de que resultan los siguientes hechos:

1.° Que en Enero de mil ochocientos ochenta y siete, el Juzgado de Comercio de Panamá, condenó á la Compañía conocida con el nombre de Tanguy, Fouaillet y Brochet, á pagar á Mauricio Brochet cierta suma de dinero más sus intereses legales y las costas del juicio reguladas en forma legal, las cuales fueron

estimadas por peritos, con aprobación del Juez, en novecientos cuarenta pesos setenta y cinco centavos ($ 940-75).

2.° Que Mauricio Brochet cedió á Fernando Freland el crédito por dicha suma, valor de las costas; y que habiendo Freland ejecutado á Augusto Tanguy ante el Juez del Circuito de Panamá, por el pago de la misma suma, el demandado, en uso del derecho que concede el artículo 1,053 del Código Judicial, opuso, en otras excepciones, la de no ser parte en el juicio ejecutivo, fundándose para ello en que no había él *personalmente* sido condenado á tal pago, sino la compañía de que él había hecho parte y de la cual no era yá representante; y

3.° Que el Juzgado declaró no fundada tal excepción, pero que el Tribunal de Panamá reformó tal decisión declarando que estaba probada aquélla.

De estos hechos deduce el denunciante que los Magistrados de aquel Tribunal han incurrido en prevaricato; y es llegado el caso de que la Corte resuelva sobre el mérito que arrojen los elementos del sumario; y para ello considera:

1.° El hecho que importa fijar de una manera precisa en este asunto, es el quién fue la persona condenada al pago de una suma y sus intereses y de las costas del juicio, por medio de la sentencia que sirvió de fundamento á la ejecución cuyo fallo en segunda instancia ha dado lugar al presente denuncio. Pues bien, dicha sentencia dice:

"El Juzgado de Comercio de Panamá, á mérito de lo expuesto y apoyándose en las disposiciones legales citadas, administrando justicia en nombre del Departamento nacional, y por autoridad de la Ley, condena á Tanguy, Fouaillet & Brochet, á pagar á Mauricio Brochet la suma de ocho mil ciento veintinueve pesos ($ 8,129), sus intereses legales y las costas de este juicio, las cuales se regularán en los términos del artículo 811 del Código Judicial."

Y el punto de derecho que es necesario resolver consiste en averiguar cuál era la persona contra quien según la ley podía intentarse demanda por el valor de las costas; y á este respecto es terminante la disposición del artículo 1,022 del Código Judicial, que dice: "El nombre del deudor que debe contener el decreto ó auto de ejecución, será el que resulte del documento en virtud del cual se dicte el auto, á menos que la obligación nazca de un censo, ó que se persiga una hipoteca, pues entonces el ejecutado será el que con juramento y bajo su responsabilidad designe el ejecutante, como actual poseedor de la finca acensuada ó hipotecada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,051.

Ahora bien: como en la ejecución intentada por Freland contra Tanguy, no consta en manera alguna que éste fuera representante de la Sociedad condenada al pago del valor de las costas reclamadas, no es en realidad aplicable al caso la disposición del artículo 343 del Código Judicial, que expresa cuándo es el apoderado responsable del importe de las costas; y

2.° Falta averiguar si el ejecutado pudo oponer la excepción de no ser parte en el juicio; y á este respecto, es terminante la disposición del artículo 192 de la ley 57 de 1887, que dice: "Además de las excepciones de que habla el artículo 1,053 del Código, el ejecutado puede oponer como excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, ó la declaran extinguida si alguna vez existió."

Esta disposición autorizaba plenamente al demandado para oponer como excepción perentoria el hecho de no ser su persona, sino la compañía de que había hecho parte, la obligada al pago de las costas demandadas; y así bien pudo el Juez admitir dicha excepción y el Tribunal declararla probada.

Por tales consideraciones, la Corte, de acuerdo con el señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en esta actuación, á favor de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, doctores Manuel José Pérez, Luis R. Alfaro y Agustín Jované.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El General de División Miguel María Villate solicita, de conformidad con la ley 84 de 1890 y por medio de apoderado, recompensa del Tesoro público como inválido del Ejército nacional.

El respectivo expediente suministra las pruebas que paso á indicar:

Varios Despachos de empleos militares conferidos al peticionario, de los cuales el último es el de General de División, con la antigüedad de 14 de Noviembre de 1885.

Declaraciones de un número plural de testigos, rendidas con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, y certificación jurada de dos Magistrados del Tribunal Superior de Pasto, con los cuales consta que el citado Jefe fue herido en la batalla librada en Talcón el 31 de Julio de 1862, siendo Coronel de las fuerzas que en esa memorable jornada defendieron la soberanía nacional contra las fuerzas de la vecina República del Ecuador.

Dos reconocimientos, practicados el último el año próximo pasado con intervención del Agente del Ministerio Público, con los cuales los médicos reconocedores afirman de común acuerdo que el General Villate está inhabilitado de por vida para dedicarse á todo trabajo material, por consecuencia de la herida recibida en 1862, y que la lesión es de tal naturaleza que el paciente sufre frecuentes y graves novedades causadas por ella y aun corre peligro de ser víctima de una parálisis local.

Certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa por cuenta del Gobierno y por razón de su invalidez.

Comprobados así los hechos constituídos de la demanda, réstame observar que aun cuando el reconocimiento de la herida del General Villate no se practicó precisamente en la forma establecida en la ley vigente sobre recompensas militares, por haberse expedido dicha ley con posterioridad á él, creo que tal prueba es suficiente para deducir con la necesaria certeza, atendidos los detalles á que se extienden los médicos reconocedores sobre las consecuencias de la herida, que la invalidez del expresado Jefe es de las que la mencionada ley califica de absolutas.

Por tanto, soy de concepto que el General Villate tiene derecho á la recompensa unitaria señalada en el artículo 14 de la ley 84, tántas veces citada, la cual os pido la decretéis, previa admisión del poder otorgado por dicho General al señor José Joaquín Rico para que lo represente en el juicio.

Bogotá, 21 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Para complementar el expediente relativo á la solicitud de recompensas que por invalidez os dirige el Teniente Salvador Cubillos, os pido que, previa admisión del poder conferido por dicho Oficial al señor Ramón Calderón Angel para que lo represente en el juicio, dispongáis, por medio de auto para mejor proveer, que se compruebe, con la correspondiente certificación del Ministerio del Tesoro, que el solicitante no ha recibido recompensa ni pensión del Gobierno por causa de su invalidez y que se robustezca la prueba testimonial, relativa al empleo militar del mismo, con las declaraciones de algunos de los Jefes superiores á cuyas ordenes militaba el expresado Teniente, cuando fue herido en el combate de *El Chochal*, en la guerra de 1876, ya que no es posible obtener de las oficinas militares hoy existentes, dato alguno sobre la efectividad de dicho empleo.

Bogotá, 31 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 29 de Julio de 1891. | N.° 282

CONTENIDO

PÁGS.

CAMBIO DE PERSONAL 169

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que declara legal la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca, en la demanda de Pedro Penén contra Joaquín Páramo 169

La que niega al General José María Ramírez V. una recompensa, que solicitó por invalidez contraída en la guerra de 1879 en Antioquia. 172

La que niega á Carmen Fernández de Losada una recompensa que solicitó como viuda del Teniente Coronel Toribio Losada..... 172

La confirmatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Eladio C. Gutiérrez, como cesionario de José María Alcázar y otros, contra la Nación, por expropiaciones. 172

La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro dictada en la demanda de Victorina Caicedo de Vergara contra la Nación, por expropiaciones 173

La que concede á María Inés y Mercedes Vezga una recompensa, como nietas del militar de la Independencia, Coronel José María Vezga Puente 173

La que reconoce á Manuel José Rebellón un crédito por expropiaciones..... 174

La que concede á Gregorio Cifuentes una recompensa unitaria definitiva, por invalidez absoluta, contraída en la guerra de 1876. 174

NEGOCIOS CRIMINALES

La revocatoria de la sentencia dictada por el Tribunal del Cauca en el sumario seguido contra Joaquín Maya Paz, como Fiscal del Circuito de Palmira. 175

La confirmatoria de la sentencia que el Tribunal del Magdalena pronunció en el sumario seguido á los ex-Fiscales de los Circuitos de Padilla y Sur de aquel Departamento, José Vicente Valdeblánquez y Andrés Fajardo C., respectivamente..... 176

Vistas del Procurador general de la Nación..... 176

GACETA JUDICIAL

CAMBIO DE PERSONAL

El 28 de Julio en curso entró el doctor Gabriel Rosas, como suplente, en reemplazo del señor Magistrado principal doctor Lucio A. Pombo, quien se separó con licencia.

En resumen, el personal actual de la Corte, es el siguiente: Presidente, doctor Luis M. Isaza, Magistrados, doctores Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Salomón Forero, Froilán Largacha, Antonio Morales y Gabriel Rosas.

Bogotá, 29 de Julio de 1891.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Francisco Montaña, como apoderado de Pedro Penén, introdujo demanda ante el Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, en doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, contra Joaquín Páramo, para que con su audiencia se declarara que pertenecían al demandante ciento noventa y seis cueros de res, marca (X), los mismos que habían sido embargados por el Alcalde de Villeta y depositados en poder de Andrés Galarza, á virtud de acusación de Páramo contra Francisco de P. Gómez, por abuso de confianza; y fundó la demanda en estos hechos: 1.° Que Gustavo Scioville, con el carácter de mandatario de Penén, compró esas pieles á Francisco de P. Gómez, en Agosto y Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, las mismas que habían sido embargadas y depositadas por dicho Alcalde; 2.° Que Scioville hizo la compra en Villeta, en la bodega de Galarza, en su condición de agente de Penén, y el pago con dinero de éste; 3.° Que en esa bodega se vendieron cueros de la misma clase de los comprados por Scioville; 4.° Que el vendedor Gómez era negociante en ese artículo en los mercados de Villeta y Facatativá, en la época de la venta hecha á Scioville; 5.° Que Gómez era comisionista de Páramo en esa misma época; 6.° Que éste disputaba á Penén la propiedad de esos objetos; y 7.° Que Páramo pidió al Alcalde de Villeta y obtuvo el depósito de los ciento noventa y seis cueros en el juicio criminal que promovió contra Gómez por abuso de confianza.

Corrido el traslado de la demanda, contestó Páramo negando los hechos y el derecho en que fue fundada la acción, y aseguró que el embargo y depósito ordenado por el Alcalde de Villeta había sido efecto de la indagación iniciada por ese funcionario, no por acusación del demandado, sino por denuncio del delito de abuso de confianza cometido por Francisco de P. Gómez. También sostuvo que esos cueros eran de la propiedad del mismo Páramo, y que no habiendo autorizado á persona alguna para venderlos, si Gómez los había negociado, había sido cometiendo un delito, y concluyó proponiendo la excepción de nulidad de la venta y solicitando la entrega de ellos.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el Juzgado pronunció sentencia definitiva en diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en estos términos: "1.° Absuélvese al demandado de los cargos de la demanda por no haber probado el actor señor Penén su propiedad en los cueros reclamados; 2.° Declárase no probada la excepción perentoria de nulidad de una venta, propuesta en la contestación de la demanda; 3.° No hay condenación en costas."

El apoderado de Penén interpuso apelación de ese fallo y el recurso le fue concedido para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Ante el Juez 4.° del mismo Circuito, el citado doctor Montaña, como apoderado de Miguel Cortés, introdujo demanda contra el mencionado Joaquín Páramo para que se declarara que eran de la propiedad de Cortés doscientos dos cueros de res, marca (X), que habían sido depositados por el Alcalde de Villeta en poder de Andrés Galarza, á virtud del sumario instruído contra Francisco de P. Gómez, por denuncio de Páramo, los cuales debían ser entregados al demandante, y fundó su acción en que Cortés había comprado esos cueros á Francisco de P. Gómez, negociante en ese artículo, en el mercado de Facatativá, los cuales habían sido entregados al comprador en Villeta en el almacén de Andrés Galarza, agente comisionista del demandante, y embargados luégo por el Alcalde de Villeta, dejándolos en el almacén de Galarza, á virtud de denuncio criminal presentado contra Gómez por el citado Páramo.

El demandado contestó negativamente á la acción propues-

ta, y opuso las excepciones de petición indebida y de ilegitimidad de la personería del actor. Surtido el juicio se profirió sentencia en veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, en los términos siguientes:

"1.° Los doscientos dos cueros de res marcados con una cifra formada por una X dentro de un círculo, que fueron depositados por el Alcalde de Villeta en poder de Andrés Galarza, en virtud de unas diligencias criminales iniciadas por denuncio de Joaquín Páramo, son de propiedad de Miguel Cortés, á quien deben serle entregados; 2.° Nada se puede resolver acerca de las excepciones perentorias propuestas por el demandado, por no haberse admitido éstas; y 3.° No se hace especial condenación en costas."

Concedido el recurso de apelación que interpuso el demandado, fueron remitidos los autos al Tribunal Superior.

En este estado solicitó Joaquín Páramo, ante el Superior Tribunal, que se acumularan las dos actuaciones mencionadas, y así se dispuso por auto de nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Llenados los trámites de la segunda instancia, se profirió sentencia común para los dos testigos, en quince de Julio de mil ochocientos noventa (fs. 13, cuaderno 1.°), en esta forma:

"En la demanda propuesta por Pedro Penén contra Joaquín Páramo: Confírmase la sentencia de fecha diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, dictada por el señor Juez 3.° del Circuito de Bogotá (folios 33 á 36, cuaderno 1.° de los autos Penén-Páramo). Condénase en costas al apelante Pedro Penén."

"En la demanda propuesta por Miguel Cortés G. contra Joaquín Páramo: Revócase la sentencia de fecha veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, dictada por el señor Juez 4.° del Circuito de Bogotá (folios 27 á 30, cuaderno 1.° de los autos Cortés-Páramo), pues el demandante no ha comprobado el derecho que alega. En consecuencia, absuélvese al demandado de los cargos contra él deducidos en la demanda. Declárase no probadas las excepciones perentorias de *petición indebida* é ilegitimidad de la personería del demandante, propuesta por el demandado. No se hace condenación en costas."

El apoderado de la parte activa interpuso el recurso de casación contra esta sentencia, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de las enumeradas en el artículo 38 de la ley 61 de 1886; ó sea por violación de ley sustantiva é interpretación errónea de ésta; por indebida aplicación de leyes al caso del pleito; por ser incongruente la sentencia con las pretensiones deducidas por los litigantes; por no contener ella declaración sobre una de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito; y por haberse incurrido en la apreciación de las pruebas, en error de hecho y de derecho. Admitido debidamente el recurso han sido remitidos los autos á esta Superioridad; y se procede á resolver lo que se estima arreglado al mérito del proceso y á las disposiciones legales que reglan el asunto.

Hecho el análisis de las causas de nulidad alegadas, ellas quedan realmente concretadas en una, cual es la de error en la apreciación de las pruebas, porque las disposiciones substantivas aplicadas por el Tribunal para resolver la controversia, pueden ó nó ser pertinentes, según la estimación que se haga de las pruebas, y de allí mismo depende que el fallo acusado se considere ajustado ó incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Para dar, pues, sencillez á este fallo se prescindirá del examen separado y sucesivo de cada una de las causales de nulidad alegadas, y se concretarán las observaciones de la Corte á los fundamentos de la sentencia en materia de hechos y á las objeciones á ella opuestas por la parte recurrente.

En primer lugar se observa que está legalmente justificado que Francisco de P. Gómez fue comisionista de transporte de Joaquín Páramo en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, y que en esa condición recibio del primero más de mil cueros de res con la marca yá anotada, con el objeto de conducirlos de Facatativá y Villeta á Honda para ser exportados. Así lo acreditan la declaración del mismo Gómez (fs. 23 vta., cuaderno tercero de la actuación en primera instancia entre Cortés y Páramo); la rendida á fs. 9 vta. del cuaderno 4.°, en la cual confiesa Gómez que firmó y expidió á su comitente la respectiva carta de porte, por cueros de la marca (X); la misma carta de porte, de fecha cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, por mil ochocientos noventa y tres cueros que debían seguir á Nueva-York, marcados en la forma indicada, documento que fue exhibido sin contradicción de la parte opuesta; y por último, los testimonios de Absalón Quijano y Belisario Castro (fs. 31 y 32 vta. del cuaderno de pruebas producidas en la misma instancia por Páramo en la litis con Penén).

Ante una justificación semejante no es extraño que el Tribunal haya sido rigoroso en el examen de los títulos de propiedad alegados por Penén y Cortés para solicitar la entrega de los ciento noventa y seis cueros reclamados por el primero y de los doscientos dos á que se contrae la demanda del segundo, y tanto más cuanto que esas dos partidas fueron secuestradas por el funcionario de instrucción ante quien se denunció por Páramo el delito de abuso de confianza cometido por el porteador Francisco de P. Gómez.

El Tribunal, analizando las pruebas de Penén, se expresa en los siguientes términos: "El demandante Penén no ha comprobado que Gustavo Scioville compró á Francisco Gómez en los meses de Agosto y Septiembre los cueros á que se refiere esta demanda. En primer lugar no se ha comprobado que haya identidad entre la cifra que tienen los cueros embargados y la que Penén señala como distintivo de los que se dicen comprados por Scioville. Sólo en la demanda se dice claramente que la cifra que tienen los cueros que reclama Penén es ésta (X), y los testigos que han declarado, excepto uno (folio 15, cuaderno de pruebas de Penén, segunda instancia), nada preciso dicen sobre punto tan importante. Pero sí hay plena prueba en los autos de que los trescientos cincuenta y dos cueros depositados por el Alcalde de Villeta en poder de Andrés Galarza están marcados con la cifra que el demandado señaló en su denuncio dado contra Francisco de P. Gómez ante el funcionario precitado, que es la misma que el demandado usaba para marcar los cueros de su propiedad y difiere de la indicada por Penén (folios 23 y 24, 43 vuelto y 44, cuaderno 2.° de los autos Penén-Páramo; f. 31 vto., cuaderno 3.° de los autos Cortés-Páramo, y folios 10, 32 vuelto, 33 y 34, cuaderno de pruebas del demandado, segunda instancia de los autos Penén-Páramo). En segundo lugar se observa que sólo los testigos Gustavo Scioville (folios 29 y 33, cuaderno 2.° y folio 14, cuaderno de pruebas de Penén, segunda instancia de los autos Penén-Páramo), Andrés Galarza (folios 28 vuelto, 35 y 15 ibídem), Melitón Guzmán (folios 38 vuelto y 39 ibídem), y Guillermo Latorre (folio 45 ibídem), aseveran de una manera directa la compra de cueros hecha por el primero á Francisco de P. Gómez; los demás testigos deponen sobre este punto sólo de oídas (artículo 208, Código Judicial); pero las declaraciones de los expresados Scioville, Galarza, Guzmán y Latorre deben ser examinadas á la luz de las disposiciones legales, para decidir si ellas constituyen ó nó plena prueba del hecho de la compra de los cueros celebrada por Scioville. Latorre afirma 'que es cierto, y le consta, por haberlo presenciado, que Gustavo Scioville compró en la ciudad de Villeta á Francisco de P. Gómez *una* cantidad de cueros de res, sin poder precisar su número, y que el contrato se celebró, si mal no recuerda, en los meses de Agosto y Septiembre del año pasado' (1885). En el hecho 1.° fundamental de la demanda se dice que los ciento noventa y seis cueros reclamados por Penén los compró Scioville en dos partidas; Latorre no habla sino de *una* sola, y no depone con certeza sobre el número de que ésta constaba, ni sobre la fecha precisa en que se celebrara el contrato; Galarza, en su exposición del folio 28 vuelto, cuaderno 2.° citado, dice que, 'es cierto que el señor Gustavo Scioville le dejó depositados en su poder los ciento noventa y seis cueros que se expresan y *que le entregó al declarante por cuenta del señor Francisco de P. Gómez* en el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco'; pero en la declaración que corre al folio 35 ibídem dice, no que Scioville le entregara cueros al declarante por cuenta de Gómez, sino que 'el declarante entregó á Scioville los cueros que Gómez vendió á éste,' é inmediatamente después dice 'que aunque *no le consta* el negocio que hicieron de los cueros los señores Scioville y Gómez, sí le consta que los cueros le fueron entregados al señor Scioville en la bodega que el declarante tiene en este Distrito (Villeta), por orden de Gómez; y 'que el señor Gómez vendió dichos cueros por su propia cuenta, *porque*

este señor se lo dijo así al exponente.' El mismo Galarza dice después al rendir su declaración en segunda instancia (folio 15. Pruebas de Penén): 'Me consta, *porque lo presencié* que el señor Gustavo Scioville *compró* para Pedro Penén los ciento noventa y seis cueros de res que Scioville negoció con Francisco de P. Gómez en uno de los últimos meses del año de mil ochocientos ochenta y cinco.' Las declaraciones de Galarza no pueden, pues, estimarse como prueba, por estar comprendidas en las disposiciones contenidas en los artículos 608 y 610 del Código Judicial y en la parte final del 151 de la ley 57 de 1887. Las dos declaraciones rendidas por Melitón Guzmán tampoco merecen fe en cuanto á la compra-venta de cueros que dice, celebrada entre Scioville y Gómez, porque el testigo no da sobre el particular la razón de su dicho (artículo 636, Código Judicial). Respecto de la declaración rendida por el testigo Latorre, yá se expuso que ella por su vaguedad nada prueba; pues de que el testigo presenciase una vez que Scioville había comprado una partida de cueros, no se deduce que esos cueros fueran los mismos á que esta litis se refiere. De las cuatro declaraciones citadas, no queda en pie sino la rendida por Scioville, y ella nada prueba, por ser singular (artículo 606, Código Judicial)."

Contrayéndose luégo la sentencia acusada á la acción de Cortés, resuelta por el Juez 4.° del Circuito, aparece el siguiente análisis: "Los documentos que corren de folios 4 á 9 del cuaderno 1.° de los autos Cortés-Páramo, presentados por el demandante como parte de la prueba que se busca, no acreditan que éste hubiese adquirido por compra los cueros que demanda ni menos que los cueros á que esos documentos se refieren fuesen los mismos que aparecen embargados por el Alcalde de Villeta, que son materia de este pleito. De las declaraciones rendidas con el mismo fin, sólo se pueden tener en cuenta las de Luciano y Tiburcio González, Nicanor García, Elías Bernal, Carlos Alejo Castillo, Andrés Galarza y Francisco de Paula Gómez, testigos no tachados; pero hay que desestimar las de Zenón Pulido, Narciso Gómez, Francisco Maldonado, Primitivo Gutiérrez, Juan C. Díaz y Alejo Molina, por haber sido tachados oportunamente y haberse admitido la tacha que se les opuso, fundada en el ordinal 4.°, artículo 490 del Código Judicial de Cundinamarca, vigente cuando aquélla se opuso y admitió (artículos 39 y 40, parte 2.ª, ley 153 de 1887), y no haber sido abonados tales testigos.

"Los testigos Elías Bernal y Carlos Alejo Castillo (folios 53 vuelto y 54 del cuaderno 3.° de los autos Cortés-Páramo) nada dicen sobre la propiedad que en los cueros embargados alega Cortés; los testigos González (Luciano y Tiburcio) y Nicolás García (folios 44 vuelto á 50 ibídem) dicen que los doscientos dos cueros embargados que reclama Cortés, fueron vendidos por éste á la casa de L. González & Compañía, de Facatativá, de que son socios los declarantes, antes de iniciarse este pleito, y su testimonio es sólo de referencia respecto de la compra que Cortés hiciera á Gómez de tales cueros (artículo 608, Código Judicial). La declaración del testigo Andrés Galarza no hace fe, porque al ratificar su declaración rendida extrajuicio y ser contrainterrogado, se contradijo notablemente en puntos substanciales (artículo 610, Código Judicial), folio 2 vuelto, cuaderno 1.° y folio 29, cuaderno 3.° de los autos Cortés-Páramo). En efecto: en la segunda respuesta del interrogatorio principal dice 'que le consta, *porque lo presenció*, que el peticionario (Miguel Cortés, demandante) compró al señor Francisco Gómez una pacotilla de cueros en tres partidas, así: la primera de sesenta (60) cueros, la segunda de setenta (70) y la tercera de setenta y dos (72)'; y en la tercera respuesta del contrainterrogatorio dice: 'en mis bodegas no ha ocurrido sino *un solo caso de venta de cueros, que fueron los que Gómez le vendió al señor Gustavo Scioville*, marcados con la marca (X), que queda señalada. Ahora recuerdo que algunas personas han vendido cueros, como Ciriaco Sabogal y otros que no recuerdo, *pero sin marca*.' Por último, la declaración del testigo Francisco de P. Gómez, además de ser singular (artículo 606, Código Judicial), es contradictoria en puntos substanciales (folios 24 y 25, cuaderno 3.°, autos Cortés-Páramo), y no expresa que haya identidad entre los cueros embargados y los reclamados por Cortés, ó vendidos por aquél á éste. A este testigo le comprende, además, la inhabilidad señalada en el ordinal 7.°, artículo 599 del Código Judicial vigente (491 del de Cundinamarca). El demandante no ha comprobado, pues, la propiedad de los cueros que demanda."

A estas observaciones de la sentencia acusada, que están ajustadas al mérito de los autos, opone la parte recurrente la de estar comprobado en el proceso que los cueros embargados por el Alcalde de Villeta, y que son objeto de las demandas de Penén y Cortés, fueron tomados del almacén en donde los tenían depositados; que ellos eran poseedores de esos objetos, y como tales deben ser reputados como dueños, mientras otro no compruebe serlo; y que, por consiguiente, han sido violadas las disposiciones del título 7.°, libro 2.° del Código Civil, que reglamentan la posesión. Pero esta argumentación adolece del siguiente vicio, que la invalida.

La posesión en los cueros demandados se hace derivar de la compra que hicieron Penén y Cortés á Francisco de P. Gómez; y la sentencia del Tribunal ha demostrado, como queda expuesto, que tal compra no ha sido legalmente comprobada. De modo que se da por justificada la base de que se parte, para dar por bien establecida la tenencia de la cosa con ánimo de señor ó dueño, cuando tal justificación no aparece de los autos.

A lo expuesto se agrega la consideración que se desprende de la declaración dada por Francisco de P. Gómez á solicitud del apoderado de Joaquín Páramo, ante el Juez 4.° del Circuito, que se registra á fojas 9 vuelta del cuaderno 4.° de los autos seguidos entre éste y Cortés. Contestando Gómez á las preguntas 6.ª y 7.ª, dijo: "6.ª Que el declarante le ha vendido, en diferentes ocasiones, cueros de res al señor Miguel Cortés, como á otras varias personas." "7.ª Que los cueros de res que el exponente, como porteador que era del señor Joaquín Páramo, y que tenían la marca que se ha indicado en la respuesta número segundo (X), que despachó de esta ciudad, pertenecían al mencionado señor Joaquín Páramo, *pero que los cueros que se le preguntan de Cortés no son los del señor Páramo.*"

Averiguado como está que los cueros embargados por el Alcalde de Villeta, y que reclama Cortés como suyos, son los de la marca expresada que usaba Páramo, se deduce que no eran de la marca (X) los que Cortés poseía en el almacén de Andrés Galarza por virtud de la compra hecha á Francisco de P. Gómez, pues éste así lo asegura.

Se sostiene por la parte recurrente que la sentencia del Tribunal no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; y que ese fallo no contiene declaración alguna sobre ellas, con lo que se ha incurrido en las causales de nulidad 3.ª y 4.ª de las fijadas por el artículo 38 de la ley 61 de 1886. Pero si se atiende á los términos de las demandas de Penén y Cortés que tuvieron por fin obtener la declaratoria judicial de su propiedad en los objetos reclamados, y que la decisión del Tribunal se contrae al mismo punto y á las excepciones perentorias opuestas por el demandado, es fuera de toda duda que no existe la tercera causal. Tampoco se ha incurrido en la 4.ª, por la sola circunstancia de no haberse combatido en la parte motiva la reflexión de los demandantes relativa á la presunción legal de propiedad, basada en el hecho de la posesión que se supone en los cueros demandados; pues la omisión á que se refiere la 4.ª causal debe ser cometida en la parte resolutiva de la sentencia para que ésta pueda ser anulada.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay motivo para la casación de la sentencia á que se contrae el presente recurso.

Condénase á la parte recurrente á la pérdida del depósito, el cual será aplicado á algún establecimiento de beneficencia de Cundinamarca, á juicio del Gobernador del Departamento, y en las costas, que serán tasadas por peritos nombrados por las partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Federico Patiño.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General José María Ramírez V., por medio de su apoderado el señor Alejo María Patiño, solicita recompensa del Tesoro público por invalidez producida por una herida de bala que recibió en la articulación de la rodilla de la pierna derecha en el combate que libraron las fuerzas que se levantaron contra el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia el día primero de Febrero del año de mil ochocientos setenta y nueve, en el punto denominado *Cuchillón*, y funda su solicitud en los artículos 19 y 43 de la ley 84 de 1890.

El artículo 11 de la ley 84 de 1890 da derecho á pedir recompensa ó pensión á las personas designadas en el artículo 1.° de la misma ley, cuando la muerte ó invalidez haya ocurrido en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, antes ó después de su planteamiento ó en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, hasta el ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres; mas como la herida que causó la invalidez del General Ramírez fue recibida en una contienda que tenía por objeto variar las autoridades del entonces Estado de Antioquia, debe considerarse ese movimiento como de carácter puramente local, y por lo mismo no se halla la solicitud de que se trata en el caso determinado en el artículo 11 yá citado, que sería en el que el solicitante podía apoyarse para pedir una recompensa unitaria definitiva; y por estas consideraciones la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, apartándose del parecer del señor Procurador general, declara que el General José María Ramírez V. no tiene derecho á la recompensa militar que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR LUIS M. ISAZA.

El infrascrito Magistrado salva su voto en la anterior resolución fundándose en las razones que expuso al tratarse de la recompensa solicitada por María Josefa Duque de Giraldo, y además en las siguientes:

1.ª La guerra de 1879 en Antioquia tuvo el carácter de nacional; y así lo declaró el Presidente de la República en el Decreto de primero de Febrero de ese mismo año, publicado en el *Diario Oficial*, número 4,345, lo reconocieron las Cámaras legislativas entonces reunidas y lo acreditan una multitud de documentos oficiales publicados en el mismo periódico;

2.ª Las fuerzas nacionales marcharon sobre Antioquia entonces á restablecer el orden federal é intervinieron en varios combates como los de Oro-bajo, Salamina y otros;

3.ª Los principios que impulsaron á los autores del movimiento de Antioquia fueron los que en lo general informan las actuales instituciones, y él tuvo gran parte en la reacción que se produjo contra el sistema de Gobierno de entonces y la elevación á la primera Magistratura del conocido Jefe de la Regeneración;

4.ª Si se hubiera de buscar uniformidad en todo con las actuales instituciones, no habría ninguna de las guerras anteriores á la de mil ochocientos ochenta y cinco que se encontrara en el caso del artículo 11 de la ley 84 de 1890, pues la misma de mil ochocientos setenta y seis, reconocida yá por la Corte como de las que dan derecho á recompensa fue originada, como es notorio, por haber desconocido el Gobierno nacional la soberanía de los Estados del Cauca y Tolima, y ese principio es contrario al actual régimen central.

Bogotá, diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

LUIS M. ISAZA.—POMBO.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—LARGACHA.—PATIÑO.—TRUJILLO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Carmen Fernández de Losada solicita recompensa militar como viuda del Teniente Coronel Toribio Losada, por los servicios que éste prestó á la República:

Del expediente acompañado resulta que dicho Jefe prestó sus servicios militares por veinticuatro años trece días, desde el quince de Julio de mil ochocientos treinta y nueve hasta el veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, ascendiendo desde el grado de Teniente 2.° al de Teniente Coronel;

Que murió de enfermedad natural, en Zipaquirá, en quince de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, quedando su viuda, que es reclamante, en estado de pobreza, y que ella observa muy buena conducta.

La ley 84 de 1890 no concede esta gracia á los deudos de militares por antigüedad de servicios prestados á la República.

El Título 6.° de esa ley solamente establece tal derecho á favor de los deudos de militares de la Independencia ó de los que hayan muerto en acción de guerra, á causa de heridas recibidas en ella; y de los que mueran á manos de enemigos armados del Gobierno, ó en el desempeño de alguna comisión importante.

Después de citadas las partes para sentencia, Mercedes y Julia Losada, hijas de Toribio Losada y Carmen Fernández, han ocurrido solicitando por memorial de dos del presente mes, que se haga extensiva á ellas la gracia pedida por su madre, y al efecto han acompañado los comprobantes de ser viuda la primera y solteras las segundas. Mas ellas se hallan, lo mismo que su madre, sin derecho á la recompensa solicitada, por no acordársela la ley, en razón de antigüedad de los servicios militares prestados por su padre, y de haber muerto éste de enfermedad natural.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Carmen Fernández de Losada y sus hijas Mercedes y Julia Losada, no tienen derecho á la recompensa que han solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por Resolución número 2,166, de diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa, reconoció á cargo del Tesoro nacional y á favor del doctor Eladio C. Gutiérrez, en su calidad de cesionario de José María Alcázar, Bruno Calderón y Eduardo Forero, los herederos de Fernando Salas y de Vicente E. Charri, la suma de mil cien pesos ($ 1,100), como procedente de erogaciones que hicieron los respectivos cedentes á favor del Gobierno constitucional, durante la guerra de 1884 y 1885; y negó el reconocimiento del crédito de ciento ochenta y cinco pesos ($ 185) que reclama Bruno Calderón, por la expropiación del uso de un potrero y de la de una cabeza de ganado mayor, que se le hizo por el Alcalde de Villavieja, en dicha época.

El Ministerio del Tesoro, en Resolución número 1,585 de trece de Agosto último, impartió su aprobación en todas sus partes, á la de la Comisión administrativa; y apelada que fue por el interesado, ha venido el expediente á la Corte, donde, después de substanciado el recurso, se procede á dictar el fallo correspondiente.

Como lo desfavorable de la Resolución apelada consiste en no haberse reconocido el referido crédito de ciento ochenta y cinco pesos ($ 185), importe del valor de la cabeza de ganado vacuno y del uso del potrero, expropiados á Bruno Calderón, la Corte considera fundada también, en esta parte, la determinación de la Comisión, por cuanto se apoya en la circunstancia de

no haberse acompañado á la demanda la Relación de que habla el artículo 16 de la ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, cuyo documento es imprescindible, de acuerdo con la Resolución dictada por la Secretaría de Guerra y Marina en diez y siete de Mayo del citado año de mil ochocientos ochenta y seis. Además de esto se hace constar que habiendo dispuesto la Corte, en auto para mejor proveer, la práctica de otra prueba referente al mismo crédito, el interesado Bruno Calderón la ha renunciado expresamente.

De consiguiente, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Victoria Caicedo de Vergara, por sí y como curadora de sus menores hijos, cedió al doctor Andrés Lara el crédito de trece mil seiscientos cincuenta pesos ($ 13,650), cuyo reconocimiento ha sido solicitado, de acuerdo con la siguiente relación. Expropiaciones de la guerra de 1876 y 1877:

100 novillos, á $ 50	$	5,000 ...
55 vacas de cría, á $ 40		2,200 ...
37 caballerías, á $ 50		1,850 ...
4 caballos, á $ 150		600 ...
Suma	$	9,650 ...
Daños causados en la misma guerra:		
Saqueo de una casa é incendio de cercas y potreros	$	4,000 ...
Total	$	13,650 ...

La Comisión se declaró incompetente para reconocer la última partida por cuanto ella se refiere únicamente á daños, y haciendo uso de la facultad que la ley le ha dado de fijar, verdad sabida y buena fe guardada, el precio de los objetos expropiados, lo redujo á cuatro mil setecientos veinte pesos ($ 4,720), por ser á su juicio extremado el valor que figura en la relación transcrita.

El expediente pasó al Ministerio del Tesoro por haberse interpuesto apelación contra lo resuelto por la Comisión, en cuanto á rebaja de precios, pero fue allí confirmado en Resolución número 1,325, de que se ha alzado el cesionario para ante la Corte. Para decidir el recurso se considera:

El apelante no ha dicho por qué estima injusta la reducción hecha. La Comisión ha usado de una facultad legal al rebajar los valores de los créditos de cuyo reconocimiento se le ha demandado; y la Corte no encuentra razón alguna para variar esa estimación.

No se ha determinado si el recurrente objeta la Resolución de que se trata en cuanto á la rebaja total de la partida referente á los daños causados. No obstante, como la forma en que se hizo la apelación parece incluírla, pues el cesionario dijo "reclamo ante el Ministro del Tesoro de la rebaja *de los precios*," la Corte debe examinar en este punto la providencia apelada.

La Comisión se declara incompetente para el reconocimiento de la partida de cuatro mil pesos ($ 4,000) referente á los daños causados á Alejandro Vergara en la guerra de 1876. Esta resolución es legal, por cuanto la ley no ha reconocido generalmente derecho á indemnización por daños ó perjuicios sufridos por los particulares en la guerra, por lo cual esta Superioridad ha confirmado las providencias en que la Comisión se ha declarado incompetente para decretar tales reconocimientos.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese este fallo, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Delfina Arango de Vezga solicita que la Corte declare que sus dos hijas menores de edad, María Inés y Mercedes Vezga, tienen derecho á recompensa del Tesoro nacional, por ser nietas legítimas de un militar de la Independencia.

Con copia auténtica de la Hoja de servicios del Coronel José María Vezga Puente, con copias de actas y partidas de matrimonios, defunciones y nacimientos, y con declaraciones de testigos idóneos, que llenan las formalidades prescritas por la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, ha comprobado la demandante lo siguiente:

1.° Que el Coronel José María Vezga Puente, hijo legítimo de Bernardo Vezga y María Inés Puente, sirvió á la causa de la Independencia nacional y del Perú y Bolivia, habiendo concurrido entre otras batallas á las de Juanambú, Jenoi, Pichincha, Junín, Matará y Ayacucho;

2.° Que el Coronel Vezga Puente fue sepultado en Medellín, en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno;

3.° Que fue casado con María de los Reyes Noriega, en Cartagena, el catorce de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, y que hijo legitimado de este matrimonio fue José María Vezga Noriega, General de la República, quien contrajo matrimonio civil con Delfina Arango, en tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro;

4.° Que de este matrimonio quedaron como únicas hijas las citadas menores María Inés y Mercedes Vezga;

5.° Que el General José María Vezga Noriega falleció en Bogotá en Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro;

6.° Que los únicos hijos del matrimonio del Coronel Vezga Puente y María de los Reyes Noriega, fueron el citado General Vezga, Inés, Alejandro y Natalia, habiendo fallecido yá sin dejar sucesión, Inés y Alejandro, y que Natalia, única sobreviviente, goza como hija del Coronel José María Vezga de una pensión mensual de cuarenta pesos ($ 40);

7.° Que las citadas jóvenes María Inés y Mercedes Vezga, que estaban en tierna edad á la muerte de su padre, han observado muy buena conducta, están en extrema pobreza y no han sido recompensadas.

La Corte para resolver considera:

1.° Que de las pruebas presentadas resulta que las solicitantes son acreedoras á una recompensa, como nietas legítimas de un militar de la Independencia, conforme á los artículos 2.°, 5.°, 9.°, 48 y 53 de la citada ley;

2.° Que gozando una hija del Coronel Vezga de una pensión del Tesoro público, por razón de los servicios prestados por su padre á la causa de la Independencia, y correspondiendo á todos los deudos de los militares, como única recompensa, el monto de los sueldos del finado, en cuatro años, no es equitativo ni conforme al espíritu de la ley que se conceda íntegramente la suma á los deudos que reclaman cuando hay otros que gozan de pensión por la misma causa, porque de este modo resultarían premiados los servicios de un militar con una suma mayor que la que la ley ha fijado para la recompensa de sus deudos;

3.° Que los únicos que tienen hoy derecho á recompensa por razón de los servicios del citado Coronel Vezga Puente, son su hija Natalia, que goza de pensión, y sus nietas María Inés y Mercedes, en representación de su padre, á quienes debe asignarse la mitad de la recompensa unitaria correspondiente á todos los deudos del finado Coronel, pues la otra mitad está representada en la pensión de su citada hija.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuer-

do en general con el dictamen del señor Procurador, declara que María Inés y Mercedes Vezga, nietas legítimas del Coronel José María Vezga Puente, militar de la Independencia, tienen derecho á una recompensa unitaria de tres mil trescientos sesenta pesos ($ 3,360), que se les pagará del Tesoro nacional y que dividirán entre sí las agraciadas por partes iguales.

Comuníquese esta sentencia á Su Señoría el Ministro de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL y déjese copia en el archivo de la Corte.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el expediente número 3,064, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones dictó, con fecha siete de Octubre del año próximo pasado, con el número 2,369, la Resolución que puso término en primera instancia á la demanda instaurada de Manuel José Rebellón para que se le reconozca á cargo del Tesoro nacional, el crédito de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ($ 2,448), procedente de las expropiaciones que se le hicieron por los agentes y fuerzas del Gobierno legítimo del Estado del Cauca en la guerra de 1876 y 1877; y por los revolucionarios en la de 1884 y 1885; habiendo dicha Comisión reconocido á favor del reclamante sólo la cantidad de mil doscientos setenta y dos pesos ($ 1,272) y absuelto al Tesoro del resto de la cantidad demandada. Aprobada esta determinación por el Ministerio del Tesoro, Julio Fernández M., en su calidad de apoderado de Rebellón, interpuso apelación para ante esta Superioridad; y como el recurso le fue otorgado, y el expediente ha venido á la Corte, ésta pasa á dictar su fallo, después de preparado este asunto, según la tramitación establecida por la ley.

La Comisión fundó su fallo de primera instancia, en estos hechos:

1.° En que el reclamante, al intentar la demanda, cometió error numérico en dos partidas, en contra suya y á favor del Tesoro; y

2.° En que Francisco Gordillo, Vicente Rengifo y Pedro Molina, aunque afirman que de la hacienda de *Abejones* fueron expropiadas ciento once reses, no puede apreciarse la declaración de Vicente Rengifo, así porque tiene enmendado el nombre de dicha hacienda, como la cifra que determina las reses que fueron expropiadas, sin haber sido salvadas tales enmendaturas; de suerte que sólo quedan hábiles las declaraciones de Gordillo y Molina, que no son suficientes, al tenor de lo que prescribe el ordinal 3.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

En efecto, el reclamante al deducir los cargos contra la Nación, hizo en la Relación que presentó al señor Gobernador del Cauca, esta demostración:

Ciento once reses, á $ 16.....	$	1,176 ...
Ciento siete reses, á $ 16.....		1,112 ...
Ocho yeguas, á $ 20.....		160 ...
Suma.....	$	2,448 ...

En la demanda no hizo demostración alguna matemática, pero sí se refirió á la suma total expresada en dicha Relación; pero bien se vé que se sufrió error al hacer figurar como productos $ 1,176 y $ 1,112 en vez de $ 1,776 y $ 1,712 respectivamente; de manera que la suma total debió ser de $ 3,648 y nó de $ 2,448 como aparece de la anterior demostración, lo cual arroja una diferencia en contra del mismo reclamante de $ 1,200.

La Corte, para decidir este recurso, considera que es aplicable en el presente caso la teoría que asienta la Comisión administrativa en la Resolución apelada "de que debe tomarse en cuenta para fallar lo demandado únicamente; porque la Comisión no tiene facultad de hacer reconocimientos que superen la cantidad demandada"; teoría que la Corte ha asentado también en varios casos análogos, de suerte que si se comete error aritmético en el libelo de demanda, con perjuicio del propio demandante, el juzgador no puede corregirlo, dado que la sentencia debe recaer sobre el hecho, la cosa ó cantidad que se demanda.

Igualmente considera la Corte que es exacta la observación que hace la Comisión de que en la declaración rendida por Vicente Rengifo aparecen enmendados el nombre de la hacienda de *Abejones* y la cifra determinada de las reses que de dicha hacienda fueron expropiadas, sin que estas enmiendas aparezcan salvadas al pie de la declaración. Y aunque la Corte, en auto para mejor proveer, dispuso que se ratificaran los testigos presentados para comprobar dicha expropiación, con el objeto de subsanar el defecto notado de las enmiendas, no se ha obtenido el resultado apetecido, porque no pudieron ser habidas las personas que debían ratificarse en sus anteriores exposiciones.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada, declarando, como declara, que debe reconocerse á cargo del Tesoro nacional, y á favor de Manuel José Rebellón, vecino de Santa Ana, en la Provincia de Quindío, la cantidad de mil doscientos setenta y dos pesos ($ 1,272), valor de las ciento siete reses vacunas y las ocho yeguas, que figuran en la demostración arriba estampada, y absuelve al mismo Tesoro del pago del resto de la cantidad reclamada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Gregorio Cifuentes, por medio de su apoderado doctor Ramón Calderón Angel, ha establecido demanda para que se le declare con derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva que cree le corresponde, conforme á la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, por haber sido gravemente herido en la pierna derecha en el combate que se verificó en el sitio del *Chochal*, Municipio de Guasca, en el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, entre las fuerzas del Gobierno nacional y las de la Regeneración que informa las actuales instituciones.

Substanciada dicha demanda, y puesta en estado de ser resuelta, se procede á ello mediante las siguientes consideraciones:

Consta en el expediente por declaraciones de testigos presenciales, que dan razón exacta y circunstanciada de sus testimonios, que el reclamante Gregorio Cifuentes se halló en el mes de Noviembre citado en el combate sostenido por las fuerzas del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia contra las del partido de la Regeneración, y que de aquella función de armas, verificada en el paraje del *Chochal*, resultó herido con proyectil lanzado con arma de fuego, en la pierna derecha, que fue necesario amputarle; que el mismo reclamante hizo parte de las fuerzas que defendían los principios que informan las actuales instituciones, como Teniente del batallón *Obando*, del que era primer Jefe el Coronel José María Herrán; que el referido Cifuentes está pobre é impedido para trabajar como antes de recibir dicha herida, una vez que ha perdido la pierna derecha, y la izquierda recibió también lesiones en el propio combate, que aumentan las dificultades, para que el inválido pueda consagrarse al trabajo; y, por último, que dicho Cifuentes, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro, no figura en el Registro de pensionados de la República, ni en los libros de la Sección 3.ª del propio Ministerio, de modo que no hay constancia en ellos de que hubiera recibido recompensa del Tesoro nacional, por su invalidez.

Respecto del estado patológico del demandante, corren en este proceso la diligencia del reconocimiento practicado en la persona del inválido, y las declaraciones de los médicos Rober-

to Canales y Carlos E. Putnam, que, en la parte conducente, se copian en seguida:

"En la Plaza de Bogotá, á quince de Abril de mil ochocientos noventa y uno, se presentó en el Despacho de la Comandancia en Jefe un hombre que dijo llamarse Gregorio Cifuentes C., de treinta y seis años de edad, natural de Chocontá y vecino de Chapinero, y católico, apostólico romano. En este estado, y para comprobar la identidad del individuo, se le exigió presentase dos testigos que lo acreditasen; y habiéndolo efectuado, poniendo de presente al Coronel Aurelio Tobar y al señor Francisco Leiva B., éstos juraron en la forma legal, decir verdad en lo que les fuere preguntado, y siéndolo para que expresen si el individuo que los cita es el mismo Gregorio Cifuentes C. que se halla á su vista, y notoriamente inválido, dijeron: 'Sí señor.' En presencia de los mismos testigos citados y de los Generales Agustín María Venegas y Jesús Rincón, del suscrito y su Ayudante de campo Secretario, fue examinado Gregorio Cifuentes, y en vista de lo que dispone el artículo 20 de la ley 84 de 1890 (veinte de Noviembre), 'sobre recompensas militares.' Certifico y juro que Gregorio Cifuentes, está amputado de la pierna derecha en su tercio inferior, y que esta amputación parece haber sido hecha por el método circular, y que, por consiguiente, tiene la cicatriz en el centro del moñón, lo que le hace difícil llevar un fragmento de pierna artificial.

"En constancia de lo cual se firma este certificado por el General Comandante en Jefe del Ejército y su Ayudante de campo Secretario, más los testigos mencionados.

"*Luis Capella Toledo.—Heliodoro Ospina H.—Gregorio Cifuentes C.—Juan B. Romero.—Aurelio Tobar M.—Francisco Leiva B.*"

El profesor en medicina, Roberto Canales, ante el Juez 2.° ejecutor, y con asistencia del respectivo Fiscal, declaró en veintitrés de Abril último, entre otras cosas, lo siguiente: "que le consta al declarante, cuando estuvo en Guasca, pocos días después del combate del *Chochal*, que el señor Gregorio Cifuentes servía como Capitán en el ejército conservador, y que supo que había sido herido en dicho combate; que lo vio con una pierna amputada recientemente, operación que le hizo el señor doctor Carlos Putnam, por haber sido fracturados los huesos tibia y peroné, por un choque de instrumento contundente lanzado por arma de fuego."

El profesor Carlos Putnam, en seis de Mayo de este año, y ante los mencionados funcionarios, dijo bajo juramento lo que sigue: "que siendo el declarante médico cirujano del ejército conservador en el mes de Noviembre de 1876, en el combate del *Chochal*, le consta que Gregorio Cifuentes recibió en dicho combate varias heridas en ambas piernas; que las heridas de la pierna derecha fueron de tal intensidad y gravedad, que hicieron necesaria la amputación del expresado miembro, y que, en consecuencia, el declarante practicó dicha amputación; que las heridas de la pierna izquierda han dejado en Cifuentes una periostitis crónica que al menor esfuerzo se hace aguda y produce una supuración abundante en las capas musculares del expresado miembro; que la pérdida de la pierna derecha, por sí sola, lo imposibilita de por vida para trabajar en su profesión de albañil; y que las lesiones que han quedado en la pierna izquierda, aumentan la imposibilidad para toda especie de trabajo que requiera algún esfuerzo."

A mérito de todo lo que precede, y de conformidad con la opinión del señor Procurador general de la Nación, y lo dispuesto en los artículos 9.° 11, 14 y 15 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Gregorio Cifuentes, natural de Chocontá y vecino de Chapinero, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional, por la invalidez absoluta que sufre, la recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), que es el alcance del sueldo de cuatro años señalado al Teniente del Ejército en la ley 86 de 1886 "sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales," vigente cuando se sancionó la ley 84 citada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y dése el aviso correspondiente al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por sentencia de diez de Abril último, condenó á Joaquín Maya Paz, en su carácter de Fiscal del Circuito de Palmira, hecha la calificación del delito en tercer grado, á la multa de cincuenta pesos ($ 50) á favor del Tesoro nacional y á ser apercibido como infractor del artículo 398 del Código Penal, y sometió su fallo al conocimiento de la Corte en consulta.

Los antecedentes de este asunto son los siguientes:

En la causa seguida contra Segunda Sandoval y Martiniano Losada, por maltratamiento de obra en la persona de Carolina Córdoba Iglesias, respecto á la primera únicamente, y por amancebamiento público y escandaloso respecto á la Sandoval y á Losada, se dio Vista al Fiscal del Circuito de Palmira yá nombrado para que abriera concepto sobre el mérito del sumario; y este funcionario emitió, al folio veintisiete del sumario, el siguiente concepto:

"*Ministerio Público.—Palmira, 8 de Enero de 1890.*

"Debe volver este sumario al funcionario de instrucción para que los testigos digan si vieron que Segunda Sandoval estropeó á Carolina Córdoba Iglesias; si fue con arma cortante ó contundente, debiendo especificar bien los hechos.

"Que Rogerio Corrales exprese si entre él y Carolina Iglesias Córdoba han existido ó existen relaciones íntimas.

"Que los testigos digan clara y terminantemente si Martiniano Losada y Segunda Sandoval viven amancebados, si hacen vida como casados; qué actos han visto; pues en este caso es terminante el artículo 682 del Código Penal, pues el testigo debe declarar claro y terminante; pues á veces un delito puede quedarse impune, porque los testigos no relatan la verdad de los hechos.

"Practicadas estas diligencias emitiré concepto.

"JOAQUÍN MAYA PAZ."

Luégo al folio treinta, se registra el siguiente dictamen:

"*Ministerio Público.—Palmira, cinco de Enero de mil ochocientos noventa.*

"Reproduzco mi Vista fiscal; no se halla plenamente comprobado el delito y pido que así sea vuestro fallo.

"JOAQUÍN MAYA PAZ."

Por Resolución del Tribunal se agregó á fojas 10 del expediente instruído contra el Fiscal copia del auto que dictó el Juzgado de Palmira, sobre llamamiento á juicio de la Sandoval y de Losada, y el cual es del tenor siguiente:

"*Juzgado del Crimen del Circuito.—Palmira, Febrero siete de mil ochocientos noventa.*

"Vistos:—.....Mediante esta consideración y lo pedido por el señor Fiscal y de acuerdo con él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama á juicio á Segunda Sandoval por los delitos de maltratamiento de obra y amancebamiento público, y á Martiniano Losada por este último.

"Notifíquese.

"LUIS ESCOBAR Y B.

"El Secretario en propiedad, *Uladislao Romero.*"

De los documentos transcritos resulta que el Juez del Circuito reconoce en su auto de proceder que el Fiscal había sido de concepto que debían ser llamados á juicio los procesados, aunque tal dictamen fiscal no aparezca en el expediente, según lo informa á fojas 16 el Secretario del mencionado Juez de Circuito.

Según los dos dictámenes del Fiscal, de fechas ocho y cinco de Enero de mil ochocientos noventa, que quedan copiados, aparece que ese funcionario opinó con fecha ocho de Enero de mil ochocientos noventa que el sumario contra la Sandoval y Losada debía ser ampliado con la práctica de diligencias que estimaba necesarias para la comprobación de los delitos denunciados; y en esto el encargado del Ministerio Público obraba con derecho perfecto.

No suministra, pues, el expediente una prueba legal de que el procesado Maya Paz faltó á su deber en la causa contra Segunda Sandoval y Martiniano Losada, dejando de introducir contra ellos la correspondiente acusación cuando estaban comprobados los delitos que se averiguaban y la responsabilidad de los sindicados.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada y absuelve al procesado del cargo de infracción del artículo 398 del Código Penal, por el cual se le llamó á juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Federico Patiño.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta con esta Superioridad la sentencia que pronunció en veinticuatro de Febrero del año en curso, por la cual absolvió á los ex-Fiscales de los Circuitos de Padilla y Sur, José Vicente Valdeblánquez y Andrés Fajardo C, del cargo de violación del artículo 390 del anterior Código Penal, consistente en falta al cumplimiento de sus deberes, por no haber remitido en oportunidad al Fiscal del Tribunal los cuadros é informes de que tratan el artículo 266, número 3.° del Código Político y Municipal y los artículos 180, número 4.°, y 181, número 8.° del Código de Organización Judicial.

Substanciada la consulta con audiencia del señor Procurador general de la Nación, procede la Corte á fallar definitivamente la causa.

El Tribunal de primera instancia motiva la absolución de los acusados en las consideraciones siguientes:

1.ª En que el Fiscal del Tribunal en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 178 del Código últimamente citado, impuso multas á los Fiscales acusados por la misma falta de que se les llama á responder en este juicio, y que por una sola violación de la ley no deben imponerse dos penas, á no ser que así se determine expresamente por la misma ley.

2.ª En que los acusados han probado que hicieron esfuerzos por cumplir con el deber de reunir y remitir los datos necesarios para la formación de la estadística judicial, y si no lograron concluírlos en oportunidad, dependió de que el de Padilla no pudo obtener de algunos de sus subalternos la remisión de los cuadros que necesitaba, y el del Sur, por causa de una enfermedad larga, de lo que dio cuenta á las autoridades competentes para que se le reemplazara, y no pudo obtener licencia ni que se proveyese de suplente.

La Corte estima justa la absolución contenida en la sentencia consultada.

Por lo cual la confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador.

Déjese copia, devuélvase el proceso y publíquese este fallo en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Federico Patiño.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados

Por medio de apoderado y fundándose en la ley 84 de 1890, el Sargento 2.° Javier Yunda solicita recompensa del Tesoro público, como inválido del Ejército nacional.

El expediente relativo á la expresada solicitud, contiene las siguientes pruebas:

Declaraciones de varios testigos, certificación del Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca y certificaciones juradas de dos Jefes militares en servicio activo, con las cuales se confirma que Javier Yunda sirvió en las fuerzas del Gobierno legítimo en la última guerra y fue herido en el combate de Silvia, librado el 4 de Abril de 1885.

Exposición de dos facultativos que reconocieron al citado Yunda por mandato judicial y con asistencia del respectivo Agente del Ministerio público y que afirman bajo juramento que el expresado individuo ha quedado inválido de por vida, por consecuencia de la herida que recibió en el combate arriba indicado, siendo de advertir que uno de dichos facultativos, como médico de la fuerza en que militaba el paciente, fue el primero en atender á la curación de éste.

Certificación del Estado Mayor general de la respectiva División y del Prefecto provincial de Popayán, sobre el hecho de que el peticionario fue Sargento 2.° de las fuerzas de dicho Gobierno.

Y, finalmente, certificación del Ministerio del Tesoro, en que consta que dicho peticionario no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro por razón de su invalidez.

Dados estos antecedentes y habida consideración á que la inutilidad del Sargento Yunda para el trabajo, se justificó de conformidad con lo establecido al efecto por las leyes anteriores á la ley 884 de 1890, vigentes cuando se practicó el reconocimiento, y en términos de que la naturaleza de la herida permite concluír que tal inutilidad es absoluta, soy de opinión que dicho Sargento tiene derecho al máximum de recompensa unitaria señalada en el artículo 14 de la ley 84 de 1890, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 30 de Mayo de 1891.

Carmelo Arango M.

Señores Magistrados.

De conformidad con la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la señora viuda é hijas solteras del señor General José de Dios Ucrós solicitan que, con deducción de la recompensa de $ 3,000 que confiesan tener recibidos y que les fue asignada de acuerdo con la ley 153 de 1887, por sentencia de esa Superioridad, de 6 de Febrero de 1889, publicada en la Gaceta Judicial número 111, les reconozcáis el derecho que, para optar á recompensa mayor, les otorga la citada ley por disposición expresa y terminante.

Efectivamente el derecho alegado por las solicitantes está reconocido por el artículo 13 de la citada ley 84, en términos de que á dichas solicitantes se les debe asignar como recompensa unitaria el monto de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo militar del expresado Jefe; pero deduciéndose de ese monto la suma á que ascendió la recompensa que yá tiene recibida.

Calificados como fueron los servicios del General Ucrós en el expediente relativo á la recompensa concedida á sus deudos por la sentencia arriba citada, ninguna observación tengo que hacer sobre la comprobación de tales servicios, y como el estado civil de las solicitantes no ha variado, pues la señora viuda no ha contraído nuevas nupcias y sus dos hijas permanecen solteras, segun se acredita con la certificación del respectivo párroco, nada tengo que agregar á lo yá expuesto, y por tanto, concluyo manifestándoos que, en mi opinión debe decidirse esta demanda de conformidad en un todo con lo pedido por las solicitantes.

Bogotá, 30 de Marzo de 1891.

Carmelo Arango M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 5 de Agosto de 1891. | N.° 283

CONTENIDO

Págs.

Diligencia de visita 177

PENA CAPITAL

Sentencia por la cual declara la Corte no ser casable la proferida por el Tribunal de Tunja, en el juicio criminal seguido contra María Engracia Susa 179

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La confirmatoria de la sentencia dictada por el Tribunal de Tundama, en el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda nacional, residente en Tunja, contra Carmen Mariño 179
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la reclamación de Miguel Becerra contra la Nación, por expropiaciones en la guerra de 1876 180
La que niega á Francisco Vanegas una recompensa militar que solicitaba como padre del Teniente Coronel. Arturo Vanegas..... 180
La que concede á Tránsito y Lucía Alvarado una recompensa como hijas del militar de la Iudependencia, Víctor Alvarado .. 181
La que reconoce á José M. Uribe, un crédito por expropiaciones... 181

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez del Circuito de Ibagué y el Juez del Circuito de Pereira, en el juicio criminal seguido contra Nazario Ramírez y Alejandro López, por hurto 182

NEGOCIOS CRIMINALES

Por el que sobresee la Corte en el juicio criminal seguido contra el doctor Juan Evangelista Trujillo como Magistrado del Tribunal de Cundinamarca 183
Por el que se declara la Corte incompetente para conocer en el juicio criminal seguido contra el Juez 2.° del Circuito de Colón, Tomás Martín Feuillet 183
El confirmatorio del auto proferido por el Tribunal de Panamá en el juicio seguido contra el doctor Mateo Iturralde, como Juez 1.° de lo Civil de ese Circuito, por infracción del artículo 14 de la ley 83 de 1888. 183

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación. 184

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

PRACTICADA EL 30 DE JUNIO DE 1891

En Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno, Su Señoría el Ministro de Justicia, asociado del Subsecretario doctor José María González Valencia y del señor Procurador general de la Nación, procedió á practicar la visita legal correspondiente al presente mes, en la Corte Suprema de Justicia. Halláronse presentes á este acto los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Presidente, Luis M. Isaza, Vicepresidente, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Gabriel Rosas y Juan Evangelista Trujillo, y el Secretario interino, señor Joaquín Esguerra Ortiz, quien informó lo siguiente:

1.° Que el movimiento de negocios durante el mes es el que representa el cuadro que á continuación se transcribe:

CUADRO

del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia, del 1.° al 30 de Junio de 1891.

	SENTENCIAS							AUTOS						TOTALES.
	Casación.	Civiles.	Criminales ordinarias.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una sola instancia.	Suspensión de ordenanzas.	Recompensas Militares.	
Pendientes en 30 de Mayo de 1891	29	156	6	2	11	15	4	1	2	3	23	9	128	389
Repartidos desde el 1.° al 30 de Junio de 1891	6	32	4	1	7	6	1	2	1	2	2	...	28	92
Totales	35	188	10	3	18	21	5	3	3	5	25	9	156	481
Despachados	8	21	6	...	8	16	2	3	2	1	5	5	25	102
Pendientes en 30 de Junio de 1891	27	167	4	3	10	5	3	...	1	4	20	4	131	379

2.° Que los negocios despachados se distribuyen entre los señores Magistrados, así:

Señor Magistrado doctor Lucio A. Pombo.

Negocios de casación	2	
Sentencias civiles	4	
Sentencias criminales ordinarias	2	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	3	
Recompensas	2	
Suspensión de Ordenanzas	1	15

Señor Magistrado doctor Luis M. Isaza.

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	1	
Sentencias criminales ordinarias	2	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Recompensas	3	
Negocios de una instancia	2	
Negocios varios	1	
Competencias	1	
Recurso de hecho	1	15

Señor Magistrado doctor Jesús Casas Rojas.

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	2	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Recompensas	2	
Suspensión de ordenanzas	1	
Negocios de una instancia	1	
Competencias	1	11

Señor Magistrado doctor Manuel Ezequiel Corrales.

Negocios de casación	2	
Sentencias civiles	4	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	3	
Recompensas	2	
Suspensión de ordenanzas	1	
Competencias	1	
Recursos de hecho	1	15

Señor Magistrado doctor Froilán Largacha.

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	3	
Sentencias criminales ordinarias	1	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Procesos militares	1	
Recompensas	7	
Negocios de una instancia	2	18

Señor Magistrado doctor Antonio Morales.

Del 1.° al 15:

Negocios de casación	1	
Sentencias civiles	3	
Autos interlocutorios criminales	1	
Recompensas	1	6

Señor Magistrado doctor Juan Evangelista Trujillo.

Del 16 al 30:

Negocios de casación	1	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	2	
Procesos militares	1	
Recompensas	3	
Suspensión de ordenanzas	1	9
Pasan		89

Vienen		89

Señor Magistrado doctor Federico Patiño.

Del 1.° al 19:

Sentencias criminales ordinarias	1	
Autos interlocutorios civiles	1	
Autos interlocutorios criminales	1	
Recompensas	4	7

Señor Magistrado doctor Gabriel Rosas.

Del 20 al 30:

Sentencias civiles	3	
Autos interlocutorios civiles	1	
Recompensas	1	
Suspensión de ordenanzas	1	6
Suma total		102

3.° Que el cambio de personal se ha verificado de la manera siguiente:

El señor Magistrado doctor Antonio Morales se separó del empleo en uso de licencia, el diez y seis del presente mes, y fue reemplazado el mismo día por el suplente señor doctor Juan Evangelista Trujillo.

El señor Magistrado doctor Federico Patiño se separó del empleo en uso de licencia, el veinte de los mismos, y fue reemplazado en la misma fecha, por el suplente señor doctor Gabriel Rosas.

El señor doctor Carmelo Arango M., Procurador general de la Nación, manifestó que aun cuando la visita, según la ley, debe contraerse á la Corte Suprema, hace constar el movimiento de los negocios en su Oficina como complemento de los datos suministrados por el señor Secretario de aquella Superioridad.

Negocios recibidos y despachados en la Procuraduría general de la Nación:

Abril.

Existencia del mes anterior	30	
Entraron en el mes	75	
Total	105	
Despachados en el mes	80	80
Pendientes	25	

Mayo.

Existencia del mes anterior	25	
Entraron en el mes	68	
Total	93	
Despachados en el mes	83	83
Pendientes	10	

Junio.

Existencia del mes anterior	10	
Entraron en el mes	67	
Total	77	
Despachados en el mes	77	77
Pendientes		
Despachados en los tres meses	240	

El infrascrito Secretario interino informó que de los expedientes que se hallan al estudio de los señores Magistrados no hay ninguno indebidamente demorado.

No habiendo otra cosa de qué tratar, Su Señoría el Ministro de Justicia dio por terminada la visita, y para constancia firma esta diligencia con el señor Presidente de la Corte, el señor Subsecretario del Ministerio y el suscrito Secretario de la Corte, junto con el señor Procurador general de la Nación.

LUIS A. MESA.—LUCIO A. POMBO.—CARMELO ARANGO M.—JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiséis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En la noche del diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa, María Engracia Susa dio muerte violenta á su hija Isabel, atándola y arrojándola desde el puente, llamado del Guamo, al río, en jurisdicción de Turmequé, Departamento de Boyacá, en presencia de su otro hijo José Domingo.

Instruyó el sumario el Alcalde de Turmequé y comprobóse plenamente tanto el cuerpo del delito, mediante el reconocimiento del cadáver de Isabel Susa, como la culpabilidad de María Engracia, mediante la confesión de ésta; y en vista de tales pruebas, el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, dictó, el tres de Octubre de mil ochocientos noventa, su auto de proceder por el cual llamó á juicio á la expresada María Engracia Susa, por el delito de homicidio, y sobreseyó en favor de José Domingo, su hijo.

Surtidos los trámites precedentes necesarios, el día siete de Enero último tuvo lugar el Jurado encargado de calificar el hecho criminoso, y resolvió las cuestiones que el señor Juez sometió á su decisión, en la forma que á continuación se expresa:

"Cuestionario que el Juez Superior del Distrito, presenta á la consideración del Jurado de calificación llamado á decidir en la causa seguida á María Engracia Susa, por el delito de homicidio en la persona de su menor hija Isabel Susa.

"Primera cuestión. ¿Se ha cometido en la persona de la menor Isabel Susa el delito de homicidio, calificado de parricidio por el artículo 219 de la ley 153 de 1887; alcanza al grado máximo de delincuencia según el ordinal 2.° del artículo 219 arriba citado; y se halla castigado por el artículo 445 del Código Penal?

"Sí.

"El Presidente, *Jocelín Vargas.—Pedro S. Mejía.—Anastasio Rodríguez.*—El Juez, *Carlos González Malo.—Rafael Caicedo*, Secretario.

"Segunda cuestión. ¿María Engracia Susa, es responsable de esta infracción?

"Sí.

"El Presidente, *Jocelín Vargas.—Pedro S. Mejía.—Anastasio Rodríguez.*—El Juez, *Carlos González Malo.—Rafael Caicedo*, Secretario.

"Tercera cuestión. ¿María Engracia Susa es autor principal, cómplice, auxiliador, ó encubridor? María Engracia Susa, es autor principal.

"El Presidente, *Jocelín Vargas.—Pedro S. Mejía.—Anastasio Rodríguez.*—El Juez, *Carlos González Malo.—Rafael Caicedo*, Secretario.

"Tunja, siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

"El Juez, *Carlos González Malo.—Rafael Caicedo*, Secretario."

En vista de tal veredicto, el señor Juez dictó, el ocho de Enero, la sentencia por la cual se condenó á la procesada á la pena capital, al pago de las costas procesales y á la pérdida de los derechos políticos.

De esta sentencia apelaron para ante el Tribunal tanto la reo como su defensor, y concedido el recurso, el Tribunal, por decisión del diez y seis de Febrero, confirmó el sobreseimiento dictado á favor de José Domingo Susa y declaró que no era notoriamente injusto el veredicto pronunciado por el Jurado; y por decisión de primero de Abril, la segunda Sala confirmó la parte referente á la no injusticia notoria de aquel veredicto. Ultimamente, el quince de Abril, pronunció dicho Tribunal sentencia definitiva por la cual confirmó en todas sus partes la apelada, excepto en cuanto al lugar de la ejecución.

Consultada tal decisión de conformidad con los artículos 368 y 388 de la ley 105 de 1890, ha tenido la substanciación legal correspondiente, y es llegado el caso de que la Corte decida lo que le incumbe, y para ello considera:

1.° No se ha incurrido en ninguna de las causales de casación de que tratan los artículos 38 de la ley 61 de mil ochocientos ochenta y seis y 370 de la ley 105 de mil ochocientos noventa;

2.° El señor Procurador general de la Nación, y de acuerdo con él el defensor de la procesada, creen que por haber hecho parte del Jurado de calificación Jocelín Vargas, á tiempo en que era empleado público, como aparece comprobado con un telegrama que el señor Gobernador de Boyacá dirigió al señor Procurador el nueve de Mayo último, quedó el veredicto del Jurado viciado de nulidad, pues el inciso 3.° del artículo 242 de la ley 57 de mil ochocientos ochenta y siete, declara que están impedidos los funcionarios públicos para ejercer el cargo de Jurados.

Fuera de que el inciso 4.° del propio artículo da á entender que sí pueden ejercer tal encargo los empleados públicos con funciones que, á juicio del Juez, sí les permitan desempeñarlo, se observa en respuesta á dicha objeción, que el inciso 2.° del artículo 265 de la mencionada ley 57 de mil ochocientos ochenta y siete, sólo establece, como causa de nulidad en los negocios en que interviene el Jurado, no haberse reemplazado á los designados impedidos, en el caso allí perfectamente determinado de que la parte que alegue la nulidad haya reclamado de la resolución del Juez en el acto mismo del sorteo; y como aquí no consta que alguna de las partes reclamara de la resolución del Juez en el acto del sorteo y acerca del hecho de haber sido sorteado Jocelín Vargas, empleado público, bien se ve que no hay lugar á alegar nulidad por esta causá.

Y no ha de decirse que el inciso 2.° del artículo 20 de la ley 135 de mil ochocientos ochenta y ocho, al establecer nuevas restricciones sobre el derecho de alegar nulidades, exceptuó el recurso de casación, pues claro está que la excepción se refiere á las nuevas restricciones allí establecidas y nó á las que al lado de las causales de nulidad definidas por los artículos 264 y 265 de la ley 57 de mil ochocientos ochenta y siete, se fijaron como condiciones de dichas causales.

No cree, por tanto, la Corte que se pueda hoy alegar nulidad del veredicto del Jurado por razón de haber Jocelín Vargas, empleado público, hecho parte del que juzgó á María Engracia Susa.

Menos fundamento tiene la alegación hecha por el defensor doctor Jesús Rozo O., y consistente en no haber estado el Fiscal presente en el acto del sorteo, pues en el expediente hay constancia de habérsele notificado el auto por el cual se señaló el día y la hora para la celebración de tal acto; y si el Fiscal no cumplió con el deber de concurrir á él, esto acusa, á lo más, una falta de dicho funcionario, pero no alcanza á ser el motivo de nulidad de que trata el inciso 1.° del artículo 265 de la ley 57, ni ninguno otro de los especificados por la ley.

Por tales consideraciones, la Corte, apartándose del parecer del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay lugar á casar la sentencia de quince de Abril último, por la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja confirmó la de ocho de Enero anterior, dictada por el Juez Superior del mismo Distrito Judicial y por la que se condenó á María Engracia Susa á la pena capital.

Notifíquese, cópiese, publíquese y remítase el expediente á Su Señoría el Ministro de Justicia, para los efectos legales á que haya lugar.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Administrador de Hacienda nacional residente en Tunja, con fecha diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta, libró mandamiento ejecutivo contra Carmen Mariño, ó el poseedor de una casa alta (de dos pisos), de tapia y piedra,

cubierta de teja, situada en la plaza del Distrito Municipal de Santa Rosa, en el Departamento de Boyacá, con el objeto de hacer efectivo el pago de la cantidad de cuatrocientos treinta y dos pesos ochenta y cinco centavos ($ 432-85), que por principal é intereses se adeudaban al Ramo de bienes desamortizados, de cuya recaudación está encargado el empleado ejecutor.

Sirvieron de recaudo ejecutivo estos documentos:

La copia autorizada sacada del Libro de Registro de los bienes inscritos del Ramo de la desamortización; de la partida de inscripción extendida en la ciudad de Tunja, el tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos; del capital de ciento sesenta pesos ($ 160) que á favor del Monasterio de Santa Clara, de la misma ciudad de Tunja, reconocía Carmen Mariño al cinco por ciento (5 por 100) impuesto sobre la casa ejecutada.

Copia de la escritura pública otorgada en Tunja, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, por Carmen Mariño, con el consentimiento expreso de su marido Javier Corredor, ante el Escribano del Cantón del mismo nombre; escritura pública por la cual se constituyó la otorgante á reconocer á favor del susodicho Monasterio de Santa Clara, el principal de doscientos pesos de ocho décimos, que pertenecía á una capellanía fundada por el doctor Bernardo Flórez de la Torre, y en cuyo instrumento la otorgante confesó haber recibido á su entera satisfacción.

Comisionado el señor Juez de lo Civil del Circuito de Tundama, en cuya jurisdicción está ubicada la finca, para que notificase el mandamiento de ejecución, no á Carmen Mariño que yá había fallecido, sino á los poseedores de la casa expresada, el Juez comisionado hizo llevar á su presencia á Leocadia Pacheco y Estaurófilo Castro y les intimó de pago; y habiéndose presentado para el pago la casa gravada, fue embargada, depositada y avaluada en la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500).

Practicadas todas las demás diligencias ejecutivas, el comisionado las devolvió al ejecutor, y recibidas éstas, dictó en veinte de Junio de mil ochocientos noventa, auto de citación á los ejecutados para la sentencia de pregón y remate. Notificados los ejecutados de dicho auto por el Secretario del mismo Juez comisionado, éstos dentro de las setenta y dos horas señaladas en el artículo 1,056 del Código Judicial, propusieron la excepción de pago de la cantidad por la cual se les ejecuta.

Admitida la excepción y abierto el incidente á prueba, los ejecutados reprodujeron como tal la escritura de cancelación, que se registra á fojas 23 del expediente, otorgado en la ciudad de Santa Rosa, bajo el número 211, por Miguel Plazas, en su calidad de apoderado del referido Monasterio de Santa Clara de Tunja, ante el Notario del Circuito, el día doce de Mayo de mil ochocientos sesenta, de la cual escritura consta que fueron canceladas las dos primeras otorgadas por Carmen Mariño, asegurando la cantidad de doscientos pesos de ocho décimos, ó sean ciento sesenta pesos de ley ($ 160), la una en veintiséis de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, y la otra en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Igualmente produjeron los ejecutados como prueba de haberse pagado la suma por la cual se libró la ejecución, copia de la sentencia dictada en primera instancia, con fecha dos de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, según la cual, el Juez del Circuito nacional de Santa Rosa, declaró sin fuerza legal las dos escrituras que otorgó Carmen Mariño, yá mencionadas, en virtud de la cancelación que de ambos instrumentos hizo el apoderado Miguel Plazas, apareciendo que todas las referidas escrituras, inclusa la de cancelación y la sentencia aludida fueron debida y oportunamente registradas.

En tal virtud, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en sentencia que pronunció en ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, declaró plenamente probada la excepción de pago opuesta por Leocadia Pacheco y Estaurófilo Castro, y exonerados estos poseedores actuales de la casa hipotecada, del cargo porque se libró contra ellos dicha ejecución.

Como esta sentencia no fue apelada por ninguna de las partes, el mismo Tribunal dispuso que se elevase en consulta á esta Superioridad, y remitido el expediente, con noticia de las partes, se le ha dado al juicio la substanciación correspondiente, hasta ponerlo en estado de ser decidido, como pasa á verificarlo.

Los fundamentos en que se apoya la sentencia consultada, son exactos y legales, pues descansan en las pruebas con las que los ejecutados acreditan no ser yá deudores á la Nación, por lo que se refiere al censo que reconoció Carmen Mariño á favor del Monasterio de Santa Clara, establecido en la ciudad de Tunja, y sobre que ha versado esta ejecución.

Por consiguiente, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, imparte su aprobación á la sentencia consultada, proferida por el Tribunal Superior de Tundama, en ocho de Noviembre último.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En la reclamación intentada por Miguel Becerra contra el Tesoro nacional, por cinco mil ochocientos cincuenta pesos ($ 5,850), en que estimó el valor del producto de unas salinas situadas en el Distrito de Bugalagrande, cuyo uso fue expropiado en la guerra de 1876 y 1877 por el Gobierno, y durante diez meses poco más ó menos, la Comisión de Suministros dictó sentencia en veintiuno de Marzo último, bajo el número tres mil doscientos sesenta y ocho.

En esta sentencia se reconoce como cierta la expropiación; pero juzgando que hay notable exageración respecto al rendimiento probable de las salinas en el tiempo en que fueron ocupadas y en el precio de venta de la sal (cinco pesos arroba), reconoció sólo la suma de mil setecientos veintiocho pesos ($ 1,728).

El Ministerio del Tesoro confirmó lo resuelto por la Comisión en cuatro de Abril del mismo año.

Francisco Caicedo Muñoz, cesionario del crédito que se reclama, apeló de la decisión del Ministerio, en lo que le es desfavorable, para ante esta Corte, á donde se elevaron los autos, y habiéndose dado al asunto la tramitación de costumbre, se procede á decidirlo en definitiva.

No se trata de otra cosa que de que se reforme la resolución apelada, por la reducción que en ella se hace de la cuantía de la reclamación.

Como esa reducción tiene apoyo en autorización plena concedida por la ley á la Comisión de Suministros, está fundada en consideraciones razonables, y no hay prueba para sostener que ha habido error evidente, supuesto que la reclamación no se funda en hechos indiscutibles sino en conjeturas más ó menos verosímiles respecto al producto de las salinas y al valor de la sal, la Corte no halla motivo suficiente para variar la estimación hecha por la Comisión y confirmada por el Ministerio del Tesoro.

Por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la providencia apelada y dispone al mismo tiempo que se deje copia, que se publique en el periódico de la Corte y que se devuelvan los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. FEDERICO PATIÑO —JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Vanegas, como padre legítimo del finado Teniente Coronel Arturo Vanegas, demanda á la Nación para que se le dé una recompensa unitaria, por haber muerto su hijo á consecuencia de una enfermedad contraída en el servicio militar.

Admitida la demanda y corrido el correspondiente traslado al señor Procurador, quien es de opinión se absuelva á la Nación, se pasa á dictar el fallo del caso.

El peticionario ha acreditado plenamente: ser padre legítimo de Arturo Vanegas; estar sumamente pobre y con numerosa familia á su cargo; haber muerto su hijo y la madre de éste; no haber dejado el finado esposa ni descendientes; y haber muerto éste con el grado de Teniente Coronel del Ejército de la República. Pero el demandante no ha comprobado que la muerte de su hijo hubiera sido en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, para que, según el ordinal 2.° del artículo 5.° de la ley 84 de 1890, tenga el derecho que reclama; pues lo que consta en el expediente es que el Teniente Coronel Vanegas murió de una enfermedad en el pecho, que no fue ocasionada por heridas de ninguna clase.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, absuelve á la Nación de la presente demanda.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Esta Corte, por sentencia de trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, declaró que Marta Castañeda de Alvarado y María del Tránsito y Lucía Alvarado, viuda aquélla é hijas legítimas éstas del Alférez Víctor Alvarado, militar de la Independencia, tenían derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil pesos ($ 1,000).

Habiendo muerto la primera en Junio de mil ochocientos noventa, sus dos hijas citadas solicitan, en uso del derecho que reconoce el artículo 13 de la ley 84 de 1884, que se les reconozca y mande pagar el complemento de recompensa de que trata esa disposición.

Y la Corte, considerando que está comprobada la muerte de Marta Castañeda; que las demandantes son las únicas que tienen derecho á la recompensa por ser muy pobres, haber observado y conservar aún buena conducta, permanecer solteras y no haber otros descendientes del finado Víctor Alvarado que pudieran pretender recompensa; que se ha presentado la correspondiente Hoja de servicios y el despacho del último empleo de dicho Alvarado, quien empezó á servir en el año de mil ochocientos veinte y estuvo en varias campañas y acciones de guerra de la Independencia.

De conformidad con el artículo 13 de la ley 84 de 1890 y teniendo en cuenta la ley de sueldos militares vigente al tiempo de la 84 citada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que María del Tránsito y Lucía Alvarado, tienen derecho, como hijas de un militar de la Independencia, á una recompensa de novecientos veinte pesos ($ 920) que es lo que falta para completar el sueldo de un Subteniente en cuatro años, deduciendo mil que habían recibido ellas y su madre. Esta suma se dividirá entre las agraciadas por partes iguales.

Comuníquese al Ministerio de Guerra, déjese copia y publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuel A. Valencia, en su carácter de apoderado sustituto de la casa comercial antioqueña, José María Uribe é Hijos, demandó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento del crédito de veintiún mil quinientos noventa y tres pesos veinte centavos ($ 21,593-20), monto de las expropiaciones y contribuciones forzosas que sufrió aquella casa en la última guerra.

El primitivo apoderado de Uribe & Hijos, Benjamín Palacio, había presentado á la Gobernación de Antioquia, aunque con anterioridad á la fecha con que recibió el poder, dos relaciones discriminativas de la cantidad reclamada, la que se descompone así:

1.ª Cuarenta cargas de mercancías expropiadas en Manizales	$	12,000 ...
2.ª Ciento noventa y siete reses sacadas de *La Albania*, hacienda de la casa del demandante, avaluadas á veinticinco pesos sesenta centavos cabeza		5,043 20
3.ª Veintiséis novillos gordos, tomados de *El Hogar*, propiedad de Segismundo Escobar, estimados á cuarenta y cinco pesos		1,170 ...
4.ª Cuarenta y cinco reses que tenían Uribe & Hijos en el Departamento del Cauca, á veinticuatro pesos		1,080 ...
5.ª Un caballo rucio, perteneciente á José María Uribe		300 ...
6.ª Dos mil pesos pagados por la casa por vía de contribución de guerra		2,000 ...
Suma	$	21,593 20

La Comisión, estimando comprobadas las partidas 2.ª y 3.ª, y haciendo uso de la facultad de fijar los precios, reconoció á favor de los demandantes la cantidad de seis mil ciento sesenta y ocho pesos veinte centavos (6,168-20), en auto número 1,646, fechado el catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Luis M. Tirado, último apoderado constituído en este negocio, reclamó de esta providencia, y la Comisión, fundándose en un telegrama dirigido á su Presidente por el Gobernador de Antioquia, en el que además de aumentarse el valor de la contribución de guerra, habla de otras expropiaciones, y fija en tres ó cuatro mil pesos la referente á la primera partida, reformó en su Resolución número 1,718, de veinte de Enero del presente año, la anteriormente dictada y reconoció una cantidad de doce mil seiscientos pesos ($ 12,600). En esta segunda Resolución salvó su voto el miembro señor Antonio M. Arrázola.

Pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, á virtud de apelación interpuesta por el mismo apoderado, fue allí reducido el reconocimiento decretado á la cantidad de mil ciento setenta pesos ($ 1,170), valor de la tercera partida, bien que el señor Fiscal ha observado que del número de novillos á que ella se refiere debió quitarse uno, porque sólo está comprobada la expropiación de veinticinco. Esta Resolución está marcada con el número 1,122 y fue dictada el doce de Febrero de mil ochocientos noventa.

De ella apeló el apoderado para ante la Corte, la que ha proveído varios autos con el objeto de establecer la prueba legal de los hechos en que se apoya la demanda. Y siendo yá llegado el caso de resolver definitivamente el asunto, por haberse surtido la tramitación respectiva, se procede á ello con análisis previo de los datos que suministra el expediente sobre la comprobación de las partidas sobredichas, excepto la tercera, por no referirse á ella el recurso interpuesto.

Expropiación de mercancías.

Han declarado sobre este punto Pablo Jaramillo (fs. 14 y 21), Avelino Martínez (fs. 15 y 20), Eugenio Luchini (fs. 16 y 20), Cesáreo Ocampo (fs. 18, 21 y 85), Heliodoro Londoño (f. 18), Pedro Ríos (fs. 82 y 83) y Juan N. Bravo (f. 94). Los tres primeros rindieron sus exposiciones ante un Juez de Distrito, y aunque se ratificaron luégo ante el Juez del Circuito de Manizales, en tal diligencia no estuvo presente el Agente Fiscal respectivo, por lo cual no pueden ser admitidas; Heliodoro Londoño declaró, también ante Juez Municipal, sin presencia del Fiscal y no ratificó su testimonio; de suerte que sólo pueden estimarse las declaraciones de los testigos presenciales Ocampo,

Ríos y Bravo, porque fueron rendidas con todas las formalidades legales.

De éstas resulta que en la última guerra fueron extraídas del almacén de Uribe & Hijos, en Manizales, varias mercancías por orden de Juan N. Bravo, encargado de recaudar el empréstito forzoso en el Departamento de Antioquia. El testigo Bravo, que fue quien dio la orden para que se hiciera la expropiación, afirma que él mismo hizo conducir á Salamina las mercancías, con intervención de Julio Betancourt, Agente Fiscal superior del empréstito. Mas, en cuanto al valor de la expropiación no hay prueba suficiente, porque sólo el declarante Ocampo la fija aproximativamente en tres mil pesos ($ 3,000).

No obstante, como á haber sido rematadas las mercancías, debió darse cuenta del producto del remate, la Corte solicitó y obtuvo de la Oficina general de Cuentas informe sobre si en la rendida por Julio Betancourt había constancia de tal expropiación y de su valor. Con efecto, de ese informe aparece que en el comprobante de una remesa de catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos ($ 14,488-45), hecha por aquel empleado figuran José M. y Pedro Uribe entre los individuos á quienes se tomaron efectos en Manizales, y que las mercancías que se les remataron produjeron mil ciento setenta y seis pesos veintisiete y medio centavos ($ 1,176-27½).

La Corte estima suficiente este comprobante para reconocer respecto de la expropiación que se examina solamente el valor que el remate representa, pues el telegrama del Gobernador de Antioquia en el que se refiere al Prefecto de Manizales, y el testimonio único de Cesáreo Ocampo, no tienen mérito bastante para que la Corte reconozca mayor suma respecto de mercancías expropiadas.

Expropiación de las 197 reses sacadas de "La Albania."

Han declarado respecto de esto Guillermo Sánchez (fs. 27, 30 y 81), Narciso Arango (fs. 28, 29 y 83, 84), Joaquín M. Vásquez (fs. 29, 30 y 81, 82) y Luis M. Gallo (f. 30). Respecto de estos testigos se observa que el último dice apenas que *supo* el hecho de la expropiación; así que sólo son apreciables los testimonios de Sánchez, Vásquez y Arango. De éstos, que son testigos presenciales, los dos primeros fijan en doscientas (200) el número aproximado de reses sacadas de *La Albania*, de las cuales Sánchez deduce diez y seis (16) poco más ó menos, que fueron devueltas á los demandantes, y el último en su declaración de fojas 83 y 84 lo reduce á noventa y dos (92). Tampoco se hallan acordes en el precio de cada cabeza, pues dos lo estiman en veinticinco pesos sesenta centavos ($ 25-60) y uno en diez y seis ($ 16).

Estos testimonios son suficientes para considerar probada la expropiación de noventa y dos (92) reses por lo menos, cuyo valor fija la Corte en mil cuatrocientos setenta y dos pesos ($ 1,472), á razón de diez y seis pesos ($ 16) cabeza.

Expropiación de 45 reses que Uribe & Hijos tenían en el Departamento del Cauca.

En el expediente no hay prueba alguna sobre esto. Narciso Arango (foja 84) habla de la expropiación de otras ochenta y cinco reses distintas de las yá indicadas, declaración que no puede referirse á esta partida, que es de cuarenta y cinco (45).

Expropiación de un caballo rucio perteneciente á José M. Uribe.

Afírmanla los testigos Juan Antonio Sanz (fs. 36 y 39), Laureano Sanín (f. 36 vuelta), Justiniano Osorio (fs. 37 y 38), y Federico Orozco. Todos estos declararon ante el Juez Municipal de Rionegro. El primero se ratificó ante Juez de Circuito, pero sin concurrencia del Agente Fiscal respectivo: las declaraciones de los otros no han sido ratificadas de ningún modo. No se halla, por tanto, acreditada la partida de trescientos pesos ($ 300) referente á ese caballo.

Empréstito de dos mil pesos ($ 2,000).

La prueba de éste se apoya en las declaraciones siguientes:

Alejandro Gutiérrez afirma (foja 40) constarle que la casa mencionada pagó por conducto de Manuel Antonio Mejía dos mil pesos ($ 2,000) al General Manuel Briceño por una contribución de guerra impuesta por el General Juan N. Mateus. Este testigo se ratificó en su dicho (foja 42).

Manuel Mejía Duque (folios 41 y 42) declara que él mismo entregó esa suma, de la cual no se le dio recibo.

Miguel Latorre dijo primeramente (foja 43) lo mismo que Alejandro Gutiérrez, y agregó que la suma fue cubierta por él (Latorre), como Gerente del Banco de Manizales, en dos cheques librados por Mejía Duque á favor de Ricardo M. Acero, Comisario pagador del Ejército nacional; pero al ratificarse en su dicho (foja 79) agregó que tales giros habían sido hechos para cubrir la expresada contribución, *según lo había oído decir á un socio de la casa y á Manuel Antonio Mejía Duque.* Esta explicación destruye la fuerza probatoria del testimonio, en cuanto al destino de los dos mil pesos ($ 2,000), mas no en cuanto al hecho del pago.

Ricardo M. Acero declara (foja 88) ante el Magistrado substanciador que no recordaba haber recibido los cheques, y que entre la lista de los individuos que pagaron en Antioquia contribución de guerra, existente en su poder, no figuraban los demandantes. Mas al examinar la lista halló el mismo Magistrado el nombre de José María Uribe é Hijos como "depositantes, dice la declaración, de dos mil pesos ($ 2,000) por contribución de guerra repartida en Manizales." Declaró, además, Acero que de toda suma que entraba á su poder dio recibo.

Empero, la no presentación de este documento, si por otra parte se halla de algún modo acreditado el pago de la contribución, no es argumento para rechazar la partida de que se trata. Y la Corte considera que los testimonios de Gutiérrez y Mejía Duque, unidos al indicio que suministra la lista mencionada, son prueba suficiente de que "Uribe & Hijos" pagaron dicho empréstito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á Luis M. Tirado, apoderado de José M. Uribe & Hijos, la cantidad de cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos veintisiete y medio centavos ($ 4,648-27½) monto del empréstito del ganado expropiado de *La Albania* y de las mercancías rematadas, y absuelve á la Nación de los demás cargos que se han examinado. Queda en estos términos reformada la Resolución número 1,122 del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese esta sentencia, remítase copia de ella á dicho Ministerio, cópiese en el libro respectivo y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiséis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Se ha suscitado competencia entre el Juez de Circuito de Ibagué del Distrito Judicial del Norte del Departamento del Tolima, y el Juez del Circuito de Pereira, del Distrito Judicial del Cauca, sobre conocimiento del sumario instruído á virtud de denuncio dado por Marco Eliseo Ochoa ante el Juez del Distrito de Ibagué, sobre el hurto de una yegua parida y un caballo, que dice le hicieron Nazario Ramírez y Alejandro López, de su hacienda situada en el caserío de Anaime.

De la instrucción sumaria ha resultado que las bestias mencionadas pertenecían, la yegua á Juan de Jesús Jaramillo, y el caballo á Ezequiel Vallejo, y que les fueron hurtadas del Distrito de San Francisco, perteneciente al Circuito de Pereira. Estas mismas bestias fueron vendidas en Anaime (Municipio de Ibagué) por dos personas desconocidas, y una noche fueron sacadas de la propiedad de Ochoa por personas probablemente recomendadas por los dueños de ellas y conducidas á San Francisco, en donde fueron entregadas á los citados Jaramillo y Vallejo.

Resulta de aquí que hubo un hurto cometido en San Francisco por personas que no se conocen, delito que corresponde juzgar á las autoridades competentes de la localidad donde se ejecutó, según su cuantía, porque constituye un hecho completamente separado y distinto del que se ejecutó en Anaime y que dio origen al denuncio dado por Ochoa.

Si este último constituye ó nó un delito, su apreciación corresponde á la autoridad judicial competente del lugar donde se verificó.

Ningún motivo hay para acumular en un mismo sumario ó causa dos hechos distintos, ejecutados en distintos lugares y fechas, por diversas personas, aunque hayan recaído sobre unas mismas cosas.

Tuvo, por lo mismo, perfecta razón el Juez del Circuito de Ibagué al disponer como dispuso, por auto de veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que se sacase copia de las piezas conducentes del sumario para seguir por cuerda separada la investigación del delito ejecutado en el Circuito de su jurisdicción y que se remitiese el proceso original al Juez del Circuito de Pereira para que conociese del hurto cometido en San Francisco; y el Juez del último Circuito ha carecido de razón para provocar competencia en caso tan claro.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, dirime esta competencia declarando que corresponde al Juez del Circuito de Pereira ó al Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, si por la cuantía fuere competente, conocer del hurto de las bestias de Juan de Jesús Jaramillo y Ezequiel Vallejo, verificado en San Francisco, y al Juez del Circuito de Ibagué ó á la autoridad judicial respectiva del Distrito Judicial del Norte del Departamento del Tolima, conocer del asunto á que se refiere el denuncio dado por Marco Eliseo Ochoa.

Devuélvase el expediente al Juez del Circuito de Ibagué, quien hará que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el citado auto de veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve (fojas 69 y 70).

Comuníquese esta resolución á los Jueces entre quienes ha versado la competencia, y notifíquese al señor Procurador.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—A virtud de denuncio dado por Fermín Espinosa contra el Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, se ha seguido esta actuación, y oído el dictamen del señor Procurador, se procede á resolver sobre este punto.

El cargo que hace el denunciante consiste en que el Magistrado citado le negó el recurso de apelación que introdujo contra la sentencia interlocutoria de segunda instancia, por la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, propuesta como dilatoria en el juicio ordinario promovido por Espinosa contra la mortuoria de Mauricio Rizo Portocarrero.

La denegación de la apelación aludida, lejos de constituír violación de la ley, está conforme con ella, pues el recurso que para ante la Sala de decisión establece el artículo 88 del Código de Organización Judicial, no tiene cabida en aquellos casos en que el substanciador decide definitivamente y sin intervención de dicha Sala en segunda instancia, conforme á los artículos 81 y 83 del mencionado Código. En estos asuntos no hay lugar á tercera instancia y el artículo 88 citado habla sólo de los autos interlocutorios que procedan originariamente del Magistrado substanciador cuando la sentencia definitiva haya de proferirse por la Sala de decisión y no de los autos en que el substanciador resuelve sobre el recurso interpuesto contra alguna providencia del Juez de Circuito.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que no hay lugar á abrir causa de responsabilidad al Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, á virtud del denuncio dado por Fermín Espinosa.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá dictó auto de sobreseimiento, con fecha dos de Mayo último, en el expediente instruído contra el Juez 2.° del Circuito de Colón, Tomás Martín Feuillet, por usurpación de jurisdicción, y dispuso que esa providencia fuera elevada en consulta á esta Superioridad.

Como lo ha declarado la Corte en varios casos semejantes al presente, los autos de sobreseimiento no son consultables cuando la pena en que pueda incurrir el responsable no sea de las mencionadas en el artículo 346 de la ley 105 de 1890; y como el cargo formulado contra el citado Juez no lo sujetara sino á una pena no corporal, la Corte Suprema de Justicia no tiene facultad para resolver sobre la consulta hecha, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal de su origen.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M.—ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por sentencia del Juez Municipal de San Felipe, Departamento de Panamá, de nueve de Febrero del presente año, fue condenada Corina Solau Bernacosui á pagar al demandante Alfredo Estripeante la cantidad de ciento diez y ocho pesos cuarenta centavos ($ 118-40) que ella le debía por negociaciones comerciales. De ese fallo apeló José Manuel Castillo, apoderado de la demandada; y concedido el recurso, pasó el expediente al Juez 1.° de lo Civil del Circuito por repartimiento, doctor Mateo Iturralde, quien señaló día para dar audiencia á las partes, y entonces el apoderado Castillo le hizo presente que carecía de jurisdicción para conocer del negocio por ser de carácter comercial. Así lo reconoció el Juzgado, y por auto de veinte de Febrero último, de acuerdo con el artículo 180 de la ley 57 de 1887, mandó poner la causal de nulidad en conocimiento de las partes y remitir el expediente al Juzgado de su origen para que lo pasara al Juez competente. Mediante la ratificación de lo actuado por la parte demandante y el silencio de la demandada, el Juez se consideró con jurisdicción para conocer en el asunto y dictó sentencia confirmatoria de la de primera instancia en veintiocho del citado mes de Febrero.

Con este motivo, el apoderado Castillo denunció al Juez, doctor Iturralde, por infracción del artículo 14 de la ley 83 de 1888, que atribuye privativamente al Juez de Comercio de Panamá el conocimiento de los juicios que se dirijan á hacer efectivos los derechos ú obligaciones que tengan origen en el Código de Comercio y cuya cuantía exceda de cincuenta pesos, y para que fuera castigada la infracción conforme al artículo 244 del Código Penal.

Legalmente preparado el expediente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, por auto de nueve de Abril del presente año, llamó á juicio por los trámites extraordinarios al Juez denunciado, por usurpación de jurisdicción conforme al capítulo 2.°, título 4.°, libro 3.° del Código Penal. Hecha la notificación de esta providencia, el responsable apeló de ella, y el recurso le

fue concedido para ante esta Superioridad. El señor Procurador general pide la confirmación del auto apelado, y para resolver, tiene la Corte en consideración:

Que es verdad, como lo hace presente el interesado, que por el inciso 3.°, artículo 124 de la ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, que es idéntico al ordinal 3.° del artículo 170 de la ley 57 de 1887, vigente cuando el Juez denunciado pronunció su sentencia, no hay nulidad en la actuación si la jurisdicción es improrrogable y se ratifica lo actuado. Mas, esta ratificación no legitima la jurisdicción del Juez incompetente, según expresamente lo declara el artículo 178 de la ley 57 citada, que dice así: "En el caso del ordinal 3.° del artículo 170 de esta ley, la ratificación de lo actuado no da jurisdicción al Magistrado ó Juez para seguir conociendo del asunto, y deben pasar los autos al Juez ó Magistrado competente, para que continúe conociendo del negocio en el estado en que se encuentre. En los demás casos, sigue conociendo hasta la terminación del juicio."

Desapareció, pues, por la ratificación, el vicio de nulidad de lo que se había actuado en aquel expediente; pero el Juez denunciado debió desprenderse del conocimiento del asunto para pasarlo al Juez de Comercio, como antes lo había dispuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta providencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

José María Ayerve ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en solicitud de suspensión de los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ordenanza número 39, de 20 de Agosto de 1890, "sobre ciertas autorizaciones dadas á la Gobernación del Departamento, tanto en el ramo de Crédito público, como en la reorganización de una Oficina de Contabilidad General, y además adicional y reformatoria del Decreto número 41, de 10 de Diciembre de 1887," expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca.

Surtidos los trámites señalados por la ley, el Tribunal del conocimiento, por Acuerdo de cinco de Febrero último, declaró exequibles los citados artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ordenanza número 39, y se abstuvo, por consiguiente, de suspenderlos. El Fiscal del Tribunal apeló de lo resuelto y para la decisión del recurso han venido los autos á esta Superioridad.

Los artículos acusados por Ayerve, como contrarios al artículo 3.° de la ley 28 de 1888, dicen así:

"Artículo 2.° Autorízase (á la Gobernación del Departamento) para que decrete una reorganización de la 3.ª Sección de la Secretaría de Hacienda, que denominará Oficina de Contabilidad General del Departamento y que quedará á cargo del Contador General, que será el Jefe de la dicha Sección.

"Parágrafo. Desde el 1.° de Enero de 1891 se centralizará en dicha Oficina el examen y fenecimiento de las cuentas ordenadoras; el examen, fenecimiento, centralización ó incorporación de las cuentas de las Administraciones Provinciales, y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, y todo lo relativo á proyectos y resoluciones sobre consultas en materia de contabilidad y proyectos de rentas y gastos, liquidación de los mismos y los de créditos suplementarios ó extraordinarios.

"Artículo 3.° Para tal organización podrá dividir la Oficina en cuatro secciones con sus Jefes y Escribientes respectivos, encargándose cada una, con la debida distribución, de los trabajos de lo que sigue:

"Una de las cuentas ordenadoras; otra del examen, fenecimiento y centralización de las Oficinas pagadoras; otra para centralizar las anteriores y llevar la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro; y otra para encargarse de lo relativo á la estadística.

"Artículo 4.° Autorízasele igualmente para reorganizar la Administración General del Tesoro, y para disponer y distribuír el actual personal de las Oficinas mencionadas entre las nuevas, aumentando los escribientes si lo cree necesario y haciendo los nombramientos de los respectivos empleados."

El artículo 3.° de la ley 28 de 1888, que se considera violado, dice lo siguiente:

"Artículo 3.° Autorízase al Gobierno para que, donde lo estime conveniente, disponga que las cuentas de las Oficinas de recaudación y de pago de los Departamentos se examine en última ó única instancia, por una Oficina que habrá en la capital del respectivo Departamento. Esta Oficina será servida por uno ó tres Contadores, con los subalternos que fueren necesarios, á juicio del Gobierno; será organizada como lo disponga la Asamblea respectiva, y los gastos de su personal y material serán de cargo de la Nación."

El Tribunal de Popayán ha fundado su resolución en el artículo 26 de la ley 146 de 1888, por el cual, dice, ha sido derogado el 3.° de la ley 28 de 1888 y se reconoce á las Asambleas departamentales la facultad de organizar las Oficinas de cuentas de sus respectivos Departamentos.

El artículo 26 de la ley 146 de 1888, dice esto:

"Artículo 26. Las cuentas generales de los Departamentos, examinadas y fenecidas por las Oficinas de cuentas locales que establezcan las respectivas Asambleas, y los gastos que demanden dichas Oficinas en personal y material, serán de cargo del Departamento.

"Los Tesoreros y Administradores generales de los Departamentos remitirán mensualmente á la Oficina general de Cuentas de la República, copia del Diario y un ejemplar del Balance de su cuenta."

En concepto de este Ministerio, los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ordenanza número 39, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca en sus sesiones de 1890, están conformes con la facultad que confiere á las Asambleas la parte final del artículo 185 de la Constitución, por cuanto la organización y el arreglo de la contabilidad departamental hace parte de su administración particular y se relaciona con sus *intereses seccionales*.

Por el artículo 3.° de la ley 28 de 1888, apenas se autorizó al Gobierno para que pudiera disponer, donde lo estimara conveniente, que las cuentas de las Oficinas de recaudación y de pago de los Departamentos se examinasen por una Oficina especial, cuya organización correspondía á la respectiva Asamblea. De esa autorización podía no hacer uso el Gobierno, como así sucedió en los más de los Departamentos, y allí donde no procedió conforme á tal autorización, si fuera cierto que el repetido artículo 3.° de la ley 28 de 1888 se oponía á que las Asambleas hubieran podido proveer al examen de las cuentas de sus Oficinas de recaudación y de pago, tendríamos el absurdo de que á los propios Departamentos se les privaba ejercer una facultad que corresponde á su administración.

Pero aunque así fuera, no puede negarse que el artículo 26 de la ley 146 de 1888 permite á las Asambleas establecer las Oficinas de cuentas locales para el examen y fenecimiento de las cuentas generales de los Departamentos, lo que implica facultad para organizar libremente dichas Oficinas, como lo confirma la disposición del artículo 169 de la ley 149 del mismo año de 1888.

Son ciertas las razones de inconveniencia de que hace mérito José María Ayerve para pedir la suspensión de los artículos denunciados; pero tales razones no anulan la facultad constitucional y legal de que ha hecho uso la Asamblea del Departamento del Cauca, al expedir los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la Ordenanza número 59 de 1890.

Por tanto, el infrascrito os pide que declaréis confirmable y confirméis el Acuerdo del Tribunal de Popayán que ha sido objeto de la apelación.

Bogotá, 30 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 12 de Agosto de 1891. | N.° 284

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que declara no ser casable la sentencia del Tribunal Superior de Panamá, dictada en el juicio civil seguido por William Stewart Johnson contra la sucesión de Joseph Kafka... 185

La que declara nula la sentencia del Tribunal Superior de Panamá, dictada en el juicio civil seguido por L. A. Fernández Hermano y Estivill contra la Compañía del Canal de Panamá. 188

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez 1.° del Circuito del Guamo y el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, en el juicio civil seguido por Alí Cardoso contra José Tomás Caicedo, por nulidad de unos contratos..... 190

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto confirmatorio del de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en los sumarios acumulados contra Belisario Acuña, como Prefecto de la Provincia de Oriente. 192

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación..... 192

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Con copia de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, en el juicio civil ordinario promovido por William Stewart Johnson contra la sucesión de Joseph Kafka, ocurrió el doctor Justo Arosemena al Juez 1.° del Circuito de Panamá, pidiéndole á nombre del mismo Johnson, cuyo poder había aceptado y se le había admitido, que librase orden de pago por la vía ejecutiva á favor de su constituyente y á cargo de la sucesión mencionada, de la cantidad de ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos setenta y cinco centavos ($ 8,473-75) á que fue condenada por dicha sentencia, que traía al efecto aparejada ejecución, la cual suma quedó debiéndole Joseph Kafka al tiempo de su muerte á virtud de un contrato de excavación de tierras celebrado entre ellos.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1,008 del Código Judicial, el citado Juez, en providencia de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, libró la ejecución demandada, y notificada que fue á Federico Roberto Trufley, como curador de la sucesión yacente de Joseph Kafka, la consintió y presentó como bien embargable perteneciente á la parte ejecutada "el saldo que resulte después de liquidado el juicio de sucesión" (folio 12).

El apoderado del ejecutante, usando del derecho que concede la ley al acreedor, denunció para el pago los siguientes bienes cuya lista tomó del expediente relativo al juicio de la sucesión mencionada: "tres mil pesos en plata ($ 3,000), que recibió el curador; trescientos siete pesos cincuenta centavos ($ 307-50) en plata; ciento setenta y un pesos ($ 171) en oro; doce soberanos ingleses (12); y una pieza de cinco francos que se hallaban en la Oficina del Canal interocéanico, que el Director M. Ferdinand N. Pioch entregó al Cónsul de Austria, en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis; y tres ó cuatro caballos, un reloj y una cadena, y varios útiles de trabajo de excavación para el Canal, cuyo paradero ignoraba" (foja 7 y vuelta).

Practicadas las demás diligencias propias del juicio ejecutivo, como de embargo y depósito, juramento prestado por el doctor Justo Arosemena, de no proceder de malicia en el denuncio de bienes que tenía dado, pues que para ello había tomado los datos del proceso de la mortuoria del deudor Kafka, el Juez del conocimiento, en auto de veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa (foja 23), dispuso citar á las partes para sentencia de pregón y remate; siguiéndose el juicio ejecutivo con intervención del doctor Federico Roberto Trufley, curador de la herencia yacente del referido Joseph Kafka y del doctor Justo Arosemena, quien dejó de ejercitar el poder que directamente le había conferido el acreedor ejecutante William Stewart Johnson, para ejercer el que recibió de Carlos van Houten, en su calidad de albacea y heredero testamentario del citado Johnson, que murió en el hospital francés establecido en Panamá el diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa (fojas 17 y 18).

Oportunamente opuso el curador de la sucesión de Kafka estas excepciones:

1.ª Ilegitimidad de la personería del ejecutante;

2.ª Error de cuenta;

3.ª Declinatoria de jurisdicción fundada en que había un recurso de hecho pendiente, interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, que servía de instrumento ejecutivo;

4.ª Excepción que consiste en que el ejecutante comprobara la identidad de la persona del heredero del finado William Stewart Johnson; y

5.ª De petición antes de tiempo, por hallarse pendiente un recurso de hecho ante la Corte Suprema.

Con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa fueron admitidas las tres primeras excepciones, respecto de las cuales se concedió el término probatorio de quince días comunes é improrrogables; no admitiéndose las dos últimas. La respectiva providencia fue consentida por el ejecutado, pues no interpuso contra ella recurso alguno (fojas 24 y 25).

Durante el término de pruebas, el doctor Arosemena adujo la testimonial para acreditar la identidad de la persona del nuevo ejecutante; y el curador de la sucesión de Kafka sólo pidió que el Juez del conocimiento y su Secretario certificasen "sobre el hecho de haberse recibido órdenes de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con el juicio ordinario que sirve de base al ejecutado; órdenes que indican que la Corte considera admisible el recurso de hecho interpuesto por Trufley, á causa de que el Tribunal Superior del Distrito le negó el recurso de casación que interpuso de la enunciada sentencia, base

de la ejecución." Aunque se mandó practicar esta prueba con previa citación de la contraparte, no se produjo, por lo cual el incidente de las excepciones se falló sin tener en cuenta absolutamente prueba alguna que sirviera de apoyo á las pretensiones del ejecutado. Y en consecuencia, el Juez 1.° de lo Civil del Circuito de Panamá, que conocía del asunto por sentencia de cinco de Agosto de mil ochocientos noventa, declaró no probadas las referidas excepciones, y "de conformidad con el artículo 1,057 del Código Judicial adjudicó al ejecutante señor W. S. Johnson la suma líquida que resulte á cargo del curador de la herencia yacente de Joseph Kafka, después de deducidos sus honorarios yá estimados y aprobados por el Superior Tribunal, según providencia del veintitrés de Abril último, recaída en el juicio de sucesión y los gastos causados" (fojas 32 vuelta y 33).

Contra esta sentencia interpusieron ambas partes el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior, de lo que respectivamente les era desfavorable (foja 35), y otorgado que les fue, se envió el expediente con conocimiento de los apelantes.

Substanciado dicho recurso por los trámites legales, el Tribunal decidió la alzada el primero de Octubre del año próximo pasado, reformando la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

"1.° Se aprueba la parte de la sentencia que declara no probadas las excepciones opuestas;

"2.° Que se entreguen al ejecutante los tres mil pesos ($ 3,000) depositados en poder del señor Quinzada;

"3.° Que continúe la ejecución con los bienes de la herencia Kafka denunciados ó que denuncie el ejecutante, hasta cubrir la deuda;

"4.° Se deja su derecho á salvo al curador de la sucesión Kafka, doctor Trufley, para que haga uso de los que crea corresponderle.

"Sin especial condenación en costas."

Notificada esta sentencia á las partes el seis de Octubre último, el curador de la herencia yacente, en memorial presentado el ocho del propio mes, interpuso contra ella el recurso de casación, consignando por vía de depósito la suma de cincuenta pesos ($ 50); pero el Tribunal de Panamá se denegó á concederlo, fundándose en que el artículo 36 de la ley 61 de 1886, sólo dispone que pueda admitirse "contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y con el de enmendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causales que menciona el artículo 38 de dicha ley"; que por el Acuerdo de la Corte Suprema, número 403, con relación al 193 de la misma, se establece que "si la providencia declara probadas las excepciones, es una sentencia definitiva; pero no tendrá tal carácter si declara inadmisibles ó no probadas las excepciones, y manda, en consecuencia, adelantar la ejecución"; que en el Acuerdo 403, se dice: "que las sentencias por las cuales se declaran probadas las excepciones propuestas en un juicio ejecutivo, tienen el carácter de definitivas, por cuanto ponen fin á la controversia"; y que "como la sentencia de que se trata declara no probadas las excepciones y manda adelantar la ejecución, es claro que no es definitiva, y por tanto, no es casable, según el artículo 36 de la ley 61 yá citada; y así se declara" (fojas 44 vuelta y 45).

No habiéndose conformado el doctor Trufley con esta determinación, solicitó y obtuvo copia de la parte conducente de lo actuado con la cual ocurrió de hecho á esta Superioridad, después de llenadas las formalidades que para el caso están prescritas.

Por resolución de veintiséis de Noviembre del año próximo pasado, la Corte admitió el recurso interpuesto por Trufley, y se fundó para ello en que: "expedida la ley 147 de 1888, sobre organización judicial, yá no podía caber duda acerca del carácter que tienen las sentencias en que se declaran probadas ó nó las excepciones, porque dicha ley, en su artículo 81, pone las sentencias de excepciones en el mismo grupo en que se hallan las sentencias definitivas, pronunciadas en juicio ordinario ó en juicio de concurso de acreedores; y en su artículo 83 dispone que tales sentencias de excepciones se fallen por la Sala de decisión; todo lo cual está demostrando que la ley ha querido considerar como definitivas las sentencias de excepciones, bien sea que se declaren probadas ó nó; y esa ha sido la interpretación que la Corte ha dado posteriormente al Código de Organización Judicial."

Como consecuencia de esta determinación pidió al Tribunal Superior de Panamá el expediente original, y dispuso se citara al ejecutante, para que dentro del término de la distancia y diez días más, se presentara á estar á derecho ante la Corte, con apercibimiento de que si no comparecía, se seguiría el juicio con los estrados de ella; librándose el despacho correspondiente.

Formalizada la consignación de los cincuenta pesos ($ 50) hecha por el recurrente doctor Trufley; verificado su depósito en manos de José Gabriel Duque; constituído Máximo Hurtematte fiador para asegurar el pago de las costas que se causen en el recurso de casación, y enviado el proceso á esta Superioridad con noticia de las partes, es llegado el caso de decidirlo, hecha como queda la historia exacta de este asunto.

Aunque en dicho proceso, que la Corte ha examinado observa que ni en la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, que sirvió de recaudo ejecutivo; ni en la ejecución aludida, iniciada contra la sucesión de Joseph Kafka; ni, en fin, en lo actuado por la Corte Suprema aparece comprobada la personería de Federico Roberto Trufley, como curador de la referida sucesión yacente; ni se hace mención alguna de estarlo legalmente, la Corte, en su calidad de Tribunal de casación tiene que aceptar la personería de las partes, tal como ella ha sido reconocida por el Tribunal de Panamá.

La Corte, en vez de extractar el escrito del curador Trufley, para que de esta manera quede constancia de los fundamentos que cree le asisten para reputar violadas con la sentencia varias disposiciones substantivas, prefiere insertarlo. Dice así:

"Nombrado yo curador de la sucesión Kafka, tengo derecho á que no se olviden en perjuicio mío, las disposiciones de los artículos 614 á 617, y 2,494 y 2,495 del Código Civil, aun cuando no se hubiese fijado, como yá lo ha sido, la remuneración que me corresponde como tal curador. La sentencia del Tribunal dispone que todos los bienes de la sucesión Kafka se le entreguen al albacea de la de Johnson, sin disminuír el importe de mis honorarios y el de los gastos causados; y esto á más de ser ilegal es inequitativo, porque aparte de la remuneración que se me debe (artículos 614 á 617, Código Civil) y de la prelación de derechos (artículos 2,494 y 2,495, Código Civil citado), sobre cualesquiera créditos de otros cualesquiera acreedores, el artículo 1,243 del Código Judicial no me puede imponer como curador obligaciones gratuítas, y el Tribunal me las impone de hecho; más claro: el Tribunal propiamente confisca mi propiedad, acto prohibido por el artículo 34 de la Constitución. No hay derecho contra el derecho.

"La sentencia del Juez *a quo* dispone que se le entregue al albacea de la sucesión Johnson el remanente de los bienes de la sucesión Kafka, deducidos los gastos legalmente deducibles. Esta sentencia está conforme con el derecho; la del Tribunal no lo está.

"Decía que ha sido fijada la remuneración que me corresponde, y debo añadir que aún no están liquidados los gastos de todos los juicios, principal de sucesión ó universal, y accesorios, de defensas; y sabe aquello el Tribunal porque confirmó la estimación pericial de la primera y la aprobación que le dio el Juez; y no puede decir que lo ignora, porque el juicio que da lugar á este escrito es accesorio del de la sucesión de Joseph Kafka, que por eso se llama *universal;* y aun en el supuesto de que lo ignorara el Tribunal, los artículos del Código Civil que dejo citados no dejan duda del acierto del Juez *a quo* y del error del fallo de segunda instancia.

"Al citar los artículos 2,494 y 2,495 del Código Civil, he tenido en cuenta no tan solamente la prelación de derechos en los que tengo para cobrar las costas del juicio y mis honorarios, sino también que no hay ley que al tenedor de un bien como curador, y aquí del artículo 623 del Código Civil, le obligue á entablar tercerías excluyentes por el importe de honorarios, ni moral ni legalmente me perjudica el hecho. De otro lado, si como manda el Tribunal se le entregaran al albacea de la sucesión Johnson los únicos tres mil pesos ($ 3,000) que existen depositados de la de Kafka, ¿cuándo y cómo quedaría resguar-

dado el derecho que al depositario le da el artículo del Código Judicial? Ese albacea podría, fundado en la sentencia de que me quejo, excusarse del pago del costo del depósito; y no se alegue que lo pagaría, porque la cuestión no es de dinero sino de derecho. Es, señores Magistrados, que al dictar la sentencia en que me ocupo, se ha olvidado el Tribunal de lo que disponen los artículos 614 á 617 y 2,494 y 2,495 del Código Civil, y 196 y 1,243 del Código Judicial. Por último, ha violado el artículo 34 de la Constitución, y esto es causa de nulidad absoluta, según lo define el artículo 1,741 del Código Civil y lo regla el 1,742 ib.

"Por estas razones:

"Yo, Roberto Federico Trufley, curador de la sucesión del súbdito austro-húngaro Joseph Kafka, interpongo el recurso de casación contra la sentencia que ha dictado el Tribunal y que se me notificó ayer, por la cual dispone de todos los bienes de la dicha sucesión de Kafka, con perjuicio de terceros, y en favor de la sucesión de William Stewart Johnson; y fundo la casación en *la causal primera del artículo 38 de la ley 61 de 1886*, por haberse violado en dicha sentencia los artículos 614 á 617, y 2,494 y 2,495 del Código Civil, y además el artículo 34 de la Constitución, que es la más substantiva de las leyes."

Como se ve del escrito preinserto, el curador de la sucesión yacente de Joseph Kafka funda el recurso de casación que ha interpuesto, en la causal 1.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886; es decir, ser la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Panamá, en primero de Octubre de mil ochocientos noventa, en su parte dispositiva, violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra.

Y las disposiciones substantivas que el recurrente considera violadas son los artículos 614 á 617, 623, 2,494 y 2,495 del Código Civil nacional y el 34 de la Constitución; por lo que es forzoso examinar los puntos sobre que dichas disposiciones tratan.

Los cinco primeros artículos que quedan citados del Código Civil tratan respectiva y especialmente de la remuneración de que deben disfrutar los tutores y curadores, en recompensa de su trabajo, cuando sean dos ó más, ó uno solo quien administra los bienes del pupilo; cómo ha de hacerse entre los guardadores la división de la décima parte de los frutos, que es la cuota asignada para satisfacer dicha remuneración; cómo debe abonárseles y de dónde se toma el importe de los gastos necesarios ocurridos en el desempeño de la guarda; y, en fin, qué elementos se toman en cuenta para determinar el valor de la décima de los frutos del patrimonio del pupilo.

Los artículos 2,494 y 2,495 versan sobre la prelación de créditos y cuáles comprenden la primera clase que goza de privilegio en el caso de concurso de acreedores.

Finalmente, el artículo 34 de la Constitución preceptúa que no se podrá imponer pena de confiscación.

Empero, la Corte observa que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Panamá, que es objeto del presente recurso, no trata ni de señalamiento de remuneración al curador de la herencia yacente de Joseph Kafka, porque de lo actuado no se deduce que dicho curador hubiera incoado demanda alguna con el objeto de hacerse pagar lo que la sucesión pueda adeudarle por honorarios y gastos hechos en su defensa; ni de establecer prelación entre el crédito perteneciente á la mortuoria de William Stewart Johnson y el que pueda tener el doctor Federico Roberto Trufley por gastos anticipadamente verificados y honorarios devengados que sean de cargo de la sucesión Kafka; ni de imponer la pena de confiscación.

Probable es que al referido doctor Trufley deba la sucesión del austro-húngaro Joseph Kafka el importe de honorarios y gastos, con arreglo á las disposiciones pertinentes del Código Civil substantivo, que ha citado en apoyo de la interposición del recurso de casación; mas, aunque esto sea cierto, no aparece que hubiera demandado ejecutivamente su pago, ni que en alguna liquidación ó cuenta hubiese deducido su valor como yá percibido. Por el contrario, ha asentido, según consta del expediente, á cuantas solicitudes presentó el apoderado del acreedor Stewart Johnson al Juez 1.° del Circuito de Panamá, con el fin de llevar á efecto, por la vía ejecutiva, el cobro de la suma de ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos setenta y cinco centavos ($ 8,473-75) á que fue condenada la sucesión Kafka, por sentencia ejecutoriada de tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. Notificado dicho curador Trufley del mandamiento ejecutivo (folios 8 y 12, cuaderno número 1.°), lo consintió puesto que no apeló de él para ante el Tribunal Superior. Tampoco interpuso apelación del auto proferido en diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa (folio 15 del mismo cuaderno) que, á virtud del denuncio jurado del doctor Justo Arosemena, apoderado del citado Johnson, decretó el embargo y consiguiente depósito de los tres mil pesos ($ 3,000), que en dinero sonante existían en poder del curador de la sucesión ejecutada, y que recibió del Cónsul de Austria-Hungría (foja 20, cuaderno número 1.°)

Citadas las partes para la sentencia de pregón y remate, la demandada, en tiempo oportuno propuso contra la acción ejecutiva varias excepciones, la mayor parte de las cuales fueron admitidas, como se expresó al principio; y decididas en términos desfavorables al curador excepcionante, por no haberlas probado, el Juez del conocimiento, en vez de ordenar la entrega al ejecutante de los tres mil pesos ($ 3,000) depositados en poder del doctor Marcelino Quinzada, en cumplimiento de lo que terminantemente prescribe el artículo 1,057, dispuso en la sentencia de cinco de Agosto de mil ochocientos noventa (fojas 32 y 33), que adjudicaba al ejecutante W. S. Johnson, la suma líquida que resulte á cargo del curador de la herencia yacente de Joseph Kafka, después de deducidos sus honorarios yá estimados y aprobados por el Tribunal Superior, según providencia de veintitrés de Abril último, recaída en el juicio de sucesión, y los gastos causados. El Tribunal Superior de Panamá subsanó en el fallo de primero de Octubre de mil ochocientos noventa las irregularidades cometidas por el Juez de primera instancia en la sentencia que dictó y de que se alzaron ambas partes; irregularidades ó infracciones de ley consistentes en no mandar entregar al acreedor ejecutante los tres mil pesos ($ 3,000), en dinero que éste denunció como pertenecientes á la sucesión ejecutada, cuyo dato le suministró el expediente relativo al juicio de la misma sucesión, y que el curador de ella manifestó que los había recibido del Cónsul austro-húngaro; la cual cantidad permanecía embargada y depositada en manos del doctor Quinzada; en tanto que sí adjudicaba al ejecutante el saldo que resultase disponible de la masa de bienes de la sucesión de Kafka, que ni siquiera había sido embargado ni depositado.

No apareciendo, como no aparece en el expediente del juicio ejecutivo, que la suma de tres mil pesos ($ 3,000) aludida, tuviera algún gravamen constituído en favor de tercero, ni que se hubiese presentado acreedor tercerista, bien coadyuvante ó excluyente, el Tribunal de Panamá procedió legalmente ordenando la entrega de dicha suma al único ejecutante que ha habido, y que continúe la ejecución iniciada por W. S. Johnson contra los bienes de la herencia Kafka, denunciados ó que se denuncien, hasta cubrir la deuda.

De todo lo que precede, se deduce que, si el curador Trufley tiene derecho de demandar á cargo del cuerpo de bienes de la sucesión yacente que ha administrado algún crédito, sea cual fuere su procedencia, no ha presentado su demanda ante Juez competente por razón de la cuantía; y no habiendo por lo mismo entablado tercería de ninguna especie, carece de derecho para impedir que se pague al acreedor William S. Johnson, y subsidiariamente á la sucesión de éste, adjudicándole los tres mil pesos ($ 3,000) tántas veces referidos, á buena cuenta de su acreencia.

Y como esto es lo que se ha dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en la sentencia de primero de Octubre de mil ochocientos noventa, que es el asunto del presente recurso de casación, y además, la parte resolutiva de dicha sentencia está ajustada al mérito jurídico que ofrece la actuación, y á las disposiciones adjetivas que reglan el procedimiento del juicio ejecutivo, sin que por otro lado resulte haberse cometido violación de ley substantiva ó de doctrina legal, ni haberse fundado en una interpretación errónea de la una ó de la otra, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que no es casable la aludida sentencia, y por tanto, condena al recurrente Federico Roberto Trufley, en su calidad de curador de la sucesión yacente de Joseph Kafka, al pago de las costas de este re-

curso, que serán tasadas con arreglo á la ley, y á la pérdida de la suma de cincuenta pesos ($ 50) depositada, que se adjudica al Establecimiento de Beneficencia que designe la Gobernación del Departamento de Panamá.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Desde el diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, los señores L. A. Fernández Hermano y Estivill, del comercio de Panamá, demandaron ante el Juez del Comercio de la misma ciudad á la Compañía Universal del Canal Interocéanico para que les pagase la cantidad de trece mil setecientos nueve pesos veintiún centavos ($ 13,709-21), que descompusieron así: "Por ochocientos ochenta y ocho pesos cuarenta y nueve centavos ($ 888-49) por saldo de la situación definitiva formulada contradictoriamente entre la expresada Compañía y nosotros. Por dos mil ochocientos veinte pesos setenta y dos centavos ($ 2,820-72) importe del material y efectos tomados por cuenta de la Compañía del Canal, conforme al artículo 5.° de la misma transacción, visible á fojas dos vuelta de los documentos. Por diez mil pesos ($ 10,000) en efectivo, entregados por cuenta de la fianza que por el artículo 3.° de la misma transacción, visible á fojas dos, se comprometió la Compañía del Canal á devolver á nosotros los empresarios."

A la demanda acompañaron el documento redactado en francés, fielmente vertido al español, de fecha tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que dice así: "Entre el señor Demarteau, adjunto al Director general de la Compañía Universal del Canal Interocéanico, funcionando en nombre y como apoderado de esta Compañía, residente en Panamá, de una parte, y los señores L. A. Fernández Hermano y Estivill, empresarios residentes también en Panamá, de otra parte, se ha convenido lo que sigue:

"Art. I. El contrato número 54 estipulado en Panamá el 10 de Diciembre de 1883 entre la Compañía Universal del Canal Interocéanico y los señores L. A. Fernández Hermano y Estivill, por un lote de terraplén para ser ejecutado en el lugar llamado Paraíso, entre los kilómetros 55×344 y 58×200, queda rescindido de común acuerdo.

"Art. II. La empresa L. A. Fernández Hermano y Estivill queda paralizada al tenor de la situación levantada (fijada) contradictoriamente en fecha 30 de Septiembre de 1884 y aceptada por las partes.

"Art. III La cantidad entregada á la Compañía á cuenta de la garantía, así como la retención del 6 por 100 practicada en virtud del artículo XV del contrato sobre todos los pagos que por los trabajos ejecutados se les han hecho, les serán reembolsados.

"Art. IV. La Compañía dispensa (exime) á los señores L. A. Fernández Hermano y Estivill del pago estipulado en el artículo VIII del contrato, á razón de 7 por 100 anual, por el alquiler del material y de los locales que les han sido suministrados por la Compañía.

"Art. V. La Compañía comprará el material y herramientas (los útiles) pertenecientes á los empresarios, á un precio que se establecerá contradictoriamente.

"Art. VI. La Compañía queda libre de todo compromiso hacia los señores L. A. Fernández Hermano y Estivill, los cuales renuncian á toda reivindicación contra ella. Ella recobra la *facultad de hacer por su cuenta* ó dar á destajo ó por empresa, en una palabra, de hacer ejecutar como mejor le parezca, el lote de terraplén que era objeto del contrato de 10 de Diciembre de 1883 (número 54), que está y queda rescindido según el artículo I de la presente convención.

"Fecho por duplicado en Panamá el tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

"*Demarteau.—L. A. Fernández Hermano y Estivill.*"

Este documento aparece judicialmente reconocido por el señor Demarteau, así como el recibo de los diez mil pesos ($ 10,000) extendido por el cajero de la Compañía Universal del Canal, Eugenio Jaspierre, que obra á fojas 12 del expediente. Para legitimar su personería los demandantes acompañaron también la escritura pública número 300, de fecha 26 de Diciembre de 1883, otorgada en Panamá ante el Notario Brígido Martínez, de la cual consta que Luis Antonio Fernández, socio de la firma L. A. Fernández Hermano y Juan Estivill y Vidal constituyeron una sociedad de comercio denominada de Cuenta en Participación, con el fin de llevar á cabo un contrato que habían celebrado con la Compañía del Canal para la excavación de éste en la sección de Paraíso.

Dado el traslado de la demanda al Director general de la Compañía, el doctor Francisco Ardila, como apoderado judicial de ésta, la contestó el veintinueve del mismo Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, y dijo entre otras cosas: "La Compañía reconoce que los demandantes como empresarios, entregaron efectivamente la cantidad de diez mil pesos, por cuenta de la garantía exigida para la adjudicación del contrato; cantidad que se comprometió á devolver por la transacción de tres de Octubre del año próximo pasado. Reconoce del mismo modo que el material comprado á los empresarios, según la misma transacción, se ha estimado en la suma de dos mil ochocientos veinte pesos setenta y dos centavos ($ 2,820-72). Pero no sucede lo mismo respecto de la cantidad de ochocientos ochenta y ocho pesos cuarenta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos ($ 888-49), (así está), saldo de la situación definitiva levantado el treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que se refiere la tántas veces citada transacción. Por el contrario, los demandantes han rebido (así está) por cuenta de su empresa, la suma de diez y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos veintiséis centavos ($ 19.578-26), más de lo que tenían derecho á percibir; diferencia proveniente de errores de cálculo que, si no anulan la transacción, según el artículo 1.585 del Código Civil, sí da derecho á la debida rectificación. Según lo que antecede, los demandantes deben á la Compañía que el exponente representa, la cantidad de.....$ 19,578 26

"De aquí hay que deducir:

"1.° Lo entregado por cuenta de la fianza.....$	10,000 ...	
"2.° El importe del material comprado.....	2,820 72	12,820 72

"Resulta, pues, un saldo de.....$ 6,757 54 (seis mil setecientos cincuenta y siete pesos cincuenta y cuatro centavos).

"En consecuencia, el exponente señor Ardila, en nombre y representación de la Compañía Universal del Canal Interocéanico, propone en la demanda principal excepción perentoria de compensación por los doce mil ochocientos veinte pesos setenta y dos centavos ($ 12.820-72) á que tienen derecho los demandantes por la fianza ó garantía y por el valor del material tomado por la Compañía. Y por la diferencia que comprobará durante el término probatorio, demanda en reconvención á los demandantes L. A. Fernández Hermano y Estivill, así como también demanda intereses, costas y costos del juicio."

Admitidas la excepción de compensación y la demanda de reconvención propuestas por el apoderado de la Compañía del Canal, y corrido el traslado á los demandados, éstos negaron los hechos y el derecho en que se fundaron la excepción y la demanda de reconvención y el Juez abrió á pruebas ambas demandas.

Producidas por las partes las que creyeron convenientes, vencido el término probatorio y citadas las partes para sentencia, el Juzgado dictó la de trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por la cual se condenó á la Compañía del Canal á pagar á los demandantes los trece mil setecientos nueve pesos veintiún centavos ($ 13.709-21), valor principal de la demanda, los intereses de demora desde que se aceptó el juicio y las costas del pleito.

Apelada esta sentencia por el apoderado de la Compañía, el expediente pasó á la entonces Corte Superior del Estado, y abierto allí el juicio á prueba, se llevaron á los autos los documentos que obran á las fojas 56, 57 y 68, vertidos los dos últi-

mos al español, á fojas 217 y 218, de los cuales se hablará después.

Antes de fallarse definitivamente el pleito, y después de varios incidentes y demoras largas, la referida Corte, por auto de veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, á solicitud del apoderado de la Compañía, declaró nulo todo lo actuado, desde la foja 43 inclusive, por ilegitimidad de la personería de los demandantes desde que empezó á representar á éstos José María Fernández, titulándose socio de la razón social L. A. Fernández y Hermano.

Ejecutoriado el fallo sobre la nulidad, conforme á la legislación vigente en Panamá, y comprendida como quedó en la parte del proceso anulada la sentencia de trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, el Juez del Circuito de Panamá pronunció al fin la sentencia de primera instancia, de fecha tres de Marzo de mil ochocientos noventa, en la cual, después de considerar como opuestas fuera de tiempo las excepciones de transacción y pago alegadas por el apoderado de la Compañía con apoyo de los documentos de fojas 57 y 68, el Juez, sin embargo, apoyado en la disposición del artículo 138 de la ley 57 de 1887, y estimando justificados los hechos que constituyen tales excepciones, resolvió en definitiva:

"1.° Que no ha sido comprobada la excepción perentoria de compensación opuesta por la parte demandada; 2.° Que resulta justificada la excepción perentoria de transacción, y que absuelve, en consecuencia, á la Compañía universal del Canal Interocéanico de los cargos de la demanda principal; y 3.° Que no habiendo sido acreditados los hechos fundamentales de la demanda en reconvención, absuelve de ella á los señores L. A. Fernández y Hermano, y Estivill. No hay condenación en costas."

En el acto de la notificación de esta sentencia, L. A. Fernández y Hermano, interpusieron recurso de apelación que les fue concedido para ante el Tribunal Superior, en donde á solicitud de los apelantes, el juicio se abrió también á prueba y reprodujeron como tales la escritura número 114, otorgada el diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, que obra de fojas 141 á 144, y los documentos que se hallan á fojas 169 y 170.

Terminada la instancia, el Tribunal Superior de Panamá dictó la sentencia de once de Septiembre del año próximo pasado, por la cual y á pesar de haberse pedido por el apoderado de la Compañía que se reformase la de primera instancia, declarando también probada la excepción de pago, el Tribunal se redujo á confirmar la sentencia apelada y condenar en costas al apelante.

Aunque en las diligencias de notificación de esta sentencia (fojas 258) se nota la irregularidad de aparecer primero la hecha á L. A. Fernández, con fecha treinta de Septiembre, y en seguida la que se hizo al apoderado de la Compañía, con fecha diez y nueve del mismo mes, y enmendada en la primera la palabra treinta, que aparece salvada, como el Tribunal no hizo observación alguna á este respecto y concedió el recurso de casación establecido por L. A. Fernández, en escrito de veintinueve de Octubre siguiente, la Corte se ocupa en examinar los fundamentos del recurso, después que se ha surtido la tramitación legal que le corresponde.

Fúndase el recurso, según dicho escrito, en las causales expresadas en los ordinales 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 9.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886.

El mismo recurrente dice al hablar de la primera de estas causales: "Se ha incurrido en la primera porque se ha violado en la presente dispositiva (así está), el Código Civil no condenando á la Compañía al pago." Basta la lectura de la parte transcrita para ver que es inaceptable la causal alegada, desde que no se dio cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 61 citada, pues que no se cita la ley ó doctrina legal que se cree infringida y el concepto en que lo haya sido. Decir que se ha violado el Código Civil porque no se condenó á la Compañía al pago, no pasa de ser un concepto vago tan contrario á lo que ha querido la ley, que no merece examen por parte de la Corte.

Agrega el recurrente: "Se ha incurrido en la segunda por haber hecho indebida aplicación del artículo 138 de la ley 57 de 1887, que no era del caso aplicar, y del artículo 2,140, ordinal 2.° del Código Civil, que tampoco es aplicable." Esta causal de casación está íntimamente ligada con la octava, que también se ha alegado, porque la indebida aplicación del artículo 138 de la ley 57, depende del error en la apreciación del mérito probatorio que tengan los documentos de los folios 57 y 68, que han servido de fundamento á las sentencias de primera y segunda instancias para declarar probada la excepción de transacción opuesta por la Compañía, y absuelta á ésta de los cargos de la demanda. No cabe, pues, duda de que estas causales merecen un detenido examen por parte de la Corte, porque no puede dudarse tampoco de que si los citados documentos no son la prueba legal que acredite la transacción, el artículo 138 de la ley 57 de 1887 no ha podido tener aplicación. Dicho artículo dice: "Cuando el Juez halle *justificados los hechos* que constituyen una excepción perentoria, puede y debe declararla en la sentencia, aunque no se haya propuesto ni alegado, menos la de prescripción, que en todo caso deberá proponerse y alegarse." Por consiguiente, toda la cuestión está reducida á saber si el documento de fojas 57 justifica y acredita legalmente la transacción que de él aparece, porque el documento de fojas 68 es un recibo presentado para acreditar la excepción de pago, sobre la cual nada resolvió la sentencia de primera instancia, como no resolvió la de segunda, que es materia del recurso.

El documento de fojas 57, que es el original en francés, traducido al español por el intérprete oficial al folio 217, es un documento privado, extendido en papel común, que dice así:

"*Compañía Universal del Canal Interocéanico.—Dirección general.—Contencioso.—Orden número 47,154.*

El Director general, obrando en nombre y como apoderado de la Compañía Universal del Canal Interocéanico.

Visto el contrato número 54, de fecha 10 de Diciembre de 1883;

Visto el arreglo de fecha 30 de Octubre de 1884, por el cual se convino entre el adjunto al señor Director general, reemplazando al Director general, ausente, y los señores Fernández Hermanos y Estivill y Vidal, que el contrato mencionado más arriba sería rescindido, y que la cuenta de los contratistas se cerraría como sigue:

1.° Saldo adeudado sobre los trabajos.....	$	912 49
2.° Fianza entregada.....		10,000 ...
3.° Precio del material vendido.....		2,820 62
Total á reembolsar á los contratistas.....	$	13,733 11

Vista la opinión omitida por el servicio de lo contencioso, de la cual resulta que esta cantidad debería pertenecer definitivamente á los contratistas.

Considerando, sin embargo, que se han cometido errores materiales por los empleados encargados de hacer los perfiles y los cálculos del cubo de las excavaciones ejecutadas por los señores Fernández Hermanos y Estivill y Vidal.

Que después de largas conferencias el servicio de lo contencioso ha obtenido que reduzcan sus pretensiones al resultado de su fianza.

Que de un pleito no puede esperarse resultado más ventajoso.

Que este negocio hace yá más de seis meses que está suspenso, y que conviene terminarlo lo más pronto posible.

Decide: 1° La cuenta de los señores Fernández Hermanos, Estivill y Vidal, queda definitivamente liquidada del modo siguiente:

Por los trabajos ejecutados.....	$	109,299 48
Precio del material vendido.....		2,820 62
Total.....	$	112,120 10
Cantidades pagadas á los contratistas...		112,120 10
Queda.....	$	Nada.

2.° La fianza de los contratistas que asciende á diez mil pesos, les será inmediatamente devuelta.

Panamá, Mayo 1.° de 1885.

Firmado, *Dingler*.—Aprobado.—Firmado, *L. A. Fernández Hermano y Estivill.*

Como se ve, el anterior documento otorgado entre individuos particulares no pasa de ser un documento privado en el que aparece realmente una transacción ó arreglo, por virtud del cual L. A. Fernández Hermano y Estivill y Vidal, dan por terminado el pleito en que reclamaban los trece mil setecientos nueve pesos veintiún centavos ($ 13,709-21). (según el documento se les reconocía el derecho de cobrar trece mil setecientos treinta y tres pesos once centavos ($ 13.733-11), recibiendo solamente diez mil pesos ($ 10,000), que les debían ser entregados inmediatamente. Pero ese documento que no aparece reconocido por la parte contra quien se aduce, ¿presta fe en juicio y puede tenerse como justificativo del hecho de la transacción conforme al artículo 738 de la ley 57 de 1887? El artículo 691 del Código Judicial dice: "Los pagarés, recibos ó vales simples, las obligaciones ú otros documentos privados de esta clase, tienen la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, siempre que sean reconocidos ante Juez competente por el que los firmó"; y el artículo 1,761 del Código Civil nacional, dice: "El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen ó se reputan haberlos suscrito," etc.

José María Fernández cuya personería fue reconocida por la Corte Superior del Estado, en autos de cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, fojas 191 á 193, y de veinticinco de Octubre, fojas 204 y 205, declararon que la razón social constituída por la escritura número 114, de diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, de L. A. Fernández y Hermanos, era la legítima representante del crédito nominativo que demanda de la Compañía del Canal, procedente de L. A. Fernández y Hermano y Estivill; José María Fernández, se repite, llamado á absolver las posiciones del pedimento de fojas 60, no reconoció, por no haberlas visto poner ni haberlas puesto él, las firmas de L. A. Fernández Hermano y Estivill, que aparecen al pie de los documentos de fojas 57 y 68; y como Juan Estivill y Vidal, por quien la Compañía afirma que fueron puestas, no pudo ser encontrado para reconocerlas, tales documentos han quedado desprovistos de la formalidad legal del reconocimiento, y carecen, por lo mismo, de valor jurídico para estimarlos como prueba justificativa de la excepción de transacción que la sentencia declaró probada.

Se ha alegado por parte de la Compañía que los expresados documentos deben tenerse por reconocidos conforme al artículo 694 del Código Judicial, porque ellos no fueron objetados ó redargüidos de falsos en *tiempo oportuno* para que la parte que los presentó hubiese podido probar su legitimidad; pero esta alegación es inadmisible porque en la misma sentencia de primera instancia, acogida y aprobada por la de segunda, folio 223, se dice expresamente que el memorial en que el apoderado de la Compañía propuso con los documentos en cuestión la excepción de transacción, fue presentado cuando estaba yá vencido el término probatorio; y no solamente resulta del expediente que estaba vencido dicho término, sino que estaban yá citadas las partes para sentencia (fojas 60 y 207); y conforme al artículo 720 del mismo Código, yá no podían ser tachados por la parte demandante, pues este artículo dice así: "En cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia, la parte contra quien se hubiere presentado en juicio un documento, puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en la sentencia." Esto quiere decir que la presentación de un documento que se aduce como prueba, no puede hacerse fuera del tiempo oportuno, porque sería absurdo, como lo supone la sentencia citada, que la presentación extemporánea fuera válida para la parte que la ejercita y que la parte contra quien se hubiere presentado el documento no pudiese tacharlo ú objetarlo. Sin embargo, al folio 219 está el escrito en que L. A. Fernández *y Hermano, tacharon tales documentos*, y si la tacha fue extemporánea, tuvo que ser así habiendo sido extemporánea la presentación. La oportunidad, pues, de la tacha de que habla el artículo 694, depende de la oportunidad de la presentación.

Como el documento de fojas 57 no es la prueba jurídica de la transacción, en concepto de la Corte, por no estar reconocido, es inútil entrar á examinar si Juan Estivill y Vidal, cuando firmó dicho documento en primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, era legítimo representante de la firma L. A. Fernández Hermano y Estivill, y que con ese mismo carácter firmó el día cuatro del mismo mes el recibo de los diez mil pesos ($ 10,000), que obra á fojas 68. Los señores Fernández y Hermano fueron los que hicieron el depósito de la garantía (artículo 1.° de la escritura social, folio 13 vuelto); en poder de ellos existía el recibo dado por la Compañía de los diez mil pesos ($ 10.000), que ellos consignaron, que es el que obra á fojas 12, y, sin embargo, con ellos no se entendió la Compañía, ni cuidó de recoger el mencionado recibo; y el hecho de desaparecer inmediatamente de Panamá dicho Estivill y Vidal, todo eso hace creer que Fernández y Hermano no pudieron tener conocimiento de los hechos ejecutados por aquél á nombre de la razón social L. A. Fernández Hermano y Estivill. Al contrario, la copia del Diario, llevado con las formalidades legales por la misma Sociedad de Fernández y Estivill, que obra de fojas 169 á 191, prueba que en Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se liquidó esa Compañía, se saldó la cuenta de Juan Estivill y Vidal, y se dio por adeudada la cuenta de L. A. Fernández y Hermano, con la cantidad de trece mil setecientos ochenta y ocho pesos setenta y dos centavos ($ 13,788-72) que la Compañía del Canal adeudaba á la Empresa, y ésta á L. A. Fernández y Hermano, quedando entendido, dice el último artículo de dicho Diario, que todos los créditos activos y pasivos pertenecen á los señores L. A. Fernández y Hermano.

Por lo que se deja expuesto, se viene en conocimiento de que sí existen las causales de casación 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, para anular la sentencia acusada.

Además, se ha alegado como causal de nulidad la 3.ª de las que señala el mismo artículo, que dice: "No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes"; y en la sentencia que se examina se observa, como se insinuó arriba, que aunque el apoderado de la Compañía opuso con la excepción de transacción la de pago, la sentencia nada resolvió acerca de la última, pues que sólo declaró probada la primera; de donde resulta que no ha podido absolverse á la Compañía de los cargos de la demanda, porque no aparece probado que los diez mil pesos ($ 10.000) que se obligó á devolver, conforme al documento de transacción, los hubiera devuelto realmente, y entonces, por lo menos, ha debido declararse deudora á la Compañía de esta última suma. ¿Sería que para el Juez y Tribunal de Panamá no estaba legalmente probado el pago con el recibo de fojas 68 por no estar reconocido? ¿Pero cómo declarar probada la transacción con el documento de fojas 57 que carece también de esa formalidad? Existe, por consiguiente, esta otra causal de nulidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es nula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá contra la cual se interpuso el recurso de casación, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 61 de 1886, declara, además, que no están probadas las excepciones de transacción y pago, opuestas por la Compañía del Canal Interoceánico á la demanda promovida contra ella por L. A. Fernández y Hermano y Estivill, para que les pagase la cantidad de trece mil setecientos nueve pesos veintiún centavos ($ 13,709-21), la cual debe ser pagada á los demandantes, dejando su derecho á salvo á la citada Compañía, para reclamar de Juan Estivill y Vidal lo indebidamente pagado á éste. Devuélvase el depósito á la parte recurrente. No hay condenación en costas.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Con fecha veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el doctor Alí Cardoso, presentó en el Juz-

gado 1.° del Circuito del Guamo, en el extinguido Estado Soberano del Tolima, un libelo de demanda, con varios documentos, para que, previo el juicio civil que se siguiese por los trámites ordinarios, con audiencia de José Tomás Caicedo, José María Céspedes L. y Arcadio Céspedes, vecino el primero de Fusagasugá, el segundo de Bogotá, y el tercero de La Mesa; poblaciones correspondientes al también extinguido Estado de Cundinamarca, declare en sentencia definitiva los doce puntos consignados en el mismo libelo, de los cuales se insertan los cuatro siguientes:

"Primero. Que la inscripción que, con fecha catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, se hizo en la Oficina de Registro del Circuito del Espinal, con relación á la escritura número doscientos cuatro, otorgada ante el señor José María Uricoechea, suplente del Notario 2.° del Circuito de Bogotá, fecha siete de Febrero del mismo año de mil ochocientos sesenta y siete, por la cual el señor Cornelio Rojas celebró con el señor José Tomás Caicedo el contrato que adelante, en el hecho marcado con el número 3.°, se expresará; que esa inscripción, digo, es nula y de ningún valor ni efecto.

"Segundo. Que como consecuencia de esa nulidad, no se efectuó en aquella fecha la tradición de aquel globo de tierras llamado *La Tigrera*, y los terrenos llamados *Apicalá* y *El Puerco*, ubicados en jurisdicción del Carmen; ni de las casas, pastos, tanques, sementeras de añil, vacas, burras, caballos, útiles de tanque y herramientas que en dicha escritura se mencionan; ni pasaron, por tanto, el dominio y posesión efectiva de esas casas al señor José Tomás Caicedo.

.....

"Cuarto. Que no habiendo adquirido legalmente el señor José Tomás Caicedo el dominio de las fincas y casas antes expresadas, tampoco se efectuó legalmente la tradición de ellas al señor Francisco Céspedes, no obstante, la escritura número setecientos diez y siete, otorgada ante el Notario segundo del Circuito de Bogotá, en veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho; y que, en consecuencia, la venta que en dicha escritura se hizo fue venta de cosa ajena.

Los cuatro puntos ó particulares preinsertos, son los que es menester conocer para dirimir la competencia negativa suscitada entre el citado Juez 1.° del Circuito del Guamo y el Juez 3.° del Circuito de Bogotá.

Aquel Juez provocó la competencia negativa á solicitud de Arcadio Céspedes, uno de los demandados, al Juez 3.° del Circuito de Bogotá, por auto dictado el quince de Abril del corriente año, y para ello se fundó en estas consideraciones:

Que el referido Juez 3.° conoce del juicio de sucesión de José Tomás Caicedo (otro de los demandados), según consta de un certificado expedido por el Secretario de dicho Juez, en ocho de Abril de mil ochocientos noventa;

Que contra José Tomás Caicedo se ha promovido en el Juzgado 1.° del Circuito del Guamo, por Alí Cardoso, juicio de nulidad de unos contratos y reivindicación de unas tierras denominadas *La Tigrera*; y

Que según el artículo 162, ordinal 2.° de la ley 147 de 1888, que es el Código de Organización Judicial vigente, el Juez 3.° del Circuito de Bogotá es hoy el único competente para seguir conociendo del referido juicio iniciado por Alí Cardoso.

Remitido el expediente del susodicho juicio al Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, éste, por Resolución de dos de Julio de mil ochocientos noventa, aceptó la competencia negativa, y devolvió el expediente al Juzgado de su origen, tomando por apoyo estas razones:

Que la ley 147 de 1888, en su artículo 162, ordinal 2.°, dice que el Juez que conoce de la mortuoria conocerá también, en juicio separado, de las siguientes demandas: "las de alimentos contra la mortuoria; las que versen sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y las que se refieren á ocultación de bienes; las controversias sobre derechos á la sucesión por testamento ó *ab intestato*, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios, reforma del testamento ó nulidad del mismo, ó de disposiciones testamentarias.

Que el juicio en el cual se ha promovido la competencia trata sobre la nulidad de unos contratos y reivindicación de ciertos terrenos, y nó de alguna de las demandas arriba mencionadas, por lo que su conocimiento no corresponde al Juez de la mortuoria de José Tomás Caicedo.

En vista de lo manifestado por el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, el del Guamo resolvió no ceder en la competencia que tenía provocada, y de su determinación dio aviso al del Circuito de Bogotá, para los efectos legales; disponiendo á la vez el envío á esta Superioridad, del proceso, con conocimiento de las partes.

Consignó el Juez del Guamo, en providencia de cuatro de Noviembre del año próximo pasado, este razonamiento, que le sirvió de base para no ceder de la opinión que desde el principio había emitido.

Que el Juez 3.° se ha fundado para aceptar la competencia en que el punto que se controvierte en la demanda de Cardoso, no está determinado en los casos del artículo 162 de la ley 147 de 1888; pues allí mismo se dice que el Juez que conoce de la causa mortuoria, conocerá también, en juicio separado, en otras demandas, de las que versen sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo; y que, como consta de autos que el citado Juez 3.° del Circuito de Bogotá conoce del juicio de sucesión de José Tomás Caicedo, contra quien se ha promovido el pleito sobre nulidad de unos contratos y reivindicación de los terrenos denominados *La Tigrera*, es evidente que el conocimiento de esta litis corresponde al Juez de la mortuoria de Caicedo.

Solicitado y obtenido el dictamen del señor Procurador general de la Nación, como lo prescriben los artículos 777 y 781 del Código Judicial, se hace constar que este funcionario opina que la competencia se dirima por la Corte, declarando que es al Juez 1.° del Circuito del Guamo, y nó al 3.° del de Bogotá, á quien corresponde el conocimiento del juicio promovido por Cardoso.

La Corte, después de examinar las piezas conducentes del proceso y las razones expuestas por el Ministerio público, pasa á resolver la competencia suscitada.

Como se colige de los cuatro puntos más cardinales de la parte petitoria de la demanda incoada por el doctor Alí Cardoso, transcritos al principio, él no pretende reivindicar cosa alguna que en la actualidad pertenezca á la sucesión de José Tomás Caicedo, ni que se le declare la propiedad de objetos que, siendo de la referida sucesión, alegue, en su calidad de demandante, tener en ellas un derecho exclusivo. En la misma demanda manifiesta el doctor Cardoso, usando de términos claros y precisos, que los terrenos de *La Tigrera*, aunque pertenecieron en pleno dominio al mencionado Caicedo, éste, mucho tiempo antes de fallecer, los vendió á Francisco Céspedes, padre de los demandados José María Céspedes L. y Arcadio Céspedes, quienes como herederos le sucedieron en la propiedad de dichos terrenos.

Por otra parte, según el artículo 952 del Código Civil, no siendo la mortuoria de José Tomás Caicedo, actual poseedora de las tierras denominadas *La Tigrera* ó *San Bernardo*, que el doctor Cardoso se propone reivindicar por medio del juicio ordinario que entabló en el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Juez 1.° del Circuito del Guamo, del cual principió á conocer éste, y continuó conociendo hasta el quince de Abril de mil ochocientos noventa, en cuya fecha provocó la presente competencia, las acciones de nulidad de ciertos contratos y de la consiguiente reivindicación de los citados terrenos, no han podido ser dirigidas sino contra las personas que los poseen actualmente, esto es, contra Arcadio y José María Céspedes L., como en realidad lo han sido.

No estando, como no está, la demanda propuesta por el doctor Cardoso, comprendida en el ordinal 2.° del artículo 162 de la ley 147 de 1888, á efecto de que de ella hubiera de conocer privativamente el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, por tener á su cargo el juicio de sucesión de José Tomás Caicedo, ni en el artículo 17 de la ley 72 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dirime esta competencia negativa declarando, como declara, que es el Juez 1.° del Circuito del Guamo, en el Departamento del Tolima, quien debe continuar conociendo de la demanda entablada por Alí Cardoso contra José Tomás Caicedo, José María Céspedes L. y Arcadio Céspedes, sobre nulidad de unos contratos y restitución de las tierras de *La Tigrera*.

Póngase esta determinación en conocimiento del señor Pro-

curador general de la Nación; comuníquese inmediatamente á los Jueces entre quienes ha versado esta competencia, y remítase todo lo actuado en el juicio principal y en esta Superioridad al 1.° del Circuito del Guamo, para los efectos legales.

Déjese copia en el libro respectivo y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con esta Superioridad el auto que profirió, con fecha 24 de Febrero del presente año, en los sumarios acumulados que se instruyeron para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido Belisario Acuña, como Prefecto de la Provincia de Oriente del Departamento de Cundinamarca.

Como entre los cargos que se han hecho al expresado empleado hay algunos que al estar demostrados merecerían pena corporal, es el caso del artículo 346 de la ley 105 de 1890, y en consecuencia, esta Corporación es competente para decidir la consulta.

Los hechos denunciados, como ejecutados por el Prefecto, son los siguientes:

El Concejo Municipal de Cáqueza dictó una resolución en el año de 1889, por la cual cedió á Benjamín Castro, miembro de dicha Corporación, la mitad de un solar que formaba parte del área de población, con el fin de que se edificara en él. Como de dicho solar estaba en posesión Zoila Carrillo, quien á la sazón estaba construyendo allí un edificio, el Alcalde del Municipio, en vista de esa circunstancia y en atención á que la cesión á Castro se había hecho por medio de una simple proposición, no se atrevió á entregar el solar al agraciado, y consultó el punto con el Prefecto de la Provincia, quien ordenó al Alcalde que no hiciera tal entrega mientras no se decidiera un juicio de policía que estaba pendiente.

Con motivo de esta resolución el Concejo Municipal se dirigió al Juez 2.° del Circuito respectivo, solicitando se instruyeran las correspondientes diligencias sumarias para averiguar la conducta del Prefecto en el particular; siendo este hecho la base de uno de los sumarios que se han formado.

Por la simple relación de los hechos anteriormente consignados, se comprende que el empleado sindicado, lejos de proceder de una manera atentatoria, procedió prudentemente y se ajustó á las facultades que las leyes le conferían. Al efecto, nótanse en primer lugar, que tratándose de la cesión de una propiedad raíz perteneciente al Municipio, dicha gracia no ha podido otorgarse por medio de una simple proposición, sino que ha debido mediar un acuerdo expedido en legal forma. Debe observarse, por otra parte, que cuando se hizo la cesión estaba en legítima posesión del terreno cedido la señora Zoila Carrillo; y que habiendo iniciado ésta un juicio de policía, el Prefecto lo decidió declarando que la demandante tenía derecho á poseer el expresado terreno y á continuar la construcción de los edificios que ella había comenzado.

Así, pues, este primer cargo no tiene fundamento ninguno legal.

El segundo de los sumarios instruídos fue iniciado por el Fiscal del Circuito de Oriente, y los cargos que se han deducido contra el Prefecto, pueden reducirse á los siguientes:

1.° Se dice que el Prefecto sindicado hizo figurar á Gregorio Hernández como agente de policía al servicio de la Prefectura, durante algunos meses del año de 1889, sin que tal individuo hubiera recibido los sueldos devengados.

Respecto de este cargo el empleado sindicado lo explica manifestando ingenuamente que al servicio de la Prefectura estaban dos agentes de policía con la asignación mensual de diez pesos ($ 10) cada uno; y que como hacía notable falta un Escribiente en dicha oficina, puesto que no existía sino el Secretario, el Prefecto resolvió unir los dos sueldos expresados á fin de que un solo agente de policía pudiera desempeñar las funciones de Oficial Escribiente.

La verdad de esta explicación está corroborada con el testimonio del Administrador de Hacienda de la Provincia y con el del doctor José María Lombana Domínguez, Secretario de uno de los Juzgados de Circuito. Además, el Prefecto consultó su procedimiento con la Gobernación del Departamento; y aunque el señor Gobernador no se creyó facultado para aprobarlo ó improbarlo, esa circunstancia demuestra la franqueza de la conducta del empleado sindicado; y como está demostrada la inversión efectiva que se dio á los sueldos de los agentes de policía, es preciso concluír que aunque el procedimiento del Prefecto fue en realidad muy anómalo, no envuelve una estafa al Tesoro del Departamento, como ha llegado á suponerse.

2.° Dícese también que el Prefecto cobró, por raciones de conductores de presos, una suma mayor de la que aquéllos devengaron. Investigado este hecho, no ha podido demostrarse con precisión el número de conductores que devengaron raciones, ni cuál era la cuantía de éstas en cada caso, pues según lo afirman el Alcalde, su Secretario y el Alcaide de la cárcel, los presos se remitían con mayor ó menor número de conductores, según las circunstancias; siendo de advertir, por último, que el Fiscal denunciante se refiere á los presos que se enviaban al Panóptico de la capital de la República, y está demostrado que se hicieron remisiones á otros puntos del Departamento.

3.° Se afirma también que Carlos José Muñoz no ejerció el cargo de Alcaide en el mes de Diciembre de 1888 y que se le expidió una orden de pago que fue cobrada, aunque su valor no le fue entregado al expresado Muñoz. Este cargo es infundado, pues en el expediente no hay dato ninguno que tienda á justificarlo.

4.° Se asevera, por último, que el Secretario de la Prefectura cobraba íntegramente la partida destinada para alumbrado y aseo de las cárceles, y que, sin embargo, no se invertía en su objeto. Como este hecho es imputable á un empleado á quien no puede juzgar el Tribunal en primera instancia, dicha Corporación dispuso lo conveniente, á fin de que se investigara por separado; y, por la misma razón, la Corte no tiene facultad para ocuparse en su examen.

De lo expuesto se infiere que el auto de sobreseimiento proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en los sumarios que se han analizado, es estrictamente legal; y la Corte Suprema lo confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—FEDERICO PATIÑO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Dionisia Hernández ocurre nuevamente ante vosotros en solicitud de recompensa del Tesoro público, como madre del soldado Aurelio Zapata, que murió estando en servicio del Gobierno de la República.

La ley 84 de 1890, en que la solicitante funda su derecho á ser recompensada, no trae, como no traía la ley anterior 153 de 1887, disposición alguna que dé derecho á recompensa á los deudos de un militar muerto en servicio activo, cuando la muerte no ha sido producida por herida recibida en combate ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo.

Siendo así que la muerte del hijo de la peticionaria no fue producida por esa causa, termino pidiéndoos que declaréis sin lugar á la recompensa solicitada.

Bogotá, 30 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 19 de Agosto de 1891. | N.° 285

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que niega á María Marta y María Josefa Gómez una recompensa 193
La que niega á Ana Francisca Arias una recompensa 193
La que niega á Ercilia y Gabriela Taveta una recompensa 194
La que concede á Jesús Lugo y otras una recompensa 194
La que declara no ser casable la sentencia dictada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Benjamín Arango, como apoderado de Fermín y Jesús Talero, contra María Santos López, por nulidad de un testamento 194
La que concede á Eusebio Peña una recompensa 195
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro dictada en la demanda de Máximo Nieto, como apoderado de los herederos de Salustiano Ortiz, contra la Nación, por suministros 196
Salvamento de voto en la sentencia anterior 197
La confirmatoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en la demanda de Ignacio Navarro D. contra la Nación, por un patronato 197

NEGOCIOS CRIMINALES

La que confirma la sentencia del Tribunal de Pasto, dictada en el juicio seguido contra Braulino Patiño, como Juez 1.° suplente del Circuito de Túquerres 198

RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

La que confirma la del Tribunal del Norte, en el Departamento de Santander, dictada sobre la Ordenanza número 16 de la Asamblea del mismo Departamento, expedida en sus sesiones de 1890 198
La que confirma la Resolución del Tribunal de Popayán, dictada sobre la Ordenanza número 13 de la Asamblea del Cauca, expedida en sus sesiones de 890 199
La confirmatoria de la Resolución del Tribunal de Tunja dictada sobre las Ordenanzas 21 de 1888 y 44 de 1890 de la Asamblea del Departamento de Boyacá 199

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda nacional de Amagá Departamento de Antioquia, contra Daniel F. Laverde, por una fianza de excarcelación ... 199

NEGOCIOS CRIMINALES

En el que se declara incompetente la Corte para resolver sobre el auto de cesación de procedimiento, dictado por el Tribunal del Norte del Tolima en el juicio seguido contra Joaquín Sicard y Agustín Restrepo, Prefecto del Departamento del Centro y Juez del Circuito del Guamo, respectivamente, del extinguido Estado del Tolima 200
En el que se abstiene de resolver acerca del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca en favor de Eladio Ferrer, como Juez del Circuito de Antioquia 200

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 200

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—María Marta Gómez y María Josefa Gómez, vecinas de Marinilla, en el Departamento de Antioquia, solicitan recompensa militar definitiva, como hermanas del finado Teodoro Gómez, quien, se afirma que murió en el hospital de la ciudad de Braga, por causa de enfermedad que contrajo en la campaña de 1860 á 1862, en servicio del Gobierno de la Confederación Granadina.

Sin entrar á considerar el mérito probatorio de los documentos que se acompañan á la solicitud, se ocupa esta Superioridad en examinar, si de conformidad con lo dispuesto en la ley 84 de 1890, tienen las solicitantes derecho á recompensa por haber muerto su hermano de enfermedad contraída en el servicio militar.

Si bien es cierto que, de conformidad con el 2.° aparte del artículo 1.° de la citada ley, pueden obtenerse recompensas militares por las hermanas célibes de los miembros de la fuerza armada de la Nación, también lo es que tal concesión debe hacerse de acuerdo con lo que la misma ley establece en el numeral 2.° de su artículo 5.°; esto es, que la muerte haya tenido lugar en el campo de batalla, ó que haya sido ocasionada por heridas causadas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación; y como la muerte de Teodoro Gómez no fue ocasionada por ninguna de las causas antes mencionadas, sus hermanas no pueden tener, en su calidad de tales, un derecho que á él no le dio la ley; y, en consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que María Marta Gómez y María Josefa Gómez no tienen derecho á la recompensa que solicitan.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ana Francisca Arias, por medio de apoderado especial, ha ocurrido ante esta Superioridad reclamando la recompensa á que se considera acreedora, como madre del Coronel Benjamín Arias, y funda este derecho de su petición en que el expresado Coronel Arias murió por causa de una fiebre que contrajo en Girardot, estando en servicio del Gobierno nacional, como militar en la última guerra civil.

La solicitante ha comprobado que el Coronel Arias prestó importantes servicios á la República, por medio de las declaraciones de un número plural de testigos y con el decreto que dictó el Gobernador del extinguido Estado de Cundinamarca, honrando la memoria del expresado Coronel; y además ha presentado el Despacho de Coronel que se le expidió por el Secretario del mismo Gobierno de Cundinamarca, y el comprobante de su carácter de madre, de que es pobre y de que observa buena conducta.

Sin entrar á apreciar el mérito de las pruebas presentadas por la solicitante, la Corte considera que el derecho que alega la demandante no ha sido reconocido en la ley 84 de 1890.

En efecto, no se encuentra entre las otras causales que dan derecho á recompensa militar, que determina el artículo 5.° de la dicha ley, la que alega ó en que pretende fundar su derecho la peticionaria.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Procurador declara que Ana Francisca Arias no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado como madre del Coronel Benjamín Arias.

Notifíquese y cópiese este fallo, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.— FROILÁN LARGACHA. FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ercilia y Gabriela Tavera han solicitado recompensa del Tesoro nacional, como hijas del Sargento Mayor Vicente Tavera.

Han acreditado que este Jefe prestó sus servicios militares á la República, desde el año de mil ochocientos treinta y nueve; pero como por esta causal no reconoce la ley 84 de 1890 á los deudos de un militar derecho alguno á recompensa del Tesoro, se han propuesto demostrar, en vista del dictamen emitido por el señor Procurador general, en catorce de Marzo último, que se hallan comprendidas en el caso 2.°, artículo 5.°, y en el 46 de la ley 84 de 1890, que asigna recompensa á los deudos, por muerte recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio, á manos de enemigos armados del Gobierno.

Al efecto, han presentado las declaraciones de José Manuel París y General Mateo Sandoval, quienes aseguran que el Sargento Mayor Tavera fue herido gravemente en el combate de Bosa, librado por las fuerzas constitucionales en mil ochocientos cincuenta y cuatro, contra la dictadura de Melo; que desde entonces la salud de ese Jefe quedó muy deteriorada; que á pesar de esto tomó armas en mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno, y puso al servicio de la misma causa á su hijo Darío. El testigo París dijo que, en su concepto, Vicente Tavera murió de resultas de las heridas recibidas y enfermedades contraídas en las campañas, y que así lo asegura, porque fue testigo de sus sufrimientos. El General Sandoval, se expresa en estos términos: que es de suponerse que Tavera murió por esa causa; pero que como no estuvo en contacto con ese individuo, no puede asegurar que la causa de su muerte fueran las heridas que hubiera recibido en las campañas.

Han justificado las reclamantes que su padre murió en primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete; que ellas son hijas legítimas de dicho Jefe; que son pobres y que han observado buena conducta. Además, el Ministerio del Tesoro ha certificado que no hay constancia de que hubieran recibido pensión ó recompensa del Tesoro.

No siendo bastantes los testimonios á que se ha ocurrido para justificar que la muerte de Tavera hubiera sido ocasionada por heridas causadas en acción de guerra, puesto que uno de los dos testigos presentados no ha podido asegurarlo, y siendo considerable el tiempo que transcurrió desde el día en que Tavera fue herido hasta el de su defunción; la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que las reclamantes no tienen derecho á la gracia solicitada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por sentencia de esta Corte Suprema, de diez y ocho de Enero del presente año, se decretó una recompensa de mil pesos á favor de Jesús, Josefa, Gertrudis y Teodomira Lugo, como hijas solteras del militar de la Independencia, Subteniente Manuel Lugo, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 153 de 1887.

Por memorial de 27 de Abril último, han ocurrido las mismas agraciadas solicitando ante la Corte el reconocimiento del derecho que les otorga la ley 84 de 1890, para obtener la recompensa de que habla el artículo 13, con deducción de los mil pesos que tienen recibidos, para lo cual han acompañado la referida sentencia de la Corte y la certificación del señor Cura interino de la Parroquia de las Nieves, de fecha diez del mismo mes de Abril, que acredita que permanecen solteras.

La Corte, después de oír el dictamen del señor Procurador general, pasa á resolver la nueva demanda.

Del expediente creado en solicitud de la primera recompensa y que la Corte mandó agregar para mejor proveer, resulta, como se dijo en la citada sentencia, que aparecían justificados legalmente los siguientes hechos:

1.° Que Manuel Lugo fue militar de la Independencia, empezando á servir en clase de soldado desde Noviembre de 1810 hasta 1824, en que se le expidieron Letras de retiro, ascendiendo á Alférez 1.°, según consta de la respectiva Hoja de servicios;

2.° Que dicho Lugo murió en esta ciudad el cinco de Octubre de 1854;

3.° Que fue casado con Juana Francisca Galindo, y que las solicitantes son hijas legítimas de ese matrimonio, siendo hoy huérfanas de padre y madre;

4.° Que las solicitantes son las únicas hijas solteras del citado Lugo; que son muy pobres y siempre han observado buena conducta; y

5.° Que no habían obtenido pensión ni recompensa del Tesoro público.

En vista de estos hechos y de la disposición del artículo 13 de la ley 84 de 1890, es claro el derecho que asiste á las demandantes para solicitar que se les asigne la recompensa unitaria definitiva de que habla el artículo 9.° de la misma ley; y como esa recompensa sería de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), conforme á la ley 86 de 1886, que es el monto total de cuatro años de sueldo señalado al Subteniente, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, declara: que Jesús, Josefa, Gertrudis y Teodomira Lugo, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional novecientos veinte pesos ($ 920) que es lo que les corresponde, deducidos los mil pesos que antes habían recibido en calidad de recompensa unitaria definitiva. La expresada suma será repartida por iguales partes entre las agraciadas.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pedro Castel, con el carácter de marido legítimo de María Santos López, interpuso recurso de casación por las causales 1.°, 2.°, 5.°, 8.° y 9.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886 contra la sentencia de 28 de Octubre de 1890, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama en el juicio ordinario seguido por Benjamín Aranguren, como apoderado de Jesús y Fermín Talero, y de muchos otros que se consideran herederos presuntos abintestato del finado Cecilio Talero, contra María Santos López, para que se declare nulo el testamento abierto, otorgado en el año de mil ochocientos setenta y dos, bajo el número 218, por Cecilio Talero, ante el Notario del Círculo de Pesca, fundándose el demandante para hacer esa petición de nulidad, en los siguientes hechos: 1.° El testamento no contiene el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos, como lo exige el artículo 1,090 del Código Civil boyacense, designación que debe constar en el cuerpo del testamento, con el objeto de hacer conocer que los mismos testigos que lo suscribieron fueron los que presenciaron su otorgamiento; 2.° Conforme al artículo 1,091 del Código citado, el

testamento abierto debe ser leído en *alta voz* por el Notario, cuando éste concurre al acto, lectura que debe constar haberse hecho por ante los testigos; y en el testamento no consta que se le hubiera leído al testador en alta voz en presencia de los testigos; 3.° Según el mismo artículo 1,090, en el testamento debe expresarse el lugar del nacimiento del testador y la nación á que pertenece, y en el testamento no se hicieron tales designaciones; 4.° En el testamento no pueden ser testigos los dependientes ó domésticos del testador y de su consorte, según lo dice el inciso 13 del artículo 1,083 del Código Civil; y aparece suscribiendo el testamento como testigo, Dámaso Suancha, quien era dependiente del testador y de su consorte nombrada heredera; 5.° Según el inciso 15 del artículo 1,083 del Código Civil citado, los testigos no pueden tener las relaciones de parentesco señaladas en el inciso 11 de dicho artículo; y en el testamento de Talero fueron testigos Avelino López y Ramón Vargas, que son tío y sobrino en grado tercero de consanguinidad.

Substanciado el negocio en esta Superioridad en la forma debida, averiguado que el recurso se interpuso en tiempo hábil, que se hizo la consignación de la suma de dinero respectiva y que la sentencia es de aquellas contra las cuales pudo interponerse recurso de casación, conforme al artículo 36 de la ley 61 de 1886, vigente en ese entonces, se pasa á dictar el fallo del caso.

La parte demandante la componen muchísimas personas que dieron poder á Benjamín Aranguren para iniciar el juicio, y como lo que en él se pide es una cosa indivisible, cual es la nulidad del testamento, bastaría que uno solo de esos poderdantes fuera heredero presunto abintestato del finado Cecilio Talero, para que se pudiera solicitar la declaración de nulidad del testamento, á pesar del impedimento que les opone la parte demandada de ser legatarios del testador y haber recibido sus legados ó haberlos vendido, hecho á que esta parte le atribuye la virtud de sanear cualquier vicio de que adolezca el testamento; sin entrar á considerar que la nulidad que se le imputa no es relativa sino absoluta, que no puede sanearse y que los legatarios no han ejecutado el acto de testar para que fuera aplicable el artículo 1,751 del Código Civil boyacense (artículo 1,743 del nacional), y que son hechos jurídicos distintos la nulidad de un testamento y la rescisión de un legado.

En el expediente aparece plenamente comprobado, por ejemplo, que Jesús Talero es sobrino legítimo, en tercer grado, del finado Cecilio Talero, y que no es legatario. De modo que es heredero abintestato presunto, y que como tal ha podido muy bien pedir la declaración de nulidad absoluta del testamento

Averiguado, pues, que sí existe la personería necesaria para ejercitar la acción de que se trata, se pasa á examinar si existe la nulidad alegada.

Cinco son los hechos que se han presentado como generadores de ella, los cuales se examinarán por su orden.

1.° El testamento no contiene el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos, como lo exige el artículo 1,090 del Código Civil boyacense, designación que debe constar en el cuerpo del testamento, con el objeto de hacer conocer que los mismos testigos que lo suscribieron fueron los que presenciaron su otorgamiento.

Si las firmas del testador, de los testigos y del Notario hacen parte del testamento, nadie que lea el testamento de Cecilio Talero puede sostener que no contiene el nombre y apellido de los testigos; porque dicha pieza ó documento termina con la firma de ellos. Es verdad que no expresa el domicilio de los testigos; pero esa omisión no constituye nulidad, porque el artículo 1,103 del Código Civil boyacense (artículo 1,083 del nacional), dice que la falta de esa designación, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal de los testigos, no vicia el testamento. Y esto es precisamente lo que sucede aquí, porque los que impugnan la validez del testamento no han puesto en duda esa identidad.

2.° Conforme al artículo 1,091 del Código citado, el testamento abierto debe ser leído en *alta voz* por el Notario, cuando éste concurre al acto, lectura que debe constar haberse hecho por ante los testigos; y en el testamento no consta que se le hubiera leído al testador en alta voz en presencia de los testigos.

El artículo 1,091 del Código Civil boyacense (artículo 1,074 del nacional) exige que el testamento abierto sea leído en *alta voz* por el Notario, cuando éste concurre al acto; pero este artículo no prescribe que se deje constancia de tal formalidad en el testamento. De suerte que lo que constituye la nulidad es la omisión de la lectura en alta voz; pero no el haberse dejado de expresar en el testamento que se cumplió debidamente esa formalidad. Y sabido es que los documentos públicos ó auténticos llevan en sí la presunción de haberse hecho bien, hasta tanto no aparezca de manifiesto ó no se acredite lo contrario.

3.° Según el mismo artículo 1,090, en el testamento debe expresarse el lugar del nacimiento del testador y la nación á que pertenece; y en el testamento no se hicieron tales designaciones.

Son exactos los hechos contenidos en este ordinal. Pero la omisión de ellos no constituye nulidad, porque el artículo 1,103 del Código Civil boyacense (artículo 1,083 del nacional), dice que la falta de esa designación, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, no vicia el testamento. Y esto también ha sucedido aquí, porque los demandantes no han puesto en tela de juicio esa identidad.

4.° En el testamento no pueden ser testigos los dependientes ó domésticos del testador ó de su consorte, según lo dice el inciso 13 del artículo 1,083 del Código Civil boyacense; y aparece suscribiendo el testamento como testigo, Dámaso Suancha, quien era dependiente del testador y de su consorte, nombrada heredera.

Este hecho de inhabilidad del testigo Suancha, que también lo señala el inciso 14 del artículo 1,068 del Código Civil nacional, está plenamente comprobado con la propia declaración del mismo Suancha y la de Modesto Chocontá, recibidas con todas las formalidades legales. También fueron llamados á declarar sobre ese hecho Pedro Pablo Martínez y Pedro Suesca Bravo, quienes se ratificaron en sus deposiciones rendidas extrajuicio; pero por haber sido objetado el modo como se recibieron las ratificaciones no se entra á examinarlas, por ser innecesarias para acreditar el hecho que se ventila.

Por otra parte, atendida la doctrina del número 8.°, artículo 38 de la ley 61 de 1886, las declaraciones del Tribunal respecto á la circunstancia de ser Suancha dependiente ó doméstico del testador constituyen apreciación en la prueba que no podría ser variada por la Corte sino en el caso de que hubiera error de derecho ó de hecho, y que esto último resultara de documentos ó actos auténticos que demostraran equivocación evidente del Tribunal, y es claro que tal error no existe.

A esto objeta la parte demandada que habiendo asegurado el Notario en el testamento que los testigos instrumentales no tenían causal de impedimento, y que diciendo el Código Civil boyacense en el inciso 2.° de su artículo 1,775 (artículo 91 de la ley 153 de 1887), que no es admisible la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se exprese en acto ó contrato que debe constar por escrito, no se pueden apreciar en este caso las declaraciones presentadas, por prohibirlo la disposición citada.

Si se admitiera esta argumentación, se sentaría el gravísimo precedente de que todos los empleados públicos podrían faltar impunemente á sus deberes; porque buen cuidado tendrían al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, sentar diligencias en que se llenaran las apariencias de legalidad, validos de que contra ellos no era admisible la prueba testimonial, única que podrían oponer los particulares en guarda de sus derechos vulnerados. Pero por fortuna el mismo Código en el inciso 3.° del artículo 1,777 (artículo 93 de la ley 153 de 1887) prevee el caso, y dice que sí es admisible dicha prueba en ocasiones como la presente.

5.° Según el inciso 15 del artículo 1,083 del Código Civil boyacense, los testigos no pueden tener las relaciones de parentesco señaladas en el inciso 11 de dicho artículo; y en el testamento de Talero fueron testigos Avelino López y Ramón Vargas, que son tío y sobrino en grado tercero de consanguinidad.

Este quinto hecho, que no ha sido negado, está plenamente comprobado con las partidas respectivas del estado civil de López y Vargas. Pero la parte demandada ha aducido en su defensa el artículo 1,086 del Código Civil boyacense, que corresponde al 1,069 del nacional, y las declaraciones rendidas

por los mismos Avelino López y Ramón Vargas, en segunda instancia.

El artículo 1.086 no favorece á la parte demandada, porque él dice que la opinión que se tenga de que los testigos son hábiles, no siéndolo, debe fundarse en hechos positivos y públicos; y en el expediente no se encuentra hecho ni prueba alguna tendente á acreditar esa habilidad putativa.

Las declaraciones de López y Vargas en que afirman que al tiempo de otorgarse el testamento tenían conciencia de que eran parientes, sin saber en qué grado, no implica nada en contra, no ignorando el uno que el otro era hijo de su hermana carnal; porque no son pocos los que no saben, aun en centros de alguna ilustración, cómo se computan los grados de parentesco según el Derecho Civil y el Canónico. Esa era cuestión que le habría tocado calificar al Notario y nó á los testigos.

Las causales 5.ª y 9.ª de casación no existen. Basta leer la sentencia para convencerse de que su parte resolutiva no contiene disposiciones contradictorias y que en el procedimiento no se ha faltado á ninguna formalidad que trajera por consecuencia el no haberse podido hacer eficaz el derecho por parte del demandante, ó la defensa por parte del demandado.

El Juez de primera instancia se fundó para declarar que el testamento no era nulo, en que no fue presentado con la respectiva nota de registro, siendo documento que debía llenar esa formalidad para que gozara de fe, sin entrar á considerar que la presentación no era, en rigor, necesaria desde el momento en que no se negó la verdad del otorgamiento del testamento y de que en él habían intervenido como testigos Dámaso Suancha, Avelino López y Ramón Vargas.

Cuatro son los testigos que figuran en el testamento: Cayetano Martínez, Avelino López, Ramón A. Vargas y Dámaso Suancha; de ellos hay por lo menos dos inhábiles; y como el artículo 1,087 del Código Civil boyacense (artículo 1.070 del nacional), ordena que el testamento solemne abierto debe otorgarse ante el respectivo Notario y tres testigos forzosamente hay que deducir que el testamento de Cecilio Talero es nulo al tenor de lo dispuesto en el artículo 1,102 del mismo Código (artículo 1.083 del nacional), por no haber intervenido sino el Notario, y menos de tres testigos hábiles, que fue justamente lo que se declaró en la sentencia que ha sido materia de examen.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es casable la sentencia de veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa, por no existir las causales 1.ª, 2.ª, 5.ª, 8.ª y 9.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, vigente al tiempo de interponerse el recurso, y condena en las costas de éste á la parte recurrente, que serán reguladas en la forma debida, y á perder el depósito hecho, el cual se destina para el Hospital de Caridad de Santa Rosa.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA—GABRIEL ROSAS—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Eusebio Peña, mayor de edad, ha solicitado recompensa del Tesoro nacional, como hijo legítimo del Coronel Pedro Antonio Peña, militar de la Independencia, fundándose en que por sus enfermedades crónicas se halla incapacitado para trabajar.

Para justificar su petición ha presentado los siguientes documentos:

1.° La Hoja de servicios de dicho Jefe, formada por el Estado Mayor general del Ejército, en veintidós de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, según la cual empezó su carrera como Teniente, en catorce de Febrero de mil ochocientos veintidós, obteniendo el empleo de Coronel en seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho. Que hizo las campañas del Alto y Bajo Perú y sitio del Callao, hallándose en las batallas de Junín y Ayacucho; en el sitio del Callao hasta su rendición, y en varios otros encuentros de armas;

2.° Con la certificación del respectivo Párroco se ha acreditado el matrimonio del Coronel Peña con Ana Josefa Ibáñez, celebrado en Ocaña el veintidós de Enero de mil ochocientos veintisiete;

3.° Con un documento semejante se ha comprobado que murió en esta ciudad, y fue sepultado en veintiséis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno;

4.° Se ha justificado que Eusebio Peña nació en quince de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, haciéndose constar en la partida de bautismo que era hijo legítimo de los citados Coronel Peña y Josefa Ibáñez;

5.° Aparece del respectivo certificado expedido por el Párroco de Ocaña que de aquel matrimonio nació también Obdulia, el seis de Febrero de mil ochocientos veintinueve. Mas el Notario 3.° del Distrito Federal de Bogotá, expidió copia de la partida de matrimonio de Obdulia Peña con Alejandro Borda, extendida en el registro civil, en catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres;

6.° Se ha justificado con el certificado del Cura Párroco de Cajicá, que Josefa Ibáñez fue sepultada en ese lugar, en veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco;

7.° Con las declaraciones de varios testigos, recibidas con las formalidades legales, se ha acreditado que Eusebio Peña se halla en estado de pobreza; que es el único hijo legítimo del Coronel Peña que hoy existe, y que pueda reclamar recompensa del Tesoro; pues Obdulia Peña, hija también del mismo Coronel, se halla casada; que observa el solicitante una conducta arreglada, y que sufre una enfermedad crónica que lo tiene en incapacidad de trabajar; y

8.° El Ministerio del Tesoro ha certificado que el reclamante no figura en el registro de pensionados de la República, y que no hay constancia de que haya recibido recompensa alguna del Tesoro.

Por auto de la Corte, los Profesores de Medicina, doctores Policarpo Pizarro y Abraham Aparicio, hicieron un reconocimiento del solicitante, y certifican: que lo han hallado notoriamente inválido de por vida, por sufrir de reumatismo articular crónico y de dos hernias inguinales, una de cada lado; afecciones que lo imposibilitan para dedicarse á sus trabajos ordinarios y que complican con su avanzada edad la situación angustiosa que actualmente experimenta.

En vista de estos antecedentes y de lo dispuesto por los artículos 1.° y 9.° de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y del artículo 29 de la ley 86 de 1886, que fijaba las asignaciones militares al tiempo de ejecutarse la primera ley; la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Eusebio Peña tiene derecho á la recompensa unitaria y definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), pagadera del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL EZEQUIEL CORRALES—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio primero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Máximo Nieto, obrando como apoderado de la viuda y herederos de Salustiano Ortiz, demandó del Tesoro Nacional, por memorial de veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, el reconocimiento de la suma de sesenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos ($ 66,359), procedente de expropiaciones y empréstitos de la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres.

La Comisión de Suministros, en Resolución de veintidós de Octubre del año próximo pasado, número 4.805, reconoció á favor del reclamante sesenta y cinco mil pesos ($ 65.000); pero el Ministerio del Tesoro revocó esta Resolución en veintinueve del mismo Octubre y absolvió al Tesoro del pago de la cantidad reclamada.

Habiendo sido apelada esta Resolución por el reclamante, corresponde á la Corte fallar el asunto en definitiva.

El último plazo concedido para intentar reclamaciones contra el Tesoro, por razón de las guerras de que trata el artículo 1.° de la ley 152 de 1887, entre las cuales está la de mil ochocientos sesenta, expiró el veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, según el artículo 1.° de la ley 36 de esa misma fecha; y como la reclamación de que se trata se intentó en Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, es claro que está fuera del término dentro del cual pudo demandarse reconocimiento de créditos por razón de las aludidas guerras.

No hay constancia alguna de que á la fecha de la citada ley 36 hubiera alguna reclamación pendiente intentada por Salustiano Ortiz ó sus herederos, sobre reconocimiento del crédito que es objeto de la presente, instaurada ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la Comisión de Suministros, pues no tiene ese carácter la solicitud que Ramón Marquez elevó al Presidente de la República, en doce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, para que se sirviera disponer lo conducente á fin de asimilar ó equiparar en sus derechos contra el Tesoro Público á los herederos de Salustiano Ortiz tal como se había verificado ya con los del General Carlos M. Urdaneta, Ignacio Medrano, y otros, por ley especial.

Esta solicitud fue negada por el Ministerio de Guerra desde el veintiocho del mismo mes, en atención á que no era de la competencia de ese Ministerio "asimilar ó equiparar á los herederos del señor don Salustiano Ortiz, como lo pide el solicitante, á los agraciados por la ley 45 de Mayo de 1887, por ser asunto de la competencia del Poder Legislativo," y, por consiguiente, desde entonces quedó terminado el asunto ante la autoridad administrativa y no puede ser considerado como pendiente, para el efecto de que sea nuevamente decidido. Por lo demás, allí no se demandaba ninguna cantidad determinada ni se especificaban las partidas que la constituían, y si la Comisión hubiera podido ocuparse en la reclamación intentada ante el Gobierno, sería sólo para el efecto de asimilar ó equiparar á los herederos de Ortiz, á otros cuyos derechos se reconocieron por ley especial, lo que evidentemente está fuera de las facultades de dicha Comisión.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y contra el dictamen del señor Fiscal de la Comisión de Suministros, confirma la Resolución apelada.

Devuélvase el expediente, déjese copia de este fallo y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO —LUIS M. ISAZA —JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILAN LARGACHA —GABRIEL ROSAS —JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO

Los Magistrados Pombo, Largacha y Rosas se ven precisados á salvar su voto respecto á la sentencia proferida por la Corte en el expediente promovido por los herederos de Salustiano Ortiz para obtener el reconocimiento del valor de los objetos que se le expropiaron en la guerra de 1860 á 1863 por los adversarios del Gobierno de la Confederación Granadina; y se fundan en los motivos siguientes:

El artículo 1° de la ley 36 de veintisiete de Febrero de 1888 autorizó á la Comisión creada por el artículo 4.° de la ley 44 de 1886 para conocer de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de la guerra de 1860 á 1863, con tal que se hubieran instaurado ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la Comisión, hasta la expedición de aquella ley.

Consta que en doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete se solicitó del Presidente de la República que se sirviera disponer lo conducente á fin de equiparar el crédito de los herederos de Ortiz contra el Tesoro, con los del General Carlos Urdaneta, Ignacio Medrano, y otros, favorecidos por la ley especial número 45 de 1887, para el examen de sus reclamaciones, que yá eran inadmisibles por no haberse introducido dentro del término legal; solicitud que no fue acogida por falta de autorización.

Los herederos de Ortiz creyeron que el medio de hacer efectivos sus derechos contra el Tesoro, era el que adoptaron, y si fue erróneo, no por esto puede negarse que ellos instauraron su reclamación ante la autoridad administrativa que estimaron competente para dar curso á sus pretensiones; y como la ley 36 de 1888 no exige otro requisito que el de haberse instaurado la solicitud de reconocimiento ante alguna de las autoridades allí expresadas; es claro que ellos llenaron el requisito exigido para que hoy pueda resolverse si tienen ó nó derecho á ser pagados, según el mérito de los comprobantes presentados.

Opinan, por tanto, los infrascritos Magistrados que la Corte, como lo ha hecho la Comisión, ha debido entrar en el examen del expediente para fallar sobre el valor legal de las pruebas producidas.

Bogotá, primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

LUCIO A. POMBO —FROILÁN LARGACHA —GABRIEL ROSAS.— ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES —TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ignacio Navarro D., por escrito de 25 de Abril del año próximo pasado, estableció demanda contra la Nación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que con audiencia del Agente del Ministerio Público, se la condene á reconocer al demandante como dueño y señor de la mitad de la fundación hecha por Francisco de Palacios á nombre de su hermano Juan de Palacios por haberle vendido este derecho el patrono legal de la fundación, Simón Sanmiguel, según la escritura pública que acompañó á su libelo, patrono que, dice el demandante, tuvo derecho para hacerle esa enajenación conforme á la ley 8° de 28 de Octubre de 1881 del extinguido Estado de Cundinamarca.

La razón que el demandante expone para establecer la demanda, "consiste en que el Gobierno Nacional por medio de Su Señoría el Ministro del Tesoro, por Resolución de seis de Diciembre de 1889, se negó á reconocerlo como dueño de la mitad de la expresada fundación, fundándose en que la sentencia de 21 de Agosto de 1883, proferida por el Tribunal de Cundinamarca, apenas reconoció á Sanmiguel, como patrono de la fundación, el derecho de percibir y gozar de los réditos de la capellanía fundada por Francisco de Palacios, á nombre de su hermano Juan de Palacios, no teniendo, en consecuencia, derecho á vender sino los réditos y en manera alguna la misma fundación."

El demandante conviene en la verdad de lo resuelto por el Gobierno, pero sostiene que el derecho de su causante para enajenar la fundación viene de la ley 8.° de 1881 de Cundinamarca, y este es el fundamento de la demanda.

Dado el traslado de ella al Agente del Ministerio Público, éste contestó conviniendo en los hechos y en el fundamento de la demanda, á pesar de lo cual, el Tribunal abrió el juicio á prueba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 577 del Código Judicial. Sin haberse producido prueba alguna ni alegádose nada para definitiva por ninguna de las partes, citadas éstas para sentencia, se pronunció la de fecha once de Noviembre del año próximo pasado, por la cual se absolvió á la Nación del cargo de la demanda, alegándose como fundamento principal del fallo, el de no haberse presentado en el juicio la sentencia del mismo Tribunal de Cundinamarca que reconoció á Simón Sanmiguel patrono y capellán de la fundación de Palacios.

Notificada esa sentencia al demandante Navarro, interpuso apelación para ante la Corte, en donde después de abierto á prueba el juicio y presentádose como prueba el testimonio de la sentencia que echó de menos el Tribunal, se procede á dictar el fallo definitivo, previas las siguientes consideraciones:

Cierto es que Simón Sanmiguel fue declarado patrono y capellán de la fundación hecha por Francisco de Palacios á nombre de su hermano Juan de Palacios, por la cantidad de cuatro mil pesos de á ocho décimos, y que se le declaró con derecho á los réditos de la vacante desde 1.° de Octubre de 1861, conforme á la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, de fecha veinte

tiuno de Agosto de 1883; que con ese carácter otorgó la escritura de 27 de Agosto de 1885, á favor de Martina Valdés y de Ignacio Navarro D., en la cual dice que les vende la expresada capellanía ó fundación para que cobren del Tesoro nacional los réditos que debe el Gobierno desde 1.° de Marzo de 1885, y puedan amortizar el capital en virtud de las disposiciones vigentes, y agrega después, que la venta la hace en virtud de la ley 8.ª de 28 de Octubre de 1881, que yá se ha citado.

Tanto el señor Fiscal del Tribunal como el señor Procurador de la Nación han sostenido que Simón Sanmiguel pudo enajenar el capital de la fundación, porque por ministerio de la ley que acaba de citarse, tuvo el carácter de dueño y propietario de ella; pero la Corte observa que siendo la sentencia que reconoció á Sanmiguel como patrono y capellán, posterior á la ley 8.ª de 1881, expedida por la Legislatura de Cundinamarca, ella no confirió á Sanmiguel derecho alguno, porque esa ley dijo en su artículo 1.°: "Reconócese por la presente ley como dueños y propietarios de los capitales de capellanías ó patronatos fundados en el Estado, *á los actuales usufructuarios de ellos*, por título legítimo expedido á su favor, en virtud de sentencia judicial de la autoridad competente del Estado ó de la eclesiástica, en tiempo en que á ésta correspondía el conocimiento de esos asuntos." Como se ve, esta disposición fue exclusivamente para los que á tiempo de la expedición de la ley tenían el carácter de *actuales usufructuarios* de las capellanías ó patronatos, á virtud de título que yá les hubiera sido conferido; pero no comprendió á los que en un tiempo futuro ó posterior fuesen declarados usufructuarios, y tan cierto es eso, que en su artículo 3.° fijó el 31 de Agosto de 1882 para que de ese día en adelante el Síndico de la casa de locos denunciase las capellanías ó censos que se hallaren vacantes; y como es claro que en la fecha citada, la capellanía fundada por Francisco de Palacios estaba vacante, porque fue en 21 de Agosto de 1883 cuando se declaró patrono y capellán á Simón Sanmiguel, no queda duda de que tal capellanía ha debido denunciarse con destino á la casa de locos.

La ley anterior de Cundinamarca, de 1.° de Diciembre de 1880, que mandó extinguir los patronatos y capellanías de familia, declaró también en su artículo 3.° "que los capitales de los existentes pertenecían á los *actuales poseedores* siempre que antes de un año hicieran uso de ese derecho. Por consiguiente las citadas leyes de Cundinamarca, suponiéndolas exequibles, no dispusieron nada en favor de futuros usufructuarios ó poseedores de patronatos ó capellanías, y por lo mismo, lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley 8.ª de 1881, no ha podido servir de fundamento á Ignacio Navarro D. para establecer el presente juicio.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, separándose del concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada, siendo de cargo del apelante el pago de las costas.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS —JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta la sentencia que profirió el veintidós de Abril del corriente año, por la cual absolvió á Braulino Patiño, Juez primero suplente del Circuito de Túquerres, del cargo que se le había deducido por infracción del artículo 404 del Código Penal.

Dicho cargo se hizo consistir en que el mencionado Juez había concedido el beneficio de excarcelación con fianza á Manuel Betancourt Pasmiño, á quien se instruía sumario por heridas, á Rufino Portillo, en el supuesto de que el herido era funcionario público por hallarse en ejercicio de las funciones de Comisario de policía de Guaitarilla.

Del informe presentado por el encausado y los documentos que ha acompañado, resulta que Rufino Portillo no ejercía tales funciones de Comisario, cuando fue herido por Betancourt; pues aunque aparece un decreto de nombramiento hecho por el Alcalde de Guaitarilla y una diligencia de posesión dada á Portillo, ambas piezas fueron suplantadas por dicho Alcalde, según se deduce de la certificación del Secretario del Juez del Circuito, en la que aparece que el citado Alcalde ha sido llamado á juicio por los delitos de suplantación y falsificación.

Es, pues, claro que si Portillo no tenía el carácter de funcionario público cuando fue herido por Betancourt, la excarcelación con fianza, otorgada por el Juez, fue perfectamente legal, y no hay motivo de responsabilidad contra él.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase la causa.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS —JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Gumersindo Cáceres y Guillermo Vega solicitaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, la suspensión del artículo 3.° de la Ordenanza 16, expedida por la Asamblea del mismo Departamento en sus sesiones de 1890. Coadyuvada esa solicitud por Hermógenes Wilson, el Tribunal, por Acuerdo de quince de Abril último, decretó la suspensión solicitada por estimar que el mencionado artículo de la Ordenanza 16 es contrario al Código Político y Municipal, y ordenó que se remitiese en consulta á esta Superioridad.

Oído el dictamen del señor Procurador, la Corte procede á resolver acerca de la suspensión consultada.

El artículo acusado de la Ordenanza 16, dice así: "Segrégase del Municipio de Bochalema y agrégase al de Arboledas, en la Provincia de Cúcuta, la faja comprendida bajo estos linderos: tomando desde la confluencia de la quebrada *Ocarema* en el río Zulia, quebrada arriba hasta encontrar la confluencia de la quebrada *Plutanota;* ésta arriba hasta su nacimiento, y de este punto buscando hacia arriba el cerro más alto de la cordillera."

La facultad que tienen las Asambleas para segregar términos municipales, conforme al ordinal veintiséis del artículo 129 del Código Político y Municipal, está restringida, como lo hizo notar el Tribunal, por disposiciones del mismo Código. En efecto, el artículo 195 establece que cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro, se proceda como los artículos anteriores lo disponen para erigir un territorio en Distrito; es decir, que debe procederse en vista del expediente que ha debido pasar á la Asamblea el Gobernador del Departamento con el informe de que habla el artículo 193, y tal artículo no tuvo cumplimiento. Además, es indispensable, según el artículo 189, que el Distrito de donde se toma territorio, quede con una población de cinco mil habitantes, por lo menos, y el Tribunal hace notar que, conforme á la ley 49 de 1871 del Estado de Santander, que aprobó el censo de población, la de Bochalema es apenas de dos mil trescientos cuarenta y ocho habitantes.

Por lo que se deja expuesto, se viene en conocimiento de que el artículo 3.° de la Ordenanza 16 de Santander, de 1890, es contrario á las disposiciones que se han citado del Código Político y Municipal, y por consiguiente, la suspensión decretada por el Triounal del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, es legal.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la referid

suspensión que ha sido materia de esta consulta, y ordena que se pase el expediente al Congreso en sus próximas sesiones para los efectos legales, y se comunique esta Resolución al Tribunal consultante.

Déjese copia y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Federico Patiño.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Enrique Grijalba pidió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán la suspensión del artículo 2.° de la Ordenanza número 13 de 1890, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca, por creerlo contrario al inciso 2.° del artículo 4.° de la ley 48 de 1887.

El Fiscal de esa Corporación fue de concepto no se accediera á esa solicitud, y el Tribunal en acuerdo de 16 de Abril del corriente año negó la suspensión pedida, por creer exequible el artículo 2.° de la Ordenanza mencionada.

Recibido en consulta dicho Acuerdo, el señor Procurador es de concepto se confirme por estar arreglado á la ley.

Substanciada la consulta en la forma debida, se pasa á fallar.

Si el derecho que tienen las Asambleas departamentales para establecer el monopolio sobre la producción y rectificación del aguardiente arrancara solamente del inciso 2.° del artículo 4.° de la ley 48 de 1887, no habría duda ninguna de que el artículo denunciado de la Ordenanza se salía evidentemente de la autorización concedida por la referida ley 48 de 1887; porque ésta únicamente autorizaba para establecer el monopolio sobre la producción y rectificación del aguardiente de caña y sus compuestos, pero no sobre el aguardiente que se destilara de otras substancias distintas de la caña, como el plátano, la naranja, etc. Pero si se examina la ley 149 de 1888, ó sea el Código Político municipal, se encuentra que por el ordinal 31 del artículo 129 se autorizó expresamente á las Asambleas departamentales para monopolizar la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes; de modo que el artículo denunciado, que dice, que para el efecto del monopolio será calificado como aguardiente común no sólo el ron y demás compuestos de la caña, sino también el que se destile de otras materias sacarinas distintas de la caña, cabe muy bien en dicha autorización legal que es tan amplia.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el Acuerdo consultado.

Hágase saber, cópiese, dése cuenta al Congreso en sus próximas reuniones y publíquese en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilan Largacha.—Federico Patiño.— Juan Evangelista Trujillo.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Junio mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Personero Municipal de Samacá solicitó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja la suspensión de los artículos siguientes: el 12 de la Ordenanza 21 de 21 de Julio de 1888, por el cual dispuso la Asamblea departamental de Boyacá se agregase al Municipio de Ventaquemada la vereda de *El Gacal*, y el 3.° de la Ordenanza 44 de 13 de Agosto de 1890, que ordenó la devolución de la vereda de *Alcalá*, al Municipio de Cucaita. Ambas veredas han pertenecido al Municipio de Samacá.

El Tribunal, apoyándose en las pruebas presentadas por el demandante, que fijan en menos de cinco mil habitantes la población de Samacá, si se lleva á efecto la separación ordenada, suspendió en Acuerdo de once de Marzo del presente año, el segundo de dichos artículos; mas no accedió á la suspensión del primero por ser éste anterior á la fecha en que fue expedida la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal.

Este Acuerdo ha sido elevado á la Corte en consulta. Para decidir de su legalidad, se considera:

Según los artículos 189 y 195 de esa ley, para que pueda disminuírse el territorio de un Municipio en beneficio de otro, el primero debe quedar con una población de cinco mil habitantes por lo menos. Del cumplimiento de esta condición por parte del Gobernador y de la Asamblea de Boyacá no hay antecedentes, en la actuación, aunque fueron solicitados oportunamente; por lo cual el Tribunal hubo de fundar su providencia en el número de habitantes que da á Samacá el censo de población formado allí en 1868, que asciende á 4,450 habitantes, y en la información sumaria levantada por el demandante, de la cual resulta que á causa de la frecuente emigración ocurrida en Samacá, se ha reducido hasta menos de cuatro mil el número de sus vecinos; que la población de las dos veredas separadas se aproxima á mil habitantes y que éstos se hallan inmediatos á la cabecera del Municipio de Samacá, y distan notablemente de los Municipios de Ventaquemada y Cucaita.

Aunque la población de Samacá puede ser hoy distinta en número de la fijada por el censo hecho en 1868, no habiéndose formado otro del cual resulte que esa población asciende á 5,000 habitantes, falta sobre esto la prueba legal. En atención á esto, á que la información sobredicha corrobora el mérito legal de aquel censo, y á que el artículo 3.° de la Ordenanza de que se trata no es conforme con lo dispuesto en los artículos 189 y 195 de la ley mencionada, la Corte considera fundado en esta parte el Acuerdo que se examina.

Cuanto á la negativa de la suspensión del artículo 12 de la Ordenanza 21 de 1888, la Corte observa que el argumento que para ello invoca el Tribunal, es precisamente el que obra en favor de la suspensión; porque si dicha Ordenanza fue expedida cuando no regía la ley 149 de 1888, la Asamblea de Boyacá no podía hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 189 de la Constitución, de suprimir ó aumentar términos municipales, por cuanto esa facultad no había sido reglamentada, ni fijadas las bases para que su ejercicio fuera acertado y armónico con el espíritu del precepto constitucional.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el Acuerdo mencionado en lo que se refiere á la supresión del artículo 3.° de la Ordenanza 44 de 1890, y lo reforma haciendo, como hace extensiva la supresión al artículo 12 de la Ordenanza 21 de 1888.

Notifíquese esta Resolución, dése aviso de ello al Tribunal consultante, cópiese en el libro respectivo y resérvese el expediente en la Secretaría para que sea remitido al Congreso.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—Juan Evangelista Trujillo.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Daniel F. Laverde interpuso recurso de apelación, que fue concedido para ante esta Suprema Corte, contra el auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda nacional de Amagá (Departamento de Antioquia) contra dicho Laverde, por la cantidad de $ 100 é intereses de demora, suma que causó á deber al Tesoro nacional, por no haber entregado en el plazo que se le señaló al reo Marco A. Fernández, excarcelado bajo la fianza del ejecutado.

El auto apelado tiene su apoyo en un documento que presta mérito ejecutivo, que es la sentencia dictada por el Juez del Circuito de Fredonia, el 11 de Marzo último, en la cual declara incurso á Laverde en la multa de $ 100, por no haber presentado al reo Fernández, su fiado, sentencia que fue notificada á Laverde y está ejecutoriada.

El apelante funda el recurso en que conforme al artículo 218 del Código de Organización Judicial, cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro nacional, el funcionario ó empleado que la imponga pasará oficio con copia del auto ó la resolución, al empleado que deba cobrarla, para que éste la perciba; y si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte, por el que la impuso, en arresto, á razón de un día por cada peso.

Esta disposición es aplicable á las multas que se imponen por vía de apremio ó pena, ó por contravención á las leyes ú órdenes de las autoridades; pero no lo es á las que emanan de la violación de un contrato, ó falta al cumplimiento de una obligación civil con cláusula penal, pues tal es el carácter que tiene la responsabilidad que voluntariamente contrae el que se constituye fiador de un procesado para presentarlo al Juez cuando se le exija.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta Resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte (Departamento del Tolima), consulta con la Corte el auto de 14 de Mayo último, por el cual declaró que debía cesar el procedimiento en el sumario instruído para averiguar si Joaquín Sicard y Agustín Restrepo, el primero como Prefecto del Departamento del Centro, y el segundo como Juez del Circuito del Guamo del extinguido Estado del Tolima, en el año de 1836 incurrieron en alguna responsabilidad por haber destinado al servicio militar á algunos presos ó detenidos en la cárcel.

La cesación del procedimiento se funda en estar prescritas las penas que pudieran afectar á los sindicados por el hecho que se les imputa, y como esto equivale á un sobreseimiento, y tales penas no son de las señaladas en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, para que se requiera la formalidad de la consulta, la Corte se declara sin jurisdicción para resolver la que en este caso se le hace, y dispone que se devuelvan los autos al Tribunal de su origen, dejándose copia de esta Resolución, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca el auto de sobreseimiento que profirió, con fecha 23 de Abril del año en curso, en favor de Eladio Ferrer, Juez del Circuito de Atrato, á quien Víctor M. García denunció por haber fallado contra ley expresa en segunda instancia en un juicio promovido por Cesáreo Gómez contra Francisco Mosquera.

La falta imputada á Ferrer, dado caso que lo fuera, no haría *al acusado merecedor* de alguna de las penas que, conforme al artículo 346 de la ley 105 de 1890, requieren la formalidad de la consulta del auto en que se sobresee.

Por lo cual, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, se abstiene de resolver la consulta antedicha y ordena que se devuelvan los autos al Tribunal remitente, dejándose antes copia de esta decisión, que se publicará en la GACETA JUDICIAL, con el objeto de que sea conocida la doctrina sentada por la Corte en los numerosos casos que, como el presente, han ocurrido, y evitar de este modo que se le remitan negocios que no son de su competencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. FEDERICO PATIÑO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Para completar debidamente la prueba relativa á la solicitud de recompensa que os dirige el Oficial inválido Rafael Lésmez, os pido que, por medio de auto para mejor proveer, dispongáis que se agregue al expediente el comprobante relativo á la circunstancia de que el expresado Oficial no ha sido recompensado por causa de su invalidez; la prueba de su pobreza y la de la falta del Despacho del empleo de Capitán, en que militaba cuando fue herido en el combate de *El Chochal*, al servicio de la revolución de 1876, prueba esta última que estimo indispensable para poder apreciar la supletoria de testigos que sobre el punto expresado figura en el supradicho expediente.

Bogotá, 31 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Fundado en la ley 84 de 1890, el señor Eusebio Peña solicita recompensa del Tesoro público, como hijo legítimo del Coronel Pedro Peña, militar de la Independencia nacional.

Examinado el expediente respectivo, se observa que la Hoja de servicios del padre del solicitante, sobre ser deficiente, pues no alcanza sino hasta el grado de Teniente Coronel, no se ha exhibido sino en una copia que no aparece legalizada por nadie y en la cual se advierte una adición ó nota final que parece ser obra del mismo interesado.

Se observa, además, que aun cuando en dicho expediente figura la partida de bautismo de Doctora Odulia, hija legítima del Coronel Peña, se ignora si esta hija vive aún, y caso de vivir, si se encuentra ó nó casada.

Esto sentado, y teniendo en cuenta que los hijos de los militares de la Independencia que soliciten recompensa, deben presentar la Hoja de servicios de su causante y el despacho ó nombramiento del último empleo que tuvo antes del fallecimiento; y que si la citada hija Odulia existiese tendría derecho á recompensa, bien como soltera ó como viuda, os pido que por medio de auto para mejor proveer, dispongáis que se agregue al expediente copia auténtica de la Hoja de servicios del Coronel Pedro Peña, ó comprobación de su falta, para así poder apreciar los demás documentos que con relación á tales servicios figuran en dicho expediente, y que se acredite si la hija de que antes se ha hablado existe, y cuál es su estado civil actual.

También convendría que se practicase un reconocimiento formal del solicitante con el objeto de establecer por medio de él, y no por simples declaraciones como se pretende hacer, que dicho solicitante está incapacitado por sus enfermedades ó defectos físicos para el trabajo, condición indispensable para que pueda ser recompensado, de conformidad con el artículo 1.° de la ley 84 de 1890.

Por último, estaría bien disponer la comprobación de que la señora Ana Josefa Ibáñez, cónyuge del Coronel Peña, no existe, pues de existir, también tendría derecho á ser recompensada por los servicios de dicho Jefe.

Sin más observación, os devuelvo el expediente, para que proveáis de conformidad con lo que dejo anteriormente indicado.

Bogotá, 31 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 26 de Agosto de 1891. | N.° 286

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que anula la sentencia del Tribunal de Panamá, dictada en el juicio seguido por I. Bracho contra la Compañía del Ferrocarril, por la desocupación de un terreno 201

La que confirma la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, dictada en el juicio seguido por James E. Davies contra la Nación, por daños y perjuicios 203

La que concede á Jacoba Mendoza una recompensa, como nieta del Capitán de la Independencia, José María Ordóñez 204

La que concede á Teresa Castillo y Adelaida Mellizo, una recompensa como viuda é hija, respectivamente, del Capitán Gabino Mellizo 204

La que confirma la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Máximo A. Nieto, como cesionario de Vicente Restrepo y otros, contra la Nación, por empréstitos al Gobierno de Antioquia en la guerra de 1876 205

La que revoca la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Manuel Joaquín Echeverri, contra la Nación, por expropiaciones en la guerra de 1885 206

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega al doctor Eladio C. Gutiérrez, la corrección de unos errores caligráficos y de imprenta, cometidos en la sentencia dictada en el juicio seguido por el General Rafael Reyes contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sobre entrega al Gobierno nacional de una parte de la Isla de Manzanillo 206

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca, en el sumario seguido contra Rubén Vernaza, como Administrador de Hacienda del Distrito de Toro, por fraude al Tesoro público 207

Por el que sobresee en el sumario seguido contra el doctor Carlos Albán, en su carácter de Magistrado del Tribunal de Popayán, por violación de correspondencia 207

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 208

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Colón demandó I. Bracho á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, "por la desocupación del terreno que tiene ocupado en terrenos de Mindí, de su propiedad, el señor Charles F. Forward, con una casa de madera y techo de hierro acanalado, corral, potrero, cocina, cercas y demás cosas; por la indemnización de daños y perjuicios que se le han causado y se causen privándole de sus derechos de dominio y posesión de una parte de sus terrenos."

Los hechos en que se fundó esta demanda, están expresados en ella misma, así:

"1.° Ser yo y mis hermanos los legítimos propietarios del terreno en cuestión, como comprendido dentro de los términos fijados por la sentencia de la Corte Suprema de la Nación, por estar dentro de la milla número segundo y muy distante del límite expresado en la escritura de venta que hice á la Compañía referida;

"2.° Haber arrendado la Compañía del Ferrocarril de Panamá, al señor Charles F. Forward, una zona de terreno que no le pertenece, es decir, ajena;

"3.° Sostener la Compañía del Ferrocarril al arrendatario Forward, á pesar de haber reclamado yo por la vía amigable y extrajudicial, que se haga cesar el arrendamiento."

Esta imperfecta demanda, que no indica siquiera el nombre del demandante ni los linderos de la casa que demanda, ni la especie de acción que se ejercita, fue, no obstante, admitida por el Juez del Circuito de Colón, y de ella se confirió traslado á A. L. Rives, quien se supuso ser representante de la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Este propuso la excepción dilatoria de inepta demanda, por cuanto el demandante no acompañó la prueba de la transmisión del dominio de la cosa demandada. Bracho, al contestar el traslado de la excepción, manifestó que demanda un derecho propio no transmitido por nadie, lo que deja la demanda sin fundamento alguno, pues si no adquirió por transmisión, es decir, por herencia, legado ó contrato el inmueble del litigio, para que le pertenezca tuvo que adquirirlo originariamente, es decir, por ocupación, cosa contraria á lo que asevera en la demanda, en donde invoca como título principal una sentencia en que él y sus hermanos fueron absueltos de una demanda de dominio de terrenos intentada por el representante de la Nación.

La Corte deplora que se dé ingreso á negocios de esta clase, que llegan por la fuerza de las cosas hasta requerir una sentencia de casación, sin que se pueda saber á punto fijo de qué se trata en la demanda, siendo un deber de los Jueces exigir que todo libelo de demanda se ajuste á las prescripciones de la ley y que desde el principio se establezca en el juicio la personería de las partes.

Negado el cargo por el demandado y abierta la causa á prueba, se surtió la tramitación del juicio ordinario, cuya primera instancia terminó con la sentencia de dos de Junio de mil ochocientos noventa, en la cual se decidió "que la Compañía del Ferrocarril de Panamá demandada en este juicio no tiene la obligación legal de desocupar los terrenos de la propiedad de los señores Pedro, Ildefonso y Beatriz Bracho, que ocupa el señor Charles F. Forward, con una casa de madera y techo de hierro acanalado, cocina, corral, potrero, cercas etc., en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con la mencionada Compañía; y que no está probada la obligación de indemnizar daños y perjuicios que también se le exige á la Compañía demandada por la parte demandante."

De este fallo apeló el apoderado del actor; y surtido el recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, éste puso fin á la segunda instancia con la sentencia de diez y seis de Octubre del mismo año, que revoca la apelada, y declara:

"1.° Que Pedro C. Bracho (que no es demandante) ha probado que el terreno arrendado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá á Charles F. Forward, corresponde á él y á sus hermanos;

"2.° Que la Compañía del Ferrocarril debe restituír la posesión de dicho terreno á Pedro C. Bracho;

"3.° Que la Compañía del Ferrocarril de Panamá debe pagar á Pedro C. Bracho, los daños y perjuicios que éste acre-

dite haberle causado al disponer de su propiedad sin su consentimiento; y

"4.° Que son de cargo de la Compañía del Ferrocarril de Panamá las costas de esta segunda instancia."

Contra esta sentencia introdujo recurso de casación Alfredo L. Rives, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886.

Otorgado el recurso, previas las formalidades requeridas por la ley citada, se elevaron los autos á esta Suprema Corte, en donde se ha surtido la tramitación correspondiente, y siendo yá tiempo de dictar sentencia definitiva, se procede á ello, previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la Compañía del Ferrocarril, en escrito presentado el once de Abril último, al contestar el traslado que se le confirió, ha ampliado y explicado los motivos en que su parte funda el recurso que interpuso contra la sentencia del Tribunal de Panamá; y como esto se hizo después de estar en vigor la ley adjetiva número 105, de veinticuatro de Diciembre de 1890, ley que en su artículo 377 permite al recurrente designar por escrito la causal ó causales en que funda la interposición del recurso, ó hacer las ampliaciones que estime convenientes, si yá se hubiere designado alguna causal, se toma como base del recurso el alegato citado, ya que en él están expuestos con mejor orden lógico y claridad los fundamentos que sirven de apoyo á la casación que se solicita.

Aunque en la demanda no se expresa que es de dominio ó reivindicatoria la acción entablada, como la desocupación del inmueble no puede ser sino una consecuencia del derecho de dominio que dice tener el demandante, fundado principalmente en la sentencia dictada por la Corte Suprema federal en el juicio promovido por el Procurador del extinguido Estado de Panamá contra los hermanos Brachos, sobre propiedad de las tierras de Mindí ó río de indio, en la parte que se comprende de la segunda á la sexta milla del camino de hierro de Colón á Panamá, es necesario considerar la cuestión como de dominio y examinar ante todo si la cosa que se demanda pertenece al demandante á virtud de la sentencia de la Corte ó de alguno de los otros títulos aducidos en el juicio, lo que atañe especialmente á la estimación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador, ya que se ha alegado como primordial fundamento del recurso de casación la causal 8.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886.

Desde luego se ocurre una grave dificultad, que cede indudablemente en perjuicio del demandante y consiste en que no habiendo determinado los linderos de la cosa que demanda, es infructuoso todo lo que se haga para saber si esa misma cosa está ó nó comprendida dentro de la demarcación de terrenos hecha en los documentos que ha aducido para justificar su derecho de dominio. Hay, por consiguiente, un manifiesto error de hecho que resulta de los mismos documentos ó actos del juicio en la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal, pues no se puede comparar lo vago é indeterminado, como es la cosa demandada, con lo fijo y circunscrito, como son los linderos á que se refiere la parte resolutiva de la sentencia de la Corte Suprema federal, determinados en una escritura pública otorgada por María *Sunción* Navas, á favor de Alejo José de Olmos, título de donde derivan sus derechos los Brachos.

Hay error de derecho en la apreciación de la prueba en la sentencia del Tribunal en cuanto da fuerza á la aludida sentencia de la Corte en contra de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que no fue parte en el juicio en que se dictó tal fallo, pues conforme al conocido principio de derecho consignado en el artículo 846 del Código Judicial, la sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que litigaron por sí ó legalmente representados, ó á sus herederos ó sucesores.

Además de esto, la sentencia mencionada es absolutoria y no confiere á la parte que ganó el pleito derecho á ejercitar una acción fundada en ella misma, puesto que no le declara el dominio de las tierras del litigio: lo que ese fallo determina es que la Nación no probó el derecho que pretendía á ellas, cosa que en manera alguna significa que otra persona natural ó jurídica, como la Compañía del Ferrocarril de Panamá, no tuviera derecho á la misma cosa que fue objeto de aquel litigio. Esa sentencia confiere á los Brachos el derecho de oponer eficazmente la excepción de cosa juzgada en juicio que la Nación ó sus sucesores propusieran sobre el dominio de los mismos terrenos que se litigaron, mas no les da acción de dominio contra terceros.

Cuanto á la escritura yá citada, y que fue otorgada por María *Sunción* Navas en San Lorenzo de Chagres, en once de Noviembre de mil ochocientos veinticinco, ante el Escribano Ramón Ayarza, también ha habido error de hecho y de derecho en la estimación hecha por el Tribunal:

Error de derecho, por cuanto el testimonio que aparece en autos no ha sido tomado de la escritura original, sin haberse probado la desaparición de ésta, ni cotejado, á pesar de haberse redargüído de falso por la parte contra quien se aduce (artículos 679, 680, 681, 683, 684 y 686 del Código Judicial). La copia visible en el expediente proviene del testimonio que el Notario de Colón, M. J. Calzadilla, reputado de mala fama, sacó de un testimonio que se dice expedido por el Escribano Ramón Ayarza, que no se sabe por qué motivo estaba en la oficina del Notario de Colón, pues no hacía parte del Protocolo, ni hay prueba de que se hubiera protocolizado tal testimonio en el oficio de dicho Notario.

Error de hecho, por cuanto no hay la menor prueba de que el inmueble demandado haga parte de la porción de terrenos comprendidos en las demarcaciones hechas con nombres propios en la escritura que acaba de citarse. Es de advertir aquí también que la cláusula de esa escritura, que se dice ser intercalada por el Notario Calzadilla, donde después de expresar los linderos del terreno, dice: "Comprendiéndose sus fondos hasta dos leguas," es ininteligible, porque no se sabe si lo que se quiso expresar es que el área del terreno era de dos leguas más ó menos, ó si alguna de sus líneas ó su perímetro tenían esta extensión longitudinal.

La circunstancia de haberle comprado la Compañía del Ferrocarril de Panamá á los hermanos Brachos una zona de terreno desde la milla dos hasta la milla seis, no prueba que el terreno materia de este pleito pertenezca á los Brachos, porque de ese hecho no se deduce el que ha debido acreditarse.

El representante de la Compañía del Ferrocarril de Panamá fue declarado confeso por no haberse presentado á absolver unas posiciones pedidas por la parte demandante. Si se examinan los hechos contenidos en las posiciones, se comprende sin dificultad que no hay ninguno que sea de verdadera importancia en la cuestión, puesto que en ellos no se contienen los hechos cardinales del litigio, á saber: la propiedad de determinada porción de terreno perteneciente á los demandantes y el comprenderse dentro de ella el inmueble que se litiga.

Estas consideraciones demuestran que la sentencia acusada es casable por haberse incurrido en ella en la causal 8.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, consistente en errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas.

Las causales primera y segunda acerca de las cuales no contiene explicación el alegato presentado ante la Corte por el apoderado de la parte recurrente, no hay para qué tenerlas en consideración, por cuanto se refieren á violación del artículo 739 del Código Civil en la parte en que habla del derecho que tiene el que ha edificado, plantado ó sembrado á ciencia y paciencia del dueño del terreno para que se le pague el valor del edificio, plantación ó sementera, pues es claro que esta disposición no sería aplicable sino en el caso de que se reconociera al demandante dominio en la cosa que se litiga; y por consiguiente, tales causales se entienden subordinadas á la 8.ª para el caso en que no se admita esta última, por haber manifiesta incompatibilidad en el reconocimiento simultáneo de unas y otras.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá en este juicio, con fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa, por haber en ella errores de derecho y errores de hecho en la apreciación de las pruebas, resultando estos últimos de documentos ó actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Tribunal sentenciador, declara inadmisibles las causales de casación primera y segunda alegadas por el recurrente; y disponiendo sobre lo principal del litigio, absuelve á la Compañía del Ferrocarril de Panamá de los cargos de la demanda, sin costas.

Devuélvase á la parte recurrente la cantidad depositada para entablar este recurso. Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de donde procede.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (Sala de lo Civil) pronunció el día veintitrés de Enero del presente año, una sentencia que fielmente copiada en su parte resolutiva, dice:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: 1.° Absuélvese á la Nación del cargo de la demanda, y se declara, en consecuencia, que no es responsable del pago de la cantidad de siete mil trescientos cincuenta pesos ($ 7,350), ni de otra alguna, proveniente de expropiaciones y de daños y perjuicios, que dice el apoderado de James E. Davies, sufrió éste en la guerra de 1884 y 1885; y 2.° Se declara que no están comprobadas las excepciones perentorias de *petición antes de tiempo y de un modo indebido y de simulación de contrato*, propuestas por el demandado. No se hace especial condenación en costas."

El doctor Liborio D. Cantillo, apoderado del demandante James E. Davies, apeló de dicha sentencia para ante esta Suprema Corte, en donde, surtida la tramitación legal de segunda instancia, ha llegado el caso de dictar el fallo que corresponde, para lo cual se procede á examinar los elementos del juicio y á hacer con relación á ellos las consideraciones conducentes:

Los hechos en que se ha pretendido fundar la demanda se hallan enumerados en el libelo que corre á los folios 28 y siguientes del expediente, así:

"1.° El señor James E. Davies es extranjero;

"2.° El señor James E. Davies observó estricta neutralidad en la guerra de 1884 y 1885, y aun antes de ella, y la ha observado hasta el presente;

"3.° Desde el primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, el señor James E. Davies tuvo en arrendamiento hasta el año de mil ochocientos ochenta y seis, los terrenos denominados Agualarga y Soche, y una casa, ubicados en el Distrito de Sasaima, así como un potrero denominado Chicuasa, con una casa dentro de él, ubicados en jurisdicción del Distrito de Facatativá;

"4.° En los terrenos de Agualarga tuvo el señor Davies, desde que los tomó en arrendamiento, semovientes de su propiedad;

"5.° De dichos terrenos de Agualarga fueron expropiadas el doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, de orden del General Vicente Aldana, veintidós bestias mulares en buen estado, que valían á ochenta pesos cada una;

"6.° De los mismos terrenos de Agualarga fueron expropiados, por orden del expresado General Vicente Aldana, el citado día doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, diez y nueve caballos, los cuales valían á noventa pesos cada uno;

"7.° De los mismos terrenos de Agualarga fueron expropiadas, por orden del mismo señor General Vicente Aldana, y sacadas en varias partidas, hasta el veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, cuarenta reses, que valían á cuarenta y cinco pesos cada una;

"8.° Los animales expresados en los tres puntos que preceden eran, al tiempo de la expropiación, de propiedad del señor James E. Davies;

"9.° Por orden del precitado General Vicente Aldana, fueron tomados un potrero y una casa anexa á éste, ubicados en el sitio de Chicuasa, contiguos al Distrito de Facatativá, el potrero para la brigada y la casa para cuartel, y estuvieron al servicio del Gobierno desde el veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta el 30 de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco en que fueron devueltos;

"10.° Esos bienes pertenecían al señor James E. Davies, en virtud del contrato de arrendamiento de que se ha hablado en el punto 3.°, en el tiempo en que los tuvo el Gobierno;

"11.° Por haber estado de cuartel la casa, sufrió daños que valen dos mil pesos;

"12.° El arrendamiento del potrero de Chicuasa, en tres meses ocho días que estuvo al servicio del Gobierno, vale ochenta pesos;

"13.° El General Vicente Aldana obró como Comandante general que era de la 2.ª División de Cundinamarca, al servicio del Gobierno nacional, cuando decretó las expropiaciones de que he hablado;

"14.° Los bienes expropiados fueron destinados al servicio del Gobierno nacional;

"15.° De los semovientes que se expropiaron, el señor Davies no recuperó ninguno; y

"16.° De las expropiaciones á que aludo, tuvo conocimiento la autoridad política respectiva."

De estos diez y seis puntos, el Tribunal dio por eliminados del debate los dos primeros, por estar en ellos de acuerdo las partes y ser completas las pruebas presentadas en su sostenimiento. Acerca del carácter de extranjero neutral con que Davies intentó la reclamación no hubo debate.

Respecto de los otros catorce, conviene tener presente, antes de examinarlos, que en el *Diario Oficial* números 7,506 y 7,507, aparece publicada la Resolución en que Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores negó en absoluto el derecho que Davies tuviera á que se le reconociera, en los términos de la ley 10 de 1886, la suma de siete mil trescientos cincuenta pesos ($ 7,350), exigida como indemnización por varias expropiaciones y daños por él sufridos en Facatativá en la época de la rebelión de 1884 y 1885; y que pronunciada esta Resolución, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.° de la mencionada ley 10 de 1886, el apoderado de Davies, en veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa, ocurrió al expresado Tribunal competente, según el inciso 2.° del artículo 73 del Código de Organización Judicial, para conocer de esta especie de asuntos, y demandó el reconocimiento y pago de la expresada suma como indemnización de expropiaciones y daños.

La Corte para dictar su fallo, considera:

1.° Es precepto legal terminante, el siguiente:

"En los expedientes de reclamaciones deberán constar suficientemente comprobados los siguientes hechos.....

.....

El título ó prueba de que lo reclamado era, al tiempo del suministro, expropiación, daño etc. de propiedad del reclamante." (Artículo 9.°, aparte 5.°, ley 10 de 1886).

Ahora bien: en los números 5, 6 y 7 de su enumeración de hechos, el doctor Cantillo afirma que en aquella revolución se expropiaron á Davies, de orden del General Vicente Aldana, Comandante de la 2.ª División de Cundinamarca, veintidós bestias mulares que valían á ochenta pesos ($ 80), diez y nueve caballos que valían á noventa pesos ($ 90) y cuarenta reses que valían á cuarenta y cinco pesos ($ 45), total de estas tres partidas, cinco mil doscientos setenta pesos (5,270); y ha presentado los certificados que corren á los folios 14, 15 y 16 del cuaderno 2.°, en que el General Vicente Aldana y el Prefecto J. María Córdoba dan testimonio de que realmente fueron tomados de la dehesa de Carlos Alejo Castillo, los animales expresados, y que sus precios eran como se ha indicado. Aunque en el número 8.° de su enumeración el doctor Cantillo afirma que aquellos animales eran, á tiempo de la expropiación, de propiedad de Davies, dicha afirmación no constituye el título ó prueba que, según se ha visto arriba, la ley exige como condición indispensable para el reconocimiento, ni tal prueba se halla establecida en los autos en ninguna otra forma.

Cierto que en una escritura pública otorgada á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, bajo el número 1,092, entre Carlos Alejo Castillo y James E. Davies, sobre arrendamiento de unas fincas que el primero hace al segundo de los otorgantes, la cual, en copia debidamente autorizada y registrada, corre al folio ocho del cuaderno principal, consta que Davies compró á Castillo ciento cuarenta reses y diez bestias. Pero de que esta compra hubiese tenido lugar no se deduce en manera alguna que las veintidós bestias mulares, los

diez y nueve caballos y las cuarenta reses á que se refieren los certificados mencionados de Aldana y Córdoba, fueran propiedad de Davies, y antes bien, aquellos certificados hacen referencia á Castillo más bien que á Davies.

No es, por tanto, legalmente posible reconocer la suma de cinco mil doscientos setenta pesos ($ 5,270) á estas partidas referentes, por venir en reclamación desnuda de requisitos indispensables, principalmente respecto de la comprobación de que fuesen los semovientes expropiados pertenecientes á Davies, pues, aun dado caso de que la expropiación de ellos estuviese establecida en forma legal, todavía no era posible decretar el reconocimiento de su valor en favor de un individuo que no ha demostrado ser dueño de ellos.

2.° En los números 9, 11 y 12 de su exposición de hechos, el doctor Cantillo se refiere á la ocupación por parte del Gobierno de un terreno que sirvió para la brigada y que avalúa en ochenta pesos ($ 80), y una casa que por haber servido de cuartel, sufrió daños que estima en dos mil pesos ($ 2,000). Con estas dos nuevas partidas se completa el total de los siete mil trescientos cincuenta pesos ($ 7,350) valor de la demanda. Los demás números de la exposición son relativos á los hechos que se examinan y á la expropiación de los semovientes.

Al folio 17 del cuaderno de pruebas corre un certificado firmado por el General Vicente Aldana y por Agapito Uriza, en su calidad de Alcalde de Facatativá, con el cual se pretende acreditar que en efecto el potrero y casa mencionados estuvieron por algún tiempo al servicio de las fuerzas del Gobierno; y con la escritura número 1,092, de veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, que se ha mencionado arriba, se comprueba que Carlos Alejo Castillo y James E. Davies celebraron contrato de arrendamiento de unos terrenos denominados *Agualarga* y *Soche* en jurisdicción de Sasaima y de un potrero y una casa en Chicuasa, que se suponen ser las expropiadas para el servicio del Gobierno.

Aunque por ser la mencionada escritura de fecha anterior al día en que fue promulgada la Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, no es aplicable al presente caso el artículo 8.° de la ley 10 de 1886, hay con todo, muchos motivos de otra clase que podrían bien alegarse para sustentar el concepto de que el contrato que reza la misma escritura fue simulado. La Corte prescinde, sin embargo, de hacer uso de esta razón, que tal vez necesitaría comprobantes especiales.

La estimación de los perjuicios causados en la casa de Chicuasa y del arrendamiento del potrero contiguo, es cosa absolutamente desprovista de la comprobación legal requerida por el artículo 651 del Código Judicial, y esto constituye yá un inconveniente insuperable para el reconocimiento de las dos partidas correspondientes.

Pero el fundamento principal en que la Corte se apoya para juzgar jurídico y digno de aprobación el fallo apelado, consiste en que el señor Davies no era propietario de la casa y potrero expropiados para las fuerzas del Gobierno. Que no lo era, es cosa que se deduce naturalmente de la escritura de arrendamiento; pues suponiendo que el contrato en ella estipulado, no haya sido simulado, Davies era á lo sumo arrendatario de aquellas fincas, y como tal, no tenía la posesión de ellas, según el artículo 786 del Código Civil, sino cuando más la tenencia, y esto suponiendo que en efecto las hubiera recibido de Castillo, cosa que no aparece probada en los autos, como que al contrario parece verse en ellos que Davies nunca las recibió.

La demanda intentada por Davies contra el Tesoro público no está probada, y absolver al demandado es, en este caso, de toda justicia.

Por tales consideraciones, la Corte, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la *sentencia apelada.*

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz,* Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Jacoba Mendoza, en su calidad de nieta legítima del Capitán de la Independencia. José María Ordóñez, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, solicita se le conceda la que le corresponde.

De los documentos acompañados á la solicitud, resulta la comprobación de los siguientes hechos:

1.° Que Jacoba Mendoza y Ordóñez es nieta legítima del Capitán José María Ordóñez;

2.° Que es soltera, se halla en extrema pobreza y siempre ha observado conducta moral intachable;

3.° Que en el archivo nacional no se encuentran documentos relativos á la guerra de la Independencia en la época anterior al año de 1819, lo cual hace indispensable ocurrir á la prueba supletoria para acreditar los servicios militares prestados á la Independencia de 1810 á 1816 por dicho Capitán;

4.° Que está admitido por los historiadores nacionales que el Capitán José María Ordóñez, abuelo de la solicitante, abrazó la causa de la Independencia desde el 20 de Julio de 1810; que tomó las armas é hizo la campaña del Sur combatiendo en Palacé, Calibío, Juanambú y Tacines; vencedor también en el Palo y derrotado después en la Cuchilla del Tambo; que fue capturado y conducido á esta capital en donde fue fusilado el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y seis. Según lo certifica el Secretario del Concejo Municipal de esta ciudad, en esa oficina hay constancia de algunos de esos hechos, y el nombre del Capitán Ordóñez figura en la relación cronológica de los mártires de la Independencia;

5.° Con las declaraciones de José Sinforoso Cáceres y Leovigildo Ramírez, se ha acreditado, como lo dispuso la Corte, que la solicitante, como nieta legítima del Capitán Ordóñez, es la única persona que tiene hoy derecho á la recompensa que la ley 84 de 1890 señala á los deudos de los militares de la Independencia;

6.° En fin, que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público, como nieta de militar de la Independencia.

Por tanto, la Corte Suprema, que encuentra legalmente justificado el derecho de la peticionaria, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1.°, 5.° y 13 de la ley 84 citada, y con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Jacoba Mendoza y Ordóñez, como nieta del Capitán de la Independencia, José María Ordóñez, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3.120), equivalente al sueldo de cuatro años de un Capitán, conforme á la ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al Ministerio de Guerra y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz,* Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Teresa Castillo y Adelaida Mellizo solicitan, por medio de su apoderado José Joaquín Rico, que la Corte les decrete la recompensa á que se creen acreedoras, por haber muerto el Capitán Gabino Mellizo en acción de guerra y en defensa del Gobierno.

Las solicitantes han comprobado, de acuerdo con lo prevenido por la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, lo siguiente:

1.° Que Gabino Mellizo, marido de Teresa Castillo y padre legítimo de Adelaida Mellizo, murió en el combate que tuvo lugar en el Departamento del Cauca, en el paraje del Calvario, en la noche del tres al cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno y en su grado de Capitán efectivo, en el acto de tomar uno de los cuarteles del enemigo;

2.° Que su viuda y única hija legítima son sumamente po-

bres, han observado y observan muy buena conducta, y no han recibido recompensa del Tesoro público;

3.° Que la primera continúa viuda y la segunda soltera.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en conformidad con los artículos 1.°, 5.°, 9.°, 46, 49, 50 y 53 de la citada ley 84, y del 29, parágrafo 30 de la ley 86 de 1886, declara que Teresa Castillo y Adelaida Mellizo, viuda aquélla é hija ésta del Capitán Gabino Mellizo, muerto en acción de guerra en defensa del Gobierno, tienen derecho á que del Tesoro público se les pague una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que dividirán entre sí por partes iguales.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y comuníquese á Su Señoría el Ministro de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, establecida por el artículo 4.° de la ley 44 de 1886, en Resolución número 2,754 de dos de Abril del corriente año de mil ochocientos noventa y uno, después de haber hecho una larga disertación sobre las teorías ó doctrinas que, en su concepto, eran aplicables al caso y debían servir de fundamento á su fallo, reconoció á cargo del Tesoro de la República y á favor de Máximo A. Nieto, cesionario de Vicente Restrepo, Pastor Restrepo, Juan Lalinde, Eduardo Lalinde y Fernando Vélez, el crédito de mil setecientos sesenta y cinco pesos veinte centavos ($ 1,765-20), con que los cedentes contribuyeron en calidad de empréstitos á favor del Gobierno del extinguido Estado de Antioquia en la guerra de 1876 y 1877.

El Ministerio del Tesoro, por Resolución número 2,113, dictada con fecha trece de Abril próximo pasado, revocó la de la Comisión Administrativa de que se ha hecho mérito, y, en consecuencia, absolvió á la Nación del pago de la cantidad reclamada; declarando á la vez que las leyes no autorizan á dicha Comisión para reconocer á cargo del Tesoro el valor de los suministros y empréstitos hechos al Gobierno del Estado de Antioquia en la guerra de 1876 y 1877, por sus partidarios ó sostenedores, y de las expropiaciones exigidas á éstos por el Gobierno referido.

Al dictar tal revocación, el Ministerio del Tesoro consignó una exposición de principios conducentes á rebatir las doctrinas sentadas por la Comisión Administrativa, y á apoyar su Resolución enteramente contraria á la que le fue pasada en consulta, y para que en asuntos de igual naturaleza se tengan en cuenta aquellos principios, por la referida Comisión.

Notificada á Máximo A. Nieto la última de las citadas Resoluciones, interpuso apelación para ante la Corte Suprema, y oído el recurso se ha mandado el expediente para que el asunto siga su curso legal.

Previa la substanciación prescrita en la ley procesal, la Corte procede á pronunciar el fallo de su incumbencia.

Aunque los créditos sobre los cuales versa esta reclamación, que sostiene Máximo á Nieto, como socio de la Casa que lleva el nombre de *Restrepo y Nieto*, proceden de la guerra de 1876 y 1877, tiempo anterior al año de 1886 en que la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones fue creada por la ley 44 de ese año, con la principal atribución de conocer de las reclamaciones que se hicieran con el objeto de obtener el reconocimiento de los créditos contra el Tesoro nacional, por las exacciones sufridas durante la rebelión de 1885, conviene examinar si dicha Comisión está también facultada por la referida ley 44, ó por otra posterior, para ocuparse de las reclamaciones ó demandas encaminadas al reconocimiento de créditos provenientes de las guerras ó conmociones que tuvieron lugar antes de 1885; puesto que, según el artículo 23 de la misma ley, quedaron expresamente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo sobre la materia, es decir, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, excepto la ley 10 de 1886, que exclusivamente trata de los reclamos que intentasen los extranjeros neutrales, por exacciones de la propia especie.

La ley 67 de 1877 después de disponer en su artículo 1.° que la República debía reconocer á cargo del Tesoro nacional los créditos que se comprobasen con arreglo á las disposiciones de la misma, procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones exigidos durante la guerra de 1876 y 1877, estableció la siguiente excepción por su

"Artículo 2.° Los empréstitos hechos al Gobierno rebelde de Antioquia y las expropiaciones ordenadas por él y sus agentes, serán indemnizados por dicho Gobierno."

Esta disposición colocaba á los que fueron partidarios de la administración nacional en el tiempo de aquella guerra, por el sólo hecho de residir en el Estado de Antioquia, en condiciones desfavorables, y por consiguiente, distintas de los que fueron partidarios ó sostenedores de la misma administración residente en los otros Estados, toda vez que á éstos se les debía reconocer y mandar pagar los créditos procedentes de las "expropiaciones hechas á los partidarios ó sostenedores del Gobierno general por dicho Gobierno y por las fuerzas revolucionarias en todos los Estados, con excepción del de Antioquia." conforme al inciso 2.° del artículo 3.° de la referida ley 67 de 1877, mientras que á aquéllos se les obligaba á ocurrir para ser indemnizados al Gobierno seccional de Antioquia.

Seguramente esa desigualdad no pudo sostenerse mucho tiempo á la luz de las instituciones establecidas en aquella época, por lo que se expidió y sancionó la ley 82 de 1882, prescribiéndose en su artículo 1.° que: en los términos de ella, de la 67 de 1877 y la 60 de 1878, sobre suministros y expropiaciones, se reconociera á los partidarios y sostenedores del Gobierno general en el Estado de Antioquia, durante la guerra civil de 1876 y 1877, el derecho que se concedió á los partidarios y sostenedores del mismo Gobierno en los otros Estados de la República, por los incisos 1.° y 2.° de la referida ley 67; y que para tales efectos se considerasen como expropiaciones los empréstitos y suministros hechos por los partidarios ó sostenedores del Gobierno general á las fuerzas revolucionarias, siempre que tales empréstitos ó suministros tuvieran el carácter de forzosos.

Y como consecuencia precisa de esta nueva disposición, se concedió el término de un año para entablar las respectivas reclamaciones.

Como la misma ley 44 de 1886 que creó la Comisión administrativa, con el objeto especial de que conociera de las reclamaciones referentes á la guerra de 1885, la autorizó también para que aprehendiese el conocimiento de las reclamaciones que estuvieran pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar en la guerra de 1876 y 1877, y de los relativos á las confiscaciones y expropiaciones de bienes decretados por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, en catorce de Diciembre de 1862 y treinta de Enero de 1863, al tenor de lo prescrito en su artículo 13; y además, la facultó la ley 61 de 1887, para conocer de las reclamaciones que asimismo estuvieran pendientes por suministros, expropiaciones y por los frutos de las fincas confiscadas en la época en que permanecieron embargadas durante la guerra de 1860 á 1863, la mencionada Comisión quedó investida de la jurisdicción necesaria, según las leyes que han sido citadas, sancionadas con posterioridad á la 44 de 1886, para conocer y decidir en las reclamaciones procedentes de las exacciones hechas y sufridas en las guerras generales de 1860 á 1863, de 1876 y 1877 y de 1884 y 1885.

Lo expuesto queda corroborado, además, por el artículo 1.° de la ley 36 de 1888, que se inserta:

"La Comisión creada por el artículo 4.° de la ley 44 de 1886, conocerá también de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de las guerras de que trata el artículo 1.° de la ley 152 de 1887, sea que tales reclamaciones se hubieran instaurado ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas, ó ante la misma Comisión, hasta la expedición de la presente ley."

De consiguiente, como esta demanda fue incoada por la Casa de Restrepo y Nieto en el mes de Julio de 1877, es decir, antes de expedirse la ley 36 de 1888, es claro que sí pudo ser

admitida y examinada por la Comisión; y correspondía á la parte demandante, no sólo comprobar la consignación de los empréstitos hechos al Gobierno del Estado de Antioquia en el caso de la guerra civil de 1876 y 1877, al tenor de las leyes vigentes, sino la condición esencial en esta reclamación, de que los cedentes de los créditos originarios, Vicente Restrepo, Pastor Restrepo, Juan Lalinde, Eduardo Lalinde y Fernando Vélez, hubiesen sido, al tiempo de verificarse dichas exacciones, partidarios ó sostenedores del Gobierno general.

Respecto del primer punto resulta evidentemente justificada la consignación de los empréstitos; pero no estándolo el segundo, la Corte, en *auto para mejor proveer*, dictado con fecha veintitrés de Mayo del presente año, dispuso que el cesionario de dichos créditos comprobara que todos ó algunos de los referidos cedentes habían sido partidarios de la Administración nacional contra la cual se puso en armas el Gobierno del Estado de Antioquia en 1876 y 1877. Notificada esta providencia, Máximo A. Nieto, cesionario de los créditos de que trata esta demanda, presentó á la Corte el día diez y siete de los corrientes un memorial en el cual manifiesta categóricamente que no puede presentar la prueba relativa al carácter político de los cedentes mencionados, y que se somete á las consecuencias que su falta pueda acarrear.

Es, pues, llegado el caso de que la Corte decida la apelación interpuesta contra la Resolución del Ministerio del Tesoro en trece de Abril último. Y como es exacta la doctrina que en ella se establece, á saber: "de que las leyes (vigentes) no autorizan á la Comisión de Suministros para reconocer á cargo del Tesoro el valor de los suministros y empréstitos hechos al Gobierno del Estado de Antioquia en la guerra de 1876 y 1877, por sus partidarios ó sostenedores, y de las expropiaciones exigidas por él á los mismos," la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada.

Notifíquese, déjese copia y publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso á la Oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido en apelación la Resolución número 2,175 del mes de Mayo del corriente año, por la cual el señor Ministro del Tesoro aprobó la marcada con el número 2,822 de los mismos mes y año, de la Comisión de Suministros, en que se absolvió á la Nación de la reclamación hecha por Manuel Joaquín Echeverri, que asciende á siete mil doscientos sesenta pesos ($ 7,260), suma en que estima las expropiaciones que se le hicieron por el Gobierno del extinguido Estado del Cauca en la última guerra.

Substanciado el recurso en la forma legal, se pasa á fallar:

Los siete mil doscientos sesenta pesos ($ 7,260) que reclama el demandante, los descompone en varias partidas que considera como el valor de distintas cosas que figuran en la relación jurada que presentó, por duplicado, con varias declaraciones, en Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, al Gobernador del Departamento del Cauca.

Como el crédito no procede de contratos celebrados por el Gobierno ó sus agentes con el peticionario, ni de consignaciones de valores hechas por el demandante á empleados públicos encargados de recibir contribuciones, sino de expropiaciones verificadas por agentes del Gobierno, sin llenar las formalidades previas que son de costumbre, no se ha aducido otra prueba para justificarlo que la testimonial.

Con el número crecido de declaraciones de testigos presenciales, que figuran en el expediente, se acredita plenamente que á Echeverri le ocuparon permanentemente la dehesa de Barrionuevo y una manga situada en las inmediaciones de la ciudad de Cali, por lo menos, por el término de siete meses, á contar desde mediados del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco á mediados de Septiembre del mismo año, que se le expropiaron tanto de Barrionuevo como de la hacienda de Potrerogrande, que fue ocupada por el ejército, por lo menos cuarenta reses, que valían á diez y ocho pesos cada una; y que en esta última finca se le tomaron muchos otros valores que no se han podido pormenorizar ni estimar, á pesar del interés en llamar á declarar á cuantas personas presenciaron esos hechos.

La Corte, en vista de la evidencia de lo que queda narrado y de la autorización que se le concede por el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, cree cumplir un deber de estricta justicia en reconocer á favor de Echeverri doscientos ochenta pesos ($ 280) por arrendamiento de Barrionuevo, noventa y ocho pesos (98) por arrendamiento de la manga y setecientos veinte pesos ($ 720) de cuarenta reses expropiadas, á razón de diez y ocho pesos ($ 18) cada una.

La Comisión de Suministros y el señor Ministro del Tesoro se fundaron para negar la reclamación en que no se presentó libelo de demanda, sin entrar á considerar que el escrito de presentación de los documentos ante dicha Comisión, junto con los varios poderes dados por el peticionario para que lo representaran, no dejan la menor duda de que éste demandaba á la Nación por la cantidad de siete mil doscientos sesenta pesos ($ 7,260), por expropiaciones sufridas en la última guerra de 1885.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro de la Nación á pagar á Manuel Joaquín Echeverri mil noventa y ocho pesos ($ 1,098), y lo absuelve de la mayor suma que se le demanda.

Queda, pues, revocada la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En mi calidad de apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y en cumplimiento de instrucciones especiales del Presidente de ella, os manifiesto atentamente:

Al poner en limpio la sentencia dictada por la Corte el doce de Marzo del corriente año, que pone fin al pleito seguido por el señor General Rafael Reyes contra dicha Compañía, sobre entrega al Gobierno nacional de una parte de la isla de Manzanillo, se cometieron algunos yerros caligráficos en la parte motiva de ella, al hacer las citas del contrato celebrado en el año de 1867, sobre prórroga del privilegio concedido á la Compañía para la explotación del Ferrocarril.

Consisten esos yerros en haber puesto siete veces "Junio" en lugar de poner "Julio," y en haber puesto una vez "quince de Julio" en vez de poner "cinco de Julio," como fecha del referido contrato.

Además, al publicar la misma sentencia en la GACETA JUDICIAL se cometieron otros yerros, consistentes en poner: "demandada" en vez de "demandante"; "quinto," en vez de "décimo"; "actualmente," en vez de "acordemente" "auto," en vez de "decreto"; "quedarían," en vez de "quedaron," y "vigilar," en vez de "invigilar."

Desea el Presidente de la Compañía que se corrijan los yerros expresados, y con tal fin os pido dispongáis que se inserte de nuevo la sentencia en la GACETA JUDICIAL, después de compararla minuciosamente y corregirle los yerros caligráficos y de imprenta de que adolece.

Bogotá, Julio 24 de 1891.

Señores Magistrados.

Eladio C. Gutiérrez.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

El apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Panamá hace presente que al extenderse la sentencia que esta Superio-

ridad profirió en el juicio que contra dicha Compañía inició el General Rafael Reyes, sobre entrega de una parte de la isla de Manzanillo, se cometieron varios errores caligráficos; y que al publicar la misma sentencia en la GACETA JUDICIAL se incurrió en otros, que al efecto menciona el reclamante.

Al revisar las referidas piezas aparece que realmente existen los errores apuntados; pero además de que tales errores se registran en la parte motiva de la sentencia y son puramente de forma, la Corte cree que, en la actualidad, no puede hacer alteración de ninguna clase en la expresada sentencia, y así lo resuelve.

Notifíquese y publíquese la presente Resolución, junto con el pedimento que la ha motivado.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Wenceslao Rivera dio denuncio ante el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca contra Rubén Vernaza, imputándole los delitos de fraude al Tesoro público, en su calidad de Administrador de Hacienda del Distrito de Toro en 1885, y de falsedad. Según el denunciante, fs. 12, el fraude lo hizo consistir en que Vernaza fingió que las fuerzas revolucionarias que ocuparon á Riosucio en 1885, le expropiaron los caudales que manejaba como Administrador, y el denunciante cree, sin afirmarlo, que en las cuentas rendidas por Vernaza hizo figurar la simulada pérdida; y el delito de falsedad lo hace consistir el denunciante en que hizo Vernaza que su antiguo escribiente sacara en limpio una nota supuesta del Jefe Municipal de Toro, de fecha 27 de Enero de 1885, en la cual le exigía con insistencia una fuerte suma del Tesoro.

Seguido el sumario, el mencionado Juez Superior lo pasó al Tribunal del mismo Distrito, por hallarse funcionando el sindicado como Fiscal del Circuito del Quindío, y dicho Tribunal, por auto de fecha veintinueve de Abril último, decretó el sobreseimiento que ha venido en consulta á esta Superioridad.

Oído el dictamen favorable del señor Procurador, la Corte procede á examinar el mérito del sumario.

De las declaraciones de los testigos, recibidas á solicitud del denunciante, se viene en conocimiento de que Vernaza en su calidad de Administrador y cuando las fuerzas revolucionarias ocuparon á Riosucio, ocultó el archivo de su Oficina y los fondos en dinero que en ella tenía, como que Anselmo Trejo, según lo declara él mismo, recibió de Vernaza una suma que no supo cuánta era para guardarla en su casa; que cuando las fuerzas legitimistas ocuparon nuevamente la plaza de Riosucio, fueron Vernaza y Federico Delgado á recibir la suma dicha, y él la entregó. Delgado corrobora lo declarado por Trejo, agregando que no sabe cuánta era la suma. Como lo dice el Tribunal, de estas declaraciones no se deduce que Vernaza hubiera tomado ó dispuesto en su provecho de la referida suma, para sostener que el hecho de ocultarla para evitar que fuese tomada por los revolucionarios, constituye un fraude á las rentas. Que tal fraude no ha existido, lo prueban los autos de fenecimiento de las cuentas de Vernaza, dictados por el Tribunal de Cuentas del Departamento, ya en las parciales de cada uno de los meses que estuvo á cargo de Vernaza la referida Administración, ya en la general, correspondiente al bienio que comprende desde primero de Enero de 1884 hasta 19 de Octubre de 1885. Del auto de fenecimiento de 4 de Noviembre de 1886, señalado con el número 158, aparece que fueron fenecidas definitivamente las cuentas mensuales y la general á cargo de Vernaza con el alcance líquido de diez y ocho pesos trescientos cincuenta milésimos ($ 18-350). Si, pues, el Tribunal de Cuentas encontró arregladas y corrientes las que rindió Vernaza, es claro que el cargo de fraude queda destruído.

Respecto del cargo de falsedad que, como se dijo yá, se hizo consistir en que Vernaza había remitido á su antiguo escribiente la copia de una orden del Jefe Municipal, Rodolfo Moriones, de fecha 27 de Enero de 1885, para que tomara de los fondos de caminos la suma de setecientos pesos cien milésimos, ha quedado desvanecido con la declaración del mismo Moriones, que obra de fs. 32 á 34, de la cual resulta que esa orden fue legal y dada por él en su calidad de Jefe Municipal al Administrador Vernaza; y que le consta que esa suma se invirtió legalmente en cambio de órdenes de pago que figuran en la cuenta de Vernaza; y hace presente que esa orden se le perdió al Administrador, como lo comprobó, y en esa virtud se ordenó su reposición. Agrega después, que le consta que la finca raíz presentada por Vernaza para asegurar el manejo de los fondos del Gobierno, se declaró libre de todo gravamen por escritura pública, en virtud de estar Vernaza á paz y salvo con el Tesoro, como consta de los finiquitos de sus cuentas.

Aurelio Gutiérrez en su declaración de fs. 37, refiriéndose á otras personas, hizo otros cargos á Vernaza; pero recibidas las declaraciones de esas personas, entre ellas el General Eliseo Payán, nada se ha acreditado con relación á tales cargos.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y encontrando ajustado á la ley y al mérito del sumario el auto de sobreseimiento consultado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el sumario

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa, se ordenó remitir á la Corte el sumario instruído contra Jesús Obando y Miguel Ñáñez, en averiguación de los delitos de estafa y violación de correspondencia, por cuanto resultaba sindicado de este último el Magistrado de dicho Tribunal, doctor Carlos Albán, quien con tal carácter se había presentado en la Oficina de correos de Popayán y había procedido á abrir una carta dirigida de Bogotá á Angel C. Martínez, sin que de tal sumario apareciera el motivo de ese procedimiento.

Perfeccionada la averiguación ante la Corte, por solicitud del señor Procurador, se ha traído al fin copia del auto dictado por el doctor Albán, en su calidad de Magistrado, con fecha primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en un sumario que se instruía para averiguar la falsificación de un poder que se atribuía á Angel Custodio Martínez. Según se ve del mencionado auto, dicho Magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,581 del Código Judicial, ordenó recoger y examinar la correspondencia que de Bogotá tuviera dicho Martínez en la Oficina de la Administración de correos, y al efecto, se practicó la diligencia en presencia del señor Fiscal y del testigo Celio María Córdoba, por estar ausente el interesado, y del Secretario del mismo Tribunal, y con asistencia del Administrador de Correos y del Oficial encargado de la correspondencia. Efectivamente se encontró una carta dirigida de Bogotá por Adolfo Vargas al indicado Martínez que contenía la copia de algunos documentos que el Magistrado ordenó agregar al sumario, por encontrar que ellos tenían conexión con el hecho que se averiguaba, de acuerdo con lo que el citado artículo previene.

Según se ve, el procedimiento adoptado por el doctor Albán, lejos de constituírlo responsable de delito, demuestra su acuciosidad como funcionario de instrucción; y en consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación y con lo dispuesto en el artículo 1,628 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que las presentes diligencias no prestan mérito para proceder contra el doctor Carlos Albán, en su carácter de Magistrado del Tribunal de Popayán, por violación de correspondencia, y en consecuencia, no hay lugar al seguimiento de causa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, devolviéndose el sumario contra Obando y Ñáñez al Juez Superior del Distrito Judicial de Popayán.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En el sumario instruído en averiguación del responsable de la excarcelación de Pedro Palomá, procesado por el delito de homicidio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, por auto de 23 de Febrero último, declara que no hay motivo para proceder contra Toribio Rivera, quien, como Prefecto del extinguido Departamento del Sur, en el también extinguido Estado del Tolima, en Agosto de 1885, puso en libertad bajo fianza al expresado Palomá, sindicado del delito de homicidio. En el mismo auto se dispuso la consulta del sobreseimiento con esa Superioridad.

En la providencia consultada se refieren y aprecian los hechos de este modo:

"De las diligencias practicadas resulta comprobado que durante la guerra civil de 1885, en el mes de Agosto, se vio el señor Toribio Rivera, Prefecto del entonces Departamento del Sur, en situación azarosa, á causa de ser poca la fuerza con que contaba en esta ciudad para atender á la defensa de la plaza y á la custodia de los detenidos y presos que había á la sazón en la cárcel pública; y que, siéndole difícil, por otra parte, suministrar alimentos á dichos presos, resolvió excarcelarlos, siempre que diesen fianza abonada. Pedro Palomá, entre otros, ofreció al señor Joaquín García Bernabén, y el Prefecto lo aceptó; hizo extender el documento necesario, y ordenó la excarcelación, que se llevó á efecto.

"Se trata de saber si el procedimiento empleado por el señor Rivera, cuya calidad de empleado público está comprobada, es ó nó violatorio de ley alguna. Para resolver esta cuestión se considera:

"El Gobierno del extinguido Estado del Tolima declaró éste en situación de guerra, por Decreto de 31 de Diciembre de 1884, y mandó elevar el pie de fuerza á tres mil hombres. El Gobierno nacional reputó como un acto de rebelión aquella declaratoria, y, desconociendo al citado Gobierno seccional por Decreto de 9 de Enero de 1885, nombró Gobernador del Estado, dándole las facultades extraordinarias que la situación de guerra exigía. Dicho señor Gobernador expidió en *Potrerillo*, el 27 del mismo mes de Enero, un decreto en virtud del cual cesaron en el ejercicio de sus funciones las autoridades del orden judicial, y no imperó desde luego en el Estado otra que la ley nacional.

"En seguida fue reorganizándose la administración pública, á medida que los sucesos de la guerra lo permitían, y en esta ciudad, á 2 de Octubre del mismo año, expidió el mismo señor Gobernador un decreto por el cual restableció el régimen judicial, y nombró luégo Magistrados y Jueces. Estos últimos hechos constan de documentos públicos, cuyo conocimiento se presume, y no hay, por tanto, necesidad de comprobarlos en autos.

"*Fue, pues, durante el interregno* del Poder Judicial cuando el Prefecto de Neiva, señor Rivera, en uso de las facultades extraordinarias que la situación de guerra le daba derecho, y obedeciendo á móviles humanitarios, entre poner el fusil en manos de los criminales é incorporarlos para que pudiesen alimentarse con sus raciones en la fuerza pública, ó darles transitoria y garantizada libertad, mientras se restablecía el imperio de la ley y volvían á funcionar las autoridades judiciales, optó por el segundo de esos caminos, y puso en libertad á Pedro Palomá. No hay, en consecuencia, hecho punible que sirva de fundamento á un juicio de responsabilidad, y es preciso declararlo así para poner fin á estas diligencias de investigación (artículo 1512 del Código Judicial)."

Funda el Tribunal su fallo en lo declarado por el ex-Prefecto Rivera, en su indagatoria rendida el 7 de Enero de 1888, ante el Juez del Circuito de Neiva; sin que en el sumario exista comprobado el dicho del sindicado en cuanto dice que en la cárcel de Neiva había en Agosto de 1885 doscientos presos poco más ó menos; que ese número aumentaba considerablemente; que la cárcel no es suficiente para contener tántos presos; que por esa causa se enfermaron unos y murieron otros; que no contaba con la fuerza suficiente para contenerlos; y que carecía de recursos para racionarlos.

Además, aunque todos esos hechos estuvieran probados, ellos no justifican el sobreseimiento, ni puede éste fundarse en la circunstancia del estado de guerra en que se encontraba el Tolima en esa época, por la cual imperaba la ley marcial; así lo declaró la Corte al resolver en 5 de Noviembre de 1887 (GACETA JUDICIAL número 46), la consulta que le hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, del auto de sobreseimiento dictado por dicho Tribunal en un sumario seguido contra Nemesio Colmenares Paz, por un hecho semejante al de que resulta responsable el ex-Prefecto Rivera.

Pero como el delito se cometió cuando en el Tolima estaba vigente la legislación del extinguido Estado, es ésta la que debe aplicarse en el presente caso.

Ahora bien, el artículo infringido es el 379 del Código Penal del Tolima, que no es castigado con pena corporal, por cuya razón, en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del mismo Código, ha prescrito la acción penal, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 30 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Mateo Vega, en su calidad de padre legítimo de los menores Manuel Guillermo, María Elisa, Hipólito Arturo, Dolores, Rudesinda, José Tomás y Evarista, solicita para éstos la recompensa que les corresponde como nietos del General Rudesindo Rivero, militar de la Independencia nacional.

Examinadas las pruebas acompañadas á la referida solicitud, se advierte la omisión de algunas que son indispensables para establecer como es debido el derecho de las expresadas menores á la recompensa solicitada y cuya práctica os pido que dispongáis por medio de auto para mejor proveer.

1.° Copia legalizada de la partida de matrimonio de los señores Rudesindo Rivero y Cayetana Alarcón, á virtud del cual fue legitimada Carmen Rudesinda, hija de los expresados señores, segun se hizo constar en la nota puesta al pie de la partida de bautismo de ésta (fojas 1.ª vuelta);

2.° Prueba de que del expresado matrimonio de la señora Alarcón y del señor Rivero, no quedaron otros hijos que Carmen Rudesinda, consorte del señor Vega y madre de los peticionarios;

3.° Comprobación de que Manuel Guillermo, María Elisa é Hipolito Arturo, cuyas partidas de bautismo no han sido halladas, según lo certifica el Cura de la Parroquia de Santa Bárbara de esta ciudad, son menores de edad, debiéndose robustecer la prueba de la filiación de los mismos con nuevas declaraciones, pues de los dos testigos que deponen sobre este punto, uno (fojas 12) es de referencia; y

4.° Certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que los peticionarios no han recibido pensión ni recompensa por cuenta de la Nación y por virtud de los servicios prestados por su abuelo el General Rivero á la causa de la Independencia.

Bogotá, 31 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 1.° de Septiembre de 1891. | N.° 287

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que reconoce á Saturnino Bermúdez un crédito proveniente de expropiaciones sufridas en la guerra de 1876 209
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de José Camacho Roldán y C.ª, como cesionarios de Nicolás Emiliani y Laurina V. de Emiliani, contra la Nación, por empréstitos hechos en la guerra de 1885 210
La confirmatoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por el Fiscal de dicho Tribunal contra la Compañía de Alumbrado por medio del gas 210
La que concede al Teniente Salvador Cubillos una recompensa militar, por invalidez contraída en la guerra de 1876 212
La que concede á Francisca Gaitán Obeso una recompensa, como hija legítima del militar de la Independencia, General de Brigada, Alejandro Gaitán Rodríguez 213
La que concede al Teniento Coronel Eustaquio González una recompensa, por invalidez contraída en la guerra de 1862 213

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Por el que sobresee la Corte en un juicio criminal seguido para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir alguno de los Administradores de la Aduana de Riohacha, de 1884 á 1888, por la pérdida de un expediente 214
Por el que sobresee en el sumario seguido contra el doctor Enrique López Zapata, como Magistrado del Tribunal de Panamá, por infracción de leyes 215

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 216

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Saturnino Bermúdez, por medio de apoderado, demandó ante el Juez Superior del Circuito de San José de Cúcuta, en veintitrés de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho el reconocimiento de la cantidad de siete mil cuatrocientos treinta pesos ($ 7,430), por los empréstitos, expropiaciones y suministros con que fue gravado por las fuerzas beligerantes en la guerra civil de 1876 á 1877.

De acuerdo con la relación jurada que oportunamente se presentó, el demandante formuló el cargo, descomponiéndolo en las siguientes partidas:

1.° Por trescientos pesos, valor de dos caballos de silla, expropiados por una guerrilla revolucionaria al mando del Jefe Arcadio Cáceres, en la hacienda de Palermo, jurisdicción de Chinácota, pertenecientes al reclamante, á fines de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, apreciados á ciento cincuenta pesos cada uno ..... $ 300

2.° Por diez mulas expropiadas por el mismo Jefe revolucionario, estimadas á cien pesos 1,000

3.° Por veinte reses entre bueyes de servicio y vacas, apreciadas á cincuenta pesos 1,000

4.° Suministrado al Ejército del Gobierno, comandado por el General Sergio Camargo, en Enero de mil ochocientos setenta y siete, así:

Dos mulas de silla, á doscientos pesos 400
Diez reses para raciones, á cincuenta pesos 500

5.° Por el valor de las sementeras de caña de azúcar, café, maíz y plátano, que Bermúdez puso voluntariamente á disposición del General Alejo Morales, Jefe de una parte de las fuerzas nacionales, el veintiséis de Enero de mil ochocientos setenta y siete, plantaciones que fueron consumidas por la tropa que acampó en la hacienda de Palermo y por las brigadas que se colocaron en ellas, apreciado todo en cuatro mil pesos 4,000

6.° Empréstito en dinero para raciones 39

7.° Suministrado en dinero para el hospital militar de Chinácota, después de la batalla de *La Donjuana* 111

8.° Por cuatro fusiles suministrados para armar soldados del Gobierno, que fueron apreciados en ochenta pesos 80

Suma ..... $ 7,430

El Juzgado reconoció á cargo del Tesoro la cantidad de cinco mil cuarenta y seis pesos ($ 5,046) y absolvió á la República por el mayor valor demandado. Sometido este fallo al conocimiento de la Corte Suprema Federal en consulta, el negocio no tuvo término ante ella, y fue pasado al de la Comisión de suministros, la cual por Resolución de cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, número 1,415, limitó el reconocimiento á la cantidad de ochocientos pesos ($ 800), y absolvió al Tesoro por el resto de la reclamación. Confirmado el fallo de la Comisión por el Ministerio del Tesoro, en veinticinco del mismo mes, bajo el número 830; el apoderado de Bermúdez introdujo el recurso de apelación, que le fue concedido para ante esta Superioridad. Para la resolución del caso se tiene en consideración lo siguiente:

En comprobación de las cuatro primeras partidas se presentaron las dos declaraciones de Sergio B. Mogollón y Guillermo Galvis (fs. 34 vuelta y 36), quienes aseguran, el primero, como testigo presencial, y el segundo, sin dar razón de su dicho, que el Jefe de guerrilla Arcadio Cáceres expropió á Bermúdez dos caballos de silla, que estimaron á cien pesos ($ 100) cada uno; diez mulas avaluadas al mismo precio; veinte reses, de las cuales diez eran bueyes de servicio, apreciados á cuarenta y ocho pesos ($ 48) y diez vacas á cuarenta ($ 40). Mas, como de esos dos testimonios solamente el primero es aceptable, por no dar el segundo el fundamento de su aserción, no pueden ser reconocidas las tres primeras partidas.

En cuanto á la marcada con el número 4.°, por dos mulas de silla y diez reses suministradas al General Alejo Morales, los expresados testigos declaran como presenciales, al contestar á la tercera pregunta del interrogatorio respectivo, que Bermúdez suministró dos mulas y diez reses, apreciada cada partida á cuatrocientos pesos ($ 400); y como el interesado fijó el precio de las diez reses en quinientos pesos ($ 500), el cargo no puede estimarse como justificado sino por ochocientos pesos

($ 800), en lugar de novecientos ($ 900) que reclama el demandante.

Respecto á la quinta partida por cuatro mil pesos ($ 4,000), precio de las plantaciones de la hacienda de Palermo que consumió la fuerza y brigada, por suministro voluntario hecho al General Morales, aparecen las declaraciones contestes de Santiago Albarracín, Anselmo Fonseca, Francisco Pabón y Francisco Niño (fojas 36, 37, 42 y 44 vuelta), quienes aseguran que Bermúdez puso voluntariamente á disposición de dicho Jefe tales plantaciones; que en ellas fueron colocadas las brigadas del Ejército, las cuales, lo mismo que la tropa, consumieron lo que allí había. Mas en la fijación del valor hay una notable diferencia en las regulaciones de los testigos; pues dos aprecian esas plantaciones en cuatro mil pesos ($ 4,000), uno en mil ($ 1,000), y otro en mil ciento noventa ($ 1,190); por lo cual la Corte acepta la cifra menor en que todos convienen.

Con relación á las partidas 6.ª y 7.ª no se ha presentado la prueba legal que las acredite. Solamente obra á fojas 23 un recibo por diez pesos ($ 10) suministrados á Manuel J. González, que firma como Alcalde de Chinácota; pero aunque ese documento fue reconocido, no se ha justificado que González tuviera el carácter oficial que se le atribuye.

Por lo que hace al suministro de cuatro fusiles, á que hace referencia la última partida, hay que notar que los dos testigos Telésforo y Ezequiel Bonilla, presentados para comprobarla, no concuerdan ni en el número, ni en el precio de tales armas.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Saturnino Bermúdez, representado por su legítimo apoderado, José Joaquín Rico G., la cantidad de mil ochocientos pesos ($ 1,800), por valor de las expropiaciones y suministros con que ha comprobado que se le gravó en la guerra de 1876 á 1877; y se absuelve á la Nación por el mayor valor demandado, quedando así reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—Juan Evangelista Trujillo.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Los señores José Camacho Roldán y C.ª, como cesionarios de Nicolás Emiliani y Laurina V. de Emiliani, reclamaron ante la Comisión de suministros el reconocimiento del crédito de setecientos pesos ($ 700), proveniente de los empréstitos en dinero que los cedentes hicieron al Gobierno en la ciudad de Cartagena en 1885, según consta de dos recibos, uno de doscientos pesos ($ 200) expedido por el Visitador Fiscal, Francisco Fonseca Plazas, á favor de Laurina V. de Emiliani, y el otro por quinientos pesos ($ 500), á favor de Nicolás Emiliani, suscrito por el Jefe civil y militar del Estado de Bolívar, José Manuel Goenaga, recibos que aparecen debidamente autenticados.

Por cesión hecha por los señores Camacho Roldán y C.ª á Juan A. Montoya G., éste ha gestionado como representante del crédito.

Observó la Cómisión que no estaba acreditado el estado de viudez de Laurina V. de Emiliani, y con tal motivo se trajeron al expediente los certificados del Cura Rector de la Catedral de Cartagena con los cuales se acredita el matrimonio de Laurina Vignuzzi con Pasquino Emiliani y el fallecimiento del último desde 28 de Julio de 1872. Ordenó después la Comisión que la reclamación pasase al Ministerio de Relaciones Exteriores por considerarla de extranjeros, y dicho Ministerio la devolvió á la Comisión por cuanto no podía ser resuelta por él, ya porque no se había presentado directamente dentro del año que fijó el artículo 7.° de la ley 10 de 1886, ya porque hecha la reclamación con el carácter de colombianos, ella debía seguir la suerte de las de éstas. Sin embargo, la Comisión, por Resolución de cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa, marcada con el número 2,360, se declaró incompetente para conocer de la reclamación, por considerar con el carácter de extranjeros á los demandantes, sin que ese carácter aparezca comprobado del expediente.

El señor Ministro del Tesoro, por Resolución número 1,767, de 24 de Octubre, improbó la de la Comisión por cuanto no estaba plenamente comprobado el carácter de extranjeros de los reclamantes, y reconoció á cargo del Tesoro y á favor de Juan A. Montoya G. la cantidad de setecientos pesos ($ 700) reclamada por éste como cesionario.

El señor Fiscal de la Comisión interpuso apelación de la Resolución del Ministerio para ante la Corte, y con tal motivo se remitió el expediente, y esta Superioridad se ocupa en decidir el recurso.

Además de los documentos que se hallan en el expediente, en los que consta que Pascual Emiliani y Laurina Vignuzzi son vecinos de Cartagena hace muchos años, se ha presentado ante la Corte la partida de bautismo y de nacimiento de Nicolás Emiliani, de la cual aparece que éste último tuvo lugar en Cartagena en primero de Junio de 1852.

Por otra parte, si en el expediente no hay prueba ninguna de que los reclamantes tengan el carácter de extranjeros, y su demanda la han establecido con el de colombianos, no hay razón ninguna para que la Comisión, asignando el primer carácter á los reclamantes, se haya abstenido de conocer. Por consiguiente, la Resolución de Su Señoría el Ministro del Tesoro, de la cual ha apelado el señor Fiscal, es perfectamente arreglada al mérito de la reclamación, y en esta virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Repúbica y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO. — Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Gabriel Rosas.—Juan Evangelista Trujillo.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por excitación del señor Gobernador de Cundinamarca, el señor Fiscal del Tribunal del mismo Departamento, por escrito de veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa, estableció demanda ante dicho Tribunal contra la *Compañía de alumbrado por medio del gas*, domiciliada en esta ciudad, para que se declarase, previos los trámites del correspondiente juicio ordinario, lo siguiente:

1.° Que la decisión adoptada por la mayoría de la Junta general de accionistas de la Compañía, el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, carece de valor alguno en cuanto por ella se resolvió que las ganancias ó utilidades obtenidas por la Empresa debían repartirse á prorrata entre los accionistas primitivos y los nuevos;

2.° Que esas utilidades debían repartirse proporcionalmente, de acuerdo con el contrato de Compañía y la ley, entre las acciones primitivamente emitidas, ya porque con el valor de éstas se produjeron las utilidades, ya porque á las acciones últimamente emitidas no pueden corresponder beneficios ó pérdidas sino desde la fecha de su emisión;

3.° Que el Gobierno del Departamento, en su carácter de accionista, tiene derecho á que se le reconozcan las utilidades que á él le corresponden á prorrata de las cuotas respectivas y con prescindencia absoluta de los nuevos accionistas; y

4.° Por último, que se declare que los nuevos accionistas sólo tienen derecho á las utilidades de la Empresa, caso de haberlas, como asimismo sufrirán las pérdidas, desde que las acciones fueron emitidas.

Fundóse la demanda en los siguientes hechos: 1.° Que el día primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, la Junta general de accionistas de la citada Compañía resolvió, por mayoría absoluta de votos, que las utilidades producidas debían repartirse entre todos los accionistas, tanto primitivos como nuevos, sin tener en cuenta la fecha de la emisión de las accio-

nes; 2.° Que el Gobierno del Departamento es accionista en la Compañía, y las acciones que tiene en la Empresa fueron de las primeramente emitidas; y 3.° Que á pesar de haber protestado el señor Gobernador del Departamento contra lo resuelto por la Junta general de accionistas, se persistió en esa decisión. El demandante invocó en apoyo de su derecho los artículos 1,079 y 2,080 del Código Civil y 283 del Código de Comercio de Cundinamarca.

Dado el traslado de la demanda al Gerente de la Compañía, fue contestada por el doctor Eladio C. Gutiérrez, como apoderado judicial constituído al efecto, y dijo en resumen: que no existe razón, causa ó derecho para pedir que se declare sin valor legal lo que la Junta general de accionistas declaró implícitamente; que si las utilidades obtenidas deben repartirse entre las acciones emitidas, conviene en ese punto de la demanda, por cuanto la emisión de todas las acciones se hizo desde que se fundó la Compañía, y no puede entenderse por emisión, conforme á los Estatutos, la colocación ó venta posterior de algunas de esas acciones; que el Gobierno del Departamento no tiene derecho para que se le reconozcan las utilidades á prorrata de las cuotas respectivas con prescindencia absoluta de los nuevos accionistas; y últimamente, que si las acciones posteriormente vendidas sólo se consideran *emitidas* desde que se colocaron, lo cual no es conforme con los Estatutos, niega el derecho con que se pretende privar de las utilidades obtenidas á los nuevos accionistas. En seguida negó y explicó los hechos en que está fundada la demanda, y expuso las razones y los hechos que sirven de apoyo á su negación.

Abierto á prueba el juicio, y producidas las que las partes creyeron conducentes, dio fin á la instancia la sentencia del Tribunal, de fecha veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa, por la cual se absolvió á la *Compañía de alumbrado por medio del gas* de todos y cada uno de los cargos contenidos en la parte petitoria de la demanda, sin hacer condenación en costas. El señor Fiscal del Tribunal interpuso apelación de la sentencia para ante la Corte, y concedido en ambos efectos, el expediente se halla al estudio de esta Superioridad, después de haber dado al recurso la tramitación debida.

Para resolver, por tanto, lo que sea legal, la Corte tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

En la sesión de la Junta general de accionistas, de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, se hizo la siguiente proposición que ha sido la base ú origen del presente pleito: "La Asamblea general de accionistas de la Compañía de alumbrado por medio del gas, reconoce á cargo de la Empresa y en favor de los tenedores de las acciones emitidas y vendidas hasta treinta y uno de Diciembre último, el valor de las utilidades producidas hasta treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, que debieron repartirse como dividendos á dichos accionistas, y que se han empleado y están representadas en propiedades de la Compañía. Para hacer la liquidación y abono de lo que corresponda á cada accionista, se tomará por base la fecha de la expedición de sus títulos." Esta proposición fue negada por doscientos cuarenta votos contra noventa, y esa negativa tiene que considerarse como la aprobación implícita de lo contrario, es decir, que la mayoría de la Junta general de accionistas ha considerado que en la distribución de dividendos ó utilidades que haya de hacerse, no debe establecerse diferencia ninguna entre las acciones, sea cual fuere la época de su colocación. Por consiguiente, toda la cuestión puede considerarse reducida á resolver un punto de derecho, á saber: ¿esta implícita resolución de la Junta es contraria á los Estatutos de la Compañía, que son la ley privativa de ella, ó es contraria á alguna otra disposición legal, como lo ha pretendido el demandante? Para resolver este punto debe atenderse á los antecedentes.

El diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, varios vecinos notables de esta ciudad otorgaron ante el Notario José Leiva y bajo el número 1,024, la escritura de Sociedad por la cual se constituyó la Compañía anónima que tuvo por objeto producir y suministrar el alumbrado por medio del gas en Bogotá y demás ciudades de la Nación en donde lo creyeran conveniente. En esa escritura se dijo: "La Compañía se constituye con un capital de cien mil pesos dividido en dos mil acciones nominales de á cincuenta pesos cada una," y previendo el caso de que algún suscriptor retardase el pago de su cuota, quedó establecido que "si después de requerido por dos veces no hiciese la consignación, se procedería á la venta de la acción ó acciones; que los títulos de las acciones así vendidas serían anulados y se daría á los nuevos adquirentes otros títulos nuevos pero con los mismos números de los títulos anulados." En cláusula anterior de la misma escritura, se había dicho: "La Compañía quedará definitivamente constituída con las acciones colocadas hasta la fecha, pero la suscripción quedará abierta hasta colocarlas todas."

Hé aquí establecida yá una clara distinción entre la emisión de las acciones, que como se ve, fue de dos mil, y la suscripción de las mismas que quedó abierta hasta que se colocaron todas las emitidas. Pero todavía vino á aclarar más esa distinción el artículo 7.° de los Estatutos, que se encuentra en la escritura de protocolización, otorgada el dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, bajo el número 403, que dice así: "Cuando haya de hacerse *nueva emisión* de acciones, ó cuando se vendan las que *emitidas existen aún* en poder de la Compañía, se hará la venta al contado, de modo que siempre el capital de la Compañía aparezca pagado." Es, por consiguiente, insostenible que las acciones de la Compañía, colocadas ó vendidas últimamente, no deben considerarse emitidas sino á la época de su colocación, y no puede sostenerse la distinción que hace el demandante entre acciones primeramente emitidas y acciones emitidas últimamente, para el efecto de pretender que las primeras sean de mejor condición que las últimas, al tratarse de la distribución de utilidades.

Sentado este antecedente, veamos si la resolución de la Junta que implícitamente acordó que las ganancias ó beneficios de la Empresa debían repartirse á prorrata entre los accionistas primitivos y los nuevos, es contraria á los Estatutos y á la ley.

Conforme al artículo 22, la Junta general de accionistas los representa á todos y sus resoluciones son obligatorias siempre que no sean contrarias á los Estatutos. Según los ordinales 3.° y 6.° del artículo 23, la Junta general aprueba la distribución de las utilidades de la Compañía y resuelve sobre cualquier asunto relacionado con ella que no sea de la competencia de otro empleado; y por último el artículo 81 dijo expresamente que las utilidades habidas en la Compañía se aplicarían del modo siguiente:

"En primer lugar, á la compra de aparatos, útiles y enseres necesarios para el mayor desarrollo de las operaciones de la Compañía, mientras á juicio de la Junta general de accionistas, y previa indicación de la Junta Directiva, no esté prevista de lo necesario, atendida la extensión que debe darse á las mismas operaciones. En segundo lugar, á la formación de un fondo de reserva compuesto de las sumas que semestralmente se separen de las utilidades, y que podrá ser desde uno hasta doce por ciento de ellas. En tercer lugar, á distribuír por acciones un *dividendo igual para cada uno.*

"§. La inversión expresada en los números 2.° y 3.° de este artículo comenzará cuando la Compañía esté suficientemente provista de los objetos que expresa el número primero."

Conforme á este artículo quedó establecido claramente en los Estatutos que no había utilidades repartibles sino cuando la Compañía estuviese provista de todos los aparatos, útiles y enseres necesarios á la Empresa; es decir, que las utilidades que llamamos primeras ó anteriores á las repartibles, fueron destinadas á aumentar el capital de la misma Empresa, y en ningún caso á ser repartidas, así como quedó también establecido claramente que cuando llegare el caso de repartir utilidades, ó lo que es lo mismo, cuando hubiere utilidades repartibles, la distribución se haría dando un dividendo *igual para cada acción.* Luego es perfectamente claro que la resolución de la Junta general de accionistas de que se viene tratando, no solamente no es contraria á los Estatutos, sino que está de acuerdo con lo que ellos disponen.

Veamos ahora si es contraria á la ley [illegible] no citó otras disposiciones legales en apoyo [illegible] artículo 1,079 del Código Civil y 283 d[el] de Cundinamarca. Suponiendo que qu[e] 2,094 y que por error se citó el 1,079, l[o] pone es lo siguiente: "*A falta de estipu*[lación] derá que la división de los beneficios d[e] valores que cada socio ha puesto en e[l]

de las pérdidas á prorrata de la división de los beneficios." Esta disposición está de acuerdo con la del artículo 2,094 que yá dejaba establecido "que los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la división de ganancias y pérdidas."

La misma doctrina establece el artículo 283 del Código de Comercio.

Si existe, pues, una estipulación expresa, como es la consignada en el artículo 81 de los Estatutos, para la división ó distribución de las utilidades de la Compañía, ¿cómo se puede sostener que esa distribución debe hacerse á prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y que la resolución de la Junta general de accionistas violó las disposiciones legales que acaban de examinarse?

Si la Compañía hubiera enajenado las últimas acciones con un descuento de más del cincuenta por ciento, como llegó á disponerlo la Junta general de accionistas, cuando por la mala situación de la Empresa no encontraba otro medio de hacerse á recursos para fomentarla, ¿podría sostenerse que los accionistas que hubieran tomado dichas acciones con el halago de la rebaja indicada, no tenían hoy derecho á las utilidades sino en proporción á lo que dieron por tales acciones? A este absurdo conducirá la doctrina de que la distribución de las utilidades debe hacerse *siempre* á prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, por ser la Compañía de que se trata una sociedad anónima.

Ha alegado el señor Procurador de la Nación, impugnando la sentencia que revisa la Corte, "que la circunstancia de que los beneficios obtenidos se invirtieran en dar un desarrollo mayor á la Empresa, no los despoja del carácter de táles ni los substrae al derecho indiscutiblemente adquirido sobre ellos por los respectivos accionistas que contribuyeron á producirlos, derecho que debe liquidarse y reconocerse en forma de crédito á cargo de la Compañía y á favor de los expresados accionistas."

Olvida el señor Procurador que el artículo 81 de los Estatutos al disponer que los primeros beneficios se invirtieran en dar mayor desarrollo á la Empresa, y que no se hiciera distribución de utilidades entre los accionistas, sino cuando ella estuviese provista de todos los aparatos, enseres y útiles que debían adquirirse con esos primeros beneficios, sí quitó á éstos el carácter de táles ó por lo menos el de beneficios repartibles; y bien se comprende que de beneficios que no son repartibles no se puede hacer distribución alguna, ni á ellos tiene derecho ningún accionista con preferencia á otro para que se le pudiese reconocer en forma de crédito contra la Compañía. En las Compañías anónimas las utilidades se distribuyen en forma de dividendos que consisten en una suma determinada de dinero, pero no en forma de créditos contra la Compañía. Y como los mismos Estatutos prohibieron la distribución de dividendos que no fuese igual para todos los accionistas, lo indicado por el señor Procurador vendría á ser abiertamente contrario á lo que tales Estatutos tienen dispuesto.

Pregunta el señor Procurador si en vez de beneficios se tratase de pérdidas, los socios que ingresaron en la Compañía después de consumadas tales pérdidas, ¿se habrían conformado con que se les obligase á participar de ellas como lo pretenden con las utilidades obtenidas de igual manera? El señor Procurador cree estar en lo cierto al contestar que nó.

Olvida el señor Procurador que no puede haber accionista que antes de tomar acciones en una sociedad anónima no haya tratado de cerciorarse del estado de una empresa en que va á tomar parte, y desde luego es claro que si toma acciones sabiendo que la Empresa ha sufrido pérdidas, lo que no es probable, á nadie puede culpar de su determinación; sabía de antemano que se encontraba en riesgo de perder el valor de sus acciones que es de lo que en todo caso es responsable el accionista en esa clase de sociedades, conforme al artículo 2,087 del Código Civil. *Por eso es claro* que esta clase de accionistas, sepan ó nó el estado de la Empresa, desde que toman acciones en ella, sujetan el valor de éstas á todas las obligaciones contraídas por la Compañía y á todas las consecuencias de las operaciones yá ejecutadas. Por consiguiente, no parece estar en lo cierto el señor Procurador al sostener que los nuevos accionistas no se habrían conformado con que se les obligase á participar de pérdidas; al contrario, ellos no tendrían ningún medio para substraerse á esa obligación.

La observación que por último hace el señor Procurador de que la Sociedad demandada se declaró constituída y dio principio á sus operaciones sin estar suscrito el capital social en su totalidad, y que eso es contrario á las reglas generalmente admitidas sobre constitución de las sociedades comerciales, en términos de que, según esas reglas, puede ser motivo de nulidad del contrato de sociedad, tal observación no tiene para qué tomarla en cuenta la Corte, no tratándose en el presente pleito de la nulidad del contrato de Compañía de alumbrado por medio del gas.

Por lo demás, laudable es ciertamente la conducta de la mayoría de los accionistas de la citada Compañía, cuando á pesar de la protesta del señor Gobernador del Departamento contra lo resuelto por ella en la sesión de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, insistió en que no se hiciese distinción entre antiguos y nuevos accionistas, para el efecto de repartir utilidades, y se ha dejado traer ante los Tribunales antes que consentir en que se defrauden las esperanzas que hizo concebir á los nuevos socios, litigando así contra sus propios intereses.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, apartándose del concepto del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia de fecha veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que ha sido materia de apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—RAFAEL MARIÑO C.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Teniente Salvador Cubillos, por medio de apoderado, ha solicitado la concesión de una recompensa militar por invalidez producida por las heridas que recibió en el combate de *El Chochal* en la guerra de 1876, en el cual tomó parte como Teniente al mando del General Manuel Briceño y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Con los documentos presentados se acreditan los siguientes hechos:

1.° Que Cubillos se halló en el combate expresado, y que allí figuró en el grado de Teniente y recibió dos heridas de bala, una en el brazo izquierdo y otra en la pierna derecha;

2.° Que está tan pobre que vive hoy de la caridad pública;

3.° Que no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro público por razón de su invalidez; y

4.° Con la exposición de los médicos oficiales que han practicado el reconocimiento ante el Comandante en Jefe del Ejército, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, se ha acreditado que si bien la herida de la pierna no imposibilita á Cubillos para sus trabajos habituales, la del brazo ha dejado á este miembro en imposibilidad casi completa para algunos movimientos.

El señor Procurador ha creído que Cubillos no tiene derecho á ninguna clase de recompensa, porque dice que las heridas reconocidas no lo inhabilitan para sus trabajos habituales; pero la Corte, en vista de la exposición de los médicos y de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley 84, no vacila en creer que sí existe en Cubillos una invalidez parcial ó relativa, que le da derecho á una recompensa en los términos que el mismo artículo dispone.

En esta virtud, la Corte Suprema, apartándose del concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Teniente Salvador Cubillos, por invalidez parcial, tiene derecho á que se le dé del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva de mil doscientos pesos ($ 1,200), que es la mitad de lo que le correspondería si su inhabilidad fuese absoluta.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia; dése aviso al señor Ministro de Guerra y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisca Gaitán Obeso se ha presentado á la Corte pidiendo que se la declare comprendida en la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, como hija legítima del General de Brigada Alejandro Gaitán Rodríguez, militar que prestó sus servicios en la guerra de la Independencia nacional; y admitida y substanciada la demanda, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, es llegado el caso de fallarla, y para ello la Corte entra en las siguientes consideraciones:

Con la demanda ha presentado la reclamante estos documentos ó pruebas:

1.° El Despacho de General efectivo de Brigada, expedido en diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, por el General Ezequiel Hurtado, como encargado del Poder Ejecutivo nacional, y refrendado por el Secretario de Guerra y Marina, José María Campo Serrano;

2.° Copia autorizada de la partida de inscripción del fallecimiento del General Alejandro Gaitán, tomada del libro necrológico que lleva la Alcaldía del Distrito Municipal de esta capital, de la cual resulta que tuvo lugar dicho fallecimiento, en el barrio de San Victorino, el veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro;

3.° La Hoja de servicios del referido General Gaitán, corriente á fojas 3 á 8 inclusive del expediente que se ha examinado, en la cual aparece que el General Gaitán principió á servir en el ejército el veinte de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, en la clase de soldado aspirante, y que con algunas interrupciones sirvió hasta el doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos;

4.° La partida de inscripción del bautismo de María Francisca Cipriana Cornelia (que es la reclamante) en los libros parroquiales de la iglesia de San Victorino de esta ciudad, librada el nueve de Febrero del corriente año, por el párroco de la misma iglesia, Presbítero Rudesindo M. Castillo P., con la cual se ha acreditado que la reclamante nació el diez y seis de Septiembre de 1852, que fué bautizada el 28 de Octubre del propio año, como hija legítima de Alejandro Gaitán y Sofía Obeso;

5.° Una información levantada ante el Juzgado 2.° ejecutor, y corriente de fojas 10 á 14 vuelta, de la que aparece que con asistencia del respectivo agente del Ministerio Público, han declarado Celestino Castro y los Generales Francisco de Paula Santander y Mario E. Padilla, vecinos de esta capital: que conocen de vista, trato y comunicación á la demandante Francisca Gaitán Obeso; que saben que es hija legítima del finado General Alejandro Gaitán Rodríguez; que hasta la fecha en que declararon (Enero de 1891) permanecía soltera, habiendo observado buena conducta moral, y vivido en unión y buena armonía con su padre; que les consta que de las cuatro hijas que han sobrevivido al referido General Gaitán, la única que permanece soltera es la reclamante, quien no goza de una renta anual de seiscientos pesos ($ 600); que aunque la hermana Zoila Gaitán Obeso es yá viuda de Francisco Olaya, saben los declarantes que ésta goza de una renta mayor de sesenta pesos mensuales ($ 60), que le alcanza para atender á sus necesidades imprescindibles; y que de los hijos varones del expresado General Gaitán, sólo existe el nombrado Jenaro Gaitán, General de la República, con recursos suficientes para atender á sus necesidades, pues los demás han fallecido; y

6.° Copia de la sentencia pronunciada por esta Corte Suprema, en veinticinco de Abril de 1889, en la cual se declaró que Francisca Gaitán Obeso tenía derecho á la recompensa de tres mil pesos ($ 3,000), pagadera del Tesoro nacional, como comprendida en el artículo 298 de la ley 153 de 1887.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.°, 12, 13 y 54 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, declara que Francisca Gaitán Obeso, hija legítima del militar de la Independencia, General de Brigada, Alejandro Gaitán Rodríguez, tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva, pagadera del Tesoro nacional, ascendente á la cantidad de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600), que es el monto del sueldo íntegro de cuatro años del último empleo que tuvo su padre, como General efectivo, al respecto de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) en cada año; pero es entendido que del expresado monto debe deducirse la suma de tres mil pesos ($ 3,000) que como recompensa le fue acordada por la Corte Suprema en la aludida sentencia de veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve; de modo que sólo falta por abonarse á la demandante la de seis mil seiscientos pesos ($ 6,600).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente, después de darse aviso de este fallo al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.— SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Gregorio Gómez G., como apoderado de Eustaquio González, ha ocurrido á la Corte demandando para su constituyente la recompensa unitaria definitiva á que cree tiene derecho, por invalidez proveniente de heridas recibidas en acción de guerra defendiendo al Gobierno de la Confederación Granadina.

Admitida la demanda y substanciada por los trámites correspondientes, procede la Corte á decidirla.

De la documentación que se ha presentado resultan comprobados estos hechos:

1.° Que Eustaquio González fue ascendido al empleo de Teniente Coronel del Ejército de la República, el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa;

2.° Que su nombre no figura en el Registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro no hay constancia de que el reclamante haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de su invalidez;

3.° Que Eustaquio González es pobre, pues no cuenta con recursos suficientes para subsistir;

4.° Que el mismo González prestó sus servicios en el Ejército, sosteniendo al Gobierno de la Confederación Granadina, desde Teniente hasta el empleo de Sargento Mayor, y que como miembro del Ejército nacional, luchó en la batalla de Tunja, en el mes de Abril, á las órdenes del General Arjona; después en Bogotá, á las órdenes de los Generales Secundino Sánchez y Leonardo Canal; y que en el combate del Boquerón de Lenguazaque librado por las fuerzas de la Confederación contra las de los Generales Santos Acosta y Alejo Morales, figurando el reclamante en el empleo de Sargento Mayor, recibió una herida de bala en la cabeza, de la cual quedó constantemente sufriendo, de tal modo que no le permite entregarse á trabajos que exijan esfuerzo corporal. Los combates á que se refiere este inciso, se verificaron en los años de 1861 y 1862;

5.° Que reconocido en los términos que prescribe la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, se extendió la siguiente diligencia que corre de fojas 15 vuelta á 16 vuelta de este expediente:

"En Bogotá, á trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno, se presentó en el Despacho de la Comandancia en Jefe del Ejército un hombre que, previo el juramento que se le exigió y prestó en la forma legal, dijo llamarse Eustaquio González, de sesenta años de edad, natural de Zipaquirá y vecino de Ráquira, casado y católico, apostólico romano. No siendo conocido este individuo por el General en Jefe, se le exigió la presentación de dos testigos para la comprobación de la identidad, en cuya virtud comparecieron los señores Generales Jorge Teodoro Lozano y Jesús Rincón, quienes certificaron en la forma legal, y

manifestaron ser el individuo que los cita, el mismo que ha dicho llamarse Eustaquio González, con el cual no tienen las generales de la ley.

"Presentes al mismo tiempo los señores doctores Enrique Pardo, Heliodoro Ospina y Antonio María Barrera, médicos oficiales nombrados por el señor General Comandante en Jefe del Ejército para que practiquen en la persona del señor Eustaquio González el reconocimiento para determinar su verdadero estado patológico actual, según el artículo diez y ocho de la ley ochenta y cuatro de mil ochocientos noventa, prestaron el juramento legal de llenar bien y en debida forma su cometido, y en consecuencia procedieron á la práctica de dicho reconocimiento, hecho lo cual y en fuerza del juramento prestado, hicieron la siguiente declaratoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez y siete de la misma ley ochenta y cuatro de mil ochocientos noventa. Que el señor Eustaquio González tiene una cicatriz situada sobre la región temporal derecha, causada por proyectil de arma de fuego, interesando el cuero cabelludo y la tabla externa del hueso. Otra en la región parietal superior derecha que interesó la piel y parte de los músculos de esta región. Como consecuencia de las heridas de la cabeza, el enfermo sufre accidentes frecuentes de la cabeza que hacen penosa su vida.

"La herida de la pierna ha ocasionado dificultad en los movimientos, y por consiguiente, imposibilidad para una marcha segura. Todas estas novedades son incurables de por vida.

"En este estado, y para que quede constancia de lo actuado, se firma esta diligencia por el ciudadano General en Jefe, Comandante en Jefe del Ejército, por los señores Médicos reconocedores, por el individuo reconocido y por los testigos que sirvieron para la identificación de este último; todos por el infrascrito Secretario.

"*Luis Capella Toledo.—Heliodoro Ospina H.—Antonio María Barrera.—Enrique Pardo.—Jesús Rincón.—J. T. Lozano.—Eustaquio González.—Juan B. Romero*, Secretario."

6.° Que el señor Procurador general de la Nación, en su vista de veintitrés de Mayo último (fojas 22), al tratar de la herida causada á González en la región temporal derecha (única que los testigos presenciales aseguran que recibió en Lenguazaque), exponen que los facultativos declaran apenas que González, á consecuencia de dicha herida, "sufre accidentes de la cabeza que hacen penosa su vida." En concepto del señor Procurador, esta exposición y el hecho significativo de haber militado González en muchas otras campañas, después de haber recibido la herida mencionada, evidencian que ésta no le produjo invalidez absoluta, sino relativa únicamente.

La Corte, en vista de todo, y con el objeto de hacer constar, con la suficiente claridad, el hecho principal en que se funda la presente demanda, dispuso en auto de ocho de Junio próximo pasado, la ampliación por los mismos profesores del reconocimiento practicado el trece de Abril; pero como el reclamante no reside en esta capital, el nuevo reconocimiento no pudo efectuarse sino por otros profesores, y en los términos siguientes:

"En Chiquinquirá, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno, comparecieron en la Oficina de la Prefectura los señores doctores José Ignacio Fajardo, Francisco Matéus Malo y J. Manuel Rueda Acosta, nombrados peritos reconocedores de la persona del señor Eustaquio González, con el objeto de practicar la diligencia ordenada, y estando presentes los testigos señores Miguel Ruge, Buenaventura García y Leonidas Forero, individuos que bajo juramento declararon la identidad de la persona del citado González, por haberlo conocido de hecho, trato y comunicación. El señor Prefecto, previas las formalidades legales, exigió juramento á los mencionados doctores, el que prestaron ofreciendo bajo su gravedad decir verdad en lo relativo al reconocimiento que han de practicar, y verificado que fue éste, expusieron unánimemente:

"1.° Que le hallaron al señor Eustaquio González una cicatriz en la región parietal derecha, la cual proviene de antigua herida contundente, ocasionada por proyectil lanzado por arma de fuego;

"2.° Otra cicatriz en el muslo izquierdo, cicatriz de herida causada con instrumento cortante. Que por lo demás el estado general del expresado señor González no es bueno. Que es posible que las fatigas ocasionadas por las campañas hayan contribuído á quebrantar su organismo. Que hoy se halla en estado de decrepitud, la que hasta cierto punto puede llamarse prematura, por lo cual no puede entregarse al ejercicio de ningún trabajo fuerte, de donde deducimos y afirmamos que la incapacidad ó invalidez que padece es absoluta.

"*Delfín Medina.—José Ignacio Fajardo.—M. Rueda Acosta.—F. Matéus Malo.—Buenaventura García.—Miguel Ruge.—Leonidas Forero C.—José David García*, Secretario."

Con prolijo examen de estos reconocimientos, la Corte considera que la invalidez de Eustaquio González está comprendida en la última parte del primer inciso del artículo 15 de la ley 84 de 1890, que prescribe que debe entenderse también por invalidez absoluta "la que con causa de alguna grave lesión recibida en el cuerpo, en la cabeza ó en el rostro, el individuo haya quedado enteramente incapacitado para trabajar," y sobre este particular los médicos reconocedores están contestes.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.° y 14 de la referida ley 84, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Eustaquio González tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), máximum de la recompensa unitaria á que es acreedor como Teniente Coronel efectivo, ó sea el alcance del sueldo en cuatro años, señalado en la ley 86 de 1886, "sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales" al empleo de Teniente Coronel.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y dése aviso al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El señor Procurador general de la Nación remitió á la Corte Suprema Federal, con nota fechada el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, varios documentos relativos á la denuncia elevada por el Administrador de la Aduana de Riohacha, sobre el procedimiento empleado por el Juez nacional del Circuito del mismo nombre, Alejandro López Caro, consistente en haberse declarado, sin observar las formalidades legales, incompetente para conocer del sumario instruído para averiguar un contrabando que se atribuía á la goleta venezolana *Moisés Salas*.

Iniciada la investigación, la Corte dispuso, en auto de tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, que se pidiese al Administrador el indicado sumario. Librése el despacho del caso, y la actuación quedó en suspenso hasta el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, fecha en que fue repartida de nuevo. En seguida se dirigió otro despacho al mismo funcionario, quien lo contestó diciendo que el proceso solicitado no se hallaba en su oficina.

Consideró luégo la Corte que el conocimiento de tales diligencias correspondía al Tribunal Superior del Magdalena, á donde fueron al efecto remitidas; pero el Tribunal, hallando prescrita la pena que hubiera podido imponerse al Juez sindicado, decretó la suspensión del procedimiento en auto de doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual dispuso además se tomase copia de algunas piezas del proceso para averiguar si la actuación sobre el contrabando se había perdido y cuál era el funcionario responsable de ello.

Dicho auto dio origen á este expediente, en el cual sobreseyó el Juez del Circuito de Padilla, el nueve de Enero del presente año.

El Tribunal del Magdalena, á cuya revisión fue sometido

el sobreseimiento, dictó el auto de dos de Marzo siguiente, por el cual revocó el consultado, á causa de incompetencia en el Juzgado inferior para conocer del asunto, y, decidiendo como Tribunal de primera instancia, declaró no haber mérito para proceder contra el Administrador sindicado y dispuso se consultase su resolución con esta Superioridad.

El Tribunal deriva su competencia del hecho de haberse dicho en el auto de doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, que se averiguase si el expediente de que se trata había sido substraído de la Aduana de Riohacha, caso en el cual, dice, el Administrador de ella estaría sujeto á responsabilidad y tocaría deducirla á ese Tribunal en primera instancia, según lo estatuído en el inciso 1.° del artículo 73 de la ley 147 de 1888; mas, como luégo las sospechas recayeron sobre el ex-Juez de Padilla, Alejandro López Caro, no podía prescindirse de sobreseer á su favor si no había mérito para proceder, ó de abrirle causa criminal en el caso contrario, porque lo que fija la competencia definitiva de un Juez para conocer de un proceso criminal no es lo que se haya dicho en el auto que le ha dado principio, sino lo que resulte del expediente en cuanto á inocencia ó culpabilidad de sindicados cuyo juzgamiento le esté atribuído.

Pero el Tribunal, adoptando el principio contrario, sólo se refiere en su auto al Administrador de la Aduana y prescinde de analizar el expediente en cuanto á la participación del Juez López Caro, en la pérdida que se ha averiguado.

La Corte observa que de la responsabilidad del Juez sindicado tocaba conocer al Tribunal en primera instancia, mas nó de la que cupiera en el hecho investigado al Administrador de la Aduana, pues el conocimiento de esta clase de causas corresponde en una sola instancia á la Corte Suprema, conforme á lo estatuído en el artículo 40 del Código de Organización Judicial El Tribunal ha confundido al Contador de Aduana con el Administrador, pues los Tribunales de Distrito son competentes para conocer en primera instancia de las causas que se sigan contra el primero.

Del análisis del proceso, resulta lo siguiente:

1.° El sumario cuya pérdida se ha averiguado fue remitido á la Corte por el Juez del Circuito de Padilla, en consulta del sobreseimiento proveído el veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, que fue confirmado por resolución de veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y tres. Esto consta en la nota número 1760 de diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, que dirigió al Juez del Circuito de Padilla el Secretario de la Corte.

2.° Devuelto el expediente, llegó á la Oficina de su procedencia el tres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, según aparece del recibo suscrito por el Secretario del Juzgado de Padilla, en la cubierta que corre al folio 92 de los autos.

3.° El Juez López Caro fue llamado en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco al servicio militar, por lo cual hubo de retirarse del Juzgado hasta el tres de Diciembre siguiente en que volvió á desempeñarlo con motivo de nombramiento hecho en él por la Corte Suprema. Así consta en el Decreto número 84 del respectivo Prefecto departamental y en la diligencia de posesión que se halla al folio 122.

4.° José Manuel Daza, Secretario que había sido de esa Oficina, enterado de la solicitud con que se averiguaba por el paradero del expediente, escribió á López Caro, quien yá había dejado de ser Juez, para que le informase sobre el particular, y aquél le remitió el expediente con carta fechada el treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

5.° Según reconocimiento pericial practicado en el proceso, falta el cuaderno relativo á la actuación de la Corte; mas el sindicado ha dicho que él tomó, sin advertirlo, el expediente entre otros papeles que sacó del Juzgado, y que el local donde éste funcionaba fue ocupado durante algunos meses del año de mil ochocientos ochenta y cinco, por la fuerza que llevó á Riohacha el Presidente del Estado del Magdalena, Martín Salcedo Ramón.

6.° Esta ocupación ha sido bien comprobada con declaraciones de testigos presenciales, así como el hecho de haber sido hallados rotos los escaparates donde había expedientes archivados y en curso.

Resulta de aquí que no hay ni el más leve indicio para proceder contra el Administrador de la Aduana, y por ello la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y apartándose del concepto del señor Procurador, revoca el auto consultado, y, como Tribunal de una sola instancia, declara que no hay lugar para proceder contra ninguno de los individuos que desempeñaban la Administración de la Aduana de Riohacha, en el período en que se creía extraviado el proceso sobre contrabando de que se ha hablado.

Para que el Tribunal del Magdalena decida lo conveniente en cuanto al Juez del Circuito de Padilla, se le remitirá el expediente, del cual tomará la copia de los documentos necesarios para ello.

Devuelto que sea, el Secretario de la Corte lo archivará.

Notifíquese, déjese copia en el libro respectivo y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio siete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Bolívar J. Franco denunció al Magistrado del Distrito Judicial de Panamá, Enrique López Zapata, por infracción de los artículos 26 y 161 de la Constitución; 211, 212, 1511, 1620, 1715, 1716 y 1719 del Código Judicial que asegura ha tenido lugar en la segunda instancia de la causa criminal seguida por Paulo E. Morales contra Adolfo Fernández, por el delito de calumnia.

Practicadas todas las diligencias pedidas por el señor Procurador y que se han creído necesarias para perfeccionar el sumario, como la traída del expediente original del juicio criminal en que se sostiene se han cometido los delitos denunciados, y oído el concepto de aquel funcionario público, se pasa á dictar el fallo del caso, para lo cual se irán examinando por su orden los cargos que se le hacen al sindicado.

Primer cargo.—Violación del artículo 26 de la Constitución, por no haber observado dicho Magistrado en el juicio expresado la plenitud de las formas propias de cada juicio, pues Fernández pidió en tiempo que Morales exhibiera el libro copiador de su correspondencia de comercio, todos sus libros de cuentas y otros papeles referentes á sus negocios mercantiles.

El Magistrado sindicado substanció la petición de Fernández como una articulación, que falló desfavorablemente á éste, apoyándose en el artículo 56 del Código de Comercio, que dice que los Tribunales no pueden ordenar de oficio, ni á instancia de parte, la exhibición y el reconocimiento general de los libros, *salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales ó convencionales y quiebras.*

Si no existiera más disposición aplicable al caso en cuestión que el artículo 391 del Código Judicial, no habría duda ninguna de que con la negativa indicada se había infringido ese artículo; pero encontrándose la disposición citada del Código de Comercio, desaparece una de las condiciones exigidas por los artículos 403 y 404 del Código Penal anterior, para que se pudiera llamar á juicio al empleado acusado, cual es la de que su auto fuera contrario á la ley terminante, cosa que no sucede en el presente, porque hay necesidad de examinar, por haber fuertes razones en pro y en contra, de cuál disposición debe prevalecer, dada su especialidad ó el Código á que pertenece, circunstancia que le hace perder á la providencia censurada la contrariedad evidente con la ley.

Por otra parte, el hecho en que se hace consistir la violación del artículo 26 de la Constitución no constituye inobservancia en la causa seguida contra Fernández, de la plenitud de las formas propias del juicio; porque en éste se observó toda la tramitación señalada por el Código Judicial para las causas criminales seguidas por la vía ordinaria.

Segundo cargo.—Violación de los artículos 161 de la Constitución, 211 y 212 del Código Judicial, consistente en no haber expresado en la sentencia de segunda instancia los motivos que tuviera para exonerar al acusador de los costos y costas del juicio.

Basta leer la sentencia referida para convencerse de que

el Magistrado substanciador tuvo mucha razón para declarar que la acusación no era falsa y temeraria, y por consiguiente, que no había lugar á pagar daños y perjuicios, una vez que el acusador Morales presentó testigos y documentos privados para acreditar sus afirmaciones.

Tercer cargo.—Infracción del artículo 1,511 del Código Judicial, por cuanto el Magistrado López Zapata no mandó pasar los documentos necesarios á la autoridad competente para que se llamara á juicio á Morales por los delitos de perjurio, abuso de confianza y revelación de secretos; á Valerio Isaza por perjurio; y á Francisco Lince O. por revelación de secretos y cohecho.

Ni en las copias presentadas por el denunciante para dar cumplimiento al artículo 1,824 del Código Judicial. ni el expediente original que se ha hecho venir á los autos, se encuentran los datos que ha querido ver el denunciante sobre los delitos de perjurio, abuso de confianza, cohecho y revelación de secretos, para que se le impute al Magistrado substanciador la omisión indicada. Probablemente el denunciante hace consistir los delitos de abuso de confianza y revelación de secretos en la exhibición de los documentos privados, escritos por Adolfo Fernández, y en las declaraciones de Isaza y Lince O., sin tener en cuenta que, según los artículos 94 del Código Penal anterior y 33 de la ley 32 de 1886, esos hechos no constituyen delitos.

Cuarto cargo.—Violación de los artículos 1,620, 1,715, 1,716 y 1,719 del Código Judicial.

El artículo 1,620 dispone que al procesado se le deben proporcionar todos los medios legales de defensa, y que cuando es menor de edad y no tiene padre ni curador, se le debe nombrar curador *ad litem* para que lo defienda en el juicio y asista á todas las diligencias judiciales que se entiendan con el menor.

El procesado Fernández no era menor de 21 años para que hubiera habido necesidad de nombrarle curador *ad litem*, y á él se le proporcionaron todos los medios legales de defensa, hasta el punto de que á pesar de que se declaró que el acusador particular no había sido temerario, sin embargo se le absolvió del cargo porque se le llamó á juicio.

El artículo 1,715 ordena que el Juez antes de dictar sentencia practique todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros ó dudosos en el proceso.

No se comprende que Bolívar J. Franco, que se dice apoderado de Fernández, que fue absuelto, forme motivo de acusación contra el Magistrado substanciador, del hecho de que sostuviera que no había puntos oscuros ó dudosos para dictar sentencia de absolución en favor de su defendido.

El artículo 1,716 dice que la sentencia sólo debe recaer sobre los cargos por los cuales se ha declarado con lugar á seguimiento de causa.

A Adolfo Fernández se le llamó á juicio por delito de calumnia, y fue justamente de ese cargo del que se absolvió.

Como en el expediente no hay constancia, según se ha expresado antes, de que algún testigo se haya perjurado, no se puede sostener que se haya infringido el artículo 1,719 del referido Código.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que no hay lugar á seguimiento de causa contra el Magistrado Enrique López Zapata, por los cargos que se le han hecho.

Notifíquese, cópiese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Ampliado el expediente relativo á la solicitud de recompensa del Sargento Mayor efectivo señor Nonato Jiménez, inválido del Ejército nacional, han quedado plenamente justificados los hechos constitutivos de dicha solicitud, pues según os lo manifesté en mi exposición de 21 de Febrero último, solamente faltaban por comprobar, en debida forma, el hecho de que el peticionario recibió la herida que le causó la invalidez, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la guerra de 1860, y ese hecho ha quedado legalmente justificado con la prueba testimonial últimamente agregada al expediente.

Según esto, y habida consideración á que la invalidez del peticionario no es absoluta sino parcial ó relativa, por no consistir en la *pérdida completa de la vista*, sino en la del ojo izquierdo, soy de opinión que debéis decretar á favor de dicho peticionario la recompensa unitaria señalada en el artículo 19 de la ley 84 de 1890.

Cuanto al aumento del 25 por 100 que también reclama el Mayor Jiménez por antigüedad en el servicio, creo conveniente observar que tal beneficio no lo concede la ley (artículo 8.°) sino á los militares en quienes concurran dos ó más de las causales que dan derecho á recompensa *unitaria*, caso en el cual no se halla el expresado Jefe, en razón á que la causal proveniente de antigüedad en el servicio no da derecho sino á pensión.

Pero aun cuando así no fuera, se advierte que el expediente no suministra la prueba del tiempo de servicio activo del Mayor Jiménez, pues allí no figura la respectiva Hoja que, como es sabido, constituye dicha prueba ante la ley.

Bogotá, 31 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa del Capitán José María Pinilla, inválido del Ejército nacional, se observa que están comprobados los hechos constitutivos de dicha solicitud, de la manera que pasa á expresarse:

El empleo de Capitán efectivo del peticionario, con el Despacho que le fue conferido, abonándole la antigüedad de 1.° de Enero de 1885, y con las declaraciones de varios de los compañeros de armas del mismo peticionario, quienes aseguran que éste tomó servicio en dicho empleo en las fuerzas legitimistas que se organizaron en Cartago en la pasada guerra.

La herida recibida por el expresado Oficial en el combate librado en el sitio de *Rincón-hondo* con las mismas declaraciones, las cuales se rindieron con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

La invalidez proveniente de dicha herida, se estableció por medio del reconocimiento practicado en la persona del paciente por dos facultativos, quienes aseguran que aquél sufre de una úlcera de carácter crónico en la pierna izquierda y dos cicatrices en la pierna derecha, provenientes de una herida causada con proyectil, que afectó la masa muscular, los tendones de los dos gemelos y la parte posterior de la tibia y el peroné, y que le produce alguna incomodidad permanente para la locomoción. Los mismos facultativos advierten que no les es posible asegurar si la úlcera de la pierna izquierda es efecto de alguna herida mal curada.

El hecho de que el Capitán Pinilla no ha recibido recompensa ó pensión del Tesoro, por razón de su invalidez, consta en el certificado expedido por el Ministerio del Tesoro, con fecha 15 de Enero último.

Finalmente, el expediente suministra también la prueba de la pobreza del peticionario.

Siendo este el mérito de las pruebas acompañadas á la demanda, si estimareis que la exposición de los médicos que reconocieron la herida del peticionario apenas es suficiente para concluír que la invalidez de éste es relativa, puesto que no está probado que la ulceración de la pierna izquierda, que es la novedad más grave que dicho peticionario sufre, sea efecto de herida recibida en combate y en defensa ó servicio del Gobierno, si estimareis esto, repito, creo que podríais declarar comprendido al Capitán Pinilla en el artículo 19 de la ley 84 de 1890, en el cual se establece que la invalidez parcial ó relativa da derecho solamente á una recompensa unitaria definitiva, igual á la mitad de la que se asigna para el caso de invalidez absoluta.

Bogotá, 31 de Marzo de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI } Bogotá, 7 de Septiembre de 1891. { N.° 288

CONTENIDO

PÁGS.

Diligencia de visita 217

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Diligencia de visita 217
La que reconoce á Rafael Zorrillo Olivares un crédito por suministros hechos en la guerra de 1876 218
La que concede al Capitán José María Pinilla una recompensa por invalidez contraída en la guerra de 1885 219
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Pablo Badel contra la Nación, por expropiaciones sufridas en la guerra de 1885 219
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Agustín Ramírez contra la Nación, por suministros hechos en la guerra de 1885 219
La que niega á Soledad Tello de Garcés una recompensa militar... 220
La que reconoce á Manuel Uribe C. un crédito por expropiaciones sufridas en la guerra de 1885 220
La que aprueba la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el juicio de tercería excluyente introducido por Clotilde Franco, al de concurso de acreedores seguido contra los bienes de Juan Bautista Franco. 220
La que reconoce á Liborio D. Cantillo, como cesionario de varios individuos, un crédito procedente de empréstitos y suministros hechos en la guerra de 1885 223

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

En el que se declara incompetente la Corte para conocer de la solicitud del General Gabriel A. Sarmiento, sobre recompensa por acción distinguida de valor 228

NEGOCIOS CRIMINALES.

Por el que sobresee la Corte en el sumario instruído contra el doctor Manuel J. Pérez, como Magistrado del Tribunal Superior de Panamá 224

MINISTERIO PUBLICO

Vista del señor Procurador General de la Nación 224

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

PRACTICADA EL 31 DE JULIO DE 1891

En Bogotá, á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno, Su Señoría el Ministro de Justicia, asociado del Subsecretario doctor José María González Valencia y del señor Procurador general de la Nación, procedió á practicar la visita legal correspondiente al presente mes en la Corte Suprema de Justicia. Halláronse presentes á este acto los señores Magistrados doctores Luis M. Isaza, Presidente; Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Salomón Forero, Froilán Largacha, Antonio Morales y Gabriel Rosas, y el Secretario interino, señor Joaquín Esguerra Ortiz, quien informó lo siguiente:

Que el movimiento de los negocios durante el mes es el que representa el cuadro que á continuación se transcribe:

CUADRO

del movimiento de los negocios en la Corte Suprema de Justicia, del 1.° al 30 de Julio de 1891.

	SENTENCIAS						AUTOS					TOTALES.
	Casación.	Civiles.	Criminales ordinarias.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una instancia.	Suspensión de ordenanzas.	Recompensas militares.	
Pendientes en 30 de Junio de 1891	27	167	4	3	10	5	3	...	1	4	20	4	131	379
Repartidos del 1.° al 30 de Julio de 1891	2	13	2	...	4	10	2	1	1	...	1	1	41	78
Totales	29	180	6	3	14	15	5	1	2	4	21	5	172	457
Despachados	5	21	3	1	6	5	1	1	1	...	3	2	26	75
Pendientes en 30 de Julio de 1891	24	159	3	2	8	10	4	...	1	4	18	3	146	382

Lo despachado en el presente mes, se distribuye por Magistrados, así:

	SENTENCIAS				AUTOS									
	Casación.	Civiles.	Criminales ordinarias.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una instancia.	Suspensión de ordenanzas.	Recompensas militares.	TOTALES.
Doctor Pombo, del 1.° al 20	1	2	1	...	1	2	1	...	...	...	1	...	6	15
Doctor Isaza	2	2	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	4	9
Doctor Casas Rojas	...	7	1	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	11
Doctor Corrales	1	4	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	6	11
Doctor Largacha	1	2	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	3	8
Doctor Trujillo, en 17 días	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	2	...	1	5
Doctor Morales, del 18 al 30	...	...	...	...	3	...	...	...	...	...	...	...	...	3
Doctor Forero, en 26 días	...	3	...	...	1	1	...	...	...	...	...	...	4	9
Doctor Rosas, en 6 días	...	...	1	...	...	2	...	...	...	...	...	...	1	4
Totales...	5	21	3	1	6	5	1	1	1	...	3	2	26	75

Por indicación del señor Ministro de Justicia, y en virtud de informe del Secretario, se hace constar lo siguiente:

Primero. Que en el presente mes han ocurrido algunos cambios en el personal de la Corte, así:

El doctor Juan Evangelista Trujillo desempeñó la Magistratura del 1.° al 17 inclusive, en reemplazo del doctor Antonio Morales, quien estaba en uso de licencia y volvió nuevamente al ejercicio del destino el 18 de los mismos.

En reemplazo del doctor Federico Patiño sirvió la Magistratura el doctor Gabriel Rosas, del 1.° al 5 inclusive, y el doctor Salomón Forero desde el 6 en adelante hasta hoy.

El doctor Lucio A. Pombo desempeñó la Magistratura del 1.° al 20 inclusive, y el 21 se retiró en uso de licencia por causa de enfermedad. El 28 fue reemplazado por el doctor Gabriel Rosas, quien la ha servido hasta la fecha.

Segundo. Que los dos juicios de pena capital que aparecen pendientes en el cuadro anterior, son del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, ambos por el delito de homicidio, y se encuentran en el estado que se indica en seguida: en el uno, que el es contra David Bolívar se señaló, por auto de fecha 27 del presente mes, para audiencia pública el día tres de Agosto próximo; y en el otro, que es contra Salustiano Zapata, se está surtiendo por edicto la notificación de un auto de 28 del mes en curso, por el cual se dispuso poner en conocimiento de las partes la variación ocurrida en el personal de la Corte, por la separación del Magistrado doctor Lucio A. Pombo y el ingreso en su reemplazo del Magistrado doctor Gabriel Rosas.

No habiendo otra cosa de que tratar, Su Señoría el Ministro de Justicia dio por terminada la visita, y para constancia firma esta diligencia con el señor Presidente de la Corte, el señor Subsecretario del Ministerio, el señor Procurador general de la Nación y el suscrito Secretario de la Corte.

LUIS A. MESA.—CARMELO ARANGO.—LUIS M. ISAZA.—JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Rafael Zorrillo Olivares, por medio de su apoderado doctor Liborio D. Cantillo, ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones para que reconociera á su favor y á cargo del Tesoro nacional el crédito de mil quince pesos ($ 1,015) como cesionario de varios individuos, que en el Municipio de Guaduas hicieron algunos suministros al Gobierno nacional durante la guerra de 1876 y 1877.

La Comisión sólo reconoció á favor del demandante la cantidad de quinientos quince pesos ($ 515), y absolvió á la República del resto reclamado. Esa Resolución, dictada en cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa, con el número 2,363, fue aprobada en todas sus partes, por la que profirió con el número 1,756 el Ministerio del Tesoro, en veintidós del mismo mes. Notificadas al interesado, éste apeló de ellas para ante esta Superioridad.

Substanciado el recurso de apelación, la Corte procede á fallarlo.

El total reclamado por Rafael Zorrillo Olivares, procede de las cesiones que á su favor hicieron los acreedores del Tesoro nacional, cuyos nombres se expresan á continuación, por los suministros que hicieron en la época de la guerra arriba citada.

Rudesindo Céspedes, por fletes de bestias para el servicio del Ejército nacional	$ 195
Antonio J. Corpas, por valor de cinco caballos que suministró para la movilización del Cuerpo de Sanidad, y que no le fueron devueltos	500
Eusebio R. Martínez, por importe de flete de bestias	100
Anastasio Ramírez, por igual causa	100
Y Juan B. Martínez, por la misma causa	120
Total	$ 1,015

Estos créditos aparecen comprobados con las copias de los contratos que al efecto se celebraron y con los vales expedidos á favor del Administrador de Hacienda del Departamento de Guaduas, por los respectivos interesados, visados por el Alcalde del Distrito, Rodolfo Zárate, y con las órdenes de pago suscritas por el Prefecto Antonio José Hernández, cuyas firmas han sido autenticadas, y además comprobado el carácter oficial de estos empleados. La Comisión, sin embargo, no reconoció el crédito de Antonio J. Corpas, ascendente á quinientos pesos ($ 500), como precio de los cinco caballos que suministró, porque respecto de él sólo se acompañó el vale correspondiente, con los requisitos yá indicados, y no se presentó la copia del contrato de alquiler. La Corte, teniendo en cuenta que, como lo dice el apoderado del reclamante, el vale visado por el Alcalde de Guaduas y el Prefecto del Departamento, es el documento más esencial con el cual pudo presentarse el mismo Corpas á cobrar el valor de los caballos que suministró voluntariamente, y es inadmisible la suposición que hizo la Comisión, de que con el comprobante en que conste el contrato celebrado para verificar el suministro, pudo haberse yá exigido ese pago, pues éste, por sí solo, cuando más habría probado que Corpas se obligó á proporcionar cinco caballos al Gobierno, y éste á pagarle su valor, sin que de él pudiera deducirse que Corpas los hubiera dado efectivamente, para que el Gobierno quedara en el deber de pagárselos, siendo indispensable el otro comprobante según el cual constara que dicho contrato se había cumplido por Corpas. Ese comprobante no puede ser sino el vale que en debida forma se

ha exhibido en esta reclamación. Más claro: para la Corte, con el vale que se ha presentado se comprueba no sólo el contrato de arriendo de los cinco caballos sino el cumplimiento por parte del reclamante del contrato aludido, mientras que la copia de éste, en el caso de que se hubiera celebrado por escrito, apenas puede servir de prueba de lo primero y no de lo segundo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la resolución apelada y reconoce á favor de Rafael Zorrillo Olivares, en su calidad de cesionario, y á cargo del Tesoro nacional, el crédito importante de mil quince pesos ($ 1,015), por los suministros y servicios de que se ha hecho alusión.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado, José María Pinilla solicita se le conceda recompensa militar, á que se cree con derecho, según la ley 84 de 1890, por invalidez ocasionada por la herida que sufrió combatiendo en defensa del Gobierno, el veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en la acción de armas de Zanjón-Hondo.

A su demanda acompaña los siguientes documentos:

1.° Declaraciones de los testigos Augusto Delgado G., Pedro Cerezo G. y José Antonio Pinto, cuya idoneidad está certificada por los señores Juez y Fiscal del Circuito de Quindío, ante quienes se rindieron, y con las cuales queda plenamente establecido que en efecto José María Pinilla, á quienes dichos testigos conocen de trato, vista y comunicación, concurrió en compañía de ellos, á los hechos de armas de Santa Rosa de Cabal y Zanjón-Hondo en los días veintiséis y ventisiete de Enero de mil ochocientos ohenta y cinco, y que en el último de los dos sufrió, en su calidad de Capitán, una herida de bala en la pierna derecha, así como que dicho Pinilla se halla hoy en edad avanzada, pobre y con obligación de sostener á su familia;

2.° El Despacho de Capitán efectivo de las Milicias del Cauca que, con antigüedad contada desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, le fue expedido por el señor Presidente del Estado Soberano del Cauca, General Eliseo Payán;

3.° Certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, con la cual se comprueba que Pinilla no ha recibido hasta ahora recompensa del Tesoro Público por la invalidez de que adolece, á consecuencia de la herida recibida en combate á favor del Gobierno; y

4.° Declaración en que los médicos doctores Ricardo Escobar, Lisandro Torres R. y Juan García Terán, reunidos en junta reconocedora, nombrada á petición de Pinilla por el Prefecto de la Provincia del Quindío, dijeron lo siguiente:

".....que han hallado dos cicatrices de herida causada por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, en el tercio medio de dicha pierna, del modo siguiente: el proyectil penetró por la parte externa y por debajo del peroné; cuyo hueso fue rosado por el proyectil junto con el tejido muscular y el nervio correspondiente. En cuanto á la tibia fue desastillada á la salida del yá citado proyectil en la parte interna, tercio medio de la pierna indicada, en donde existe la otra cicatriz. Como ha habido pérdida de substancia y adherencia permanente de todos los tejidos interesados por la herida, se nota yá una parálisis del miembro inferior derecho, estableciendo una invalidez absoluta."

En vista de tales comprobantes, la Corte juzga que José María Pinilla sufre la invalidez parcial ó relativa de que tratan los artículos 5.°, inciso 8.°, y 19 de la ley 84 de mil ochocientos noventa, de conformidad con los cuales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Procurador general de la Nación, declara que el expresado Capitán José María Pinilla tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560) que se pagarán del Tesoro Público.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y dése el correspondiente aviso á Su Señoría el Ministro de Guerra de la República.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido en apelación la Resolución número 2,245, de cuatro de Junio último, del Ministerio del Tesoro, por la cual se aprobó la marcada con el número 2,871, de veintinueve de Mayo del corriente año, de la Comisión de Suministros, en que se reconoció á Pablo Badel la suma de dos mil novecientos sesenta y dos pesos ($ 2,962) que reclamaba por expropiaciones hechas por el Gobierno en la última guerra.

Substanciado el recurso en la forma legal, se pasa á fallar.

La Comisión de Suministros tiene la facultad, por el artículo 6.° de la ley 44 de 1886, de fijar la cuantía de los créditos que reconozca cuando, á su juicio, y habida consideración á la manera de hacer los pagos, sean exagerados los avalúos de los objetos ó efectos suministrados ó expropiados.

En el caso en cuestión, la Comisión no ha negado la legitimidad del crédito reclamado por Badel, lo que ha hecho es reducirlo á lo justo, procediendo, verdad sabida y buena fe guardada, por creer que el avalúo de veintiún caballos, á ochenta pesos ($ 80) cada uno, de siete yeguas, á cincuenta ($ 50), de dos mulas, á ciento treinta ($ 130), y de veintiún novillos, á treinta y dos ($ 32), es exagerado.

Como la Comisión, al hacer la deducción de setecientos sesenta y siete pesos ($ 767) de la cantidad porque se hace el reclamo, ha procedido dentro de la esfera de sus atribuciones legales, y en el expediente no se encuentra documento ó hecho que demuestre que ha habido error evidente al obrar así, esta Superioridad tiene el deber de acatar el resultado lógico de una facultad legal de cuyo ejercicio no se ha comprobado haberse abusado en el caso concreto que es materia de examen.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Agustín Ramírez reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la suma de cincuenta pesos ochenta centavos ($ 50-80), valor de dos yeguas que suministró á la fuerza del Gobierno en la última guerra, según aparece en un recibo firmado por F. Abelardo León, Comandante del Batallón 17 de la 5.ª División del Ejército nacional en Pachavita, á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión, por Resolución de cuatro de Abril último, negó la solicitud, por no haber constancia de que León hubiera ejercido las funciones militares que el recibo expresa, Resolución que confirmó el Ministerio del Tesoro en quince del mismo mes.

Habiendo apelado de la última determinación el doctor Adolfo Cuéllar, apoderado del demandante, corresponde á la Corte fallar en definitiva el asunto.

Para hacerlo, considera lo siguiente:

El recibo mencionado no fue expedido por ninguno de los empleados civiles ó militares de que habla el artículo 3.°, número 2.° de la ley 44 de 1886.

La Corte dictó auto para mejor proveer con el objeto de que se comprobase el suministro por medio de testigos, y el

interesado ha manifestado que prescinde de esta prueba, porque el gasto sería yá mayor que el importe de la reclamación.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada.

Déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Soledad Tello de Garcés pide que se le declare derecho á recompensa conforme á la ley 84 de 1890, por haber muerto su hijo legítimo, el Capitán Alcibíades Garcés, en San José de Cúcuta, estando en servicio militar y de una enfermedad contraída en el mismo servicio.

La Corte para resolver, y sin necesidad de ampliar las pruebas presentadas, considera que conforme al artículo 5.° de la citada ley 84 de 1890, para que la muerte de un militar dé á sus deudos derecho á recompensa, se requiere que haya sido recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, lo que no sucedió en el caso en cuestión, pues el Capitán Garcés murió por una causa distinta de aquéllas.

Por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, se declara que la demandante Soledad Tello de Garcés no tiene derecho á la recompensa que solicita.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese copia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido en apelación la Resolución número 935, de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, dictada por el Ministerio del Tesoro, por la cual se aprobó la marcada con el número 1,169 del día ocho de los mismos mes y año, de la Comisión de Suministros, en que se negó á Manuel Uribe C. una reclamación por la suma de mil setenta pesos ($1,070), valor de expropiaciones que le hizo en Cali, en la última guerra, el Jefe rebelde Guillermo Márquez, y de un caballo que le dio voluntariamente al Gobierno.

Substanciado el negocio en la forma debida, se pasa á fallar.

La Corte, en vista de que sólo uno de los testigos de los muchos que se presentaron para acreditar la expropiación daba la razón de su dicho, dictó auto para mejor proveer, á fin de que se recibieran otras declaraciones que no adolecieran de la irregularidad que se encontraba en las anteriormente tomadas.

En virtud de dicho auto se recibieron dos declaraciones contestes de testigos abonados por el respectivo Agente del Ministerio Público, que unidas á la de Gabriel Vicente Salinas, forman la plena prueba de que á Uribe le expropiaron diez y seis bestias mulares y un caballo que valían á sesenta pesos ($ 60) cada uno.

Subsanada la falta de pruebas que hizo que la Comisión de Suministros y el Ministerio del Tesoro negaran la reclamación propuesta, y habiendo constancia de que el solicitante fue fiel sostenedor con las armas del Gobierno, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro de la Nación á pagarle á Manuel Uribe C. mil veinte pesos ($ 1,020), valor de diez y siete bestias que le expropiaron en la última guerra los rebeldes.

Queda, pues, revocada la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Habiendo ocurrido Juan Bautista Franco, en treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis al Juzgado 1.° de lo civil del Circuito de Medellín, en el Departamento de Antioquia, haciendo cesión voluntaria de bienes en favor de sus acreedores, con presentación de las dos Relaciones juradas de su activo y pasivo, y de la memoria en que hace constar los motivos que le obligaron á hacer manifestación de su insolvencia, de acuerdo todo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio vigente en Antioquia, previo el repartimiento que se hizo de este asunto, tocó al Juez 2.° del mismo Circuito conocer del juicio de concurso, y al efecto, practicadas varias diligencias estimadas como necesarias, lo declaró formado ó abierto, por auto de diez y seis de Octubre del propio año, disponiendo que se procediera: á embargar, avaluar y depositar todos los bienes del concursado, y ocupar judicialmente los libros, papeles y documentos de los negocios de éste; á convocar por edictos á todos los acreedores, en la forma prevenida en el artículo 1,048 del Código Judicial; á citar personalmente al deudor y á los acreedores conocidos y presentes en el lugar del juicio, y también á los ausentes siempre que se encontraran en el lugar de su residencia, ó que se supiera dónde se hallaban; á hacer detener la correspondencia del concursado; y á convocar á los acreedores á Junta general que se verificaría á las doce del día veintitrés de Noviembre siguiente. Dispuso, además, en dicho auto la acumulación al juicio universal de concurso de todos los juicios particulares que estuviesen pendientes tanto en el mismo Juzgado como en cualesquiera otros y en los cuales fuese parte el concursado. También nombró para depositario de los bienes del concurso á Manuel Acebedo Uribe.

Durante la secuela del juicio universal se hizo un nuevo repartimiento, en virtud del cual correspondió al Juez 1.° de lo civil del expresado Circuito seguir conociendo hasta ponerle término, como le puso en la primera instancia, con la sentencia definitiva proferida en once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Antes de que se hubiese abierto el concurso, Clotilde Franco, con expreso consentimiento del que se dice ser su marido, Juan Bautista Franco, por memorial de diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, confirió poder especial á Lisandro Ochoa, para que, representando su persona, derechos y acciones, estableciera y sostuviera hasta su decisión, tercería excluyente de una finca que fue embargada, avaluada y depositada con motivo de haber sido denunciada en la ejecución seguida por la Casa comercial de *Bravo y Tamayo* contra el referido Juan Bautista Franco; y Lisandro Ochoa ejercitando el poder que le fue conferido inició, en veintitrés del citado Febrero, la tercería de dominio, refiriéndose á la finca raíz que había sido embargada en dicha ejecución, sin expresar el nombre de ella, ni la ubicación ó sus linderos, la cual omisión dio lugar á que el Juez del conocimiento, en providencia del veinticuatro siguiente, resolviera que el tercerista "determinara la finca por sus linderos, respecto de la cual promovía tercería excluyente, y acompañara la prueba de que habla el artículo 1,007 del Código Judicial, por no poderse tener como tal, piezas que obran en otros autos."

Con tal motivo el apoderado presentó copia de la hijuela que menciona los bienes que se adjudicaron á Clotilde Franco en el juicio de sucesión de sus padres Mariano Franco y Micaela Gaviria; y para acreditar la identidad de la finca aludida, presentó también una información de nudo hecho. Con vista de estos comprobantes el Juez 2.° de lo civil del Circuito de Medellín, que conocía entonces del referido juicio ejecutivo, en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, dictó

auto admitiendo la tercería excluyente propuesta á nombre de Clotilde Franco, desde el veintitrés de Febrero anterior.

Puesto el juicio universal de concurso (al cual se acumularon, entre otros, el ejecutivo que iniciaron *Bravo y Tamayo* y el de tercería de dominio yá mencionado), en estado de ser decidido mediante la observancia de los trámites prefijados en la ley procesal, y previa citación de las partes para sentencia, el Juez 1.° del mismo Circuito, quien, como se deja dicho, vino á conocer últimamente de todos los juicios acumulados, la pronunció en once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, en estos términos:

"1.° Alejandro Naranjo ha probado que le pertenecen las dos vacas, encerada y zarda, respecto de las cuales hizo tercería excluyente. En consecuencia, se declaran libres del embargo, y se ordena su entrega;

"2.° Con el producto de los bienes embargados se cubrirán, en primer lugar, las costas judiciales causadas en el interés general de los acreedores, no incluyéndose en ellas el valor de las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del concurso;

"3.° En segundo lugar, y con el producto de las fincas hipotecadas se cubrirá el crédito á la señora Clotilde Franco, los intereses y las costas;

"4.° Con el producto de los demás bienes se pagará á los señores Tomás Uribe S. y *Bravo y Tamayo* los créditos que reclaman, los intereses y las costas;

"Si con el valor de las fincas hipotecadas no se cubriere en su totalidad el crédito de la señora Franco, tendrá derecho para que se le pague el déficit con el sobrante, si lo hubiere, de los bienes á que se refiere el anterior aparte."

Notificada dicha sentencia por edicto, Lisandro Ochoa, como apoderado de Clotilde Franco, interpuso apelación de la parte desfavorable á su constituyente, y recibido todo lo actuado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y de ello avisadas las partes, el mismo apoderado pidió que el juicio se abriera á prueba, y el Tribunal accedió á la solicitud, concediendo el término probatorio de veinte días comunes, durante los cuales se produjeron las que algunas de las partes creyeron conducentes á sus respectivas pretensiones.

Adelantado el juicio de concurso, y hecha la citación para sentencia, con señalamiento de día para los alegatos, aquélla se profirió en diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa, reformando la de primera instancia en cuanto se refiere á la tercería del terreno de *El Higuerón*, en la forma siguiente:

"3.° Ninguno de los demás terceristas ha probado mejor derecho á las cosas que reclama."

Publicada esta sentencia del modo que lo determina el artículo 1,190 del Código Judicial nacional, y surtida la notificación de ella, Clotilde Franco de Franco en oportunidad interpuso el recurso de casación para ante esta Superioridad contra dicho fallo, que le fue concedido, en virtud de haber cumplido la recurrente con todos los requisitos legales y estar el caso comprendido en el artículo 19 de la ley 135 de mil ochocientos ochenta y ocho, "reformatoria del Código Judicial y de la ley 57 de 1887."

Recibido el proceso en la Corte, y observados en la substanciación los trámites correspondientes, se pasa á decidir el recurso según las consideraciones de que va á hacerse mérito.

Como la recurrente, según el escrito que presentó al Tribunal Superior de Antioquia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 de la ley 61 de mil ochocientos ochenta y seis, "provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos judiciales," funda su derecho en las causales 1.ª, 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la citada ley 61, y como únicamente se concreta al punto relativo al dominio de la finca raíz, ó sea á la tercería excluyente del terreno denominado *El Higuerón*, la Corte se limitará á examinar la parte de la sentencia de diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa, en cuanto se relaciona con la susodicha finca.

Es cierto que el doctor Eugenio García, en su calidad de apoderado de la recurrente Clotilde Franco de Franco, en el alegato presentado á la Corte en Noviembre último, ha aludido á otras tercerías iniciadas por su poderdante, y en consecuencia ha pedido "que la Corte declare excluídos todos los bienes á que ha hecho oposición su poderdante, y libres, por tanto, de embargo los mismos bienes á que se refieren las tercerías mencionadas en su alegato escrito, declarándose previamente que la aludida sentencia es casable"; pero la Corte tiene en cuenta al fallar el presente recurso, esta doctrina:

Que un litigante, al interponer el recurso de casación estaba obligado conforme al artículo 41 de la ley 61 de 1886, yá mencionada, no sólo á designar la causal ó causales de nulidad de la respectiva sentencia, de las expresadas en el artículo 38 de la misma ley, vigente cuando se interpuso y concedió este recurso, sino á exponer con claridad y precisión las razones porque estimaba haberse incurrido en el fallo de que se tratara en la causal ó causales de nulidad designadas por el mismo recurrente, así como la ley ó doctrina legal que creyera infringida, y el concepto en que estimara que lo hubiese sido, si, por ejemplo, se contraía el recurso á la primera causal. De modo que también era forzoso al recurrente, determinar con la suficiente claridad y distinción cuál ó cuáles eran los puntos que en su opinión vulneraban sus derechos y le inferían agravio.

Habiéndose concretado la misma interesada, al interponer el recurso de casación, á la parte de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, que decidió la tercería de dominio del terreno nombrado *El Higuerón*, su apoderado doctor Eugenio García no pudo ampliar ó extender el mismo recurso á otras tercerías excluyentes propuestas por su constituyente Clotilde Franco de Franco, como en la actualidad lo permite la ley 105 de 1890, "sobre reformas á los procedimientos judiciales," en su artículo 377.

Y este deber era más estricto cuando se trataba, como al presente, de un juicio universal en que comunmente hay muchos interesados, á veces con pretensiones de diversos linajes y con demandas de distinto género. Así es que, de la misma manera que cada acreedor en un juicio de concurso á los bienes del respectivo deudor, tiene derecho á interponer el recurso de casación, si creyere que la sentencia le infiere agravio, y si no lo interpone oportunamente no puede aprovecharse de la interposición que otro acreedor común ó de dominio haya hecho, porque tal derecho es meramente personal, así cuando un acreedor tiene propuestas en el concurso varias acciones ó demandas que han sido decididas en la sentencia de graduación y pago, y en dos ó más de ellas recibe agravio por los términos en que hubieren sido resueltas, está precisado al tiempo de interponer dicho recurso, á referirse á la demanda ó demandas que á su juicio no lo hayan sido en justicia.

La Corte, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 de la ley 105 citada, observa que el presente recurso se interpuso en oportunidad y por la misma tercerista Clotilde Franco, en cuatro de Septiembre del año próximo pasado, pues la sentencia de segunda instancia quedó legalmente notificada por edicto el seis de Agosto anterior; que la sentencia es de carácter definitivo y está comprendida en el artículo 19 de la ley 135 de 1888; y finalmente, que se llenaron por la parte recurrente los demás requisitos del caso, por todo lo cual el Tribunal accedió á lo pedido por la referida interesada.

En tres causales de nulidad se funda la tercerista Franco para sostener este recurso de casación contra la sentencia de graduación pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa, que puso fin á la segunda instancia del juicio de concurso de acreedores á los bienes de Juan Bautista Franco; á saber:

La primera, ser la sentencia en su parte dispositiva, violatoria de leyes substantivas;

La segunda, haberse hecho indebida aplicación de leyes al caso del pleito; y

La tercera, haberse incurrido en la apreciación de las pruebas, en error de hecho y en error de derecho.

Estas causales están mencionadas en los números 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, y la Corte pasa examinar la sentencia en estas faces.

Con respecto á la primera causal, designada por la recurrente, ésta ha expuesto en el escrito de cuatro de Septiembre del año anterior, que:

"El Tribunal Superior ha dicho, nó una sino repetidas ocasiones, en casos análogos al presente, estas palabras demasiado terminantes y que no son otra cosa que la inspiración de la justicia y la expresión de la ley: no hay ley ni principio de justicia que le prohiba á la mujer casada reclamar lo que aportó al matrimonio. Y así es la verdad, porque ese principio lo consagran las claras y terminantes disposiciones contenidas en los artículos 1,778 y 1,779 del Código Civil antioqueño.

"Si yo he comprobado del modo más fehaciente que la imaginación de todos los legisladores del mundo ha podido inventar, con un documento auténtico legalmente registrado, como es la hijuela que me correspondió en las sucesiones acumuladas de mis padres Mariano Franco y Micaela Gaviria (fs. 3, 4 y 5 del cuaderno de mis pruebas en la 2.ª instancia); si yo he comprobado, repito, que aporté al matrimonio con el señor Juan Bautista Franco, la finca llamada *El Higuerón ó Higuerones*, es evidente que el Tribunal Superior de Antioquia ha violado una ley substantiva al arrebatarme, con un fallo erróneo, una propiedad que no hace ni puede hacer parte de la sociedad conyugal, para pagar con ella á los acreedores de mi marido. Y es también innegable que ha violado una ley adjetiva, como es la disposición contenida en el artículo 837 del Código Judicial."

Como la recurrente al expresar que ha habido violación de ley substantiva en el fallo que se examina, se ha referido á los artículos 1,778 y 1,779 del Código Civil antioqueño (1,781 y 1,782 del Código Civil nacional), menester es que sean examinados y comparados con la sentencia referida.

Después de determinar el artículo 1,778 todo lo que compone el haber de la sociedad conyugal, el 1,779 consagra esta doctrina:

"Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges á título de donación, herencia ó legado, se agregarán á los bienes del cónyuge donatario, heredero ó legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, á cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge."

Las tercerías excluyentes ó de dominio referentes á bienes inmuebles deben tener por fundamento al iniciarse conforme á los artículos respectivos de la ley de procedimiento, un título ó documento que según la ley substantiva civil vigente cuando se adquirió el dominio de la cosa que se reclama, era necesario para adquirir la propiedad en ella. La tercerista Clotilde Franco acompañó á la demanda de tercería de dominio en el terreno de *El Higuerón* copia autorizada, según se asegura, de la hijuela que le fue expedida á su favor después de terminados los juicios acumulados de sucesión de sus padres Mariano Franco y Micaela Gaviria en mil ochocientos setenta y seis; pero es el caso que dicha hijuela, además de que no expresa en parte alguna el juicio de que fue tomada, contiene muchos defectos que hacen dudoso el mérito jurídico que debiera tener.

Efectivamente, se nota que de dos globos ó lotes de terreno que le fueron dados en pago á la mencionada tercerista, el primero por la suma de mil cuatrocientos noventa y dos pesos ($ 1,492), y el segundo por la de cuatrocientos pesos ($ 400), aquél no expresa el nombre del lote con que fuera conocido y figurado en las respectivas diligencias de inventario y avalúo de las referidas sucesiones; y el segundo lote lleva la denominación de *El Pedregal*.

Ignórase, por tanto, si lo que se quiso adjudicar y se adjudicó á Clotilde Franco fue la propiedad de todo el globo por los linderos que menciona la hijuela, ó si se determinó que con el valor del terreno quedara asegurada la cantidad que en dinero debía pagarse á la misma heredera. Por último, se ve de la copia de la hijuela que la sentencia del Juez 1.º de lo civil del Circuito de Medellín, aprobatoria de la liquidación, partición y adjudicación de los bienes herenciales lleva la fecha de nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis; que en la misma fecha fue notificada por edicto á los interesados, sin que se hubiera insertado éste en la copia; que en tres de Julio del citado año de ochenta y seis se declaró ejecutoriada la expresada sentencia y se mandó registrar; que en veintidós de Julio de mil ochocientos setenta y seis libró el Administrador general del Tesoro la boleta con la cual se acredita el pago del derecho de registro de dicha sentencia; y que el registro ó inscripción de ella se verificó en la fecha que tiene la boleta. De suerte que si hubiera de darse crédito á lo que consta de la copia de la hijuela presentada por la misma interesada en apoyo de la tercería entablada por su apoderado, y como prueba instrumental del dominio que asegura tener en el globo ó manga de tierra conocido con el nombre de *El Higuerón*, la sentencia que dio fin al juicio de sucesión de Mariano Franco y Micaela Gaviria, se pronunció diez años después de haber sido registrada en la Oficina de Registro del Circuito de Medellín.

Habiéndose tratado de acreditar con la prueba testimonial la identidad de la finca reclamada con la que está embargada, á consecuencia del denuncio hecho por los ejecutantes *Bravo y Tamayo*, no ha llegado á justificarse que la tercerista Franco tenga mejor derecho á la finca respecto de la cual versa la tercería, pues no resulta acreditada la identidad que se desea establecer de una manera plena y satisfactoria, y la Corte se limita á referirse á los razonamientos y conclusiones consignados en el fallo de segunda instancia sobre este punto, examinado con prolijidad por el Tribunal de Antioquia, para no extender demasiado esta sentencia, supuesto que son palpables, evidentes, las contradicciones en que han incurrido y el desacuerdo en que se hallan los testigos que han declarado sobre la identidad del predio.

Dándose, como se ha dado, á la susodicha hijuela todo el valor de instrumento público, no obstante los defectos notados en ella, apenas ha podido servir de prueba de que á Clotilde Franco se le adjudicó por herencia de sus padres cierta suma en el valor de un lote de terreno innominado, que puede ser ó no ser el que ha reclamado, una vez que no ha sido bien establecida su identidad con el denunciado y embargado.

De lo expuesto se deduce que aunque es cierto que conforme al artículo 1,779 del Código Civil antioqueño, aplicable en este juicio, la adquisición hecha por un cónyuge á título de herencia debe agregarse á los bienes del mismo cónyuge heredero, no habiéndose comprobado por Clotilde Franco que el terreno hoy conocido con el nombre de *El Higuerón*, que es objeto de la tercería excluyente, sea el mismo denunciado en la ejecución iniciada por *Bravo y Tamayo*, el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia de diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa, no ha violado ley substantiva alguna, porque el Poder Judicial aunque encargado de hacer efectivos los derechos civiles, debe también sujetarse á las disposiciones adjetivas que reglan el procedimiento en cada juicio para hacerlos efectivos.

Como consecuencia obligada de la teoría que acaba de sentarse, no le fue lícito al Tribunal Superior prescindir de disponer que el producto del lote de terreno embargado, y al cual repetidas veces se ha aludido, junto con lo que produzcan los demás bienes pertenecientes á la masa del concurso, se paguen algunos créditos deducidos contra ella al tenor de la graduación contenida en la propia sentencia; y, por tanto, tampoco encuentra la Corte que aquella haya hecho indebida aplicación de leyes al caso del pleito.

La tercera y última causal de nulidad alegada por la recurrente, comprendida en el artículo 38 de la ley 61 de 1886, la hace consistir en haber incurrido el Tribunal de Antioquia al apreciar las pruebas aducidas por la tercerista, en error de hecho y de derecho, y sobre este particular dice en el escrito por medio del cual funda el recurso de casación: "Es claro, clarísimo también que (el Tribunal) ha cometido error de hecho y de derecho al apreciar las pruebas aducidas por mí en el presente juicio, puesto que trata de exposiciones contradictorias las de los testigos señores Alejandro Naranjo y Jenaro Sierra, sólo porque dicen en una de ellas que el terreno de *Higuerón* lo hube *por herencia de mi padre*, y en otra, que fue *por herencia materna*."

Para lá Corte es indudable que los testigos Naranjo y Sierra se contradijeron en sus declaraciones, pues aun dándose por cierto que los dos juicios de sucesión de Mariano Franco y Micaela Gaviria se hubieran acumulado y substanciado bajo una misma cuerda, hecho que no ha podido ser averiguado con exactitud, porque en la hijuela traída al juicio por la propia tercerista, no hay la menor constancia de él, ni en el expediente

figura siquiera una copia de las diligencias de inventario de los bienes mortuorios, es evidente que Clotilde Franco no adquirió el lote de terreno ó parte de él, ó en fin, una cuota parte de su valor por la acumulación de los juicios, sino porque alguno de sus dos ascendientes, ó ambos, hubieran tenido propiedad en el mismo terreno.

Sobre este particular los demás testigos han declarado con variedad, pues unos han asegurado que el terreno de *El Higuerón* está comprendido en el globo que se adjudicó á Clotilde Franco, según la hijuela tántas veces citada, y otros, que un terreno que fue de Agustín Vásquez y hermanos, se interpone entre los dos arriba mencionados, de lo cual resulta que no puede sacarse en claro qué testigos han dicho la verdad, puesto que sería preciso para ello saber con fijeza el nombre que hubiera tenido hasta la fecha de la adjudicación que aparece hecha á Clotilde Franco, el terreno que figura mencionado en la hijuela. Por lo mismo, es difícil conocer si realmente ha habido error de hecho y de derecho al estimar el Tribunal Superior de Antioquia las pruebas testimoniales referentes á la verdadera situación del terreno de *El Higuerón*, si éste es el mismo que sin denominación alguna se menciona en primer lugar en dicha hijuela, y si lo que se adjudicó fue todo el primer globo ó lote, ó solamente una parte de él.

No apareciendo, pues, debida y plenamente comprobada la identidad del terreno reclamado con acción de dominio, con el que fue adjudicado en los juicios de sucesión yá referidos, ni que Clotilde hubiera aportado al matrimonio contraído con Juan Bautista Franco el susodicho terreno de *El Higuerón*, la Corte no encuentra que por el Tribunal de Antioquia se haya incurrido en ninguna de las tres causales de nulidad alegadas por la tercerista expresada, al pronunciar la sentencia de diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, por lo que ella no es casable, como lo declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Se condena, además, á la recurrente al pago de las costas causadas en el recurso y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará en favor del establecimiento de beneficencia que designe el señor Gobernador del Departamento de Antioquia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Liborio D. Cantillo, en su carácter de cesionario de varios individuos vecinos de los Municipios de La Palma, La Peña, Topaipí, Vergara, Villeta y Nimaima, demandó ante la Comisión de Suministros la suma de dos mil doscientos treinta y un pesos ($ 2,231) procedentes de empréstitos y suministros hechos al Gobierno en la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión, por Resolución de veintitrés de Enero del presente año, número 2,571, que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de veintiséis de Febrero último, número 1,995, reconoció solamente la suma de mil ciento ochenta y cinco pesos, y absolvió á la Nación del resto del cargo. De esta última Resolución apeló el demandante, en lo que ella le es desfavorable para ante esta Superioridad, y por esto la Corte procede á dictar su fallo, después de haber substanciado el asunto en la forma legal.

Dos son los fundamentos en que la Comisión se apoyó para no reconocer el total de la suma demandada: 1.° Que los precios fijados á los semovientes son, en su concepto, exagerados; y 2.° Que respecto de algunos de los recibos presentados como pruebas, dejó de cumplirse con los requisitos de autenticación y establecimiento del carácter oficial de los empleados que los expidieron.

En cuanto á lo primero, la Comisión no especificó los precios de cada uno de los semovientes suministrados, y, por consiguiente, no se sabe en cuánto rebajó el que á cada uno de ellos les fue señalado por los avaluadores; y como los recibos en que constan esos suministros fueron cambiados por las certificaciones que ordena la ley, la Corte cree que debe conservarse á este documento toda su fuerza probatoria, y reconocer la cantidad á que, conforme á ella, ascienden dichos suministros y los hechos en dinero, que es la de mil setecientos setenta pesos ($ 1,770).

Son exactas las objeciones hechas á los recibos referentes á Pablo Tobar, Fernando y Marcos Real y Juan Rueda, Cecilio Bolaños, Miguel Rojas, Francisco Florido, Juan Pérez, Victorino Pedrosa, Vicente Hernández, Mariano Guzmán, Justo López y Fernando Real, todos los cuales, sumados, dan el total de doscientos sesenta y tres pesos, pues además de lo que la Comisión expresa, tales recibos debieron ser cambiados por la certificación que prescribe el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, y no se cumplió con esta formalidad. Mas, como respecto de otros recibos que se hallan en igual caso no se hizo ningún reparo, y sobre este punto no se interpuso tampoco ningún recurso, es claro que debe confirmarse lo resuelto acerca de él por la Comisión.

Según lo expuesto, lo que debe reconocerse es esto:

Valor de la certificación del Gobierno de Cundinamarca	$ 1,770
Valor de los recibos que no fueron objetados	198
Total	$ 1,968

que es la suma que queda, descontando de la cantidad demandada los doscientos sesenta y tres pesos ($ 263) objetados.

Por tanto, la Corte, separándose del concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma las Resoluciones apeladas, y reconoce á favor de Liborio D. Cantillo, como cesionario de los individuos cuyos créditos han sido materia del presente reclamo, y á cargo del Tesoro nacional, la suma de mil novecientos sesenta y ocho pesos ($ 1,968), por valor de dichos créditos; y absuelve á la Nación del resto del cargo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

José Joaquín Rico G., como apoderado del General Gabriel A. Sarmiento, ha pedido que la Corte mande pagar á su constituyente la recompensa unitaria definitiva á que lo considera acreedor, por haber ejecutado una acción distinguida de valor en la ciudad de Medellín el día 31 de Diciembre de 1880, poniéndose al frente del Batallón número 5.° de línea, que se había sublevado, y cuya sublevación, en concepto del reclamante, pudo ser de fatales consecuencias para la República, sin la intervención oportuna y enérgica del expresado General. Substanciada la demanda, la Corte considera que, como yá lo tiene determinado en casos análogos, es al Gobierno á quien corresponde hacer la declaratoria de acción distinguida de valor, conforme á la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y conceder, en su caso, el premio correspondiente; y por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, resuelve que no es competente para determinar cosa alguna respecto de esta demanda; y dispone que se devuelvan al interesado los documentos que ha presentado para que de ellos haga el uso que le convenga.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Mauricio Brochet, ha denunciado al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, Manuel José Pérez, por los delitos definidos en los artículos 244, 352, 403 y 404 del Código Penal anterior, que cree ha cometido en el auto de veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa que dictó en la articulación de pago que se introdujo en el juicio ejecutivo seguido por Brochet contra Augusto Tanguy por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos ($ 45,000) en que estimó bajo juramento unos perjuicios.

Practicadas todas las diligencias que se han creído necesarias para perfeccionar el presente sumario, se pasa á dictar el fallo del caso.

Mauricio Brochet siguió un juicio ordinario contra Augusto Tanguy, para que se obligara á éste á entregar al Liquidador de la Sociedad Tanguy, Fouaillet y Brochet, los libros de esa asociación ó empresa y todos los documentos necesarios para que el Liquidador pudiera hacer dicha liquidación.

Fallado ese pleito en ambas instancias de un modo favorable al demandante, el Juez de la primera instancia, en virtud de una diligencia de entrega de varios libros de Tanguy, Fouaillet y Brochet, practicada ante el Tribunal Superior de Panamá, declaró en auto de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que el demandado había cumplido las obligaciones que se le habían impuesto en la sentencia definitiva de dicho Tribunal, y, como consecuencia, ordenó el desembargo de una suma de consideración que estaba destinada á asegurar el resultado del juicio; providencia que fue notificada debidamente.

A pesar de haber quedado ejecutoriada esta Resolución, Brochet pidió se librara ejecución contra Tanguy por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos ($ 45,000), suma en que estimó los perjuicios que se le ocasionaron por el no cumplimiento de la sentencia proferida en el mencionado juicio ordinario. Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, Tanguy propuso articulación de pago, apoyándose, entre otros documentos, en el auto en que el Juez de la primera instancia declaró que Tanguy había cumplido la obligación de entregar al Liquidador de la Sociedad de Tanguy, Fouaillet y Brochet, los libros de esa asociación ó empresa y todos los documentos necesarios para que se pudiera hacer la liquidación, articulación que el Magistrado Pérez declaró probada en segunda instancia por medio del auto de veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa, que es materia de examen.

Basta la simple relación de los hechos apuntados para convencerse de que no se puede sostener que el Magistrado Pérez, autor del auto de veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa, se halle comprendido en la sanción de los artículos 403 y 404 del Código Penal citado, y mucho menos en la del 352 ibídem; porque habiéndose resuelto, aunque breve y sumariamente, que Tanguy había cumplido la obligación por la cual se le ejecutaba, mal se podía revisar esa declaración en una simple articulación, siendo cosa sabida que eso no podía ser sino materia de juicio ordinario, y que dicho Magistrado no podía haber hecho cosa distinta de lo que resolvió estando en vigor la providencia de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Otro de los cargos que le han hecho al sindicado es el de haber infringido el artículo 166 de la ley 57 de 1887. Verdad es que Tanguy estaba condenado en unas costas que habían sido tasadas y aprobadas; pero también lo es que para que el Tribunal no hubiera tenido jurisdicción para conocer, era preciso que el auto de aprobación de las costas hubiera sido notificado á las partes, según lo requiere el artículo 167 de la misma ley, y ese requisito no aparece que se hubiera llenado.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que no hay lugar á seguimiento de causa criminal contra Manuel José Pérez, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por los cargos que se le han hecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Administrador Tesorero de la Aduana de Ipiales, señor Andrés Reyes, en nota número 142, de 26 de Julio de 1890, denunció al Juez del Circuito de Obando, en lo criminal, el robo de quince bultos de mercancías que estaban depositados en el almacén de la Aduana, los cuales habían sido aprehendidos como contrabando en los días 12 y 14 del mismo mes de Julio.

Doce de esos bultos de mercancías se dicen eran de la propiedad de Heriberto Hurtado y Teodomira Miranda, y los otros tres, de la propiedad de Agustín Valencia; Hurtado es vecino de Tulcán, en la República del Ecuador, lugar de la procedencia de las mercancías aprehendidas como contrabando; Hurtado fue á Ipiales y dio un baile en la casa del señor Avelino Vela, en la noche del 24 de Julio de 1890, á cuyo baile invitó con insistencia á los señores Andrés Reyes y Segundo Sánchez, y á las familias de éstos, quienes asistieron al baile; Reyes y Sánchez, con sus familias, habitaban en el mismo edificio á que pertenece el almacén de la Aduana en que estaban depositados los bultos de mercancías robados; y el robo tuvo lugar en la noche del baile.

Todos estos hechos constituyen indicio en contra de Heriberto Hurtado como responsable del robo de las mercancías; pero como del sumario resultan cargos contra el Administrador Tesorero de la Aduana, el Contador, el Guarda-Almacén y el Jefe del Resguardo, que si bien no se refieren á participación en el delito de robo que se averigua, sí pueden aparejar responsabilidad á dichos empleados por negligencia ó descuido que haya dado lugar á la substracción de las mercancías depositadas en la Aduana; el Juez del Circuito de Obando ha remitido los autos á esa Superioridad, á quien corresponde el reconocimiento en una sola instancia, del hecho de que pueda ser culpable el Administrador Tesorero de la Aduana de Ipiales, según lo establecido en el inciso 4.°, artículo 40 de la ley 147 de 1888.

Para tal efecto y para perfeccionar el sumario, creo que debéis disponer la práctica de las siguientes diligencias:

1.° Que se agregue al expediente copia autorizada del nombramiento de Administrador Tesorero de la Aduana de Ipiales, hecho en el señor Reyes, y de la diligencia de posesión respectiva;

2.° Que se agreguen igualmente, originales ó en copia, las diligencias practicadas por el Administrador de la Aduana de Ipiales, en averiguación de los responsables del contrabando de los doce bultos de mercancías aprehendidas en *Cuatapí*, el 12 de Julio de 1890, y de los tres bultos aprehendidos el 14 siguiente en *Puente Nuevo*;

3.° Que se reciba indagatoria al sindicado Reyes, para que declare sobre estos puntos:

(a). Sobre las medidas de seguridad que tomara en la noche del 24 de Julio de 1890 para la custodia de los efectos depositados en la Aduana; y

(b). Para que diga por qué dejó en poder de la señora Margarita de Sánchez una de las llaves del almacén de la Aduana donde estaban los bultos de mercancías robados; y

4.° Que se evacuen las citas que resulten.

Bogotá, 31 de Marzo de 1891.

Carmelo Arango M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 14 de Septiembre de 1891. | N.° 289

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Micaela Manzano una recompensa militar 225
La que concede al General Miguel María Villota una recompensa militar 225
La que declara no tener facultad la Corte para decretar una recompensa solicitada por el doctor Aníbal de Castro Oñoro 226
La que aprueba la sentencia del Tribunal de Popayán dictada en el juicio seguido por la Casa de *John Goddard & C.ª* contra la sociedad denominada *Ernesto Cerruti y C.ª* 226
La que concede á Rosa Belalcázar una recompensa militar 229
La que concede al Capitán José Rodríguez una recompensa 229
La que reconoce á Carlos Bonis, como apoderado de Pedro Herrán, un crédito por empréstitos hechos en la guerra de 1876 230
La que concede á Camila Reyes una recompensa militar 230
La que concede al Teniente Coronel Jesús Bernal T. una recompensa militar 230

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia dictada por el Tribunal del Magdalena en el juicio criminal seguido contra José María Barros, como Prefecto de la Provincia del Sur de ese Departamento, por infracción del artículo 427 del Código Penal 231

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que admite el recurso de hecho interpuesto por el doctor Indalecio Liévano contra un auto del Tribunal de Cundinamarca, dictado en el juicio seguido por el Departamento contra el doctor Liévano, por rescisión de un contrato 232
El que revoca el auto ejecutivo dictado por el Administrador Municipal de Ebéjico contra Manuel Tiberio Mena, para hacer efectiva una multa 232

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 232

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado solicitan recompensa Micaela Manzano, como viuda del Capitán Aurelio Figueroa y en representación de sus menores hijos Aurelio, Jesús María, Micaela, Joaquín y Novaldo, solicitud que hacen también Enelia y Laurentina, hijas mayores de edad de la misma viuda y del Capitán Figueroa.

Los peticionarios fundan su demanda en el hecho de haber muerto Aurelio Figueroa en la batalla de Roldanillo, librada el 15 de Febrero de 1885, en la indicada relación de parentesco que los liga con él, en su extrema pobreza y en no haber contraído nuevas nupcias Micaela Manzano, y en la soltería de sus dos hijos mayores.

La muerte de Aurelio Figueroa está probada con las declaraciones de los testigos presenciales Uladislao Romero y Fernando Falla, quienes dicen que aquél falleció en dicho combate, cerca de las doce del día, de un balazo que recibió á tiempo en que comandaba como defensor del Gobierno y con el grado de Capitán la 1.ª Compañía del Batallón 10.° de Palmira, bajo las órdenes del General Rafael Reyes, y que al día siguiente fue conducido el cadáver á Roldanillo, en cuyo cementerio fue sepultado. Se halla corroborado el dicho de estos testigos con el certificado expedido por el General José María Domínguez, que se lee al folio 50

El Presidente del extinguido Estado del Cauca, General Eliseo Payán, expidió el 30 de Agosto de 1886 un Despacho en que consta que á Aurelio Figueroa se le reconoció como Capitán efectivo con la antigüedad de 1.° de Diciembre de 1884.

Aunque no corre en el expediente el acta de matrimonio que celebrara Micaela Manzano con Figueroa, se halla probada su desaparición de los libros parroquiales de Palmira con la certificación del Párroco respectivo. Que fueron casados conforme al rito católico, lo reconocieron ellos mismos en el memorial que en copia figura al folio 4.°, por el cual dieron aviso de su matrimonio al Juez del Circuito de Palmira para los efectos civiles. Pruébanlo también las declaraciones de los mencionados testigos.

De ese matrimonio nacieron los siete hijos mencionados, lo que se ha acreditado con las respectivas partidas de bautismo.

En la certificación expedida por el Párroco de Palmira el veinte de Abril del presente año, aparece que Micaela Manzano de Figueroa no ha contraído nuevo matrimonio y que sus dos citados hijos mayores permanecen solteros.

Háse también probado que son muy pobres, y que la Secretaría de Guerra dio letras de gratificación provisional á favor de dicha viuda, por las cuales se le concedió á ésta la recompensa provisional de ciento cincuenta pesos ($ 150). Fuera de esta gracia no han recibido otra en forma de pensión ó recompensa, ni Micaela Manzano de Figueroa, ni alguno de sus hijos.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Micaela Manzano de Figueroa y sus siete hijos Enelia, Laurentina, Aurelio, Jesús María, Micaela, Joaquín y Novaldo tienen derecho, la primera como viuda, y los demás como hijos del Capitán Aurelio Figueroa, á la recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), monto en cuatro años del sueldo asignado al Capitán. Esta cantidad se dividirá entre los agraciados en esta forma: la mitad corresponderá á la viuda, previa deducción de los ciento cincuenta pesos ($ 150) que tenía recibidos, y la otra mitad, se distribuirá por partes iguales entre los siete hijos.

Notifíquese esta sentencia, remítase copia de ella al Ministerio de Guerra, cópiese en el libro respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General Miguel María Villota solicita por medio de su apoderado José Joaquín Rico G., recompensa del Tesoro nacional por invalidez causada por una herida de bala recibida en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

De los documentos presentados en apoyo de la solicitud, resulta que el peticionario estaba en servicio de dicho Gobierno y que en su defensa contra el ataque del Gobierno ecuatoriano, recibió una herida de bala en la región inguinal, el treinta y uno

de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, en la batalla librada en las Gradas de Tulcán contra las fuerzas que comandaba el Presidente de esa República, Gabriel García Moreno, siendo entonces el General Villota, Coronel Jefe de una División del Ejército de la Confederación.

Ha presentado varios Despachos de los ascensos que recibió, y entre ellos el que le fue expedido por el Presidente de la República, en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, confiriéndole el empleo de General de División de la Guardia colombiana, con la antigüedad de catorce del mismo mes.

Con las declaraciones de Manuel E. Barreda, de los doctores Blas Wenceslao Barreda, Vicente Cárdenas, recibidas en el año de mil ochocientos setenta y tres, y las tomadas en mil ochocientos noventa á los testigos Blas María Chaves, al doctor Juan Clímaco Burbano y con las certificaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Pasto, doctores Juan E. Moncayo y José María Navarrete se ha justificado plenamente que el General Villota fue herido en la mencionada batalla, y que hasta ahora sufre las consecuencias de la herida por las frecuentes inflamaciones de la parte afectada, y que esto le produce impedimento para el trabajo corporal.

A petición del interesado certificaron dos Profesores en medicina, en tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y declararon los doctores Francisco Delgado y Patrocinio Moncayo, en mil ochocientos noventa, acerca de la invalidez que sufre el solicitante. Mas, estimando necesario la Corte un nuevo reconocimiento por la Junta de Profesores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, libró el correspondiente Despacho para que el Prefecto de la Provincia de Pasto diera cumplimiento á esas disposiciones. De la diligencia practicada con tal objeto resulta que la Junta es de concepto que "en la actualidad el paciente no presenta sino imposibilidad parcial y de por vida, la que vendrá á ser absoluta si no observa las precauciones necesarias para impedir que la hernia llegue á su mayor desarrollo."

Se ha comprobado, además, que el peticionario no dispone de los recursos necesarios para su subsistencia y la de su numerosa familia; y con la certificación del Ministerio del Tesoro, que no ha recibido pensión ni recompensa por la invalidez. En consecuencia, el solicitante tiene derecho á la recompensa por invalidez parcial ó relativa, de acuerdo con los artículos 9 y 19 de la ley citada, y el 29 de la 86 de 1888, que estaba vigente cuando se promulgó la 84 de 1890.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el General Miguel María Villota tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), que le será pagada del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero. Froilán Largacha.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Aníbal Castro Oñoro solicita que se le reconozca el derecho que tiene á que por el Tesoro nacional se le pague la recompensa unitaria de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), con arreglo al artículo 9.° de la ley 84 de 1890, por invalidez absoluta causada por heridas recibidas en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, siendo Teniente Coronel de la República al servicio del Gobierno.

El reclamante obtuvo el reconocimiento del derecho al pago de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), á virtud de sentencia de la Corte, de fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa, que se ha acompañado en copia, por esa invalidez y conforme al artículo 295 de la ley 153 de 1887; pero no habiéndose hecho el pago, como lo acredita con un certificado de Su Señoría el Ministro del Tesoro, de seis de Junio último, en que expresa no haberse expedido la orden de pago á favor del interesado por carencia de partida en el respectivo Presupuesto de Gastos, para recompensas militares, se considera con derecho al nuevo reconocimiento que hoy solicita.

Fúndase para esto en el texto del artículo 61 de la ley 84 citada, que dice así:

"Los militares que merced á las leyes anteriores sobre premios y recompensas á los miembros del Ejército hubieren hecho calificar y precisar sus servicios y á causa de ellos se hallaren actualmente en el goce de pensión, ó que hubieren recibido recompensa de alguna clase al tenor de lo que preceptúa la ley 153 de 1887, no tienen derecho á recibir recompensa unitaria definitiva por los servicios que hasta el presente han prestado, así como tampoco los que hayan capitalizado la pensión que se les había concedido."

Deduce el reclamante de los términos de este artículo, que no le comprende la prohibición de obtener la recompensa en los términos de la nueva ley, puesto que ella supone que el agraciado no solamente haya obtenido la calificación del servicio sino también que haya recibido la recompensa.

Mas, de los términos de la prohibición establecida en ese artículo no se deduce que á la Corte le sea permitido reformar la sentencia ejecutoriada que dictó en cumplimiento de la ley 153 de 1837, sin autorización expresa de la ley.

El razonamiento del solicitante, en que está de acuerdo el señor Procurador general, es en resumen el siguiente: La ley niega el derecho de recompensa militar, siempre que, calificado el derecho á virtud de providencia anterior, el interesado la hubiere recibido del Tesoro. Luego debe concederse cuando á pesar de la calificación favorable, no se haya efectuado el pago al agraciado. Pero la negación de una cosa no es la afirmación de otra; y menos en casos como el presente, en que el beneficio que se reclama depende de la voluntad del legislador. Era necesario que se hubiera declarado expresamente que la falta de pago trajera para el interesado como remedio acordado por la ley el derecho de acogerse á las nuevas disposiciones legislativas que amplían las recompensas militares.

Además, el pago al doctor Castro Oñoro no ha sido definitivamente negado por el Gobierno; apenas aparece aplazado hasta que se abra el respectivo crédito en el Presupuesto de Gastos, mediante el agotamiento de la partida antes botada; y como el artículo 61 de la ley 84 citada no se refiere á la suspensión del pago, no puede sostenerse que ha ocurrido la circunstancia de que hace depender el interesado su derecho á la nueva calificación de la recompensa en una segunda sentencia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no tiene facultad para decretar la nueva calificación solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Belisario Buenaventura, con poder de la Casa de *John Goddard & C.ª*, de Londres, demandó en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Juez provincial de Cali, en lo civil, á la Compañía colectiva denominada *Ernesto Cerruti & C.ª*, de la misma ciudad de Cali, por la cantidad de siete mil cuatrocientos veintiocho libras esterlinas y un chelín (£ 7,428-1 ch.), ó sean treinta y siete mil ciento cuarenta pesos veinticinco centavos ($ 37,140-25), que adeudan á los citados John Goddard & C.ª, de Londres, por saldo de cuentas en treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, más los intereses desde esa fecha hasta el día en que se verifique el pago, á razón del seis por ciento anual (6 por 100), y además, el cambio de moneda según la diferencia de valor que hubiese en dicha fecha del pago, entre la colombiana y la inglesa, á estilo de comercio.

Pidió el demandante que se notificase la demanda, con el poder y las dos cuentas adjuntas, á José Quilici, Gerente legal en Cali, de la Sociedad *Ernesto Cerruti y C.ª* Admitida la demanda, se notificó y dio en traslado al citado Quilici, el trece de Diciembre del mismo año, y éste, sin contestarla, propuso el día veinte del mencionado mes, la excepción de ilegitimidad de personería, haciendo uso del derecho consignado en el artículo 248 de la ley caucana número 35 de 1883, sobre enjuiciamiento civil, excepción que se refería tanto á la persona del apoderado Buenaventura para establecer la demanda, como á la del mismo Quilici para representar á *Ernesto Cerruti y C.ª*

El Juez del conocimiento del juicio declaró no probadas dichas excepciones por autos de veinte de Enero y treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, confirmados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, y trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Quilici, por medio de apoderado, contestó la demanda en tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, manifestando que como sólo era Gerente ó Administrador del Establecimiento mercantil radicado en Cali, no conocía el detal de las operaciones de las Casas ó Establecimientos de Popayán y Buenaventura, ni las del Gerente Cerruti; que se hallaba en incapacidad de contestar la demanda de una manera que no perjudicase el crédito de los socios para con sus acreedores, ni dañase los intereses de la Compañía, sino dejando á los acreedores en libertad de probar su demanda, la que negó por los motivos expresados, y por no tener en su poder los libros de la Casa de Cali que estaban depositados en el Banco del Cauca.

Abrióse la causa á prueba, y siguióse el juicio por los trámites ordinarios en la primera instancia, que terminó con la sentencia de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en la cual fue absuelto del cargo el demandado, por falta de prueba.

Apeló de este fallo la parte demandante, y concedido el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, éste pronunció sentencia definitiva en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa: en ella revoca la apelada, y condena á la Casa comercial de *Ernesto Cerruti y C.ª*, de Cali y Buenaventura, de que es Gerente José Quilici, á pagar á la Casa de *John Goddard y C.ª*, de Londres, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta pesos veinticinco centavos ($ 37,140-25) demandada; y dispone que la liquidación de los intereses devengados desde el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, así como la diferencia en el cambio de la moneda, deberá hacerse por peritos nombrados por las partes, para determinar la cantidad fija de la obligación que debe cumplirse.

Con fecha once de Febrero del año en curso introdujo Gonzalo G. Casas, como apoderado del demandado, recurso de casación contra la sentencia que acaba de mencionarse, alegando las causales 9.ª, 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la yá derogada ley 61 de 1886.

La 1.ª de las causales alegadas se refiere á informalidades de procedimiento, y se funda en no haberse entendido la demanda y demás diligencias del juicio con el ex-Gerente general de la Sociedad, *Ernesto Cerruti*, quien debió sostener el debate como Jefe de la asociación *Ernesto Cerruti y C.ª*, ya en su carácter de socio capitalista, ya en el de Gerente general de todas las tres Casas de Cali, Popayán y Buenaventura; y no con José Quilici, que no fue sino socio industrial y Gerente particular de la Casa de Cali, en cuyo caso quedaron sin personería Ernesto Cerruti, Jeremías Cárdenas M., Ezequiel Hurtado y Virgilio Quintana, habiéndose cometido la nulidad apuntada en el artículo 169, inciso 2.º de la ley 57 de 1887; y que aun cuando se opuso y alegó como excepción por Quilici, no se subsanó en ningún caso, ni conforme al artículo 171 de la misma ley, por no haberse tocado en el juicio con quien ó quienes debieron tener una verdadera representación, lo que se corrobora con el hecho de haberse suspendido *de facto*, en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, la sociedad por causa de la guerra civil de aquella época, y por haber llegado el treinta y uno de Diciembre del año citado, en que por la escritura número 213, de dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, se había señalado para liquidar ó continuar las operaciones, que quedaron terminadas de hecho, por no haberse resuelto nada en dicha fecha, por ausencia de los socios, y por haber desaparecido el capital con que giraba, que fue tomado por el Gobierno en la aludida guerra.

La 2.ª causal alegada, que es la del ordinal 2.º del artículo 38 de la ley 61 yá citada, se hace consistir en haberse hecho en la sentencia indebida aplicación del artículo 45 del Código de Comercio vigente, por cuanto ninguno de los socios de la Compañía demandada se denegó á la exhibición de los libros, para que por esto pudiera deferirse á lo que resultara de los de la Compañía demandante, y condenar, como se condenó, por lo que dice la cuenta presentada por los actores, fechada en treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, y exhibida en papel común en la demanda.

Finalmente, se invoca la causal 8.ª del mismo artículo 38, por haberse incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, fundándose en la misma circunstancia de no ser imputable á los socios de la Casa demandada la no presentación de sus libros; en que las cartas reconocidas por Cerruti, en Roma, no pueden tener en el caso verdadera fuerza probatoria, pues que se ha incurrido al apreciarlas en error de derecho, creyendo á Ernesto Cerruti parte en el juicio, después de disuelta la Sociedad en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, cuando á él no se le notificó la demanda ni se le oyó en el juicio; en que no se hizo el reconocimiento ante autoridad competente; y en que la confesión, que se dice hecha por Jeremías Cárdenas tampoco tiene fuerza, porque él no era parte en el litigio y no afirma como ciertos todos los hechos que se le preguntan en las posiciones que absolvió, ni fijó la cantidad que se adeuda á los demandantes.

Procede la Corte á considerar las causales alegadas, que han sido explicadas y reforzadas por el apoderado de los recurrentes ante la Corte; y para ello seguirá el mismo orden en que quedan expuestas.

La primera, como se ha visto, consiste en la falta de personería de José Quilici para representar á la Sociedad *Ernesto Cerruti y C.ª* Procede, en consecuencia, á calificar la clase de sociedad á que pertenece la demandada y las facultades que por ministerio de la ley ó por el pacto de asociación tiene la persona con quien se ha entendido el juicio.

Por escritura pública número 80, otorgada ante el Notario 1.º del Circuito de Cali, del extinguido Estado del Cauca, declararon Ernesto Cerruti, José Quilici, Jeremías Cárdenas, Virgilio Quintana y Ezequiel Hurtado, que de común acuerdo habían celebrado un contrato de *compañía mercantil colectiva*, que giraría bajo la razón social de *E. Cerruti y C.ª*; que de los miembros de la Sociedad, Ernesto Cerruti era el único que ponía capital; que los demás socios eran industriales; que la Casa que se organizaba subsistiría por el término de cinco años á contar desde el primero de Julio de mil ochocientos setenta y nueve; que para la organización de la Sociedad se establecían tres Casas: la primera en Cali, la segunda en Buenaventura y la tercera en Popayán, y que todas ellas girarían bajo los nombres de *E. Cerruti y C.ª* Se designó á Ernesto Cerruti como Gerente general de todas las Casas, quien residiría en Europa ó en cualquiera ciudad del Cauca, como lo estimase conveniente para la buena dirección de los negocios. Para Gerente de la Casa de Popayán fue designado Jeremías Cárdenas; para la de Cali, José Quilici; y para la de Buenaventura, Virgilio Quintana. Se estipuló que las expresadas Casas se pasarían entre sí, cada tres meses, con puntualidad, los saldos del Mayor.

Los mismos socios otorgaron después, en dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario 1.º del Circuito de Cali, otra escritura, en la cual declararon que habían convenido en prorrogar la vigencia de la Sociedad hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, día que señalaron para llevar á efecto la disolución; y que el Gerente Ernesto Cerruti, además de las funciones que tenía conforme á la escritura citada y á las leyes, debía convocar una Junta general de los socios para resolver sobre la continuación de la Compañía después del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ó para fijar las bases de la liquidación, si convenía hacerla.

No consta que se haya otorgado nuevo contrato sobre prórroga ó disolución de la Compañía.

La Sociedad de que se trata es, como ella misma lo expresa, una compañía colectiva de comercio de la especie definida en el número 1.° del artículo 231 del Código de Comercio vigente en el Departamento del Cauca, al tiempo de su constitución; y aunque los socios se dividieron entre sí la administración de las diferentes Casas de la Compañía, y se nombró un Gerente general, es lo cierto que la firma de la Sociedad, ó sea la razón social, estaba á cargo de todos los socios; y por consiguiente, cualquiera de ellos podía usar de la firma social y comprometer ú obligar á la Compañía, pues lo que distingue esencialmente á la sociedad colectiva de comercio de las otras sociedades mercantiles, es la solidaridad, esto es, que los actos ó gestiones de uno de los socios obligan ó aprovechan á la asociación, que forma una persona jurídica, como si todos los que la constituyen hubieran concurrido al acto.

Suponer que los actos ejecutados por un socio en nombre de la Compañía no comprometen á ésta y á los otros socios solidariamente, es desconocer el carácter peculiar de esta especie de sociedad.

Conforme al artículo 233 del Código citado, todos los que forman la sociedad mercantil colectiva, sean ó nó administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la Sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.

De modo que en la Compañía de que se trata, aunque estaba dividida la administración entre los socios Quilici, Quintana y Cárdenas, por razón de las Casas que estaban á su cargo, como todos ellos tenían el uso de la razón social, sus actos obligaban á toda la Sociedad, y no puede sostenerse, sin desnaturalizar el contrato de compañía, que los negocios hechos por Quilici en Cali, por Quintana en Buenaventura, por Cárdenas en Popayán ó por Cerruti en cualquier lugar, no obligaban de una manera solidaria ó colectiva á la Compañía y á todos sus socios.

Así, pues, la Casa demandante de *John Goddard & C.ª*, pudo con perfecto derecho demandar á la Compañía bajo la razón social de *E. Cerruti y C.ª* y hacer que se entendiera el juicio con cualquiera de los socios que tenían el uso de la firma de la Sociedad, sin que ésta pueda alegar que debían dirigirse al Gerente general ó á otro de los socios administradores.

Disuelta la Compañía por haber llegado el 31 de Diciembre de 1885 sin que se acordase prorrogarla y se hiciese constar este pacto por escritura pública, quedó desde esta fecha dicha Compañía en liquidación; y por no haberse determinado el socio ó persona que debía efectuar la liquidación, tiene aplicación lo que dispone el artículo 298 del Código de Comercio de 1853, según el cual "desde el momento en que la Sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedarán limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la Sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciéndose, y realizar las operaciones que se hallen pendientes."

Conforme al artículo 299 de la misma obra "no habiendo contradicción por parte de algún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la Compañía."

El artículo 302 impone á los liquidadores el deber de comunicar á cada socio, mensualmente, un estado de la liquidación, bajo pena de destitución.

Luego es incontestable que tanto Quilici como cualquiera de los otros socios administradores quedaron, por ministerio de la ley, y por no haberse nombrado otros, encargados de la liquidación; y como uno de los deberes de los liquidadores es la extinción de las obligaciones contraídas de antemano por la Sociedad, pudo, con pleno derecho, la Compañía demandante exigir de cualquiera de los liquidadores la solución de su crédito.

Estas observaciones demuestran que, á pesar de la resistencia del demandado Quilici, el juicio ha podido entenderse con él como uno de los socios liquidadores de la Sociedad *E. Cerruti y C.ª*, y que es infundada la causal de nulidad alegada, que se apoya en la falta de personería de la parte demandada.

La segunda de dichas causales, que es, como queda dicho el haberse hecho en la sentencia indebida aplicación del artículo 45 del Código de Comercio vigente (43 del de 1853), según el cual "si una de las partes presentare sus libros, y la contraria no exhibiere los suyos, el Tribunal podrá fundar su resolución sobre esos hechos atendidas las circunstancias del caso," está evidentemente comprendida en la causal 8.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, que trata del error en la apreciación de las pruebas, pues la disposición substantiva que se dice violada, no trata de otra cosa que de la fuerza probatoria de los libros de comercio y de la facultad de apreciación que en determinado caso tiene el Tribunal sentenciador. Por este motivo, la Corte, considerando, por otra parte, que no está al arbitrio del recurrente incluír en una causal de nulidad puntos que particularmente corresponden á otra, y mucho menos en el caso en que la última tiene restricciones que no se aplican á aquélla, tratará esta segunda causal en la 8.ª, alegada en tercero y último lugar al interponer el recurso que se considera.

Para que la alegación de dicha causal 8.ª pueda ser eficaz, se requiere, ó que el error en la apreciación en la prueba sea de derecho, ó que, siendo de hecho, sea de tal naturaleza que actos ó documentos auténticos del proceso demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Las pruebas estimadas por el Tribunal de Popayán en la sentencia acusada son las constancias que resultan de los libros de comercio de la parte demandante, el reconocimiento de la correspondencia comercial, hecho por uno de los socios de la compañía demandada, y la confesión judicial, en posiciones, de otro de los mismos socios.

Estos medios de prueba no están excluídos ni por las leyes del comercio ni por el derecho común en esta clase de asuntos; al contrario, los libros de los comerciantes, la correspondencia y la confesión de parte son los medios á que con más frecuencia se ocurre para acreditar la existencia de obligaciones y derechos mercantiles ó su extinción, y están expresamente reconocidos por el artículo 228 del Código de Comercio de 1853, vigente cuando se constituyó la Sociedad demandada, y en los Códigos posteriores de la materia. Así, pues, no hay error de derecho en la apreciación de las pruebas enunciadas, y la Corte entra á examinar si hubo error de hecho en el Tribunal de segunda instancia.

Se ha visto yá que se imputa á la sentencia la indebida aplicación del artículo 45 del Código de Comercio al calificar la fuerza probatoria de los datos que resultan de los libros exhibidos por una de las partes; y como está en las facultades de los Tribunales el apreciar esta prueba, según las circunstancias, cuando la parte contraria de la que presenta los libros no exhibe los suyos, es claro que al hacer el Tribunal sentenciador uso de esa facultad, lejos de violar las leyes relativas á la calificación de las pruebas, cumplió con un deber de los que le incumben, y la Corte de casación no puede, por tanto, variar la apreciación que el Tribunal ha hecho en ejercicio de legítima atribución.

Por otra parte, el Tribunal al estimar la prueba resultante de los libros se ha ajustado á lo que la naturaleza de los negocios y las circunstancias del caso indicaban como lo más razonable y equitativo.

Efectivamente, la Casa de *John Goddard & C.ª* pasa á la de *E. Cerruti y C.ª* sus cuentas liquidadas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y no resulta que esta última haya opuesto la menor observación á esas cuentas, que arrojaban en su contra un saldo exactamente igual á la cantidad demandada.

Reconocidos en Londres ante el Cónsul general de la República en esa ciudad, por medio de dos peritos, los libros de la Casa demandante, y en virtud de comisión rogatoria que se dirigió por conducto del Ministro colombiano en Inglaterra, resultó que las cuentas acompañadas á la demanda estaban de acuerdo con lo que resultaba de dichos libros.

El socio Ernesto Cerruti al contestar á John Goddard & C.ª una carta de éstos, de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, les dice desde Roma, con fecha diez y seis del mismo mes: "la inclusa cuenta por £ 7,074-15-5, Junio 30 de 1886, la guardo en mi poder y no dudo será exacta, pues ustedes me dicen 'pues sus datos son pura y simplemente sacados

de nuestros libros de transacciones, que actualmente intermediaron entre su Casa allá y nosotros aquí.' "

Esta carta, reconocida por Cerruti ante el Pretor del segundo mandamiento de la ciudad de Roma, en virtud de comisión rogatoria del Tribunal de Popayán, dirigida por el conducto regular, difiere á lo que resulte de los libros de los demandantes, á los que da fe.

Además, si los demandados, que en muchos lugares de los autos confiesan ser deudores de la casa demandante, sin determinar la cantidad, pretenden que no son corrientes las cuentas de la parte contraria ó que el saldo es menor, han debido exhibir sus libros de comercio para hacer el cotejo correspondiente, y destruír de este modo la presunción de ser cierto lo que consta en los libros de la contraparte.

Y no vale en este caso alegar que ha sido imposible para E. Cerruti y C.ª la presentación de los libros que contienen la cuenta con John Goddard & C.ª, porque si bien es cierto que algunos de los libros fueron depositados por órden del Gobierno, esta circunstancia no impidió el examen de ellos, como sucedió con los de Cali, en los cuales no se encontró dato alguno referente á las operaciones origen del litigio. Los libros de la Casa de Buenaventura, que es en donde deben existir las cuentas que se necesitaba examinar, no han sido depositados ni embargados por la autoridad; debe suponerse, por tanto, que se encuentran en poder de los demandados, y éstos han debido exhibirlos ó acreditar su pérdida. Si tales libros están depositados, como es probable, en el Consulado de Italia en Panamá, han debido los demandados, si era que verdaderamente deseaban evitar la sanción que recae sobre los comerciantes que no exhiben sus libros, llegado el caso de una controversia judicial, dar las órdenes necesarias para que el depositario los manifestase; pero en vez de esto, resulta que el Cónsul de Italia en Panamá se deniega á hacerlo, aun desconociendo las órdenes de la autoridad judicial, á pretexto de que "si tales libros existen en las cajas depositadas en el Consulado, por ningún motivo le es permitido poner á la disposición de las autoridades el dicho depósito."

Los demandados en vez de allanarse al reconocimiento de sus libros han opuesto dificultades que, lejos de favorecerlos en sus pretensiones, los hacen incurrir en la sanción que con justa razón les ha aplicado el Tribunal de segunda instancia.

No puede la Corte tampoco desconocer el mérito de las pruebas practicadas en Londres y en Roma, porque habiendo tenido lugar las primeras ante el Cónsul general de la República y las segundas ante una autoridad judicial y en virtud de comisión debidamente conferida, debe suponerse, mientras que no resulte lo contrario, que esos actos se sujetaron á las leyes de los países en donde se efectuaron; y la alegación basada en que formalidades ó contratos relativos á muebles, créditos ó documentos de otra Nación, se sujeten á las leyes colombianas, es no sólo contraria á indiscutibles principios del Derecho Internacional privado, sino á lo que dispone el artículo 21 del Código Civil patrio.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, en este juicio, y condena á la parte recurrente en las costas del recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará á la beneficencia pública del Departamento del Cauca, á juicio del Gobernador.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Rosa Belalcázar ha solicitado, por medio de su apoderado José Joaquín Rico G., que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, conforme á la ley 84 de 1890, como madre legítima del Capitán Enrique Escobar, que murió combatiendo en Panamá en el año de mil ochocientos ochenta y cinco en defensa del Gobierno.

La reclamante ha comprobado con la certificación del General Ramón Ulloa, expedida en Roma el veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, en su carácter de Encargado de Negocios de la República en Italia, y con las declaraciones de Saturnino Maya Paz, Juan Nepomuceno Nieto, Arcenio Paz, Eduardo Quintero, General Manuel Ospina, Roberto A. Domínguez y Capitán Simón Saavedra: que Escobar abandonó las ocupaciones lucrativas que tenía en el Istmo para tomar servicio militar en el empleo de Capitán en las fuerzas que comandaba el General Ulloa cuando fue nombrado Jefe de la cañonera *Boyacá* para bloquear los puertos del Pacífico ocupados por los revolucionarios que obraban á órdenes de Rafael Aizpuru; que el Capitán Escobar se distinguió en todas las expediciones que se hicieron, por su valor, honradez, hidalguía y subordinación; que ese Oficial murió el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco en las calles de Panamá, combatiendo denodadamente en defensa del Gobierno; y que mientras estuvo á las órdenes del General Ulloa, desde el principio de la guerra hasta el día en que murió, no recibió ni un centavo en remuneración de sus servicios.

Con la certificación expedida por el Párroco de Palmira se ha justificado que Enrique, hijo legítimo de Gabriel Escobar y Rosa Belalcázar, nació en ese lugar el treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta.

Se ha comprobado con varias de las declaraciones mencionadas, que la reclamante es viuda, que se halla en estado de absoluta pobreza, que los socorros que le suministraba su citado hijo eran los recursos con que contaba para subsistir, y que ha observado siempre una conducta arreglada. Con el certificado del Ministerio del Tesoro ha acreditado que no ha recibido pensión ni recompensa del Gobierno.

Por auto para mejor proveer, la Corte dispuso que se presentara el Despacho ó nombramiento que hubiera obtenido Escobar del empleo de Capitán; pero por no existir los originales del nombramiento que recibió del General Ulloa, ha ocurrido á la prueba supletoria de los testigos Capitán Simón Saavedra y doctor Primitivo Crespo, quienes, como el General Ulloa, aseguran que ese era el empleo militar en que se le reconocía en la fuerza que obraba en la cañonera mencionada.

Hallándose comprendida la presente reclamación en el artículo 5.° de la ley 84 citada, de acuerdo con el artículo 9.° de la misma, y el 29 de la ley 86 de 1886, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Rosa Belalcázar tiene derecho á la recompensa unitaria y definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que le será pagada del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio quince de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Capitán José Rodríguez, vecino de Pasto, había solicitado desde el año anterior la recompensa á que la ley 153 de 1887 le daba derecho, por invalidez; pero sin decidirse su solicitud, púsose en vigencia la ley 84 de 1890, y fundado en ella, renovó su demanda el Capitán Rodríguez, y la Corte se ocupa en resolverla después de complementado el expediente en los términos que la misma Corte juzgó necesario.

Con varias declaraciones de personas notables que militaron con dicho Rodríguez en mil ochocientos sesenta, recibidas con las formalidades legales, está plenamente acreditado que el solicitante hizo parte como Capitán de las fuerzas organizadas en Pasto por el General Zarama, en mil ochocientos sesenta, en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina; que en ese empleo militar fue herido Rodríguez en el combate

librado por aquel tiempo en el sitio de *La Laguna*, á inmediaciones de la dicha ciudad de Pasto.

Tres facultativos habían yá asegurado bajo juramento que, por consecuencia de esa herida, el Capitán Rodríguez tenía inutilizado de por vida el brazo izquierdo; sin embargo, la Corte ordenó que se practicara un nuevo reconocimiento de acuerdo con las prescripciones de la nueva ley, y aun cuando de él resulta que la invalidez del miembro afectado es absoluta, no es el caso del artículo 15 sino el de la parte final del artículo 19.

Se ha acreditado, además, que á Rodríguez le fue conferi do el grado de Capitán, y se le expidió el Despacho de tál por el señor Manuel del Río, encargado del Poder Ejecutivo nacional; que ese Despacho fue enviado á Bogotá, y que se perdió del poder del doctor Enrique Muñoz, según lo declara él mismo. Pero entre otros testigos que afirman estos hechos, se halla la certificación del señor Juan Clímaco Burbano, que los corrobora en su calidad de Representante al Congreso.

Con la certificación del señor Ministro del Tesoro se ha comprobado que dicho Capitán no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por causa de su invalidez.

En vista de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que el Capitán José Rodríguez tiene derecho á recibir del Tesoro de la República la recompensa unitaria definitiva de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560) por invalidez relativa ó parcial, y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.° y 19 de la citada ley 84.

Notifíquese, cópiese, publíquese, avísese al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por Resolución de cinco de Marzo último, número 2,685, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reconoció en favor de Carlos Bonis, apoderado de Pedro Herrán, el crédito de ochenta y ocho pesos ($ 88) valor de los empréstitos consignados por el último de los dos en la Administración general del Tesoro del Estado de Antioquia, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis.

En quince de Abril del presente año, y bajo el número 2,116, el Ministerio del Tesoro improbó aquella Resolución, fundándose para ello en que no se había comprobado que Pedro Herrán hubiese sido partidario del Gobierno nacional en aquella época.

Apelada para ante esta Superioridad la decisión del Ministerio del Tesoro, para resolver, se considera:

1.° Háse traído al expediente la certificación en que el señor Secretario de Gobierno de Antioquia, con fecha cinco de Mayo del presente año, afirma, á petición de Manuel M. Bonis, que es cierto y de pública notoriedad, que los señores Manuel Uribe Angel, Galo Alvarez, Victoriano Restrepo (yá finado) y Pedro Herrán fueron partidarios y sostenedores (por lo menos moralmente) del Gobierno nacional en la guerra de mil ochocientos setenta y seis; y

2.° La validez y autenticidad de los ocho recibos en que consta que Pedro Herrán contribuyó con la suma de ochenta y ocho pesos ($ 88), en distintas partidas, para sostener al Gobierno, en virtud de que se le distribuyeron las respectivas cuotas en empréstitos decretados por el mismo Gobierno á sus agentes, están justificadas por un certificado expedido por el señor Secretario del Contador general, del cual resulta que en efecto en las cuentas rendidas por el Administrador del Tesoro respectivo, consta que Pedro Herrán pagó las sumas que rezan dichos recibos, cuyos números y fechas son los mismos que en las cuentas mencionadas aparecen. Aunque en la demanda primitiva se habían reclamado ocho pesos más, el señor Fiscal, en Vista de fecha treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, objetó el recibo correspondiente á esta partida, y el apoderado de Herrán, en escrito de seis de Noviembre de mil ochocientos noventa, manifestó ser fundada tal observación, con lo cual quedó eliminada dicha partida, reduciéndose la cuantía de la reclamación á los ochenta y ocho pesos ($ 88) reconocidos por la Comisión.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal de la Comisión, revoca la Resolución apelada, y reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de Carlos Bonis, apoderado de Pedro Herrán, la suma de ochenta y ocho pesos ($ 88), por valor de los empréstitos que hizo Herrán al Gobierno del Estado de Antioquia en 1876.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por sentencia de esta Corte Suprema, de nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, se asignó á Camila Reyes una recompensa de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), como hija legítima del finado Coronel José María Reyes, militar de la Independencia, de conformidad con lo que disponía la ley 153 de 1887.

De acuerdo ahora con lo que prescribe el artículo 13 de la ley 84 de 1890, que reconoce un mayor derecho á los deudos de los militares de la Independencia, la misma agraciada ha ocurrido á esta Superioridad en solicitud de la recompensa unitaria igual á cuatro años del sueldo íntegro del empleo de Coronel, de la cual debe deducirse la cantidad anteriormente recibida.

Además de la sentencia referida, figuran en el expediente la Hoja de servicios de dicho militar, de la cual aparece que prestó éstos desde 1810, en calidad de soldado, hasta 1820 en que se retiró del servicio por haber enfermado, con el grado de Teniente efectivo; el Despacho original de su último empleo de Coronel efectivo; la partida de defunción del mismo y la de bautismo de la solicitante. Por las declaraciones de varios testigos se ha acreditado legalmente que la peticionaria es pobre, anciana y achacosa, que vivió en perfecta armonía con su padre, y lo sirvió y cuidó hasta que murió, que ha observado siempre buena conducta, que permanece soltera y es la única persona que hoy tiene derecho á ser recompensada por los servicios de su padre, pues aun cuando existe un hijo varón de éste, es mayor de edad y no tiene impedimento para trabajar.

Sentados estos hechos, es indudable el derecho que asiste á la peticionaria para obtener la recompensa que solicita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de ley 84 citada; y en tal virtud, la Corte Suprema, de conformidad con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Camila Reyes tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, como recompensa unitaria definitiva, la cantidad de cuatro mil doscientos veinte pesos ($ 4,220) que es la que le corresponde, deduciendo de la de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720) los dos mil quinientos pesos ($ 2,500) que tenía recibidos.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio de Guerra y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Con el respectivo Despacho de Teniente Coronel efectivo, Jesús Bernal T. se ha presentado ante esta Superiori-

dad solicitando una recompensa militar por motivo de invalidez adquirida en función del servicio.

Al efecto, con las certificaciones de los Generales Leonardo Canal y Manuel Casabianca, y las declaraciones de Teodolindo Gaona, José María Villaveces y Pedro Sicard B., se ha acreditado plenamente que la enfermedad de que padece Bernal fue contraída con motivo de un golpe que recibió en la última guerra en desempeño de su empleo militar; y del reconocimiento practicado por los tres facultativos ante el señor Comandante en Jefe del Ejército, de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, resulta "que Bernal sufre actualmente de una hernia inguinal izquierda, que por su volumen y delicadeza del sitio afectado lo imposibilita de por vida para todo trabajo en que tenga necesidad de esfuerzo"; por consiguiente, añaden los facultativos, "está imposibilitado de por vida." Calificada en esos términos la invalidez de Bernal, no puede dudarse que tiene derecho á la recompensa unitaria de que habla el artículo 16 de la citada ley, como inutilizado en función del servicio militar, recompensa que consiste en las dos terceras partes de la suma señalada para los que hayan sido inutilizados absolutamente en acción de guerra.

Además, Bernal T. ha acreditado que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por razón de su invalidez.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Teniente Coronel efectivo Jesús Bernal T., tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) que es la que le corresponde, conforme al artículo 16 de la ley citada, como recompensa unitaria definitiva por razón de la invalidez contraída en función del servicio militar.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése aviso al Ministerio de Guerra y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.— LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.— SALOMÓN FORERO — FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta con la Corte la sentencia que en once de Abril último dictó, y por la que absolvió al Prefecto de la Provincia del Sur, José María Barros, del cargo porque se le había llamado á juicio, consistente en haber ordenado al Alcalde de Río de Oro que arrestase á Luis Carlos Riveira, Inspector del ramo de aguardiente en el tercer círculo del Departamento, sin llenar antes de dar tal orden las formalidades establecidas por el artículo 347 de la ley 149 de 1888, para poder imponer una pena correccional. En el auto de proceder, que corre á los folios 31 y 32 del expediente, consta que se había abierto causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra el Prefecto Barros, por infracción del artículo 427 del Código Penal.

Para surtir la consulta se dio traslado del expediente al señor Procurador general de la Nación, quien expuso su concepto en el sentido de no estar la expresada sentencia sujeta á consulta, al tenor del artículo 354 de la ley 105 de 1890; pero la Corte juzga que esta disposición no es aplicable á los juicios de responsabilidad, los cuales para este efecto se rigen por la especial contenida en el artículo 1892 del Código Judicial.

Por lo que, substanciado en forma legal el asunto, es llegado el caso de resolver la consulta, y para ello se considera:

De autos resulta perfectamente comprobado que antes del ultraje público hecho por Riveira al Prefecto, aquél había yá incurrido en desacatos muy censurables para con el Alcalde de Río de Oro, en su propia Oficina, y á presencia de otros empleados; que la falta de respeto cometida por Riveira al Prefecto tuvo lugar á vista del Alcalde y de varios testigos, y en momentos en que el Prefecto hacía valer su propia autoridad para impedir los desmanes de Riveira; y que en la misma fecha en que el Prefecto hizo arrestar á Riveira, se produjeron las pruebas de los irrespetos del arrestado, tomándose las declaraciones de los testigos y escribiéndose la orden de arresto, como que Riveira, al ser notificado de ella en aquel mismo día, solicitó y obtuvo su revocación, no sin confesar claramente sus faltas. Todo lo cual demuestra que el Prefecto tuvo pleno derecho y facultad legal y constitucional para aplicar á Riveira la pena correccional que le aplicó.

Con efecto, el inciso 1.° del artículo 27 de la Constitución concede especial facultad á los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción para imponer multas ó arresto á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que están desempeñando las funciones de su cargo; y por lo especial, esta disposición prevalece sobre la del artículo 247 del Código Político y Municipal, la cual sólo fija el procedimiento general que debe emplearse para imponer penas correccionales, pero sin abrogar en manera alguna el caso excepcional definido por el inciso citado del artículo 27 de la Constitución.

Claro se ve, por tanto, que el Prefecto Barros, al arrestar á Riveira, no infringió el artículo 427 del Código Penal, sino que usó oportuna y acertadamente de una facultad constitucional perfectamente definida; en consideración á lo cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de nueve de Junio último admitió el Tribunal de Cundinamarca á José María Núñez U., en su calidad de Gerente de la Compañía agrícola é industrial de Rionegro, como parte coadyuvante del demandante en el juicio promovido por el representante del Departamento de Cundinamarca contra Indalecio Liévano, sobre rescisión de un contrato y otros puntos.

El auto mencionado fue notificado á las partes por medio de edicto que se fijó el doce de Junio, á las ocho de la mañana, y se desfijó el trece del mismo mes y á la misma hora; el siguiente día catorce, fue domingo, y el quince, por medio de un memorial presentado á las tres y media p. m., pidió Liévano revocación del antedicho auto é interpuso contra él, subsidiariamente, recurso de apelación para ante esta Superioridad.

El Tribunal denegó la revocación y también el recurso de apelación, fundándose para lo último en que se interpuso después de las cuarenta y ocho horas que fijan los artículos 885 y 887 del Código Judicial.

La parte de Liévano pidió copia de lo conducente de los autos, y con ella ocurrió oportunamente á esta Suprema Corte, haciendo uso del recurso de hecho, para que se le conceda el de apelación denegado por el inferior.

Habiéndose dado al incidente la tramitación que le corresponde, se procede á determinar si es ó nó admisible el recurso intentado.

Hubo error evidente de parte del Tribunal al aseverar, como aseveró, que la apelación se había introducido después de las cuarenta y ocho horas que para el efecto concede la ley, pues contando el término desde la desfijación del edicto, como lo previene el artículo 31 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, y teniendo en cuenta que el día catorce fue domingo y que en él no corrió el término, las cuarenta y ocho horas útiles para apelar no se cumplían hasta el diez y seis del indicado mes, á las ocho a. m.

El recurso aludido se interpuso, pues, en oportunidad.

La providencia á que él se refiere es interlocutoria con fuerza de definitiva, porque se trata de la admisión de una nueva persona en el juicio en sostenimiento de la causa del demandante, y una providencia de esta clase no es de simple substanciación, una vez que la introducción de un nuevo contendor complica ó altera la situación de las partes en el debate, y modifica los efectos de la sentencia.

Por consiguiente, el Tribunal debió conceder en el efecto suspensivo el recurso introducido en tiempo hábil por la parte demandada.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite el recurso de hecho de que se ha hecho referencia, da por concedido en el efecto dicho el de apelación contra la providencia de nueve de Junio, yá citada, y ordena que se pidan los autos al Tribunal de su conocimiento en primera instancia, si yá no estuvieren en la Corte por otra causa.

Déjese copia, y publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuel Tiberio Mena, en su carácter de Juez Municipal de Ebéjico, fue condenado por el Juez 2.° del Circuito de Sopetrán, Departamento de Antioquia, previo juicio de responsabilidad, á la pena de suspensión del empleo por ocho meses y al pago de cincuenta pesos ($ 50) de multa por doble infracción del artículo 390 del Código Penal. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal del Distrito Judicial; pero á tiempo de ejecutarse yá no desempeñaba Mena el empleo de Juez, y la pena de suspensión se le convirtió en la subsidiaria de veinte pesos de multa ($ 20), que agregados á los cincuenta á que había sido condenado, componen los setenta pesos ($ 70) por los cuales se libró la respectiva ejecución contra Mena por el Administrador Municipal de Ebéjico, á quien se pasaron copias de las sentencias para hacer efectiva la multa.

Por apelación interpuesta por Mena contra el auto ejecutivo, y concedida para ante esta Superioridad, se han traído las diligencias que examina la Corte.

Ninguna observación tendría que hacer la Corte á la legalidad del auto ejecutivo, si para hacer efectiva la multa impuesta por una sentencia, fuera ese el procedimiento que señala la ley á los empleados de recaudación, pero atendida la disposición del artículo 218 del Código de Organización Judicial, el empleado que ha de cobrar una multa que debe ingresar al Tesoro nacional, no tiene otra cosa que hacer que notificar la resolución en que se ha impuesto, y si no se paga dentro de tres días, devuelve las diligencias al empleado que impuso la multa para que la convierta en arresto á razón de un día por cada peso. Este procedimiento excluye necesariamente el de juicio ejecutivo; y por lo mismo, el auto dictado por el Administrador Municipal de Hacienda de Ebéjico, no está arreglado á lo que la citada disposición tiene establecido.

Por tanto, la Corte Suprema, apartándose del concepto del señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto ejecutivo que ha sido materia de apelación, y dispone que se devuelvan las diligencias al empleado remitente para que les dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

La señora Emilia Madiedo, de estado viuda, solicita recompensa del Tesoro público, como nieta legítima del Capitán Manuel Lezama, militar de la Independencia nacional.

Fúndase la solicitud en la ley 84 de 1890, y á ella se han acompañado algunas pruebas que requieren ser ampliadas con las que paso á indicar, cuya práctica os pido que decretéis por medio de auto para mejor proveer:

Copia de la partida de matrimonio del señor Manuel Lezama con la señora María Josefa Espinosa de los Monteros; id. de la partida de matrimonio del doctor Manuel María Madiedo con la señora Bárbara Lezama; id. de la partida de bautismo y de la de defunción del marido de la solicitante; constancia de que ésta permanece en estado de viudez; y, finalmente, comprobación de que ella es la única descendiente del Capitán Lezama, que tiene derecho á ser recompensada por los servicios de éste á la causa de la Independencia, pues el certificado de fojas 3 induce á creer que existen otros nietos del expresado Jefe, que al tener las condiciones indicadas en el artículo 2.°, con referencia al 1.° de la ley 84 de 1890, también podrían ser recompensados conforme á la misma ley.

Sin más observación, y para que proveáis de conformidad con lo que os dejo indicado, os devuelvo el expediente relativo á la expresada solicitud.

Bogotá, 1.° de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Fundándose en la ley 84 de 1890, la señorita Sofía Vergara y Canales solicita recompensa del Tesoro público, como nieta del Coronel graduado Aniceto Canales, militar de la Independencia nacional.

El expediente respectivo suministra las pruebas siguientes:

Copia legalizada de la Hoja de servicios del expresado Jefe, en la cual consta que éste comenzó á servir en la carrera de las armas desde 1817, y que alcanzó al empleo de Coronel graduado en 1862.

Un ejemplar del *Diario Oficial* en que está publicada la ley 18 de 1883, por la cual se concedió una pensión á la señora Zoila Canales, hija legítima del Coronel Canales y madre de la solicitante. En esta ley se reconocen y enumeran los importantes servicios prestados á la Independencia y á la República por el citado Coronel.

Copia legalizada de un auto en que el Juez 4.° del Circuito de Bogotá declaró á la señorita Sofía heredera legítima de su finada madre la señora Zoila Canales.

Certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa, por virtud de los servicios de su abuelo el Coronel Canales.

Declaraciones de varios testigos que aseguran que la señorita Vergara y Canales es muy pobre, y observa conducta intachable.

Comprobados así los hechos constitutivos de la demanda, hay que convenir en que la solicitante tiene derecho á que se le declare comprendida en el artículo 2.° de la ley 84 de 1890, y que, en tal virtud, debe asignársele la recompensa unitaria de cuatro años del sueldo de Teniente Coronel efectivo que desempeñó el señor Aniceto Canales.

No obstante esto, creo que para hacer tal reconocimiento debe acreditarse previamente que la señorita Sofía Vergara y Canales permanece soltera, pues sobre este punto no suministra ningún dato el expediente.

Bogotá, 3 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 21 de Septiembre de 1891. | N.° 290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
LUZ LUMEN DE PATRIA

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Cosme Damián Rivera una recompensa militar.. 233
La que concede á Teodosio Ramírez una recompensa militar..... 233
La que aprueba la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, dictada en el juicio de deslinde seguido por Concepción Roa de Escobar contra Gabriel Moya..... 234
La que anula la sentencia del Tribunal de Bolívar, dictada en el juicio seguido por José Blas Vergara contra la Compañía de Navas Hermanos, por cantidad de pesos..... 235
La que concede á Roberto Hurtado una recompensa militar..... 238

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 238

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Demanda ante la Corte Cosme Damián Rivera pensión mensual vitalicia, por causa de antigüedad en el servicio militar, y como Capitán graduado de Sargento Mayor.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1.° La Hoja de servicios, en la que consta que el peticionario ha servido en las milicias del Gobierno siete años, tres meses y veintisiete días;

2.° El Despacho de Sargento Mayor efectivo que le expidió en 1882 el Poder Ejecutivo, con la antigüedad de treinta y uno de Marzo del mismo año; y

3.° Certificación del Ministerio del Tesoro, sobre el hecho de no haber recibido Cosme Damián Rivera pensión ó recompensa por sus servicios militares.

Como la ley 84 de 1890 da derecho á pensión mensual vitalicia por el tiempo en que ha servido el demandante, y en su artículo 10 prescribe que esa asignación debe ser igual á la cuarta parte del sueldo señalado al último empleo militar que haya ejercido el que reclame tal derecho, es innegable que Damián Rivera es acreedor á la gracia que solicita, pero sólo en su carácter de Capitán, porque éste fue el último empleo efectivo en que sirvió por el término prescrito por la misma ley.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Cosme Damián Rivera tiene derecho á la pensión mensual vitalicia de diez y seis pesos veinticinco centavos ($ 16-25), cuarta parte del sueldo mensual asignado al Capitán.

Notifíquese esta sentencia, remítase copia de ella al Ministerio de Guerra, cópiese en el libro respectivo, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante este Supremo Tribunal se ha presentado el doctor Andrés Lara estableciendo demanda para que se declare á su poderdante Teodosio Ramírez, vecino del Municipio de Marinilla (Departamento de Antioquia), con derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva, por razón de invalidez proveniente de heridas recibidas en acción de guerra, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 11, 14 y 15 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Admitida dicha demanda, y conferido de ella traslado al señor Procurador general de la Nación, este funcionario expuso que hallaba de menos entre los documentos adjuntos á la demanda, el Despacho de Sargento Mayor que el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, como agente del nacional, hubiese expedido á favor de Teodosio Ramírez, y que en el caso de que al interesado no le fuera posible presentarlo, exhibiese la justificación de su falta, pues de esta última prueba dependía que se admitieran las supletorias del caso. Con este motivo se exigió al interesado la presentación de tal Despacho, y en vez de hacerlo así, ha comprobado con certificación del señor Liborio Echevarría Vélez, Secretario actual de la Gobernación del Departamento de Antioquia, fecha 16 de Abril último, que en el archivo de esta Oficina no ha podido hallarse constancia del nombramiento de Sargento Mayor hecho por el señor Gobernador Rafael María Giraldo en el reclamante, en el año de mil ochocientos sesenta y uno.

Por lo demás, el demandante Teodosio Ramírez ha comprobado plenamente, con declaraciones juradas de testigos presenciales:

Que se halla en absoluta pobreza, y con numerosa familia á quien sostener;

Que estuvo en el combate de Playas, el día catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, librado por las fuerzas del Gobierno de la Confederación Granadina, en cuyas filas figuró el demandante como Sargento Mayor, contra las de los Estados de Bolívar y Magdalena, que invadieron el territorio del de Antioquia;

Que en el expresado combate fue Ramírez herido en la mano izquierda, y que á consecuencia de esta herida hubo necesidad de amputarle el dedo pulgar.

Consta, además, que el reclamante no figura en el Registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro, no aparece que haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de invalidez producida por heridas recibidas en mil ochocientos sesenta y uno, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Se registra también en el expediente, copia fiel autorizada por el Secretario del Juzgado de lo civil del Circuito de Marinilla, en veintiuno de Noviembre del año próximo pasado, tomada del "Alcance al *Boletín Oficial* número 56," del parte dado por el Jefe del Estado Mayor general del Estado de Antioquia, Abraham García, al Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, fechado en Plasencia, á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, relativo al aludido combate de Playas; y en ese parte se hace especial mención de los Oficiales del ejército antioqueño que perdieron la vida y de los que resultaron heridos, sosteniendo la causa constitucional,

siendo de notarse que entre los segundos figura el nombre del Ayudante de la División del Sur, Teodosio Ramírez.

Practicados los reconocimientos del inválido ante la Gobernación Departamental, de acuerdo con lo que prescribe la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, se extendieron las siguientes diligencias ó actas que últimamente han sido presentadas por el apoderado del demandante:

"En la misma fecha (Junio 22 de 1891) comparecieron los señores doctores Juan B. Londoño y Eduardo Zuleta, miembros de la Junta de Profesores en Medicina, nombrados para los efectos del artículo 17 de la ley 84, sobre recompensas militares, y ante el señor Gobernador y su Secretario de Gobierno, previo el juramento del caso, expusieron: La falta del dedo pulgar de la mano izquierda, debida, según dice el señor Teodosio Ramírez, á una herida causada con un proyectil de arma de fuego, y que exigió la amputación del dedo y del metacarpiano, constituye, en nuestro concepto, una invalidez parcial ó relativa, al tenor de lo que exige para considerarse como tál, el artículo 19 de la ley 84 de 1890; por tanto, el señor Ramírez no puede trabajar como antes de perder el dedo. Que lo dicho es la verdad, y firman.

"*Baltasar Botero Uribe.—Eduardo Zuleta.—Juan B. Londoño.—Liborio Echavarría Vélez.*"

"En los mismos se presentó en el Despacho del señor Gobernador, el señor doctor Francisco A. Arango, miembro de la Junta de Profesores nombrada para los efectos del artículo 17 de la ley 84, sobre recompensas militares, y previo el juramento legal que prestó, expuso: Que se adhiere en un todo á la anterior exposición, y que considera al señor Teodosio Ramírez con invalidez relativa, por cuanto el dedo pulgar y el metacarpiano correspondiente, que en él falta, son órganos que desempeñan papel importante en la mecánica de la mano. Que es la verdad, y firman.

"*Baltasar Botero Uribe.—Francisco A. Arango.—Liborio Echavarría Vélez.*"

A mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que el Sargento Mayor Teodosio Ramírez, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional, como recompensa unitaria definitiva, la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), conforme á los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 11 y 19 de la citada ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y remítase copia al Ministerio del Tesoro para los efectos legales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Concepción Roa de Escobar, como tutora y curadora de sus hijos Magdalena, María, Rosa, Rafael y Carlos Escobar, estableció un juicio de deslinde parcial ante el Juez del Circuito de Chocontá, para que se señalase la línea divisoria entre el terreno denominado *Las Aguilas*, adjudicado á sus citados hijos como herencia de su padre José Escobar Franco, y el terreno denominado *La Cabrera*, de propiedad de Gabriel Moya.

La demandante acompañó á la demanda varios documentos, entre ellos la copia de la hijuela de adjudicación á sus menores hijos, que señala los límites del terreno de *Las Aguilas*, conforme á los cuales se solicita el deslinde; y dado el traslado respectivo al demandado Moya, éste lo contestó diciendo que no se oponía al deslinde pedido siempre que se hiciera por los linderos que rezan los títulos de propiedad que se acompañaron á la demanda.

El Juez decretó el deslinde solicitado, y lo practicó el doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, asociado de los peritos Luciano Tobar, Daniel Gutiérrez y Celso Forero, nombrados respectivamente por la parte demandante, la demandada y por el Juez; y de acuerdo con el dictamen uniforme de los peritos Tobar y Forero, el Juzgado dictó el auto de quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, declarando que la línea divisoria de los dos predios era la señalada por dichos peritos.

No habiéndose conformado Moya con esta determinación, surtióse el juicio ordinario consiguiente, durante el cual se produjeron por una y otra parte las pruebas que juzgaron conducentes, y terminó la instancia con la sentencia de tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, que en su parte resolutiva dice así: "En vista de estas consideraciones, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, señala como lindero en esta disputa el siguiente: la vertiente que teniendo origen en un pantano que se halla entre las cuchillas de Forneca y Cira, y en cuyo centro hay una sauza, sigue su curso natural y casi recto por enmedio de una pequeña cañada, tomando luégo por una media falda á encontrar con la quebrada que da á la cerca de piedra, lindero del pie. Condénase al señor Gabriel Moya en las costas á que haya lugar."

Apelada esta sentencia para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, y remitidos los autos, el juicio se abrió también á prueba, y se practicaron las que las partes tuvieron á bien solicitar, entre ellas una inspección ocular verificada por el Magistrado substanciador. Vencido el término de prueba, y citadas las partes para sentencia, la Sala de decisión compuesta yá de nuevos Magistrados, por auto para mejor proveer, ordenó otra inspección ocular, que se practicó el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Tribunal, en vista de los títulos de propiedad presentados por las partes, de la diligencia de deslinde que practicó el Juez, de las inspecciones oculares y de la prueba testimonial, todo lo cual analizó detenidamente, pronunció la sentencia de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual confirmó en todas sus partes la de primera instancia condenando en las costas al apelante.

Contra esta última sentencia interpuso Moya el recurso de casación para ante la Corte, y concedido que le fue por el Tribunal, se trajeron los autos á esta Superioridad, en donde surtida la tramitación legal, dictóse el auto de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, por el cual se ordenó que se avaluase por peritos la porción de terreno que había venido á ser materia de la disputa, para fijar la competencia de la Corte, y con tal motivo se devolvió el expediente. El Tribunal dispuso la práctica de la diligencia, y aun cuando aparece que se hicieron dos estimaciones periciales en la primera de las cuales se dio al terreno el valor de setecientos pesos ($ 700), como ésta fué anulada, y resulta que por la segunda se estimó el mismo terreno en mil trescientos pesos ($ 1,300), la Corte tiene que sujetarse á este último avalúo para considerar admisible el recurso por razón de la cuantía. En esa virtud, y citadas de nuevo las partes para sentencia, la Corte se ocupa en examinar las causales de casación que se expusieron en el escrito de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en el que se interpuso el recurso.

Aunque el recurrente expresó que fundaba el recurso en todas las causales señaladas en el artículo 38 de la ley 61 de mil ochocientos ochenta y seis, se contrajo especialmente á alegar las señaladas con los números 2.°, 3.°, 4.° y 8.°; y al exponer las razones en que se apoya para creer que la sentencia es casable por dichas causales de nulidad, dijo:

"Creo se ha incurrido en la 2.ª de las nulidades de que habla el artículo, porque el fallo contra el cual interpongo el recurso contiene condenación en costas, cosa que aparece indebida por dos razones: 1.ª Por no haberla solicitado la demandante en su demanda; y 2.ª Por no haberse manifestado temeridad en mi defendido para que se le condenase á ellas." La simple lectura de las razones alegadas demuestra que no tiene fundamento la alegación de dicha causal, que consiste en haberse hecho en la sentencia indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito. Suponiendo que la parte demandada hubiera sido indebidamente condenada al pago de costas, ese no sería fundamento legal para la casación, pues la Corte ha resuelto yá que la decisión sobre costas nada tiene que

ver con lo principal del pleito, y la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales no puede referirse sino á las que sirvan para decidir los derechos controvertidos por las partes, las que se refieran al *caso del pleito*.

Dice el recurrente que se ha incurrido en la 3.ª de las nulidades del artículo 38, porque la sentencia no guarda congruencia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, por cuanto al señalar el lindero entre los predios disputados se separó la sentencia del límite que fijan los títulos de propiedad de la demandante, pues que en la misma sentencia se dijo: "Si la parte demandante tiene derecho á lo más, con mayor razón, á lo menos, que es lo que le concede la sentencia apelada." Esto quiere decir que el Tribunal supone que más bien que condenarse á más de lo pedido se condenó en menos; y esto no puede alegarse como falta de congruencia con las pretensiones de los litigantes tratándose de un juicio de deslinde en el que va á fijarse una línea divisoria entre dos predios, precisamente porque hay duda respecto del límite verdadero. En tal juicio es indispensable que el fallo no sea congruente con las mutuas pretensiones de los litigantes, porque es inevitable que la línea divisoria que va á fijarse afecte á alguno de los predios colindantes desde que hay duda respecto de la verdadera línea. Menos puede alegarse la 4.ª causal de casación que consiste en condenar á más de lo pedido, porque crea el recurrente que la línea divisoria fijada en la sentencia quite terreno al demandado. Lo que ha debido probarse es que con el señalamiento de la línea se ha dado á la parte demandante una porción mayor de terreno del que le corresponde conforme á sus títulos de propiedad, y tal prueba no resulta del expediente. Lo que de él aparece es que esa línea se ha fijado de acuerdo con la hijuela de adjudicación que se hizo á los hijos de la demandante y con las inspecciones oculares de primera y de segunda instancia.

Pero agrega después el recurrente que se ha incurrido en la 4.ª causal de nulidad, es decir, que se ha condenado en más de lo pedido porque se condenó al demandado al pago de costas de la primera instancia sin que se hubiera pedido por el demandante. La condenación al pago de costas no se hace porque se solicite por las partes: ese es un deber de los Jueces que no pueden dejar de cumplir cuando concurren las circunstancias de que habla el artículo 864 del Código Judicial. Si no cumplen con ese deber, ó al cumplirlo quebrantan la ley, ese será motivo de responsabilidad; pero no motivo que dé lugar á la casación.

Se ha alegado por fin la 8.ª causal de casación porque el Tribunal le dio mayor valor á la inspección practicada por la Sala de decisión que á la practicada en primera instancia por el Juez, y á la que practicó en segunda el Magistrado substanciador; y según el recurrente son más explícitos, mejor fundados y más razonados los dictámenes de los peritos de las dos primeras inspecciones que los de la última.

La citada causal dice así: "Haberse incurrido en la apreciación de las pruebas, en error de derecho ó en error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador." Conforme al artículo 732 del Código Judicial, la inspección forma una prueba más ó menos completa según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos ó testigos que hayan intervenido en la diligencia. Si la Sala de decisión del Tribunal compuesta de nuevos Magistrados, á pesar de las inspecciones de primera y de segunda instancia, creyó necesaria una última inspección que practicó por sí misma, consideró, sin duda, que aquéllas no formaban una prueba completa, bien por la naturaleza de su contenido, bien por la clase de afirmaciones hechas por los peritos. Y efectivamente, en la inspección de primera instancia que se halla á la foja 85 del segundo cuaderno, no dieron dictamen los peritos sobre cuál debía considerarse línea divisoria entre los predios; y aun cuando en la que practicó el Magistrado substanciador en segunda instancia, dos de los peritos expresaron que la línea divisoria no era la señalada en la sentencia de primera instancia, esta misma circunstancia, y la de no hacer parte de la Sala de decisión aquel Magistrado, eran motivos suficientes para ordenar una tercera inspección. Y si el dictamen que en esta última dieron los peritos lo encontró el Tribunal más de acuerdo con los documentos presentados, y con las pruebas testimoniales aducidas, y si como lo dice la sentencia: "La inspección ocular practicada en la segunda instancia por el Magistrado substanciador, señala como lindero de los predios disputados una línea distinta de la anterior (la fijada por la sentencia de primera instancia); pero habida consideración al examen y reconocimiento que la Sala de decisión hizo en la última inspección en los predios disputados con vista de los títulos de propiedad de ambas partes, de los linderos y demarcaciones que en ellos se expresan, de los puntos que se recorrieron y de los datos que sobre el mismo terreno se obtuvieron, la línea divisoria es la que señaló en la última inspección la Sala de decisión, y no la señalada en la anterior por el Magistrado substanciador; si esto afirma el Tribunal que hizo la inspección, la Corte no puede considerar que en la apreciación de esa prueba se haya incurrido en error de derecho, ni en error de hecho, y menos en el último que no resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Por lo que se deja expuesto, se viene en conocimiento de que no existe ninguna de las cuatro causales de nulidad alegadas contra la sentencia que ha sido materia del recurso; y en consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la expresada sentencia es legal. Condénase al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito que se aplicará á la Sociedad de San Vicente de Paúl de esta ciudad.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Blas Vergara entabló demanda ante el Juez del Circuito de Sincelejo del Departamento de Bolívar, en primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, contra la Compañía de Navas Hermanos, por once mil pesos ($ 11,000) moneda de 0,835, que le adeuda por virtud del arreglo que los demandados hicieron en Colón de un crédito que reconocía Juan C. Stevenson á favor del demandante, y á virtud de mandato conferido para ese cobro. Demandó, además, por los intereses corrientes de esa suma, costos y perjuicios; y apoyó su acción en los siguientes hechos: 1.° Que Navas Hermanos recibieron comisión del demandante para dicho cobro; 2.° Que Miguel Navas como socio de esa Compañía, arregló con Stevenson la deuda de éste á favor de Vergara, recibiendo de contado tres mil pesos ($ 3,000) en moneda de 0,835 y aceptó hipoteca en una casa ubicada en Colón, perteneciente al deudor para asegurar el pago de ocho mil pesos ($ 8,000) más, en contados de doscientos cincuenta pesos ($ 250) mensuales; 3.° Que Navas Hermanos no le habían entregado el dinero recibido, ni siquiera le habían dado cuenta de los resultados del mandato, ocasionándole notables perjuicios.

Miguel Navas, con el carácter de único socio sobreviviente de esa Compañía, contestó al traslado que se le corrió de la demanda negando en absoluto lo que afirmaba Vergara, y expuso que los hechos ocurridos en el asunto eran éstos: Que desde Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, Vergara era deudor de la Casa de Navas Hermanos por la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) dados en mutuo al uno y cuarto y al dos por ciento mensual, cantidad que debía devolver con sus intereses en Septiembre del mismo año, en monedas de 0,900. Que no habiéndose efectuado el pago, habían concedido al deudor la prórroga de un año, dentro de la cual tampoco satisfizo el crédito; con cuyo motivo resolvió la Casa mencionada entablar la correspondiente demanda judicial, y al efecto endosó el pagaré á favor de Adolfo Valverde, en Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; pero que hallándose entonces ausente Valverde no se le pudo entregar el documento. Que por esto y en la esperanza de que fueran cumplidas las nuevas promesas de pago hechas por Vergara con el dinero que le debía Stevenson en Colón,

tuvo en Febrero de ochenta y siete una conferencia en Chinú con su deudor en la habitación de José Calasanz Casas, y en ella habían convenido en que se encargaran Navas Hermanos del cobro á Stevenson, y que si éste pagaba, se aplicara la cantidad que se recaudara al pago, á buena cuenta, de lo que por intereses debía Vergara, previa deducción del gasto de la cobranza y del doce y medio por ciento de comisión. Que después de una laboriosa gestión consiguió Miguel Navas un arreglo con Stevenson por once mil pesos ($ 11,000), de los cuales dio tres mil ($ 3,000) al contado, y otorgó escritura hipotecaria por el resto de ocho mil pesos ($ 8,000) que debería cubrir por mensualidades de doscientos cincuenta. Que del resultado de la comisión dio cuenta á Vergara por cartas de ocho y diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. Que no habiéndose presentado éste á arreglar la cuenta, Navas, autorizado como estaba, aplicó los tres mil pesos ($ 3,000) y lo correspondiente á once mensualidades que había cobrado, al pago de la comisión estipulada, de los gastos hechos y del crédito á cargo de Vergara. Que no había traspasado á éste la escritura otorgada por Stevenson, porque aquél no se había presentado con ese objeto y porque se habían aumentado las dificultades para la cancelación de la deuda del mismo Vergara á favor de la Casa de Navas Hermanos; y por último, que persuadido de que Vergara no se prestaba á arreglar la cuenta por el saldo que quedaba á favor de dicha Casa, había entregado á Valverde el documento endosado, relativo á la deuda de los cinco mil pesos ($ 5,000), para que procediera judicialmente contra el citado Vergara, y que el endosatario, al entablar la acción ejecutiva contra éste, hizo presente al Juzgado que abonaría las cantidades que por buenas cuentas hubiera recibido la Casa de Navas Hermanos.

El demandante, en su escrito de réplica, dijo: 1.° Que era cierto el otorgamiento del documento en Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, á favor de Navas Hermanos, al interés del uno y cuarto por ciento mensual durante siete meses, y al dos por ciento en los años subsiguientes; 2.° Que ese pagaré quedó cancelado con los productos de ventas de ganados hechas por Vergara, y no fue retirado de manos del acreedor por la confianza que tenía éste en la fiel amistad del acreedor; 3.° Que efectivamente dio en Chinú, en donde se encontró con Miguel Navas, en Febrero de ochenta y siete, el mandato de cobro á Stevenson, mediante un honorario, cuya cuantía debería comprobarse; pero sin determinar la aplicación que se daría al dinero que se cobrara; 4.° Que hechos los arreglos yá mencionados en Colón, Navas le dirigió las dos cartas de ocho y diez de Junio, respecto á los términos en que se habían verificado, pero que no le había rendido la cuenta comprobada que era de su cargo; 5.° Que bajo el supuesto de que Navas hubiera tenido derecho para dar aplicación á los fondos colectados en Colón para amortizar su propia acreencia contra Vergara, no podía concebirse por qué había rechazado el ejecutante Valverde el denuncio que Vergara había hecho de los valores colectados en Colón por Navas; y 6 ° Que no habiendo llamado éste á Vergara para hacerle el traspaso de la escritura hipotecaria otorgada en Colón, la Casa representada por el primero debía responder por los ocho mil pesos ($ 8,000) asegurados por ese documento.

Recibido el juicio á prueba, y adelantado por sus trámites ordinarios, terminó la primera instancia con la sentencia de doce de Febrero de mil ochocientos noventa, por la cual el Juzgado "condena á Navas Hermanos á rendir cuenta legalizada de su administración como mandatarios en la comisión de cobro á Stevenson por cuenta y riesgo de Vergara; haciendo entrega del balance que resulte á su cargo."

Ambas partes apelaron de este fallo, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, para ante el cual se concedió el recurso, por sentencia de diez y nueve de Noviembre del mismo año, resolvió la controversia, y declaró: "que los señores Navas Hermanos se hallan en la precisa obligación de pagar *al señor José Blas Vergara la* suma de ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos que el señor Miguel Navas recibió del señor Juan C. Stevenson en desempeño del mandato que le confirió el señor Vergara, con más los intereses corrientes computados desde la fecha en que el señor Stevenson hizo los respectivos abonos y las costas causadas en la segunda instancia, dejándole su derecho á salvo al señor José Blas Vergara para que reclame del deudor señor Stevenson el saldo de su cuenta que está pendiente. En estos términos queda reformada la sentencia apelada."

Ambas partes introdujeron el recurso de casación por las causales 1.ª, 2.ª, 5.ª y 8.ª de las fijadas por el artículo 38 de la ley 61 de 1886, ó sea por haberse violado ley expresa en la sentencia, ó haberse dado á aquélla una interpretación errónea; por indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito; por contener el fallo en su parte resolutiva disposiciones contradictorias, y por haberse incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho ó en error de hecho. Previas las formalidades legales el recurso fue concedido; y la Corte, verificado el detenido examen de los autos, mediante la identidad de la legislación aplicada con la nacional en vigor, procede á resolver lo que estima justo, á virtud de las siguientes consideraciones:

Es un hecho legalmente establecido en autos que Vergara confirió la comisión de cobro mencionada á Navas Hermanos, en Chinú, el veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; así lo reconocen las partes en sus escritos de demanda, de contestación y réplica, y en las posiciones del cuaderno 7.° (fojas 2) propuestas por Navas y absueltas por Vergara. Solamente hay discrepancia en estos puntos: sobre la cuota de indemnización por el servicio, sobre la obligación de pagar Vergara los costos de la Comisión, y sobre el derecho que Navas asegura habérsele dado de aplicar los fondos que colectara en Colón de Stevenson á la satisfacción del crédito que asegura hallarse pendiente á cargo de Vergara, según el pagaré de mil ochocientos ochenta y dos. Mas respecto al honorario estipulado aparece que al dar respuesta Vergara á la 5.ª de las posiciones mencionadas, dijo lo siguiente: "que no habiéndose avenido en la venta (de la acreencia contra Stevenson), se verificó el endoso para el cobro, como una comisión que se convendría después de verificado éste en atención al trabajo que tuviera que hacer, y que fuera mucho menos del doce y medio por ciento, atendidas las circunstancias de que él iba á Colón á sus negocios, y no á su diligencia de cuya comisión no ha dado cuenta." Según esta confesión, queda por lo menos, legalmente comprobado, que la gestión de Navas no era gratuita, sino remunerada, aunque sin fijarse la cuota.

Respecto á la indemnización de gastos causados por el desempeño del mandato, no se ha producido prueba alguna de convenio entre los contratantes; pero el inciso 2.°, artículo 2,446 del Código Civil de Bolívar establecía que "el mandante está obligado á reembolsar al mandatario los gastos razonables causados por la ejecución del mandato."

Con referencia á la autorización que Navas Hermanos tuvieran para aplicar los fondos que se colectaran en Colón al abono del documento de deuda de Vergara, suscrito en el año de mil ochocientos ochenta y dos á favor de aquella Casa comercial, el demandado hizo uso de la prueba testimonial para justificar su aserción. En efecto, á fojas 6 del cuaderno 4.°, aparece la declaración de José Calasanz Casas, quien se expresa en estos términos: "A la 2.ª contestó: que es cierto qué de Enero á Marzo del año de mil ochocientos ochenta y siete, los señores Miguel Navas y José Blas Vergara celebraron un convenio en la casa del declarante, en virtud del cual el señor Navas quedó autorizado para cobrar del señor Juan C. Stevenson una suma de pesos que éste debía al señor Vergara. A la 3.ª dijo: que es cierto que el señor Navas quedó autorizado para que lo que cobrara del señor Juan C. Stevenson, después de deducir sus honorarios, lo aplicara al pago de la cuenta que tenía con ellos, cuyo honorario fue el doce y medio por ciento, y que no recuerda que hablaran de gastos de cobranza, ni que fuera lo que cobrara á aplicación de pago de intereses, sino á la cuenta general de Navas Hermanos con José Blas Vergara. Repreguntado por el señor Rafael Vergara V. si presenció desde el principio hasta el fin los términos del contrato, contestó: que sí lo presenció porque él intervino en eso."

Otro de los testigos presentados es Agustín Pájaro, quien á fojas 2 del cuaderno 6.°, declaró así: "Al 2.°: que es cierto que presenció el arreglo que tuvieron los señores José Blas Vergara con el señor Miguel Navas, porque el declarante llegó de la Paja, se desmontó, se arrecostó á un horcón á esperar á su padrino para darle cuenta del trabajo, y presenció cuando estaban en los alegatos." "Al 3.° contestó: que el señor Navas le ha-

cía un cobro al señor Vergara, y el señor Vergara le contestó que cobrara una suma de un señor de Colón y la usara por lo que le debía, y que si algo le quedaba debiendo se lo pagaría al regreso de su viaje." La parte demandante repreguntó al declarante en esta forma: "Precise el testigo en qué año, en qué mes, en qué día, á qué hora y en qué lugar se verificó el contrato de que ha hablado, contestó: "que el año fue en el que murió don Felipe Navas, pues el declarante estaba en Colombo y cuando murió don Felipe Navas, y se lo dijo el señor Manuel Correa, que el mes fue á rededores de Candelarita, el día no lo recuerda, la hora fue entre el medio de las cinco para las seis de la tarde, casi al obscurecer, que el lugar fue en Chinú, en la casa de su padrino José Calasanz Casas."

Concuerdan, pues, estos dos testigos en que Navas recibió el mandato de cobro en Colón de lo que allí se adeudaba á Vergara, y en que el primero quedó autorizado para aplicar los fondos que colectara al abono de lo que Vergara debía á Navas; y queda sin justificación la cuantía de esta deuda y cuál fuera la persona á quien debía hacer Navas el cobro en Colón. Aunque la segunda declaración no ha citado la fecha del convenio de Chinú, las declaraciones de Antonio Castillo M. y Luis M. Zamudio (fojas 72 y 73 del cuaderno 11), aclaran las referencias de Agustín Pájaro respecto al tiempo en que se celebró la negociación en Chinú, resultando que hay una verdadera coincidencia de fecha respecto á la fijada por el testigo Casas, que por otra parte ha sido aceptada por el demandante Vergara en cuanto al mes en que se verificara el mandato.

A lo expuesto se agrega que á fojas 53 del cuaderno 11.° aparece en copia autorizada la carta de fecha siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, no contradicha por Vergara, en que éste formula la cuenta de lo que hasta entonces reconocía estar debiendo á Navas Hermanos por el pagaré de mil ochocientos ochenta y dos; y que según esa cuenta aparecía un saldo á favor de esa Casa comercial, de ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos treinta centavos ($ 8,496-30). De modo que en la época en que se confirió el mandato para el cobro en Colón, que, como se ha dicho, fue en Febrero del mismo año de ochenta y siete, José Blas Vergara se confesaba deudor de Navas Hermanos; y no era contrario á la naturaleza de los hechos que éstos hubieran sido autorizados por aquel deudor para hacer el correspondiente abono con lo que se cobrara á Stevenson.

De la confesión de Navas aparece que recibió de este individuo tres mil pesos ($ 3,000) de contado y por cuenta de los ocho mil restantes asegurados con hipoteca, once mensualidades de á doscientos cincuenta, ó sea la suma de dos mil setecientos cincuenta, que unida á la anterior, forma el total de cinco mil setecientos cincuenta pesos ($ 5,750). Mas, la sentencia del Tribunal de Bolívar, tomando por base la declaración de fojas 31 del cuaderno 11.° dada por Juan C. Stevenson, condenó al demandado al pago de ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos que Stevenson manifestó haber cubierto á su acreedor Vergara. En esta parte hay necesidad de tomar el texto de tal declaración para precisar los hechos. Ese testimonio dice lo siguiente: "Al sexto: que es cierto que el declarante no ha cumplido en parte el convenio que celebró con el señor Miguel Navas; que no puede precisar los contados que ha pagado desde la fecha de la escritura pública yá referida, hasta el presente, pero que sí puede precisar que la suma que ha pagado por cuenta de la deuda que tenía con el señor José Blas Vergara, que montaba á la suma de trece mil doscientos sesenta y dos pesos ochenta centavos, la suma de ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos." Nótase á primera vista en esta exposición que Stevenson no asegura que hubiera entregado esta cantidad á Miguel Navas, y que en su respuesta, marcada con el número quinto, dice, que á quien ha cargado en su cuenta los abonos hechos, es á Vergara y no al mandatario Navas. De modo que aun suponiendo que el dicho de Stevenson fuera suficiente comprobante para dar por sentado que Navas recibió los ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos y nó los cinco mil setecientos cincuenta pesos que él confiesa, no podía rectamente concluírse que la suma entregada al mandatario fue la fijada en la sentencia condenatoria; cuando es bien probable que en la cantidad cargada por Stevenson á su acreedor Vergara figure lo que personalmente hubiera recibido éste en época anterior al último arreglo. A esto se agrega el testimonio de José Antonio Valverde F. (fojas 68), que está de acuerdo con lo confesado por Navas.

Dedúcese de lo expuesto:

1.° Que la sentencia acusada no debió prescindir de la deducción del honorario devengado por los mandatarios Navas Hermanos, el cual, en todo caso, debió ser fijado por peritos; y que con tal omisión se ha desconocido un derecho perfecto del mandatario, con violación del artículo 2,405 del Código citado, que establece la obligación del mandante de pagar la remuneración respectiva, si no se ha convenido en que el servicio sea gratuíto;

2.° Que también ha sido infringido el artículo 2,446, el cual hace obligatorio el pago de los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;

3.° Que cualquiera que sea la cantidad que deba Vergara á Navas Hermanos, cuyo monto no se discute ni es del caso examinar, es lo cierto que el mandatario tuvo autorización del mandante para verificar el abono respectivo de las cantidades que recibiera de Stevenson, y que, al desconocer ese derecho, la sentencia ha dejado de dar cumplimiento al artículo 1,854, que hace del contrato una ley entre las partes, y ha incurrido en un error de hecho y de derecho al apreciar la prueba que lo justifica; y

4.° Que mediante el derecho que Navas Hermanos tenían de aplicar las cantidades que recibieran de Stevenson al crédito que ellos tuvieran contra Vergara, el mandatario no incurrió en mora respecto al deber de dar cuenta al mandante y cubrirle el saldo con los intereses corrientes exigidos por el artículo 2,244.

Por parte del demandante se sostiene que la sentencia ha violado el artículo 2,445 del citado Código, según el cual "responde el mandatario tanto de lo que ha recibido de terceros en razón del mandato (aun cuando ello no se deba al mandante), como de lo que haya dejado de recibir por su culpa"; puesto que no hizo Navas la gestión judicial correspondiente para el completo cobro de los once mil pesos asegurados con hipoteca por Stevenson. Mas, en esta parte debe tenerse presente lo expuesto por José Antonio Valverde F. en su declaración yá mencionada. Allí se expresa en estos términos: "Al 5.°: que es cierto que á pesar de las gestiones del señor Miguel Navas, el señor Stevenson ha dejado de pagar las mensualidades á que estaba obligado; que el señor Navas pensó en hacer efectiva la hipoteca dada por Stevenson como garantía para el cumplimiento de su obligación, y al efecto Navas confirió poder al señor Julio Santodomingo con aquel objeto, poder que está presentado á este Juzgado, y que fue redactado por el declarante; pero aconsejados Navas y Santodomingo por el declarante, convinieron en no intentar acción alguna contra Stevenson porque demeritada por completo, á causa de la suspensión de los trabajos del Canal, la casa hipotecada, no habría sido suficiente el valor de esta casa para cubrir el saldo de la dependencia de Stevenson, y el perjuicio para los intereses que Navas representa había sido evidente."

Este testimonio que hace referencia á una crisis económica de notoriedad pública, aleja toda presunción de negligencia de parte del mandatario en la realización del cobro; y esta observación tiene además en su apoyo la circunstancia de que Navas estaba personalmente interesado en la cobranza y que si no la efectuó por completo, fue debido á dificultades que no le son imputables. No habiéndose dado una prueba directa de la culpabilidad de Navas, no pueden estimarse de su cargo las mensualidades que dejó de pagar Stevenson, y que gravaban una casa perdida en el incendio de Colón, según lo expresó el representante de Vergara en la audiencia pública dada á las partes.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia del Tribunal Superior de Bolívar, á que se contrae el presente recurso, por las causales primera y octava de las fijadas por el artículo 36 de la ley 61 de 1886; y en cumplimiento del artículo 51 de la misma ley, dicta la sentencia que corresponde, en los términos siguientes:

1.° Condénase á Navas Hermanos al pago de la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta pesos ($ 5,750), á José Blas Vergara, que es la cantidad recibida por Miguel Navas de Juan

C. Stevenson, y se les absuelve por el mayor valor del capital demandado;

2.° De dicha cantidad de cinco mil setecientos cincuenta pesos ($ 5,750) se deducirá lo que corresponda al mandatario Navas por honorario y por gastos razonables causados por la ejecución del mandato, todo á justa tasación de peritos; é igualmente se hará la deducción de la suma que comprueben los demandados estárseles debiendo por Vergara;

3.° Si resultase algún saldo á favor de Vergara, se liquidarán los respectivos intereses corrientes á cargo de Navas Hermanos desde la fecha en que efectuaron el cobro en Colón.

Devuélvanse los depósitos á los recurrentes.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Roberto Hurtado, vecino de Popayán, en el Departamento del Cauca, por memorial documentado, de fecha veintitrés de Febrero del corriente año, ha establecido demanda para que la Corte declare que tiene derecho á pedir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva, equivalente á una suma igual al monto ó alcance de cuatro años del sueldo íntegro señalado al empleo de Sargento Mayor que en la actualidad obtiene, y como consecuencia de la invalidez que sufre por haber sido herido en el combate que tuvo lugar en el punto denominado *Guacuco* en la Cuchilla del Tambo, el día quince de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis.

La documentación que acompaña á la demanda es completa y arreglada á las prescripciones respectivas de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, pues aparece de ella lo siguiente:

1.° Según el reconocimiento practicado en la Gobernación del Departamento del Cauca por los facultativos, debidamente juramentados, doctores Juan Wallis, Domingo Cajiao y Domingo Arboleda, éstos dijeron: "que tienen de presente al señor Roberto Hurtado, á quien le han examinado el pie izquierdo en donde recibió una herida, la cual aparece haber sido causada con bala; que el proyectil penetró por el borde externo del pie, despedazando por completo los huesos del metatarso, de los cuales hubo que extraer algunos posteriormente á la herida, por medio de una operación quirúrgica; que por consecuencia de la herida ha quedado en estado completo de invalidez, de por vida, para el uso del pie. Que por razón de la herida el señor Hurtado ha quedado inutilizado de una manera absoluta, por no poder servirse del pie, y que la herida no permite al señor Hurtado ejecutar trabajos materiales";

2.° Con los testimonios jurados recibidos por el señor Juez de lo civil del Circuito de Popayán, con citación y asistencia del Fiscal respectivo, á los testigos presenciales General José María González U., Teniente Coronel José María Mosquera, Tomás Olano H., José María Balcázar y Manuel Ordóñez, aparece bien acreditado que Roberto Hurtado militó en compañía de estos testigos en la campaña que el Ejército conservador hizo en el Sur del extinguido Estado del Cauca, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, en el año de 1876; que militó en el empleo de Sargento Mayor, durante aquella lucha armada; que recibió una grave herida en el pie izquierdo, en la función de armas de *Guacuco* (Cuchilla del Tambo), verificada el quince de Septiembre del mencionado año; que es pobre, pues apenas y escasamente gana para su subsistencia y la de su familia; que no tiene renta proveniente de bienes que pudieran procurársela; que el demandante es el propio individuo que recibió la herida á que se ha hecho referencia, y que hasta la fecha ha permanecido firme en sus principios políticos, de tal modo que en la pasada revolución de 1885 prestó sus servicios militares con toda decisión, y á la medida de sus fuerzas, al Gobierno constitucional;

3.° Con el certificado del señor Gobernador del Departamento del Cauca, se ha acreditado que el General José María González U., que ha dado su testimonio sobre los particulares mencionados, por medio de certificación, se halla en servicio activo, y desempeña el destino de Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército; y

4.° Con una certificación del mismo señor Gobernador, se ha justificado que el demandante ha figurado en el Escalafón militar del Cauca en el empleo de Sargento Mayor efectivo; circunstancia que, por otra parte, se ha acreditado con el Despacho original librado en quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco por el Presidente del extinguido Estado del Cauca, General Eliseo Payán, refrendado por el Secretario de Gobierno, señor Juan de Dios Ulloa.

La Corte, pues, fundada en las pruebas á que ha hecho alusión, y teniendo en cuenta que, á pesar de lo que han expuesto los profesores al acto del reconocimiento de Hurtado, no se puede reputar la inutilidad ó la invalidez de éste como absoluta, según lo que determina el artículo 15 de la susodicha ley 84 de 1890, porque no ha habido mutilación del pie izquierdo, en el cual Hurtado recibió la herida, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Roberto Hurtado está comprendido en la disposición del artículo 19 de la ley aludida, por invalidez parcial ó relativa, y que tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva, por una sola vez, ascendente á la cantidad de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), igual á la mitad de la que se le asignaría si la invalidez fuera absoluta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y pásese al Ministerio del Tesoro copia de este fallo, para los efectos legales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

He sido notificado de vuestro auto, fecha de ayer, dictado en el juicio de expropiación del Teatro Maldonado, de esta ciudad, promovido por el doctor Emilio Ruiz Barreto, como apoderado del Gobierno, por el cual se declara la nulidad de ilegitimidad de la personería del demandante, cuya causal se manda poner en mi conocimiento, como Procurador general de la Nación, representante legítimo del Gobierno, para los efectos legales.

De acuerdo con instrucciones especiales recibidas del Gobierno, que me fueron comunicadas en la nota número 287, Sección 1.ª, Ramo de Negocios generales, de 11 de Marzo último, que original acompaño al presente escrito, ratifico lo actuado, para que se dé por allanada la nulidad y el juicio siga el curso que le corresponde.

Bogotá, 3 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Máxima Castro, viuda del General graduado Ramón M. Arjona, y sus hijas Susana, Elisa y Cristina, fundadas en el artículo 13 de la ley 84 de 1890 y sus concordantes, solicitan que se les conceda la recompensa unitaria que les corresponde conforme á la citada ley, hecha deducción de la recompensa de $ 2,500 que tienen recibida por virtud de sentencia de la Corte, proferida bajo el imperio de la ley 153 de 1887.

Reconocidos como están en la referida sentencia, que original figura en el expediente, los servicios prestados á la causa de la Independencia y posteriormente á la República por el General Arjona, y reconocido allí mismo el estado civil de las solicitantes como viuda é hijas, respectivamente, del expresado General, ninguna observación hay que hacer en el particular, pudiéndose concluír que dichas solicitantes tienen derecho á que se les decrete, con la deducción arriba indicada, una recompensa unitaria igual á cuatro años del sueldo de Coronel, últi-

mo empleo militar que desempeñó en efectividad el mencionado Jefe.

Cuanto al aumento de un 25 por 100 solicitado también, por concurrir la causal de antigüedad en el servicio, creo que no hay lugar á él, en razón á que el tiempo de servicios no da derecho á recompensa á los deudos del que los prestó, y á que el expresado 25 por 100 no se refiere, según el artículo 8.° de la citada ley 84, sino al caso en que concurran dos ó más causales que dan derecho á recompensa unitaria definitiva, y la antigüedad en el servicio no da derecho sino á pensión que deba disfrutar únicamente el individuo que prestó los servicios.

Para terminar, debo observar que, antes de resolver sobre el mérito de la solicitud, conviene dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 53 de la ley 84, disponiendo, por medio de auto para mejor proveer, que se agregue al expediente el certificado que se indica en dicho artículo.

Bogotá, 3 de Abril de 1891.

— Carmelo Arango M.

Señores Magistrados.

En el sumario que se instruye, á virtud de denuncio de Juan Sepúlveda contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, señores Ladislao Corso, Bonifacio Torres y Gabriel A. Sarmiento, por haber fallado contra ley expresa y terminante el juicio de deslinde y amojonamiento de los terrenos de *Hatoviejo* y *Curubito*, promovido por el denunciante; se ha comprobado el carácter público de los sindicados, con lo cual queda establecida vuestra competencia; y se ha traído al estudio el juicio de deslinde en que se dictó el fallo impugnado como ilegal.

Según un documento privado, de 9 de Febrero de 1853, firmado por Salvador Esteban, Silvestre y Martín Elizalde, consta que los terrenos de *Hatoviejo* y *Curubito*, que fueron objeto del deslinde, pertenecieron á la capellanía de Patiño, sobre los cuales tenía un derecho Plácido Nava; que ese derecho fue comprado por Urbana Angarita, por valor de quinientos pesos; y que los firmantes de aquel documento, por razón de la sucesión de los bienes hereditarios de la Angarita, convinieron en repartirse dichos terrenos de este modo: para Salvador Esteban un derecho equivalente al valor de doscientos pesos, es decir, dos quintas partes de los referidos terrenos; para Silvestre Elizalde, otro derecho igual al de Salvador Esteban, ó sean otras dos quintas partes; y para Martín Elizalde, un derecho equivalente al valor de cien pesos, ó sea una quinta parte de los terrenos.

No habiéndose registrado ese documento, carece de valor jurídico respecto de terceros, como prueba de la propiedad de los terrenos de que trata; pero puede llegar á servir para justificar el hecho mismo de la partición entre los que lo firmaron.

Algunos testigos declaran, conforme con lo dicho por Sepúlveda en varios escritos que figuran en el expediente, que Martín Elizalde vendió sus derechos en los terrenos de *Hatoviejo* y *Curubito* á Emigdio Quintero; que Quintero los vendió á Lázaro Ferrer; que Ferrer los vendió á Félix Camacho; y que Camacho los vendió á Juan Sepúlveda. Esta última venta consta en la escritura pública número 121, otorgada ante el Notario público del Circuito, en el Distrito de Soatá, el 7 de Septiembre de 1871.

En el juicio de deslinde promovido por Sepúlveda, tanto él como Salvador y Emilio Esteban presentaron como prueba la anterior escritura número 121, en la cual se determinan los linderos del terreno vendido por Félix Camacho á Juan Sepúlveda, que es el mismo que correspondió á Martín Elizalde, según el documento privado de que antes se ha hablado.

Las otras pruebas del plenario consistieron en varias declaraciones de testigos y en las posiciones absueltas por Sepúlveda ante el Juez Municipal de Boavita; y para mayor acierto en la sentencia de primera instancia, el Juez dispuso, y llevó á efecto, la práctica de una inspección ocular, acompañado de peritos, en los linderos disputados.

El propio juicio de deslinde fue fallado por el Juez civil del Circuito del Norte, del Distrito Judicial de Tundama, por sentencia de 26 de Agosto de 1889, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Por todo lo expuesto, de lo demás que de autos aparece y de las disposiciones legales citadas, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado falla este juicio, declarando: 1.° Que no se probó por el demandado Emilio Esteban la excepción perentoria de prescripción que propuso; 2.° Que el terreno materia del deslinde y amojonamiento demandado por Juan Sepúlveda, y de donde surgió el de propiedad que se ha ventilado, corresponde en posesión y propiedad al expresado Sepúlveda y por los linderos de la escritura de que se ha hecho mención con las aclaraciones que constan en el dictamen aprobado de los peritos de la inspección; 3.° Que los terrenos contiguos y colindantes al de la propiedad de Sepúlveda, corresponden también en posesión y propiedad á los señores Salvador y Emilio Esteban y demás colindantes del de Sepúlveda; y 4.° No se hace condenación en costas por no estimarse temeridad por las partes contendoras."

Contra esta sentencia interpuso Sepúlveda el recurso de apelación para ante el Tribunal de Tundama, quien con fecha 12 de Marzo de 1890, decidió el recurso, reformando la sentencia apelada en estos términos:

"Los límites de los predios de *Hatoviejo* y *Curubito*, jurisdicción de Boavita, propiedad de Juan Sepúlveda y de los predios colindantes de Salvador y Emilio Esteban, son los que se establecen en la diligencia de inspección ocular practicada por el Juez de la causa y testigos nombrados al efecto, la que se practicó el día 22 de Mayo de 1889 y que figura á fojas 136, 137 y 138 de los autos."

Es este el fallo denunciado por Sepúlveda como contrario á los artículos 666, 668 y 682 del Código Judicial, que dicen así:

"Art. 666. En el caso de deslinde ó inspección ocular, se arreglarán los peritos á lo dispuesto en este libro para esos casos.

"En el reconocimiento de documentos auténticos, públicos ó privados, procederán los peritos según lo ordenado por el Juez en el auto de su nombramiento.

"En los demás casos en que haya lugar al reconocimiento ó intervención de peritos, éstos limitarán su examen y su concepto al hecho ó á la materia determinada en que deben desempeñar su oficio.

"Art. 668. El dictamen de los peritos se pondrá en conocimiento de las partes para que éstas expresen lo que crean conveniente.

"Art. 682. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos ó pruebas escritas preestablecidas por las leyes, como por ejemplo: la calidad de ser ó haber sido empleado público un individuo; los actos judiciales ó administrativos de que debe haber constancia en las oficinas, y, en general, todo hecho del cual la ley ha ordenado se deje constancia escrita."

Pero como el artículo 669 *ibídem* dispone que las reglas generales sobre peritos se observarán siempre que en casos especiales no se disponga otra cosa, y siendo cierto que la intervención de los peritos en el acto del deslinde es sólo para que sean oídos por el Juez que ha de fijar los linderos, de conformidad con lo establecido por el artículo 1,310 del mismo Código, puede sostenerse, con sobrado fundamento, que la no observancia de los artículos 666 y 668 no era en este caso obligatoria.

Cuanto á la violación del artículo 682, no resulta evidente, porque el fundamento principal del fallo denunciado es la escritura pública presentada como prueba por las partes, con la aclaración que hicieron los peritos sobre linderos.

Además, la inspección ocular también constituye plena prueba, al tenor de lo prevenido por el artículo 733 del Código Judicial.

Por último, en el juicio de deslinde no se decide sobre la propiedad, porque en él sólo se trata de la fijación de los términos ó límites de un predio; ni la sentencia que pone fin á dicho juicio se opone á que el agraviado con ella promueva la acción necesaria para la defensa de los derechos que juzgue vulnerados.

Si se tratara de la propiedad de los terrenos de *Hatoviejo* y *Curubito*, como erróneamente lo creyó el Juez de primera

instancia, sería difícil resolver el punto con acierto, con vista de las pruebas producidas en el juicio de deslinde, porque falta la prueba legal de la propiedad adquirida sobre tales terrenos por Salvador Esteban, Silvestre y Martín Elizalde, y yá hemos visto que Sepúlveda representa los derechos que se dice pertenecieron á Martín Elizalde.

A mérito de lo expuesto, soy de concepto que debéis sobreseer en estas diligencias, y así os lo pido.

Bogotá, 3 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca os remite en apelación el auto que dictó, con fecha 31 de Enero último, en el juicio de deslinde y amojonamiento de los terrenos denominados *Yarumal* ó *Apía*, ubicados en el Distrito de Anserfnaviejo, Provincia de Toro; cuyo deslinde y amojonamiento fue solicitado por Adolfo Rodríguez, como apoderado de Maximiano Gutiérrez, sólo por el lado occidental de dichos terrenos, por donde colindan con baldíos, pertenecientes á la Nación.

La apelación fue interpuesta por Rafael Romero B., apoderado de varios pobladores y cultivadores de baldíos, comprendidos en los terrenos que han sido deslindados con el nombre de *Yarumal* ó *Apía;* pero como en definitiva se trata de una sentencia que perjudica á la Nación, sobre ella debía surtirse la consulta que previene el artículo 968 del Código Judicial, que implica la revisión de lo fallado como en el caso de apelación.

En esta virtud procedo á exponer las razones que patentizan la injusticia é ilegalidad del auto apelado, haciendo valer los derechos que al Gobierno corresponden.

El artículo 1,304 del Código Judicial otorga únicamente al propietario ó usufructuario de una finca raíz el derecho para solicitar su deslinde y amojonamiento; lo cual demuestra la obligación que tiene el solicitante de acreditar el carácter de propietario ó usufructuario de la finca, de donde deriva su derecho para la demanda.

Maximiano Gutiérrez no ha presentado la prueba de ese derecho, porque los documentos que ha hecho valer como título de propiedad de los terrenos de *Yarumal* ó *Apía*, carecen de la fuerza legal suficiente para considerarlo dueño de aquellos terrenos.

El derecho de propiedad alegado por Gutiérrez, tiene su origen en la diligencia de partición de los bienes de la sucesión de Ramón Bueno Granados, aprobada por el Juez de Circuito de Quindío, de 11 de Mayo de 1868, cuya parte conducente figura en este juicio en copias debidamente autorizadas.

De esas copias resulta que á varios de los acreedores de la sucesión de Bueno Granados se les adjudicó para el pago de sus créditos parte del valor de los expresados terrenos de *Yarumal* ó *Apía;* pero no se les adjudicaron los terrenos mismos. Tan cierto es esto, que si al procederse á la venta de esos terrenos, se hubiera obtenido como precio una suma mayor del total de las deudas que debían pagarse con ese precio, la diferencia correspondía á los herederos declarados; y esos herederos habrían tenido también que responder á los acreedores de la sucesión de la diferencia, caso de que el valor de los terrenos no hubiese alcanzado á cubrir el valor de las deudas.

Hay otra prueba de que á los acreedores de la sucesión de Bueno Granados no se les adjudicaron los terrenos de *Yarumal* ó *Apía*, en el hecho de que en la adjudicación no se expresaron los linderos como lo prevenía la ley civil vigente en esa época en el extinguido Estado del Cauca.

Pero ni en el caso de que tal adjudicación se hubiera hecho á favor de los acreedores de la sucesión de Bueno Granados, el escrito que éstos presentaron al Juez del Circuito de Quindío, el 18 de Abril de 1868, por el cual manifiestan que recibieron de la señora Joaquina Granados las sumas que les adeudaba aquella sucesión, no bastaría para transferir el dominio de la finca adjudicada, porque en todo tiempo entre nosotros la transmisión de la propiedad raíz se ha hecho por escritura pública debidamente registrada; luego la señora Granados no adquirió el derecho de propiedad sobre los terrenos de *Yarumal* ó *Apía*.

Ahora bien: comprobado como está que la señora Joaquina Granados no adquirió nunca la propiedad de esos terrenos, no pudo traspasar á sus herederos un derecho que no había adquirido, y las ventas que esos herederos han hecho á Maximiano Gutiérrez pueden reputarse como venta de bienes ajenos.

Junto con las copias de la diligencia de partición de los bienes de la sucesión de Ramón Bueno Granados, el apoderado de Maximiano Gutiérrez ha presentado las siguientes pruebas:

1.ª Copia autenticada de la escritura pública número 258. otorgada ante el Notario público del Circuito de Quindío, el 17 de Julio de 1889, por la cual Francisco Javier Bueno vendió á Maximiano Gutiérrez los derechos que dice adquirió, en unión de sus hermanos, en los terrenos de *Yarumal* ó *Apía*, como heredero de la sucesión de su abuela Joaquina Granados; y los derechos que dice compró sobre los mismos terrenos á los hijos de su tío Ramón Bueno Granados;

2.ª Copia auténtica de la escritura pública número 15, otorgada ante el mismo Notario el 15 de Enero de 1890, por la cual Francisco Bueno Buenahora vendió á José Paz Botero y Maximiano Gutiérrez, los derechos sobre los terrenos expresados que el vendedor dice haber comprado á Ramón Bueno, hijo natural de Ramón Bueno; y

3.ª Copia auténtica de la escritura número 115, otorgada ante el mismo Notario, el 28 de Marzo de 1890, por la cual Pablo Emilio Bueno vendió á Maximiano Gutiérrez los derechos que dice tenían los herederos de Manuel José Meñaca sobre los terrenos dichos de *Yarumal* ó *Apía*, terrenos que se cree fueron adjudicados á Meñaca en la partición de los bienes de la sucesión de Ramón Bueno Granados, en la parte equivalente á la suma de $ 223-40 que le adeudaba la sucesión, estimado todo el terreno en la suma de $ 400.

Ya hemos demostrado que la señora Joaquina Granados no adquirió en ningún tiempo ni por ningún título el derecho de propiedad sobre los terrenos de *Yarumal* ó *Apía*, y es claro que los herederos de la referida señora no pudieron adquirir por herencia lo que á ella no correspondía como dueña.

Cuanto á los derechos que se dice pertenecieron á los hijos de Ramón Bueno Granados, no figuran en el expediente las hijuelas respectivas que los acrediten.

Como en las copias de la diligencia de partición de los bienes de la sucesión de Bueno Granados, presentados en el juicio de deslinde y amojonamiento promovido por Gutiérrez, como la prueba del origen del derecho de propiedad que cree tener sobre los terrenos de *Yarumal* ó *Apía*, los estimo sin valor alguno, por el hecho de que los referidos terrenos no fueron adjudicados á los acreedores de la sucesión, y por no haberse expresado en la respectiva diligencia los linderos correspondientes, juzgo que las escrituras de venta de que antes he hablado no pueden servir como prueba del dominio de los tántas veces enunciados terrenos.

Es cierto que el juicio de deslinde y amojonamiento no se refiere especialmente al derecho de propiedad de la cosa de cuyo deslinde se trata, por lo que la sentencia que se dicte en ese juicio no afecta, ni afectar puede, el derecho de propiedad que se compruebe en juicio ordinario; pero como para solicitar el deslinde de una finca raíz se requiere, como lo he insinuado, que el solicitante sea propietario ó usufructuario de la finca, mientras no se compruebe uno ú otro carácter, el Juez no puede acceder á lo pedido.

Si tal no fuera, ocurriría que cualquier individuo, sin ser propietario ó usufructuario de una finca raíz podría pedir la práctica de aquellas diligencias, con el objeto de promover dificultades á los dueños del dominio directo ó útil en el goce de su finca.

Por otra parte, en el juicio de deslinde ha habido violación de algunas reglas de procedimiento que anulan lo actuado.

En consecuencia, os pido la revocatoria del auto apelado, pues su confirmación implicaría la aprobación del deslinde por quien carece del derecho de propietario ó usufructuario.

Bogotá, 8 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE LA NACIÓN "

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 28 de Septiembre de 1891. | N.° 291

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Peregrino Nieto una recompensa militar..... 241
La que reconoce á Ignacio Herrera un crédito por expropiaciones.. 241
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro, que niega á *Manuel García Padilla y C.ª* el reconocimiento de un crédito por empréstitos y expropiaciones..... 242
La que concede á Natividad Talero una recompensa militar..... 242
La que concede á María Josefa García una recompensa militar..... 243

RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS.

La que aprueba la Resolución del Tribunal de Cundinamarca, dictada sobre los artículos 11 de la Ordenanza número 33 de 1888, y 4.° de la Ordenanza número 16 de 1889, expedidas por la Asamblea Departamental..... 243
La que aprueba el Acuerdo del Tribunal del Magdalena, por el cual se suspenden algunos artículos de la Ordenanza número 14, expedida por la Asamblea de ese Departamento, en sus sesiones de 1888..... 243

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que dirime la competencia negativa suscitada entre los Tribunales de Pasto y Popayán, en el juicio de sucesión de Joaquín Cortés..... 244
El que niega al apoderado de Carlos H. Simmonds la aclaratoria de la sentencia dictada en el juicio seguido por éste contra la Nación, por cantidad de pesos..... 245
El que declara inadmisible el recurso de hecho interpuesto por Fermín Espinosa contra el de casación que le fue negado en el juicio seguido por el recurrente contra la sucesión de Mauricio Rizo Portocarrero..... 245

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra Lorenzo A. Berrío, como Prefecto de la Provincia del Norte en el Departamento de Antioquia..... 246

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 246

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Peregrino Nieto solicita de la Corte se le decrete la recompensa á que cree tener derecho por causa de invalidez absoluta adquirida en acción de guerra, combatiendo, en el grado de Sargento Mayor, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

De las pruebas que forman el expediente resulta plenamente acreditado que el demandante hizo la campaña de 1876, sirviendo en el ejército del Tolima que comandaban los Generales Antonio B. Cuervo, Joaquín María Córdoba y Manuel Casabianca, en defensa de los principios que sirven de fundamento á las instituciones que actualmente rigen en el país; que como miembro de ese ejército peleó en la cruenta batalla de Garrapata, librada el veinte de Noviembre del año citado, en la que recibió una herida de bala en una pierna; y que cuando la recibió tenía en el ejército el empleo de Sargento Mayor. Todo esto está acreditado con las certificaciones y declaraciones juradas de varios Jefes y compañeros de armas.

En cuanto á la invalidez producida por la citada herida, el cuerpo de facultativos que reconoció á Nieto, en presencia del Comandante en Jefe del Ejército, opina que dicho individuo "está imposibilitado para el desempeño completo de sus funciones en su profesión, por haber sufrido la pierna derecha la atrofia consecuencial á esta clase de heridas.

También está comprobado que los Jefes y Oficiales del referido Ejército del Tolima, en la época mencionada, quedaron sin despachos, por haber sucumbido el movimiento revolucionario con la rendición de Manizales el cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete, por lo cual es admisible sobre este punto la prueba supletoria.

Con certificaciones de los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, ha comprobado también el solicitante que no ha recibido recompensa ó pensión del Erario público por causa de la referida invalidez.

En vista de que están comprobados todos los requisitos que conforme á la ley 84 de 1890 dan derecho á recompensa por invalidez, el señor Procurador opina que Nieto es acreedor á la gracia que demanda y solicita que se le otorgue. Pero como la invalidez no es de las que señala la citada ley como absoluta, sino que está comprendida en las relativas, por no haber habido mutilación de pierna, es claro que sólo tiene derecho á la recompensa de que habla el artículo 19 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo que solicita el señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Sargento Mayor Peregrino Nieto tiene derecho á que del Tesoro nacional se le pague por una sola vez, la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), la cual es igual al monto ó alcance de dos años del sueldo íntegro de Sargento Mayor, que era el empleo que ocupaba cuando recibió la herida que le produjo la invalidez.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en Resolución de quince de Julio de mil ochocientos noventa, señalada con el número 2,156, reconoció á cargo del Tesoro nacional, y á favor de Ignacio Herrera, la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) procedente de expropiaciones que se le hicieron en los meses de Septiembre á Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, con motivo de la situación de guerra en que se encontraba la República, y absolvió al mismo Tesoro del resto de la suma demandada.

Consultada dicha Resolución con el Ministerio del Tesoro, éste, por la que profirió en veinticuatro del mismo Julio, im-

probó aquélla, fundándose en que las declaraciones dadas por los testigos que aseveraron los hechos pertinentes al asunto, no llenaban las condiciones requeridas por la ley; es decir, porque ni el Fiscal ni el Juez civil del Circuito de Quindío, ante quienes declararon, certificaron acerca de la idoneidad de los testigos referidos.

Interpuesto el recurso de apelación contra lo determinado por Su Señoría el Ministro del Tesoro para ante la Corte Suprema, y preparado dicho recurso por los trámites correspondientes, ella procede á ponerle fin al presente reclamo.

La demanda se inició por estas partidas:

Un macho, estimado por los testigos en	$	75 ...
Un caballo rucio, íd		100 ...
Un caballo rosillo plateado, íd		40 ...
Un caballo amarillo, íd		80 ...
Un caballo color negro, íd		25 ...
Treinta marranos, á $ 5 cada uno, íd		150 ...
Varias cargas de cacao y de plátanos, íd		50 ...
Un baúl con loza y otros objetos, íd		50 ...
Suma	$	570 ...

Tratando la Comisión de las dos últimas partidas, se expresa así: "Ninguno de los testigos determina con precisión el número de cargas de cacao y plátano, que se dice fueron tomadas de una estancia ocupada por fuerzas del Gobierno; hecho que no se ha establecido, siendo, por consiguiente, arbitrario el avalúo que se les da en virtud de un cálculo sin datos en qué fundarse, no pudiendo, por consiguiente, ser incluídas esas partidas en el reconocimiento." De suerte que deducidos los cien pesos en que los testigos estimaron las cargas de cacao y de plátanos y los objetos que contenía el baúl, quedaron para ser reconocidos cuatrocientos setenta pesos. Sin embargo, la Comisión, haciendo uso de la facultad de fijar la cuantía de los créditos que le concede el artículo 6.° de la ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, rebajó el total importe de la reclamación á doscientos setenta pesos.

El apoderado del reclamante ha presentado á la Corte las certificaciones expedidas en la ciudad de Cartago, á primero de Julio de este año, por el Fiscal del Juzgado del Circuito de Quindío, Rubén Vernaza, y el Juez del mismo Circuito, Pablo Herrera, para acreditar que los testigos Manuel José Tascón, Manuel José Santibáñez y Rosalino Rivas, que han declarado acerca de las expropiaciones que en 1876 se hicieron á Ignacio Herrera, son idóneos, pues reúnen los requisitos que exige el Código Judicial. Y con estos comprobantes queda allanada la objeción que sirvió de fundamento al Ministerio del Tesoro para improbar la Resolución dictada por la Comisión administrativa.

Por lo demás, la Corte encuentra fundada la determinación de la misma Comisión para dejar de reconocer las partidas referentes al cacao, plátanos y la loza, porque los testigos no pudieron precisar su número exacto.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve reconocer, y reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Ignacio Herrera, vecino de Cartago, el crédito de cuatrocientos setenta pesos ($ 470) importe de las expropiaciones que ha comprobado se le hicieron en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, y absuelve al Tesoro del resto de la suma demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Casa comercial denominada *Manuel García Padilla y Compañía*, demandó en Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Juez Superior en lo civil del Circuito de Ocaña, y por medio de apoderado, á la Nación, por la suma de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), procedente de empréstitos y expropiaciones en la guerra de 1876 y 1877. El juicio se adelantó hasta notificar á las partes el auto en que se abrió á prueba, y luégo permaneció en suspenso hasta Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve en que vino á la Comisión de Suministros.

Como no se produjo ninguna prueba en justificación de las pretensiones de los demandantes, la Comisión absolvió á la Nación del cargo contra ella formulado, por Resolución de diez de Mayo de mil ochocientos noventa, número 1,945, que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de tres de Junio del mismo año, número 1,383. Esta Resolución se halla sometida á la revisión de la Corte, por apelación que contra ella interpuso el apoderado de la parte demandante.

Como efectivamente los demandantes no presentaron ninguna prueba en justificación de sus derechos, son fundadas las citadas Resoluciones de la Comisión y del Ministerio. Para mejor proveer, la Corte ordenó se agregaran al proceso algunos documentos que ante ella presentó el apoderado de la sociedad demandante; pero ellos tampoco suministran la prueba legal suficiente para reconocer el crédito que se reclama.

En efecto, aunque el General Jefe de las fuerzas revolucionarias reconoció la firma que de él aparece en dos recibos, el uno por doce pesos ($ 12), valor de tres pantalones, y el otro por cuatrocientos pesos ($ 400), valor de veinte escopetas; y aunque autenticó la firma de algunos subalternos, puestas al pie de otros recibos, no se comprobó el carácter político de los demandantes, ó sea su conducta en la citada guerra, y por ello no se les puede reconocer lo que suministraron á los revolucionarios.

Las firmas que aparecen al pie de los recibos expedidos por personas que figuran como agentes del Gobierno, no están autenticadas, ni probado el carácter oficial de las que los expidieron; pues la certificación tomada en copia de otro expediente de suministros, y expedida por el Secretario de la Comisión con referencia á Emeterio J. Toviado, ni se refiere á los dos recibos que aparecen suscritos por él, ni esa copia tomada de una certificación que obra en otro expediente tiene fuerza de prueba.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia de ella y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Natividad Talero y sus hijas Bernardina y Enriqueta Licht han solicitado que se les reconozca el derecho que les da el artículo 13 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, concediéndoseles la recompensa unitaria definitiva que les corresponde por el artículo 9.°, con deducción de la cantidad que tienen recibida, como viuda la primera del Teniente José María Licht, militar de la Independencia, y como hijas las demás del mismo individuo.

La Corte, por sentencia de ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, que en copia autorizada se ha acompañado, declaró que las reclamantes tenían derecho á la recompensa de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), á virtud de las disposiciones de la ley 153 de 1887. Según ese fallo se llenaron todos los requisitos legales para la concesión de esa gracia. Ahora han comprobado las interesadas, con el certificado del Párroco de su vecindad, que permanecen, la primera en su estado de viudez, y las hijas en la condición de solteras, y con declaraciones de testigos, que son los únicos deudos que existen de dicho militar.

Tenidas en consideración las disposiciones del artículo 9.° y del 13 y á citado, lo mismo que el artículo 29 de la ley 86 de 1886, relativo á sueldos militares; la Corte Suprema, de acuerdo con

el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Natividad Talero y de Bernardina y Enriqueta Licht, la cantidad de mil ciento cincuenta pesos ($ 1,150), que es el saldo que resulta hecha la deducción de la cantidad recibida, del monto de la que asigna el artículo 9.° de la ley 84 citada. De la cantidad que ahora se reconoce, corresponderá la mitad á la viuda del Teniente Licht, y el resto á sus dos hijas Bernardina y Enriqueta, por iguales partes. Es legítimo apoderado de las reclamantes Gregorio Gómez G.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—María Josefa García, fundada en el artículo 71 de la ley 84 de 1890, solicita recompensa en su carácter de hija única y legítima del doctor Joaquín García, quien, durante la guerra de la Independencia, prestó servicios á la Nación como Médico del Hospital Militar de esta ciudad.

De los documentos presentados por la demandante resulta comprobado lo siguiente: 1.° que el doctor Joaquín García sirvió efectivamente de Médico del Hospital Militar de Bogotá en 1820, y que se le nombró tál, en atención á los méritos contraídos por él en dicho hospital; y hay también datos que indican que sirvió en otras épocas de Médico del Ejército Libertador; 2.° que dicho doctor García contrajo matrimonio con María de los Dolores Gago el diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ocho; 3.° que murió el nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve; 4.° que la reclamante es su hija legítima, qué no ha recibido ésta recompensa ó pensión del Tesoro por los servicios de su padre y que es hija única, porque aunque hubo otro hijo en ese matrimonio, es varón y se ignora su paradero; así lo declaran tres testigos conocidos; 5.° que Dolores Gago murió en Pandi el veintiséis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis; 6.° que la solicitante es soltera y pobre, que vivió en buena armonía con su padre y ha observado buena conducta antes y después del fallecimiento de éste; y 7.° que, según calificación hecha por el Ministerio de Guerra, el empleo de médico que tuvo el doctor García debe asimilarse á la graduación de Teniente, de acuerdo con el sueldo que en aquella época devengaba.

También presentó la reclamante otros documentos que acreditan que su padre prestó servicios á la instrucción pública como Rector y Catedrático de la Universidad Central en 1820 y 1833 y otros años, y que desempeñó una comisión importante en la Provincia del Socorro en el mismo año de 1820.

Como los deudos de los empleados de sanidad también tienen derecho á la gracia que á éstos concede el artículo 71 de la yá citada ley 84, según lo dispuesto en el artículo 1.° de la misma, y la reclamante ha comprobado todos los requisitos que para obtenerla prescribe dicha ley, es indudable que debe concedérsele. Su padre, como Médico del Ejército de la Independencia, hizo parte de la fuerza armada de aquella época y fue miembro de ella, y la recompensa que á él le correspondería si viviera, conforme al yá citado artículo 71, puede obtenerse por su hija única, anciana, soltera y pobre.

Conforme al artículo 12 de la citada ley 84, las recompensas por servicios á la causa de la Independencia deben formarlas el máximum de las unitarias definitivas, sea cual fuere el tiempo de esos servicios; y en el presente caso debe constituirla el alcance ó monto total del sueldo de Teniente en cuatro años, el cual es, á razón de cincuenta pesos ($ 50) por mes, de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor *Procurador, y administrando justicia* en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que María Josefa García tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) que le será pagada del Tesoro nacional, por causa de los servicios prestados por su padre el doctor Joaquín García durante la guerra de la Independencia

Notifíquese esta sentencia, cópiese en el libro respectivo, publíquese, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código político y Municipal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con la Corte la resolución que en Acuerdo celebrado el día quince de Junio del presente año pronunció, y por medio del cual declaró que no era el caso de suspender ni el artículo 11 de la Ordenanza número 33 de 1888, expedida por la Asamblea del Departamento, ni el artículo 4.° de la Ordenanza número 16 de 1889 de esa misma Asamblea.

Habiéndose dado al asunto la substanciación correspondiente, la Corte, para resolver la consulta, considera que la razón que sustenta aquella resolución es enteramente decisiva.

Consiste, en efecto, dicha razón en que las disposiciones acusadas deben estimarse como insubsistentes, en virtud de que la primera de ellas fue expresamente reemplazada por la segunda, y esta última fue definitivamente abrogada por la Ordenanza número 29 de 1890; siendo obvio que no se puede suspender una disposición que no rige yá, por declaración expresa de aquella misma autoridad que la había expedido.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador general de la Nación, aprueba la resolución consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Concejo Municipal del Distrito de Remolino y Arcadio Ebrat acusaron ante el Tribunal Superior del Distrito del Magdalena, la Ordenanza de la Asamblea Departamental, número 14, expedida en veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho "sobre Policía local," y el Tribunal, por Acuerdo de veintiocho de Marzo último, suspendió los artículos 1.°, 2.°, en su segunda parte, 4.°, en su parágrafo único, y 5.° de la citada Ordenanza, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1.° Los Distritos del Departamento que tengan terrenos pertenecientes al común, los dividirán, una parte para cría de ganados y la otra para labranzas.

"§. Esta división se hará conocer por medio de avisos que se tendrán fijos en los lugares más públicos, teniendo uno permanente en la Alcaldía Municipal."

"Artículo 2.° En los terrenos destinados para labranzas no se permitirán en soltura ganados y bestias; pero si por algún motivo hubieren de mantenerse en soltura ganados y bestias en lugares destinados para labranzas, no podrá hacerse sino bajo la guarda de pastores, que les impidan hacer daños en las sementeras y en los pastos ajenos.

"Los animales mantenidos de esta manera deberán pasar las noches encorralados, y si por la falta ó descuido de quien los vigile, hacen daños, serán de cargo de los respectivos due-

ños y estos daños serán pagados al perjudicado, según el avalúo que se les dé. En ningún caso podrá pasar de cincuenta pesos, ó pérdida de la res ó bestia que tal daño cause."

"Artículo 4.° (§ único). El dueño de labranza ó roza en lugar destinado para la cría, debe sujetarse á las consecuencias que puedan sobrevenirle y no tiene derecho á reclamo alguno."

"Artículo 5.° El Concejo Municipal diez días después de que se tenga conocimiento de esta Ordenanza, la cual se hará publicar por bando por los Alcaldes Municipales, procederá á hacer la división de que habla el artículo 1.°, y si en los terrenos que designe para crías hubiere sementeras, puede á su juicio conceder seis meses de plazo al dueño de la labranza para el completo abandono del terreno."

Sometido dicho Acuerdo al conocimiento de la Corte, en consulta, ella tuvo por conveniente disponer que se evacuase el informe que el Tribunal había pedido al Personero Municipal de Remolino, sobre los efectos que podía tener la ejecución de la citada Ordenanza respecto á los derechos de los agricultores y de los que se hubieren consagrado á la cría de ganados en los terrenos del común de ese Distrito, y acerca del origen de los derechos adquiridos en ellos por los particulares. Un informe semejante se mandó pedir al Gobernador del Departamento del Magdalena. No habiéndose obtenido hasta ahora sino el informe del Personero, esta Superioridad procede á resolver la consulta, teniendo para ello las siguientes consideraciones:

Es verdad que el artículo 185 de la Constitución, y de acuerdo con lo prescrito allí, la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, en su artículo 129, atribuyen á las Asambleas Departamentales el arreglo de la policía local en todos sus ramos. Mas, el inciso 18.°, artículo 208 de la misma ley también atribuye á los Concejos Municipales "disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los Distritos." De modo que este ramo especial de la policía local es de la competencia de las Municipalidades; con lo cual el legislador se propuso seguramente evitar las dificultades que serían inevitables, si todos los Distritos de un Departamento tuvieran que sujetarse á disposiciones de carácter general emanadas de las Asambleas.

La Ordenanza 14, en los artículos suspendidos por el Tribunal, da reglas para el uso de los terrenos comunales, con las cuales es seguro el perjuicio de muchas Municipalidades, en que para antiguos arreglos locales se haya establecido el servicio del vecindario sobre bases distintas de las prescritas en aquella Ordenanza. A este respecto son muy oportunas las observaciones del Personero del Distrito de Remolino, quien se expresa en estos términos:

"1.° Por la topografía del terreno, compuesto de bajos (llamados playones) impropio para sementeras, pues en las avenidas del río Magdalena tiene una profundidad media de cinco pies ingleses, y de lomas estériles, en los años quo no hay avenidas fuertes del río y sí fuertes veranos, y tan ligados á los playones que no sería posible hacer una división de terrenos para agricultura por no haber una faja adecuada;

"2.° En las fuertes avenidas del río Magdalena ocupan los ganados las lomas altas, que es donde se salvan, y en los veranos fuertes y en que las crecientes del Magdalena son pequeñas, ocupan los bajos ó playones abundantes, en esta época en pastos naturales;

"3.° La agricultura en el Distrito es casi nula, pues ella consiste en tres ó cuatro establecimientos de caña de azúcar, ninguno importante, y sementeras de maíz, yuca y algodón, las que, apenas colectadas las cosechas, se siembran de pastos artificiales; y

"4.° Porque cualquiera que fuera la división que se hiciera quedarían en la zona destinada á la agricultura terrenos apropiados para la cría con perjuicio de esta industria y sin ningún beneficio para la primera; y en la destinada á las crías habría terrenos propios para la agricultura con perjuicio para esta industria y poco provechosos á la pecuaria."

Aunque para la decisión de la Corte, no hay por qué tomar en cuenta los motivos de conveniencia que puedan alegarse en contra de la Ordenanza acusada, ellos vienen en apoyo de la interpretación que esta Superioridad da á las disposiciones legislativas que fijan los límites de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales en punto al uso de los terrenos comunales por los vecinos de cada Distrito.

Agrégase á lo expuesto que al darse cumplimiento al artículo 5.° de la Ordenanza, se violaría el artículo 32 de la Constitución, según el cual nadie puede ser privado de su propiedad en tiempo de paz, sino por pena ó apremio ó indemnización, ó contribución general con arreglo á las leyes, ó por graves motivos de utilidad pública, por mandato judicial y previa indemnización. Pasado el término que se fija á los cultivadores de terrenos para la división de ellos conforme al artículo 1.°, y vencida la prórroga de seis meses, el agricultor tiene que abandonar su establecimiento, con pérdida de los valores que tenga allí radicados y sin que nadie se los indemnice.

En la reclamación de Ebrat, quien ha dejado de tomar parte en esta instancia, se objeta el artículo 2.° de la Ordenanza, como contrario al 118 de la ley 61 de 1886, equivalente al 122 del Código de Organización Judicial; por estar atribuído á los Jueces Municipales el conocimiento de las causas por daños en propiedades ajenas. Mas, los daños cuyo castigo está atribuído á los Jueces Municipales, son los definidos en el Código Penal, y cuando el hecho punible es cometido con intención de causar perjuicio á una persona; pero las multas de que habla la Ordenanza se aplican por descuidos que causen daño en la heredad ajena.

Pero sea cual fuere el mérito de esta objeción, como el artículo 2.° acusado no es más que un desarrollo del pensamiento fundamental de dividir los terrenos comunales en porciones destinadas, unas para la siembra y otras para la cría de ganados, él debe ser suspendido, por la falta de atribución en la Asamblea para reglar el uso de tales terrenos.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese al Gobernador del Departamento del Magdalena, y dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Fiscal del Circuito de Ipiales solicitó, ante el Juzgado del mismo Circuito, que se incluyeran en los inventarios de la sucesión de Joaquín Cortés, que se habían formado de oficio, ciertos bienes que, en su concepto, se habían dejado de incluír en ellos. El Juzgado, estimando esa solicitud como un denuncio, dispuso que se diese conocimiento de ella al Administrador de Hacienda de la Provincia de Obando por el interés que el Departamento del Cauca tenía, á virtud del gravamen que pesa sobre las mortuorias á favor de las rentas de esta entidad. Con tal motivo el Administrador entabló demanda contra varios individuos para que, con su audiencia, se declarara que debían incluírse en los inventarios los valores denunciados que se consideraban hallarse en poder de los demandados. Seguido el juicio, se profirió sentencia en ventinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, desfavorable en parte al demandante, y se dispuso que, en caso de no ser apelada, se consultara con el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Remitidos los autos al de Pasto, se dio curso á la instancia; pero antes de dictarse el fallo definitivo, dicho Tribunal promovió competencia negativa al del Distrito Judicial de Popayán. Aceptada por éste la competencia, y mediante la insistencia del primero, ha venido el expediente al Despacho de la Corte para que la dirima.

El artículo 78, inciso 2.° de la ley 147 de 1888, dispone que cuando ocurre algún negocio cuyo conocimiento esté atribuído á un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y hubiere duda del Tribunal que deba conocer, corresponda al que resida en la capital del Departamento, si se trata de negocio civil que afecte al Departamento.

Es, pues, preciso que en el asunto tenga interés el Departamento para que se verifique la alteración de la jurisdicción ordinaria; y como en el caso que se examina el del Cauca no tiene otro interés que el de la contribución con que están gravadas las mortuorias, según los inventarios que al efecto se formen; no hay razón para aplicar el artículo 78 citado, en el caso propuesto.

En efecto, si por algún incidente relacionado con la formación de inventarios hubiera de sostenerse que se ventilan intereses departamentales, no habría casi juicio de sucesión hereditaria en el Cauca que no tuviera que surtirse de una manera excepcional, radicándose la primera instancia ante el Tribunal Superior de Distrito, que es el llamado á conocer en primera instancia de los juicios entre los Departamentos y los particulares, conforme al inciso 4.°, artículo 73 de la ley 147 citada; y así habrían quedado sin aplicación los artículos 18 de la ley 30 de 1888, vigente antes, y el inciso 15, artículo 113 del Código de Organización Judicial, que atribuye al Juez del Circuito el conocimiento en primera instancia de los juicios de esa especie.

Entretanto se discute sobre algún incidente relativo á ocultación de bienes que deben figurar en los inventarios, la cuestión versa sobre derechos civiles de particulares; una vez que se verifica la liquidación, es cuando aparece el interés del Departamento por razón del impuesto que se liquida á su favor.

Es, por tanto, de la competencia del Tribunal Superior de Pasto, como en casos semejantes se ha declarado, el conocimiento del asunto á que se refiere la presente competencia; y así lo resuelve la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general.

Notifíquese, cópiese y publíquese, y devuélvanse los autos al Tribunal Superior de Pasto, dándose aviso al de Popayán.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

El apoderado de Carlos H. Simmonds ha dirigido un memorial á la Corte, en el cual pide que se aclare la sentencia proferida por esta Superioridad, con fecha quince del mes próximo pasado, en el juicio civil instaurado por el expresado Simmonds contra el Tesoro nacional, para el pago de una suma de pesos.

Al terminar la parte expositiva de la sentencia, se registra el siguiente párrafo:

"Estas consideraciones, unidas á la falta de una prueba satisfactoria acerca del carácter de extranjero que tuviera Simmonds en la época en que se verificó la expropiación de las mercancías, hace necesaria la confirmación de la sentencia absolutoria del Tribunal de Cundinamarca, no obstante que la Corte admite la existencia de un fuerte crédito plenamente probado en contra del Tesoro nacional, por razón de la expropiación de las valiosas mercancías de la Casa de Gaviria é Hijos, crédito que, teniendo el carácter de nacional, no puede ser colocado entre los de extranjeros."

Apoyado en los anteriores conceptos, pretende el reclamante que esta Superioridad declare á qué autoridad ó entidad corresponde hoy ordenar el pago de ese crédito, cuya existencia admite la Corte en la última parte del párrafo transcrito; pero para resolver tal solicitud basta tener en consideración que el concepto en que la petición se funda es enteramente aislado, que no implica resolución de ningún género ni tiene consecuencia alguna legal; y que, aunque ha podido muy bien suprimirse, se consignó en la parte expositiva de la sentencia como una demostración de acatamiento á la justicia que pudiera encerrar la reclamación principal, aunque no en la forma que ella fue intentada. Así, pues, la Corte no se cree falcultada para determinar á qué autoridad ó entidad corresponde decidir sobre el derecho que pueda corresponder al demandante.

Con motivo de haberse condenado al actor en costas, pide el mismo apoderado de Carlos H. Simmonds que se aclare la sentencia en el sentido de expresar si las costas hacen referencia á todo el juicio ó solamente á la segunda instancia. Relativamente á este punto la sentencia no ofrece duda ninguna. Al efecto, no habiéndose hecho condenación en costas en la sentencia de primera instancia, y habiendo sido confirmada ésta en todas sus partes, es patente que tales costas no pueden referirse sino á la segunda instancia.

En consecuencia, la Corte Suprema no accede á lo solicitado, y ordena que se notifique esta resolución, y que se publique en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mi ochocientos noventa y uno.

El doctor Fermín Espinosa introdujo demanda ante el Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá, contra la sucesión hereditaria de Mauricio Rizo Portocarrero, para que se la condenara al pago del honorario devengado por el demandante, á virtud de los servicios prestados por él como mandatario del finado, y mediante tasación de peritos. Opúsose por la parte demandada la excepción de cosa juzgada, como dilatoria; y el Juzgado, por auto de veinte de Febrero último, la declaró no probada. Llevado el expediente al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por apelación de la parte agraviada, fue confirmado el fallo de primera instancia en Sala de un solo Magistrado el dos de Abril del presente año; pero á reclamación de parte, la misma Sala revocó su providencia por contrario imperio el quince del mismo mes. Apeló Espinosa de este auto para ante la Sala compuesta de los demás Magistrados, y el recurso se le negó. En este estado el mismo individuo introdujo el recurso de casación, el que también le fue negado; motivo por el cual el interesado ha ocurrido de hecho ante esta Superioridad para que se le admita. Preparado el expediente, con agregación de los documentos que se han estimado necesarios para el conocimiento de los hechos, se procede á resolver lo que se estima arreglado á derecho.

Sin entrar en la apreciación de los fundamentos del auto acusado, la Corte se ve en la necesidad de dar cumplimiento al artículo 366 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, el cual sólo concede el recurso de casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos civiles y en juicio ordinario. Como el auto del Tribunal de Cundinamarca tiene el carácter de interlocutorio en una articulación sobre una excepción dilatoria; no es permitida la admisión del recurso introducido. Cualquiera que sea el efecto de la providencia que declaró probada la excepción de cosa juzgada, eso no puede quitarle su carácter legal de auto interlocutorio para convertirla en sentencia definitiva, cuyo pronunciamiento es privativo del Tribunal en Sala plena.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara inadmisible el recurso intentado de hecho por el doctor Espinosa.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Juez del Circuito de Amalfi comunicó al Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia que el Prefecto de la Provincia del Norte, Lorenzo A. Berrío, le había ordenado en nota número 855, fechada el 3 de Octubre de 1890, separase inmediatamente de sus empleos al Juez municipal de Amalfi y á su Secretario, so pena de incurrir en la multa de cincuenta pesos. Este aviso originó las presentes diligencias sumarias, cuyo objeto ha sido averiguar si aquél Prefecto faltó á su deber en el procedimiento denunciado.

El Tribunal resolvió en auto de diez y nueve de Mayo del año en curso, llamar á juicio al sindicado por abuso de autoridad, providencia que está hoy sometida á la decisión de la Corte, á virtud de apelación que contra ella interpusieron el Fiscal del Tribunal y el procesado. Procédese á dictar la resolución del caso.

En el expediente existe la prueba de que la nota censurada fue dirigida por Lorenzo A. Berrío, en su calidad de Prefecto, al Juez del Circuito de Amalfi, pues al folio 11 corre original ese documento, y el mismo sindicado reconoce su autenticidad. Háse acreditado también con las piezas oficiales de estilo que Berrío ejercía las funciones de Prefecto á virtud de nombramiento legal y de la posesión respectiva.

El motivo de la orden de remoción fue el informe que el funcionario acusado tuvo, según lo dice en la nota, de que el Juez municipal de Amalfi y su Secretario abusaban del licor cuando salían de la población con motivo de alguna diligencia judicial, y en cuanto á la facultad legal que para dictar tal disposición tuviera el Prefecto, citó éste el decreto número 250, de 25 de Agosto de 1885, expedido por el Jefe superior del extinguido Estado de Antioquia, en el cual se dispuso fuese destituído por el inmediato superior todo empleado al servicio del Estado ó de los Distritos, que se presentase embriagado en público; que la destitución se hiciese en el momento mismo en que se tuviera conocimiento del hecho, y que el funcionario que no cumpliera tal prevención incurriría en una multa de cincuenta pesos.

Para no acatar el mandato del Prefecto Berrío alegó, entre otros argumentos, el Juez del Circuito de Amalfi, el artículo 160 de la Constitución, que prohibe sean depuestos los Jueces de otro modo que á virtud de sentencia judicial. Esta disposición no permitía realmente al Juez del Circuito remover sin fórmula alguna al municipal, y en cuanto al Secretario, no siendo éste su inferior inmediato, la remoción era contraria al decreto en que el Prefecto se apoyaba. El Juez del Circuito de Amalfi cumplió el deber que tenía en vista del informe sobre la mala conducta de los dos empleados municipales: iniciar la investigación respectiva para averiguar si tal informe era fundado ó imponer á los responsables la pena á que hubiera lugar.

Los razonamientos del Juez del Circuito debieron de parecer concluyentes al Prefecto Berrío, pues no consta que éste insistiera en su orden, ni que hiciera efectiva la conminación.

De lo cual resulta que la responsabilidad del procesado queda reducida á la simple dirección de un oficio que, si bien infundado, no tuvo consecuencia alguna, y que debe estimarse la conformidad presunta del Prefecto con los argumentos del Juez como la revocación tácita de la orden que le había dado. No puede, por tanto, sostenerse que el procesado consumó el delito de abuso de autoridad que se le atribuye.

Consta, además, que Lorenzo A. Berrío goza de buena reputación, y que ha cumplido fielmente sus deberes de Prefecto. Lo cual, unido al móvil de procurar la moralidad de los funcionarios públicos, que fue el que dio origen al oficio censurado, suministran razón bastante para juzgar que el procedimiento materia de este proceso no apareja responsabilidad al procesado.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado y declara que no hay lugar para proceder contra el Prefecto de la Provincia del Norte en el Departamento de Antioquia, por la causa sobredicha.

Notifíquese y cópiese esta resolución, y devuélvase la actuación.

LUIS M. ISAZA.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha. Antonio Morales.—Gabriel Rosas.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En vuestro auto de 23 de Febrero último dispusísteis que se acreditase si hay ó nó nietos del Sargento Mayor José Salcedo que tengan derecho á recompensa conforme á la ley 84 de 1890.

Como dicho auto no se ha cumplido en la parte que se deja indicada, os lo advierto para que proveáis de conformidad, y como yá os manifesté mi opinión sobre el mérito de la solicitud en mi exposición de 19 de Febrero último, nada tengo que agregar en el particular, y, por tanto, os devuelvo el expediente, remitiéndome á la enunciada exposición.

Bogotá, 3 de Abril de 1891.

Carmelo Arango M.

Señores Magistrados.

La señora Teresa Arce Bernal, de estado soltera, solicita recompensa del Tesoro Público, como nieta del Coronel José Arce, militar de la Independencia nacional.

Comprobado como está el extravío de la Hoja de servicios del Coronel Arce, tales servicios se han acreditado con copia de otros documentos auténticos, en términos de poderse asegurar con entera certeza que el señor José Arce fue militar de la Independencia y murió en el grado de Coronel efectivo.

Con copia de las correspondientes partidas de matrimnnio y de bautismo y con algunas declaraciones, se ha comprobado que la solicitante es nieta del finado Coronel José Arce.

Con certificación del Ministerio del Tesoro, se ha acreditado que la misma solicitante no ha recibido recompensa por cuenta de la Nación y con motivo de los servicios del expresado Jefe.

El Cura Párroco de Las Nieves certifica que la señora Arce permanece soltera, y un número plural de testigos abonados afirman que dicha señora es pobre, se halla incapacitada para trabajar y observa conducta intachable.

Con tales antecedentes podría decretarse la recompensa solicitada, si se hubiere justificado que la solicitante es la única persona que hoy tiene derecho á la expresada gracia, por no existir hijo alguno ú otro nieto del Coronel Arce.

Por tanto, soy de opinión, que dictéis auto para mejor proveer, con el objeto de que en el expediente conste la enunciada circunstancia.

Bogotá, 4 de Abril de 1891.

Carmelo Arango M.

Señores Magistrados.

Las señoritas Emilia, Segunda y Mercedes Camacho, ejercitando el derecho que les concede el artículo 13 de la ley 84 de 1890, piden que, hecha deducción de la cantidad de $ 2,000 que les asignó la Corte por sentencia de 12 de Junio de 1889, se les decrete la recompensa unitaria señalada en el citado artículo á los deudos de los militares de la Independencia.

Reconocido como está en la supradicha sentencia el carácter de militar de la Independencia del Teniente Coronel José María Camacho, padre legítimo de las solicitantes, establecida también la filiación de éstas, y exhibido con la demanda el certificado de que trata el artículo 53 de la referida ley 84, ninguna observación tengo que hacer respecto de los hechos constitutivos de dicha demanda, y como el derecho ejercitado en ésta lo reconoce expresamente la misma ley, soy de opinión que concedáis la solicitud de las señoritas Camachos asignándoles, con la deducción arriba indicada, el monto de cuatro años del sueldo del último empleo militar que desempeñó el señor Camacho, que según la sentencia arriba citada, fue el de Teniente Coronel.

Cuanto al aumento del 25 por 100 que también reclaman las solicitantes creo, como yá lo he sostenido en casos análogos, que no hay lugar á él, puesto que tal aumento no corresponde sino al caso en que concurran en una misma persona dos ó más causales de las que dan derecho á recompensa unitaria, lo cual no sucede en la solicitud que nos ocupa.

Bogotá, 4 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Benito Navarro denuncia ante vosotros al señor Juan Nepomuceno Méndez, Magistrado del Tribunal Superior del Norte del Tolima, por los siguientes delitos definidos en los artículos 404, 426 y 427 del Código Penal en relación con el 154 del Código de Organización Judicial, á saber: usurpación de jurisdicción, haber fallado contra ley expresa, y haber pronunciado un fallo promoviendo autos anulados.

El señor Navarro juró su denuncio, y acompañó á él copia de las piezas necesarias en que constan los antecedentes de las infracciones legales atribuídas al funcionario sindicado, cuyo carácter público no se ha acreditado como lo dispusísteis en vuestro auto de 13 de Diciembre último, ó sea con copia del nomoramiento y de la diligencia de posesión, pues apenas se ha agregado al sumario esta última, siendo así que lo prevenido en el artículo 8.° de la ley 147 de 1888 induce á creer que la primera de dichas copias es indispensable para acreditar el carácter público de los Magistrados y de los Jueces, al efecto de poderles exigir responsabilidad, en términos de que, según ese artículo, el nombramiento y el posterior ejercicio de las respectivas funciones hacen presumir de derecho la posesión cuando ella no está comprobada en la forma regular.

En extracto, los antecedentes supradichos pueden relatarse así:

A virtud de acusación particular intentada por Benito Navarro en el Juzgado 2.° del Circuito de Ambalema, Jenaro Peñalosa fue llamado á juicio criminal en Enero de 1888, por los delitos de calumnia é injuria.

Aun cuando la acusación fue intentada personalmente por Navarro, éste nombró apoderado, para seguir y terminar el juicio criminal consiguiente al doctor Valentín Gálvez, quien, admitido como tál por el Juez, formalizó debidamente la acusación.

Notificado el auto de proceder al acusado, su defensor propuso la excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería del acusador, la cual se declaró no probada por auto de 23 de Abril del citado año de 1888 (fojas 26).

De este auto apeló el defensor del acusado, y como se le concediese el recurso en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior del Norte del Tolima, hubo de remitir á éste copia de lo conducente para la decisión definitiva del incidente.

De tal decisión se hablará más adelante, advirtiendo de paso que ella constituye el capítulo principal del denuncio dado por Navarro contra el Magistrado Juan N. Méndez que la dictó. Aparte de la apelación del auto en que se declaró no probada la excepción de ilegitimidad de la personería del acusador, el Tribunal hubo de ocuparse por el mismo tiempo de la apelación del auto de proceder dictado por el Juez de primera instancia contra el acusado Peñalosa.

En virtud de este último recurso, el Magistrado señor Juan Nepomuceno Lozano B., á quien tocó dicho incidente en repartimiento, profirió el auto de 19 de Diciembre de 1888 (fojas 31 á 34 vuelta), por el cual revocó el auto de proceder, y declaró nulo todo lo actuado con posterioridad á dicho auto.

En este decreto de nulidad quedó comprendido el incidente de la antedicha excepción, inclusive el auto de 23 de Abril de 1888 en que se había declarado no probada tal excepción por el Juez de primera instancia.

Por consecuencia de lo que precede, el acusador Navarro formuló nueva acta de acusación contra Peñalosa, la cual le fue admitida por el mismo Juez 2.° del Circuito de Ambalema, ante quien el citado acusador prestó, como lo había hecho en la primera acusación, el juramento legal de cumplir con lo de su cargo.

En ésta como en la anterior acusación, Navarro quiso ser representado en el juicio por un apoderado, y al efecto designó al señor Julio Estévez Bretón, quien yá había intervenido con el mismo carácter, y en reemplazo del primer apoderado doctor Gálvez, en el juicio anulado por el Tribunal Superior.

Formalizada la acusación, el Juez volvió á dictar, con fecha 27 de Mayo de 1889, auto de enjuiciamiento contra Peñalosa por los delitos de calumnia é injuria á que, según se lleva dicho, aquélla se contrajo (fojas 59 á 64).

Dicho auto fue apelado por parte del acusado, quien propuso, además, la excepción de prescripción, admisible de conformidad con el artículo 1,743 del Código Judicial.

Substanciado en primera instancia el incidente relativo á la excepción, el Juez la declaró no probada, por auto de 17 de Octubre de 1889 (fojas 65 vuelta), del cual apeló el acusado para ante el Tribunal Superior.

Tanto en este recurso como en el interpuesto contra el nuevo auto de proceder, de 27 de Mayo, tocó conocer al Magistrado señor Enrique Ramírez G., quien por resolución de 5 de Diciembre de 1889, confirmó el expresado auto de proceder solamente en lo relativo al delito de calumnia, y por resolución de 9 del mismo mes confirmó el auto en que se declaró no probada la excepción de prescripción (fojas 72 vuelta y 75).

Con posterioridad á tales providencias, y cuando el juicio contra Peñalosa seguía su curso en primera instancia, el Tribunal Superior, representado por el Magistrado Juan N. Méndez, profirió la sentencia interlocutoria de 19 de Febrero de 1890 (fojas 81), relativa al recurso de apelación, pendiente ante dicho Tribunal, contra el auto de 23 de Abril de 1888, por el cual el Juez de primera instancia declaró no probada la excepción de ilegitimidad de la personería del acusador, propuesta inmediatamente después de dictarse el auto de enjuiciamiento referente á la primera acusación.

Dicha sentencia contiene, entre otras, las siguientes consideraciones:

"Tres condiciones exige el artículo 1,603 del Código Judicial para que pueda hacerse la acusación por medio de apoderado:

"1.° Que la acusación verse sobre ofensa propia ó del consorte y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

"2.° Que el acusador acredite suficientemente el impedimento físico que tenga para presentarse en el lugar del juicio;

"3.° Que llenadas estas dos condiciones, el poder que se confiere sea especial."

En el mismo auto, después de convenirse en que de las condiciones anteriores, la primera y tercera se cumplieron, se agrega:

"Pero la segunda condición no está llenada, porque de autos no aparece comprobado el impedimento físico de Navarro para comparecer en persona á proseguir su acusación. En los memoriales poderes no se expresa tan importante circunstancia, y el Juez omitió examinarla en el auto que se está revisando.

"Si esta condición falta, ilegítima ha sido la representación de Navarro por medio de procurador."

Fundado en las precedentes consideraciones, el Magistrado señor Méndez revocó el auto apelado, y declaró probada la excepción de ilegitimidad de la personería.

Esta resolución es la que ha dado margen, como se anunció antes, á los cargos hechos al Magistrado señor Méndez de que me vengo ocupando.

Tales cargos pueden resumirse así:

a). Que habiendo conocido en la apelación del primer auto de proceder, dictado contra Peñalosa el 19 de Enero de 1888, el Magistrado señor Juan Nepomuceno Lozano B., y en la apelación del segundo auto de enjuiciamiento contra el mismo procesado y en el incidente sobre la excepción de prescripción, el Magistrado señor Enrique Ramírez G., sucesor de aquél, no debió repartirse ni decidir el incidente relativo á la excepción de ilegitimidad de la personería el Magistrado señor Méndez, Presidente entonces del Tribunal, y al hacerlo como lo hizo usurpó jurisdicción.

b). Que al declararse, como se declaró en el auto impugnado, la ilegitimidad de la personería del apoderado del acusador de Peñalosa, por la sola razón de que dicho acusador no acreditó suficientemente que tenía impedimento legítimo para presen-

tarse en el lugar del juicio, el Magistrado sindicado no aplicó en su estricto sentido el artículo 1,609 del Código Judicial, siéndole, por tanto, exigible la responsabilidad en que incurren los Magistrados y Jueces que fallan contra ley expresa y terminante.

c). Que revocado el auto apelado, en que el Juez de primera instancia declaró no probada la supradicha excepción de ilegitimidad de la personería, el Magistrado señor Méndez revivió ó promovió actos judiciales anulados, dado que el incidente relativo á esa excepción y el expresado auto de primera instancia quedaron comprendidos en la nulidad declarada por el Tribunal en su auto de 19 de Diciembre de 1888 (fs. 31 á 34 vta).

Paso á ocuparme de cada uno de los precedentes cargos en el mismo orden en que quedan enunciados.

a). Las notas de repartimiento incluídas en la copia que se acompañó al denuncio demuestran que efectivamente el recurso de apelación del primer auto de proceder contra Peñalosa fue repartido, con fecha 2 de Mayo de 1888, al Magistrado Lozano B. (fojas 31), y que, anulado el proceso, el segundo auto de proceder contra el mismo Peñalosa y el incidente de la excepción de prescripción lo fueron al Magistrado Ramírez G., sucesor de aquél, respectivamente, el 14 de Septiembre y el 16 de Noviembre de 1889 (fojas 65 y 72). Cuanto al repartimiento del incidente sobre ilegitimidad de la personería, se observa que aun cuando en la expresada copia no aparece la nota correspondiente, sí se deduce que tal incidente debió ser repartido al Magistrado doctor Méndez, Presidente del Tribunal, puesto que él lo decidió, como se ve en la sentencia interlocutoria de 19 de Febrero de 1890, corriente al folio 81.

Esto sentado, no creo aventurado sostener que la intervención del Magistrado doctor Méndez en el incidente decidido por él, no obstante haber conocido otro Magistrado en lo principal del proceso y en el artículo de prescripción, no alcanza, sin que por eso deje de ser irregular, á hacer responsable á dicho Magistrado por usurpación de jurisdicción como lo pretende el denunciante.

Con efecto, varias circunstancias concurrieron, en el caso que nos ocupa, á embrollar el repartimiento que, como á Presidente del Tribunal, le correspondía dirigir al Magistrado sindicado. Hé aquí algunas de ellas:

El proceso primitivo había sido anulado, lo que hizo creer á dicho Magistrado que el auto de proceder y el incidente relativos al segundo proceso debían repartirse como asuntos distintos ó independientes del primero; novedad en el personal del Tribunal, proveniente de la falta absoluta del Magistrado que había precedido en el conocimiento del asunto principal y declarado la supradicha nulidad, originándose de ahí que se repartiesen el respectivo sucesor los incidentes relativos al nuevo auto de proceder y á la excepción de prescripción posteriores al incidente de ilegitimidad de la personería decidido por el Magistrado sindicado, quien en su auto de 5 de Noviembre de 1889, dictado con motivo de haberle sido devuelto por el Magistrado Ramírez G. el proceso repartido á éste para decidir la apelación del segundo auto de proceder contra Peñalosa, se expresó así:

"Es cierto que el infrascrito Magistrado conoció de un incidente que hacía parte de un juicio que declaró nulo el Tribunal posteriormente.

"El acusador señor Benito Navarro hizo instruír nuevamente el sumario que yá en estado de causa ha venido al Tribunal. Como asunto nuevo que es, se repartió al Magistrado doctor Ramírez á quien corresponde el conocimiento de esa causa. Vuelva, pues, á su despacho."

Lo que se deja expuesto es suficiente, á mi ver, para concluír que si los repartimientos de que me vengo ocupando no se hicieron en la forma que en rigor les correspondía, esa falta, dadas las circunstancias arriba apuntadas, no implica que el Magistrado que incurrió en ella procediera maliciosamente; condición sin la cual dicho funcionario no es responsable ante la ley, si se considera que para que haya usurpación ó arrogación de jurisdicción, se requiere, según los artículos 243 y 244 del Código Penal, que se haya procedido *maliciosamente* y á sabiendas.

b). La declaración de nulidad hecha en el auto que se viene examinando, sin que para ello mediara otro motivo que el de la falta de comprobación de que el acusador estaba físicamente impedido para presentarse en el lugar del juicio, carece realmente de fundamento legal, puesto que, conforme al artículo 1,603 del Código Judicial, la acusación puede admitirse por medio de apoderado, que deberá ser siempre especial, solamente en los dos casos siguientes: "1.° cuando se haga por ofensa propia ó de alguna de las personas expresadas en el artículo 1,598; y 2.° cuando el acusador acredite suficientemente que tiene impedimento físico para presentarse en el lugar del juicio."

Vése claramente que en cualquiera de los dos casos expresados, es decir, sin que sea necesaria la concurrencia de ambos, el acusador puede hacerse representar por procurador especial; y como el señor Benito Navarro se hallaba en el primero de esos casos, no tenía por qué comprobar que también le comprendía el segundo, para entablar legítimamente su acusación por medio de apoderado.

No obstante esto, creo que la falsa inteligencia dada por el Magistrado sindicado al citado artículo 1,603 del Código Judicial, atribuíble como es, á error involuntario de interpretación, no le apareja á dicho Magistrado responsabilidad en el grado suficiente para llamarlo á juicio como infractor del artículo 404 del Código Penal. Esta creencia no está desprovista de antecedente, si el caso que nos ocupa ha de mirarse como uno de los tántos análogos en que esa Superioridad se ha limitado á calificar como errores de puro criterio, pero no como delito, los desaciertos involuntarios en que ineludiblemente suelen incurrir y seguirán incurriendo, en la interpretación de las leyes, los funcionarios encargados de su aplicación.

c). Sin negar que el auto revocado por el Magistrado señor Méndez, en su sentencia interlocutoria de 19 de Febrero de 1890, quedó comprendido en la parte del proceso que fue anulado por el Tribunal en 19 de Diciembre de 1888, juzgo que la revocación de tal auto, aunque extemporánea, no hace responsable á dicho Magistrado, como lo pretende el denunciante, por infracción del artículo 154 de la ley 147 de 1888 y del 426 del Código Penal.

No hubo infracción del primero de dichos artículos, porque el Magistrado sindicado no hizo *revivir* proceso alguno *legalmente concluído*, pues no lo estaba el en que dictó la sentencia interlocutoria que se le ha censurado, ni á tanto equivale el haber declarado comprobada una excepción dilatoria en un incidente anulado por resolución anterior del mismo Tribunal.

Tampoco la hubo del segundo, porque con la supradicha sentencia, sin embargo de estar declarada la nulidad por la autoridad competente, *no se llevaron á efecto las determinaciones anuladas*, y antes bien, sucedió lo contrario, pues se declaró probada una excepción que no lo había sido en la providencia anulada.

Así, pues, y no obstante lo irregular del procedimiento del Magistrado señor Méndez en cuanto á haber revocado una providencia que había sido anulada, como el caso considerado y castigado en el artículo 426 del Código Penal no corresponde estrictamente al originado por dicho procedimiento, ni tampoco al de usurpación de jurisdicción por revivir procesos legalmente fenecidos de que trata el artículo 154 de la ley 147 de 1888; soy de concepto que por este cargo tampoco se puede abrir causa de responsabilidad al sindicado, por falta de disposición legal expresa y terminante en que fundarla.

Habida consideracion á lo expuesto, y salvo vuestro más ilustrado acuerdo en el particular, termino pidiéndoos que dictéis auto de sobreseimiento á favor del funcionario sindicado, por todos los cargos contenidos en el denuncio que ha motivado la presente exposición.

Y como de la copia acompañada al expresado denuncio aparece que dicho funcionario puede ser responsable de demora en el despacho del incidente que tuvo á su cargo, pues el auto de que él conoció en apelación fue proferido en Abril de 1888, y la decisión de tal recurso lleva fecha 19 de Febrero de 1890, convendría que dispusiéseis que, con copia de lo conducente, se averigüe la responsabilidad á que pueda haber lugar por la enunciada demora.

Bogotá, 11 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 1.° de Octubre de 1891. | N.° 292

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que reconoce á José María Quintero un crédito por expropiaciones 249
La que concede á Máxima Castro de Arjona y sus hijas Susana, Elisa y Cristina una recompensa militar 249
La que niega á Antonino Sánchez O. el reconocimiento de un crédito por expropiaciones 250
La que reconoce á Demetrio Mejía un credito por expropiaciones. 251
La que niega á Felipe Villegas una recompensa militar 251

NEGOCIOS CRIMINALES

La que condena al Sargento 2.° Celso Upegui y al Cabo 2.° Agapito Rodríguez del Batallón 7.° del Cauca, á sufrir varias penas por el delito de ataque á un centinela 252
La que absuelve á los Magistrados del Tribunal de Tundama doctores Gabriel A. Sarmiento, Bonifacio Torres y Ladislao Corso, en el juicio seguido contra ellos por infracción del artículo 403 del Código Penal 253
La que absuelve á los Magistrados del Tribunal de Popayán, doctores Carlos Albán, Miguel A. Palau, Joaquín Rebolledo y Luis Enrique Bonilla en el juicio seguido contra ellos, por demoras 253
La que aprueba la sentencia del Tribunal de Tundama, dictada en el juicio seguido contra Tadeo Cuéllar, como Jefe departamental del Nordeste en el extinguido Estado de Boyacá, por infracción del artículo 142 del Código Penal boyacense 254

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto de fenecimiento dictado por la Oficina general de Cuentas en la presentada por José Domingo Paz, Cajero de la Carretera de Cambao 254
El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el concurso de acreedores formado á los bienes de José María Salgado 255

NEGOCIOS CRIMINALES

El que declara no ser consultable el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca, en el sumario instruído contra Antonio W. Robayo, como Juez 2.° del Circuito de Facatativá 255
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Bolívar, en el sumario instruído contra el Juez 2.° del Circuito de Cartagena y Fiscal de los Juzgados del mismo Circuito 256

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 256

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José María Quintero, vecino de Leiva, demandó por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros el reconocimiento de la suma de tres mil trescientos pesos ($ 3,300) proveniente de expropiaciones que de varios animales le hicieron fuerzas del Gobierno en la guerra de 1885.

En apoyo de su solicitud presentó, además de la relación jurada, la que se registró oportunamente, las declaraciones contestes de tres testigos que presenciaron las expropiaciones, las cuales fueron hechas en diversos días por las fuerzas que comandaban los Generales Nepomuceno Merchán, Daniel Aldana y Jesús Rincón.

La Comisión estimó plenamente probadas dichas expropiaciones, pero juzgó exagerados los precios fijados á los semovientes expropiados; y por Resolución de doce de Mayo del presente año, número 2,834, reconoció como precio de todos ellos la suma de dos mil novecientos pesos ($ 2,900). El Ministerio del Tesoro no objetó esta Resolución en cuanto reconoció probadas las expropiaciones; pero conceptuando que, aun con la rebaja en ella hecha á los precios de los semovientes, eran todavía exagerados, redujo el crédito reconocido á sólo la suma de dos mil doscientos pesos ($ 2,200), en su Resolución de veintidós del citado Mayo, número 2,187, la cual se halla sometida al conocimiento de esta Superioridad por apelación que contra ella interpuso el apoderado del reclamante.

Como se ve, ambas resoluciones reconocen probadas las expropiaciones, y sólo difieren en cuanto á la cuantía del crédito que debe pagarse; pero como el Ministerio ha hecho uso de una facultad legal al hacer la reducción expresada, y la Corte no encuentra fundamento para tachar su resolución como indebida ó injusta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, la confirma.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Máxima Castro de Arjona y sus hijas Susana, Elisa y Cristina Arjona, por memorial de siete de Febrero último, han ocurrido á la Corte por medio de su apoderado el doctor Ramón Calderón Angel, en solicitud de recompensa militar, conforme al artículo 13 de la ley 84 de 1890, como viuda la primera é hijas las demás del General graduado Ramón M. Arjona, militar de la Independencia.

En justificación de su solicitud han aducido el expediente que sirvió de base para concederles, por sentencia de esta Corte, de diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, la recompensa de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) á que tenían derecho á virtud del artículo 298 de la ley 153 de 1887, y han agregado ahora la certificación del Párroco de su vecindad, de que no han contraído matrimonio posterior á la fecha de los comprobantes que presentaron en el primer expediente, sobre su estado de viuda la primera y de solteras las hijas.

Oído el dictamen del señor Procurador general, y examinados los documentos á que se ha hecho mérito, resulta que con la correspondiente Hoja de servicios del General graduado Ramón M. Arjona, se ha justificado, como lo reconoce la sentencia mencionada, que este Jefe empezó su carrera militar como sol.

dado voluntario, el veinte de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, y que por rigurosa escala ascendió hasta General graduado, en veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. Se presentaron en ese expediente todos los demás comprobantes exigidos por la ley para la concesión de la gracia solicitada, y que definitivamente se acordó á las peticionarias.

El artículo 13 de la ley 84 de 1890 dispone que los deudos de los militares de la Independencia que no se hallen en el goce de pensión y que hubieren sido recompensados en virtud de los servicios prestados á la República por sus padres, maridos etc., de acuerdo con lo que disponía sobre el particular la ley 153 de 1887, tienen derecho á que se les declare comprendidas en la gracia que determina el artículo 9.° de la misma ley 84, pero debiendo deducírseles, precisamente del alcance ó monto que en tal virtud deban percibir, la suma que en calidad de recompensa hayan recibido yá.

En consecuencia, las solicitantes tienen derecho al monto del sueldo de Coronel en cuatro años, con deducción de la suma yá cobrada por recompensa.

También han pedido que se les declare con derecho al aumento de veinticinco por ciento sobre la suma que les corresponde como deudos de un militar de la Independencia, por cuanto concurre además en el General Arjona otra causal, cual es la antigüedad de servicios, según consta en la Hoja respectiva. Mas, las peticionarias no tienen el derecho que les acuerda el artículo 13 yá citado, sino en su condición de deudos de un militar de la Independencia; y el derecho á recompensa por antigüedad de servicios no se transmite á los herederos: él es personal para el militar que los haya prestado, según se deduce de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.° de la ley 84 citada.

Tenidas en consideración las asignaciones militares hechas por la ley 86 de 1886, vigente al tiempo de la ejecución de la ley 84 de 1890, la cantidad correspondiente á cuatro años de sueldo de Coronel, es la de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), de la cual se deducirá la de dos mil quinientos ($ 2,500) yá recibida; quedando líquida á favor de las solicitantes, la de cuatro mil doscientos veinte pesos ($ 4,220).

La Corte, por auto de once de Mayo último, dispuso para mejor proveer, que las reclamantes comprobaran que no existían nietos ú otros individuos llamados por la ley á participar de la recompensa pedida. Con tal motivo se han presentado dos declaraciones de testigos, de las cuales resulta que las únicas hijas solteras del General Arjona, que existen, son las señoritas Susana, Elisa y Cristina Arjona, que han introducido la presente gestión; y que, además, existen nietos legítimos, hijos del finado Santiago Arjona, que no han reclamado, ni tienen quien los represente en este juicio.

Aunque las solicitantes lo que han pedido es el aumento que concede el artículo 13 de la ley 84 de 1890, á los deudos de militares de la Independencia que hayan obtenido recompensa unitaria conforme á las disposiciones anteriores; como el único valor aplicable para recompensar á todos los que tengan derecho á la gracia concedida por dicho artículo, es el monto de los sueldos de cuatro años correspondiente al empleo del militar por cuyos servicios se acuerda la concesión, la Corte no puede desconocer el derecho de los nietos del General Arjona, que no se han presentado, el cual no podrá exceder de la porción que habría correspondido á su padre Santiago Arjona en concurrencia con sus tres hermanas.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.° Que Máxima Castro de Arjona tiene derecho al pago de la cantidad de dos mil ciento diez pesos ($ 2,110), mitad de la de cuatro mil doscientos veinte pesos ($ 4,220), que podrían reclamar todos los deudos del General Arjona, de conformidad con el artículo 6.° de la citada ley; y

2.° Que las señoritas Susana, Elisa y Cristina Arjona, hijas legítimas del mismo General, tienen derecho al pago de la cantidad de mil quinientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 1,582-50), divisible entre ellas por partes iguales, la que representa las tres cuartas partes de la porción asignable á los hijos de dicho militar.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Andrés Lara, en su carácter de apoderado sustituto de Antonino Sánchez O., demanda al Tesoro nacional por la cantidad de cuatro mil ciento cuarenta y un pesos ($ 4,141), monto de las expropiaciones que se le hicieron á su poderdante en la última guerra. La Comisión de suministros absolvió á la Nación del cargo, en auto número 2,710, de diez y nueve de Marzo del presente año, el que fue confirmado por el Ministerio del Tesoro en su Resolución número 2,138, de veintidós de Abril siguiente.

El apoderado apeló de esta segunda resolución para ante la Corte; y habiendo llegado el caso de dictar el fallo definitivo, por estar surtida la tramitación correspondiente, se procede á ello.

Apóyase la Comisión, para negar el reconocimiento, en la prescripción de la acción entablada, dado que la ley 36 de 1888 fijó como término, para reclamaciones procedentes de exacciones verificadas en la última guerra, el treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, y que esta demanda fue presentada el veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa, es decir, más de dos años después de vencido el término legal.

El actor alega que otro expediente oportunamente radicado en la Comisión, bajo el número 3,008, había hecho idéntica reclamación; que ese expediente fue sacado de dicha oficina por el señor Tomás Sánchez, primitivo apoderado de Antonino Sánchez, para completarlo con otras pruebas, y se perdió en poder del interesado; que la nueva demanda y sus documentos son una reposición del expediente anterior, y que si la Corte ha admitido copias de documentos que hacían parte de procesos perdidos, mayormente ha de acoger las actuaciones que se reponen con documentos originales.

Es verdad que en la Comisión existió el expediente número 3,008, en el que figuraba Antonino Sánchez como reclamante, contra la Nación, por una suma igual á la que hoy demanda, y es verdad también que en veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete el mismo Sánchez presentó á la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca una relación de las expropiaciones que sufrió en la última guerra, relación que corre en copia á los folios 4 y 5 del expediente; pero no consta que la primera reclamación, aunque igual en valor á la presente, se fundara precisamente en los mismos hechos ó causas que se alegan en el nuevo proceso, es decir, no se ha probado la completa identidad de los dos; y por lo que respecta á la copia de la relación, ella demuestra la presentación de su original, mas nó que con ella hubiera ocurrido en tiempo el actor á instaurar su demanda ante la Comisión.

Tampoco puede sostenerse que estas diligencias y documentos sean una reposición del expediente número 3,008, por lo mismo que no hay dato alguno para juzgar que las expropiaciones, materia de ese expediente, sean idénticas á las que hoy se alegan.

En negocio de suministros y expropiaciones la Corte ha dado fuerza legal á piezas de actuación perdidas, pero lo ha hecho cuando ha considerado bien establecida la existencia anterior de tales actuaciones. Y aquí no se trata de copia alguna, sino de un expediente que no fue oportunamente recibido en la Comisión administrativa.

Consta, además, que Tomás Sánchez sacó el expediente número 3,008, de la Comisión, el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, y que las diligencias tendentes á la formación del presentado por el apoderado doctor Lara, fueron iniciadas el tres de Enero de mil ochocientos noventa.

Por tanto, la reclamación está sometida á las reglas comunes, y si ella no fue presentada en tiempo hábil, como está probado, razón hay para desecharla.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese este fallo, cópiese en el libro respectivo, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Demetrio Mejía, por conducto de su apoderado el doctor Jesús María Arteaga, introdujo demanda ante la Comisión de suministros por cantidad de dos mil novecientos cuarenta y siete pesos ($ 2,947), valor de los objetos que se le expropiaron en el Distrito de Toro, Departamento del Cauca, en la guerra de 1884 y 1885, por agentes del Gobierno, para el servicio de las fuerzas nacionales. Según la relación jurada que presentó al Gobierno del Departamento, las partidas á que se refiere la reclamación, son las siguientes:

1.° Diez caballerías expropiadas de Enero á Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, por el Alcalde de dicho Distrito, apreciadas á razón de cincuenta pesos....$	500
2.° Trece vacas con cría, á treinta y cinco pesos...	455
3.° Una vaca sin cría y tres novillos, á veinte pesos.....	80
4.° Nueve reses, hembra y macho, á veinte pesos...	180
5.° Una caballería, en cincuenta pesos.....	50
6.° Dos vacas, á diez y ocho pesos.....	36
7.° Cuarenta y una reses, á treinta y cuatro pesos.....	1,394
8.° Nueve reses, macho y hembra, á veintiocho pesos.....	252
Suma.....$	2,947

En comprobación de estas partidas presentó las declaraciones de Eliseo Zafra, Tomás Valdés y Francisco Valencia, quienes aseguran las expropiaciones de los semovientes expresados por haberlas presenciado, habiendo sido el primero uno de los Alcaldes del Distrito de Toro en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, y aunque en la estimación de los objetos se halla que los declarantes han excedido en parte en el justiprecio de los valores fijados en la demanda, esta circunstancia no es bastante para el desconocimiento de las expropiaciones.

La Comisión resolvió, en trece de Marzo último, bajo el número 2,709, limitar el reconocimiento á cargo del Tesoro á la cantidad de dos mil pesos, en que fijó la cuantía de la reclamación, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 6.° de la ley 44 de 1886. Esa Resolución fue improbada por la del Ministerio del Tesoro, del tres de Abril del mismo año, número 2,085; por lo cual el interesado introdujo apelación para ante esta Superioridad, recurso que se pasa á resolver, á virtud de las siguientes consideraciones:

Las pruebas producidas son bastantes para el reconocimiento pedido; y la Corte no estima legal el fundamento que ha tenido el Ministerio del Tesoro para negarlo en absoluto; puesto que el certificado del Fiscal del Circuito de Quibdó, que el Ministerio no ha hallado bastante para calificar á los testigos como idóneos, y habla en estos términos:

"*Ministerio Fiscal.*

"Por el conocimiento que el que habla tiene de los declarantes, cree son idóneos, esto es, mayores de edad y capaces de decir verdad."

La ley 152 de 1887, en su artículo 5.° lo que exige es que el Agente del Ministerio Público dé concepto acerca de la idoneidad de los testigos que declaran, y este requisito ha sido llenado. Si el Fiscal abundó en la exposición de algunos motivos para aclarar su concepto, esto no es un motivo legal para infirmarlo.

Por lo demás, estimando equitativa la regulación de precios que hizo la Comisión, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada, y reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Demetrio Mejía, representado por su apoderado doctor Jesús M. Arteaga, la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), quedando así aprobado el fallo de la Comisión.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado, Felipe Villegas solicita de la Corte se le conceda la recompensa militar á que cree tener derecho según la ley 84 de 1890, en virtud de haber recibido en el combate del *Cuchillón*, el primero de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, una herida que le ha causado una invalidez relativa.

A su solicitud ha acompañado los siguientes documentos:

1.° Declaraciones en que Rafael Angel, Pedro Pablo Bernal, Juan Olimpo Rodríguez, Protasio Valencia, Miguel Antonio Batero y Alejandro Rodríguez, afirman contestes que el demandante recibió, en efecto, el primero de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, en el combate del *Cuchillón*, á que concurrió como Abanderado del batallón *Gutiérrez* de la División Giraldo, una herida de bala en el hombro derecho;

2.° Una representación dirigida á la Corte en que varios vecinos del Distrito de la Ceja recomiendan á Felipe Villegas como individuo que ha prestado importantes servicios á la causa de la Regeneración;

3.° El reconocimiento que de la herida de Villegas practicaron los médicos doctores Francisco A. Arango, Juan B. Londoño y Eduardo Zuleta, diligencia de la cual resulta que en efecto Villegas, á consecuencia de aquella herida, sufre de cierta invalidez relativa; y

4.° Un certificado en que Juan P. Bernal, en su calidad de 2.° Jefe del batallón *Gutiérrez*, que combatió en el *Cuchillón*, en Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, da testimonio de la herida sufrida por Villegas en el combate indicado.

Substanciada la demanda en forma legal, la Corte, para resolver, observa que la guerra que ocurrió en el extinguido Estado de Antioquia el año de mil ochocientos setenta y nueve, no tuvo carácter de guerra nacional; y que según lo que yá se ha declarado en casos análogos, la ley 84 de 1890 no permite conceder recompensas militares sino á individuos que en la guerra de la Independencia, ó en general, en las guerras nacionales han prestado sus servicios de modo de poder alegar alguna de las causales que para obtener recompensas ó pensiones, allí se especifican.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador, declara que no hay lugar á conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR ISAZA

El infrascrito Magistrado, Luis María Isaza, salva su voto en la anterior sentencia, fundándose en las mismas razones que expuso al hacer idéntica cosa respecto de la sentencia en que

se negó una recompensa al General José María Ramírez Vargas, herido también en el combate del *Cuchillón*.

Bogotá, Agosto seis de mil ochocientos noventa y uno.

LUIS M. ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—FORERO LARGACHA.—MORALES.—ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz* Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El señor General Comandante general de la 1. División del Ejército nacional envió á la Corte la causa seguida contra el Sargento 2.° Celso Upegui y el Cabo 2.° Agapito Rodríguez del Batallón 7.° del Cauca, la cual según la nota remisoria, viene en consulta del fallo condenatorio dictado por el Consejo de Guerra ordinario que conoció de ella; pero conviene advertir que también interpuso el defensor de los reos, y le fue concedido, el recurso de apelación.

Substanciado éste como previene la ley, incumbe hoy á la Corte dictar la sentencia que en derecho corresponda. Para ello ha examinado el proceso, y de dicho examen resultan los siguientes elementos:

1.° En trece de Febrero del presente año, el Oficial de Guardia del batallón *Cauca* número 7.°, estacionado en Pamplona, denunció ante el Ayudante Mayor, al Sargento 2.° Celso Upegui y al Cabo 2.° Agapito Rodríguez, como responsables de un ataque hecho en la noche precedente, al centinela Salvador Salinas, quien los custodiaba á la puerta del calabozo donde estaban presos. Pasado el denuncio al Coronel Jefe del Cuerpo, éste nombró funcionario de instrucción al Comandante de la 1.ª Compañía, y Fiscal al Comandante de la 2.ª, quienes, posesionados debidamente, entraron á ejercer sus respectivas funciones, empezando el primero por nombrar Secretario al Sargento 1.° de Brigada. Produjéronse en el sumario las filiaciones de los sindicados, las declaraciones de los testigos que presenciaron la comisión del delito y las indagatorias de los expresados sindicados; pruebas en vista de las cuales el Comandante del Cuerpo, de acuerdo con la exposición fiscal, pronunció en diez y seis de Marzo último auto de proceder, que oportunamente notificado á los encausados y al defensor por ellos nombrado, dio lugar á obtener del Comandante de la 1.ª División, 2.ª Brigada, el permiso necesario para reunir el Consejo de Guerra ordinario competente para decidir del mérito de la causa, y á que, practicadas las demás diligencias y formalidades legales del caso, se continuase el proceso hasta que constituído el dicho Consejo de Guerra ordinario el día diez y siete de Abril último, oyó los alegatos de las partes, y resolvió afirmativamente, por unanimidad, las cuestiones que el Presidente de él sometió á consideración, en la forma que pasa á expresarse:

"Pliego de cuestiones que el Presidente del Consejo somete por separado á los señores Vocales para su deliberación y votación.

"Primer cargo contra el Sargento 2.° Celso Upegui.

"1.ª cuestión: ¿Se ha cometido el delito definido en el artículo 1,657 del Código Militar, por el cual se ha procedido en esta causa?

"Afirmativo.

(Siguen las firmas).

"2.ª cuestión: ¿Es responsable el Sargento 2.° Celso Upegui como autor, cómplice ó auxiliador?

"Afirmativo como autor.

(Siguen las firmas).

"3.ª cuestión: ¿Hay circunstancias agravantes?

"Afirmativo.

(Siguen las firmas).

"4.ª cuestión: ¿Hay circunstancias atenuantes?

"Afirmativo.

(Siguen las firmas).

"Primer cargo contra el Cabo 2.° Agapito Rodríguez.

"1.ª cuestión: ¿Se ha cometido el delito definido en el artículo 1,657 del Código Militar, por el cual se ha procedido en esta causa?

"Afirmativo.

(Siguen las firmas).

"2.ª cuestión: ¿Es responsable el Cabo 2.° Agapito Rodríguez como autor, cómplice ó auxiliador?

"Afirmativo como autor.

(Siguen las firmas).

"3.ª cuestión: ¿Hay circunstancias agravantes?

"Afirmativo.

(Siguen las firmas).

"4.ª cuestión: ¿Hay circunstancias atenuantes?

"Afirmativo.

"(Siguen las firmas)."

El mismo Consejo, acto continuo dictó la sentencia que, en su parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"Por tanto, habiéndose llenado en el curso de la causa y en la sesión del Consejo los trámites y formalidades prescritas en el Código Militar, el Consejo de Guerra ordinario, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Sargento 2.° Celso Y. Upegui, por el delito de ataque á un centinela, á mano armada, y con ayuda de otra persona, á las penas siguientes: siete años de reclusión, así: cinco años de reclusión por la violencia ejercida con ayuda de otra persona, y tres de prisión, término medio entre el *mínimum* y el *máximum* que corresponde á la culpabilidad calificada en segundo grado (artículo 1,657 del Código Militar y artículo 105 del Código Penal), cuyos tres años de prisión corresponden á dos años de reclusión, establecida la proporción que dispone el artículo 111 del Código últimamente citado; destitución del empleo y lanzamiento del servicio (artículo 1,565 del Código Militar), y á las establecidas por el artículo 29 y 52 del Código Penal arriba citado; además al pago de las costas y á la indemnización de los daños y perjuicios. Del mismo modo se condena al Cabo 2.° Agapito Rodríguez, á cinco años de reclusión por el delito de violencia á un centinela, con ayuda de otra persona, el mismo artículo 1,657 del Código Militar yá citado; á la pérdida del empleo y expulsión del servicio de las armas (artículo 1,565 del Código Militar); á las previstas en los artículos 29 y 52 del Código Penal mencionado, y al pago de las costas y á la indemnización de los daños y perjuicios. Dichas penas las sufrirán ambos reos en el Panóptico de Bogotá, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2,024 del Código Judicial.

"Notifíquese esta sentencia, remítase el proceso al ciudadano General Jefe de la 1.ª División del Ejército, para que por su respetable conducto pase en consulta á la Suprema Corte de Justicia, para su publicación en el *Diario Oficial*.

"Sáquese copia de la parte resolutiva, para si fuere aprobada sin modificaciones, remitirla con los reos al señor Director del establecimiento de castigo mencionado."

2.° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,545 del Código Militar, el señor Presidente de la Corte ha propuesto las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia y sobre informalidades, y la Corte, si bien ha encontrado que nada puede objetar en cuanto á competencia ó jurisdicción en el Consejo de Guerra ordinario que ha juzgado á Upegui y Rodríguez, ni en cuanto á las formalidades á que se refieren los ordinales de 1.° á 4.° inclusive del artículo 1,536 del propio Código, no piensa lo mismo respecto de la que señala el inciso 5.° de dicho artículo, y siguiendo la práctica yá asentada para casos análogos, y vistas las disposiciones del artículo 1,546 del Código Militar y del 3,413 de la ley 105 de 1890, considera preciso reformar la sentencia fijando la pena de los reos en la medida señalada por la ley, pero sin variar en manera alguna la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad de los reos, y antes bien apoyándose en dicha calificación.

El señor Procurador general de la Nación, y con él el defensor doctor Melquíades Jiménez, observaron, con razón, que en la sentencia se citaron indebidamente disposiciones del Código Penal de 1873, que no estaba vigente á tiempo en que se cometió el delito de que se trata, no debiéndose haber citado sino las del Código Penal adoptado por el artículo 1.° de la ley 57 de 1887, que es el del extinguido Estado de Cundinamarca,

sancionado el diez y seis de Octubre de 1858, el cual en alguna de las disposiciones pertinentes al caso difiere substancialmente del de 1873.

Pero la Corte halla que la observación principal que con relación á la sentencia que se examina ocurre, consiste en que el delito cometido por cada uno de los procesados Upegui y Rodríguez, que es el definido por el artículo 1,657 del Código Militar, es uno solo y no son dos delitos; y que, de consiguiente, no hay lugar á acumular dos penas.

Con efecto, Upegui atacó á mano armada al centinela Salvador Salinas, con lo cual quedó comprendido en la primera parte del mencionado artículo 1,657, que señala como pena de uno á cinco años de prisión. La circunstancia de haber Upegui estado acompañado de Rodríguez en el ataque hecho al centinela Salinas, debe mirarse apenas como una de las circunstancias agravantes declaradas por el Consejo de Guerra. Esta es la interpretación benigna de la ley, que en caso de duda tiene oportuna y estricta aplicación. Y no lo sería la contraria, es decir, la que sirviera para acumular dos penas por la simple concurrencia de dos circunstancias que forman un caso no definido por el legislador, como si ellas pudiesen dar á un solo hecho el valor jurídico de dos delitos diferentes. Y como la culpabilidad de Upegui fue calificada por el Consejo en segundo grado, á que corresponde el término medio de la pena, visto es que la que á Upegui corresponde es de tres años de prisión.

Respecto de Rodríguez cabe observar aquí que puesto que su culpabilidad fue también calificada por el Consejo en segundo grado, y puesto que esta graduación no tiene objeto sino en caso de que el artículo infringido de la ley penal fije máximum y mínimum para poder tomar el término medio, claro se ve que la intención del Consejo de Guerra fue comprender también á dicho Rodríguez en la primera parte del mencionado artículo 1,657 del Código Militar, pues la segunda parte de él señala una pena fija, en la cual no sería posible tomar el término medio.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, condena al Sargento 2.° Celso Upegui y al Cabo 2.° Agapito Rodríguez del Batallón 7.° del Cauca, á las penas siguientes:

1.ª A tres años de prisión que sufrirán en los calabozos del cuartel á que pertenezcan, de conformidad con los artículos 1,564 y 1,562 del Código Militar; y

2.ª A la pérdida de toda pensión pagadera del Tesoro público, al pago de las costas procesales y á la indemnización de los perjuicios causados al centinela Salinas.

Queda en estos términos reformada la sentencia pronunciada el diez y siete de Abril último por el Consejo de Guerra ordinario que en aquella fecha se reunió en la ciudad de Pamplona.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al señor General Comandante general de la 1.ª División del Ejército nacional.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de veintiocho de Enero último, la Corte llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, doctores Gabriel A. Sarmiento, Bonifacio Torres y Ladislao Corso, por infracción del artículo 403 del Código Penal entonces vigente.

Substanciada la causa en la forma que previene la ley, evacuados los informes de los acusados, y citadas las partes para sentencia, la Corte procede á fallar en definitiva este juicio, mediante las siguientes consideraciones:

1.ª Que si bien es cierto que el guardador Torres no rindió una cuenta en debida forma de los bienes que debieron estar á su cargo, también lo es que de los documentos y demás pruebas que obran en el juicio, se desprende que no hubo de su parte dolo en la administración;

2.ª Que aunque no entregó al pupilo algunos de los inmuebles de su pertenencia, esto dependió de que el mismo pupilo, siendo yá adulto, los enajenó sin conocimiento del curador, y recibió su precio, y estando estas ventas afectadas de nulidad solo relativa, para que Torres entregara los bienes habría sido necesario hacer anular judicialmente los contratos celebrados por el menor, y restituír aquello en que se hubiera hecho más rico en virtud de ellos;

3.ª Que la única duda que puede abrigarse respecto del manejo de los intereses del pupilo, consiste en la apreciación del recibo por doscientos cuarenta y tres pesos ($ 243), firmado á ruego de Corredor; pero si se tiene en cuenta que éste no ha negado el recibo sino su exactitud, que no le redarguyó de falso de una manera expresa, que confiesa haber recibido sumas de su curador, que el recibo aparece firmado por dos testigos, á quienes debió haber hecho examinar para comprobar la falsedad, que el mismo pupilo, siendo adulto, manejaba parte de sus intereses y negociaba con ellos, no puede imputarse al Tribunal violación expresa de ley al apreciar la prueba consistente en dicho recibo, y que usando en este caso de la facultad que otorga el artículo 512 del Código Civil, pudo muy bien no imputar esa suma en el perjuicio apreciado por el pupilo, lo que equivale á descargarlo de ella;

4.ª Que es evidente que Corredor obró en el juicio con manifiesta injusticia moral, al pretender hacer responsable á Torres de actos que aquél ejecutó sin conocimiento de éste cuando estaba yá en edad de conocer lo que le convenía ó dañaba, y que obró con dolo al aseverar en una escritura pública que era mayor de edad, no siéndolo aún; que en una escritura firma personalmente, y en otra dice que no sabe hacerlo, lo que desvirtúa completamente el argumento de que no pudo firmar el recibo por no saber hacerlo, y pone en claro su malicia.

Por estas razones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve á los Magistrados doctores Gabriel A. Sarmiento, Bonifacio Torres y Ladislao Corso, del cargo porque se les llamó á juicio.

Comisiónase al Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, á quien se librará el correspondiente despacho con remisión del proceso, para que notifique esta sentencia á los acusados.

Devuélvase al Juzgado civil del Circuito de Tundama, á cuyo archivo pertenece, el expediente del juicio sobre cuentas, seguido por Adriano Corredor contra Juan de la Cruz Torres.

Notifíquese esta sentencia al señor Procurador, cópiese y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de diez y siete de Febrero del presente año, la Corte, de acuerdo con el artículo 1,926 del Código Judicial, dispuso que se pidiera informe á los doctores Miguel A. Palau, Carlos Albán, Joaquín Rebolledo y Luis Enrique Bonilla, respecto al cargo de demora, como Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el despacho del expediente formado para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido Adolfo Reynel como Secretario del Juzgado del Circuito de aquella ciudad, en el despacho de lo civil, por haber franqueado muchos expedientes á Manuel M. Collazos, y dejádolos en su poder por largo tiempo, hasta que fueron recogidos á solicitud del Procurador general del Estado del Cauca, doctor Carlos Albán.

En veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho fue repartido ese expediente (fojas 61) por el Presidente del Tribunal al Magistrado doctor Albán, y al siguiente fue puesto á su despacho. Mas, no aparece auto alguno del Magistrado substanciador hasta el quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve; y esto, no bajo la firma del doctor Albán, sino del Magistrado doctor Joaquín Rebolledo. Esta considerable demo-

ra produjo la necesidad de averiguar á cargo de qué Magistrados había estado esa actuación desde Abril de mil ochocientos ochenta y ocho hasta Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por parte del doctor Albán se da una explicación que no puede ser desechada: él dice que estando impedido para conocer de la causa contra Reynel, puesto que como encargado del Ministerio Público había perseguido las faltas cometidas por Reynel, y había contribuído con su testimonio para indagarlas; había tenido que hacer presente la causal de impedimento que tenía en calidad de Magistrado para conocer de la causa contra éste; pero que las diligencias de substanciación de ese impedimento no aparecían en el expediente, porque seguramente se perdió la hoja en que fueron redactadas, según puede inferirse por lo que se nota al folio 61 vuelto; pues allí se ve, de letra y tinta diferente de la que se empleó en el auto de fojas 62, la sílaba *Tri*, que deja comprender que el expediente fue truncado. Esta explicación, que es muy conforme con la naturaleza de los antecedentes del expediente, suministra una presunción de que la primera demora que tuvo esa actuación no puede ser imputada al mencionado Magistrado. Agrégase á esto que según el decreto del Poder Ejecutivo de veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, número 282, que aparece publicado en el *Diario Oficial* número 7,330, el doctor Albán fue nombrado Fiscal del Tribunal Superior de Popayán; de modo que en días próximos al del repartimiento del expediente demorado, tuvo que separarse de la Magistratura para entrar al desempeño de la Fiscalía del Tribunal; y no hay, por otra parte, constancia del día en que el expediente fue puesto al despacho del sucesor del doctor Albán.

En ese tiempo del retardo estuvo el expediente contra Reynel al despacho del Magistrado doctor Miguel A. Palau, con una demora primero de diez días, y después, de algo menos de tres meses, como lo informa el Secretario del Tribunal Foción Mantilla. Pero no aparece que el Secretario en aquella época, que lo era Manuel J. Velasco, hubiera dejado constancia de la formalidad de entrega de la actuación al doctor Palau. Por otra parte, el Presidente del Tribunal, doctor Manuel D. Camacho certifica, y el Oficial Mayor de la Secretaría Jorge Bonilla, declara (fojas 45) que en aquella época estaban acumulados varios expedientes, en número considerable, en la mesa correspondiente al Magistrado Palau, quien, según lo expone el doctor Camacho (fojas 48), estaba enfermo, y que esta circunstancia lo puso en la necesidad de renunciar la plaza de Magistrado principal. Hay, pues, suficiente motivo para excusar al doctor Palau del cargo de demora.

Según el informe del Secretario Mantilla, el doctor Joaquín Rebolledo tuvo la causa de Reynel á su cargo desde el ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, en calidad de Magistrado suplente, hasta el quince del mismo mes en que dictó el auto de fojas 62. Después volvió á encargarse de la Magistratura, en que había sido reemplazado por el doctor Luis Enrique Bonilla, y tuvo en su despacho dicho expediente por tres meses, hasta el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa, en que dictó el auto de fojas 68. Mas, en la actuación no aparece anotada la entrega del expediente á dicho Magistrado. Antes bien, resulta comprobado que sobre una banca estaban aglomerados muchos expedientes repartidos á la plaza que desempeñó como suplente el doctor Rebolledo, y que al fin se hallaba la causa contra Reynel; que, sin embargo, el doctor Rebolledo, con una consagración recomendable, dio curso á ese considerable número de procesos, entre ellos el que motivó el denuncio de Reynel.

Por último, respecto al cargo contra el Magistrado doctor Bonilla, de haber tenido á su despacho la expresada causa por dos meses, sin haberle dado curso, concurre el mismo motivo de excusa que respecto al doctor Rebolledo, de no haberse dejado constancia en autos de la fecha en que el expediente le fue *pasado por la Secretaría* del Tribunal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, absuelve á los Magistrados doctores Carlos Albán, Miguel A. Palau, Joaquín Rebolledo y Luis Enrique Bonilla del cargo de demoras que ha sido materia de esta actuación.

Notifíquese, y al efecto, se remitirá el expediente al Juez antes mencionado para que lo verifique con los Magistrados ausentes; cópiese esta sentencia y archívese el proceso, devolviéndose al Tribunal de Popayán la causa contra Reynel que se hizo venir para la aclaración de los hechos.

Llámase la atención del Tribunal para que exija al Secretario que ponga en las causas la correspondiente anotación del día en que pasan á los Magistrados á quienes corresponda la substanciación.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama consulta con la Corte la sentencia que profirió el día dos de Junio último, por medio de la cual declaró prescrita la pena á que había sido condenado Tadeo Cuéllar, en su calidad de Jefe Departamental del Nordeste, del extinguido Estado de Boyacá, por infracción del artículo 142 del Código Penal boyacense, en treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, por el Tribunal Superior de dicho extinguido Estado.

Substanciado el asunto en forma legal, la Corte, para resolver considera:

1.° Según lo dispuesto por el artículo 1,892 del Código Judicial, la decisión consultada se halla realmente sujeta á la revisión de la Corte.

2.° Es aplicable al presente caso el artículo 13 del Código Penal boyacense, sancionado á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, según el cual la pena á que Cuéllar fue condenado prescribía en un año; y como entre dos de Junio último en que se pronunció la sentencia consultada, y treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, en que se dictó aquélla á que se refiere, hay cerca de diez años de distancia; y como no ocurrió aquí ninguna de las causales de interrupción de prescripción señaladas por la misma ley, bien se ve que es jurídica y fundada la providencia de que se trata.

Por lo tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la expresada decisión que se consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de ocho de Julio de mil ochocientos noventa, la Sección 5.ª de la Oficina general de Cuentas feneció provisionalmente la cuenta de la Carretera de Cambao, á cargo de José Domingo Paz, con el alcance líquido de tres mil cuarenta y nueve pesos noventa y cinco centavos ($ 3,049-95), que aparecían haber quedado en Caja el día que dicho individuo se separó de su empleo.

Apelada esa resolución, por el interesado, para ante la Sala de consulta de la misma oficina, fue confirmada en todas sus partes por providencia de fecha diez y siete de Febrero del presente año; y como contra esta última se interpuso también recurso de apelación ha venido el expediente al despacho de esta Superioridad, la cual pasa á pronunciar su fallo.

Motivó la confirmación del auto de primera instancia por la Sala de consulta, el no haber sido satisfactorios los descargos presentados por el interesado para desvanecer los reparos que

se hicieren á su cuenta. Al efecto, en primer lugar se adujo una certificación del Superintendente general de la Carretera de Cambao, en la cual se aseveraba que el responsable había hecho varios reintegros á la Caja de la Empresa; pero este documento fue desechado, con razón, porque lo que ha debido presentarse era la copia de las partidas de reintegro, descritas en el libro respectivo y corroboradas con los comprobantes del caso. También afirma el responsable que de la Caja de su cargo le fue extraída violentamente la suma de mil seiscientos pesos ($ 1,600); y para comprobar tal hecho ha presentado un expediente en el cual constan las diligencias que se hicieron para descubrir sus autores; pero este descargo fue también desechado, con sobra de justicia, porque en tal expediente no aparece comprobada la preexistencia de la suma extraída, ni se hizo el reconocimiento que ordena la ley, de los rastros, huellas ó señales que debió dejar el hecho, ni en tal expediente aparece legalmente comprobado el más leve indicio contra persona alguna determinada.

Después de hallarse el expediente en esta Suprema Corte, el interesado pidió á la Sección 5.ª de la Oficina general de Cuentas una certificación sobre algunos puntos favorables á su derecho; y al efecto, el encargado de aquella Sección hace categóricamente la siguiente aseveración:

Que rehechas formalmente las cuentas del nuevo Cajero que reemplazó á Paz, y las cuales le habían sido devueltas por haberse notado en ellas alguna oscuridad, aparece que efectivamente José Domingo Paz hizo reintegros por la suma de mil trescientos noventa y cuatro pesos ($ 1,394); y que dicho individuo dejó, además, de percibir la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) que le correspondía en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, comos obresueldo, por haber desempeñado también en aquella época las funciones de Ingeniero de la Empresa.

Esta certificación, que es un documento auténtico y que serviría para que al responsable se le hiciera el descuento de las cantidades que allí se expresan, no pueden tenerse en cuenta por la Corte en el estado actual del asunto. Al efecto, el artículo 69 de la ley 146 de 1888 dispone que la Corte Suprema en las apelaciones sobre asuntos de cuentas, observe el procedimiento establecido para los autos interlocutorios en negocios civiles; y como el procedimiento para los autos interlocutorios civiles se reduce á dar vista al señor Procurador general, á fijar el negocio en lista, y á fallar por lo que resulte de lo actuado, sin que tenga otro derecho el interesado que el de presentar un alegato escrito, es claro que no pueden admitirse pruebas de ningún género. Esto no obsta para que en la Oficina general de Cuentas se estime la prueba aducida, según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 146 yá citada.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de José María Salgado, del que conoce en primera instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por estar interesada la Nación, promovió Anacleto Díaz una articulación para que se declarase nulo el auto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa, por el cual el referido Tribunal ordenó acumular al juicio de concurso el ejecutivo que contra Díaz siguió Senén del Castillo en el Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá.

Substanciada la articulación, el Tribunal la declaró no probada por auto de veintiuno de Mayo último, contra el cual Díaz interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido para ante esta Suprema Corte. Substanciada la apelación se procede á decidirla mediante las siguientes consideraciones:

El fundamento de la providencia que se examina, es que el punto materia de la articulación estaba yá resuelto por autos anteriores que están ejecutoriados.

Y efectivamente, por el de veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa (foja 19 vuelta del cuaderno continuación del 1.º), el Tribunal aprehendió el conocimiento del juicio ejecutivo seguido por Senén del Castillo contra Anacleto Díaz. Pedida revocación de este auto, la negó el Tribunal por el de once de Abril del mismo año, en el cual consignó las consideraciones que reprodujo en el que es materia del recurso; y como además de la revocación se interpuso apelación para ante la segunda Sala, ésta decidió el recurso por providencia de cuatro de Agosto del citado año, en la cual no sólo confirmó la apelada, sino que la adicionó declarando que el Tribunal es competente para conocer en todas sus partes del mencionado juicio ejecutivo, en fuerza de la acumulación de dicho juicio al de concurso de acreedores de José María Salgado.

Es, pues, evidente que el punto materia de la articulación promovida por Anacleto Díaz estaba yá resuelto por autos ejecutoriados, y, en consecuencia, no podía ser materia de nuevo fallo.

Lo que Díaz alega es que el auto de diez y nueve de Febrero cuya nulidad ha pedido, es contrario al de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho en que el Juez que decretó el concurso decidió que no debía verificarse la expresada acumulación, y ordenó que el juicio ejecutivo se devolviese al Juzgado 3.º del Circuito para que siguiese allí su curso y que por ello aquél es nulo por ser posterior, y disponer el artículo 831 del Código Judicial que la sentencia ejecutoriada hace nula á la posterior que le sea contraria; pero fuera de que los autos arriba mencionados están ejecutoriados y son también ley del proceso, y que la ley permite al Juez que decrete de oficio la acumulación (artículo 154 de la ley 57 de 1887), debe tenerse en cuenta que la disposición del citado artículo 831 se refiere á las sentencias ejecutoriadas en que se han decidido los derechos de las partes, pero nó á autos que, como el de quince de Noviembre, no tienen ese carácter.

Por otra parte, esta misma alegación se hizo en los escritos que motivaron los referidos autos y en ello se falló este punto.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado, y condena al apelante en las costas, las que serán tasadas por el señor Secretario en el término de tres días.

Notifíquese, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con esta Corte, el auto que profirió en veintiséis de Junio del corriente año, por el cual sobreseyó en las diligencias sumarias instruídas por el mismo Tribunal contra el Juez 2.º del Circuito de Facatativá, Antonio W. Robayo, á virtud de denuncio dado al señor Fiscal del Tribunal por Inocencio Salgado, quien consideró á dicho Juez como responsable del hecho de haber ordenado que se pusiese en libertad á Vicente Matallana, sindicado de los delitos de homicidio y estupro, y por haber demorado en su poder indebidamente el sumario instruído contra el referido Matallana, por la comisión de los expresados delitos.

Dada á la consulta el curso legal correspondiente, el señor Procurador general de la Nación, sin haber entrado á examinar los fundamentos del auto consultado, ha observado que el cargo que contra el Juez Robayo pudiera deducírsele por su procedimiento, sería el de falta en el cumplimiento de sus deberes, ó el de exceso, á sabiendas, de sus atribuciones; cargo que, caso de resultar comprobado, se castigaría con las penas señaladas, respectivamente, en los artículos 528 y 529 del Código Penal, vigente en la fecha en que se dan por perpetrados

aquellos hechos; es decir, con multa únicamente, ó con multa y suspensión del empleo de Juez; por lo que es de opinión que, según el artículo 346 de la ley 105 de 1890, "sobre reformas á los procedimientos judiciales," el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en este proceso, no está sujeto á consulta.

La Corte, sin examinar tampoco si son ó nó exactas y fundadas las teorías en que se apoyó el Tribunal para sobreseer en las diligencias informativas á que se alude, con el fin de no prejuzgar puntos de derecho que no están por ahora sometidos á su decisión, resuelve, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, que la providencia de la Sala de lo criminal del Tribunal Superior de Cundinamarca, de fecha veintiséis de Junio último, proferida en este proceso, no es consultable.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase lo actuado.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Con fecha diez y siete de Junio del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar dictó auto de sobreseimiento en el sumario instruído contra el Juez 2.° del Circuito de Cartagena y el Fiscal de los Juzgados del mismo Circuito, por responsabilidad.

La historia del asunto es la siguiente:

En el mes de Junio de mil ochocientos noventa se inició ante la Alcaldía municipal de Cartagena un sumario contra Pedro Frías, por el delito de rapto, con miras torpes, cometido en la persona de una joven llamada Petrona García. Practicadas las diligencias convenientes, y pasado el proceso al despacho del Juez 2.° del Circuito, éste, por auto de once de Septiembre del mismo año, admitió fianza de cárcel segura al sindicado, quien al efecto fue puesto en libertad. Habiendo llegado á conocimiento del Fiscal del Tribunal tal procedimiento, este funcionario inició el presente juicio de responsabilidad contra el Juez y el Fiscal mencionados: contra el primero por el auto en que concede la excarcelación, y contra el segundo por no haber interpuesto el recurso de apelación, una vez que le fue notificado dicho auto.

Es verdad que, conforme á un Acuerdo de la Corte, el delito de rapto, con miras torpes, debe asimilarse al de estupro, para el efecto de hacer cesar ó nó la detención de los sindicados; pero sin entrar á examinar las circunstancias de que hace mérito el Tribunal consultante, se observa que en el estado en que se hallaba el expediente primitivo cuando el Juez dictó el auto de excarcelación, no suministraba la prueba del hecho del rapto, por el cual se acusaba al sindicado. Al efecto, las únicas pruebas referentes á ese hecho son las declaraciones del sindicado y la de Juan Aguilar, tío de la ofendida. El primero afirma que, yendo por la calle de la Carbonera, como á las diez de la noche, lo llamó Petrona García, y le manifestó que en aquella noche había salido de su casa porque su tío la había estropeado y la había arrojado á la calle, por lo cual estaba dispuesta á irse con él. El segundo asevera que por haber castigado á su sobrina; ésta se salió de la casa, y fue encontrada en poder del sindicado.

Estos dos testimonios coinciden en la circunstancia de que la ofendida estaba fuera de la casa de su familia cuando fue llevada por Pedro Frías á la casa de Dolores Pérez, circunstancia que quitaba al hecho el carácter de rapto. Con efecto, el artículo 536 del Código Penal, vigente en aquella época, establece que "cuando un hombre soltero robe mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno á cuatro años de *presidio, si no* hubiere contraído matrimonio legítimo con la robada"; y como este artículo supone que el hombre haya empleado algún medio para sacar la mujer de la casa en que viva, lo cual no aparece comprobado en el caso que se examina, debe concluírse que el rapto no estaba legalmente demostrado, y que el Juez del Circuito pudo muy bien conceder el beneficio de la excarcelación, como al efecto lo hizo. Iguales consideraciones militan en favor del Fiscal sindicado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto de sobreseimiento apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Sargento 1.° Anastasio Londoño solicita pensión del Tesoro público por antigüedad en el servicio militar.

La pensión solicitada es la que corresponde á diez años de servicio activo, ó sea medio sueldo del último empleo servido por el interesado.

La ley no expresa el modo como los individuos de tropa deben comprobar sus servicios; pero sí exige para los demás empleos militares la presentación de la respectiva Hoja formada de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo (artículo 77 de la ley 84 de 1890); por manera que si tal Hoja obligase también á los soldados y clases, no podría darse curso á la solicitud del Sargento Londoño, sino hasta tanto que el Poder Ejecutivo expida el decreto en desarrollo y cumplimiento del citado artículo.

Caso de que la expresada Hoja no haya de exigirse á los citados individuos de tropa, podrían apreciarse los documentos presentados por el Sargento Londoño en apoyo de su solicitud, que son los únicos de que pueden disponer los militares de su clase.

Según tales documentos, Anastasio Londoño fue dado de alta como Sargento 1.° del Batallón 1.° de Artillería, el día 10 de Noviembre de 1876, y se le declaró en uso de licencia indefinida el 31 de Octubre de 1886; de donde resulta que no sirvió los diez años completos que se requieren para disfrutar del medio sueldo, y que apenas tendría derecho á una tercera parte de éste.

Por lo demás, sería necesario que el Sargento Londoño comprobase que no ha sido recompensado por razón de tales servicios, circunstancia que requiere que dictéis auto para mejor proveer, si estimáreis que, para dar curso á la solicitud, no hay que esperar á que el Poder Ejecutivo reglamente lo relativo á la formación de comprobantes para acreditar el tiempo de servicios, en uso de la autorización que al efecto le confiere el citado artículo 77 de la ley 84 de 1890.

Bogotá, 6 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto os consulta el auto que profirió el 4 de Febrero último, en el sumario instruído en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber á José María Guerrero, como Jefe del extinguido Municipio de Pasto, en Junio de 1887, por haber dado posesión á Benjamín Gálvez del empleo de comisionado especial para la recaudación de un empréstito forzoso, sin haberle exigido previamente la fianza hipotecaria que exigía la ley, en seguridad de los intereses fiscales.

En el auto consultado se declara prescrita la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Código Penal del extinguido Estado del Cauca, de 2 de Octubre de 1867, vigente en la fecha del delito.

Como lo resuelto por el Tribunal está de acuerdo con lo expresamente dispuesto por el artículo 1,504 del Código Judicial para este caso, os pido la confirmación del auto materia de la consulta.

Bogotá, 10 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 7 de Octubre de 1891. | N.° 293

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que niega á Fructuoso Valencia el reconocimiento de un crédito por suministros..... 257
La que reconoce á favor de Manuel Arenas un crédito por suministros y expropiaciones..... 257
La que concede á Jacinta Duque y Agripina Ríos, como viuda é hija, respectivamente, del Capitán Ceferino Ríos, una recompensa militar..... 258
La que niega á Matilde, Teresa y Mamerta Hortúa una recompensa militar..... 258
La que concede á Baldomero Calderón una recompensa militar..... 259
La que niega á Teresa y María del Rosario Jiménez una recompensa militar..... 259
La que concede á Joaquín Peláez una recompensa militar..... 260
La que reconoce á favor de Manuel Antonio Vernaza un crédito por expropiaciones y empréstitos..... 260
La que concede á Aureliano Suárez una recompensa militar..... 260
La que reconoce á Camilo S. Arango un crédito por empréstito forzoso..... 261

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El revocatorio de un auto dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el concurso formado á los bienes de Cristóbal Díaz..... 262

NEGOCIOS CRIMINALES

El que declara nulo lo actuado en el proceso seguido contra Sixto Velandia, como soldado del batallón *Granaderos* número 1.°, por el delito de homicidio..... 262
El que confirma, en parte, el auto dictado por el Tribunal de Popayán en el sumario instruído contra Agustín Scarpetta, como Fiscal del Circuito de Cali..... 263
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca, en el sumario instruído contra Tobías Hernández, como Registrador de Instrumentos públicos del Círculo de Cáqueza..... 263

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 264

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Fructuoso Valencia reclamó por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, el reconocimiento de doscientos noventa y tres pesos ($ 293) provenientes del valor de tres mulas que suministró á agentes revolucionarios en Antioquia en la guerra de 1885.

La Comisión negó el reconocimiento de la suma demandada, porque los testigos no dan razón de su dicho, y porque no se presentó relación jurada á la respectiva Gobernación. El Ministerio del Tesoro confirmó en veintidós de Junio último lo resuelto por la Comisión.

La Corte se ocupa en resolver esta reclamación, por haber apelado la parte demandante.

Considerando que los fundamentos expresados por la Comisión administrativa son legales, y que la falta de relación jurada no puede suplirse en el estado actual de la solicitud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, la Corte confirma la providencia apelada.

Devuélvase el expediente, déjese copia de lo resuelto y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuel Arenas, vecino de Piedecuesta, en el Departamento de Santander, por medio de apoderado pidió á la Comisión administrativa, creada por la ley 44 de 1886, "sobre suministros, empréstitos y expropiaciones," el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional y á favor del mismo reclamante, del crédito de setecientos veintisiete pesos ($ 727), procedente de suministros y expropiaciones hechos y sufridas en la guerra de 1885.

La Comisión mencionada, en Resolución número 2,828, de fecha ocho de Mayo del corriente año, aprobada en todas sus partes por la del Ministerio del Tesoro, número 2,181, de 15 del mismo mes, sólo reconoció la cantidad de trescientos veintisiete pesos ($ 327), y absolvió al Tesoro del resto de la suma demandada.

Apelada esta determinación, y enviado el expediente á esta Superioridad para que se surta en ella el recurso interpuesto, se procede á dictar el fallo que corresponde, previa la substanciación establecida por la ley.

La parte reconocida por la Comisión se refiere á las exacciones que constan en la atestación del Gobierno del Departamento de Santander, suscrita por el Gobernador señor Guillermo Quintero Calderón y el Secretario de Hacienda señor Rozo Cala, en la ciudad de Bucaramanga, á doce de Junio de mil ochocientos noventa, la cual aparece debidamente autenticada. El pormenor de dichas exacciones es el siguiente:

Un recibo expedido por el señor Luis Francisco Martínez, Agente Fiscal nacional, suscrito en Los Santos, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, por ciento cincuenta pesos ($ 150), empréstito que le correspondió...$ 150

Otro suscrito en Los Santos, á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por el Comandante del batallón *Soto* número 2.°, Clímaco Ortiz, por una vaca avaluada en..... 16

Otro suscrito por el General Benito Martínez, Comandante militar del Departamento, fechado en *La Fuente*, á 16 de Marzo de 1885, por una novilla avaluada en.... 20

Otro suscrito por el señor Cayetano González Malo, Comisario de guerra del Departamento, fechado en *La Fuente* el 18 de Marzo de 1885, por una novilla avaluada en $ 15 y $ 2 en otros efectos..... 17

Otro suscrito por el señor Juan de la R. Camargo, Alcalde de Los Santos, el 23 de Enero de 1885, por un caballo avaluado en..... 80

Pasan..... $ 283

Vienen.....$	283
Varios documentos comprobantes del suministro de dos reses para el *Batallón 9.° de Zapadores*, avaluadas en	44
Suman.....$	327

Del registro respectivo aparece que el expediente fue presentado en tiempo hábil para su inscripción, y que ésta se hizo el 31 de Marzo de 1886, bajo el número 6.°

La parte del crédito demandado, que no ha sido reconocida por la Comisión, aparece acreditada con declaraciones de testigos, pero sin haberse acompañado la relación jurada de que trata el artículo 16 de la ley 44 de 1886 arriba citada, con referencia á la Resolución de la Secretaría de Guerra y Marina, de 17 de Mayo de 1886, publicada en el *Diario Oficial* número 6,634; y sin la relación expresada la información de nudo hecho no tiene valor jurídico, tratándose, como se trata en este caso, de exacciones hechas en la guerra de 1885; por lo que es fundada la determinación de la Comisión.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley; y de conformidad en lo principal con el concepto del Ministerio Público, confirma en todas sus partes la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES. — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Wenceslao Rengifo, á nombre y en representación de Jacinta Duque, viuda de Ceferino Ríos, y de la menor Agripina Ríos, hija legítima del expresado Ríos, ha incoado demanda con el objeto de que se declare por la Corte que sus dos poderdantes tienen derecho á percibir recompensa unitaria definitiva del Tesoro nacional, y al efecto, funda la demanda en varias circunstancias ó hechos, y entre éstos el de haber muerto Ceferino Ríos en el combate que tuvo lugar en el mes de Julio de mil ochocientos setenta y seis en el paraje denominado *El Reventón*, defendiendo en el empleo de Capitán al Gobierno legítimo ó constituído en dicha época.

Dada á la reclamación el curso legal, y puesta en estado de ser decidida, la Corte considera:

Que en el expediente aparecen acreditados los hechos siguientes:

1.° Que Jacinta Duque contrajo matrimonio canónico con Ceferino Ríos, ante el Cura Párroco de la iglesia de San Juan de Marmato, el trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, según lo certifica el actual Párroco Juan de la Cruz Saavedra;

2.° Que del matrimonio de Jacinta Duque y Ceferino Ríos existen tres hijas legítimas nombradas Isabel, Marta y Agripina, según lo certifica el mismo Párroco, refiriéndose á las respectivas partidas de bautismo;

3.° Que habiendo sido bautizada María Isabel el diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, es mayor de edad, lo mismo que la nombrada Marta, que recibió el bautismo el veintiséis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete; pero que estas dos hijas tienen contraído matrimonio, la primera con Antonio Sánchez, y la segunda con Eusebio Parra, según lo certifica el actual Cura Párroco de San Juan, Presbítero José Tomás Molina;

4.° Que la reclamante Jacinta Duque no ha contraído nuevas nupcias; lo cual está acreditado con la certificación expedida en diez y siete de Abril del corriente año por el mismo Cura Párroco Molina, refiriéndose á los asientos de los libros parroquiales que tiene á su cargo. Este hecho aparece comprobado, además, con las declaraciones rendidas ante el Juez de lo civil del Circuito de Toro, por Jesús María Puerta, Abel Lemos del Pino y Vicente Marín;

5.° Que de las declaraciones de los mismos testigos Lemos del Pino, Marín y Puerta, aparece acreditado que Agripina Ríos, hija legítima de Ceferino Ríos, permanece soltera y vive bajo la dependencia de su madre;

6.° Que Ceferino Ríos murió en el empleo de Capitán en el combate de *El Reventón*, que se verificó en el mes de Julio de mil ochocientos setenta y seis (1876), peleando á las órdenes del Coronel Felipe Ortiz contra las que se levantaron en dicha época para derrocar al Gobierno constituído. Esto resulta justificado de las exposiciones de Juan de la Cruz Cárdenas, Pompilio López y Abel Lemos del Pino;

7.° Que de las exposiciones últimamente citadas también resulta comprobado que á consecuencia del fallecimiento del Capitán Ríos, su viuda Jacinta Duque y su hija Agripina se encuentran en la mayor miseria;

8.° Que la viuda é hija expresadas, antes de la muerte del Capitán Ríos, y después de acaecida ésta, han observado una conducta moral intachable; y que no han recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional; y

9.° Que Ceferino Ríos no tuvo otros hijos legítimos que los habidos con Jacinta Duque, pues no contrajo otras nupcias.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con el concepto del señor Procurador general de la Nación y con aplicación de los artículos 1.°, 5.°, incisos 2.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, declara que las reclamantes Jacinta Duque y Agripina Ríos, la primera como viuda y la última como hija legítima del Capitán Ceferino Ríos, tienen derecho, por una sola vez, á la recompensa unitaria definitiva, á cargo del Tesoro nacional, ascendente á la suma de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que es igual al monto ó alcance del sueldo íntegro de cuatro años, asignado al Capitán en el artículo 29 de la ley 86 de 1886; con la advertencia de que la expresada suma deberá dividirse en dos partes iguales, una para cada reclamante, y por constar de la actuación que Isabel y Marta Ríos, hijas del citado Capitán, han contraído matrimonio.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES. — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Ramón Calderón Angel, como apoderado de Matilde, Teresa y Mamerta Hortúa, ha solicitado recompensa del Tesoro nacional para éstas, por los servicios prestados por su padre el Sargento Mayor Tiburcio de la Hortúa, desde el año de mil ochocientos cuarenta hasta el de mil ochocientos sesenta y tres, sosteniendo siempre al Gobierno legítimo.

En los diversos casos que se han presentado análogos al presente, la Corte ha tenido que declarar que los deudos de militares no tienen derecho á reclamar recompensa por antigüedad de servicios de éstos en la carrera de las armas; y para ello ha tenido en consideración:

1.° Que el artículo 1.° de la ley 84 de 1890, al declarar que tales deudos pueden obtener esa gracia, dispone que sea de acuerdo con lo que aquella ley establece; y

2.° Que según las prescripciones del Título 6.° de la misma, solamente se reconoce el derecho á recompensa por parte de los deudos de los militares de la Independencia y de los que han muerto en acción de guerra, ó á causa de heridas recibidas en ella, ó por consecuencia del desempeño de una comisión importante en servicio del Gobierno; de modo que la gracia por antigüedad de servicios es una concesión personal para el que los presta, la cual no es transmisible á sus herederos.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, declara que las solicitantes no tienen derecho á la recompensa pedida.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES. — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto siete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Baldomero Calderón solicita que se le decrete la recompensa correspondiente conforme á la ley 84 de 1890, por haber quedado inválido á consecuencia de una herida sufrida en acción de guerra en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Ha comprobado con declaraciones de un considerable número de testigos, examinados en presencia del Agente del Ministerio Público, que dan razón satisfactoria de su dicho, que en la batalla del *Chochal*, Municipio de Guasca, librada el cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, siendo Comandante de un escuadrón denominado *Volante*, al tiempo de dar una carga á las fuerzas del Gobierno, recibió una herida de bala que le atravesó el pulmón.

Del reconocimiento practicado en debida forma por los médicos doctores Telésforo Forero, Abel García y Domingo López, resulta que Calderón tiene una cicatriz cuyo diámetro mayor es de dirección vertical, y otra de forma redonda hacia el tercio inferior del borde espinal del omoplato, producidas la primera por la entrada de una bala, y la segunda, por la salida de la misma, con lesión del pulmón; que el herido sufre ataques de dispnea, lo que hace sospechar á los peritos la existencia de una neumonía crónica, corroborada por esputos hemorrágicos que se presentan de vez en cuando; que existe también dificultad para ciertos movimientos del brazo derecho por la lesión de los músculos grandorsal é infraescapular; siendo de notarse que el estado general del individuo ha desmejorado bastante desde que recibió la herida y casi siempre sufre de tos tenaz. Que Calderón está absolutamente imposibilitado para ejercer su antiguo oficio de picador, porque en el esfuerzo necesario para aquello el aire choca fuertemente contra la cicatriz pulmonar, lo que exacerba por acción refleja la dispnea, y puede presentarse una desgarradura de la parte debilitada del pulmón; y que en cuanto al oficio de talabartero, que también ejercía, creen que hay apenas una incapacidad relativa.

Con certificación del Jefe del Estado Mayor general del Ejército, se ha justificado que el demandante comandaba el cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco el batallón *Chocontá*, número 18, del Ejército de Reserva, con el grado de Sargento Mayor.

Con certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro se ha acreditado que Calderón no recibe pensión del Tesoro nacional.

Atendida la disposición del artículo 15 de la ley 84 de 1890, la inutilidad del demandante no puede reputarse absoluta sino relativa, supuesto que puede trabajar en algunos oficios y que ha podido servir después de recibida la herida en el ejército, por lo cual la recompensa que debe asignársele es sólo la mitad de la que se concede en caso de invalidez absoluta (artículo 19 de la ley citada).

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, declara que el Sargento Mayor Baldomero Calderón tiene derecho, por causa de invalidez relativa, contraída en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, á una recompensa unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), que se le pagará del Tesoro nacional.

Comuníquese esta sentencia á Su Señoría el Ministro de Guerra, déjese copia de ella, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES. — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Teresa y María del Rosario Jiménez, vecinas de Bogotá, piden que se les declare derecho á recompensa conforme á la ley 84 de 1890, por ser nietas legítimas de un militar de la Independencia.

A su demanda acompañaron estas pruebas:

1.ª Copia de la Hoja de servicios del militar de la Independencia, Coronel graduado, Juan Nepomuceno Prieto;

2.ª Partida de defunción de éste;

3.ª Certificación del Ministerio del Tesoro para acreditar que no figuran en la lista de pensionados de la República ni han recibido recompensa;

4.ª Partida de matrimonio de Ramón Jiménez con Paula Prieto;

5.ª Actas de bautismo de las solicitantes, que acreditan el hecho de ser hijas legítimas de Ramón Jiménez y Paula Prieto;

6.ª Declaraciones de testigos para comprobar que son pobres y han observado buena conducta.

Habiendo exigido la Corte que presentaran la prueba que justificase el entronque de las demandantes con Juan Nepomuceno Prieto, es decir, que su madre Paula Prieto fue hija legítima de aquél, no han podido dar esa prueba.

Por el contrario, lo que resulta es que dicha Prieto, á lo más, fue hija ilegítima de Juan N. Prieto.

En efecto, de unas diligencias practicadas ante la Curia eclesiástica en el mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, aparece que María del Campo Díaz, mujer legítima del Teniente Coronel Juan N. Prieto, representó ante el Provisor y Vicario general de la Arquidiócesis, manifestando que de su citado marido había habido una hija natural llamada María Paula Clisalde, la que quería adoptar como hija legítima habida en su matrimonio, para lo cual la solicitante daba permiso, y solicitaba del Provisor que impartiera auto declarando hija legítima y de legítimo matrimonio con el citado Prieto á la citada María Paula.

De esta solicitud se dio traslado á Prieto, y él contestó manifestando su voluntad de legitimar á la niña y estar en un todo conforme con la pretensión de su esposa.

El Provisor proveyó en veintinueve de Enero de 1851 el auto siguiente:

"Vistos:—Habiendo solicitado María del Campo Díaz, legítima esposa del Teniente Coronel de ejército Juan Nepomuceno Prieto, reconocer como hija adoptiva á María Paula Clisalde, que reconoce como hija suya el citado Juan Nepomuceno Prieto, este Juzgado imparte su aprobación, para que se haga efectiva la adopción solicitada y consentida por las dos partes, prestando también su consentimiento la mencionada María Paula Clisalde.—"HERRÁN."

Lo que la mujer de Prieto solicitó de la Curia eclesiástica no fue propiamente permiso para adoptar á la hija natural de su marido, sino la legitimación de ésta, y lo que el Provisor le acordó fue simplemente su aprobación para que se hiciese efectiva la adopción solicitada y convenida por las partes.

Los actos que constan en las antedichas diligencias no justifican que la madre de las demandantes haya sido legitimada, porque ni la pretensión de la mujer de Prieto sobre esto fue acogida, ni las leyes vigentes en la época reconocían otro medio de legitimación que el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural, habiendo caducado el de rescripto real que reconocía también la legislación española.

No hubo tampoco adopción, porque no consta que interviniera un acto formal de esta clase, ni que se cumpliera con la formalidad de obtener autorización judicial exigida por la ley 7.ª, Título 7.º de la Partida 4.ª, vigente á la sazón.

Por otra parte, la adopción no era entonces, como no lo es ahora, equivalente á la legitimación.

Dedúcese de lo expuesto que las solicitantes Teresa y María del Rosario Jiménez no son nietas legítimas del militar de la Independencia, Juan Nepomuceno Prieto, y que no están, por consiguiente, en el caso de que se les conceda recompensa conforme al artículo 2.º de la ley 84 de 1890.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que María del Rosario y Teresa Jiménez no tienen derecho á la recompensa que reclaman.

Notifíquese, cópiese y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Joaquín Peláez, vecino de Marinilla, solicita por medio de apoderado se le decrete la recompensa unitaria definitiva á que se cree con derecho, de acuerdo con las prescripciones de la ley 84 de 1890, por causa de invalidez proveniente de una herida que recibió el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis en el combate de Garrapata, en el cual se halló como Sargento 1.° de las fuerzas que defendían los principios que informan las actuales instituciones.

Con las declaraciones de los testigos presenciales David Gómez, Carlos Arcila, Nepomuceno Gómez, Claudio Jiménez y José María Ramírez, ha comprobado el solicitante que hizo la campaña de 1876, y se halló en la batalla de Garrapata, en la que recibió en una pierna una herida de bala; que militó entonces en las fuerzas que en defensa de los principios què forman la base de las instituciones que hoy rigen en el país, organizó el Gobierno de Antioquia, y que en esas fuerzas desempeñaba, cuando fue herido, el empleo de Sargento 1.°; que á causa de esa herida quedó inválido, y que es muy pobre, y tiene familia.

Está acreditada la identidad del demandante con las declaraciones de los testigos David y Nepomuceno Gómez.

Compusieron la Junta de Profesores que reconoció á Peláez, los doctores Manuel Uribe A., Manuel Vicente de la Roche y Francisco Arango, quienes afirman que aquél tiene dos cicatrices causadas por herida de bala en la pierna izquierda, una anterior y otra lateral, que revelan herida de la tibia con fractura consiguiente; que el hueso está perfectamente consolidado, el individuo cojo, y esa cojera será permanente; y que Peláez tiene incapacidad relativa para los trabajos agrícolas que dicen forman su ocupación habitual.

Con un certificado del Ministerio del Tesoro, está probado que Peláez no ha recibido pensión ó recompensa por causa de la referida invalidez.

De lo expuesto resulta que el solicitante ha justificado todos los requisitos que conforme á la ley dan derecho á la recompensa que ésta señala á los que han adquirido invalidez relativa peleando en defensa de los principios que informan las actuales instituciones; y por ello, la Corte, de acuerdo con lo solicitado por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Sargento 1.° Joaquín Peláez tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456), suma que es igual al monto ó alcance del sueldo correspondiente á este empleo en dos años.

Notifíquese esta sentencia, cópiese en el libro respectivo y publíquese, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuel A. Vernaza, por medio de su apoderado José Joaquín Rico G., solicitó ante la Comisión de suministros el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la cantidad de mil doscientos noventa pesos ($ 1,290), valor de los objetos que se le expropiaron y empréstitos que se le exigieron por agentes del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, según la relación jurada que presentó al Gobierno del Departamento del Cauca, en la cual figuran las siguientes partidas:

1.ª Por arrendamiento de un potrero, situado en la margen oriental del río Cauca, en el paso del Comercio, ocupado con caballerías de la fuerza nacional, desde Febrero hasta Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, á razón de cuarenta pesos mensuales.....$ 400

Pasan.....$ 400

Vienen.....$ 400

2.ª Por el valor de seis caballos y una bestia mular, tomados por agentes de la autoridad..... 410

3.ª Por ochenta pesos, precio de tres novillos tomados en la hacienda de *Dapa*, por orden del General José M. González..... 80

4.ª Por cuatrocientos pesos consignados al Administrador municipal de Hacienda de Cali, por empréstito..... 400

Suma.....$ 1,290

De estos créditos fueron reconocidos únicamente cuatrocientos pesos de empréstito, según las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro de seis y nueve de Junio de mil ochocientos noventa, números 2,037 y 1,405. Habiendo venido el expediente al conocimiento de la Corte por apelación de la parte reclamante, se procede á estimar las pruebas en que se apoya la demanda.

La primera partida, por cuatrocientos pesos ($ 400), valor del arrendamiento de un potrero de pasto artificial, descansa en los testimonios de Francisco Cuevas, Miguel Calero, Manuel Joaquín Otero, Marcos Vélez y Manuel Saa. Todos ellos fueron examinados á presencia del encargado del Ministerio Público, y aunque respecto á los tres últimos testigos se omitió la certificación sobre su idoneidad, ese requisito ha sido yá llenado á virtud de auto de la Corte para mejor proveer, resultando abonados todos ellos, excepto Marcos Vélez, á quien no conocía el Fiscal respectivo.

La segunda partida, por cuatrocientos diez pesos ($ 410), precio de siete caballerías expropiadas, ha sido apoyada en los testimonios de Camilo Rebolledo, Epifanio García, Francisco Espinosa y José María Delgado. Todos ellos, excepto Epifanio García, que no da razón de su dicho, presenciaron la expropiación.

Respecto á la expropiación de los tres novillos mencionados bajo el número 3.° declaran Camilo Rebolledo, Epifanio García, Belisario Espinosa, Francisco Espinosa y José María Delgado, de los cuales, los tres últimos aseguran los hechos como testigos presenciales. Se halla, pues, justificada esta partida con los dichos de tres testigos.

La última, por empréstito de cuatrocientos pesos ($ 400), está legalmente acreditada con dos certificaciones expedidas por la Gobernación del Departamento del Cauca, en cambio de dos recibos dados por el Administrador municipal de Hacienda de Cali, de veintiocho y treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco (fs. 28 y 29), por empréstitos voluntarios hechos por Vernaza.

Por las precedentes consideraciones, y en atención á que los precios asignados á algunos de los objetos á que se contrae la reclamación son exagerados, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, reconoce á favor de Manuel Antonio Vernaza y á cargo del Tesoro, la cantidad de mil pesos ($ 1,000), en que se fija la cuantía de la presente reclamación.

Notifíquese, cópiese y publíquese la sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Aureliano Suárez, por medio de apoderado, ha ocurrido á esta Suprema Corte, solicitando la recompensa que cree le corresponde por haber quedado inválido combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la última guerra.

A su solicitud ha acompañado los siguientes documentos:

1.° La diligencia de reconocimiento practicada en la persona del reclamante, de orden del Prefecto de la Provincia del Quindío, por los Profesores en medicina Joaquín V. Botero y

José J. Durán, asociados del ciudadano Juan García, quienes afirman que Suárez tiene en la ingle una cicatriz de herida de bala, herida que le ha producido incapacidad relativa para el trabajo.

2.° Declaración de los testigos Carlos Castillo, Julio Lozano, Juan Machado y Ricardo Rivas, los cuales aseguran que el peticionario fue soldado del Batallón 21 del Quindío al servicio del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y que en el combate que tuvo lugar en Pereira el veintisiete de Enero del mismo año, recibió una herida de bala causada por las fuerzas enemigas.

Estos mismos testigos afirman que el peticionario es pobre y que no tiene renta de ninguna clase para atender á sus gastos más urgentes.

3.° Un certificado de Su Señoría el Ministro del Tesoro, del cual aparece que el reclamante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Aureliano Suárez, soldado del ejército del Gobierno en la última guerra, tiene derecho á recibir la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), como recompensa unitaria definitiva, por razón de invalidez parcial adquirida en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz,* Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Como apoderado sustituto del doctor Julio E. Pérez, el doctor Carlos Calderón R., en representación de Camilo S. Arango, demandó de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el día ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, la suma de dos mil ciento cincuenta y seis pesos ($ 2,156), procedente de empréstitos forzosos hechos al ejército revolucionario en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y del valor de treinta mantas de lana.

Como comprobantes presentó el demandante los siguientes documentos:

1.° Una certificación del señor Gobernador del Departamento de Bolívar en que aparece que la respectiva relación, fechada en veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, fue registrada, con una información incompleta de testigos, y con unos recibos en dicha Gobernación dentro del término fijado por el artículo 16 de la ley 44 de 1886. Dicha relación comprende las siguientes partidas:

Por tres empréstitos de novecientos pesos ($ 900), mil pesos ($ 1,000) y cien pesos ($ 100), respectivamente...	$ 2,000
Por dos contribuciones de guerra.....	60
Por treinta y seis mantas de lana.....	96
Dos mil ciento cincuenta y seis pesos.....	$ 2,156

2.° Declaraciones juradas ante el señor Juez 1.° del Circuito de Barranquilla en que Alejandro A. Abello, Rafael A. Niebles D. y Pedro León Abello, afirman que el señor Arango pagó al primero de los tres la suma de novecientos sesenta pesos ($ 960) en tres partidas, como empréstitos exigidos á Arango por la revolución, y recaudados por Abello en su carácter de Administrador de Hacienda.

3.° Los recibos que dicho Abello expidió en favor de Arango por las tres expresadas partidas.

4.° Dos libranzas expedidas por Adán Gaitán á favor de Arango, la una marcada con el número 17, por valor de mil pesos ($ 1,000), y la otra marcada con el número 81, por valor de cien pesos ($ 100), y ambas giradas contra los Administradores de las Aduanas del Atlántico para que se cubriesen en el cuarenta por ciento (40 por 100) del producto bruto de los derechos de importación.

5.°. Declaraciones en que los testigos José F. Quesada, Rafael A. Niebles (29), Manuel María Bula (35) dan testimonio de que Arango fue expropiado de treinta y seis mantas de lana, las cuales fueron avaluadas en noventa y seis pesos ($ 96).

6.° Declaraciones en que Antonio Martínez Aparicio V., Cristóbal Amarís B., Mauricio M. Buitrago y Rafael A. Niebles afirman que les consta que Arango fue compelido con amenazas á pagar por empréstito la suma de mil cien pesos ($ 1,100) á que se refieren las libranzas de que se hace mención en el número 4.°

Es de observarse que todos los testigos afirman que Arango ha sido partidario decidido del Gobierno, y acerca de esto el señor Secretario de la Gobernación de Bolívar certifica que efectivamente dicho señor Arango fue sostenedor del Gobierno legítimo en la guerra de 1884 á 1885.

El señor Fiscal de la Comisión, en vista de veintidós de Mayo último expresó concepto favorable acerca de la deuda de novecientos noventa y seis pesos ($ 996), que afirmó estar comprobada por medio de testigos; pero en cuanto á los mil ciento sesenta pesos ($ 1,160) restantes, no cree que esté plenamente comprobada su entrega, por cuanto los testigos no exponen la razón de su dicho, á lo cual el apoderado doctor Lara replica que los testigos Niebles, Amarís, Martínez A., Buitrago y Bula manifiestan en sus respectivas exposiciones que les constan los hechos controvertidos.

En trece de Agosto último, la Comisión dictó su Resolución número 2,238, por la cual reconoce á favor de Arango y á cargo del Tesoro público la expresada suma de dos mil ciento cincuenta y seis pesos ($ 2,156); Resolución que bajo el número 1,600 modificó el señor Ministro del Tesoro, limitando el reconocimiento á sólo la suma de novecientos noventa y seis ($ 996).

Por apelación de la Resolución número 1,600 del Ministerio del Tesoro, interpuesta por el apoderado doctor Lara, ha venido el asunto á esta Superioridad, en donde, después de oír el dictamen del señor Fiscal de la Comisión, se han dictado dos autos para mejor proveer: el de once de Octubre de mil ochocientos noventa, por el cual se dispuso pedir informe al señor Gobernador de Bolívar, sobre si Camilo S. Arango fue partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, informe que evacuó en forma de certificación el señor Secretario de Hacienda de la Gobernación y en sentido afirmativo; y el de seis de Marzo del presente año por el cual se dispuso librar despacho al Administrador de la Aduana de Barranquilla, pidiéndole informe sobre si en su oficina había alguna constancia de que en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco se hubieran girado por las llamadas autoridades revolucionarias, libranzas á favor de Camilo S. Arango y á cargo de las Aduanas, en pago de contribuciones de guerra; y librar despacho al señor Juez del Circuito de Barranquilla para que tomase nueva declaración á algunos testigos.

Estos dos últimos despachos fueron también diligenciados, y en autos aparece la atestación en que el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla da fe de que en los libros de su oficina, correspondientes al año de mil ochocientos ochenta y cinco, no hay la constancia que se le pide acerca de si los revolucionarios expidieron libranzas á favor de Arango y á cargo de las Aduanas del Atlántico. Asimismo, aparecen las declaraciones juradas ante el señor Juez 1.° del Circuito de Barranquilla con intervención del señor Agente del Ministerio Público, y en que Antonio Martínez Aparicio V., Mauricio M. Buitrago y Cristóbal Amarís B. expresan satisfactoriamente la razón en que fundan su dicho, en cuanto con él se afirma que Arango pagó á los revolucionarios en 1885, por contribuciones forzosas de guerra, la suma de mil cien pesos ($ 1,100), en cambio de las cuales recibió dos cheques contra las Aduanas del Atlántico, firmados por Adán Gaitán, el uno por mil pesos ($ 1,000) y el otro por cien ($ 100). Dichas declaraciones no dejan duda acerca del hecho principal de la exacción de los mil cien pesos ($ 1,100), pues las razones en que apoyan su afirmación los testigos son claras, y no podrían desecharse sino desconfiando de la veracidad de tales testimonios, para lo que no hay motivo, porque al contrario, estando tales declaraciones acordes en todas sus circunstancias, siendo tres, y habiéndose rendido ante Juez de Circuito y con intervención del Ministerio Público, forman la plena prueba requerida por la ley para decretar el reconocimiento respectivo.

No sucede lo mismo con respecto á los sesenta pesos ($ 60) que en la relación figuran también como valor de contribuciones de guerra, pues acerca de esta partida no se ha presentado prueba alguna que sirva de fundamento á la apelación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor del apoderado de Camilo S. Arango y á cargo del Tesoro público la suma de dos mil noventa y seis pesos ($ 2,096), por valor de las exacciones de guerra que las fuerzas de la revolución causaron á dicho Arango el año de mil ochocientos ochenta y cinco; y absuelve á la Nación por los sesenta pesos ($ 60) restantes.

En los términos de la presente decisión quedan reformadas la Resolución número 1,600 del Ministerio del Tesoro y la número 2,238 de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, de que se ha hablado arriba.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Luis Pardo, por medio de apoderado, solicitó en el juicio de concurso á los bienes de Cristóbal Díaz, que se surte ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en primera instancia, por ser uno de los acreedores el Banco Nacional, que se acumulara á ese juicio universal el expediente ejecutivo promovido por el doctor Federico Patiño como apoderado de Guadalupe Cabrera de Dupuy, ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, por cantidad de ocho mil pesos ($ 8,000), é intereses contra el mismo Pardo, Demetrio Rey Rodríguez, Atanasio Esguerra, Pedro Sabas Rodríguez, Wenceslao Montenegro y Mercedes Tirado de Páramo.

Ese juicio ejecutivo tuvo origen en estos antecedentes: por escritura del cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, número doscientos cincuenta y ocho, otorgada ante el Notario 2.° de este Círculo, se constituyó deudor por mutuo de la citada Cabrera de Dupuy, Nicolás Barragán R., por cantidad de ocho mil pesos ($ 8,000), con hipoteca en un lote de terreno denominado *La Quinta de la Paz*, ubicado en el barrio de San Victorino de esta ciudad. Barragán vendió ese lote á Cristóbal Díaz por escritura de dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, número seiscientos noventa y seis, según la cual el comprador quedó reconociendo la deuda hipotecaria de los ocho mil pesos á favor de Guadalupe Cabrera de Dupuy. El nuevo dueño de ese lote construyó en él varias casas que vendió á varios individuos, de ellos los ejecutados por ésta ante el Juzgado 1.° del Circuito, con la acción hipotecaria.

Concursado Cristóbal Díaz ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, por ser uno de los acreedores el Banco Nacional, como se ha dicho; Luis Pardo, otro de los acreedores en el concurso, promovió el artículo de acumulación; y el Tribunal, por auto de dos de Junio del presente año (fs. 15 del expediente respectivo) la decretó, fundándose en que el concursado Díaz en la relación jurada que presentó, hizo figurar el crédito de los ocho mil pesos de la señora Cabrera de Dupuy como uno de los que constituían el pasivo del concurso (fs. 16, cuaderno 4.°), y en que, conforme al ordinal 2.°, artículo 186 del Código Judicial, debía acumularse el juicio ejecutivo, entablado con posterioridad al de concurso, á este último, por haberse prevenido en el conocimiento de la causa; y también para evitar la división de la continencia del negocio, de acuerdo con el artículo 787 del mismo Código.

De esta providencia apeló el apoderado de la señora Cabrera de Dupuy, y el recurso le fue concedido para ante la Corte. Procede, por tanto, á dictar la resolución del caso, en fuerza de las siguientes consideraciones:

1.° El lote perseguido por Guadalupe Cabrera de Dupuy, con acción real, no figura en el activo del concurso contra Cristóbal Díaz, ni había motivo para ello, porque ese inmueble había dejado de ser suyo mediante la venta que hizo á varios individuos con quienes ha tenido que entenderse la acción ejecutiva, por ser ellos dueños y poseedores de la finca hipotecada;

2.° La ejecutante, aunque presentada por el concursado Díaz como acreedora de los ocho mil pesos que se le adeudan, no ha ejercitado acción alguna personal en el concurso, en el cual ella no figura como actora, ni tendrá que ser graduado su crédito en la sentencia definitiva que se pronuncie en ese juicio universal;

3.° La acción ejecutiva que ella sostiene ante el Juzgado 1.° del Circuito, nada tiene, pues, de común con el concurso abierto á los bienes de Cristóbal Díaz, ni por la naturaleza de la causa, ni por los litigantes, ni por la especie de demanda entablada. Tampoco es el juicio ejecutivo una especie y el de concurso un género, puesto que los accionistas del concurso nada tienen que ver con el lote ejecutado, á virtud de que éste había salido del dominio del concursado; de modo que bajo ningún aspecto son aplicables al caso las disposiciones de los artículos 786 y 787 del Código Judicial para decretarse la acumulación solicitada; y

4.° No se corre el peligro anunciado por Pardo, de que podría la ejecutante hacerse pagar su crédito dos veces, la una mediante la acción real que ejercita ante el Juez del Circuito, y la otra haciendo uso en el concurso de la acción personal contra Díaz, puesto que éste la presenta en la relación jurada como acreedora; porque los acreedores del concurso muy buen cuidado tendrán de oponerle la correspondiente excepción de pago por lo que hiciera efectivo en el juicio ejecutivo en fuerza de la acción hipotecaria promovida.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado, y declara que el expediente ejecutivo promovido por el apoderado de Guadalupe Cabrera de Dupuy, ante el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, no debe acumularse al juicio de concurso contra Cristóbal Díaz.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto cinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Comandante General de la 1.ª División del Ejército ha remitido á la Corte, en consulta, la sentencia que el Consejo de Guerra ordinario profirió, con fecha diez y seis de Mayo último, en la causa seguida contra Sixto Velandia, soldado del batallón *Granaderos* número 1.°, por el delito de homicidio.

Del proceso resulta que el diez y seis de Abril del presente año custodiaba á los presos que trabajaban en el río San Francisco de esta ciudad, una escolta de la que hacían parte los soldados Juan Báez y Sixto Velandia; que éste tenía una taba y convidó á Báez á jugar con ella, pero que Báez no aceptó, y antes bien cogió la taba y la botó lejos, que esto originó entre ellos una disputa en la que Báez le tiró un golpe á Velandia con el cañón de su rifle y le causó una herida leve en la frente; y que algunos momentos después Velandia descargó sobre Báez un fortísimo golpe con su rifle y le causó una herida en la sien izquierda, la cual le produjo la muerte algunos días después.

Instruído el proceso se creyó que el delito, por haber sido perpetrado por un soldado, debía ser juzgado militarmente, y en consecuencia, se reunió el Consejo de Guerra, el cual condenó á Velandia á sufrir la pena de ocho años de presidio y otras accesorias, por estimarse que tal delito se hallaba en el caso del artículo 436 del Código Penal, y debía ser castigado por el 223 de la ley 153 de 1887.

Esta sentencia es la que ha sido enviada en consulta á esta Superioridad; pero como la Corte no tiene facultad para

variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad ó inocencia del procesado (artículo 413 de la ley 105 de 1890), y debe ceñirse á examinar si el proceso adolece de nulidad ó si se ha aplicado la pena que señala la ley, á ello procede mediante las siguientes consideraciones:

En cuanto á lo primero, las causales de nulidad que establece el Código Militar provienen ó de incompetencia de jurisdicción ó de informalidad substancial en el procedimiento.

Respecto á la incompetencia de jurisdicción, es preciso examinar si en el presente caso Velandia ha debido ser juzgado por un Consejo de Guerra, ó si el hecho por él ejecutado pertenece al conocimiento de los Juzgados ordinarios.

Delitos militares son únicamente los que se cometen con infracción de las leyes militares, en asuntos del servicio ó dentro del cuartel; los que no se hallen en estas condiciones, ó que se cometan fuera de estos casos, tienen que ser juzgados como delitos comunes por los Juzgados y Tribunales ordinarios (artículo 1,365 del Código Militar).

El hecho porque se juzga á Velandia no reúne ninguno de los caracteres que conforme á la ley constituyen un delito militar: es simplemente un hecho común que, aunque ejecutado por un soldado, no fue con infracción de las leyes que reglamentan el orden militar, ni en asunto del servicio ni dentro del cuartel: es un hecho que sólo ha contrariado ó violado la ley penal común. Esto es lo que aparece comprobado en el proceso, y por ello es preciso concluír que tal hecho debe ser fallado por los Juzgados y Tribunales ordinarios; que el Consejo de Guerra careció de jurisdicción para aprehender su juzgamiento y castigo, y que, en consecuencia, es nulo lo actuado y fallado por el Juez militar y el expresado Consejo.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo que pide el señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte declara nulo todo lo actuado en este proceso desde el auto de proceder inclusive en adelante, y ordena que se devuelva el proceso á la autoridad que lo remitió para que sea enviado al Juez ordinario competente, con el objeto de que éste conozca del sumario, y le dé su curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Instruyóse este proceso á instancia del Personero municipal de Cali, con el objeto de averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el Fiscal del Circuito del mismo nombre, Agustín Scarpetta, por haber substraído de dicho Juzgado la causa mortuoria de Concepción Perlaza, por haber exigido á los interesados en la misma mortuoria una cantidad de dinero como precio de la entrega del expediente, y por haber cultivado relaciones ilícitas y públicas con algunas mujeres.

Perfeccionado el sumario, en el cual se acreditó el carácter oficial del sindicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dictó en él el auto de veinte de Mayo último, por el cual llamó al sindicado á juicio criminal, por los trámites ordinarios, por los delitos de estafa y mala conducta que definen y castigan los Capítulos 4.° y 8.°, Título 10, Libro 3.° del Código Penal entonces vigente, y sobreseyó respecto del cargo de substracción del juicio de sucesión de Concepción Perlaza; y en atención á que este último delito tiene pena de presidio, ordenó que se consultase el sobreseimiento con esta Superioridad, y que mientras tanto quedase en suspenso el enjuiciamiento.

Notificado el auto, el procesado apeló de él, y le fue concedido el recurso, y á causa de esto tal providencia se halla sometida á la revisión de esta Suprema Corte, en virtud de las expresadas consulta y apelación.

Con las declaraciones de varios testigos y otros datos que obran en el proceso, está acreditado que efectivamente Scarpetta llevaba relaciones ilícitas con Susana Martínez, á quien pagaba los alimentos, y con quien tuvo disputas que se hicieron trascendentales y causaron escándalo, ya por ser Scarpetta casado, ya por el carácter oficial de que está investido, y que ha observado mala conducta con otras mujeres; y por consiguiente, es legal el cargo que á este respecto se le ha formulado en el auto que se examina, puesto que existe para ello la prueba que exige la ley.

El delito de estafa, como muy bien observa el señor Procurador, no aparece comprobado en las presentes diligencias sumarias, porque aunque está acreditado en ellas que Scarpetta recibió de Juan Nepomuceno Berón cinco pesos veinte centavos ($ 5-20), para entregarle el expediente de la mortuoria de Concepción Perlaza, tal suma no la exigió Scarpetta en su carácter de Fiscal ni en el desempeño de sus funciones, según se ve del recibo que éste expidió, sino en su calidad de particular y por servicios que él aseguró haber prestado, ya buscando el referido expediente, y ya como apoderado de dos de los interesados en dicha mortuoria. Pudo cometer un abuso reteniendo como particular el expediente; pero tal hecho no se ajusta á lo que define y castiga el Capítulo 2.°, Título 10, Libro 3.° del Código Penal citado en el auto de proceder, y lo legal es sobreseer por este cargo.

Cierto es que el mencionado expediente de la mortuoria de Concepción Perlaza estuvo bastante tiempo en poder de Scarpetta, no obstante que el Secretario del Juzgado donde cursaba, no se lo dio en traslado ni aun en préstamo, según aparece del proceso; pero como lo hace notar el Tribunal en el auto consultado, Scarpetta lo entregó al interesado, y no hay prueba ninguna de la cual pueda deducirse que aquél lo substrajo maliciosamente ó con el fin de destruírlo en todo ó en parte, que es el caso del artículo 300 del Código Penal anterior. Hay, pues, que concluír que en esta parte es legal el sobreseimiento.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo que solicita el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte confirma el sobreseimiento consultado, revoca el auto de proceder en lo que hace relación al cargo de estafa, sobresee en cuanto á él, y confirma el referido auto en la parte en que llama á juicio á Scarpetta, por los trámites ordinarios, por el delito de mala conducta que define el Capítulo 8.°, Título 10, Libro 3.° del Código Penal vigente cuando se cometió el hecho.

Queda en estos términos reformado el auto apelado.

Notifíquese el presente, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por apelación del Fiscal del Tribunal Superior de Cundinamarca, la Corte tiene que examinar el auto de sobreseimiento dictado por el mismo Tribunal en dos de Julio último, en el expediente preparado para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Registrador de Instrumentos públicos del Círculo de Cáqueza, Tobías Hernández G., hoy Fiscal del Circuito de Oriente, por los cargos de prevaricación, falsedad, omisión en el cumplimiento de un deber legal y substracción de un documento público de la respectiva oficina, que le formuló el expresado Fiscal, al apreciar los comprobantes del sumario que inició el Alcalde de Cáqueza contra ese Registrador, por denuncio de Policarpo Rojas.

De las diligencias practicadas resulta que el veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, el Notario de dicho Círculo, Carlos Muñoz, se encargó de la redacción de una escritura, por la cual Lastenia Rey vendía á Miguel Rey Martínez una casa ubicada en Chipaque. El Notario, por corresponder á la exigencia de los contratantes acerca del pronto despacho, encargó al escribiente Angel María Rojas Rubio que sacara la copia de la escritura; pero como éste tenía también el oficio de escribiente en la oficina de Registro, que estaba situada al frente de la Notaría, le entregó el original de ese instrumen-

to para que sacara la copia en el local de la primera oficina, indicando que al mismo tiempo que se tomaba el testimonio podía hacerse la anotación en el libro de registro para que así terminara con más prontitud la operación. De acuerdo con este arreglo, Rojas Rubio se empleó en sacar la copia, y otro escribiente, Enrique Castro, extendía simultáneamente la partida de registro, tomando los datos de la matriz de la escritura. Terminado ese trabajo, el escribiente Rojas Rubio llevó la copia al Notario; pero entonces este empleado le manifestó que yá había expedido una certificación en que constaba que no había autorizado la copia de la escritura.

El incidente que había motivado tal certificación era éste: los herederos de Marcelino Rey habían entablado demanda de rescisión de la venta que antes se había hecho á Lastenia Rey de la casa mencionada, y cuando, por decreto del Juzgado del Circuito de Oriente, se había prevenido que se inscribiera la demanda en el libro de registro del Círculo de Cáqueza, un comisionado del Juez buscaba al Registrador el citado día veintiuno de Mayo para que diera cumplimiento á esa providencia. Cerca de las cuatro de la tarde dio con ese funcionario en una casa particular, después de haberlo buscado en su oficina, en donde no lo había hallado, y le comunicó la resolución judicial. Entonces un interesado en el juicio pidió certificación al Notario de que hasta el momento de expedirla no había autorizado copia alguna de la escritura de venta de dicha casa á Miguel Rey Martínez. Con este motivo, el asiento que se había hecho en el libro de registro, en vista de la matriz de la escritura, fue estimado como insubsistente por no haberse efectuado en vista de la copia auténtica, con arreglo á lo prevenido por el artículo 2,657 del Código Civil, y el Registrador extendió la siguiente nota: "No corre.—No vale.—Queda invalidada la presente inscripción, y en tal virtud no se firma.

"Cáqueza, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

"*Tobías Hernández C.*" (fs. 5).

Según los hechos relacionados, hubo una irregularidad en anticipar la redacción de la nota de registro cuando no había sido firmada la copia de la escritura por el Notario; pero esa operación ningún efecto produjo, mediante la anulación de lo escrito, que no había autorizado el Registrador. Esa operación anticipada no puede ser calificada ni como tentativa de delito, puesto que el propósito del Notario y la cooperación que se le prestó no tenía otro objeto que el de dar un pronto curso á la diligencia; y así lo manifiesta la circunstancia de no haberse autorizado la nota escrita en el Registro, y la de haberla estimado sin valor cuando el Notario certificó que aún no había autorizado la copia de la escritura. No se violó, por tanto, el artículo citado del Código Civil, ni puede considerarse aplicable el artículo 379 del Código Penal, que castiga la falta de cumplimiento ó de ejecución de la ley.

No aparece justificado que por parte del denunciado ó del Notario hubiera habido empeño en la operación del registro de la escritura por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona; pues la actividad en el despacho de la escritura, si bien pudo ser de consecuencias favorables á los interesados, no es una señal de connivencia de esos empleados para favorecer los intereses de una parte con perjuicio de otra.

El hecho de haber entregado el Notario el pliego que contenía la escritura de venta para que un escribiente sacara la copia en local distinto del de su propio despacho, es un acto de confianza que no reviste los caracteres del delito de violación del artículo 2,574 del Código Civil; ni hace al Registrador responsable conforme al artículo 300 del Código Penal, porque allí lo que se castiga es la substracción maliciosa de un protocolo en que se sienten actos oficiales; y lo que aparece del sumario es que el Notario entregó el pliego en que estaba la escritura mencionada á su escribiente, para que sacara la copia que se iba á autorizar.

Por último, el Fiscal hizo cargo al Registrador del delito de falsedad, porque este empleado, en una certificación que expidió á solicitud de Benjamín Rey Acero, y que corre al folio 16, dijo que no le había sido entregada copia alguna de la escritura que Lastenia Rey hubiera otorgado á favor de Miguel Rey Martínez sobre la venta de la casa ubicada en Chipaque, cuando en su indagatoria expone que la matriz fue sacada de la Notaría para hacer el registro; y también porque en ese certificado expuso que no habiéndole sido dada la escritura en referencia no había habido lugar á registrarla; cuando en efecto el registro se había hecho, aunque anuládose después. Mas, es manifiesto que el denunciado se refiere á la copia de la escritura, y ésa, en efecto, no la recibió; pues lo que sirvió de base para el asiento que después se anuló fue, como se ha expresado, la matriz y nó su testimonio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, confirma el auto de sobreseimiento apelado.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En el sumario instruído por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, contra Ricardo Valdés López, como Juez del crimen del Circuito del mismo nombre, por violación del artículo 174 del Código Penal, se ha dictado por dicho Tribunal, con fecha 12 de Febrero último, auto de sobreseimiento disponiendo fuera consultado con la Suprema Corte.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, habéis declarado vuestra incompetencia para conocer por consulta de los autos de sobreseimiento proferidos en los negocios en que se proceda de oficio, siempre que el delito que se investiga no sea de los castigados con las penas corporales de muerte, presidio ó reclusión; y como el delito de que se trata en el sumario seguido contra el Juez Valdés López no tiene ninguna de esas penas corporales, creo que debéis resolver del mismo modo en el caso presente, y así os lo pido.

Bogotá, 11 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Fundada en la ley 84 de 1890, la señorita Ana Rosa Fajardo solicita recompensa del Tesoro público, como nieta legítima del Capitán Isidoro Candia, militar de la Independencia nacional.

El expediente relativo á dicha solicitud, suministra la prueba completa de los siguientes hechos:

Que el Capitán Candia fue militar de la Independencia y que como tál sirvió desde 1810 hasta 1823; que falleció en 1834 dejando dos hijos legítimos, Ruperto y Carmen, de su matrimonio con la señora Leocadia Díaz; que la citada hija Carmen fue casada con el señor Hermógenes Fajardo, de cuyo matrimonio es hija la solicitante; que la madre de ésta murió en 1884; que la señorita Fajardo es soltera, muy pobre, vive bajo la protección de su tío Ruperto Candia, observa conducta intachable, y no ha recibido pensión ni recompensa por los servicios de su abuelo el Capitán Candia.

Con estos antecedentes, bien pudiera decretarse la recompensa solicitada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.° y 12 de la citada ley 84 de 1890; pero como en el expediente no hay la debida constancia de si la señorita Ana Rosa Fajardo es la única que como nieta tiene hoy derecho á esa gracia, pues se ignora si la señora Carmen Candia no tuvo otros hijos en su matrimonio con el señor Hermógenes Fajardo, estimo conveniente que para esclarecer este punto dictéis el correspondiente auto para mejor proveer.

Bogotá, Abril 11 de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 14 de Octubre de 1891. | N.° 294

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que niega á Encarnación Calzada una recompensa mi[illegible]..... 265
La que concede á Celio Lozano una recompensa milit[illegible]ar..... 265
La que concede á Telésfora González y sus tres [illegible]ar..... 266
La que concede á Miguel María Zapata [illegible] militar..... 266
La que niega á María Ana Zuluaga [illegible]una recompensa militar... 266
La que reconoce á Francisco C[illegible]root, como cesionario de Carlos A. Merlano, un crédito [illegible]or empréstitos y suministros de la guerra de 1876..... 267
La que niega á Ev[illegible]encio Hernández una recompensa militar..... 267
La que reconoce á favor de Tomasa Caldas un crédito por empréstitos de la guerra de 1876 á 1877 268
La que concede al Capitán Camilo A. Gómez una recompensa militar..... 268
La que reconoce á favor de Justo Olarte un crédito por expropiaciones de la última guerra..... 268
La que reconoce á favor de Julio Fernández M. como cesionario de Tomás Martín, María del Rosario y María de Jesús Ararat, un crédito por expropiaciones verificadas en 1862..... 269

NEGOCIOS CRIMINALES

La que condena á José L. Calvo, Prefecto de la Provincia de Cartagena, por violación del artículo 184 de la ley 153 de 1887..... 270

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega al doctor José María Rubio F., como apoderado de José Blas Vergara, la reforma de la sentencia que la Corte, con fecha 16 de Julio último, dictó en el juicio que éste seguía contra Navas Hermanos, por cantidad de pesos..... 270

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra el doctor Agustín Jované, Magistrado del Tribunal de Panamá, por el delito de prevaricato..... 271

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 272

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La señora Encarnación Calzada, por medio de apoderado especial, solicita una recompensa del Tesoro público, como viuda del Sargento Mayor graduado, Pedro Ramírez C., quien murió de una enfermedad contraída en servicio del Gobierno.

Entre los documentos presentados se encuentra la certificación de dos Profesores en medicina, quienes afirman que el expresado Ramírez murió de una afección al corazón, contraída probablem[illegible]nte por las fatigas consiguientes á la vida militar. Según [illegible] estos documentos, y sin que haya necesidad de entrar á analizar las demás pruebas que se han producido en el juicio, la solicitante no tiene el derecho que trata de hacer valer.

Al efecto, conforme al numeral 2.°, artículo 5.° de la ley 84 de 1890 se concede recompensa militar, por muerte recibida en el campo de batalla, ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación; y como la muerte del Sargento Mayor Ramírez no tuvo ninguno de esos caracteres, es forzoso concluír que sus deudos no pueden reclamar recompensa por ese motivo.

Es verdad que según el numeral 6.° del citado artículo 5.°, puede también concederse recompensa por motivo de enfermedades contraídas en el servicio de las armas, de manera que imposibiliten por completo al paciente para trabajar y proporcionarse la subsistencia; pero de ese derecho sólo puede usar el interesado mismo, y nó otra persona, según así se deduce del contexto de tal disposición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la señora Encarnación Calzada no tiene derecho á ser recompensada por razón de la muerte de su esposo.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto trece de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Celio Lozano solicita que se le decrete recompensa conforme al artículo 11 de la ley 84 de 1890, por invalidez absoluta causada por una herida recibida en campo de batalla en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Al efecto, ha comprobado con declaraciones de muchos testigos, recibidas con las formalidades legales, que en la batalla de los Chancos, librada el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, combatió el solicitante con el grado de Capitán en las fuerzas que comandaba el General Sergio Arboleda, y que en esa batalla recibió una grave herida en el muslo izquierdo.

Del reconocimiento practicado por tres facultativos ante el Prefecto de la Provincia de Buga, resulta que Lozano, entre otras varias lesiones, tiene sobre la parte externa del miembro inferior izquierdo y en el tercio inferior del muslo, siete fístulas ciegas, externas unas é internas otras, las cuales, dando salida constante al pus, han deformado la superficie del miembro, y mantiene la piel de esta región en estado continuo de flogosis; en la misma región y sitio, una cicatriz producida por el cirujano con el objeto de obtener siete esquirlas óseas que fueron extraídas hace algunos años; que el muslo está deformado, cambiada su conformación externa. Que las esquirlas fueron extraídas por los mismos exponentes hace algunos años, pero

necen al hueso fémur y su colocación era sobre la parte interna y posterior y media de dicho hueso unas, y de su cara externa las otras, que el miembro hipertrofiado ya por obstáculos en el curso de su circulación y por otros motivos de locomoción, ha perdido gran parte de sus funciones, y está surcado por una red de várices en toda la parte inferior del muslo y superior de la pierna. Que existe una anquílosis completa de la articulación femorotibial, y la rótula inmóvil está también completamente anquilosada y fija. Que por tales lesiones, y como consecuencia, el miembro está recto, corto en más de ocho centímetros, sin flexión y completamente en arco de círculo. Que todas estas lesiones fueron producidas por la acción de un proyectil cilindro cónico, que habiendo penetrado por la parte posterior y superior de dicho miembro, rompió el fémur en su parte superior, y rodando fracturó el mismo hueso en los otros puntos señalados yá, situándose el proyectil sobre la parte que fue sitio de la segunda cicatriz, de cuyo lugar fue extraído después por uno de los exponentes.

De lo expuesto se deduce que la invalidez del demandante es absoluta.

Por lo cual, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en atención á lo que disponen los artículos 5.°, 9.°, 11, 15 y 19 de la ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Celio Lozano tiene derecho á una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que se le pagarán del Tesoro nacional, conforme á la citada ley.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio de Guerra, publíquese, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Telésfora González, en su propio nombre y en el de sus menores hijos legítimos Solina, Romana y Emigdio Gómez, ha solicitado la recompensa á que creen tener derecho como viuda la primera é hijos los segundos del Subteniente Román Gómez, quien murió á consecuencia de una herida recibida en el punto de Garrapata, en el combate que allí se libró el 20 de Noviembre de 1876.

La solicitante ha presentado la partida de su matrimonio con Román Gómez, y las partidas de bautismo de Solina, Romana y Emigdio Gómez, de las cuales aparece que éstos son hijos legítimos de aquéllos.

Los testigos José María Ramírez, David y Fulgencio Gómez, entre otros, declaran que les consta, por haberlo presenciado, que Román Gómez hacía parte de las fuerzas revolucionarias que se hallaron en el combate de Garrapata, librado el 20 de Noviembre de 1876; que en dicho combate fue herido, y que por consecuencia de tal herida murió en Mariquita el 28 del mismo mes.

Respecto del grado que tuviera Román Gómez, no ha podido presentarse el despacho respectivo; pero los testigos José María Ramírez y David Gómez, militares en servicio en aquella época, afirman que tenía el grado de Subteniente; y que á consecuencia de la derrota que sufrió la 4.ª División en Manizales, se perdieron los libros en que constaban los nombramientos y posesión de los oficiales de dicha División.

Estos mismos testigos afirman que la reclamante permanece viuda, y que ella y sus hijos son pobres, que vivieron en buena armonía con el expresado Gómez, y que observan buena conducta.

Se ha acreditado también que los reclamantes no han recibido pensión ó recompensa del Tesoro público.

Habiéndose llenado los requisitos que exige la ley para conceder el beneficio solicitado, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Telésfora González y sus tres hijos Solina, Romana y Emigdio Gómez, tienen derecho á la cantidad de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), como recompensa unitaria definitiva por razón de la muerte de Román Gómez. Esta suma se dividirá entre los agraciados como lo dispone el artículo 6.° de la ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Esta Suprema Corte por sentencia de diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa, concedió á Miguel María Zapata una recompensa de mil pesos ($ 1,000), por los servicios que, como Subteniente, prestó en la guerra de la Independencia.

Ultimamente ha ocurrido el mismo individuo demandando el complemento á que se cree con derecho, conforme á la ley 84 de 1890.

El artículo 12 de la expresada ley establece al tratar de los militares de la Independencia, que respecto de ellos ó de quienes sus derechos representen, la recompensa unitaria definitiva se hará efectiva cualquiera que fuere el tiempo que dichos militares sirvieron.

El artículo 13 dispone que los deudos de los militares de la Independencia que hubieren sido recompensados de acuerdo con la ley 153 de 1887, tienen derecho á que se les declare comprendidos en la gracia que otorga la misma ley, pero debiendo deducírseles lo que en calidad de recompensa tengan recibido yá.

Como puede observarse, la primera de las disposiciones mencionadas da claramente derecho á los militares de la Independencia para obtener recompensa; y aunque allí no se determina si deba ó nó deducírseles las cantidades que hayan recibido, con arreglo á otras leyes, está tan íntimamente enlazada esa disposición con la siguiente, es decir, con el artículo 13, que lo que en ésta se dice de los deudos debe hacerse extensivo á los militares de la Independencia cuando reclamen directamente la recompensa á que haya lugar. Esta interpretación de la ley, aparece justificada al considerar que si á dichos militares se concediera el total de la recompensa, sin deducción ninguna, vendrían á quedar colocados en una situación más ventajosa que aquéllos que no hubieran recibido suma alguna anteriormente; pues percibirían, en rigor, una cantidad mayor que la fijada por la ley como máximum de tal recompensa, lo cual no sería regular ni equitativo.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Miguel María Zapata tiene derecho á percibir del Tesoro público la cantidad de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) como recompensa unitaria definitiva por sus servicios en la guerra de la Independencia; debiendo deducírsele la cantidad de mil pesos ($ 1,000) que tiene yá recibidos.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ana Zuluaga ha demandado ante esta Superioridad la recompensa á que se cree acreedora por haber muerto su esposo Vicente Vargas en el combate de *El Cuchillón* librado á inmediaciones de Medellín, en el extinguido Estado de Antioquia, el primero de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

La peticionaria ha presentado, con su solicitud, la respectiva partida de matrimonio, varias declaraciones de testigos y un certificado del Ministerio del Tesoro en el que se acredita que la peticionaria no ha recibido pensión ni recompensa alguna.

Para resolver la petición se considera:

Yá la Corte en varias decisiones ha establecido que el combate de *El Cuchillón* fue efecto de una contienda local en la que no figuró como beligerante el Gobierno nacional, y ha despachado negativamente las peticiones de recompensa que se fundan en heridas ó muertes causadas en aquella acción, por cuanto la ley 84 de 1890 no da derecho á recompensa militar por razón de heridas ó muerte recibidas en funciones de armas de carácter exclusivamente seccional.

Por ello, la Corte, sin entrar á examinar si el expediente suministra la prueba de los hechos en que esta solicitud se apoya, y sólo teniendo en cuenta que el fundamento que se alega es el haber muerto el esposo de la peticionaria en el mencionado combate, considera que debe dictarse la resolución definitiva.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que María Ana Zuluaga no tiene derecho á la recompensa demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Groot, como cesionario de Carlos A. Merlano, vecino de Sincé, quien lo fue de Arcadio Flórez, reclamó ante la Comisión administrativa el reconocimiento de la suma de trescientos pesos ($ 300), procedente de suministros hechos al Gobierno en la guerra de 1876, por Flórez, así:

Por valor de un caballo entregado al Alcalde de Sincé, en seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis..... $ 64

Por doscientos pesos entregados al Comisario pagador de la Columna de observación sobre Antioquia, en dos de Diciembre del mismo año..... 200

Por cuarenta pesos, precio de dos reses consignadas al Jefe de observaciones sobre los rebeldes, en catorce de Diciembre del mismo año..... 40

La Comisión reconoció en doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 264) por considerar que no es suficiente prueba uno de los recibos.

El Ministerio del Tesoro, por Resolución de dos de Noviembre del mismo año, improbó la de la Comisión, y absolvió al Tesoro de todo cargo por no haberse registrado la reclamación.

La Corte, desde el ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, se declaró incompetente para resolver el recurso que contra la decisión del Ministerio interpuso José Joaquín Rico, porque éste no era parte en el juicio, y ordenó la devolución de lo actuado.

Notificóse luégo á Groot lo resuelto por la Comisión, y se pasó el expediente de nuevo al Ministerio del Tesoro, quien falló en cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, improbando otra vez la Resolución de la Comisión.

Interpuso el demandante Groot recurso de apelación contra esta Resolución, y elevado el expediente á la Corte, se procede á determinar el recurso.

El fundamento en que el Ministerio del Tesoro apoyó su negativa, no es admisible, porque la formalidad del registro no se ha establecido para las reclamaciones provenientes de la guerra de mil ochocientos setenta y seis, y así lo declaró el artículo 1.° de la ley 152 de 1887.

Por lo demás, el crédito está comprobado con recibos autenticados por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, quien certifica no sólo las firmas, sino también el carácter oficial de los empleados que los suscribieron.

El total de los recibos asciende á trescientos cuatro pesos ($ 304), pero como sólo se demandaron trescientos ($ 300), debe limitarse á esto el reconocimiento.

La Comisión dijo que no constaba el precio de un caballo; pero como respecto á este suministro hay fuera del recibo, en donde no se expresó la suma, una atestación en la cual se fijó ese precio en sesenta y cuatro pesos ($ 64), aquella observación es infundada.

Omitió la Comisión el recibo por cuarenta pesos ($ 40) valor de dos reses, y no hay motivo para desecharlo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Francisco Groot, cesionario de Carlos A. Merlano, la suma de trescientos pesos ($ 300), por empréstitos y suministros hechos en la guerra de 1876 por Arcadio Flórez, en el Distrito de Sincé, Departamento de Bolívar.

Revócase, por tanto, la Resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Evencio Hernández solicita recompensa por causa de invalidez producida por la herida que recibió en el combate de *El Cascajo*, librado á inmediaciones de Marinilla, el cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, entre el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, presidido por Pascual Bravo, y la fuerza revolucionaria que se organizó para derrocarlo.

Apoya el peticionario su demanda en varias declaraciones de testigos que afirman su pobreza y ser cierto que fue herido en dicho combate, lo que comprueba también con copia en lo conducente del cuadro oficial que se formó de los muertos y heridos de la División *Giraldo*, pues allí figura Evencio Hernández entre los heridos, con el grado de Cabo 1.°

Ha acompañado, asimismo, un certificado que tiene por objeto acreditar la invalidez proveniente de la herida, y testimonio de que no ha recibido ninguna pensión ó recompensa del Tesoro nacional.

La Corte prescinde de examinar si el expediente está debidamente aparejado, y observa que no dando la ley 84 de 1890 derecho á recompensa por razón de heridas ó muerte causadas en revolución de carácter seccional, es ineficaz la práctica de diligencias tendentes á la comprobación de los hechos alegados.

En efecto, la mencionada ley da derecho á recompensa á las personas en el artículo 1.°, entre otros casos, cuando la muerte ó invalidez ha ocurrido en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, y la Corte ha decidido que por heridas ó muerte causadas en combates seccionales, esto es, con motivo de diferencias suscitadas entre el Gobierno de un Estado y sus habitantes, no reconoce ese derecho. Y por lo que respecta al combate de *El Cascajo*, lo consideró contienda local en el fallo pronunciado el tres de Junio del presente año, con motivo de la demanda elevada por María Josefa Duque de Giraldo. La invalidez en que el solicitante se apoya, proviene de herida recibida en la expresada función de armas, y por tanto, no tiene para ello derecho á recompensa.

En consecuencia, la Corte niega la solicitud de recompensa que ha hecho Evencio Hernández, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Groot, apoderado de Tomasa Caldas, viuda de Ceferino Rivas, reclamó ante la Comisión de suministros el reconocimiento de la suma de dos mil pesos ($ 2,000), por empréstitos hechos al Gobierno en la guerra de 1876 y 1877, y pagados al Administrador de Hacienda de Barbacoas, Martín Ortiz.

La Comisión reconoció sólo mil pesos ($ 1,000), por Resolución de veintisiete de Abril último, que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en once de Mayo siguiente.

Apelada por el demandante esta última determinación, procede la Corte á dictar el fallo definitivo.

La prueba de la reclamación consiste en tres recibos fechados en Barbacoas en veintiséis de Septiembre y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, y diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, por pesos mil ($ 1,000), ochocientos ($ 800), y doscientos ($ 200), respectivamente, autenticados y reconocidos.

Pero respecto del de mil pesos ($ 1,000) hay que observar en primer lugar que lleva la nota de duplicación, lo que quiere decir que se expidió otro por la misma suma, cuyo paradero se ignora; en segundo lugar, que el empleado que lo suscribió al reconocer su firma manifiesta la creencia de que lo que por empréstito consignó Rivas fue por todo mil pesos ($ 1,000), y finalmente, que dicho recibo expresa que su valor es admisible en pago de derechos de introducción de mercaderías extranjeras ó sal peruana, y pudo haber sucedido que se abonara así ó que se pagara en la Colecturía del puerto de Tumaco, como también se expresa en él.

Estas circunstancias suscitan una duda fundada sobre esta parte de la demanda, aumentada con la circunstancia de que el interesado no ha dado paso alguno para poner en claro la verdad.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, confirma la Resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia —Bogotá, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Camilo A. Gómez, por medio de apoderado, ha ocurrido ante esta Superioridad reclamando la recompensa á que tiene derecho, como inválido al servicio del Gobierno en la última guerra.

El interesado fue reconocido por tres Profesores en medicina, quienes afirman que á consecuencia de una herida de bala, ha quedado con atrofia en el brazo izquierdo, deduciendo de esa circunstancia que está absolutamente inválido para el trabajo.

Entre los demás documentos presentados se halla copia auténtica de una Resolución dictada por la Secretaría de Guerra y Marina, con fecha veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, en la cual se afirma que apareciendo comprobado que el Capitán Camilo A. Gómez, hallándose al servicio del Gobierno, recibió en el combate que tuvo lugar en Pescaderías, ocho heridas, de las cuales una le ha dejado temporalmente inhabilitado para trabajar, y no contando dicho individuo con recursos suficientes para su subsistencia, se le concede una recompensa provisional de ciento cincuenta pesos ($ 150), que será reintegrada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 357 de 1885.

Como se ve, en este documento se reconoce la graduación del expresado Gómez, los servicios que prestó al Gobierno en la guerra pasada, y la circunstancia de haber recibido ocho heridas de bala, en el combate de Pescaderías.

Se ha acompañado también un certificado de Su Señoría el Ministro del Tesoro, del cual aparece que Gómez no ha recibido pensión ni recompensa por razón de invalidez, según los documentos que reposan en tal Oficina.

Se hallan, pues, demostradas todas las circunstancias que exige la ley 84 de 1890 para la concesión del beneficio solicitado; siendo de advertir que la invalidez debe considerarse como relativa, en atención á que no hubo mutilación ó pérdida absoluta del brazo en que recibió la herida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Capitán Camilo A. Gómez tiene derecho á percibir del Tesoro público, la cantidad de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560), como recompensa unitaria definitiva, por invalidez temporal adquirida en defensa del Gobierno; debiendo deducírsele la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) que aparece ha recibido yá, como recompensa provisional, por la misma causa.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de Justo Olarte, cesionario de José María Ruiz, demandó á la Nación ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por la suma de seis mil quinientos setenta pesos ($ 6,570), valor de las expropiaciones que hicieron á Ruiz en el año de 1885 en la aldea de Chipatá (Departamento de Santander), los revolucionarios comandados por Ricardo Vargas.

La mencionada Comisión, por Resolución de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, determinó no reconocer á cargo del Tesoro la cantidad reclamada, determinación que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro el veinticinco de Octubre del mismo año; y hoy corresponde á la Corte fallar el asunto en definitiva, á virtud del recurso entablado por el apoderado del reclamante.

Las partidas que constituyen la demanda se descomponen así:

Veinte reses que pastaban en el potrero de *El Resguardo*, á treinta pesos cada una.....$	600
Diez mulas de buena calidad, á ciento cincuenta pesos cada una; diez y seis mulas de carga y ocho caballos de silla, que valían, las mulas á ochenta pesos ($ 80) y los caballos á ciento ($100), tomados del mismo potrero.....	3,580
Diez rémingtons, á quince pesos cada uno ($15), mil pesos ($ 1,000) y varias alhajas de oro y plata, que valían quinientos ($ 500), tomado todo, por la fuerza, de la casa de habitación de Ruiz, en Chipatá...	1,650
Ocho novillos gordos, á treinta y cinco pesos ($ 35) cada uno, y seis mulas de carga, á sesenta pesos ($ 60), tomados del campo de San Miguel.....	640
Cinco rémingtons con sus respectivas dotaciones, tomados de una casa de Ruiz, en Vélez, estimados en..	100
Suma.....$	6,570

La única prueba aducida para justificar estas exacciones consiste en el testimonio de Evangelista Pérez, José Castillo, Miguel Galeano, Toribio Castillo y Buenaventura Ardila. Estos testigos fueron desechados por la Comisión, porque estimando sus dichos en conciencia, merecen á la verdad muy poca fe.

La Corte, con el objeto de cerciorarse de la verdad de los hechos, ordenó por medio de autos para mejor proveer, la práctica de varias diligencias, que no han dado al fin un resultado satisfactorio; se dispuso que fueran repreguntados los testigos mencionados, y sólo pudo obtenerse la comparecencia de Toribio Castillo y Buenaventura Ardila: el primero manifestó que no había estado presente cuando se verificaron las expropiaciones

de los animales, pero que como los conocía y los vio todos en la plaza pública de Chipatá el día que los trajeron, por esta razón aseguró que el General Ricardo Vargas los llevó.

En el mismo sentido, poco más ó menos, declara Ardila. Los testigos José Castillo, Miguel Galeano y Evangelista Pérez no pudieron ser hallados.

Ricardo Vargas declaró ante la Corte que había ordenado, como Jefe de las fuerzas revolucionarias que ocuparon á Vélez, expropiar, conforme á órdenes superiores que tenía, caballerías y ganados á los partidarios del Gobierno nacional, entre quienes estaba Ruiz, por lo cual cree que las fuerzas de su mando le tomarían algunas bestias y ganados, y quizá también armas propias para la guerra, cuyo número no puede fijar ni por aproximación; que respecto de otros objetos no sabe absolutamente nada.

Benjamín L. Andrade dijo que por notoriedad pública sabe que á José María Ruiz, como amigo del Gobierno y defensor armado del mismo, le expropiaron las fuerzas rebeldes comandadas por Ricardo Vargas Ramírez, bestias de silla y de carga, cuyo número ignora, pero que sí sabe que en el punto llamado *El Resguardo* ó *Mirabueno* tenía Ruiz más de treinta mulas de silla y de carga, porque el exponente fue varias veces allí en solicitud de ellas en alquiler, y es notorio que la mayor parte las perdió por haberlas quitado las fuerzas revolucionarias.

El General Ricardo Lesmes declaró que estando el Coronel José María Ruiz haciendo campaña á órdenes del declarante en el Estado de Boyacá en defensa del Gobierno legítimo, vio cartas en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, dirigidas por la familia del citado Coronel Ruiz, á él, avisándole que le habían sacado los animales que tenía en sus potreros, las fuerzas mandadas por Ricardo Vargas R. Que le consta que el Coronel Ruiz ha sido siempre hombre de negocios y de intereses de consideración.

Alejandro Arce depone, que en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, hallándose el declarante en la plaza de Chipatá, presenció que una guerrilla que iba al mando de Francisco Matéus, que pertenecía á las fuerzas revolucionarias, trajo allí un poco de ganado del campo de *El Resguardo*, perteneciente á José María Ruiz, cuyo número no pudo apreciar porque tuvo que retirarse de allí en aquel mismo acto.

Alejandro González declara que estando en campaña en compañía de Ruiz, en Enero de 1885, tuvo conocimiento por cartas que le llegaron á éste, de que las fuerzas revolucionarias le habían rondado la casa y le habían hecho otras expropiaciones. Que le conoció á Ruiz en aquella época varias armas y semovientes, como ganado, mulas y caballos, y también supo que tenía dinero, porque una vez que se necesitó para racionar la fuerza, prestó para ello una suma de consideración.

Fúndase la Comisión para negar el reconocimiento del crédito reclamado, entre otros motivos, en que los dichos de los testigos quedan infirmados con la sola consideración de ser inverosímil que todos cinco hubieran presenciado todos los hechos acaecidos en dos distintos potreros y en diferentes fechas, y pudiesen retener las cantidades con una precisión admirable.

Ciertamente, los testigos presentados por el demandante, especialmente los tres que no han podido ser hallados para repreguntarlos, inspiran muy poca confianza, precisamente por su uniformidad en afirmar el interrogatorio de la parte y sin discrepar en una sola palabra, afirmando que presenciaron hechos acaecidos en distintos lugares; pero cuando menos credibilidad infunde su testimonio es cuando aseveran el robo inverosímil de mil pesos cabales y de quinientos pesos en joyas, testigos que no saben leer ni escribir.

No obstante, hay en el expediente un cúmulo de testigos, que no dejan duda acerca de la expropiación de semovientes hecha á Ruiz por los revolucionarios, aunque respecto de su número y precio hay exageración.

En casos como éste, puede la Corte, en uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, fijar la cuantía de la reclamación, estimando las pruebas en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Resolución apelada, y reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Justo Olarte, de quien es apoderado Julio Fernández M., la suma de tres mil pesos ($ 3,000).

Déjese copia de esta sentencia, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En Abril de mil ochocientos sesenta y seis, Luis María Ararat, por medio de apoderado demandó á la Nación ante el Juez del Circuito de Santander, por la suma de dos mil cuatrocientos noventa pesos ($ 2,490), procedentes de las expropiaciones que en Enero y Febrero de mil ochocientos sesenta y dos se le hicieron para sostenimiento de las fuerzas que comandaba el Jefe Julio Arboleda.

Dentro del término legal, el demandante presentó como prueba de las expropiaciones las declaraciones de tres testigos, quienes uniformemente aseguran, bien que sin dar razón de su dicho, ser ciertas aquéllas, y fijan el precio de los objetos expropiados.

Terminó la instancia por sentencia de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, por la cual se condenó á la Nación á pagar al demandante la suma demandada. Esta sentencia se remitió en consulta á la Corte Suprema Federal.

La Corte, á solicitud del señor Procurador declaró por auto de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, que el proceso adolecía de nulidad por no aparecer el poder que el demandante le confirió á Francisco Villamil, autorizado por el Juez nacional, como lo disponía la ley vigente cuando ese poder fue conferido, y ordenó que se pusiese la nulidad en conocimiento del demandante, y que en caso de que éste ratificase lo actuado, los testigos ratificaran también sus declaraciones y que al hacerlo dieran razón de su dicho. No se cumplió nada de esto porque el juicio quedó en suspenso, y no volvió á ponerse en curso hasta que en mil ochocientos ochenta y ocho pasó á la Comisión de suministros, y allí se le sustituyó á Manuel J. Dueñas el poder que se había estimado mal conferido.

La Comisión, por auto de veintiséis de Junio del referido año de ochenta y ocho, dispuso que se cumpliera lo que había ordenado la Corte en el suyo de diez y ocho de Mayo, yá citado. En este estado, Tomás Martín, María del Rosario y María de Jesús Ararat, exhibiendo en copia la sentencia por la cual el Juez del Circuito de Santander los declaró herederos de Luis M. Ararat, endosaron el crédito materia de la demanda á Marcial O. Lesmes, á quien al mismo tiempo autorizaron para ratificar lo actuado, y quien se lo cedió á su vez á Julio Fernández M. Este pidió que se agregara al expediente copia de unas declaraciones rendidas por dos testigos en otro juicio distinto del presente; pero ellas no pueden estimarse porque no se refieren á los hechos materia de la demanda ni fueron recibidas por el Juez de la causa ni por Juez comisionado por éste.

La Comisión, no obstante lo que dispuso en su citado auto de veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, y no obstante que el cesionario Fernández M. le pidió que si creía no poder fallar el negocio con las pruebas que obraban en el expediente, diese cumplimiento á dicho auto, falló el asunto por Resolución de diez y ocho de Marzo del presente año, número 2,721, por la cual absolvió del cargo á la Nación. El Ministerio del Tesoro, fundado en que con el hecho de seguir gestionando en el juicio el cesionario, quedó virtualmente ratificado lo actuado, que estaba viciado de nulidad, y en que cuando á los testigos se les recibieron sus declaraciones no era indispensable dieran razón de su dicho, revocó esta Resolución por la suya del mismo mes de Marzo último, número 2,074, y reconoció al demandante la suma de mil ochocientos sesenta pesos ($ 1,860); y esto porque aunque estimó suficientes las pruebas que acreditan los hechos de la demanda, juzgó exagerados los precios fijados á los objetos expropiados.

De esta última Resolución se alzaron para ante esta Superioridad el Fiscal de la Comisión y el cesionario; pero éste sólo interpuso tal recurso en lo que dicha Resolución le es desfavorable ó dejó de reconocerle.

Para resolver el recurso, se considera lo siguiente:

Aunque el Fiscal de la Comisión apeló, como yá se ha dicho, luégo ha reconocido la legalidad de la Resolución objeto del recurso y pedido su confirmación; y como en materia de suministros la jurisdicción de la Corte para fallar en última instancia, proviene únicamente de la voluntad de la parte, la conformidad del Agente del Ministerio Público debe considerarse como equivalente á la no interposición del recurso. Debe, pues, confirmarse dicha Resolución en lo que fue materia de esta apelación.

El Ministerio estimó probadas las expropiaciones, pero juzgó exagerados los precios. Los cargos se formularon así:

24	vacas paridas, á $ 20 cada una	$ 480
20	íd. horras, á $ 16 cada una	320
16	caballos, á $ 50 cada uno	800
27	yeguas paridas, á $ 20 íd	540
25	marranos gordos á $ 10 cada uno	250
5	monturas aderezadas, á $ 20 íd	100
	Total	$ 2,490

Por una parte, es dudoso que cada uno de los animales mencionados tuviera el mismo precio, como aparece del avalúo hecho por los testigos, y por otra, es indiscutionable que el Ministerio ha tenido facultad legal para reducir esos precios; y como, además, no se ha presentado ninguna otra prueba que determine á la Corte á variar esa apreciación, no hay motivo para variarla.

Por ello la Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada, y reconoce á favor de Julio Fernández M., como cesionario de Tomás Martín, María del Rosario y María de Jesús Ararat, la suma de mil ochocientos sesenta pesos ($ 1,860), por valor de las expropiaciones que han sido materia del presente reclamo.

Notifíquese esta sentencia, cópiese en el libro respectivo publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de treinta de Junio de mil ochocientos noventa, que fue confirmado por la Corte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á José L. Calvo, Prefecto de la Provincia de Cartagena, por infracción del artículo 184 de la ley 153 de 1887.

Substanciada la causa en la forma legal, el expresado Tribunal la decidió por sentencia definitiva de cuatro de Febrero último, por la cual absolvió al acusado del cargo que se le había formulado en el auto de enjuiciamiento. Tal sentencia se encuentra sometida á la revisión de esta Superioridad, por apelación que contra ella interpuso el Fiscal del citado Tribunal. La Corte, para decidir el recurso, considera lo siguiente:

El hecho que originó este proceso, fue el de haber condenado el referido Prefecto, en su calidad de tal, y fundándose en el artículo 346 de la ley 149 de 1888, á Miguel A. García y Ricardo Vives Luna á sufrir la pena de arresto por setenta y dos horas, por haberse declarado éstos responsables de una publicación periódica de Cartagena, intitulada *El Progreso*, en la cual aparecieron varios escritos que dicho Prefecto consideró como ofensivos é injuriosos á la dignidad de altos funcionarios públicos y depresivos de la autoridad de que él estaba investido. En el auto de proceder se juzgó que este hecho era violatorio del citado artículo 184 de la ley 153 de 1887, y allí mismo se reconoció que está plenamente probado el cargo formulado á Calvo. Este, durante el plenario, no adujo prueba de ninguna especie encaminada á desvanecer ó desvirtuar dicho cargo; se limitó á manifestar que es ignorante en el derecho, y que al decretar el arresto de Miguel A. García y Ricardo Vives, procedió de buena fe y con la persuasión de que era el caso de dar cumplimiento al artículo 346 arriba citado. Esto no puede eximirlo de responsabilidad, porque la ley presume que siempre hay malicia en toda violación de ella, salvo que se pruebe lo contrario; pero no es prueba bastante de esto la sola afirmación del responsable. El Tribunal y el Fiscal apelante reconocen la honorabilidad del acusado; pero si todo esto contribuye á atenuar su responsabilidad, no la destruye por completo, porque el cargo siempre subsiste.

El artículo 184 de la ley 153 de 1887, porque se declaró con lugar á la formación de causa contra Calvo, está reemplazado por el 569 del Código actual; pero como éste impone pena igual á la señalada por aquél, no es el caso de darle aplicación.

Por lo expuesto, la Corte, separándose del concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada, y condena á José L. Calvo, como responsable en tercer grado, de violación del artículo 184 de la ley 153 de 1887, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Cartagena, á ser privado del empleo, al pago de una multa de cien pesos, la que ingresará al Tesoro nacional, al pago de las costas y á la indemnización de perjuicios. Si la privación de empleo no pudiera tener eficacia por no desempeñar yá el acusado la Prefectura, sufrirá la pena subsidiaria que establece el artículo 77 del Código Penal, la cual consiste en el pago al Tesoro nacional de veinte pesos de multa.

Para que estas multas se hagan efectivas, comuníquese al Ministro de Hacienda y al respectivo Recaudador.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS. *Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y uno.

El doctor José María Rubio F., en su carácter de apoderado de José Blas Vergara, solicita la reforma de la sentencia que pronunció la Corte, con fecha diez y seis de Julio último, en el recurso de casación introducido por ambas partes, respecto al fallo definitivo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar que decidió la controversia promovida ante el Juez del Circuito de Sincelejo, por el citado Vergara contra Navas Hermanos por once mil pesos ($ 11,000). Fundado en el artículo 99 de la ley 105 de 1890, que permite revocar ó reformar la sentencia definitiva que se dicte, siempre que se hubiere condenado en más ó menos de lo que se debiera; resume su reclamación en estos términos:

"Debéis condenar á Navas Hermanos á pagar á Vergara once mil pesos ($ 11,000); porque esa fue la cantidad que declararon Navas Hermanos haber recibido de Stevenson.

"Debéis ordenar el pago á Navas Hermanos de honorarios y gastos, pero sin decir que su importe debe deducirse de lo que Navas Hermanos quedan obligados á pagar á Vergara, ya porque de lo contrario se imposibilita ó se hace muy difícil el que Vergara cobre esa suma, ya porque la fijación de lo que se debe á Navas Hermanos en razón de honorarios y gastos debe hacerse en un juicio de cuentas, que ellos mismos deben promover de acuerdo con el artículo 874 del Código Judicial.

"No podéis declarar probado el convenio que se dice se efectuó entre Navas Hermanos y Vergara de aplicar las sumas que produjera el cobro materia del mandato al pago de la deuda de Vergara para con Navas Hermanos, porque la única prueba aducida en pro de la existencia de ese convenio fue la testimonial, la cual es inadmisible por tratarse de una suma mayor de quinientos pesos.

"No puede admitirse la existencia de esa deuda, porque una sentencia que no se ha probado se haya invalidado por medio de otra, declaró extinguida, pagada esa deuda.

"No decidísteis nada sobre el valor, efectos y alcance de tal sentencia, no obstante que estábais en el deber de hacerlo."

Apreciadas las reflexiones en que se han fundado las conclusiones transcritas, la Corte procede á resolver lo que estima arreglado á justicia.

1.° Si Navas Hermanos obtuvieron de Stevenson que la escritura de reconocimiento y sobre condiciones de pago de la deuda que á éste gravaba se otorgara á favor de los primeros, más bien que al de Vergara, no por esto aquéllos perdían su carácter de mandatarios de éste, para convertirse en dueños de la acreencia. En esa operación, que tenía por objeto facilitar los medios de hacer efectivo el cobro, ni se perjudicaban los intereses de Vergara, ni quedaba establecido que Navas Hermanos quedaban exonerados del deber de entregar á su comitente las sumas de dinero que le correspondieran. El artículo 2,422 del Código Civil permite al mandatario emplear en la ejecución del mandato cuando sea necesario medios equivalentes á los prefijados por el mandante, si por ellos se obtuviere completamente el objeto que se tenga en mira.

Aunque los mandatarios no recibieron autorización expresa del mandante para aceptar el pago á plazos, tampoco aparece que se les hubiera prevenido que el cobro se hiciera indefectiblemente en un solo contado; y entonces los primeros estaban en el caso de adoptar los arbitrios de llegar al resultado que se proponían obtener aceptando el medio posible de obtener la amortización de ese crédito, de difícil realización.

De esto se deduce que los mandatarios no faltaron á su deber cuando aceptaron cartas de pago á plazos por la cantidad que no pudieron cobrar de contado, y mucho menos si se considera que ellos consiguieron dar á la deuda las seguridades de una escritura pública cuando no se contaba sino con el medio menos eficaz de un documento privado para la constancia de la deuda. Dedúcese igualmente que Navas Hermanos, al aparecer como acreedores de Stevenson en la escritura, con cargo de responder á su comitente por lo cobrado, no hicieron suyos los once mil pesos asegurados en ese instrumento, sometiéndose á la condición de deudores personales de Vergara por el total de esa cantidad, aunque no se hiciera efectiva íntegramente.

Si, pues, lo que recibieron los mandatarios fue únicamente cinco mil setecientos cincuenta pesos, no ha podido condenárseles á responder por once mil pesos, como lo pide el reclamante. Si Navas Hermanos cobraron una mayor cantidad de Stevenson, una nueva responsabilidad pesaría sobre ellos, que podría hacer efectiva Vergara en juicio separado, sin que hubiera de consumarse la apropiación por parte de los mandatarios de lo que no les pertenecía, como lo teme el reclamante, por consecuencia de la absolución que contiene la sentencia por la parte no cobrada al deudor Stevenson;

2.° Como la base que tuvo la sentencia de la Corte para disponer que el honorario y los gastos de los mandatarios se dedujeran de la cantidad que tienen que pagar á Vergara, es el convenio de Chinú que se estimó como legalmente comprobado y también la prescripción del artículo 2,446 del Código Civil, según el cual es obligatorio el pago de los gastos razonables causados por la ejecución del mandato; se habría cometido una manifiesta injusticia al declarar que Navas Hermanos entregaran á Vergara lo recibido por ellos y que por separado ejercieran los mandatarios su acción para fijar sus derechos, que son una compensación del servicio prestado, y á los cuales consagra el artículo 2,450 del citado Código aun el derecho de retención de los efectos recibidos por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones á que éste fuere obligado por su parte.

La circunstancia de hacerse difícil el pronto cobro de la cantidad que es de cargo de Navas Hermanos, no es un fundamento justificativo para desconocer los derechos del mandatario que ha sido condenado al pago de lo que recibió

Por lo demás, á la Corte no le es permitido entrar en la apreciación de los medios legales con que Vergara puede hacer efectivo el derecho al pago de la cantidad reconocida á cargo de Navas Hermanos; eso es de la incumbencia exclusiva de la parte interesada.

No es una compensación la que ordena la sentencia, como lo sostiene el reclamante; porque para ello habría sido necesario la concurrencia de los requisitos fijados por el artículo 1,967 del Código Civil de Bolívar. Lo dispuesto es que de la suma reconocida á favor de Vergara se deduzcan ciertas partidas según el monto que se justifique. Si de esto se desprende un nuevo juicio que aplace el cobro de la suma reconocida, eso vendría á ser una consecuencia necesaria del deber de evitar el sacrificio de un derecho perfecto del mandatario;

3.° A juicio del reclamante no puede estimarse como justificado el convenio entre Navas Hermanos y Vergara de aplicar lo que se cobrara á Stevenson al pago de la deuda de Vergara, porque la prueba testimonial no es admisible cuando se trata de una suma mayor de quinientos pesos. Mas, como no se dispone en la sentencia que se haga la deducción de una cantidad fija, sino de la que se compruebe estar debiendo Vergara á sus mandatarios; y no tratándose sino de un valor indeterminado, no hay fundamento para desechar las declaraciones que acreditan el compromiso contraído en Chinú. El día en que se trate de fijar el monto de la cantidad abonable, será cuando podrá hacerse uso de la argumentación de que ahora se hace mérito para establecerse si es el documento otorgado en mil ochocientos ochenta y dos por Vergara á favor de Navas Hermanos lo que sirve como comprobante de la acreencia, ó si es la prueba testimonial que se impugna; y

4.° Se objeta, por último, la sentencia de la Corte, por cuanto la decisión del Tribunal de Bolívar en el expediente de articulación de pago promovido por Vergara, declaró extinguida la obligación que éste contrajo á favor de Navas Hermanos en mil ochocientos ochenta y dos.

Sin entrar en la apreciación del mérito de esa providencia dictada en un juicio sumario, hay que tener presente que la Corte no podía ni debía decidir si la obligación de Vergara estaba definitivamente extinguida; porque no era materia de la controversia establecer el monto de la deducción que podían hacer los mandatarios de la suma que habían recibido de Stevenson. Apenas podía reconocerse que Navas Hermanos tenían derecho á hacer un abono cierto pero indeterminado de lo que se liquidara á cargo de Vergara.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la sentencia de diez y seis de Julio último á que se contrae la reclamación del apoderado de José Blas Vergara no puede ser reformada.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Agustín Jované, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, fue denunciado ante la Corte por José Hilario Cano, como responsable del delito de prevaricato, por haber declarado en auto de fecha veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa, que no había lugar á proceder contra Aristides Arango, también sindicado, en virtud de denuncio dado por Cano por los delitos de hurto y daño en cosas ajenas.

Fúndase la queja en que habiendo el mismo Cano denunciado á Aristides Arango por los delitos de hurto y daño en cosas ajenas, y habiendo el Juez de la causa llamado á juicio á dicho Arango por el segundo de tales delitos, Cano apeló del auto para ante el Tribunal, donde, habiéndose repartido el asunto al Magistrado doctor Jované, éste pronunció, en veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa, una decisión cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior, oído el dictamen del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado, y dispone suspender el procedimiento criminal por no ser justiciables los hechos que se imputan al señor Aristides Arango, dejando

su derecho á salvo al señor Cano para reclamar en juicio civil el derecho que crea corresponderle. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

"JOVANÉ.—*Villarreal*, Secretario."

El sumario se perfeccionó mediante la prueba del carácter público del expresado Magistrado doctor Jované, y mediante la ratificación jurada que de su denuncio hizo Cano ante el Juez del Circuito de Panamá. Agregóse, además, á él el sumario instruído contra Aristides Arango.

La Corte, para resolver, considera:

1.° La expresada decisión pronunciada por el Magistrado Jované se fundó principalmente en que Arango tomó en arrendamiento el terreno de que había sido lanzado Cano, por autoridad competente; y en que el artículo 786 del Código Civil de Panamá autorizaba á Arango, en representación de la Compañía del Canal, para desbaratar las construcciones y cortar los árboles de Cano, con ciertas condiciones;

2.° La Corte no encuentra en el sumario elemento alguno en que poder fundar el concepto de que al pronunciar aquella decisión, dicho Magistrado hubiese violado la mencionada disposición legal, ni el concepto de que al aplicarla hubiese procedido por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación, circunstancia indispensable, según el inciso 1.° del artículo 485 del Código Penal, para que ocurra el delito de prevaricato.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador sobresee en esta actuación, declarando que no hay lugar á proceder contra el Magistrado doctor Agustín Jované por el delito que le ha imputado José Hilario Cano.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Por segunda vez, la señorita María Tadea Racines solicita recompensa del Tesoro público, como nieta del Coronel Antonio Racines, militar de la Independencia nacional.

Por sentencia de 3 de Abril de 1889 le fue negada á dicha señorita su primera solicitud por esa Superioridad, nó porque los servicios del Coronel Racines no fueran suficientemente meritorios, que lo fueron en alto grado, como así se reconoció expresamente en la supradicha sentencia, sino en razón á que las leyes que por entonces regían en materia de recompensas no alcanzaban á favorecer á los nietos de los militares de la Independencia.

Comprendidos tales nietos en la ley 84 de 1890, vigente hoy en la enunciada materia, la solicitud de la señorita Racines no está destituída como antes de fundamento legal, y en esa virtud, paso á ocuparme del mérito de los comprobantes acompañados á ella:

Tales comprobantes los constituyen:

Copia de la Hoja de servicios del Coronel Racines en la cual consta que comenzó á servir en ese grado desde el 20 de Julio de 1820; que fue prisionero de los españoles, y condenado como tál á presidio, pena que sufrió en Puerto-Cabello por más de tres años; copia de la partida de matrimonio del señor Antonio Racines y de la señora María Josefa Lozano; copia de la partida de defunción del mismo señor Racines; copia de la partida de bautismo de Juan Antonio Racines, hijo del expresado matrimonio; certificación eclesiástica de la defunción del mismo; certificación del respectivo Párroco en que consta que no ha sido hallada en los libros de su cargo la partida de bautismo de la solicitante; declaraciones de varias personas abonadas que aducen, á mi juicio razón satisfactoria de su dicho, que la señorita María Tadea Racines es hija legítima del señor Juan Crisóstomo (el mismo Juan Antonio) Racines y de la señora María Ascensión Bernal; certificación del Cura Párroco de la Catedral de esta ciudad, relativa al hecho de que la expresada señorita permanece soltera, circunstancia que se corrobora, además, con las declaraciones yá expresadas; certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que la misma señorita no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro, por razón de los servicios prestados á la causa de la Independencia por su abuelo el Coronel Antonio Racines; y, finalmente, testimonio sobre la pobreza de la señorita Racines, sobre el mal estado de su salud y sobre su conducta intachable.

Con estos antecedentes, bien podría concederse la recompensa solicitada, si el expediente suministrase también la prueba de que la señorita María Tadea Racines, es la única persona que, como nieta del Coronel Antonio Racines, tiene derecho á ser recompensada por los servicios del expresado Jefe, circunstancia que se ignora, por no estar comprobada la no existencia de otros nietos del Coronel Racines, y que, por tanto, exige que respecto de ella dictéis auto para mejor proveer.

Bogotá, 13 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por demanda presentada el 2 de Marzo último, el Coronel Jacinto Albarracín, fundándose en la ley 84 de 1890, pide que se le complemente la recompensa de $ 533 que le fue concedida por esa Superioridad, por sentencia de 20 de Febrero do 1889. Dicha demanda la contrae el solicitante á los tres puntos siguientes:

"Primero. Que se complemente la recompensa á que tengo derecho conforme á dicha ley (la 84 de 1890).

"Segundo. Que se tenga en cuenta el carácter de Teniente Coronel, como está reconocido en la Hoja de servicios, que tiene fuerza de ley; y

"Tercero. Que dicho complemento, ya sea en la forma que establece el inciso cuarto del artículo diez de la ley ochenta y cuatro de mil ochocientos noventa, ó ya en la de la ley ciento cincuenta y tres, en la de sueldo ó pensión, en concordancia con el artículo ochocientos setenta y cuatro del Código Militar, se compute la prima que en la forma de recompensa me fue asignada por la sentencia antes mencionada."

Dirigiéndose dicha demanda, en substancia, á obtener la reforma de la sentencia anterior de esa Superioridad, creo que ningún efecto legal puede producir, si se considera que, según el artículo 859 del Código Judicial "la sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez que la pronuncie, pero si en ella se hubiere guardado silencio sobre frutos, réditos ó intereses, perjuicios y costas procesales, ó se hubiere condenado en más ó en menos de lo que se debía, sobre estos puntos podrá el Juez decidir posteriormente sobre ellos, siempre que la declaración se le pida por parte legítima en el mismo día en que se notifique la sentencia, ó dentro de tres días de pronunciada, si ésta no debiera notificarse inmediatamente."

El Coronel Albarracín pidió en tiempo, y le fue negada por la Corte, la reforma de la sentencia de 20 de Febrero de 1889; por manera que dicha sentencia no admite yá variación ninguna y debe cumplirse tal como se dictó, ó sea como toda sentencia ejecutoriada.

De otra parte, y aun cuando la demanda del Coronel Albarracín no entrañara reforma de la sentencia anterior de la Corte, la circunstancia de haber sido recompensado dicho Jefe, á virtud de la expresada sentencia, priva á éste del derecho de reclamar nueva recompensa, no importa que sea en forma unitaria ó de pensión, como así lo ha decidido la Corte en algún caso análogo reciente, en el cual se estableció el precedente de que por virtud de la recompensa anterior por antigüedad en el servicio, queda cancelado, para los militares de la República, el derecho á nueva recompensa por la misma causa.

Por tanto, termino pidiéndoos que declaréis sin lugar á la solicitud del Coronel Jacinto Albarracín, puesto que tal solicitud no tiene cabida entre las que son materia de la citada ley 84 de 1890.

Bogotá, 14 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 21 de Octubre de 1891. | N.° 295

CONTENIDO

PENA CAPITAL

Págs.

Sentencia que aprueba la dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el juicio criminal seguido contra Salustiano Zapata, por el delito de asesinato 273

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce un crédito á favor de Cipriano de la Cruz, por empréstitos y suministros hechos en la guerra de 1885 276

La que reconoce un crédito á favor de los herederos de Vicente García Bernardo, por el arrendamiento de un edificio en la guerra de 1860 277

La que aprueba la sentencia dictada por el Tribunal de Antioquia, en el juicio seguido por el doctor Liborio D. Cantillo contra Severo Martínez, por los arrendamientos de una casa 278

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 280

CORRECCION DE UN ERROR

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Alcalde Municipal de Santa Bárbara, en el Departamento de Antioquia, inició este proceso el ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, con el objeto de comprobar el delito de homicidio perpetrado en la persona de Rafael Murillo y descubrir el responsable. De este hecho tuvo noticia dicho Alcalde, á virtud de la nota oficial que el Inspector de la fracción territorial de Sabaletas le dirigió el día anterior. En efecto, en esa nota le informa de que á las cinco y media de la tarde del siete de Octubre citado, había sabido que "en el trayecto que media entre dicha fracción y la cabecera del Distrito por el lado de arriba de la quebrada de *La Tolda*, se encontraba el cadáver de Murillo, quien, en concepto de las personas que lo acababan de ver, había recibido la muerte de una manera violenta."

Hízose reconocer por peritos el paraje en que fue hallado el cadáver, y de la exposición que dieron consta: "que hallaron en el punto de *La Tolda* un cuerpo ó cadáver, que en concepto de los peritos era el de Rafael Murillo; que la posición en que éste se encontraba era la siguiente: estaba boca abajo, apoyado sobre el brazo izquierdo, la cabeza sobre el suelo y descansaba en las rodillas; el pie derecho encogido y el izquierdo más largo (extendido); vestía un saco de encerado guasca, más bien viejo; un pantalón de pañete viejo, remendado; tenía á un lado un morral con una manta vieja de merino y unos zamarros de tatabra, viejos también; que hallaron igualmente un *carriel* viejo; que el cadáver tenía separada la mano del brazo izquierdo, y trozados los dedos índice y cordial de la mano derecha; y en la cabeza tenía cinco heridas mortales, á consecuencia de las cuales los sesos estaban fuera de su lugar. Que el cuerpo lo hallaron hacia el lado de abajo de una vuelta que da el camino, poco más ó menos dos cuadras de distancia de la quebrada de *La Tolda*, y que allí las únicas señales que encontraron fueron unas pisadas que indicaban que el delincuente arrimó allí á consumar el delito."

En el mismo día, ocho de Octubre, se practicó por los peritos nombrados el reconocimiento del cadáver, y bajo la gravedad del juramento que prestaron, expusieron: "que habían practicado el examen en el cadáver de Rafael Murillo, y le hallaron una herida en la región parietal derecha que mide de longitud diez centímetros, de latitud tres centímetros, interesando el hueso y dejando descubierta en una parte la masa encefálica y partiendo la oreja en la parte inferior; esta herida fue suficiente para causar la muerte á Murillo. Se le hallaron también otras dos heridas en la cabeza, que le despedazaron el cráneo; una de ellas medía de longitud treinta centímetros, cortando toda la región del temporal y derramando en esa parte la masa encefálica; la otra herida medía de longitud veinticinco centímetros, y está en la parte superior del occipital, derramando también en esa parte la masa encefálica. Ambas heridas comunican con la del parietal. Se le halló mutilada la mano izquierda por la coyuntura, y al parecer cortada de un solo tajo. En la mano derecha se le hallaron cortados por completo los dedos índice y mayor, quedando el pulgar casi trozado. Que también le hallaron una herida sobre el antebrazo, que cortó el hueso. Todas estas heridas fueron causadas con instrumento cortante, y con excepción de la herida de la mano en que cortaron los dedos, todas ellas fueron mortales."

Larga y difícil se hizo la investigación, no por lo que mira al hecho criminoso, pues como se colige de los reconocimientos que quedan preinsertos, era indudable que en la persona de Rafael Murillo se había perpetrado un homicidio, sino por lo que respecta al delincuente. Fue necesario emplear diez y ocho meses y agotar todo esfuerzo intelectual, y la mayor perspicacia para hacer constar en el proceso todos los indicios que con más ó menos fuerza ó vehemencia resultaban contra Salustiano Zapata, dado que ni éste ha llegado á confesar haber sido el autor del crimen, ni ha habido un testigo siquiera que declare que lo viera perpetrar. Se cometió, pues, el hecho punible en la soledad de un camino poco transitado, á lo menos en las primeras horas del día; y agotada la averiguación de los hechos, puesto que yá no había diligencia que practicar ni cita importante que evacuar, el Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Antioquia, previa audiencia del Ministerio Público, dictó en veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa, el auto por el cual resolvió convocar un Jurado de acusación, que determinase lo conveniente según la legislación procedimental, acerca del mérito jurídico del sumario. Verificados los sorteos de los Jueces de hecho; constituído el Jurado en la forma legal prescrita, y con previa lectura del proceso, resolvió en diez y nueve de Mayo del mismo año, que "hay mérito para declarar con lugar á seguimiento de causa contra Salustiano Zapata, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Rafael Murillo, en el paraje de *La Tolda*, Distrito de Santa Bárbara, el día siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho."

De acuerdo con este veredicto, el Juez Superior, por providencia de veintiuno del propio mes, abrió causa criminal á Salustiano Zapata por el delito expresado, y dispuso lo demás que era conducente para que se surtiese el juicio, con interven-

ción del Jurado, según lo prescrito en el Título VI, Libro III de la ley 57 de 1887 (artículos 271 á 312).

Adelantada la causa hasta el estado de ser sometida al examen y decisión del Jurado de calificación, éste se reunió y resolvió afirmativamente las tres cuestiones que el Juez de derecho le propuso, á saber:

1.ª cuestión.

Se ha cometido el delito de asesinato de que trata el artículo 440 del Código Penal vigente en la República, consistente en haber dado muerte á Rafael Murillo en el paraje de *La Tolda*, del Distrito de Santa Bárbara, el día siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, no sólo con premeditación sino también con algunas de las circunstancias de que trata el inciso 3.° de dicho artículo; alcanza este delito el grado máximo de gravedad de que trata el artículo 221 de la ley 153 de 1887, y el mismo que castiga el artículo 441 del referido Código Penal.

2.ª cuestión.

Salustiano Zapata es responsable de esta infracción.

3.ª cuestión.

Salustiano Zapata es autor principal.

Por consiguiente, el Juez 1.° Superior del Distrito acatando la decisión del Jurado, pronunció sentencia definitiva en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, cuya parte resolutiva está redactada en los términos siguientes:

"De acuerdo con tales declaratorias (las transcritas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, y cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 216, 217, 221, 232, 233, 234 y 235 de la ley 153 de 1887; 22, 23, 26, 68, 70, 440 y 441 del Código Penal; y 113 de la ley 57 de 1887, se falla:

"Declárase infame á Salustiano Zapata y se le condena á sufrir la pena de muerte, la que debe ser ejecutada en la plaza pública del Distrito Municipal de Santa Bárbara, ó en el lugar que designe el Tribunal Superior.

"Se le condena previamente al pago de las costas procesales, y á resarcir los daños é indemnizar los perjuicios con la suma de dos mil pesos ($ 2,000) á favor de los herederos de Rafael Murillo. La condena á la pena corporal lleva consigo la privación de todo destino, cargo y empleo público en la República, y de toda pensión pagada por ella, y la pérdida de los derechos políticos y civiles.

"Esta sentencia será publicada en el periódico oficial del Departamento y en el lugar de la ejecución."

Apelada esta sentencia por Indalecio Betancourt, en su carácter de defensor del reo, se le concedió el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, y se remitió el proceso para lo de su cargo.

Substanciada la apelación interpuesta, con audiencia de las partes, se pronunció sentencia en diez de Marzo del corriente año, confirmatoria de la de primera instancia.

No habiéndose interpuesto recurso alguno por ninguna de las partes contra la sentencia del Tribunal, la causa ha venido á la Corte Suprema en consulta, como lo prescriben los artículos 368 y 388 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales. Nombrado defensor al reo, y surtidos los trámites establecidos en los artículos 389 y 390 de la misma ley, la Corte, en su calidad de Tribunal de casación, procede á dictar la sentencia que corresponde, por lo que resulta de lo actuado y alegado en dicha causa.

Según el artículo 370 de la ley 105 citada, en materia criminal, las causales que dan derecho á interponer el recurso de casación, *y en los casos como el presente* en que no se ha interpuesto, pero que es deber de la Corte resolver la consulta fundándose, si hay lugar á ello, en las mismas causales, son éstas:

"1.ª Ser la sentencia violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal; ya sea directa la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de doctrina legal; ya de la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y no una posterior que impone menor pena;

"2.ª Ser en concepto de la Corte notoriamente injusto el veredicto del Jurado; y

"3.ª Haberse incurrido en las causas de nulidad designadas con los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la ley 57 de 1887."

Con respecto á la 1.ª causal observa la Corte que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en diez de Marzo del corriente año, que ha venido en consulta, y que confirma en todas sus partes la de primera instancia, que declara infame á Salustiano Zapata y lo condena á sufrir la pena de muerte y á todas las demás accesorias, no viola ley substantiva ni doctrina legal alguna, porque las penas que han sido impuestas á Zapata son precisamente las que para castigar el delito de homicidio, con circunstancias de asesinato, establecen los artículos 216, 217, 221, 232, 233, 234 y 235 de la ley 153 de 1887; 22, 23, 26, 68, 70, 440 y 441 del Código Penal; y 113 de la ley 57 de 1887; disposiciones legales vigentes no sólo en el tiempo en que el delito fue perpetrado, y que motiva esta causa, sino en la fecha en que el fallo condenatorio de primera instancia se dictó. Ni puede sostenerse que no sea correcta la aplicación de las leyes citadas; porque el Código Penal que comenzó á regir en la República desde el quince de Junio del corriente año, no impone penas menores de las determinadas en la ley pretérita; ni la Corte tampoco encuentra pena menor de la de muerte señalada para los casos de gravedad máxima del homicidio.

Sin embargo, como en el nuevo Código Penal que hoy rige, sancionado el 18 de Octubre de 1890, no se ha establecido la pena de infamia, la Corte estima conveniente eliminar esta pena de la sentencia que se consulta, á fin de que se considere como no aplicada.

Con relación á la 2.ª causal de casación que determina el artículo 370 de la ley 105 de 1890, yá citada, la Corte considera que no hay injusticia notoria en el veredicto del Jurado de calificación. Es cierto que el procesado en ninguna de sus exposiciones rendidas ha confesado ser el autor de la muerte inferida á Rafael Murillo, y antes bien, en sus alegaciones de defensa ha sostenido lo contrario. Tampoco figura en lo actuado testigo alguno que le haya visto cometer el homicidio; pero los indicios que resultan del sumario contra el mismo procesado, constituyen una prueba suficiente para reputarlo, como se le ha reputado por el Jurado, autor del hecho punible.

Para que la Corte pudiera estimar notoriamente injusto el veredicto condenatorio, sería preciso que en el mismo proceso aparecieran pruebas que enervaran ó destruyeran la fuerza jurídica de tales indicios; pruebas que hubieran de estimarse en el sentido de demostrar la inocencia de Zapata. Lo notorio, según el diccionario de la lengua castellana, es lo que se conoce ó se sabe por todos, de un modo evidente; y en esta causa, lejos de aparecer pruebas de la inocencia del reo, como, por ejemplo, la de la *coartada*, se desprenden las que conspiran á formar un juicio recto de su culpabilidad.

El Fiscal del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Antioquia en el alegato que presentó al Jurado de acusación, hizo mención de los muchos indicios que sobre la culpabilidad de Salustiano Zapata resultan del sumario; indicios que, en sentir de la Corte, bastan para fundar, como se ha fundado, el veredicto condenatorio. Pero aun cuando dichos indicios no fueran suficientes, en concepto de la Corte, para dictar un veredicto semejante, tampoco se podría reputar autorizada para mirarlo como notoriamente injusto, puesto que la conciencia de los Jueces de hecho respecto de la culpabilidad ó inocencia de un procesado no se forma exclusivamente de lo que aparece del expediente, como sucede tratándose del Juez de derecho que tiene el deber de ajustarse á las pruebas que suministra la actuación.

El Jurado de calificación, por el contrario, puede y debe formar su criterio y convicción, sobre determinados hechos, según la doctrina del artículo 304 de la ley 57 de 1887.

¿Cuál es esta doctrina? Es aquella que deja al Juez de hecho en completa libertad para formar un criterio lo más imparcialmente posible, y conforme á la equidad y la justicia.

Dicho artículo, en efecto, asienta que "la ley no pide cuenta á los Jurados de los medios por los cuales llegan á adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas; se les ordena sólo interrogarse á sí mismos en el silencio y en el recogimiento, é investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste.

"La ley no dice á los Jurados: vosotros tendréis por verdadero todo hecho atestiguado por tántos ó cuántos testigos. Tampoco les dice, vosotros no miraréis como bien establecidas las pruebas que no resulten de tal averiguación, de tales piezas, ó de tantos ó de tales indicios. Unicamente les hace esta pregunta que encierra toda la medida de sus deberes: '¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?'"

Así, pues, es claro para la Corte que el veredicto condenatorio pronunciado en la presente causa, no adolece de injusticia notoria.

Cuanto á la 3.ª y última causa que da derecho á interponer el recurso de casación en negocio criminal, según lo que se prescribe en el artículo 370 de la ley 105 de 1890, y que en el presente caso en que ha venido á la Corte, por vía de consulta, la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que confirma la condenatoria de primera instancia, debe también la Corte tenerla en cuenta. No hay en el proceso vicio ó falta en la actuación que constituye alguna ó algunas de las seis causales de nulidad determinadas en el expresado artículo 370, con referencia al 264 de la ley 57 de 1887; porque lejos de haber habido incompetencia ó falta de jurisdicción en el Juez Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que ha conocido de esta causa en primera instancia, es el llamado á intervenir en ella por tratarse del delito de homicidio, conforme al inciso segundo del artículo 98 de la ley 147 de 1888, ó sea del Código de Organización Judicial; porque consta del expediente que tanto el Fiscal como el reo y su defensor fueron notificados en oportunidad de los autos en los cuales se abrió causa criminal á Salustiano Zapata; se llamó á pruebas dicha causa; y se señaló día y hora para la celebración del juicio. Consta, además, que el juicio se celebró en varias sesiones á las horas designadas de antemano y con observancia de las ritualidades prescritas en la legislación procesal; y por último, no se ha incurrido en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, ni al nombre ó apellido de la persona responsable, ni del ofendido.

La Corte observa que en esta causa se ha suscitado una cuestión que es preciso ventilar para saber si ella la afecta substancialmente.

En efecto, el señor Procurador general de la Nación, en su detenido alegato de conclusión, tratando del recurso de apelación interpuesto para ante el Tribunal Superior de Antioquia, contra la sentencia de primera instancia, ha expuesto:

"El Fiscal del Tribunal alegó la nulidad del proceso, fundado en lo siguiente: 'En la causa seguida contra Rafael Alvarado por homicidio, sostuvo este Ministerio ante vosotros la opinión de que al entrar en vigencia una nueva lista de designados para Jueces de hecho, los sorteos que se hubiesen verificado en causas en las cuales no se hubiera celebrado el juicio, debían anularse, y procederse á un nuevo sorteo, sacando los Jurados de entre los que formaran la nueva lista. No aceptó entonces el Tribunal esta opinión, y dispuso que el Jurado yá sorteado desempeñara el cargo, no obstante la vigencia de otra lista distinta al tiempo de la celebración del juicio.

'Creyó el suscrito entonces, como cree ahora, que el reo tiene derecho á que se le juzgue por Jueces que lo sean al tiempo del juzgamiento, y no por Jueces que lo fueron, pero que actualmente no lo son, y no obsta para ello el que en la nueva lista figuren los mismos individuos que estaban designados por la suerte para servir el cargo de Jurados, porque siempre es verdad que en esa lista han sido incluídos individuos que no lo estaban en la anterior, lo cual hace variar notablemente el cuerpo de Jueces, de entre los cuales deben escoger las partes el Jurado, y por tanto, se incurre en alguna de las causales de nulidad establecidas en los números 2.°, 3.° ó 4.° del artículo 265 de la ley 57 de 1887.

'En el juicio que está en tela de examen ocurrió que cuando estaba sorteado el Jurado, y yá para celebrarse el juicio, vino á regir una nueva lista de designados, por lo cual el Juez de la causa, poseído de las mismas ideas que sostiene este Ministerio, dictó el auto de fecha dos de Septiembre último (folio 239 v.) mandando practicar nuevo sorteo; así lo hizo, y en este concepto, se siguieron practicando las diligencias conducentes á la decisión de la causa, hasta el veinte de Octubre, fecha en que el mismo Juez, atendiendo á la resolución del Tribunal dada en la causa de Alvarado, declaró nulo lo actuado desde el punto en que se verificó nuevo sorteo.

'Este procedimiento es el que, á juicio del infrascrito Fiscal, vicia de raíz la sentencia apelada, por estar basada en la resolución de un Jurado sacado de una lista distinta de la que regía al tiempo de la decisión.'"

Empero, á juicio de la Corte, estas alegaciones han sido bien contestadas en la sentencia del Tribunal que se examina; pues allí se dice:

"La Sala ha hecho un examen minucioso, atento y reiterado de los muchos sorteos que se practicaron tanto para el Jurado de acusación como para el de calificación, y en ninguno de ellos ha hallado error substancial de aquéllos á que se refiere la primera parte del ordinal 4.°, artículo 265 citado, ni ha observado tampoco que las partes hubiesen hecho reclamaciones desatendidas por el Juez respecto de reemplazos indebidos.

"Tanto el señor Fiscal del Tribunal como el señor defensor del reo han alegado y sostenido en esta instancia la nulidad del proceso, fundada en la ilegalidad del auto de fecha veinte de Octubre de mil ochocientos noventa (folio 248), en el cual se declaró inválido lo actuado hasta allí desde el auto de dos de Septiembre (folio 239 vto.). En esta providencia se dispuso que se procediese á verificar nuevo sorteo general, en atención á que el treinta y uno de Agosto anterior habían cumplido su período legal los designados que figuraban en la lista que sirvió para practicar los sorteos hechos hasta esa fecha; y luégo, cuando yá en conformidad con lo expuesto se había verificado el sorteo general y algunos de reemplazos, se ordenó por el auto del folio 248 que se continuase la formación del primitivo Jurado interrumpido en el folio 239, por lo cual se procedió á reemplazar al designado Ignacio Márquez V., que estaba ausente, según la certificación ó informe del folio 238 vuelto. Para adoptar esta última determinación, el señor Juez se apoyó en una decisión del Tribunal dada en la causa contra Rafael Alvarado, según la cual no se debe hacer nuevo sorteo en una causa por el mero hecho de expirar la vigencia legal de una lista de designados, cuando los yá sorteados figuran en la nueva lista.

"Respecto de esta causal, que las partes alegan, la Sala, previa seria meditación del punto, considera: 1.° que aun en el supuesto de que el auto de veinte de Octubre (248), fuese ilegal, porque realmente fuese el caso de practicar nuevo sorteo, por haber expirado el período de los designados entre quienes se hizo el primitivo sorteo general, eso á lo sumo podría considerarse como una de las irregularidades de que se habla en el artículo 266 de la ley 57 de 1887, ya que el anular un proceso sin motivo legal no es causa de nulidad prevista en ninguno de los casos de los artículos 264 y 265 de la misma ley; 2.° que de los designados electos en los sorteos practicados con anterioridad al treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa, y en conformidad con la lista cuya vigencia expiró en esa fecha, sólo el señor Justiniano D. Villa funcionó en el Jurado de calificación, según se ve al folio 265; y es de todo punto evidente que dicho señor tenía competencia para calificar los hechos como Jurado, el día trece de Diciembre de mil ochocientos noventa, fecha en que se pronunció el veredicto final, puesto que su nombre figura en la nueva lista que comenzó á regir el día primero de Septiembre del citado año, y que fue publicada en el número 193 de la *Crónica Judicial* que sirve de órgano al Tribunal; y 3.° que si una alteración en la lista general de de-

signados fuera motivo de nulidad de los sorteos yá verificados, sería forzoso anular todo sorteo consumado por el solo hecho de reemplazar en dicha lista uno ó más designados que se hubiesen excusado absolutamente por cualquier motivo legal, puesto que en ese caso también podría entrar el reemplazante ó sustituyente á calificar los hechos, con ventaja para el reo; y bien sabido es que en el caso previsto jamás se ha procedido á nuevo sorteo, á no ser que el reemplazado fuese uno de los individuos yá sorteados y escogidos para la formación del Jurado. Lo que la ley quiere es que los designados tengan competencia legal al tiempo de pronunciar un veredicto; y esa condición no le faltó á ninguno de los que dieron en esta causa el de trece de Diciembre yá citado. Por esta misma razón cree el Tribunal que tampoco se habría incidido en nulidad, si en vez de dictar el auto del folio 248 para volver atrás, se continúa formando el Jurado cuyo sorteo principió con la diligencia de tres de Septiembre de mil ochocientos noventa (folio 240).

"El auto de veinte de Octubre en que se declaró la nulidad del proceso da lugar á esta cuestión que la Sala ha discutido maduramente. ¿En vez de ordenar el señor Juez que se procediese á reemplazar al designado ausente, señor Ignacio Márquez V., ha debido disponer que se hiciese un nuevo sorteo general, prescindiendo en absoluto de todos los demás que se habían practicado, para dar cumplimiento al precepto del artículo 329 de la susodicha ley 57, según el cual 'en el caso de nulidad se procederá *á formar nuevo Jurado?*'

"La Sala de decisión no vacila en contestar negativamente la cuestión, fundada en lo siguiente: 1.° la disposición citada está incluída en el capítulo que trata de la sentencia y su apelación, lo que quiere decir claramente que ella no tiene aplicación sino después de que el Jurado haya dado su veredicto; y eso es muy lógico y muy justo, porque es natural presumir que un Jurado que yá ha dado su veredicto en una causa, lo sostendría siempre, ó por lo menos en la generalidad de los casos, lo que haría ilusorios para las partes los efectos de la nulidad; y 2.° el Juez al decretar la nulidad no habría podido cumplir el precepto de esa disposición, porque ella manda que se *forme nuevo Jurado*, y en la causa no se había formado antes ninguno, puesto que apenas se trataba de completar el personal que debía *formar* el primero. Era, pues, imposible la formación de nuevo Jurado, que no es lo mismo que nuevo sorteo.

"De todo lo expuesto deduce la Sala que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de diez y nueve de Diciembre último, es ineficaz por el aspecto de la nulidad del proceso."

De lo que se ha transcrito, tomado del fallo del Tribunal Superior de Antioquia, deduce la Corte que por este motivo no es casable la sentencia que se consulta, porque no aparece demostrada en la actuación ninguna de las causales que establece el artículo 370 de la susodicha ley 105 de 1890, ni de la ley adjetiva que regía antes de ésta; y, por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1.° Que no se está en el caso de anular el fallo consultado; y

2.° Que debe llevarse á efecto la sentencia proferida por el Juez de la primera instancia en diez y nueve de Diciembre último, prescindiendo de aplicar la pena de infamia, que no reconoce el Código Penal actualmente vigente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y remítase el expediente á Su Señoría el Ministro de Justicia para los efectos legales.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

"En la audiencia del día ventiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno se publicó esta sentencia.

Joaquín Esguerra Ortiz, Secretario interino.

"En ventidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno notifiqué al señor Procurador general la sentencia que antecede.

ARANGO M.—*Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

"En venticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno notifiqué la sentencia anterior al defensor señor Andrés Lara.

LARA.—*Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos: Cipriano de la Cruz demandó ante la Comisión de suministros el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la cantidad de mil quinientos pesos treinta y cinco centavos ($ 1,500-35), procedente de los empréstitos y suministros con que fue gravado en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco por agentes del Gobierno en el Municipio de Tuluá, según el siguiente pormenor de la relación jurada á la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado del Cauca en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis:

1.° Por veinte novillos dados al Alcalde del Distrito de Roldanillo, en veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, apreciados en.....	$ 460 ...
2.° Al del Distrito de Bolívar, veintidós novillos, estimados en.....	515 35
3.° Al mismo empleado, un caballo, en.....	40 ...
4.° Al de Huasanó, dos novillos del valor de cuarenta y ocho pesos.....	48 ...
5.° Entregados al Colector de Roldanillo, en veinticuatro de Febrero del año citado, por empréstito, doscientos pesos.....	200 ...
6.° Al Agente de Hacienda de Huasanó, en la misma fecha, cien pesos.....	100 ...
7.° Al Comisionado para el cobro de empréstitos en Roldanillo, el treinta de Abril de dicho año.....	70 ...
8.° Al Alcalde de Roldanillo, en primero de Enero.....	30 ...
9.° Al de Bolívar, el nueve del mismo mes, en dos partidas.....	37 ...
Suma.....	$ 1,500 35

En comprobación de estas partidas fueron presentadas ante la Comisión tres certificaciones del Gobernador del Departamento del Cauca, números 571 á 573, expedidas en cambio de los comprobantes de los empréstitos anotados, bajo los números 5 á 9. Por Resolución de cinco de Marzo de mil ochocientos noventa, número 1,775, fue reconocida á cargo del Tesoro la cantidad de cuatrocientos treinta y siete pesos ($ 437), monto de los empréstitos así justificados; y se le absolvió por el resto de la reclamación, por no estar comprobadas las partidas relativas á suministros. Este fallo fue aprobado en diez de Febrero del presente año por el Ministerio del Tesoro; y por haber apelado de esta resolución el interesado, ha sido remitido el expediente al conocimiento de la Corte, la cual procede á dictar la sentencia del caso, mediante las siguientes consideraciones:

A solicitud del reclamante, y por auto para mejor proveer, se permitió que se acompañaran las certificaciones del Gobierno del mencionado Departamento, números 835 á 837, expedidas en cambio de los documentos comprobantes de los suministros no reconocidos; y según ellos se ha justificado: 1.° El suministro de los dos novillos de que se hace mención bajo el número 4.°, apreciados en cuarenta y ocho pesos ($ 48); 2.° Por cuatrocientos setenta y cinco pesos cincuenta y cinco centavos ($ 475-55), valor de los novillos suministrados al Alcalde del Distrito de Bolívar; y 3.° Por cuatrocientos sesenta pesos ($ 460), precio de veinte novillos suministrados al Alcalde de Roldanillo. Debe, pues, aumentarse el reconocimiento hecho por la Comisión y el Ministerio del Tesoro, con la suma de novecientos ochenta y tres pesos cincuenta y cinco centavos ($ 983-55), monto de las tres partidas que se acaban de mencionar.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la resolución apelada, y reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Cipriano de la Cruz, representado por su apoderado Julio Fernández M., la cantidad de mil cuatrocientos veinte pesos cincuenta y cinco centavos ($ 1,420-55) á que ascienden las partidas comprobadas, y absuelve á la República por el mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Manuel Antonio Sanclemente, en su carácter de albacea de la mortuoria de Vicente García Bernardo, y como guardador de los hijos de éste, menores de edad, confirió poder al doctor Rafael Irurita para demandar el reconocimiento de la cantidad que se debía á sus pupilos por arrendamiento de una casa y por los daños causados en ese edificio ubicado en Popayán, el cual fue ocupado para el servicio de cuartel de las fuerzas federales desde mediados de Agosto de mil ochocientos sesenta hasta mediados de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, ó sea por el término de cuarenta y cuatro meses, lo mismo que por el de seis tiendas bajas y cuatro altas, correspondientes á esa casa, que también habían estado á disposición del Gobierno para alojamiento de oficiales. El apoderado introdujo la correspondiente demanda ante el Juzgado del Circuito de Popayán, en diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, por cantidad de tres mil ochenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 3,089-60 cs.), en que estimó los perjuicios y arrendamiento, haciendo un abono prudencial por el tiempo que el edificio hubiera dejado de prestar el servicio de cuartel á las fuerzas de los Estados Unidos de Colombia.

Posteriormente, con motivo de haberse expedido la ley de dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, número 27, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, por la cual la República reconoció á cargo del Tesoro de la Unión los créditos procedentes de exacciones hechas por los dos partidos beligerantes en la guerra de 1860 á 1863; el reclamante amplió su reclamación haciendo subir á tres mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 3,489-60 cs.), el valor de los daños y el del arrendamiento, ó sea, aumentando cuatrocientos pesos ($ 400) por el tiempo que las fuerzas de la Confederación Granadina al mando del General Julio Arboleda habían ocupado esa misma casa; pero abonó en el arrendamiento lo correspondiente acerca de seis meses que prudencialmente calculó haber estado cerrada la casa, sin prestar servicio público. Como el juicio no tuvo término ante dicho Juzgado, fue remitido el expediente, en cumplimiento de la ley 44 de 1886, á la Comisión de suministros, ante la cual solamente ha figurado el doctor Andrés Lara como apoderado de dos de los herederos de García, Manuela y María Josefa García.

Por Resolución de ocho de Junio del presente año, número 2,892, la Comisión negó el reconocimiento de la totalidad del crédito; y el Ministerio del Tesoro, por la que dictó en diez y siete del mismo mes, bajo el número 2,276, la confirmó, dando este fallo lugar al recurso de apelación en que la Corte se ocupa.

Los comprobantes presentados se reducen á las declaraciones ratificadas de los testigos Antonio Torres, Santiago Rojas y Francisco Antonio Rafe, de los cuales el primero asegura que la casa y tiendas fueron ocupadas por la fuerza armada, pero sin recordar las fechas, las cuales deben ser las que expresaba el peticionario. En su concepto, la casa podía arrendarse en diez y seis fuertes ($ 16) mensuales, las tiendas bajas á cuatro ($ 4), y las altas á seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40). El segundo expone que la casa y tiendas estuvieron ocupadas en distintas épocas de la guerra, sin recordar las fechas, y apreció el arrendamiento de la primera en doce pesos ochenta centavos ($ 12-80) al mes, el de las tiendas bajas á tres pesos veinte centavos ($ 3-20), y el de las altas á cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80). El tercer testigo asegura que esos edificios estuvieron ocupados desde el año de 1860 hasta los primeros meses de 1864, y apreció el arrendamiento en los mismos términos que el segundo declarante.

Acompañóse también la diligencia original de entrega de la casa á José Joaquín Sanclemente, tío de los herederos de García, ordenada por el Alcalde del Distrito de Popayán en diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, con el acta del justiprecio de los daños y perjuicios causados en esos edificios hecho por peritos, en cantidad de mil quinientos cuarenta pesos ochenta centavos ($ 1,540-80).

Según estos antecedentes, lo demandado por perjuicios asciende á.....$ 1,540 80
Y por arrendamiento, á la de..... 1,948 80

Suma igual á la demandada.....$ 3,489 60

La ley 44 citada y las anteriores sobre suministros no autorizan el reconocimiento á cargo del Tesoro por perjuicios causados durante la guerra á los particulares; de modo que no hay necesidad de apreciar la prueba relativa á esta parte de la reclamación, y el examen del expediente debe contraerse exclusivamente á los comprobantes relativos á la cantidad demandada por arrendamientos.

Dos objeciones se hacen á las declaraciones presentadas sobre este particular: la una por no haber expresado los testigos la razón de su dicho; y la otra, con motivo de no recordar éstos las fechas de ocupación del edificio por las autoridades federales y por las del Gobierno de la Confederación Granadina.

Respecto á la primera observación debe tenerse presente que las tres declaraciones en que se apoya la solicitud de pago de arrendamiento fueron rendidas en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, y ratificadas ante el Juez del Circuito de Popayán en mil ochocientos sesenta y cinco; y que entonces no se exigía para que ellas tuvieran fuerza, que los testigos dieran razón de su dicho. Posteriormente, el Código Judicial de mil ochocientos setenta y tres, en su artículo 569, quitó toda fuerza á la declaración del testigo que, preguntado por el Juez ó por la parte sobre el modo como habían llegado los hechos á su conocimiento, no acertara á dar la razón de su dicho, pero declaró válido el testimonio aunque no se expresara el modo como se había llegado al conocimiento de los hechos, si no se preguntaba sobre esto al testigo por el Juez, y siendo éste responsable de la omisión. Fue la ley 44 de 1886 la que en su artículo 2.° exigió como condición de validez de las declaraciones en materia de suministros, que los testigos dieran razón de su dicho. No hay, pues, fundamento legal para desechar las tres declaraciones mencionadas.

Es verdad que ellas no fijan con precisión la fecha en que principió la ocupación de la casa y la en que fue devuelta á los dueños; pero del acta de entrega del edificio á José Joaquín Sanclemente (fs. 10) resulta que ésta se verificó en diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, y como es conocida la época en que principió la guerra de mil ochocientos sesenta, la Corte considera oportuno el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 citada para apreciar la prueba testimonial, verdad sabida y buena fe guardada, y fijar la cuantía de la reclamación de un modo equitativo.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de los herederos de Vicente García Bernardo, por arrendamiento del edificio de su propiedad, ocupado por los beligerantes en la guerra de 1860 á 1863 para cuartel, la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) en que se fija la cuantía de la reclamación, y lo absuelve del mayor valor demandado, quedando así revocada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de sentencia pronunciada el día seis de Noviembre último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca reformó la de primera instancia que, en veintinueve de Enero anterior, había proferido el señor Juez 2.° del Circuito de Bogotá, y por la que se había condenado á Severo Martínez á pagar al doctor Liborio D. Cantillo la suma de cuarenta y cinco pesos quince centavos ($ 45-15 cvs.), por los arrendamientos no pagados de una casa, y se había absuelto á dicho Martínez de otros cargos contra él formulados por Cantillo en la demanda ordinaria á tales asuntos correspondiente. Consiste la reforma hecha por la sentencia de segunda instancia en declarar á Martínez obligado á pagar á Cantillo, además de los cuarenta y cinco pesos quince centavos ($ 45-15 cvs.) á que se le condenó en la de primera instancia, los intereses legales de esta suma en cierto término, y las contribuciones que por razón de la casa se hubieran causado durante el término de veintisiete meses y veintitrés días, junto con sus intereses de demora, y por fin el valor de la composición ó reposición de una viga que resultó rota en la casa arrendada.

Contra dicha sentencia de segunda instancia interpuso el doctor Cantillo recurso de casación, el cual le fue concedido por auto de veintisiete de Febrero del presente año.

Interpúsose el recurso el día trece de Enero del propio año, cuando aún no había entrado en vigencia la ley 105 de 1890; razón por la que debe decidirse de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887, previo examen de las causales que se alegan, y, ya que en cuanto á la naturaleza y cuantía del asunto y en cuanto al término de su interposición existen en el presente caso los requisitos exigidos por los artículos 110 y 111 de la segunda de dichas dos leyes, y por los artículos 40 y 41 de la primera.

Fúndase el recurso en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª de las que determina el artículo 38 de la ley 61 de 1886; y en cuanto á la primera de ellas alégase la violación de los artículos 1 550, 1,560, 1,611, 1,612, 1,622, 2,003, 2,004, 2,006, 2,011, 2,012 y 2,013 del Código Civil de Cundinamarca, que regía en la época en que se celebró el contrato materia del pleito, y cuyas disposiciones son idénticas á las correspondientes del Código Civil vigente hoy en la Nación.

El primer punto que cae bajo la jurisdicción de la Corte consiste, por tanto, en saber si en efecto las mencionadas disposiciones del Código Civil de Cundinamarca han sido violadas por la sentencia cuya casación se ha pedido; y con el fin de examinarlo, conviene traer á la vista los hechos de la demanda, y compararlos luégo con la decisión que se acusa, para averiguar si en ella se han aplicado á tales hechos aquellas disposiciones en su sentido recto, ó si ha sucedido lo contrario.

En compendio, tales hechos se reducen á lo siguiente: en tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el doctor Liborio D. Cantillo y Severo Martínez firmaron un documento en el cual consta que el primero dio al segundo en arrendamiento, por un año contado desde el 1.° de dicho mes, una casa ubicada en la ciudad de La Mesa, obligándose Martínez á pagar por el arrendamiento diez y seis pesos mensuales por semestres adelantados, á pagar las contribuciones públicas que se impusieran por razón de la casa, á hacer el gasto de coger goteras y conservar en buen estado la casa, á impedir se le impusieran servidumbres, ó se la privase de aquéllas de que estuviese disfrutando, y últimamente, á dar aviso á Cantillo *oportunamente* de toda cuestión que se suscitase con respecto á la expresada finca (aunque el documento habla de fincas, parece claro que ellas no son sino la expresada casa y una tienda que se advirtió pertenecía á Cantillo, dentro de la misma casa y á diferencia de las demás tiendas que aunque estén dentro de ella son de otros dueños). El *año del arrendamiento estipulado* en aquel documento se venció, y el contrato se renovó tácita ó expresamente, puesto que en el libelo de demanda el doctor Cantillo confiesa implícitamente que recibió el valor del segundo año, ya que sólo cobra el que corresponde á tres meses y veintitrés días corridos desde el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis al veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Estos son hechos incontrovertibles. El doctor Cantillo afirma, además, que Martínez le causó perjuicios que estima en dos mil pesos, y que en resumen consisten: 1.° en haber devuelto la casa en mal estado y con una viga rota; 2.° en haber devuelto la casa sin una pieza que servía de común; 3.° en no haber pagado las contribuciones públicas correspondientes á la casa; y 4.° en no haber dado á Cantillo aviso de que el doctor Carlos Zamora había promovido ejecución por pesos, mediante la cual se perseguía la casa como finca especialmente hipotecada para el pago, la cual fue embargada y depositada por el Juez de la causa.

El señor Juez de primera instancia, en su sentencia había declarado que tales perjuicios no se habían probado, principalmente porque aun cuando el mismo Juez decretó que se determinaran por peritos, debiendo éstos declarar si existían ó nó los hechos que los constituían, dicha diligencia no llegó á practicarse, y Cantillo no nombró el perito que le correspondía. Absolvíase allí á Martínez del cargo de perjuicios, y en cuanto al de valor de arrendamientos sólo se le condenaba á pagar á Cantillo la suma de cuarenta y cinco pesos quince centavos ($ 45-15) á que ascendía el valor de los correspondientes, computados á razón de diez y seis pesos mensuales, á dos meses y veintitrés días, por resultar ser éste el único lapso de tiempo en que no se había pagado el precio del arrendamiento.

Apelada esta sentencia, el Tribunal, en la decisión que le competía, dijo: "En mérito de lo expuesto, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, condena al señor Severo Martínez á pagar cuarenta y cinco pesos quince centavos ($ 45-15), y sus intereses legales desde el venticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, valor del arrendamiento de la casa en dos meses y veintitrés días; á pagar las contribuciones de la casa que se devengaron durante el arrendamiento de ella, ó sea en veintisiete meses veintitrés días, con sus intereses de demora; y á pagar lo que cueste reponer la viga rota. Y lo absuelve de todos los demás cargos de la demanda.

"Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de Enero del corriente año.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

"JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—NICOLÁS ENCISO.—TOBÍAS GAONA.—*Luis B. Valenzuela*, Secretario interino."

Como se ve, sólo reconoce el Tribunal en este fallo los siguientes perjuicios:

1.° El proveniente de haber Martínez retardado el pago del valor del arrendamiento correspondiente á los dos últimos meses y veintitrés días últimos en que ocupó la casa. Este perjuicio lo estima el Tribunal en lo que valgan los intereses legales de la demora en el pago de cuarenta y cinco pesos y quince centavos, en que á razón de diez y seis pesos mensuales se computó el arrendamiento de dicho tiempo. En cuanto á este punto ocurre observar lo siguiente: al suponer Cantillo obligado á Martínez, durante los últimos meses en que éste tuvo la casa en su poder, á ciertas cláusulas del contrato, tales, por ejemplo, la del pago de las contribuciones públicas, la de dar á Cantillo aviso sobre toda cuestión que se suscitara con respecto á la casa, la de impedir que se impusieran á dicha finca servidumbres, es claro que supone renovado el contrato en lo que concierne á las obligaciones por él impuestas á Martínez; y si está renovado para el efecto de dejar subsistentes las obligaciones de Martínez, también debe estarlo respecto de sus derechos, y si uno de éstos consistía en que no se le exigiera por el arrendamiento mensual otro precio que el de diez y seis pesos, visto está que no se le podía exigir más. Pero como hubo retardo en el pago de los últimos meses, y como este retardo es un perjuicio, por eso se condenó á Martínez á pagar los intereses de demora;

2.° No haber Martínez pagado las contribuciones públicas. Como también es este retardo un perjuicio, también se le condenó no sólo al pago de dichas contribuciones, sino también al de los intereses de retardo de ellos; y

3.° El haber entregado Martínez la casa con una viga rota. Aunque al confesar Martínez la existencia de dicha viga dañada, agregó la circunstancia de que así estaba cuando él recibió la casa, como olvidó probar dicha circunstancia, el Tribunal no

se la aceptó, ya que á Martínez incumbía la prueba respectiva. Por eso el Tribunal reconoció este perjuicio, y en calidad de indemnización de él, condenó á Martínez al pago de su reposición.

En estos tres puntos el Tribunal enmendó la sentencia de primera instancia reconociendo los perjuicios probados por el demandante, y declarando y ordenando la indemnización razonable y justa á que el demandado debía ser obligado, por el no cumplimiento estricto de las condiciones respectivas estipuladas en el contrato ó que se desprendían naturalmente de él.

Por lo demás, el Tribunal desconoció, con razones incontestables, los otros perjuicios alegados por Cantillo, á saber:

1.° La no entrega de la casa el día en que se venció el término del arrendamiento; porque según la parte final del artículo 2,020 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 2,014 del Nacional, el contrato se renovó tácitamente repetidas ocasiones, y en la última, un agente de Cantillo, el señor Felipe Ruiz Quintero, recibió de Martínez diez y seis pesos del valor del arrendamiento de la casa en el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis; y porque según el artículo 2,013 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 2,007 del Nacional, y no habiéndose probado que á Martínez se le requiriera en aquella época para la entrega de la casa, no se puede sostener que Martínez estuviera en mora por la no entrega de ella hasta el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete;

2.° El mal estado general de la casa á tiempo en que Martínez la entregó; porque hay á lo menos dos declaraciones con las cuales se prueba plenamente que los daños notados en la casa son apenas de los que según el artículo 2,034 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 2,028 del Nacional, provienen del tiempo y uso legítimo de la casa arrendada, de que no es responsable el arrendatario;

3.° El haber entregado la casa con una pieza menos; porque hay cinco testigos que declaran que ese supuesto hecho no es cierto;

4.° Haber dado lugar, por el retardo en el pago de las contribuciones públicas, á que el nombre del doctor Cantillo apareciese publicado en una lista de deudores morosos; porque de un certificado del respectivo empleado de hacienda resulta que antes de que Martínez tuviera la obligación de hacer aquel pago, en los meses que precedieron á Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, tampoco se habían pagado dichas contribuciones;

5.° No haber Martínez avisado oportunamente á Cantillo que se perseguía ejecutivamente la casa; porque hay en autos constancia de que Cantillo tuvo conocimiento de aquella ejecución cinco días después de que se inició;

6.° Haberse embargado la casa; porque este embargo no es en manera alguna imputable á Martínez, ni el perjuicio consiguiente es de aquellos que se puedan atribuír al arrendatario, pues claro se ve que la causa del embargo es cosa absolutamente extraña á la voluntad del arrendatario. Acerca de este punto el Tribunal cita ejemplos oportunos tomados de Pothier; y

7.° Haber tenido Cantillo que sostener en aquella ejecución un incidente de excepciones; porque este es asunto no pertinente al contrato de arrendamiento. El Tribunal insinúa aquí, que fue al contrario, útil y provechoso para Cantillo el expresado incidente, y transcribe las palabras del demandado á este respecto.

Dados estos antecedentes, se procede á examinar si en efecto han sido violadas, en la sentencia acusada, las disposiciones del Código Civil de Cundinamarca, que el doctor Cantillo cita.

1.° El artículo 1,550 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 1,541 del Nacional, que dice: "Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida," no ha sido en manera alguna violado, porque la sentencia acusada condena á Martínez á cumplir con las obligaciones no cumplidas, y sólo lo absuelve de cargos no fundados ó relativos á condiciones no establecidas, á lo menos en la forma indebida y exagerada exigida por Cantillo. Además, obsérvase que dicho contrato no es condicional, y no se puede, en consecuencia, aplicársele las reglas especiales á esta clase de contratos;

2.° El artículo 1,560 del Código Civil de Cundinamarca (1,551 del Nacional), que define *el plazo*, lo divide en *expreso* y *tácito*, prohibe al Juez señalarlo, salvo en casos especiales designados por las leyes, y sólo le permite interpretarlo cuando en su inteligencia discuerden las partes; tampoco ha sido de ningún modo violado, porque la sentencia acusada no ha señalado plazo, y porque al hacer al caso en cuestión aplicación del artículo 2,007 y de la parte final del 2,014 del Código Civil Nacional, el Tribunal ha procedido recta y jurídicamente, cumpliendo con el deber de dar á los hechos la significación que les corresponde en derecho;

3.° El artículo 1,611 del Código Civil de Cundinamarca (1,602 del Nacional), que declara que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo ó por causas legales, lejos de ser violado, por medio de la sentencia que se acusa, ha tenido fiel observancia, puesto que con lo allí resuelto el contrato se ha llevado con toda regla á su más cumplida y definitiva ejecución, en su sentido recto y genuíno;

4.° El artículo 1,612 del primero de dichos Códigos (1,603 del Nacional), se habría violado, si se hubiesen deducido á Martínez perjuicios de que él no es responsable, pero no habiéndole imputado sino los que realmente le obligaban, como se hace en dicha sentencia, dicho artículo ha tenido estricto cumplimiento;

5.° El artículo 1,622 del Código de Cundinamarca (1,613 del Nacional), ha sido igualmente observado, ya que aquella sentencia obliga á Martínez á pagar los intereses legales de demora respecto del arrendamiento y respecto de las contribuciones públicas. Daño emergente imputable á Martínez no se ha demostrado que en este caso exista, sino con relación á la viga dañada que se dispuso reponer. Por lo demás, si lo ha habido, su procedencia debe buscarse en las causas de la ejecución, en virtud de la cual se embargó y depositó la casa, las cuales causas, son como se ha dicho, del todo extrañas á la acción y á la omisión de Martínez, en quien no hubo dolo;

6.° El artículo 2,003 del Código Civil de Cundinamarca (1,997 del Nacional), tampoco está probado que haya sido violado, pues Martínez no incurrió en descuidos y faltas diversos de aquellos por los cuales se le ha condenado á la correspondiente indemnización;

7.° El artículo 2,004 del Código de Cundinamarca (1,998 del Nacional), tampoco ha sido violado, pues no se declaró en la sentencia acusada que Martínez estuviera inhibido de las reparaciones locativas;

8.° El artículo 2,006 del Código Civil de Cundinamarca (2,000 del Nacional), no sólo no se ha violado sino que ha sido de conformidad con él como se ha ordenado á Martínez pagar á Cantillo cuarenta y cinco pesos y quince centavos ($ 45-15) que por precio ó renta de la casa había dejado de pagar, más sus intereses legales;

9.° Respecto del artículo 2,011 del Código Civil de Cundinamarca (2,005 del Nacional), tampoco se ha incurrido en contravención, pues la casa fue restituída por Martínez, y la sentencia acusada condena á dicho Martínez á la reposición de la viga dañada, no obstante que éste afirmó, aunque no probó, no haberse verificado el daño por su culpa;

10.° El artículo 2,012 del Código Civil de Cundinamarca (2,006 del Nacional), no ha sido infringido, pues más de tres testigos afirman que no es verdad que la restitución de la casa se verificara con una pieza menos;

11.° El artículo 2,013 del Código Civil de Cundinamarca (2,007 del Nacional), tampoco ha sido transgredido, sino que antes bien, fue fundamento en que el Tribunal se apoyó para declarar, con razón, que Martínez no estuvo en mora de restituír la casa, pues no procedió al requerimiento allí exigido para la mora.

La segunda causal de casación que el doctor Cantillo alega consiste en que, según él, se hizo al caso del pleito indebida aplicación del artículo 2,020 del Código Civil de Cundinamarca, por cuanto, "si este artículo pudiera tener aplicación sería sólo respecto de los tres meses subsiguientes á la expiración del tiempo fijado para el arrendamiento y nó por el que transcurrió después de él." De suponerse es que esta alegación se refiera nó al primer año de prórroga, ó sea al año corrido de Noviembre de

mil ochocientos ochenta y cinco á Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, pues acerca de la renovación tácita ó expresa del contrato en este año, no se ha disputado, y el precio del arrendamiento á él correspondiente fue recibido por Cantillo. Se refiere, en consecuencia, la alegación al tiempo corrido de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis á Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, en que la casa se entregó por Martínez. Tampoco debe referirse á los tres meses subsiguientes á Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, pues acerca de ellos Ruiz Quintero recibió de Martínez diez y seis pesos, con lo cual se llenaron las condiciones fijadas por la tercera parte del dicho artículo 2,020 para la renovación por tres meses del contrato. Refiérese, pues, á los veintitrés días de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, en que no habiéndose pagado por Martínez ninguna anticipación, no se renovó el contrato. Pues por cuanto no se renovó entonces nuevamente el contrato, se restituyó la casa; pero como por falta de requerimiento no estuvo Martínez constituído en mora, no se le podía condenar á resarcimiento de perjuicios por el retardo de esos veintitrés días, y sí al pago del precio y sus intereses, como se hizo, en efecto, por medio de la sentencia que se acusa. Además, Martínez alega no haber pagado anticipación alguna entonces, por cuanto la casa y sus frutos estaban embargados. De manera que no ha ocurrido esta causal de casación.

Tampoco ha ocurrido la tercera, porque la sentencia es perfectamente congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los dos litigantes. En ella se condenó á Martínez á aquello que en derecho se le podía condenar, según las pruebas que de autos resultaron, y se le absolvió de aquello de que se le debía absolver. No ha de entenderse el inciso 3.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, en el sentido de que la sentencia haya siempre de conformarse con las pretensiones del demandante, aunque sean indebidas, sino en el sentido racional de que á cada punto, que sea objeto del debate en el pleito, se debe dar la correspondiente solución, previo el correspondiente examen de su valor jurídico; y en la sentencia que se examina así se ha hecho, examinando punto por punto.

No concurre la cuarta, porque ni á Martínez se ha condenado á más de lo pedido por Cantillo, ni en el cuerpo de la sentencia dejaron de dictarse las correspondientes declaraciones sobre las pretensiones deducidas en la demanda, pues, al contrario, todas se analizaron allí en el mismo orden en que fueron expuestas por el demandante.

No se ve en qué consistan las disposiciones contradictorias que en su parte resolutiva contenga la sentencia, pues, muy al contrario, hay perfecta unidad en los términos y en la significación de ella, como que todo se reduce á condenar á Martínez á pagar lo que debe por arrendamientos, por contribuciones y por intereses, y á reparar el daño que se le dedujo respecto de la viga rota, y en absolverlo respecto de todos los cargos no probados en la demanda. No existe, de consiguiente, la 5.ª causal de nulidad.

Mucho menos se comprende en qué consista, en el presente caso, el error de derecho ó el error de hecho en la apreciación de las pruebas, pues, como se ha visto, las disposiciones legales se han apreciado en su recto sentido, y los hechos reconocidos lo han sido en virtud de pruebas pertinentes. El doctor Cantillo no expresa en su alegato la razón en que funda el supuesto error, y apenas sí se ha atrevido á insinuarlo vagamente.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay lugar á la casación de la sentencia de seis de Noviembre de mil ochocientos noventa, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en la demanda ordinaria promovida por el doctor Liborio D. Cantillo contra Severo Martínez.

Condénase al doctor Cantillo al pago de las costas del recurso. Destínase el depósito por él consignado al Hospital de *San Juan de Dios de Bogotá.*

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES. — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz,* Secretario interino

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa de los menores José Antonio y Andrés Pérez, hijos de José María Pérez, que perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la guerra de 1876 á 1877, se observa lo siguiente:

El empleo de Teniente en que se dice murió el padre de los solicitantes, no consta sino de las declaraciones de algunos testigos, prueba que, por ser supletoria, no debe apreciarse sino en tanto que se haya justificado la falta de la principal, consistente para el caso en el despacho conferido al finado Pérez del empleo que se quiere acreditar.

Se observa, además, que según la partida de bautismo corriente al folio 5 vuelto, de fecha 5 de Septiembre de 1877, el menor José Antonio resulta ser hijo natural de Bernabela (sic) Cañar, y que, aun cuando es probable, como lo advierte el apoderado de los solicitantes, que la redacción de esa partida está errada, pues la Cañar contrajo matrimonio con José María Pérez (partida de foja 4 vuelta) desde el año de 1873, tal error debe corregirse, á fin de establecer, como es debida, la paternidad del causante respecto del expresado menor.

Por tanto, soy de opinión que, por medio de auto para mejor proveer, dispongáis lo conveniente con el objeto de perfeccionar el expediente en lo relativo á los dos puntos que dejo indicados.

Bogotá, 14 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

La señora Dolores Cualla de S. solicita recompensa del Tesoro público, como viuda del Teniente Coronel José María Sánchez, servidor del Gobierno legítimo de la República.

Prescindiendo de examinar el mérito legal de las pruebas en que se funda la solicitud de la señora Cualla de S., me limito á observar que la ley 84 de 1890 no da derecho á dicha señora para ser recompensada como ella lo pretende, en razón á que las causales alegadas, antigüedad en el servicio y muerte ocasionada por enfermedad contraída en el mismo, no favorecen á los deudos de los militares de la República, á quienes solamente se les debe recompensa cuando sus causantes han muerto combatiendo en el campo de batalla ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, en función del servicio ó á manos de enemigos armados del Gobierno.

Por tanto, os devuelvo el expediente de la expresada señora, pidiéndoos que declaréis sin lugar á la recompensa que ella solicita.

Bogotá, 15 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

CORRECCIÓN DE UN ERROR.

En el número anterior de la GACETA JUDICIAL, á la página 270, en la *Sección de Negocios criminales*, sentencia de diez y siete de Agosto último, figura entre las firmas de los señores Magistrados el nombre del doctor LUCIO A. POMBO, sin haber firmado esta sentencia, pues no ejercía la Magistratura en esa fecha, por estar en uso de licencia.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 28 de Octubre de 1891. | N.° 296

CONTENIDO

PENA CAPITAL

PÁGS.

Sentencia que aprueba la dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el juicio criminal seguido contra David Bolívar, por el delito de asesinato 281

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á favor de Rafael Gallardo un crédito por expropiaciones en la guerra de 1885 283

La que reconoce á favor de Marco Aurelio Araque un crédito por suministros en la guerra de 1885 283

La que reconoce á favor de Mercedes Alvarez de Flórez un crédito por suministros en la guerra de 1886 284

La que concede á Bruno Ortiz una recompensa militar 284

La que niega á Raimundo Mendoza el reconocimiento de un crédito por expropiaciones en la guerra de 1876 284

La que reconoce á favor de Sinforoso Mazuera un crédito por expropiaciones en la guerra de 1885 285

La que reconoce á favor de José Domingo Ordóñez un crédito por expropiaciones en la guerra de 1860 286

RESOLUCIÓN SOBRE SUSPENSIÓN DE UNA ORDENANZA

La que suspende la Ordenanza número 9, expedida por la Asamblea del Magdalena en sus sesiones de 1890 287

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que dispone que la Comisión de suministros resuelva sobre la demanda de José María Pinillos contra la Nación, por expropiaciones en la guerra de 1860 287

NEGOCIOS CRIMINALES

El que declara que la Corte no es competente para resolver acerca del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca en el sumario instruído contra Heliodoro F. González, como Fiscal del Circuito de Atrato 288

Vistas del Procurador general de la Nación 288

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha elevado en consulta la sentencia que pronunció, con fecha cuatro de Abril del presente año, en la causa seguida contra David Bolívar por el delito de homicidio.

La relación de los hechos verificados es como sigue:

El día once de Mayo de mil ochocientos noventa, en el Municipio de Concordia, Departamento de Antioquia, se hallaba Bernardino Valencia en la tienda de Marco A. González, en asocio de éste y de Eliseo Franco. Cuando se preparaban á tomar una copa de licor se presentó en la puerta Miguel Díaz, quien tenía antiguos motivos de resentimiento con Valencia, el cual al verle manifestó que ese hombre lo estaba persiguiendo y que labraría su desgracia; y habiéndose dirigido á Díaz, y tomándolo del cuello de la ruana le preguntó por qué lo perseguía; pero como se interpusieron González y Franco todo terminó, no sin que Díaz profiriera amenazas contra Valencia.

Pocos momentos después, y atraídos por aquel incidente, entraron en la tienda Eloy y Manuel Salvador Bermúdez, David Bolívar y Espiritusanto Castaño, parientes y amigos de Díaz, en apoyo de éste. González, como dueño de la tienda, hizo que los que habían llegado se salieran para la calle; y habiendo salido también Valencia, éste manifestó que no quería pelear, arrojó al suelo un cuchillo que tenía y que había tomado de la tienda de González (cuchillo que servía para el uso de la misma tienda), y se dirigió en fuga para el lado de su casa, que se hallaba situada á poca distancia del lugar donde aquello sucedía. Entonces David Bolívar se avalanzó sobre Valencia dirigiéndole golpes con un cuchillo que llevaba desnudo en la mano, golpes que Valencia procuraba escapar; pero habiendo caído éste al suelo, Bolívar le aseguró una cuchillada por la espalda, que le produjo una profunda herida, de la cual murió pocos instantes después.

Practicado el reconocimiento del cadáver, al día siguiente del suceso, los peritos encontraron una herida causada con arma punzante y cortante, situada debajo del omoplato del lado derecho, la cual medía tres y medio centímetros de longitud, dos centímetros de latitud y de profundidad hasta penetrar el arma en la concavidad del tórax; y conceptuaron que dicha herida debió producir la muerte casi instantáneamente. También se agregó copia de la partida de defunción de Valencia.

Formado el sumario con las declaraciones de muchos testigos que presenciaron el hecho criminoso, y con otras varias diligencias relacionadas con él, aprehendió el conocimiento del asunto el Juez 2.° superior del Distrito Judicial de Antioquia, el cual, después de haber hecho practicar una oportuna ampliación, pronunció su auto de fecha veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa, por el cual llamó á juicio criminal á David Bolívar por el delito de homicidio; convocó Jurado de acusación respecto de Miguel Díaz, Eloy y Manuel Salvador Bermúdez y Espiritusanto Castaño, por el delito de homicidio y por el de cuadrilla de malhechores, y respecto de David Bolívar también por este último delito.

El Jurado de acusación declaró que había mérito para proceder contra los tres individuos primeramente mencionados, con referencia al delito de homicidio; que no había mérito para proceder contra el cuarto; y que no lo había tampoco, contra ninguno de ellos, por el delito de cuadrilla de malhechores. En consonancia con ese veredicto, el Juez de la causa dictó el auto de proceder y el de sobreseimiento respectivos; quedando, por consiguiente, sujetos á responder en juicio, por homicidio, David Bolívar, Miguel Díaz, Eloy y Manuel Salvador Bermúdez.

Notificado el auto de enjuiciamiento á los reos y á su defensor, se abrió la causa á prueba, por el término legal; y habiéndose pedido y practicado las que el mismo defensor creyó pertinentes á los derechos de sus patrocinados, y hecha la apreciación pericial de los perjuicios, se señaló día y hora para el sorteo del Jurado de calificación, diligencia que se practicó correctamente y después de haber sido notificadas las partes. Celebróse, por último, el juicio con las formalidades legales, habiéndose hecho saber á las partes la providencia del caso, y el Juez sometió al Jurado el cuestionario siguiente:

"1.ª cuestión. ¿Se ha cometido el delito de asesinato, que define el artículo 440 y castiga el 441, ambos del Código Penal, y que conforme al artículo 221 de la ley 153 de 1887 alcanza grado máximo de gravedad por haber concurrido la circunstancia 3.ª que enumera dicho artículo 440 del Código Penal, por haberse consumado con alevosía y sobre seguro, consistente en el que se perpetró en Bernardino Valencia, el once de Mayo último (1890), en la cabecera del Municipio de Concordia?"

"2.ª cuestión. ¿David Bolívar es responsable de esta infracción?"

"3.ª cuestión. ¿David Bolívar es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?"

Idénticas cuestiones sometió respecto de cada uno de los otros reos.

Respecto de Bolívar el Jurado resolvió que se había cometido el delito de asesinato, con las circunstancias indicadas en la primera pregunta; que era responsable; y que era autor principal.

Respecto de los otros reos la resolución del Jurado fue afirmativa respecto de la primera pregunta, y negativa respecto de la segunda; es decir, fueron declarados irresponsables.

Basado en ese veredicto, el Juez Superior dictó la sentencia correspondiente, con fecha seis de Febrero del presente año; y en ella absolvió á Miguel Díaz, Eloy y Manuel Salvador Bermúdez del cargo que se les había hecho en el auto de enjuiciamiento; y declaró infame á David Bolívar, y lo condenó á la pena de muerte; á pagar á los herederos de Bernardino Valencia la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), en que fueron avaluados los perjuicios causados por el delito; y últimamente al pago de las costas procesales. Apelada esta sentencia por el reo condenado y su defensor, fue confirmada en todas sus partes por la que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha cuatro de Abril del presente año, y que ha sido consultada con esta Superioridad, como se expresó al principio.

La Corte entra á considerar si en el presente caso existen las causales de casación establecidas para los asuntos criminales por el artículo 370 de la ley 105 de 1890.

No ha sido la sentencia violatoria de ninguna ley ó doctrina legal; pues la disposición penal aplicada es la que corresponde al delito cometido, según la calificación del Jurado. Pudiera decirse que se había cometido tal violación, por cuanto en la sentencia se impuso al reo la pena de infamia cuando ella no está señalada en el Código Penal vigente en la actualidad; pero relativamente á esa circunstancia, bastará observar, en primer lugar, que dicha pena sí estaba establecida en el Código Penal que regía á la fecha en que la sentencia consultada fue proferida; y en segundo lugar, que el recurso de casación no puede surtirse conforme á la ley, sino respecto de la pena capital, según se desprende de la doctrina de los artículos 29 y 151 de la Constitución y de las leyes posteriores que han reglado este recurso y que han atribuído su conocimiento á la Corte Suprema. No obstante lo expuesto, esta Corporación considera que debe eliminarse de la sentencia consultada la pena de infamia, por estar suprimida por el Código Penal vigente.

No se ha incurrido tampoco en ninguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 264 de la ley 57 de 1887, pues la competencia del Juez que conoció del asunto es indudable; el auto de proceder, el de apertura de la causa á prueba y el de señalamiento para la celebración del juicio, fueron notificados oportuna y debidamente; el juicio se celebró el día y á la hora señalados; y, por último, no hubo equivocación relativa á la denominación genérica del delito, ni á la época y lugar en que se cometió, ni al nombre ó apellido de la persona responsable ó del ofendido. Tampoco se incurrió en ninguna de las causales de nulidad que menciona el artículo 265 de la misma ley 57; pues todas las diligencias allí señaladas se practicaron de una manera correcta.

Resta sólo examinar si el veredicto del Jurado ha sido notoriamente injusto, y si, en consecuencia, se ha incurrido en la 2.ª de las causales de casación á que se refiere el artículo 370 de la ley 150 de 1890, primeramente citada.

Esta Suprema Corte ha sentado como doctrina jurídica que el veredicto del Jurado es intocable en cuanto á los puntos de hecho resueltos en él, y que para que ese veredicto pueda ser declarado injusto, es necesario que en el proceso mismo exista la prueba legal suficiente para considerarlo tal. Con efecto, sabido es que el Jurado, como Tribunal de hecho, puede ilustrar su juicio con todos los datos de que pueda disponer, aunque sean extraños al proceso; pero la Corte Suprema como Tribunal de derecho, no puede proceder lo mismo; su juicio tiene que formarlo con los elementos que le suministre el proceso que revisa, respetando la apreciación probatoria del Jurado; pues sería absurdo suponer que los fallos de una entidad que juzga por conciencia, y que, por consiguiente, no está sujeta á tarifa ninguna de pruebas, pudieran ser modificados por un Tribunal de derecho, que tiene que ceñirse estrictamente á las fórmulas de la ley.

Las consideraciones anteriores serían suficientes para dar por terminado el examen de este punto; pero como los señores defensores del reo en esta instancia se han esforzado en demostrar que algunas de las circunstancias que constituyen el grado máximum de gravedad, no están comprobadas en el caso que se examina, en atención á la importancia del asunto se hará un examen, aunque sea someramente de sus alegaciones.

Dícese que el hecho fue ejecutado sin premeditación.

Está plenamente demostrado en el expediente que en el año de mil ochocientos ochenta y ocho ejerció Bernardino Valencia el empleo de Alcalde del Municipio de Concordia; y que habiendo tenido necesidad de imponer un castigo correccional á David Bolívar, por embriaguez escandalosa, éste resistió á mano armada, en dos ocasiones distintas, las providencias del Alcalde; de tal suerte que fue preciso someter al penado por medio de la fuerza, y aun causarle algunos estropeos para lograr ese objeto. Graves debieron de ser las faltas cometidas á la autororidad por Bolívar, supuesto que fue condenado, por el Juez del Circuito respectivo, á la pena de seis meses de presidio por cada una de ellas, según así aparece de la copia de las sentencias que al efecto se dictaron.

Los testigos Joaquín María Montoya, Gonzalo Fernández y Eliseo Franco aseguran que el día del acontecimiento, cuando Valencia disputaba con Díaz, los Bermúdez y Castaño, David Bolívar *rodeaba* á Valencia, con un cuchillo desnudo en la mano, como espiando la ocasión de atacarlo. Si se enlaza esta conducta activa del reo con el motivo que pudo impulsarlo al delito, es decir, con los ultrajes que Valencia tuvo que inferirle para hacer respetar su autoridad, y si se enlaza también con su conducta posterior, esto es, con la manera como verificó el ataque á Valencia, se deducirá que, lejos de ser el hecho ejecutado por Bolívar un acto imprevisto al cual no pudo preceder la reflexión, fue por el contrario un acto premeditado, como quiera que la premeditación puede ser próxima ó remota, según el caso.

Afírmase que el delito no se cometió con alevosía y sobre seguro; pero para afirmar esta aseveración deben tenerse presente las siguientes circunstancias: 1.° que Valencia arrojó al suelo el arma que tenía cuando disputaba con Díaz, los Bermúdez y Castaño, y que este acto de desarme voluntario debió presenciarlo Bolívar, puesto que allí se hallaba en esos momentos; 2.° que Bolívar estaba acompañado de cuatro individuos, casi todos armados; y 3.° que el mismo Bolívar atacó á Valencia cuando éste iba en fuga, que el atacado no le opuso resistencia por la fuerza, y que la herida se la causó por la espalda y cuando la víctima estaba tendida en tierra.

Asevérase, por último, que el reo estaba en estado absoluto de ebriedad cuando ejecutó el hecho criminoso; pero esta afirmación está contradicha con la declaración de los testigos presenciales Eloy Laverde, Marco A. González, Antonio Ortiz, José María Ozorno, Pedro P. González, Gonzalo Fernández y Alberto Velásquez, los cuales aseguran que aunque Bolívar había tomado licor ese día, no se hallaba ebrio cuando cometió el delito.

De lo dicho se infiere, que, en vez de existir la prueba legal suficiente para considerar injusto el veredicto del Jurado, hay abundantes datos que justifican la calificación que se hizo en tal veredicto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay motivo para anular la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha cuatro de Abril del presente año, en la causa seguida contra David Bolívar por el delito de homicidio; y que no debe aplicarse la pena de infamia que fue impuesta al reo, por estar suprimida en el actual Código Penal.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y pásese el proceso al Ministerio de Justicia para los fines legales.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Rafael Gallardo, por medio de su apoderado José Joaquín Rico G., solicitó ante la Comisión de suministros el reconocimiento de la cantidad de mil cuatrocientos diez y ocho pesos ($ 1,418) á cargo del Tesoro, por el valor de los objetos que se le expropiaron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, para el servicio de las fuerzas del Gobierno, según la relación jurada que presentó al Gobierno del Departamento de Santander, en estos términos:

1.° Por el precio de cinco mulas, á ochenta pesos cada una, expropiadas el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro por las fuerzas que comandaba el General Eusebio Mendoza, en el sitio de Sopotá, Distrito de Labateca, del expresado Departamento.....$	400
2.° El veintiséis del mismo mes le fue tomado, por esas fuerzas, un caballo rosado pajizo, del punto denominado Mónoga, jurisdicción de Toledo, que fue estimado en cien pesos.....	100
3.° En el mismo día le fueron tomados de los potreros de *El Caimito*, de la mencionada jurisdicción de Toledo, veinticuatro reses grandes y gordas, apreciadas á treinta pesos.....	720
4.° Del veinticinco al veintiséis del citado mes, las expresadas fuerzas mantuvieron la brigada de sesenta caballerías en una labranza de maíz que tenía Gallardo en el potrero del Resguardo de Labateca, agotándose los frutos y pastal, apreciados en ciento sesenta y ocho pesos.....	168
5.° Del ocho al nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, le fue expropiada de dicho Resguardo, una vaca gorda, estimada en treinta pesos...	30
Suma.....$	1,418

La Comisión reconoció solamente la cantidad de quinientos ochenta pesos ($ 580), por valor del caballo y de veinte reses de las mencionadas bajo el número 3.°; pero usó de la facultad que le confiere el artículo 6.° de la ley 44 de 1886, para fijar la cuantía de la reclamación en esa parte, y estimó como no comprobadas las demás partidas. El Ministerio del Tesoro, por Resolución del nueve de Mayo último, número 2,172, aprobó el fallo de la Comisión y remitió á esta Superioridad el expediente, por apelación concedida al interesado. Se procede, con tal motivo, á resolver lo conveniente, á virtud de las siguientes consideraciones:

Ninguna prueba ha producido la parte apelante para justificar las partidas primera y cuarta, y respecto á la quinta, solamente aparece la declaración de un testigo presencial, no pueden, por tanto, ser aceptados esos cargos.

Respecto á las marcadas bajo los números segundo y tercero, concurren para comprobarlas los testimonios de Rafael Mora, Rufino Martínez y José del Carmen Mendoza, quienes aseguran, por haberlo visto, las expropiaciones del caballo y de las veinticuatro reses gordas; mas, como el expediente no suministra dato alguno para alterar la reducción que hizo la Comisión del valor de esos semovientes y su número, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada; según la cual se reconoce á favor de Rafael Gallardo, representado por su apoderado José Joaquín Rico G., la cantidad de quinientos ochenta pesos ($ 580); y absuelve al Tesoro nacional del mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones dictó su Resolución número 1,409, en la que negó el reconocimiento de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) demandados por el doctor Francisco Groot, en representación de Marco A. Araque, y por el valor de cuarenta reses gordas tamadas por el Jefe Departamental de Pamplona á dicho Araque, el veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, para el consumo de la fuerza pública del Gobierno.

Para dictar tal resolución fundóse la Comisión en dos consideraciones, á saber: 1.ª que la certificación del señor Gobernador de Santander, fecha once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, en que aparece que la relación y los documentos á ella referentes, comprobantes del suministro de cuarenta reses avaluadas en dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), no fue expedida en vista de la atestación original dada por el Jefe Departamental de Pamplona que recibió el ganado, sino en vista de un duplicado de dicha atestación; y 2.ª que la diligencia de avalúo de las expresadas reses no se practicó sino catorce meses después de que el suministro tuvo lugar.

El Ministerio del Tesoro acogió las dos expresadas consideraciones de la Comisión, y en Resolución número 828 de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, aprobó la de la Comisión.

Alzado el expediente á la Corte por apelación del demandante, dióse en vista al señor Fiscal, y este funcionario, el quince de Febrero de mil ochocientos noventa, emitió concepto favorable al reconocimiento del crédito reclamado, mediante la revocación de las mencionadas resoluciones de la Comisión y el Ministerio del Tesoro sustentando su opinión en la disposición del artículo 3.° del Decreto Ejecutivo, número 102, de 1886, y en la reflexión de que el avalúo, aun cuando hubiese sido practicado con posterioridad de catorce meses respecto del suministro, no por eso dejaba de tener validez, ya que los peritos afirmaban recordar la calidad y el precio de las reses suministradas.

La Corte dictó dos autos para mejor proveer, el primero, de fecha primero de Marzo de mil ochocientos noventa, encaminado á comprobar la personería del apoderado doctor Groot, la cual se estableció en efecto, y á averiguar si había otra reclamación pendiente acerca de este mismo crédito; y el segundo, de fecha veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, destinado á que se practicasen las pruebas que se juzgasen conducentes á establecer si las cuarenta reses suministradas por Araque en veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, eran de las mismas á que se refería un memorial presentado en seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis al señor Jefe Departamental de Pamplona, en el cual memorial se habla de sesenta y cinco reses.

De conformidad con lo dispuesto en este último auto, libróse despacho al señor Juez civil del Circuito de Pamplona el siete de Febrero del presente año, y en cumplimiento de lo dispuesto en él declararon ante dicho señor Juez, con intervención Fiscal, Isidoro Villamizar, Eugenio Mogollón, Clemente Blanco G. y Julio Hernández, y expusieron, contestes, que presenciaron que en Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, Ruperto Araque, á nombre de su hermano Marco Aurelio, suministró para el sostenimiento de la fuerza pública del Gobierno, cuarenta cabezas de ganado mayor.

La Corte, para dictar el fallo que le corresponde en vista de los antecedentes indicados, considera:

1.° La reclamación intentada versa sobre cuarenta reses suministradas por Marco Aurelio Araque el veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro á las fuerzas del Gobierno; y las declaraciones rendidas últimamente ante el señor Juez de Pamplona hacen plena prueba sobre el suministro expresado. La certificación del señor Gobernador de Santander, de fecha once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, que corre al folio primero del expediente; y la relación de fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, presentada por Ruperto Araque al señor Gobernador de Santander, hablan ambas de cuarenta reses gordas tomadas á Marco Au-

relio Araque, y avaluadas en dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

2.° Si alguna duda puede ocurrir en el presente juicio, ella no se refiere en manera alguna á la comprobación del suministro, el cual está perfectamente establecido, sino más bien al precio de las reses suministradas, el cual, á razón de sesenta pesos ($ 60) cada cabeza es excesivo; pero para obviar esta dificultad, la Corte debe usar de la facultad de que trata el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, bajando dicho precio al de cuarenta pesos ($ 40).

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca las resoluciones arriba mencionadas de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones y del Ministerio del Tesoro, marcadas respectivamente con los números 1,409 y 828; y reconoce á cargo del Tesoro Público y á favor de José Joaquín Rico G., como representante judicial de Marco Aurelio Araque, la suma de mil seiscientos pesos ($ 1,600) por valor de cuarenta reses suministradas á la fuerza pública del Gobierno en Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése el correspondiente aviso á Su Señoría el Ministro del Tesoro, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en siete de Abril de mil ochocientos noventa, pronunció su Resolución marcada con el número 4,919, por medio de la cual reconoció á cargo del Tesoro público y á favor del doctor Francisco Montaña, apoderado de la señora Mercedes Alvarez de Flórez, la suma de trescientos pesos ($ 300) de un suministro de dos caballos y una mula hecho por Honorio Espinosa, y comprobado por un recibo firmado á nombre del Intendente general de Guerra de la 5.ª División del Ejército de Reserva por el Sargento Mayor Secretario José de Jesús Sierra, y registrado en la Secretaría de Gobierno de Boyacá, á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y negó el reconocimiento de otros trescientos pesos ($ 300) de un recibo firmado por Salustiano Chaparro y correspondiente á un caballo que se dice suministrado por Carlos Luis Vargas en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministerio del Tesoro, el veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa, por Resolución número 1,475, aprobó la antes mencionada de la Comisión; de lo cual apeló el doctor Montaña en cuanto le era desfavorable, es decir, sólo con relación á los trescientos pesos ($ 300) no reconocidos del recibo firmado por Chaparro, quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas en lo referente á los trescientos pesos ($ 300) reconocidos por el suministro de Espinosa y comprobado por el recibo de Sierra.

Tramitada la apelación, la Corte, para resolver lo que le compete, considera:

1.° La razón en que se fundó la Comisión para negar el reconocimiento de los trescientos pesos ($ 300) del recibo expedido por Salustiano Chaparro, según se colige de las exposiciones fiscales, consiste en que no se halla comprobado el carácter público que dicho Chaparro tuviera para firmar el expresado documento; y

2.° Al folio 8 del expediente corre una certificación en que el señor Subsecretario de Guerra afirma que Salustiano Chaparro no ejercía el trece de Julio de mil ochocientos ochenta y seis destino alguno en el Ejército nacional; y no aparece en los autos ninguna prueba que sirva para demostrar que en trece de Febrero del propio año dicho Chaparro estuviera investido de carácter oficial que lo autorizara para firmar recibos como el que figuró en aquella fecha, el cual no tiene otro carácter que el de un recibo privado expedido por un particular.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por causa de invalidez absoluta contraída en la carrera militar, demanda recompensa Bruno Ortiz ante esta Superioridad.

El solicitante prueba con declaraciones de testigos presenciales, recibidas con las formalidades legales, que en la guerra de 1861 á 1863 militó á favor del Gobierno legítimo, bajo las órdenes del Jefe José María Vargas Calvo; que en Susa fue cogido prisionero por las fuerzas enemigas que comandaba Camilo Rodríguez; que en este estado, los vencedores lo azotaron fuertemente con varas y rejo, recibió en el hombro izquierdo un culatazo y en la cabeza una grave cuchillada, en términos que quedó casi sin vida, y que en aquella revolución militó en el grado de Sargento 1.°

Estos testimonios son admisibles en defecto de las listas de revista y de las situaciones del escuadrón que mandaba Vargas Calvo, las cuales no fueron halladas en el Archivo nacional, según lo certifica el empleado respectivo.

Por lo que respecta á la incapacidad del paciente, resultante de aquellos actos, tres Profesores de medicina, Enrique Pardo, Heliodoro Ospina y Antonio M. Barrera, reconocieron en el despacho de la Comandancia general del Ejército á Bruno Ortiz, quien, según afirman, tiene en la frente una cicatriz de herida causada con instrumento cortante y una luxación completa é irreductible del brazo izquierdo, y se halla de por vida incapacitado para el trabajo.

La Corte dispuso que los citados Profesores ampliasen su declaración en el sentido de expresar cuál de las dos heridas ha causado la incapacidad del paciente para trabajar, y si esa herida ha dejado á Ortiz en incapacidad absoluta para todo trabajo, ó si la incapacidad resultante es absoluta ó parcial.

De la ampliación resulta: 1.° que la herida del brazo imposibilita en absoluto al peticionario para ejercer su profesión de agricultor; 2.° que esta incapacidad es permanente; y 3.° que Ortiz puede dedicarse á otra profesión que le proporcione recursos para vivir.

Resulta de aquí que la incapacidad sobreviniente no es absoluta sino relativa, y que el solicitante sólo tiene derecho á la mitad de la recompensa que en calidad de Sargento 1.° le hubiera correspondido en caso de incapacidad absoluta

En las declaraciones precitadas consta que Ortiz tomó las armas en la revolución de 1876 en las filas conservadoras, y en 1885 como defensor del Gobierno. El solicitante ha acreditado también que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Procurador, declara que Bruno Ortiz tiene derecho á la recompensa de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456), mitad del sueldo en cuatro años del Sargento 1.°

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, Raimundo Mendoza demandó á la Nación ante el Juez Superior

del Circuito de Pamplona, por la suma de mil ocho pesos ($ 1,008) procedentes de una casa que el Gobierno le expropió y remató en mil ochocientos setenta y siete, la que estimó en mil pesos ($ 1,000), y de ocho pesos ($ 8) que consignó por empréstito forzoso. Seguido el juicio en la forma legal, el Juez lo decidió por sentencia de treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, por la cual absolvió á la Nación del cargo demandado. Por apelación interpuesta por el demandante, el negocio pasó al conocimiento de la Corte Suprema Federal, donde se produjeron pruebas y se adelantó el procedimiento hasta entregar los autos á las partes para alegar; pero luégo quedó en suspenso hasta que en 1889 se pasó á la Comisión de suministros.

Obra también en el proceso una reclamación intentada por el apoderado de Antonio Buitrago ante el expresado Juez Superior; pero fuera de que á ésta no se le dio curso, no aparece que se ordenara su acumulación á la presente, y, por lo mismo, es indebida su agregación á estos autos.

La Comisión, por Resolución de quince de Abril del presente año, reconoció á favor del demandante la suma de ochocientos pesos ($ 800) y absolvió al Tesoro del resto del cargo; pero esta resolución fue revocada por la de cinco de Mayo último, número dos mil ciento sesenta y cuatro, en la que el Ministerio del Tesoro absolvió á la Nación del pago de la suma demandada.

Esta resolución se halla sometida á la revisión de la Corte, por recurso que contra ella interpuso el reclamante.

Dicha resolución se funda en que las reclamaciones de esta naturaleza deben ajustarse á la ley 38 de 1882, que manda devolver ciertas propiedades, y al Decreto número 607, que tiene fuerza de ley. La Corte cree fundada esta opinión, y así lo ha declarado otras veces, pues en dicha ley se dispone la manera como deben devolverse á los dueños las fincas raíces que fueron enajenadas por las autoridades para hacer efectivos los empréstitos y toda clase de exacciones causadas por la guerra de 1876 á 1877; y aunque es verdad, como se ha objetado por el apoderado del demandante, que dicha ley no existía cuando Mendoza instauró su demanda, es lo cierto que ésta quedó sin fallarse, y que, en consecuencia, la expropiación que ha sido materia de ella quedó comprendida en las disposiciones de la mencionada ley, pues ésta se expidió precisamente para hacer devolver á sus dueños las fincas raíces que les fueron expropiadas por causa de empréstitos, que es el caso de Mendoza.

No se adujo ninguna prueba para justificar el empréstito de los ocho pesos.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Sinforoso Mazuera demandó ante la Comisión administrativa el reconocimiento de la cantidad de mil cuatros cientos cincuenta pesos ($ 1,450), valor de las expropiaciones que se le hicieron por Agentes del Gobierno en la guerra de 1884 á 1885.

A su solicitud acompañó la relación jurada que exige la ley, cuando se trata de comprobar un crédito por medio de pruebas testimoniales.

A esta reclamación fue acumulada, en el mismo despacho de la Comisión, otra intentada por Alfredo Mendoza como representante de su esposa Delia Mazuera, por la cantidad de mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($ 1,434), importe de las expropiaciones que á ésta se le hicieron, por los mismos agentes del Gobierno, en la guerra pasada.

También acompañó á su solicitud la relación respectiva y las comprobaciones de que luégo se hablará.

La Comisión, por Resolución del primero de Junio del presente año, negó el reconocimiento de las cantidades á que ascendían ambas reclamaciones, resolución que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de trece del mismo mes, aunque por razones distintas de las que sirvieron de fundamento á la Comisión; y como por el interesado se ha interpuesto recurso de apelación, ha venido el expediente al despacho de esta Superioridad, la cual pasa á pronunciar su fallo definitivo.

Lo primero que debe observarse es que la acumulación de las dos reclamaciones fue indebida. Con efecto, aunque la entidad demandada sea una misma (lo que siempre sucede tratándose de suministros, empréstitos y expropiaciones), y aunque las exacciones se hayan verificado por unas mismas autoridades, en determinada guerra, los reclamantes son enteramente distintos; sin que en el presente caso puedan ser aplicables las disposiciones del Código Judicial sobre acumulación; pero en el estado actual del asunto nada puede resolverse con relación á esa circunstancia, atendidos los intereses de los demandantes.

Para comprobar la primera reclamación, ó sea la de Sinforoso Mazuera, se recibieron por el Juez del Circuito del Quindío, con asistencia del Fiscal respectivo, los testimonios de Eloy y Carlos Mazuera y Patrocinio Libreros, los cuales aseguran lo siguiente:

Que por estar viviendo en la hacienda de *Las Lajas*, durante la guerra pasada, vieron que las autoridades civiles y militares de los Distritos del Zarzal, Bugalagrande, Victoria, Roldanillo y la Aldea de Quintero, tomaron para el servicio del Gobierno, y del potrero de Pará, situado en la orilla del río Cauca, diez y seis vacas gordas; cuarenta y tres sabaneras de muy buena calidad; siete toros de buen tamaño; dos caballos de silla muy buenos; dos regulares; y seis yeguas muy buenas de cría; que el valor de las vacas gordas era el de veinte pesos de ley cada una; el de las vacas sabaneras, diez y seis pesos; el de los toros, diez y ocho pesos; el de los caballos de silla muy buenos, sesenta pesos; el de los caballos de vaquería, cincuenta pesos; y el de las yeguas, veinte pesos. Todo de propiedad del reclamante.

Para comprobar la segunda reclamación se recibieron por el mismo Juez de Circuito, y con iguales condiciones, los testimonios de Eloy, Carlos y Dimas Mazuera, quienes afirman que, por estar viviendo en la hacienda de *Las Lajas*, presenciaron que las autoridades civiles y militares de los Distritos del Zarzal, Bugalagrande, Victoria, Roldanillo y la Aldea de Quintero, tomaron para el servicio del Gobierno los semovientes que en seguida se expresan, de propiedad de la señora Delia Mazuera:

Cincuenta y dos vacas gordas, que valían á veinte pesos de ley cada una; nueve toros sabaneros, á diez y seis pesos; y cinco caballos muy buenos, de silla, á cincuenta pesos.

La Comisión, para negar el reconocimiento de los valores reclamados, se fundó en que, estando proindiviso el terreno de *Las Lajas*, y diciendo los testigos que los reclamantes tenían cada uno un derecho en la expresada finca, mal podría haberse tomado semovientes de cada uno de esos derechos; pero como lo observa Su Señoría el Ministro del Tesoro, tal argumentación no tiene valor ninguno, supuesto que la proindivisión no se opone, en manera alguna, á que cada uno de los comuneros pueda mantener determinado número de semovientes en la finca común. A esto se agrega que los testigos manifiestan que los semovientes de cada uno de los individuos reclamantes, tenían la marca especial de éstos, por lo cual pudieron afirmar á quién se hizo determinadamente la expropiación.

El Ministerio del Tesoro confirmó la resolución de la Comisión, basado en que la idoneidad de los testigos no estaba demostrada, una vez que el Fiscal solamente certificó que dichos testigos eran mayores de edad y capaces de decir verdad; pero la Corte ha decidido, repetidas veces, que eso es todo lo que puede certificar un Agente del Ministerio Público, y en consecuencia, ha aceptado tal certificación como prueba de idoneidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce en contra del Tesoro y á favor de Julio Fernández M. la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos ($ 2.884), en esta forma: mil cuatrocientos cincuenta ($ 1,450) á que asciende la reclamación de Sinforoso Mazuera y mil cuatrocientos treinta

y cuatro pesos ($ 1,434) como importe de la reclamación de Alfredo Mendoza. Queda así revocada la resolución del Ministerio del Tesoro, mencionada al principio.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Ordóñez, por medio de su apoderado el doctor Andrés Lara, demandó ante la Comisión de suministros el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional, de la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($ 2,645), por valor de los bienes que se le expropiaron en la guerra de 1860 á 1863, y también el de la suma de cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos ($ 5,665), por las expropiaciones que se le hicieron y empréstito que se le exigió por los agentes del Gobierno durante la guerra de 1876 á 1877. Como esas dos reclamaciones fueron fundadas en declaraciones tomadas bajo un solo interrogatorio, estimó conveniente la Comisión acceder á la solicitud que se le hizo de despacharlas bajo una misma cuerda.

Según la relación presentada al Gobierno del Departamento del Cauca, el pormenor de las partidas es el siguiente:

Expropiaciones de 1860 hechas en el Distrito de La Cruz del Estado del Cauca.

Por diez y seis mulas tomadas en la hacienda de *Tajamana*, del expresado Distrito, por ambas partidas beligerantes, apreciadas á setenta pesos	$ 1,120
Cuarenta reses, á veinte pesos	800
Veintinueve más, á veinticinco pesos	725
Suma	$ 2,645

Exacciones de 1876.

Veinticuatro mulas, á setenta pesos	$ 1,680
Cuarenta bueyes, á treinta pesos	1,200
Diez y seis vacas, á veinte pesos	320
Catorce más al mismo precio	280
Veinte toretones, á diez pesos	200
Treinta y cinco yeguas de cría, á veinticinco pesos	875
Tres muletos, á veinte pesos	60
Tres monturas y otros objetos tomados de la casa	300
Seis vacas y dos bueyes, á treinta pesos	240
Tres caballos, á treinta pesos	90
Empréstito en dinero	420
Suma	$ 5,665
Total de la reclamación	$ 8,310

La Comisión estimó como legalmente comprobados los créditos por cantidad de dos mil setecientos veinticuatro pesos ($ 2,724), con la siguiente imputación: por expropiaciones hechas durante la guerra de 1860 á 1863, trescientos cuarenta y dos pesos ($ 342), y por las efectuadas en la de 1876 á 1877, dos mil trescientos setenta y dos pesos ($ 2,372). En consecuencia, reconoció á cargo del Tesoro la mencionada suma de dos mil setecientos veinticuatro pesos, y lo absolvió del mayor valor reclamado, por Resolución de nueve de Abril último, número 2,775, la cual fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro del quince del mismo mes, número 2,118. Por apelación de la parte interesada ha venido el expediente al conocimiento de la Corte, y se procede á dictar la decisión que se estima arreglada al mérito de los comprobantes presentados.

Respecto á las expropiaciones hechas en la guerra de 1860 á 1863, obran las declaraciones de Salvador Bravo, Juan Jojoa, Francisco Obando, Pablo Ortega y Víctor Obando (fs. 43 á 49). De estos testigos algunos habían sido antes examinados, pero como no había certificado el respectivo Fiscal sobre la idoneidad de los declarantes, hubo necesidad de proceder á la ratificación de ellos.

Bravo en su último testimonio (fs. 43) expone que de la hacienda de *Tajamana* le fueron expropiados al demandante diez y seis mulas estimadas á sesenta pesos cada una, cuarenta cabezas de ganado vacuno, á treinta pesos, y del potrero de *Doña Juana* veinte cabezas, á diez pesos. Es verdad, como lo observa la Comisión que ese testigo en su primera declaración (foja 8) solamente fue preciso en cuanto al número de mulas expropiadas, y que hablando del ganado, dijo que fue tomado un número de cabezas sin expresar cuál fuera; cuando en la segunda declaración establece que fueron cuarenta; pero esto no constituye una verdadera contradicción. Pudo provenir la indeterminación en el primer caso de no haberse hecho la conveniente indagación en este asunto.

Juan Jojoa (f. 44) asegura haber presenciado la expropiación de diez y seis mulas que aprecia á sesenta pesos; de cuarenta cabezas de ganado, á veinte pesos; de treinta cabezas tomadas del *Alto de Doña Juana*, á veinte pesos.

Fernando Obando (f. 46) habla de la expropiación de diez y seis mulas, á sesenta pesos; cuarenta cabezas de ganado vacuno, á veintiocho pesos; veintidós cabezas tomadas de *El Cascajal*, á veinticinco; y una mula del mismo potrero, estimada en sesenta pesos.

Pablo Ortega (f. 48) se refiere á la expropiación de diez y seis mulas, á sesenta pesos; cuarenta reses, á veintiocho pesos; y como veinticinco cabezas tomadas del *Alto de Doña Juana*, apreciadas á catorce pesos.

Por último, Víctor Obando (fs. 49 vta.) asegura la expropiación de diez y seis mulas, estimadas á setenta pesos; cuarenta cabezas de ganado vacuno, á veintiocho pesos; veintidós más tomadas del potrero del Cascajal, y una mula del mismo potrero, del valor de sesenta pesos.

De estas declaraciones se deduce que todos los testigos están de acuerdo en la expropiación de diez y seis mulas y cuarenta reses de la hacienda de *Tajamana*. En cuanto al número de cabezas tomadas del *Alto de Doña Juana*, según unos testigos, y según otros del potrero de *El Cascajal*, no hay la prueba legal suficiente. No concurren tampoco tres declaraciones para comprobar la expropiación de la mula tomada del último potrero.

En consecuencia, no puede reconocerse por las expropiaciones de mil ochocientos sesenta á sesenta y tres, sino:

Por diez y seis mulas, á sesenta pesos	$ 960
Cuarenta reses, á veinte pesos	800
Suma	$ 1,760

Respecto á las exacciones efectuadas durante la guerra de 1876 á 1877, aparecen los siguientes comprobantes:

Salvador Bravo, Fernando Obando y Víctor Obando (fs. 43, 46 y 49 vta.) están de acuerdo en la expropiación de veinticuatro mulas y cuarenta bueyes; pero varían respecto á su precio. Mas, aceptando el menor, que es de sesenta pesos para las primeras, y diez y seis pesos para los bueyes, fijado por Juan Jojoa, resulta la cantidad de dos mil ochenta pesos ($ 2,080) que debe reconocerse.

Con relación á la expropiación de yeguas, el testigo Bravo fija su número en cuarenta; mas Jojoa, Tomás y Víctor Obando lo reducen á veinte, que al precio de diez y seis pesos, señalado por Pablo Ortega (f. 48) da la cantidad de trescientos veinte pesos ($ 320).

Las declaraciones de Bravo, Tomás y Víctor Obando y Formín Pabón, comprueban la exacción de cuatrocientos pesos de empréstito forzoso exigido al reclamante, y acreditan que para conseguir esa cantidad tuvo que vender un potrero.

Por lo demás, no se ha justificado legalmente la expropiación de objetos tomados en la casa de Ordóñez, de tres muletos, de unas monturas y otros semovientes á que se contrae la reclamación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la resolución apelada, y reconoce á favor de José Domingo Ordóñez con cargo al Tesoro nacional, la cantidad de cuatro mil quinientos sesenta pesos ($ 4,560), monto de las partidas com-

probadas legalmente, y absuelve á la República del mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SUSPENSION DE UNA ORDENANZA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Suspendida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena la Ordenanza 9.ª de 1890, expedida por la respectiva Asamblea, "que da una autorización al Gobernador del Departamento," y que ha sido publicada en *El Registro del Magdalena*, número 555. de que se ha acompañado un ejemplar con la nota de autenticidad, y remitida en consulta á esta Corte la providencia que ha decretado la suspensión, se procede á pronunciar el fallo que corresponde.

La ordenanza de que se trata, acusada de inconstitucional por el doctor Luis S. Cotes, es del tenor siguiente:

"Art. 1.º Autorízase á la Gobernación para que dentro de las prescripciones de la ley, y durante el receso de la Asamblea, pueda crear y suprimir Distritos, y anexar y segregar términos municipales, consultando los intereses de cada localidad, previo un estudio de su topografía.

"Art. 2.º Estos actos podrán ser derogados ó modificados por la Asamblea, y dirán en la parte motiva las razones que hubo para determinar los cambios."

Sin duda alguna, las disposiciones preinsertas de la Ordenanza acusada, son violatorias de los artículos 63 y 186 de la Constitución nacional y del inciso 26 del artículo 129 de la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal; porque según estos artículos, reside en la Asamblea del respectivo Departamento la facultad de crear y suprimir Distritos municipales, y de anexar ó desmembrar el territorio correspondiente á un Distrito, consultándose en todo caso las condiciones y los intereses de las mismas localidades. Esta facultad es, puede decirse, exclusiva de las Asambleas, que no les es lícito delegar su ejercicio al Gobernador ni á otro funcionario ó corporación pública.

La resolución dictada por el Tribunal Superior que hace la consulta, explica atinadamente las doctrinas que sobre este particular deben tenerse presentes, con el objeto de que ningún poder seccional extralimite su órbita constitucional, ni autorice delegaciones que las instituciones fundamentales no permiten. Por lo mismo, no es al Gobernador de un Departamento á quien corresponde la creación ó eliminación de Distritos y la alteración de sus territorios; y como la Ordenanza que se examina contiene expresamente una delegación de la Asamblea del Magdalena, para que en receso de ésta ejerza una atribución que corresponde á dicha Corporación; es evidente que la referida Ordenanza 9.º de 1890, á que se ha hecho alusión, es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales arriba citadas; y, en consecuencia, la Corte Suprema, reproduciendo los fundamentos de la providencia consultada, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la suspensión decretada por el Tribunal Superior del Magdalena en primero de Julio de este año, y dispone que se pase este expediente al Congreso para los efectos del artículo 150 del Código Político y Municipal.

Notifíquese, déjese copia, dése cuenta del resultado de la consulta al Tribunal respectivo, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Palmira entabló demanda contra la Nación José María Pinillos por varias sumas procedentes de suministros, expropiaciones y empréstitos verificados en la guerra que terminó el treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. El juicio fue fallado en primera instancia por sentencia de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la cual fue condenado el Tesoro nacional al pago de ocho mil novecientos ochenta y un pesos, ochenta centavos ($ 8,981-80).

Elevada esta sentencia en consulta á la Suprema Corte Federal, fue por ésta reformada, el diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, en el sentido de que la Nación sólo debía pagar á Pinillos tres mil cuatrocientos diez y seis pesos ($ 3,416); y, en consecuencia, se la declaró absuelta de los demás cargos hechos en el juicio.

Entre las partidas no aceptadas por la Corte figuraban dos por mil cien pesos ($ 1,100) que el actor había consignado por vía de empréstito en la Administración de rentas de la Provincia de Buga. La Corte tuvo en cuenta para no hacer este reconocimiento la circunstancia de que el Juez del Circuito de Palmira era incompetente para decretar el pago de una cantidad que había sido consignada en el Circuito de Buga.

Pinillos estimó que el fallo de la Corte había dejado á salvo su derecho para instaurar nuevo juicio contra la Nación para el el pago de dichas dos partidas, y fundado en ello repitió su demanda ante el Juzgado del Circuito de Buga, la cual fue favorablemente resuelta por sentencia proferida el quince de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho. No consta que esta sentencia haya sido notificada á las partes. Sólo aparece que el Procurador del Departamento suscribió la diligencia respectiva, pero ésta no fue autorizada por el Secretario.

En tal estado permaneció el expediente hasta el diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa, en que el primitivo apoderado de Pinillos, Teófilo Valenzuela, sustituyó el poder en la persona del doctor Próspero Salcedo para la representación de su constituyente en la segunda instancia del juicio, la cual, dice, debe sustituírse ante la Comisión de Suministros. El Juzgado admitió la sustitución, y remitió luégo el expediente á esta Superioridad.

Por auto de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa la Corte dispuso que el asunto pasara á la Comisión de Suministros, donde, oído el concepto del Ministerio Fiscal, se dictó la providencia número 2,821, por la cual se abstiene dicha entidad de conocer de la reclamación, fundándose en que ésta quedó comprendida en el fallo pronunciado por la Corte Suprema Federal el diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Esta resolución fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en la marcada con el número 2,182, y de ella se ha apelado para ante esta Superioridad.

La Corte considera:

El negocio de que se trata está pendiente por cuanto sobre él no se ha dictado el fallo que le ponga término. La sentencia dictada por la Corte Suprema Federal no absolvió á la Nación del pago que ha demandado nuevamente Pinillos, pues lo que en ella se hizo fue declarar la nulidad de los autos referentes al cobro de los mil cien pesos ($ 1,100), porque el Juez de Palmira no había tenido jurisdicción para resolver acerca del pago. De consiguiente, Pinillos pudo intentar la demanda de cuya decisión se trata.

En tal virtud, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada, y dispone que la Comisión de Suministros conozca de la presente reclamación, y decida acerca de su mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que, en diez y siete de Junio del presente año, dictó en la actuación instruída con el fin de averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido Heliodoro F. González, en su calidad de Fiscal principal del Atrato, por haber afirmado en una nota oficial dirigida al Prefecto de la Provincia, que el Tribunal lo había reconocido en su carácter de Fiscal, y suponerse que tal afirmación contenía una falsedad El Tribunal declara en aquel auto que no hubo tal falsedad, pues en efecto el Tribunal había dictado un auto en virtud del cual había quedado revocado el del Juzgado de Circuito de Atrato, en que éste se declaraba competente para conocer de cierto asunto, revocatoria que virtualmente implicaba levantar la suspensión decretada contra el Fiscal González; pero aun suponiendo que la expresada falsedad hubiera existido, como ella habría constituído el delito que define el artículo 291 con relación al 312 del Código Penal, en vigencia cuando el hecho tuvo lugar, y como tal delito no tiene señalada pena de muerte, presidio ó reclusión, el mencionado auto de sobreseimiento no está sujeto á consulta, según lo que á este respecto dispone el artículo 346 de la ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte se abstiene de resolver la consulta, por no ser competente para ello.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Teniente Coronel Jesús Bernal T. solicita la recompensa á que le da derecho la ley 84 de 1890, por sufrir de enfermedad incurable, contraída en el servicio del Gobierno en la última guerra.

Examinado el expediente respectivo, se advierte que el reconocimiento de la lesión de que sufre el peticionario no se practicó en la forma precisa establecida al efecto por el artículo 17 de la ley 84 de 1890, pues apenas concurrieron á aquel acto, como peritos reconocedores, dos facultativos, debiendo ser tres, según lo prevenido en el citado artículo.

Se advierte, además, que en dicho expediente no hay constancia de que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa del Gobierno por motivo de su invalidez.

En consideración á lo expuesto, os devuelvo el expediente para que, por medio de auto para mejor proveer, dispongáis que se perfeccione con arreglo á las indicaciones que dejo hechas.

Bogotá, 15 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Fundada en las disposiciones de la ley 84 de 1890, la señorita Mercedes Miranda sclicita recompensa del Tesoro público, como hija legítima del finado General Julián Miranda, militar de la Independencia nacional.

Los hechos constitutivos de dicha solicitud están comprobados así:

El carácter de militar de la Independencia del General Miranda, con copia auténtica de la respectiva Hoja de servicios, *de la cual aparece que dicho Jefe entró en la carrera* de las armas desde el año de 1821 y sirvió en ella, sin interrupción, hasta el año de 1830 en que se le formó la expresada Hoja como á Teniente del Ejército nacional.

El empleo de General efectivo de Brigada del mismo, con el despacho que le fue conferido por el Poder Ejecutivo nacional, abonándole la antigüedad de 10 de Mayo de 1867.

La defunción del mismo Jefe, con copia de la partida correspondiente, expedida por el Cura Párroco de Tocaima.

El estado civil de la solicitante como hija legítima del General Miranda y de la señora Eusebia Olarte, con copia de la partida de bautismo, expedida también por el expresado Párroco. La pobreza de dicha solicitante, su buena conducta, su estado actual de soltera y la circunstancia de ser ella la única descendiente del General Miranda que tiene derecho á recompensa por los servicios de éste, con las declaraciones de un número plural de testigos que afirman tales hechos con las formalidades legales y dando razón satisfactoria de su dicho.

Finalmente, la circunstancia de que la misma solicitanto no ha recibido pensión ni recompensa por los servicios de su finado padre, consta en la certificación expedida sobre este punto por el Ministerio de Gobierno.

Es de advertir, además, que aun cuando la muerte de la señora madre de la peticionaria no se ha justificado en la forma legal, ó sea con copia de la respectiva partida de defunción, dicha muerte se deduce de la partida de defunción del General Miranda, en la cual se expresa que este Jefe, á su fallecimiento, era viudo de la señora Eusebia Olarte.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 5.° (inciso 1.°), 9.° y 12 de la ley 84 de 1890, termino pidiéndoos que asignéis á la señorita Mercedes Miranda, recompensa unitaria definitiva, igual al monto ó alcance de cuatro años del sueldo íntegro del empleo de General de Brigada, que fue el último conferido al padre de la expresada señorita.

Bogotá, 15 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Se ha perfeccionado el sumario instruído contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, señores Ricardo Bonilla, Federico Ramón Rodríguez y Flavio González Malo, por los hechos siguientes, que fueron denunciados por el Fiscal del mismo Tribunal:

1.° Que los Magistrados del Tribunal, Ricardo Bonilla, Federico Ramón Rodríguez y Flavio González Malo, dejan de cumplir, en ocasiones, con el deber que les señala el artículo 114 de la ley 57 de 1887, de presidir las visitas de cárcel que deben practicarse en los establecimientos de castigo de esta capital;

2.° Que cuando esto sucede, preside aquel acto alguno de los Jueces Superiores del Distrito Judicial de Cundinamarca;

3.° Que en la cárcel de hombres sólo se contrae la visita á los detenidos, ó que tienen algún sumario pendiente, dejando de visitar á los encausados;

4.° Que en la visita que se verificó el día 17 de Enero último, que fue presidida por el doctor Flavio González Malo, éste impuso una multa de cinco pesos á algunos empleados que dejaron de concurrir sin excusa manifestada previamente, y ordenó al Secretario que, sin notificar á los penados, comunicara la imposición de las multas á los empleados que debieran hacerlas efectivas; y

5.° Que el Magistrado doctor Flavio González Malo no impone multas, en todos los casos, á los empleados que dejan de asistir á las visitas sin excusa.

Sobre los cargos 1.°, 2.°, 4.° y 5.°, reproduzco lo dicho en mi exposición de 13 de Marzo último, porque las nuevas diligencias practicadas después de esa fecha no cambian el mérito de las pruebas del sumario en cuanto á tales cargos.

Con las copias de lo conducente de algunas diligencias de visitas, agregadas últimamente á los autos, y con el certificado del Secretario del Tribunal de Cundinamarca, en la Sala de lo criminal, de 30 del mismo mes de Marzo, se comprueba el cargo 3.°; y como el primero de los objetos de las visitas de cárcel, según el artículo 2,011 del Código Judicial, es el de que los funcionarios que las practican se enteren "del estado de las *causas*, y si sufren algún retardo," si sólo se visita la cárcel de hombres *sumariados*, no se llena aquel objeto, y los Magistrados que dejan de cumplir ese deber se hacen responsables del delito que define y sanciona el artículo 390 del Código Penal.

En consecuencia, y estando acreditado el carácter público de los sindicados, os pido que declaréis que hay lugar á seguirles causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios, por infracción del citado artículo 390.

Bogotá, 16 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 2 de Noviembre de 1891. | N.° 297

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Juan Angel Piamba una recompensa militar 289
La que reconoce á favor de Ramón Martín y José Digno Satizábal un crédito por expropiaciones en la guerra de 1876 á 1877..... 289
La que reconoce á favor de Juan Nepomuceno Mora un crédito por suministros, empréstitos y expropiaciones en la guerra de 1884 y 1885..... 290
La que reconoce á favor de Manuel Rueda Acosta un crédito por expropiaciones en la guerra de 1884 á 1885 291
La que reconoce á favor de Eusebio y Guillermo Velasco un crédito por empréstitos en la guerra de 1884 á 1885..... 291
La que reconoce á favor de Juan de S. Martínez un crédito por expropiaciones en la guerra de 1876 á 1877..... 292
La que reconoce á favor de Joaquín, Gustavo y Angel María Guerrero un crédito por empréstitos en la guerra de 1876 á 1877... 293
La que reconoce á favor de Rafael López un crédito por expropiaciones en la guerra de 1884 y 1885. 293

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que revoca el auto del Tribunal del Cauca, dictado en el juicio de deslinde y amojonamiento seguido por Maximiano Gutiérrez..... 294
El que confirma el auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda nacional del Distrito de Bolívar, contra Juan C. González y Eugenio Calle, por una multa 294

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra Félix M. Dussán, como Juez 1.° del Circuito de Garzón, por infracción del artículo 390 del Código Judicial..... 294
El que confirma el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca, en el sumario instruído contra Adolfo Escobar, como Fiscal del Juzgado Superior del mismo Distrito, por infracción del artículo 398 del Código Penal..... 294
El que revoca el auto de sobreseer dictado por el Tribunal de Bolívar, en el sumario instruído contra Pantaleón G. Ribón, en su carácter de Juez del Circuito de Mompós..... 294

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 294

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juan Angel Piamba, por medio de apoderado, ha reclamado la recompensa unitaria definitiva á que se considera acreedor, por haber quedado inválido, al servicio de la revolución, en el combate de la *Cuchilla del Tambo*, librado el quince de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis.

La Junta de médicos que reconoció al peticionario asevera que tiene la cicatriz de una herida causada con instrumento punzante, sobre la articulación *escápulo humeral* derecha, interesando la articulación expresada; y que esta herida lo ha incapacitado parcialmente para el trabajo.

Algunos testigos presenciales aseveran que Piamba pertenecía á las fuerzas revolucionarias que concurrieron al combate indicado, y que allí recibió varias heridas, entre ellas la que fue reconocida por los médicos.

No hay seguridad respecto de la graduación que el peticionario tuviera; pues uno de los testigos afirma que era Sargento 1.°, otro que era Sargento 2.°, y el Jefe del Cuerpo dice que era soldado. En tal situación, y mereciendo mayor crédito esta última declaración, debe concluírse que Piamba sólo figuraba como soldado.

Se ha comprobado también, con la certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, que el solicitante no ha recibido pensión ó recompensa por razón de invalidez

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en atención á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 84 de 1890, declara que Juan Angel Piamba tiene derecho á percibir del Tesoro público la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), como recompensa unitaria definitiva, por haber quedado inválido parcialmente en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES — SALOMÓN FORERO. — FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante la Secretaría de Hacienda del extinguido Estado del Cauca presentaron Ramón Martín y José Digno Satizábal, el diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, la siguiente relación de las expropiaciones que les hicieron los agentes del Gobierno nacional en la guerra que terminó dicho año:

1.° 200 reses gordas tomadas del sitio de *Aguaclara*, á $ 30.....	$ 6,000
2.° Un macho y un caballo, estimados en.....	90
3.° 300 reses sacadas de la hacienda de *Pancé*, á $ 24.....	7,200
4.° 23 caballos cuyo valor se fijó en.....	1,250
5.° $ 500 de empréstito forzoso.....	500
Suma.....	$ 15,040

Después de practicar los interesados varias diligencias tendentes á la comprobación de estas exacciones, dieron poder á Francisco Groot para que se reclamase ante la Comisión de suministros el reconocimiento de diez mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 10,440), suma á que redujeron el monto de la expropiación.

El apoderado elevó su demanda á la Comisión, por dicha cantidad, bien que reservándose el derecho de exhibir los comprobantes relativos al complemento del valor fijado en la relación.

En providencia número 3,104, la Comisión, sin analizar el expediente, absolvió á la Nación de la demanda, acto que fue confirmado por el Ministerio del Tesoro en su Resolución número 2,289, de veintisiete de Junio del presente año, la que está

hoy sujeta á la revisión de la Corte por haber apelado de ella el representante de los peticionarios.

La Corte, para resolver, examinará por separado las pruebas relativas á cada partida.

1.ª 200 reses gordas de "Agua-clara."

Sobre su expropiación declararon Sergio Muñoz, Feliciano Barona, Crisóstomo Cobo, Santiago Umaña y Dolores Ramos, con asistencia del respectivo agente del Ministerio Público. El testimonio del primero es inadmisible por referirse al dicho de los interesados; el segundo afirma categóricamente que los agentes del Gobierno sacaron el ganado, pero dice que no presenció la extracción de todo él, y que por el conocimiento que tiene de los potreros y del ganado, calcula que fueron doscientas las reses expropiadas; el tercero asegura la realidad del hecho y agrega que conoció el ganado, el cual pacía en dos potreros que contenían cada uno cien reses, y que presenció la conducción á los destacamentos del Gobierno de varias partidas; el cuarto depone, como cuidandero que fue de los ganados expropiados, casi en los mismos términos que el anterior, y añade que las doscientas reses fueron destinadas al servicio del Gobierno; y el último cita además los nombres de las autoridades que ordenaron la expropiación, y dice que él, en su carácter de Comisario mayor, dio cumplimiento á esas órdenes.

Todos se acuerdan en que cada cabeza valía treinta pesos.

2.ª Un macho y un caballo tomados de la misma hacienda.

Esta partida se halla bien comprobada con las deposiciones de cuatro de los testigos mencionados, quienes aprecian dichos animales á cuarenta y cinco pesos ($ 45) cada uno.

3.ª 300 reses de la hacienda de "Pancé."

Sobre esta partida declararon Lisandro Alvarez, Sergio Muñoz, Clímaco Collazos, Manuel Alvarez y Pompilio Muñoz.

El primer testigo afirma que conoció el ganado, por haber ayudado á marcarlo, que presenció la sacada de varias partidas, pero que no puede precisar su número. Sergio Muñoz reduce á doscientas el número de tales reses, y asegura haber presenciado la extracción de varias partidas. Collazos declara, en virtud de conocimiento personal, que los demandantes tenían en *Pancé* más de trescientas (300) reses, y asegura su expropiación como Secretario que fue de la Jefatura Municipal de Cali, y por haber visto que las tropas del Gobierno tomaron dicho ganado, y lo llevaron para racionar el ejército y expenderlo en Jamundí. Manuel Alvarez dice que él mismo, como agente del Gobierno, ayudó á recoger en corrales y á marcar el ganado, cuyo número no bajó de trescientas cabezas, que presenció su extracción y que fue destinado para la manutención del ejército. Por último, Pompilio Muñoz asegura también la expropiación, por haberla presenciado, que el número de las reses era más de trescientas, porque él mismo las contó en los rodeos que hacían sus dueños.

En cuanto al valor no están conformes, porque los dos últimos fijan el precio de cada cabeza en veinticuatro pesos ($ 24), y el primero en veinte ($ 20).

4.ª 23 caballos.

Sobre esta partida sólo aparece comprobada la expropiación de un caballo negro fino, que valía doscientos pesos ($ 200). Lo afirman Fidel Medina, Manuel D. Ayala y Vicente Vergara, los dos primeros como testigos presenciales y conocedores del caballo, y el segundo porque en su carácter de Alcalde y por orden del General David Peña llevó á efecto la expropiación.

5.ª 500 pesos de empréstito.

Con el recibo dado por el Recaudador del empréstito en Cali, señor Juan de Dios Ulloa, cuya firma y la del respectivo Secretario han sido reconocidas por éstos, se ha probado que los demandantes consignaron ciento cincuenta pesos ($ 150) de empréstito forzoso. En la hoja 1.ª del expediente figura en copia otro recibo que expidió por doscientos pesos ($ 200) el Recaudador Nemesio Colmenares, pero no se ha comprobado el carácter oficial de éste ni ha sido autenticada la firma, aunque para esto libró la Comisión de suministros el despacho número 454 á la Gobernación del Cauca, el cual no figura en el expediente.

La Corte estima comprobada, en lo general, la expropiación de que se trata, pero considera exagerado el precio dado á las especies relacionadas, y que los testimonios aducidos adolecen de vaguedad en cuanto al número del ganado materia de la reclamación.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Resolución del Ministerio del Tesoro, número 2,289, y reconoce á favor de Ramón Martín y José Digno Satizábal la cantidad de seis mil quinientos pesos ($ 6,500), valor en que fija la reclamación á que este fallo se refiere.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el expediente número dos mil quinientos, referente á una reclamación de Juan Nepomuceno Mora, por expropiaciones que se hicieron á él en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y como endosatario de Marcelino Mora, ambos vecinos de Garagoa, dictó la Comisión de suministros, con fecha veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, la Resolución número mil doscientos treinta y ocho, por la cual reconoció á favor de dicho Nepomuceno Mora la suma de veinticinco pesos. Esta Resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de veinticinco de Mayo último, número dos mil ciento noventa y cinco, la cual se halla sometida á la revisión de la Corte por apelación interpuesta contra ella por el apoderado del demandante.

El cargo se formuló así:

Valor de un caballo que Juan Nepomuceno Mora dio voluntariamente para el servicio del Gobierno.....$	120
Valor de veintidós reses, unas sementeras y otros objetos que le fueron expropiados al mismo por las fuerzas revolucionarias.....	2,767
Veinticinco pesos que consignó al Agente seccional de Garagoa por empréstito forzoso...	25
Valor de dos bestias mulares que para el servicio del Gobierno le expropiaron á Marcelino Mora en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, y cuyo crédito le endosó á Nepomuceno Mora.....	240
Total.....$	3,152

La Comisión sólo reconoció los veinticinco pesos del empréstito, y negó los otros créditos porque juzgó deficientes las pruebas.

Posteriormente, y para apoyar su apelación ante la Corte, el reclamante presentó varias declaraciones de testigos levantadas ante Juez competente y con asistencia del Agente del Ministerio Público, y de ellas resultan comprobados los siguientes hechos:

1.° Que Mora suministró voluntariamente, para el servicio del Gobierno, un caballo cisne que los testigos valúan en ciento veinte pesos;

2.° Que las fuerzas revolucionarias que comandaban los Jefes Daniel Hernández y Vargas Santos, le tomaron al mismo el ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, veintidós reses gordas de su propiedad, de las cuales mataron unas en el Distrito de Garagoa, lugar de la expropiación, y otras llevaron para Miraflores. Los testigos le fijan á cada res el precio de treinta pesos. Total seiscientos sesenta;

3.° Que al regreso de Miraflores estas mismas fuerzas echaron sus brigadas en unas sementeras de caña, yuca, etc, que tenía Mora, y se las destruyeron; que le ocuparon su casa de habitación y se la saquearon por completo, llevándole la ropa, varias joyas y otros objetos, y que además lo pusieron preso para obligarlo á pagar un empréstito de mil pesos, de los que pagó ciento para recuperar su libertad.

Los testigos dicen que las sementeras valían más de mil doscientos pesos cuando fueron destruídas, y respecto de los otros objetos, algunos expresan que valdrían más de mil ochocientos pesos. De estas partidas no puede reconocerse sino la referente á la sementera de caña, porque la destrucción de ella

no constituye simplemente un daño sino una verdadera expropiación conforme á la ley, por cuanto se invirtió como pasto en mantener las brigadas de las fuerzas que la expropiaron.

Respecto de los otros objetos tomados en la casa, unos no podían ser empleados en servicio de las fuerzas; y por tanto, su pérdida sólo constituye un perjuicio que la Corte no está autorizada para reconocer, y en cuanto á la sal y los otros artículos que sí podían invertirse en el sostenimiento de la fuerza, no aparece plenamente comprobada la expropiación; y

4.° Que á Marcelino Mora se le expropiaron para el servicio de las fuerzas del Gobierno un macho valuado en ciento cuarenta pesos y una mula en ciento; total, doscientos cuarenta pesos, que le fueron endosados á Nepomuceno Mora.

A estas sumas debe agregarse la de veinticinco pesos, yá reconocida.

El reclamante probó también que en la citada guerra de mil ochocientos ochenta y cinco fue amigo y sostenedor del Gobierno, y que las reses, las sementeras y los cien pesos del empréstito le fueron quitados por la fuerza.

La idoneidad de los testigos está abonada por el respectivo Agente del Ministerio Público, y sobre cada hecho existe el número que exige la ley

El señor Fiscal estima probados los hechos que se han relacionado, pero expresa que no debe reconocerse el valor de las sementeras, porque en su concepto la destrucción de ellas sólo constituye un perjuicio que la Corte no tiene facultad de reconocer; pero yá se ha expuesto la razón que esta Corporación tiene para dar á este hecho el carácter de verdadera expropiación respecto de la sementera de caña.

En mérito de lo expuesto, la Corte, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, en uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Juan Nepomuceno Mora ó de su apoderado Julio Fernández M., y á cargo del Tesoro, la suma de mil ochocientos pesos ($ 1,800) como valor de las expropiaciones, suministros y empréstitos á que se refiere la reclamación que originó este juicio, reclamación que dicho Mora ha hecho por sí y como endosatario de Marcelino Mora, ambos vecinos de Garagoa.

Quedan en estos términos reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro que han sido materia de la revisión.

Notifíquese esta sentencia, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, bajo el número 1,962, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reconoció á cargo del Tesoro Público y á favor de José M. & E. Cortés, cesionarios de Manuel Rueda Acosta, el crédito de seiscientos cinco pesos ($ 605), valor de los suministros hechos al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, por el expresado Rueda A.

El Ministerio del Tesoro, el día veintiocho de Mayo del propio año, bajo el número 1,362, reformó aquella resolución de la Comisión, y redujo el reconocimiento á la suma de cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($ 485), substrayendo de la reconocida por dicha Comisión la partida de ciento veinte pesos ($ 120) correspondiente á un recibo expedido por Francisco de P. Caicedo, como Proveedor del Ejército de Reserva, por valor de tres reses suministradas por Rueda Acosta en Simijaca, y avaluadas á razón de cuarenta pesos; y fundándose para ello el Ministerio, según sus propias palabras, en que "examinados los recibos que sirven de base á la reclamación, aparece que no hay constancia alguna en los documentos del archivo respectivo de las funciones que en Junio de mil ochocientos ochenta y cinco ejerciera como empleado del Ejército de Reserva el señor Francisco de P. Caicedo, quien expidió un recibo por ciento veinte pesos ($ 120)."

Apelada tal resolución del Ministerio para ante esta Superioridad, ha llegado el caso de resolver acerca de ella, y con tal objeto la Corte considera:

1.° El crédito de los ciento veinte pesos ($ 120) que ha dado ocasión á la apelación, se halla comprobado con el recibo expedido por Francisco de P. Caicedo en Chiquinquirá, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, el cual recibo se halla autenticado por la firma del Ministro de Guerra doctor Felipe Angulo;

2.° En la relación presentada al señor Gobernador de Cundinamarca, á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, que fue registrada, se incluyó la expresada partida de $ 120;

3.° Aunque el General Fernando Ponce, en certificación de veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa, afirmó que no había constancia alguna en el archivo, de que en Junio de mil ochocientos ochenta y cinco Francisco de P. Caicedo ejerciera funciones de empleado del Ejército de Reserva, el mismo señor General Ponce, en aquella misma fecha, certificó que el General Juan N. Valderrama ejercía en Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco en Chiquinquirá, las funciones de Comandante General de la 1.ª Brigada de la 5.ª División del Ejército de Reserva; y dicho General Valderrama, en una certificación que sin fecha corre al folio 26 del expediente, da testimonio de que Francisco de P. Caicedo fue nombrado Proveedor de la expresada Brigada, y estaba el cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco en ejercicio de sus funciones; testimonio en que el certificante se ratificó en declaración rendida el día cinco de los corrientes, ante el señor Juez 2.° del Circuito de Facatativá; y

4.° El expresado recibo por $ 120 aparece autenticado por el señor Ministro de Guerra, como queda dicho, lo cual induce á demostrar que cuando Caicedo lo expidió, tenía carácter oficial. Si á esto se agrega la certificación del General Valderrama y su declaración jurada, se ve que el crédito de que se trata se halla en el caso del inciso 2.°, artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada, dejando subsistente la que dictó la Comisión en diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, número 1,962, por la cual se reconoció la suma de seiscientos cinco pesos ($ 605).

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Eusebio y Guillermo Velasco reclamaron ante la Comisión administrativa la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), valor de un empréstito voluntario que hicieron al Gobierno del extinguido Estado del Cauca en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

Con su reclamación presentaron un contrato celebrado el nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, entre los reclamantes, por una parte, y el Secretario de Hacienda del Estado, por otra, en el cual los primeros, con el fin de salvar los intereses del señor Rafael Argáez, se obligaron á dar la suma de dos mil pesos ($ 2,000) en esta forma: mil pesos ($ 1,000) que tenían yá consignados al Gobierno; quinientos pesos ($ 500) al aprobarse el contrato, y quinientos pesos ($ 500) dentro de ocho días contados desde la fecha del mismo contrato.

Presentaron también un recibo expedido por el Administrador general del Tesoro del extinguido Estado del Cauca, en el cual consta que Eusebio Velasco consignó la suma de quinientos pesos ($ 500) para cumplimiento del contrato referido, con la cual se complementaban los mil pesos ($ 1,000) que el

consignante y su hermano se obligaron á pagar en los términos del mismo contrato.

La Comisión, por Resolución de trece de Noviembre del año próximo pasado, reconoció á favor de los reclamantes la cantidad de mil pesos ($ 1,000), que aparecía comprobada con el recibo del Administrador general del Tesoro, y absolvió á la Nación de la otra parte de la cantidad reclamada. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha trece de Junio del presente año; y como el interesado ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación, se ha elevado el expediente al despacho de esta Suprema Corte.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro consideraron que solamente estaba comprobada la cantidad que aparecía en el recibo; pero es preciso tener en cuenta que en el contrato se hizo constar que los reclamantes habían consignado yá la suma de mil pesos ($ 1,000); y como este contrato fue aprobado por el Presidente del Cauca, y la firma de éste y la del Secretario de Hacienda están autenticadas, tal contrato debe considerarse comprendido entre los documentos de que habla el numeral 2.°, artículo 2.° de la ley 44 de 1886, y en consecuencia hace plena prueba.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Eusebio y Guillermo Velasco, ó de su apoderado, la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), por empréstito voluntario que hicieron á los agentes del Gobierno en la guerra pasada.

Quedan así reformadas las Resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juan de S. Martínez, en su carácter de endosatario de la Sociedad minera llamada *El Zancudo*, demandó á la Nación el veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Juez 2.° del Circuito de Medellín en lo Civil, por la suma de seis mil quinientos ochenta y nueve pesos veinte centavos ($ 6,589-20), procedente del valor de varios objetos que el Gobierno del Estado de Antioquia le expropió á dicha Sociedad durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y los cuales constan en la relación presentada al Presidente del referido Estado, y en la demanda, en esta forma:

1.° Cuarenta arrobas de pólvora tomadas por el Alcalde de Rionegro, de orden del Prefecto de Oriente, el tres de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, avaluadas en cuatrocientos ochenta pesos..... $ 480 ...

2.° Trescientas setenta y cinco (375) libras de pólvora tomadas por el Prefecto del Departamento del Centro, el doce del mismo mes, avaluadas en doscientos cuatro pesos..... 204 ...

3.° Ciento sesenta y tres lingotes de plomo con peso de doscientos veinte (220) quintales y cinco libras, expropiados por el mismo Prefecto el diez y seis de Octubre del mismo año, avaluado á razón de veinticuatro pesos ($ 24) el quintal..... 5,281 20

4.° Quince lingotes de plomo que el Prefecto de Oriente expropió en Marinilla el catorce de Noviembre del año citado, avaluados á razón de veinte *pesos ($ 20) el quintal*..... 624 ...

Total..... $ 6,589 20

Respecto de la tersera partida, el reclamante hizo constar al pie de los documentos que la justifican, que le fueron devueltos cincuenta y cuatro (54) lingotes de plomo de los ciento sesenta y tres (163) que le habían sido tomados, nueve de ellos á razón de cincuenta y nueve (59) kilogramos cada uno, y cuarenta y cinco (45) á razón de sesenta y un kilogramos, setecientos cincuenta gramos (k. 61, 750 grs.) cada uno.

Seguido el juicio por todos sus trámites, lo decidió el Juez por sentencia de primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, por la cual absolvió á la Nación de todos los cargos de la demanda. Apeló el demandante, y el negocio pasó por esto al conocimiento de la Corte, donde nada se adelantó en él hasta que, en virtud de las nuevas disposiciones sobre la materia, pasó á la Comisión de suministros.

Allí el interesado, por medio de su apoderado, presentó nuevas pruebas, las cuales sirvieron de fundamento á la Comisión para dictar su Resolución de trece de Mayo último, número 2,835, por la cual reconoció al demandante la suma de tres mil ochocientos veinticinco pesos ($ 3,825), como valor de las partidas primera y segunda, y parte de la tercera de las de la demanda, que fueron las únicas que estimó probadas, y absolvió á la República del resto del cargo. Esta resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro de veintinueve del mismo Mayo, número 2,232, la cual se halla sometida al conocimiento de esta Superioridad, por haber apelado de ella el apoderado del demandante en la parte desfavorable.

Según esto, la Corte debe contraer su examen á la partida 3.ª para resolver si efectivamente se dedujo de ella un valor mayor del que corresponde á los cincuenta y cuatro (54) lingotes de plomo que le fueron devueltos al demandante y á la 4.ª partida, la cual fue negada en su totalidad.

En cuanto á lo primero, la Comisión dedujo de los cinco mil doscientos ochenta y un pesos veinte centavos ($ 5,281-20), valor total, según el avalúo, de los ciento sesenta y tres lingotes (163) de plomo, la suma de dos mil ciento cuarenta y seis pesos cincuenta centavos ($ 2,146-50), como precio de los cincuenta y cuatro (54) lingotes devueltos.

En esta deducción hubo evidente equivocación, porque dados los antecedentes de que de los cincuenta y cuatro (54) lingotes, nueve tenían el peso de cincuenta y nueve kilogramos cada uno, y cuarenta y cinco (45) el de sesenta y un kilogramos setecientos cincuenta gramos (k. 61, 750 grs.) cada uno, verificada la operación sólo alcanza el valor de todos á mil quinientos ochenta y ocho pesos sesenta y cinco centavos ($ 1,588-65), que es la cantidad que debe deducirse de la de cinco mil doscientos ochenta y un pesos veinte centavos ($ 5,281-20), valor total de esta partida.

Respecto del cargo cuarto, que la Comisión y el Ministerio desconocieron íntegramente, la Corte lo estima plenamente probado con la copia de las diligencias de expropiación y avalúo que obran en los autos. Esta copia fue expedida de orden de la Comisión por el Secretario de la misma Corporación, y se sacó por haber tenido que remitir los originales á Marinilla con el despacho número 116, de fecha veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve (según se hizo notar al folio 84 vuelto por el mismo Secretario), con el fin de que el Prefecto que verificó la expropiación reconociese su firma; pero tales originales no fueron devueltos. Mas, como ellos fueron presentados con la demanda, y obraron en consecuencia como prueba en el juicio, y es auténtica la copia que de ellos se tomó; y, como además, está plenamente comprobado el carácter oficial del Prefecto que hizo la expropiación y la de su Secretario, no hay razón para desestimar estas pruebas.

Según lo dicho, deduciendo de cinco mil doscientos ochenta y un pesos veinte centavos ($ 5,281-20) los mil quinientos ochenta y ocho pesos sesenta y cinco centavos ($ 1,588-65) que es lo que debe deducirse como valor de los cincuenta y cuatro (54) lingotes de plomo devueltos, quedan tres mil seiscientos noventa y dos pesos cincuenta y cinco centavos..... $ 3,692 55

Se agregan los seiscientos veinticuatro pesos valor de la partida 4.ª..... 624 ...

Resulta la suma de..... $ 4,316 55

A esto debe agregarse el valor reconocido de las partidas 1.ª y 2.ª..... 684 ...

Todo lo cual forma un total de..... $ 5,000 55

que es lo que debe reconocerse.

La Sociedad de *El Zancudo* se compone de muchos miembros, pero consta en autos que la mayoría de los que la forman fueron partidarios del Gobierno en la citada guerra de 1876 y 1877. Además, como yá la Comisión y el Ministerio con el hecho de haber fallado á su favor la reclamación, le reconocieron implícitamente su carácter de partidario del Gobierno, la Corte no halla razón para determinar lo contrario.

Por lo expuesto, la Corte, oído el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Juan de S. Martínez, endosatario de la Sociedad minera llamada *El Zancudo*, ó de su apoderado Jesús María Arteaga, y en contra del Tesoro público, la suma de cinco mil pesos cincuenta y cinco centavos ($ 5,000-55), valor de la pólvora y el plomo á que se refiere la presente reclamación.

Quedan en estos términos reformadas las citadas resoluciones de la Comisión de suministros y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese esta sentencia, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Angel María, Joaquín y Gustavo Guerrero demandaron por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, el reconocimiento de la cantidad de quinientos pesos ($ 500), valor de los empréstitos con que fueron gravados en la guerra de 1876 y 1877.

Con su demanda presentaron: 1.° copia de dos asientos hechos en el libro anotador de empréstitos, por el empleado respectivo, bajo los números 4 y 14, en la que aparece que Joaquín y Gustavo Guerrero consignaron por vía de contribución forzosa, trescientos pesos ($ 300) y Angel María Guerrero doscientos pesos ($ 200); 2.° un certificado sobre el mismo hecho, suscrito por Braulio M. Erazo, como Oficial Mayor de la Jefatura Municipal de Pasto, cuya firma está autenticada con certificación del Prefecto provincial de Pasto; 3.° la relación jurada de dicho empréstito, suscrita por Joaquín y Angel María Guerrero.

A virtud de pedimento del apoderado, la Comisión libró despacho al Juez en lo civil del Circuito de Pasto, con el objeto de que los interesados declarasen sobre la no existencia en su poder de los recibos que debió darles el funcionario ante quien consignaron el empréstito, y ellos expusieron que los habían acompañado á una solicitud dirigida al Gobierno del Cauca, el cual no los había devuelto.

Pidióse, en consecuencia, á dicha entidad informase sobre el particular, y sólo se obtuvo el dato de que en oficio dirigido al Jefe Municipal de Pasto, con fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, se avisaba á este empleado el envío de dos memoriales documentados que habían remitido á la Secretaría de Hacienda del Cauca los citados Joaquín y Angel María Guerrero.

También se trajeron al expediente dos notas firmadas por el Jefe Municipal de Pasto, Maximiliano Chacón, á veintiocho de Junio y veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y siete, en las cuales se hace constar la efectividad de la consignación de los quinientos pesos ($ 500) de empréstito.

Apoyándose en estos documentos, la Comisión dictó su providencia número 2,471, en la cual despachó favorablemente la petición indicada, mas el Ministerio del Tesoro revocó esa providencia por Resolución número 1,968, de diez y nueve de Febrero del presente año.

Como contra ella se ha interpuesto apelación, y en esta Superioridad se ha surtido la tramitación respectiva, se procede á resolver lo conveniente.

En concepto de la Corte, los documentos precitados comprueban suficientemente la reclamación de que se trata, pues se presentó oportunamente la relación jurada del empréstito; consta éste en documentos oficiales, y la demanda se ha intentado dentro del término legal.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Resolución número 1,968 del Ministerio del Tesoro, y reconoce á favor de Joaquín, Gustavo y Angel María Guerrero la cantidad de quinientos pesos ($ 500), valor de los empréstitos que éstos consignaron, así: trescientos pesos ($ 300) los dos primeros, doscientos pesos ($ 200) el último, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete (1876 y 1877).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Presentación Mariño y Rafael López reclamaron ante la Comisión de suministros, por medio de apoderado, el reconocimiento de mil doscientos once pesos diez centavos ($ 1,211-10), procedentes de exacciones que les hicieron los revolucionarios en la última guerra, así:

Ochocientos cincuenta y ocho pesos treinta centavos, valor de los objetos que tomaron ó destruyeron en la casa de Mariño, en Corrales, Departamento de Boyacá, las fuerzas rebeldes acaudilladas por José María Vargas Vila y otros, en Julio de mil ochocientos ochenta y cinco..... $ 858 30

Trescientos cincuenta y dos pesos ochenta centavos, valor de diez y siete cargas de sal, expropiadas para el ejército rebelde de Boyacá, por el Intendente doctor Francisco Montaña..... 352 80

Total..... $ 1,211 10

La Comisión, por Resolución de veinte de Mayo último, número 2,847, reconoció la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos ochenta centavos ($ 352-80), monto de la reclamación de Rafael López, y negó la otra parte de la demanda, es decir, lo que reclama Mariño.

Lo resuelto por la Comisión fue confirmado por el Ministerio del Tesoro en veintinueve del mismo mes, y habiendo apelado de lo desfavorable el apoderado, toca á la Corte fallar en definitiva el asunto.

Por lo que aseguran los testigos que presentó Mariño y por la relación que él mismo hace, se viene en conocimiento de que habiendo ocupado la población de Corrales, en veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, una fuerza comandada por José María Vargas Vila, Joaquín Buitrago y Avelino Gómez, se concedió á la tropa una hora de saqueo, durante la cual ocupó la casa de Presentación Mariño, en donde robaron cuanto había é hicieron otros muchos daños.

Como la ley no ha reconocido los créditos provenientes de robos de esta clase, ni ha sido posible, por otra parte, establecer una prueba suficiente acerca de los objetos que fueron extraídos, la Corte no puede revocar la resolución apelada.

Por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto fiscal, confirma dicha resolución.

Devuélvase el expediente, dejándose previamente copia de esta sentencia que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca consulta con la Corte el auto proferido en diez y ocho de Septiembre último, por medio del cual dispuso dar posesión á Maximiano Gutiérrez de una finca deslindada en el mismo juicio á que el auto pertenece.

La consulta debió verificarse desde que el auto se pronunció, según así lo previene terminantemente el artículo 968 del Código Judicial, y sin que omitida tal formalidad, pudiera adelantarse la actuación correspondiente.

Substanciada la consulta en forma legal, la Corte, para resolverla, hace las consideraciones siguientes:

1.° Los artículos 1,304 y 1,306 del expresado Código Judicial establecen como requisitos necesarios para intentar juicio de deslinde y amojonamiento, que quien lo intenta sea propietario ó usufructuario de la finca cuyo deslinde se pide, y que el demandante acompañe á su demanda una prueba siquiera sumaria que acredite los linderos de la finca; y á este respecto advierte la Corte que, habiéndose corrido traslado de la demanda al señor Fiscal del Tribunal, dicho funcionario en contestación que presentó en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa (folio 25), opuso dos excepciones, á saber: 1.° Que los títulos presentados por Maximiano Gutiérrez para comprobar la propiedad del terreno cuyo deslinde solicitó, no eran suficientes para intentar la demanda, pues lo único que de ellos resulta es que en el juicio de sucesión de Ramón Bueno G., se adjudicó por pago de un crédito á Manuel José Meñaca una parte del valor de aquel terreno, sin que en manera alguna se haya acreditado de dónde provenía el dominio que el expresado Bueno G. tuviera sobre el mismo terreno; y 2.° Que en cuanto á la determinación de los linderos, exigida por la ley, hubo en la diligencia de deslinde error manifiesto, como que se señaló á la quebrada denominada del Tutuy un nacimiento en la sierra, cuando en realidad ella nace abajo de dicha sierra.

En exposición que el Fiscal presentó después, en quince de Septiembre de mil ochocientos noventa (folio 41), al contestar el traslado que se le confirió de la diligencia de deslinde, reprodujo las observaciones "expresadas al principio," refiriéndose, sin duda, á las que había hecho su antecesor en la contestación arriba mencionada; y esto era bastante para que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1,313 del Código Judicial, se ventilara el punto en juicio ordinario; cosa que no se hizo, y cuya omisión no es inverosímil suponer que haya podido comprometer intereses ajenos, y entre ellos los nacionales, acerca de los cuales la ley es terminante en las disposiciones con que encarga á los empleados públicos su guarda.

2.° No hay constancia en el expediente de que para la diligencia de deslinde se cumpliera con la disposición del artículo 653 del Código Judicial, pues no aparece allí que se pusiera en conocimiento de cada parte el nombramiento de perito hecho por la contraria; razón que por sí sola sería suficiente para que se considerara ineficaz la diligencia de deslinde; y

3.° Al folio 45 del expediente corre un memorial suscrito por varios individuos que afirman ser pobladores del terreno deslindado y mandado entregar á Gutiérrez, en que manifiestan que no habiéndose accedido á la solicitud en que su apoderado doctor Gonzalo Paláu pidió se señalase nuevo día para dar á Gutiérrez posesión del mencionado terreno, ellos protestan enérgicamente contra el procedimiento adoptado, por creerlo ilegal, y alegan principalmente no haber ellos sido citados para la diligencia, y no haberse, en consecuencia, observado en ella todas las prescripciones aplicables de los artículos 1,310 y siguientes del Código Judicial.

Por estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Procurador, revoca el auto consultado.

Notifíquese, cópiese y publíquese este auto, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Juez del Circuito de Jericó, en el Departamento de Antioquia, declaró á Juan C. González y Eugenio Calle V., mancomunada y solidariamente, incursos en la multa de cien pesos ($ 100), porque no presentaron al Juzgado un procesado á favor del cual se constituyeron fiadores de cárcel, no obstante los varios requerimientos que les fueron hechos con tal fin.

Pasado el oficio con copia del auto respectivo al Administrador Municipal de Hacienda nacional del Distrito de Bolívar, para que procediese á exigir el pago de dicha multa, este empleado resolvió librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra los multados y á favor del Tesoro nacional. Notificado el mandamiento ejecutivo á los deudores, éstos interpusieron el recurso de apelación para ante esta Superioridad, el cual les fue concedido en el efecto devolutivo.

Recibido en la Corte el expediente, y substanciado debidamente el recurso, se pasa á resolverlo.

El señor Procurador general de la Nación, á quien se ha conferido traslado de ese asunto, es de opinión de que el Administrador Municipal de Hacienda nacional del Distrito de Bolívar no ha debido librar ejecución, de acuerdo con lo que prescribe el Código Judicial para los casos en que es menester hacer uso de la jurisdicción coactiva, sino limitar su procedimiento á lo que estatuye el artículo 218 de la ley 147 de 1888, de modo que si los deudores no pagaban la multa en el término fijado por la ley, diera cuenta al Juez que la impuso con el objeto de que la convirtiese en arresto. En apoyo de tal opinión, el señor Procurador general considera análogo este caso al que decidió la Corte con motivo de la apelación que interpuso y fue otorgada á Manuel F. Mena, del auto ejecutivo que contra éste se libró para hacer efectiva la exacción de una multa que se le impuso por sentencia judicial y en juicio de responsabilidad.

No hay, pues, analogía en estos dos casos, porque la multa en que se declaró incursos á González y Calle, no ha sido impuesta como sanción ó pena. Analogía sí existe entre el caso que se examina y el decidido por la Corte en diez y nueve de Junio del corriente año, en virtud del recurso de apelación que interpuso Daniel F. Laverde contra el auto ejecutivo que tuvo por base la imposición de una multa, por no haber presentado al procesado Marco A. Fernández, de quien se constituyó fiador de cárcel. En el auto de la fecha citada, la Corte fijó esta doctrina:

"Esta disposición (el artículo 218 de la ley 147 de 1888) es aplicable á las multas que se imponen por vía de apremio ó pena, ó por contravención á las leyes ú órdenes de las autoridades; pero no lo es á las que emanan de la violación de un contrato, ó falta al cumplimiento de una obligación civil con cláusula penal, pues tal es el carácter que tiene la responsabilidad que voluntariamente contrae el que se constituye fiador de un procesado para presentarlo al Juez cuando se lo exija."

Y como consta que la providencia en la cual se decretó por el Juez del Circuito de Jericó la imposición de la multa, fue notificada y quedó ejecutoriada, y además, el auto apelado está arreglado á derecho, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo confirma.

Notifíquese este auto, cópiese y publíquese, y devuélvase lo actuado.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En auto proveído el diez y seis de Mayo del presente año llamó á juicio el Tribunal del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima á Félix M. Dussán, Juez 1.° del Circuito de Garzón, por infracción del artículo 403 del Código Penal, ó sea, por haber dictado sentencia definitiva contra ley expresa.

De tal providencia apeló el procesado para ante esta Superioridad, y como el recurso ha sido substanciado por los trámites respectivos, se procede á dictar la decisión conveniente.

El cargo deducido se reaume así:

Carmen F. de Dussán, madre del recurrente, pidió al Juez Municipal del Gigante ordenase á Miguel Cano presentara al Juzgado el documento privado donde constaba un contrato celebrado por ella con Cano, por el cual traspasó á éste los derechos y obligaciones que su finado esposo Félix Dussán C. tenía para usufructuar un terreno perteneciente á la sucesión de Daniel Borrero O.

La peticionaria adujo como razón de su solicitud el tener por virtud del documento obligaciones para con los representantes de la sucesión, y derechos que derivar de allí contra Miguel Cano.

El Juez despachó negativamente esta petición, y de su providencia apeló la demandante para ante el Juzgado 1.° del Circuito de Garzón, que desempeñaba Félix M. Dussán. Este, al recibir el expediente, puso en conocimiento de las partes el impedimento que tenía para conocer de él, por ser hijo de la recurrente; pero como no se hizo observación alguna, estimó prorrogada su jurisdicción, y, en consecuencia, dictó el auto de veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa, por el cual revocó el apelado, y decretó la presentación del documento referido.

Esta decisión fue considerada por Cano violatoria de ley expresa y terminante, ó sea del artículo 390 del Código Judicial, que dice:

"No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados ó correspondencia de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente. Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Secretaría, sino que á su solicitud irá el Secretario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos."

Por la comisión de este supuesto delito, Cano denunció al indicado Juez, y el Tribunal después de instruír las diligencias del caso, pronunció el auto objeto del presente recurso.

Desde luego se advierte que la providencia de segunda instancia, dictada por el Juez acusado, no es sentencia definitiva, sino un auto ó sentencia interlocutoria que puso término á un asunto que se substancia por los trámites de las articulaciones comunes, como lo prescribe el artículo 393 del Código Judicial. De consiguiente, el Juez Dussán, dado que hubiera infringido, al dictar el fallo de veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa, alguna disposición legal, no puede ser juzgado por el hecho de haber pronunciado sentencia definitiva contra ley expresa, como lo ha decidido el Tribunal al abrir causa por infracción del artículo 403 del Código Penal anterior, procedimiento que es además contrario á lo prescrito en el artículo 345 de la ley 105 de 1890, que prohibe señalar en el auto de proceder el artículo penal infringido.

Con efecto, el artículo 539 del Código Penal vigente, que reproduce casi en su totalidad el 403 del Código Penal derogado, dice:

"El Magistrado ó Juez que dictare, en juicio ó negocio civil ó criminal, sentencia definitiva contra ley expresa y terminante, si es de las inapelables ó irrevocables, ó contra las cuales no haya ningún recurso para invalidar, enmendar ó revocar el fallo, además de satisfacer al agraviado las costas y perjuicios que le ocasiona, pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

"Entre los perjuicios se contará el del interés del pleito, injustamente perdido por la sentencia definitiva de que trata el inciso anterior.

"Si la sentencia no causa ejecutoria, pero se ha ejecutoriado por omisión de las partes en interponer los recursos ó remedios legales, la pena será una multa de diez á cien pesos, sin indemnización de perjuicios, en cuanto se refieran al valor del pleito perdido."

En el auto apelado se considera la acción exhibitoria, que fue la ejercitada por Carmen F. de Dussán, como un incidente del juicio principal, y no obstante se establece que el funcionario acusado, al decidir la articulación de que se trata, pronunció sentencia definitiva. Las incidencias en los juicios se resuelven por auto ó sentencia interlocutoria, como lo estatuye el artículo 825 del Código Judicial.

Tampoco puede sostenerse que la violación de que se quejó el denunciante tuvo lugar en auto ó sentencia interlocutoria, es decir, que se infringió el artículo 404 del Código Penal derogado (artículo 540 del Código Penal vigente).

Juzga el Tribunal que siendo la acción exhibitoria un incidente del juicio principal, y no habiéndolo entablado Carmen F. de Dussán cuando ejercitó esa acción ante el Juez Municipal del Gigante, ni éste ni el Superior inmediato pudieron legalmente ordenar la presentación del documento.

El artículo 393 del Código Judicial considera incidental todo lo relativo á la acción exhibitoria, mas de aquí no se sigue que el juicio principal ha de estar yá incoado para que aquello pueda ejercitarse, porque esto impediría en muchos casos al actor obtener los comprobantes ó documentos que, estando en poder de terceros, les sean necesarios para entablar la acción principal. Así, el que retuviera un testamento en el cual otro pretenda estar instituído heredero, no podría hacer uso de la acción exhibitoria para obtener el documento en que apoyar el juicio de petición de herencia.

En el caso debatido se observa que Carmen F. de Dussán manifestó en el memorial presentado al Juez Municipal del Gigante que había menester el documento para hacer efectivos ciertos derechos contra Miguel Cano, es decir, que hacía uso de la acción exhibitoria para entablar luégo la acción principal. Al proceder así la demandante trataba de hacer efectiva, de parte de Cano, la obligación que el artículo 389 del Código Judicial impone á todo el que por razón de intereses, compañía ú otra causa semejante, tenga en su poder documentos de los cuales puedan otros deducir derechos efectivos, de presentar tales documentos.

Es verdad que el artículo 390 prohibe obligar á esta exhibición á los que no litiguen, si bien deja á salvo su derecho al que lo necesite, para usar de él en el juicio correspondiente; mas esta prohibición se refiere á documentos ó correspondencia de propiedad exclusiva, carácter que no tenía el documento solicitado por Carmen F. de Dussán, el cual rezaba, según ésta lo manifestó y consintió el demandado, un contrato bilateral, que como tal, impuso á los contratantes obligaciones recíprocas, cuya efectividad á favor de la peticionaria exigía el conocimiento previo y auténtico de ese documento. Por tanto, Miguel Cano se hallaba sujeto á la obligación de carácter general, señalada en el artículo 389 antes mencionado, y el Juez procesado no violó ley alguna al hacerla efectiva por medio del auto objeto del denuncio.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado, y declara que no hay lugar á proceder contra el Juez 1.° del Circuito de Garzón, Félix M. Dussán, por el cargo mencionado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase la actuación.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Apelado por el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca el auto de sobreseimiento que en diez de Junio del corriente año pronunció el mismo Tribunal en el sumario instruído contra el Fiscal del Juzgado Superior del referido Distrito, Adolfo Escobar, por considerarse que había infringido el artículo 398 del Código Penal vigente en dicha fecha, el expediente ha venido á la Corte con el objeto de que se surta en ella el recurso interpuesto, y que fue efectivamente concedido.

Substanciado como ha sido el expresado recurso, para fallarlo, la Corte considera:

Que se reputaba al Fiscal, Adolfo Escobar, comprendido en el artículo 398 del Código Penal, porque en el juicio crimi-

nal que se siguió á Juan Nepomuceno Trujillo, María de J. Cárdenas y Francisco Palomino, como responsables de la conjuración ó conspiración para cometer el delito de homicidio que, mediante un envenenamiento, trataban de perpetrar, pidió la absolución de los referidos procesados, no obstante que su antecesor en el desempeño de la Fiscalía, doctor Fernando Falla, había opinado porque se procediese al enjuiciamiento de aquéllos; y que, efectivamente, se les sometió á juicio, por resultar del sumario respectivo que había mérito jurídico suficiente para encausarlos, el cual auto de proceder mereció la aprobación del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Como muy bien lo observa el señor Procurador general de la Nación, en su Vista fiscal de ocho de este mes, habiéndose referido la opinión del Fiscal doctor Falla al mérito del sumario para fundar el auto de proceder, lo mismo que lo hizo el Tribunal Superior al impartir su aprobación al mencionado auto, y la del Fiscal Escobar al mérito del proceso para fundar la solicitud de absolución de los sindicados Trujillo, Cárdenas y Palomino, los dos Fiscales pudieron discrepar en cuanto á la culpabilidad de los acusados aludidos, dado que, como es sabido, la prueba sumaria que es bastante para abrir causa criminal, puede y suele á menudo no serlo para dictar sentencia condenatoria, pues si así no fuese, sino que forzosamente se hubiese de estar en la sentencia definitiva á lo resuelto en el auto de proceder, la actuación del plenario no tendría objeto alguno plausible.

Observa la Corte, de otro lado, que el mismo Tribunal que juzgó jurídico el auto de proceder proferido por el Juez Superior contra Trujillo, Cárdenas y Palomino, es quien ha sobreseído, después de examinada la conducta oficial del Fiscal Escobar; circunstancia que prueba que este empleado tuvo razones deducidas del plenario para juzgar desvanecidos los cargos que contra los acusados resultaban del sumario, ó á lo menos, que la culpabilidad de éstos aparecía dudosa.

Los Agentes del Ministerio Público no siempre están obligados á proponer acusación, ó sea, á mirar á todo sindicado como delincuente, sino que, conforme al artículo 299 de la ley 57 de 1887, deben solicitar la absolución, cada vez que, según su propio criterio, reputen desvanecidos los cargos deducidos de las diligencias sumarias ó informativas, instruídas contra los presuntos delincuentes.

La Corte, pues, halla fundado el auto de sobreseimiento que se consulta, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo aprueba.

Notifíquese este auto, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO —FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES —GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia —Bogotá, Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Instruído este sumario á virtud de denuncio dado por José Angel Pallares y otros, para averiguar ciertos hechos criminosos que se atribuyen á Pantaleón G. Ribón, en su carácter de Juez del Circuito de Mompós, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar dictó en él el auto de sobreseimiento de fecha veintiséis de Junio; auto que, de orden del mismo Tribunal, ha sido enviado en consulta á esta Suprema Corte, por requerirlo así la naturaleza de los hechos que han sido materia de la investigación.

Observa el señor Procurador general que dicho proceso adolece de un vicio notable en la actuación que sirvió de base al auto en referencia, vicio que consiste en que las declaraciones de los testigos citados por los denunciantes para comprobar los hechos que se investigan, fueron recibidas todas por el mismo sindicado, como Juez de Circuito, sin embargo de la causal de impedimento que en él concurría para intervenir en el sumario como funcionario instructor, aun en calidad de comisionado, conforme á lo resuelto por la Corte en Acuerdo número 424, en relación con el artículo 134 de la ley 147 de 1888, y con este motivo solicita que se revoque el auto consultado, á fin de que el Tribunal consultante, antes de decidir del mérito del sumario, lo amplíe en el sentido de que los testigos que declararon ante el Juez sindicado, rindan sus declaraciones ante otra autoridad competente.

Como es legal lo solicitado por el señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto de sobreseimiento consultado. y ordena que el Tribunal que conoce del asunto amplíe el sumario en el sentido que queda expresado, y subsane el vicio existente en la actuación de que se ha hecho mérito. Hará, además, que se evacuen todas las citas que resultan en el proceso, y se pasen á la autoridad competente.

Notifíquese y cópiese esta providencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Ha venido en consulta á esa Superioridad el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, el 20 de Diciembre último, en el sumario instruído en averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Eladio Ferrer, como Juez del Circuito de Atrato, por no haber remitido al Concejo Municipal de Quindío las copias de las sentencias en que se declaraba la nulidad de los Acuerdos de dicha Corporación.

El hecho materia de la averiguación está comprendido en el artículo 390 del Código Penal, y tiene señaladas las penas de suspensión de empleo y multa.

Como en estos casos el sobreseimiento no está sujeto á consulta, según lo establecido en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, de acuerdo con lo resuelto por la Corte en igualdad de circunstancias, os pido que, previa declaratoria de vuestra incompetencia para conocer del asunto, devolváis el expediente al Tribunal de su origen.

Bogotá, 15 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrdos.

El Teniente Coronel Benjamín Lizarazo solicita, de conformidad con la ley 84 de 1890, recompensa del Tesoro público por antigüedad en el servicio militar.

No habiendo presentado el solicitante su Hoja de servicios que, como es sabido, constituye el comprobante auténtico del tiempo de antigüedad en el servicio, creo que debéis disponer, como lo habéis hecho en casos análogos, la devolución al interesado de los despachos, pasaportes y demás piezas acompañadas por él á su solicitud, para que, si lo tiene á bien, ocurra con ellos á la oficina á quien corresponda formar la supradicha Hoja, según lo que sobre el particular se establezca en el decreto que debe dictar el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 77 de la citada ley 84 de 1890.

Para ese efecto, y sin otra observación, os devuelvo el expediente relativo á la solicitud de que dejo hecha referencia.

Bogotá, 16 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 6 de Noviembre de 1891. | N.° 298

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que reconoce á favor de los herederos de José María Pinillos un crédito de empréstitos hechos por éste en la guerra de 1876 á 1877 297
La que aprueba la sentencia dictada por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido por Patrocinio Pardo contra Ignacio Pardo y otros, para que se rescindiese una partición judicial... 298
La que reconoce á favor de Francisco Ramón un crédito por expropiaciones en la guerra de 1884 á 1885 299
La que niega á Carmelo La Rota el reconocimiento de un crédito... 300
La que reconoce á favor de Eusebio Borrero un crédito por expropiaciones en la guerra de 1876 á 1877 301

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia que el Consejo de Guerra profirió en el juicio seguido contra Pedro Castro, soldado del batallón 9.° *de Tiradores* 302

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Auto por el cual se abstiene la Corte de resolver sobre el ejecutivo dictado por el Juez municipal de Angostura contra Jesús E. Restrepo y Justiniano Bravo, para hacerles efectiva una multa 302
El que declara ejecutoriada la sentencia del Tribunal de Panamá, pronunciada en el juicio seguido entre María del C. Macía de Ramos y Candelaria Taborda, por intereses 302
El que niega la revocación de un auto de la Corte, dictado en el concurso formado á los bienes de Cristóbal Díaz 302

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseer dictado por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra José María Amarís y Pedroso, como Juez del Circuito de Mompós 303

MINISTERIO PUBLICO

Vistos del Procurador general de la Nación 303

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Como apoderado sustituto de los herederos de José María Pinillos, José Joaquín Rico G. interpuso recurso de apelación, para ante esta Superioridad, contra la Resolución que en 10 de Junio del presente año, y bajo el número 2,258, pronunció el Ministerio del Tesoro, por medio de la cual improbó la que en 27 de Mayo anterior, y bajo el número 2,869, había dictado la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reconociendo á cargo del Tesoro público y á favor de dichos herederos la suma de seiscientos setenta y cinco pesos ($ 675)' por el valor de los empréstitos hechos por Pinillos al Gobierno en la guerra de 1876 á 1877.

Intentóse la demanda el día 1.° de Octubre de 1878, ante el señor Juez del Circuito de Palmira, y se agregó á ella una relación de los empréstitos por cuyo valor se hacía la reclamación, los cuales son como á continuación se expresa:

"Relación de las cantidades que ha suministrado el infrascrito para gastos de la guerra de 1876 á 1877, y que presenta al Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Jefe de este Municipio, de conformidad con la ley nacional número 67 de 4 de Junio del año en curso.

Por $ 400 consignados al señor Administrador Municipal de Hacienda el día 30 de Septiembre de 1876, según recibo número 111 ..... $	400
Por $ 100 consignados al mismo señor Administrador el día 18 de Enero del presente año, según el recibo número 12	100
Por $ 25 entregados al Administrador el 31 de Enero último, según el recibo número 22	25
Por $ 100 entregados al Administrador el 25 de Abril del presente año, según el recibo número 32	100
Por $ 50 entregados al mismo señor Administrador el 25 de Abril último, según el recibo número 68	50
Total ..... $	675

Palmira, 10 de Noviembre de 1877.

José María Pinillos."

El día cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete envióse el expediente á la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 44 de 1886; y allí, en virtud de petición fiscal, se dispuso poner en conocimiento del demandante que debía comprobar el carácter público que Teodoro Materón tuviera para expedir la certificación, que corre al folio 13 del expediente y que es la única prueba en que la demanda se apoya. El demandante presentó entonces una certificación del Prefecto de la Provincia de Palmira, con la cual se comprueba que en cinco y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, Teodoro Materón ejercía las funciones de Administrador de Hacienda de aquella Provincia; y que la firma que autoriza la copia de los asientos con que se acreditan los empréstitos hechos por Pinillos al Gobierno en 1876 y 1877 era auténtica. El señor Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca autenticó la firma del Prefecto; y el señor Gobernador del Departamento, la de su Secretario.

En las copias certificadas por Teodoro Materón, como Administrador de Hacienda de Palmira, aparece que Pinillos consignó en dicha Administración por empréstitos al Gobierno las siguientes partidas:

En 28 de Septiembre de 1876 cuatrocientos pesos... $	400
En 18 de Enero de 1877 ciento	100
En 31 de Enero de 1877 veinticinco	25
En veinticinco de Abril de 1877 cincuenta	50
En 6 de Marzo de 1877 ciento	100
Total ..... $	675

La Corte, para resolver la apelación, considera que la comprobación establecida en sostenimiento del crédito reclamado no se puede objetar, puesto que consiste en una certificación auténtica expedida por autoridad competente y cuyo carácter oficial no se puede poner en duda.

Por tal consideración, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal, revoca la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro público y á favor del apoderado de los herederos de José María Pinillos la suma de seiscientos setenta y cinco pesos ($ 675).

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Patrocinio Pardo ocurrió al Juez 3.° del Circuito de Bogotá, instaurando demanda civil ordinaria contra Ignacio, León, Soledad, Damiana, Ramón, Epifanio, Graciliano ó Graciano, Eliseo, Rosenda, Carmen, Hermógenes, Narciso, Camilo y Salvador Pardo y Monserrate Rodríguez, para que, por sentencia definitiva, se declare rescindida por lesión enorme, la partición judicial de los bienes de las mortuorias acumuladas de los cónyuges Ignacio Jacobo Pardo y Alejandra Pardo, y se ordene la práctica de una nueva partición, previa la separación de patrimonios, ó sea de los gananciales que á Ignacio Jacobo Pardo correspondieron como cónyuge sobreviviente en la mortuoria de su esposa, los cuales sostiene el demandante que le pertenecen por compra que de ellos hizo á su padre Ignacio Jacobo. En subsidio pidió que si no se considera válida la escritura por la cual hizo aquella compra, se rehaga la partición para formar el lote con que debe restituírsele el precio que dio por dicha compra que no se llevó á efecto.

Admitida y substanciada la demanda por los trámites del juicio ordinario, el Juez que conoció de ella la decidió en quince de Febrero de mil ochocientos noventa en estos términos:

"1.° Declárase rescindida la partición practicada en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis en la mortuoria de los señores Ignacio Jacobo y Alejandra Pardo, y ordena que se rehaga previa la correspondiente separación de patrimonios;

"2.° Declárase probada la excepción de nulidad opuesta contra el título del tercerista Ignacio Pardo, y por consiguiente, sin fundamento su tercería;

"3.° Dispónese que siga adelante la ejecución, sin perjuicio de que Ignacio Pardo y sus coherederos intenten la acción correspondiente para evitar el remate, una vez que por la declaratoria de rescisión, las fincas embargadas no queden como de la exclusiva propiedad del ejecutado, sino como bienes comunes de la herencia indivisa; y

"4.° No hay condenación en costas."

Elevado el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, á virtud de apelación interpuesta por varias de las partes, y substanciado el recurso en la forma debida, se decidió por sentencia de diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa, cuya parte resolutiva se inserta á continuación:

"1.° Absuélvese á los señores Ignacio, León, Soledad, Damiana, Ramón, Epifanio, Graciliano ó Graciano, Eliseo, Rosenda, Carmen, Hermógenes, Narciso, Camilo y Salvador Pardo y Monserrate Rodríguez de la demanda de rescisión de la partición judicial de los bienes de las mortuorias acumuladas de los cónyuges Ignacio Jacobo Pardo y Alejandra Pardo, tanto de la acción principal como de la subsidiaria;

"2.° Declárase no probada la excepción de nulidad opuesta al título del tercerista señor Ignacio Pardo;

"3.° Declárase no probada la tercería excluyente propuesta por dicho señor Ignacio Pardo, y, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución del señor José María Zapata contra el señor Patrocinio Pardo; y

"4.° No hay condenación en costas."

Como se ve de esta parte resolutiva, al juicio incoado por Patrocininio Pardo se acumuló una tercería excluyente propuesta por Ignacio Pardo en una ejecución que por cantidad de pesos sigue José María Zapata contra el referido Patrocinio Pardo, á quien se le embargó la mitad de los globos de tierra ubicados en el sitio *Los Llanitos*, jurisdicción del Distrito Municipal de Choachí, que se halla en común en los mismos globos pertenecientes á los demás herederos de Alejandra Pardo. Pero de dicha tercería no se ocupará la Corte porque el recurso de casación interpuesto por Patrocinio Pardo contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, lo limita á los puntos relativos al juicio ordinario que el recurrente entabló con el objeto de obtener la rescisión de la partición judicial de los bienes, efectuada en los juicios de sucesión acumulados de Ignacio Jacobo Pardo y Alejandra Pardo, y en subsidio para que se le reintegre el precio que dio á su padre por la compra de los gananciales que le correspondían como cónyuge sobreviviente, en el caso de que no se estimase válida la escritura pública, en la cual consta el contrato de compraventa de dichos gananciales.

Como la cuantía del pleito lo permite, y además el recurrente cuidó de llenar los requisitos indispensables para que el recurso de casación fuese concedido, así se resolvió, y en él pasa la Corte á ocuparse, después de haberlo preparado con arreglo á la ley procedimental.

Entra, pues, la Corte á examinar los motivos por los cuales el recurrente Patrocinio Pardo considera que la expresada sentencia del Tribunal de Cundinamarca, que puso término al juicio aludido, le ha inferido agravio; y también á examinar las causales de nulidad 1.ª, 2.ª y 8.ª que determina el artículo 38 de la ley 61 de 1886, que para el efecto de interponer el presente recurso tiene alegados.

La primera causal de las mencionadas, consiste en ser la sentencia, en su parte dispositiva, violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal; ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra; y como el que había de intentar ocurrir á la Corte para solicitar la casación de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal Superior de Distrito estaba obligado á presentar á éste, dentro del término improrrogable de treinta días, contados desde la notificación de la sentencia, un escrito en que determinase la causal ó causales de nulidad en que fundara el recurso y las razones porque estimaba haberse incurrido en tales causales, según lo prescrito en el artículo 41 de la citada ley 61 de 1886, se hace preciso comparar la sentencia con las disposiciones substantivas ó doctrinas legales que se reputan violadas.

En efecto, en el memorial que Patrocinio Pardo presentó al Tribunal en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa, con relación á la primera causal, se expresa así:

"La sentencia aludida es, en su parte dispositiva, violatoria de ley substantiva:

"Los artículos 1,840, 1,412 del Código Civil de Cundinamarca (aplicable en este asunto) en relación con las disposiciones del Título 10, Libro 3.° del mismo Código, ó sean los artículos 1.832, 1,405 y demás disposiciones del Título 10, Libro 3.° del Código Civil nacional, dan derecho al cónyuge supérstite para solicitar la rescisión ó nulidad de la liquidación ó división de los bienes sociales, cuando ha sido perjudicado por causa de lesión enorme.

"En mi carácter de comprador de los derechos y acciones que al señor Ignacio Jacobo Pardo le correspondieran en la sucesión de su esposa Alejandra Pardo, los cuales no eran otra cosa sino los gananciales que como cónyuge sobreviviente le correspondían, al liquidarse la sociedad conyugal, liquidación que tuvo lugar en la partición de los bienes del juicio mortuorio de dicha señora, no habiéndoseme adjudicado cuota alguna por los gananciales que á mi vendedor le correspondían, es evidente que sufrí lesión enorme, y por tanto, según las disposiciones citadas, tenía derecho para entablar la acción de rescisión y nulidad de la partición que se verificó en el juicio de sucesión mencionado; de modo que al absolver el Tribunal á los demandados de la acción principal, ó sea la rescisión, me negó el

derecho que para ello tuviera, violándose, en consecuencia, las disposiciones substantivas citadas.

"Si el contrato que celebré con el señor Ignacio Jacobo Pardo no tenía ningún valor, por no haber sido objeto de la venta los gananciales que tenía como cónyuge sobreviviente en la sociedad conyugal con la señora Alejandra Pardo, y que después de muerta ésta quedaron confundidos con los bienes de los herederos, claro es que también se violó el artículo 1,754 del Código Civil de Cundinamarca, ó sea el artículo 1,746 del Código Civil nacional; porque habiéndolo considerado sin ningún valor el Tribunal, una vez que absolvió á los demandados, necesariamente debió condenarlos á la devolución del precio de la venta, y, con mayor razón, siendo esta devolución objeto de la demanda subsidiaria y no absolverlos también de esta demanda; de donde se deduce que no se restituyeron las cosas al estado que tenían antes de celebrarse el contrato; luego la sentencia fue violatoria de estas disposiciones substantivas."

La Corte no halla conformidad entre las disposiciones legales substantivas que cita en su apoyo el recurrente, y la causa ó razón que ha dado origen al presente juicio. El artículo 1,840 del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, que regía en la fecha en que falleció Alejandra Pardo, legítima consorte de Ignacio Jacobo Pardo, trata exclusivamente del modo como debe verificarse la partición de los bienes de la sociedad conyugal; es decir, que dicha partición ha de sujetarse á las reglas dadas para hacer la división entre los partícipes de los bienes hereditarios. Por consiguiente, el citado artículo no es aplicable en este juicio, que tiene por base principal la venta de los bienes gananciales hecha en escritura pública por Ignacio Jacobo Pardo en favor de su hijo Patrocinio Pardo, pues no se trata en él de cosa alguna que tenga relación con la partición de los bienes pertenecientes á la sucesión de Alejandra Pardo, sino del derecho que se derive de la venta de los gananciales que hayan de corresponder al vendedor, como cónyuge sobreviviente.

El artículo 1,412 del mismo Código Civil cundinamarqués, prescribe que las particiones se anulan ó resciden de la misma manera y conforme á las reglas establecidas en los contratos. Tampoco puede tener aplicación esta disposición substantiva, supuesto que, aunque se ha demandado que se rescinda la partición de los bienes correspondientes á las sucesiones acumuladas de Ignacio Jacobo Pardo y Alejandra Pardo, por lesión enorme, el fundamento de tal demanda se hace consistir en que no le adjudicó al demandante Patrocinio Pardo un lote con el cual quedara satisfecho del importe de los gananciales que correspondieran á su padre, y nó en que la división de bienes efectuada haya inferido agravio ó perjuicio á los herederos de ambos cónyuges en sus legítimas respectivas.

Dispone el artículo 1,754 del referido Código que "la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto ó causa ilícita"; y es claro que esta disposición no pudo ser aplicada por el Tribunal de Cundinamarca en la sentencia definitiva que es objeto del presente recurso, porque no era de su incumbencia examinar y decidir si el contrato de compraventa de los bienes gananciales era nulo, ó por el contrario, eficaz legalmente.

En igual situación se encontraba el Tribunal para no poder decidir en sentido favorable la demanda subsidiaria, por lo que consideró justo absolver á los demandados de la acción principal y de la subsidiaria.

La porción de gananciales que á uno de los cónyuges haya de corresponder, una vez disuelta la sociedad conyugal, por una causa cualquiera, puede muy bien servir de objeto de compraventa, como sirve cualquiera otra cosa que pertenece ó haya de pertenecer en propiedad al vendedor; de manera que esta razón impidió al Tribunal Superior de Cundinamarca, resolver que el contrato de compraventa aludido carece de valor legal, dado que, por otra parte, los contratantes eran personas hábiles ó capaces para celebrar dicho contrato. De suerte que no fue del caso disponer subsidiariamente que se reintegrara al comprador y demandante con bienes de las sucesiones acumuladas del precio de la venta.

No obstante que en la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca se exponen los fundamentos con los cuales se justifica que el demandante Patrocinio Pardo no tiene derecho á entablar la demanda que propuso ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, porque su padre Ignacio Pardo no tenía derechos herenciales que hacer valer en la sucesión de su esposa Alejandra Pardo; fundamentos que persuaden de la falta de causa para incoar dicha demanda, la Corte considera indispensable reproducirlos, porque ellos son tan claros y precisos, que no hace necesario aducir otros argumentos. En efecto, dícese en la sentencia:

"La demanda de rescisión se funda en que habiéndole comprado el señor Patrocinio Pardo á su padre el señor Ignacio Jacobo Pardo los derechos y acciones que como cónyuge sobreviviente le pudieran corresponder en la sucesión de su finada esposa la señora Alejandra Pardo, quien dejó descendientes legítimos, la mitad de los gananciales habidos en la sociedad conyugal, que le correspondían al cónyuge supérstite señor Ignacio Jacobo Pardo, se le debieron adjudicar á su comprador señor Patrocinio Pardo.

"Este razonamiento, que es á lo que se reduce toda la demanda de rescisión, no tiene valor alguno, porque nace de la creencia falsa de que la mitad de los gananciales que corresponden al cónyuge sobreviviente hacen parte de la sucesión del cónyuge muerto. Error muy grande; porque los bienes que componen la sucesión del cónyuge muerto, no son otros que aquéllos de que era dueño, que no pueden confundirse con los que componen la mitad de gananciales que por derecho perfecto correspondían al cónyuge que queda. Una persona sucede á otra que muere, en lo que á ésta pertenece en propiedad, pero nó en lo que es del dominio exclusivo de aquélla. De manera que sostener que el señor Ignacio Jacobo Pardo sucedió á su finada esposa Alejandra Pardo en la mitad de gananciales que le correspondían á aquél, y que no renunció, es confundir toda noción de derecho; porque dicha mitad de gananciales no hacía parte de la sucesión de la mencionada señora.....

"Según esto, hay que convenir en que el demandante no ha tenido derecho para intentar y seguir el juicio de rescisión."

De lo que antecede se colige que no es la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa, en su parte dispositiva, violatoria de ley substantiva ni de doctrina legal; ni se ha apoyado en una interpretación errónea de la una ó de la otra.

Otra causal en que descansa el presente recurso de casación y que determina el inciso 2.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, se hace consistir en haberse hecho en la mencionada sentencia indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito; y desde luego que el demandante, tanto en el libelo de demanda, como en el escrito por medio del cual interpuso el recurso de casación, ha confundido la acción que compete al cónyuge supérstite para reclamar la parte de gananciales á que tenga derecho por la disolución de la sociedad conyugal, con una acción que no tiene el mismo cónyuge contra los bienes herenciales del cónyuge muerto, y que no está tampoco en el caso de exigir la porción conyugal, por tener congrua sustentación, es consiguiente que sostenga que en la sentencia se ha hecho indebida ó incorrecta aplicación de leyes.

Examinada detenidamente la copia de la escritura pública otorgada en el Distrito Municipal de Cáqueza, á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, con el número setenta y ocho, que el demandante tiene presentada como prueba en este juicio, y como base primordial de su acción, consta en ella que Ignacio Jacobo Pardo vendió al demandante "todos los derechos y acciones que le puedan corresponder en los bienes de la sucesión de su finada esposa la señora Alejandra Pardo, consistentes en bienes raíces, muebles, semovientes y créditos á favor de la mortuoria, etc." Si la intención de los contratantes fue, la del uno vender, y la del otro comprar los gananciales, la escritura debió expresar que se vendían los gananciales que el vendedor tuviera derecho á exigir de la sociedad conyugal; y si así se hubiera redactado el contrato, y conforme á tal redacción se hubiese incoado la demanda, es claro que, en este supuesto, el Tribunal de Cundinamarca habría decidido en otros térmi-

nos. Es, pues, preciso convenir en que hay diferencia esencialísima entre enajenar lo que no se tiene ni puede tenerse en propiedad, y hacer enajenación de lo que pertenece ó pueda pertenecer en dominio al vendedor. Tal diferencia se comprende con más facilidad y claridad en el caso de que en lugar de reclamarse por el cónyuge sobreviviente la mitad de los gananciales que considere le corresponden disuelta yá la sociedad conyugal, se tratara de vender, por un miembro de sociedad de comercio, disuelta también ésta, nó el capital que hubiera introducido y la parte de utilidades que pudiera corresponderle, sino lo que dicho socio creyera que tenía derecho á exigir de la sucesión del compañero que hubiera fallecido. Evidente es que por la disolución de una sociedad mercantil, el socio ó los socios sobrevivientes son acreedores de la asociación disuelta, para el efecto de ser restituídos del capital que hayan introducido y de las utilidades que á ellos correspondan, caso de haberlas; pero los socios referidos no tienen derecho á pedir cosa alguna de la sucesión del que haya muerto, por lo mismo que los socios, con el hecho de serlo, no son herederos del socio difunto.

Así, pues, el Tribunal no ha decidido la demanda propuesta por Patrocinio Pardo con aplicación de otras leyes que las que dan á conocer que el socio supérstite Ignacio Jacobo Pardo carece de derecho de heredar á su legítima consorte.

La doctrina últimamente expuesta sirve igualmente para deducir que en la sentencia aludida no se ha incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho ó en error de hecho; pues, por el contrario, resulta de la escritura de compraventa otorgada por Ignacio Jacobo Pardo á favor de Patrocinio Pardo, y que se ha presentado como prueba de la celebración del referido contrato, y de la consiguiente adquisición de los derechos que el vendedor trató de traspasar al comprador, que no hubo enajenación de la mitad de los gananciales que el mismo vendedor creyó que le pertenecían, sino de derechos que supuso pudiera tener en la sucesión de su esposa.

A mérito de todo lo que se ha aducido, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es casable, por ninguna de las causales de nulidad alegadas, la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que es materia del actual recurso.

Se condena al recurrente al pago de las costas que se hubieren causado en este recurso, las cuales se tasarán con arreglo á la ley; y también á la pérdida del depósito, que se adjudica al Hospital de San Juan de Dios establecido en esta capital.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre primero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Ramón demandó ante la Comisión, por medio de apoderado, el reconocimiento del crédito de tres mil cuatrocientos diez y siete pesos ($ 3,417), valor de los animales y objetos que le tomaron de su hacienda de *Santa Helena*, en jurisdicción de Labateca, Departamento de Santander, el veinticinco y veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, las fuerzas legitimistas que comandaba el General Eusebio Mendoza.

En apoyo de su solicitud presentó estos comprobantes:

1.° La relación jurada de las expropiaciones, que es como sigue:

40 reses, á $ 30	$ 1,200
24 yeguas, á 40	960
40 ovejas, á 10	400
Pasan	$ 2,560
Vienen	2,560
60 ovejas á 4	240
1 caballo	200
1 íd	100
2 potros	200
2 monturas	80
1 par zamarros	10
1 encauchado	12
1 fondo	15
Suma	$ 3,417

2.° Tres declaraciones de testigos presenciales, quienes afirman que dichas fuerzas consumaron la expropiación. Sólo uno de ellos niega que entre los objetos tomados figurara la ruana ó encauchado de que se habla en la relación.

3.° Certificados acerca de la autenticidad de las firmas de los empleados que suscriben dichas declaraciones.

La Comisión reconoció á favor del peticionario sólo mil ochocientos veinticinco pesos ($ 1,825), fundándose en que es exagerado el avalúo dado á las especies y reduciendo á veinte el número de las yeguas; pero el Ministerio del Tesoro improbó este reconocimiento y absolvió á la Nación de la demanda por Resolución número 2,265, de trece de Junio del presente año, contra la cual se ha interpuesto apelación.

La Corte, para resolver, considera:

La objeción que se hace á la reclamación, consiste en que el Fiscal, en cuya presencia se tomaron las declaraciones mencionadas, no asegura nada sobre la idoneidad de uno de los declarantes. Este reparo no es bastante á aminorar la prueba de la expropiación, porque el Fiscal no dice que ese testigo carezca de idoneidad.

En tal virtud, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la Resolución número 2,265 del Ministerio del Tesoro, y aprueba la de la Comisión que reconoce á favor de Francisco Ramón la cantidad de mil ochocientos veinticinco pesos ($ 1,825) por las expropiaciones de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Groot, con poder de Carmelo La Rota, reclamó ante la Comisión administrativa, el reconocimiento del crédito de setecientos pesos ($ 700) por el valor de siete bestias que fueron expropiadas á La Rota el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, por Clímaco Ortiz, Comandante del batallón *Soto*, de las fuerzas nacionales que comandaba el General Juan N. González en el extinguido Estado de Santander.

La Comisión negó el reconocimiento demandado por Resolución número cuatro mil novecientos veinticinco, de once de Junio último, por falta de relación jurada y porque la atestación del Gobernador de Santander que se presentó, se funda en un recibo expedido por Ortiz, después de haber cesado en el destino de Comandante del batallón mencionado.

El Ministerio del Tesoro confirmó lo resuelto por la Comisión, con fecha diez y siete del mismo mes, y á la Corte se ha elevado el expediente por recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

A las razones expresadas por la Comisión, agrega la Corte, para confirmar la resolución del Ministerio del Tesoro, la consideración de que el General de División Juan Nepomuceno González falleció en el Departamento de Santander el diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro (*Diario Oficial* número seis mil doscientos sesenta y dos); por lo cual es absolutamente imposible que se le hubieran dado bagajes á la fuerza de su mando, en Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco,

Si la expropiación, como parece, fue hecha en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, está fuera del principio señalado á la guerra por el artículo 1.° de la ley 44 de 1886.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, Eusebio Borrero demandó por medio de apoderado ante el Juez nacional de Cali á la Nación, por la cantidad de cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos ($ 5,895), valor de los perjuicios y expropiaciones que sufrió en la guerra de 1876 y 1877; pero aquel funcionario declaró prescrita la acción en auto de diez y nueve de dicho mes, el cual fue revocado por la Corte Suprema Federal el seis de Noviembre siguiente.

El Juez decretó el traslado de la demanda y el de la contestación, surtidos los cuales quedó en suspenso el expediente hasta el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha de un memorial elevado por Borrero en solicitud de unas declaraciones tendientes á la comprobación de los hechos, base de la acción.

Practicada esta prueba con las formalidades consiguientes, y autenticadas las firmas de los funcionarios que en ella intervinieron, fue remitido el expediente á la Comisión de suministros, donde se registró el veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y reprodujo la demanda primitiva Wenceslao Rengifo, como apoderado sustituto de Eusebio Borrero.

Por insuficiencia de las pruebas presentadas, dicha Corporación en auto número 5,260, absolvió á la Nación, providencia que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en Resolución número 2,145 de veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y uno, la que está hoy sometida á la revisión de esta Superioridad, por haberse alzado contra ella la parte interesada.

La Corte, para dictar su fallo, considera:

1.° La relación de los perjuicios y expropiaciones cuyo pago se ha pedido fue presentada por Borrero á la Gobernación del extinguido Estado del Cauca el doce de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, y de acuerdo con ella se formuló la demanda respectiva, donde se dice que los perjuicios y expropiaciones fueron verificados en la hacienda de *La Floresta*, situada á inmediaciones de Cali y perteneciente al reclamante. Los cargos contra el Tesoro se pormenorizan así:

"Destrucción completa de los bienes que siguen:

"1.° Una casa pajiza con todos sus muebles que le eran propios, como camas, mesas, asientos y demás enseres, su valor $ 600..... $ 600

"2.° Las cercas de la finca mencionada, destruídas todas, su valor $ 400..... 400

"3.° La ramada del trapiche, destruída toda, su valor $ 500..... 500

"4.° Doscientas hormas para azúcar, destruídas todas, su valor $ 400..... 400

"5.° Cuatro canoas del trapiche, destruídas, su valor $ 40..... 40

"6.° Los recibidores de miel de purga y otros muebles del servicio del trapiche, destruídos todos, su valor $ 100..... 100

"7.° Ocho suertes caña de azúcar en buen estado de moler, su valor $ 1,600..... 1,600

"8.° Una hornilla nueva, muy buena, montada, destruída toda, y los cuatro fondos que tenía se perdieron, su valor $ 600..... 600

Pasan..... $ 4,240

Vienen..... $ 4,240

"*Daños parciales:*

"9.° Un trapiche de fierro, nuevo, muy bueno y montado, destruído en parte, sólo parecieron las masas sin el monte. El valor del daño recibido vale $ 200... 200

"10. La casa de teja de la hacienda fue destruída en parte en su interior y techo. El valor de este daño recibido vale $ 200..... 200

"11. Un clarinete bueno, que se llevaron, su valor 24

"12. Todas las herramientas de carpintería y de labrar la tierra, que tenía la hacienda, fueron robadas, su valor..... 30

"13. Todos los aparejos para caballerías, como angarillas, sudaderos, rejos y sogas de enlazar, todos se perdieron, su valor $ 35..... 35

"14. Todas las aves domésticas que tenía la hacienda, como más de 50 gallinas, 10 pavos, patos, palomos, etc. etc., todo fue destruído, su valor..... 30

"15. Veintidós caballos buenos, del servicio de la hacienda, todos fueron llevados, y hasta hoy no han parecido. Valor de cada uno $ 32, y los 22..... 704

"16. Tres mulas nuevas y buenas que tenía la hacienda á su servicio, las que fueron robadas, y hasta hoy no han parecido. Valor de cada una $ 80, y las tres 240

"17. Doce yeguas buenas de cría, que tenía la hacienda, entre chico y grande, fueron también robadas, sin que hasta ahora haya parecido ninguna. Valor de cada yegua, á $ 16 cada una, y las 12..... 192

"Total suma S. E. ú O..... $ 5 895."

2.° La Corte estimó imperfecta la comprobación de estas partidas, pero al ordenar que el reclamante la completara, la limitó á los objetos expropiados, ó sea, excluyó los cargos referentes á daños, cuyo valor no puede ser materia de reconocimiento. De acuerdo con esta provisión, el demandante presentó dos testigos más para acreditar la expropiación de los objetos enumerados en el auto de la Corte, á saber: cuatro fondos de cobre, un clarinete, herramientas de carpintería y de labor, veintidós caballos de servicio, tres mulas y doce yeguas de cría.

3.° Esos testigos, que declararon en forma legal, y cuya idoneidad fue establecida, corroboran lo afirmado por Francisco Velasco y Lorenzo Escobar en cuanto á la efectividad de dicha expropiación. Unos y otros exponen, tres de ellos como testigos que dan razón de su dicho, que una fuerza del Gobierno al mando del Coronel Guainás, compuesta de indios de Tierradentro, expropió en Diciembre de mil ochocientos setenta y seis de la hacienda de *La Floresta*, los animales y objetos mencionados, cuyo valor fijan de la manera siguiente: los fondos en seiscientos pesos ($ 600), el clarinete en veinticuatro pesos ($ 24), las herramientas en treinta pesos ($ 30), los caballos á treinta y dos pesos ($ 32), las mulas á ochenta pesos ($ 80) y las yeguas á diez y seis pesos ($ 16), todo lo cual asciende á la suma de mil setecientos noventa pesos ($ 1,790). Agregan, además, que aquella fuerza destruyó otros objetos pertenecientes á la misma hacienda.

La Corte estima comprobada la expropiación de que se trata, y que la Nación debe ser absuelta del pago de las partidas referentes á daños y perjuicios, por no ser éstos materia de reclamación.

En consecuencia, esta Superioridad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada y reconoce á cargo de la Nación y á favor de Eusebio Borrero, ó de su apoderado Wenceslao Rengifo, la cantidad de mil setecientos noventa ($ 1,790) valor de las expropiaciones de que se ha hecho mérito, y absuelve al Tesoro de los demás cargos.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Comandante General de la 1.ª División del Ejército ha remitido á la Corte, en consulta, la sentencia que el Consejo de Guerra ordinario profirió el día tres de Julio último en la causa seguida contra Pedro Castro, soldado del batallón *9.° de Tiradores*, por el delito de deserción. Para resolver la consulta se considera lo siguiente:

El delito está plenamente comprobado con el dicho de dos testigos y la confesión del procesado. También lo está la identidad de éste con la filiación respectiva, así como la circunstancia de haber prestado el juramento de ordenanza y de habérsele leído las disposiciones legales sobre delitos y penas militares y las obligaciones del soldado. Como el Consejo decidió que sí se ha cometido el delito porque se ha juzgado á Castro, pero que existen circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la sentencia en cuestión lo declaró responsable en tercer grado, y en consecuencia, le aplicó la pena menor señalada por el artículo 1,575 del Código Militar, que es la de un año de recargo en el servicio.

La Corte no tiene facultad para variar la calificación hecha por el Consejo respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado, y por tanto, debe concretarse á examinar si el proceso adolece de nulidad ó si se ha aplicado con exactitud la pena respectiva.

En cuanto á lo primero, no cabe duda que el delito porque se ha enjuiciado al soldado Pedro Castro, cae bajo la jurisdicción del Consejo de Guerra, puesto que el Código respectivo lo define y castiga como delito militar.

Tampoco hay nulidad en lo relativo á formalidades substanciales en el procedimiento, porque, como muy bien lo observa el señor Procurador, está comprobada la identidad militar del reo con la respectiva filiación, se hicieron todas las notificaciones indicadas como esenciales por la ley, no se omitió ninguna de las pruebas conducentes á la defensa de aquél y no ha habido errónea aplicación de la ley. La pena impuesta es la que está señalada al delito cometido, y se ha aplicado en la proporción correspondiente al grado en que el delito ha sido calificado por el Consejo de Guerra.

En mérito de lo expuesto, la Corte, después de haber dado cumplimiento al artículo 1,545 del Código Militar, de acuerdo con el parecer del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y publíquese la presente, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia – Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

El Juez Municipal de Angostura, Departamento de Antioquia, impuso una multa de cinco pesos ($ 5), por irrespetos, á Jesús E. Restrepo y Justiniano Bravo, Tesorero de Rentas del Municipio de Anorí, y Secretario, respectivamente, multas que debía hacer efectivas el Tesoro de Rentas del Municipio primeramente mencionado.

Al efecto, este empleado, con fecha cinco de Mayo del presente año, libró mandamiento ejecutivo contra los individuos penados y por los diez pesos ($ 10), valor de la multa impuesta. De este auto apelaron los interesados para ante esta Superioridad, y habiéndoseles concedido el recurso, debe fallarse el asunto de acuerdo con los comprobantes que existen.

Sin entrar á examinar el motivo de la imposición de la multa ni la legalidad del auto ejecutivo, debe observarse que la Corte no es competente para conocer del recurso interpuesto En efecto, el artículo 43 del Código de Organización Judicial, en su numeral 6.° faculta á la Corte Suprema para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores de Rentas públicas nacionales. La ley 111 de 1888, orgánica de la Hacienda nacional en los Departamentos, establece en cada Distrito una Administración Municipal de Hacienda; y el artículo 21 de dicha ley faculta á los Administradores Municipales para recaudar los demás impuestos ó contribuciones que se establezcan á favor de la Nación; es decir, aquellos impuestos que no deban ser recaudados por los Administradores Departamentales ó por los de Circuito.

Según esto, en cada Distrito Municipal hay un empleado de Hacienda nacional; y como quien dictó el auto materia de la apelación, no fue este empleado, sino el Tesorero de Rentas del Municipio, es claro que la apelación no ha debido concederse para ante la Corte, por no ser esta Corporación la competente, según yá se ha dicho.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, se abstiene de resolver el asunto que ha sido elevado á su conocimiento; y ordena que el expediente sea devuelto al Tesorero de Rentas del Municipio de Angostura, para los fines legales.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Habiendo informado el Secretario de la Corte, con fecha treinta y uno de Agosto último, que los autos relativos al recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en diez y nueve de Marzo del presente año, en el juicio seguido entre María del C. Macía de Ramos y Candelaria Taborda, por intereses, han permanecido en la Secretaría por más de sesenta días después de recibidos, sin que las partes hayan consignado el papel necesario para darle curso al negocio; la Corte Suprema en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, declara ejecutoriada la sentencia del Tribunal mencionado.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta resolución, y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS —MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS —*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El apoderado de Luis Pardo, pide la revocación por contrario imperio del auto dictado por la Corte, en once del mes pasado, por el cual se negó la acumulación al concurso de Cristóbal Díaz, del expediente ejecutivo que Guadalupe Cabrera de Dupuy promovió ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá. Para resolver lo conveniente, se apreciarán sucesivamente las reflexiones de la parte reclamante.

1.ª Se sostiene que siendo dicha señora acreedora en el concurso, mediante la constancia que aparece en la relación del concursado, en este juicio debe figurar la acción de la señora Cabrera; y tanto más cuanto que su apoderado concurrió á la reunión de acreedores para la elección de Síndico. Pero esta manifestación del común deudor, si bien puede servir de título legal para que el acreedor tome parte en el concurso, no lo fuerza á usar de su derecho como actor. El apoderado de esa señora repetidas veces ha expuesto que él no ha figurado ni querido figurar en el concurso. Si tomó parte en el nombramiento de Síndico, eso no lo priva del derecho de apartarse del juicio, como lo ha verificado.

Es verdad que ella pudo ejercitar su acción real contra las dos casas que se han presentado como del activo del concurso; pero nadie puede obligarla á usar de ese derecho. Siendo indivisible la acción hipotecaria, la acreedora ha podido escoger entre los varios poseedores de las diferentes casas construídas en la quinta de *La Paz*, las que estime convenientes, y dejar libres á otro ú otros de los demás responsables;

2.ª Alégase que por el artículo 1,157 del Código Judicial, son nulos los convenios particulares de los acreedores con el concursado, á menos que se reduzcan á la simple remisión de sus créditos; y que si se admitiera la doctrina de que un acreedor dejaba de ser parte en un concurso por el simple desistimiento del juicio, sería muy fácil eludir esa prohibición verificando el desistimiento del juicio para entrar luégo en arreglos privados con el deudor común.

Si tal arbitrio se adoptara por el acreedor para entrar en arreglos semejantes con el concursado, no por esto dejaría de ser nulo el convenio, pues la prohibición es no sólo para el acreedor sino también para el concursado. No perdería, pues, su eficacia el artículo citado;

3.ª El reclamante explica la inteligencia que debe darse, en su concepto, al artículo 1,187 del citado Código, el cual ordena que la sentencia que se pronuncie en el juicio de concurso califique y gradúe los créditos que se hayan hecho valer; y sostiene que no es necesario que el acreedor formalice su acción, sino que basta la presentación de parte del concursado del acreedor para que se considere llenado el requisito de haberse hecho valer el crédito. Según esta interpretación, se seguiría que á pesar de la voluntad contraria del acreedor que desistiera de su acción, habría que darle lugar en la sentencia de grados; y entonces quedaría desconocido el principio jurídico consignado en el artículo 275 del mencionado Código de que ninguno puede ser obligado, por regla general, á ser demandante;

4.ª Parece que el reclamante considera representados á los acreedores por el Síndico, y que de consiguiente, aunque alguno de ellos no quiera figurar en el juicio, no por esto deja de estar legalmente representado en él como parte. Mas, las funciones de ese empleado están fijadas en el artículo 1,164, y si bien le toca la defensa de los derechos del concurso, esto no quiere decir que es representante de cada uno de los acreedores por sus respectivas acciones; porque esto sería exigirle que ejerciera funciones por lo general incompatibles;

5.ª Por virtud del cumplimiento que cree el reclamante haberse dado al artículo 2,452 del Código Civil, citándose al apoderado de Guadalupe Cabrera de Dupuy para que quede advertido del remate que se hará de las dos fincas que figuran en el concurso, y que no ha querido perseguir esa acreedora; se concluye que ella es parte del mismo concurso, y como tal debe tenérsela para el efecto de que el expediente ejecutivo que ha promovido ante el Juez 1.° del Circuito, venga á ser parte del juicio universal contra los bienes de Cristóbal Díaz. Pero, se repite, si á pesar de esa citación, la mencionada señora no quiere ejercitar acción contra esas dos casas, nadie puede precisarla á hacer valer su derecho en el concurso en que las dos fincas figuran, en vez de dirigir su acción hipotecaria, como lo ha hecho, contra otras casas que fueron parte de la quinta de *La Paz*, y no sujetas al concurso; porciones que solidariamente están afectas á su crédito, según el artículo 2,433 del mismo Código; y

6.ª No importa que en el activo del concurso figuren dos casas de las varias que se construyeron sobre el lote denominado *Quinta de La Paz*, cuando la señora Cabrera de Dupuy no quiere perseguirlas con su acción hipotecaria, y á ello no puede ser obligada.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la revocación pedida.

Notifíquese y cópiese.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES. — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre dos de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en auto de diez y nueve de Junio último, declaró que no había mérito para llamar á juicio al ex-Juez 1.° del Circuito de Mompós, doctor José María Amarís y Pedroso, por el cargo que le hizo María de Jesús Araca, consistente en haberla despojado de una finca rural de su propiedad, situada en el Municipio de Margarita.

El Fiscal del Tribunal apeló del expresado auto de sobreseimiento, y concedido y substanciado el recurso, pasa la Corte á decidirlo.

De lo actuado resulta que la citada Araca había sido puesta en posesión judicial de un terreno ubicado en el expresado Municipio de Margarita, á virtud de un interdicto de adquirir intentado contra Roque Pedroso.

Más tarde, el mismo Pedroso estableció acción de dominio sobre el mismo terreno y la dirigió contra Guadalupe Martínez, Juan José y María del Rosario Pedroso á quienes designó como poseedores; y como citados éstos no comparecieron ante el Juez Municipal de Margarita á contestar la demanda, pidió el demandante que, adoptando la vía de asentamiento, se le pusiese en posesión de la cosa demandada, solicitud que fue negada por el Juez de primera instancia, porque no se había verificado la conferencia amigable. De esta negativa apeló el demandante, y el Juez del Circuito de Mompós revocó en primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho el auto apelado, declaró exequible el asentamiento en favor del actor y ordenó en consecuencia que se le entregara la cosa demandada.

Al adoptar esta providencia el Juez Amarís y Pedroso dio cumplimiento á lo que previene el artículo 990 del Código Judicial vigente á la sazón, según el cual si el demandado no comparecía el día y la hora designados para contestar la demanda, quedaba expedita al actor la vía de asentamiento ó la de prueba en rebeldía, á su elección, y en los términos que se expresan en el capítulo respectivo.

Si los demandados no eran realmente poseedores del terreno, de ello no había constancia en los autos, y el Juez no era responsable de las consecuencias de esta irregularidad, imputable al demandante.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Devuélvase el expediente, déjese copia de esta resolución, y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Cumplido vuestro auto para mejor proveer, de 21 de Noviembre del año próximo pasado, relativo á la solicitud de recompensa dirigida á esa Superioridad por Benjamín Giraldo, como padre de Miguel Giraldo, muerto en defensa del Gobierno en la última guerra, la esposa del solicitante, María Gómez, ha coadyuvado expresamente dicha solicitud en su calidad de tal y como madre del finado Giraldo; á lo cual debe agregarse que el expediente respectivo se perfeccionó con las demás pruebas indicadas en el citado auto, en términos de que yá pueden tenerse por bien justificados los hechos que se pasan á enunciar:

1.° Que Miguel Giraldo fue hijo de legítimo matrimonio de Benjamín Giraldo y María Gómez. Así consta en la respectiva partida de bautismo; 2.° Que el mismo Miguel Giraldo murió combatiendo en Rionegro en 1885, siendo Teniente de

las fuerzas del Gobierno legítimo. Así lo afirman varios de los Jefes y compañeros de armas del finado, debiéndose advertir que para acreditar el empleo militar de éste, como Teniente, en la forma que se deja indicada, se justificó la falta del Despacho respectivo; 3.° Que el Teniente Giraldo murió soltero, lo afirman los mismos testigos; y 4.° Finalmente, que los peticionarios no han recibido pensión ni recompensa del Gobierno, por razón de los servicios y muerte de su hijo, se comprueba con la certificación expedida sobre este punto por el Ministerio del Tesoro.

Por tanto, soy de opinión que los solicitantes tienen derecho á que se les considere comprendidos en el caso 2.° del artículo 5.° de la ley 84 de 1890; lo cual los hace acreedores á la recompensa unitaria señalada en el artículo 9.° de la misma ley, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 15 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Complementado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige el General efectivo de División, señor Heliodoro Ruiz, con la prueba indicada en mi exposición de 6 de Marzo último, se ha establecido debidamente el hecho de que la enfermedad de que adolece el expresado Jefe y que, según lo indicado antes por los médicos reconocedores, lo incapacita de un modo permanente para el trabajo, la adquirió estando al servicio militar del Gobierno de la República, según lo han afirmado bajo juramento cinco empleados militares de alta graduación, quienes manifiestan que el General Ruiz gozó de completa salud hasta el año de 1888, y que de ese año en adelante comenzó á sufrir de la enfermedad que hoy lo tiene inutilizado para el servicio, sin que él haya dado motivo alguno voluntario para contraerla.

Según esto, el General Ruiz está en el caso del artículo 16 de la ley 84 de 1890, que concede á los militares que hayan contraído en el servicio enfermedad de las declaradas incurables, recompensa unitaria definitiva é igual á las dos terceras partes de la suma señalada para los que hayan sido inutilizados absolutamente en acción de guerra.

Cuanto al 25 por 100 de aumento solicitado también por el General Ruiz, en razón á concurrir en él, fuera de la causal de invalidez, la de antigüedad en el servicio, observo que, aun cuando se ha comprobado con la respectiva Hoja que dicho General tiene á su favor 36 años, 4 meses líquidos de servicio activo, como el artículo 8.° de la citada ley 84 no establece ese aumento sino para el caso en que concurran dos ó más de las causales que *dan derecho á recompensa unitaria definitiva*, y en ese caso no se halla el solicitante, pues una de las causales que él alega, la de tiempo de servicio, no es recompensable en la forma indicada sino en la de pensión vitalicia, observo, repito, que el expresado General no tiene derecho al referido aumento.

Por lo demás, la capitalización efectuada por el General Ruiz en 1865, de la pensión vitalicia que se le asignó en 1864, no lo perjudica, dada la circunstancia, comprobada en el expediente, de que ese acto quedó sin efecto por virtud de la descapitalización hecha por el mismo Jefe en 1886, en cumplimiento del Decreto ejecutivo número 898 de 1885.

Esa pensión descapitalizada, que debe considerarse vigente, no perjudica tampoco al General Ruiz para recibir recompensa unitaria por enfermedad contraída en el servicio, pues según el artículo 61 de la ley 84, tal pensión solamente podría oponerse á solicitud de recompensa ó pensión por antigüedad en el mismo.

Lo único que, en mi sentir, debe hacerse con dicha pensión, al decretarse la recompensa unitaria á que tiene derecho el General Ruiz por enfermedad, es declararla cancelada por virtud de la expresada *recompensa*.

Bogotá, 15 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

La señora Delfina Arango de V., viuda del General José María Vezga, hablando en nombre y representación de sus menores hijas legítimas María Inés y Mercedes Vezga, solicita para éstas la recompensa á que les da derecho la ley 84 de 1890, como nietas del Coronel José María Vezga, militar de la Independencia nacional.

A la expresada solicitud se han acompañado las pruebas que se expresan en seguida:

Copia de la Hoja de servicios del Coronel Vezga, de la cual aparece que este Jefe comenzó á servir en el empleo de Alférez desde el año de 1819, y que fue ascendido por escala rigurosa hasta llegar al empleo de Coronel en 1830.

Copia de la partida de matrimonio del mismo Coronel con la señora María de los Reyes Noriega.

Copia de la partida de defunción de dicho Jefe, en la cual consta que éste falleció en Medellín el 19 de Agosto de 1841.

Copia de la partida de defunción de la citada señora María de los Reyes Noriega.

Copia de la partida de bautismo del General José María Vezga, padre de las peticionarias, según la cual, dicho Jefe fue hijo natural del citado Coronel José María Vezga y de la señora María de los Reyes Noriega.

Copia de la partida de matrimonio del citado General Vezga con la señora Delfina Arango.

Copia de la partida de defunción del mismo, de la cual consta que dicho Jefe murió en esta ciudad en Noviembre de 1884.

Certificación del Notario segundo del Círculo de Bogotá, sobre el hecho de haber sido inscritas en el "Libro de nacimientos" como hijas legítimas del General Vezga y de la señora Delfina Arango, las niñas Mercedes y María Inés, nacidas la una en 1874 y la otra en 1876.

Certificación del Ministerio del Tesoro, relativa á la circunstancia de que ninguna de las dos hijas expresadas ha recibido pensión ó recompensa por los servicios prestados por su finado abuelo el Coronel Vezga á la causa de la Independencia.

Declaraciones de varios testigos, interrogados con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, con las cuales se ha justificado que las solicitantes son pobres, observan buena conducta y permanecen solteras.

Sobre el mérito de estas pruebas, solamente me permito observar: 1.° Que aun cuando la inscripción de las menores Mercedes y María Inés en el respectivo registro del estado civil, como hijas legítimas del General Vezga, es suficiente á establecer la filiación de dichas menores, de conformidad con las leyes substantivas vigentes en la fecha en que tal acto se verificó, creo que no estaría por demás agregar al expediente copia de las partidas de bautismo de las mismas, por ser esa la prueba expresamente exigida para el caso por el artículo 48 de la ley 84 de 1890;

2.° Que la circunstancia de aparecer el General José María Vezga, en la partida de bautismo, como hijo natural del Coronel del mismo nombre y de la señora María de los Reyes Noriega, no impide que sus hijas legítimas se consideren como nietas legítimas del expresado Coronel, en razón á que el General Vezga fue legitimado en 1836 por subsiguiente matrimonio, acto que, de conformidad con las leyes vigentes en aquella época, producía, por su sola fuerza é *ipso jure*, la legitimación de los hijos habidos por los contrayentes antes de unirse lícitamente; y

3.° Que el expediente no suministra prueba alguna sobre la no existencia de otros deudos del Coronel Vezga que tengan también derecho á ser recompensados, como hijos ó nietos, por los servicios prestados por dicho Jefe á la causa de la Independencia.

Según esto, creo que el expresado expediente debe complementarse con las partidas de bautismo de las señoritas Mercedes y María Inés Vezga, y con los comprobantes de que estas señoritas son las únicas personas que, en la actualidad, tienen derecho á reclamar recompensa del Tesoro público, por razón de los servicios militares de su abuelo el Coronel Vezga.

Obtenidas que sean tales pruebas ampliativas, cuya práctica os pido que dispongáis por medio de auto para mejor proveer, ya no habría inconveniente legal alguno para conceder la recompensa unitaria señalada á los nietos legítimos de los militares de la Independencia por el artículo 9.° en relación con el 2.° de la ley 84 de 1890.

Bogotá, 16 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 10 de Noviembre de 1891. | N.° 299

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Francisco Javier Yunda una recompensa militar. 305
La que niega al Sargento Mayor Servando Méndez Galindo una recompensa militar 305
La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento de Santander, proferida en el juicio de tercería excluyente, seguido entre Severo Camacho, José Nepomuceno Riaño y Wenceslao Camacho 306
Salvamento de voto en la sentencia anterior 307
La que concede á Juliana Delgado de Medina una recompensa militar 308
La que concede á Elías Bermúdez una recompensa militar 309
La que concede á Pedro Guevara una recompensa militar 309
La que niega á Francisco Groot, como apoderado de la Sociedad V. Ordóñez & C.ª, del Socorro, el reconocimiento de un crédito por expropiaciones en la guerra de 1884 á 1885 310
La que niega á Ramón Ceballos una recompensa militar 310
La que concede á Cecilia Gómez de Wiesner una recompensa militar 310
La que niega á María del Carmen y Ana María Roa una recompensa militar 311

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, dictada en el juicio de deslinde seguido por el Presbítero Cipriano Pérez y Evaristo y Sebastián Piedrahita 311

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 312

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Javier Yunda solicita, por medio de su apoderado doctor Andrés Lara, que se le otorgue la recompensa correspondiente conforme á la ley 84 de 1890, por causa de invalidez producida por heridas que recibió en defensa del Gobierno.

Ha justificado el solicitante con declaraciones de testigos que presenciaron los hechos y con certificaciones juradas de los Generales en servicio, Ignacio Vicente Martínez y José María González U., que en el combate librado en Silvia (Departamento del Cauca), á principios de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, entre las fuerzas comandadas por los expresados Generales, á las que pertenecía Yunda, y fuerzas revolucionarias, recibió una grave herida causada por una bala.

Practicado el reconocimiento correspondiente en presencia del señor Gobernador del Cauca, por los peritos doctores Domingo Cajiao, Domingo Arboleda y Alfredo Garcés, expusieron éstos que Yunda tiene una gran cicatriz producida por la herida mencionada; que el proyectil despedazó la porción horizontal de la mandíbula inferior, ocasionando una considerable pérdida de substancia ósea, dejando notablemente deformada la cara y muy limitados los movimientos de masticación. Que por consecuencia de esta herida, Yunda ha quedado incapacitado de por vida para trabajar.

Atendida la disposición del artículo 15 de la ley 84 citada, la incapacidad del herido debe reputarse absoluta.

Constando del parte del combate de Silvia y de la certificación del General José María González U., Comandante general de la 1.ª Brigada de la 5.ª División, á la que pertenecía Yunda, que éste era simple soldado, y no habiendo una prueba satisfactoria de que fuera Sargento 2.°, como lo pretende, la recompensa que se le asigna debe ser la que corresponde á un soldado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en lo principal con el concepto del señor Procurador, declara que Francisco Javier Yunda tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), pagadera del Tesoro nacional, por razón de invalidez absoluta contraída en servicio del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, déjese copia de esta sentencia, comuníquese á Su Señoría el Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Sargento Mayor Servando Méndez Galindo, solicita recompensa del Tesoro nacional por invalidez contraída á consecuencia de una herida de bala que sufrió en el hombro izquierdo en el combate del doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, librado en el Distrito de San Luis, Departamento del Tolima, hallándose á órdenes del General Joaquín María Córdoba, contra las fuerzas que comandaba el General Timoleón Mesa.

En repetidas decisiones de la Corte se ha fijado la inteligencia del artículo 11 de la ley 84 de 1890 que da derecho á recompensa cuando la invalidez haya ocurrido en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, quedando establecida la doctrina de que tal concesión solamente puede hacerse cuando la herida ha sido recibida en guerra nacional; y como las operaciones militares del año de mil ochocientos sesenta y ocho en el extinguido Estado del Tolima fueron de carácter local, el solicitante no puede gozar del beneficio á que aspira.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, declara que

el Sargento Mayor Servando Méndez Galindo no tiene derecho á la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur (Departamento de Santander), falló por sentencia de segunda instancia, mediante recurso de apelación, el litigio seguido entre Severo Camacho como tercerista excluyente, doctor José Nepomuceno Riaño, ejecutante, y Wenceslao Camacho, ejecutado, sobre la propiedad del predio denominado *La Funcia*, situado hoy en la jurisdicción territorial del Municipio de Vélez, y mandado embargar en la ejecución seguida por el ejecutante Riaño contra el ejecutado Wenceslao Camacho, en el juicio respectivo. Dicho fallo, en su parte resolutiva, dice así:

....."Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia de primera instancia, que en grado de apelación acaba de examinar, y condena en las costas del recurso á la parte que apeló.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

"J. CLÍMACO ARIAS.—IGNACIO GÓMEZ.—JUAN DE LA CRUZ DUARTE.—*Jesús Moreno*, Secretario en propiedad."

La parte resolutiva de la sentencia del Juez del Circuito de Vélez, incorporada en la anterior del Tribunal, dice así:

"En fuerza de los resultados expuestos, de las disposiciones legales que quedan citadas y las contenidas en los artículos 835 y 1,511 del Código procedimental, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que el opositor excluyente ha presentado prueba legal suficiente para que se le tenga como dueño del terreno denominado *La Funcia* de que se ha hecho referencia; que tiene á él mejor derecho que el ejecutante y ejecutado, quienes no han exhibido pruebas que hagan ineficaz aquélla; y ordena que se excluya de la citada ejecución seguida por el señor doctor José Nepomuceno Riaño contra el señor Wenceslao Camacho por pesos, la memorada finca raíz; y que por la Secretaría se compulse y pase al señor Fiscal del Circuito copia debidamente autorizada de las piezas conducentes para que él inicie ó promueva la averiguación y castigo del culpable ó culpables de las repelaciones apuntadas, y se dé al señor Registrador de instrumentos públicos el aviso correspondiente para que cancele la diligencia de embargo que de tal finca se extendiera.

"Publíquese, notifíquese y cópiese.

"J. CAYETANO PRADILLA.—*Heliodoro Castellanos O.*, Secretario interino."

Contra el fallo del Tribunal se interpuso recurso de casación por la parte de Riaño, ejecutante, fundado en las causales 1.ª, 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, dando acceso á tal recurso el Tribunal, atendida la cuantía del asunto y la consignación ordenada por la ley; y se enviaron los autos á ésta Superioridad, donde se ha dado al asunto la tramitación que corresponde á los de su clase, conforme á las disposiciones de los artículos 40 á 49 de la precitada ley, procediendo determinar primero la exequibilidad del recurso interpuesto por las razones de oportunidad de su interposición, cuantía del asunto y consignación prevenida en el artículo 44 de la yá citada ley; y como todas ellas aparezcan establecidas en el caso presente, debe entrarse á decidir acerca del recurso en lo principal, tocante á las causales de casación en que él se apoya, lo que se hará, previas las siguientes consideraciones:

Las tachas que al fallo se hacen vienen fundadas en los numerales 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 arriba citado; pero en realidad todas ellas quedan concretadas á la causal 8.° como claramente se colige del párrafo final del alegato presentado por el apoderado del recurrente en esta Superioridad, que dice así:

"En conclusión: creo haber demostrado que las pruebas aducidas por el señor Severo Camacho, en apoyo de su oposición, adolecen de vicios ó defectos que las infirman por completo tanto en su forma como en su esencia; y si esto es así, lógico es concluír que el Tribunal Superior del Sur de Santander hizo de ellas una apreciación evidentemente errónea, dando en consecuencia una sentencia violatoria en su parte dispositiva de las leyes substantivas que arreglan la transmisión de la propiedad raíz y la constitución del derecho real hipotecario, por todo lo cual espero que vosotros pronunciaréis su nulidad por las causales alegadas y procederéis á fallar esta causa, en conformidad á lo que dispone el artículo 51 de la ley 61 de 1887, en ejercicio del augusto poder de que estáis investidos y dejando cumplidos en este caso particular los elevados fines con que fue establecido el recurso de casación."

El escrito en que se interpuso el recurso ante el Tribunal, sostiene haber habido en el fallo violación de los artículos 1,757 y sus concordantes del Código Civil, porque desconoce la necesidad de probar el tercerista Severo Camacho su dominio sobre el predio embargado con los instrumentos respectivos; y haberla habido también de los artículos 678, inciso 1.°, 679 y 837 del Código Judicial, así como de los artículos 539, 541, inciso 5.°, 542 y 543 del propio Código, por haber considerado como prueba suficiente la escritura pública con que se inició la tercería (folios 1 á 4 del cuaderno C.), otorgada en el Corregimiento de Bolívar, Territorio nacional del mismo nombre, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, por Wenceslao Camacho, hoy ejecutado, como vendedor, y Severo Camacho opositor excluyente, como comprador, lo que implica error de derecho en la apreciación de las pruebas y también error de hecho al estimarlas; y se funda principalmente el recurrente, para alegar esa causal, en que la copia de la escritura que presentó Severo Camacho para apoyar la oposición excluyente, escritura que le otorgó Wenceslao Camacho el dos de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve en el Corregimiento de Bolívar no fue registrada en primera copia sino el diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, con posterioridad á la fecha en que se registró la escritura de hipoteca (9 de Febrero de 1884) que sirve de recaudo ejecutivo; que aunque se acompañó un certificado á esa copia, en que el Registrador de Vélez hace constar que la prenombrada escritura, fundamento de la oposición, fue registrada en la oficina de ese Círculo en el Libro número primero, con fecha veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, bajo la partida cuarenta y cuatro, esta prueba adicional es, en cierto modo, supletoria y nó la directa del respectivo registro, que consiste en la nota puesta por el Registrador respectivo en las copias del instrumento, expedidas por el Notario, concurriendo además la circunstancia de no haberse dado tal certificado, ni traído á los autos por mandato de la autoridad judicial sino por petición verbal de un particular al prenombrado Registrador; que, de consiguiente, no se ha comprobado suficientemente la tradición hecha en la escritura apoyo de la tercería por Wenceslao Camacho, ejecutado, á Severo Camacho, tercerista, y debe respetarse el derecho real que Riaño obtuvo sobre la finca hipotecada que hoy persigue como acreedor, y que, además de esto, apareciendo en la copia que sirve de apoyo á la tercería, que tal copia es la primera que se expide del protocolo en el año de 1886, es imposible, dada la tramitación del registro, que haya podido registrarse la escritura en 1879, como lo afirma el certificado.

Arguye también que la sentencia al dar por probada, no estándolo, la tercería, desconociendo para ello el valor legal probatorio de la nota de registro puesta al pie de la escritura que sirvió de base á dicha tercería y dándoselo al certificado que para infirmar esa nota expidió posteriormente el Registrador, hizo indebida aplicación del artículo 2,670 del Código Civil y de los artículos 678 y 106 del Judicial, y agrega que, aun que nada de esto existiera, es evidente el error de hecho y de derecho en que en la dicha sentencia se incurrió al hacer apreciación de las pruebas, puesto que habiendo presentado Severo Camacho dos documentos contradictorios, como son la nota de registro puesta al pie de la aludida escritura y el certificado del Registrador en que éste afirma lo contrario á lo que aquella

nota expresa, ambos debieron ser desechados conforme al artículo 709 del Código Judicial.

Existen, además, otros documentos que invocados en las dos instancias del asunto y estimados en las respectivas sentencias, consisten en vehementes sospechas de que el título que se nombró en la escritura hipotecaria para establecer la propiedad del deudor Wenceslao Camacho en la finca hipotecada, ó sea el de compraventa, entre Severo Camacho y el deudor Wenceslao, número 165 del protocolo de Vélez del año de 1883, y fechado el diez y nueve de Mayo, sea el mismo que falta en el expresado protocolo, por repelación de él y de los libros de Registro de aquel año (1883) con el indicio de constar el instrumento en el índice del dicho libro protocolo con su número y contenido del contrato, hechos éstos comprobados con la inspección personal practicada por el Juez de primera instancia con las formalidades del caso.

Tanto el Juzgado como el Tribunal apreciaron esos elementos de prueba con el siguiente criterio: que la escritura con que se estableció la tercería hace fe por haberse registrado debidamente y que este registro está bien comprobado mediante el certificado del Registrador que está adjunto en los autos á dicha escritura; que faltando en ellos la escritura pública debidamente registrada, en que se transfiera el dominio de la finca embargada al deudor Wenceslao Camacho, no es admisible la comprobación por otros medios, y, por lo mismo, la hipoteca no consentida por el propio dueño es ineficaz, y desaparece la acción real dirigida contra ella, y consiguientemente la causa legal del embargo ó inclusión de la finca en la ejecución.

Dados estos antecedentes, entra la Corte á apreciar el recurso, mediante las consideraciones siguientes:

Las causales 1.ª y 2.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, invocadas por el recurrente contra la sentencia en cuestión entran en este caso en la causal 8.ª, dado que las disposiciones que se citan como violadas ó indebidamente aplicadas, se refieren á la apreciación de algunas de las pruebas presentadas en el juicio de tercería, lo que tanto quiere decir como error de derecho en la apreciación de las pruebas: así, pues, puede prescindirse de las alegaciones hechas para establecer las causales 1.ª y 2.ª del citado artículo 38.

Tocante á la 8.ª, la Corte no encuentra fundadas las razones legales que tuvo en cuenta la sentencia acusada para dar fuerza á las pruebas de las cuales deduce haberse establecido legalmente la propiedad del terreno *La Funcia* como del tercerista Severo Camacho. En efecto, es fundado el argumento de que el registro puesto al pie de la copia que sirvió para establecer la tercería excluyente en que consta que hasta el diez de Julio de mil ochocientos ochenta y seis no se verificó el registro de la escritura en que se apoya la oposición excluyente, está en contradicción con el certificado posterior que se acompaña á ella, en que consta que había sido registrada desde mil ochocientos setenta y nueve. Tal contradicción es patente, porque habiéndose expedido la primera copia en Julio de mil ochocientos ochenta y seis, mal pudo el Registrador registrarla años antes de expedirse esa primera copia, puesto que el artículo 2,657 del Código civil exige que esta operación se efectúe en vista de la copia auténtica del título. Si, pues, la copia primera presentada excluye su anterior registro, que consta en un certificado por separado, deben desecharse ambos documentos; y como el Tribunal no lo hizo así, sino que admitió la escritura en lo favorable al tercerista y el certificado, y desechó lo desfavorable de la primera, la sentencia es casable por error de derecho en la apreciación de las pruebas, por cuanto no se desecharon esos documentos contradictorios, conforme al artículo 709 del Código Judicial.

Los demás motivos no son indispensables para casar el fallo, por lo que no hay necesidad de entrar en la discusión de ellos; con todo, debe hacerse notar que es evidente la errónea aplicación del artículo 2,670 del Código Civil, puesto que conforme á él, si lo que se presentó al registro no fue la primera copia de la citada escritura, base de la tercería, sino una nueva como pretende la sentencia, lo que debió hacerse fue poner en ella la nota de registro con referencia á la inscripción primitiva, pero no registrarla nuevamente, dado que para hacer esto se necesitaba solicitud expresa de las partes y dejar constancia del hecho en el índice. Pero como nada de esto se hizo, y como el Notario merece fe pública, y él afirma en la copia exhibida por Severo Camacho que esa es la primera y que la expidió el seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, no hay por qué desechar esta afirmación, y, por tanto, tal escritura no pudo ser registrada en mil ochocientos setenta y nueve.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en su calidad de Tribunal de casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia acusada, proferida con fecha tres de Septiembre de mil ochocientos noventa por el Tribunal Superior del Sur en el Departamento de Santander, y en consecuencia, procede á dictar el fallo correspondiente aquí en seguida, previas las consideraciones siguientes:

Debiendo desestimarse la escritura que sirvió para establecer la oposición excluyente, así como el certificado del Registrador que á ella se acompañó, falta la prueba de la propiedad que alega el tercerista Severo Camacho.

La Corte, además, no puede prescindir de dar la debida importancia á los resultados obtenidos en el examen pericial que se hizo del protocolo en que debió existir el original de la escritura de compra del terreno denominado *La Funcia*, hecha por el deudor Wenceslao Camacho á su hermano Severo Camacho, tercerista.

El índice del protocolo de mil ochocientos ochenta y tres se conserva, y allí está mencionada la escritura número 165 de la venta efectuada en diez y nueve de Mayo de ese año; de modo que no puede revocarse á duda que ese documento ha sido repelado. Corrobora esto el haber citado el deudor, en la escritura en que constituyó la hipoteca, la expresada de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, número 165, como el título por el cual adquirió la propiedad del terreno que hipotecó.

Por tanto, la Corte falla el asunto declarando que no está probada la tercería excluyente del terreno de *La Funcia*, embargado en este juicio ejecutivo, propuesta por Severo Camacho; y, en consecuencia, ordena que se lleve adelante la ejecución sobre dicha finca como expresamente hipotecada para el pago.

Devuélvase al recurrente la cantidad depositada.

Llévese á efecto la indagación del delito que aparece haberse cometido, ordenada por el Tribunal en la sentencia materia del recurso.

Notifíquese, la presente, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES. —GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS ISAZA, CASAS ROJAS Y CORRALES

Los infrascritos Magistrados Isaza, Casas Rojas y Corrales salvan su voto en la anterior sentencia, fundados en las razones que pasan á expresar:

Apóyase la sentencia que ha acordado la mayoría de la Corte, por la cual se casa la del Tribunal del Sur del Departamento de Santander, en la causal 8.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, es decir, en que hubo por parte del Tribunal de segunda instancia error de derecho en la apreciación de la prueba, error que consiste en haber dado mérito al certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Vélez, en veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, en el cual inserta la partida de registro extendida en la misma oficina en veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve con el número cuarenta y cuatro del Libro primero, referente á la escritura de dos del mismo mes, otorgada ante el Notario público del Territorio de Bolívar, por la que vendió Wenceslao Camacho á Severo Camacho varias fincas raíces, entre ellas el terreno situado en el paraje de *La Funcia* del Distrito de Vélez, inmueble que es objeto de la tercería de Severo Camacho y de la hipoteca constituída á favor del Pres-

bítero doctor José Nepomuceno Riaño por Wenceslao Camacho, cuyo dominio es asunto de este litigio,

Desconoce la sentencia la eficacia de este certificado, ó más bien, la de la partida de registro en él inserta, sólo porque en el testimonio de la yá citada escritura, expedido en seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis por el Notario suplente Felipe Molano, dice éste: "Es *primer* copia que expido al comprador señor Severo Camacho," de donde infiere la mayoría de la Corte que no se expidió antes otra copia del instrumento, y que como el registro debe hacerse con vista del testimonio auténtico del título que presenta el interesado, no pudo presentarse tal testimonio al Registrador que verificó la inscripción en Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, porque lo que asevera el Notario Molano, al decir que es primer copia del original que expide al comprador, es prueba perfecta de que antes no se había expedido otro testimonio auténtico del instrumento con cuya vista pudiera el Registrador de Vélez hacer el registro, que, por lo visto, se tacha cuando menos de ilegal, por no decir suplantado.

A juicio de los infrascritos Magistrados, el antedicho registro de mil ochocientos setenta y nueve es no sólo auténtico sino también legal, y el certificado aludido es prueba plena de lo uno y de lo otro.

En efecto, el hecho mismo de encontrarse en el Libro de registro la partida copiada por el Registrador, referente á la escritura en cuestión y concordante con ella en todos sus pormenores, hace presumir que al empleado que verificó la inscripción se le presentó un testimonio auténtico del título, mientras no resulte lo contrario, porque debe suponerse que los actos ejecutados por los funcionarios públicos, y que exteriormente aparecen provistos de los requisitos ordenados por la ley, son verdaderos y ejecutados legítimamente.

El haber dicho el Notario suplente que expidió el testimonio de mil ochocientos ochenta y seis, que es primera copia que expide al comprador, no prueba que antes no se hubiera expedido otro testimonio que sirviera para el registro, por las siguientes razones:

1.ª Porque, como se deja dicho, la misma partida de registro es prueba de que sí se expidió antes otro testimonio, supuesto que sin él no habría podido verificarse la inscripción;

2.ª Porque la aseveración de que es primera copia que se expide al comprador, no significa que no se hubiera expedido por el mismo Notario ó por otro, el testimonio á que tenía derecho el vendedor;

3.ª Porque el Notario Molano, que no fue el mismo ante quien se otorgó el instrumento, no asevera que el Notario Wenceslao Parra que autorizó dicho instrumento ú otro, no hubiera expedido otra copia á alguna de las partes con la cual pudiera verificarse el registro;

4.ª Porque la mera omisión de la anotación en el protocolo del número de copias que el Notario expide de un instrumento, no parece razón suficientemente sólida para sostener que son nulos los testimonios que haya dado, sin dejar la debida constancia, y que debe reputarse como primero el que años después del otorgamiento expide otro Notario, que no puede tener fundamento seguro para aseverar que no se había sacado otro.

No hay tampoco, á juicio de los infrascritos Magistrados, contrariedad ú oposición entre el registro de mil ochocientos setenta y nueve y el que se verificó en mil ochocientos ochenta y seis, pues la duplicación de esta formalidad, lejos de estar prohibida por la ley, está autorizada por el artículo 2,670 del Código Civil, según el cual, "si después de registrado por primera vez un instrumento, se presentaren nuevas copias de él para que se inscriban ó registren, *no habrá necesidad de extender otra diligencia de registro sino en el caso* de que así lo soliciten expresamente las partes interesadas." Nada autoriza, por otra parte, á juzgar que la segunda inscripción no fue hecha á solicitud de parte, supuesto que la ley no exige que de esto se deje constancia, y mucho menos que ella quede en la anotación que se pone en el testimonio. Todavía, si un registro anulara otro, debería darse la prioridad al primero, y, en todo caso, el segundo debe considerarse como inútil en presencia de aquél.

Tratándose aquí de la apreciación de una prueba, que ha sido yá calificada por el Tribunal sentenciador, no le es permitido á la Corte variar esa calificación sino en el caso de que sea contraria á derecho ó á hechos acreditados en los autos con documentos fehacientes que demuestren la equivocación evidente del Tribunal; y los Magistrados que salvan su voto estiman que la apreciación de la prueba, lejos de adolecer de estos vicios, es estrictamente arreglada á derecho y al mérito del proceso.

No se oculta á los infrascritos Magistrados que un poderoso sentimiento de equidad natural ha influído sobre el ánimo de sus honorables colegas al adoptar la decisión que combaten, proveniente del audaz crimen, de que hay constancia en autos, consistente en la destrucción de una parte del protocolo de la Notaría de Vélez, y de algunas partidas del libro de registro, que, á juzgar por el índice de la Notaría, contenían la escritura y su registro de la venta hecha por Severo á Wenceslao Camacho del inmueble materia de este litigio antes de la hipoteca constituída por el último á favor del Presbítero José Nepomuceno Riaño.

Mas, este noble sentimiento de justicia moral no debe ser parte á cambiar la genuina interpretación de las leyes para buscar en un caso dado la enmienda del daño causado por el delito, porque los Jueces no pueden juzgar las causas en conciencia como los Jurados, y tienen necesariamente que atenerse al texto de la ley, que es la norma de sus decisiones. Mucho más estricto es este deber en la Corte de casación, porque las decisiones de ésta tienen por objeto primordial fijar la inteligencia de las leyes de un modo general, y si por buscar la justicia moral en un caso dado, se desatiende el precepto claro de la ley escrita, se corre el peligro de que la aplicación de esta doctrina legal una vez establecida, que es obligatoria pará los otros Jueces y Tribunales, y para la misma Corte, venga a causar lesión á derechos legal y moralmente adquiridos; pero sobre todo, la Corte con este sistema, en vez de llenar la alta y delicada función que le confirió la Constitución al establecer el recurso de casación con el objeto de uniformar la jurisprudencia, vendría á introducir mayor confusión y anarquía, sustituyendo el criterio de la ley por el de la conciencia particular en la decisión de los litigios. En casos como el presente no le ha sido otorgado á la Corte el poder de fallar como Tribunal de arbitramento los recursos de casación, y juzgan los infrascritos que comprometerían su conciencia si adoptaran este criterio para dar su voto, porque no está en sus facultades enmendar todas las violaciones de la ley moral que llegan á su conocimiento.

La conciencia del Juez queda satisfecha con la aplicación estricta de la ley escrita, sean cuales fueren sus consecuencias.

Bogotá, diez de Septiembre de 1891.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FORERO.—LARGACHA.—MORALES.—ROSAS.—*Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juliana Delgado de Medina solicita, por medio de apoderado, recompensa militar, como madre legítima de Gonzalo Medina, muerto en mil ochocientos setenta y siete en defensa de los principios que informan las instituciones vigentes. Demanda asimismo el aumento de que trata el artículo 8.° de la ley 84 de 1890, por haber muerto su hijo al ejecutar acción distinguida de valor.

La peticionaria ha probado los hechos siguientes:

1.° Que Gonzalo Medina fue hijo legítimo suyo y de Pedro Antonio Medina. Así consta en la respectiva partida de bautismo.

2.° Que su esposo murió el seis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, y ha permanecido viuda hasta hoy.

Lo primero se comprueba con el acta de defunción y lo último con las declaraciones de Rafael Albán, Manuel María Luna y Fernando Angulo.

3.° Que Gonzalo Medina perdió la vida el diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, combatiendo en las filas revolucionarias con arrojo y denuedo en la acción de *Piedrarrica*, sitio perteneciente al Departamento del Cauca, como segundo Jefe del batallón *Popayán* y en el grado de Sargento Mayor. Prueban estos hechos los testimonios de Honorato Mazorra, Jacinto Luna y Luciano Bonilla, compañeros de armas de Medina en aquella acción y testigos presenciales del falleci-

miento los dos últimos. Estas declaraciones están corroboradas con la certificación jurada del General de División José María González U., quien afirma haber visto muerto á Gonzalo Medina en el campo de batalla, y que por graves inconvenientes no se le pudo dar al cadáver sepultura eclesiástica. Sobre el grado con que militó Medina certifica también el General Miguel M. Villota. Según este militar, Medina sirvió á sus órdenes en calidad de Sargento Mayor efectivo, y en este grado murió valerosamente en el mencionado hecho de armas.

4.° Que Gonzalo Medina era soltero y no dejó descendientes. Sobre esto deponen Jesús Castrellón y Francisco Trullo y Jesús Caldas.

5.° Que la demandante ha observado conducta ejemplar, se halla en suma pobreza y en edad avanzada. Así lo aseveran los testigos Albán, Luna y Angulo, y además Pedro Vejarano y Juan N. Wallis O.

6.° Que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional. Compruébanlo certificaciones de los Ministerios del Tesoro y Guerra.

Cuanto á la acción distinguida de valor sobre la cual declaran afirmativamente los testigos Mazorra, Castrellón y Trullo, y certifican los dos mencionados Generales, se observa que no consta haber sido ratificada y declarada por el Poder Ejecutivo, y que aun cumplida esta condición, no puede ser alegada, para obtener recompensa, por los deudos del militar difunto.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Procurador, declara que Juliana Delgado de Medina tiene derecho, como madre legítima de Gonzalo Medina, á la recompensa unitaria definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), monto del sueldo en cuatro años del Sargento Mayor, cantidad que puede recibir José María Velasco y Castillo, apoderado de la demandante.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado solicita de la Corte Elías Bermúdez se le conceda la recompensa á que le da derecho la ley 84 de 1890, por invalidez que contrajo á causa de una herida recibida en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis en la batalla de *Los Chancos*, luchando en favor de los principios que informan las actuales instituciones de la República.

A su demanda ha acompañado los siguientes documentos:

1.° La diligencia en que consta que una Junta compuesta de los médicos doctores Ricardo Escobar y José Ignacio Durán y del Profesor don Juan García T., en dos de Junio del presente año, reconoció al expresado Bermúdez, y halló lo siguiente:

"El proyectil atravesó la región anterior del antebrazo en una dirección oblicua de abajo arriba y de afuera á adentro; interesó la piel, el tejido celular, el flexor superficial de los dedos, el músculo cubital anterior y el nervio cubital; y la herida ha traído como consecuencia la atrofia del antebrazo y la deformación de la mano, conocida con el nombre de garra cubital, que tiene un carácter incurable con invalidez absoluta."

2.° Unas declaraciones rendidas ante el señor Juez del Circuito del Quindío, con intervención del Agente del Ministerio Público, en que los testigos Adriano Ramírez, José Monroy, Epifanio Vinasco y Marciano Rivera L., aseguran que efectivamente Elías Bermúdez recibió en la batalla de *Los Chancos* la herida que es causa de su invalidez; y los testigos Demófilo Candela, Diego Chaverra y León Aguirre atestiguan que dicho Bermúdez se halla en estado de suma pobreza, por no tener renta alguna de que poder derivar su subsistencia; y

3.° Una certificación del Ministerio del Tesoro con la cual se comprueba que Elías Bermúdez no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

La Corte, para dictar el fallo que le corresponde, considera que, según el reconocimiento practicado por la Junta de médicos en el demandante Bermúdez, la invalidez que éste padece es puramente relativa ó parcial al tenor de los artículos 15 y 19 de la mencionada ley 84 de 1890; y que, de consiguiente, sólo se puede asignar á Bermúdez una recompensa igual á la mitad de la que le correspondería si su invalidez fuera absoluta.

Y como Bermúdez no tenía en la fuerza en que combatió otra condición que la de simple soldado, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador general de la Nación, declara que Elías Bermúdez tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), que se le pagarán del Tesoro público, por razón de la invalidez relativa de que adolece á consecuencia de la herida que sufrió en la batalla de *Los Chancos*.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pedro Guevara, por medio de su apoderado Joaquín Rico G., solicita recompensa del Tesoro por invalidez contraída en el combate de la Cuchilla del Tambo, Departamento del Cauca, librado el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en el cual recibió una herida de bala que le fracturó la tibia de la pierna izquierda, prestando sus servicios á la causa de los principios que informan las actuales instituciones de la República, en la clase de Sargento 1.° del *Batallón 13* de la fuerza de reserva.

Se practicó ante la Gobernación del Departamento el reconocimiento al paciente por la Junta de Profesores de medicina, doctores Juan Nepomuceno Wallis, Domingo Arboleda y Domingo Cajiao, la cual asegura que ha quedado el solicitante en estado de invalidez relativa, á consecuencia de la expresada herida.

Los testigos presenciales Cruz Sánchez, José María Rivera, Francisco Trullo, José Antonio Castro y José López Cartagena, declaran que, en efecto, Guevara sufrió la expresada herida en aquel combate, y que allí sirvió á la causa de sus convicciones hasta que cayó prisionero de los adversarios. Aunque el reclamante pide la recompensa asignada al empleo de Sargento 1.°, no puede reconocérsele sino la de Cabo 1.°, que fue la clase en que prestó sus servicios, según los testimonios de Sánchez, Rivera y Castro. Los otros dos testigos manifestaron no tener certidumbre en este punto.

El Ministerio del Tesoro ha certificado que no hay constancia oficial de que Guevara hubiera recibido pensión ó recompensa como inválido.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de los artículos 9, 11 y 19 de la ley 84 de 1890, y 29 de la 86 de 1886, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Pedro Guevara tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de trescientos ochenta y cuatro pesos ($ 384), que le será pagada del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de la Sociedad V. Ordoñez & C.° del comercio de la ciudad del Socorro, Departamento de Santander, reclamó de la Comisión administrativa la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450), valor de nueve bultos de quina que le fueron expropiados á la Casa comercial expresada, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

A la solicitud se acompañaron una certificación y dos recibos: la primera, expedida por el Administrador de la Bodega de Bogotá, documento en el cual se hace constar que en la diligencia de expropiación, sentada en la oficina de la expresada administración, por el Alcalde de Puerto de Bogotá, el seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, por sesenta y cinco bultos de quina para blindar el vapor *Emilia Durán*, entre éstos había seis con las siguientes marcas:

V. O. & C.° cinco bultos quina.
a uno "
" "

Agrega la certificación que dichos bultos se habían recibido para tenerlos á la orden del señor Narciso Rudas.

Un recibo expedido en Caracolí, con fecha cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, por el Coronel Nepomuceno Gutiérrez, del cual aparece que de Bodegas de Bogotá tomó por orden del General Indalecio Saavedra dos bultos de quina con la marca V. O & C.°, consignados al señor Narciso Rudas.

Otro recibo expedido en Honda, con fecha veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por el médico inspector y el practicante proveedor, en el cual consta que recibieron de la empresa del tren un tercio de quina que allí se hallaba en depósito, traído de Caracolí, donde lo entregó el Coronel Gutiérrez.

También se acompañaron varias declaraciones de testigos y algunas facturas de embarque.

La Comisión, por Resolución de veinticinco de Julio del presente año, negó en absoluto el reconocimiento demandado, resolución que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha cinco de Agosto; y como contra esta última se interpuso recurso de apelación, se ha elevado el expediente al despacho de esta Suprema Corte.

La certificación expedida por el Administrador de la Bodega de Bogotá, no demuestra sino que los seis bultos de quina de que allí se trata, habían sido consignados; pero no comprueba ni la propiedad de esos bultos, ni el hecho de la expropiación.

El recibo expedido por el Coronel Nepomuceno Gutiérrez comprueba la expropiación de dos bultos de quina, aunque no la propiedad de ellos; y además no se ha justificado que el expresado militar estuviera facultado para hacer expropiaciones por cuenta del Gobierno.

El recibo expedido por el médico inspector y por el practicante, tampoco tiene valor alguno; pues además de que no expresa á quién pertenecía el bulto de quina que recibieron, ni cuál era su valor, los empleados que suscribieron tal documento no son de aquéllos que, por la naturaleza de sus funciones pueden hacer expropiaciones y expedir recibos á favor de los interesados.

Las declaraciones presentadas no satisfacen como prueba; pues además de que, para que ellas tuvieran valor alguno, ha debido presentarse la respectiva relación jurada, los testigos no declaran acerca de la expropiación verificada, que es el hecho principal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución del Ministerio del Tesoro, número 2,337, que ha sido objeto del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ramón Ceballos, vecino de Marinilla (Departamento de Antioquia), solicita recompensa por servicios prestados en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, y funda su pretensión en que por consecuencia, de haber estado en servicio militar en el Puerto de Nare en las fuerzas que organizó el Gobierno del Estado de Antioquia, en mil ochocientos setenta y seis, adquirió una úlcera en el dedo pequeño del pie derecho, para cuya curación hubo necesidad de amputarle y se le amputó efectivamente ese dedo.

Como la inutilidad parcial de que adolece el demandante no ha sido ocasionada por heridas en el campo de batalla, ó por cualquiera otra causa proveniente de asuntos del servicio, puesto que no consta que la enfermedad dimanara precisamente de un asunto de esta clase, no está en el caso previsto por el inciso 8.° del artículo 5.° de la ley 84 de 1890.

El número 6.° del mismo artículo requiere, por otra parte, que la invalidez producida por enfermedades contraídas en el servicio de las armas sea tál que imposibilite por completo al paciente para trabajar y proporcionarse la subsistencia, y la enfermedad adquirida por Ceballos no se encuentra en este caso.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que el demandante Ramón Ceballos no tiene derecho á la recompensa que solicita.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia de ella, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Cecilia Gómez de Wiesner, de estado viuda, solicita recompensa del Tesoro público, como nieta del General Juan María Gómez, militar de la Independencia. La solicitante ha presentado el acta de nacimiento de su padre, Eugenio Gómez, hijo legítimo del General Juan María Gómez y de Antonia Márquez; la del casamiento del mismo con Julia Mejía; la de su nacimiento y la de su casamiento con Ricardo Wiesner, y la de la defunción de éste. Con declaraciones de varios testigos ha probado que su padre murió en la Habana, que vivió en armonía con su esposo, que en sus estados de soltera, casada y viuda, observó y ha observado buena conducta; que es muy pobre, y tiene á su cargo dos hijos menores habidos en su matrimonio, y que los únicos miembros de la familia de su abuelo que existen y pudieran tener derecho á recompensa, son: Bolivia y Antonia Gómez, hijas del citado General Juan María, de las cuales la primera está casada, lo que también consta del acta respectiva, con José Miguel Montoya, y la segunda es viuda, sin hijos, y goza de pensión, y Helena Gómez, hermana de la peticionaria, casada con Belisario Gutiérrez.

Con una certificación del Ministro de Guerra está acreditado que desde mil ochocientos cuarenta y ocho figura el nombre de Juan María Gómez como General efectivo y con la antigüedad de trece de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. El carácter de militar de la Independencia está reconocido en la ley 43 de 1876 y en otros documentos oficiales. Está justificado que la Hoja de servicios de dicho General no se encuentra en los archivos, pero tanto en la ley citada como en otros documentos auténticos se hace mención de algunos de ellos.

Con un certificado del señor Ministro del Tesoro se ha probado que la solicitante no goza actualmente de pensión pagadera del Tesoro nacional, porque la de veinticinco pesos ($ 25) mensuales que le concedió la ley 70 de 1882 caducó en Agosto de 1886 con motivo de haber contraído matrimonio.

Está, pues, justificado que Cecilia Gómez de Wiesner es nieta del General Juan María Gómez, militar de la Independencia, que es viuda y tiene hijos menores, que es pobre y ha observado siempre buena conducta,

El hecho de que su tía Antonia esté en el goce actual de la pensión que le concedió la ley 43 arriba citada, no perjudica su derecho á la recompensa unitaria definitiva, puesto que la ley 84 de 1890 se lo otorga expresamente en su artículo 2.°; pero conforme á lo resuelto por la Corte en el caso de Delfina Arango de Vezga é hijas, GACETA JUDICIAL número 282, la recompensa unitaria que debía corresponder á todos los deudos del General Gómez, habría de distribuírse así: la mitad para su hija Antonia, equivalente á la pensión de que goza y la otra mitad que es la que corresponde á la solicitante. Tampoco obsta el que la misma solicitante recibiera en otro tiempo una pensión de veinticinco pesos ($ 25), dado que ésta caducó, y que la citada ley 84 no excluye de recompensa unitaria á las personas que se hallen en el caso de la reclamante (artículo 62).

Pide también Cecilia Gómez que además de la recompensa que demanda por los servicios prestados por su abuelo en la guerra de la Independencia, se le decrete el veinticinco por ciento de que trata el artículo 8.° de la mencionada ley 84 por razón de la antigüedad de aquél en el servicio militar; pero, como muy bien lo observa el señor Procurador, este aumento no tiene lugar sino cuando concurren en una misma persona dos ó más de las causales que dan derecho á recompensa unitaria, caso en el cual no se halla la causal de tiempo de servicios, porque ésta únicamente favorece á los militares que han prestado tales servicios á la República y á quienes la citada ley hace acreedores á *pensión vitalicia*, que no es transmisible á sus deudos.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Cecilia Gómez de Wiesner tiene derecho á que del Tesoro público se le pague, por una sola vez, la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), como recompensa unitaria definitiva como nieta del General efectivo, Juan María Gómez, militar de la Independencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Ramón Calderón Angel, en representación de María del Carmen y Ana María Roa, hijas legítimas del finado Teniente Coronel Felipe Roa, según el poder que tiene presentado, ha ocurrido á la Corte en demanda de la recompensa unitaria definitiva á que sus poderdantes creen tener derecho por los servicios militares que su referido padre prestó á la República.

Admitida la demanda, que está acompañada de varios despachos y de la Hoja de servicios, librados á favor del Teniente Coronel Felipe Roa, y conferido al señor Procurador general de la Nación el traslado de dicha demanda, este funcionario en su respuesta ha expuesto, entre otras cosas, lo siguiente:

"Sin entrar á examinar el mérito de las pruebas acompañadas á la solicitud, me limito á observar que ésta carece de fundamento legal, pues, como es sabido, los deudos de los militares de la República no tienen derecho á recompensa sino en el caso de muerte de sus causantes, ocurrida en el campo de batalla, ó de resultas de heridas recibidas en función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno; pero no por razón de antigüedad en el servicio, caso en el cual la recompensa no es decretable sino á favor del militar que prestó dicho servicio."

Como la reclamación de María del Carmen y Ana María Roa se funda efectivamente en la antigüedad de los servicios prestados por su padre á la República, y nó en otro motivo, la Corte halla que la opinión del señor Procurador general es exacta y está de acuerdo con lo que yá se ha decidido sobre esta materia en casos análogos; y, por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la demanda ó reclamación aludida carece de apoyo legal, y que las reclamantes no tienen, por lo mismo, derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria que han solicitado

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el recurso de casación que el Presbítero Cipriano Pérez y Evaristo y Sebastián Piedrahita interpusieron para ante esta Superioridad, contra la sentencia definitiva que en quince de Marzo de mil ochocientos noventa profirió el mismo Tribunal en el juicio sobre deslinde de las minas denominadas *Diamante* y *Peñas azules*, hubo de notarse que no había en el expediente constancia de la cuantía del pleito ó sea del valor de las minas que son materia del referido deslinde. La Corte, por auto de veintinueve de Octubre del mismo año dispuso devolver el expediente al señor Presidente del citado Tribunal de Antioquia, para que en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 43 de la ley 61 1886 vigente en aquella fecha, hiciera que peritos nombrados por el Tribunal fijasen la cuantía de dicho negocio, determinando el valor que tenga la mina comprendida entre los linderos disputados por las partes, ó más claro, entre la línea fijada por el Juez en la diligencia de deslinde, que dice así:

"La línea divisoria de las minas de *Peñas azules* y *Diamante* es la del lado de abajo que sale al camino del *Retiro*, en el punto en donde hay un hoyo quemador de carbón" (foja 47 del cuaderno 1.°), y las señaladas en el escrito de posesión, expresadas así: "La del lado izquierdo á oriente de las excavaciones ó hilos descubiertos, de veinticuatro metros más abajo de un árbol que llaman Cagüí ó Caquí y que está á orillas del camino que gira de Campoalegre á Cristales, siguiendo longitudinalmente hacia el Sur, hasta los faldones del alto de Bellavista, cerca al camino que llaman del Comercio, ó la del lado izquierdo á oriente de las excavaciones ó hilos descubiertos, del punto en donde existe un hueco á doscientos cuarenta metros de esas excavaciones ó hilos, siguiendo longitudinalmente la dirección Sur hasta el lugar en donde hay otro hueco en los faldones del alto de Bellavista, cerca al camino que llaman del Comercio" (fojas 57 del mismo cuaderno).

Recibido el expediente en el Tribunal, éste comisionó al señor Juez 1.° del Circuito de Santo Domingo para que practicase las diligencias de avalúo de la mina que es objeto de la litis, y trasladados al paraje de su ubicación los peritos nombrados y juramentados por el Juez comisionado, José Bonifacio Gómez y Matías Sánchez, teniendo presente la línea fijada en el auto de la Corte, de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa, que es la misma que en el presente se deja inserta-expusieron que le fijaban su valor en seiscientos pesos ($ 600).

En tal virtud, la Corte considera que por razón de la cuantía no hay lugar á admitir el recurso de casación interpuesto, y así lo declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, autorizado por el Decreto número 371, de 18 de Septiembre de 1890, del Gobernador del Departamento, por memorial de 20 de Febrero último, nombró apoderado al señor Felipe Silva, para que lo represente en el pleito que, á nombre del Departamento de Cundinamarca, ha promovido al señor Indalecio Liévano, para que se declare la caducidad de un contrato, y se hagan efectivas las obligaciones que contrajo el demandado.

El Tribunal de Cundinamarca, á quien fue dirigido el memorial, resolvió lo siguiente, en auto del 23 del mismo mes de Febrero:

"Entre las facultades que la ley confiere á los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito, y en general, á los empleados del Ministerio Público, no se halla la de constituír apoderados judiciales que los sustituyan en esa parte del ejercicio de sus funciones (artículo 179, ley 147 de 1888), pues éstas son indelegables. El artículo 255 del Código Político y Municipal (ley 149 de 1888), determina á quien compete, llegado el caso, hacer la designación de que trata el artículo 253, en relación con el 251, ibídem, y con la parte final del 120, ley 57 de 1887. Y como el anterior pedimento no está de acuerdo con las disposiciones citadas, se niega, por ende, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley."

Contra esta providencia interpuso el Fiscal el recurso de apelación para ante esa Superioridad, y para resolverlo han venido los autos á vuestro conocimiento.

El artículo 120 de la ley 57 de 1887, que ha sido reproducido en el artículo 13 de la ley 105 de 1890, dice así:

"*Siempre* que un Departamento, ó los Distritos municipales hayan de litigar en juicio, como demandantes ó como demandados, serán representados por el respectivo Agente del Ministerio Público, ó por un *apoderado especial* constituído al efecto."

Esta disposición autoriza expresa y terminantemente á los Departamentos, para que puedan ser representados por un APODERADO ESPECIAL, SIEMPRE *que hayan de litigar en juicio*, como demandantes ó como demandados.

SIEMPRE, según el Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española, significa: "*En todo caso*, ó cuando menos."

SIEMPRE, ha dicho la ley, luego la autorización es *en todo caso*, no admite excepciones; y no podemos dejar de entender las palabras de la ley en otra significación que la que les es propia y natural; ni podemos separarnos de las disposiciones generales de las leyes por medio de distinciones que ellas no han hecho. *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Y como no existen otras disposiciones legales que restrinjan el derecho que tienen los Departamentos para ser representados por *apoderados* especiales, SIEMPRE que hayan de litigar en juicio, según el citado artículo 120 de la ley 57 de 1887, hay que reconocerles SIEMPRE ese derecho.

Los artículos 251, 253 y 255 del Código Político y Municipal (ley 149 de 1888), y 185 del Código de Organización Judicial (ley 147 de 1888), sólo tratan de los empleados del Ministerio Público, entre los cuales no están comprendidos los apoderados especiales que pueden representar en juicio á los Departamentos, porque si fuera de otro modo, el artículo 120 de la ley 57 no habría distinguido como distinguió aquellos empleados de los apoderados; luego tales disposiciones no tienen aplicación en el presente caso.

Falta ahora determinar á quién corresponde hacer el nombramiento de esos apoderados especiales que pueden legalmente representar en juicio á los Departamentos.

Bien fácil es hacer esa determinación.

El inciso 3.° del artículo 179 de la ley 147 de 1888, dispone esto:

"Art. 179. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Tribunales de Distrito.

"3.° *Promover* y *sostener* las acciones necesarias para la defensa de los bienes é intereses de la República ó del Departamento, en asuntos de la competencia de los Tribunales Superiores respectivos; y representar á la República ó al Departamento en las acciones que contra ellos se dirijan y que deban ventilarse ante dichos Tribunales, observando las instrucciones que se les den."

Promover y *sostener* una acción puede hacerse por medio de apoderado, porque éste no procede en su nombre sino en el de su poderdante.

"Tanto el demandante como el demandado pueden iniciar y seguir (promover y sostener) el pleito por medio de otra persona, la que constituída con las formalidades legales, se llama apoderado Judicial." (Artículo 322 del Código Judicial).

Luego si está en las funciones judiciales de los Fiscales de Tribunales la de *promover* y *sostener* las acciones necesarias para la defensa de los bienes é intereses del Departamento, como la ley no dice que esta función la ejerzan personalmente, pueden ejercerla también por apoderado especial, de conformidad con el artículo 322 del Código Judicial y con el 120 de la ley 57 de 1887.

A virtud de lo expuesto, este Ministerio os pide que, previa revocatoria del auto apelado, dispongáis la admisión del doctor Silva como apoderado especial del Fiscal del Tribunal para representar á éste como Representante del Departamento de Cundinamarca, en el juicio promovido contra el señor Liévano.

Bogotá, 17 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El expediente relativo á la solicitud de recompensa del Capitán Ramón Chaves, inválido por herida recibida en función del servicio y en sostenimiento de los principios que informan las actuales instituciones, contiene las siguientes pruebas:

Certificado del Prefecto de Quindío, en el cual consta que reconocido Ramón Chaves en presencia de dos testigos y con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la ley 84 de 1890, se le halló inutilizado el brazo izquierdo "á tres pulgadas abajo del codo."

Declaraciones de un número plural de testigos que, dando razón más ó menos satisfactoria de su dicho, afirman que en mil ochocientos setenta y siete, Chaves era Capitán al servicio de las fuerzas comandadas por el señor Sergio Arboleda; que como tal combatió en la batalla de *Los Chancos;* que en desempeño de una comisión importante del servicio, fue herido y hecho prisionero por un destacamento enemigo en uno de los días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, y que, por consecuencia de la herida recibida, hubo de amputársele parte del antebrazo izquierdo, operación que le fue hecha en Ansermanuevo por el doctor Julio Buenaventura.

Los mismos testigos manifiestan que el peticionario es pobre, anciano, y que de tiempo atrás ha prestado sus servicios á los principios arriba indicados.

Según esto, y de conformidad con los artículos 5.°, 11 y 15 de la ley 84 de 1890, el peticionario tiene derecho á ser recompensado por invalidez absoluta; gracia que no debe declararse mientras el expediente no sea perfeccionado con las siguientes pruebas, cuya práctica os pido que dispongáis por medio de auto para mejor proveer.

Certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro, por motivo de su invalidez.

Despacho por el cual se le confirió al mismo el empleo de Capitán, ó comprobación de la falta absoluta de este documento, falta que debe establecerse para poder apreciar la prueba supletoria testimonial aducida para acreditar dicho empleo.

Por último, os llamo la atención á la circunstancia de que no se ha decretado aún la admisión del poder otorgado por Chaves al señor Jesús María Arteaga para que lo represente en el juicio.

Bogotá, 18 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 14 de Noviembre de 1891. | N.° 300

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que concede á Magdalena Ricaurte una recompensa militar.... 313
La que concede á Concepción Arce de Berbeo una recompensa militar..... 314
La que reconoce á José Dionisio Araújo un crédito por expropiaciones..... 314
La que reconoce á los herederos de Esteban Márquez un crédito por expropiaciones..... 314
La que reconoce á Francisca Leal de Hernández un crédito por expropiaciones..... 315
La que niega á Rosalino Rivas el reconocimiento de un crédito por expropiaciones..... 316
La que niega á los herederos de Anacleto Hernández el reconocimiento de un crédito por expropiaciones..... 316

NEGOCIOS CRIMINALES

La que absuelve al ex-Juez del Circuito de Tuluá, Doctor Gonzalo Mejía, en el juicio seguido contra él, por demoras..... 317
La confirmatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tundama, en el juicio seguido contra Marcial Mariño, como Secretario del mismo Tribunal..... 317
La revocatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Cauca en el juicio seguido contra Luis Escobar B., como Juez del Circuito de Palmira..... 318

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que declara nulo lo actuado por el Consejo de Guerra en el juicio seguido contra Aurelio Lancheros, como soldado del batallón 15 de *Bárbula*..... 320

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Magdalena Ricaurte, por medio de su apoderado el doctor Andrés Lara, ha solicitado recompensa del Tesoro nacional, como nieta del General Joaquín Ricaurte, antiguo militar de la Independencia.

En apoyo de esta solicitud se han presentado los siguientes comprobantes:

1.° Un despacho expedido por el Libertador de Venezuela y General en Jefe de sus Ejércitos, en nueve de Junio de mil ochocientos catorce, por el cual se confirió al Brigadier de la Unión Colombiana y segundo Jefe del Ejército libertador de Venezuela, Joaquín Ricaurte, el empleo de General de División, en el cual fue también reconocido al sancionarse la ley 56 de 1875 que concedió pensión á dos nietas del mismo General, por los importantes servicios que prestó á la República desde mil ochocientos diez;

2.° La certificación sobre muerte del General Ricaurte en esta ciudad, el veintisiete de Julio de mil ochocientos veinte;

3.° La que acredita que Valerio Ricaurte era hijo legítimo de ese General;

4.° La que justifica que la solicitante es hija legítima de Valerio Ricaurte, y desde luego nieta del mencionado militar de la Independencia;

5.° La comprobación de la muerte del padre de la peticionaria;

6.° Las declaraciones de Alejandro Ucrós y Carlos Bonis, y las certificaciones de Aurelio Nieto, Gobernador de Cundinamarca, y Flavio González Malo, Magistrado del Tribunal Superior, con las cuales se acredita que no vive ninguno de los hijos del General Ricaurte; que la solicitante, nieta del mismo es pobre y enferma; que permanece soltera y que observa una conducta arreglada; que hoy no existen otros nietos de dicho General, fuera de la solicitante, que Rafael, Ricardo, Vidal y Paula Saravia, Félix y Rita Torrijos; Timoteo, Joaquín, Enriqueta, María de la Paz é Indalecia Ricaurte, casados, y que los varones son mayores de edad, sin que se hallen incapacitados para trabajar por enfermedades ó defectos físicos. Agregan Nieto y González Malo que Emilia é Isabel Ricaurte y Paula Saravia, solteras, no pueden ser calificadas como pobres;

7.° Según el certificado del Ministerio del Tesoro, la peticionaria no ha recibido recompensa del Tesoro por el motivo que hoy se alega para obtenerla;

8.° Está comprobado que Rita Torrijos goza de la pensión que le asignó la ley 56 de 1875, como nieta del General Ricaurte y que Mercedes Torrijos, que fue igualmente pensionada, murió en veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por auto para mejor proveer, dictado por la Corte, se pidió informe á los Ministerios de Guerra y de Gobierno, sobre si existía la Hoja de servicios del General Ricaurte en los archivos de esas oficinas; pero la contestación fue negativa. Además, se mandó poner en conocimiento de las señoritas Emilia é Isabel Ricaurte y Paula Saravia, á quienes se ha reputado con suficientes medios de subsistencia, la presente reclamación para que pudieran usar de su derecho; y como á pesar de la notificación nada solicitaron, se les fijó el término de veinte días para que expusieran si prescindían de toda reclamación, con advertencia de que al no hacerla, les pararía el perjuicio correspondiente; pero notificadas y vencido el término, han continuado guardando silencio.

De lo expuesto se deduce que entre los nietos existentes del General Ricaurte, aun prescindiendo de los que no son favorecidos por la ley, en razón de su edad ó estado, hay tres señoritas que han renunciado tácitamente el ejercicio del derecho de reclamar recompensa del Tesoro; una que goza de pensión por ley especial dictada en su favor; y otra que pide se le conceda la gracia acordada por el artículo 1.° de la ley 84 de 1890. Puede, pues, sentarse como conforme á la equidad y á lo resuelto en caso análogo, por sentencia de la Corte publicada en la GACETA JUDICIAL, número 282, por virtud de la recompensa solicitada por los nietos del Coronel de la Independencia José María Vezga Puente, que el beneficio recibido por la nieta pensionada, Rita Torrijos, está representado por la mitad de la suma de que puede disponerse en favor de los deudos del mencionado General, de acuerdo con el artículo 9.° de la misma ley; cuota que-

debe rebajarse de esa cantidad para establecer el derecho de la solicitante.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo en lo principal con el dictamen del Ministerio Público, y en cumplimiento de los artículos 2.° y 9.° de la citada ley, y 29 de la 86 de 1886, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Magdalena Ricaurte tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), que le será pagada del Tesoro nacional.

Esta sentencia será notificada, copiada y publicada, y el expediente archivado.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Concepción Arce de Berbeo, en su propio nombre y en el de su menor hija María de Jesús Berbeo, solicita de la Corte, apoyándose para ello en la disposición del artículo 13 de la ley 84 de 1890, se le conceda el complemento de recompensa que respecto de la que se le otorgó por sentencia del cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, de conformidad con la ley 153 de 1887, le corresponde.

A su solicitud acompaña los siguientes documentos:

1.° Una información de testigos en que ante el señor Juez 2.° Ejecutor de Bogotá, y con intervención del Fiscal del Circuito, Cecilio Rodríguez, Mario E. Padilla y Leonidas González, declaran contestes, entre otras cosas, que Concepción Arce vivió en paz y armenía con su esposo, Coronel Eduardo Berbeo; que María de Jesús Berbeo, hija de dichos dos esposos, se halla hoy en su menor edad; y que tanto la madre como la hija están hoy en estado de suma pobreza y observan muy buena conducta.

2.° Copia autorizada de la sentencia que en cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve pronunció la Corte, por la cual, y en vista de las pruebas legales necesarias, concedió á Concepción Arce y á María de Jesús Berbeo, á la primera como viuda y á la segunda como hija del Coronel de la Independencia, Eduardo Berbeo, la recompensa de dos mil quinientos pesos ($ 2,500), en consideración á los servicios prestados por el expresado Coronel á la causa de la Independencia, y de conformidad con el artículo 298 de la ley 153 de 1887. De dicha sentencia se deduce que las solicitantes son las únicas personas que pueden, según la ley, reclamar recompensa en nombre del Coronel Berbeo.

Substanciada en forma legal la demanda, y habiendo la demandante comprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 84 de 1890, no haber contraído nuevas nupcias, la Corte, para resolver, considera que en efecto el artículo 13 de la ley 84 de 1890 dispone que "los deudos de los militares de la Independencia que no se hallen en el goce de pensión, y que hubieren sido recompensados en virtud de los servicios prestados á la República por sus padres, maridos, etc., de acuerdo con lo que disponía sobre el particular la ley 153 de 1887, tienen derecho á que se les declare comprendidos en la gracia que determina el artículo 9.° de la presente ley, pero debiendo deducírseles precisamente del alcance ó monto que en tal virtud deban percibir, la suma que en calidad de recompensa tenían recibida yá"; y como según el mencionado artículo 9.° de la expresada ley 84, las agraciadas deben recibir una suma igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo de aquél por quien se reclama; y como el militar de la Independencia, Eduardo Berbeo, tenía grado de Coronel, al cual corresponde en cuatro años la suma de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), resulta que, substrayendo de esta suma la de dos mil quinientos ($ 2,500) recibidos yá por las solicitantes, según la sentencia arriba mencionada, tienen ellas hoy derecho á un complemento de cuatro mil doscientos veinte pesos ($ 4,220), que según el artículo 4.°, deben dividirse por mitad entre las dos solicitantes.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador, declara que Concepción Arce de Berbeo y María de Jesús Berbeo, la primera como viuda y la segunda como hija del Coronel de la Independencia, Eduardo Berbeo, son acreedoras del Tesoro público, cada una de ellas por la suma de dos mil ciento diez pesos ($ 2,110), como complemento de la recompensa unitaria definitiva que les concedió la Corte por sentencia de fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, avísese á Su Señoría el Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Andrés Lara ha interpuesto apelación, como apoderado de José Dionisio Araújo, contra la Resolución número 2,271, por la cual aprobó el Ministerio del Tesoro la providencia absolutoria dictada por la Comisión de suministros en este negocio.

Para resolver se considera:

El apoderado reclama de la Nación el pago de cincuenta y tres pesos ($ 53), así: trece pesos ($ 13) que Pedro Araújo B., cedente del poderdante, pagó en Montería al Colector de las fuerzas revolucionarias, Francisco Torres G., por vía de empréstito en la guerra de 1884 y 1885, y cuarenta pesos ($ 40) que el mismo Araújo consignó el ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco en manos de J. Gómez, adjunto á la comisión especial de la Intendencia general.

Respecto de la primera partida no hay otra prueba que el recibo dado en diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco por dicho Colector Torres, prueba que carece de valor. Cuanto á la segunda, figura en el expediente un certificado expedido por el Gobernador del Departamento de Bolívar, en el que consta que José Dionisio Araújo, como cesionario de Pedro Araújo Blanco, presentó en la Gobernación el recibo que dio el mencionado Gómez en Montería, y que dicho documento fue registrado.

Como este certificado es prueba suficiente de la consignación de los cuarenta pesos ($ 40), porque el Gobernador debió expedirlo en virtud de ser empleado subalterno de la Gobernación el individuo que recibió esta cantidad, debe decretarse el reconocimiento de la segunda partida.

Consta, además, en otro certificado del Gobernador que el cesionario José Dionisio Araújo fue en la última revolución partidario del Gobierno legítimo.

En tal virtud, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución indicada del Ministerio del Tesoro, reconoce á favor de José Dionisio Araújo, como cesionario de Pedro Araújo Blanco, la cantidad de cuarenta pesos ($ 40), valor de la indicada exacción, y absuelve á la Nación del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Esteban Márquez introdujo demanda ante la Comisión de suministros, por medio de apoderado, en quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, por la cantidad de cincuenta mil ciento veintitrés pesos veinte centavos ($ 50,123-20), procedente de las exacciones que le hicieron en Barranquilla los revolucionarios al mando de Ricardo Gaitán en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco. Según la relación jurada presentada á la Gobernación del Departamento de

Bolívar en cinco de Diciembre del año citado, el pormenor de las partidas es el siguiente:

1.° Veinticuatro mil doscientos pesos exigidos por empréstito forzoso, de primero á venticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco en Barranquilla..... $ 24,200 ...

2.° Veinte mil que se le habían exigido en diez y nueve de Febrero del mismo año ..... 20,000 ...

3.° Quinientos ochenta y un pesos veinte centavos en diez y nueve del mismo mes..... 581 20

4.° Setecientos en seis de Julio..... 700 ...

5.° Seiscientos en venticinco del mismo mes..... 600 ...

6.° Por noventa y seis reses, á treinta y dos pesos..... 3,072 ...

7.° Un toro padrote estimado en ochenta pesos..... 80 ...

8.° Dos caballos y una yegua que valían á cincuenta pesos..... 150 ...

9.° Doscientos "burros de leña," á un peso veinte centavos..... 240 ...

Suma..... $ 49,623-20

La Comisión redujo el reconocimiento en quince de Septiembre de mil ochocientos noventa, bajo el número 2,305, á la cantidad de veinticuatro mil quinientos pesos ($ 24,500), en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 6.° de la ley 44 de 1886, y absolvió al Tesoro del resto de la suma reclamada. El Ministerio del Tesoro por resolución de veinte de Noviembre del mismo año, número 1,845, confirmó el fallo de aquella Corporación. El expediente ha sido sometido al conocimiento de la Corte por apelación de la parte interesada; y para resolver lo conveniente, se tienen en consideración los datos siguientes que suministra lo actuado.

Para comprobar la primera partida se acompañaron cincuenta y dos libramientos al portador, expedidos contra las Aduanas del Atlántico, de fecha primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, por cantidad de veinticuatro mil doscientos pesos ($ 24,200), como documentos de pago de empréstitos exigidos por los revolucionarios en el Estado de Bolívar. Esos libramientos aparecen firmados por Adán Gaitán, titulado Tesorero general, y por Eusebio Grau y Rudesindo Ospina B., como Intendentes generales, de los cuales Grau únicamente ha sido llamado á reconocer la autenticidad de las firmas puestas en aquellos documentos.

Los testigos Melchor Martínez, Víctor Insignares, Nicolás Salcedo Rodríguez y Estanislao Manjarrés, abonados por el Ministerio Público (fs. 13 á 29, 108 y 135), declararon que esos cincuenta y dos libramientos fueron expedidos á Márquez por el empréstito de los veinticuatro mil doscientos pesos, ($ 24,200) que se le exigió por fuerza en Barranquilla. Esos testimonios fueron ratificados de fojas 126 en adelante, expresando los declarantes que ellos presenciaron la entrega que hizo Manuel María Márquez á nombre de su padre Esteban Márquez, de la expresada cantidad en pesos de á ocho décimos y medios pesos al Tesorero Adán Gaitán. Habiendo certificado el Fiscal que intervino en esas diligencias sobre la idoneidad de los testigos, no hay motivo para desconocer la verdad de los hechos asegurados, sin que la uniformidad en las declaraciones sea fundamento para rechazarlas.

La segunda partida, por veinte mil pesos ($ 20,000) de empréstito exigido en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, tiene en su apoyo un recibo suscrito por el citado Gaitán (f. 5) á continuación de una nota dirigida á Márquez é hijos por Miguel de la Espriella, titulado Secretario de Estado del Gobierno de Bolívar, en que les anuncia que los veintitrés mil pesos ($ 23,000) de empréstito que se les había repartido, quedaban á disposición del General en Jefe del Ejército. En el recibo se expresa que esta cantidad había quedado reducida á la de veinte mil pesos ($ 20,000), que habían consignado á la Tesorería del Ejército.

Los testigos mencionados aseguran que esta cantidad le fue exigida á Márquez para los gastos de la expedición que Gaitán hizo sobre Cartagena, y que presenciaron la entrega hecha por Manuel Márquez, hijo del individuo gravado.

En esta parte ocurre la observación de que por los veinte mil pesos ($ 20,000) no se hubieran expedido libranzas al portador como respecto á la partida de veinticuatro mil doscientos pesos ($ 24,200) de que se ha tratado. Pero Adán Gaitán en su declaración de fojas 148 vuelta, recibida de orden del Ministerio del Tesoro, manifiesta "que no recuerda si por el pago de todos los empréstitos se expedían libranzas contra las Aduanas ú otras oficinas, pero que sí por algunas"; y como por la diferencia de fechas y de otras circunstancias que ocurrieron en cada una de las exacciones no hay suficiente motivo para sostener que fue una sola de las dos cantidades la exigida al reclamante, no se puede desconocer que una y otra suma fueron consignadas por el prestamista.

Con relación á las partidas tercera, cuarta y quinta, que hacen la suma de mil ochocientos ochenta y un pesos veinte centavos ($ 1,881-20), se han acompañado los siguientes recibos (fs. 6 á 9): uno del Secretario de Hacienda y Guerra, Miguel de la Espriella, por setecientos pesos ($ 700), cantidad en que dice este empleado de la revolución fue arreglado el impuesto sobre la renta con Esteban Márquez; otro de igual procedencia, firmado por el citado Espriella, á favor de Manuel María Márquez; otro por cuatrocientos pesos ($ 400), á favor de Esteban Márquez, proveniente también del arreglo del impuesto sobre la renta; y por último el de quinientos ochenta y un pesos veinte centavos ($ 581-20), expedido por Plácido Camacho M., titulado Gobernador de la Provincia de Barranquilla, por empréstito forzoso exigido á Esteban Márquez. Además, los testigos yá mencionados aseguran que se hicieron las consignaciones de esas cantidades, y en sus testimonios, dados á virtud de providencia del Ministerio del Tesoro, aseguran haber presenciado aquellas exacciones hechas por la fuerza.

Mas, se advierte que según el contexto de los recibos mencionados, con excepción de los quinientos ochenta y un pesos veinte centavos ($ 581-20) consignados al titulado Gobernador Camacho por empréstito forzoso, las demás cantidades fueron exigidas en pago del impuesto sobre la renta, que debe suponerse una contribución local, á cuyo entero fueron obligados los deudores. No puede, pues, reconocerse á cargo de la Nación sino la cantidad que se exigió por empréstito forzoso.

Con las declaraciones de que se ha hecho mérito se ha justificado la expropiación de los objetos á que se refieren las partidas sexta á novena; pero siendo exagerados los precios fijados por los testigos á los semovientes, la Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886 hace de ellos una estimación equitativa.

Se ha comprobado con la certificación del Gobernador del Departamento de Bolívar (f. 105), que Márquez fue partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra de 1884 y 1885.

Aunque se acepta la legalidad de las pruebas producidas, no debe prescindirse de prestar atención á las palabras de Adán Gaitán que ejerció las funciones de Tesorero general de los revolucionarios. Contestando á la quinta pregunta formulada por S. S.° el Ministro del Tesoro (f. 149), se expresó así: "Algunas de las libranzas se expidieron con el veinticinco por ciento sobre la cantidad pagada; pero no puede precisar cuáles hayan sido las que estuvieron en este caso." La incertidumbre que esto produce hace necesario el ejercicio en el presente caso de la facultad de fijar la cuantía de la reclamación, verdad sabida y buena fe guardada

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la resolución apelada y reconoce á favor de los herederos de Esteban Márquez, representados por su apoderado Julio Fernández M., la cantidad de cuarenta mil novecientos pesos ($ 40,900) en que se fija la cuantía de la reclamación, y absuelve al Tesoro de la mayor cantidad demandada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Doctor Miguel Abadía Méndez, apoderado de Francisca Leal de Hernández, apeló para ante esta Suprema

Corte de la Resolución del Ministerio del Tesoro, de quince de Abril último, confirmatoria de la de la Comisión de suministros, de tres del mismo mes, por la cual se reconoce á cargo del Tesoro nacional, y á favor de la reclamante, la suma de siete mil veinte pesos ($ 7,020), y se absuelve implícitamente al Tesoro del resto del cargo hecho en la demanda, que ascendió á once mil doscientos sesenta pesos ($ 11,260).

La cantidad demandada se descompone así:

Valor de ciento cincuenta cabezas de ganado mayor, estimadas á veinticuatro pesos cada una, tomadas de las haciendas de *La Cabuya* y *Aposentos*, ubicadas en jurisdicción del Distrito de Labateca, Provincia de Pamplona, Departamento de Santander, en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por las fuerzas nacionales que obraban á órdenes del General Eusebio Mendoza y otros Jefes.....	$ 3,600
Ciento treinta yeguas (130), á veinticuatro pesos ($ 24) cada una, tomadas por las mismas fuerzas de las citadas haciendas.....	3,120
Diez y seis bestias de servicio (16), á cuarenta pesos ($ 40) cada una.....	640
Treinta potros (30) y treinta muletos (30), á veinte pesos ($ 20) cada uno.....	1,200
Tres yuntas de bueyes escogidos, tomadas de la misma propiedad, á cien pesos ($ 100), en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.....	300
Valor de los daños causados en veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por las fuerzas que comandaba el Coronel Juan Bautista Valencia y otros, por medio de un incendio, en las haciendas de *La Cabuya* y *Aposentos*, incendio que destruyó, entre otras cosas, las casas y trapiche y siete cuadras de cañaduzales.....	2,400
Suma.....	$ 11,260

La última partida no puede reconocerse porque no constituye un suministro, empréstito ó expropiación, sino un daño que no es crédito de los que la ley 44 de 1886 y sus adicionales han declarado de cargo del Tesoro público.

La Comisión y el Ministerio del Tesoro reconocen como suficiente la prueba de las otras partidas de la demanda, que ascienden á ocho mil ochocientos sesenta pesos ($ 8,860); pero haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 6.° de la citada ley 44, redujeron el precio de los semovientes á siete mil veinte pesos ($ 7,020).

Juzga la Corte que no hay motivo suficiente para variar esta estimación, y por ello desecha en esta parte también el recurso interpuesto.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta resolución, publíquese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día veinticuatro de Julio del presente año la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, dictó su Resolución número 2,968, por la que negó el reconocimiento de doscientos treinta pesos ($ 230), reclamados por Rosalino Rivas, por el valor de unas expropiaciones que en la guerra de 1885 le hicieron las fuerzas enemigas del Gobierno, resolución que aprobó el Ministerio del Tesoro en cinco de Agosto último, bajo el número 2,336.

Apelada esta última, ha subido el expediente á la Corte, en donde, substanciado legalmente el asunto, para resolverlo se considera lo siguiente:

Como prueba única de las expropiaciones que son objeto de la reclamación se han presentado las declaraciones de Pedro María Gamboa, José Arana, José León Bermúdez y Juan Antonio Díaz, de las cuales los dos primeros dan testimonio de que en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco una partida de gente armada á órdenes de Rafael Toro, Oficial de la fuerza rebelde, expropió unas diez y seis ó diez y ocho arrobas de cacao y dos caballos que eran de la propiedad de Rosalino Rivas y que valían poco más ó menos doscientos treinta pesos. Los dos últimos testigos, además de afirmar la expropiación de los caballos y el cacao antes indicados, aseguran que cuando estalló la revolución de 1885, Rosalino Rivas era Corregidor del caserío de Santa Ana y defensor del Gobierno, y agregan que dicho Rivas perdió, además, un novillo y una escopeta que valían unos cincuenta y dos pesos.

Aunque Rosalino Rivas presentó á la Gobernación del Cauca la relación de las expresadas expropiaciones de diez y ocho arrobas de cacao y dos caballos, para que fuese registrada, y lo fue en efecto en diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete; como la exacción de que aquí se trata fue causada por los rebeldes; y como en este caso la ley exige que el carácter de sostenedor y defensor del Gobierno, en la persona que sufre dicha exacción, sea acreditado por medio de documentos auténticos (artículo 20, ley 44 de 1886), y esa condición no se ha verificado, razón tuvieron la Comisión y el Ministerio del Tesoro para negar el reconocimiento solicitado.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Anacleto Hernández demandó á la Nación en 1878, ante el Juez nacional del Circuito Judicial de Toro, por la suma de mil trescientos veinticuatro pesos treinta centavos ($ 1,324-30), provenientes de empréstitos que se le exigieron y expropiaciones que se le hicieron por agentes del Gobierno y por fuerzas revolucionarias en la guerra de 1876 y 1877.

Muerto Hernández, continuaron el juicio María Josefa Ocampo y Juana Hernández, como herederas suyas judicialmente declaradas. Terminó la primera instancia por la sentencia de ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual se reconoció á favor de las reclamantes la suma de cinco pesos y se absolvió á la Nación del resto del cargo. Pasó el negocio á la Corte Suprema federal, por apelación que contra este fallo interpuso la parte demandante, y siguió allí su curso hasta citar á las partes para sentencia; pero no se adelantó nada más en él hasta que en virtud de las nuevas leyes sobre la materia pasó á la Comisión de suministros, la que lo decidió por Resolución de trece de Julio último, número 2,955, por la cual se absolvió á la Nación de todo el cargo formulado en la demanda. Esta resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de veintidós del mismo mes, número 2,813, la cual se halla al conocimiento de la Corte por apelación que contra ella interpuso el apoderado de las reclamantes.

La Comisión absolvió por deficiencia en las pruebas aducidas para acreditar los hechos de la demanda. En esta no se especificaron los suministros, empréstitos y expropiaciones que originaron el crédito reclamado; pero ellos aparecen en la relación que el interesado presentó á la Gobernación del Estado del Cauca, y de la que acompañó una copia auténtica al libelo de demanda.

El primer cargo se hace consistir en setenta pesos cincuenta centavos ($ 70-50), que según la citada relación suministró Hernández al Jefe civil y militar del antiguo Cantón de Supía, como resultado de un contrato que con él celebró para poder trabajar con catorce bestias y los peones necesarios en los meses de Agosto de mil ochocientos setenta y seis á Febrero de mil ochocientos setenta y siete; pero fuera de que tal contrato no está comprobado, no aparece que la suma suministrada lo fuèra para invertirla en sostenimiento de alguna de las fuerzas beligerantes.

Sobre empréstitos sólo se presentó un recibo por cinco pe-

sos, que aunque fue reconocido por el que lo expidió como Colector de Hacienda, no forma prueba completa por no haberse justificado el carácter oficial de su autor.

Respecto de expropiaciones sólo hay estas pruebas:

La declaración de Polidoro de la Roche, quien afirma que efectivamente, como Alcalde revolucionario y por orden superior, tomó las dos bestias y las tres enjalmas que en la relación aparecen como expropiadas por él el quince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; pero esta declaración por ser singular, no forma plena prueba sobre este hecho.

Sobre las expropiaciones verificadas el veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis de nueve bestias mulares por fuerzas revolucionarias, y el veintidós del mismo mes de un novillo gordo, hay dos declaraciones: la de Aurelio Valencia y la de Marcos León; pero fuera de que estos testigos no dieron razón de su dicho cuando rindieron sus declaraciones en Junio de mil ochocientos ochenta y tres, aun cuando por disposición de la Comisión las ratificaron en el presente año, sus exposiciones son muy ambiguas, pues sólo dicen que una comisión del Gobierno reaccionario al mando de Juan Francisco y Félix Alvarez, tomaron de las lomas de Arcón, las bestias de cuyos colores, edades y valores, trata la pregunta, y á que se refiera la relación, pero no dan ningún detalle. Juan Francisco Valencia declaró también, pero su exposición es tan vaga, que no se sabe á cuál de las expropiaciones especificadas en la relación se refiere, pues sólo dice que es cierto que se hizo la expropiación de que trata la pregunta, y después de decir que ella tuvo lugar un día sábado, concluye diciendo que "por oídas y referencias le consta la tal expropiación." Nada vale, pues, su testimonio. Este testigo murió sin poderse ratificar, y aunque recibieron dos declaraciones de abono, su exposición, como se ve, nada prueba. Aunque los citados la Roche, Valencia y León, ratificaron sus declaraciones en Abril, Mayo y Junio del año en curso, el Fiscal respectivo no certificó sobre la idoneidad de ellos.

Del análisis que acaba de hacerse de las pruebas aducidas en este negocio, resulta que ellas son deficientes y no acreditan los cargos formulados en la demanda, y que, en consecuencia, es legal la resolución que se examina.

Sobre otra expropiación verificada por una partida de fuerza á órdenes del General David Peña, según la relación, no se adujo prueba ninguna.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el concepto fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá. Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, al conocer en segunda instancia de la causa seguida contra Clímaco Rebolledo, por el delito de heridas, observó que se había incurrido en una larga demora en la prosecución de la expresada causa, demora imputable al Juez del Circuito de Tuluá, que lo era entonces el doctor Gonzalo Mejía, y ordenó, en consecuencia, sacar copia de lo conducente, para los fines legales. Posteriormente el mismo Tribunal, en atención á que el sindicado ocupaba una plaza en el Tribunal Superior de Popayán, dispuso remitir la actuación á esta Superioridad, por ser ella la competente para conocer de los juicios, por demoras, contra los Magistrados de los Tribunales.

Recibido el informe respectivo del empleado indiciado, y oído el concepto del señor Procurador general, pasa á resolverse lo que sea conforme con el mérito de las diligencias instruídas.

La demora observada por el Tribunal comprende desde el diez y siete de Marzo hasta el ocho de Junio de mil ochocientos noventa; pero examinada la actuación resulta lo siguiente:

1.° Que no es exacto que la demora haya durado todo el tiempo indicado; pues consta que el veintidós de Marzo del expresado año, el Juez, doctor Mejía, libró un despacho al Juez Municipal de San Vicente para que recibiera unas declaraciones; y hay constancia también de que el diez de Abril siguiente se puso el juicio al despacho del Juez para que sentenciara, y que el veintiuno del mismo mes, el Juez dictó un auto de ampliación, fundado en el artículo 1.715 del Código Judicial, y que el asunto se paralizó por no haberse notificado tal auto al defensor del reo; de suerte que esta demora no puede ser imputable sino al Secretario del Juez, por ser él quien tiene el deber de hacer las notificaciones del caso;

2.° Entre los documentos acompañados por Mejía á su informe, se halla una nota del Prefecto de Tuluá, de fecha cinco de Mayo de mil ochocientos noventa, en que se le concede licencia por sesenta días para separarse del Juzgado; y se halla también una nota del Tribunal del Cauca, de fecha veintiocho de Mayo del mismo año, en que se le comunica haber sido aceptada la renuncia que había hecho del destino de Juez; y

3.° Con la diligencia de posesión se acredita que el mismo día veintiocho de Mayo entró Mejía á hacer parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

De lo expuesto se infiere que, en rigor, no puede hacerse responsable al Juez del Circuito de Tuluá, doctor Gonzalo Mejía, por la demora observada en la causa seguida contra Clímaco Rebolledo por el delito de heridas; y, en consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve al empleado referido del cargo que se le había hecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama ha remitido á esta Superioridad el proceso relativo al juicio de responsabilidad seguido por los trámites extraordinarios á Marcial Mariño, en su carácter de Secretario del mismo Tribunal, por violación del inciso 4.° del artículo 80 del Código Judicial, vigente en Julio de 1888, consistente dicha violación en haberse denegado á autorizar como tal Secretario, las providencias que en varios expedientes había dictado el señor Magistrado primer suplente, doctor Primitivo Nieto, quien había sido llamado á desempeñar una de las plazas del referido Tribunal Superior, que temporalmente quedó vacante, en virtud de licencia que para separarse del ejercicio de sus respectivas funciones se había concedido al Magistrado principal señor doctor Adolfo Martínez López; denegación que el Secretario Marcial Mariño fundaba en la duda que le asistía de que el Magistrado suplente señor Nieto pudiera continuar desempeñando sus funciones oficiales, no obstante haber cadneado el término de ciento ochenta días de la licencia otorgada al Magistrado Martínez López.

La remisión á la Corte de dicho proceso ha tenido por objeto consultar con ella la sentencia definitiva pronunciada en cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa, según la cual ha sido absuelto el funcionario encausado del cargo porque fue llamado á juicio.

Repartido y substanciado este auto, conforme á los trámites establecidos en el artículo 361 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, es llegado el caso de fallarlo, para lo cual la Corte entra, previamente, en estas consideraciones.

El Tribunal de Tundama, en el auto de proceder, estimó aplicable á la violación arriba mencionada, el artículo 379 del Código Penal vigente, el siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en que el Secretario Mariño se denegó á autorizar los autos ó providencias del Magistrado señor Nieto; el cual artículo, literalmente copiado, dice así:

"El funcionario ó empleado público que tocándole como á tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, legalmente comunicadas, no las cumpla y ejecute, ó no las haga cumplir y ejecutar, ya sea que tal falta proceda

de morosidad, de omisión ó descuido, sufrirá una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos, y resarcirá los perjuicios que se hubieren causado."

Y como el artículo preinserto sólo señala penas no corporales, el señor Procurador general de la Nación en el dictamen que ha emitido en esta causa, ha expuesto que, "por la infracción de la disposición citada, caso de haberse comprobado, el procesado no habría incurrido sino en la pena de multa, y que la sentencia venida en consulta, una vez que no fue apelada, debe declararse ejecutoriada y mandarse ejecutar, puesto que así lo previene el artículo 354 de la ley 105 de 1890, que no estaba vigente aún en la fecha de la sentencia, y por el cual se dispone la consulta de las sentencias definitivas, solamente en los casos en que el delito porque se procede tuviere señalada pena de muerte, de presidio ó reclusión."

Es cierto que la disposición legal que cita el señor Procurador, figura en la ley 105 de 1890; pero su colocación está entre los artículos referentes al procedimiento establecido para los juicios criminales comunes, y por este motivo el 354 citado hace referencia al 1,723 del Código Judicial, que también ocupa lugar entre los que detallan la tramitación de los mismos juicios; mas, tratándose de las causas de responsabilidad seguidas por los trámites extraordinarios como ésta, no deben observarse los artículos 354 de la ley 105 referida, y 1,723 del Código Judicial, sino el 1,892 del mismo Código, que prescribe que si la sentencia de primera instancia que ponga fin á la causa, no fuere apelada, deberá consultarse con el Superior.

De aquí deduce la Corte que tiene jurisdicción para conocer y decidir en segunda instancia esta causa, como lo previene el artículo 361 de la propia ley.

Ocupándose la Corte en lo principal, observa que en el proceso consta que la misma duda que asistió al procesado Marcial Mariño, asistía igualmente al Presidente del Tribunal, señor doctor Gabriel A. Sarmiento, cuando suscribió la nómina por los sueldos devengados por los empleados de dicha Corporación, en el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, sin computar el que hubiera podido corresponder al Magistrado suplente señor Nieto, en los días cuatro, cinco y seis del mismo Julio; al señor Fiscal del Tribunal, quien en sus Vistas ha consignado la opinión de que el señor Nieto, como Magistrado suplente, sólo pudo ejercer el destino hasta el día en que concluyó el término de la licencia concedida al señor Magistrado principal Martínez López; y al mismo señor Magistrado Nieto, que se separó del Tribunal el día en que caducó dicha licencia, y no volvió á desempeñar el destino sino el siete de Julio citado.

Por último, observa la Corte que en el expediente no consta que el funcionario procesado se hubiera denegado á autorizar las resoluciones dictadas por los señores Magistrados del Tribunal, comprendidas las del mismo señor Nieto, antes del tres de Julio referido, en que concluyó el tiempo de la aludida licencia, sino cuando tanto al mismo procesado, como á otros empleados del Tribunal, les ocurrió la duda en cuanto á la legalidad del ejercicio de las funciones del Magistrado primer suplente, una vez terminado aquel tiempo.

Por tales fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y reproduciendo los de la sentencia consultada, la confirma, por estar arreglada al mérito de la actuación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido al conocimiento de esta Corte, en virtud de apelación interpuesta por Luis Escobar B., la sentencia que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en cinco de Mayo del corriente año, por la cual, previa calificación del delito en tercer grado, condena al referido Luis Escobar B. á las penas siguientes: "seis meses de suspensión de todo cargo y empleo; á pagar una multa de diez pesos ($ 10) á favor del Tesoro nacional, las costas procesales, y á ser apercibido; todo de conformidad con los artículos 427, 58 y 68 del Código Penal." La Corte, para resolver el recurso, entra en las consideraciones que siguen:

Ante el Alcalde del Distrito Municipal de Palmira ocurrió María Gabina Angulo, en veinte de Agosto de mil ochocientos noventa (folio 18), denunciando que "supo por boca de su hermano Francisco García, que Nemesio Díaz ó Hernández lo había herido en la cabeza al lado derecho, y que ocurrió el hecho así: que el lunes diez y ocho del corriente, como á las ocho de la noche andaba por el camino de *Yunde*, de esta jurisdicción, su citado hermano Francisco García en compañía de Benilda N., de á caballo, los dos en un mismo caballo, y al pasar el puente de *Zanja-negra* sintió que lo habían herido, y vio á Nemesio Díaz ó Hernández con el machete con que lo había herido; y que el machete es el mismo que presenta en este momento; que el ofendido no ha podido venir á presentarse, porque se encuentra muy mal herido."

El mencionado Alcalde, en cumplimiento de su deber, procedió á la averiguación sumaria de los hechos, dando principio á ella con la declaración que recibió á Benilda Gutiérrez, quien acompañaba al ofendido en el instante que fue atacado; y ésta, después de haber prestado el correspondiente juramento, expuso (fs. 18 vta.): "que el lunes diez y ocho del mes que cursa venía la exponente de Cali para *Yunde*, y pasó el Cauca yá de noche, y venía en compañía de Francisco García; que como la exponente venía sin sombrero, García fue á buscarle un sombrero á la exponente, y cuando salió de una casa de este lado del Cauca, con el sombrero para la exponente, ya García venía en compañía de Nemesio Hernández y Díaz, el que dijo que iba para *Yunde*, y éste al verse con la exponente, le dijo: señorita, aquí tiene usted mi caballo, y la exponente le dio las gracias, pero no aceptó, y continuaron el camino, yendo la exponente en un mismo caballo con García, y Hernández atrás, y cuando iban á pasar un zanjón, Hernández se quedó atrás, y al pasar la exponente con García, Hernández le tiró con un machete á García, causándole una herida sobre la parte superior de la cabeza; que al buscar á Hernández se ocultó, y como eran como las ocho de la noche, no se pudo distinguir por la obscuridad; que la exponente dio parte á la autoridad del sitio, y después de conducido el herido á su casa, al agresor lo trajeron á la cárcel."

Recibida declaración al ofendido Francisco García, expuso con juramento: "que el lunes diez y ocho del corriente venía el exponente de la ciudad de Cali con dirección al sitio de *Yunde*, de esta jurisdicción, en compañía de Benilda Gutiérrez; que al pasar el río Cauca, se dirigió á una casa á conseguir un sombrero para la Gutiérrez, y allí se encontró con Nemesio Hernández, el que le dijo que lo aguardara, que también venía para *Yunde;* que conseguido el sombrero, la Gutiérrez y el exponento montaron en un mismo caballo, y se vinieron en compañía de Hernández, viniendo éste adelante, hasta que antes de arrimar al zanjón llamado *Zanja-negra*, hizo que el exponente y su compañera siguieran adelante, y al pasar el puente sintió el que habla el golpe de una arma en la cabeza, causándole una herida grave, y que esto sucedía como á las ocho de la noche; que como no venían sino los tres, la Gutiérrez, el exponente y Nemesio, era de juzgar que el agresor era dicho Nemesio Hernández, tanto más cuanto que este individuo es pleitista y venía algo alcoholizado. Que Ildefonso Pedrosa capturó al agresor y lo mandó á la cárcel de esta ciudad, y mandó á Lorenzo Díaz al punto del acontecimiento á ver si encontraba alguna señal de la perpetración del delito, y sólo encontró el machete con que se cometió éste en dicho punto. Que después de herido, el agresor Hernández quería que el exponente se quedara en una casa que está sola á orillas del camino, y que el exponente como juzgó que las intenciones de él eran las de acabarlo de matar, no aceptó, y siguió hasta donde Carlos Zamorano, donde capturaron á Hernández; que para este hecho no ha habido origen, pues no han tenido disputa antes, y que ignora el motivo que tuviera para herirlo; pues ni después del acontecimiento tuvo el exponente intención para ofenderlo."

También se reconoció al herido Francisco García por los facultativos Rogerio Cruz Pombo y Rogerio Aragón, quienes, juramentados, expusieron el día veintidós de Agosto del mismo

año, lo que se inserta: "que han reconocido á Francisco García, y le han encontrado una herida situada en el lado derecho del cráneo, inmediatamente sobre las regiones temporal, occipital y frontal. Dicha herida ocupa una dirección transversal, y mide una longitud de doce centímetros, de latitud seis centímetros y dos centímetros y medio de profundidad. El instrumento vulnerante ha sido cortante, habiendo interesado el cuero cabelludo, la apuncorosis epicancana y parte de la cámina externa del hueso. La lesión encontrada es una herida grave. La incapacidad para trabajar, salvo complicación, no pasará de treinta días." Pendiente la investigación de los hechos, tuvo noticia el Alcalde del Distrito de Palmira, el dos de Septiembre de mil ochocientos noventa, del fallecimiento del herido Francisco García, y dispuso que se reconociera el cadáver por los peritos Rogerio Aragón y Benjamín Durán, quienes, en virtud del juramento que prestaron, dijeron: "Que han practicado el reconocimiento del cadáver del señor Francisco García, quien tuvo la herida sobre la cabeza de que se habla en los anteriores reconocimientos." El perito Aragón, dice: "Que por los antecedentes que hay, y según lo anunció en su tercer reconocimiento, el infrascrito afirma que dicho García ha muerto de un *tétano traumático* determinado por la herida mencionada. El perito señor doctor Durán L. se adhirió en un todo."

Por resolución del mismo Alcalde de Palmira, dictada en cuatro del referido Septiembre, se pasó el sumario al Juzgado del Circuito en lo Criminal, con la advertencia de que el sindicado quedaba á disposición de dicho Juzgado. Este ordenó la ampliación de las diligencias sumarias, y luégo dispuso que ellas se pasaran al Fiscal del Circuito para que emitiera su dictamen; pero este funcionario, con fecha veinticuatro del propio Septiembre, manifestó en respuesta, que se abstenía de emitir concepto en el asunto, porque tratándose de la comprobación de un delito cuyo juzgamiento correspondía al Juzgado Superior del Distrito, según el inciso 2.° del artículo 98 del Código de Organización Judicial, debía remitirse el expediente á este empleado.

De lo que queda expuesto resulta que en las diligencias sumarias instruídas con el objeto de descubrir el autor de la herida grave inferida á Francisco García, existía la constancia de que éste había muerto dentro de los sesenta días de que habla el artículo 473 del Código Penal adoptado, y vigente el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa, fecha en que se perpetró el delito de heridas. Igualmente figuraban en las expresadas diligencias varias declaraciones, y entre éstas la de la testigo Benilda Gutiérrez, que acompañaba á Francisco García en los momentos de la agresión, y su exposición jurada debió estimarse por el Juez del Crimen del Circuito de Palmira, como la de testigo hábil, aun prescindiéndose de los indicios que yá resultaban contra Nemesio Hernández.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, apoyado en estos fundamentos, por auto de once de Febrero del año en curso, llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Luis Escobar B. como responsable de la violación del artículo 427 del Código Penal, por haber dispuesto, en su calidad de Juez del Crimen del Circuito de Palmira, la excarcelación del procesado Nemesio Díaz Hernández.

Producido el informe por el Juez Escobar B., el Tribunal Superior del Cauca no estimó legales los razonamientos aducidos, y en sentencia de cinco de Mayo último le condenó á sufrir las penas mencionadas al principio de este fallo. Y no habiéndose conformado dicho Juez con lo decidido en primera instancia, interpuso apelación, que le fue otorgada para ante esta Superioridad; la cual, substanciada como ha sido por los trámites que prescribe el artículo 361 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, es llegado el caso de poner término á este juicio en el modo que la Corte estima de justicia.

El Juez procesado hace hincapié, en sus escritos de defensa, que él, en su carácter de Juez del Crimen del Circuito de Palmira, y como funcionario de instrucción en el territorio que lo comprende, según la terminante disposición del artículo 232 de la ley 57 de 1887, era el llamado á resolver si el sindicado Nemesio Díaz Hernández debía ó nó permanecer detenido en la cárcel, á consecuencia del procedimiento iniciado contra él por el delito de homicidio, según que, á su juicio, apareciera ó nó del sumario la prueba suficiente para que continuara ó nó la detención del referido Díaz Hernández; que el hecho de haber ordenado su excarcelación, no implica necesariamente que él, como Juez del Crimen del Circuito, se creyera competente, por razón de la naturaleza del delito, cuya comisión se atribuía á Díaz Hernández, para conocer de la causa criminal que á este sindicado pudiera abrírsele.

La Corte observa, por su parte, que en el auto de proceder dictado por el Tribunal Superior del Cauca, en once de Febrero del año en curso (folio 13), aludiéndose á la falta que, en su opinión, cometió el Juez Escobar B., al excarcelar á Díaz Hernández, establece este fundamento: "De lo actuado resulta que efectivamente se instruía sumario contra dicho Díaz Hernández por el delito de homicidio, y se encontraba detenido en la cárcel de Pamira; que á solicitud del mismo sindicado, el señor Juez del Crimen del Circuito dicho lo mandó poner en libertad, *sin ser competente para ello*, pues el señor Juez debió tener en cuenta *que el delito de homicidio es de la competencia exclusiva de los Jueces Superiores y nó de los de Circuito*, y es justiciable por esta falta el funcionario expresado, en conformidad con el artículo 427 del Código Penal"; fundamento que es menester examinar, pues el artículo 427 citado dispone lo siguiente: "El funcionario ó empleado público que, fuera de los casos expresados en este Código, se exceda *á sabiendas* de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, ó ejerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ó empleo por seis meses á tres años, pagará una multa de diez á ochenta pesos, y será apercibido."

Como se ve de lo expuesto, el Tribunal Superior en el auto de proceder, sólo tuvo como fundamento para dictarlo, la circunstancia de haber sido excarcelado Nemesio Díaz Hernández, sindicado del delito de homicidio, por orden del Juez del Circuito, estimando que exclusivamente debía corresponder al Juez Superior del Distrito Judicial resolver acerca de la excarcelación de dicho sindicado. Natural y muy lógico fue, en el caso que se examina, que el Juez Escobar B. contrajera su defensa á destruír la fuerza del único fundamento en que se apoyó el Tribunal para llamarlo á responder por la violación del artículo 427 del Código Penal, sosteniendo que él, como funcionario de instrucción, según el artículo 232 de la ley 57 de 1887, estaba facultado para excarcelar á Díaz Hernández, si á su juicio no resultaba contra este sindicado la prueba que requiere el Código Judicial para mantenerlo detenido.

Bajo este punto de vista no resulta, en sentir de la Corte, que el Juez procesado infringiera el citado artículo 427, porque no hubo exceso, *á sabiendas*, de las atribuciones del empleo de Juez del Circuito de Palmira, y consiguientemente, tampoco lo hubo de las facultades propias del cargo de funcionario de instrucción; y en cuanto á la segunda parte del mismo artículo penal, no aparece que el Juez Escobar B. hubiese ejercido atribuciones que no le correspondieran como tal.

Para la Corte es claro que un funcionario de instrucción, en tesis general, así como está en el deber ineludible de arrestar ó detener en la cárcel á cualquier sindicado de la comisión de un delito, siempre que tenga señalada pena corporal, y que del respectivo sumario resulte la prueba que la ley exige para ordenar la detención; igual deber tiene de decretar la libertad, con fianza ó sin ella, según el hecho criminoso que se averigüe, de la persona contra quien al principio aparezcan pruebas de culpabilidad, especialmente cuando tales pruebas consistan en indicios, y que en el curso de la investigación queden enervadas y aun desvanecidas de un modo evidente y decisivo. Sería injusto en tal hipótesis mantenerla detenida una vez que su inculpabilidad quedase demostrada, hasta que se terminara la práctica de las diligencias sumarias; teniéndose en cuenta lo que la Constitución nacional prescribe en su artículo 23. Entonces ningún inconveniente legal puede haber para que el funcionario de instrucción que ordena la detención de un individuo, y la lleva á efecto, porque contra éste aparezcan momentáneamente motivos que hagan deducirle algún cargo, decrete más tarde su excarcelación porque esos cargos sean desvanecidos.

Se nota, por otro lado, que el mismo Tribunal Superior del Cauca, en la sentencia condenatoria que ha venido á la Corte por la apelación que ha interpuesto el Juez procesado, consigna entre otros, el siguiente cargo:

"3.° Que el señor Juez hizo caso omiso de los indicios

graves que ofrecía el sumario contra Díaz Hernández, tales como la declaración de Benilda Gutiérrez, que acompañaba á Francisco García, y venía en su mismo caballo, y Hernández atrás; que dice que al pasar la exponente con García, Hernández le tiró con un machete á García causándole una herida sobre la parte superior de la cabeza, y que al buscar á Hernández se ocultó (folio 3.°); la declaración de García, conforme con la de la Gutiérrez, la que dice el mismo Hernández, que sólo venían los tres y él atrás; el reconocimiento que se hizo en la persona de Díaz Hernández por los señores Eduardo Quintero y Antonio Martínez, quienes notaron algunas manchas de sangre, como salpique en la camisa de aquél, hacia el lado derecho, indicios que arroja el sumario que obra en copia presentada por el señor Juez acusado."

Este cargo ha debido consignarse en el auto de proceder, á fin de que el Juez acusado hubiera podido contraerse en su defensa á desvanecerlo, si le hubiese sido posible; pero consignado sólo en la sentencia, el Juez Escobar B. hizo también caso omiso de él, contrayendo su defensa, como arriba se ha dicho, á manifestar que, como funcionario de instrucción, estaba facultado legalmente para excarcelar á Díaz Hernández. Y si el cargo se hubiera hecho en el auto que abrió la causa criminal, se podría al presente examinar si el delito que se creyó cometido por el Juez Escobar B. consistió en el uso indebido de las atribuciones del funcionario de instrucción, excarcelando, como excarceló, al detenido, á pesar de estar señalada pena corporal al hecho punible que servía de motivo á la detención de Díaz Hernández, y además, por existir en el sumario la prueba suficiente para conservarlo detenido; dado que todo funcionario de instrucción se hace responsable al poner en libertad á un reo en cualquiera de los casos en que no debe hacerlo.

En consecuencia, de todo lo que precede deduce la Corte que el Juez del Crimen del Circuito de Palmira, *como funcionario de instrucción*, no ha ejercido atribuciones que correspondan privativamente al Juez Superior del Distrito Judicial; porque hay diferencia entre disponer la excarcelación de un sindicado, y declararse el funcionario de instrucción competente para conocer y decidir de una causa criminal determinada. Lo primero constituye una atribución propia de todo funcionario de instrucción, y lo segundo, lo es privativamente del Juez competente.

Y así como en los juicios de responsabilidad contra los empleados públicos no es lícito aplicar en la sentencia condenatoria una pena distinta de la señalada en la disposición ó artículo por cuya infracción ha sido Juzgado, según el auto de proceder, de la misma manera es menester consignar en dicho auto todos los cargos deducibles contra el enjuiciado para que pueda ajustar á ellos la defensa. No sería, pues, arreglado á la ley, llamar á juicio á un individuo por un cargo y condenarlo por otro; ó enjuiciarlo por un solo cargo y condenarlo por dos ó más.

Por tanto, de acuerdo con la exposición bien razonada del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y por el mérito que ofrece lo actuado, revoca la sentencia apelada, y absuelve á Luis Escobar B, en su calidad de Juez del Crimen del Circuito de Palmira, del cargo porque fue llamado á juicio de responsabilidad, del cual trata la presente causa.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Remitida á esta Corte, por el Comandante general de la 1.ª División del Ejército nacional, la causa seguida al soldado Aurelio Lancheros, del Batallón *15 de Bárbula*, que hace la guarnición en esta capital, por la herida que causó al soldado del mismo cuerpo, Carlos Villarreal, en consulta de la sentencia definitiva que el Consejo de Guerra ordinario pronunció en veintitrés de Junio último, por la cual condena al expresado Lancheros á sufrir las penas de presidio y expulsión del Ejército, y las demás que son consiguientes, y repartida y substanciada dicha causa por los trámites que determinan los artículos 412 y 413 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, es llegado el caso de resolver la consulta, para lo cual la Corte considera:

Que no habiéndose perpetrado por el soldado Lancheros el delito de heridas dentro del cuartel, ni con infracción de las leyes militares que reglan los asuntos propios del servicio de esta especie, ha habido incompetencia de jurisdicción por parte de la autoridad militar para conocer y decidir dicha causa, puesto que la herida que Lancheros infirió al soldado Carlos Villarreal no fue á consecuencia del servicio que como militares prestaban el veinte de Abril de este año en la custodia de presos, sino motivada por la denegación que el agresor hizo al ofendido de darle en préstamo cierta cantidad de dinero, y el haber usado el mismo ofendido de la confianza de sacarle á Lancheros del bolsillo una cartera que éste dijo contenía dinero.

Esto, como se ve, ninguna conexión tiene con el servicio militar; y, por el contrario, todo nació de las relaciones particulares que uno y otro llevaban como amigos.

De consiguiente, este proceso se encuentra en el mismo caso que el que se siguió por la autoridad militar contra el soldado Sixto Velandia, que fue fallado por la Corte en cinco de Agosto próximo pasado.

En el proceso contra Velandia consignó la Corte, de acuerdo con disposiciones terminantes del Código Militar, esta doctrina:

"Como la Corte no tiene facultad para variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra, respecto de la culpabilidad ó inocencia del procesado (artículo 413 de la ley 105 de 1890), y debe ceñirse á examinar si el proceso adolece de nulidad ó si se ha aplicado la pena que señala la ley, á ello procede mediante las siguientes consideraciones:

"En cuanto á lo primero, las causales de nulidad que establece el Código Militar provienen ó de incompetencia de jurisdicción ó de informalidad substancial en el procedimiento.

"Respecto á la incompetencia de jurisdicción, es preciso examinar si en el presente caso Velandia ha debido ser juzgado por un Consejo de Guerra, ó si el hecho por él ejecutado pertenece al conocimiento de los Juzgados ordinarios.

"Delitos militares son únicamente los que se cometen con infracción de las leyes militares, en asuntos del servicio ó dentro del cuartel; los que no se hallen en estas condiciones ó que se cometan fuera de estos casos, tienen que ser juzgados como delitos comunes por los Juzgados y Tribunales ordinarios (artículo 1,365 del Código Militar).

"El hecho porque se juzga á Velandia no reúne ninguno de los caracteres que, conforme á la ley, constituyen un delito militar; es simplemente un hecho común que, aunque ejecutado por un soldado, no fue con infracción de las leyes que reglamentan el orden militar, ni en asunto del servicio, ni dentro del cuartel: es un hecho, que sólo ha contrariado ó violado la ley penal común. Esto es lo que aparece comprobado en el proceso, y por ello es preciso concluír que tal hecho debe ser fallado por los Juzgados y Tribunales ordinarios; que el Consejo de Guerra careció de jurisdicción para aprehender su juzgamiento y castigo; y que, en consecuencia, es nulo lo actuado y fallado por el Juez militar y el expresado Consejo."

De lo que se deja expuesto, y conformándose con el dictamen emitido por el señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulo todo lo actuado en este proceso, desde el auto de proceder, inclusive, en adelante, y ordena que se devuelva á la Comandancia general de la 1.ª División para que sea enviado al Juez ordinario competente, con el objeto de que éste conozca del sumario y le dé el curso correspondiente.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz* Secretario interino.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 16 de Noviembre de 1891. | N.° 301

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Blas Palacio una recompensa militar..... 321
La que aprueba la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Eugenio Rosales contra Enrique Thorin, por la cancelación de una escritura..... 321
La que aprueba la sentencia del Tribunal de Cundinamarca proferida en la demanda de reconvención propuesta por Luis Francisco Moreno contra el Presbítero José del Carmen Moreno..... 323
La que niega á Vicente Guzmán una recompensa militar..... 325
La que concede á Avelino Córdoba una recompensa militar..... 325
La que reconoce á Francisco Medina un crédito por suministros... 326
La que concede á Bárbara Diago de Diago una recompensa militar. 326

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que revoca el auto ejecutivo dictado por el Administrador de Roldanillo contra Crisanto Valenzuela para hacerle efectiva una multa..... 327
El que dirime la competencia suscitada entre el Juez municipal de Popayán y el Comandante de la 2.ª División acantonada allí, en el juicio seguido contra el Cabo 2.° Parmenio Gómez..... 327

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 328

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Blas Palacio, vecino de Cartago, solicita por medio de su apoderado Carlos A. Rosales, que se le decrete derecho á recompensa por invalidez adquirida en defensa del Gobierno.

En apoyo de su solicitud ha presentado los siguientes comprobantes:

1.° Diligencia de reconocimiento practicada ante el Prefecto de la Provincia del Quindío por los Profesores doctor Ricardo Escobar, doctor Lisandro Torres y Juan García, quienes declaran que Palacio tiene dos cicatrices provenientes de herida causada por proyectil de arma de fuego: una en la región subclavaria derecha por la parte interna del tercio superior del húmero que fue fracturado y luxado por el proyectil; y otra hacia el borde interno del hueso escapular ú omoplato derecho, que fue atravesado de parte á parte al tiempo de salir el proyectil yá dicho. Que el trabajo de supuración vino á formar falsas membranas y tejidos nuevos hasta impedir, cuando yá cicatrizó, el libre movimiento del brazo derecho, de tal naturaleza que hay invalidez absoluta en el reconocido;

2.° Declaraciones juradas recibidas ante Juez competente, con asistencia del Agente respectivo del Ministerio Público, por un Jefe y tres Capitanes del Batallón veintiuno (21) y el de reserva del Quindío, quienes aseguran, por haberlo presenciado, que Palacio, como soldado de la tercera Compañía del primero, recibió una herida de bala que le atravesó el hombro derecho, en el combate librado en Santa Rosa de Cabal (Departamento del Cauca), el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco contra las fuerzas revolucionarias;

3.° Certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, sobre que el demandante no ha recibido recompensa del Tesoro nacional.

La invalidez del solicitante debe considerarse parcial en virtud de lo que estatuye el artículo 19 de la ley 84 de 1890

Considera la Corte que se han llenado las exigencias de la ley citada, y que Palacio es acreedor, en consecuencia, á una recompensa unitaria igual al sueldo de un soldado en dos años.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador, la Corte Suprema declara quo el soldado Blas Palacio es acreedor á una recompensa unitaria de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), que se le pagará del Tesoro nacional.

Comuníquese esta resolución á Su Señoría el Ministro de Guerra, publíquese, notifíquese y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Eugenio Rosales ocurrió ante el Juez 4.° del Circuito de Bogotá instaurando demanda, por la vía ordinaria, contra Enrique Thorin, para que se le condenara á cancelar una escritura hipotecaria de mutuo, que otorgó en esta ciudad el demandante á favor de la Casa comercial que el demandado representa; más las costas y espensas del juicio. También pidió que por sentencia definitiva se resolviera que el pago por consignación que el demandante había hecho era corriente; y que, en consecuencia, la obligación estaba extinguida, y había cesado en sus efectos, desde que se verificó la consignación en manos del depositario.

Los hechos fundamentales de la demanda fueron los siguientes:

1.° Que por escritura pública se obligó al demandante á pagar una suma de pesos al demandado;

2.° Que pagó parte de esa suma, y solamente le debe la consignada;

3.° Que en la actuación sobre consignación aparece una liquidación que se hizo de la deuda, liquidación que fue aprobada; siendo la suma que se consignó la que resulta de tal liquidación;

4.° Que la liquidación la verificó el demandante conforme á las bases de la escritura que contiene la obligación; y en consonancia con los Decretos nacionales que lo favorecen y que tienen fuerza de ley;

5.° Que el acreedor se ha rehusado á recibir la suma que le debe el demandante por capital é intereses; y

6.° Que las obligaciones del demandante están cumplidas, y el demandado no ha querido cancelar la escritura respectiva; y que ese hecho es el fundamento principal para formular la demanda.

Esta demanda fue corregida posteriormente, y en ella se señalaron como hechos fundamentales, los siguientes:

1.° Que por la citada escritura pública el demandante se constituyó deudor de la Casa de Thorin Hermanos por la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) que éstos le dieron en mutuo con interés;

2.° Que á Enrique Thorin, como representante de la casa acreedora, le ha pagado el demandante, á cuenta de su obligación la suma de dos mil pesos ($ 2,000) por capital, y todos los intereses hasta el día veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro; siendo la escritura pública en que consta la obligación de fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres;

3.° Que el día nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, no quedó debiendo el demandante sino la suma de dos mil pesos ($ 2,000) y los intereses que ésta devengara desde el veinticinco de Julio del mismo año;

4.° Que esta suma y sus intereses vencidos, que hasta la fecha de la demanda debe el demandante, hecha la liquidación según la rata estipulada y según los decretos de carácter legislativo, la consignó el mismo demandante, por orden del Juez 1.° del Circuito de Bogotá, en poder del doctor Federico Patiño, nombrado depositario, según consta de la actuación respectiva;

5.° Que la consignación la hizo con las formalidades legales, en moneda corriente ó de papel, con conocimiento del acreedor, y en virtud de autos notificados y ejecutoriados que se dictaron en dicha actuación sobre consignación y conforme á la liquidación verificada, la cual se aprobó por el Juez;

6.° Que la obligación de pagar fue con un plazo de dos años, el cual, á la fecha de la demanda, estaba vencido, descontando todo el término del interregno fijado por los decretos expresados;

7.° Que según consta en la misma escritura hipotecaria, Enrique Thorin tiene la suficiente personería para recibir y para ser demandado, una vez que el demandante se obligó á pagar á cualquiera de sus acreedores, siendo él uno de ellos; y

8.° Que al mismo Thorin le ha hecho el demandante la oferta de la suma debida, y se ha rehusado á recibirla, siendo este hecho, como se dijo, el fundamento principal de la demanda.

El demandado, por memorial de nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, dio contestación á la demanda, negando algunos de los hechos fundamentales, conviniendo en otros, y proponiendo las excepciones perentorias siguientes: petición antes de tiempo, nulidad de la actuación sobre pago por consignación, invalidez de la consignación verificada, cobro de lo no debido, existencia actual del crédito, falta de personería en el demandante y petición de un modo indebido.

Igualmente, y por memorial suscrito el nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el mismo demandado introdujo demanda de reconvención contra Eugenio Rosales para que se le condenara á pagarle los perjuicios que le había ocasionado, con motivo de haber promovido unas diligencias sobre pago por consignación, diligencias que promovió extemporáneamente y que le procuraron al demandado gastos de no poca importancia; y para que se declarara que el demandante no le había pagado el resto de su deuda, por no ser válida la consignación que hizo de una suma en billetes del Banco Nacional. Concluyó por estimar los perjuicios demandados en más de trescientos pesos ($ 300) por haber gastado una suma mayor que ésta en papel sellado, en abogados y en otras cosas.

Abierto el juicio á prueba, las partes adujeron las que consideraron convenientes, y concluído el término para alegar, y citadas *las partes para resolver*, el Juez profirió la sentencia definitiva de quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve; sentencia en la cual se declaró lo siguiente:

1.° Que no se había demostrado que Eugenio Rosales hubiera pagado á Enrique Thorin la cantidad que le adeudaba, y que, por consiguiente, no se había extinguido la obligación en su totalidad. Para hacer esta declaratoria el Juez en la parte dispositiva hizo una rectificación de la liquidación que se había hecho sobre capital é intereses, y le resultó la cantidad de dos mil setecientos treinta y nueve pesos, noventa y siete y medio centavos ($ 2,739--97½ cvs.), suma mayor que la consignada por el demandante;

2.° Que la consignación verificada ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá no constituía pago válido;

3.° Que no podía decretarse la cancelación de la escritura hipotecaria, número 1,181, de fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, otorgada ante el Notario 3.° del Circuito de Bogotá;

4.° Absolvió á Enrique Thorin del pago de las expensas y costas demandadas;

5.° Que no había lugar á resolver nada acerca de las excepciones perentorias propuestas por el demandado;

6.° Absolvió á Eugenio Rosales de los cargos contenidos en la demanda de reconvención; y

7.° Que no había lugar á costas para ninguna de las partes.

De esta sentencia interpuso recurso de apelación el apoderado de Eugenio Rosales; y habiéndosele concedido el recurso, y habiéndose surtido en la segunda instancia la tramitación correspondiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca pronunció la sentencia de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa. En dicha sentencia se rectificó también la liquidación verificada, y se obtuvo que el demandante adeudaba, á la fecha de la consignación, la suma de dos mil setecientos cuarenta y dos pesos, sesenta y seis centavos ($ 2,742-66 cvs.); y, en consecuencia, el Tribunal hizo las siguientes declaratorias, que textualmente se copian:

"1.° No se ha demostrado que Eugenio Rosales haya pagado á Enrique Thorin la cantidad que le adeuda, y, por consiguiente, no se ha extinguido la obligación en su totalidad;

"2.° La consignación verificada ante el Juez 1.° de este Circuito no constituye pago válido;

"3.° No puede decretarse la cancelación de la escritura hipotecaria, número 1,181, de fecha veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, otorgada ante el Notario 3.° de este Círculo;

"4.° Absuélvese á Enrique Thorin del pago de las expensas y costas demandadas;

"5.° Declárense probadas las excepciones perentorias que fueron propuestas por el demandado Enrique Thorin y admitidas por el Juez *á quo*, menos la de *nulidad de la actuación, sobre pago por consignación, por falta de jurisdicción*, que no está probada;

"6.° Absuélvese á Eugenio Rosales de los cargos contenidos en la demanda de reconvención;

"7.° Queda en estos términos reformada la sentencia apelada; y

"8.° Por lo mismo no se hace condenación en costas."

Como el demandante consideró también perjudicados sus derechos con esta sentencia, interpuso oportunamente el recurso de casación; y después de haber sido llenados todos los requisitos que la ley exige á ese respecto, ha sido elevado el proceso á esta Suprema Corte, la cual entra á examinar la legalidad de las causales alegadas y el fondo de la sentencia acusada.

Fúndase el recurso en que existen las causales de nulidad comprendidas en los numerales 1.° y 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886.

Dícese que existe la primera porque se han violado los artículos 1,658 y 1,663 del Código Civil nacional; y porque se ha fundado la sentencia en errónea interpretación de leyes substantivas.

Cree el recurrente que el artículo primeramente citado, en la parte que dice "y para que sea válida reunirá las circunstancias que siguen," se refiere á la consignación y no á la oferta; y que habiéndose cumplido con las condiciones exigidas en la disposición mencionada, era válida la consignación, y, sin embargo, el Tribunal desconoció expresamente esa validez en su sentencia.

Dícese también que el artículo 1,663 habla de la *consignación válida* y señala sus efectos; y que los requisitos para tal validez no pueden ser otros que los señalados en el artículo 1,658 yá citado, el cual, como se dijo, fue desconocido en la sentencia.

Con referencia á la primera causal alegada debe observarse que el Código Civil de Cundinamarca, que era la ley vigente el diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que se hizo la consignación, dice en su artículo 1,667, lo siguiente:

"Art. 1,667. La consignación debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen."

Según el texto expreso de este artículo las seis condiciones que en seguida enumera, se refieren á la oferta y nó á la consignación, pero aunque tal disposición no contuviera esa declaratoria, hay entre las condiciones que allí se señalan algunas que no pueden referirse sino á la oferta, tales como la segunda, la quinta y la sexta. Al efecto, con relación á la segunda, solamente se nota que en ella se exige que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, ó á su legítimo representante; y como yá el artículo 1,666 del mismo Código había definido la consignación diciendo que es el depósito de la cosa que se debe, en manos de una tercera persona, á virtud de la repugnancia ó no comparecencia del acreedor á recibirla, se deduce rectamente que ese segundo requisito no puede referirse en manera alguna á la consignación sino á la oferta.

Dada la definición legal de la consignación, y teniendo en cuenta la que el artículo 1,667 del Código Civil exige en su numeral 5.°, la principal condición para que la consignación sea válida, es la de que se presente al Juez la cantidad que se deba, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y como en el caso que se examina la suma consignada por intereses es menor que la que en realidad se adeudaba, el Juez y el Tribunal procedieron legalmente al declarar que dicha consignación no era válida por tal causa, pues la declaratoria contraria violaría el principio consignado en el artículo 1,658 del Código Civil cundinamarqués.

Al efecto, como yá se ha dicho, Thorin Hermanos, por escritura de veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, dieron en mutuo con interés, con el plazo definitivo de dos años, á Eugenio Rosales, la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000), debiendo pagar el uno por ciento de interés mensual, ó el dos por ciento en caso de demora.

En el expediente se registran tres recibos, y entre ellos uno, que fue el últimamente expedido, en el cual los acreedores confiesan que han recibido la cantidad de mil pesos ($ 1,000); que el capital queda reducido á la suma de dos mil pesos ($ 2,000), y que los intereses han sido satisfechos hasta la fecha del mismo recibo, que es de nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. Segun eso, los intereses deben liquidarse, desde esta última fecha en adelante, sobre el capital de dos mil pesos ($ 2,000) hasta la fecha de la consignación, teniendo en cuenta la demora en el pago y la época del interregno, fijada por decreto del Gobierno.

Dicha liquidación da el resultado siguiente:

Intereses de dos mil pesos ($ 2,000) en un mes, vencido el nueve de Septiempre de mil ochocientos ochenta y cuatro, al uno por ciento mensual.....	$	20 ...
Intereses desde el nueve de Septiembre hasta el diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á razón del dos por ciento mensual.....		132 ...
Intereses desde esta última fecha hasta el veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis (época del interregno), á razón del seis por ciento anual.....		162 65
Intereses desde esta última fecha hasta el diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, día en que se hizo la consignación, á razón del dos por ciento mensual.....		425 32½
Suma de intereses.....	$	739 97½

La cual unida á los dos mil pesos del capital, dan un total de dos mil setecientos treinta y nueve pesos, noventa y siete y medio centavos ($ 2,739-97½).

Y como la suma consignada fue la de dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos ($ 2,499), es claro que no fue depositado el importe de la deuda, y que por consiguiente el pago no ha podido extinguir la obligación contraída.

Fúndase la causal 8.ª de nulidad en que el Tribunal desatendió, como prueba, la copia del juicio sobre pago por consignación, en la cual corre un auto del Juez que aprueba la liquidación que hizo el deudor á tiempo de consignar la suma debida con sus intereses, auto que fue notificado y que quedó ejecutoriado.

Con referencia á esta causal bastará observar que las diligencias que se practican para la consignación son meramente sumarias, y que la validez de ésta no queda establecida en dichas diligencias, sino que es preciso que se ventilen en juicio contradictorio, en el cual debe comprobarse la suficiencia del pago verificado por consignación, que es, como yá se dijo, el requisito principal para su validez. Así, pues, el Tribunal procedió correctamente al no tomar en cuenta en su sentencia la liquidación hecha por el deudor, por ser una diligencia meramente proporcional.

En atención á las precedentes observaciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay motivo para anular la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el ocho de Agosto de mil ochocientos noventa, en el juicio seguido entre Eugenio Rosales y Enrique Thorin, sobre cancelación de una escritura y otros hechos.

Condénase á la parte récurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará á favor de la Sociedad de Hijos de la Santísima Trinidad de esta ciudad.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Presbítero señor José del Carmen Moreno se obligó, por medio de documento privado, suscrito á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, á pagar durante su vida á Luis Francisco Moreno cuarenta pesos mensuales, y en el mismo documento declaró que esta deuda procedía de los servicios personales que este señor le había prestado.

Para que se declarase nulo este contrato y exento al otorgante de tal pago y del de las sumas que se fueran devengando hasta la ejecutoria de la sentencia final, entabló el Presbítero Moreno demanda ordinaria, ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, contra Luis Francisco Moreno, quien, después de negar la mayor parte de los hechos fundamentales de la demanda y el derecho alegado por el actor, propuso demanda de reconvención por más de seis mil pesos, valor en que estimó los servicios que dijo haber prestado al demandante, en los cuales incluyó los honorarios devengados en su carácter de apoderado general del mismo, desde el quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres hasta el veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presbítero Moreno negó gran parte de los hechos principales de la demanda de reconvención y el derecho respectivo, y propuso contra ella la excepción de prescripción y la de pago para el caso de que la primera no se declarase probada.

El Juez falló el pleito así, con fecha veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa:

"1.° Es nulo y de ningún valor ni efecto el contrato que reza el documento otorgado por el señor doctor José del Carmen Moreno, á favor del señor Luis Francisco Moreno el día veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, en que el primero de los nombrados se obligó á pagar al último mensualmente, por el término de la vida del demandante, la cantidad de cuarenta pesos de ley;

"2.° El demandante queda exento de cubrir en adelante la cantidad dicha, al demandado.

"3.° Absuélvese al señor doctor José del C. Moreno de todos los cargos deducidos en la demanda de reconvención;

"4.° Declárase no probadas las excepciones de prescripción y pago de la deuda propuestas por el reconvenido."

Y el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, á cuyo conocimiento fue elevado el proceso en virtud de apelación interpuesta por la parte demandada dictó en cinco de Marzo del presente año esta sentencia:

"1.° Es nulo el contrato que reza el documento privado de fecha 21 de Agosto de 1888;

"2.° El Presbítero José del Carmen Moreno no tiene obligación de cumplir dicho contrato;

"3.° El Presbítero Moreno debe pagarle los servicios que Luis Francisco le prestó en ejercicio del poder general que le otorgó el 15 de Mayo de 1883 y le revocó el 24 de Agosto de 1888;

"4.° Está probada la excepción de prescripción respecto de los servicios prestados por Luis Francisco Moreno de 1875 á 1883."

Contra esta sentencia interpuso Luis Francisco Moreno recurso de casación, el cual ha sido substanciado en esta Superioridad por los trámites del caso.

Para dictar el fallo correspondiente, debe examinarse si se han llenado las condiciones establecidas en los artículos 366 y 381 de la ley 105 de 1890 para la admisión del recurso.

Ventilándose en este juicio las dos indicadas demandas, que han sido decididas en una misma sentencia, dichas condiciones han de cumplirse respecto de cada una de ellas, pues no sería razonable ni armónico con el espíritu de las disposiciones sobre casación eximir de la aplicación de los artículos citados una demanda y el fallo dictado sobre ella por el hecho de haber concurrido, como en el presente caso, otra petición que debía substanciarse con la primera bajo una sola cuerda á fin de que ambas se decidiesen en una misma sentencia conforme á lo dispuesto en el artículo 949 del Código Judicial.

Sentado esto se observa que en cuanto á la demanda primitiva, ó sea, en cuanto á la petición hecha por el Presbítero doctor José del Carmen Moreno para que se declare nulo el contrato referido y que no está obligado á pagar la cantidad estipulada en él, la sentencia acusada se funda en leyes que han regido en la República desde la vigencia de la ley 57 de 1887, y versa sobre intereses cuya cuantía excede de tres mil pesos, mas no es contraria á la de primera instancia puesto que ambas consideran que el contrato es aleatorio, que en él hubo constitución de renta vitalicia y que debió, por lo mismo, ser otorgado por medio de escritura pública, y ambas declararon en mérito de estas razones y aplicando los artículos 2,287 y 2,292 del Código Civil, la nulidad alegada y que no existe la obligación correlativa.

Esta uniformidad se nota aun en la negativa de la causal de nulidad invocada por el Presbítero Moreno, á más de la relativa á la falta de instrumento público. Esa causal la hizo consistir en que hubo vicio de consentimiento en el contrato, porque fue forzado á otorgarlo por el temor de perder, si no lo verificaba, dos créditos á cargo de María Josefa Rosas y José Concepción Romero, por valor de nueve mil doscientos pesos ($ 9,200), cuyos títulos habían sido constituídos á favor de Luis Francisco Moreno, sobrino del demandante, por medio de escrituras de confianza. El Juez de primera instancia y el Tribunal de apelación estimaron ineficaz este argumento, porque á su juicio no hubo en el contrato vicio de consentimiento al tenor de lo estatuído en el artículo 1,513 del Código Civil.

Resulta de aquí que para ser admisible el recurso de casación contra la sentencia que falló la demanda propuesta por el Presbítero Moreno, falta la tercera de las circunstancias establecidas en el artículo 366 de la ley 105 de 1890, como quiera que las dos citadas decisiones son uniformes en cuanto á la aplicación é inteligencia de las leyes en que se apoyan, conformidad que se extiende asimismo á la materia del juicio, esto es, al sentido en que resuelven los dos puntos principales del pleito incoado por el Presbítero Moreno: nulidad del contrato de renta vitalicia y absolución á favor del actor de la obligación contraída.

No sucede lo mismo respecto de la demanda de reconvención. En las dos sentencias que la deciden coexisten además de las dos primeras circunstancias enumeradas en el citado artículo 366, ora por causa de la legislación en que se fundan, ora por razón de la cuantía de la acción,—la de contrariedad en cuanto á lo principal del pleito; porque en el fallo de primera instancia se absuelve al demandado doctor Moreno de todo los cargos deducidos contra él en la demanda de reconvención y se declaran no probadas las excepciones de prescripción y pago, mientras que en la sentencia objeto del recurso se condena al doctor Moreno á pagar á Luis Francisco Moreno los servios que éste le prestó en ejercicio de poder general otorgado á su favor el quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, y se declara probada en parte la excepción de prescripción.

En tal virtud, y observándose por otra parte que el recurso fue interpuesto oportunamente y por persona capaz, la Corte lo admite, y procede á examinar las causales de nulidad alegadas por el recurrente en cuanto á las decisiones consignadas en la sentencia del Tribunal sobre la demanda de reconvención y las excepciones propuestas contra ésta.

Alégase que el Tribunal incurrió en error al declarar prescrita la acción del demandado para cobrar del Presbítero Moreno los honorarios relativos á los servicios que le prestó de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos ochenta y tres. El recurrente funda este argumento en que el poder general que dio el Presbítero Moreno á Luis Francisco Moreno en mil ochocientos ochenta y tres, lejos de interrumpir los servicios estableció su continuidad, y por consiguiente, ellos corren desde mil ochocientos setenta y cinco hasta el año de mil ochocientos ochenta y ocho en que fue revocado el poder.

Según las posiciones absueltas por el Presbítero Moreno, que constituyen el único testimonio á que el contrademandante apeló para probar sus servicios en dicho primer período, Luis Francisco Moreno no administró en él los bienes de su tío, y sólo en algunas ocasiones era recomendado para arrendar algunas fincas y para el reconocimiento de algunos créditos, servicios que el absolvente estima bien remunerados, entre otras razones, por haber costeado los alimentos, vestuario y educación de su sobrino durante largo tiempo.

Resulta de aquí que tales servicios fueron efecto de una simple recomendación, no de un verdadero mandato. El mismo Presbítero Moreno los califica así, pero aun en la hipótesis de que esta apreciación no fuese tan terminante, la duda sobre ella, ya que no existen pruebas que la desvanecieran, bastaría á considerar que no hubo mandato, según la doctrina establecida en el artículo 2,147 del Código Civil.

Luego es indudable que dichos servicios difieren legalmente de los que Luis Francisco Moreno haya prestado á su tío en ejercicio del poder general que éste le otorgó en mil ochocientos ochenta y tres, ó sea de un mandato formal. Respecto de éstos no ha prescrito la acción del mandatario por cuanto el poder fue revocado el veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y así lo ha declarado el Tribunal; mas no sucede lo mismo tratándose de los servicios prestados en el primer período porque el derecho de cobrar su remuneración, dado que no hubieran sido pagados, había prescrito el veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en que fue presentada al Juzgado de primera instancia la demanda de reconvención, y eso en el caso de que tales servicios no fuesen apreciados de *agencia oficiosa*, punto no fijado por el Tribunal, porque, á serlo, no podía el Presbítero Moreno, á falta de prescripción, ser obligado á pagarlos conforme á lo prescrito en el artículo 2,308 del Código Civil.

La acción por cobro de servicios que se prestan periódica ó accidentalmente, entre los cuales se incluyen los de simple recomendación, prescribe en dos años, y esa acción puede ejercitarse cuando no hay agencia oficiosa, porque en este caso el interesado no debe salario al Gerente.

Se alega también que la sentencia del Tribunal no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por la parte recurrente, porque si bien en ella se condena al Presbítero Moreno al pago de honorarios relativos al ejercicio del poder general, no se fijó la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) en que ellos fueron estimados pericialmente.

Esta alegación es infundada, si se advierte que la sentencia decide acerca de la pretensión del contrademandante, oportunamente alegada, de que el Presbítero Moreno debía pagarle el honorario de sus servicios, el cual fue apreciado en más de seis mil pesos ($ 6.000) en la demanda de reconvención. De que una sentencia no conceda lo alegado en el juicio, no se deduce que sea nula ó viciosa, porque si la alegación es ineficaz ó no ha sido

suficientemente comprobada, procede á fallar sobre ella, negativamente, y en esto guarda la consonancia debida.

En el presente juicio se adujo, es verdad, la prueba pericial relativa al monto de los honorarios demandados; pero el Tribunal la desechó con fundamento, porque no habiendo probado Luis Francisco Moreno los servicios alegados ni su calidad y duración, aquella prueba, fundada simplemente en el concepto aventurado ó caprichoso de los peritos, no tiene mérito alguno. A esto se agrega que los peritos, sin más dato procesal que las posiciones absueltas por el actor, incluyeron en su estimación el precio de los servicios prestados por el demandado, de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos ochenta y tres, cuya acción para cobrarlos está, como se ha dicho, prescrita.

El Tribunal, pues, dictó la resolución á que había lugar en este caso: declarar simplemente que el Presbítero Moreno debía pagar los honorarios devengados por su sobrino en ejercicio del poder general, cuyo título y revocación corren en los autos.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: 1.° Que es inadmisible el recurso de casación en cuanto se refiere á los puntos decididos por el Tribunal acerca de la demanda primitiva propuesta por el Presbítero doctor José del Carmen Moreno; y 2.° Que no es nula la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el cinco de Marzo del presente año, acerca de la demanda de reconvención propuesta por Luis Francisco Moreno contra el Presbítero doctor Moreno y de las excepciones alegadas contra ella.

Condénase á la parte recurrente al pago de las costas del recurso, las que serán avaluadas por peritos.

Notifíquese esta sentencia, déjese la copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Vicente Guzmán, á nombre de sus menores hijos legítimos, Silveria, Julia, Elena, María Josefa, Jorge Vicente, Juan Bautista, Dolores y Florentina Guzmán, solicita se les otorgue á dichos menores recompensa unitaria definitiva en su calidad de nietos legítimos del General Juan Bautista Guzmán militar de la Independencia y padre del demandante.

Funda su derecho en el artículo 2.° de la ley 84 de 1890, y en que es hijo del expresado General, con quien vivió siempre en buena armonía, en que éste murió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en 1851 y en que es muy pobre y tiene una numerosa familia.

Al contestar el traslado de la demanda, dijo el señor Procurador, refiriéndose á lo que expresó en la reclamación de Mateo Vega, semejante á la presente, lo siguiente:

"El artículo 6.° de la ley 84 de 1890 da derecho á recompensa por servicios prestados á la causa de la Independencia á los deudos á quienes *les toque heredar* ese derecho, y como según la ley civil, los nietos no entran á heredar á los abuelos sino cuando han muerto sus padres, es evidente que si éstos existen, los nietos carecen de derecho á la herencia."

Esto es completamente cierto, pues la citada ley no concede recompensa á los nietos de los militares de la Independencia por el solo hecho de serlo, como lo expresó la Corte al resolver el asunto citado por el señor Procurador, sino en ciertos casos que la misma ley establece y en defecto de sus padres; pero como los nietos del General Juan Bautista Guzmán no se hallan en estas condiciones, pues su propio padre es quien representa por ellos, es claro que no están en el caso del artículo 2.° de la mencionada ley.

Esto considerado, no hay necesidad de analizar las pruebas presentadas con la demanda.

Por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que los menores hijos de Vicente Guzmán, para quienes éste ha solicitado recompensa unitaria definitiva como nietas de un militar de la Independencia, no tienen derecho á tal recompensa mientras exista su citado padre.

Notifíquese esta sentencia, cópiese y publíquese, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES. — GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Avelino Córdoba, por medio de apoderado ha ocurrido á la Corte para que se decrete á su favor y á cargo del Tesoro nacional la recompensa unitaria á que se cree con derecho, según los términos de la ley 84 de 1890, como inválido.

La solicitud ó demanda ha venido acompañada de las pruebas que para el caso requiere la misma ley, en justificación de estos hechos:

1.° Que el reclamante militó en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones de la República;

2.° Que siendo Sargento 2.° de las fuerzas regeneradoras recibió una herida en la acción de armas librada en el punto llamado *Cuevitas* el veintiséis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis;

3.° Que no le ha sido posible presentar documentos oficiales para comprobar su clase de Sargento 2.°, y que por esa imposibilidad ha presentado la prueba testimonial supletoria;

4.° Que el reclamante es pobre y ha observado buena conducta; y

5.° Que el mismo reclamante, según la certificación expedida en veinticinco de Agosto de este año por S. S.ª el Ministro del Tesoro, no figura en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª del Ministerio respectivo no hay constancia de que el Sargento 2.° Avelino Córdoba haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por causa de invalidez producida por herida recibida en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

El reconocimiento practicado en la persona de Avelino Córdoba el tres de Marzo del corriente año, en el Despacho de la Gobernación del Cauca, por los facultativos Juan N. Wallis O., Domingo Arboleda y Domingo Cajiao, con observancia de todas las formalidades que las leyes prescriben para este caso, consta que dicho Córdoba tiene las cicatrices de una herida de bala, que penetrando por la parte superior y externa del muslo izquierdo, debajo y delante del gran trocánter, salió por la región glútea derecha, encima de la tuberosidad del izquión, habiendo atravesado el recto y formado fístulas estercoráceas. Que el paciente asegura haber arrojado muchas esquirlas por las heridas, lo cual debe ser así, teniendo en consideración la dirección que ha seguido el proyectil, pues ha tenido que fracturar los huesos del bacinete. Que estas lesiones ó heridas lo incapacitan en absoluto y de por vida para trabajar.

Según los términos expresados por los facultativos, la invalidez ha sido calificada como absoluta, y la Corte la considera del mismo modo, según el artículo 15 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, que prescribe que se entienda por inutilidad absoluta "la pérdida completa de la vista, del oído ó del habla; el haber quedado mutilado de una ó ambas piernas; de una ó ambas manos; de uno ó ambos pies; ó bien, el que por causa de alguna grave lesión recibida en el cuerpo, en la cabeza ó el rostro, haya quedado enteramente incapacitado para trabajar"; de suerte que Avelino Córdoba se halla comprendido en la última parte del artículo transcrito.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Sargento

to 2.° Avelino Córdoba, vecino del Distrito Municipal de Timbío, en el Departamento del Cauca, tiene derecho á la recompensa unitaria de ochocientos diez y seis pesos ($ 816) pagadera del Tesoro nacional, por la invalidez que le originó la herida recibida en el combate que tuvo lugar en *Cuevitas* el veintiséis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL' remítase copia de este fallo al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones dictó en el expediente número 4,408 la Resolución de fecha veintinueve de Juliodel año en curso, número 2,975, por la cual se abstuvo de reconocer la suma que importan los documentos de crédito que á favor de Francisco Medina obran en dicho expediente, fundada en que en él no figura solicitud ninguna sobre reconocimiento y pago de tal suma. El Ministerio del Tesoro aprobó este fallo por Resolución de veintiuno de Agosto último, número 2,360, la cual está sometida á la revisión de la Corte, por apelación contra ella interpuesta por el apoderado del demandante.

Aparece de autos que el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete José R. Bayona presentó á la Comisión un memorial en que expresó que presentaba un documento referente á once pesos, sesenta centavos ($ 11-60) que el veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco consignó Francisco Medina en la Agencia de Hacienda de la Provincia de Gutiérrez, Departamento de Boyacá, por empréstito forzoso que se le exigió, y otro por valor de doscientos cincuenta y siete pesos, cincuenta centavos ($ 257-50), proveniente de cincuenta y una y media arrobas de sal que al mismo Medina le expropió el Jefe Civil y Militar del Departamento de Gutiérrez el treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. Este último documento fue registrado el catorce de Octubre del citado año de mil ochocientos ochenta y siete.

Se ve que la presentación de estos documentos á la Comisión sólo podía tener por objeto demandar el reconocimiento y pago de los créditos que ellos expresan, y así se deduce de los términos en que está concebido el referido memorial; pero como éste fue firmado, no por el reclamante Medina, sino por una persona distinta de éste, sin que haya constancia de que se le hubiera autorizado para ello, la Corte encontró que el proceso adolecía de nulidad por falta de personería en el que firmó dicho escrito, y así lo declaró; pero como la demanda y todo lo actuado en virtud de ella fue ratificado por el apoderado de Medina, ha desaparecido el vicio indicado, y por ello se procede á decidir el asunto en el fondo.

El recibo por los once pesos, sesenta centavos ($ 11-60) del empréstito forzoso exigido á Francisco Medina está comprobado con el certificado número 1,889, en que se convirtió el recibo que se le expidió á dicho Medina por el Agente de Hacienda á quien lo consignó, y este certificado, autorizado por el Secretario general de la Gobernación del Departamento de Boyacá, y debidamente autenticado, forma plena prueba conforme á la ley. Sobre la expropiación de las cincuenta y una y media arrobas de sal, existen el recibo original que á favor de Medina expidió el Jefe Civil y Militar que verificó la expropiación y el certificado *en que ese recibo fue convertido en la* Gobernación del mismo Departamento, el cual forma también plena prueba. Consta en dicho certificado que Medina dio esa sal como suministro el treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, y que valía doscientos cincuenta y siete pesos, cincuenta centavos ($ 257-50). Estas sumas fueron dadas á empleados del Gobierno legítimo. Dos testigos que declaran sobre el suministro dicen que cuando éste se verificó, valía la arroba de sal á cinco pesos porque no había quien la elaborara.

Por lo expuesto, la Corte, oído el concepto fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca las resoluciones apeladas, y declara que Francisco Medina tiene derecho á que el Tesoro público le pague la cantidad de doscientos sesenta y nueve pesos, diez centavos ($ 269-10) por valor de la suma que le exigió en empréstito forzoso y de las cincuenta y una y media arrobas de sal que suministró como empréstito voluntario; cantidad que ha sido materia del presente reclamo.

Notifíquese esta sentencia, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno

Vistos:—Demanda el General Jenaro Gaitán, como apoderado de Bárbara Diago de Diago, la recompensa militar á que su constituyente cree tener derecho como viuda del militar de la Independencia, General de División, Francisco de Paula Diago, de acuerdo con lo que prescribe la ley 84 de 1890, sobre la materia; y apoya la demanda en los siguientes documentos:

Un certificado del Ministerio de Guerra, con el que se acredita que al morir el expresado General Diago tenía el empleo de General de División en el Ejército de la República;

Copia autorizada de la Hoja de servicios que por el Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército nacional, se le formó al mencionado General en el año demil ochocientos cuarenta y dos, en la cual consta que comenzó su carrera militar desde el quince de Mayo de mil ochocientos veinticinco;

La partida de inscripción del matrimonio civil celebrado entre el referido General Diago y la solicitante Bárbara Diago, expedida en copia por el Notario del Circuito de Honda en el Departamento del Tolima, el veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve;

La partida de inscripción referente á la defunción de dicho General Francisco de Paula Diago, expedida por el mismo Notario en veintiuno de Junio citado, con la cual se comprueba que falleció en la ciudad de Honda el nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete;

Varias declaraciones juradas de testigos idóneos, rendidas ante Juez competente, á presencia del respectivo agente del Ministerio Público, con las cuales se acredita, entre otras circunstancias, que la demandante Bárbara Diago vivió siempre en buena armonía con su legítimo consorte hasta que éste falleció, y llenó cumplidamente sus deberes domésticos. Que después, de la muerte del General Diago ha observado y observa una conducta ejemplar; que se halla anciana, enferma y en estado de pobreza; y que de los hijos tenidos en su matrimonio con el referido General Diago, no hay ninguna mujer soltera, ni varón que sea menor de veintiún años;

Un certificado librado por el Cura Párroco del Municipio de Honda, Presbítero Rómulo C. Madrid, en que consta que la reclamante Bárbara Diago continúa viuda en la fecha en que lo libró, esto es, hasta el doce de Diciembre de mil ochocientos noventa; certificado que aparece autenticado por el Gobierno eclesiástico de la Arquidiócesis, en tres de Marzo del presente año; y

Copia legalizada de la sentencia definitiva pronunciada por esta Corte Suprema en veintidós de Septiembre del año próximo pasado de mil ochocientos noventa, en la cual se declaró, con arreglo á la ley 153 de 1887 y al artículo 879 del Código Militar, vigentes en dicha fecha, que Bárbara Diago de Diago tenía derecho á la recompensa, por una sola vez, de la cantidad de tres mil quinientos pesos ($ 3,500), pagadera del Tesoro nacional, como viuda del General de División Francisco de Paula Diago.

Admitida y substanciada la reclamación, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, siguiendo el parecer de este funcionario, dictó en veinte de Abril último auto para mejor proveer, con el objeto de que la

parte demandante acreditara también que no existían otras personas que pudieran creerse con derecho á demandar una parte de la recompensa determinada en la ley 84 de 1890; y con tal motivo han sido presentadas y agregadas últimamente al proceso las declaraciones juradas rendidas por Olegario Rodríguez y el General Francisco de Paula Santander, con las que se acredita que de los cuatro hijos que tuvieron en su matrimonio el General Diago y la reclamante Bárbara Diago, á saber: Marciano, Francisco, Margarita y Florentina Diago, sólo existen los tres últimos, por haber fallecido el llamado Marciano; que Margarita está casada con Gregorio Rodríguez B., y Florentina lo está igualmente con Manuel Rodríguez B.; y en fin, que Francisco Diago es mayor de edad, está casado y goza de completa salud. Que por consiguiente, consideran los declarantes que la única persona que puede tener derecho á la recompensa militar, por los motivos arriba expresados, es la yá citada Bárbara Diago, quien se halla viuda, enferma y pobre.

Al propio tiempo, han sido exhibidos y agregados al proceso dos certificados expedidos por el Cura-Rector y Vicario principal de la Parroquia de San Bartolomé de Honda, Rómulo C. Madrid, en veintisiete de Agosto del corriente año, con el primero de los cuales se comprueba que en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres contrajeron matrimonio canónico Gregorio Rodríguez B. y Margarita Diago, y con el segundo se acredita que en veintiséis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres lo contrajeron, según el mismo rito, Manuel Rodríguez Blanco con Florentina Diago.

A mérito de lo que se ha narrado, y de lo que consta en la mencionada sentencia de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador general, declara que la demandante Bárbara Diago, viuda del General de División Francisco de Paula Diago, militar de la Independencia, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600), que es el monto del sueldo de General en cuatro años; pero como por la aludida sentencia de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa se le declaró con derecho á la recompensa de tres mil quinientos pesos ($ 3,500), según el artículo 288 de la ley 153 de 1887, sólo podrá recibir el resto de seis mil cien pesos ($ 6,100); todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 4.°, 5.°, 12 y 13 de la susodicha ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL; remítase copia al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de veinticuatro de Junio del presente año, el Juez del Circuito de Buga declaró á Crisanto Valenzuela incurso en la multa de cien pesos ($ 100), porque como fiador del sindicado Bartolomé Gil no cumplió la obligación de presentarlo al Juzgado á pesar de haber sido requerido para ello.

De ese auto y de la diligencia de fianza pasó copia el Juez al Administrador de Hacienda del mismo Circuito, á fin de que se hiciese á Valenzuela efectiva la multa, y este empleado la remitió al Administrador de Hacienda nacional del Municipio de Roldanillo, por ser el multado vecino de este lugar.

El Administrador de Roldanillo libró el respectivo mandamiento ejecutivo el tres de Agosto último, del cual se alzó el ejecutado para ante esta Superioridad.

Para resolver el recurso, la Corte considera que no consta en el expediente que el auto de veinticuatro de Junio haya sido notificado á Crisanto Valenzuela, y por lo mismo, esa providencia se halla ejecutoriada por no haber reclamado el recurrente contra ella, caso de haberla considerado ilegal.

Como sin esta circunstancia la copia, base de la ejecución, no presta el mérito que á los decretos sobre multas da el artículo 1,096 del Código Judicial, según lo ha decidido la Corte en casos semejantes, el recurso interpuesto es fundado.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El día diez y siete de Mayo del presente año se verificaba en la ciudad de Popayán, y en la casa de Rafael Caicedo la representación de una pieza dramática; y con ese motivo una compañía del batallón 13 de *Junín*, acantonado en aquella plaza, se encontraba de guardia en la casa en que la función tenía lugar. Entre las seis y media y las siete de la noche, y con ocasión de haberse aproximado á la puerta unas sirvientas de Caicedo, una partida de muchachos que se hallaba frente á la puerta comenzó á dar gritos y trató de penetrar en la casa furtivamente; entonces el Cabo de relevo de la guardia salió con su arma á impedir el desorden, y habiendo hallado en la mitad de la calle á un joven llamado Gonzalo Albán, le dio un golpe en la frente con el rifle y le causó una herida leve.

Dado el denuncio ante el Juez del Municipio de Popayán, este empleado practicó todas las diligencias necesarias para perfeccionar el sumario; y como de los reconocimientos practicados resultaba que el ofendido había durado incapacitado por más de dos días sin exceder de ocho, dictó el auto respectivo de llamamiento á juicio contra el Cabo Parmenio Gómez, y dispuso que se comunicara á la autoridad militar, á fin de obtener la comparecencia del sindicado para notificarle el auto referido.

El Comandante General de la 2.ª División, acantonada en la plaza de Popayán, manifestó al Juez que el delito cometido por el Cabo Gómez era militar, por cuanto se había ejecutado en asuntos del servicio; y provocó, en consecuencia, competencia afirmativa; y como ambos empleados han insistido en afirmar que les corresponde privativamente el conocimiento del asunto, se ha sometido lo actuado al despacho de esta Superioridad, para que ella dirima la competencia que se ha suscitado.

El señor Procurador general conceptúa que el delito de que se trata es común, y se funda para ello en varias decisiones de la Corte, entre las cuales cita la que recayó en la competencia suscitada entre el Juez 5.° del Circuito de Bogotá y el Comandante en Jefe del Ejército, con motivo de ciertas faltas cometidas por el Teniente Marco A Hernández. Dicho militar practicaba la ronda de la ciudad, y con ocasión de alguna ofensa hecha á uno de los serenos, penetró en una casa particular en solicitud de la persona que había cometido dicha falta. La Corte declaró entonces que las funciones que desempeñaba el Teniente Hernández eran como auxiliar de la policía; y que no porque tal militar perteneciera á la fuerza organizada ni porque la escolta que mandaba hiciera parte de un batallón del Ejército, podía deducirse que el delito ejecutado por él tuviera carácter militar.

También cita el señor Procurador el caso de la competencia suscitada entre el Juez 2.° del Circuito de Cartagena y el Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División del Ejército, en la causa contra Adolfo González y Justo Rodríguez, individuos del batallón llamado *La Popa*. Afirma el señor Procurador que aunque la Corte declaró que las guardias de plaza en tiempo de paz prestan servicio militar, y que el delito cometido por dichos individuos tenía ese carácter, tal declaratoria comprendió las guardias de cárcel, como lo era la á que pertenecían los sindicados González y Rodríguez; pero que dicha declaratoria no

ha podido extenderse á las guardias que accidentalmente se destinan á servicios que de ordinario son de incumbencia de la policía local, como se observa en el caso del Cabo Parmenio Gómez, que es objeto de la presente decisión.

Para resolver la competencia suscitada, la Corte tiene en cuenta las observaciones siguientes:

Conforme al artículo 19 del Código Militar, entre los objetos secundarios de la fuerza pública se halla el de hacer el servicio de policía militar, custodiar correos, efectos de la Nación, caudales y personas, cuando lo ordene una autoridad civil ó militar á cuyas órdenes se encuentre. Del contexto de esta disposición se deduce que la fuerza pública puede ejecutar todas aquellas órdenes que le comuniquen las autoridades civiles ó militares de que dependa.

El artículo 702 del mismo Código define la *guardia* diciendo que es una facción confiada á un número cualquiera de tropa que, con su respectivo Comandante, se encarga de la guardia y vigilancia de un puesto ó de uno ó varios objetos; y el inciso 2.° de este artículo dice que estar de facción es estar en el puesto que designe la orden superior, en continua vigilancia, y pronto y dispuesto para combatir.

Conforme á las afirmaciones oficiales el Comandante General de la 2.ª División, la guardia para la custodia de la casa en que debía verificarse la función dramática, fue solicitada por el Alcalde de la ciudad de Popayán, es decir, por una autoridad civil; y conforme á la exposición del oficial que comandaba la guardia en aquella noche, este funcionario, y por consiguiente, todos los individuos que componían la misma guardia, habían recibido mandato de su superior de conservar el orden y de evitar el fraude respecto á la consignación de los billetes de entrada. Si á esto se agrega que la guardia se componía, no de unos pocos soldados, sino de una compañía de batallón, comandada por un oficial, no puede negarse que aquella fuerza estaba de facción en aquella noche, y que prestaba un servicio solicitado por la autoridad civil, y ordenado y reglamentado por la respectiva autoridad militar.

Ahora bien, conforme al artículo 328 del tántas veces citado Código Militar, el Cabo de una guardia deberá ser la confianza y el descanso de sus Jefes; la vigilancia y desempeño de los centinelas; el aseo de su tropa y el puntual cumplimiento de todas las órdenes que se le dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación é instituto.

Según este artículo, el Cabo sindicado procedió dentro de sus facultades disciplinarias al hacer guardar el orden en la puerta de la casa en que se hallaba la guardia; y si tal empleado se excedió en el ejercicio de sus facultades, cuestión es esa que debe resolverse por la autoridad respectiva y en fuerza de las pruebas que arroje el proceso.

De todo lo anteriormente expuesto debe concluírse que el hecho de que tratan las presentes diligencias tiene carácter militar por haber sido ejecutado por un individuo militar y en asuntos del servicio.

Así, pues, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dirime la competencia suscitada, declarando que es á la autoridad militar á la que corresponde conocer en la causa seguida al Cabo 2.° Parmenio Gómez por el delito de heridas.

Notifíquese al señor Procurador, dése cuenta al Juez del Municipio de Popayán, remítanse las presentes diligencias al señor Comandante General de la 2.ª División, déjese copia de esta resolución, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL EZEQUIEL CORRALES—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En la exposición de este Ministerio, de 23 de Octubre de 1889, se os pidió que se decretara favorablemente la solicitud de recompensa de la señora Valentina Posse, como hija legítima del finado Mariano Posse, Coronel efectivo de la Independencia, siempre que dicha señora hiciese las comprobaciones que se echaron de menos en la citada exposición.

La solicitante, de acuerdo con aquel concepto, y de acuerdo también con vuestro auto de 15 de Febrero del pasado año, ha complementado su documentación hasta dejar establecido que no ha recibido del Tesoro público pensión ó recompensa anterior por razón de los servicios de su padre, como militar de la Independencia; que es ella hoy la única hija soltera del expresado Coronel Posse; y que en la descendencia legítima de éste, no existen menores de edad, ni adultos inválidos, ni otras mujeres solteras en estado de pobreza, que tengan también derecho á la recompensa de que se trata.

A mérito de lo expuesto, el infrascrito es de concepto que, previa presentación de la prueba exigida por el artículo 53 de la Ley 84 de 1890, podéis resolver la demanda de la señora Posse de conformidad con lo pedido.

Bogotá, 17 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Sargento Mayor Peregrino Nieto solicita la recompensa á que le da derecho la ley 84 de 1890, como inválido, por consecuencia de herida recibida combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

La invalidez del peticionario se comprobó por medio del reconocimiento prevenido en el atículo 17 de la ley 84 de 1890, practicado por la Junta y en la forma que allí se prescribe.

Tal invalidez se puede considerar como absoluta si se considera el modo como fue calificada por los médicos reconocedores, quienes terminaron así su exposición: "En vista de todas estas lesiones (las halladas en el paciente) son de opinión que el señor Peregrino Nieto está imposibilitado para el desempeño *completo* de sus funciones en su profesión, por haber sufrido la pierna derecha la atrofia consecuencial á esta clase de heridas."

La circunstancia de que el peticionario recibió la herida que le produjo la invalidez, combatiendo en la batalla librada en Garrapata el 20 Noviembre de 1876, al lado de los que entonces luchaban en defensa de los principios arriba anunciados, la afirman, por medio de certificación, varios de los Jefes á cuyas órdenes militó dicho peticionario.

Los mismos Jefes manifiestan que éste tenía el empleo de Sargento Mayor cuando recibió la herida que le produjo la invalidez.

Nada tengo que observar en cuanto á la prueba consistente en el reconocimiento de las heridas sufridas por el Mayor Nieto; pero no así respecto á las certificaciones relativas á los demás hechos constitutivos de la solicitud, las cuales, desprovistas como están de la formalidad del juramento, aun cuando satisficiesen así las exigencias del artículo 24 de la ley 84 de 1890, en lo relativo al hecho principal á que ellas se refieren, no producirían el mismo efecto en lo concerniente á la comprobación del empleo militar del peticionario, puesto que no se ha justificado la falta del respectivo Despacho, que es el comprobante auténtico de tal empleo, para poder apreciar la prueba supletoria formada por las referidas certificaciones.

Por tanto, soy de opinión que debéis disponer, por medio de auto para mejor proveer, que se presente el Despacho en que se le confirió al peticionario el empleo de Sargento Mayor, y caso de no existir ese documento, que se compruebe su falta, á fin de poder apreciar las certificaciones de que se deja hecha mención, las cuales deben ratificarse juratoriamente y con asistencia del Ministerio Público.

Bogotá, 18 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 26 de Noviembre de 1891. | N.° 302

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs

La que concede á Santiago Arbeláez una recompensa militar 329
La que niega al Gerente del Banco Internacional el reconocimiento de un crédito por suministros 329
Salvamento de voto 330
La que reconoce á favor de María Josefa Rosales un crédito por expropiaciones en la guerra de 1834 á 1885 331

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Cauca en el juicio seguido contra Wenceslao Nieto, como Juez del Circuito de Palmira, por infracción del artículo 427 del Código Penal 331
La reformatoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Popayán en el juicio seguido contra el Fiscal del Circuito del mismo nombre, Victoriano Tovar, por infracción de leyes 332
La reformatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Antioquia en la causa seguida contra Juan Bautista Caro, como Juez 2.° del Circuito de Santo Domingo, por haber usurpado jurisdicción 332

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio de un auto dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por el Departamento de este nombre, contra Indalecio Liévano, sobre resolución de un contrato 332
El revocatorio de otro auto dictado en el mismo juicio 333

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra el General Guillermo Quintero Calderón, como Gobernador del Departamento de Santander, á virtud de denuncio dado por Cleónico Benítez. 335
El que declara no ser consultable la sentencia que el Tribunal del Magdalena dictó en el juicio seguido contra Adán Polo, como Fiscal interino del Circuito de Santamarta, por demoras 336

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 336

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Santiago Arbeláez, del Departamento de Antioquia, solicita recompensa del Tesoro nacional por invalidez contraída á consecuencia de heridas recibidas combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones en la guerra de mil ochocientos setenta y seis.

En justificación de su solicitud ha presentado:

1.° La declaración de la Junta de Profesores en medicina, doctores Manuel Uribe A., Manuel Vicente de la Roche y Francisco Antonio Arango, hecha ante la Gobernación de ese Departamento en veintiséis de Febrero del presente año, según la cual el reclamante tiene incapacidad relativa permanente é incurable, á consecuencia de heridas de bala recibidas en las mejillas, que le produjeron una profunda caverna que comunica con las fosas nasales, por donde salen los alimentos al tiempo de deglutinarlos, y otras en la articulación húmero-escapular:

2.° Las declaraciones de los Generales José María Ramírez Vargas y David Gómez, del Coronel Teodosio Ramírez y de Feliciano Ceballos y Rafael Castaño, quienes aseguran que Arbeláez tomó servicio en la División Giraldo, incorporado en el batallón *Gómez*, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis; que combatió en la batalla de Garrapata el veinte de Noviembre de ese año, y fue herido. Además, declaran que el reclamante es pobre, que no posee renta alguna que alcance á seiscientos pesos ($ 600) anuales, y que observa buena conducta; y

3.° El Ministerio del Tesoro ha certificado que Arbeláez no figura en el Registro de pensionados de la República y que no hay constancia de que hubiera recibido recompensa del Tesoro nacional.

Hállase, pues, el peticionario en el caso previsto por el artículo 11 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y tiene opción á la fijada por el artículo 19 de la misma ley, ó sea al monto del sueldo de soldado en dos años.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Santiago Arbeláez, representado por su apoderado, doctor Andrés Lara, tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva, por invalidez relativa, de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), que será pagada del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Gerente del Banco Internacional ha solicitado ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento á cargo del Tesoro de la cantidad de quince mil trescientos pesos ($ 15,300) por el suministro que hizo Cecilio Torres al Gobierno del extinguido Estado del Tolima en cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, de ciento cincuenta mulas y tres caballos apreciados á cien pesos ($ 100). Ese crédito fue cedido por Torres á Reinaldo Santos M. por escritura pública otorgada ante el Notario del Círculo de La Mesa, en catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. El cesionario confirió poder á Liborio D. Cantillo por escritura otorgada ante el Notario 4.° del Círculo de Bogotá, en veintitrés de Marzo del mismo año, para reclamar el pago y para enajenar la acreencia. Con esta autorización, Cantillo le cedió al Banco Internacional por documento de treinta de Julio de mil ochocientos noventa, después de haber introducido la correspondiente reclamación en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Por Resolución de diez y ocho de Mayo del presente año, número 2,842, la Comisión ha negado el reconocimiento solicitado y absuelto al Tesoro del pago de la cantidad demandada; fallo que ha sido confirmado por el Ministerio del Tesoro en cuatro de Junio último, bajo el número 2,248. Mediante apelación del interesado ha venido el expediente al despacho de la Corte; y para resolver lo que se estima justo, se tiene en consideración lo siguiente:

Es inútil averiguar si el crédito que se reclama proviene de un suministro voluntario hecho á las fuerzas rebeldes del Estado del Tolima ó de una exacción verificada contra la voluntad de Torres, porque exigiendo el artículo 1.°, inciso 2.° de la ley 44 de 1886 como condición indispensable para el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de créditos provenientes de exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno; es indispensable, ante todo, para ocuparse en el examen de la prueba, averiguar si dicho Torres fue ó nó partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, y si ha acreditado ese carácter como lo previene el artículo 20 de la ley citada, es decir, con los despachos ó documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados.

Desde que se inició la demanda dijo el apoderado del demandante que Cecilio Torres había observado durante la revolución una conducta sometida á las leyes y al Gobierno de la Nación, y como prueba de esto figura en el expediente una certificación del Secretario de Gobierno del Departamento del Tolima en la que se asevera que Torres permaneció sometido á las leyes y al Gobierno de la Nación durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco; pero esto no basta, porque lo que la disposición citada requiere es que el reclamante haya sido partidario y sostenedor del Gobierno, para lo cual se requiere haber prestado algún servicio ó manifestado siquiera sus opiniones en favor de la causa de éste en la contienda, y que tal carácter se acredite de la manera yá indicada.

La distinción entre una persona pacífica y sometida á las leyes, y el partidario y defensor ó sostenedor del Gobierno, está perfectamente marcada en los artículos 19 y 20 de la citada ley 44.

Por lo demás, este punto había sido yá estudiado y resuelto por la Corte en la sentencia de cinco de Junio último (GACETA JUDICIAL, número 278) en la reclamación de Reinaldo Santos, cesionario de Cecilio Torres, por siete mil seiscientos pesos ($ 7,600), valor de setenta y seis mulas de propiedad de Torres, que le fueron expropiadas en Manizales por un agente del Gobierno revolucionario de Antioquia.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y teniendo además en consideración que en este caso no se presentó la relación jurada requerida por el artículo 16 de la antedicha ley 44, confirma la resolución apelada.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR LARGACHA

El Magistrado Largacha salva su voto en esta sentencia, por los siguientes fundamentos:

Cuando Cantillo introdujo la reclamación (f. 1.ª), expuso que reclamaba el pago de los quince mil trescientos pesos ($ 15,300) por las expropiaciones hechas por el Gobierno revolucionario del Tolima en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, ó mejor dicho, por el valor del contrato celebrado por Torres con el Secretario de Gobierno de ese Estado, sobre venta de ciento cincuenta mulas y tres caballos para el servicio de las fuerzas revolucionarias. Al efecto, acompañó un documento de fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, suscrito en Santa Ana por el doctor Domingo Liévano, como Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, y Cecilio Torres, en el cual se hace constar que éste da al Gobierno del Tolima en venta ciento cincuenta mulas y tres caballos al precio de cien pesos ($ 100) cada caballería; y que esas bestias se las había entregado yá Torres al General Lucio A. Restrepo, quien se las exigió en su carácter de Jefe de las fuerzas de ese Estado, y que á este contrato se refirió el recibo que dicho Secretario había expedido al mismo Torres. Liévano reconoció la autenticidad de su firma, y aseguró la real entrega de las caballerías.

Presentáronse además las declaraciones de Telmo Vargas, Gregorio Vanegas, Carlos Saravia y José María Lasprilla, rendidas ante el Juez del Circuito de Honda á presencia del Fiscal que abonó la idoneidad de los testigos, quienes aseguran como testigos presenciales que el cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco le fueron tomadas á Torres en Santa Ana las caballerías mencionadas, á las cuales fijaron el precio de cien pesos ($ 100).

Es verdad que Torres no presentó en tiempo oportuno la relación jurada de que trata el artículo 16 de la ley 44 de 1886, pues fue en trece de Abril de mil ochocientos noventa (f. 46 vta.) cuando Torres prestó ante el Juez del Circuito de Honda el juramento de habérsele hecho realmente la expropiación. Pero sí consta (fs. 7) que en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis fue registrado por el Secretario de Hacienda del Gobierno civil y militar del Tolima el documento de venta de que se ha hecho mención en cumplimiento del decreto del Gobierno nacional de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, número seiscientos sesenta.

Como el crédito se fundaba, cuando ese registro se efectuó en un documento, y nó en declaraciones de testigos, no era necesaria la relación jurada exigida por la resolución de la Secretaría de Guerra del Gobierno general, de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, publicada en el *Diario Oficial*, número 6,634.

El artículo 1.° de la ley 44 citada reconoce á cargo del Tesoro todos los créditos procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones y contribuciones de guerra que exigieron durante la rebelión de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco el Gobierno, sus Agentes y *los Gobiernos seccionales*, y las exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno. Aunque el Gobierno seccional del Tolima estaba en lucha con el nacional en mil ochocientos ochenta y cinco, tenía el carácter oficial de que trata el artículo citado; de consiguiente el documento suscrito por el Secretario de Gobierno, Domingo Liévano, pudo ser expedido por este funcionario, mediante la disposición del inciso 2.°, artículo 2.° de la ley citada, y tenerse como bastante para el registro que se efectuó.

En corroboración del contrato celebrado con el Gobierno del Tolima, vienen las declaraciones contestes de que se ha hecho mérito; y puede concluírse, por tanto, que verdaderamente se efectuó la exacción de las caballerías cuyo precio se reclama.

Aunque del documento yá mencionado resulte que Torres dio en venta las caballerías al Gobierno del Tolima, no por esto deja de ser una exacción de ellas, hecha á un particular; porque esa negociación se comprende que fue un expediente adoptado para asegurar el valor de los objetos, que de cualquier modo se le habían de expropiar; y consta además en el mismo documento que cuando él fue otorgado, yá los semovientes habían entrado á poder del Jefe de las fuerzas, General Lucio A. Restrepo, quien los había ocupado para el servicio militar.

El Secretario de Gobierno del Departamento del Tolima ha certificado (f. 10) que Cecilio Torres permaneció sometido á las leyes y al Gobierno de la Nación durante la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Sea cual fuere la estimación que se haga de esta prueba, hay que tener presente lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley 44 yá citada, según el cual la República reconoce á cargo del Tesoro nacional los suministros, empréstitos y expropiaciones exigidos durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco por los Gobiernos

seccionales, sin hacer distinción alguna por razón del carácter político del individuo gravado. Es en la segunda parte de ese artículo en donde se declara como condición de reconocimiento que las exacciones hayan sido hechas á los partidarios y sostenedores del Gobierno; pero eso es cuando ellas hayan sido efectuadas por los rebeldes, requisito que no había exigido la primera parte cuando se trataba de exacciones de los Gobiernos seccionales.

La Comisión, teniendo en cuenta que Torres cedió sus derechos á Santos por cantidad de quinientos pesos ($ 500), quedando exonerado de toda responsabilidad respecto al cesionario; hace aplicación al caso del artículo 1,971 del Código Civil; según el cual el deudor no está obligado á pagar al cesionario de un derecho litigioso sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido; con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. Mas, la cesión hecha á Santos fue antes de entablarse la reclamación, y conforme al artículo 1,969 se entiende litigioso un derecho para el efecto del artículo antes citado, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Hay, pues, necesidad de reconocer la justicia de la reclamación, en el fondo, sin perjuicio de hacer una regulación equitativa del precio de los semovientes á que se contrae la demanda.

Bogotá, veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

FROILÁN LARGACHA.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—FORERO.—MORALES.—ROSAS.—*Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, María Josefa Rosales, vecina de Toro, demandó ante la Comisión de Suministros, por medio de apoderado, el reconocimiento y pago de la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360), valor de las expropiaciones que para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno legítimo se le hicieron en la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión reconoció el crédito demandado por Resolución de catorce de Marzo del presente año, número 2,712, la cual fue improbada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha 19 del mismo mes, número 2,064. Esta última se halla al conocimiento de la Corte, por apelación contra ella interpuesta por el apoderado de la reclamante.

Lo que ésta solicita es el valor de doce vacas de cría que le tomó en Marzo de 1885 el Alcalde de Toro, Francisco Antonio Rengifo, para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno legítimo, valuadas á treinta pesos cada una. Para reconocer el crédito, la Comisión dijo: "La expropiación se ha probado con el dicho de tres testigos idóneos que dan razón de su dicho. La respectiva relación jurada se registró en tiempo hábil. Esto es cierto, y está fundado en lo que resulta de los autos, pero el Ministerio del Tesoro, acogiendo el concepto Fiscal, desestimó las declaraciones de los testigos, porque el Agente del Ministerio Público que las presenció, en el certificado en que abonó la idoneidad de ellos, especificó que son idóneos por ser mayores de edad y capaces de decir verdad; pero la Corte yá ha resuelto, en casos análogos, que esto basta para justificar esa idoneidad. En virtud de esto no hay razón para desestimar la prueba de testigos presentada.

Y por ello la Corte, oído el concepto del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada, y confirma la de la Comisión, y en consecuencia reconoce á favor de María Josefa Rosales, ó de su apoderado Jesús María Arteaga, la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360), valor de doce vacas de cría que á aquella le fueron expropiadas en la guerra de 1885; expropiación que ha sido materia del reclamo del presente juicio.

Notifíquese este fallo, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa uno.

Vistos:—En el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Prefecto de la Provincia de Palmira practicó una visita en la oficina del Juzgado del Circuito del mismo nombre, en lo Civil, y encontró que un número considerable de procesos se hallaba en suspenso, en cumplimiento del Reglamento expedido por el Juez para el régimen de la Secretaría, Reglamento que, entre otras cosas, disponía que no se pusiera al despacho, en cada semana, sino determinado número de asuntos.

El Prefecto, con copia de varios documentos, ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca dando la queja contra el Juez mencionado; y aquella Corporación, después de haber formado el sumario respectivo, sobreseyó en el procedimiento, y consultó su resolución con esta Superioridad. La Corte, por auto de once de Septiembre de mil ochocientos noventa, revocó aquella providencia, y dispuso devolver el expediente para que el Tribunal resolviera lo que estimara legal. El Tribunal, con fecha tres de Noviembre del mismo año, abrió causa criminal al Juez del Circuito de Palmira, Wenceslao Nieto, por infracción del artículo 427 del Código Penal adoptado; y como contra este auto se interpuso recurso de apelación por el sindicado, la Corte lo confirmó por Resolución de veintiuno de Febrero del presente año.

Ultimamente el mismo Tribunal ha proferido sentencia definitiva, en la cual condena al Juez sindicado, previa calificación de la falta en tercer grado, á sufrir las penas siguientes: tres meses de suspensión de todo cargo ó empleo, al pago de las costas procesales, y al de una multa de ocho pesos ($ 8) á favor del Tesoro nacional; y se le apercibió declarándose que había faltado á un deber. De esta sentencia apeló el apoderado del sindicado, y habiéndose remitido el expediente á esta Superioridad, se procede á dictar el fallo que ponga fin al asunto.

El procesado, en el término probatorio, hizo practicar algunas pruebas, con las cuales se propuso demostrar lo siguiente: 1.° Que con los artículos del Reglamento no se violaron los términos señalados en la ley, pues el Juez no demoró los asuntos que estuvieron á su despacho; y 2.° Que el mismo empleado remitió al Tribunal copia del expresado Reglamento para su aprobación ó improbación; y que esa Corporación se limitó á acusar el recibo correspondiente y á ordenar que se archivara el Reglamento, de lo cual dedujo el Juez que había sido aprobado.

Con referencia al primer punto de la defensa debe observarse, como lo hace el Tribunal, que una vez que por los artículos del mismo Reglamento podían alterarse los términos concedidos por las leyes, el Juez se excedió en el ejercicio de sus atribuciones al expedir aquél, por no tener facultad para apartarse de lo dispuesto en la ley; y acerca de las demoras, como este cargo no se le dedujo en el auto de proceder, todo lo que se diga respecto de él es inconducente.

Con relación al segundo punto, es verdad que el Juez remitió al Tribunal el Reglamento que ha sido materia de este juicio; pero como esa corporación no lo aprobó ni lo improbó, por no tener atribución para ello, es claro que el sindicado no puede disculparse con el silencio del Tribunal para poner en práctica dicho Reglamento y alterar así los términos legales.

Por lo demás, la sentencia que se examina aplicó la pena de tres meses de suspensión, debiendo ser la de dos meses; pues aunque el hecho investigado se ejecutó cuando regía el Código Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, y el artículo que se consideró infringido fue el 427, el Tribunal ha hecho aplicación del artículo 565 del Código Penal actualmente vigente, que señalaba la pena últimamente indicada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada, y condena al Juez sindicado á la pena de dos meses de suspensión de todo cargo ó empleo, y á las demás que se impusieron en la sentencia que se examina.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M ISAZA —JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por auto de veintitrés de Abril del presente año, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al Fiscal del Circuito de aquella denominación, Victoriano Tovar, por falta de cumplimiento de sus deberes, comprendida en el Capítulo 6.°, Título 10.°, Libro 3.° del Código Penal; y surtido el juicio por sus trámites legales, lo condenó, según sentencia definitiva de seis de Junio último, por violación del artículo 379 de dicho Código, previa calificación de la culpabilidad en tercer grado, á la multa de cuarenta pesos, que deberán ingresar al Tesoro nacional, como también al resarcimiento de perjuicios causados. De este fallo apeló el penado, y concedido el recurso, la Corte ha verificado el estudio de los antecedentes, y procede á dictar la sentencia que estima justa, mediante las siguientes consideraciones:

Habiéndose dado en vista al Fiscal el sumario instruído contra Juan Bautista Paz por el delito de maltratamiento de obra en la persona de María Josefa Rita Idrovo, ese funcionario hizo una exposición sucinta contra el sindicado en estos términos: "Según este informativo Juan Bautista Paz ha estropeado más de una vez á María Josefa Rita Idrovo, causándola siempre en el estropeo enfermedad ó incapacidad para trabajar por algunos días. Debe, pues, llamársele á juicio por este delito, para lo cual hay la prueba del caso.

Popayán, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa."

El veinte de Octubre el Juzgado mandó entregar los autos por su orden á las partes para alegatos, y el representante del Ministerio Público los devolvió sin formular el de su cargo. Llegado el día de la celebración del juicio dejó de concurrir á ese acto, según el informe del respectivo Secretario. Notando el Tribunal estas faltas, dispuso que se formalizara el expediente del caso para averiguar la responsabilidad del empleado, lo que dio por resultado el fallo condenatorio que se examina.

Dispuesto como estaba por el artículo 188 de la ley 147 de 1888 que los Agentes del Ministerio Público al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia debían expresar las razones legales ó jurídicas en que se apoyaran, el Fiscal no llenó ese deber en la Vista que queda copiada.

El artículo 1,798 del Código Judicial le imponía el deber de presentar su alegato cuando se le corrió traslado después de concluído el término probatorio, y á más tardar, el día de la celebración del juicio. Tal deber no fue llenado.

Según el artículo 1,710 de dicho Código el juicio debía de haberse celebrado con asistencia del Ministerio Público; y aunque la no concurrencia de las partes no impide su celebración, no por esto queda el Fiscal excusado del cargo por la falta de cumplimiento de ese deber.

Las declaraciones que el procesado ha presentado en su defensa acreditan que ha sido diligente en llenar sus deberes; pero no contrayéndose los testigos á los hechos que son materia del juicio abierto al encausado, á lo más pueden apreciarse esos testimonios, como comprobantes para atenuar el cargo.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y teniendo en cuenta que la falta imputada al responsable tiene señalada menor pena en el artículo 528 del Código Penal que hoy rige, reforma la sentencia apelada, y condena al responsable Victoriano Tovar al pago de la multa de ocho pesos á favor del Tesoro nacional, y al de las costas procesales, de acuerdo en lo principal con el dictamen del señor Procurador general de la Nación.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en auto de diez y seis de Marzo del año en curso, declaró con lugar á formación de causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra Juan Bautista Caro, Juez 2.° del Circuito de Santo Domingo, por usurpación de jurisdicción consistente en haber dictado sentencia de última instancia en un juicio en el cual debía intervenir como Juez de primera, y por haber fallado contra ley expresa, declarando probada la excepción de pago propuesta por el ejecutado en el mismo juicio de que trata el primer cargo.

Puso término á la primera instancia la sentencia de diez de Junio de este mismo año, en la cual fue condenado el acusado, previa calificación del delito en tercer grado, á pagar al Tesoro de la República diez pesos ($ 10) de multa y á apercibimiento judicial, como responsable del delito de usurpación de jurisdicción definido en el artículo 243 del Código Penal adoptado en mil ochocientos ochenta y siete. La sentencia es absolutoria respecto del segundo cargo.

Corresponde hoy á la Corte fallar el proceso en última instancia, á virtud de apelación interpuesta por el procesado contra la parte condenatoria y por consulta de la parte absolutoria de dicha sentencia.

Surtidos los trámites propios de la instancia, se pasa á decidir lo conveniente.

El cargo de usurpación de jurisdicción está plenamente probado, y el acusado no ha podido alegar en su favor sino la falta de malicia por las dificultades que ocurren con frecuencia en la aplicación de las nuevas leyes; pero como el punto de derecho es sumamente claro, y el medio de defensa invocado es inadmisible, según el artículo 2,025 del Código Judicial, la sentencia apelada es estrictamente arreglada á derecho, y debe confirmarse, salvo la reducción de la pena á que tiene derecho el acusado, por ser menor la establecida en el artículo 271 del nuevo Código Penal, que ha reemplazado al 243 del antiguo.

La usurpación de jurisdicción imputable al Juez Caro, consistió en haber conocido en segunda instancia, y pronunciado sentencia en el artículo de excepciones promovido por Isaac Salazar en el juicio ejecutivo que contra él estableció el Secretario Tesorero de la Junta de caminos del Distrito de Santo Domingo, por setenta y tres pesos, cincuenta centavos ($ 73-50), alcance líquido que dedujo á Salazar la Oficina general de Cuentas del Departamento de Antioquia en el examen de la que presentó como Tesorero de los fondos del Camino del Distrito citado. El conocimiento de este asunto correspondía al Juez de Circuito en primera instancia y al Tribunal en segunda, á virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 74, número 1.°, y 113, número 1.° de la ley 147 de 1888, ó sea del Código de Organización Judicial de la República.

Es justa la absolución pronunciada respecto del cargo referente á la violación de ley expresa en la sentencia que dictó el Juez Caro en las excepciones propuestas por Salazar, porque teniendo en consideración que la parte ejecutada ocultando que el hecho que aducía para probar la excepción de pago había sido yá juzgado por la Oficina general de Cuentas, logró inducir al Juez en error, á la vez que la parte contraria omitió producir las pruebas que acreditaban la sinrazón del ejecutado.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, reforma la sentencia apelada y consultada, declarando que la multa que debe pagar Juan Bautista Caro será sólo de cuatro pesos ($ 4), y la confirma en todo lo demás.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Indalecio Liévano propuso las excepciones dila-

torias de *ilegitimidad de la personería* por falta absoluta de ella en el Departamento de Cundinamarca (inciso 2.°, artículo 463, Código Judicial); y la de *declinatoria de jurisdicción* por incompetencia del Tribunal (inciso 1.°, artículo 463, Código Judicial) en el juicio que el citado Departamento le tiene promovido ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sobre resolución de un contrato y otros puntos.

El Tribunal de primera instancia decidió el artículo en auto de once de Junio del año en curso declarando no probadas las excepciones antedichas, y previniendo al demandado que conteste dentro de veinticuatro horas la demanda.

Apeló de esta determinación el excepcionante, y otorgado el recurso para ante esta Superioridad, en donde se ha surtido la tramitación del caso, se pasa á decidirlo.

La primera de las excepciones opuestas se funda en que el contrato de catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro fue celebrado entre Indalecio Liévano y el extinguido Estado de Cundinamarca para la construcción de un camino de herradura de Villeta al río Magdalena, y en que habiendo cesado la existencia de la entidad política contratante á virtud de varias disposiciones de la constitución actual; y habiendo asumido la Nación la soberanía que antes existía en los Estados, y perteneciendo á aquella únicamente el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, la entidad con quien Liévano contrató se extinguió, y el Departamento, entidad de nueva creación, no tiene capacidad civil para derivar y sostener derechos provenientes de un contrato celebrado con dicho extinguido Estado.

A pesar de que los Estados que formaban la República bajo el régimen federal, dejaron de existir, la nueva Constitución creó los Departamentos que son también entidades del orden político, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, y el artículo 188 de la citada Constitución adjudicó á los respectivos Departamentos, los bienes, valores y acciones que por leyes ó por decretos del Gobierno nacional, ó por cualquier otro título, pertenecieron á los extinguidos Estados soberanos.

Sin entrar á resolver, porque no es de esta ocasión, si el Departamento de Cundinamarca puede ó nó hacer valer acciones que emanen del contrato celebrado por el extinguido Estado del mismo nombre con Indalecio Liévano, basta observar para declarar infundada la excepción que se analiza, que el citado Departamento reclama en nombre propio derechos que sostiene tener, y que siendo una entidad jurídica autorizada por la ley para comparecer en juicio por medio de sus representantes legales, no puede desecharse *á priori* la demanda decidiendo desde ahora que no hay derecho en el actor, ó que el que tuvo pertenece á otra entidad, porque esto equivaldría á resolver en un artículo interlocutorio sobre el fondo de la controversia, y se privaría así á una de las partes de la garantía de que se ventilen en juicio ordinario, y se decidan en sentencia definitiva acciones que ejercitan en nombre propio.

"La personería, dice el artículo 466 del Código Judicial, no necesita acreditarse en causa propia"; y el ejemplo que pone esta disposición del que reclama una herencia con el carácter de hijo del finado, es idéntico al caso en cuestión: así, si el Departamento de Cundinamarca ha establecido esta demanda porque pretende ser sucesor del extinguido Estado en los derechos que competían á éste por razón del contrato que da origen al litigio, no puede el Juez decidir en artículo sobre excepción dilatoria si el demandante tiene ó nó la calidad de sucesor que alega, "pues esta excepción y sus semejantes son perentorias y deben presentarse y probarse en otro estado del juicio."

Apoya el demandado también esta excepción en que celebró con el Gobierno nacional en veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete un contrato sobre construcción de un ferrocarril, en el cual se determina que la empresa del camino de Villeta al río Magdalena, que ha fomentado el Gobierno de la República es de importancia nacional y de las comprendidas en el artículo 2.° de la ley 14 de 1887, contrato que fue aprobado por el Consejo nacional legislativo.

También sirven de fundamento á la excepción de que se trata las disposiciones de la ley 108 de 1888, para la construcción de un ferrocarril del bajo Magdalena á Bogotá, que entre otras cosas declaró que el camino de herradura de Villeta al mismo río es parte integrante de la empresa del Ferrocarril.

Pero á todo esto se puede objetar lo mismo que acaba de decirse; esto es, que las cuestiones que surgen de la aplicación ó inteligencia que se dé á las leyes y contratos citados envuelven en sí la decisión sobre lo principal ó sobre el fondo del pleito; es decir, si Cundinamarca conserva aún los derechos que emanan del contrato celebrado con Liévano, ó si fueron modificados ó pasaron á otra entidad.

Las anteriores observaciones bastan para declarar no probada la primera de las excepciones alegadas y confirmar en lo que á ella se refiere la providencia apelada.

Cuanto á la de *declinatoria de jurisdicción* es bastante observar que conforme al numeral 4.°, artículo 73 del Código de Organización Judicial, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, disposición que ha sido modificada por el artículo 12, numeral 2.° de la ley 72 de 1890, atribuyendo á los Jueces de Circuito el conocimiento de estos juicios cuando el interés de la acción no pase de mil pesos, y como es obvio que la cuantía de la demanda exceda en mucho de esta cantidad, la jurisdicción del Tribunal para conocer del juicio en primera instancia no puede objetarse fundadamente.

Alégase como principal apoyo de esta excepción que el artículo 40, número 8.° del Código citado, atribuye á la Corte Suprema el conocimiento privativo y en una sola instancia de las controversias que se susciten sobre contratos ó convenios que el Poder Ejecutivo nacional haya celebrado con los extinguidos Estados ó con los particulares; pero esta disposición no tiene aplicación al caso en cuestión, porque no se trata en el juicio de un contrato celebrado por el Ejecutivo nacional, sino del que celebró el Gobierno del extinguido Estado de Cundinamarca con el demandado Liévano; y resolver si las acciones que se derivan de este contrato corresponden ó nó al Departamento, es precisamente uno de los puntos sobre que debe recaer la sentencia definitiva, como yá se ha visto. Declarar la incompetencia del Tribunal porque el contrato en litigio deba considerarse como celebrado por el Gobierno de la Nación, equivaldría á decidir desde ahora que no hay derecho alguno en el demandante, y privarlo del que tiene á ser oído en juicio.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado, y declara que las costas del recurso son de cargo de la parte que lo interpuso.

Publíquese esta resolución, hágase saber á las partes, y devuélvase el expediente al Tribunal de primera instancia.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el juicio que sigue el Departamento de Cundinamarca contra Indalecio Liévano para que se declare resuelto el contrato de trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, celebrado entre el Secretario de Fomento del extinguido Estado de Cundinamarca y el demandado, para la construcción de un camino entre Villeta y el río Magdalena; para que así mismo se declare caducado el privilegio concedido á Liévano en dicho contrato, extinguidos todos los derechos del concesionario, libre el Gobierno de las obligaciones que contrajo y otros puntos accesorios, por no haber cumplido Liévano los compromisos que contrajo de construír el camino dentro de los términos ó plazos fijados en el contrato; ocurrió José María Núñez U. en su calidad de Gerente de la Sociedad civil anónima denominada *Compañía agrícola é industrial de Rionegro*, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que conoce del pleito en primera instancia, en veintiséis de Mayo del año en curso, coadyuvando en nombre y representación de la citada Compañía la acción y la demanda intentadas por el Departamento de Cundinamarca, expresando los hechos en que se funda para coadyuvar la acción del demandante, y citando las dispo-

siciones legales que cree sirven de apoyo á su intervención en tal juicio.

El Tribunal, por auto de nueve de Junio de este mismo año, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 1,005 y 2,359 del Código Civil, en armonía con los artículos 856. 863 y 846 del Código Judicial, atendiendo á los documentos presentados por el solicitante y á los hechos marcados con los números dos á catorce de la petición de éste, admitió como parte coadyuvante del actor en el juicio, á la Compañía yá mencionada.

Se notificó este auto al demandado, quien en memorial de quince del mismo mes, solicitó su revocación y subsidiariamente, para el caso de negativa, interpuso contra él recurso de apelación para ante esta Suprema Corte.

El Tribunal, por providencia del diez y ocho del citado mes, negó la revocación pedida y también el recurso de apelación, dando como razón para lo último el no haberse interpuesto la apelación dentro del término legal.

En tal situación hubo la parte de Liévano de ocurrir de hecho á esta Superioridad para que le admitiese el recurso denegado por el inferior.

La Corte, en auto de quince de Julio de este mismo año, en atención á que el recurso se interpuso oportunamente y á que la providencia á que se refería era apelable, lo admitió, dio por concedido el de apelación en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión de los autos; pero como éstos se encontraban yá en la Secretaría con motivo de apelación concedida contra la sentencia en que se declararon no probadas ciertas excepciones dilatorias, se procedió á substanciar con audiencia de las partes el recurso de apelación admitido, y pasa á decidirlo mediante las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 863 del Código Judicial, citado en el auto apelado, que "todo aquél á quien puede perjudicar ó aprovechar una sentencia, aunque no sea parte en el juicio, puede intervenir en él sin necesidad de citación, coadyuvando ó defendiendo la causa que le interese"; y como esta sea la única disposición que permite la intervención en un juicio de una persona distinta del demandante ó del demandado, para resolver el punto controvertido es necesario saber si á la Compañía agrícola é industrial de Rionegro puede perjudicar ó aprovechar la sentencia que se dicte en el juicio promovido por el Departamento de Cundinamarca contra Indalecio Liévano sobre caducidad del privilegio que se le concedió para la construcción de un camino

El perjuicio ó provecho de que habla la disposición citada, no está sujeto en su apreciación á reglas indeterminadas, ó más claro, no depende siempre del interés más ó menos directo que una persona pueda tener en el éxito de un litigio que se ventila entre otras, supuesto que la ley misma ha determinado los casos en que una sentencia puede aprovechar ó perjudicar á personas que no han litigado en el juicio en que recae. Para comprender el genuino y racional sentido del artículo transcrito, es preciso ponerlo en relación con los que le preceden inmediatamente.

El hace parte y es último del Capítulo único, Título 4.°, Libro 2.° del Código Judicial, denominado "Autos y sentencias," que define estas palabras, establece su clasificación, determina el modo de dictarse y señala sus efectos y la fuerza que tienen.

Entre sus artículos se encuentra el 846 que consagra el principio de legislación universal de que la sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que litigaron por sí ó legalmente representados, ó á sus herederos, ó á sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y á los que posteriormente adquieran de aquéllos la dicha cosa por cualquier título, conforme á lo prevenido en los artículos siguientes.

El principio consignado en el artículo que acaba de copiar se tiene sus excepciones, y su doctrina se aclara en las que le siguen.

Así, por ejemplo; el artículo 847 dice que si sobre cosa ajena se moviere pleito á alguno que fue tenedor de ella y fuere éste vencido, la sentencia pronunciada en dicho pleito no perjudicará al dueño, haya ó no tenido noticia del pleito, y podrá reclamar la cosa de quienquiera que la tenga, salvo el derecho de prescripción. Pero si el que perdió el pleito poseía en nombre del que reclamare como dueño, se observará lo dispuesto en el artículo 276, artículo que sienta el principio general de que la demanda sobre una cosa determinada debe dirigirse contra el que se considera poseedor de la cosa, y prevee diversos casos que pueden ocurrir.

El artículo 848 establece que si alguno de los herederos de un deudor fuere condenado individualmente al pago de la deuda, esa sentencia no perjudicará á los demás herederos, aunque ellos hayan tenido noticia del pleito.

El artículo 849 dispone una cosa semejante respecto de la demanda que entable alguno de los herederos de un acreedor para el pago de la deuda y se diere sentencia contra él.

El artículo 850 prevé un caso en que la sentencia perjudica al que no ha litigado, caso que tiene lugar cuando ella fuere dada contra alguno de los acreedores ó deudores de mancomún é in sólidum.

En el 851 se consigna la doctrina de que la sentencia perjudica al que no litigó en el caso de que el dueño de una cosa empeñada fuere vencido en juicio y el acreedor prendario, aunque no demandado, no contradijere la demanda viendo y sabiendo que se había establecido.

La sentencia dada contra los padres de una mujer casada, sobre cosas que el marido ha recibido por razón del matrimonio, perjudica al marido, si sabe la demanda, como si hubiere intervenido en el juicio (artículo 852).

Si el comprador de una cosa ve y sabe que el vendedor entra en pleito con otro sobre ella y no lo contradice, la sentencia que se diere contra el vendedor perjudicará también al comprador cuando éste no ha recibido aún la cosa (artículo 853).

La sentencia pronunciada en juicio de filiación entre padre é hijo aprovecha ó perjudica á los parientes, aunque no hayan tomado parte en el juicio (artículo 854).

En los hechos que pueden dar lugar á acción popular contra el que los ejecuta, si alguno demandare sobre ellos, y fuere dada sentencia en favor del demandado, nadie podrá volver á promover pleito sobre tales hechos con la misma acción popular, salvo si hubiere habido dolo en el primer pleito (artículo 856).

Si en favor de una propiedad común se reclamare servidumbre por alguno de los comuneros, la sentencia que declare la servidumbre aprovechará á todos los comuneros; pero la que la negare perjudicará sólo á los que hayan litigado (artículo 857).

Véase, pues, cómo no obstante la doctrina de que la sentencia sólo aprovecha ó perjudica á los que litigaron, hay casos de excepción, es decir, que hay sentencias que favorecen ó perjudican al que no ha sido parte en el juicio, y así se explica cómo el artículo 863 del Código Judicial reconoce derecho á todo aquél á quien puede aprovechar ó perjudicar una sentencia, aunque no sea parte en el juicio para intervenir en él, coadyuvando ó defendiendo la causa que le interese.

No es, pues, toda persona que crea ó estime que las consecuencias de un juicio que se sigue entre otras puedan afectarla de algún modo en sus intereses quien puede tomar intervención en él para coadyuvar la causa de alguna de las partes. Este derecho no lo tienen sino aquéllos que por disposición especial de la ley reciben provecho ó perjuicio de la sentencia sin haber sido partes en el juicio.

Aplicando esta doctrina al caso concreto materia del artículo que se decide, se comprende, sin esfuerzo alguno, que la Compañía agrícola é industrial de Rionegro no se encuentra en ninguno de los casos en que la sentencia que se dicte en el juicio promovido por el Departamento de Cundinamarca contra Indalecio Liévano le aproveche ó perjudique; y para ello basta considerar la naturaleza del litigio y los fundamentos de la demanda.

Dicha Compañía no figura en el contrato celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y Liévano para la construcción del camino de Villeta al río Magdalena, ni ha demostrado tener en la obra mancomunidad alguna con la parte demandante ni interés de la clase que las disposiciones legales antes citadas suponen suficiente para que la sentencia pueda aprovechar ó perjudicar al que no es parte en el juicio.

La mencionada Compañía al pretender su ingerencia en este litigio ha alegado nuevos fundamentos ó motivos para sostener la demanda del Departamento. Esta adición es absoluta-

mente inadmisible, porque ella tiende á alterar los límites del debate determinados por la demanda y la contestación, y si se diera cabida á procedimiento tan irregular, el demandado no podría saber con fijeza y en la oportunidad debida cuáles eran los cargos y los hechos sobre que definitivamente versaba el debate, supuesto que la intervención de un tercero coadyuvante podría venir en cualquier estado del juicio á modificar la situación primitiva, y aun la misma acción del demandante sería perturbada con la introducción de nuevos capítulos que quizá no creyó conveniente hacer figurar en el litigio.

Así, pues, son desechables y no pueden tenerse en consideración los nuevos fundamentos de la acción determinados en los números segundo (2.°) á catorce (14) del memorial en que el Gerente de la Compañía solicita participación en el litigio como si fuera verdadero demandante, trayendo al debate puntos que el actor, con razón ó sin ella, no comprendió en la demanda.

Contrayendo, pues, el asunto á su verdadero terreno, resta ver si las disposiciones legales invocadas por el coadyuvante, fuera de las ampliaciones que hace á los fundamentos de la demanda, le dan ó nó derecho á intervenir.

Cita en primer lugar el artículo 856 del Código Judicial, que habla de las acciones populares, que son aquéllas que pueden usarse por cualquiera persona. Si la acción entablada por el Departamento de Cundinamarca tuviera el carácter de popular que erróneamente se le supone, es indudable que no sólo la Compañía de Rionegro, sino cualquiera persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, tendría derecho para promoverla ó coadyuvarla, es decir, habría que reconocer que un simple particular puede demandar á todo el que haya celebrado un contrato con el Gobierno ó con una entidad de derecho público ó establecimiento auxiliado con fondos públicos, para que se declare la caducidad del contrato, la indemnización de perjuicios por su falta de cumplimiento, ó en fin, ejercer todas las acciones que natural y legalmente corresponden al que celebró el contrato, lo que evidentemente es absurdo y contrario á las leyes que organizan las entidades políticas, sus facultades, sus derechos, sus obligaciones y su representación en juicio. No serían yá las Corporaciones y funcionarios á quienes la ley ha encomendado la administración de los intereses comunales y conferido la personalidad jurídica á quienes tocaría exclusivamente deliberar y resolver sobre la necesidad y oportunidad del establecimiento de una acción judicial y sobre el modo de promoverla ó proseguirla, sino también á cualquier particular, quien, á pretexto de ser contribuyente ó interesado en la cosa pública, podría tomar participación directa en negocios que están encomendados exclusivamente á ciertas Corporaciones ó empleados que ejercen los derechos de la comunidad.

La acción popular no nace siempre del interés más ó menos directo que una persona pueda tener en alguna cosa, hecho ú omisión: esa acción sólo tiene lugar en los casos expresamente previstos en la ley.

El artículo 863 del Código Judicial, que es el que da derecho á coadyuvar en ciertos casos la causa de un litigante, está yá analizado, y precisamente se trata de ver si concurre alguno de ellos en el solicitante.

Invoca éste también el artículo 2,341 del Código Civil, según el cual el que ha cometido un delito ó culpa, que ha inferido daño á otro, es obligado á la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa ó el delito cometido; pero como en la demanda no se trata ni remotamente de culpa ó delito cometido por Liévano, ni de perjuicios causados á particulares, sino de la falta de cumplimiento de un contrato y de la consiguiente responsabilidad para con el Departamento de Cundinamarca, es completamente infundado el apoyo que se busca en la citada disposición para intervenir como coadyuvante de la acción del Departamento.

Los artículos 2,350 y 2,360 que hablan de acción popular y de daño contingente por imprudencia ó negligencia que alguno que amenace á personas indeterminadas, se encuentran en el mismo caso.

El Tribunal cita en apoyo de su determinación el artículo 1,665 del mismo Código, que dice que la Municipalidad, ó cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas ú otros lugares de uso público y para la seguridad de los que transiten por ellos, los derechos conferidos á los dueños de heredades ó edificios privados; y que siempre que á consecuencia de una acción popular haya de demolerse ó enmendarse una construcción, ó de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, á costa del querellado, con una suma que no baje de la décima ni exceda de la tercera parte de lo que cuesta la demolición ó enmienda ó el resarcimiento del daño. Mas, como en la demanda no se hace valer acción alguna de esta clase, está completamente fuera de lugar la cita que trae el Tribunal en apoyo de su resolución.

Si la Compañía industrial de Rionegro ó cualquiera otra persona se creen con derechos que hacer valer contra Indalecio Liévano por razón de daños ú obras de las que causan acción popular, tienen expedita esa acción para hacerla valer ante la autoridad competente, pero no la tienen para introducirla en un juicio enteramente extraño, que versa sobre caducidad de un privilegio ó no cumplimiento de un contrato, ni pueden complicar este juicio promoviendo en él reclamaciones que le son absolutamente extrañas.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado, y declara infundada la solicitud del Gerente de la Compañía industrial de Rionegro para que se la admita en este juicio á coadyuvar la causa del demandante.

Notifíquese, publíquese, déjese copia de esta resolución, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por memorial suscrito en la ciudad de Bucaramanga el catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa, denunció Cleónico Benítez ante esta Superioridad al Gobernador del Departamento de Santander, General Guillermo Quintero Calderón, porque éste, sin forma ninguna de juicio, privaba al denunciante de su libertad, y le impedía ausentarse de la citada ciudad, con lo cual le causaba graves perjuicios tanto en su persona como en sus intereses. Para fundar su queja acompañó una información de testigos y un certificado del Prefecto de la Provincia de Soto.

Comprobado el carácter oficial del acusado con la copia auténtica del decreto por el cual se le nombró Gobernador del mencionado Departamento, y con la copia del acta de la posesión que tomó de dicho empleo, se practicaron todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, y se adelantó la investigación hasta ponerla en estado de decidir del mérito del sumario; cosa que procede á hacer la Corte mediante las siguientes consideraciones:

Aparece comprobado con la copia auténtica de una nota que el Ministerio de Gobierno dirigió al referido Gobernador de Santander, con fecha veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y bajo el número 6,269, que el confinamiento á la ciudad de Bucaramanga de que se queja el denunciante, se dispuso por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y que en la misma nota se le ordenó al citado señor Gobernador hiciera comparecer cada tercero día, en su despacho, al confinado, para cerciorarse de que éste permanecía en la ciudad; y con el dicho de un número considerable de testigos, resulta también comprobado que el denunciante irrespetó repetidas veces al expresado señor Gobernador, por lo cual tuvo éste que imponerle un arresto correccional.

Claro es, pues, que la intervención del acusado en el confinamiento de Benítez se redujo á cumplir, como Agente del Gobierno, una orden de éste que le fue comunicada oficialmente, y que él no podía desatender, dada la terminante prescripción del artículo 195 de la Constitución nacional, y que el arresto que le impuso al denunciante fue motivado, y que tenía facultad para imponerlo, no solamente en virtud de las instrucciones que se le comunicaron en la nota oficial arriba citada, sino en ejercicio de la propia autoridad de que estaba investido, pues está plenamente justificado que Benítez lo irrespetó repetidas veces, lo mismo que á otros empleados.

Resulta de lo expuesto que no se ha comprobado en la presente investigación ningún hecho por el cual se le pueda exigir responsabilidad al funcionario acusado; y por ello la Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en las presentes diligencias.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos: — A causa de impedimento legal manifestado por el Fiscal del Circuito de Santamarta, José Gregorio Abello, para intervenir en el sumario que se instruía contra Martín Vergara por los delitos de maltratos y violación de domicilio, el Juez en lo Criminal de ese Circuito nombró Fiscal interino á Adán Polo, quien tomó ante él posesión del cargo, recibió el expediente, y solicitó la práctica de una diligencia pericial.

Llenado el pedimento, el Juez dispuso fuese nuevamente oído el Fiscal interino, orden que el Secretario llevó á cabo entregándole la actuación el 20 de Noviembre de 1889, y como transcurrieron algunos meses sin que Adán Polo la hubiese devuelto, el Juzgado libró despacho al Juez 2.° del Circuito de Barranquilla, donde según informes se hallaba Polo, para que le notificase diese inmediato cumplimiento á tal deber.

En el acto de la notificación manifestó Adán Polo que para recuperar su salud había tenido urgente necesidad de trasladarse de Santamarta á la Ciénaga y de aquí á Barranquilla, y que había dejado el expediente en poder de Erasmo Romero, telegrafista de la Ciénaga, con recomendación de que lo entregase inmediatamente. Obtenido de Romero el expediente, á virtud de orden judicial comunicada al Juez Municipal de Córdoba, el Juez del Circuito de Santamarta tomó copia de algunas piezas, y la remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena para que se averiguase allí la conducta del Fiscal Polo en el asunto.

Hallando el Tribunal perfectamente comprobada la responsabilidad en que había incurrido el sindicado por haber demorado hasta el 18 de Agosto de 1890, ó sea por cerca de nueve meses la devolución del sumario, lo llamó á juicio por infracción del artículo 400 del Código Penal, en auto de nueve de Octubre del mismo año.

El treinta y uno de este mes recibió el procesado el expediente para evacuar el informe, é incidiendo en una falta análoga á la que ha sido materia del juicio, demoró hasta el dos de Abril del presente año la devolución del proceso, lo que hizo necesario la práctica de varias diligencias.

El Tribunal dictó sentencia definitiva el seis de Mayo, y en ella condena á Adán Polo, previa calificación del delito en tercer grado, al pago de una multa de ocho pesos.

Este fallo ha venido en consulta á la Corte, por no haber apelado de él ninguna de las partes, y como la tramitación del caso se ha surtido en esta Superioridad, se procede á resolver lo conveniente.

Conforme á lo prescrito en el artículo 1,927 del Código Judicial, sobre la sentencia que dicten los Tribunales en juicio por demoras no hay más recurso que el de queja, y por lo mismo no son consultables, como yá lo ha resuelto la Corte en repetidas ocasiones.

En tal virtud, esta Superioridad se abstiene de revisar la sentencia objeto de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige Teresa Camargo, como madre legítima de Manuel María José, se echan de menos en él las siguientes pruebas.

Partida de bautismo de Manuel María José, ó, en su defecto, comprobación de que no existe en el archivo parroquial respectivo.

Certificación del Cura de la Parroquia donde se halla avecindada la solicitante, en que conste que hasta la fecha permanece en estado de viudez. Esta prueba la exige el artículo 53 de la ley 84 de 1890.

Despacho por el cual se confirió al finado José el empleo de Subteniente, ó bien comprobación de la falta de este documento, para poder apreciar la prueba supletoria aducida para justificar el referido empleo.

Aparte de tales pruebas, creo que debe exigirse la ratificación de los testigos que han declarado sobre la muerte del citado José, como ocasionada por combatir en defensa del Gobierno legítimo en la guerra de 1876, y sobre el estado de soltero del mismo, pues las declaraciones que obran en el expediente á este respecto no son admisibles como pruebas por no haberse recibido con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público (inciso 2.° del artículo 880 del Código Militar), y porque en la mayor parte de ellas, los declarantes no expresan claramente la razón de su dicho.

Sin más observación, os devuelvo el expresado expediente, pidiéndoos que dictéis auto para mejor proveer, con el objeto de obtener las pruebas ampliativas que dejo indicadas.

Bogotá, 18 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por medio de apoderado, y fundada en el artículo 13 de la ley 84 de 1890, la señora Bárbara Diago de D. solicita que le asignéis la recompensa á que le da derecho dicha ley, como viuda del General de División Francisco de Paula Diago, militar de la Independencia nacional, debiéndosele reducir de la recompensa la de $ 3,500 que le fue asignada con arreglo á la ley 153 de 1887, por sentencia de esa Superioridad, de fecha 22 de Septiembre de 1890.

En vista de la Hoja de servicios del General Diago, de la certificación del Ministerio de Guerra sobre el último empleo militar del mismo Jefe, de la correspondiente partida de matrimonio y de la partida de defunción del expresado General, documentos todos que se acompañaron á la primera solicitud de recompensa y que se exhiben también con motivo de la presente, la Corte reconoció en la supradicha sentencia que el General Diago fue militar de la Independencia; que murió en el empleo de General de División y que fue legítimamente casado con la señora Bárbara Diago de D.

Igualmente se ha hecho mérito de las declaraciones aducidas en la primera demanda, de las cuales aparece, como así lo reconoció también la Corte en su citada sentencia, que de los hijos habidos en el matrimonio del General Diago con la señora solicitante no hay ningún varón menor de edad ni mujer soltera, y que dicha señora permanece viuda, es de avanzada edad, está pobre y enferma, y observa conducta honorable.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 53 de la ley 84 de 1890, figura en el expediente el certificado que exige dicho artículo, en corroboración de la prueba que yá existía sobre el estado de viudez de la solicitante.

Dados estos antecedentes, creo que puede accederse á lo pedido en la demanda de la señora Diago de Diago, á condición de que se agregue al expediente la prueba de que ninguno de los hijos del General Diago que, según insinúan los testigos, no tienen derecho á recompensa, está en los casos previstos en el artículo 1.° de la citada ley 84 de 1890.

Bogotá, 18 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 30 de Noviembre de 1891. | N.° 303

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que niega á Angel María García el reconocimiento de un crédito de suministro 337
La que concede á José Tiberio Viedma una recompensa militar..... 337
La que reconoce á favor de Ramón Montejo un crédito de empréstito.. 338
La que reconoce á favor de Salvador Trevilcock un crédito de expropiaciones 339
La que concede á Francisco Sabogal una recompensa militar..... 340
La que reconoce á favor de José Santos Asensio un crédito de expropiaciones 340

RESOLUCION SOBRE UNA ORDENANZA

La confirmatoria de la dictada por el Tribunal de Bolívar sobre la suspensión del ordinal 20 de la Ordenanza 38, expedida por la Asamblea departamental 341

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído contra Alberto Bernal Ospina, como Juez 2.° del Circuito de Oriente..... 342

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 343

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones pronunció en tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho su Resolución marcada con el número 772, por medio de la cual determinó reconocer en favor de José María Calderón, como apoderado de Angel María García, la suma de trescientos noventa y seis pesos, diez centavos ($ 396-10 cvs.), valor de unos suministros hechos por el expresado García en la guerra de 1885, en el Distrito de Guacarí del Departamento del Cauca.

El Ministerio del Tesoro, por Resolución de fecha veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, número 199, improbó la de la Comisión, y absolvió al Tesoro público del pago de la suma demandada.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación para ante la Corte, esta Superioridad, oído el concepto que el señor Fiscal emitió en once de Diciembre del propio año en sentido adverso á las pretensiones del demandante, dictó el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve un auto para mejor proveer, por el cual dispuso que el interesado comprobara con copias que podía pedir de la Comisión, qué partidas eran las que figuraban en el expediente número 1,264 y qué había certificado con relación á ellas el señor Gobernador del Cauca; y es de notarse que desde el 26 de Febrero de 1889 hasta el 22 de los corrientes, en un período de tiempo de dos años y medio, no se hizo por parte del interesado ninguna gestión, y esto no obstante que la prueba que se pedía era fácil de producirse.

Fundó el Ministerio del Tesoro su expresada resolución en el argumento principal de que según lo dispuesto por el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 102 de 1886, las copias presentadas como pruebas de su derecho por García, debieron convertirse en certificaciones expedidas por el señor Gobernador del Cauca, so pena de que no haciéndolo así no fuesen suficientes para el reconocimiento solicitado.

Como se ve, la razón en que el Ministerio del Tesoro fundó su expresada resolución, consistente en no haberse convertido los documentos con que se ha tratado de comprobar la reclamación, en la certificación que indica el artículo 4.° de la ley 152 de 1887, es decisiva; pues la demanda viene desprovista del comprobante que exige para el caso el mencionado artículo 3.° del Decreto número 102 de 1886.

En el expediente no existen otras pruebas que las siguientes:

1.ª Copia de unas partidas que con juramento hizo asentar el interesado en la Alcaldía del Distrito de Guacarí en calidad de relación de empréstitos hechos y expropiaciones sufridas por él (folio 3.°);

2.ª Copia expedida por el mismo Alcalde de Guacarí de otras diligencias en que se hicieron constar otros suministros hechos por el expresado García (folio 5.°);

3.ª Copia expedida por el Agente de Hacienda subalterno de Guacarí, á 27 de Noviembre de 1885, de las partidas de cargo asentadas en el libro de cuentas, en que constan los productos que se obtenían en el expendio de ganado suministrado por el expresado García, partidas que suman cuatrocientos ochenta y tres pesos (folios 7 y 8); y

4.ª El duplicado de una relación presentada por García al señor Secretario de Hacienda de la Gobernación del Cauca, en 27 de Enero de 1886, por el valor de quinientos treinta y ocho pesos, noventa centavos ($ 538-90), valor de las expropiaciones sufridas por dicho García; y en cuya primera partida aparece una nota en que J. J. Arboleda afirma que dicha partida figura también en la relación registrada bajo el número 586.

Por lo demás, las copias presentadas por el interesado el veintidós de los corrientes, corresponden al expediente número 1,264, que se halla en la Comisión de Suministros, y no pueden considerarse como pruebas pertinentes á la presente reclamación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal de la Comisión, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.— GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pacífico Rivera G., como apoderado del soldado del Ejército nacional José Tiberio Viedma, herido en la guerra de 1885, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de

la República, ha demandado la recompensa á que cree tener derecho por sufrir invalidez, á consecuencia de la herida que recibió en el brazo izquierdo, el ocho de Febrero del referido año, en el combate que tuvo lugar en el pueblo del Naranjo, correspondiente á la Provincia del Quindío en el Departamento del Cauca; y al efecto, ha presentado en este juicio todos los comprobantes necesarios para acreditar los hechos siguientes:

1.° Que dicho Viedma sirvió como soldado del medio batallón *3.° del Quindío*, que en el extinguido Estado Soberano del Cauca hacía parte de las fuerzas defensoras del Gobierno nacional en la guerra de 1885;

2.° Que como individuo de dicho Cuerpo asistió á la función de armas que en el referido Distrito del Naranjo se verificó el ocho de Febrero del año expresado, en la cual recibió una herida de bala que le fracturó el hueso del brazo izquierdo;

3.° Que el demandante es pobre, y que su nombre no figura en el Registro de pensionados de la Nación, ni en los libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro hay constancia que el referido Viedma haya recibido recompensa del Tesoro de la República, por razón de herida recibida en la guerra de 1885. Estos hechos están acreditados con el testimonio jurado de Juan Clímaco Dávila, Comandante que fue del referido batallón, Juan José Dávila y Marcelino Ruiz, testigos presenciales y camaradas de Viedma.

Aparece en el expediente que se tiene á la vista, presentada por el interesado, la diligencia original de reconocimiento, verificado en la ciudad de Cartago, el ocho de Abril del corriente año ante el señor Prefecto de la Provincia del Quindío que copiada dice así:

"En Cartago, á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, concurrieron los señores doctor don Joaquín E. Botero, José Ignacio Durán G. y don Juan García T., con el objeto de practicar el reconocimiento prevenido, por lo que se les impuso de los artículos de la ley penal que tratan de los peritos, y el señor Prefecto provincial les recibió juramento en la forma legal, bajo cuya gravedad ofrecieron cumplir bien y fielmente su encargo de peritos. Estando presente José Tiberio Viedma, fue reconocido, y la Junta expresó que se encuentran dos cicatrices de herida de arma de fuego, colocadas la una en la cara posterior del antebrazo izquierdo en la parte media, punto de entrada del proyectil; y la otra, en el lado interno y en la unión del tercio inferior con los dos tercios superiores del mismo antebrazo, punto de salida del proyectil. La herida causó una fractura del cúbito y desgarradura de los músculos cubital anterior y flexor superficial y del nervio cubital, lo que ha dado origen á la deformación definitiva y conocida con el nombre de "garra cubital"; y en opinión de la Junta hay incapacidad absoluta. Que en lo expuesto se ratifican, que son mayores de edad, y vecinos de esta ciudad; y firman con el señor Prefecto ante mí el Secretario."

Con respecto á la invalidez del reclamante, el señor Procurador general de la Nación, en su dictamen, ha expuesto lo que sigue:

"En el reconocimiento practicado en Viedma, aseguran los facultativos que la herida le ha producido incapacidad absoluta para el trabajo; pero como la expresada ley 84, artículo 15, exige *mutilación* del brazo, para que la invalidez sea absoluta, soy de concepto que la de Viedma debe calificarse como meramente parcial ó relativa, en atención á que él conserva el brazo herido."

Y el apoderado del reclamante, en escrito de conclusión, ha expuesto:

"En el asunto de José Tiberio Viedma, que está á vuestro conocimiento, dice el señor Procurador general en su Vista, que le decretéis la recompensa, pero considerándola apenas como que adolece de inutilidad relativa, porque no hubo mutilación de miembro. Según la *primera parte del artículo 15 de la ley* 84 de 1890, también hay inutilidad absoluta cuando por causa de alguna grave lesión recibida en el cuerpo, en la cabeza ó en el rostro, el individuo haya quedado enteramente incapacitado para trabajar."

En sentir de la Corte es cierto que el referido artículo 15 expresa lo que el apoderado del reclamante inserta en el último período del aparte anterior, pero también lo es que, una vez que tal disposición menciona de un modo particular varios miembros del cuerpo humano, para calificar de absoluta la invalidez cuando son afectados dichos miembros, al referirse con la palabra *cuerpo*, á las partes ó miembros restantes no mencionados, es claro que no se comprenden en esa palabra los que han sido individualizados; y en este caso la inutilidad se considera como relativa.

A mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que José Tiberio Viedma, vecino del Municipio de la Victoria, en el Departamento del Cauca, como soldado y defensor del Gobierno nacional en la guerra de 1885, tiene derecho á percibir del Tesoro la recompensa unitaria definitiva de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352) por la inutilidad relativa que contrajo en el combate del Naranjo, el ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 4.°, 5.° y 19 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Notifíquese, cópiese, publíquese, remítase copia al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Adolfo Cuéllar demandó ante la Comisión de suministros, como apoderado de Ramón Montejo, el reconocimiento de la suma de trescientos ochenta pesos ($ 380), monto del empréstito con que éste fue gravado en la última guerra.

La cantidad reclamada se descompone así:

1.° Entregado por Félix Archila, á nombre de Montejo	$ 200
2.° Consignado por el mismo Montejo	100
3.° Valor del certificado número 288, expedido por la Secretaría de Gobierno de Boyacá	50
4.° Valor del certificado número 287 de la misma Oficina	30
Suma	$ 380

La Comisión reconoció las dos últimas partidas en auto número 2,593. que confirmó el Ministerio del Tesoro por Resolución número 1,943 de treinta y uno de Enero del presente año.

De esta segunda providencia se alzó para ante esta Superioridad el apoderado del reclamante, en cuanto por ellas se absuelve á la Nación del pago de las dos primeras partidas.

La Corte, para resolver, considera:

Se ha objetado contra el reconocimiento pedido que los recibos de dichas partidas no fueron suscritos por el Intendente general del Ejército de Reserva, y que si bien el Comandante General de la 5.ª División, Antonio Valderrama, anota que los recibos son corrientes, esta circunstancia no los reviste de valor probatorio, porque no consta que faltara el Intendente respectivo, y porque no aparecen hechas en papel legal las diligencias relativas á la autenticación de las firmas del General Valderrama.

La Corte, en auto para mejor proveer, dispuso que el interesado comprobara con qué facultad habían suscrito dichos recibos José de Jesús Sierra y Próspero Pinzón, á nombre del Intendente general del Ejército, pero luégo ordenó, á pedimento del apoderado, se pasase el expediente al Ministro de Guerra para que certificase, entre otros puntos, quién era en Paipa, el cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, el Intendente general del Ejército, y si es auténtica la indicada firma del señor General Valderrama.

El señor General Guillermo Quintero C., como encargado del Estado Mayor del Ejército, ha certificado que no hay documento alguno referente á Intendencia en Paipa, y que la firma de que se trata es igual á una que se encuentra en el legajo número 8 del archivo general del Ejército.

Ultimamente se dispuso que el señor Presidente de la Oficina general de Cuentas, informase si el Intendente general del Ejército de Reserva había rendido la cuenta de su cargo, y que el Gobernador del Departamento de Boyacá certificase si es auténtica la firma relativa al recibo de la segunda partida, y si los empleados que suscribieron dichos recibos estaban autorizados para ello.

Cuanto á lo primero, la Oficina general de Cuentas comunicó que no hay allí constancia de que el Intendente general del Ejército de Reserva rindiera la cuenta de su manejo; y sobre lo segundo ha certificado el Gobernador del Departamento de Boyacá, doctor Próspero Pinzón, que es auténtica la firma puesta al pie del recibo de dicha segunda partida, y que este recibo corrobora la verdad del relativo á la partida primera, porque cuando le fue entregado el dinero á que se refiere el segundo recibo hubo de ratificar lo dicho en el primero. Certifica también que el mismo doctor Pinzón y José de Jesús Sierra firmaban á nombre y con autorización del Intendente de la 5.ª División del Ejército de Reserva.

La Corte estima suficientes estos comprobantes para considerar auténtica la firma del señor General Valderrama, y acreditada la consignación de los trescientos pesos ($ 300) materia del recurso, y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Ramón Montejo, ó de su apoderado doctor Adolfo Cuéllar, la cantidad de trescientos ochenta pesos ($ 380), valor del crédito demandado.

Queda en estos términos reformada la resolución citada, número 1,943 del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Joaquín Rico G., como apoderado sustituto de Salvador Trebilcock, vecino de Lérida, en el Departamento del Tolima, interpuso apelación para ante esta Superioridad de lo resuelto en veintiséis de Abril último por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, aprobado por el Ministerio del Tesoro en cinco de Mayo siguiente, en el expediente número 1,004, relativo á la reclamación del referido Trebilcock para obtener el reconocimiento y pago del crédito que tiene contra la Nación, procedente de los empréstitos que hizo y expropiaciones que sufrió durante la guerra de 1885, para atender á los gastos que fueron de cargo del Gobierno nacional; y concedido dicho recurso, la Corte procede á determinarlo, después de substanciado debidamente.

La Comisión administrativa, en la providencia que se examina, declaró en primer lugar, prescrito el derecho del reclamante á que se le reconozca á cargo del Tesoro nacional el crédito de mil setecientos cincuenta y dos pesos ($ 1,752), porque se entabló la demanda, tomando por fundamento que aquélla se había instaurado después de concluído el término prefijado en la ley 36 de 1888, que lo prorrogó hasta el treinta y uno de Julio del mismo año; y en segundo lugar, absolvió á la Nación del pago de la suma reclamada.

La Corte pasa á examinar los hechos que aparecen establecidos en el expediente para deducir si la Comisión tuvo razón legal al dictar su resolución en los términos expresados.

Efectivamente, en el expediente que ha sido remitido á la Corte, resulta comprobado:

1.° Que Salvador Trebilcock dio poder á Francisco Groot, ante el Notario del Circuito de Ambalema, en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, para que hiciera la reclamación del caso;

2.° Que Groot ocurrió á la Comisión administrativa en Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, manifestando en el respectivo escrito que "presentaba y aceptaba dicho poder conferido por Salvador Trebilcock, para el cobro de lo que le adeudaba el Gobierno nacional, procedente de suministros, empréstitos y expropiaciones; y pidió que se dispusiera que el poder aludido se agregara al expediente respectivo, el cual se registraba ante la honorable Comisión, bajo el número 1,004;

3.° Que aunque dicho escrito no tiene nota alguna que exprese el día de su presentación, de la redacción se colige que preexistía en la Oficina de la Comisión el expediente número 1,004, al cual debía ser agregado aquel escrito;

4.° Que la falta de nota de presentación del escrito referido, está subsanado con el auto que profirió la Comisión el diez y ocho de Febrero del citado año de mil ochocientos ochenta y ocho, y con la Vista fiscal producida por el Agente del Ministerio Público en veintiuno de Marzo siguiente, que se registran á fojas 21, los cuales aluden precisamente al memorial de fojas 18, presentado por el apoderado Groot; de suerte que es indudable que la Comisión empezó á actuar en la reclamación de Trebilcock, desde el citado mes de Febrero, y por consiguiente, que dicha reclamación se entabló en oportunidad;

5.° Es cierto que no aparece en el expediente escrito alguno, redactado en términos adecuados para que la Comisión hiciera el reconocimiento del crédito de que se trata, si á su juicio resultaban comprobadas las exacciones; pero, si por una parte fue realmente omiso el apoderado Francisco Groot en presentar en los términos dichos el escrito de la demanda, por otra, la Comisión no debió aguardar á que concluyera el tiempo prefijado dentro del cual había de hacerse ante ella esta clase de reclamaciones para prevenir al interesado que la formulara, como lo verificó en veintiocho de Marzo del corriente año, (folio 40 vuelto), si en su concepto no estimaba el memorial de Francisco Groot, con el cual exhibió el poder que se le había conferido, como un libelo de demanda.

La Corte, al observar que en el curso de más de dos años, tanto la Comisión como el Ministerio Público se han ocupado de la reclamación de Salvador Trebilcock, con el objeto de complementar las pruebas conducentes, considera que no estaba prescrita la acción cuando se profirió el primer auto de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, que confirió traslado al señor Procurador general para que emitiese concepto sobre la reclamación mencionada.

Ocupándose yá la Corte en lo principal, observa que tres son las partidas cuyo reconocimiento y pago demanda el apoderado de Trebilcock, á saber:

1.ª De seiscientos pesos ($ 600) que por empréstito hizo. Esta partida está comprobada satisfactoriamente con la certificación del señor Gobernador del Departamento del Tolima, que figura á la foja 1.ª ..... $ 600

2.ª De ciento treinta y dos pesos ($ 132), importe de las expropiaciones que le hicieron, las cuales están igualmente comprobadas con la certificación número 1,523, expedida por el mismo señor Gobernador..... 132

3.ª De setecientos veinte pesos ($ 720), valor de diez y ocho novillos gordos, de muy buena calidad, al respecto de cuarenta pesos ($ 40) cada uno, los cuales le fueron también expropiados. Esta partida se ha comprobado con el testimonio de varias personas, y más minuciosamente con el de Braulio Rubio, Anselmo Luna y Gumersindo Velásquez, que dan completa razón de sus dichos (fojas 4 á 16)..... 720

Suma..... $ 1,452

á que fue reducida la reclamación por José Joaquín Rico G., como apoderado del reclamante, según el escrito de fojas 40.

Se ha comprobado también, con la declaración de un número plural de testigos, recibida con observancia de todas las formalidades legales, que aunque el padre del demandante, Salvador Trebilcock, era extranjero, éste nació en el Municipio de Santa Ana, correspondiente al Departamento del Tolima: que su madre, llamada Florencia González, era colombiana y natural de la ciudad de Honda, y que el reclamante desempeñó varios destinos públicos.

En el expediente aparece asimismo una certificación del señor Gobernador del Tolima, General Manuel Casabianca, con

la cual se acredita que Trebilcock oportunamente presentó para su registro en la Gobernación del expresado Departamento, la relación circunstanciada de las exacciones que sufrió en 1885.

Respecto del valor de los novillos, la Corte, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, reduce el valor de cada uno de ellos á treinta pesos ($ 30); y, en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que la República debe reconocer, y por el presente fallo se reconoce á favor de Salvador Trebilcock y á cargo del Tesoro nacional el crédito de mil doscientos setenta y dos pesos ($ 1,272), quedando absuelta del mayor valor demandado.

En estos términos queda revocada, en todas sus partes, la resolución apelada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, pásese copia de este fallo al Ministerio del Tesoro, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Sabogal, por medio de su apoderado Aníbal García P., ha ocurrido á la Corte demandando la recompensa unitaria á que se cree con derecho por invalidez parcial, originada á consecuencia de una herida que recibió en el hombro derecho en el combate de *Cogotes*, que se verificó el dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, librado entre las fuerzas del Gobierno nacional, mandadas por el General Manuel Casabianca y las revolucionarias organizadas en el Tolima.

Efectivamente, consta en este proceso de un modo pleno y satisfactorio, que Francisco Sabogal hizo parte de las fuerzas del Gobierno constitucional, como soldado del batallón número *1.° del Tolima*, de cuyo Cuerpo fueron Jefes Silverio Medina y Antonio Caicedo J. Estos militares y otros individuos han declarado acerca de este particular, como testigos presenciales, y han asegurado, además, que en el referido combate de *Cogotes* fue herido el reclamante en el hombro derecho, con proyectil lanzado con arma de fuego.

Sobre los hechos expresados, ha certificado también el citado General Manuel Casabianca.

Aparece igualmente comprobado que después del aludido combate, y repuesto Sabogal de su herida, volvió á prestar servicio en el Ejército y fue ascendido á Cabo 2.°, incorporándosele en el Batallón *Bárbula*.

Reconocido Sabogal en la Oficina de la Gobernación del Departamento del Tolima por los Profesores en medicina doctores Esteban París, Natalio García y Eugenio M. Melendro V., el dictamen que éstos dieron sobre el asunto se hizo constar en el acta que original figura á la foja 6.ª del expediente, y que dice así:

"En la ciudad de Ibagué, á las dos de la tarde del día seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno, presentes en el Despacho de la Gobernación los médicos doctores Esteban París, Natalio García y Eugenio M. Melendro, nombrados peritos reconocedores de Francisco Sabogal, el señor Gobernador por ante el Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno, les recibió juramento en la forma legal y ofrecieron cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo; en consecuencia expusieron en presencia del señor Gobernador y su Secretario: que han reconocido á Francisco Sabogal y le han hallado una invalidez parcial ó relativa en el brazo derecho, á consecuencia de una herida causada con proyectil de arma de fuego que le destruyó parte del cuello del *húmero* cerca á la articulación *scapulo humeral*, y que á causa de dicha lesión el brazo ha quedado impedido en sus movimientos de elevación y de abducción, advirtiendo que la herida está completamente cicatrizada y que la lesión es de por vida.

"En constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

"MANUEL CASABIANCA.—*Esteban París.—Natalio García.—Eugenio M. Melendro V.*—El Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno, *José I. Camacho.*"

Se ha acreditado, por último, con un certificado de Su Señoría el Ministro del Tesoro, que el reclamante no figura en el Registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª del mismo Ministerio no hay constancia de que dicho Sabogal haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de invalidez parcial contraída en defensa del Gobierno, ó por otra causa.

A mérito de todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con los artículos 5.°, 18 y 19 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, declara que el Cabo 2.° Francisco Sabogal, por su invalidez relativa causada en función de armas, tiene derecho al pago de una recompensa del Tesoro nacional, importante trescientos sesenta pesos ($ 360).

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia; comuníquese á Su Señoría el Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Santos Asensio, vecino de Paturia, Departamento de Santander, demandó por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, el reconocimiento y pago de la suma de siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos ($ 7,154), procedente de las expropiaciones que se le hicieron por fuerzas revolucionarias en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco en su hacienda de la Isla de Santa Inés.

Negó la Comisión el crédito reclamado por Resolución de diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa, número 2,159, que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha dos de Agosto del mismo año, número 1,544, la cual está sometida á la revisión de la Corte por apelación del apoderado del demandante.

La demanda se formuló así:

Valor de catorce reses estimadas á treinta y cinco pesos ($ 35) cada una, y expropiadas por las fuerzas de Daniel Hernández el tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, cuatrocientos noventa pesos..... $ 490

Valor de tres vacas, á treinta y cinco pesos ($ 35) y de dos monturas, á cincuenta pesos ($ 50) cada una, expropiadas por Nicanor Guerra el nueve del propio mes, doscientos cinco pesos..... 205

Valor de las siguientes expropiaciones hechas por las fuerzas de Ricardo Gaitán Obeso el ocho de Agosto del mismo año:

En dinero, dos mil cuatrocientos ochenta pesos.....	2,480
Diez y seis reses, á treinta y cinco pesos cada una, quinientos sesenta pesos.....	560
Unas prendas de oro, diez y seis pesos.....	16
Dos caballos, á ochenta pesos cada uno.....	160
Una yegua, ochenta pesos.....	80
Una mula roma, doscientos pesos.....	200
Un macho de carga, cien pesos.....	100
Veinte cabras, á tres pesos cada una.....	60
Treinta marranos, á ocho pesos cada uno.....	240
Cien aves de corral, á cincuenta centavos.....	50
Una silla portátil de madera, diez y seis pesos.....	16

Valor de doscientos marcos de leña expropiados por el mismo Jefe el once del propio mes, avaluados á un peso cada uno..... 200

Pasan..... $ 4,857

Vienen.....	$ 4,857
Valor de veintiséis reses, á treinta y cinco pesos cada una, expropiadas por Venancio y Angel Arias del diez al veintidós de íd.....	910
Valor de siete vacas, á treinta y cinco pesos cada una, que expropió Nicanor Guerra el diez y ocho de íd...	245
Valor de 7 arrobas de carne salada, á cuatro pesos, ochenta centávos ($ 4-80) cada una; de dos arrobas de arroz, á dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) cada una y de cuatrocientos plátanos, á cuarenta centavos el ciento, expropiación que hizo Domiciano Nieto el veintiséis de Enero del mismo año, cuarenta pesos.....	40
Valor de sesenta burros de leña, á un peso ($ 1) cada uno, expropiados por Nieto en la misma fecha.....	60
Valor de tres baúles tomados por los citados Arias y que contenían ropa de uso; y ciento ochenta y siete pesos ($ 187) en dinero, todo lo cual ascendió á la suma de ochocientos diez y siete pesos.....	817
Valor de una caja que contenía loza fina y una docena de cubiertos, tomada por los mismos.....	45
Valor de tres canoas que expropió Daniel Hernández el tres de Abril de íd.....	180
Total.....	$ 7,154

Las pruebas presentadas para acreditar las expropiaciones, consisten en declaraciones de testigos que aunque presenciaron los hechos y dieron razón satisfactoria de su dicho, la Comisión desechó por haberse omitido la presentación de la relación jurada que prescribe el artículo 16 de la ley 44 de 1886.

La Corte observa que esa relación se presentó por Hermógenes Wilson, apoderado del demandante, en la Gobernación del Estado de Santander el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y se registró en el mismo día, y que luégo con fecha diez y siete de Agosto del propio año, dicho apoderado la juró ante el Juez Superior de Bucaramanga en lo Civil. Y por esto la Corte, por auto para mejor proveer, ordenó que el mismo interesado cumpliese la formalidad de jurar la expresada relación, lo que hizo ante el Juez del Circuito de Honda, comisionado al efecto. Subsanado así el reparo hecho por la Comisión, se hace preciso examinar las pruebas en que se funda el reclamo.

Cuatro testigos presenciales afirman la verdad de las expropiaciones verificadas en las fechas y por los Jefes revolucionarios arriba indicados; y como dan razón satisfactoria de su dicho, y su idoneidad fue certificada por el Agente Fiscal que presenció las declaraciones, no hay motivo legal para desecharlas.

Se observa sí que al hablar de las reses expropiadas por Venancio y Angel Arias del diez al veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, no fijan el número de veintiséis, que es el que expresa la demanda sino el de diez y ocho. Por esto el número de reses expropiadas que resulta comprobado, es solamente el de sesenta y uno.

Los referidos testigos aseguraron sobre la expropiación de los dos mil cuatrocientos ochenta pesos ($ 2,480) en dinero, verificada por Ricardo Gaitán Obeso, que Asensio tuvo que darle mil ($ 1,000) en rescate de su vida y de su libertad, porque estaba preso y se le amenazaba de muerte, y que esta suma la sacó Asensio de un lugar de su casa donde la tenía enterrada; y que los mil cuatrocientos ochenta pesos ($ 1,480) restantes los sacaron algunos oficiales y gente de tropa de otro lugar en donde estaban enterrados, porque supusieron que allí había más dinero enterrado. Repreguntados los testigos, de orden de la Corte, afirmaron uniformemente que ellos contaron el dinero, el cual estaba todo en pesos fuertes, ayudaron á envolverlo en cartuchos de á cincuenta pesos cada uno y á enterrarlo; y que como vivían en la casa de Asensio tuvieron pleno conocimiento de esto, así como de que con el dinero se habían guardado unas prendas de oro que valían diez y seis pesos ($ 16) Expresan que el dinero fue enterrado en la alcoba de la casa de la hacienda de Santa Inés.

Como también especificaron en sus declaraciones los objetos que contenían los baúles que tomaron Venancio y Angel Arias, la Corte ordenó que ampliasen sus exposiciones en el modo como se determinó en el respectivo auto para mejor proveer; y habiéndolo hecho, expresaron que aunque no hicieron lista de los objetos encerrados en los baúles, supieron cuáles eran, por haber ayudado á guardar esos objetos para ocultar los baúles en otro punto fuera de la casa; hecho que no se verificó porque las fuerzas que ocuparon la hacienda no dieron tiempo para ello. Entre esos objetos hay varios cuyo valor no puede reconocerse por no ser apropiados para usos de guerra. Aseguran los testigos que entre los dichos baúles había también ciento ochenta y siete pesos ($ 187) en dinero sonante.

Está plenamente acreditado con el dicho de los mismos testigos y una nota oficial, que Asensio fue jefe de una compañía que llevaba su nombre y hacía parte del batallón *Dávila* uno de los que sostuvieron el Gobierno legítimo.

Hermógenes Wilson, apoderado de Asensio, sustituyó en Rafael M. Merchán, pero en forma ilegal, el poder que le había sido conferido por aquél. Por esto la Corte dispuso que legitimara la personería de Merchán y expresara si ratificaba lo actuado. En virtud de esto hizo nueva sustitución del poder, en debida forma, y con ello quedó legitimada la personería del referido Merchán; y luégo, por escrito que dirigió á la Corte y que presentó personalmente ante el Juez 1.° del Circuito de Bucaramanga y su Secretario, ratificó expresamente todo lo actuado.

La Corte, en vista de los precios fijados por los testigos á los objetos expropiados, y atendiendo á las facultades que le concede la ley 44 de 1886, determinará lo que equitativamente estime justo, verdad sabida y buena fe guardada.

Y por lo expuesto, oído el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca las resoluciones apeladas, y reconoce á favor de José Santos Asensio, ó de su apoderado Rafael M. Merchán, la suma de cinco mil cuatrocientos pesos ($ 5,400), valor de los objetos que le fueron expropiados por fuerzas revolucionarias en Santa Inés en mil ochocientos ochenta y cinco; expropiaciones que han sido materia del presente juicio.

Notifíquese este fallo, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

RESOLUCIÓN SOBRE UNA ORDENANZA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Vélez Danies y C.ª, de Cartagena, en su calidad de productores de tejas, ladrillos y baldosas, solicitaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar la suspensión del ordinal 20 de la Ordenanza 38 expedida por la Asamblea del Departamento del mismo nombre, en Agosto de mil ochocientos noventa, fundados en que tal disposición se halla en el caso 2.° del artículo 142 de la ley 149 de 1888.

El Tribunal hizo agregar al proceso un ejemplar auténtico del número 753 del *Registro de Bolívar* en que se publicó la Ordenanza acusada, y otras piezas que estimó necesarias para asegurar su fallo; y después de oír al respectivo Agente del Ministerio Público, decidió en Sala de Acuerdo, con fecha diez y seis de Julio último, que no hay motivos para decretar la suspensión solicitada. Por disposición del mismo Tribunal, este fallo fue elevado en consulta á esta Superioridad. Substanciado el asunto en la forma legal se procede á decidir la consulta, mediante las siguientes consideraciones:

La citada Ordenanza 38 de 1890 establece en su artículo 1.° que "dentro de las condiciones de las respectivas leyes y contratos, y con aplicación de los productos al servicio público, ornato y mejoras materiales, los Concejos Municipales pueden disponer de ciertos bienes" que en seguida enumera; y en su artículo 2.° agrega que "también podrán disponer las mismas entidades, con arreglo á las respectivas disposiciones nacionales y departamentales," de varios impuestos, entre los cuales está el marcado con el número 20 que dice: "sobre tejas, ladrillos y baldosas."

En cumplimiento de esta Ordenanza, el Concejo Municipal

de Cartagena expidió un Acuerdo por el cual creó el impuesto de quince centavos por cada ciento de tejas y baldosas, y de diez centavos por cada ciento de ladrillos. Los solicitantes demandaron la anulación de este Acuerdo ante el respectivo Juez de Circuito, quien la concedió; pero el Tribunal por Resolución de fecha veinticinco de Mayo último, proferida en Sala de Acuerdo, revocó la decisión del Juez y declaró que tal Acuerdo no está afectado de nulidad. Una de las razones que adujo el Tribunal para fundar su fallo, fue la de que el Acuerdo acusado se expidió en virtud de lo dispuesto en la citada Ordenanza 38, la cual, dice, debe estimarse legal mientras no sea suspendida ó anulada. Esto motivó el pedimento sobre suspensión de dicha Ordenanza. Tal pedimento razona en estos términos:

"El mencionado Acuerdo de 25 de Mayo reconoce implícitamente que el impuesto que afecta al tejar *pesa sobre los productos* del tejar, lo cual es incontrovertible.

"El mismo acuerdo reconoce explícitamente que el impuesto sobre inmuebles, que pudo ser establecido ó nó, á voluntad del Departamento, es de *carácter departamental.*

"Si el impuesto sobre inmuebles *grava* las tejas, los ladrillos y las baldosas,—como es notorio;—si el impuesto sobre inmuebles es de *carácter departamental,*—como lo dice el referido Acuerdo.—es claro, como la luz meridiana, que el impuesto municipal que grava los mismos artículos ha sido establecido contra lo dispuesto en el artículo 210 de la ley 149 de 1888 que dice:

☞"Artículo 210. Es *prohibido* á los Concejos Municipales.... 9.° *Gravar objetos gravados por la Nación ó por el Departamento*, salvo que se les conceda *especialmente* el derecho de hacerlo en un *caso determinado.*

"Sabido es que el Legislador ni ha concedido, por *acto especial*, á este Municipio el derecho de gravar artículo alguno, ni ha expresado el *caso determinado* en que ello pueda efectuarse, como lo ha hecho con otros distritos.

"Está, pues, fuera de toda duda que el ordinal 20 de la Ordenanza 38 de 1890—que tiende á hacer *írrita* y *nugatoria* una prohibición legal inequívoca,—está comprendido en el segundo de los casos previstos por el artículo 142 de la ley 149 de 1888, razón por la cual debe ser suspendida."

Según esto, el motivo porque debe suspenderse la Ordenanza en cuestión, es porque, á juicio de los solicitantes, ella viola derechos legalmente adquiridos por los particulares, que es el caso segundo del artículo 142 de la yá citada ley 149 de 1888, pero en el proceso no existe prueba ninguna que justifique tal aseveración, porque el hecho de que se graven los productos de una industria yá establecida y que antes no lo estaban, no es por sí solo lesivo de los derechos de los que la ejercen, si ese impuesto se ha establecido en virtud de facultades que para ello conceden las leyes.

Cierto es que la ley nacional prohíbe á los Concejos Municipales gravar objetos gravados por la Nación ó los Departamentos, y á éstos gravar objetos ó industrias que sean materia de impuestos nacionales; pero por esto mismo hay que reconocer que una industria como la que ejercen los peticionarios, sí es imponible por dichos Concejos, en tanto que no sea gravada á favor de la Nación ó del Departamento.

"Ahora bien, arguye el señor Procurador, como la producción de ladrillos, teja, etc. no está gravada en el Municipio de Cartagena por estas últimas entidades, bien puede serlo legal y constitucionalmente por dicho Municipio; de suerte que la autorización conferida á éste con ese objeto en la Ordenanza que nos ocupa, nada tiene de irregular ú objetable."

Contra esta conclusión, que es estrictamente legal, sólo se alega que los productos del tejar que son objeto del impuesto establecido por el Municipio de Cartagena, estaban yá gravados con la contribución sobre inmuebles que paga el mismo tejar, *la cual tiene por base los* rendimientos anuales del establecimiento; pero fuera de que sobre esto yá se ha demostrado por el Tribunal que no deben confundirse la contribución que afecta los productos de una empresa industrial con la impuesta al inmueble, debe tenerse en cuenta que si tal argumento tuviera apoyo en la ley, no quedaría materia imponible fuera de las fincas inmuebles, puesto que cualquiera otra producción de tántas como hay gravadas con impuestos, se halla en el mismo caso de los ladrillos etc., porque el inmueble en donde se producen, paga como tal la respectiva contribución. Y tal sería el resultado si se aceptara lo alegado por los reclamantes; mas como esta conclusión conduciría á establecer de hecho la prohibición de gravar toda industria y todo producto, es claro que es ilegal é injurídica.

El que los productos del tejar de los reclamantes se consuman no sólo en Cartagena sino en otros Municipios, no es razón para que se estime como ilegal el gravamen sobre ellos impuesto, porque la ley no prohíbe la imposición por el solo hecho de que los efectos producidos en un Municipio los consuman los vecinos de otros.

Sean cuales fueren los principios económicos que, á juicio de los reclamantes, sean opuestos á la Ordenanza en cuestión, tales principios podrían haberse hecho valer ante el Legislador para que éste los tuviera en cuenta al dictar sus disposiciones; pero el Juez tiene que aplicar la ley tal como existe, y sus razones tienen que apoyarse en la misma ley.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 149 de 1888, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución consultada, y dispone que este negocio se pase al Congreso nacional en sus próximas sesiones para los efectos legales, y que se dé cuenta de esta resolución al Tribunal consultante.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con la Corte el sobreseimiento declarado en auto de diez y siete de Agosto último en favor de Alberto Bernal Ospina, Juez 2.° del Circuito de Oriente, contra quien puso denuncio Rafael Zapata por el delito de prevaricato que, dice, consistió en haber reducido á prisión indebidamente al denunciante á su padre José María Zapata y á su hermano Belisario Zapata, con motivo de heridas causadas al Secretario Municipal de Ubaque y negádoles el beneficio de excarcelación con fianza, hecho en que asegura, procedió Bernal movido por desafecto á los Zapatas citados.

El expresado sobreseimiento es legal porque no se ha comprobado, y están agotados los medios de investigación, que el denunciado observa en esto, en virtud del móvil que el denunciante le atribuye.

El auto referido contiene también declaración de haber lugar á enjuiciamiento contra el Juez Bernal Ospina por el delito de atentado contra los derechos individuales; pero como esta parte está sometida á la revisión de la Corte, se abstiene de resolver cosa alguna en lo relacionado con ella.

Por lo cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, y teniendo en cuenta que hay lugar á la consulta conforme al artículo 346 de la ley 105 de 1890, en relación con el 486 del Código Penal, confirma el sobreseimiento contenido en el auto de diez y siete de Agosto último.

Déjese copia de esta resolución, publíquese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA. ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

La señora Carmen F. de Losada, viuda del Teniente Coronel Toribio Losada, solicita recompensa por los servicios militares que prostó á la República su citado esposo.

Sin detenerme á examinar el mérito de las pruebas acompañadas á la demanda de la señora Losada, me limito á observar que la causal de antigüedad en el servicio, en que se funda dicha demanda, no favorece, según la ley 84 de 1890, á la expresada señora, en razón á que la precitada ley no reconoce derecho á recompensa á las viudas de los militares de la República, sino en el caso en que éstos hayan muerto combatiendo en el campo de batalla, ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, caso en el cual no se halla la solicitante, puesto que, según aparece de la correspondiente partida de defunción, su marido murió de muerte natural en la ciudad de Zipaquirá el año de 1879.

Por tanto, y para que así lo declaréis, os devuelvo el expediente relativo á la mencionada solicitud.

Bogotá, 18 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por medio de apoderado el señor Baldomero Calderón solicita recompensa del Tesoro público por invalidez proveniente de herida recibida combatiendo en sostenimiento de los principios que informan las actuales instituciones.

La documentación en que se funda la expresada solicitud contiene las siguientes pruebas:

Un considerable número de testimonios rendidos con las formalidades legales por individuos que, por haber sido Jefes ó compañeros de armas del peticionario, dan razón satisfactoria de su dicho, consistente en que aquél prestó sus servicios al Gobierno de la Confederación Granadina en la guerra de 1860; que en 1876 militó como Sargento Mayor en las fuerzas que sostenían los principios arriba indicados, siendo herido en el combate librado en el *Chochal* el 4 de Noviembre de 1876; que en 1885 volvió á hacer campaña al servicio del Gobierno legítimo, y que es pobre, honrado y padre de una numerosa familia.

Diligencia del reconocimiento practicado por la junta nombrada al efecto, y con las formalidades establecidas en los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, en la cual los médicos reconocedores manifestaron que, en su opinión, el paciente sufrirá, por consecuencia de una herida que le atravesó el pecho, "accidentes frecuentes de dispnea que harán penoso el ejercicio de su profesión."

La situación que en el expresado reconocimiento se da á la lesión causada por la herida, es la misma que en términos menos precisos le asignan los testigos yá citados, circunstancia que unida á la comprobación que en la misma diligencia de reconocimiento se hizo, por medio de dos testigos juramentados, de la identidad del paciente, no deja duda alguna de que éste fue el mismo Baldomero Calderón herido en el combate del *Chochal* en 1876.

A pesar de lo expuesto, me permito observar que en éste como en la generalidad de los casos análogos, los médicos reconocedores no fueron suficientemente explícitos en la determinación de la naturaleza de la invalidez, en términos de que, según el enunciado reconocimiento, no es posible saber si la que sufre el peticionario es absoluta ó relativa; distinción á que, según la ley, debe subordinarse la cuantía de la recompensa á que haya lugar.

Si estimareis, pues, que el reconocimiento de que vengo hablando no basta para establecer, como es debido, el grado de incapacidad en que se halla el Mayor Calderón para dedicarse á sus ocupaciones ordinarias, estaría bien dictar auto para mejor proveer, con el objeto de exigir á los médicos oficiales que practicaron dicho reconocimiento que expresen si, en su opinión, la invalidez del expresado Jefe es *absoluta* ó *relativa*, teniendo presente para ello las circunstancias que constituyen esas dos clases de invalidez conforme á la citada ley 84 de 1890.

Bogotá, 18 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

La señora Trinidad Bonilla de M., viuda del General Félix Monsalve, solicita recompensa del Tesoro nacional por los servicios militares prestados al Gobierno de la República por su finado esposo y por acción distinguida de valor ejecutada por el mismo en el campo de batalla.

Es esta la segunda vez que la señora Bonilla de M ocurre á esa Superioridad en solicitud de recompensa por las causales expresadas, gracia que le fue negada en otra ocasión por sentencia de 28 de Mayo de 1890, á virtud de que no le daba derecho á ello la ley 153 de 1887, vigente en aquella época.

Creo que, no obstante la expedición de la ley 84 de 1890 en que la señora Bonilla de M. funda su nueva solicitud, subsiste aún en dicha señora la falta de derecho para optar recompensa por las causales arriba indicadas.

Fundo esta creencia, como en otros casos análogos, en que, tratándose de militares de la República, el tiempo de servicio no es recompensable, según la citada ley 84, sino en forma de pensión de que deben disfrutar durante su vida los mismos militares que prestaron los servicios que consten en la respectiva Hoja; pero nó sus viudas, quienes no tienen derecho á recompensa sino en el único caso de que el causante haya muerto en combate ó por consecuencia de herida recibida en acción de guerra, en función del servicio ó á manos de enemigos armados del Gobierno, caso en el cual no se halla la señora Bonilla de M, cuyo consorte murió de muerte natural acaecida en tiempo de paz, según se colige de la correspondiente partida de defunción, y como así lo reconoció la Corte en su anterior sentencia.

Cuanto á la causal proveniente de acción distinguida de valor, me limito á observar que de ella no os corresponde ocuparos, como yá lo habéis resuelto en otros casos, por ser asunto ese sometido por la ley á la calificación y resolución del Poder Ejecutivo.

Por tanto, os devuelvo el expediente de la señora Bonilla de M., pidiéndoos que declaréis sin lugar á la gracia solicitada por dicha señora con motivo de los servicios prestados por su finado esposo á la República, debiéndose advertir que á la solicitante le queda á salvo su derecho para ocurrir, si lo tiene á bien, al Poder Ejecutivo en solicitud de lo que haya lugar respecto de la acción distinguida de valor no sujeta á vuestra decisión.

Bogotá, 18 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por sentencia de 12 de Marzo de 1890, esa Superioridad decretó la recompensa de $ 2,400 á favor de las señoritas Abigaíl y Tránsito Silva, en su calidad de hijas legítimas del Coronel Juan Nepomuceno Silva, militar de la Independencia nacional, muerto en servicio del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, en la batalla librada en Santa Bárbara de Cartago el 18 de Septiembre de 1862.

Acogiéndose á la ley 84 de 1890, y con copia legalizada de dicha sentencia, las expresadas señoritas solicitan que, hecha deducción de la recompensa que tienen recibida, se les asigne la que les corresponde conforme á la citada ley, ó sean cuatro años del sueldo íntegro del empleo de Coronel que fue el último en que sirvió su finado padre.

Reconocidos como fueron en la referida sentencia los hechos fundamentales ó constitutivos del derecho de las peticionarias para que se les recompense por los servicios prestados á la causa de la Independencia por su padre legítimo el Coronel Silva y por la muerte del mismo ocurrida en defensa del Gobierno de la República, y corroborado con nuevos y recientes testimonios

el estado actual de solteras de las mismas peticionarias, juzgo que, de conformidad con el artículo 13 de la citada ley 84 de 1890, debe asignarse á éstas la recompensa que solicitan, deduciéndose de ella la de $ 2,400 que anteriormente les fue concedida.

Juzgo, además, que en el presente caso debe reconocérseles á las solicitantes, como se les reconoció en el originado por la primera demanda, el derecho al aumento del tanto por ciento establecido antes por la ley 153 de 1887 y hoy por la 84 yá citada, para cuando concurran en una misma persona dos ó más de las causales (me refiero á esta última ley) que dan derecho á recompensa unitaria definitiva, puesto que el padre de dichas solicitantes, además de haber sido militar de la Independencia, perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Finalmente, como la observación hecha por este Ministerio, á la cual se hace referencia en el fallo tántas veces citado de esa Superioridad, induce á creer que el señor Silva no obtuvo la efectividad, sino simplemente el grado, en el empleo de Coronel, estimo que este punto debe aclararse en virtud de los comprobantes originales que sirvieron de base al expresado fallo para fijar con toda certeza el sueldo á que debe referirse la recompensa asignable con motivo de la presente solicitud.

Bogotá, 18 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

La señorita Indalecia Mosquera, por medio de apoderado, solicita de vosctros le concedáis recompensa del Tesoro público, como hija legítima de Mariano Mosquera, militar de la Independencia, de acuerdo con la ley 84 de 1890, "sobre recompensas militares."

En apoyo de la demanda se han presentado las siguientes pruebas:

1.° Copia de la partida de bautismo de Indalecia Mosquera, expedida por el Cura Rector de la iglesia Catedral de Popayán, el 21 de Enero último, con la cual se acredita el estado civil de dicha señorita, como hija legítima de Mariano Mosquera y Cesárea Ayerve;

2.° Declaraciones juradas de varios testigos, recibidas con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, sobre la no existencia de otros individuos que tengan también derecho á gozar de la recompensa que se pide;

3.° Información de testigos, en legal forma, que comprueba que la solicitante vivió con su padre en buena unión y armonía, que siempre ha observado buena conducta, y que es sumamente pobre;

4.° Certificación del Ministerio del Tesoro, de la cual resulta que la señorita Mosquera no ha recibido pensión ni recompensa anteriores, del Tesoro nacional, por los servicios prestados por su padre á la causa de la Independencia;

5.° Copia debidamente autenticada de varios documentos que acreditan los servicios de Mariano Mosquera, como militar de la Independencia, entre los cuales figura el despacho del grado de Subteniente que le fue conferido; y

6.° La parte conducente de la certificación del Ministro del Tesoro, sobre la muerte del Subteniente Mosquera, parece bastante para estimar probado ese hecho.

En virtud de lo expuesto, y previa admisión del señor Andres Lara, como apoderado de Indalecia Mosquera, soy de concepto que debéis acceder á lo pedido, otorgando á favor de la solicitante la recompensa á que tiene derecho, según el artículo 9.° de la citada ley 84 de 1890.

Bogotá, 20 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por medio de apoderado, Leticia Lindo solicita pensión ó recompensa del Tesoro público, como hija única, legítima, del Teniente Coronel José Lindo, militar de la Independencia, en los términos de la ley 84 de 1890.

Como la solicitante obtuvo, por sentencia de la Corte de 7 de Noviembre de 1890 (GACETA JUDICIAL, número 250), la recompensa de $ 2,000, por los servicios de su padre á la causa de la Independencia, creyéndose comprendida en el artículo 13 de la citada ley 84, pide se le declare con derecho á la recompensa unitaria definitiva, igual al monto de cuatro años del sueldo de Teniente Coronel, que fue el último grado en que sirvió el causante, admitiendo se le haga la deducción de los $ 2,000 que antes le fueron reconocidos.

En concepto de este Ministerio, Leticia Lindo no se halla en el caso del artículo 13, en que funda su demanda.

Dicho artículo dice así:

"*Artículo 13. Los deudos de los militares de la Independencia que no se hallen gozando de pensión, y que hubieren sido recompensados en virtud de los servicios prestados á la República por sus padres,* maridos, etc., de acuerdo con lo que disponía sobre el particular la ley 153 de 1887, tienen derecho á que se les declare comprendidos en la gracia que determina el artículo 10 de la presente ley, pero debiendo deducírseles precisamente del alcance ó monto que en tal virtud deban percibir, la suma que en calidad de recompensa tenían recibida yá."

Los favorecidos con esta disposición necesitan reunir las condiciones siguientes:

1.° Ser deudos de los militares de la Independencia;

2.° No hallarse en el goce de pensión; y

3.° Que hayan sido recompensados en virtud de los servicios prestados á la *República* por sus padres, maridos, etc., de acuerdo con la ley 153 de 1887.

La solicitante reúne las dos primeras condiciones; pero nó la tercera, porque ella no fue recompensada por servicios prestados á la *República* por su padre José Lindo, sino por servicios de éste á la causa de la Independencia.

Unos y otros servicios, en el lenguaje común, son servicios prestados á la República; pero la ley 84 ha establecido diferencias entre ellos, para el efecto de otorgar con equidad las recompensas militares.

Los servicios prestados á la causa de la Independencia, según el artículo 12, son los comprendidos desde el año de 1810 hasta el 1826 inclusive, y en la Marina de guerra hasta 1827; y los servicios á la República son los prestados desde 1826 y 1827 respectivamente, en adelante.

En tal virtud, el infrascrito os pide que previa admisión del doctor Andrés Lara, como apoderado de la demandante, declaréis á ésta sin derecho á la nueva recompensa que solicita.

Bogotá, 20 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

La señora Fernanda Nieto de Vargas, viuda del Capitán Celedonio Vargas, solicita de esa Superioridad la recompensa unitaria á que cree tener derecho, de acuerdo con la ley 84 de 1890, por razón de los servicios prestados á la República por su finado esposo.

Según el certificado del Síndico del Hospital de San Juan de Dios, de esta ciudad, que figura en el expediente, se acredita que el Capitán Vargas murió en aquel establecimiento el 27 de Noviembre de 1890, por causa de litiasis biliar. Este Ministerio ha sostenido que las viudas de los militares de la República no tienen derecho á recompensa, de acuerdo con la citada ley 84, sino en el caso de que el causante haya muerto en combate ó por consecuencia de herida recibida en acción de guerra, en función del servicio ó á manos de enemigos armados del Gobierno; y como la muerte del Capitán Vargas no se encuentra en estos casos, su viuda carece del derecho á la recompensa que demanda.

Así lo ha resuelto la Corte en casos semejantes, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 20 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 4 de Diciembre de 1891. | N.° 304

CONTENIDO

PÁGS.

Diligencia de visita 345

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á favor de Ramón Peña Z. un crédito por empréstitos y suministros 346
La que niega á Francisco Groot, como cesionario de Próspero Pinzón, el reconocimiento de un crédito por suministros 347
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro dictada en la demanda de José Joaquín Pérez, como apoderado de Manuel Conde Ribón, contra la Nación, por suministros, empréstitos y expropiaciones 347
La que concede á Pedro Aristizábal una recompensa militar 347
La que concede á Juana Bautista Cosme una recompensa militar ... 347
La que reconoce á favor de Cecilio Muñoz un crédito por empréstitos y suministros 348
La confirmatoria de la Resolución del Ministerio del Tesoro dictada en la demanda de Juan José Durán contra la Nación, por expropiaciones 348
La que niega á Petrona Paz una recompensa militar 349
La que niega á Catalina Londoño una recompensa militar 349
La que declara que José María Cuervo, como Teniente del Ejército, tiene derecho á que por el Poder Ejecutivo se le expidan nuevas Letras de pensión por invalidez 349
La que reconoce á José del Castillo un crédito por expropiaciones. 350

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega el recurso de hecho interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Pasto, dictada en el juicio seguido por Francisco Vela contra el doctor Avelino Vela, por cantidad de pesos. 351
Auto de la Corte en Sala de apelación, confirmatorio del proferido por el señor Magistrado substanciador en el juicio seguido por José Delgado contra el Municipio de Caparrapí, sobre el terreno denominado *La Osoura* 351

NEGOCIOS CRIMINALES

El en que se abstiene la Corte para conocer de la sentencia del Tribunal de Bolívar, dictada en el sumario instruído contra Rafael Bula S., Jener Comas y Manuel A. Durán Pérez, como Jueces de la Provincia de Magangué, por demoras 352
El en que se abstiene la Corte para conocer del auto dictado por el Administrador de Hacienda nacional de Nóvita, en la ejecución seguida contra Lorenzo Guerrero, para hacerle efectiva una multa 352

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, el señor Ministro de Justicia, asociado del Subsecretario doctor Gerardo Pulecio y del señor Procurador general de la Nación, doctor Carmelo Arango, procedieron á practicar la visita legal correspondiente al presente mes en la Corte Suprema de Justicia. Halláronse presentes á este acto los señores Magistrados doctores Luis M. Isaza, Presidente, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Salomón Forero, Froilán Largacha, Antonio Morales y Gabriel Rosas, y el Secretario interino, señor Joaquín Esguerra Ortiz, quien informó lo siguiente:

Que el movimiento de los negocios durante, el mes es el que representa el cuadro que á continuación se transcribe:

CUADRO

del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia, del 1.° al 30 de Septiembre de 1891.

	SENTENCIAS						AUTOS					TOTALES.
	Casación.	Civiles.	Criminales	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho	Negocios varios.	Negocios de una instancia.	Suspensión de ordenanzas.	Recompensa militares.	
Pendientes el 31 de Agosto de 1891	26	142	6	1	9	4	4	1	4	...	1	4	19	5	180	401
Repartidos del 1.° al 30 de Septiembre	3	21	4	...	3	1	2	1	3	1	1	...	2	2	25	66
Totales	29	163	10	1	12	5	2	2	7	1	2	4	21	7	205	467
Despachados	3	21	5	...	2	2	1	1	2	1	1	1	2	1	19	60
Pendientes en 30 de Septiembre de 1891	26	142	5	1	10	3			5	...	1	3	19	6	186	407

Lo despachado en el presente mes, se distribuye por Magistrados, así:

	SENTENCIAS				AUTOS									
	Casación.	Civiles.	Criminales	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una instancia.	Suspensión de ordenanzas.	Recompensas militares.	TOTALES.
Doctor Isaza	...	4	...	...	1	2	...	...	1	...	...	...	3	11
Doctor Casas Rojas	...	3	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	5
Doctor Corrales	1	1	2	...	...	...	1	...	...	1	...	...	5	11
Doctor Forero	...	5	...	...	...	...	1	...	...	...	1	1	2	10
Doctor Largacha	...	2	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	5	8
Doctor Morales	1	4	1	...	...	...	...	1	...	...	1	...	1	9
Doctor Rosas	1	2	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	6
Totales...	3	21	5	...	2	2	2	1	1	1	2	1	19	60

El Secretario informó que no hay demora alguna en el despacho de la Corte, pues aun cuando se hallan 9 expedientes en poder de los señores Magistrados, todos están dentro de los términos legales, y que dichos expedientes se distribuyen así: 3 el doctor Isaza, 1 el doctor Casas Rojas, 3 el doctor Corrales, 1 el doctor Forero y 1 el doctor Morales. Informó también el Secretario que no cursa actualmente en la Corte sino un juicio de pena capital, el cual está citado para audiencia pública.

El señor Ministro de Justicia hizo leer un memorial dirigido á él, suscrito por el señor Pedro César Gutiérrez, relativo á un denuncio que dice ha intentado ante la Corte Suprema contra los Magistrados y el Fiscal del Tribunal de Tundama. A este respecto el Secretario informó que en dicho expediente se espera la devolución de un despacho librado al Juez 1.° de Tundama, en lo Civil, y el señor Presidente ordenó que el expediente se pusiera al despacho del Magistrado.

No habiendo otro asunto de que tratar, el señor Ministro de Justicia dio por terminada la visita, y para constancia firma esta diligencia con el señor Procurador general, señor Presidente de la Corte, el señor Subsecretario del Ministerio y el suscrito Secretario interino de la Corte.

LUIS A. MESA.—CARMELO ARANGO M.—LUIS M. ISAZA. El Subsecretario, *Gerardo Pulecio.—Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos noventa y uno

Vistos:—Ramón Peña Z. ocurrió á la Comisión administrativa, demandando el reconocimiento de la cantidad de seiscientos cuarenta y dos pesos ($ 642), valor de los empréstitos y suministros que hizo en la última guerra á los agentes del Gobierno nacional.

Fundó su solicitud en dos recibos expedidos por el señor Tesorero general de la República, á favor del reclamante, por *ciento cincuenta pesos* ($ 150), y en una información sumaria de testigos con la cual se proponía comprobar el suministro de cinco caballos y su valor. También presentó á la Gobernación del Distrito federal de Cundinamarca la relación que exige la ley 44 de 1886.

La Comisión reconoció apenas el crédito de ciento cincuenta pesos ($ 150), que estaba justificado con los recibos, y absolvió á la Nación del cargo fundado en las pruebas testimoniales, en atención á que no se había jurado la relación presentada, y á que la idoneidad de uno de los testigos no estaba demostrada.

Notificado de tal providencia el apoderado de Peña, manifestó que hacía algún tiempo había pedido el desglose de los dos recibos referidos, y que teniendo estos documentos valor por sí mismos, no había necesidad de reconocimiento, respecto de la suma que ellos representaban. La Comisión halló justo tal pedimento, y, en consecuencia, reformó su resolución en el sentido de ordenar, como al efecto lo hizo, que se entregaran al apoderado del demandante los dos recibos de los cuales se había pedido el desglose; pero dejó subsistente la otra parte de su providencia, en que absolvía á la Nación de los demás cargos de la demanda. Esta decisión fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha veinte de Mayo del presente año; y habiendo sido apelada esta última, ha pasado el expediente al despacho de esta Superioridad, para los fines legales.

Los testigos Manuel Bonilla, Asunción González, Benito y Rafael Baquero T. aseguran como testigos presenciales que en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, Ramón Peña suministró voluntariamente al Alcalde de Zipaquirá, y para el servicio del Gobierno nacional en la última guerra, cinco caballos que valían: uno ciento doce pesos ($ 112); dos á cien pesos ($ 100) y dos á noventa pesos ($ 90). Estos testigos fueron examinados por el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, con asistencia del Fiscal del mismo Circuito.

La Corte, por auto para mejor proveer, dictado con fecha treinta de Julio del presente año, dispuso que el reclamante jurara la relación que había presentado, y que el testigo Manuel Bonilla se ratificara en su declaración en presencia de un Agente del Ministerio Público, y que este empleado certificara sobre la idoneidad de dicho testigo. Tales diligencias se practicaron satisfactoriamente ante el señor Juez 2.° Ejecutor de Cundinamarca, y el Fiscal respectivo dio la certificación de idoneidad que faltaba.

Como con las diligencias expresadas quedaron subsanados los defectos que notó la Comisión, y el expediente se halla completo, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada, y reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Ramón Peña Z., ó de su apoderado doctor Manuel María Fajardo, la cantidad de cuatrocientos noventa y dos pesos ($ 492), valor de los suministros que el primero hizo al Gobierno nacional en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Francisco Groot, como cesionario de Próspero Pinzón, reclamó ante la Comisión de suministros el reconocimiento de quinientos pesos ($ 500), provenientes del valor de suministros voluntarios hechos á las fuerzas nacionales en el Municipio de Soatá, Departamento de Boyacá, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión y el Ministerio del Tesoro, en resoluciones dictadas en treinta y uno de Mayo y primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, respectivamente, absolvieron al Tesoro de la demanda, fundándose en que el documento que sirve de base á la certificación del Secretario de Gobierno de Boyacá que se presentó para justificar el crédito, trata de daños causados á Pinzón y del uso de una casa y del pasto de un terreno sin que se sepa el valor de lo uno y de lo otro, ni quiénes fueron siquiera los peritos que hicieron el avalúo en conjunto.

Estas razones son fundadas, porque la Nación no reconoce créditos provenientes de daños, ni hay base para hacer la reparación, ni el interesado se ha cuidado de dar la prueba que pudiera hacer conocer el valor del suministro reconocible, á pesar del tiempo de que para ello ha dispuesto.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, que fue apelada por la parte reclamante.

Déjese copia de esta resolución, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Joaquín Pérez, apoderado de Manuel Conde Ribón, vecino de Ocaña, apeló para ante esta Superioridad de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en veinticuatro de Mayo de este año, confirmatoria de la que profirió la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha veinte del mismo mes, por la que se reconoce á favor del reclamante la suma de ochocientos cincuenta pesos ($ 850), por empréstitos hechos al Gobierno, en Ocaña, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y se absuelve al Tesoro del cargo de trescientos pesos ($ 300), que hace parte de la demanda.

La Corte, para resolver, considera:

El único comprobante de la partida en discusión es una atestación del Jefe Departamental de Ocaña, fechada en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, en la que asevera que Manuel Conde Ribón ha comprobado haber pagado el empréstito de trescientos pesos ($ 300), que le fue asignado por el decreto número cuarenta, de ocho de Enero de ese mismo año, que han ingresado á la Administración subalterna de Hacienda nacional.

Este documento, como se ve, no es un recibo ó una prueba directa del pago del empréstito, sino una certificación de mera referencia que no puede tener otro valor que el de las pruebas que para expedirlas tuvo en cuenta el Jefe Departamental de Ocaña, pruebas que no pueden apreciarse porque no se han traído al expediente, ni ha sido posible obtenerlas tampoco por medio de las diligencias ordenadas por la Comisión.

Como la parte del crédito demandado que fue reconocida, no es objeto de recurso, nada tiene que observar la Corte en lo relativo á ella.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pedro Aristizábal, vecino de Marinilla, en el Departamento de Antioquia, solicita por conducto de su apoderado doctor Andres Lara, que se le conceda recompensa conforme á la ley 84 de 1890, y ha justificado de conformidad con las prescripciones de esa misma ley, lo siguiente:

1.° Que combatió como soldado y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones en la batalla de Garrapata el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis;

2.° Que en esa batalla recibió en el brazo izquierdo una herida de bala que le produjo incapacidad parcial ó relativa, porque por causa de ella no puede hacer uso del miembro superior izquierdo en todos aquellos oficios que exigen los movimientos regulares de la articulación del codo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador y en conformidad con los artículos 5.°, número 8.°, 11, 19 y 21 de la ley 84 de 1890, declara que Pedro Aristizábal es acreedor á una recompensa unitaria de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), por causa de inhabilidad parcial contraída en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Comuníquese esta sentencia al señor Ministro de Guerra, déjese copia de ella, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—De acuerdo con las disposiciones de la ley 153 de 1887, sobre recompensas militares, Juana Bautista Cosme, vecina de Caloto y viuda del Sargento 1.° Eulogio Canisales, había solicitado la respectiva recompensa por haber muerto éste en defensa del Gobierno legítimo, á consecuencia de una herida que recibió en el combate librado en *Zanjón-Oscuro*, Departamento del Cauca, en mil ochocientos ochenta y cinco.

Aparejado el expediente, y antes de ser fallado por la Corte, dejaron de regir las disposiciones de la citada ley 153 por virtud de la expedición de la ley 84 de 1890, y se ordenó, en consecuencia, la suspensión de la decisión que debía recaer en dicho expediente hasta que se promoviese lo conveniente.

Establecida luégo nueva demanda, de conformidad con la última de las leyes citadas, la Corte procede á examinar los comprobantes en que está apoyada la reclamación, para dictar el fallo definitivo.

Con la partida de matrimonio expedida por el señor Cura Párroco de Caloto, con fecha quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, se ha acreditado que Juana Bautista Cosme fue esposa legítima de Eulogio Canisales.

Una información de testigos abonados y contestes, comprueba los siguientes hechos: 1.° que Eulogio Canisales murió en el Hospital de Cali pocos días después del combate de *Zanjón-Oscuro*, que tuvo lugar en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, á consecuencia de la herida de bala que recibió peleando como Sargento 1.° en defensa del Gobierno legítimo; 2.° que Canisales no obtuvo el correspondiente despacho porque éstos se expidieron después de la guerra; 3.° que vivió siempre unido á su esposa en perfecta armonía, y que su viuda Juana Bautista Cosme continúa en su estado de viudez, observando conducta arreglada, y en extrema pobreza; y 4.° que Eulogio Canisales murió sin dejar sucesión ni ascendientes legítimos.

Con la certificación expedida por el señor Ministro del Tesoro se ha acreditado que la reclamante no ha recibido del Gobierno pensión ni recompensa de ninguna clase.

En mérito de lo expuesto, y de lo que disponen los artículos 5.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, declara: que Juana Bautista Cosme tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva de novecientos doce pesos ($ 912), que es la suma igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro que correspondía al último empleo que se le había concedido á Eulogio Canisales, como Sargento 1.°, y conforme á la ley 86 de 1886, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales.

Notifíquese, déjese copia, avísese al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Manizales, en el extinguido Estado de Antioquia, instauró Cecilio Muñoz demanda ordinaria contra el Tesoro de la Nación para el pago de la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y seis pesos ($ 2,246), valor de los empréstitos y suministros con que fue gravado en la guerra de 1876 á 1877.

A su solicitud acompañó la relación que exigía la ley 67 del año últimamente citado, varios recibos por empréstitos, expedidos á su favor; y una información sumaria de testigos para acreditar la ocupación, por fuerzas del Gobierno, de una manga ó dehesa de propiedad del demandante.

El Juez, por sentencia de quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, absolvió á la Nación de todos los cargos de la demanda; y apelada dicha sentencia, fue elevado el proceso á la Corte Suprema Federal, la cual ordenó la práctica de algunas pruebas, por auto para mejor proveer; pero como no alcanzó á dictarse sentencia de 2.ª instancia, por haberse expedido la ley 44 de 1886, hubo de pasar el expediente á la Comisión administrativa, quien, por Resolución de nueve de Marzo del presente año, condenó á la Nación al pago de la suma de ciento veinte pesos ($ 120), y la absolvió de los demás cargos formulados en la demanda. Esta resolución fue reformada por la del Ministerio del Tesoro de fecha diez y ocho del mismo mes, en el sentido de elevar el reconocimiento á la cantidad de doscientos cuarenta pesos ($ 240); pero habiendo apelado de esta resolución el apoderado del reclamante, se han pasado los documentos respectivos al despacho de esta Superioridad; y en consecuencia, se procede á dictar el fallo correspondiente.

Con las declaraciones presentadas se demuestra que las fuerzas del General Julián Trujillo ocuparon una manga ó dehesa de propiedad de Cecilio Muñoz, desde el ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete hasta el treinta de Abril de mil ochocientos ochenta; y que el valor del arrendamiento mensual de la expresada finca era, por lo menos, el de sesenta pesos ($ 60). Relativamente á esta parte de la reclamación, tanto la Comisión administrativa como el Ministerio del Tesoro estimaron que no podía reconocerse sino el tiempo comprendido desde la fecha de la ocupación hasta el siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete en que fue restablecido el orden público, conforme al Decreto expedido por el Poder Ejecutivo nacional. Esta declaratoria es para la Corte estrictamente legal; pues habiendo fijado la ley la época precisa de la guerra de 1876 á 1877, no pueden reconocerse suministros, empréstitos y expropiaciones fuera de ese lapso de tiempo, no obstante la justicia que, como en el presente caso, asista á los reclamantes.

Los recibos presentados no pueden admitirse como prueba por la misma causa; pues dichos documentos fueron expedidos respectivamente el siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el nueve de Enero de mil ochocientos setenta y *ocho, el primero de Abril de mil ochocientos* setenta y nueve y el ocho de Mayo de este mismo año; es decir, fuera de la época fijada para la guerra.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución del Ministerio del Tesoro, por la cual reconoce á favor de Cecilio Muñoz, ó de su apoderado, la cantidad de doscientos cuarenta pesos ($ 240), valor de las expropiaciones con que el primero fue gravado en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juan José Durán, vecino de Cartago, Departamento del Cauca, reclama del Tesoro nacional el reconocimiento de dos mil cuatrocientos treinta pesos ($ 2,430), proveniente de expropiaciones que le hicieron las fuerzas beligerantes en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, determinados así:

Cien pesos ($ 100), valor de un caballo grande y fino	$ 100
Un caballo rosillo	80
Cuatro caballos	160
Una potranca	40
Una yegua en	20
Un caballo rusio en	40
Un íd. amarillo	40
Una yegua peceña	60
Cuatro yeguas paridas de muletos	160
Dos íd	40
Un caballo fino	140
Otro íd	40
Dos bueyes	60
Doce reses	240
Diez y seis cargas de cacao, á cincuenta pesos ($ 50) cada una	800
Valor de unos cañaduzales	140
Doce marranos gordos en	120
Cien cargas de plátano, á peso cada carga	100
Importe del café expropiado	50
Total	$ 2,430

La única prueba aducida es la testimonial.

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en su Resolución de quince de Junio último, número tres mil ciento treinta, después de hacer un examen minucioso de las declaraciones, halló sólo probadas las partidas referentes á la expropiación de un caballo avaluado en cuarenta pesos ($ 40) y la de algunos productos de la hacienda del *Real*, que estimó en doscientos pesos ($ 200), por lo que condenó al Tesoro á reconocer doscientos cuarenta pesos ($ 240) y lo absolvió del resto de la demanda. Esta resolución fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en veinticuatro de Agosto de este mismo año, por la marcada con el número dos mil trescientos cincuenta y ocho, de la que apeló para ante esta Corte Pacífico Rivera G., apoderado del demandante.

Oídas las partes se procede á fallar el asunto definitivamente.

Hecho un examen prolijo de todas las declaraciones que obran en los autos, ha dado por resultado la convicción de que no hay la prueba necesaria para el reconocimiento del crédito reclamado á que se refiere la absolución de las instancias anteriores.

En efecto. El dicho del testigo Raimundo Caballero (foja 47) es totalmente desechable, porque dice que sabe los hechos en parte de oídas y en parte por haberlos presenciado, pero no se sabe qué fue lo que realmente presenció.

Gregorio Lasprilla (48) no da razón satisfactoria de su testimonio, y además, éste es poco preciso, y afirma cosas que no pudo presenciar, porque á la sazón estaba preso.

Luis Mazuera (50) no da razón satisfactoria de su dicho ni en la parte en que dice presenció; habla con mucha vaguedad, de modo que no satisface.

Bibiano Ortiz (51) asegura haber presenciado la expropiación hecha por los revolucionarios, de seis caballos, una yegua y una potranca.

Juan C. Lucio (52) afirma sólo la expropiación de uno de los caballos dichos.

José María Martínez (54) sólo precisa la expropiación por fuerzas del Gobierno, de dos caballos y cuatro yeguas.

Jesús Gutiérrez (56) habla de expropiaciones de frutos, pero de una manera vaga y sin dar razón satisfactoria de su dicho.

Marciano Rivera puede admitirse respecto de la expropiación de seis caballos, una potranca y una yegua, que son los mismos animales de que habla Bibiano Ortiz.

José María Jaramillo (58) y Juan María Ruiz (12) declaran sobre la expropiación de un caballo y dos bueyes; pero á juzgar de la nota puesta por el Secretario de la Comisión, á la vuelta de la foja 21, estas expropiaciones hacen parte de otro expediente.

La declaración de Leopoldo Rubiano (foja 20) no dice nada substancial.

Rafael Pérez habla de la expropiación de doce reses, un caballo rucio, otro amarillo, de la cabaña, una yegua peceña y cuatro yeguas con muletos, pero además de que la razón de su dicho es poco satisfactoria, no está corroborado con otras declaraciones que aseveren los mismos hechos.

Resulta de todo que no hay la prueba que exige la ley para el reconocimiento del crédito demandado; por lo cual la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, y teniendo en cuenta que la suma reconocida no es materia del recurso, confirma la resolución apelada.

Devuélvase el expediente, déjese copia de esta resolución, y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Petrona Paz y Asunción, Paula, Tomasa, Dolores y Petrona Viteri, viuda la primera é hijas las últimas del Capitán Francisco Viteri, solicitan, por medio de apoderado especial, la pensión que creen les corresponde con motivo de los servicios prestados á la República, por dicho militar, desde el año de mil ochocientos treinta y uno hasta mil ochocientos cuarenta y cuatro.

A su solicitud han acompañado los nombramientos que se hicieron á Viteri, principiando por el de Cabo, y otras pruebas dirigidas á comprobar el derecho de las reclamantes.

Sin entrar á examinar el mérito probatorio de estos documentos, basta observar que la ley 84 de 1890 solamente concede á los deudos de los militares de la Independencia derecho para reclamar y obtener pensión por motivo de los servicios prestados por dichos militares; pues en los demás casos se exige que la reclamación se haga directamente por los mismos individuos de cuyos servicios se trata. Tal es también el precedente que esta Superioridad ha establecido en varios casos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Petrona Paz y sus cinco hijas no tienen derecho á obtener pensión ni recompensa por los servicios que el Capitán Francisco Viteri prestó á la República.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Catalina Londoño, vecina de Cartago, y en su carácter de viuda de Buenaventura Hernández, solicita de la Corte la concesión de una recompensa militar por haber muerto éste á consecuencia de una herida recibida en el combate librado en Aguadas el 19 de Marzo de 1879, haciendo parte de las fuerzas que lidiaron á órdenes del General Cosme Marulanda.

Dado el traslado correspondiente al señor Procurador general, este funcionario ha sido de concepto que se declare sin lugar la recompensa solicitada, por cuanto la muerte de Hernández ocurrió en un combate tenido con motivo de una guerra local dirigida á derrocar el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, y que, como lo ha resuelto yá la Corte, en casos análogos, la ley 84 de 1890 no favorece sino á las viudas, hijos y padres de los militares de la República que hayan perdido la vida combatiendo en guerra de carácter nacional, en defensa del Gobierno legítimo ó de los principios que informan las actuales instituciones.

Este concepto del señor Procurador, fundado en la ley y en anteriores resoluciones de la Corte, impide á ésta ocuparse en el examen de los comprobantes acompañados á la solicitud, toda vez que no puede reconocerse el derecho á la recompensa que se pide. Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el aludido concepto, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Catalina Londoño no tiene derecho para obtener la recompensa que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:— El Teniente José María Cuervo solicita que en cumplimiento del artículo 41 de la ley 84 de 1890 se le cambien las Letras de pensión por invalidez que hoy tiene, por las correspondientes al empleo de Teniente á que ha sido ascendido.

De los documentos presentados resulta: que en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres el Poder Ejecutivo le expidió Letras de pensión por invalidez, con goce de diez pesos, sesenta centavos por mes, á virtud del derecho concedido á los inválidos que habían capitalizado sus pensiones, según la ley 27 de 1871.

Esas Letras fueron cambiadas por otras de fecha veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, conforme á las cuales se reconoció al interesado la pensión mensual de veinte pesos ($ 20), dos terceras partes del sueldo de Subteniente, que era el empleo al cual había sido entonces ascendido. En ellas se declararon canceladas las expedidas en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, que correspondían á la graduación de Sargento 1.°

Por disposición de la Corte, fueron presentadas en copia las primitivas Letras expedidas á Cuervo en ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, por las cuales el Poder Ejecutivo le declaró la pensión de las dos terceras partes del sueldo de Sargento 1.°, á virtud de invalidez contraída en el servicio militar, en cumplimiento del artículo 9.°, Caso 2.°, Regla 2.ª, de la ley de 20 de Mayo de 1846.

Habiéndosele concedido el ascenso á Teniente efectivo, como se comprueba con el despacho expedido por el Poder Ejecutivo en nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres; hoy reclama las nuevas Letras correspondientes á este empleo, de acuerdo con el artículo 41 citado, el cual concede ese beneficio al militar invalidado á consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla, cuando sus servicios hayan sido calificados y recompensados conforme á leyes expedidas antes de las de 1876.

El Ministerio Público cree que Cuervo no tiene derecho á esta gracia, por cuanto las Letras vigentes presentadas, cuyo cambio se solicita, son del año de mil ochocientos setenta y ocho, no comprendidas en el texto del citado artículo 41. Mas, como la cancelación de las Letras de mil ochocientos setenta y tres no quita el carácter de hechos cumplidos á los que dieron

derecho al solicitante á la expedición de las antiguas, de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, dadas á Cuervo, á virtud de la ley 10 de 1868, y á las de mil ochocientos sesenta y uno, yá mencionadas, es claro que éste debe gozar, en su condición de inválido, del beneficio que hoy reclama.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Teniente de Ejército, José María Cuervo, tiene derecho á que el Poder Ejecutivo le expida nuevas Letras de pensión por invalidez, en reemplazo de las que hoy tiene, por las dos terceras partes del sueldo del empleo de Teniente, como pensión vitalicia, y teniéndose en cuenta la asignación hecha en el parágrafo 31, artículo 29 de la ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Daniel Rueda, vecino de Ipiales, con poder de Federico Concha, demandó el tres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, por la vía ordinaria á la Nación, ante el Juez del Circuito de Obando, en su carácter de nacional, por la suma de ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos ($ 8,354), procedentes de algunas expropiaciones que le hicieron durante la guerra de 1876 y 1877, Jefes de fuerzas revolucionarias y agentes del Gobierno, y de daños y perjuicios causados en la hacienda de Guamialamag.

Habiendo objetado el representante de la entidad demandada, que Concha no podía reclamar la suma demandada, por no ser dueño de la citada hacienda José del Castillo, vecino de Barbacoas, á quien dicho representante reputó dueño de ella, se presentó en el juicio y le confirió poder al mismo Daniel Rueda para que lo representase en él, y en el memorial en que esto hizo, manifestó que aprobaba lo hecho por Concha por estar plenamente autorizado por él para esto, y porque Concha manejaba como dueño la hacienda y otra denominada *Visitación*, por amplias facultades que él le había dado. Ambos siguieron figurando en el juicio por medio de su común apoderado Rueda.

Declarada inepta la demanda, por excepción dilatoria que propuso el demandado, el reclamante la reformó el diez de Noviembre del año citado, concretándola á las siguientes partidas de expropiaciones y prescindiendo de las de daños y perjuicios:

1ª Valor de 200 cabezas de ganado, expropiadas el 25 de Agosto de 1876 por orden del jefe revolucionario Manuel de Guzmán, y valuadas á veinte pesos cada una..... $ 4,120

2.° Valor de 6 potros finos, expropiados en la misma fecha por orden del mismo jefe, y valuados á veinte pesos cada uno..... 120

3.° Valor de 5 potrancas, á once pesos, veinte centavos cada una, expropiadas el diez de Octubre del mismo año, por orden de dicho jefe..... 56

4.° Valor de una mula expropiada en la misma fecha por íd..... 100

5.° Valor de 10 novillos que tomó el General del Gobierno, Pedro Marcos de la Rosa, el 4 de Agosto de 1877, valuados en..... 169

6.° Valor de 8 novillos gordos tomados por el mismo jefe el 4 de Septiembre de íd..... 185

Total..... $ 4,750

Pero se ve que hubo equivocación en la primera partida, porque 200 reses, á $ 20 cada una, sólo valen $ 4,000 y nó $ 4,120.

El Procurador municipal contestó la demanda en esta vez pidiendo se reconociera y mandara pagar la suma demandada. El juicio se abrió á prueba, y dentro del término legal el reclamante presentó las que estimó conducentes á la justificación de sus pretensiones, y concluída la substanciación, el Juez dictó la sentencia de diez de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, por la cual condenó al Tesoro nacional á pagar á José del Castillo la suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos ($ 354), valor de los diez y ocho novillos con que se racionó al Ejército constitucional, y lo absolvió del resto del cargo.

Aunque esta sentencia fue apelada por la parte demandante para ante la Suprema Corte Federal, no volvió á actuarse nada en el juicio hasta que en Abril de mil ochocientos ochenta y siete, el Juez, por conducto del Ministerio de Guerra, lo remitió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, fundado en la ley 44 de 1886.

La Comisión adelantó el negocio y lo falló por Resolución de diez y ocho de Agosto último, número 3,000, por la cual negó el reconocimiento de todo el crédito demandado. El Ministerio del Tesoro aprobó esta resolución por la de veintiséis del mismo mes, número 2,371, la que se halla al conocimiento de la Corte por apelación del apoderado del demandante.

La sentencia de primera instancia se fundó para negar los créditos provenientes de las expropiaciones hechas por los revolucionarios, en que los cuatro testigos que declararon sobre ellas no están acordes en varios puntos, porque respecto de lo de doscientas reses, un testigo lo es de referencia, otro no determinó el número de reses expropiadas, sino que dice que fue un número considerable, el tercero conceptúa que fueron más de doscientas, y el cuarto que fueron doscientas. Respecto de las partidas 2.ª, 3.ª y 4.ª objetó que los testigos no expresaron si los bienes de que ellos hablan, fueron en todo ó en parte recuperados por su dueño. Dio por probadas las partidas 5.ª y 6.ª

Para mejorar la prueba, el apoderado del reclamante pidió que la Comisión librase despacho al Juez del Circuito de Barbacoas, para que recibiese declaraciones á los testigos que presentase el interesado José del Castillo, y así se hizo; pero notificado Castillo, pidió al Juez que devolviera el despacho por cuanto nada podía hacer para ampliar las pruebas. Su apoderado pidió entonces á la Comisión que fallase con las que había en los autos, y así se verificó.

Dicha Comisión desestimó las declaraciones de los testigos referentes á la partida 1.ª, por las mismas razones porque las tachó el Juez de primera instancia, y además porque los testigos no dieron razón de su dicho. Por esto último las desestimó también respecto de las partidas 2.ª, 3.ª y 4.ª Además, hay que observar que sobre la 4.ª sólo declaran dos testigos, pues el primero y el cuarto sólo deponen de oídas, y sobre la de las potrancas, dos testigos dicen que se verificó el primero de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, y los otros dos que el veinticinco de Agosto del mismo año. Respecto de la de los potros, queda la objeción de que los testigos no dieron razón de su dicho.

El Juez de primera instancia declaró probadas las expropiaciones de las partidas 5.ª y 6.ª hechas por agentes del Gobierno, fundado en el dicho de Pedro Marcos de la Rosa y Apolinar Mutis. La Comisión desechó estas pruebas porque los testigos en vez de detallar los hechos, se limitaron á expresar que era cierto y positivo lo relacionado en la pregunta. Cierto es que estas declaraciones son algo deficientes en su forma; pero también lo es que ellas dan plena certeza de los hechos, porque la una es la del mismo jefe que verificó las expropiaciones, y la segunda la de otro de los jefes de la fuerza para cuyo sostenimiento se destinaron los novillos expropiados, y ambos dan satisfactoria razón de su dicho. Y como estas pruebas fueron producidas en el plenario, y con citación del respectivo Agente del Ministerio Público, cree la Corte que no hay motivo para desestimarlas.

También se acreditó con abundancia de pruebas que los reclamantes fueron partidarios y sostenedores del Gobierno en la guerra de 1876 y 1877.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo en parte con el concepto del señor Fiscal, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de la ley 44 de 1886 y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de José del Castillo, vecino de Barbacoas, en el Departamento del Cauca, la suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos ($ 354), valor de diez y ocho novillos que le fueron expropiados para el sostenimiento de las fuerzas

del Gobierno en la citada guerra, crédito que ha sido materia de reclamo en el presente juicio. Se confirman las resoluciones apeladas en cuanto absuelven por el resto del cargo.

Quedan en estos términos reformadas dichas resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, que fueron objeto del recurso.

Notifíquese este fallo, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el juicio ejecutivo seguido por José Francisco Vela contra el doctor Avelino Vela, por suma de pesos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, por sentencia de veintidós de Noviembre del año próximo pasado, confirmó la pronunciada por el Juez del Circuito de Obando, en la cual se declaró probada, en parte, la excepción de pago, y no probadas las demás propuestas por el ejecutado. Contra dicha sentencia del Tribunal se interpuso recurso de casación, el cual fue negado; y últimamente se ha introducido recurso de hecho ante esta Superioridad, y al efecto se han acompañado, en copia, las piezas conducentes de la actuación.

Cree el recurrente, contra lo afirmado por el Tribunal Superior, que la sentencia era de aquellas que se hallaban sujetas á la casación, y que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por parte legítima; de suerte que es preciso examinar por separado estos dos puntos.

Acerca del primero no cabe duda de que la sentencia del Tribunal pronunciada, como se dijo, el veintidós de Noviembre del año próximo pasado, admitía el recurso de casación, pues el Código de Organización Judicial considera, en general, las sentencias de excepciones como definitivas; y aunque la ley 105 de 1890 ha venido á modificar esa calificación, no era esta ley sino el Código primeramente citado el que regía cuando se profirió la decisión que es objeto del presente examen.

Con referencia al segundo punto, ó sea, si el recurso se introdujo en tiempo y por parte legítima, son de observarse las siguientes circunstancias: 1.ª que la sentencia, como yá se ha manifestado, se pronunció el veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa; 2.ª que el día veinticuatro del mismo mes y año se notificó dicha sentencia al apoderado del ejecutado, el cual, de palabra y en el acto de la notificación, interpuso el recurso de casación; pero el Tribunal nada resolvió en el particular, porque ni el apoderado estaba facultado especialmente al efecto, ni era así como debía hacerse valer tal recurso; 3.ª que aunque por nota de diez de Enero del presente año, el Secretario del Tribunal anunció al Juez del Circuito de Obando la devolución del proceso, éste no fue remitido realmente, según lo afirma el Tribunal, sino por la valija del veinticuatro ó veinticinco del mismo mes, supuesto que no fue recibido en Ipiales sino el día veintisiete; 4.ª con fecha nueve de Junio del presente año el ejecutado confirió poder al doctor Pedro Santander para interponer los recursos de casación ó de hecho contra la sentencia del Tribunal de que se ha hecho mención; y con fecha veinte del mismo mes se presentó el apoderado ante el Tribunal, haciendo valer el recurso de casación aludido; y de consiguiente el recurso fue introducido extemporáneamente, aun descontando los días feriados y de vacantes; y 5.ª el apoderado del recurrente, ante esta Superioridad, hace la observación de que habiéndose intentado el recurso de palabra en el acto de la notificación, y habiéndose conferido posteriormente un poder en legal forma, quedó válida la interposición del recurso por ratificación de la parte; pero para dar respuesta á esta observación basta tener presente que el caso indicado de ratificación lo ha establecido la ley para evitar nulidades en los juicios por falta de personería, y nó en el recurso de casación, para el cual exige la misma ley, perentoriamente, el otorgamiento de un poder especial para ese solo efecto, y ha indicado también la forma y términos en que el recurso debe hacerse valer.

En atención á las precedentes consideraciones, y por cuanto está demostrado que el recurso de casación no fue interpuesto en tiempo oportuno, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso de hecho introducido ante esta Superioridad, por el apoderado de Avelino Vela, en el juicio de que se ha hecho mención; y ordena que se notifique esta resolución, que se deje copia de ella, que se publique en la Gaceta Judicial, y que se archiven los documentos que fueron remitidos.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas. Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el juicio que José Delgado sigue con el Municipio de Caparrapí, sobre deslinde del terreno llamado *La Oscura* y el cual cursa ante esta Superioridad en grado de apelación de la sentencia de 1.ª instancia, pidió el apoderado del expresado Municipio la práctica, entre otras, de estas dos pruebas: 1.° que por peritos agrimensores nombrados por las partes se levante el plano de los terrenos de *Parri* en la parte que colindan con el de *La Oscura* y se trace en él la línea que á cuatro leguas de distancia del centro de la plaza de Caparrapí separa el un terreno del otro, según los títulos de propiedad de Delgado; y 2.° que se comisione al Juez del mismo Municipio para que reciba declaraciones á varios individuos, residentes en dicho lugar, sobre varios puntos que se expresan en el pedimento.

El señor Magistrado substanciador, por auto de veintiséis de Agosto último, ordenó la práctica de estas pruebas en los términos en que fueron solicitados.

Pidió el apoderado de Delgado que este auto se adicionase ó reformase en lo que hace relación á los dos puntos indicados, en estos términos: 1.° que la medida de las cuatro leguas de que trata el pedimento del apoderado del Municipio que motivó tal auto, se haga por donde se hizo la que sirvió para el deslinde ó sea por donde el Juez que practicó el deslinde ordenó se hiciera, y que esa medida se verifique, además, á cuerda pisada, como se expresa en un certificado que obra en los autos; y 2.° que en lugar de comisionar al Juez de Caparrapí para recibir las declaraciones citadas, se comisione al del Circuito de Guaduas, por ser aquel Municipio parte en el juicio y tener, en consecuencia, el Juez de allí interés en el mismo juicio.

Por auto de tres de Septiembre próximo pasado, se decretó la adición y reforma en los términos en que fueron solicitadas, y con este motivo el apoderado del Municipio pidió se reformase dicho auto eliminando de él los dos puntos expresados por ser notoriamente ilegales, ó que se le concediese la apelación que subsidiariamente interpuso para ante esta Sala.

Se accedió á la reforma pedida por providencia de once del propio mes; pero entonces el Personero de Delgado presentó un memorial por medio del cual solicitó se declarase insubsistente esta última providencia, por ser ella reformatoria del auto de tres del citado mes, que á su vez lo era del de veintiséis de Agosto, y concluyó interponiendo en subsidio recurso de apelación para ante esta segunda Sala. El señor Magistrado que substancia la causa dictó en este memorial el auto de diez y nueve del citado Septiembre, y en él aclaró que lo pedido por el apoderado de Delgado en lo referente á la medida de las cuatro leguas, era una prueba distinta de la solicitada por el Personero del Municipio de Caparrapí, sobre levantamiento del plano del terreno de *Parri*, y que si no se decretó en los términos debidos, consistió en la forma algo equívoca en que se solicitó; pero que, como ella fue pedida en tiempo, debía decretarse, y así lo hizo; mas negó la revocación en lo que se refiere á la prueba testimonial, y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta, por lo cual hizo pasar á este despacho todo loac-

tuado, con citación de las partes. Para decidir el recurso se considera lo siguiente:

Como el auto de once de Septiembre, que es el apelado, fue aclarado según queda expuesto, por el de diez y nueve del propio mes, en lo que hace relación á la prueba de la mensura del terreno y levantamiento del plano, virtualmente quedó insubsistente en este punto, puesto que declaró que la prueba pedida por una parte es distinta de la solicitada por la otra y ambas han quedado decretadas. La apelación, pues, se contrae á lo referente á la prueba testimonial.

Conforme al artículo 861 del Código Judicial los autos interlocutorios y los de substanciación son reformables y revocables por el mismo Juez que los pronuncia, por causa legal y á pedimento de parte legítima. Según esto, la facultad del Juez se limita á reformar ó revocar un auto suyo, si así se le pide por parte legítima y hay razón legal para ello; pero hecha la reforma ó la revocación, cesa en esa parte su jurisdicción, ya porque para decretar la una ó la otra necesariamente tuvo que hallar razón legal en qué fundarse, y ya porque si pudiera revivir lo revocado ó reformar lo reformado, se establecería un proceder infinito que entorpecería el curso de los juicios. De ahí el principio general de que el Juez que revoca ó reforma un auto, no puede revisar el en que ha decretado la revocación ó la reforma. Por esto la ley ha establecido otros recursos de que las partes pueden hacer uso.

En el presente caso aparece con claridad que el auto de veintiséis de Agosto fue reformado por el de tres de Septiembre, y éste por el de once del mismo mes, que es el apelado; pero este último era apelable también, conforme al artículo 117 de la ley 105 de 1889, porque decidió puntos nuevos, y en efecto, lo fue; mas como se accedió á la reforma que de él se solicitó en esta parte, la apelación no tuvo efecto, pero por lo mismo que podía ser apelado podía ser reformado.

Como lo decidido en dicho auto de once de Septiembre se funda en la terminante disposición del artículo 620 del Código Judicial, que prescribe que en casos como el de que se trata, el Juez á quien debe comisionarse es el del lugar donde residen los testigos y en la del artículo 621 del mismo Código que ordena que el Juez de la causa, cuando lo pida alguna de las partes, puede hacer que los testigos comparezcan ante él á costa de esa parte, es indudable que dicho auto es legal. El Juez de la causa, según esto, no puede comisionar sino al de la residencia del testigo, y no á otro como lo ha pretendido el apoderado de Delgado; si por cualquier motivo cree éste que es inconveniente que el Juez de la residencia de los testigos cuyas declaraciones se han pedido, las reciba, pueden hacer que comparezcan, á su costa, ante el de la causa, que es lo que permite la ley.

Por estas razones, la Sala de apelación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese el presente, y devuélvase el expediente á la Sala de su origen.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.— Salomón Forero.— Froilán Largacha.— Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Bolívar, por sentencia de veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, condenó á Rafael Bula S., Jener Comas y Manuel A. Durán Pérez al pago de diez pesos ($ 10) de multa cada uno por demoras en el sumario instruído para averiguar el hurto de unas alhajas pertenecientes á Manuel Méndez, como Jueces de la Provincia de Magangué; sentencia que se mandó llevar á efecto por auto de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, á virtud de haberse negado el recurso de apelación que contra ella se interpuso.

Por la ausencia de los penados en diferentes Distritos y por las dificultades de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, ese fallo no ha tenido su puntual cumplimiento; y á solicitud del Ministerio Público, el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial ha dictado el auto de doce de Agosto del presente año, por el cual se ha dispuesto que cese el procedimiento contra los responsables, por estar prescrita la pena impuesta. Esta providencia ha sido sometida al conocimiento de la Corte en consulta.

Conforme al artículo 1,927 del Código Judicial, contra la sentencia que se dictó en el juicio por morosidad en el despacho, no hay más recurso que el de queja, y como el fallo que se consulta versa sobre un incidente relativo á la ejecución de la sentencia condenatoria que dictó el Tribunal de Bolívar, la Corte no está autorizada para ocuparse en la consulta que se le hace, y así lo declara.

En consecuencia, devuélvase el expediente, dejándose copia de esta resolución, la cual será notificada y publicada

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.— Salomón Forero.— Froilán Largacha.—Antonio Morales.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Citado Lorenzo Guerrero el diez y ocho de Mayo del presente año, por auto que pronunció el Administrador de Hacienda nacional de Nóvita, para sentencia de pregón y remate, de conformidad con la disposición del artículo 200 de la ley 105 de 1890, y en virtud de estar dicho Guerrero ejecutado por el pago de una multa de ciento diez pesos ($ 110) á que resultó condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, interpuso el ejecutado la excepción perentoria de nulidad; y por auto de fecha veinte de Mayo del propio año, el expresado Administrador declaró que tal excepción era inadmisible.

De este último auto apeló el interesado para ante la Corte, y concedida la apelación vino el expediente á esta Superioridad, en donde habiendo el señor Procurador emitido su concepto, el recurso se suspendió á virtud de no haber el apelante suministrado papel, según así resulta del precedente informe del señor Secretario, en vista del cual, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 122 de la ley 105 de 1890 debiera la Corte proceder á declarar ejecutoriado el auto apelado.

Pero es el caso que el señor Procurador observa con razón que el Administrador de Hacienda de Nóvita omitió dar cumplimiento al artículo 1,079 del Código Judicial, según el cual debió dicho funcionario, una vez que el ejecutado opuso una excepción, pasar el expediente al Juez competente, que según el inciso 1.° del artículo 12 de la ley 72, lo era el del respectivo Circuito, y abstenerse de declarar inadmisible la excepción por no ser este punto de su competencia.

Pero la Corte, en el estado actual del asunto, no tiene competencia para resolver nada acerca de él, y por tal motivo determina abstenerse.

Notifíquese, cópiese, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia, para que allí tenga el curso que legalmente le corresponde.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.— Froilán Largacha.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 9 de Diciembre de 1891. | N.° 305

CONTENIDO

SENTENCIA DEFINITIVA

NEGOCIO CIVIL

PÁGS.

La que aprueba la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, proferida en el juicio seguido por Alejandro Pizarro, como mandatario de Tobías Gaona, contra Elías Garay, por nulidad del contrato de venta de un almacén. 353

Salvamentos de voto de los señores Magistrados doctores Jesús Casas Rojas y Froilán Largacha..... 359

GACETA JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

NEGOCIO CIVIL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve el doctor Alejandro Pizarro, obrando como mandatario del doctor Tobías Gaona, marido de Teresa Quijano, demandó ante el Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá en lo Civil, á Elías Garay, para que se declare por sentencia definitiva:

1.° Que por ser título meramente putativo de dominio no tiene valor como tal la escritura que á favor de dicho Garay otorgó Juana Durán de Quijano, de quien es heredera la demandante, ante el Notario 1.° del Círculo de Bogotá, el trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, escritura marcada con el número 462, y en que aparentemente figura como vendido un almacén ó tienda de dos puertas, situado en la carrera 8.ª (Calle de Florián), de esta ciudad;

2.° Que consecuencialmente pertenece á la sucesión de Juana Durán de Quijano el inmueble vendido ficticiamente en tal escritura.

Demandó también los frutos civiles desde el día de la venta simulada con promesa de abonar al demandado lo que compruebe, con los recibos respectivos, haber entregado por cuenta de arrendamientos.

Los hechos que sirven de fundamento á la demanda están determinados en ella así:

"1.° El inmueble que reclamo con toda la casa en que está incrustado, fue adjudicado á la señora Durán de Quijano en la partición hecha en la mortuoria de su esposo el finado don Melitón Quijano;

"2.° Dicho inmueble reclamado fue vendido simuladamente por la señora Durán de Quijano al señor Garay demandado; y digo simuladamente porque la escritura dicha fue hecha en confianza, sin que en manera alguna existiese sino en el papel el contrato que ella reza;

"3.° La señora Durán de Quijano falleció yá; y

"4.° La señora Quijano de Gaona es heredera testamentaria de aquélla, y puede de consiguiente iniciar este juicio representando la persona de su causante (C. C. N., artículo 1155; C. C. de C., artículo 1157)."

El demandado contestó negando absolutamente el derecho en que tal demanda se funda, "porque no hay ley alguna que reconozca escrituras de confianza y que dé derecho, apoyándose en pretendidas simulaciones de contratos de compraventa de inmuebles, á reivindicarlos."

En cuanto á los hechos los contestó así:

"1.° Es exacto lo en él aseverado;

"2.° Niega todo lo relatado en el segundo punto de la demanda, por ser totalmente falso;

"3.° Acepta lo expuesto en este punto;

"4.° Es cierto que Teresa Quijano de Gaona es heredera de Juana Durán de Quijano. Nada contesta acerca del derecho para iniciar este juicio, porque este es punto de derecho."

El demandante adicionó su demanda en el sentido de pedir que se declaren nulas todas las hipotecas constituídas sobre el inmueble reclamado, como consecuencia de lo demás.

Seguido el juicio en primera instancia se puso término á ésta con la sentencia de veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa, en la cual se declaró lo siguiente:

"1.° No es admisible la acción intentada por la señora doña Teresa Quijano de Gaona para demandar la nulidad absoluta en que, se dice, que incurrió á sabiendas la señora Juana Durán de Quijano, al otorgar la escritura tantas veces mencionada;

"2.° No se ha demostrado en este juicio la falsedad de la escritura en referencia;

"3.° No há lugar á resolver lo demás que se pide en la demanda;

"4.° No há lugar á resolver sobre las excepciones perentorias propuestas por el demandado."

Contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte demandante.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca conoció, en consecuencia, en segunda instancia del negocio y dictó con fecha dos de Mayo del año en curso, sentencia definitiva en estos términos:

"1.° Declárase nulo el contrato consistente en la venta que Juana Durán de Quijano hizo á Elías Garay de un almacén ó tienda de dos puertas señaladas con los números treinta y siete y treinta y nueve de la antigua carrera primera al Occidente, antes carrera de Venezuela, hoy carrera octava (en la parte conocida generalmente con el nombre de Calle de Florián); almacén situado en el barrio de La Catedral de esta ciudad, y deslindado así: por el Oriente (frente), con la carrera ó calle referida; por el Occidente (fondo), pared de por medio, con el corredor interior de la casa del señor Roberto Herrera, antes de la señora Durán de Quijano; por el Norte (costado izquierdo), con el zaguán de la casa susodicha; y por el Sur (costado derecho), con un almacén ó tienda de propiedad del señor Mariano Tanco; contrato que consta en la escritura pública otorgada ante el Notario 1.° del Círculo de Bogotá el trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, marcada con el número cuatrocientos sesenta y dos;

"2.° Declárase que dicho inmueble pertenece á la sucesión de Juana Durán de Quijano;

"3.° Condénase á Elías Garay á pagar á la expresada sucesión el valor de los frutos civiles del referido inmueble desde el día de la venta simulada, en la forma siguiente: á razón de cuarenta pesos mensuales desde el trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos hasta el trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis; y á sesenta y cuatro pesos también mensuales desde esta última fecha hasta el día en que se verifique el pago;

"4.° No há lugar á declarar la nulidad de las hipotecas constituídas sobre el inmueble reclamado;

"5.° Decláranse no probadas las excepciones perentorias propuestas por el demandado;

"6.° Condénase al referido Garay al pago de las costas de primera y segunda instancia por ser notoria su temeridad;

"7.° El señor Juez del conocimiento hará compulsar copia de lo conducente, y la remitirá al funcionario competente á efecto de que se ejerciten las acciones criminales á que haya lugar."

Interpusieron recurso de casación contra esta sentencia el apoderado del demandado y la demandante, pero el recurso de la última se refiere sólo á la parte motiva de la sentencia en lo que ella le es desfavorable.

Otorgado el recurso para ante esta Suprema Corte, y substanciado con arreglo á la ley, se procede á determinarlo.

Como el demandado se limitó en el Tribunal á interponer el recurso, sin determinar las razones, al conferírsele traslado de los autos en la Corte manifestó en el memorial respectivo que lo fundaba en las causales designadas en los ordinales 1.° y 2.° del artículo 369 de la ley 105 de 1890.

Al citar las leyes infringidas por la sentencia, clasifica en ocho grupos los hechos en que se funda dicho recurso.

1.° Sostiene que la sentencia viola los artículos 1759, 1765, 1857, 756 etc. del Código Civil y los artículos 681 etc. del Código Judicial, por cuanto admite la confesión extrajudicial hecha en una correspondencia privada para probar la no realidad de la venta, con la circunstancia de que tal confesión, en el supuesto de que sea exacta, tiene en su contra una confesión judicial de la misma parte vendedora, confesión que se encuentra corroborada por una prueba real que consiste en haberse hallado en el Banco de Colombia efectuado el pago del precio de la venta;

2.° Afirma el recurrente que del proceso no resulta que el demandado se haya perjurado, y que, por consiguiente, la sentencia del Tribunal al dar por verdadero el perjurio, y al apoyarse en él, ha incurrido en error de apreciación de la fuerza probatoria de la escritura pública;

3.° La sentencia aplica indebidamente el artículo 454 del Código Judicial;

4.° La sentencia no está en consonancia con el hecho demandado;

5.° La sentencia ha incurrido en error de hecho y en error de derecho cuando ha asegurado que la nulidad que vicia el contrato es absoluta, puesto que consiste en falta de causa para contratar;

6.° La sentencia da á la confesión extrajudicial la fuerza de prueba plena, perfecta ó completa, con lo cual infringe el artículo 562 del Código Judicial, que dice que no produce sino prueba deficiente ó grave presunción;

7.° El fallo condena al demandado por consecuencia de la declaración de nulidad del contrato á restituír lo que él recibió, pero no dispone que el demandante restituya lo que hay constancia legal en el expediente que recibió del demandado, como los cinco mil pesos ($ 5,000) del precio y sus intereses;

8.° Alega, finalmente, el recurrente que el fallo desconoce la fuerza probatoria de la escritura pública al declarar no probada la excepción de venta alegada por el demandado para destruír la acción reivindicatoria de la demandante, pues dicha venta está contenida en una escritura pública debidamente otorgada, y que mientras no se justifique su falsedad ó nulidad, constituye prueba plena, según lo dispuesto en varias leyes y entre ellas el artículo 1759 del Código Civil yá citado.

Disponiendo el artículo 377 de la ley 105 de 1890 que la parte recurrente al designar las causales en que funda la interposición del recurso, en los seis días que para el efecto se le conceden, exprese con claridad y precisión las razones por qué se estima haberse incurrido en la causal ó causales designadas; que si, por ejemplo, la causal que motiva el recurso fuere la 1.ª, deberá decirse cuál es la ley ó doctrina legal que se cree infringida y el concepto en que lo haya sido; ó cuál ó cuáles las leyes aplicables al caso del pleito; y que si la parte no hubiere designado antes, ó no designare en dicho escrito con la precisión aquí establecida, la causal ó causales en que funda el recurso, la Corte procederá inmediatamente á declararlo desierto, pues no puede hacer declaración de oficio sino únicamente cuando advierta que ha habido incompetencia de jurisdicción con arreglo á las causales 4.ª y 5.ª del artículo 369, la Corte no resolverá sobre otras causales distintas de las enunciadas en dicho escrito, aunque se hayan alegado posteriormente, porque visto está que él es el que fija y circunscribe el debate ante la Corte.

Respecto al recurso interpuesto por la parte demandante, como él se refiere únicamente á algunas apreciaciones de la parte motiva de la sentencia y nó al fondo de ella, ó sea á la parte dispositiva, la Corte no lo toma en consideración, porque estima que las violaciones de la ley ó la mala apreciación de ella que dan derecho á interponer de un modo eficaz el recurso de casación, son aquéllas que tienen influencia directa sobre la resolución; y que, por lo mismo, consideraciones abstractas de derecho que se hagan en la parte motiva de una sentencia, no pueden tomarse como infracción de ley sino cuando se traducen en una determinación que en consonancia con ellas produzca la violación ó desconocimiento de un derecho. Las consideraciones de la sentencia tomadas aisladamente son simples conceptos que por sí solos no causan lesión alguna ni pueden dar origen á la interposición de un recurso.

Más claro: una sentencia puede ser legal á pesar de apoyarse en fundamentos erróneos, y en este caso la parte favorecida no puede interponer recurso sólo por las consideraciones de la sentencia, ni puede casarse un fallo justo sólo porque adolezcan de error los motivos en que se apoye.

En tal virtud, la Corte se limitará á considerar los fundamentos formul dos por el representante del demandado contra la sentencia.

Antes de entrar en el examen de las causales de casación alegadas, conviene exponer compendiosamente los motivos de la sentencia á que se refiere el recurso en la parte en que han sido impugnadas por el recurrente

El Tribunal considera que está plenamente probada la simulación del contrato de venta que reza la escritura de trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, y se funda para ello en el contenido de tres cartas dirigidas por Garay, una de ellas á la demandante y dos á su marido, cartas que obran en los autos sin haber sido redargüidas de falsas; y por tal razón deben tenerse por reconocidas al tenor de lo que dispone el artículo 694 del Código Judicial, y en las declaraciones de varios testigos que hablan de hechos que hacen presumir la simulación, aunque considera que esta prueba no es plena sobre el hecho, porque los testigos se refieren á actos ó manifestaciones distintas que tienden todos á establecer el hecho de la simulación del contrato.

Pero la circunstancia principal en que funda el Tribunal su fallo consiste en que Garay al absolver posiciones en el juicio se perjuró á sabiendas, por lo cual considera aplicable el artículo 454 del Código Judicial, que contiene esta doctrina:

"Si en el curso del juicio se probare de una manera evidente que alguna de las partes al absolver posiciones se perjuró á sabiendas sobre un hecho substancial en el pleito, además de las penas en que incurra por el perjuicio (perjurio), y que se le impondrán previo el juicio criminal correspondiente, en el civil en que se hubiere perjurado, será sentenciada si fuere el demandante á la pérdida del pleito, y si fuere el demandado á que cumpla la obligación porque se le demandó."

Considera el Tribunal que título putativo es muy distinto de contrato simulado, que la escritura que contiene la venta en litigio no es título putativo sino la expresión de un contrato simulado, y que debiendo recaer la sentencia sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado, no puede declararse que no tiene valor como título putativo la escritura en referencia, que es lo que se pide en la demanda.

Asimismo juzga que la nulidad que vicia el contrato es absoluta, pero que no puede declararla de oficio, porque el artículo 1750 del Código Civil de Cundinamarca (15 de la ley 95 de 1890) exige como condición para que el Juez declare de oficio la nulidad absoluta, que ella aparezca de manifiesto en el acto ó contrato.

No obstante, concluye por declarar nulo dicho contrato y por acceder á los otros capítulos de la demanda, en atención á lo que dispone el artículo 454 del Código Judicial arriba transcrito.

La concesión del recurso de casación y la jurisdicción de

la Corte para fallarlos son evidentes, porque el asunto reúne las circunstancias exigidas por el artículo 366 de la ley 105 de 1890; supuesto que la sentencia se funda ó ha debido fundarse en leyes que rigen ó han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la ley 57 de 1887, ó en leyes del extinguido Estado de Cundinamarca, idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor; que la sentencia versa sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio excede de tres mil pesos, y en que hay contrariedad entre la sentencia de primera y la de segunda instancia en cuanto á la inteligencia de las leyes en que se apoya y en cuanto á lo principal del pleito.

Pásase en seguida á considerar, por su orden, las causales de casación alegadas.

1.° La sentencia viola leyes substantivas.

Los artículos 1759, 1765, 1857, 1769 y 1756 del Código Civil, cuya violación se imputa á la sentencia acusada, hablan en general de que la escritura pública, otorgada con las solemnidades legales, es la única prueba de la transmisión del dominio de bienes raíces y de la fuerza que tienen las declaraciones hechas en ella, y sostiene el recurrente que la fuerza que contra Juana Durán de Quijano y sus sucesores tiene la escritura de venta en cuestión, no puede ser desconocida por pruebas consistentes en confesión extrajudicial como reputa las cartas de Garay, de donde se deduce la simulación del contrato, y por declaraciones de testigos.

Al considerar la Corte este punto, debe partir del supuesto establecido respecto de la prueba en el artículo 369 de la ley 105 de 1890, que dice así:

"Es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal (violación de ley substantiva ó de doctrina legal), es sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia; á menos que se alegue por el recurrente contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulte que, en efecto, se incurrió en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se acredite de un modo evidente con documentos ó autos (actos) auténticos que obren en el proceso."

El artículo 1769 del Código Civil establece la doctrina de que la confesión que alguno hiciere en juicio por sí ó por medio de apoderado, relativa á un hecho personal de la misma parte, produce plena fe contra ella, y que no se admitirá prueba contra tal confesión sino en el caso de que se justifique debidamente que la parte que la rindió sufrió un error de hecho, ó que no estaba en completo uso de sus sentidos al tiempo de rendirla.

Dedúcese de aquí que, no obstante las declaraciones hechas por una parte en una escritura pública, si luégo en una confesión judicial ó acto ó documento que á ella equivalga, declara lo contrario en su contra, esta confesión hace plena prueba contra la parte que la hizo.

No es exacta tampoco la doctrina de que las declaraciones hechas en una escritura pública no admiten prueba en contrario respecto de los otorgantes. Esta doctrina es exacta respecto de terceros que han derivado derechos á virtud de declaraciones hechas por otros en instrumento público, pero no respecto de los mismos otorgantes.

El artículo 1759 del Código Civil citado y los artículos 1761, 1764, 1765 y 1766 de la misma obra, establecen lo contrario de lo que sostiene á este respecto el recurrente.

Si alguna duda quedara la desvanecería el artículo 1934, según el cual, si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad ó falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

Este artículo, que en el Código Civil de Cundinamarca es inciso del anterior y que trata de la misma materia, contiene una doctrina enteramente armónica con otras disposiciones del Código; especialmente con la de los artículos 1547, 1548, 1940 y 1766, y que, en resumen, se reduce á establecer que la declaración de haberse pagado el precio hecho en instrumento público no admite prueba en contrario respecto de terceros, pero sí la admite respecto de los mismos otorgantes, y, por consiguiente, la declaración posterior del comprador, justificada de un modo auténtico sobre no haber pagado realmente el precio, da acción contra él para exigir el pago ó para la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de su obligación.

El artículo 1761 del Código Civil reconoce fuerza de escritura pública al documento privado reconocido por la parte á quien se opone; ó que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, respecto de los que aparecen ó se reputan haberlos suscrito y de las personas á quienes se han transferido los derechos y las obligaciones de éstos.

Por otra parte, el artículo 691 del Código Judicial establece que los pagarés, recibos ó vales simples, las obligaciones ú otros documentos privados de esta clase, tienen la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, siempre que sean reconocidos ante Juez competente por el que los firmó.

El artículo 693 (obra citada) da la misma fuerza de confesión judicial al contenido de cartas y otros papeles reconocidos en juicio por la parte que los firmó y durante el término probatorio.

Y el 694 dice que debe tenerse por reconocido un documento cuando habiendo obrado en los autos de un juicio con conocimiento de la parte que lo firmó ó de su apoderado, no se ha objetado ó redargüido de falso en tiempo oportuno para que la parte que lo presentó hubiese podido probar su legitimidad.

Ahora bien: las tres cartas que contienen la confesión de Garay fueron acompañadas á la demanda, se le confirió traslado de ellas, han obrado en el juicio con su conocimiento y el de su apoderado, y lejos de desconocer su autenticidad la han dado por cierta con alusiones directas al contenido de las mismas cartas y tratando de dar explicaciones sobre lo que en ellas quiso expresar el demandado.

La disposición del artículo 561 del Código Judicial, que llama confesión extrajudicial la que se hace fuera de juicio en conversación, en carta misiva ó en cualquiera otro acto ó documento que no tenía por objeto servir de prueba al hecho controvertido, no es bastante para calificar de simple confesión extrajudicial la contenida en las cartas de que se trata, ya porque el artículo 693 posterior á aquél, les concede fuerza de confesión judicial cuando han sido reconocidas en juicio, ya porque las declaraciones de los testigos que obran en autos y que tuvieron conocimiento de los hechos que determinaron el otorgamiento de la escritura de venta entre Juana Durán y Elías Garay, establecen por lo menos un grave indicio que, agregado á las cartas, dado que éstas apenas constituyeran confesión extrajudicial ó principio de prueba por escrito, formaría plena prueba sobre la simulación; ya, finalmente, porque el mismo Garay al absolver posiciones, y su apoderado en varios escritos han reconocido que el contrato fue de confianza y que la escritura no expresa la verdad, aunque han tratado de explicarlo de un modo inverosímil y falto de apoyo.

Dedúcese de lo que va expuesto que no hubo violación de las leyes substantivas invocadas por el recurrente ni apreciación errónea de derecho al admitir la confesión de la parte demandada como prueba contra ella misma de las declaraciones contenidas en la escritura pública materia de esta controversia.

Cuanto á errores de hecho en la apreciación de la prueba ó sea á la interpretación del contenido de las cartas, para que la Corte pudiera declararlo sería necesario que él apareciera acreditado de un modo evidente con documentos ó actos auténticos del proceso; y lejos de eso la Corte estima, como el Tribunal sentenciador y el Juez de primera instancia, que la prueba evidente de la simulación del contrato se deduce del contenido de las cartas y se corrobora con las circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al otorgamiento de ese documento.

La parte de Garay no ha podido, á pesar de multiplicados esfuerzos, dar á las cartas aludidas una explicación satisfactoria, ó que las ponga en armonía con las pretensiones que sostiene en este pleito.

Si Gaona en la carta á que sirve de contestación la de veintiún de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco hubiera hablado á Garay de un asunto distinto de la devolución del almacén á la familia Quijano, naturalmente aquél habría presentado aquella carta, que debe estar en su poder, habría siquiera

negado la relación que se supone entre ella y la contestación, ó habría interrogado sobre la materia á Gaona. Nada de esto ha sucedido; luego es evidente que dicho Garay, en la citada carta de veintidós de Noviembre, alude precisamente á la escritura que Gaona le exigía para que reconociera el dominio que su mujer ó los herederos de Juana Durán de Quijano tenían sobre el almacén en litigio.

Si la venta de ese almacén hubiera sido real y verdadera, si una de las partes hubiera tenido el propósito de transmitir el dominio y la otra el de adquirirlo, y hubiera pagado el precio, ¿á qué fin las explicaciones y argumentos que expresa la carta para no otorgar la escritura?

Si Garay hubiera adquirido la propiedad del almacén, si hubiera tenido la conciencia de haberlo pagado y de que le pertenecía, se ocurre desde luego que la contestación á la carta de Gaona habría debido limitarse á rechazar la extraña proposición que se le hacía y á negar rotundamente las pretensiones de aquél; pero no sólo no lo hizo así, sino que manifiesta *que él es el más interesado en terminar ese asunto y que no había necesidad de apelar para ello á los señores Vejarano, Sarmiento, Olaya*, etc., de quienes Gaona se había valido para que obtuvieran de Garay la devolución del almacén, *que no ha pretendido arrebatarle á la familia algo indebidamente.*

Manifiesta *que en esa semana había estado con el doctor Camacho en el Juzgado para ver si se podía hacer algo en el asunto, y vieron que era necesario esperar todavía.* Lo que indudablemente había que esperar era el desembargo del almacén en el concurso de Juana Durán, Ana María Quijano y Urbano Pradilla.

Dice que *si el asunto no se ha terminado no ha sido por abandono y que, cuando se hizo la escritura de venta P. P.* (Pedro Pablo Cervantes) le dijo delante de la que hoy es esposa de Gaona: "Si después de terminado el pleito el almacén se vende por más de cinco mil pesos ($ 5,000), el excedente es para usted"; luego no había pagado el precio, como lo sostiene en este juicio.

Agrega en seguida que *está decidido á que si no se cubre la cuenta de P. P. y Teresita, el dinero que por P. P. pagó en el Banco de Colombia como fiador y la cuenta del abogado,* NO HARÁ TRASPASO DE NINGUNA ESPECIE; y al fin dice esto: "SI HOY SE ME CUBRE LA CUENTA, EN EL MOMENTO OTORGO LA ESCRITURA Á QUIEN SE ME ORDENE."

Sin ningún esfuerzo se ve aquí que Garay sólo exigía para otorgar la escritura de traspaso del almacén que se le cubrieran ciertos saldos por cuentas particulares de la demandante y de su primer marido, y que se pagara la cuenta del abogado; luego la defensa del almacén se había hecho por cuenta de la demandante, y el demandado lo conservaba sólo como garantía del pago de la defensa dicha y otras cuentas.

Si el almacén hubiera sido de Garay ¿á qué fin exigir que pagaran los gastos para defenderlo en juicio otras personas?

Pero donde está más explícitamente confesada la simulación del contrato es en este párrafo:

"USTED COMPRENDE QUE EL MISMO HECHO DE HABÉRSEME CONFIADO UNA ESCRITURA DE PROPIEDAD SIN MÁS DATOS QUE MI PALABRA, DEBEN SER MÁS QUE SUFICIENTES TÍTULOS PARA PONER Á CUBIERTO MI REPUTACIÓN."

En otra carta, sin fecha, dice á la demandante *que le manifieste á su marido que si dan el almacén por diez mil pesos, que le conteste pronto.*

Si el almacén le pertenecía ¿con qué objeto pedía permiso para venderlo?

Sin necesidad de ocurrir al análisis de las declaraciones de los testigos ni de hacer mérito de otros indicios que resultan de autos, tales como los recibos del impuesto fiscal que pagó Garay por el almacén y fueron entregados á la demandante, se ve que la prueba de la simulación del contrato es perfecta, y *que no hubo error de hecho ni de derecho en la apreciación* que de ella hizo el Tribunal.

Alega el recurrente para fundar la realidad de la venta la circunstancia de haber declarado en un juicio anterior á éste, que parece ser el de concurso de acreedores yá citado, la yá finada Juana Durán de Quijano, á petición de Dolores Moya, su acreedora, *que la venta que hizo del almacén á Elías Garay, es una venta real, efectiva, que le pagó el precio estipulado en un cheque contra el Banco de Colombia y que no fue una venta simulada.*

Esta declaración no tiene aquí la eficacia que el recurrente le atribuye, porque en el negocio en que fue dada no perjudicaba á la parte que la rindió sino que, al contrario, favorecía el intento que indudablemente se propuso al simular el contrato de venta objeto de esta controversia; y para que la confesión sea verdadera prueba se requiere que sea en contra del que la hace, circunstancia que no reúne la de que se trata; pues fácilmente se comprende que el interés de la supuesta vendedora estaba entonces en sostener la simulación para que el almacén no pasara á hacer parte de la masa de bienes del concurso. El interés que determina regularmente los contratos simulados es tan fuerte, que con frecuencia conduce á los que se someten á ellos á sostener como verdadera la ficción, aun bajo juramento, y esto fue indudablemente lo que aconteció en el caso que se examina.

Esa confesión de la vendedora dada en un juicio en el cual sus intereses eran comunes con los de Garay ó más bien éste representaba los de aquélla, es de ningún valor en el presente, y si alguno tuviera, quedaría destruído por la confesión posterior del mismo Garay que acredita la simulación del contrato; y afirma lo contrario de la declaración cuya verdad sostiene ahora.

Igual cosa sucede con lo que se llama prueba real del pago, consistente en el giro de un cheque por cinco mil pesos ($ 5,000) contra el Banco de Colombia, hecho por Elías Garay á favor de la vendedora, y que aparece cubierto en las cuentas del Banco.

Este giro fue muy posterior á la fecha de la escritura en que se da por recibido el precio, y prueba que no es cierta la declaración que á este respecto contiene la escritura.

Por lo demás, la entrega del precio y de la cosa objeto del contrato simulado, hechas aun en presencia del Notario, no son circunstancias bastantes para excluír la simulación, pues, al contrario, frecuentemente entran como parte del plan á que obedecen aquellos ilegítimos actos, es decir, darle á la mentira todas las apariencias de la verdad.

Probada como está con la confesión de Garay la simulación del contrato y especialmente la no entrega del precio, el supuesto pago operado por medio del giro de un cheque con el objeto, sin duda, de justificar la declaración jurada de la vendedora, esa pretendida prueba de pago efectivo queda sin valor alguno.

Ninguna dificultad hay en ponerle á un documento privado, como es un cheque, una fecha anterior á la verdadera del giro, ni de que la suma entregada se devuelva al supuesto comprador.

Para que estas circunstancias pudieran admitirse en contra de la confesión de simulación hecha por el demandado, sería necesario que ellas fueran incompatibles con la simulación, y yá se ha visto que lejos de oponerse á ella entran con frecuencia en las medidas que se juzgan conducentes para dar á la ficción las apariencias de la realidad.

2.° DEL PROCESO NO RESULTA QUE EL DEMANDADO SE HAYA PERJURADO.

El Tribunal dedujo el perjurio del demandado al absolver posiciones de la absoluta contradicción que hay entre la prueba de la simulación y la aseveración que en aquéllas hizo Garay, de no ser simulado tal contrato, ó de ser cierta y real la venta que contiene la escritura de trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

En esta parte se trata exclusivamente de la apreciación de una prueba y si hay en ella error de hecho, él no cae bajo la jurisdicción de la Corte de casación, pues como yá se ha visto, los errores de esta clase sólo pueden ser fundamento para la casación de la sentencia cuando la apreciación hecha por el Tribunal es contraria de un modo evidente á documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

La Corte, por lo mismo, se abstiene de decidir si Garay se perjuró ó nó á sabiendas y de un modo evidente al absolver posiciones en este juicio.

3.° La sentencia aplica indebidamente el artículo 454 del Código Judicial.

Dado por supuesto el perjurio del demandado, la aplicación hecha por el Tribunal del artículo 454 del Código Judicial que contiene el mandato de condenar á la pérdida del pleito al demandado que se encuentra en el caso contemplado en él, no es objetable, porque las disposiciones de tal artículo son tan claras que no ofrecen campo á la menor duda, siempre que la acción ejercitada sea admisible.

El determina, como yá se ha dicho, que si en el curso del juicio se prueba de una manera evidente que alguna de las partes al absolver posiciones se perjuró á sabiendas sobre un hecho substancial en el pleito, además de las penas en que incurra por el perjurio, y que se le impondrán previo el juicio criminal correspondiente, en el civil en que se hubiere perjurado, será sentenciado, si fuere el demandante, á la pérdida del pleito, y si fuere el demandado, á que cumpla la obligación porque se le demandó.

Del tenor literal de este artículo se deduce que la sanción establecida en él se hace efectiva en el mismo juicio civil en que se incurre en el perjurio, sin aguardar á las resultas del juicio criminal que debe seguirse ante el Juez competente y por separado para la imposición de la pena merecida por el delito.

La sanción establecida en lo puramente civil como consecuencia de la falta á la verdad bajo juramento, no es una pena de las que señala el Código Penal al delito de perjurio: es simplemente una contingencia á que está sujeto el que, por amparar intereses particulares, no respeta la solemnidad del juramento; es una presunción que la ley establece de ser ciertos los hechos de la demanda ó los fundamentos de la defensa, y de que la razón en el pleito está á favor de la parte contraria de la que incurre en perjurio.

Sanción puramente civil en todo semejante á la que recae sobre la parte que se deniega á absolver posiciones, que no comparece en el día y lugar señalados, ó que trata de ocultar la verdad con respuestas evasivas.

De modo, pues, que el juicio criminal para la imposición de la pena es cosa separada y distinta del civil en que se aplica á una de las partes la sanción de perder el pleito por su falta de respeto á la verdad.

Por otra parte, ninguna ley autoriza, como pretende el recurrente, la suspensión del juicio civil mientras se termina el criminal, ni el uno está subordinado al otro.

La decisión que recaiga en el juicio civil no implica necesariamente la absolución ó condenación del acusado en el criminal, porque las causas pertenecen á distintas jurisdicciones y cada Juez juzga con independencia del otro.

Puede haber en esto alguna irregularidad de la ley, pero no toca á los jueces corregirla, siendo como es tan terminante el mandato de la disposición citada

Mucho menos podría la Corte declarar que no puede aplicarse el artículo 454 en cuestión, por ser contrario al artículo 26 de la Constitución, según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute ante Tribunal competente y observando la plenitud de las fórmulas propias de cada juicio, pues no es atribución del Poder Judicial hacer semejantes declaraciones, ni encuentra oposición entre el texto de la ley y el artículo de la Constitución, una vez que á la parte se le oye en el juicio civil en que se hace la condena por el Juez competente, y con observancia de los trámites propios de este juicio.

En efecto, la parte que asevera en posiciones un hecho falso ó tachado de tal, puede defenderse de la consecuencia que en lo civil acarrea un acto semejante, probando la verdad de su aserción, ó desvirtuando las pruebas que la contradicen; y cuando la falta á la verdad que se le imputa se hace en último término, ó cuando yá está cerrado el medio de las pruebas, si, á pesar de conocer el proceso y los hechos en él acreditados, se atreve á aseverar lo contrario, su temeridad misma la conduce por su propia voluntad á las consecuencias civiles del acto que ejecuta á sabiendas.

4.° La sentencia no está en consonancia con el hecho demandado.

Fúndase este medio de casación en que la sentencia declara *nulo el contrato* consistente en la venta que Juana Durán de Quijano hizo á Elías Garay, y la demandante lo que pide es la declaración de que por ser título meramente putativo de dominio no tiene valor como tal la escritura que á favor de dicho Garay otorgó Juana Durán ante el Notario 1.° del Círculo de Bogotá el trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos; que la sentencia no recae sobre la misma cosa pedida, y es violatoria, por consiguiente, de los artículos 835 y 843 del Código Judicial.

Para resolver este punto se hace necesario fijar el verdadero objeto de la demanda y el modo como la han entendido las partes en la discusión.

Ciertamente en la demanda se pide que por ser título meramente putativo de dominio la escritura aludida se declare que no tiene valor.

Hubo evidentemente en esto dos irregularidades de expresión: la una consistente en llamar título putativo al proveniente de un contrato simulado, y la otra en confundir la nulidad del acto ó contrato con la del instrumento en que se hizo constar.

Empero, para interpretar la demanda ó fijar su verdadera inteligencia, no hay que atenerse exclusivamente á lo literal de la parte petitoria, y es necesario para comprender el verdadero objeto de ésta, compararla con la expresión de motivos que le preceden.

Seguramente lo que la parte demandante ha querido pedir en el primer punto de su demanda ha sido la declaración de nulidad del contrato por ser simulado, y no simplemente la de la escritura, por ser título meramente putativo; así lo da á entender el hecho consignado bajo el número *segundo* de los fundamentos de la demanda, expresado de este modo:

"Dicho inmueble reclamado fue vendido simuladamente por la señora Durán de Quijano al señor Garay demandado, y digo simuladamente, porque la escritura dicha fue hecha en confianza, sin que en manera alguna existiese sino en el papel el contrato que ella reza."

El apoderado de la demandante tomó la expresión *título putativo* por la de contrato simulado ó ficticio, y confundió la nulidad del instrumento con la del acto mismo.

Conocido el verdadero objeto de la acción, y lo que es más, fijado su genuino sentido por la interpretación dada por el demandado al aceptar la controversia, hay que atenerse más á este racional sentido que á lo literal de términos impropiamente empleados.

Que el demandado entendió que lo que se demandaba era la nulidad del contrato de venta por ser simulado ó ficticio, es tan claro que bastarán unas pocas citas, entre muchas, de la contestación á la demanda para hacer resaltar esta verdad:

"La demandante fundada en la afirmación de que el contrato de compraventa del almacén que reclama es un contrato sin causal real, ó sea, como dice ella, simulado, causal que vicia de nulidad el contrato, pide que se restituya á la herencia de la señora Durán de Quijano el expresado almacén."

"En el caso actual, lo que se alega es que el contrato es nulo por razón de no tener causa real, ó sea, porque es un contrato simulado."

"La razón que alega la demandante como causa de nulidad de la escritura y que es el hecho capital de que dependen todas las otras alegaciones, es la aseveración de que el contrato de compraventa contenido en la escritura dicha es un contrato simulado."

Estas citas y otras más que podrían hacerse de la contestación de la demanda y del alegato del apoderado del demandado ante el Tribunal, ponen de manifiesto que el verdadero objeto de la controversia es la nulidad del contrato, por ser simulado, y la consiguiente reivindicación del almacén.

El Tribunal incurrió en error al considerar que el artículo 454 del Código Judicial puede extenderse hasta declarar exequibles acciones sin fundamento legal, y así es que, á pesar de que considera inadmisible la acción intentada por fundarse en que el título es meramente putativo, y que en tal virtud no podría fallarse favorablemente á las pretensiones de la parte demandante, porque la sentencia debe recaer sobre la cosa demandada, hace no obstante la declaración de nulidad del con-

trato fundado en el citado artículo, por cuanto, según él, si el demandado se perjura á sabiendas sobre un hecho importante del pleito, al absolver posiciones, debe ser condenado á que cumpla la obligación porque se le demandó.

La doctrina de la disposición que se examina no se extiende razonablemente á que en el caso de perjurio que indica, debe condenarse al demandado á todo lo que se pide en la demanda, porque así se llegaría al extremo de que el Juez debía acoger y sancionar en la sentencia como legítimas, acciones no reconocidas por la ley y aun excluídas por ella misma; verbigracia: la declaración de validez de una hipoteca no registrada de un contrato de venta entre cónyuges, la transmisión del dominio de un inmueble sin el competente registro, la de pagar lo prometido mediante causa ilícita etc.; y claro es que el objeto del legislador no pudo ser otro que el de dar por probada la acción, cuando ésta sea de las reconocidas por la ley, y en ningún modo permitir el reconocimiento del efecto de actos ó contratos absolutamente nulos.

No obstante, como en el fondo la sentencia del Tribunal está de acuerdo con lo pedido según la intención de las partes y la genuina interpretación de la demanda, el susodicho error de apreciación del Tribunal no es bastante para determinar la casación de la sentencia.

5.° La sentencia ha incurrido en error de hecho y en error de derecho, cuando ha asegurado que la nulidad que vicia el contrato es absoluta, puesto que consiste en falta absoluta de causa para contratar.

Se funda esta alegación en que en el contrato de compraventa la causa del contrato para el vendedor es la adquisición del precio que debe pagar el comprador, y para éste la adquisición del dominio de la cosa vendida; y que está probado en autos que el vendedor recibió el precio, y el comprador, la cosa vendida.

Queda yá demostrado que el contrato fue ficticio, es decir, que no hubo sino la apariencia de él, en lo cual se comprende tanto la entrega del dinero que se llama precio del contrato como la de la cosa cuya venta se simuló. De consiguiente, en el acto que se examina no hubo voluntad é intención de adquirir por una parte el dominio de la cosa vendida y el recibo de una cantidad, dado que se hubiere efectuado, no tuvo otro objeto que dar más apariencias de realidad á la simulación, con lo cual queda dicho que al acto en cuestión le faltaban los elementos esenciales que la ley exige para la validez de un contrato, cual es el concurso real de las voluntades y el ánimo de adquirir y de obligarse. Tal acto debe reputarse, pues, como no celebrado, y él no alteró la situación de las cosas al tiempo en que se verificó.

Hay error también por parte del recurrente al sostener que el contrato ha producido todos sus efectos legales con voluntad de las partes y que no puede haber simulación cuando el contrato se ha realizado, pues lo que ha habido no es concurso de voluntades para verificar un contrato real, sino, al contrario, para fingir que se ha otorgado y consumado, conservando la voluntad é intención deliberada de no cambiar las relaciones jurídicas existentes al tiempo de su celebración.

6.° La sentencia da á la confesión extrajudicial la fuerza de plena prueba perfecta ó completa, con lo cual infringe el artículo 562 del Código Judicial que dice que no produce sino prueba deficiente ó grave presunción.

Esta objeción ha sido yá contestada cuando se demostró que el contenido de las cartas de Garay judicialmente reconocidas, ó que al menos deben tenerse por tales, tienen fuerza de confesión judicial como si ésta se hubiera hecho al contestar la demanda ó al absolver posiciones; y que además de esa prueba existen en autos graves indicios de la simulación, aun sin tener en cuenta la estimación que el Tribunal hizo del perjurio del demandado, acerca del cual la Corte carece de poder para anular la apreciación del Tribunal.

7.° El fallo condena al demandado por consecuencia de la declaración de nulidad del contrato, á restituír lo que él recibió, más los frutos, costas etc.; pero no dispone que el demandante restituya lo que hay constancia legal en el expediente que recibió del demandado, como los cinco mil pesos y sus intereses, cinco mil pesos que recibió por precio de la venta, con lo cual el dicho fallo infringe el artículo 1746 del Código Civil que ordena que en el caso de declaración de nulidad las restituciones han de ser mutuas.

Se ha visto yá que no hay prueba de que el demandado haya entregado realmente el precio de la cosa, y esto basta para decidir lo infundado de este argumento.

Se ha demostrado también que hay error evidente de parte del recurrente en la interpretación que da al artículo 1934 del Código Civil, cuando afirma de un modo absoluto que si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la nulidad ó falsificación de la escritura, siendo así que la genuina y verdadera inteligencia de esa disposición es la de que no se admite prueba en contrario sobre la declaración del recibo del precio respecto de terceros, pero sí se admite, verbi gracia, la de confesión respecto de los mismos otorgantes para rescindir el contrato ú obligar á pagar el precio, cuando á pesar de la declaración contenida en la escritura, se acredita que en realidad no ha sido pagado.

8.° El fallo desconoce la fuerza probatoria de la escritura pública al declarar no probada la excepción de venta alegada por el demandado para destruír la acción reivindicatoria de la demandante.

Lo que el recurrente llama excepción de venta no es en realidad otra cosa que la negación de la acción de nulidad por simulación contenida en la demanda, ó sea la afirmación de que el contrato que expresa la escritura de venta es real y nó simulado.

Y como queda demostrado que el contrato sí es simulado, que las declaraciones contenidas en la escritura, por no ser reales y verdaderas, son ineficaces, el medio de casación que se formula en este último lugar no es otra cosa que la negación absoluta del derecho de la demandante, y la afirmación de que es verdadero y no simulado el contrato acusado en la demanda, lo que comprende toda la cuestión y cuanto se ha dicho yá para demostrar la existencia de la simulación y la legitimidad de la acción entablada. No hay necesidad, pues, de repetir lo dicho anteriormente para llegar á estas conclusiones.

Tampoco entra la Corte á tratar otros puntos que se han traído á la discusión después de formuladas por el recurrente las causales en que funda el recurso, como la falta de derecho en la demandante para promover la acción de nulidad, porque no habiéndose introducido y formalizado en el escrito que fija los términos del recurso, no está entre las atribuciones de la Corte examinar y resolver aquí tales cuestiones.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

1.ª La simulación de un contrato es motivo de nulidad absoluta del mismo contrato;

2.ª La simulación puede probarse por confesión judicial, aunque el contrato conste por escritura pública, sin perjuicio de tercero;

3.ª La existencia del perjurio en el caso del artículo 454 del Código Judicial, declarada por el Tribunal, no puede ser desconocida por la Corte de Casación sino en el caso de que sea contraria á documentos ó actos auténticos que obren en el proceso;

4.ª El citado artículo no autoriza para acoger una acción ilegal, aunque se compruebe el perjurio de una de las partes;

5.ª La misma disposición puede aplicarse aunque no haya recaído sentencia en lo criminal que declare la existencia del perjurio;

6.ª Las cartas privadas reconocidas judicialmente ó que deben ser tenidas por reconocidas, tienen fuerza de confesión judicial;

7.ª La expresión de haberse recibido el precio en el caso del artículo 1934 del Código Civil no admite prueba en con-

trario respecto de terceros, pero sí la admite respecto de los otorgantes;

8.ª Los meros fundamentos ó consideraciones de una sentencia no dan derecho á interponer recurso de casación cuando en su parte resolutiva la sentencia es legal;

9.ª Aunque la Corte encuentre que alguno ó algunos de los considerandos de la sentencia son contrarios á la ley, no debe casarla, si en definitiva la resolución es justa. Basta en este caso hacer la rectificación correspondiente respecto á las doctrinas erróneas expuestas por el Tribunal.

En cuanto á lo principal, aprueba la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en dos de Mayo del corriente año, declara infundado el recurso de casación interpuesto contra ella, y condena en las costas del recurso á la parte demandada.

Publíquese esta sentencia. Hágase saber á las partes, déjese copia, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS..—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR JESÚS CASAS ROJAS

I

Yo, Jesús Casas Rojas, como Magistrado substanciador en un recurso de casación, el interpuesto contra una sentencia del Tribunal de Cundinamarca, en un pleito sobre simulación de contrato entre los herederos de la señora Juana Durán de Quijano y el señor Elías Garay, presenté á la Corte el respectivo proyecto de sentencia; y no habiendo la Corte acogido dicho proyecto, se redactó otro que ha sido adoptado, y en el cual he salvado mi voto.

El artículo 36 del Código de Organización Judicial me impone el deber de expresar las razones de mi disentimiento; y aunque para cumplir con este deber habría podido limitarme á presentar mi dicho proyecto, de cuya comparación con el acordado por la Corte fácilmente se deduciría cuáles eran los puntos del disentimiento y las razones que lo sustentan, prefiero con todo y en consideración á la grande extensión del proyecto escribir aparte el salvamento.

No ha de creerse que yo abrigue la pretensión de haber dejado resuelto, ni en el proyecto mencionado ni en el presente salvamento, ningún problema jurídico; sino que simplemente ha de ver en este escrito quien llegue á imponerse la molestia de leerlo, la necesidad, la conveniencia á lo menos de que la Legislatura próxima provea, por medio de acertadas disposiciones, á llenar las muchas deficiencias de que adolece la legislación nacional, por falta de congruencia y coordinación, como es natural que haya sucedido en un conjunto de Códigos, muchos de los cuales fueron redactados y dispuestos para destinos diversos de los que hoy tienen. Por lo demás, la relación de los autos se halla en el fallo adoptado, al cual me refiero.

II

El artículo 366 de la ley 105 de 1890 dice:

"Artículo 366. Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y también con el de que se enmienden los agravios inferidos, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario, ó que tenga carácter de tal, cuando ocurra alguna de las causales que se establecen en este Capítulo para el efecto de poder interponer el recurso. Es además indispensable que existan las circunstancias siguientes: 1.ª Que la sentencia se funde ó deba fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la ley 57 de 1887; ó que se funde ó *deba fundarse* en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor...."

Ahora bien, si el objeto principal con el cual el legislador instituyó el recurso de casación fue el de uniformar la Jurisprudencia, y el secundario fue el de enmendar agravios inferidos á las partes, y si para que el recurso en cada caso se surta es indispensable, además de otros requisitos, el de que la sentencia se funde ó *deba fundarse* en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República á partir de la vigencia de la ley 57 de 1887, ó que se funde ó *deba fundarse* en leyes de los extinguidos Estados que sean en esencia idénticas á las nacionales en vigor, claro se ve que en este último requisito existen dos casos diversos que pueden ocurrir en las casaciones que se intenten, á saber: primer caso, el de que la sentencia cuya casación se pide esté fundada en alguna ó algunas leyes de las que rigen ó hayan regido en toda la República; segundo caso, el de que debiendo la sentencia haberse fundado en alguna ó algunas leyes de las que rigen ó hayan regido en toda la República, naturalmente en aquélla ó aquéllas que fueren pertinentes, no se haya, sin embargo, fundado en ella ó en ellas, sino en otras no pertinentes.

Esta distinción, que claramente se deduce del contexto de la disposición transcrita, es regla de fundamental importancia é implica dos modos de violación de la ley: uno que consiste en violarla aplicándola indebidamente, en un sentido que no tiene, quebrantando su espíritu y rompiendo la unidad de doctrina que constituye la Jurisprudencia; y otro que consiste en dejar de aplicar la disposición pertinente á la controversia especial del pleito, en hacer caso omiso de ella, como si no existiese y como si su omisión no fuese causa de perturbación en la uniformidad de doctrina que constituye la ciencia del jurisconsulto, y además motivo de agravio respecto de aquella parte que sin duda tenía en la disposición no aplicada un derecho que se lo desconoció sin razón, infiriéndole agravio.

Todo lo cual significa simplemente que el Juez al dictar la sentencia que le compete, puede cometer yerro de comisión quebrantando manifiestamente la ley que aplica, ó yerro de omisión dejando de aplicar la ley que era aplicable al caso controvertido.

Si así no fuera no habría cómo explicar el por qué de la distinción que el legislador estableció por medio de estas palabras dos veces puestas en menos de tres renglones: *que se funde ó deba fundarse*. Ni podría esto dejar de ser doctrina correcta en materia de casación, toda vez que la perturbación en la Jurisprudencia y el agravio inferido á las partes, tanto pueden proceder de la torcida aplicación de una ley cuanto de su omisión indebida; de tal modo que la contravención legal por parte del Juez puede en cualquiera de dichos dos casos ser igualmente grave y funesta, ya con relación á la uniformidad científica que se persigue, ya con respecto al derecho de las partes litigantes.

Ni quien estudie el origen, desarrollo y efectos de las instituciones sobre casación hallará cómo fundar dudas de ninguna especie acerca de este punto cardinal que desde luego ofrece ancho campo de fecundas consideraciones sobre los absurdos que se deducirían de una doctrina opuesta, que sólo diera acceso á los recursos interpuestos por razón de violación consistente en quebrantamiento, por decirlo así, expreso de ley, y desechase los que se fundasen en quebrantamiento negativo, es decir, consistente en no haber aplicado en caso determinado las leyes que definiesen los derechos de las partes.

Y que en el caso actual la violación legal puede estar en la no aplicación de disposiciones pertinentes, es cosa que bien merece especial y esmerada atención de parte de la Corte, visto que tanto el demandado como el demandante han ocurrido en solicitud de casación, alegando uno y otro la no aplicación al caso de disposiciones que favorecen sus propios derechos.

III

La parte resolutiva de la sentencia que se examina se fundó exclusivamente en la disposición del artículo 454 del Código Judicial, y fue en calidad de pena aplicada por el supuesto perjurio de Garay como condenó al demandado á seis de los siete ordinales en que está dividida. Dicho artículo dice:

"Artículo 454. Si en el curso del juicio se probare de una manera evidente, que alguna de las partes al absolver posiciones, se perjuró á sabiendas, sobre un hecho substancial en el pleito, además de las penas en que incurra por el perjurio, y que se le impondrán previo el juicio criminal correspondiente, en el civil en que se hubiere perjurado, será sentenciada, si fuere el

demandante, á la pérdida del pleito, y si fuere el demandado, á que cumpla la obligación por que se le demandó."

Antes de examinar si fue jurídica la aplicación que se hizo de la mencionada disposición, conviene saber si en ella es posible fundar la causal de casación que indica el inciso 1.° del artículo 369 de la ley 105 de 1890, que establece que sea substantiva la ley cuya violación se alega.

Si dicha disposición fuera adjetiva, no se podría sustentar en su violación el recurso de casación. Es, pues, preciso saber si es ella substantiva ó adjetiva.

Para examinar este punto tomamos de autor conocido las siguientes definiciones:

"El objeto de las leyes, cuando éstas son lo que deben ser, es producir en el grado más alto posible el bienestar del mayor número; pero sean buenas ó malas, no pueden ejercer su acción de otra manera que creando derechos y obligaciones.....

"Dichas leyes no producirían resultado si el legislador no creara al propio tiempo otras con el objeto de hacer que sean llevadas á efecto las primeras; estas leyes son las leyes de procedimiento.

"Para señalar la diferencia entre unas y otras, llamaremos á las primeras *leyes substantivas* y á las segundas *leyes adjetivas*.

"Octava división: 1.° Leyes substantivas; 2.° Leyes adjetivas.

"Este último es el nombre que yo daría á las leyes de substanciación, para poder designar con una palabra correlativa las leyes principales de que tántas veces es necesario distinguirlas. 'Las leyes de substanciación no pueden existir ni concebirse sin otras leyes que ellas tienen por objeto observar. El que entienda el sentido de estas voces en la gramática, no puede dejar de entender el que yo querría darles en la Jurisprudencia."

Ahora bien, que el mencionado artículo 454 del Código Judicial es una disposición que establece un derecho en favor de la parte contraria de aquélla que en el curso del juicio y al absolver posiciones se perjure de un modo evidente sobre un hecho substancial en el pleito, é impone obligaciones á la parte que incurra en el perjurio, es cosa que se cae de su peso, visto que mediante tal perjurio bien comprobado, quien en él incurre, además de las penas á que se hace acreedor y que deben imponérsele previo el juicio criminal correspondiente, ha de ser condenado á la pérdida del pleito si fuere el demandante, y á que cumpla las *obligaciones* por las cuales se le demandó, si fuere el demandado.

De manera que si ley substantiva es la que establece derechos é impone obligaciones, y si la disposición del artículo 454 del Código Judicial determina en favor de una parte litigante derechos tan claros y positivos como el de ganar un pleito, y fulmina contra quien se perjure sentencia de condenación á las penas de la causa criminal y á la pérdida del pleito ó al cumplimiento de las obligaciones demandadas, según el caso, es de todo punto indudable que dicha disposición es ley substantiva.

Y no vale alegar en contra de esto el que dicha disposición haga parte del Código de procedimiento, pues hay en éste muchas disposiciones de carácter substantivo, así como hay en el Código Civil disposiciones de carácter puramente adjetivo y procedimental.

IV

Innegable es, por otra parte, la relación que dicha disposición guarda con el artículo 26 de la Constitución, artículo que hace parte del Título III de aquella ley fundamental de la República, y entraña en sí un derecho individual y una garantía social que con los demás derechos y garantías del mismo Título quedaron por precepto del artículo 52 incorporados en el Código Civil con carácter de no alterables sino mediante un acto reformatorio de la Constitución misma; tienen, según el artículo 7.°, ley 153 de 1887, fuerza legal, y gozan dentro de las leyes *posteriores á la Constitución, de la prioridad* que les corresponde como parte integrante y primordial de dicho Código.

El mencionado artículo 454 establece penas, por decirlo así, civiles para castigar á quien en el curso de un juicio civil se probare de una manera evidente que se ha perjurado á sabiendas sobre un hecho substancial en el pleito; penas civiles á que será sentenciado, además de las penas de otro orden en que incurra por el perjurio y que se le impondrán previo el juicio criminal correspondiente; penas civiles que no podrán decretarse ni aplicarse sino después de que por juez competente se haya declarado en juicio contradictorio la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado.

Si así no se entendiera esto, letra muerta serían el mencionado artículo 26 de la Constitución, que para juzgar requiere la plenitud de las formas propias de cada juicio, el 52 que mandó incorporar el Título III en el Código Civil como Título preliminar, y el 7.° de la ley 153 de 1887 que establece la prioridad de las disposiciones de dicho Título.

¿Puede el perjurio ser causa suficiente para condenar á una parte litigante á perder en todas sus partes el pleito? Así lo determina el artículo 454 del Código Judicial, en virtud, sin duda, de razones jurídicas muy fundadas. Acerca de esto no cabe la menor duda.

¿Pero puede aplicarse tal pena civil sin que previamente se declare en juicio la existencia del delito y la culpabilidad del supuesto reo? En manera alguna. Es indispensable que preceda el juicio criminal, ante Tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formas propias de dicho juicio.

Un procedimiento inverso conduciría al peligro de que condenado un litigante á la pérdida del pleito por razón del perjurio y ejecutoriada la respectiva sentencia, viniese luégo el juicio criminal y tal vez se declarase en él la inocencia del litigante condenado y penado. O si se supone que esto no es posible, es porque se supone también que una vez pronunciada la sentencia por el Juez de lo Civil, á ella ha de subordinarse el Juez de lo Criminal, ó que al menos el fallo del primero ha de tener fatal é inquebrantable influencia sobre la decisión del segundo; consideración que cobra fuerza irresistible si pasado el juicio por el crisol de la casación, y confirmada en este acto último y supremo la sentencia, queda ésta sellada con el más alto sello de autoridad judicial, lo cual no puede dejar de obrar sobre el ánimo del Juez inferior encargado de pronunciar el fallo sobre la existencia del delito, con razón tanto mayor cuanto exigiendo el artículo 454 la evidencia de la comprobación jurídica para condenar al perjuro, el Juez no podría menos de suponer y alegar en tal caso que el perjurio era evidente, puesto que así había sido implícitamente declarado por un Tribunal Superior y por la Corte.

Todo lo cual bien demuestra que si se acepta la doctrina que permita dictar sentencia civil condenatoria por razón de perjurio, sin que se surta antes la causa criminal correspondiente, ha de resultar ó que un individuo á quien se ha penado yá con la pérdida del pleito en que litigaba, por suponerlo perjuro, es declarado inocente sin poder, sin embargo, librarlo de la pena que indebidamente se le infligió, lo que es monstruoso y absurdo; ó que se le prejuzga y condena sin oírlo, privándolo de la garantía constitucional de la defensa, ya que la que opusiera ante el Juez inferior nunca sería eficaz contra el fallo que sobre la base de la evidencia hubiese dictado un Tribunal y confirmado la Corte.

Enhorabuena que el perjurio evidentemente comprobado sea causa suficiente para perder un pleito ó juicio civil, puesto que el artículo 1494 del Código Civil, en virtud de razones científicas incontrovertibles, señala, entre otras, como fuentes de donde proceden las obligaciones, los delitos; y puesto que el perjurio está definido como delito por el artículo 407 del Código Penal; pero el artículo 1501 del Código Judicial, posterior, como se ve, al 454, dispone lo siguiente:

"Artículo 1501. La acción civil y la criminal pueden intentarse á un mismo tiempo, é intentadas así, deben substanciarse y decidirse en un mismo juicio observando la tramitación correspondiente al juicio criminal. Si no se han intentado juntas, la acción civil no podrá promoverse mientras no haya concluído el juicio criminal con la condenación del delincuente."

Contra la aplicación de este artículo al presente caso, se alegará el que la disposición que contiene es general, en tanto que la del artículo 454 es especialísima.

Sí, es verdad; pero no lo es menos que allí está consignada la regla de que si no se intentan á un tiempo la acción civil y la criminal, no puede promoverse la primera mientras la segunda no haya terminado con la condenación del delincuente; y si á esta regla se agregan las disposiciones de los artículos 26 de la Constitución y 7.° de la ley 153 que se han citado arriba, el caso no ofrece yá duda de ninguna clase sobre la necesidad de sus-

pender el juicio civil mientras no se haya terminado el criminal. Véase, además, la disposición del artículo 8.°, ley 153 de 1887, que dice:

"Artículo 8.° Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Si esta disposición no tuviera aplicación aquí, no la tendría nunca.

Y como es este punto substancial en el asunto, hay necesidad de insistir en la fijación precisa de los elementos que le conciernen, los cuales pueden reducirse á los siguientes términos:

El artículo 454 del Código Judicial supone para su aplicación la existencia evidentemente comprobada del delito denominado perjurio y la imputabilidad de dicho delito á una de las partes litigantes; es decir supone la existencia de un juicio criminal.

El artículo 26 de la Constitución no permite imputar á un individuo un delito, sino juzgándolo de conformidad con leyes preexistentes, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Estas dos disposiciones están entre sí en armonía ó nó lo están, porque entre estos dos extremos no hay medio ninguno. Si están en armonía es porque la disposición del Código Judicial no se opone en manera alguna á la de la Constitución, y entonces el juicio civil sólo podrá perfeccionarse en vista del resultado que se obtenga en el juicio criminal; de otro modo la concordancia es imposible. Si no están en armonía, sino que hay oposición entre las dos, debe prevalecer la de la Constitución.

Luego en el caso de que aquí se trata, sea que haya armonía y concordancia, ó sea que no la haya, entre las dos disposiciones arriba citadas, á Elías Garay, por razón del perjurio, no se le podía condenar á lo que se le condenó, sino en el caso de que el respectivo Juez del Crimen, único competente según la ley para conocer del perjurio, le hubiese declarado responsable de él.

Con razón ha alegado una de las partes que en el Código de Enjuiciamiento Civil de España está dispuesto que los Jueces y Tribunales cuando hayan de fundar su sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspendan el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal; y con razón se ha hecho esta cita, no porque sea aplicable al caso la disposición citada de un Código extranjero, sino porque ella encierra un principio cuya filosofía fácilmente se comprende: si el fundamento de una sentencia civil es un delito, claro está que es preciso comenzar por establecer de un modo cierto la existencia de ese delito, pues allí donde falta la causa de una cosa, necesario es que falte también su efecto.

Y si en la Legislación colombiana no existe una regla tan clara y terminantemente planteada como la del Código de Enjuiciamiento civil de España; si el artículo 1501 del Código Judicial colombiano que se ha mencionado arriba, tomado como disposición especial para el caso de reparación del perjuicio causado por un delito no pudiere considerarse como canon general que sirva para la solución de todos los problemas jurídicos que ocurran en virtud de la disposición del 454, es por lo menos cierto que el principio legal de la precedencia del juicio criminal, pleno y perfecto, sobre el juicio civil, en caso de dependencia del uno respecto del otro, como en los que sin duda pueden ocurrir con motivo de dicho artículo 454, ese principio se halla establecido en el artículo 26 de la Constitución y en el 7.° de la ley 153 que prevalecen y priman sobre esas otras disposiciones.

Si bien se estudia el texto del mencionado artículo 454, y si se da á los términos que lo componen el valor que tienen según el Diccionario de la lengua y las reglas de la Gramática, fácilmente se adquiere la convicción de que, según él, el juicio criminal ha de preceder al civil en el caso que determina. *Además de* significa, con efecto, *adición, añadidura; á más de, en adición á* (1). *Añadir* significa "poner alguna cosa á más de lo que yá existe ó se tiene, para integrarlo ó agrandarlo. Lo que se añade compone parte integrante de aquello á que se añade; lo que se agrega conserva su individualidad; de modo que añadir es aumentar el todo, y agregar es aumentar el conjunto."

De manera que cuando el mencionado artículo 454 hace uso de las siguientes expresiones: "además de las penas en que incurra por el perjurio y que se le impondrán previo el juicio criminal correspondiente, en el civil en que se hubiere perjurado será sentenciada, etc. etc. etc.," bien expresa que á las penas criminales que se suponen inherentes al delito, que, por decirlo así, van con él, y que son las primeras y las principales, se deben añadir las penas civiles; porque *además de* significa añadidura de unas penas á otras penas, y añadidura que sirve no para aumentar el conjunto de penas sino para aumentar el todo. Es decir, que el perjuro en el caso del artículo 454 es castigado con una suma ó un *todo* de penas que se forma de las criminales deducidas en el juicio criminal correspondiente, que es lo primero, lo principal, lo que sirve de base, la parte que se supone existente, á la cual se hace la añadidura, y de la civil que es la parte secundaria, la parte añadida, la parte que viene á complementar aquel todo de sanciones y penas.

Claro se ve, por tanto, que dicho artículo está concebido en términos tales que bien indican de suyo que el juicio civil no puede surtirse sino sobre la base que ofrezca el resultado del criminal; y que, de consiguiente, entendido aquél en su sentido propio y verdadero, no pugna con la disposición constitucional que ha establecido como garantía inquebrantable el que á nadie se pueda juzgar sino concurriendo las tres circunstancias allí especificadas, á saber: la ley preexistente que defina el delito, el Tribunal ó Juez competente, y la observancia de todas las formas propias del juicio.

Es, en consecuencia, de rigor jurídico deducir que si el Tribunal declaró que Garay era responsable del delito de perjurio, lo juzgó; y que si, como es notorio, lo juzgó pretermitiendo los dos últimos requisitos exigidos por el artículo 26 de la Constitución para juzgar á cualquier individuo, el Tribunal violó, por omisión, aquella disposición constitucional; y que la sentencia en que tal hizo es casable en virtud de la causal 1.ª del artículo 369 de la ley 105 de 1890.

V

El plan de mi proyecto consistía en que una vez casada la sentencia por la causal antes expuesta, la Corte, en vista de las pruebas existentes en los autos, de las cuales algunas fueron muy acertadamente apreciadas en la parte considerativa de la sentencia acusada, entrara á resolver directamente y de lleno el problema jurídico que el pleito entraña, asentando como Tribunal de casación la doctrina corriente que se deriva de las disposiciones vigentes sobre simulación de contratos, y fijando sobre tan importante materia la interpretación y aplicación que debe darse á tales disposiciones, en obsequio de la uniformidad científica, y en guarda y defensa de derechos que con demasiada frecuencia se hallan vulnerados por falta de reglas fijas en el asunto.

Aunque en el proyecto acordado por la Corte hay gran suma de doctrina correcta que se halla en absoluta consonancia con la que yo sostenía en el mío y sostengo en el presente salvamento, y aunque, con pequeñas modificaciones, yo acepto como evidentes las declaraciones de doctrina que en la parte resolutiva del fallo de la Corte aparecen marcadas con los ordinales 1.°, 2.°, 6.° y 7.°, me atrevo, sin embargo, á expresar con sinceridad, á riesgo tal vez de que esto se califique como presunción, que dichas declaraciones habrían cuadrado mejor á mi proyecto, que no al adoptado, y que en el mío ellas habrían sido consecuencias necesarias, corolarios indispensables de la doctrina que allí desarrollo.

Para sostener tan atrevido concepto, me fundo principalmente en la idea, quizás no equivocada, de que en cierto sentido esas cuatro declaraciones impugnan la sentencia que la Corte aprueba aunque sólo en cuanto á lo principal, y definen puntos que, si la sentencia aprobada fuera digna de toda aprobación, deberían haberse definido en ella. La Corte los define porque nacen naturalmente de la controversia que ha sido objeto del pleito. ¿Por qué no los definió el Tribunal? Si la *si-*

(1) Véanse en el Diccionario de Cuervo las palabras *además de* y *añadir*.

mulación de contrato, objeto y fin exclusivo del debate, tenía en los autos pruebas propias, pruebas decisivas, pruebas directas, ¿por qué no sirvieron ellas de fundamento al fallo?

Por otra parte, declarar la Corte en la parte expositiva del fallo que se abstiene de decidir nada acerca del supuesto perjurio de Garay, y aprobar la sentencia que se fundó exclusivamente en dicho supuesto perjurio, son dos cosas que temo yo no consulten la unidad y firmeza del fallo de la Corte; porque para mí yo tengo que si aquella sentencia se aprueba, en la aprobación entra la base sobre la cual ella se dictó; pero que si la Corte se abstiene de emitir concepto alguno acerca del perjurio que sirvió de fundamento á la sentencia, no siendo cierta dicha base, no debió aprobarse la sentencia.

Cree la Corte que en sus atribuciones no estaba entrar en el estudio de la apreciación que se hizo de la prueba consistente en el perjurio de Garay sino en el caso de que dicha prueba implicase error de hecho ó error de derecho. A mi modo de ver las cosas, implica en efecto dicha prueba error de derecho, por inobservancia del artículo 26 de la Constitución, y sus concordantes; pues aplicar el artículo 454 del Código Judicial haciendo caso omiso de disposiciones con él necesariamente relacionadas por la naturaleza de la materia á que se refieren, no es, en mi sentir, procedimiento jurídico.

Mas, como el objeto con el cual la ley impuso á los miembros de la Corte el deber de expresar en casos como el presente las razones de su disentimiento, fue sin duda el de herir la atención y provocar la discusión de las personas doctas sobre tan importantes materias, yo me limito á exponer mis observaciones á modo de dudas, á fin de que alguna vez los doctos las disipen y los legisladores las salven.

Y para que se vea por quien se molestare en leer el presente largo y pesado escrito, cuáles son los puntos de disentimiento y cuáles los de acuerdo entre mi proyecto y el adoptado por la Corte, me propongo extractar del primero los capítulos principales que lo formaban, en la parte en que se trataba del asunto principal ó sea de la simulación del contrato.

Si la sentencia que la Corte aprueba por medio del fallo á que este salvamento hace referencia, se fundó sobre el supuesto de la existencia evidentemente comprobada de un perjurio y nó sobre las pruebas que acerca de la simulación del contrato contienen los autos, la inteligencia genuina que en términos claros, precisos y generales que constituyan regla de derecho, ha debido la Corte fijar en la parte resolutiva de su fallo de conformidad con el artículo 383 de la ley 105 de 1890, ha debido ser la del mencionado artículo 454 del Código Judicial, porque esa fue la ley aplicada por el Tribunal; y para que la Corte determinara en la parte resolutiva del fallo la aplicación de otras leyes diversas del dicho artículo 454, era preciso, según lo que dispone el mencionado artículo 383, en las últimas líneas de su primera parte, que se hubiera admitido que era ilegal la aplicación del artículo 454 en la forma en que se aplicó, que es lo que he sostenido. Mas, como acerca de éste la Corte declara que se abstiene de resolver si hubo ó nó perjurio, nada se resuelve en definitiva acerca de la genuina inteligencia de tal disposición; y así no se observa, á mi ver, la ley 105.

Ahora bien: ¿no se podrá tomar esta abstención de la Corte sobre un punto que sirvió de fundamento á la sentencia acusada, como signo seguro de duda, en tratándose de un hecho para el cual la ley exige, aparte de otras circunstancias, la comprobación evidente?

En la duda abstente, es máxima conocida; pero la abstención en este caso no se aviene con el deber legal de juzgar y fallar, á no ser que la Corte reconozca implícitamente que la declaración del perjurio no le incumbía á ella, como no le incumbía al Tribunal sentenciador, ni al Juez civil de primera instancia, sino que le correspondía al Juez del Circuito en lo criminal, único competente para ello según el Código Judicial; y *á mí me parece que si ésto*, que es en resumen lo que acerca de este primer punto he sostenido y sostengo yo, se hubiese declarado terminantemente, no se ven las consecuencias absurdas ó siquiera inconvenientes que de ahí se hubieran podido derivar, y sí se ve, con toda claridad, que ello habría traído consigo resultados fecundos y enteramente conformes tanto con la doctrina del Derecho como con los intereses legítimos de la sociedad, á saber: 1.° se habría fijado de una manera correcta la genuina inteligencia del artículo 454 del Código Judicial; 2.° se habría resuelto en un sentido de respetuoso acatamiento á los principios consignados en la carta fundamental de la República el primer problema que con respecto á la garantía social que entraña el artículo 26 de la Constitución sube á la Corte de casación; 3.° casada la sentencia del Tribunal en virtud díe razonamientos que á mi juicio no tienen contestación, se habr.a adoptado un fallo cuya parte expositiva guardara congruenc¹a con la parte resolutiva, en la cual, fijando la genuina inteligencia de las disposiciones del Código Civil sobre comprav entas de inmuebles y por ende sobre simulación de contratos, se hubieran constituído reglas de derecho que naciesen de sus antecedentes del modo como nacen de premisas probadas las consecuencias legítimas; y 4.° últimamente se habría declarado con entera precisión cuáles eran los puntos en que los razonamientos del Tribunal eran jurídicos, y cuáles aquellos en que había algo que censurar y en qué consistía la censura, estableciendo en cuanto á esto todas las distinciones á que hubiese lugar.

Con todo, estos conceptos que sólo me atrevo yo á expresar en cumplimiento de mi deber y obedeciendo á honradas convicciones, no significan en manera alguna que deje yo de acatar el fallo adoptado por la Corte, el cual está de acuerdo en muchísimos puntos con mi proyecto, que extracto á continuación.

VI

¿Cuál es el punto sobre el cual ha versado el pleito y qué valor jurídico tienen las argumentaciones que hacen las contrapartes acerca de lo esencial del asunto?

Se ha visto atrás que por auto de fecha once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Juez de primera instancia, al abrir la causa á prueba, declaró terminantemente que toda la controversia recaía sobre un solo punto expuesto por la parte demandante en el libelo de demanda, á saber:

"Dicho inmueble reclamado fue vendido simuladamente por la señora Juana Durán de Quijano al señor Garay, demandado; y digo simuladamente, porque la escritura dicha fue hecha en confianza, sin que en manera alguna existiese sino en el papel el contrato que ella reza."

En los demás hechos expuestos por el demandante, estuvieron las partes de acuerdo, de manera que todo el debate y todo el pleito quedó reducido á que la justicia resolviera esta cuestión:

El contrato de compraventa de un inmueble celebrado por Juana Durán de Quijano con Elías Garay, el día trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, y escriturado bajo el número 462 ante el Notario primero del Círculo de Bogotá, ¿es un contrato simulado ó es un contrato serio y efectivo?

Para entrar en el estudio de esta importante cuestión jurídica conviene fijar los principios legales sobre obligaciones y contratos.

El concurso de dos ó más voluntades acerca de una misma prestación: hé aquí lo que se entiende en filosofía y en derecho por contrato.

Capacidad jurídica de los contrayentes; consentimiento real y efectivo y que no adolezca de vicio; alienabilidad del objeto, en la cual distingue la ley el objeto lícito y la causa también lícita: hé aquí los requisitos esenciales del contrato. (Artículos 1494, 1495 y 1502 del Código Civil).

Ahora bien, quien habla de requisitos esenciales, habla de aquello que constituye el modo de ser intrínseco del contrato, de tal suerte que si eso falta el contrato no existe.

Es de consiguiente de todo rigor en derecho que en cualquier acto que carezca de alguno de aquellos requisitos, no hay contrato; y que si no obstante la falta de alguno ó algunos de ellos, se fingiere ó simulare un contrato por medio de aquellas formalidades externas que la ley ha prevenido que los revistan á fin de fijarlos, determinarlos y poder probarlos, dicha simulación es nula, porque "es nulo todo acto ó contrato á que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato, según su especie y la calidad ó estado de las partes." (Artículo 1740 del Código Civil).

Poco importa en tal caso que la simulación venga cubierta del ropaje legal propio del contrato, que en tratándose de la compraventa de inmuebles debe ser la escritura pública; poco

importa eso, si al contrato en tal caso le falta su esencia, lo que constituye su naturaleza intrínseca, su alma, y sólo tiene la exterioridad de la forma legal que se creyó indispensable para aparentarlo y hacerlo pasar como tal.

Y confundir ó permitir que se confundiera la efectividad de los contratos con su apariencia hábilmente representada, sería en jurisprudencia un yerro tan notable y ridículo como aquél en que, en las costumbres ordinarias de la vida social, incurriera quien asistiendo á una representación dramática saliese de ella creyendo que los actores que allí habían funcionado eran en efecto los personajes á quienes representaban, y quedaría el foro convertido en teatro dramático, y serían los derechos civiles de los asociados asunto de farsa, y nada más.

Es, por tanto, importante fijar doctrina sobre esto.

¿Qué es una simulación del contrato de compraventa? Es el concurso de dos ó más voluntades para fingir que celebran un contrato que pactan no celebrar. Es entre los contrayentes cosa convenida que el contrato se aparenta, á fin de que se crea por otros individuos en su efectividad, pero que no tiene lugar sino en la apariencia, y que pasado algún tiempo y conseguido cierto efecto, se deshará la ficción, dejando las cosas como estaban antes de verificarla. El comprador no adquiere la cosa comprada ni el vendedor recibe el precio, aunque se finja lo contrario. Lejos de que haya entre ellos el consentimiento que se requiere esencialmente para la existencia del contrato, lo que hay es un convenio en que se estipula que la venta no exista sino exteriormente y para que los demás se engañen creyendo en ella; no hay allí el convenio en la cosa ni en el precio de que trata la parte primera del artículo 1857 del Código Civil, aunque sí haya la escritura pública de que trata la segunda parte; al contrario de eso, lo que allí se hace es el convenio de simular el contrato, el cual convenio lleva implícito el de no celebrar el acto así fingido. De manera que si los contrayentes se ligan en este caso con un vínculo jurídico, consiste éste precisamente en lo contrario de lo que exteriormente aparece, pues la obligación que se contrae por parte del supuesto comprador es la de devolver al vendedor la finca comprada, que en verdad aquél no considera propia, sino perteneciente al vendedor. Por tanto, si contrato según el artículo 1495 del Código Civil es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa; y si en la simulación el supuesto comprador se obliga para con el supuesto vendedor á devolverle la finca sobre que ella recae, es claro que el contrato en lo que consiste en ese acto, es en la devolución ó sea en cierta especie de rescisión que, destruída ó desbaratada la apariencia ó ficción, restablezca las cosas al estado en que estaban antes del acto.

Lo que importa, por tanto, en casos semejantes es la firmeza de las pruebas que establezca el hecho de la simulación.

Ahora bien, "incumbe probar las obligaciones ó su extinción al que alega aquéllas ó ésta" (artículo 1757 del Código Civil); "el demandante es el que debe dar la prueba sobre el hecho ó la cosa que negare el demandado" (artículo 542 del Código Judicial); "las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, no siendo admisibles las inconducentes, esto es, las que ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra en el pleito en que se producen," (artículo 544 del Código Judicial).

Se ha visto atrás que el pleito se redujo á esta única cuestión: *la simulación del contrato.* Al actor le correspondía dar la prueba de ella. ¿Pero en qué debía consistir esa prueba? En tratándose de simulación de un contrato de compraventa de un inmueble, simulación que no pudo tener lugar sino mediante el otorgamiento de una escritura pública, pues sin ésta la simulación no habría podido verificarse, claro se ve que es imposible exigir como prueba otra escritura pública, porque si contra la que sirvió para fingir el contrato se hubiera otorgado otra, visto es que no habría pleito sobre simulación, por la sencilla razón de que la simulación se habría desbaratado yá.

VII

Y quedando con esta reflexión asentado que no era posible que el actor probara su demanda por medio de una escritura pública, porque vistos los antecedentes del asunto esa prueba era imposible, paso ahora á demostrar que el hecho de la simulación no necesitaba tanto como una escritura pública para su comprobación jurídica.

Entre las pruebas presentadas por el actor figuran en primer lugar las tres cartas que forman los folios de 17 á 20 del cuaderno principal, cartas que habiéndose presentado junto con la demanda, habiendo obrado desde el principio en los autos con conocimiento del demandado, quien al absolver posiciones se refirió en una de sus contestaciones á una de ellas, y no habiendo sido objetadas ó redargüidas de falsas, quedaron reconocidas según la disposición terminante del artículo 694 del Código Judicial, y tienen según el 693 ibídem la fuerza de confesión judicial. Es, por tanto, de rigurosa aplicación al caso la disposición del artículo 1769 del Código Civil, que da á la confesión judicial el valor de plena fe, salvo las excepciones de que se haya justificado debidamente que quien la rindió sufrió un error de hecho, ó que no estaba en completo uso de sus sentidos al tiempo de rendirla, cosas que aquí no se ha intentado justificar. Aunque este artículo no existía en el Código Civil de Cundinamarca, vigente cuando se celebró el contrato, sus disposiciones existían en los artículos 451 y 464 del Código Judicial vigente entonces.

Ahora bien, si las cartas no redargüidas de falsas deben tenerse por reconocidas, según el artículo 694 del Código Judicial, y si estas cartas no fueron redargüidas; si cartas así reconocidas tienen, según el 693 íb., la misma fuerza de confesión de que trata el 691 íb.; si este último artículo habla de fuerza de una confesión judicial, claro está que es aplicable el 1769 del Código Civil, pues no se trata en él sino de la fuerza que en juicio tiene la confesión judicial.

VIII

Una sola duda puede haber acerca de este punto, á saber: si dichas cartas contienen, en efecto, la confesión de la simulación del contrato.

En cuanto á esto la Corte no debe vacilar en decidir que estima, como estimó el Tribunal sentenciador, que dichas cartas contienen, en efecto, dicha confesión.

En dichas cartas se expresan conceptos como los que siguen:

En la primera, de fecha veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, firmada por E. Garay y dirigida al señor Tobías Gaona, dice aquél que éste por informes y por no conocer al firmante habrá creído que él ha pretendido arrebatarle á la familia algo indebidamente, pues sólo así se comprende que haya habido necesidad de apelar á varios señores para que hablen con él de un asunto en el cual es él el más interesado en terminarlo; que cuando se hizo la escritura, P. P. le dijo delante de su comadre estas palabras: "si después de terminado el pleito el almacén se vende por más de cinco mil pesos ($ 5,000), el excedente es para usted"; que él no hace hincapié en eso, pero que sí está decidido á que si no se le cubren ciertas cuentas, no hace traspaso de ninguna especie; que el mismo hecho de habérsele confiado una escritura de propiedad sin más datos que su palabra, deben ser más que suficientes títulos para poner á cubierto su reputación; y que si el día en que escribía esa carta se le cubría la cuenta, en el momento otorgaba la escritura á quien se le ordenara.

En la segunda, dirigida sin fecha por E. Garay á la señora Teresa, recomienda aquél á ésta pregunte á Tobías si dan el almacén por diez mil pesos ($ 10,000) en billetes, y exige pronta respuesta.

En la tercera, de fecha cinco de Noviembre, dirigida por E. Garay al doctor Tobías Gaona, manifiesta aquél á éste que es indispensable la intervención del doctor Enrique Camacho en el asunto, y que quiere ponerse á salvo de toda responsabilidad de conciencia.

¿Y qué responsabilidad de conciencia habría de poder tener quien habiendo comprado legítimamente un almacén y habiéndolo pagado, no había quedado ligado para con el vendedor ó para con sus herederos con ningún vínculo de obligación? Si se temía la responsabilidad de conciencia era porque existía algún vínculo jurídico, porque mediaba en el asunto alguna promesa que era preciso cumplir. En esa, que es la parte menos expresa de las cartas, existe la confesión de un vínculo, de una obligación, de la necesidad de un arreglo.

Al tratar de obtener el asentimiento de Gaona para ven-

der el almacén por diez mil pesos ($ 10,000) en billetes, se confesó que en Gaona había derechos sobre el almacén, pues á quien no tiene dominio alguno sobre una cosa no se le pide consentimiento para venderla.

Pero donde la confesión está clara es en la primera carta, en que figura repetida dos y hasta tres veces. Si se le cubre una cuenta (la de P. P. y Teresita y el dinero pagado por Garay como fiador de P. P. en el Banco de Colombia) otorga en el momento la escritura. Ahí está la confesión de la obligación de otorgar una escritura. Cuál? Pues aquélla de que en la carta á que se contesta se ha hablado, la cual no es otra quo la que Garay ofreció otorgar para retrovender á Juana Duráne de Quijano ó á sus herederos el almacén simuladamente com prado por Garay en 1882. Para otorgar Garay dicha contraescritura no opone otro inconveniente sino el de que no se le ha cubierto una cuenta de dinero; pero que el almacén no es de él, es cosa que no disputa Garay allí.

En el penúltimo párrafo de la carta dice Garay: "el hecho de habérseme confiado una escritura de propiedad sin más datos que mi palabra"..... Ahí confiesa Garay, ¿á quién se le puede ocultar eso? que se le confió una escritura de propiedad. Cuál? Aquélla á que se refería Gaona en su carta, y de que por recomendación de Gaona le habían hablado Vejarano, Sarmiento, Lesaca y Olaya. La escritura número 462 de 1882; esa escritura confiesa ahí Garay que le fue otorgada en confianza, y sin otros datos que su palabra. La simulación brilla ahí en una confesión explícita y terminante. La confianza allí confesada no pudo ser de Pedro Pablo Cervantes, como lo afirmó Garay en una de las posiciones que absolvió, y no pudo ser de él por la sencilla razón de que Cervantes no fue quien le otorgó la escritura. La confianza que no tuvo más datos que la palabra de Garay, fue la simulación de aquel contrato; y por eso la palabra de Garay lo revela paladinamente en este pasaje de su carta por él dirigida, y no redargüida por él en el juicio.

En el párrafo trasantepenúltimo, al referir Garay que al tiempo de firmar la escritura (la simulada sin duda alguna) P. P. le dijo unas palabras allí transcritas entre comillas, Garay confiesa en términos no menos explícitos que los anteriores, que el almacén comprado á Juana Durán nunca fue de él, puesto que si después de terminado el pleito (sin duda el de concurso de acreedores) el almacén se vendía por más de cinco mil pesos ($ 5,000), el excedente era para Garay. Si el excedente de ($ 5,000) era para Garay, los cinco mil pesos ($ 5,000) no eran para él; pero los cinco mil pesos ($ 5,000) eran el precio fijado al almacén y no eran de Garay; luego Garay no los había pagado. ¿O ha de creerse que las palabras de Cervantes significan que si Garay vendía un almacén suyo, de su propiedad, en más de los cinco mil pesos ($ 5,000) que le había costado, esa ganancia era para él (Garay) y que así lo que Cervantes prometía á Garay era ceder á Garay lo que de Garay era? Eso no se puede pensar ni menos decir, porque es ridículo. Si aquellas palabras de Cervantes contenían una promesa, esa promesa revela terminantemente la naturaleza simulada de aquel contrato; y si es Garay quien las refiere, al referirlas confiesa la simulación. Pero es más: Garay termina el párrafo diciendo que si no se le cubre una cuenta, no hará traspaso de ninguna especie; de manera que Garay se confiesa obligado ahí á hacer un traspaso, pero anuncia que lo retardará, á fin de que los que se consideran con derecho á que se les otorgue, le paguen unos dineros que le debían, no por razón del almacén, sino por cuentas de otro género pendientes entre él y P. P. y Teresita, y también por razón de una suma que como fiador de P. P. había él pagado en el Banco de Colombia. Este párrafo de la carta no sólo contiene la confesión clara de la simulación, sino también la confesión de que Garay nunca pagó el precio del almacén, sino que en aquel contrato todo fue simulado.

IX

Véase ahora si las expresadas cartas pueden considerarse como contraescritura privada hecha con el fin de alterar lo que aparece pactado en la escritura pública de Junio de 1882, número 462; y si en ese concepto es aplicable la disposición del artículo 1761 del Código Civil. Es evidente que dichas cartas no son un documento casual, escrito sin propósito deliberado y extraño al asunto que se ventila; pero también lo es que no fueron escritas por convenio entre Juana Durán de Q. y Elías Garay para que en ellas quedara constancia de la simulación del contrato. Como se ve por la fecha, la primera de ellas, vino unos tres años y meses después de celebrado el contrato simulado, y es además contestación dada por Garay á otra carta en que se le urgía para que procediera á hacer el traspaso á que estaba obligado.

Aunque las cartas fueron tácita y expresamente reconocidas (véase la contestación dada á la posición octava), el hecho de no haber sido escritas con el fin de fijar la obligación que Garay contrajo de devolver el almacén á la vendedora, les quita el carácter de contraescritura privada, y hace, en mi concepto, inaplicable al caso la mencionada disposición del artículo 1761, el cual sólo debe entenderse respecto de instrumentos privados hechos *ad hoc*, con el designio de que en ellos se conserve la verdadera naturaleza de un contrato, lo cual no sucedió en la presente ocasión.

X

Dichas cartas no pueden, por tanto, apreciarse sino como una confesión judicial cuyo valor ha quedado yá explicado; y además tienen marcado de un modo perfecto el carácter de un *principio de prueba por escrito* de que trata el artículo 93 de la ley 153 de 1887, que adicionó el Título 21, Libro IV del Código Civil nacional.

Con efecto, el precepto establecido por el artículo 1767 del Código Civil, excluía absolutamente la prueba de testigos respecto de toda obligación que debiera haberse consignado por escrito; pero vino la mencionada ley 153, y después de complementar las disposiciones procedimentales sobre prueba de las obligaciones, disponiendo en sus artículos 91 y 92 que no era admisible la prueba de testigos para probar contra las obligaciones que debían estamparse por escrito y cuando la deuda excedía de quinientos pesos ($ 500), estableció en su artículo 93 lo siguiente:

"Art. 93. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos precedentes los casos en que haya un *principio de prueba por escrito*, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

"Así, un pagaré de más de quinientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunsqancia.

"Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita y los demás expresamente exceptuados por la ley."

De manera que si se razonare por la parte de Garay diciendo que para que él estuviese obligado á devolver á los herederos de Juana Durán de Q. el almacén que le compró simuladamente, era preciso legalmente que la promesa por él hecha constara por escrito, y que sólo así se le podría declarar obligado á ello, según los artículos 1767 del Código Civil y 91 de la ley 153, legalmente y con solidez inquebrantable le replicará la disposición transcrita del artículo 93 de la propia ley, poniéndole de manifiesto que si existen sus tres mencionadas cartas, sí están tácita y aun expresamente reconocidas por él, y si no es posible dejar de considerarlas como un *principio de prueba por escrito* que hace verosímil el hecho litigado de la simulación del contrato, la prueba de testigos es en el presente caso jurídicamente admisible.

Ahora bien, en autos hay á lo menos cuatro declaraciones, las rendidas por Enrique Sarmiento, Rafael Ramírez Castro, Camilo Vanegas y Jesús Rozo Ospina, de testigos intachables que expresan como razón de su dicho el haber tenido ocasión y motivo de informarse completamente bien de los antecedentes de la simulación, del objeto con que se efectuó, de la razón porque habiéndose excusado Pedro Pablo Cervantes de aceptar la escritura simulada, designó á Elías Garay como persona digna de toda confianza para que la aceptase, como la aceptó en efecto, y manifiestan con seguridad creer que aquel contrato fue simulado.

Siendo estos testimonios admisibles como prueba, según la

citada disposición del artículo 93 de la ley 153 de 1887, bien podrá sostenerse que ellos formaban plena prueba, por reunir todas las circunstancias que para el efecto exige el artículo 607 del Código Judicial. Hállanse los testigos perfectamente acordes entre sí, no sólo en cuanto afirman el hecho principal de la simulación, sino también en cuanto expresan el modo como adquirieron conocimiento de tal hecho, en lo cual coinciden perfectamente en todas las circunstancias de modo, lugar y tiempo, debiéndose entender por esta última circunstancia no un momento ú hora dada, sino la época en que la simulación tuvo lugar. Se trata de un hecho complejo, que fue sin duda motivo de muchas dudas, cavilaciones, conferencias y vacilaciones de parte de la vendedora, hecho consultado á los amigos y al doctor Rozo O. como abogado. No se trata de un acto solo verificado de repente y en un momento dado; de consiguiente la circunstancia de tiempo debe entenderse como circunstancia de época, es decir, de lapso de algunos días y probablemente semanas. Todos aquellos cuatro testigos miran á una misma época en que obtuvieron de la misma fuente, en un mismo lugar, de unas mismas personas, conocimiento de un mismo hecho principal y de unas mismas circunstancias ó accidentes, por ejemplo la circunstancia de que la señora Durán quiso hacer la escritura simulada á Pedro Pablo Cervantes, y éste no quiso aceptarla, la circunstancia de que Cervantes designó á Garay para que la aceptase, la circunstancia de que en la casa de Cervantes se habló de esto muchas veces, y por eso los testigos pudieron informarse muy bien de todo.

La única duda que podía ocurrir acerca de esta prueba versaba sobre su admisibilidad; mas no sobre la concordancia de los testimonios, la cual no puede ser más patente.

Hay otros testigos que, además de Sarmiento, se refieren á Garay, y afirman que él les confesó que aquel contrato era fingido. Puede verse la declaración de Edmundo Cervantes en que se afirma esto terminantemente, y las de Abraham y Ricardo Castañeda en que se da á entender una cosa semejante

Estos numerosos testimonios no pueden dejar de producir grande efecto como elementos demostrativos del hecho que se trata de fijar; pero suponiendo que sólo constituyesen una presunción, si ésta se agrega al principio de prueba por escrito que forman las cartas, la afirmación se robustece y avigora de tal modo, que yá no es posible poner en duda el hecho de la simulación.

Prescindiendo de examinar las posiciones en que aparecen señales también muy fuertes de que el absolvente reservaba en su interior la verdad del hecho disputado, pero lo reservaba á medias sin poder ocultarlo absolutamente; y prescindiendo del indicio que nace de los recibos presentados por el demandante respecto del pago de contribuciones públicas; lo hasta aquí expuesto basta para dejar asentado que el actor probó plenamente su demanda.

XI

Examínese ahora la fuerza de la excepción opuesta por el demandado y el valor jurídico de las razones en que apoyó su negativa.

La excepción propuesta se halla concebida en los siguientes términos:

"Por las razones expuestas, opongo á la acción reivindicatoria que ha iniciado la señora Quijano de Gaona, y dirigido contra el señor Elías Garay para obtener la restitución de un almacén, opongo á esa acción reivindicatoria la excepción perentoria de falta de derecho para ejercer dicha acción." Fundábase el abogado de la parte demandada, doctor Juan Manuel Rudas, en la idea de que había identidad jurídica entre la persona de Juana Durán de Quijano, vendedora del almacén, y su hija Teresa Quijano de Gaona, actora en el pleito; y en que habiendo la primera de ellas celebrado el contrato cuya nulidad se sostiene, y disponiendo el artículo 1742 del Código Civil que la nulidad absoluta no puede ser pedida por el que ejecutó el acto, ó celebró el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que la invalidaba, la actora no tenía derecho para alegar la expresada nulidad.

Dicho artículo, idéntico al 1750 del Código Civil de Cundinamarca, vigente cuando se celebró el contrato, es del tenor siguiente:

"Art. 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez ó Prefecto, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral ó de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años."

Así fundada y establecida la excepción perentoria propuesta, más bien que un hecho susceptible de prueba, era ella un punto de derecho que le tocaba al Juez resolver, y el Juez de primera instancia lo resolvió en el sentido de declarar que era inadmisible la acción intentada por la parte demandante; mas el Tribunal desechó acertadamente tal decisión del Juez, como contraria á la letra y al espíritu tanto de la legislación de Cundinamarca que regía el año de mil ochocientos ochenta y dos, como á la actual en vigor.

En qué disposición legal ó en qué regla de hermenéutica se podría fundar el concepto extraño de que las palabras "*excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba.*" palabras de sentido personalísimo, palabras que se refieren exclusivamente al individuo ó persona determinada por el hecho de haber ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; ¿en qué ley ó regla se podría fundar el concepto de que se podían extender dichas palabras á los herederos de aquel individuo ó persona? Donde la ley no distingue, no es dado al Juez distinguir. La regla es absoluta, si se elimina la única excepción que contiene, á saber: *el que celebró el contrato con conocimiento del vicio que lo invalidaba.* Excepto este caso individualísimo y no transmisible, todo el que tenga interés en la nulidad absoluta, puede alegarla. Si Teresa Quijano de Gaona no celebró el contrato ni es necesario que supiera el vicio que lo invalidaba, y si tiene como heredera de Juana Durán de Q. interés en alegar la nulidad para que en virtud de ella el almacén pase á la sucesión de su difunta madre, tiene derecho legal para alegarla. Que porque ella es heredera, la prohibición legal que es aplicable á su causante la cobija también á ella. ¿Pero eso en virtud de qué regla ó de qué ley? Al contrario, su interés en alegar la nulidad proviene de su carácter de heredera, porque es en virtud de este carácter como puede ella derivar provecho de la nulidad intentada. La aplicación más frecuente y más fecunda que la mencionada disposición tiene, en cuanto ella faculta á todo interesado para alegar nulidades absolutas, está sin duda alguna en los herederos de las personas que incurren en ellas, caso de que constantemente se ven ejemplos en todos los Tribunales. Y acerca de este punto que ofrece campo para obvias consideraciones concluyentes, basta lo expuesto para que quede asentado que aquella excepción no tenía fundamento de ninguna clase.

XII

Otro argumento intentado por el abogado doctor Rudas consiste, en sostener que Juana Durán de Quijano confesó judicialmente en declaración que rindió ante el Juez de Bogotá doctor Aquilino Matiz, en el juicio de concurso de acreedores, la realidad del contrato.

Para examinar la fuerza de este argumento conviene saber lo que se entiende por confesión. Dice el artículo 555 del Código Judicial lo siguiente:

"Art. 555. La confesión es la manifestación que una de las partes hace de ser cierto lo que la otra asegura con relación á su acción ó excepción deducidas en juicio."

Lo que los interrogantes sostenían en el juicio en que Juana Durán declaró, era, sin duda, que el contrato era simulado, pues eso era lo que estaba en armonía con la acción por ellos intentada. De manera que para que aquella declaración tuviera carácter de confesión judicial, era necesario que Juana Durán de Q. hubiese allí dicho que el contrato era simulado, pues esto era lo que sostenía la parte contraria. Pero como la absolvente dijo lo contrario, es claro que aquello no es confesión.

No así la confesión hecha por Garay en sus cartas, en el presente juicio, que esa sí es confesión judicial, según se ha

demostrado atrás; confesión en que se nota desde el primer golpe de vista la armonía y conexión que existe entre lo sostenido por el actor en la demanda y lo confesado por Garay en dichas cartas.

XIII

Pero lo que ha servido al abogado del demandado como argumentación principal ha sido la fuerza para él incontrastable en el caso de la escritura pública como prueba; y para interponer y sostener el recurso de casación, ha alegado que la sentencia contra la cual se endereza, viola los artículos 1759, 1765, 1857 y 756 del Código Civil, y los artículos 681 y 559 del Código Judicial, que en distintas formas establecen la firmeza de la prueba consistente en instrumentos públicos.

Yá se ha visto atrás que acerca de este punto fundamental del debate importa sobre todo distinguir dos cosas que son substancialmente diferentes, y que en ningún orden de ideas se pueden confundir, sin que de la confusión deje de derivarse el absurdo, á saber: la esencia del contrato y su forma exterior. La primera consiste en que personas legalmente capaces concurran con su consentimiento mutuo sobre un objeto lícito y en virtud de una causa tambien lícita; la segunda estriba en ciertas formalidades externas que la ley ha fijado con el fin de reglamentar el asunto y con el de que se aseguren los derechos que emanen de los contratos, según su especie. El presente pleito ha versado sobre lo primero, y no sobre lo segundo, porque lo que el Juez de la causa fijó como proposición que debía probar el demandante y redargüir el demandado, fue la simulación de un contrato; y por simulación de un contrato se entiende simplemente un contrato al cual ha faltado el requisito absolutamente esencial del consentimiento, es decir, un contrato que aunque tenga lo exterior de la forma escriturada no es sin embargo contrato. Toda la fuerza de la réplica opuesta por la parte demandada radica en la confusión de estos dos elementos diversos en uno solo: si se hace desaparecer tal confusión, esa fuerza desaparece. Es claro que la formalidad externa de la escritura pública se prueba por sí misma; pero de eso no se trata: de lo que se trata es de probar si en aquel contrato hubo consentimiento real y sincero, ó si al contrario todo fue en él una simulación.

Dispuso el Juez en cumplimiento de su deber legal que el demandante, á quien incumbía la prueba de su aserto, la presentara; y en efecto el demandante la presentó. ¿En qué consiste tal prueba? Se ha visto que consiste en dos cosas principales, á saber: 1.ª en la confesión judicial del demandado; y 2.° en el testimonio uniforme de más de tres testigos, testimonio que es admisible en el presente caso por cuanto era imposible exigir aquí una escritura pública (artículo 93 de la ley 153 de 1887) y por cuanto había aquí un principio de prueba por escrito. ¿Y qué redarguye el demandado contra estas dos pruebas decisivas? Redarguye: 1.° Que Juana Durán de Quijano y su hija Teresa Quijano de Gaona son una sola y única persona jurídica, y que por tal motivo no puede la segunda alegar la nulidad del contrato celebrado por la primera. Como el punto es de derecho, se puede preguntar cuál es la disposición legal que declara esta identidad de dos personas en una. No es posible citar dicha disposición, porque no es posible que ella esté escrita, porque ella sería en sí misma contradictoria. En efecto, si una persona celebra con conocimiento el contrato nulo, y otra persona que puede no haber nacido aún cuando el contrato se verifica, y que de consiguiente es imposible que sepa el vicio que lo invalida, alega la nulidad, estas dos personas son necesariamente diversas entre sí, y no pueden nunca ser jurídicamente idénticas, porque hay imposibilidad metafísica de que lo sean, ya que la ley las caracteriza y distingue con señales que recíprocamente se excluyen, como la de que la una conoce cierto vicio, y la otra, que tal vez no ha nacido aún, no puede *conocerlo; la* una *tiene* interés en ejecutar el acto nulo, la otra, al contrario, tiene interés en alegar la nulidad y desbaratar aquel acto; 2.° Redarguye que Juana Durán de Quijano confesó la seriedad del contrato. Pero lo que ella dijo en una declaración fue exactamente lo mismo que había dicho en la escritura simulada, y eso no es confesión según la definición del Código Judicial (artículo 555); y 3.° Redarguye que la escritura pública hace plena prueba acerca del contrato, y que si se desconoce la fuerza de tal prueba se violan ciertas disposiciones legales citadas por él.

Tratando la ley de la fuerza de la escritura pública como prueba plena, distingue dos casos diferentes, aquél en que la escritura pública se aduzca como prueba entre las dos partes que entre sí la otorgaron, y aquél en que se aduzca como prueba contra terceros. En el primero de estos dos casos la fuerza probatoria de la escritura pública se halla limitada por las disposiciones de los artículos 1761 y 1769 del Código Civil, de los cuales el primero admite el instrumento privado reconocido con fuerza probatoria de escritura pública respecto de los que lo hubieren firmado y de las personas á quienes se hubieren transferido los derechos de éstos, y el segundo admite como prueba de plena fe la confesión judicial contra el que la hiciere, sin que contra tal confesión sea permitido admitir otra prueba que la de error de hecho ó falta de uso completo de sus sentidos en el confesante.

En el caso segundo, es decir, cuando se trate de terceros, el artículo 1766 es terminante en declarar que contra ellos no producirán efecto las escrituras privadas.

Como en el presente caso no se trata de terceros, queda sentado que la fuerza probatoria de la escritura pública es limitada, relativa, y está subordinada á otros principios como el de la confesión judicial y como el de la prueba testimonial cuando hay un principio de prueba por escrito que haga verosímil el hecho sostenido, el de la simulación, por ejemplo.

Por otra parte, del principio de que "la falta del instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esta solemnidad," no se deduce la necesidad de la escritura pública para probar hechos que no la requieren, como el de la simulación.

La tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de instrumentos públicos; así lo dispone terminantemente el artículo 756 del Código Civil; de manera que no hay tradición sin este requisito. La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectos ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (artículo 1857 parte 2.ª)

Estas son verdades incontrovertibles, ¿y quién había de poder negarlas? Mas, de ellas no se deduce que para probar la simulación de un contrato se requiera la escritura pública. Si la simulación fuera venta ó tradición de dominio de bienes raíces, se necesitaría para ella el instrumento público registrado; pero la simulación del contrato no es contrato porque le falta el consentimiento. "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio"; luego lo primero que se requiere es el convenio en la cosa; y como en la simulación dicho convenio no existe, ó existe al contrario, es decir, consiste en fingir una cosa que es contraria á la verdad del hecho, resulta que en la simulación de la venta no hay venta. Se otorga la escritura pública en que la venta simulada se hace constar, porque sin esa circunstancia la ficción sería imposible; y no se puede exigir que contra esa escritura pública exista otra escritura que contradiga la primera porque así sería todavía menos posible fingir el contrato. De consiguiente la simulación de un contrato de venta de un inmueble no es en resumen otra cosa sino una escritura pública que se extiende con el propósito deliberado de fingir por medio de ella un contrato que no existe; y exigir que para probar tal ficción se presente una escritura pública en que ella conste, es exigir una cosa opuesta á la razón.

Si, pues, ni la ley exige ni la razón permite que el hecho de una simulación semejante se compruebe por medio de instrumento público, lo más que en una demanda de la naturaleza de la presente se puede reclamar es que ella se pruebe por medio de pruebas propias y conducentes, como son la de la confesión judicial del demandado, y la de los testimonios é indicios que aquí se han aducido, junto con *un principio de prueba por escrito.*

Y queda así demostrado que no se han violado en el presente caso los artículos 1759 y 1765 del Código Civil.

XIV

Acerca del artículo 1857 es oportuno observar que la dis-

posición que él contiene milita en favor del demandante, toda vez que ella declara que lo primero que se requiere para que una venta se repute perfecta, es que las partes convengan en la cosa, y como aquí, lejos de convenirse las partes en la cosa, sólo se convinieron en fingirla, no hubo venta. Tampoco se ha violado este artículo.

El artículo 756 está íntimamente conexionado con el 740, y éste define la tradición diciendo que es un modo de adquirir el dominio de las cosas y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas á otro, habiendo por una parte la facultad é intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad é intención de adquirirla. Para que se efectúe la tradición es, pues, preciso que antes de la inscripción del título en la Oficina de Registro, haya intención tanto en el tradente como en el adquirente, y aquí no la hubo ni en el uno ni en el otro; luego tampoco se violó aquel artículo.

El artículo 681 del Código Judicial trata de la fuerza probatoria de la escritura pública, punto que se ha examinado yá; el artículo 562 del mismo Código es inútil citarlo, porque se ha visto yá que la confesión hecha por Garay en sus cartas tiene carácter de confesión judicial.

La cita hecha por el abogado de la parte demandada de los artículos 556 del Código Judicial y 1769 del Civil es pertinente; pero su aplicación sólo favorece á la parte demandante, pues se ha visto que la declaración rendida por Juana Durán de Q. en el juicio de concurso de acreedores no es confesión, puesto que con ella se contradijo lo que sostenía la parte que la interrogaba, mientras que las cartas de Garay sí envuelven confesión judicial. Dichos artículos invocados por el demandado, deben aplicarse, pero sólo en favor de aquél en cuyo provecho existe aquí la confesión, que evidentemente es la parte demandante.

XV

De los ocho grupos de hechos en que el abogado del demandado manifestó, en su escrito presentado para fundar el recurso, que dividía su trabajo, los grupos segundo y tercero se refieren al supuesto perjurio cometido por Garay, respecto de lo cual he expuesto yá mis opiniones; los otros seis se refieren á puntos que han quedado yá fijados, excepto los dos que voy á examinar en conclusión, y que corresponden á los grupos cuarto y quinto.

XVI

En el cuarto se sostiene que la sentencia contra la cual se reclamó no está en consonancia con el hecho demandado, fundándose así la causal 2.ª del artículo 369, ley 105. Se patentizó atrás que el debate judicial versó exclusivamente sobre la existencia de la simulación del contrato. Ahora bien, ¿la simulación es causa de nulidad absoluta? Se ha pretendido que no existiendo en el Código Civil la palabra *simulación* no debe ésta admitirse como causa de nulidad. Empero, la simulación de un contrato de venta de inmuebles no es otra cosa sino una escritura pública que se extiende con el propósito de fingir un contrato que no existe por falta de consentimiento ó intención de las partes; y como la ley exige en varios lugares el consentimiento ó la intención como requisito *sine qua non* del contrato, al exigir la ley el consentimiento ó la intención, condena la simulación y le atribuye efectos de nulidad absoluta. Esto ha quedado establecido de un modo evidente.

Además, el artículo 1053 del Código Judicial señala la simulación de contrato como la tercera de las excepciones que en el juicio ejecutivo se pueden oponer atribuyéndole tal fuerza que, probada, alcanza á contrarrestar y destruír la acción ejecutiva, y es cosa digna de notarse especialmente que la ley allí distingue dicha excepción de la denominada *falsedad del instrumento ejecutivo* que es la primera, y de la nombrada *nulidad del mismo*, que es la segunda, es decir, que en aquel caso (juicio ejecutivo), lo mismo que en el caso de que en este pleito se trata (demanda ordinaria) hay diferencia legal perfectamente establecida entre una nulidad que puede estar en lo material del título ó del instrumento, y una nulidad que á pesar de la corrección perfecta del instrumento se halle en el contrato mismo de que dicho instrumento da fe. Y ese es precisamente el caso que aquí ocurre: la escritura pública es probable que esté extendida en la forma legal más perfecta; mas, la objeción del pleito no se endereza contra ella, sino contra el contrato evidentemente simulado que por medio de ella se trató de fingir; contrato que no se efectuó porque no hubo intención de efectuarlo, sino que se representó á fin de que sirviese para el efecto de que el almacén que fue objeto de él no quedase comprendido en un concurso de acreedores, y con la reserva bien hablada y pactada de que no bien hubiese aquel concurso terminado, el comprador, señor Garay, traspasaría de nuevo á la señora Durán de Q. ó á sus herederos la fingida tradición del expresado inmueble. Garay se ligó así á Juana Durán de Q. con un pacto tanto más digno de respeto cuanto mayor fue la confianza que implicaba.

XVII

Trata el grupo 5.° del supuesto pago de cinco mil pesos ($ 5,000) hecho por Garay á Juana Durán de Quijano por precio del almacén, y de la restitución á que Garay, en caso de nulidad, debía tener derecho, según el artículo 1746 del Código Civil, cuya violación también se alega.

De autos y según lo expuesto en el curso de este escrito, resulta claro que existen en contra del tal pretendido pago los siguientes elementos: 1.° La falta de concordancia entre la escritura simulada y la diligencia de inspección en el Banco de Colombia. Según el primero de estos dos documentos, el pago de los cinco mil pesos ($ 5,000) se hizo el día trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, y según el segundo, dicho pago se hizo el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres. 2.° La confesión implícita que Garay hizo en sus cartas de no haber pagado nunca dichos cinco mil pesos ($ 5,000), pues si los hubiera pagado, claro es que Garay no se habría limitado, como se limitó, á exigir en cambio del traspaso que del almacén prometía otorgar, el pago de deudas extrañas al almacén. 3.° La falta de armonía que se nota entre las cartas y las posiciones. Si Garay hubiera, en efecto, pagado el precio del almacén, tiempo y ocasión habría tenido en el curso de un largo juicio de presentar explicaciones y documentos que hiciesen desaparecer las muchas contradicciones que de autos resultan respecto del supuesto pago, contradicciones que no se disipan sino mediante la verdad de que tal pago no se hizo nunca; y 4.° Edmundo Cervantes declara con juramento que le consta, porque lo presenció, que Juana Durán de Quijano devolvió á Garay el cheque del supuesto pago del precio del almacén; y que le consta, porque lo presenció, que Garay después de celebrado aquel contrato ficticio, siguió pagando el arrendamiento del almacén. Si, pues, Garay no pagó el precio del almacén, mal podría el Tribunal disponer que se le restituyera, y en no disponerlo así no se infringió la disposición del artículo 1746 del Código Civil.

XVIII

Pero á todo esto se replica con el artículo 1934 del Código Civil que dice: "Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la nulidad ó falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores."

Y es éste el más fuerte argumento que se opone, pero no es incontestable como se va á ver.

Sólo en virtud de la nulidad ó falsificación de la escritura, habrá acción contra terceros poseedores; pero como Garay no es tercero sino contratante, resulta que contra Garay sí hay acción que puede fundarse en una prueba diversa, como es la confesión del demandado.

Ahora bien, la parte de Garay no sólo ha reconocido sino que también ha invocado la diligencia de inspección en el Banco de Colombia como prueba; y como de esta diligencia resulta que el precio del almacén no se pagó cuando la escritura se otorgó, cosa por otra parte confesada por Garay en las posiciones, resulta plenamente probado por medio de una diligencia auténtica practicada por el Juez de la causa en el curso del juicio, con citación de Garay, y por medio de una confesión judicial, que aunque en la escritura se dijo que se había pagado el precio al contado, no se pagó. Esta prueba, como se ha visto,

no sería admisible contra un tercer poseedor, ni serviría para fundar contra él acción reivindicatoria; pero contra Garay es admisible, y sirve perfecta y legalmente para fundar acción contra él. Esto no deja duda.

Pero es todavía más. Se ha visto yá que la legislación colombiana reconoce la simulación como causa eficiente de nulidad, tanto en el Código Civil al establecer la falta de consentimiento ó de intención como vicio que hace inexistentes los contratos, porque sin ese requisito no existen, y si aparentan existir, son absolutamente nulos, como en el Código Judicial que reconoce la simulación de contrato como la tercera de las excepciones perentorias que se pueden oponer en el juicio ejecutivo contra el ejecutante, y de tal modo y con tal fuerza que si se probare tal excepción, queda en virtud de ella absuelto el ejecutado.

Ahora bien, ocurre preguntar: declarada por Juez competente la nulidad absoluta de un contrato por razón de simulación, ¿qué suerte corre el instrumento en que el contrato consta? ¿Se ha de creer que aun anulado el contrato conserva el instrumento su validez, en virtud de que no le falten las formalidades externas prescritas por la ley?

Lo que la ley dice á este respecto es que "la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo"; pero acerca del instrumento nada dice, sin duda, porque eso por sabido se calla. La nulidad del contrato debe transmitirse al instrumento. Por tanto, si en el presente caso hay razón para declarar nulo el contrato, la escritura queda *ipso facto* nula también.

XIX

Tales son, en compendio, los puntos principales que contenía mi proyecto. La exposición que de ellos acabo de hacer servirá para que quede constancia del modo como yo juzgué del asunto á que se refieren.

Debo, en conclusión, confesar que aquella especie de amor paternal con que se siente uno apegado á las labores que produce, por más pequeñas é insignificantes que ellas sean, me indujo á experimentar desagradable impresión cuando vi que mi proyecto no merecía favorable acogida de parte de la mayoría de la Corte.

Hoy, empero, después de reflexionar tan detenidamente sobre estos asuntos, celebro que no sea mi proyecto el que ha prevalecido; pues una vez desaprobado, no sin discusión, redactóse y adoptóse otro, que no por estar en desacuerdo con el mío en varios puntos substanciales, principalmente en el del modo de aplicación del artículo 454 del Código Judicial, deja de merecer mi más profundo acatamiento. Yo debo creer, y creo que si la mayoría de la Corte lo prefirió sobre el mío, fue, sin duda alguna, porque así lo dictó el espíritu de rectitud inquebrantable, no menos que de reconocida pericia que siempre inspira á mis respetados colegas de la mayoría, quienes, por otra parte, oyeron con bondadosa deferencia mis observaciones, y en no aceptarlas como ciertas obedecieron á convicciones tan honradas y puras como puras y honradas son en mí las convicciones de que aquéllas proceden.

No es por cierto la identidad de opiniones ni la uniformidad de pareceres sobre puntos científicos dudosos lo que en los cuerpos colegiados consulta mejor el estímulo que los profesores han menester para avanzar en sus fecundas lucubraciones: suele, al contrario, ser el choque de las opiniones el primer elemento necesario para hacer la luz en materias que siendo de suyo abstractas, son, por otra parte, naturalmente progresivas; esto al menos cuando, como sucede en la Corte, la buena fe preside siempre en las discusiones, y el espíritu de investigación va sin excepción unido al amor que profesan sus miembros á la verdad y á la justicia.

Y por mi parte yo quedaría muy satisfecho si el presente escrito se pudiera considerar siquiera como un denuncio que se da al público acerca de uno de tantos problemas jurídicos que reclaman solución judicial, tal vez solución legislativa, de todos modos solución científica que queda encomendada á la rectitud de los jueces, á la sabiduría de legisladores y á la pericia de todas las personas doctas en la materia.

Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

JESÚS CASAS ROJAS.—POMBO.—ISAZA.—CORRALES.—FORERO.—LARGACHA.—ROSAS.—*Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR FROILÁN LARGACHA

El Magistrado Largacha se halla en la necesidad de salvar su voto respecto á la anterior sentencia, por los motivos que en compendio pasa á expresar.

No puede revocarse á duda que de autos no resulta el perjurio atribuído á Garay. Lo que éste aseguró en su respuesta á las posiciones del actor no está en contradicción con el contenido de las cartas por él suscritas, puesto que en ellas no ha declarado que la venta fue ficticia. Partió, pues, el Tribunal de una base inexacta para aplicar el artículo 454 del Código Judicial, el cual exige que haya evidencia del perjurio cometido para la condenación del responsable en los términos de la demanda.

Corresponde ahora examinar si esas cartas y las declaraciones de testigos presentadas por la parte demandante suministran la prueba legal de la simulación del contrato, ó más bien dicho, de la falta de consentimiento para la celebración de la compraventa efectiva del almacén de la señora Durán de Quijano.

Dice Garay en una de ellas: "el hecho mismo de habérseme confiado una escritura de propiedad, sin más garantía que mi sola palabra, pone de sobra mi reputación á cubierto de toda sospecha." Este período ha sido explicado por su autor diciendo que la confianza hecha en él, y de que hace mérito, es la de habérsele otorgado la escritura de propiedad por valor recibido, cuando en realidad lo consignó después. Tal explicación cabe muy bien dentro de los límites de ese período de carta; y tanto más cuanto allí sostiene expresamente que se le hizo una escritura de propiedad del inmueble.

Será lícito sospechar que la frase "habiéndome confiado una escritura de propiedad," sea el reconocimiento de una ficción en la venta; pero una simple sospecha no autoriza al Juez para dar á esa frase el carácter de una confesión explícita de no haberse tenido voluntad por parte de la vendedora de transferirle la propiedad del almacén.

En otro período pregunta Garay al doctor Gaona, si vende el almacén de que se trata por diez mil pesos. Pero de allí no se deduce necesariamente que se reconociera la propiedad del almacén en favor de la sucesión de Juana Durán de Quijano. Ha sostenido siempre Garay que él recibió instrucciones reservadas que cumplirá respecto á los hijos del primer matrimonio de Teresa Quijano. La pregunta hecha al segundo marido de la misma señora ha podido muy bien tener por objeto la realización de ese inmueble por un precio del cual pudiera resultar mayor ó menor provecho á los hijos agraciados; y entonces no era extraño que se consultara la voluntad del doctor Gaona en los términos en que se hizo; mas, eso no entraña la confesión de que la vendedora dejara de tener el ánimo de transferir al comprador el dominio del almacén, sin perjuicio de la confianza que á éste se hiciera para llenar algunas instrucciones respecto á los nietos de esa señora á quienes se quería favorecer con algo del valor de ese inmueble.

Una cosa semejante puede deducirse de la carta de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en que su autor dice: "Yo quiero colocarme por la misma naturaleza del negocio á salvo de toda responsabilidad de conciencia, para lo cual entrará en el todo la forma que se le dé al arreglo." La responsabilidad que invariablemente ha reconocido Garay á su cargo es la de llenar las instrucciones reservadas que recibió de la vendedora del almacén.

Las declaraciones presentadas por el actor, de Enrique Sarmiento, Edmundo Cervantes, Rafael Ramírez Castro, Camilo Vanegas, Jesús Rozo Ospina, son relativas á hechos diversos, y como singulares no han sido acogidas por la sentencia del Tribunal; por tanto no pueden ser aceptadas como justificativas de indicios, porque el artículo 594 del Código Judicial exi-

ge que los hechos accesorios que suministren los indicios estén plenamente comprobados para que éstos constituyan una prueba legal.

Aparece, pues, en el proceso, por una parte una escritura pública, sin vicio alguno que la invalide, con la fuerza de plena prueba sobre su contenido, conforme al artículo 681 del Código citado, y por otra, unas cartas misivas en que no se hace una confesión explícita de que no se tuvo intención de transferir el dominio de un inmueble. Esas cartas aun dándoles la importancia de un reconocimiento expreso de la simulación del contrato de que en realidad carecen, no tienen más valor jurídico que el de una confesión extrajudicial, por virtud del artículo 561 del Código Judicial, confesión á que el artículo 562 no da otra fuerza que la de una prueba deficiente ó de grave presunción. Y es del caso advertir que el artículo 693 no quita su eficacia al 561; porque en el primero se exige el reconocimiento de la carta en juicio, para que el hecho consignado en ella se tenga por confesado jurídicamente. No se diga que basta para tenerla por reconocida el que haya obrado en juicio sin ser redargüida de falsa; porque el artículo 694 se refiere, no á cartas misivas, sino á documentos, para darlos en caso tal como reconocidos. En consecuencia, las cartas suscritas por Garay, que expresamente no han sido reconocidas por su autor, no pueden tener más valor que el fijado por el artículo 562, ó sea, el de una prueba deficiente ó grave presunción.

En la alternativa de que se acaba de hacer mérito, el camino del Juez está trazado: aceptar el cumplimiento del artículo 1759 del Código Civil, los hechos como están consignados en un instrumento público, sin tacha, reforzado por la aseveración hecha por Juana Durán de Quijano acerca de la realidad de la venta y de la intención que ella tuvo de transferir el dominio del almacén al comprador, de quien recibió el precio ajustado, como lo acredita el recibo dado al pie del cheque girado por el deudor contra el Banco de Colombia, que fue hallado en ese establecimiento según el reconocimiento general que se practicó.

Para anular la sentencia del Tribunal basta esta sencilla reflexión: el fallo se funda exclusivamente en el perjurio atribuído al demandado, al absolver posiciones, y tal perjurio no existe como está demostrado. Luego el artículo 454 del Código Judicial que sirvió de base para la condenación de Garay, ha sido indebidamente aplicado, incurriéndose así en la causal de nulidad fijada en el inciso 1.°, artículo 369 de la ley 105 de 1890. Aquel artículo exige que la prueba del perjurio sea evidente; y no solamente falta ese requisito esencial, sino que entre las respuestas á las posiciones y el contenido de las cartas misivas no aparece la contradicción que se supone, como antes se ha manifestado.

Pero hay más: la demanda de Teresa Quijano de Gaona se entabló en estos términos: " Pido se declare que por ser título meramente putativo de dominio, no tiene valor alguno como tal la escritura que á favor de dicho señor Garay otorgó la señora Durán ante el Notario 1.° del Círculo de Bogotá el 18 de Junio de 1882 "; y la sentencia, en lugar de resolver sobre la nulidad ó validez del título, como expresamente lo pedía la parte, ha declarado la nulidad del contrato que el instrumento contiene, con lo cual se ha incurrido en la segunda causal de nulidad de las previstas por el artículo 369 citado; puesto que se ha violado el artículo 835 del Código Judicial, por el cual se ordena que la sentencia definitiva recaiga sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado.

El nuevo apoderado de la parte demandante ha pretendido corregir el error cometido, sosteniendo que la intención del actor fue la de obtener la nulidad del contrato; puesto que, entre los hechos en que fundó la acción entablada, fijó el de haberse cometido una simulación, ó sea, no haber existido consentimiento efectivo para celebrarlo. Pero la exposición de los hechos en el libelo de demanda no puede estimarse sino como el fundamento de la acción, que en el presente caso fue la de obtener la nulidad del título, y nada más.

Por otra parte, el artículo 1749 del Código Civil no reconoce más nulidades absolutas que las provenientes de los siguientes motivos: causa ilícita, la omisión de algún requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos en consideración á la naturaleza de ellos, y que los actos ó contratos sean de personas absolutamente incapaces. La mayoría de la Corte considera nulo el contrato de venta por simulación ó falta de consentimiento efectivo de las partes para celebrarlo; y como las formalidades exigidas por la ley para la compraventa se han llenado rigorosamente, es claro que la sentencia carece de fundamento expreso en la ley para reconocer que hay nulidad absoluta en el contrato celebrado entre la señora Durán y Garay.

Por lo expuesto, el infrascrito Magistrado opina que la sentencia del Tribunal ha debido ser anulada para declarar la Corte la validez de la escritura mencionada y para absolver á Garay de la demanda contra él entablada.

Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

FROILÁN LARGACHA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—FORERO.—ROSAS. — *Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En la solicitud que hace la señora María Lorenza Cortés de Mina para que se le conceda recompensa como viuda del señor Manuel José Mina que, se dice, murió á causa de heridas que recibió en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, el 15 de Noviembre de 1860, me permito hacer estas breves observaciones:

La peticionaria ha comprobado que fue casada con el señor Mina, según aparece de la partida de matrimonio presentada.

También, con la respectiva partida de defunción, se ha comprobado el fallecimiento de dicho señor Mina.

La buena armonía en que la solicitante vivió con su marido, su buena conducta, su pobreza y su viudedad hasta mediados de 1889, son hechos igualmente comprobados con las declaraciones juradas de los señores Guillermo Terán, Roberto Morales é Ignacio Gutiérrez, recibidas con asistencia del Ministerio Público.

Con estas mismas declaraciones se establece que el señor Manuel José Mina, con el grado de Capitán, fue herido gravemente en el combate del punto denominado *Puente Guillermo*.

Pero tales declaraciones, traídas por la peticionaria para probar también que aquella herida fue causa de la muerte del señor Mina, no alcanzan, en mi concepto, á demostrar este hecho.

Según el testigo Terán fue compleja la causa de la enfermedad que produjo la muerte de Mina. No sólo la herida, sino la prisión en Cartagena y los sufrimientos y fatigas del viaje de aquella ciudad á Antioquia por la vía de Ayapel, todo esto, dice, produjo la enfermedad que ocasionó la muerte del señor Mina.

El testigo Morales apenas dice que cree que á consecuencia de la herida recibida por el señor Mina, éste quedó inútil de una pierna.

El otro testigo, Gutiérrez, declara que á consecuencia de las heridas quedó inútil el señor Mina y que cree que aquellas contribuyeron á producir la enfermedad de que murió. El vocablo *contribuyeron* indica que en concepto del testigo la enfermedad de que murió el señor Mina tuvo otras causas además de la herida.

Las mencionadas declaraciones lejos, pues, de servir para establecer que Mina murió á consecuencia de la herida que recibió en el combate de *Puente Guillermo* que es el hecho esencial entre los fundamentales de este reclamo, demuestran bien claro que no fue así, tanto más si se considera que el fallecimiento de Mina tuvo lugar casi *diez y seis años* después de recibir la herida expresada.

Esto basta para estimar infundada la demanda sobre recompensa promovida por la señora María Lorenza Cortés, y así pido que lo declaréis previa admisión del apoderado señor José J. Rico.

No creo, por tanto, necesario haceros notar que no se ha

traído el comprobante auténtico del carácter militar que tuviera Mina, ni la prueba de que su viuda no ha recibido antes pensión ó recompensa, ni de que ella es la única que podría tener derecho á la gracia que solicita, ni de que ha permanecido viuda en estos últimos seis meses.

Bogotá, 20 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Acogiéndose á la ley 84 de 1890 y por medio de apoderado, la señora Mercedes Marulanda de D. solicita recompensa del Tesoro público, por la muerte de su hijo el Sargento Mayor Dídimo Domínguez, quien murió estando en campaña al servicio del Gobierno en la última guerra.

Como las madres de los militares de la República no tienen derecho á recompensa sino en el caso de que éstos hayan muerto en el campo de batalla, ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de armas, en función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno, la solicitud que nos ocupa carece de fundamento legal, en razón á que la muerte del Mayor Domínguez no fue producida por ninguna de las causas expresadas sino por enfermedad.

Sin más observación y para que proveáis de conformidad con lo que os dejo indicado, os devuelvo el expediente relativo á la enunciada solicitud.

Bogotá, 20 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Fídolo Varón pide que se le asigne recompensa militar por motivo de inutilidad absoluta producida por herida recibida en el campo de batalla en defensa del Gobierno en la última guerra.

Tanto para hacer constar su identidad como el lugar del combate, que fue el de Honda, en el mes de Febrero de 1885, se han presentado las pruebas que requiere el artículo 21 de la ley 84 de 1890, para reclamar Varón como Cabo 1.° de uno de los batallones del Gobierno que estuvieron en aquella función de armas.

La declaratoria de inutilidad se hizo en esta capital, por la Junta de que trata el artículo 17 de la citada ley 84, nombrada en la forma que allí se determina.

La inutilidad fue declarada absoluta, puesto que los facultativos manifestaron que Varón, á causa de su herida, está incapacitado para todo trabajo de por vida (artículo 15, parte final).

También se ha presentado la prueba de que Varón es sumamente pobre, que no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro nacional, y que observa buena conducta.

En mi concepto, pues, sólo ha faltado á Varón para demostrar que es acreedor á la gracia que solicita, que traiga á este expediente la prueba del carácter militar con que reclama, para lo cual puede admitirse la prueba supletoria, por faltar la auténtica en la oficina respectiva (foja 6).

Es cierto que se han presentado las certificaciones del Coronel Juan González M. y del General Julio Campo para acreditar que el reclamante Varón sirvió en la guerra de 1885, como Cabo 1.°; pero en mi sentir es conveniente que ellas vengan revestidas de la formalidad del juramento; para lo cual basta que ellos se ratifiquen en su exposición ante cualquiera autoridad judicial, cosa que podéis ordenar por motivo de auto para mejor proveer.

Una vez hecho esto, creo, como yá he dicho, que debéis decretar la recompensa que Varón solicita; igual al sueldo de cuatro años correspondiente al Cabo 1.°

Bogotá, 20 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

La señora Rufina Samudio de B., en su propio nombre y en el de sus menores hijos Eugenio, Cleóbulo, Emilio, Bárbara, Adelaida y Anita, solicita la recompensa á que les da derecho la ley 84 de 1890, por la muerte del Sargento Mayor Emilio Beltrán, esposo de la expresada señora y padre de los citados menores, acaecida por consecuencia de una herida que recibió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la última guerra.

El empleo de Sargento Mayor del finado Emilio Beltrán y la circunstancia de habérsele amputado la pierna izquierda por consecuencia de una herida que recibió en el Puerto Nacional, de manos de enemigos armados del Gobierno, en la citada guerra, son hechos que están sobradamente comprobados en el respectivo expediente y que fueron reconocidos solemnemente en la ley 125 de 1887, por lo cual se le concedió á dicho Jefe una exigua recompensa por su invalidez; de suerte que, en lo que se refiere á la presente solicitud, la efectividad de tales hechos debe tenerse como cosa juzgada.

Esto sentado y examinado dicho expediente en lo relativo á los demás puntos constitutivos de la reclamación, estimo que las pruebas aducidas son insuficientes y que, por tanto, debe complementarse con las siguientes, cuya práctica os pido que dispongáis por medio de auto para mejor proveer:

Copia legalizada de los documentos que paso á expresar: partida de matrimonio del señor Emilio Beltrán con la señora Rufina Samudio, partida de defunción del expresado señor y partidas de bautismo de sus hijos menores Eugenio, Cleóbulo, Emilio, Bárbara, Adelaida y Anita.

Ampliación de la declaración del doctor Nemesio Sotomayor, quien deberá expresar si los hechos que expone en su citada declaración (f. 26) le constan por haber recetado ó asistido como médico al señor Emilio Beltrán ó de qué otra manera.

Que si el finado señor Beltrán fue visto por algún otro médico en su última enfermedad, que se interrogue al que se cite, á fin de que manifieste de una manera razonada si, en su opinión, dicha enfermedad tuvo su origen en la amputación de la pierna del paciente ó si á lo menos hubo de agravarse por esa causa.

Y, finalmente, que se exhiba el certificado de que trata el artículo 53 de la ley 84 de 1890, corroborativo de las pruebas que yá existen sobre el estado de viudez en que permanece la solicitante.

Bogotá, 20 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En virtud de apelación, interpuesta por el representante del Ministerio Público, ha venido á vuestro despacho el auto de fecha 29 de Enero último, pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca. Dicho auto fue dictado en el juicio ordinario promovido por el Fiscal del mismo Tribunal, contra Pedro Ríos y José Joaquín Bayer, vecinos del Circuito de Toro, para que "con su audiencia se declarasen nulos tanto la posesión que se dio á los demandados el 12 de Octubre de 1887, como el título de la mina *La Granja*," título expedido el 30 de Noviembre de 1889. El auto reclamado se limitó á no admitir la acción de asentamiento introducido por el demandante, con motivo de no haber los demandados contestado la demanda dentro del término señalado por el Tribunal.

Recibidos los autos en vuestro despacho, de ellos se me ha corrido traslado, y para evacuarlo, paso á haceros las siguientes observaciones:

En auto anterior al reclamado, el Tribunal admitió la demanda, emplazó á los demandados, que no eran vecinos de Buga, para que comparecieran á estar á derecho en el juicio, y agregó: "Para los efectos del artículo 15 de la ley 30 de 1888, cíteseles igualmente para la conferencia amigable de que allí se trata, la cual tendrá lugar *antes de que se conteste la demanda* (véase foja 47).

Ahora bien, el escrito en que el demandante introdujo la acción accesoria de asentamiento fue presentado antes de haberse surtido la conferencia de avenimiento, es decir, antes de haber procedido el Tribunal como Juez de paz. Y de acuerdo con la interpretación dada por esa Suprema Corte al artículo 15 de la ley 30, la conferencia de avenimiento era á la fecha del auto reclamado una formalidad imprescindible de derecho, sin cuyo cumplimiento no podía adelantarse el juicio (negrs

dos números 461, 542, 562 y 580, GACETA JUDICIAL, números 159, 176, 186 y 183, respectivamente.

Luego, fuera de las razones aducidas por el Tribunal en su negativa, razones que el suscrito estima legales, el escrito en que dicha acción accesoria se introdujo, fue extemporáneo, y por tanto debía negarse. Dado el auto no revocado que ordenaba practicar la conferencia amigable, lo que faltaba por hacer era compeler con apremios á los demandados para obligarlos á asistir á dicha conferencia.

Conviene hacer notar que, después de dictado el auto que negó la admisión de la acción de asentamiento, se han puesto en vigencia las leyes 72 y 105 de 1890, las cuales afectan el curso que debe seguir el presente juicio. La primera, en su artículo 12, hace indispensable que en ciertas demandas en que figura como parte la Nación, se exprese si la cuantía excede ó nó de mil pesos. Y la segunda, en su artículo 12 también, establece los casos en que no deben ejercerse las funciones de Jueces de paz. En la presente demanda ocurren dos de las causales que impiden la conferencia amigable: el no estar el demandante autorizado para transigir y el no residir los demandados en el Distrito *municipal* de Buga.

Fundado en las anteriores consideraciones, soy de concepto que debe aprobarse el auto apelado, y así os lo pido.

Bogotá, 21 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Dada la naturaleza de la reclamación hecha por Roberto Hurtado, quien afirma que en la guerra de 1876 sirvió en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, me parece indispensable esclarecer por todos los medios posibles los hechos en que se apoya la solicitud, por lo mismo que es muy difícil que en las oficinas públicas haya constancia de ellos.

Por tanto, antes de emitir concepto en el fondo, os suplico que por medio de auto para mejor proveer, ordenéis venga al expediente la prueba de que Ignacio V. Martínez y José María González R. ejercían respectivamente los cargos de Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División y Comandante General de la misma, en los días en que aparecen extendidas las certificaciones que Hurtado acompaña á su demanda, y la prueba también de que éste figura actualmente en el Escalafón militar con el grado de Sargento Mayor, como afirma en su escrito de demanda.

Bogotá, 21 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En virtud de apelación interpuesta por el respectivo Agente del Ministerio Público, ha venido á esa Superioridad el auto de proceder que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar profirió el 9 de Diciembre del pasado año contra Juan C. Ramírez, Prefecto de la Provincia de Providencia, por infracción del artículo 516 del Código Penal.

Habiendo en los autos constancia del expresado carácter oficial de Ramírez, puesto que se agregó á ellos copia del nombramiento de Prefecto que en él se hizo y copia de la respectiva diligencia de posesión, es indudable vuestra competencia para decidir el recurso interpuesto, según el inciso 1.°, artículo 43 de la ley 147 de 1888.

De las diligencias remitidas resulta lo siguiente:

El 17 de Mayo último el Prefecto de Providencia, Juan C. Ramírez, ordenó á un policía que llevase á la Prefectura á Ermelina Watson; ésta, por consejo de sus hermanos Simón y Luther Watson, desatendió la orden expresada. En seguida el Prefecto resolvió arrestar á Simón, el cual fue arrestado de manos de la autoridad por Luther, quien insistió en que debía desobedecerse al Prefecto, y al efecto, *machete en mano*, resistió al mandato de la autoridad.

Esta actitud de resistencia armada obligó al Prefecto á disparar dos tiros de revólver, de los cuales uno fue á herir á un niño, Sunnay Brown, que se hallaba cerca del lugar de los disparos.

Esta herida es la que ha dado origen á la presente actuación.

Del reconocimiento pericial, de varias declaraciones de testigos presenciales y de la indagatoria del mismo Ramírez, resulta comprobado que el delito de heridas se cometió y que de él es responsable el sindicado, por lo cual es el caso de llamarlo á juicio, de acuerdo con el artículo 1627 del Código Judicial.

En cuanto al artículo que el Tribunal fijó como infringido, ó sea el 516 del Codigo Penal, basta la narración anterior de los hechos para comprender que éste es el aplicable al presente caso, y no el 501 como lo pretende el Fiscal del Tribunal de la primera instancia.

Nada tenía que ver el Prefecto con la inocente criatura que resultó herida, levemente por fortuna; no era ella el blanco de su justa indignación, eran los hermanos Watson quienes resistían y ultrajaban su autoridad.

Hay, pues, que concluír que la herida causada á Sunnay Brown fue involuntaria, ocasionada más bien por imprudencia ó descuido de quien hizo los tiros de revólver, seguramente sin conocer bien el manejo de esta arma.

Por estos motivos estimo que es legal y que debe confirmarse el mencionado auto de proceder.

Pero antes de decidir el recurso y para evitar irregularidades en la actuación, sería conveniente que devolviérais el proceso al Tribunal de su origen, para que el auto de proceder sea notificado también al acusado, á fin de que éste pueda ejercitar ante vosotros el derecho de defensa que le corresponde.

Bogotá, 22 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior de Pasto llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al señor Vicente Micolta, Prefecto de la Provincia de Barbacoas por infracción del artículo 408 del Código Penal.

Notificado el auto de proceder, tanto el Agente Fiscal como el sindicado apelaron, y la apelación fue concedida en el efecto devolutivo para ante vosotros, por lo cual se os ha remitido en copia la parte conducente del proceso; sin que conste el carácter oficial del expresado Micolta, lo que es indispensable para establecer vuestra competencia.

En tal virtud, os pido que ordenéis se agregue á este sumario copia autorizada del nombramiento de Prefecto de la Provincia de Barbacoas hecho en Micolta y de la respectiva diligencia de posesión.

Hecho esto emitiré concepto sobre lo principal del asunto.

Bogotá, 22 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El General José María Ramírez solicita recompensa del Tesoro público, por invalidez producida por una herida que recibió combatiendo en 1879 en favor de los principios que informan las actuales instituciones.

Examinado el expediente relativo á dicha solicitud, se observa que en él están comprobados los hechos siguientes:

La invalidez del peticionario, calificada de parcial ó relativa por la Junta de que trata el artículo 17 de la ley 84 de 1890; la circunstancia de que el mismo peticionario fue herido en el combate librado en el *Cuchillón*, siendo General de las fuerzas revolucionarias sublevadas contra el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia presidido por el General Tomás Rengifo, y el hecho de no haber recibido pensión ni recompensa del Tesoro por razón de tal invalidez.

Dados estos antecedentes, debo observar, ante todo, que aun cuando los servicios prestados á los Gobiernos de los extinguidos Estados que formaban la Unión Colombiana, no dan derecho á recompensa nacional, en el caso que nos ocupa ocurre la circunstancia de que el Gobierno general intervino con sus fuerzas y en sostenimiento del Gobierno local de Antioquia en la lucha en que se libró el combate en que el General Ramírez

recibió la herida que le causó la invalidez, circunstancia que dio á esa lucha el carácter de nacional.

Cuanto que le sea aplicable al expresado General el artículo 11 de la ley 84 de 1890, creo que, dada la índole y tendencias del movimiento revolucionario que motivó el expresado combate del *Cuchillón*, bien se puede considerar ese movimiento como favorable á los principios que informan las actuales instituciones y como precursor del planteamiento de las mismas, cuestión que, si es decidida afirmativamente por esa Superioridad, determinaría en el mismo sentido el derecho del peticionario para acogerse al citado artículo de la ley 84 de 1890.

Si así fuese, solamente quedaría por justificar si el señor Ramírez era General efectivo ó solamente graduado, en la fecha en que fue herido, pues en el despacho que le confirió el Presidente del extinguido Estado de Antioquia apenas se le concede el *grado* de General.

Establecido el verdadero empleo militar del peticionario y si se resolviere afirmativamente la cuestión arriba propuesta, el General Ramírez tendría derecho á la recompensa unitaria señalada á la invalidez relativa por el artículo 19 de la citada ley 84, ó sea á dos años del sueldo íntegro del empleo que resulte comprobado en efectividad.

Bogotá, 23 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En la solicitud de recompensa que os dirige el Capitán Federico Galvis, por invalidez producida por herida que recibió combatiendo en defensa del Gobierno en la última guerra, tal invalidez no se ha comprobado por medio del reconocimiento que establece el artículo 17 de la ley 84 de 1890.

No siendo posible prescindir de esta prueba, os devuelvo el expediente relativo á dicha solicitud para que se complemente con el expresado reconocimiento, cuya práctica exige que dictéis, como os lo pido, auto para mejor proveer.

Bogotá, 23 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Practicadas las pruebas indicadas en la exposición de este Ministerio, de 30 de Marzo último, relativa á la solicitud de recompensa de la señora Cecilia Gómez de Wiesner, se ha justificado que dicha señora no disfruta actualmente de pensión del Tesoro, como nieta legítima del General Juan María Gómez, militar de la Independencia nacional, pues la que se le concedió por la ley 70 de 1882, de la cual debía disfrutar mientras permaneciese soltera, caducó por consecuencia del matrimonio que la agraciada contrajo con el señor Ricardo Wiesner, cuya muerte se ha comprobado también, como se pidió por este Ministerio, con copia legalizada de la respectiva partida de defunción.

Reconocido como está en la citada ley 70 de 1886 y más explícitamente en la ley 43 de 1876, el carácter de militar de la Independencia del General Gómez; acreditada la efectividad del referido empleo militar, con la certificación del Ministro encargado del Despacho de Guerra, corriente al folio 13; comprobado asimismo, con la partida de bautismo de la solicitante, que ésta es nieta legítima del expresado General, calidad que se le reconoció en la primera de las leyes arriba citadas; y acreditados finalmente, el estado de viudez en que permanece dicha solicitante, su pobreza y conducta intachable, creo que el expediente presta mérito bastante para tener por justificados los hechos constitutivos de la demanda; de suerte que si estimáreis que el derecho de la señora Gómez de W. á percibir recompensa del Tesoro como nieta de un militar de la Independencia subsiste á pesar de que una hija del mismo militar disfruta actualmente de pensión por los servicios de éste, punto al cual os llamé la atención en la *vista* citada al principio, ninguna observación habría que hacer á la supradicha demanda, debiéndose, por tanto, decidir de acuerdo con lo que en ella se pide, menos en lo que se refiere al aumento del 25 por 100, el cual no se establece, como yá lo he observado en otras ocasiones, sino para cuando concurran en una misma persona dos ó más de las causales que dan derecho á *recompensa unitaria*, según la ley 84 de 1890, caso en el cual no se halla la causal de tiempo de servicios, que únicamente favorece á los militares que han prestado tales servicios á la República y á quienes la citada ley hace acreedores á *pensión vitalicia*, que no es transmisible á sus deudos.

Bogotá, 23 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El señor Cleónico Benítez denuncia ante vosotros al señor General Guillermo Quintero Calderón por varios actos que el denunciante califica de lesivos de su seguridad individual y que se dicen ejecutados ú ordenados por el expresado General en su carácter de Gobernador del Departamento nacional de Santander.

Acreditado como está el carácter público del sindicado, ratificado el denuncio con juramento y advirtiéndose que los testimonios aducidos por el querellante no suministran luz suficiente sobre la naturaleza de los actos denunciados, creo que debe ampliarse el sumario con un informe del General Quintero Calderón sobre las medidas que dictara respecto del señor Benítez, expresando las órdenes superiores que recibiera con relación á dicho señor, quien manifiesta haber sido confinado por orden verbal del Gobierno de la República.

Bogotá, 23 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Como el derecho á reclamar recompensa del Tesoro público por la muerte del Subteniente Jesús María Arboleda, corresponde no solamente á la viuda, señora Sofía Zúñiga, sino también á los hijos menores de dicho oficial, Matías y Rosaura Arboleda, estimo que para fijar convenientemente la filiación y edad de estos últimos, se agregue al expediente copia de las correspondientes partidas de bautismo; y como la prueba relativa al estado de viudez de la expresada señora debe ser corroborada, atendida la fecha en que se produjo, con el certificado de que trata el artículo 53 de la ley 84 de 1890, os devuelvo el mencionado expediente, pidiéndoos que dispongáis, por medio de auto para mejor proveer, que sea perfeccionado con las pruebas que dejo indicadas.

Bogotá, 24 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Capitán Manuel José Ayala solicita recompensa por antigüedad en el servicio militar, advirtiendo que actualmente se halla en el goce de pensión por motivo de invalidez producida por herida que recibió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República en la guerra de 1876 á 1877.

Aun cuando la demanda del Capitán Ayala no está concebida en términos suficientemente claros y precisos, como puede suceder que dicho oficial se halle en el caso del artículo 41 de la ley 84 de 1890, estimo que debe ampliarse el expediente relativo á tal demanda con las pruebas que paso á indicar.

Copia de la sentencia por la cual se concedió al peticionario recompensa como inválido, caso de que tal concesión se le hubiese hecho por la vía judicial, ó citación de la ley en que se le declaró esa gracia, si ella fue decretada por acto legislativo.

Certificación del Ministerio del Tesoro sobre la recompensa, expresando su cuantía, de que actualmente disfruta el peticionario.

Hoja de servicios del mismo, para comprobar en la forma legal el tiempo de servicios, pues esa prueba no puede suplirse con los documentos acompañados á la demanda y de ella no es dado prescindir, si se considera que la antigüedad de tales servicios constituye la causal que principalmente sirve de fundamento á la referida demanda.

Sin más observación, os devuelvo el expediente del Capitán Ayala para que, por medio de auto para mejor proveer, dispongáis que sea perfeccionado con las pruebas que dejo indicadas.

Bogotá, 24 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 18 de Diciembre de 1891. | N.° 306

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

CONTENIDO

ACUERDO

PÁGS.

El que honra la memoria del señor doctor ANTONIO MORALES, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia 373

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á Jesús Ramírez S. una recompensa militar 373
La que reconoce á favor de Manuel Francisco Fernández un crédito por expropiaciones 373
La que concede á Adelaida Rincón de Mendoza y Remigia Rincón una recompensa militar 374
La que concede á Elvira Garcés de Suescún una recompensa militar 375
La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, proferida en el juicio seguido por Leopoldo Flórez F. contra Elías Olarte, por la posesión ó entrega de una hacienda 375
Salvamento de voto 379

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega la revocación del auto proferido por la Corte en la demanda de excepciones propuestas por Isaías Liévano, en el juicio que le promovió el Departamento de Cundinamarca, por resolución de un contrato 380

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 380

GACETA JUDICIAL

ACUERDO NÚMERO 731

En la ciudad de Bogotá, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y aprobó por unanimidad, la siguiente proposición hecha por el señor Magistrado doctor Emilio Ruiz Barreto:

"La Corte Suprema de Justicia de Colombia lamenta la temprana cuanto inesperada muerte del señor Magistrado doctor **Antonio Morales**, y registra el día de hoy como fecha nefasta para el Poder Judicial, en el cual sirvió á la República con sobresalientes dotes de inteligencia, probidad y patriotismo.

"Comuníquese esta proposición al Gobierno Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia; al señor Procurador general, y á los Tribunales de Distrito Judicial.

"Publíquese en la GACETA JUDICIAL de la Corte, y en los demás órganos del Poder Judicial."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Jesús Ramírez S., por medio de su apoderado Alejo María Patiño, solicita de la Corte que le decrete la recompensa unitaria definitiva á que se cree con derecho, según la ley 84 de 1890, sobre la materia, por haber sido herido en el combate que tuvo lugar en el paraje nombrado *Cascajo*, en el mes de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo Capitán de las fuerzas del Gobierno revolucionario de Antioquia, que después se constituyó con arreglo á las instituciones que regían en aquella fecha.

Admitida y substanciada la demanda con audiencia del señor Procurador general, la Corte entraría á mencionar y apreciar en su valor jurídico las pruebas que el demandante ha presentado para acreditar los hechos en que apoya la acción incoada; pero como el combate del *Cascajo* fue el resultado de una lucha armada de carácter puramente local, y nó nacional, es innecesaria tal apreciación, toda vez que el demandante no está comprendido en las disposiciones de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Por tanto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el demandante Jesús Ramírez S. no tiene derecho al goce de la recompensa que solicita del Tesoro nacional por la invalidez que contrajo en el referido combate, y absuelve á la Nación de esta demanda.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ignacio Aparicio demandó á la Nación ante el Juez del Circuito de Buga, por la cantidad de mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280), valor de cuarenta novillos de á treinta y dos pesos ($ 32) cada uno, que le fueron expropiados por el Alcalde de San Pedro, en Agosto de mil ochocientos setenta y seis, para el sostenimiento del Ejército del Gobierno acampado en los Chancos.

Seguido el juicio con el Agente del Ministerio Público, y producidas las pruebas que correspondían al demandante, éste, antes de obtener sentencia á su favor, cedió el crédito que reclamaba á Manuel Francisco Fernández, quien, á virtud de lo dispuesto en la ley 44 de 1886, confirió poder al doctor Andrés Lara para establecer la reclamación ante la Comisión administrativa, creada por dicha ley.

El doctor Lara introdujo la reclamación el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y la Comisión, por Resolución de cinco de Septiembre del presente año, señalada con el número 3,046, ordenó el reconocimiento de la canti-

dad de mil ciento veinte pesos ($ 1,120), rebajando en parte el precio de los novillos, demandado.

El Ministerio del Tesoro confirmó dicha resolución por la que dictó con fecha 10 de Septiembre bajo el número 2,401, y notificada á las partes fue apelada por el señor Fiscal, lo que ha dado origen á que se trajera el expediente á esta Superioridad para la decisión del recurso.

Funda su apelación el señor Fiscal en que no está probado el número de ganado que se expropió ni á quién pertenecía, lo que pasa á examinarse.

En primer lugar aparece la relación firmada por Ignacio Aparicio, que éste dirigió al Presidente del Estado del Cauca, en cumplimiento de lo que disponía el artículo 11 de la ley 67 de 1877, y allí consta que la expropiación fue de cuarenta novillos de su propiedad, al precio de treinta y dos pesos ($ 32) cada uno. De dicha relación se dejó la debida constancia en la Secretaría de Hacienda.

En segundo lugar, dado el traslado de la demanda al encargado del Ministerio Público, éste nada dijo en contra de la personería del demandante; lo que prueba que no había motivo para dudar que Aparicio fuera el dueño legítimo del ganado demandado.

En tercer lugar, la duda que acerca de la propiedad ha ocurrido al señor Fiscal nace solamente de que el Alcalde de San Pedro, que ha declarado sobre la expropiación, dice que la hizo en el concepto de que ese ganado pertenecía al señor Narciso Cabal y que supo después que era de Aparicio. Esta explicación no tuvo más objeto, sin duda, que la de que no apareciera que el Alcalde hubiera verificado la expropiación, sabiendo que el ganado era de un individuo partidario del Gobierno; pero no hay prueba ninguna de que Aparicio reclamara un ganado que no era suyo.

Para comprobar la expropiación se recibieron las siguientes declaraciones, á presencia del respectivo Fiscal:

Fernando Calero afirma que presenció la expropiación de cuarenta novillos que hizo el Alcalde de San Pedro de la hacienda de San Isidro, propiedad del padre del declarante, que eran parte de ochenta que tenía cebando en dicha hacienda el señor Ignacio Aparicio; que esto tuvo lugar en Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y que presenció la expropiación porque el declarante cuidaba la mencionada hacienda; que dichos novillos no podían valer menos de treinta y cinco pesos ($ 35) cada uno.

Adriano Calero dice: Que le consta que Aparicio tenía en la hacienda de su padre, en mil ochocientos setenta y seis, una partida de novillos, y que parte de ese ganado fue expropiado por el Gobierno; pero que no puede fijar el número, aunque vio sacar el ganado; que esos novillos valían á treinta y cinco pesos ($ 35) cada uno.

Lorenzo Peñaranda dice: Que en Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y siendo Alcalde de San Pedro, autorizado por el General en Jefe señor Julián Trujillo y por el Jefe municipal, expropió para la subsistencia del Ejército parte de un ganado de ceba que estaba en la hacienda de San Isidro, que cuidada don Fernando Calero; que el número que tomó fue de cuarenta novillos, que valían por lo menos á treinta pesos ($ 30) cada uno, y uno más que tomó después, que valía cuarenta pesos ($ 40); que dicho ganado lo expropió en concepto de que era de un señor Cabal, pero supo después que era del señor Ignacio Aparicio.

José César Quintana declara que en el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y seis era Secretario del Alcalde de San Pedro, que lo era Lorenzo Peñaranda, y con tal motivo autorizó la expropiación de un ganado de ceba que estaba en la hacienda de San Isidro, que administraba don Fernando Calero; que la expropiación se hizo en el concepto de que dicho ganado era de don Narciso Cabal, pero que después se supo que era de don Ignacio Aparicio; que recuerda que el treinta de Agosto expropió el Alcalde veintidós novillos, habiendo sacado después *otro número que no* bajó de treinta, más un novillo tomado algún tiempo después; que dicho ganado valía á treinta pesos ($ 30) por lo menos cada novillo.

Todos estos testigos fueron abonados por el señor Fiscal del Circuito de Buga como idóneos y veraces, con la circunstancia de que sus declaraciones fueron recibidas en juicio.

Como se ve, no es fundada la observación del señor Fiscal de no estar probado el número de ganado expropiado, pues los testigos Fernando Calero y Lorenzo Peñaranda afirman que fueron cuarenta el primero y cuarenta y uno el segundo, y César Quintana, que pasaron de cincuenta; luego está perfectamente probado el número menor, que ha sido el demandado.

En consecuencia, y no encontrando la Corte fundamento alguno para variar la resolución contra la cual se interpuso el recurso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma dicha resolución en cuanto manda reconocer al apoderado del reclamante la cantidad de mil ciento veinte pesos ($ 1,120) que fijó la Comisión.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO Á. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por sentencia de esta Suprema Corte, de fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, se negó la solicitud de recompensa que Adelaida Rincón de Mendoza dirigió á la misma Corte, como hija legítima del Capitán Juan Nepomuceno Rincón, militar de la Independencia.

Para negar tal solicitud fundóse la Corte en la disposición del artículo 294 de la ley 153 de 1887 que no otorgaba esa gracia sino á las hijas solteras de dichos militares, y la solicitante había sido casada.

Expedida la ley 84 de 1890, la misma Adelaida Rincón de Mendoza dirigió á la Corte el memorial de once de Mayo del presente año, demandando la recompensa que la nueva ley le otorga, apoyándose en los documentos que habían servido de base á su primera reclamación.

De los expresados documentos aparece probado lo siguiente

1.° Que la solicitante es hija legítima del Capitán Juan Nepomuceno Rincón y viuda de José María Mendoza Sáenz;

2.° Que á falta de Hoja de servicios, se ha acreditado plenamente que el Capitán Rincón sirvió á la causa de la Independencia desde mil ochocientos quince hasta mil ochocientos veintidós, época en la cual se le expidieron Letras de cuartel, como inválido, por haber recibido una herida en una pierna en el asalto que dieron los españoles á los patriotas en Turbaco, en mil ochocientos veinte;

3.° Que tanto el Capitán Rincón como su esposa María Antonia Llanos fallecieron, el primero en mil ochocientos cincuenta y ocho y la segunda en mil ochocientos ochenta y seis; y

4.° Que la solicitante es sumamente pobre, vivió siempre en buena armonía con su padre, y ha observado conducta intachable, sin haber recibido pensión ni recompensa del Tesoro público.

Posteriormente se presentó también Remigia Rincón, acreditando ser hija legítima del mismo Capitán Rincón, y solicitando la recompensa que á ella corresponde, comprobando á la vez que siempre vivió con su padre en buena armonía, que está pobre y soltera, que ha sido su conducta intachable y que no ha recibido pensión ni recompensa alguna. Además, se ha acreditado con declaraciones de tres testigos que las dos solicitantes son las únicas hijas que existen del expresado Capitán Rincón, y con el respectivo certificado del Párroco de San Victorino, que permanecen solteras.

En tal virtud, y siendo claro el derecho que otorgan á las solicitantes los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.° y 12 de la ley 84 de 1890, de acuerdo con tales disposiciones y con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Adelaida Rincón de Mendoza y Remigia Rincón, como hijas legítimas del Capitán de la Independencia, Juan Nepomuceno Rincón, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, como recompensa unitaria definitiva, la cantidad de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que es el monto del sueldo de cuatro años que corresponde á un Capitán conforme

á la ley 86 de 1886, suma que se dividirán entre sí las agraciadas, por iguales partes.

Notifíquese, déjese copia, comuníquese al señor Ministro de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS' MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Elvira Garcés, viuda de Germán Suescún, y en su calidad de hija legítima del Sargento Mayor Joaquín Garcés, militar de la Independencia nacional, solicita la recompensa á que tiene derecho conforme á la ley 84 de 1890. A su solicitud ha acompañado los siguientes documentos:

Copia de la Hoja de servicios de dicho Sargento Mayor, de la cual aparece que Garcés empezó su carrera militar en 1.° de Septiembre de 1819, sirviendo á la causa de la República hasta el 23 de Noviembre de 1825; que hizo varias campañas y se encontró en diferentes acciones de guerra, siendo la última que se cita, la famosa batalla de Ayacucho mandada por el General Sucre.

La partida de su nacimiento que acredita ser la solicitante hija legítima de Joaquín Garcés y Ana María Baraya.

La de su matrimonio con Germán Suescún y la de defunción de éste.

La del matrimonio de sus padres y la de defunción de Garcés.

Una información de testigos con la que se comprueba que la solicitante, antes y después de ser viuda, ha observado buena conducta moral y que se halla en estado de escasez para atender á sus necesidades, y

Una certificación del señor Ministro del Tesoro en la que manifiesta que Elvira Garcés de Suescún no figura entre los pensionados de la República.

Exigida por la Corte la prueba de que la solicitante es hoy la única persona que como deudo del citado militar tiene derecho á optar la recompensa, se ha obtenido este resultado: que las hermanas solteras que hoy existen gozan de pensión conforme á la ley 96 de 1830; que hubo otra hermana, esposa que fue de Juan Antonio Carrasquilla, quien ha manifestado que renuncia á nombre de sus hijos el derecho que éstos pudieran tener, y que el hermano varón que hoy existe, llamado Joaquín, también ha manifestado que no se cree con derecho á reclamar por su parte recompensa alguna, y caso que lo tuviera, lo renuncia también y lo cede á favor de su hermana Elvira.

Llenadas, pues, las exigencias de la Corte, y justificado como está el derecho con que la solicitante ha exigido la concesión de recompensa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.° y 12 de la ley 84 de 1890 y con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara: que Elvira Garcés de Suescún tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), como recompensa unitaria definitiva, en su carácter de hija legítima del Sargento Mayor de la Independencia, Joaquín Garcés, suma igual al monto del sueldo de cuatro años que corresponde á ese empleo, conforme á la ley 86 de 1886

Notifíquese, cópiese, dése aviso al señor Ministro de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Leopoldo Flórez F., por sí y á nombre de algunos de sus hermanos, demandó ante el Juez del Circuito de Moniquirá, el veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, al doctor Elías Olarte por la posesión ó entrega de una hacienda ubicada en el Municipio del mismo nombre y llamada San Vicente, y por los frutos de la propia finca desde el año de mil ochocientos sesenta y tres en que el demandante y sus hermanos se la reclamaron como herencia paterna; y agregó, que la hacienda comprende unas casas de teja de habitación, otras de trapiche, el cual tiene dos fondos de cobre y todos los enseres de uso. Expresó los linderos de la finca. Alegó como hechos fundamentales de su petición, que la hacienda fue de su padre Leopoldo Flórez C., que por muerte de éste quedó vacante y se le dio en administración con el título de depositario á José Antonio Olarte, quien dispuso de cuanto había aprovechable, sin dar cuenta á nadie, y concluyó por ser agente de un monasterio de monjas de Bogotá para comprar la finca á Dolores Flórez, madre del demandante, contra quien hizo valer la falsa alarma de que era necesaria la venta porque sobre la hacienda se debía una fuerte suma y no había cómo pagarla; que el demandado compró luégo á censo la hacienda á las monjas, y se la vendió luégo á Guillermo Annear; que contra la familia de éste intentaron los demandantes el primer juicio para recobrarla, y esa familia se lo denunció al doctor Olarte, con quien vienen pleiteando desde mil ochocientos senta y tres; que Dolores Flórez no podía vender porque no era curadora de los demandantes menores cuando se verificó la venta, ni tenía parte en la finca por dote ni gananciales, y que por eso ese contrato de venta, celebrado por ella, fue declarado nulo por sentencia del Tribunal Superior del Estado de Boyacá dada en una ejecución dimanada de los pleitos pendientes, y en la cual fue embargada la finca; que en esa ejecución la familia Annear y el doctor Olarte hicieron tercería excluyente como dueños y poseedores de la hacienda y que la sentencia que decidió la tercería fue la que declaró que siendo nulo el contrato de venta yá mencionado, la hacienda era de los hijos de la vendedora ó sea de los demandantes, pero que los opositores habían poseído de buena fe, y se les debía indemnizar las mejoras y las erogaciones que hicieron para librar la finca del censo, y que después de esta sentencia el doctor Olarte compró á la familia Annear sus derechos en la hacienda, y ha quedado representando los de ambos, y que resiste la entrega por las indemnizaciones y no se presta á liquidarlas. Fundado en todo esto demandó Leopoldo Flórez F., por sí y por sus herederos, no solamente por la hacienda, bajo las declaraciones hechas, sino además por los frutos desde mil ochocientos sesenta y tres. Expresó que la hacienda fue valuada en ese año en 10,000 pesos, y pidió que tomando por base este avalúo se declarase la responsabilidad de frutos, á razón del seis por ciento anual. Judicó también el expediente en donde se encuentra la sentencia que sirve de comprobante á la demanda.

Consta de autos que los hermanos del demandante, á quien éste se refirió en la demanda, comparecieron posteriormente en el juicio y lo coadyuvaron.

Notificada la demanda, la contestó el demandado por medio de apoderado, en estos términos: negó el derecho alegado en la demanda y casi todos los hechos en que ella se funda, pues sólo aceptó los que le son favorables, como la compra que hizo de la hacienda al monasterio de la Concepción de Bogotá por las partes correspondientes á Felipa y Joaquina Franco, y directamente á Josefa Franco, por la suya; y concretó los fundamentos de su contestación á estas razones: que la finca está depositada, y el Juez ó depositario deben responder al juicio y á toda reclamación sobre ésta, y no él; que la sentencia dictada en la ejecución del doctor Manuel Jaime contra la parte demandante, proferida el seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro por el Tribunal Superior del Estado de Boyacá, de donde cree derivar sus derechos dicha parte, no le impuso al demandado la obligación de entregarle á ésta la hacienda, sino que lo único que decidió fue que la señora Annear no probó la tercería excluyente que ella introdujo en esa ejecución por ser nulo el contrato de la venta hecha por Dolores Flórez al monasterio, lo cual no fue declarar que dicha hacienda es de la propiedad de los demandantes, y por ello el demandado conserva los derechos que adquirió por las compras que hizo á las Francos; que él entró á poseer de buena fe y con justo título, cual es el de la citada compra á las Francos, quienes no habían vendido antes, y de cuyos derechos no podía disponerse en la sentencia, por

que no fueron parte en el juicio en que ésta se dictó, ni ninguna otra sentencia le ha impuesto tampoco al demandado la obligación de hacer la entrega; que tampoco está constituído en la obligación de pagar los frutos, por las mismas razones; que atendido el valor actual de la finca y el que tenía anteriormente no puede dar un producido como el que se fija en la demanda, y lo que constituye el mayor valor de ella son las mejoras hechas por el demandado; que los que han poseído esa finca después de la muerte de Leopoldo Flórez C., padre de los demandantes, lo han hecho de buena fe, como está declarado en la citada sentencia, por lo cual no hay derecho para demandar los frutos anteriores á esa misma sentencia; que como la hacienda está en depósito desde 1870 por orden judicial, la cuantía de frutos desde aquella fecha tiene que subordinarse á los recaudados por el depositario; que sobre los frutos anteriores á 1874, hay sentencia, y por ello propone la excepción de cosa juzgada; que no ha celebrado con los demandantes ningún contrato que les dé derecho de pedir, y á él le imponga la obligación de hacer la entrega de la hacienda; y que la demarcación de ésta hecha en la demanda, comprende un terreno que aunque limítrofe con ella no le pertenece, y que este terreno lo compró el demandado á Enriqueta B. de Annear y á su hijo Guillermo con todas las mejoras, derechos y acciones que declaró á su favor la sentencia citada, como consta de escritura pública otorgada en Moniquirá. Negó igualmente el derecho de los demandantes para pretender compensar el valor de las indemnizaciones, mejoras y terrenos adquiridos por él con el de los frutos que le demandan, los cuales no sabe si sean reales, efectivos y líquidos.

Subsidiaria y condicionalmente propuso demanda de reconvención para el caso de ser vencido en el pleito principal contra Leopoldo, Angel María, José María, Antonia y Teodosia Flórez F., casada esta última con Marco A. Castillo, y contra la hacienda de San Vicente, por la suma de seis mil seiscientos pesos ($ 6,600) y los réditos vencidos y por vencer de cuatro mil pesos ($ 4,000) valor de los principales que dicha hacienda reconocía á Josefa, Joaquina y Felipa Franco, y los cuales redimió en el Tesoro nacional, y los que tiene derecho á que se le paguen desde mil ochocientos quince en que fueron impuestos hasta el día en que se verifique el pago de los mismos y sus réditos, incluyendo en los seis mil seiscientos pesos el valor de las mejoras y terreno que le compró á Enriqueta de Annear, por escritura otorgada en Moniquirá el veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. Expresó que los mil ochocientos pesos ($ 1,800) en que fueron estimadas las sementeras, casas, cercas, etc. etc., los cuatrocientos pesos ($ 400) que el monasterio de la Concepción dio á Dolores Flórez al verificar el contrato por el cual ésta le vendió la hacienda, y los cuatrocientos pesos ($ 400) de los principales redimidos á favor de las tres señoras Francos, junto con los réditos de esta suma desde mil ochocientos quince, á la rata de un cinco por ciento, tiene derecho á cobrarlos por haberlo declarado así el Tribunal Superior en la dicha sentencia de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, que sirve de fundamento á la demanda principal, así como quinientos cincuenta pesos ($ 550) que pagó por contribución de la finca, y concluyó diciendo que su demanda de reconvención es por seis mil setecientos cincuenta y dos pesos ($ 6,752), que es á lo que le da derecho la referida sentencia.

Fúndase en estos hechos: 1.° en que la hacienda debía á las Francos desde mil ochocientos quince el principal de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) al cinco por ciento anual, y que ni principal ni réditos han sido pagados por los demandantes, ni por su padre de quien creen derivar su derecho á la finca; 2.° en que el contrademandante redimió ese capital en el Tesoro nacional, el dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, fecha en que fue cancelada la hipoteca constituída sobre San Vicente, y quedó sustituído al Gobierno nacional y con *derecho á cobrar los dos mil* cuatrocientos pesos ($ 2,400) que redimió y los réditos vencidos y por vencer, á la rata de un cinco por ciento anual, desde mil ochocientos quince; 3.° en que compró á la seglar Josefa Franco, por escritura de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, la tercera parte de la referida hacienda que era la que á dicha seglar le correspondía, y en la cual se le reconocían mil seiscientos pesos ($ 1,600) al cinco por ciento anual desde mil ochocientos quince, capital y réditos que se le debían porque no se los pagaron los poseedores de la finca, anteriores al contrademandante; 4.° en que éste le pagó los mil seiscientos pesos ($ 1.600) del principal á la expresada seglar, quien por la citada escritura le transfirió el derecho de cobrarlos de la hacienda; 5.° en que el contrademandante pagó también los arrendamientos de dicha tercera parte de la hacienda á la misma Josefa Franco, quien lo autorizó para cobrarlos de la hacienda ó de quien pretenda ésta, de lo cual resulta que se le deben mil seiscientos pesos ($ 1,600) de principal y los réditos desde mil ochocientos quince; 6.° en que Olarte adquirió por compra que hizo á Enriqueta de Annear y á Guillermo Annear, por escritura de veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, y en cantidad de mil ochocientos pesos ($ 1.800), las casas, cercas y plantíos de la hacienda y un terreno anexo á ella, y pagó esa suma, por lo cual tiene derecho á que se le devuelva porque sus vendedores fueron declarados poseedores de buena fe con derecho á las mejoras que le vendieron; 7.° en que el monasterio de la Concepción pagó á Dolores Flórez cuatrocientos pesos ($ 400) por razón del contrato que se anuló, y esta suma no se ha devuelto ni al monasterio ni á Olarte, quien se sustituyó á aquél y tiene derecho á cobrarla; y 8.° en que la hacienda ha sido gravada con impuestos que ha pagado Olarte en veinte años y alcanzan á la suma de quinientos cincuenta y dos pesos ($ 552), partidas que todas forman la cantidad que se contrademanda.

La reconvención se contestó así: reconocen los contrademandados que deben á Olarte el derecho que compró á la seglar Josefa Franco por lo que vale su principal y los réditos de éste, á razón de un cinco por ciento anual desde mil ochocientos sesenta y tres, que es desde cuando ellos reclaman los frutos de la hacienda, y aceptan también el descuento de las contribuciones que se comprueban como cubiertas desde el mismo año de mil ochocientos sesenta y tres. Aceptan el hecho de la redención que hizo Olarte en el Tesoro del principal que la hacienda reconocía como acreencia de las monjas Franco y que se le debe el valor íntegro de la redención; pero le niegan el derecho de cobrar más de lo que real y positivamente costó tal redención; reconocen también la obligación de pagar los réditos de este principal, á razón de un cinco por ciento anual, desde mil ochocientos sesenta y tres; pero agregan que son descontables uno y otros de los frutos que ellos cobran. Niegan que Josefa Franco tuviera la tercera parte de la hacienda y que se le debían réditos desde mil ochocientos quince, pero confirman que la hacienda le reconocía un censo de mil seiscientos pesos ($ 1,600), al interés dicho, y que de lo que Olarte es dueño, es sólo de este derecho. No convienen en lo demás de la demanda de reconvención.

Denunciósele el pleito á Josefa Franco por la tercera parte de la hacienda, y se admitió la denuncia; pero como aquélla no fue hallada, se la obligó á hacerse parte en el juicio nombrándole un defensor, quien contestó la demanda adhiriéndose á la contestación que dio el apoderado de Olarte negando el derecho de los actores.

El defensor de la ausente propuso las excepciones perentorias de nulidad del contrato de compraventa de la hacienda, celebrado entre el monasterio de la Concepción de Bogotá y Mariano Franqui, en cuanto se incluyó en él la parte de Josefa Franco; de nulidad de la venta de la misma hacienda, hecha por Franqui á Domingo A. Téllez y de la que éste hizo á Leopoldo Flórez, en cuanto en ellas se comprendió el derecho de dicha Franco, y nulidad de la sentencia del Tribunal de Boyacá, fundamento del pleito, porque ella se pronunció sin audiencia de la misma señora.

El apoderado del doctor Olarte propuso las mismas excepciones y estas otras: la de inexistencia de las obligaciones que se demandan; la de falta ó carencia de derecho en los demantes para adquirir á título de herederos de Leopoldo Flórez C. el dominio de la hacienda, sin que éste la hubiese adquirido válidamente ni pagado su precio á su legítimo dueño; la de cosa juzgada respecto de los frutos que se cobran anteriores á 1864; y la de petición de un modo indebido.

El apoderado de los demandantes alegó la prescripción respecto de todas estas excepciones.

El doctor Manuel Jaime se presentó como coadyuvante de

los Flórez en su carácter de interesado por cesión que éstos le hicieron, para pagarle una deuda contraída á su favor de la mitad de los derechos que les pertenecen en la hacienda de San Vicente. Presentó como prueba de esto un documento privado, protocolizado bajo el número 115 en la Notaría de Tunja.

Las partes, dentro del término legal, presentaron las pruebas que estimaron convenientes, y terminó la instancia por sentencia de 20 de Junio de 1888, en que el Juez resolvió lo siguiente: 1.° no está determinado á favor de los demandantes el dominio y propiedad de la hacienda de San Vicente, como bien perteneciente á la sucesión de Leopoldo Flórez Camacho, que se halla sin liquidar; y como no resulta de autos que el demandado doctor Elías Olarte esté obligado á entregar á aquéllos dicha hacienda, no puede condenársele legalmente á que lo verifique, y se le absuelve de la demanda á ese respecto; 2.° el doctor Elías Olarte no es responsable de los productos de dicha hacienda que se le han demandado, y se le absuelve también de este cargo; 3.° dichos frutos deben cobrarse de quien sea responsable, desde el 6 de Febrero de 1884; 4.° al doctor Elías Olarte se le deben sobre la predicha hacienda, por los derechos y acciones adquiridos á virtud de contratos legalizados, las siguientes sumas: 2.400 pesos y réditos por la redención que hizo en el Tesoro nacional del principal que reconocía la hacienda al monasterio de la Concepción de Bogotá, correspondiente al haber de las monjas profesas Felipa y Joaquina Franco; 1.600 pesos que la misma hacienda reconocía á favor de la seglar Josefa Franco, los cuales pertenecen al doctor Olarte por virtud de las compras que hizo; 1.800 pesos valor de las mejoras puestas en dicha hacienda y compradas á Enriqueta y Guillermo Annear; y los réditos de 4.000 pesos que gravan la hacienda de San Vicente, á razón del 5 por 100 anual, cobrables desde 1860 en adelante; 5.° la porción de terreno bajo la demarcación señalada en la escritura número 106, otorgada en el Circuito de Moniquirá el 23 de Julio de 1856, por Angel María Olarte á favor de Guillermo Annear, no es perteneciente á la hacienda materia de este litigio; 6.° no pueden imputarse los 552 pesos reclamados por el demandado en razón de pagos de contribuciones públicas asignadas á dicha hacienda, porque aunque se hubiese probado el gasto, su erogación sería imputable al producido de la hacienda; 7.° no están probadas las excepciones perentorias propuestas por el demandado y por el defensor de Josefa Franco.

Apelada esta sentencia por las partes, el Tribunal de segunda instancia, que lo fue el del Distrito Judicial de Tunja, la reformó por la de 12 de Junio de 1890, en estos términos: "1.° La posesión de la hacienda de San Vicente por los linderos que expresa la escritura de compraventa de 8 de Junio de 1846, otorgada por Domingo Antonio Téllez á Leopoldo Flórez C., corresponde á los hijos de éste, que son: Teodosia, Antonia, Leopoldo, José María y Angel María Flórez, á quienes se entregará por Elías Olarte ó por su representante legal; entrega que se verificará luégo que se hayan pagado las erogaciones de que trata esta parte resolutiva; 2.° Los mencionados Flórez pagarán á Elías Olarte la suma de $ 2,400 que redimió en el Tesoro nacional á consecuencia de la desamortización, y los intereses al 5 por 100 anual, contados desde el día 25 de Mayo de 1878 en adelante, previo el juicio de cuentas correspondiente; 3.° Los mismos Flórez pagarán ó reconocerán á Josefa Franco ó á quien represente sus derechos, la suma de 1.200 pesos que á su favor reconocía la finca y los réditos desde la fecha expresada; 4.° Olarte no está obligado á pagar los frutos anteriores al 25 de Mayo de 1878, y pagará los causados de esa fecha en adelante al 5 por 100 anual, según lo que resulte del juicio de cuentas; 5.° Elías Olarte no comprobó haber pagado contribuciones fiscales, en consecuencia los demandantes no están obligados á pagarlas, ni á pagar mejoras; 6.° No se probaron las excepciones propuestas por los demandados, y se declara probada *la prescripción* alegada por el demandante; y 7.° En estos términos queda reformada la sentencia apelada de primera instancia, revocándose en todo lo que sea contraria á esta parte resolutiva."

Esta sentencia fue aclarada á petición del demandante Leopoldo Flórez, y con fecha 4 de Julio del mismo año, en estos términos: "1.° El valor de la hacienda de San Vicente y que debe servir de base para el pago de los frutos, es el de 4,000 pesos; 2.° Del juicio de cuentas de que trata la sentencia, puede prescindirse si los Flórez pagan á Olarte, en dinero sonante, el capital redimido."

Leopoldo Flórez F., representante de la parte demandante, y Zenón Chaparro, apoderado de los representantes del demandado doctor Elías Olarte, interpusieron recurso de casación contra esta sentencia por varias de las causales que establece el artículo 38 de la ley 61 de 1886; y el defensor de la ausente Josefa Franco lo interpuso también fundado en las mismas razones alegadas por Chaparro. El recurso fue concedido, y en consecuencia se remitió el proceso á esta Superioridad, donde se ha dado al asunto la tramitación que corresponde á los de su clase conforme á las disposiciones de los artículos 40 á 49 de la citada ley.

Debe determinarse primero la exequibilidad del recurso por las razones de oportunidad de su interposición, cuantía del negocio y consignación prevenida en el artículo 44 de la misma ley; y como aparece que existen ó se han cumplido todas ellas en el caso presente, se procede á decidir dicho recurso en lo tocante á las causales de casación en que él se apoya.

Las tachas que se hacen á la sentencia por la parte demandada y por el defensor de Josefa Franco, son las que establecen los numerales 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del artículo 38 de la expresada ley 61; y las que se alegan por la parte de Leopoldo Flórez se fundan en los numerales 1.° y 8.° del mismo artículo. Entra la Corte á examinarlas en el mismo orden en que acaba de mencionarlas, en atención á que el apoderado de dicha parte demandante en esta Superioridad, ha contraído su alegato á sostener que la sentencia de 6 de Febrero de 1874, base de la demanda, no tiene valor ninguno, por haberse dictado en una tercería de dominio introducida en un juicio ejecutivo que terminó por desistimiento del ejecutado, hecho que también fue alegado en el escrito en que se fundó el recurso, y que por ello debe anularse la que es materia de dicho recurso, puesto que le dio valor á aquélla; con lo cual se violaron las leyes que determinan los efectos del desistimiento, se interpretaron mal esas mismas leyes, se hizo de ellas indebida aplicación, y se incurrió en error de derecho al apreciar dicha sentencia como prueba. Como esta sentencia es el fundamento del juicio, si se declarara que no tenía valor, no habría necesidad de examinar las otras causales de casación alegadas por las partes; pero antes de pasar adelante conviene hacer conocer el origen y transmisión de la finca en cuestión.

De los documentos presentados en el juicio resulta, que en 1815 se hizo la partición de los bienes que fueron de Francisco Javier Franco, y que en ella les correspondió á sus hijos menores Felipa, Joaquina y Josefa una porción de dichos bienes, por lo que se les dio la hacienda de San Vicente (escrituras de 7 de Julio y 18 de Diciembre de 1815, folios 41 á 44, y 59 á 61 del cuaderno número 4.°), la cual compró Marciano Franqui, no obstante ser el curador de las menores, y por razón de haber, las dos primeras, tomado el estado de religiosas en el monasterio de la Concepción de Bogotá, y hallarse la tercera en el mismo monasterio en calidad de seglar, la compra la hizo Franqui reconocer sobre la misma finca cuatro mil pesos ($ 4,000) que correspodían á las dos religiosas y mil seiscientos siete pesos ($ 1,607) que correspondían á la seglar, al 5 por 100 anual ambas sumas. En esta venta intervino el apoderado general del monasterio de la Concepción, Francisco Quiroga, quien aceptó la escritura; pero como Josefa no era religiosa, es claro que no hacía parte del monasterio ó comunidad de él. Dícese que Franqui vendió la hacienda al doctor Domingo Antonio Téllez, pero la escritura de este contrato, aunque se citó en la venta que luégo le hizo éste á Flórez C., no se presentó. Téllez, según escritura de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis le vendió la hacienda á Leopoldo Flórez C., por cantidad de cinco mil seiscientos pesos ($ 5.600), en esta forma: cuatro mil seiscientos pesos ($ 4,600) que Flórez seguiría reconociendo al monasterio al 5 por 100 anual, y mil pesos ($ 1,000) que le pagó con una casa en Ubaté. Esta escritura se presentó sin registro. Muerto Leopoldo Flórez C., su viuda, Dolores Flórez de F., por escritura de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno le vendió la finca al mismo monasterio, en pago de las hijuelas de las monjas Joaquina y Felipa Franco y de la seglar Josefa, por los cuatro mil seiscientos pesos

($ 4,600) que Leopoldo se obligó á pagar por la citada escritura de ocho de Junio de cuarenta y seis. En esta venta dijo la vendedora que en la hacienda se reconocían cuatro mil seiscientos pesos ($ 4,600) al monasterio y á ella mil pesos ($ 1,000) por su dote, y que no pudiendo pagar lo que se debía al monasterio, ni hacerse cargo de esa suma, le vendía la finca en pago. El monasterio le dio cuatrocientos pesos ($ 400), que unidos á seiscientos pesos ($ 600) que Flórez debía al mismo monasterio, formaron los mil pesos ($ 1,000) de la dote de la vendedora.

Este contrato fue el que consideró nula la sentencia de 6 de Febrero de 1874, dictada en la tercería de Enriqueta Annear, por haber dejado Flórez hijos menores. Entretanto el monasterio le vendió la misma finca, y á virtud de aquella compra hecha á Dolores Flórez, al doctor Elías Olarte por escritura de 2 de Enero de 1855 y por la suma de 4,500 pesos, con nueve años de plazo, pagando el 5 por 100 anual. La seglar le vendió también su derecho, ó sea la tercera parte de la hacienda, por esta misma escritura, y luégo renovó la venta al mismo doctor Olarte por escritura de 19 de Octubre de 1869, número 1,795. Olarte le vendió la finca á Guillermo Annear, y por muerte de éste, pasó á su viuda Enriqueta O. de Annear y á su hijo Guillermo.

En un juicio ejecutivo promovido por Manuel Jaime contra Leopoldo, Angel María y José María Flórez, en el que los ejecutados denunciaron para el pago lo que les correspondía en la hacienda de San Vicente por herencia de su padre Leopoldo Flórez Camacho, y en virtud de lo cual se embargó y depositó la finca. Enriqueta de Annear, por medio de apoderado, propuso tercería excluyente de dicha finca; la misma opositora denunció el pleito á su causante doctor Elías Olarte, quien salió á la defensa; y se decidió el artículo de dominio por la referida sentencia de 6 de Febrero de 1874, la cual declaró: "1.° Que Enriqueta de Annear no ha probado debidamente la oposición excluyente ó tercería de dominio que intentó contra la hacienda de San Vicente, por ser nulo el contrato de venta de la hacienda referida, hecha por Dolores Flórez al monasterio de la Concepción; 2.° Que Enriqueta Annear, como poseedora de buena fe, tiene derecho á lo que por mejoras ú otro título le corresponda en la misma hacienda; 3.° Que la tercería coadyuvante propuesta por Elías Olarte contra Enriqueta Annear no puede tener efecto, por depender de un contrato viciado; 4.° Quedando salvos los derechos que los expresados Olarte, Guillermo Annear ó sus representantes y la seglar Josefa Franco tengan respectivamente por las erogaciones que el primero y segundo han hecho á virtud de los mencionados contratos, y por el capital é interés correspondiente á la última; 5.° Que la ejecución de Manuel Jaime contra Leopoldo Flórez F. debe continuarse en las partes de la hacienda que correspondan al ejecutado y á sus hermanos codeudores Angel María y José María Flórez."

Posteriormente el ejecutante Jaime desistió del juicio, y le fue admitido el desistimiento, por ser simple y sin condición, por providencia del Juzgado del Circuito de Tunja, que era donde cursaba. Tal providencia tiene fecha de treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, y en ella se dijo que "en virtud de este desistimiento las cosas quedarán en el estado que tenían antes de la iniciación del juicio." Fundada en esto la parte de Olarte, sostiene que á virtud de este desistimiento debe reputarse inexistente el juicio ejecutivo y como que no se presentó siquiera la demanda, y que también quedaron inexistentes y sin valor ante la ley todas las providencias, diligencias y actuaciones practicadas en dicho juicio, porque sin existir éste no pueden existir sus componentes; que hay que deducir que para ante la ley no hubo auto ejecutivo, notificación de él, denuncio y embargo de bienes etc., y que también quedan, por la misma razón, inexistentes las articulaciones, incidentes y actuaciones que hayan surgido en el juicio y hacer parte de él; y que como toda tercería excluyente hace parte del juicio ejecutivo en que se intenta, porque en él nace, se desarrolla y se acaba, y tiene *por causa el embargo* verificado en el juicio, porque este embargo es lo que da lugar á demandar la exclusión del bien embargado, es indudable que si se desiste del juicio ejecutivo, quedan inexistentes éste y los incidentes ó articulaciones que en él surgieron, como el embargo de los bienes y los reclamos ó tercerías excluyentes que este embargo originó, porque cesando la causa no hay lugar á esas tercerías. Y concluye de esto que la ley reconoce como no existente la tercería excluyente que se introdujo en la ejecución del doctor Jaime contra los Flórez, á virtud del desistimiento del ejecutante.

No obstante lo expuesto, la Corte conceptúa que hubo cosa juzgada, y que la sentencia que juzgó permanece firme en cuanto á las declaraciones que hizo, mientras no sea legalmente anulada; y por esto es preciso examinar las otras causales de casación alegadas por una y otra parte, dado que las pretensiones de ambas se fundan en lo decidido y declarado por dicha sentencia.

La acción intentada por los Flórez es propiamente la de dominio, pues lo que han pedido es la entrega de la hacienda, alegando que son dueños de ella, y este derecho no nace sino de la propiedad, y no lo puede ejercitar sino el que sea dueño. No puede considerarse dicha acción como puramente posesoria, porque las de esta clase tienen el carácter de sumarias, y no podían ejercitarse sino dentro del año de perdida la posesión, conforme al artículo 1001 del Código Civil vigente cuando se presentó la demanda origen de este juicio.

La referida sentencia de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro pronunciada en la tercería, es una sentencia absolutoria que no produce acción, y, por consiguiente, los demandantes no han podido fundarse en ella para pretender el dominio que alegan.

Lo que esa sentencia declara y debía declarar es que la opositora no probó su derecho de dominio. La nulidad de la escritura en que se fundó la oposición, es simplemente un motivo en que se apoyó la absolución de los demandados, pero nó una declaración efectiva y terminante de esa nulidad, ni la implica. Lo que dicha sentencia ordenó, fue que se llevase adelante la ejecución sobre la parte embargada de la hacienda correspondiente á los ejecutados, es decir, que se siguiese la ejecución, Esta parte, pues, es la única ejecutable de la sentencia en cuanto por ella se revoca la suspensión del remate ordenada por la admisión de la tercería de dominio. Pero este derecho, perteneciente sólo al ejecutante, no podía hacerse efectivo sino en el juicio ejecutivo en que se propuso la tercería; mas como el ejecutante voluntariamente desistió de la ejecución; es claro que lo perdió desde que hizo tal desistimiento. Y la continuación de la ejecución sobre la parte de la hacienda perteneciente á los tres ejecutados, era la única de la sentencia que podía tener algún efecto activo, pero con el desistimiento se renunció.

La sentencia mencionada subsiste sólo como excepción de cosa juzgada, en juicio en que la tercerista quisiera disputar el dominio de San Vicente á los que fueron demandados en dicha tercería. Suponiendo que la sentencia declarara nula la escritura en virtud de la cual poseía la tercerista, de allí no se deduce necesariamente que el dominio de la finca perteneciera á los ejecutados que la presentaron para el pago sin ser poseedores ni siquiera tenedores de ella; de donde se infiere que en este juicio han debido presentar, para probar el derecho de dominio que en él invocan, una prueba directa de ese dominio y distinta, porsupuesto, de la declaración de nulidad del título de la contraparte.

Ahora bien: ese título consiste únicamente en la escritura de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis, por la que Domingo Antonio Téllez le vendió á Leopoldo Florez C. la hacienda de que se viene hablando, y esa escritura no hace fe en juicio ni fuera de él, por no haber constancia de que haya sido registrada; artículos 4 y 22 de la ley 6.ª, Parte 4.ª, Tratado 5.° de la Recopilación Granadina, concordantes con el 2736 y el 2758 del Código Civil de Boyacá, é idénticos á los artículos 2652 y 2673 del Código Civil nacional, que son los que han señalado como violados en la sentencia materia del recurso el apoderado del demandado doctor Olarte y el defensor de Josefa Franco.

También es exacto que en la sentencia hizo mala aplicación del inciso 2.° del artículo 1760 del Código Civil nacional, porque este artículo y el 1767 del Código Civil de Boyacá, idéntico á él, son posteriores al contrato de que habla la citada escritura de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis, y no ha podido dársele valor en perjuicio de tercero á un documento que es absolutamente nulo y no tiene valor conforme á la ley vigente, cuando esa escritura se otorgó.

Estas observaciones demuestran que la sentencia acusada adolece efectivamente de las causales que determinan los ordinales 1.° y 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, invocados por los sobredichos apoderado y defensor, por ser violatoria de ley substantiva, hacer indebida aplicación de leyes al caso del pleito, y adolecer de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Siendo imposible la condenación del demandado por la naturaleza misma del juicio y su objeto, debe interpretarse lógicamente la sentencia, base de dicho juicio en el sentido de que ella es puramente absolutoria é insuficiente por lo mismo para conferir derechos que pueden hacerse efectivos por medio de una acción, y que sólo constituye una excepción.

Dedúcese de lo expuesto, que debe casarse la sentencia y absolverse al demandado de la demanda principal; y como la de reconvención es subsidiaria, ó está subordinada á la principal para el caso en que ésta se declare exequible, no pudiéndolo ser no hay para qué tomar aquélla en consideración.

Tampoco hay para qué examinar las causales de casación alegadas por los demandantes Flórez, porque el recurso interpuesto por parte de ellos no tiene cabida una vez que se absuelve á los demandados.

Siendo la sentencia que debe recaer en este juicio absolutoria del demandado, no hay lugar á considerar las excepciones propuestas, porque quedan incluídas en la absolución. Idéntica cosa sucede con la prescripción alegada por los demandantes contra estas excepciones.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en su calidad de Tribunal de casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia acusada, proferida con fecha doce de Junio de mil ochocientos noventa por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja; y debiendo pronunciar la que corresponda de acuerdo con la ley y las razones que arriba se han expresado, absuelve al demandado Elías Olarte ó á sus representantes de la presente demanda, formulada contra él por Leopoldo Flórez y sus hermanos, por la entrega ó posesión de la hacienda de San Vicente de que se ha hecho referencia, y de los frutos de ésta desde mil ochocientos sesenta y tres; y se declara que no hay lugar á decidir la demanda de reconvención propuesta subsidiariamente por el demandado, ni las excepciones alegadas por las partes.

No hay lugar á condenación de costas.

Devuélvanse á los recurrentes los respectivos depósitos.

Notifíquese este fallo, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO —LUIS M. ISAZA —JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO FROILÁN LARGACHA

El suscrito Magistrado salva su voto en la anterior decisión de la Corte; y para fundarlo se permite hacer las observaciones siguientes:

Cree la mayoría de la Corte que los demandantes no han probado su derecho de dominio sobre la hacienda de San Vicente; porque la sentencia de seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, pronunciada en la tercería excluyente que introdujo Enriqueta Annear, con referencia á la misma finca, no ha hecho declaratoria alguna de dominio á favor de los demandantes; y porque la escritura pública que éstas presentaron como título directo de propiedad no tiene valor ninguno en juicio, por no estar registrada.

Con relación al primer punto, el suscrito cree también que la sentencia que decidió la tercería no hizo declaratoria de dominio en favor de la familia Flórez, ni el Tribunal Superior de Tunja ha hecho semejante afirmación; y para rectificar ese concepto de la Corte, no sería inoportuno transcribir el párrafo respectivo de la sentencia acusada, en que se trata especialmente de ese punto:

"Habiéndose en esa sentencia (dice el Tribunal) declarado nulo el documento de donde derivan sus derechos Olarte y Annear, estimándose por esto que no se había comprobado su dominio, es innegable que éste quedó en los representantes ó herederos de Leopoldo Flórez; á éstos corresponde, en consecuencia, la posesión porque este es su corolario; y para que sea efectiva, débeseles entregar la finca por el demandado"....

Debe recordarse que la finca fue vendida por Domingo Antonio Téllez á Leopoldo Flórez, padre de los demandantes; que la viuda de dicho Flórez la vendió al monasterio de la Concepción de esta ciudad; el monasterio, á su vez, la vendió á Elías Olarte, y éste á Guillermo Annear. Iniciado juicio ejecutivo contra algunos de los herederos de Leopoldo Flórez, éstos denunciaron para el pago la hacienda, la cual fue embargada. Enriqueta Brai, viuda de Guillermo Annear, último comprador, introdujo tercería de dominio, en la cual figuró también Elías Olarte, por habérsele denunciado el pleito; y en dicha tercería el Tribunal Superior del antiguo Estado de Boyacá pronunció la memorada sentencia de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, en la cual, después de hacer un minucioso examen jurídico de todos los títulos, en virtud de los cuales se había verificado la sucesiva transmisión de la finca, declaró que la tercerista no había probado su derecho de dominio por cuanto la escritura otorgada por Dolores Flórez al monasterio de la Concepción era nula; vicio que indudablemente afectaba el título de Elías Olarte, y, por consecuencia, el de Guillermo Annear, ó sea el de su viuda que era la misma tercerista.

Dice la mayoría de la Corte que en la sentencia últimamente mencionada no se declaró expresa ni tácitamante la nulidad de la escritura otorgada por Dolores Flórez; pero el suscrito ve en esa sentencia una declaratoria expresa de la nulidad de dicha escritura, pues la cuestión queda reducida á un simple juego de palabras. Al efecto, así como el Tribunal dijo que la tercerista no había probado su dominio, *por cuanto tal escritura era nula*, pudo decir también que *tal escritura era nula*, y que por consiguiente la tercerista no había probado su dominio: estas dos declaratorias serían equivalentes y producirían unos mismos resultados jurídicos en el caso que se examina, y dados los antecedentes del pleito.

No cree el suscrito, por otra parte, como lo deja comprender la mayoría de la Corte, que sea necesario demandar directamente la nulidad de una escritura para que la declaratoria de dicha nulidad surta sus efectos legales; pues en concepto del suscrito basta que se provoque un debate en que tenga que examinarse la validez de un título de propiedad para que la declaratoria de validez ó de nulidad que en ese debate se haga deje válido ó nulo el expresado título. Además, en el caso que se examina, no debe perderse de vista que el título de Dolores Flórez fue discutido en un juicio de dominio, como lo es la tercería excluyente, y observándose toda la amplitud de las fórmulas otorgadas por la ley para la guarda de los derechos de las partes.

En cuanto al segundo punto, ó sea á la falta de registro de la escritura otorgada por Domingo Antonio Téllez á Leopoldo Flórez, padre de los demandantes, el suscrito está en un todo de acuerdo con la mayor parte de las apreciaciones que, á ese respecto hace el Tribunal en la sentencia acusada. A la verdad, no puede asegurarse categóricamente, como lo hace la mayoría de la Corte, que dicha escritura no fue registrada; y al contrario, por la copia que de dicha escritura expidió el Notario de Vélez, por orden del Tribunal de Tunja, se viene en conocimiento de que tanto el vendedor como el comprador hicieron expedir y obtuvieron la copia que á cada uno le correspondía; y es natural suponer que ambos individuos ó alguno de ellos hicieran registrar su respectiva copia. No habiéndose presentado en el juicio ninguno de esos dos testimonios, en los cuales debería hallarse la nota de registro, se expidió por orden judicial, como se ha dicho, la copia que aparece en los autos, y se ocurrió á los libros del Registrador; pero este empleado certifica que en el archivo que está á su cargo no existen los libros de registro correspondientes á los años de 1846 y 1847, que era la época correspondiente al registro, pues la escritura de que se trata fue otorgada en el año de 1846. Si no aparecen los libros de registro, sin culpa de los demandantes, no sería equitativo que éstos fueran condenados á la pérdida de su propiedad por falta de los empleados públicos ó por la acción del tiempo, cuando

por otra parte ellos han presentado una escritura pública cuya autenticidad no ha sido puesta en duda.

En resumen, el suscrito Magistrado conceptúa que la sentencia acusada es justa, y no halla motivo bastante poderoso para quebrantarla.

Bogotá, diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

FROILÁN LARGACHA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS. CORRALES.—FORERO.—MORALES.—*Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Indalecio Liévano solicita que la Corte revoque, por contrario imperio, la sentencia interlocutoria de veinticuatro de Septiembre próximo pasado, por la cual confirmó la del Tribunal de Cundinamarca que declaró no probadas las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería y declinatoria de la jurisdicción propuestas en la demanda que le promovió el Departamento de Cundinamarca, sobre resolución de un contrato y otros puntos.

Las razones que se aducen para implorar de la Corte una providencia contraria á la que después de detenido examen de la cuestión tuvo á bien dictar en el artículo de excepciones, son en el fondo las mismas que se habían invocado para sostener tales excepciones y combatir la resolución del Tribunal *a quo*. Ellas se reducen á afirmar que los derechos que al Departamento demandante le correspondían por el contrato de catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro pasaron á ser de la República, que la obra materia de ese contrato fue declarada posteriormente de importancia nacional, y que se ha desconocido por leyes nacionales en absoluto el derecho que el Departamento de Cundinamarca cree tener para intervenir en el asunto del camino del privilegio.

Todos estos argumentos fueron yá estudiados y apreciados por la Corte en la sentencia cuya revocación se demanda, y la razón principal que tuvo para desecharlos, consistente en que ellos se refieren á lo principal del juicio, ó sea á puntos que son materia de la sentencia definitiva, subsiste aún; pues si se declararan exequibles tales excepciones que se refieren á lo substancial de la acción, y son, por lo mismo perentorias, se fallaría la controversia en el fondo sin observar la plenitud de las fórmulas del juicio, ó lo que es lo mismo, se decidiría del derecho sin oír á las partes con toda la extensión que constituye la garantía del juicio ordinario.

Las excepciones dilatorias tienen por objeto el procedimiento para suspenderlo ó mejorarlo (artículo 462 del Código Judicial) y es evidente que las opuestas en este juicio, apoyadas en las circunstancias particulares que invoca el demandado, no se dirigen á aquel objeto especial sino á impedir por completo el ejercicio de la acción sin dejarle al demandante medio alguno de hacer valer el derecho que sostiene.

Por tanto, la Corte, reproduciendo los fundamentos de la providencia de veinticuatro de Septiembre último, niega la revocación que de ella solicita el demandante en el presente memorial.

LUCIO A. POMBO.— LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirigen Mauro Delgado y Martina Galindo como padres del Teniente Julio Delgado, muerto por causa de herida que recibió en función y por razón del servicio, se echa de menos la prueba de que los peticionarios no han sido recompensados por cuenta del Gobierno y por razón de la muerte de su hijo, prueba cuya práctica os pido que dispongáis por medio de auto para mejor proveer, el cual debéis dictar previa admisión del poder otorgado por los peticionarios al señor Carlos Nicolás Rosales para que los represente en el juicio.

Bogotá, 25 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Teniente Coronel Luis Daguerre solicita pensión del Tesoro público por antigüedad en el servicio militar, según el derecho reconocido á los militares por la ley 84 de 1890 y al tenor de lo que resulte en la Hoja de servicios que en copia legalizada acompañó á la solicitud.

De dicha Hoja, formada de conformidad con las disposiciones legales y ejecutivas que reglamentaban la materia antes de la expedición de la citada ley 84 de 1890, resulta á favor del peticionario un total líquido de servicios de quince años, seis meses y quince días, de los cuales corresponden cuatro años, un mes y veinticinco días al empleo de Teniente Coronel que es el último conferido al solicitante, quien, por lo visto, tiene derecho á que se le asigne como pensión vitalicia las dos terceras partes del sueldo correspondiente á dicho empleo, con arreglo á la asignación que estaba en vigor antes de la vigencia de la ley 101 de 1890, como así lo ha resuelto, en algún caso análogo esa Superioridad

Por tanto, termino pidiéndoos que decretéis la enunciada pensión, advirtiéndoos, además, que en la supradicha Hoja hay la debida constancia de que el Teniente Coronel Daguerre no ha recibido pensión ni recompensas anteriores por los servicios que allí se le computan.

Bogotá, 25 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En cumplimiento de vuestro auto de 1.° de Octubre de 1890, se os consulta la sentencia de 19 de Diciembre de 1883, por la cual el Juez 2.° del Circuito de Bogotá declaró probada la tercería excluyente hecha á nombre de su cónyuge por el señor Estanislao Fajardo en el juicio ejecutivo seguido por el Juez de Ejecuciones nacionales contra el señor Nicolás Fajardo, deudor al Tesoro nacional por una suma proveniente de derechos de importación.

La tercería se dirigió á librar de la ejecución una suma de pesos adjudicada á la señora Rosalía Copete de Fajardo en la sucesión del señor Graciano Fajardo sobre el valor de una casa de dicha sucesion, embargada en el juicio ejecutivo de que se deja hecha referencia.

Limitado el dominio de la finca por el derecho reconocido á la señora Copete de Fajardo, y comprobado ese derecho con la correspondiente hijuela de adjudicación, la tercería hecha á la referida finca por la cuota parte de que ella debe responder á la citada señora, es estrictamente legal, puesto que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos establecidos por la ley civil para adquirir la propiedad.

Fundada en estas breves consideraciones, la sentencia que se os consulta está arreglada á la ley, y, en esa virtud, os pido que la confirméis, advirtiéndoos al propio tiempo que, si no promuevo nada en averiguación de la demora ó paralización que se nota en el negocio, es porque yá vosotros en vuestro citado auto de 1.° de Octubre, dispusísteis que, con copia de lo conducente, se procediera á hacer esa averiguación.

Bogotá, 25 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 22 de Diciembre de 1891. | N.° 307

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á José María Monroy una recompensa militar..... 381
La que niega á César Sánchez el reconocimiento de un crédito por suministros..... 381
La que niega á Manuela Ramírez el reconocimiento de un crédito por expropiaciones..... 382
La que concede á Mercedes, Emilia y Segunda Camacho una recompensa militar..... 382
La que concede á María Mercedes Muñoz una recompensa militar... 382
La que concede á María Concepción Viana una recompensa militar. 383
La que concede á Eustaquio Bermúdez una recompensa militar..... 383
La que niega al General Santos Acosta el reconocimiento de un crédito por expropiaciones..... 383
La que reconoce á Matías Sierra un crédito por suministros..... 384

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El en que se declara la Corte incompetente para conocer del auto dictado por el Administrador de la Aduana de Tumaco, en la ejecución seguida contra Elías D. Morcillo, por el pago de los derechos de consumo de sal marina..... 385
El en que se abstiene la Corte para decidir en la competencia que el señor Obispo de la Diócesis de Tunja suscitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el juicio que Rafael Sarmiento sigue contra el Presbítero Ramón E. Fonseca, por cantidad de pesos..... 385
El que declara ejecutoriado el auto ejecutivo dictado por el Administrador nacional de Hacienda del Circuito de Santa Rosa, en el juicio seguido contra Rafael Camargo M..... 386
El que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal de Antioquia, en el juicio de oposición á un deslinde seguido por Lazaro M. Posada, contra Nereo y Francisco A. Escobar..... 386
Salvamento de voto..... 387

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra el señor Magistrado del Tribunal de Tunja, doctor Manuel Jaime, á virtud de denuncio dado por Escipión Ruiz y Velasco..... 388

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 388

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

José María Monroy, vecino de la Victoria (Departamento del Cauca), pide que se le declare derecho á recompensa conforme al artículo 11 de la ley 84 de 1890, por motivo de invalidez contraída en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Ha comprobado con declaraciones de cuatro testigos que en el combate que se libró en el punto de El Calvario de Santa Ana el diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, recibió una herida en el pie izquierdo, herida que le produjo la invalidez que sufre actualmente; que hacía parte de la fuerza regeneradora que comandaban Telmo Hormaza y Marciano Rivera, y que en ella tenía el empleo de Teniente de uno de los batallones que formaban dicha fuerza.

Del reconocimiento practicado ante el Prefecto de la Provincia del Quindío por los Profesores nombrados al efecto, resulta que "le hallaron á Monroy una cicatriz de herida hecha con proyectil de arma de fuego en la parte interna del pie izquierdo en el punto de articulación del extremo inferior del hueso tibial con el astrágalo; que el proyectil recorrió una dirección oblicua de adentro hacia afuera y de abajo hacia arriba, de tal naturaleza que ha quedado incrustado en la cavidad que forman los huesos nombrados, hacia la región dorsal del pie. Que á causa de la larga permanencia del proyectil en el sitio indicado, las funciones circulatorias y de nutrición se han interrumpido dando principio á un edema, ó lo que se llama tumor blanco, por lo cual se hace imposible la posición vertical frecuente del reconocido Monroy; pues cuando marcha ó permanece de pie, experimenta agudos dolores y pierde el equilibrio. Que en tal virtud, y teniendo en cuenta los estragos que el proyectil ha hecho, y lo antiguo de la herida, creen los reconocedores, y así lo declaran, que se encuentra en invalidez absoluta y que continuaría en ella aunque se le extrajera tal proyectil."

No obstante la opinión de los facultativos, atendida la disposición de los artículos 15 y 19 de la ley citada, la invalidez del demandante debe reputarse relativa porque no ha habido mutilación del pie ó pérdida, por lo menos, de la mitad de su volumen.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 5.°, 6.°, 9.°, 11, 15 y 19 de la mencionada ley 84, declara que José María Monroy tiene derecho á una recompensa unitaria de mil doscientos pesos ($ 1,200), suma que se le pagará del Tesoro nacional, por motivo de invalidez parcial contraída en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Notifíquese esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, transcríbase al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones dictó con fecha veinticuatro de Agosto último una resolución por la cual niega el reconocimiento del crédito de trescientos pesos ($ 300), procedente de suministros de la última guerra, que reclama César Sánchez, como cesionario de Eulogio Moreno, vecino de Cali, fundándose en que la reclamación se introdujo después del último plazo señalado por las leyes de la materia.

Tal resolución fue confirmada por el Ministerio del Tesoro

en cuatro de Septiembre de este mismo año, y de ella apeló para ante la Corte el demandante.

Para resolver se considera que la demanda fue presentada á la Comisión el once de Noviembre de mil ochocientos noventa, y que conforme al artículo 6.° de la ley 36 de 1888, sólo han podido admitirse las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra, presentadas hasta el 31 de Julio de 1888.

No es suficiente el que se haya presentado oportunamente relación jurada, porque este es acto distinto de la reclamación, como lo expresa el artículo 8.° de la ley citada.

Por tanto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuela Ramírez, vecina del Distrito de Hato de Llanos, en el Departamento del Cauca, por medio de su apoderado doctor Jesús María Arteaga, se presentó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y solicitó el reconocimiento y pago de la cantidad de dos mil ciento setenta y siete pesos ($ 2,177), valor de las expropiaciones que se le hicieron á dicha Ramírez en la guerra de 1876. Pero habiéndose presentado la solicitud el veintiocho de Junio de mil o hocientos ochenta y ocho, la Comisión, por Resolución de 1.° de Septiembre último, número 4,981, declaró prescrito el derecho de la reclamante por proceder la demanda de expropiaciones en la citada guerra, y haber expirado el último término que para establecer dichas reclamaciones señaló el artículo 1.° de la ley 36 de 27 de Febrero de 1888.

Confirmada esa resolución por el Ministerio del Tesoro, se ha apelado para ante la Corte, en donde se ha substanciado el recurso; y oído el señor Fiscal de la Comisión, quien ha opinado en favor de la legalidad de aquella resolución, la Corte la encuentra perfectamente de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 1.° de la ley 36, en el cual se dio facultad á la Comisión para conocer de toda clase de reclamaciones que se hubieren instaurado hasta la expedición de esa misma ley; es decir, hasta el veintisiete de Febrero del citado año de mil ochocientos ochenta y ocho. Y aun cuando el artículo 6.° prorrogó el término hasta el treinta y uno de Julio de ese año para entablar reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones, dijo expresamente que era para las provenientes de la última guerra, así como prorrogó por el artículo 8.° hasta el treinta de Junio el término para presentar la relación jurada de que habló la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina, de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, y para registrar los documentos de que tratan los incisos 1.° y 2.° de la ley 44 de ese mismo año; pero esas prórrogas se refirieron á las reclamaciones que se intentaran dentro del término establecido por el artículo 6.° de la misma ley; es decir, que sólo comprendieron á los provenientes de la última guerra.

Por todo lo expuesto, y siendo indudable que la solicitante estableció su reclamación fuera del tiempo señalado por la ley, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley confirma la resolución apelada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Emilia, Segunda y Mercedes Camacho, hijas legítimas del finado Teniente Coronel José María Camacho, militar de la Independencia, solicitan que la Corte les declare el complemento de recompensa de que trata el artículo 13 de la ley 84 de 1890.

La Corte, por sentencia de doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, declaró que las demandantes eran acreedoras, conforme á la ley 153 de 1887, á una recompensa de dos mil pesos ($ 2,000), que se dividiría entre ellas por partes iguales.

En el expediente anterior que se ha agregado á esta demanda y en las nuevas pruebas que se han practicado, constan los hechos siguientes:

1.° Que las demandantes son hijas legítimas del Teniente Coronel José María Camacho, que permanecen solteras y son muy pobres;

2.° Con las declaraciones de Matías Delgado, Gregorio Rodríguez, Ricardo Hinestrosa y Tomás María Lombana han acreditado las demandantes su buena conducta moral;

3.° Que el Teniente Coronel Camacho sirvió á la causa de la Independencia nacional;

4.° Que no hay otras personas que tengan derecho á recompensa por razón de los servicios del citado Camacho, fuera de las demandantes, pues otras dos hijas que sobreviven, están casadas, y la viuda y otro hijo del matrimonio, fallecieron.

En tal virtud, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Mercedes, Emilia y Segunda Camacho, hijas del Teniente Coronel José María Camacho, militar de la Independencia, tienen derecho á una recompensa unitaria de dos mil ochocientos pesos ($ 2.800) que es el saldo que resulta deduciendo dos mil pesos ($ 2,000) que habían recibido, de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800), suma que corresponde á un Teniente Coronel, conforme á la citada ley 84 de 1890 y á la 86 de 1836.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia, comuníquese al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES —*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El señor Andrés Lara, con poder de María Mercedes Muñoz, solicita para ésta el reconocimiento de una recompensa militar conforme á la ley 84 de 1890.

Ha comprobado con arreglo á la prescripción de dicha ley los siguientes hechos:

1.° Que Cipriano Erazo, hijo legítimo de Camilo Erazo y María Mercedes Muñoz, murió en el combate que se verificó en paraje de los Robles, Distrito de La Cruz, del Departamento del Cauca, en el mes de Febrero de mil o hocientos setenta y siete, en clase de Sargento 1.°, y en defensa de la causa de la regeneración;

2.° Que Cipriano Erazo era soltero cuando murió, y no dejó más heredera que su citada madre María Mercedes Muñoz;

3.° Que ésta es en extremo pobre, permanece viuda, observa muy buena conducta, la observó con su finado hijo, y no ha recibido recompensa del Tesoro nacional.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que María Mercedes Muñoz tiene derecho á recibir del Tesoro público una recompensa unitaria de novecientos doce pesos ($ 912), por haber muerto su hijo legítimo, Cipriano Erazo, en acción de guerra, defendiendo los principios que informan las actuales instituciones.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA

JUDICIAL, comuníquese al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—María Concepción Viana, por medio de apoderado especial, solicita de esta Superioridad se le conceda la recompensa á que se considera acreedora, como hija legítima del Sargento Mayor Joaquín Viana, militar de la Independencia.

En apoyo de su solicitud ha acompañado los siguientes documentos:

1.° La Hoja de servicios del expresado militar, de la cual aparece que sirvió veinticinco años, cuatro meses, á contar desde mil ochocientos diez y nueve hasta mil ochocientos cuarenta y siete en que se le formó la Hoja de servicios, inclusive el tiempo doble de campaña, y que alcanzó el mencionado grado;

2.° La partida de matrimonio de Joaquín Viana con Teresa Laguna;

3.° Las partidas de defunción de estos dos individuos;

4.° La partida de nacimiento de la solicitante, de la cual aparece que es hija legítima de los expresados Viana y Laguna; y

5.° Una información de testigos con la cual se comprueba que Concepción Viana ès pobre; que vivió en buena armonía con sus padres; que observa buena conducta; que permanece soltera, hecho que está también acreditado con la certificación del respectivo Párroco; y, por último, que la solicitante es la única que tiene derecho á recompensa, pues según afirman los testigos, las demás hermanas de ésta carecen de algunos de los requisitos para obtener recompensa.

Estando cumplidas todas las condiciones que exige la ley para otorgar el beneficio solicitado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que María Concepción Viana tiene derecho á la suma de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), como recompensa unitaria definitiva, á causa de los servicios prestados por su padre, Sargento Mayor Joaquín Viana, en la guerra de la Independencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Capitán Eustaquio Bermúdez ha ocurrido á la Corte con el objeto de que éste declare que él tiene derecho á percibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva, y apoya su solicitud en lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 84 de 1890, por haber contraído en el servicio militar la enfermedad incurable consistente en la pérdida absoluta de la vista.

Dada á la demanda la tramitación correspondiente, y citadas las partes para sentencia, es yá oportuno proferirla según lo que aparece acreditado en la actuación practicada con todo el esmero que prescribe la ley.

Efectivamente resulta del expediente á que se contrae el presente examen qué están comprobados los siguientes hechos:

1.° Que el reclamante ha obtenido el empleo de Capitán efectivo del Ejército, con la antigüedad de diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, según el Despacho que el Gobierno le expidió con fecha diez y ocho de Marzo del corriente año, y que encabezan los documentos exhibidos;

2.° La incapacidad absoluta del reclamante para el trabajo, á consecuencia de hallarse completamente ciego, como así lo declaró la junta de Profesores en medicina, que practicó el reconocimiento del caso;

3.° Que el referido Capitán Bermúdez no ha recibido recompensa anterior, ni pensión alguna del Tesoro nacional con motivo de los servicios militares que de la guerra de 1885 para acá ha prestado, ni por haber perdido el sentido de la vista, según el certificado expedido por el señor Ministro del Tesoro en veinticinco de Junio último, que corre á fojas 5; y

4.° Que dicho Capitán Bermúdez cuando principió á servir en la campaña de 1885 se hallaba en perfecta salud, y que en el curso de la campaña principió á sufrir de la vista y á agravarse con motivo de las fatigas propias de aquella situación bélica. Este hecho se comprueba con la declaración jurada de un número plural de testigos; pero como el artículo 25 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares prescribe que cuando la inutilidad del reclamante provenga de algún daño en función del servicio ó de enfermedades incurables adquiridas en dicho servicio, es preciso que la comprobación de la inutilidad se haga con el testimonio de cinco testigos caracterizados, en que se demuestre que dicho reclamante, estando en servicio activo en las filas del Ejército de la Nación, se hallaba en el pleno goce de su salud, y que allí, por la causa que hubiere tenido lugar, fue donde se inutilizó ó enfermó de por vida, la Corte, en auto para mejor proveer dispuso que se hiciese constar, con la atestación de los señores Juez 2.° Ejecutor y Fiscal, ante quienes se rindieron las respectivas declaraciones, el carácter de los testigos, por lo que á dichos funcionarios conste; y así aparece comprobado con los certificados que han dado los citados empleados y que figuran á fojas 40, refiriéndose á los testigos Emeterio Céspedes, Isidoro Restrepo, Ricardo Preciado, Jerónimo Espejo y Abelardo Cuéllar.

Para mayor claridad á este asunto conviene insertar la parte conducente del acta de reconocimiento que del Capitán Eustaquio Bermúdez se hizo en la Comandancia en Jefe del Ejército establecida en esta capital, el día quince de Abril del corriente año, por los facultativos doctores Heliodoro Ospina, Enrique Pardo y Antonio María Barrera, debidamente juramentados. Dice así: "que se encuentra (dicho Capitán) completamente ciego, y además, en un estado de cloro-anemia que ha postrado sus fuerzas; cuya imposibilidad es de por vida."

En consecuencia, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Capitán Eustaquio Bermúdez tiene derecho á una recompensa definitiva, según el artículo 16 de la citada ley 84 de 1890, de dos mil ochenta pesos ($ 2,080), cantidad igual á las dos terceras partes de la suma señalada para los que hayan sido inutilizados absolutamente con motivo de heridas recibidas en acción de guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y remítase copia de este fallo al Ministerio de Estado respectivo, para los efectos legales.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS —MANUEL EZEQUIEL CORRALES —SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General Santos Acosta demandó ante la Comisión de Suministros, por medio de apoderado, y con fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, el reconocimiento de la suma de cuatro mil ciento ochenta pesos ($ 4,180), procedente del valor de expropiaciones que durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco le hicieron fuerzas revolucionarias y fuerzas del Gobierno legítimo, en esta forma:

Expropiaciones hechas por las fuerzas rebeldes que comandaban los Jefes Daniel Hernández y Gabriel Vargas Santos en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco:

Cuatro caballos, valuados á doscientos pesos cada uno.....$	800	
Cuatro mulas, á sesenta pesos cada una...	240	
Sesenta reses vacunas, á veinte pesos cada una.....	1,200	2,240
Pasan.....$		2,240

Vienen.....$		2,240
Expropiaciones hechas por fuerzas del Gobierno el mismo mes:		
Veintiséis novillas finas, á cuarenta pesos cada una.....$	1,040	
Un toro de valor de.....	100	
Diez yeguas finas, á ochenta pesos cada una	800	1,940
Total.....$		4,180

La Comisión, por Resolución de veintiuno de Agosto del año en curso, número 3,007, estimó probados todos los cargos deducidos en la demanda, pero juzgando exagerados los precios fijados á los semovientes expropiados, limitó el reconocimiento del crédito reclamado á la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3,500), y absolvió á la Nación del resto del cargo. Esta resolución fue reformada por la del diez y siete de Septiembre último, número 2,420, en la que el Ministerio del Tesoro reconoció solamente los mil novecientos cuarenta pesos ($ 1,940), valor de los semovientes que expropiaron las fuerzas del Gobierno, y absolvió al Tesoro del resto.

De esta resolución se alzó para ante esta Superioridad el apoderado del demandante, y la Corte procede á decidir el recurso mediante las siguientes consideraciones:

Como respecto del reconocimiento del valor de las expropiaciones hechas por las fuerzas del Gobierno al General Acosta, están acordes la resolución de la Comisión y la del Ministerio, el examen de la Corte debe limitarse á lo que propiamente es materia del recurso interpuesto por la parte demandante, ó sea á la denegación del reconocimiento del valor de las expropiaciones hechas á esta parte por los revolucionarios.

Tales expropiaciones están plenamente comprobadas con el testimonio de cuatro testigos presenciales que dan razón satisfactoria de su dicho, y sobre cuya idoneidad certifican el Juez del Circuito ante quien declararon y el respectivo Agente del Ministerio Público. De un certificado expedido de orden del señor Ministro de Gobierno, con fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa, aparece que el General Acosta desempeñó la Secretaría de Gobierno hasta el veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y que no ejecutó durante la guerra] acto alguno de hostilidad contra el Gobierno legítimo. Además la relación de las expropiaciones fue presentada en la Gobernación del Departamento de Boyacá, y registrada el once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, y jurada de orden de la Comisión ante el Juez 1.° del Circuito del Centro del mismo Departamento.

El Ministerio del Tesoro fundó la resolución que se examina, en que conforme al inciso 2.° del artículo 1.° de la ley 44 de 1886, que está vigente, las expropiaciones hechas por los rebeldes no pueden reconocerse sino á los partidarios y sostenedores del Gobierno. Esto es exacto, pues así lo ordena terminantemente la citada ley, y así lo ha decidido la Corte en casos análogos al presente; de modo que aunque en el proceso aparece suficientemente probado que el General Acosta no fue hostil al Gobierno en la referida guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y que, al contrario, formó parte del mismo Gobierno hasta pocos días antes de que aquélla empezase, esto no es bastante para determinar su carácter de partidario y sostenedor del Gobierno, que sería el único que le daría derecho á reclamar del Tesoro público lo que le quitaron los rebeldes. El Juez no puede hacer otra cosa sino aplicar la ley, tal como ella es y está escrita.

Por lo expuesto, de acuerdo con el concepto fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma la resolución apelada.

Notifíquese este fallo, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Como apoderado de Carlos Quijano E., endosatario de Matías Sierra, José María Camacho, David Correales, Miguel Cortés G. y Angel María Téllez, demandó de la Comisión de Suministros Isaac Montejo, en veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, el reconocimiento de la suma de siete mil ochocientos diez y seis pesos, veinte centavos ($ 7,816-20 cs.), valor de los suministros de guerra hechos por los endosantes de Quijano en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

A los folios 19, 20 y 21 del expediente figura la relación que por la expresada suma se presentó al señor Secretario de Gobierno del Distrito Federal de Cundinamarca para que se registrase en el libro respectivo, y al pie de ella aparece la nota en que consta que, en efecto, se hizo en treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis la respectiva inscripción.

Según dicha relación, el total de los siete mil ochocientos diez y seis pesos, veinte centavos ($ 7,816-20 cs.), se descompone así:

Por suministros hechos y expropiaciones sufridas por Matías Sierra, tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos...$	3,464	...
Por expropiaciones sufridas por José Norberto Camacho, tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos.	3,451	...
Por un empréstito consignado y un caballo suministrado por David Correales, doscientos cincuenta pesos.....	250	...
Por expropiaciones hechas á Miguel Cortés G., quinientos cincuenta y un pesos, veinte centavos.....	551	20
Por un macho tomado á Angel María Téllez, cien pesos.....	100	...
Total.....$	7,816	20

La Comisión pronunció en once de Abril del presente año su Resolución marcada con el número 2,781, por medio de la cual reconoció á favor de Montejo la suma de seiscientos cincuenta pesos ($ 650), que juzgó estar probada en forma legal, y absolvió á la Nación del resto de la suma reclamada, en virtud de que no estaba bien comprobada.

El Ministerio del Tesoro aprobó en veintidós de Abril último, bajo el número 2,143 aquella resolución, y habiéndose apelado y concedídose la apelación para ante esta Superioridad, para resolver lo que sea legal se considera:

Como pruebas de la demanda se presentaron los siguientes documentos:

1.° Las declaraciones por José María Córdoba, Pedro María Orjuela, Agapito Uriza y Rafael Zamudio, las cuales no tienen fuerza ninguna como prueba, porque habiendo sido rendidas ante el Alcalde de Facatativá, no son de las que para el caso requiere el artículo 3.° de la ley 44 de 1886 (folios 4, 5 y 6).

2.° Las que José María Córdoba, Agapito Uriza, Luis Pulido, Miguel Cortés G. y José Galindo rindieron ante el Juez del Circuito de Facatativá (folios 7, 8 y 9), las cuales carecen de la formalidad necesaria de que en ellas hubiese intervenido el Fiscal.

3.° Las que al folio 10 vuelto aparecen rendidas por Rudesindo, Feliciano y Manuel Luque, que también son tachables por cuanto las tomó el Alcalde y nó el Juez del Circuito de Facatativá.

4.° Las que en los folios de 23 vuelto á 33 figuran como rendidas por varios testigos, y que teniendo el mismo inconveniente legal de haber sido tomadas por el Alcalde, tampeco pueden ser estipuladas como prueba.

5.° Las que forman los folios 35 vuelto y 36, se recibieron sin la intervención fiscal; la que al folio 17 aparece rendida por Julián Escallón, la cual no tiene fuerza de ninguna clase, porque el testigo no hace en ella otra cosa sino referirse á la que había dado yá ante el Alcalde, y no expone hecho ninguno; la que al folio 39 vuelto dio el testigo Rudesindo Feliciano, que nada vale porque en ella el testigo dice que conoció un caballo de Matías Sierra que valía más de trescientos pesos ($ 300); pero que no le consta que hubiera sido expropiado.

6.° La que al folio 42 aparece rendida por Andrés Mirque ante el Juez del Circuito de Zipaquirá, con intervención fiscal,

rendida de nuevo ante el Juez de Facatativá, según se ve al folio 64 vuelto, en que el testigo se refiere á un recibo por él expedido en su calidad de Comandante del escuadrón *Bolívar*, recibo que se halla al folio 68 y en el cual consta que al expresado Sierra se le tomaron tres bestias para el servicio de dicho escuadrón. Pero dicho recibo no está autenticado ni se cambió en la certificación prevenida por el artículo 3.°, Decreto número 102 de 1886.

7.° La declaración que corre al folio 44, en la que el testigo no depone sino refiriéndose al dicho de otros individuos, pero nada afirma directamente por haber presenciado los hechos.

8.° Las declaraciones que corren á los folios 46 y 47, rendidas por Pedro H. Orjuela, Eustasio L. Torres y Gratiniano Ospina, las cuales hacen referencia á un recibo expedido por el primero de dichos testigos en favor de José Norberto Camacho, el cual recibo, como se verá adelante, nada vale por no estar probado el carácter público que dicho Orjuela tuviera para expedirlo.

9.° Las declaraciones que corren á los folios 50 vuelto y 51, rendidas por los mismos testigos Orjuela, Torres y Ospina, de que se habla en el anterior número, las cuales son de posiciones de referencia á otras rendidas ante el Juez Municipal, pero sin exponer hecho alguno.

10. Las declaraciones de los folios 53 vuelto y 54, que por ser rendidas ante el Alcalde de Madrid, no se pueden apreciar como prueba; y las declaraciones del folio 56 vuelto, que están en el mismo caso por haber sido rendidas ante el Alcalde de Tenjo.

11. Al folio 62 corre un memorial dirigido al Gobernador de Cundinamarca, en que se pide que se cambien algunos de los comprobantes de la demanda por certificaciones de la Gobernación de acuerdo con las disposiciones de la materia; y al pie de dicho memorial está la resolución del señor Secretario de Gobierno, por la cual se determinó no hacer la conversión pedida sino respecto de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) en favor de Matías Sierra; respecto de cien pesos ($ 100) en favor de Miguel Cortés, y respecto de otro de veinte pesos ($ 20) en favor de Norberto Camacho, expresándose claramente que el recibo expedido por Pedro Orjuela en favor de José María Camacho por la suma de dos mil trescientos veintiséis pesos ($ 2,326) no daba lugar á certificación porque no había constancia de que Orjuela tuviera autorización legal para hacer expropiaciones ni expedir recibos.

Resulta de lo expuesto que la resolución apelada descansa sobre fundamentos que no se pueden desechar; razón por lo que la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal de la Comisión, confirma dicha resolución.

Comuníquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En la ejecución que sigue el Administrador de la Aduana de Tumaco contra Elías D. Morcillo por el pago de los derechos de consumo sobre sal marina que introdujo por dicho puerto, fue embargada como de propiedad del ejecutado una cantidad de sal de Huacho, que reclaman como suya Tomás Clark y Francisco Benítez, por medio de articulación sumaria de que trata el artículo 204 de la ley 105 de 1890.

El Administrador de la Aduana pasó las diligencias al Juez del Circuito de Tumaco, porque tratándose de un asunto contencioso, juzgó que no era de su competencia sino de la del Juez expresado; éste, por auto de ocho de Junio último se declaró incompetente y ordenó la devolución del expediente al Administrador, quien, sin más observación, dio curso al artículo, y lo decidió por auto de catorce de Agosto de este mismo año, declarando que la sal de Huacho, embargada á Morcillo, para el pago de cuatro mil pesos ($ 4,000), no es de propiedad de Tomás Clark y Francisco Benítez, y que, en consecuencia, no se accede al desembargo solicitado.

Apelaron de esta resolución Benítez y el apoderado de Clark, y habiéndose otorgado el recurso para ante esta Superioridad, se procede á determinar lo conveniente, previa la tramitación legal.

Observa el señor Procurador que no es competente el Administrador de la Aduana para admitir, substanciar y decidir articulaciones de esta clase.

Efectivamente, el artículo 1102 del Código Judicial dice que si hubiere oposición excluyente, el empleado ejecutor la pasará junto con los autos al Juez de primera instancia respectivo, para que éste resuelva si es ó nó admisible la oposición, y substancie y decida el primer caso.

La articulación de desembargo tiene el carácter de una verdadera oposición excluyente, aunque se decida sumariamente, porque el origen de ella es el dominio que un tercero pretende tener en los bienes embargados que reclama como suyos y el efecto es excluír esos bienes de la ejecución.

Los empleados con jurisdicción coactiva no están llamados á decidir sobre lo contencioso en los juicios ejecutivos de que conoce, supuesto que cuando se proponen excepciones ó se introducen tercerías, deben pasar los autos al Juez respectivo.

El Administrador de la Aduana de Tumaco tuvo, pues, razón para juzgar que no era de su competencia la articulación de que se trata, pero no debió pasar los autos al Juez del Circuito sino al Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, que es el competente para conocer en primera instancia del asunto conforme al artículo 73, número 2.° de la ley 147 de 1888, y 12 de la ley 72 de 1890, por tratarse de un pleito cuyo interés excede de mil pesos.

En tal virtud, y no siendo competente la Corte para conocer en segunda instancia de la apelación interpuesta contra la providencia dictada por el Administrador de la Aduana de Tumaco, se dispone que se devuelva á éste el expediente para que lo pase al Tribunal competente, para substanciar y decidir en primera instancia la articulación de desembargo, de que se ha hecho mención.

Déjese copia de esta providencia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

Sáquese copia de lo conducente y póngase al despacho con el objeto de dar principio á un sumario para averiguar si ha incurrido en responsabilidad el Administrador de la Aduana de Tumaco, por haber permitido que Elías D. Morcillo, dispusiese de la sal que introdujo sin pagar ó asegurar competentemente el impuesto nacional.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

El Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Tunja se dirigió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama con el fin de reclamar un expediente que, se dice, contiene el juicio seguido por Rafael Sarmiento contra el Presbítero Ramón E. Fonseca, por la devolución ó entrega de una suma de pesos con sus intereses legales, juicio que se halla en dicho Tribunal por apelación de la sentencia de primera instancia por la cual se absolvió al demandado.

Pretende el Ilustrísimo señor Obispo que el conocimiento de ese asunto corresponde á la autoridad eclesiástica, por cuanto asegura que la suma demandada fue cedida por el demandante á la iglesia de Lagunaseca, y la cuestión ha quedado ventilándose entre el representante de la iglesia parroquial, por una parte, y un eclesiástico, el Presbítero Ramón E. Fonseca, por la otra. El Tribunal, sin poner en duda la doctrina de que la Iglesia Católica tiene en la República la plenitud del gobierno y de la jurisdicción que le son propios, conforme á los artículos 53 de

la Constitución, 1.°, 2.° y 3.° de la ley 35 de 1888; y á pesar de creer que el negocio de que se trata no corresponde á la jurisdicción esencial de la Iglesia, ha observado con razón que en el estado actual de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, faltan disposiciones legales que en desarrollo del Concordato celebrado, arreglen la manera de proceder cuando se trate de competencias entre la autoridad civil y la eclesiástica. Por lo mismo, se contrajo á resolver que, no habiendo ley expresa que lo autorizara para sostener competencia afirmativa ó negativa, debía negarse á lo primero y abstenerse de lo segundo.

El Ilustrísimo señor Obispo se ha dirigido con tal motivo á esta Superioridad, y en nota de fecha veintiocho de Septiembre último, solicita de la Corte se digne dirimir el asunto en el sentido que creyere justo y legal.

El señor Procurador general de la Nación, á quien se mandó oír en este negocio, se ha limitado á observar que entre las atribuciones que la ley confiere á la Corte no está la de dirimir competencias de la naturaleza de la presente, lo cual demuestra la necesidad que hay de dar al Concordato eclesiástico, por medio de leyes especiales, el desarrollo que le corresponde, á fin de proveer á la solución de los conflictos de jurisdicción que puedan ocurrir.

La Corte Suprema que encuentra fundada la observación del señor Procurador por cuanto no existe disposición legal que la autorice para decidir acerca de la competencia suscitada, tiene que abstenerse de dictar resolución alguna en ese sentido, y limitarse á dar cumplimiento á la disposición del inciso 16 del artículo 47 del Código de Organización Judicial, dando cuenta al Congreso y al Consejo de Estado del vacío anotado, y así lo ordena, disponiendo que se remitan estas diligencias al señor Presidente de dicho Consejo.

Déjese copia de esta resolución, transcríbase al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Tunja y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, y publíquese en la GACETA JUDICIAL

LUCIO A. POMBO —LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Administrador nacional de Hacienda del Circuito de Santa Rosa, Departamento de Boyacá, libró mandamiento ejecutivo, con fecha primero de Mayo del presente año, contra Rafael Camargo M., en su carácter de Administrador municipal de Hacienda nacional de Sogamoso, y contra su fiador mancomunado y solidario, Dimas Hernández, por la suma de novecientos cincuenta y cuatro pesos, treinta y cinco centavos ($ 954-35 cs.), deducidos como alcance contra el primero, en virtud de glosas hechas á sus cuentas.

Notificado este auto á los ejecutados, apeló de él, en tiempo oportuno, el segundo de ellos; y el funcionario ejecutor le concedió el recurso para ante esta Superioridad, fundado en lo que dispone el Ordinal 6.° del artículo 43 de la ley 147 de 1888.

Pero aunque el proceso se recibió en la Corte desde el veinticuatro de Julio último, del informe que precede resulta que la parte apelante no ha consignado el papel necesario para darle curso al negocio; y por esto debe darse cumplimiento á lo que dispone el artículo 122 de la ley 105 de 1890, toda vez que han transcurrido sesenta días después de la fecha del recibo del proceso y no se ha suministrado papel para substanciar y decidir el recurso.

Por lo expuesto, y en obedecimiento á lo que prescribe el citado artículo 122, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara ejecutoriado el auto ejecutivo apelado.

Notifíquese el presente, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, comparecieron ante el Notario 1.° del Circuito de Medellín, Nereo y Francisco A. Escobar, por una parte, y Lázaro M. Posada, por otra, y dijeron: que poseen en comunidad una finca territorial situada en el punto llamado *La Laguna*, correspondiente al Distrito municipal de Santo Domingo, compuesta de cuatro lotes de terreno nombrados *Quebradona*, *La Laguna*, *Monos* y *Conejo*; que la mitad de la referida finca la adquirieron Nereo y Francisco A. Escobar por compra hecha á Gabriel Echeverri Villa, como apoderado general de Tomás Herrán, y que la otra mitad la adquirió Lázaro M. Posada, en virtud de compra hecha á Pedro Herrán; y que deseando salir de la comunidad, habían convenido en efectuar la división de la finca expresada del modo siguiente:

Que el primer lote, correspondiente á Nereo y Francisco A. Escobar, se componga de las porciones llamadas *Monos* y *Conejo*, que quedan hacia la parte baja de la finca, por los linderos demarcados en la escritura de convenio que otorgaban.

Que el segundo lote correspondiente á Lázaro M. Posada, se componga de las porciones llamadas *Quebradona* y *Laguna*, con todas sus mejoras y anexidades, y por los linderos que se relacionan en dicha escritura. Además, Posada quedó constituído en la obligación de dejar pastar los animales de los Escobares, durante dos meses, y darles las semillas que tuviera en sus terrenos y que los Escobares necesitaran para el montaje de la parte de la finca que les ha correspondido según el convenio.

En quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, Lázaro Jaramillo, con poder de Nereo y Francisco A. Escobar B., ocurrió al Juzgado del Circuito de Santo Domingo exponiendo que sus poderdantes habían convenido con Lázaro M. Posada en dividir la finca aludida del modo que expresa la escritura que al efecto otorgaron en catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, estableciendo la línea divisoria entre las dos porciones, y que por cuanto sus poderdantes deseaban que antes de disponer de las tierras que, según lo convenido les fueron adjudicadas, ó de proceder á mejorarlas, se fijasen permanentemente los linderos que habían aceptado, promovía demanda de deslinde y amojonamiento contra el referido Posada, en su calidad de colindante, para que por los trámites señalados en el Código Judicial se fijaran los límites que separan el predio de sus poderdantes del que pertenece al demandado.

El Juzgado, con fecha diez y ocho del citado mes de Mayo, admitió la demanda y el poder con que gestionaba Jaramillo, y dispuso dar traslado de la acción á Posada, para los efectos del artículo 1250 del Código Judicial.

En oportunidad Joaquín E. Yepes, con poder especial de Lázaro M. Posada, se presentó ante el Juez de la causa manifestando que aprobaba lo alegado y solicitado por Abraham García, quien de antemano había incoado demanda de oposición al deslinde practicado, dando fianza á satisfacción del Juez, en los términos y para los efectos de que trata el artículo 345 del mencionado Código; y además, que aclaraba y adicionaba la demanda de García en la forma que relaciona el escrito de Yepes, de veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho (fojas 24), para que con citación y audiencia de Nereo y Francisco A. Escobar, y en juicio ordinario, se declare por sentencia definitiva:

"1.° Que la línea que divide la finca de *La Laguna* de la de *Monos*, es la cuchilla ó contrafuerte que lleva todas sus vertientes á la quebrada *Monos*, desde la cordillera principal hasta su terminación en el río Nuz, ó sea la cordillera ó cuchilla que separa las vertientes de las quebradas *Praderas* y *Monos* y que termina en el río Nuz, más abajo del cacaotal que en la banda opuesta del río administra el señor Andrés Palacio; y

"2.° Que están obligados los demandados á pagar á su poderdante los costos y costas de este juicio.

"Estimo esta acción en novecientos ochenta pesos, para los fines legales."

Substanciado el juicio de oposición al deslinde practicado por todos los trámites legales, y citadas las partes para sentencia, el Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil de Santo Domingo, pronunció la de primera instancia, con fecha veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, en la cual declaró:

"1.° Los predios colindantes de los señores Nereo y Francisco A. Escobar, de una parte, y de Lázaro M. Posada, por la otra, situados en los puntos de *La Laguna* y *Monos*, en la banda derecha del río Nuz, jurisdicción del Distrito de San Roque, quedan deslindados de la manera siguiente: de la cordillera principal que divide á Guacas y al Nuz, tomando la cuchilla que se dirige hacia el río Nuz, que va dividiendo las vertientes á la quebrada *Monos*, hasta donde termina esa cuchilla en la vega, á unos ochenta metros distantes del río; y de allí directamente á éste, de manera que á la parte de los Escobares no corresponden otros terrenos que los que vierten á *Monos*, quedando á favor de Posada todo lo que vierte á *La Laguna*, la *Pradera* y el río Nuz; y

"2.° No se hace especial condenación de costas."

Notificado este fallo, proferido por el Juzgado 1.° del Circuito en lo Civil de Santo Domingo, interpuso apelación contra él, el apoderado de los demandados para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y concedido el recurso en el efecto suspensivo, la segunda instancia se surtió con arreglo á los trámites legales, en la cual se decidió el pleito por sentencia definitiva de veintitrés de Febrero del corriente año, confirmatoria de la de primera instancia, con costas á cargo de los apelantes.

Con tal motivo, Francisco A. Escobar B., uno de los demandados, en memorial de veintiséis del propio Febrero, presentado en el mismo Tribunal, interpuso el recurso de casación para ante esta Superioridad contra la sentencia de segunda instancia, fundándolo en las causales de nulidad determinadas en los numerales 1.° y 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, vigente aún en la fecha en que se interpuso el recurso, y para el efecto ofreció prestar y prestó la fianza de costas, y consignó en la Secretaría del Tribunal la suma de cincuenta pesos. El recurrente también pidió al Tribunal que podía comprobar que la cuantía del negocio comporta el recurso, por medio de peritos conocedores de los terrenos; y el Tribunal, por auto de siete de Marzo siguiente, rigiendo yá la ley 105 de 1890, lo admitió efectivamente, disponiendo que el proceso se enviase á la Corte con previa citación de las partes; no habiendo resuelto cosa alguna sobre la petición que el recurrente le hizo acerca de la manera de hacer constar la cuantía del pleito.

Recibido el proceso en la Corte, se ha substanciado el recurso por los trámites establecidos en la referida ley 105, por lo que procede la Corte á examinar previamente si el recurso de casación se interpuso en oportunidad y por persona hábil, y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse conforme á lo prescrito en el artículo 366.

Consta de autos: 1.° Que por oposición de Lázaro M. Posada, el juicio especial de deslinde se convirtió en ordinario de mayor cuantía; 2.° Que la sentencia definitiva que puso término á la segunda instancia, y contra la cual se ha interpuesto la casación, se dictó el veintitrés de Febrero último por el Tribunal Superior de Antioquia; que dicha sentencia se fundó en leyes nacionales que están en vigor y versan sobre intereses particulares, cuya cuantía sólo alcanza á novecientos ochenta pesos, según la estimación que, para los fines legales, hizo de la acción Joaquín E. Yepes en el escrito de oposición ó demanda. (Foja 24).

De consiguiente, aunque pueden coexistir en el caso que se ventila las causales de nulidad mencionadas en los números 1.° y 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, respecto de lo cual no emite la Corte concepto alguno, sí es indudable que la cuantía de la acción, calculada por el demandante, sin que el demandado hubiera hecho en oportunidad observación alguna á este respecto, no alcanza á mil pesos, suma fijada como mínimum en el artículo 110 de la ley 57 de 1887 para interponer el recurso de casación.

Verdad es que el recurrente pidió al Tribunal Superior de Antioquia, que por peritos se hiciese estimación de la acción, y que el Tribunal nada resolvió en orden á tal petición; mas la Corte sí observa que por razón de la cuantía no hay lugar á admitir el recurso que aquel Tribunal ha concedido, supuesto que el interés de la litis no alcanza á mil pesos.

Sobre este particular es claro para la Corte que la cuantía de los pleitos queda determinada de dos maneras: ó porque el juicio versa sobre cantidad conocida; ó porque, cuando no es conocida, el demandante la fije en la demanda; y en este caso puede el demandado, antes de dar contestación á la demanda, reclamar contra la estimación hecha por aquél, para que se fije por peritos.

De manera, pues, que una vez que la cuantía se conozca, ya porque la controversia trate de cantidad conocida, ó ya porque la fije el actor, ó se fije por peritos, ella viene á servir de regla invariable para determinar no sólo la jurisdicción ó competencia del Juez ó Tribunal que haya de conocer y decidir la controversia, sino para los demás efectos legales, inclusive el derecho á interponer el recurso de casación. Por lo mismo, cuando la cuantía de una acción llega á conocerse por uno de los medios que se dejan indicados, no es lícito ponerla en duda. Esta sólo puede originarse de los términos ó palabras que emplee el demandado al incoar la demanda, como cuando dice: "Estimo la acción en más de quinientos pesos." Tal locución evidentemente habría de producir perplejidad ó duda, si no para fijar la jurisdicción, sí para la concesión del aludido recurso; porque en este supuesto no podría saberse con exactitud á cuánto montaría el exceso sobre los quinientos pesos expresados.

Se hace constar que habiendo manifestado el señor Magistrado doctor Luis M. Isaza la causal de impedimento que le asistía, por ser acreedor de una de las partes, y declarado legal el impedimento, las partes tácitamente le prorrogaron la jurisdicción.

En mérito de los fundamentos expuestos, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara inadmisible el presente recurso de casación, interpuesto por Francisco A. Escobar B. contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en veintitrés de Febrero de este año, en el juicio civil ordinario que ha tenido por objeto fijar la línea divisoria de los predios denominados *La Laguna* y *Monos*, de que trata la escritura pública número 2,300, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Medellín, en catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, entre Nereo y Francisco A. Escobar, por una parte, y Lázaro M. Posada, por otra.

No se hace especial condenación en costas, y se dispone que la suma depositada se devuelva al recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el proceso al Tribunal respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En la sentencia anterior los señores Magistrados Largacha y Morales salvaron su voto en los términos siguientes:

En concepto de los suscritos hay duda respecto de la cuantía del negocio, para el efecto de interponer el recurso de casación en el presente caso, desde que una de las partes fijó la cuantía en menos de mil pesos ($ 1,000), y la otra afirma que el importe del pleito pasa de esa suma; duda que se corrobora con el hecho de que el Tribunal concedió el recurso de casación, lo que está demostrando que, en concepto de esa Corporación, la cuantía del pleito pasa de la suma indicada.

Además, en el asunto que ha sido materia de la decisión de la Corte, se nota que el demandante fijó la cuantía del juicio en menos de mil pesos, con el objeto preconcebido de hacer nugatorio el recurso de casación, como así ha sucedido; procedimiento encubierto, que tiende á perjudicar los intereses de la parte contraria, y que la Corte no debe autorizar en ningún caso. Contéstase á esto que la parte demandada puede reclamar, antes de contestar la demanda, contra la fijación hecha por el demandante; pero esa fijación y reclamación no ha tenido otro objeto, desde que existe en el Código Judicial la disposición que tal cosa establece, que el determinar si el juicio es de mayor ó de menor cuantía, para el efecto de que conozca el Juez del Circuito ó el Municipal en su caso. Así se ha entendido esa disposición y así se seguirá entendiendo hasta que todos los litigantes sepan que la Corte Suprema ha fijado una inteligencia

distinta; quedando, entretanto, una de las partes expuesta á los procedimientos lesivos de la otra, como ha acontecido en el caso que se examina.

Por último, creen los suscritos que mientras más elevado sea el Tribunal ante el cual se gestiona, mayor amplitud de acción y de miras debe tener éste; y que, en consecuencia, no es lógico cerrar la puerta á los litigantes para que debatan franca y lealmente sus derechos.

Bogotá, veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES. — POMBO.— ISAZA.— CASAS ROJAS.—CORRALES —FORERO.— *Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Escipión Ruiz y Velasco elevó á la Corte en veinticinco de Julio último denuncio contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, doctor Manuel Jaime, por infracción de los artículos 278 y 279 del Código Penal vigente á la época en que tuvo lugar el hecho por el cual se le denuncia, que consiste en que dicho doctor Jaime como Magistrado substanciador en la segunda instancia de una causa seguida contra Guillermo Melo ó Morales, habiendo señalado en auto de dos de Junio el día siete del propio mes para que tuviera lugar una audiencia pública, y habiendo advertido por informe verbal del Secretario que dicho día siete no podía tener lugar tal diligencia por ser domingo, cambió la fecha poniendo ocho en lugar de siete, á efecto, sin duda, de que surtiese el ocho la expresada diligencia.

Comprobado el carácter oficial del doctor Jaime por medio de las correspondientes copias de nombramiento y posesión, y traída á los autos la causa original en que tuvo lugar el expresado cambio de días, el sumario está perfeccionado, y es el caso de que la Corte decida de su mérito, para lo cual considera:

Según las declaraciones rendidas por Joaquín Reyes, Secretario del Tribunal y por Luis Rodríguez la fijación del día siete de Junio último para audiencia pública, fue obra de una inadvertencia ó descuido en el substanciador doctor Jaime, quien no cayó en la cuenta de que aquel día era domingo; y el cambio de la fecha no tuvo otro objeto que el de subsanar tal descuido. La notificación que del expresado auto se hizo al defensor y al acusador del sindicado Melo ó Morales, el día tres de Junio, antes de que Jaime cambiase la fecha, no se surtió por ante el Secretario ni se autorizó por él, de manera que no debe considerarse como notificación. El doctor Mateo Domínguez E. solicitó del Magistrado substanciador señalase un nuevo día para la audiencia, y en efecto el Magistrado señaló el día doce, día en que habiendo las partes concurrido no alegaron, porque el Secretario informó que la sentencia de segunda instancia en aquella causa había sido pronunciada desde el veinte de Mayo anterior, y en efecto, en autos está dicha sentencia pronunciada en aquella fecha, y firmada por los miembros del Tribunal.

Esta sencilla relación de los hechos, bien demuestra que si han ocurrido aquí varias irregularidades, no alcanzan ellas á tener el rarácter de un hecho criminoso.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que no hay lugar á proceder contra el Magistrado doctor Jaime.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas, Secretario.*

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señor es Magistrados.

Para perfeccionar como es debido el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige, por medio de apoderado, Ana María Pernia, madre legítima de Astolfo Morales que perdió la vida combatiendo en 1876 en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, estimo que, por medio de auto para mejor proveer, debéis disponer que se agreguen al expediente relativo á dicha solicitud las siguientes pruebas:

Certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que la solicitante no ha recibido recompensa por cuenta del Gobierno y por razón de la muerte de su hijo.

Comprobación de la falta del despacho del empleo de Teniente en que se dice que murió el citado Astolfo Morales.

Ampliación de la declaración de Telmo Hormaza, Jefe de la fuerza en que servía el expresado Morales en la fecha en que ocurrió su muerte, en el sentido de que el declarante manifieste cuál era el empleo militar del finado y si se le expidió ó nó el despacho correspondiente.

Ampliación del testimonio de Emiliano Jimeno sobre los mismos hechos anteriormente indicados.

Finalmente, os pido que decretéis la admisión del poder otorgado por la solicitante al señor Carlos Nicolás Rosales para que la represente en el juicio.

Bogotá, 25 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En las diligencias sumarias instruídas por denuncio de Juan Cerón contra el doctor Enrique Bonilla por infracciones legales en su carácter de Juez del Circuito de Popayán y Magistrado del Tribunal de igual nombre,—ha venido al expediente la constancia de que Zenón Vidal, al mismo tiempo que ejercía funciones de Alcalde de aquel Municipio (Popayán), intervenía como apoderado de Rafael Medina en un juicio posesorio contra éste instaurado y que fue en última instancia decidido por el Tribunal, por medio del Magistrado doctor Bonilla.

El cargo que á ese respecto deduce el denunciante contra dicho Magistrado consiste, como dije yá en la Vista de 12 de Enero último en que no pudiendo los Alcaldes ejercer poderes, la actuación quedaba viciada de nulidad por la intervención judicial de Vidal, y que el Magistrado Bonilla debió, en consecuencia, poner tal causal de nulidad en noticia de las partes, de acuerdo con el artículo 180, ley 57 de 1887, vigente cuando tuvieron lugar los hechos.

Es evidente que los Alcaldes no pueden ser apoderados. Así lo declaran leyes expresas y Acuerdos repetidos de esa Superioridad. Eso hace que por ilegitimidad de personería se vicien los procesos en que intervienen con el expresado carácter de apoderados.

Por tanto, es forzoso convenir en que sí había nulidad procedimental ó adjetiva en el juicio que falló el Magistrado Bonilla; pero el Magistrado sindicado no podía dar cumplimiento al artículo 180 citado, que se dice infringido, porque de la lectura de esa disposición se desprende que para que el juzgador esté obligado á avisar á los litigantes las causas de nulidad del juicio, es indispensable que éstas aparezcan del expediente, y en el que ha venido original á los autos no había constancia ninguna del carácter de Alcalde que tenía Vidal.

Correspondía á Cerón, denunciante hoy y entonces contraparte de Vidal, llevar al juicio la prueba de que éste era inhábil para ejercer poderes. De ese modo habría podido el Magistrado observar la nulidad y avisarla á las partes.

A mérito de lo expuesto, y de lo dicho en mi exposición de 12 de Enero último, creo que carecen de fundamento los cargos hechos al Magistrado Bonilla, y os pido que decretéis el sobreseimiento.

Cuanto á la morosidad porque también se denunció al Magistrado Bonilla, ya habéis dispuesto lo conducente para la averiguación.

Bogotá, 25 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 26 de Diciembre de 1891. | N.° 308

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que niega á Alberto Torrado una recompensa militar..... 389
La que niega á María del Rosario Silva el reconocimiento de un crédito..... 389
La que concede á Ramón Forero R. una recompensa militar 390
La que reconoce á Cecilio Castaño un crédito por expropiaciones ... 390
La que niega á Clelia, Ana María, Dolores y Lucía Peña una recompensa militar..... 391
La que concede á María Antonia Agudelo y Tomasa Gregoria Parra una recompensa militar..... 391
La que reconoce á Federico Navarro un crédito por expropiaciones 391
La que concede á Emigdio Cárdenas una recompensa militar..... 392
La que reconoce á Rafael A. Sánchez un crédito por expropiaciones. 392

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra en el juicio seguido á Ramón Gamboa, como Sargento 1.° del *Batallón 13 de Junín*..... 393

RESOLUCION SOBRE UNA ORDENANZA

La revocatoria de la dictada por el Tribunal de Panamá, sobre la suspensión del artículo 2.° de la Ordenanza número 11, expedida por la Asamblea de ese Departamento en sus sesiones de 1890... 393

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto proferido por el Juez del Circuito de Leiva en el juicio de concurso seguido á los bienes de Justo Hurtado..... 394
El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal de Cundinamarca en la demanda que por suministros sigue Tomás María Lombana contra el Tesoro nacional..... 394
El que declara ejecutoriado el auto dictado por el Tribunal de Tunja en la ejecución seguida contra Timoteo y Dositeo Roncancio, por cantidad de pesos..... 395

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 396

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Joaquín Pérez, con el carácter de apoderado del Teniente Alberto Torrado, ha ocurrido á la Corte para que declare á favor de su poderdante el goce de la recompensa unitaria pagadera del Tesoro nacional, á que se cree con derecho conforme á la ley 84 de 1890 por haber combatido en defensa del Gobierno nacional en la última guerra, y haber sido herido en la función de armas que se verificó en la ciudad de Ocaña el 28 de Diciembre de 1884.

Admitida la demanda ha tenido el curso legal, y en su virtud se procede á decidirla.

El demandante con la prueba testimonial ha acreditado que hizo parte de las fuerzas militares que en el referido mes de Diciembre se organizaron en el Distrito municipal de La Cruz, en sostenimiento del Gobierno legítimo y contra los revolucionarios en esa época; que el mismo demandante fue colocado en dichas fuerzas en el empleo de Teniente y como Ayudante; y en fin, que en el combate de Ocaña verificado el 28 de Diciembre de 1884, fue herido en el pecho con proyectil de arma de fuego, lanzado por los enemigos. Y aunque los muchos testigos presenciales que han declarado sobre estos hechos aseveran que Alberto Torrado ha quedado en imposibilidad para trabajar de resultas de dicha herida, del reconocimiento practicado en la Comandancia en Jefe del Ejército por los Profesores nombrados oficialmente, no se deduce que Torrado haya quedado inválido.

En efecto, del acta original de reconocimiento practicado en nueve de Septiembre último, que se registra á fojas 13 vuelta á 15 de la actuación que se tiene á la vista, se copia lo conducente al tenor del artículo 18 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares. Dice así:

"Presentes al mismo tiempo los señores doctores Enrique Pardo, Antonio María Barrera y Heliodoro Ospina, médicos oficiales nombrados por el señor Comandante en Jefe del Ejército para que practiquen en la persona de Alberto Torrado el reconocimiento para determinar su verdadero estado patológico actual, según el artículo 18 de la ley 84 de 1890, prestaron el juramento legal de llenar bien su cometido, y, en consecuencia, procedieron á la práctica del dicho reconocimiento, hecho lo cual, hicieron la siguiente declaratoria de acuerdo con el artículo 17 de la misma ley 84 de 1890: Que han reconocido al señor Alberto Torrado, y le han encontrado una cicatriz producida por un proyectil de arma de fuego, colocada en la parte anterior y superior derecha de la cavidad torácica al nivel del espacio comprendido entre la quinta y sexta costilla, correspondiendo á otra cicatriz colocada en la parte externa y posterior del tórax al nivel del borde externo del músculo gran dorsal. El proyectil que produjo la herida ha debido atravesar la cavidad torácica de adelante atrás y de adentro hacia fuera, dejando el parenquimio pulmonar hoy en estado fisiológico. Son de opinión que el individuo herido puede trabajar, y que, por tanto, no hay impedimento alguno para sus ocupaciones habituales."

De este reconocimiento se deduce que Alberto Torrado, aunque fue herido en el mencionado combate, no se encuentra en estado de invalidez absoluta ni parcial, pues muy bien puede dedicarse al trabajo sin impedimento alguno.

A mérito de lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Teniente Alberto Torrado no tiene derecho á la recompensa unitaria que ha demandado, con apoyo de la referida ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de Suministros, por Resolución de catorce de Julio del presente año, número 2,957 negó el recono-

cimiento de la cantidad de cuatrocientos cuatro pesos ($ 404), solicitado en trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete por Gregorio Girón, como apoderado de María del Rosario Silva, por las expropiaciones que á ésta se hicieron en el Distrito del Cocuy por ambos beligerantes en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco; y se fundó el fallo en que no se había presentado á la Gobernación respectiva la relación jurada exigida por el artículo 16 de la ley 44 de 1886 sobre suministros, empréstitos y expropiaciones. Confirmada esa resolución por el Ministerio del Tesoro en treinta y uno de Agosto último, bajo el número 2,381, ha venido el expediente al conocimiento de la Corte por apelación concedida á la parte interesada.

Hecho el examen de los antecedentes, se advierte realmente la falta de esa relación, la cual es uno de los documentos exigidos por la ley para la comprobación de los créditos que se justifican por medio de informaciones de testigos, según la Resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de 17 de Marzo de 1886, de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 16 de la citada ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese la presente sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero. Froilán Largacha—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado Ramón Forero R. solicita de la Corte se le conceda una pensión mensual vitalicia á que se cree con derecho por razón de la antigüedad de sus servicios militares, y según el inciso 3.° del artículo 10 de la ley 84 de 1890.

A su demanda ha acompañado como pruebas los documentos siguientes:

1.° Su Hoja de servicios, en copia debidamente autenticada, con la que se justifica que sirvió desde el día 27 de Abril de 1841 hasta el 31 de Marzo de 1855; que hechas las deducciones y duplicaciones de tiempo á que hay lugar, se le deben computar quince años, dos meses y un día de servicio activo; y que el último grado que tuvo fue el de Sargento Mayor graduado, equivalente al de Capitán efectivo; y

2.° Una certificación expedida, á catorce de Septiembre último, por el señor Ministro del Tesoro, con la cual se comprueba que dicho Forero no ha recibido hasta ahora recompensa del Tesoro público por razón de antigüedad de servicios.

Estos documentos son bastantes para dejar establecido el derecho con que Forero reclama su pensión, y como en la expresada Hoja de servicios aparece que en grado de Capitán sirvió tres años, un mes y veintisiete días, le corresponden en efecto las dos terceras partes del sueldo asignado á un Capitán, al tenor del inciso 3.°, artículo 10 y artículo 40 de la mencionada ley.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Ramón Forero R. tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de cuarenta y tres pesos, treinta y tres centavos ($ 43-33 cs.), que se le pagará del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése el correspondiente aviso al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Cecilio Castaño, vecino de Manizales, demandó por medio de apoderado ante la Comisión de Suministros, el reconocimiento de la cantidad de siete mil noventa y nueve pesos ($ 7,099); procedente de las expropiaciones que se le hicieron por el Gobierno en la guerra de 1884 y 1885, en esta forma, según se expresó en la demanda y en la respectiva relación jurada que se acompañó á ella:

1.° Dos caballerías, á $ 30 cada una	$ 60
2.° Diez y seis reses, á $ 25 cada una	400
3.° Tres mulas, á $ 60 cada una	180
4.° Dos yeguas, á $ 50 cada una	100
5.° Dos potrancas, á $ 20 cada una	40
6.° Un potro de raza	200
7.° Un caballo	100
8.° Un macho	100
9.° Siete reses, á $ 30 cada una	210
10.° Una vaca	30
11.° Ciento treinta y ocho reses, á $ 25 cada una.	3,450
12.° Once reses, á $ 25 cada una	275
13.° Veintitrés reses, á $ 30 cada una	690
14.° Treinta y seis reses, á $ 30 cada una	1,080
15.° Arrendamiento de una casa en siete meses, á $ 12 mensuales	84
16.° Deterioros de la misma	100
Total	$ 7,099

La Comisión, por Resolución de cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa, número 2,283, estimó probadas las partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 9.ª; y en uso de la facultad que le concede el artículo 6.° de la ley 44 de 1886, redujo el valor de ellas á seiscientos ochenta y ocho pesos ($ 688), que fue lo único que reconoció. Respecto de las partidas restantes, decidió que no estaban plenamente probadas conforme á la ley, y absolvió de estos cargos á la Nación.

Este fallo fue aprobado por Resolución del Ministerio del Tesoro, de fecha veinte del citado Septiembre, número 1,667, de la cual se alzó el apoderado del demandante para ante esta Suprema Corte. Para decidir el recurso, se tiene en cuenta lo siguiente:

Nuevas pruebas practicadas por el demandante, consistentes en declaraciones de testigos levantadas ante el Juez del Circuito de Manizales, con asistencia del Fiscal, y presentadas ante esta Superioridad, comprueban plenamente, conforme á las leyes de la materia, las expropiaciones enunciadas bajo los números 6.°, 7.°, 8.°, 11.°, 12.°, 13.° y 14.°; pues respecto de cada una de ellas existen, por lo menos, tres declaraciones de testigos idóneos y que presenciaron los hechos. También están suficientemente acreditadas la partida 10.ª referente á la expropiación de una vaca, y la 15.ª relativa á la ocupación de una casa de Castaño para cuartel.

De los cuatro testigos que para formar estas nuevas pruebas declararon ante el Juez del Circuito de Manizales, dos fueron abonados por el Fiscal. Como respecto de los otros dos guardó silencio, la Corte, en auto para mejor proveer, ordenó que certificara sobre la idoneidad de ellos, y de su certificado resulta que dichos testigos, llamados Valentín Mejía y Vicente E. Ríos, son hábiles é idóneos.

Con relación al precio de las ciento treinta y ocho reses de la partida 11.ª, un testigo que fue rechazado por la Comisión, por ser peón asalariado del demandante, les fija el de veinte pesos ($ 20) á cada una; los otros tres testigos le señalan el de veinticinco pesos á cada una ($ 25).

En cuanto á los animales de las partidas 13.ª y 14.ª tampoco están acordes los testigos en cuanto al precio, pues unos señalan el de veinticuatro pesos ($ 24), y otros el de treinta ($ 30) á cada una. La Corte tomará el precio menor, ó fijará el que crea equitativo.

La partida 10.ª, referente á la expropiación de una vaca, está probada con el dicho de tres testigos hábiles; y respecto del arrendamiento de la casa, está plenamente probado que ella estuvo sirviendo de cuartel, como siete meses, y el precio del arrendamiento era el de doce pesos mensuales ($ 12). En cuanto á los deterioros, no es asunto que competa á la Corte.

Por lo que hace á las partidas que reconoció la Comisión, nada hay que objetar, puesto que al reducir el precio de los semovientes expropiados, no hizo otra cosa que usar de una fa-

cultad legal, y la Corte no encuentra motivo fundado para modificar lo resuelto por ella á este respecto.

Debe advertirse que de las treinta y seis reses de la partida 14.ª debe descontarse una que, según afirma el testigo José Joaquín Jiménez, se volvió al predio de donde las habían llevado.

Por lo expuesto, la Corte, de acuerdo en parte con el concepto fiscal, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9.º de la ley 44 de 1886, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Cecilio Castaño, ó de su apoderado Santiago Ospina, la suma de cinco mil pesos ($ 5,000), por valor de las expropiaciones que se le hicieron por fuerzas y agentes del Gobierno en la guerra de 1884 y 1885, y que han sido materia del presente reclamo, y se absuelve á la Nación del resto del cargo.

Quedan en estos términos reformadas las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro arriba citadas.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuel J. Dueñas, como apoderado de Clelia, Ana María, Dolores y Lucía Peña, vecinas de Popayán, é hijas legítimas del Coronel José María Peña, ha ocurrido á la Corte en solicitud del reconocimiento del derecho que cree asiste á sus poderdantes para obtener recompensa unitaria definitiva, conforme á la ley 84 de 1890.

Admitida la reclamación, y substanciada por los trámites legales, la Corte procede á fallarla.

No obstante los muchos documentos que han sido presentados por la parte demandante, en los cuales consta que el Coronel José María Peña prestó importantes servicios á la República, principalmente en las épocas de conmoción interior, dicho militar no sirvió durante la guerra de la Independencia nacional, por lo que sus hijas, arriba expresadas, no tienen derecho á la recompensa que han demandado, fundadas en la antigüedad de los servicios hechos por su padre.

Aunque es cierto que la citada ley 84 de 1890, sobre recompensas militares da derecho á los mismos militares al goce de pensión temporál ó vitalicia, según el tiempo que hayan servido, computándose doble el de campaña, también lo es que tal derecho es personal, y de consiguiente, no es transmisible á los herederos del militar de que se trate. El Coronel Peña, según dicha ley, podría demandar, si viviera, el reconocimiento de ese derecho, pero no así sus hijas legítimas, aun cuando hayan acreditado la pobreza en que viven, su buena conducta, y no haber recibido pensión alguna del Tesoro nacional.

No tiene, pues, la Corte necesidad de entrar en el examen y la apreciación de las pruebas que figuran en el expediente, por lo mismo que las demandantes carecen enteramente de derecho para haber intentado esta acción; y, por tanto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Clelia, Ana María, Dolores y Lucía Peña no tienen derecho á la recompensa que han demandado del Tesoro nacional por la antigüedad de servicios de su padre el Coronel José María Peña.

Se hace constar que por el Ministerio Público se allanó el impedimento manifestado por el señor Magistrado doctor Largacha.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado, María Antonia Agudelo y su hija Tomasa Parra, vecinas de Marinilla, demandan de la Corte la recompensa militar á que creen tener derecho, según la ley 84 de 1890, la primera como viuda y la segunda como hija de José Pablo Parra, que en grado de Subteniente murió en el combate de Santo Domingo, el catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, luchando en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

A la demanda se han acompañado los siguientes documentos:

1.º La certificación expedida por el señor Cura de Marinilla, en que se copia la partida de matrimonio celebrado en treinta de Septiembre de mil ochocientos cuarenta entre José Pablo Parra y Antonia Agudelo;

2.º La certificación del mismo señor Cura de Marinilla con la cual se comprueba que Tomasa Gregoria Parra es hija legítima de los expresados esposos José Pablo Parra y Antonia Agudelo;

3.º Una copia que el Secretario del Juez 1.º del Circuito de Marinilla expide del alcance al Boletín oficial, número 61, en la cual aparece que efectivamente el Alférez José Pablo Parra murió en el combate de Santo Domingo el catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y dos;

4.º Declaraciones rendidas ante el mismo señor Juez 1.º del Circuito de Marinilla, con intervención del Agente Fiscal, en que los testigos Aparicio Idárraga y Roque García afirman que les consta, como compañeros de armas que fueron de José Pablo Parra, que éste murió en el combate expresado;

5.º Declaraciones rendidas ante el mismo señor Juez, en las cuales los testigos Ramón Villegas y Antonio María Pineda aseguran que las dos demandantes son pobres, que observan buena conducta, que vivieron en armonía con su difunto esposo y padre, y que permanecen viuda la primera y soltera la segunda;

6.º La certificación del señor Ministro del Tesoro, con que se comprueba que las demandantes no han recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público;

7.º El testimonio jurado ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Marinilla, por Marco A. y Ramón Villegas, con el cual se comprueba que Tomasa Parra es la única hija legítima de José Pablo Parra.

En vista de estas pruebas la Corte juzga que las demandantes se hallan en el caso de que tratan el inciso 2.º del artículo 5.º y los artículos 6.º y 9.º de la mencionada ley 84 de 1890; razón por la que, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que María Antonia Agudelo y Tomasa Gregoria Parra tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), divisible por mitad entre las dos, y que se pagará del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése el correspondiente aviso al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Federico Navarro reclamó el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la cantidad de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748), precio de los objetos que se le expropiaron en el Distrito de Ambalema del Departamento del Tolima, por los beligerantes, durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco. Según la relación jurada que presentó al Gobierno de ese Departamento, los objetos que se le tomaron fueron estos:

1.º Un caballo conocido con el nombre de *Pisaflores*;

2.º Una bestia mular de buena calidad;

3.° Un caballo denominado *El Comino;*
4.° Uno más, llamado *El Puedaser;*
5.° Dos yeguas denominadas *Guacharaca* y *Mohina;*
6.° Por una manga de pasto que se inutilizó;
7.° Por el servicio de un potrero en que se mantuvo la brigada de la fuerza que comandaba el General Marco A. Piñeros;
8.° Cinco arrobas de sal;
9.° El flete de una canoa grande, en varios viajes á Honda, en servicio de las fuerzas nacionales;
10.° Por el precio de una canoa pequeña que fue destruída;
11.° Por ciento tres pesos ($ 103) dados al Prefecto del Departamento del Norte en mercancías; y
12.° Por treinta y una y media cargas de tabaco.

En cuanto á los precios de esos objetos, se refirió á los fijados en una información de testigos que preparó ante el Juez del Circuito de Ambalema.

La Comisión de Suministros, por Resolución de nueve de Septiembre último, número 3,050, limitó el reconocimiento á la cantidad de ciento sesenta pesos ($ 160), y absolvió á la República del pago del resto demandado; fallo que fue confirmado por providencia del Ministerio del Tesoro, del veintiuno del mismo mes, número 2,410. Habiéndose interpuesto apelación de ella, ha venido el expediente al Despacho de la Corte, la cual procede á resolver lo que estima arreglado al mérito de los comprobantes presentados.

Entre los testimonios rendidos, se hallan los de Andrés Ferro, Aristides Murcia y Esteban Cardoso (fojas 8 á 11), que no pueden ser apreciados como comprobantes legales, por cuanto son de referencia.

Ramón Camargo asegura, como testigo de vista, la expropiación de dos yeguas, las mismas de que se ha hecho mención bajo el número 5.°, tomadas por el Jefe revolucionario Figueredo, el dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, apreciadas á sesenta pesos ($ 60) cada una, por ser finas y de buena calidad; la de los dos caballos anotados bajo los números 3.° y 4.°, estimados á ochenta pesos ($ 80); de una bestia mular mencionada bajo el número 2.° y del caballo anotado bajo el número 1.°, apreciados ambos á cien pesos ($ 100).

Aristides Murcia, en nueva declaración rendida ante el Juez del Circuito de Ambalema (fojas 39), asegura haber presenciado la expropiación de los dos caballos mencionados bajo los número 3.° y 4.°, del valor de ochenta pesos ($ 80) cada uno.

Wenceslao Rengifo (fojas 40 vuelta) asegura como testigo presencial la expropiación de los mismos caballos, hecha por el Prefecto del Departamento del Norte, y les fija idéntico precio que los dos testigos anteriores.

Nabot C. Cardoso (fojas 45) expone que vio las dos yeguas de que se hace mérito bajo el número 5.°, en servicio de las fuerzas revolucionarias, y que las condujeron á Manizales, y la bestia mular tomada por el General Adolfo Mario Amador, á quien encontró en ella en el llano de Garrapata. Estimó las primeras á sesenta pesos ($ 60) y el macho en ciento sesenta pesos ($ 160).

Salomón Robles (fojas 40) asegura lo mismo que el anterior testigo, y además vio también en servicio el caballo anotado bajo el número 1.°

Concurren, pues, las declaraciones de tres testigos para acreditar legalmente la expropiación de estos semovientes:

Dos yeguas apreciadas á $ 60	$	120
Dos caballos ensillados á $ 80		160
Un macho de silla		100
Suma	$	380

Se ha justificado que Navarro fue partidario y sostenedor del Gobierno, con el certificado del Secretario de la Gobernación del Departamento (fojas 15 vuelta) y con las declaraciones *de varios individuos.*

Debe, por tanto, ser reconocida la cantidad de trescientos ochenta pesos ($ 380) por las expropiaciones que aparecen debidamente comprobadas.

Respecto al servicio de un potrero ocupado por la brigada de la fuerza comandada por el General Piñeros, no hay constancia del número de caballerías que lo ocuparon por un día y una noche. Con relación al servicio de una canoa grande en varios viajes á Honda, no se ha podido fijar el número de los que se hicieron. Tampoco hay una justificación legal de la cantidad de sal expropiada y mercancías suministradas, ni aparece prueba alguna de la expropiación de las treinta y una y media cargas de tabaco á que se refiere la última partida de la relación yá insertada. No puede, por último, reconocerse el cargo por el valor de la canoa pequeña destruída, porque la ley no autoriza el pago de perjuicios causados por los beligerantes.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la resolución apelada, y reconoce á cargo del Tesoro público y á favor de Federico Navarro, representado por su apoderado José Joaquín Rico G., la cantidad de trescientos ochenta pesos ($ 380) por las expropiaciones comprobadas que se le hicieron, y absuelve á la Nación del mayor valor demandado.

Notificada y copiada esta sentencia, que será publicada, se devolverá el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Emigdio Cárdenas ha solicitado, por conducto de su legítimo apoderado doctor Andrés Lara, que se le conceda recompensa del Tesoro nacional por la invalidez que contrajo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, á consecuencia de heridas recibidas en la batalla de Santa Bárbara de Cartago en mil ochocientos sesenta y dos.

En justificación de su demanda ha presentado:

1.° Las declaraciones de los testigos Aparicio Idárraga, Constantino Cuervo, General Eusebio María Gómez y Bartolomé Díaz, recibidas debidamente por el Juez del Circuito de Marinilla, con las cuales se acredita que Cárdenas se incorporó en el Ejército de Antioquia en el grado de Sargento, durante la campaña de mil ochocientos sesenta y uno á mil ochocientos sesenta y dos, y que combatiendo en la mencionada batalla en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, recibió las heridas que le han invalidado. Agregan dos de esos testigos que se halla en estado de pobreza;

2.° El dictamen de la junta de Profesores en la ciencia médica, doctores Manuel Uribe Angel, Francisco A. Arango A. y Manuel Vicente de la Roche, la cual ha declarado ante el Despacho de Gobierno del Departamento de Antioquia que por consecuencia de dos heridas que ha sufrido Cárdenas, la una al pecho y la otra en la articulación humeral de la clavícula izquierda, el paciente no tiene libertad completa de movimiento en el brazo izquierdo, motivo por el cual le consideran en estado de invalidez relativa; y

3.° Según informe del Ministerio del Tesoro, no hay constancia de que el peticionario haya recibido pensión ó recompensa del Tesoro como inválido.

A virtud de estos antecedentes, y en cumplimiento de los artículos 5.°, 11.° y 19.° de la ley 84 de 1890 y del artículo 26 de la 86 de 1886; la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Sargento 2.°, Emigdio Cárdenas, tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), pagadera del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones pronunció el día doce de Enero del presente año su

Resolución número 2,564, por medio de la cual reconoció en favor de Rafael A. Sánchez la suma de tres mil cuatrocientos diez pesos ($ 3.410), parte del valor de las expropiaciones por aquél sufridas en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, y absolvió á la República del pago de los dos mil novecientos diez pesos ($ 2.910) restantes, pues la reclamación se intentó por seis mil trescientos veinte pesos ($ 6.320), que se descomponen así:

Por trescientas reses de cría, á razón de veinte pesos	$ 6,000
Por ocho caballos, á razón de cuarenta pesos.....	320
Total.....	$ 6,320

El Ministerio del Tesoro en veintidós de Enero último, bajo el número 1,905, aprobó aquella resolución; pero habiéndose interpuesto recurso de apelación respecto de lo no reconocido, la Corte, después de substanciar debidamente el recurso, para resolver considera:

En virtud de auto para mejor proveer, de fecha dos de Junio último, trajéronse á los autos tres declaraciones rendidas en Agosto y Septiembre últimos ante el señor Juez de lo Civil en el Circuito de Cali, por Emeterio Saldaña, Marcelino González y Carlos Delgado C. Los dos primeros afirman contestes que les consta, porque lo presenciaron, que al expresado Sánchez se le expropiaron en mil ochocientos setenta y seis, ocho caballos que valían á razón de cuarenta pesos ($ 40) y trescientas reses (?00) que valían á veinte pesos ($ 20). Delgado difiere de los otros dos testigos en cuanto al número de los animales expropiados, pues respecto de las reses sólo dice que pasaban de doscientas (200), y respecto de los caballos dice que no puede fijar el número; pero como al principio del expediente figura, entre otras, la declaración de Salvador Lemis, que también afirma la expropiación de los ocho caballos y las trescientas reses, animales á que da el mismo avalúo que los testigos Saldaña y González, resulta que la expresada expropiación y el valor á que ascendían los animales expropiados, son hechos comprobados por tres testigos uniformes que dieron su testimonio ante Juez de Circuito y con intervención fiscal, y que además expresan la razón de su dicho; de manera que la demanda está comprobada en la forma exigida por la ley.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, reconoce á favor del apoderado de Rafael A. Sánchez la suma de seis mil trescientos veinte pesos ($ 6.320) que por valor de las expropiaciones sufridas por dicho Sánchez en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, se le pagará del Tesoro público, dejando así reformadas las resoluciones á que se refiere la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Comandante del *Batallón 13 de Junín*, acantonado en Popayán, declaró, por auto dictado en Agosto del año en curso, con lugar á formación de causa contra el Sargento 1.°, Ramón Gamboa, de la plana mayor del expresado batallón por los cargos de desafío y ataque al Capitán Ignacio Carrasquilla del mismo Cuerpo, en los casos previstos en los artículos 1678 y 1635 del Código Militar.

Se hizo saber este auto al procesado y á su defensor; se obtuvo el permiso necesario del Comandante general de la 2.ª División del Ejército nacional para la convocación del Consejo de Guerra ordinario; se verificó con arreglo á la ley el sorteo de Vocales; se practicaron las pruebas que pidió el defensor del acusado; y reunido el Consejo presidido por el Coronel Comandante del batallón, en catorce del mismo mes de Agosto, resolvieron, por unanimidad, negativamente las cuestiones sobre existencia del delito, que le fueron sometidas, por no haber prueba suficiente de los hechos imputados á Gamboa, y absolvió á éste, en consecuencia, de los cargos de la causa.

Consultada esta sentencia con la Corte Suprema, se procede á dictar el fallo definitivo, surtida como está la tramitación que señala el artículo 412 de la ley 105 de 1890.

Al cumplir con este deber considera lo siguiente:

1.° La Corte no puede, según el artículo 418 de la ley citada, variar la calificación de los hechos que hizo el Consejo de Guerra que precede como jurado, por lo que no entra en la apreciación de las pruebas.

2.° No hay en la causa nulidad alguna de las que conforme á los artículos 1534, 1535 y 1536 del Código Militar requiere la reposición del proceso, supuesto que el asunto es de la jurisdicción militar por tratarse de hechos definidos como delitos por el Código de la materia; está acreditada la calidad militar del procesado y su identidad; tanto á él como al defensor se les notificó el auto de enjuiciamiento, y el que hizo la convocación del Consejo; y, finalmente, se recibieron las pruebas pedidas por parte del reo, única que hizo uso de este derecho.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, después de dar cumplimiento al precepto del artículo 1545 del Código Militar, confirma la sentencia consultada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvanse los autos á la Comandancia general de la 2.ª División del Ejército.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 207 del Código de Organización Judicial, se comunicará por telégrafo al señor Comandante del batallón *Junín* el resultado de esta consulta para que inmediatamente ponga en libertad al procesado Gamboa.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCIÓN SOBRE UNA ORDENANZA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Varios vecinos del Municipio de Donoso, Departamento de Panamá, denunciaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, como inconstitucional, ilegal é inconveniente el artículo 2.° de la Ordenanza número 11 de 1890, expedida por la Asamblea del expresado Departamento, por la cual se demarca la línea divisoria entre las Provincias de Coclé y Colón, y pidieron la suspensión del mencionado artículo.

El Tribunal, en Acuerdo de catorce de Agosto del año en curso, resolvió abstenerse de decretar la suspensión de la Ordenanza referida, por carecer de facultad para ello, y dispuso consultar su determinación con esta Superioridad.

Oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y evacuado un informe que se pidió al Ministerio de Gobierno, procede la Corte á resolver lo de su cargo.

Fúndase la resolución del Tribunal de Panamá en que el Código de Organización Judicial (artículo 75) sólo concede á los Tribunales Superiores de Distrito la atribución de suspender las Ordenanzas departamentales cuando las particulares las denuncien como lesivas de derechos civiles, y que la de que se trata en este caso no ha sido denunciada como lesiva de derechos civiles, sino como contraria á la Constitución y á las leyes que determinan las funciones administrativas de las Asambleas.

Es verdad que el Código de Organización Judicial no confiere á los Tribunales respecto á las Ordenanzas departamentales otra función que la expresada, pero los artículos 113 y 144 del Código de régimen político y municipal les señalan la atribución de suspender tales Ordenanzas cuando sean contrarias á la Constitución ó á una ley, mediante solicitud de cualquiera persona.

Aunque por virtud del artículo 201 de la Constitución el Departamento de Panamá está sometido á la autoridad directa del Gobierno, y es administrado con arreglo á leyes especiales, y en él no rige el Código político y municipal, el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 32 de la ley 83 de 1888, determinó las funciones que la Asamblea de aquel Departamento ejercería en las sesiones ordinarias de 1890.

Entre las funciones delegadas está la de crear y suprimir municipios con arreglo á la base de población que determina la ley, y la de arreglar la división territorial del Departamento para ciertos efectos fiscales (números 26 y 24 del artículo 129 del Código político y municipal).

La Asamblea de Panamá juzgando acaso que las atribuciones que se le delegaron por el Gobierno la autorizaban hasta para variar los límites de las Provincias, y restablecer el imperio de leyes yá insubsistentes del extinguido Estado de Panamá, expidió la Ordenanza acusada, y los ciudadanos que la denunciaron como inconstitucional é ilegal han creído que el remedio á que pueden ocurrir para obtener la suspensión es el ordinario, á que se sujetan las Ordenanzas de los otros Departamentos.

La Corte estima que una vez que en el Departamento de Panamá existe una Asamblea que en virtud de atribuciones que se le han conferido por autoridad competente, ejerce ciertas funciones comunes con las otras Asambleas Departamentales, y determinadas en el Código político y municipal, las Ordenanzas que dé en uso de esas atribuciones, ó pretendiendo conformarse á ellas, están sujetas en cuanto á su expedición, sanción, suspensión, anulación etc., etc., á las disposiciones del mismo Código y demás leyes referentes á la materia, sin perjuicio de que el Gobierno, que administra aquel Departamento en virtud de leyes especiales, pueda también suspender ó anular las Ordenanzas que haya expedido la Asamblea en virtud de facultades que el mismo le ha conferido.

Dedúcese de lo expuesto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá es competente para resolver sobre la suspensión de la Ordenanza en cuestión.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, revoca la providencia consultada, y ordena que se devuelvan los autos al expresado Tribunal para que resuelva sobre la suspensión solicitada.

Déjese copia de esta resolución, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Con fecha diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Juez 1.° en lo civil del Departamento del Centro en el extinguido Estado de Boyacá, ocurrió Justo Hurtado manifestando que contra él se habían iniciado varios juicios ejecutivos en el Juzgado del Distrito de Leiva, lugar de su residencia; y que como había contraído otras deudas, y con sus bienes no alcanzaba á cubrir tales capitales y sus intereses, hacía cesión voluntaria de bienes para que sus acreedores se cubrieran á prorrata, ó según la prelación de sus *respectivos créditos.*

El Juzgado del Departamento pidió al Juez del Distrito de Leiva los juicios ejecutivos á que se hacía referencia; y una vez que le fueron remitidos, y que el solicitante hubo presentado las relaciones correspondientes que exige la ley, y que hubo prestado el juramento del caso, el Juez, por auto de catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, declaró formado concurso de acreedores á los bienes de Justo Hurtado, por cesión voluntaria, y ordenó todas aquellas diligencias consecuenciales, siendo la primera la de declarar embargados y depositados los bienes del concursado. Este acto fue posteriormente confirmado por el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Adelantado el juicio, y cuando yá la causa se había radicado en el Juzgado del Circuito de Leiva, el Administrador Departamental de Hacienda nacional dirigió una nota al Juez del Circuito últimamente mencionado, manifestándole que el terreno denominado *Lomas*, que era uno de los que se habían embargado en el concurso, había sido embargado primeramente, por orden de la Administración, en una ejecución seguida contra Justo Hurtado para el pago del derecho complementario de título.

Habiéndose hecho parte en el juicio de concurso, el Fiscal del Circuito, en representación de los intereses nacionales, este empleado solicitó del Juez que se declarara nulo el embargo decretado en el concurso, conforme al artículo 16 de la ley 135 de 1888, por haber sido dicho embargo posterior al decretado por el Administrador Departamental de Hacienda nacional; pero el Juez, por auto de veintiocho de Julio del presente año, negó la solicitud mencionada; y habiéndose interpuesto recurso de apelación, por parte del Fiscal, se ha remitido el proceso á esta Superioridad, la cual es competente para decidir el punto, por estar interesada la Nación.

Para demostrar lo infundada que sería la declaratoria de nulidad solicitada por el Fiscal del Circuito, basta sólo comparar la fecha de uno y otro embargo. Al efecto, según el informe del Secretario del Juez, informe que está de acuerdo con lo que aparece del expediente, los bienes cedidos por Justo Hurtado para el pago de sus acreedores, fueron declarados embargados por auto de catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; y conforme á la copia presentada por el Fiscal para fundar su pedimento, el terreno denominado *Lomas* se declaró embargado con fecha diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, es decir, mucho tiempo después de decretado el embargo en el concurso.

La anterior consideración es suficiente para resolver el punto sometido al examen de la Corte, y por tanto, esta Corporación, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto proferido por el Juez del Circuito de Leiva, con fecha veintiocho de Julio del presente año, que ha sido objeto del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Tomás María Lombana ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por memorial documentado de primero de Julio del presente año, incoando demanda contra el Tesoro nacional por la cantidad de mil ochenta y siete pesos, treinta y cinco y medio centavos ($1,087-35½), que asegura le quedó debiendo el Tesoro de la Confederación Granadina. En dicho memorial determina los hechos en que apoya la demanda, así:

"1.° Que el Tesorero de guerra de la 1.ª Columna de Cundinamarca libró á mi favor (del demandante) dos órdenes de pago en 30 de Septiembre y 23 de Octubre de 1860, por sesenta pesos, cincuenta centavos ($ 60-50) y doscientos veinticinco pesos ($ 225), respectivamente;

"2.° Que no se me cubrieron los Vales que presento, que importan seiscientos sesenta y cinco pesos, sesenta y medio centavos ($ 665-60½), por raciones de tropa, etc. en 1860 y 1861;

"3.° Que hice varios gastos en compra de artículos alimenticios y pago de sueldos, que importan ciento treinta y seis pesos, veinte centavos ($ 136-20); y

"4.° Que todas estas partidas se me deben por el Gobier-

no, provenientes de servicios prestados al Gobierno de la Confederación Granadina en 1860 y 1861, y suman mil ochenta y siete pesos, treinta y cinco y medio centavos ($ 1.087-35½)."

Admitida la demanda por auto de ocho de Julio del corriente año, y conferido traslado de ella al señor Fiscal del mismo Tribunal Superior, este funcionario, sin contestarla, propuso la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción, que es la primera de las señaladas en el artículo 463 del Código Judicial, fundándola en que, conforme al artículo 4.° de la ley 44 de 1886, esta reclamación debió hacerse ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y sólo en subsidio puede hacerse ante el Poder Judicial, según el artículo 12 de la citada ley 44.

Por providencia de diez y siete de Agosto se admitió la excepción dilatoria propuesta, y se dispusodar traslado de ella al actor por cuarenta y ocho horas.

Tomás María Lombana como demandante contestó el traslado diciendo que su demanda "*no tiene nada de suministros, pues versa sobre el pago de haberes militares en tiempo de la Confederación Granadina,*" pues basta leer los documentos para ver que ninguno de ellos está comprendido en el artículo 2.° de la ley 44 de 1886. Que, por lo tanto, debía negarse la excepción propuesta.

Como dicha excepción versa sobre un punto de puro derecho, el Tribunal Superior de Cundinamarca la decidió por sentencia de diez y ocho del citado Agosto, declarándola probada por los siguientes fundamentos:

En concepto del Tribunal, el crédito cuyo pago reclama Tomás María Lombana del Gobierno nacional, se hace consistir, por lo que aparece de los documentos presentados, *en suministros que dice el mismo Lombana hizo al Gobierno de la Confederación Granadina;* y que si ello es así, la gestión ha debido hacerse directamente ante la Comisión de Suministros, pues sólo en el caso de que tuviera mal éxito, ó de que la parte interesada no se conformara con la resolución de la Comisión, habría derecho á ocurrir al Poder Judicial, conforme á los artículos 4.°, 8.° y 12 de la ley 44 de 1886 y 1.° de la ley 61 de 1887. Que como en el caso de que se trata no se ha llenado el orden establecido en la ley, es claro que el Tribunal Superior de Cundinamarca no es competente aún para conocer de esta demanda; y que si avocara su conocimiento, usurparía jurisdicción, porque procedería pretermitiendo una instancia que equivale á privar á la Comisión de Suministros del conocimiento del asunto, si fuere el caso del artículo 3.° de la ley 152 de 1887.

Notificada dicha sentencia á las partes, la demandante apeló de ella para ante esta Superioridad, el cual recurso le fue concedido en ambos efectos, por auto de catorce de Septiembre último.

Previo el repartimiento correspondiente, y substanciado el recurso por los trámites legales, la Corte procede á dictar el fallo que le incumbe.

La Corte observa que el demandante al contestar el traslado de la excepción dilatoria, afirmó que su demanda no versa sobre suministros hechos al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina; y de consiguiente, como el fallo apelado se apoya en que la demanda sí trata de un crédito proveniente de varios suministros verificados por el actor, se hace preciso examinar lo que sobre este particular resulta del expediente que se tiene á la vista.

El libelo de la demanda aunque terminantemente no expresa que el crédito cuyo pago se exige, procede de suministros, sí lo hace comprender, desde luego que se dice en dicho libelo que el demandante hizo varios gastos en compra de artículos alimenticios y pago de sueldos. Los documentos con los cuales el demandante trata de comprobar su reclamación no dejan duda de que dicho crédito proviene de suministros ó suplementos que se dice fueron hechos al Tesoro de la extinguida Confederación; porque ellos consisten en su mayor parte, en Vales de raciones de la fuerza que componía la 3.ª Compañía del *Batallón número* 2.° *de Bogotá*, correspondiente á la 1.ª División del Ejército de la Confederación Granadina y en recibos expedidos á favor de Tomás Lombana, Capitán que fue de dicha Compañía, por los vendedores de objetos alimenticios, invertidos en racionar la fuerza que estuvo á las inmediatas órdenes del mismo Capitán. De esto se colige que, si el reclamante dio á los individuos que compusieron la Compañía de su mando raciones en especie é hizo pagos de algunos sueldos á individuos de la misma fuerza militar, y que estos gastos que eran de cargo del Tesoro nacional, no le han sido reintegrados, es indudable que esa anticipación ó suplemento constituye un verdadero suministro. Además, si asistiera duda acerca de la naturaleza de las operaciones verificadas por el Capitán Tomás María Lombana, de que queda hecha mención, esa duda desaparecería con la lectura del memorial que el mismo Lombana presentó al Congreso nacional en veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis, reclamando el pago del crédito que ahora domanda por la vía judicial, y que figura á los folios 38 y 39 del expediente. En dicho memorial dice: "como Capitán de la 3.ª Compañía del *Batallón 2.° de milicias de Cundinamarca* al servicio del Gobierno de la Confederación Granadina en los años de 1860 á 1861, suministré por algún tiempo las raciones de la Compañía de mi mando, de mi propio peculio, por la escasez de fondos del Tesoro."

De lo expuesto se deduce que la demanda entablada por Tomás María Lombana tiende á obtener el reconocimiento y pago de un crédito que asegura le debe el Tesoro nacional, procedente de suministros verificados en el curso de la guerra de 1860 á 1862, y, por tanto, la Corte considera que, á pesar de lo aseverado por el demandante, al contestar el traslado que se le confirió de la excepción dilatoria propuesta por el Fiscal, dicho crédito, suponiéndolo cierto, no tiene origen distinto de suministro; y siendo esto indudable, como lo es, el Ministerio Público procedió acertadamente, oponiendo la excepción de declinatoria de jurisdicción, aunque no por las razones que le sirvieron de fundamento. Las leyes dictadas con posterioridad á la 44 de 1886, sobre reconocimiento de créditos procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones hechas y sufridas en la guerra de 1860 á 1863 y que han facultado á la Comisión administrativa para ocuparse en y decidir las reclamaciones relativas á tales créditos, sólo hablan de las que estuvieran iniciadas y pendientes ante el Poder Judicial ó las autoridades administrativas, y en manera alguna de nuevas demandas como la instaurada por Lombana, que es materia de esta decisión.

Como la demanda de Lombana fue, pues, iniciada el primero de Julio de este año, á ella no se refieren las leyes vigentes, y, en consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y por los fundamentos que aduce, confirma la sentencia apelada pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en cuanto decide que está probada la excepción de declinatoria de jurisdicción, con costas á cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Juez Ejecutor del Departamento de Boyacá libró mandamiento ejecutivo contra Timoteo y Dositeo Roncancio, por suma de pesos. El Juez del Circuito de Leiva, comisionado al efecto, declaró embargado el terreno denominado *El Arcabuco*, por los linderos que debía indicar el mismo Juez Ejecutor.

En ese estado se presentó Celedonio Umaña introduciendo tercería excluyente, respecto del mismo terreno, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, á quien se pasó el proceso para la decisión del punto, declaró, por auto de fecha 20 de Octubre de 1890, que no había lugar á examinar si se admitía ó nó la tercería, por considerar que era extemporánea la solicitud.

De este auto apeló Celedonio Umaña, y se ha remitido al Despacho de esta Superioridad el expediente respectivo.

El juicio fue recibido en la Secretaría de la Corte el siete de Agosto del presente año; y como desde esa fecha hasta la pre-

sente han transcurrido más de sesenta días sin que el apelante haya suministrado papel para la actuación, es el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 105 de 1890; por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ejecutoriado el auto que ha sido objeto del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

Recibidas las declaraciones de los señores Benjamín Moya y Peregrino Camargo, citados por el señor Julio Corredor para probar que se hallaba en Tunja desempeñando la Intendencia general del Ejército del Norte el día 3 de Marzo de 1885, resulta que de tales declaraciones solamente llena su objeto la del señor Camargo, pues la otra está concebida en términos dubitativos que no permiten resolver afirmativamente el punto á que ella se refiere.

En esta emergencia, y teniendo en cuenta que cuando el señor Corredor citó á los expresados testigos, hizo mérito también (fojas 10 vuelta) de las declaraciones de los señores César Bravo y Martín Jaime, presentadas por dicho señor Corredor al señor Secretario de la Corte, estimo conveniente, para el cabal perfeccionamiento del sumario, que se cite á los expresados señores Bravo y Jaime, á fin de que se ratifiquen en sus declaraciones, que, de paso sea dicho, no han sido agregadas á la investigación, seguramente por impedirlo la circunstancia de haber sido presentados por el sindicado, quien no puede intervenir en la instrucción del sumario.

Bogotá, 25 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 84 de 1890, la señora Rosalía Sánchez de Lopeda, en su propio nombre y en el de sus menores hijos legítimos Mercedes, Teresa y Andrés Lopeda, solicita para éstos y para ella recompensa unitaria, fundada en que su marido Fructuoso Lopeda, padre de dichos menores, murió siendo Coronel efectivo, en la batalla del Tambo (Cauca), el 29 de Noviembre de 1876 en defensa de las instituciones que en la República rigen en la actualidad.

En la documentación que se presenta para apoyar la demanda, este Ministerio observa que está debidamente comprobado que dicho señor Lopeda murió en la mencionada fecha, en en el combate del Tambo, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, con el grado de Coronel efectivo.

No sucede lo mismo con los otros hechos que se alegan para justificar el reclamo, por faltar la prueba que sobre ellos exige la ley.

El matrimonio de la señora Sánchez con el señor Lopeda y el nacimiento de los menores Mercedes, Teresa y Andrés, se pretende establecer, nó con las respectivas actas ó partidas originales, sino por un medio supletorio, que no es admisible mientras no se compruebe que aquellas piezas no pueden obtenerse auténticas *como lo previene el artículo 51 de la ley 84*. Las partidas de nacimiento son indispensables también á fin de conocer la edad de los hijos para quienes se pide la recompensa, y saber si son todavía menores, y si, por consiguiente, la madre tiene aún la personería de ellos, para lo cual habrá también que comprobar que las mujeres menores permanecen solteras.

Faltan también las pruebas de que la señora Sánchez se ha mantenido viuda; que vivió siempre en buena armonía con su esposo; que ha observado buena conducta antes y después del fallecimiento de éste; que tanto ella como sus menores hijos carecen de una renta anual de seiscientos pesos, y que ni una ni otros han recibido recompensa ó pensión por la muerte del Coronel Lopeda.

Para que se traigan los comprobantes al expediente, solicito que por medio de auto para mejor proveer, así lo ordenéis, con lo cual yá no habría inconveniente para que se reconociera á la señora Sánchez y á sus menores hijos la recompensa pedida.

Bogotá, 27 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Cosme Damián Rivera os pide le asignéis pensión mensual vitalicia, de acuerdo con el artículo 10 de la ley 84 de 1890, por razón de antigüedad en el servicio militar y como Sargento Mayor efectivo.

Es esta la tercera vez que el solicitante ocurre á esa Superioridad para que se le reconozca el derecho que demanda. La Corte, por sentencia de 7 de Octubre de 1884 y de 25 de Junio de 1889, negó al expresado Rivera lo que pedía, porque el inciso 9.° del artículo 874 del Código Militar exigía para la concesión de recompensas por antigüedad en el servicio militar, que se hubiera servido cinco años, por lo menos, *como oficial*, y Rivera sólo había servido dos años, cinco meses y diez díaz como Capitán, no pudiendo computársele al efecto los cuatro años, diez meses, diez y siete días que sirvió como individuo de tropa.

La ley 84 de 1890 ha sido más generosa, y reconoce á los militares de la República el derecho á pensión, por antigüedad en el servicio, sin distinguir que tal servicio se prestara *como oficial;* en cuyo caso no puede negarse al peticionario la gracia que solicita, una vez que en el expediente existen comprobados los siguientes hechos:

Con la respectiva Hoja de servicios, formada por el Estado Mayor del Ejército, y aprobada por el Ministerio de Guerra, se comprueba que Rivera ha servido en las milicias del Gobierno siete años, tres meses, veintisiete días.

El grado de Sargento Mayor efectivo está acreditado por el correspondiente Despacho expedido en 31 de Marzo de 1882;

Y con certificación del señor Ministro del Tesoro se ha comprobado que Rivera no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por sus servicios militares.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 5.°, artículo 10 de la citada ley 84, os pido que declaréis á Cosme Damián Rivera con derecho al goce de una pensión mensual igual á la cuarta parte del sueldo de Sargento Mayor efectivo.

Bogotá, 27 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El expediente relativo á la solicitud de recompensa que por razón de invalidez os dirige el Teniente José Antonio Mambuscay, debe complementarse con las siguientes pruebas:

1.° El reconocimiento del solicitante, practicado por la Junta de médicos de que tratan los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, para comprobar la incapacidad si ésta fue producida por la herida que recibió en la guerra de 1876 y 1877, y si es absoluta ó relativa;

2.° La de su identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la citada ley 84; y

3.° La Hoja de servicios ó el respectivo Despacho, para acreditar que Mambuscay era Teniente cuando recibió la herida de que proviene su invalidez.

Por tanto, os pido que, por auto para mejor proveer, dispongáis que el interesado produzca las pruebas que se dejan indicadas, como necesarias para resolver la demanda.

Bogotá, 27 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 28 de Diciembre de 1891. | N.° 309

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que revoca la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Julián Escallón contra el Departamento, por perjuicios..... 397
La que concede á Cándida y Jacinta Maldonado una recompensa militar..... 399
La confirmatoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Popayán en el juicio seguido por Felisa Lozano contra el Departamento del Cauca, por expropiaciones..... 400
La que concede á José Sandoval una recompensa militar..... 400
La que concede á Manuel Antonio Pizarro y Rojas una recompensa militar..... 401
La que niega á Agustín Peña el reconocimiento de un crédito por suministros..... 402
La que niega á Rosa Obando una recompensa militar..... 402

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal del Norte de Santander en el juicio seguido por Aristides García Herreros contra Concepción Orbegozo de Mantilla, por cantidad de pesos..... 403
Salvamento de voto..... 403

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 404

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Con fecha diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, el Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca por una parte, y Julián Escallón por otra, celebraron un contrato por el cual el segundo se obligaba á reparar y conservar el camino de Occidente en el trayecto comprendido entre Puentegrande y Agualarga; y el primero se obligaba á pagar al segundo la suma de mil pesos ($ 1,000) mensuales durante los dos primeros años de los tres que se fijaban para la conservación del camino, y la de ochocientos pesos ($ 800) mensuales durante el último. Posteriormente dicho contrato fue modificado en el sentido de pagar á Escallón la suma de mil pesos ($ 1,000) también en el tercer año, si éste componía y conservaba un pedazo de carretera en la vuelta llamada de *Los Alpes*.

Este contrato estuvo cumpliéndose durante más de un año, hasta que el Gobernador del Departamento lo rescindió de hecho, y ordenó al contratista la suspensión de los trabajos. Posteriormente Escallón dirigió al Gobernador un memorial en el cual solicitaba se le declarara con derecho á una indemnización por los perjuicios que decía haber recibido con la rescisión intempestiva del contrato; pero el Gobernador, en Resolución de catorce de Enero de mil ochocientos noventa, declaró que el solicitante no tenía derecho á cobrar indemnización alguna por cuanto éste no había cumplido las obligaciones contraídas, y el Gobierno del Departamento se había reservado la facultad de declarar rescindido el contrato en tal caso.

En vista de tal declaratoria, Julián Escallón, en su propio nombre, demandó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al Gobierno del Departamento del mismo nombre para que se obligara á dicha entidad á pagar al demandante la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000), ó la que se fijara por peritos por los perjuicios que le sobrevinieron con motivo de la falta de cumplimiento del contrato por parte del Gobierno. Fundó su demanda en varios hechos que en resumen envuelven la relación que se ha hecho; y admitida la demanda, y citadas las partes para conferencia amigable, ésta no pudo verificarse por haber manifestado el representante de la entidad demandada que no estaba facultado para hacer transacción de ninguna especie. En consecuencia, el mismo representante, que lo era el Fiscal del Tribunal Superior, contestó la demanda en libelo de fecha ocho de Mayo de mil ochocientos noventa; y en su contestación negó todos los hechos fundamentales de la demanda, excepto el 1.° y el 4.° que aceptó con algunas modificaciones. Abierto el juicio á prueba, y practicadas las que el demandante adujo en apoyo de su pretensión, se citaron las partes para sentencia, y se profirió la que puso fin á la primera instancia, en la cual se absolvió al Departamento de Cundinamarca de todos los cargos formulados en la demanda. Habiéndose interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, fue remitido el expediente al Despacho de esta Superioridad, en donde se abrió también el juicio á prueba y se practicaron las que solicitó el actor, entre las cuales figura el concepto de los peritos que al efecto fueron nombrados; y habiendo alegado las partes por escrito, y habiéndose surtido posteriormente la audiencia pública, la Corte entra á apreciar el mérito del expediente y á pronunciar el fallo que estime arreglado á la ley.

Varias son las pruebas presentadas por el actor, tanto en la primera como en la segunda instancia; y de ellas es preciso hacer un análisis detenido para llegar á la conclusión legal que de esas mismas pruebas se desprenda.

En primer lugar figura el contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda de Cundinamarca y Julián Escallón, documento en el cual, al ser aprobado, se puso la siguiente nota:

"Bogotá, 10 de Enero de 1887.

"Aprobado con la adición de que el Gobierno nombrará quien visite é informe sobre el cumplimiento de este contrato, declarándose rescindido en caso de falta á lo estipulado en él.

"El Gobernador, JAIME CORDOBA.—El Secretario de Hacienda, A. FLÓREZ."

Sigue luégo la nota número 733 de 18 de Junio de 1887, dirigida por el mismo Secretario de Hacienda á Julián Escallón, en la cual se le manifiesta que, considerando el Gobierno del Departamento que el contratista no está obligado á componer la carretera que conduce al punto de Agualarga, ha resuelto que la tercera anualidad se le pague en los mismos términos que la segunda, esto es, á razón de mil pesos ($ 1,000) mensuales,

siempre que se obligue á reparar y conservar en buen estado dicha carretera. El contenido de esta nota y la firma puesta al pie de ella están reconocidos por el doctor Adolfo Flórez que fue quien la dirigió como Secretario de Hacienda; é igualmente está comprobado el carácter oficial de dicho funcionario.

El telegrama oficial dirigido por el señor Alejo Posse Martínez en veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, como Secretario de Hacienda, en el cual llamaba á Escallón para tratar un asunto, no tiene importancia ninguna, supuesto que el individuo que lo suscribió ha dudado posteriormente de su autenticidad, y porque en dicho telegrama no se indica el asunto sobre el cual debía tratarse.

Viene en seguida una resolución del Gobernador del Departamento de Cundinamarca en la cual se expresa que Julián Escallón, por memorial anterior, solicita que se le declare con derecho á reclamar del Gobierno Departamental una indemnización por los perjuicios que dice haber recibido con motivo de la rescisión del contrato; que el Gobierno se reservó la facultad de declarar rescindido dicho contrato, si no se cumplían todas las obligaciones contraídas por el contratista; que el Gobierno, por su parte, cumplió con todo aquello á que se había obligado; que á la Gobernación llegaron repetidas quejas del mal estado en que se encontraba el trayecto del camino de Puentegrande á Agualarga; y que con este motivo, por orden de la Gobernación, se recibieron ante el Juez del Circuito de Facatativá las declaraciones de varios testigos, y con ellas se comprobó que Escallón no había cumplido el contrato, pues que no se habían hecho en la vía las reparaciones necesarias, ni estaban arreglados los desagües, ni se usaba de materiales que dieran solidez á los pocos trabajos que se ejecutaban; y que con esa plena prueba la Gobernación declaró rescindido el contrato, pues para ello tenía derecho, conforme á la nota de aprobación respectiva. Termina la resolución declarando que Escallón no tiene derecho á cobrar indemnización de perjuicios.

La resolución anteriormente mencionada tiene una grande importancia en el asunto; pues con ella se comprueba la rescisión del contrato, verificada de hecho, por parte del Gobierno de Cundinamarca, es decir, por parte de uno solo de los contratantes.

También se registra un informe del Secretario de la Junta administradora del camino, en el cual consta que por dicha Junta se expidieron á Escallón órdenes de pago por valor de trece mensualidades de á mil pesos ($ 1,000) desde Enero de mil ochocientos ochenta y siete hasta Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, por razón del contrato en referencia.

Háse creído por la entidad demandada que la nota de aprobación puesta al contrato implica una facultad que el Gobierno se reservaba para rescindirlo; pero por los términos de dicha nota no se puede deducir que tal facultad existiera, ni ella deja comprender que la rescisión debiera verificarse por cualquier causa. Al efecto, el haberse establecido en dicha nota que se declararía rescindido el contrato en caso de falta á lo estipulado en él, no es, por los términos en que tal nota está redactada, una facultad que el Gobierno se reservaba, sino simplemente la consignación del principio consagrado por el artículo 1555 del Código Civil de Cundinamarca y el 1546 del Nacional, según los cuales, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, de suerte que tal prevención estuvo por demás en el contrato, y, en consecuencia, ha podido suprimirse. Además, en la nota á que se ha hecho referencia, se dispuso que el Gobierno nombraría quien visitase los trabajos é informase sobre el cumplimiento del contrato; de forma que la rescisión, dado caso que hubiera habido facultad para decretarla administrativamente, debía fundarse por lo menos, en el informe del empleado ó la persona encargada de visitar los trabajos; y aunque se alega que hubo quejas contra el contratista, y que con ese motivo se recibieron varias declaraciones ante el Juez del Circuito de Facatativá, tales pruebas no son conocidas, por no haberse aducido en el juicio.

De lo expuesto se infiere que la rescisión del contrato, decretada por el Gobierno de Cundinamarca, fue ilegal; y que el contratista Julián Escallón ha tenido perfecto derecho para demandar los perjuicios resultantes de esa rescisión, según las disposiciones últimamente citadas.

Respecto de la naturaleza y valor de los perjuicios ocasionados, se hará también un examen de las pruebas que tanto en primera como en segunda instancia se han obtenido sobre ese punto.

En la primera instancia han declarado los siguientes individuos:

Rudesindo Guevara, quien afirma que Julián Escallón mantuvo tres secciones de trabajadores para la reparación y conservación del camino de Occidente, en el trayecto comprendido entre Puentegrande y Madrid; que el contratista mantuvo también en servicio de ocho á diez carros con sus respectivas yuntas de bueyes; que la reparación se hacía con materiales que daban solidez á la obra; que antes del contrato el camino se hallaba en malísimo estado; y que debido á esa reparación pudo transitarse por dicho camino.

Florentino Castañeda afirma lo mismo que el testigo anteriormente mencionado, con la diferencia de que aquél fija el número de carros empleados para los trabajos en diez y siete, catorce, doce y diez y ocho sucesivamente.

Narciso Porras asevera que Escallón, para cumplir su contrato, empleó veinticuatro carros, de los cuales mandó construír quince, pues los demás eran de su uso; que compró varias herramientas, las cuales, lo mismo que los carros debieron costarle una suma de consideración.

Agustín Hernández manifiesta que para la reparación y conservación del camino, en el trayecto comprendido entre Puentegrande y Agualarga, Escallón compró setenta yuntas de bueyes y arrendó potreros en Bojacá, Madrid y Facatativá, lo cual debió demandar grandes gastos; que antes de la composición el camino se encontraba en mal estado y que después quedó transitable, siendo esta la vez que mejor lo ha visto.

Federico Vergara declara sobre estos dos últimos puntos.

Isidro Ortiz dice que Escallón mantuvo dos secciones de peones en el trayecto de Facatativá á Agualarga; que destinó para cada sección cuatro carros con sus respectivas yuntas de bueyes; que cuando Escallón se encargó de la composición del camino, éste estaba en malísimo estado; que la composición se hizo con actividad, y empleando para ello materiales que daban la suficiente solidez; y, por último, que la reparación y conservación se efectuaron también en el punto denominado *Vuelta de los Alpes*.

Domingo Espitia asegura lo mismo que el testigo anteriormente mencionado; y agrega que debido á la composición del camino el tránsito pudo verificarse sin inconveniente.

Carlos Quijano asevera que antes del contrato celebrado con Escallón, el camino se encontraba en muy mal estado; que la composición tenía la suficiente solidez; y que en virtud de los trabajos ejecutados el tránsito se hizo fácil.

Antonio María Quijano asegura que el contratista destinó á la composición del camino más de cincuenta yuntas de bueyes, y que tuvo que arrendar potreros en Bojacá, Facatativá y Madrid.

Mariano Cortés expresa que el estado del camino, antes de encargarse Escallón de su composición, era malo; que en virtud de los trabajos ejecutados, el tránsito pudo hacerse sin muchos inconvenientes, aunque la vía no quedó con la solidez necesaria; y que aun después de la reparación que se le hizo, el camino nunca estuvo en buen estado de servicio.

En la segunda instancia se recibieron los siguientes testimonios:

Javier Tobar afirma que el contratista mantuvo tres secciones de trabajadores en el trayecto de Puentegrande á Madrid; que asimismo destinó más de diez y seis carros; y que compró herramientas y útiles, los cuales, lo mismo que los carros, debieron costar una suma de consideración.

Alejo Posse Martínez afirma que no reputa auténtico el telegrama en que se llama á Escallón; que ese telegrama tuvo seguramente por objeto tratar con él asuntos relativos al contrato; que varias veces fue Escallón al Despacho de la Secretaría de Hacienda á hablar sobre el mismo contrato y sobre la rescisión propuesta por el Gobernador; que no recuerda las palabras que se cruzaron en aquellas conferencias; y que por la Secretaría de Hacienda se giraron varias órdenes de pago á favor del contratista.

Rudesindo Guevara dice que al trayecto entre Puente-

grande y Madrid fue al que se refirió en la declaración que había rendido. Esto mismo declara Florentino Castañeda.

Agapito Sánchez declara que el contratista mantuvo tres secciones de peones en el trayecto de Puentegrande á Madrid; que destinó también unos carros, sin saber cuántos; que el mismo contratista tomó mucho interés en la composición del camino, y que esa composición facilitó el tránsito.

Agustín Hernández se ratifica en la declaración que dio.

Indalecio Martínez asegura que vio dos secciones de peones en el trayecto de Facatativá á Agualarga; que Escallón destinó carros y bueyes á los trabajos, aunque no le consta que hubieran sido cuatro los carros, ni que hubieran estado diariamente en servicio; y que después de los trabajos el tránsito por el camino pudo hacerse fácilmente.

Juan C. Castro declara lo mismo que el testigo anterior, y agrega que los materiales empleados en los trabajos daban la suficiente solidez.

Por último, á solicitud del actor, se practicó una prueba pericial; y al efecto fueron nombrados peritos los doctores Eugenio García, Eloy B. de Castro y Miguel Triana.

El primero, haciendo apreciación de las pruebas de primera y de segunda instancia, calculó los perjuicios causados en la cantidad de nueve mil novecientos pesos ($ 9,900).

El segundo, teniendo en cuenta los mismos elementos y algunos otros, calculó los perjuicios en la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos ($ 4,600); y

El tercero, entrando en consideraciones técnicas, calculó esos mismos perjuicios en catorce mil seiscientos pesos ($ 14,600).

Del minucioso examen que precede, se comprende sin esfuerzo que las pruebas aducidas por el actor, si bien demuestran el derecho que á él asiste para reclamar perjuicios, no dan idea completa de la naturaleza y valor de éstos. Al efecto, del cúmulo de testimonios que se han analizado no aparece el monto del costo impendido en la reparación y conservación de la obra; pues no se sabe cuál fue el gasto parcial en cada trayecto de la vía; ni el valor de las herramientas, bueyes, arrendamiento de potreros, carros y materiales para la misma obra; ni el número de trabajadores y el valor de los jornales respectivos; ni si todos esos elementos se empleaban constante ó periódicamente; y en fin, faltan muchos datos indispensables para fundar un concepto aproximado. La falta de estos datos fue, sin duda, la que produjo el marcado desacuerdo en la opinión de los tres peritos.

No obstante la deficiencia probatoria de que se ha hablado, no podría, con justicia, absolverse al demandado, una vez que sí aparece demostrado el derecho del actor á la indemnización de perjuicios; y en tal caso, como lo insinúa el señor Procurador general, tiene perfecta aplicación el artículo 840 del Código Judicial, el cual establece que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, si no pudiere fijarse su importe en cantidad líquida, ó establecerse bases para la liquidación, se reservará á las partes sus derechos para que en otro juicio se fije la cuantía de los frutos, intereses ó perjuicios.

En atención á las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, haciendo aplicación de los artículos 1555, 1611, 1612, 1622, 1623 y 1624 del Código Civil de Cundinamarca, concordantes con los artículos 1546, 1602, 1603, 1613, 1614 y 1615 del Código Civil nacional, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada, y declara que Julián Escallón tiene derecho á que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca le indemnice los perjuicios sufridos por aquél con motivo de la rescisión del contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda Departamental y el expresado Escallón, en ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, contrato que fue aprobado el diez de los mismos mes y año.

La cuantía ó valor de la indemnización se fijará en juicio separado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Cándida y Jacinta Maldonado, que habían sido antes recompensadas conforme á la ley 153 de 1887, en su calidad de hijas legítimas del finado Coronel graduado, Romualdo Maldonado, militar de la Independencia, han ocurrido nuevamente á la Corte, por medio de apoderado, para que de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la ley 84 de 1890, se les decrete la recompensa mayor que esta última ley les concede, previa deducción de la suma que yá tienen recibida.

Gregorio Maldonado, hijo legítimo del mencionado Coronel, demanda también recompensa, aunque mayor de edad, fundado en que se halla incapacitado para el trabajo, y comprendido, en consecuencia, en el caso previsto en el inciso 2.° del artículo 1.° de la ley 84 yá citada.

La Corte, por sentencia de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, publicada en el número 147 de la GACETA JUDICIAL, el cual ha sido presentado por los demandantes, decretó á favor de Jacinta y Cándida Maldonado, conforme á las disposiciones de la ley 153 de 1887, la recompensa de dos mil pesos ($ 2,000), fundada en que en el expediente que originó este fallo, se comprobó lo siguiente: con la Hoja de servicios del Coronel Maldonado, que éste empezó á servir en el Ejército de la República en Septiembre de mil ochocientos diez y nueve, los ascensos que obtuvo, las campañas que hizo y las acciones de guerra en que se encontró; con Despacho expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el reconocimiento del empleo del Coronel graduado que se hizo al citado Maldonado; con las certificaciones de la respectiva autoridad, el fallecimiento de éste y el de su mujer Tomasa Salgado; y con declaraciones de testigos hábiles, que las referidas Jacinta y Cándida eran las únicas hijas solteras que existían del matrimonio de Maldonado y Tomasa Salgado, que se hallaban en extrema pobreza y observaban buena conducta.

Para fundar el nuevo reclamo han presentado estas otras pruebas: 1.ª una información de testigos practicada ante el Juez 2.° Ejecutor de Bogotá, y en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, en la que Nemesio Pardo, José María Arenas C. y Heliodoro Vaquero afirman que dichas Cándida y Jacinta permanecen solteras, que ellas y su hermano Gregorio son enteramente pobres, que observan muy buena conducta moral y social, y que siempre, y hasta el fallecimiento de su padre el Coronel Romualdo Maldonado, vivieron á su lado y en muy buena armonía con él, y le prestaron los servicios que los buenos hijos deben á sus padres; y que Gregorio se halla incapacitado para trabajar y proporcionarse la subsistencia, por causa de un reumatismo crónico contraído en la campaña que hizo en servicio del Gobierno en mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco; 2.ª la partida de bautizo de Gregorio; 3.ª una certificación del señor Cura Párroco de Santa Bárbara, en que expresa que no hay constancia en los libros parroquiales de que Cándida y Jacinta Maldonado se hayan casado; 4.ª la diligencia del reconocimiento practicado por los tres médicos oficiales en la Comandancia general del Ejército en la persona de Gregorio Maldonado, de la cual resulta que, por consecuencia de su constitución escrofulosa y bajo la invasión de accidentes sifilíticos, se encuentra el paciente en un estado de decadencia y debilidad marcadas, tanto en sus facultades intelectuales como en sus funciones fisiológicas, con deformación de la columna vertebral; todo lo cual lo pone en imposibilidad absoluta de emprender trabajo alguno; y que si la causa de estas lesiones no ha dependido inmediatamente de sus trabajos como militar, sí se han aumentado considerablemente por las fuertes fatigas de la última campaña; y 5.ª un certificado del Ministerio del Tesoro, del que aparece que Gregorio Maldonado no ha sido recompensado ni por sus propios servicios ni por los de su padre.

Como Romualdo Maldonado no obtuvo la efectividad del grado de Coronel, para el efecto de decretar recompensa, no se puede, conforme á la ley, tomar por base sino el sueldo correspondiente al empleo de Teniente Coronel.

Comprobados los hechos justificativos de la demanda, y que son los que conforme á la ley dan derecho á reclamar recompensa, forzoso es reconocer el derecho de los demandantes, pues se lo otorga el artículo 13 de la ley 84 de 1890, como deudos

de un militar de la Independencia, y el inciso 2.° del artículo 1.° de la misma ley.

Por ello, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Jacinta, Cándida y Gregorio Maldonado, en su calidad de hijos legítimos del Coronel graduado, Romualdo Maldonado, militar de la Independencia, tienen derecho á la recompensa unitaria definitiva de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), que es lo que corresponde al monto total del sueldo de Teniente Coronel efectivo en cuatro años, de los cuales deben deducirse dos mil pesos ($ 2,000) que las citadas Cándida y Jacinta tienen recibidos en virtud de la sentencia de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve; quedando, en consecuencia, como recompensa líquida, la de dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), los que se dividirán por iguales partes entre los tres demandantes.

Notifíquese esta sentencia, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán ha sometido al conocimiento de la Corte, en consulta, la sentencia de primero de Junio del presente año que pronunció, por la cual se condenó al Tesoro del Departamento del Cauca á pagar á Felisa Lozano, viuda de Patricio Lozano, la suma de tres mil trescientos ochenta y seis pesos ($ 3,386), valor de las expropiaciones que en mil ochocientos sesenta y cinco le hicieron á su esposo las fuerzas del Gobierno durante la revolución llamada de la Polonia, en el Distrito de Tuluá.

El citado Lozano, fundado en las disposiciones del Decreto dictado por el Gobernador del Estado del Cauca en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, en ejecución de las leyes de ese Estado, números 144, 174 y 184 de Presupuestos para los servicios de mil ochocientos sesenta y tres á mil ochocientos sesenta y siete, introdujo su demanda para obtener ese reconocimiento ante el Tribunal del Departamento del Norte en veintidós de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, y habiendo pasado el expediente al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, seguramente por virtud de lo dispuesto por el artículo 78 de la ley nacional, número 147 de 1888, sobre organización judicial, se pronunció por éste el fallo definitivo consultado. En el libelo de demanda se relacionaron las partidas en que se descompone el crédito reclamado, en esta forma:

1.° Ciento cincuenta reses de cría, todas grandes, apreciadas á diez y seis pesos	$ 2,400
2.° Treinta y siete toros y novillos, á veinte pesos	740
3.° Un caballo retinto, en	80
4.° Dos más, color bayo, á treinta pesos	60
5.° Una montura aparejada, en	20
Total	$ 3,386

Por falta de antecedentes en los archivos de la Administración de Hacienda de la Jefatura Municipal y de la Alcaldía de Tuluá, Distrito en que se hicieron las expropiaciones, la parte demandante tuvo que entablar su reclamación ante el Poder Judicial; pues el Decreto ejecutivo mencionado dispuso que, en caso tal, en lugar de hacerse las reclamaciones por la vía administrativa, se presentara sentencia judicial para obtener el definitivo reconocimiento de los créditos procedentes de expropiaciones hechas en las guerras locales del Estado.

Se ha justificado que la esposa de Lozano, por muerte de éste, fue declarada heredera universal de su consorte, y con tal carácter ella ha continuado el juicio pendiente.

Con las declaraciones de Domingo Cruz, que fue Alcalde del Distrito de Tuluá en mil ochocientos sesenta y cinco, Vicente Castrillón y Simón Morcillo, recibidas durante el término probatorio, y ampliadas á virtud de auto para mejor proveer, dictado por el Tribunal, se ha comprobado que en ese año el citado Alcalde, por orden del Intendente del Ejército del Cauca, doctor Manuel W. Carvajal, expropió los objetos á que se refiere la reclamación para el servicio y sostenimiento de las fuerzas del Gobierno del Estado, empleadas en debelar la revolución acaudillada por el General Joaquín M. Córdoba; exacciones que ejecutó el primero de esos testigos, y que presenciaron los otros dos, porque entonces estaban en la posesión denominada *Conejo*, de la jurisdicción del Distrito de Tuluá, en la cual prestaban sus servicios al dueño Patricio Lozano. Por el conocimiento de los objetos tomados, aseguraron que sus precios eran los fijados en la demanda.

Siendo estos los fundamentos del Tribunal que hace la consulta, para el reconocimiento del crédito reclamado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en ejercicio de la atribución que le está conferida por el inciso 4.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Sandoval, por medio de su apoderado especial Dionisio Hoyos, ha demandado la recompensa unitaria definitiva á que se cree con derecho, conforme á la ley 84 de 1890, por haberse invalidado de por vida, encontrándose en servicio militar.

Admitida dicha demanda y substanciada por los trámites que establece el artículo 54 de la expresada ley, la Corte procede á dictar el fallo correspondiente.

La parte demandante ha comprobado plena y satisfactoriamente estos hechos:

1.° Con las declaraciones contestes de Cesáreo Barreto, Francisco Sabogal y Mauricio Luna, testigos presenciales y compañeros de armas de Sandoval, que éste combatió en el paraje nombrado *Cogotes*, el 2 de Marzo de 1885, en clase de soldado y en defensa del Gobierno nacional, y que en la noche de dicho día, cuando yá había terminado la batalla, y el batallón á que Sandoval pertenecía se preparaba á empuñar de nuevo las armas, en previsión de que el enemigo diera un asalto, sorprendiendo las fuerzas nacionales que se encontraban á las órdenes del General Manuel Casabianca, cayó un pabellón formado de rifles, y uno de estos disparó con el golpe, causando al referido José Sandoval una herida en la pierna derecha;

2.° Con el testimonio de los mencionados declarantes está acreditado que, por la naturaleza grave de esa herida, hubo necesidad de amputarle dicha pierna, quedando invalidado de por vida;

3.° Que en el mismo sentido de las mencionadas declaraciones, el General Manuel Casabianca, como Jefe principal de las fuerzas nacionales que combatieron en *Cogotes*, y en su carácter de Gobernador del Departamento del Tolima, expidió en diez de Agosto del presente año un certificado del tenor siguiente: "Que José Sandoval peleó como soldado de las fuerzas de mi mando en la batalla de *Cogotes*, el día dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno nacional; y el mismo día, después de que pasó la función de armas, el citado Sandoval fue herido en la pierna derecha con el proyectil de una arma de fuego que cayó al suelo casualmente";

4.° Que el expresado Gobernador del Tolima, General Manuel Casabianca, en su Despacho de Ibagué, practicó el reconocimiento del herido José Sandoval, en la forma que expresa el artículo 20 de la ley 84 de 1890; y la diligencia que se extendió con fecha seis de Agosto último dice así: "El Gobernador del Tolima certifica y jura: que en esta fecha ha reconocido en

asocio del Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno, y de los testigos señores Juan de la Cruz Lezama y Félix A. Vélez, á José Sandoval, á quien le fue amputada la pierna derecha, un decímetro abajo de la rodilla, á consecuencia de un balazo que recibió en la tibia y peroné, en la batalla de *Cogotes;* mutilación que lo ha dejado inutilizado de por vida.

"Dado en Ibagué, á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

"MANUEL CASABIANCA.

"El Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno,

"JOSÉ J. CAMACHO."

Y 5.° Que el reclamante no figura en el Registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro no hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional, todo lo cual se comprueba con el certificado expedido en diez de Septiembre último por el señor Ministro del Tesoro.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que José Sandoval tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva del Tesoro nacional, por la suma de cuatrocientos sesenta y nueve pesos, treinta y tres centavos ($ 469-33), dos terceras partes de la señalada para los que hayan sido inutilizados absolutamente en acción de guerra; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la citada ley 84.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, pásese copia de este fallo al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado el Coronel Manuel Antonio Pizarro y Rojas solicita de la Corte se le conceda recompensa militar por causa de invalidez parcial ocasionada por una herida que en funciones del servicio público militar sufrió en la mano izquierda, en el sitio denominado Rioloro, Departamento del Tolima, el año de mil ochocientos setenta y seis.

A la demanda se han acompañado los siguientes documentos:

1.° Un Despacho expedido por el señor Gobernador del extinguido Estado del Tolima, doctor Uldarico Leiva, el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, con el cual se comprueba que á dicho Pizarro Rojas se le confirió el grado de Coronel de las fuerzas del Estado;

2.° Una certificación expedida por el señor Gobernador del Departamento del Cauca, doctor Manuel Antonio Sanclemente, á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa, en la cual afirma este funcionario que desde antes de mil ochocientos cincuenta y nueve dicho Pizarro Rojas estuvo prestando sus servicios al Gobierno legítimo, y que en mil ochocientos sesenta en la guerra que encabezó el General Tomás Cipriano de Mosquera, defendió al Gobierno;

3.° Certificaciones juradas ante el Juez y Fiscal de Buga, en que los testigos David Concha, Julio Quintero, Fortunato Cabal y Belisario Losada afirman contestes que desde el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro el expresado Pizarro Rojas figuró en el Ejército del Cauca con grado de Coronel, y como tal combatió en varias batallas libradas en favor de la causa de la legitimidad, tales como las de Cali, Palmira y Cartago en mil ochocientos sesenta, la Concepción y Santa Bárbara en mil ochocientos ochenta y cinco;

4.° Declaraciones en que Antonio Crespo y José María Rivera G. dicen ante los señores Juez y Fiscal de Buga que les consta que desde muy joven Pizarro Rojas viene sirviendo á la República, sin que jamás se le haya dado recompensa alguna y que se halla hoy en estado de suma pobreza é incapacitado para el trabajo;

5.° Una diligencia en que consta que una Junta de médicos compuesta de los Profesores doctores Saturnino Quintero, Angel Cuadros y Cayetano Rengifo, que fueron nombrados para el efecto por el señor Prefecto de la Provincia de Buga, practicó en Pizarro Rojas el reconocimiento necesario del cual resultó:

"Que del examen practicado en la persona del señor Manuel Antonio Pizarro aparece: una cicatriz en la parte inferior del antebrazo izquierdo con dirección de adelante á atrás y de adentro hacia fuera, cicatriz que parece haber sido producida por un proyectil y que ha interesado los huesos radio y cúbito, los tendones de los músculos extensores, en términos de que por dichas lesiones háse causado hasta la atrofia de la mano y consiguientemente inutilizado el ejercicio del miembro izquierdo á que hacen referencia";

6.° Declaraciones en que los testigos Primitivo y Vicente Crespo expusieron ante los señores Juez y Fiscal de Buga, que les consta por haber sido compañeros de armas de Pizarro Rojas, y porque lo presenciaron, que el año de mil ochocientos setenta y seis, dicho Pizarro Rojas desempeñaba una comisión de exploración en el sitio de Rioloro, enfrente del enemigo, se causó una herida de bala en el brazo izquierdo, á consecuencia de la cual fue preciso ponerlo por entonces al cuidado de un Profesor doctor Alvarez, y que dicha herida lo dejó inhabilitado para trabajar como trabajaba antes de recibirla. Agregan que Pizarro ha sido sostenedor decidido de los principios que informan las actuales instituciones; que desde muy joven ha prestado sus servicios á la República, con lealtad y decisión; que cuando se hirió en aquella ocasión tenía en la fuerza grado de Coronel, grado que hace mucho tiempo se le reconoce, y que hoy está en situación de grande pobreza y en imposibilidad de subvenir á sus necesidades y á las de su familia;

7.° Una nueva declaración que en virtud de Despacho librado por la Corte, á petición del señor Procurador general, rindió el doctor Primitivo Crespo, en la cual insiste en sus anteriores afirmaciones y se ratifica en ellas, agregando que recuerda muy bien que la ocasión en que Pizarro Rojas se causó la herida que le produjo la invalidez de que adolece, estaba en ejercicio de sus funciones militares, á la cabeza de un piquete de caballería, que por orden del Coronel Umaña practicaba frente del enemigo una exploración con el fin de poder verificar una conferencia que promovió el Jefe del enemigo y para la cual fue nombrado el doctor Crespo parlamentario por parte del Gobierno; y

8.° La certificación expedida por Su Señoría el Ministro de guerra de la República, á primero de los corrientes, y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Guerra certifica:

"1.° Que cuando el Coronel Manuel Antonio Pizarro fue herido en Rioloro, Distrito del Gigante, el año de 1876, era Jefe de la caballería perteneciente á la División que mandaba el señor Andrés Umaña, Jefe militar al servicio del Gobierno legítimo del Estado del Tolima en la guerra de 1876; y

"2.° Que el Coronel Pizarro fue herido mientras se hacía un reconocimiento del enemigo situado en la ribera occidental del río Magdalena.

"Bogotá, Octubre 1.° de 1891.

"OLEGARIO RIVERA."

En vista de tales comprobantes, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador, declara que el Coronel Manuel Antonio Pizarro Rojas se halla en el caso de los artículos 5.° (inciso 8.°), 11 y 19 de la ley 84 de 1890, y que, en consecuencia, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva igual á la mitad del sueldo correspondiente al de un Coronel, ó sean tres mil trescientos sesenta pesos ($ 3,360) que se le pagarán del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al respectivo Ministerio, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor José M. Calderón, con poder de Agustín Peña, solicitó ante la Comisión administrativa el reconocimiento á favor de éste de la cantidad de tres mil ochocientos setenta y seis pesos ($ 3,876), valor de los empréstitos y suministros hechos en el Distrito de Mosquera del Municipio de Barbacoas al Gobierno, por el citado Peña y otros individuos, de quienes éste es cesionario, para gastos militares durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco. El memorial dirigido á la Comisión con los respectivos comprobantes es del cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho; por lo cual se dictó la Resolución del once de Septiembre del presente año, número 3,056, que negó la solicitud, á virtud de estar prescrita la acción, conforme á lo dispuesto por el artículo 6.° de la ley 36 de 1888. Ese fallo fue aprobado por Resolución del Ministerio del Tesoro, del diez y seis del mismo mes, número 2,414. Habiendo apelado el interesado de esta providencia, la Corte procede á resolver el recurso; y para esto tiene en consideración: que habiéndose formulado la reclamación después del treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, último término fijado por el artículo citado para entablar las relativas á suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra, no hay autorización para el reconocimiento del crédito reclamado.

Es verdad que el interesado presentó la reclamación respectiva ante el Gobierno del Departamento del Cauca en once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis; pero esto no puede estimarse sino como una preparación de uno de los documentos necesarios para la justificación del crédito, sin que por ello se pueda considerar como instaurada la reclamación ante una autoridad administrativa, de acuerdo con el artículo 1.° de la ley citada.

Por esta consideración, que es la misma que se ha tenido en casos semejantes para negar solicitudes hechas fuera del término expresado, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada, y absuelve al Tesoro nacional del cargo formulado en este expediente.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvase la actuación.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Joaquín Rico G., como apoderado de Rosa Obando, en memorial presentado á la Corte el treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, demandó el reconocimiento por la vía judicial sumaria del derecho que cree asiste á su poderdante para percibir del Tesoro nacional la suma correspondiente, en calidad de recompensa, y fundó la demanda en varias disposiciones de la ley 153 de 1887, que en materia de recompensas se hallaban vigentes cuando la reclamación fue iniciada. El señor Procurador general de la Nación, en dictamen de siete de Octubre del mismo año, pidió que la Corte dictara *auto para mejor proveer*, con el objeto de que se produjesen y agregasen las comprobaciones necesarias que halló de menos en la actuación y que tendían á patentizar el derecho que se trataba de hacer efectivo. Habiendo resuelto la Corte, en auto del día siguiente, la ampliación de los comprobantes, de acuerdo con lo *indicado por el Ministerio Público*, la demandante hizo lo posible por llenar lo de su cargo, y al efecto presentó una información y varios documentos con los cuales consideraba que había completado las pruebas exigidas por la ley.

Pendiente la referida demanda, principió á regir la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, en reemplazo de las disposiciones que sobre la misma materia contenía la ley 153 de 1887, y fue preciso que la reclamante Rosa Obando, por medio de su apoderado José Joaquín Rico G., instaurara nueva demanda en diez y seis de Febrero del corriente año, á la cual se ha dado el curso legal correspondiente; habiendo la Corte dictado varios autos para mejor proveer, con el fin de poner en claro si á la referida reclamante le asiste el derecho que pretende se le declare judicialmente.

Dos puntos debían ser aclarados una vez que se había acreditado que la reclamante Rosa Obando es la única persona que podría optar á la recompensa unitaria definitiva, por la muerte del Coronel Manuel de Jesús Obando, á saber: 1.° que ella es efectivamente hija del expresado militar; y 2.° que éste murió por consecuencia de la herida que recibió en la función de armas que tuvo lugar en esta capital el cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, cuando las fuerzas que componían la guerrilla de Guasca atacaron las que comandaba el General Tomás Cipriano de Mosquera.

Respecto del primer punto observa la Corte que no se ha presentado la partida de bautismo que, según aparece, debió inscribirse en los libros de la iglesia parroquial de La Catedral de esta Arquidiócesis, no obstante ser esta prueba la que especialmente exige la ley para acreditar el estado civil, y por el contrario, aparece á fojas 49 del expediente que se tiene á la vista, que el Presbítero doctor Rafael M. Carrasquilla, como Cura de la Parroquia de La Catedral, certifica que "habiéndose solicitado la partida de bautismo de Rosa Obando, hija legítima de Manuel de Jesús Obando y Francisca Garzón, que debía hallarse en los libros parroquiales de este archivo, se procedió á buscarla *desde el año de mil ochocientos cincuenta hasta el de mil ochocientos cincuenta y cinco*, y no fue hallada. En tal virtud, doy el presente para los fines consiguientes.

"Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

"(L. S.) RAFAEL M. CARRASQUILLA."

Cuando no se encuentra en los libros de una Parroquia la partida de bautismo de determinada persona, parece natural que se explique la falta comprobándose que una parte del respectivo archivo ha desaparecido en virtud de un accidente cualquiera; ó que en caso de no haber ocurrido siniestro alguno, dicha persona fue en realidad bautizada en aquella Parroquia; pues si la inscripción del bautizo suele omitirse por circunstancia casual, no pueden faltar individuos que, como padrinos, parientes, vecinos, etc. estén en posibilidad de declarar con juramento que la persona de quien se trate fue efectivamente bautizada en cierta época.

En el caso que se examina, Rosa Obando no ha presentado documentos que tiendan á comprobar alguno de los hechos mencionados; esto es, ó el motivo de la falta de la partida en los libros de la Parroquia de La Catedral, ó que la misma Obando se bautizó en dicha Parroquia. Si de estas pruebas pudiera prescindirse, podría resultar que cuando no se quisiera ó no se estimara conveniente presentar la partida de bautizo, fácil sería solicitarla del Cura Párroco de una iglesia distinta de aquella en que hubiera sido bautizada determinada persona, ó indicar una época distinta de la en que el aludido sacramento se hubiera verificado, en la seguridad de que en cualquiera de estas hipótesis no se encontraría la inscripción, para ocurrir luégo á una prueba supletoria que nada ó poco llegaría á satisfacer en tela de juicio, por no referirse á hechos concretos y perentorios.

Si, pues, la ley requiere la comprobación de la falta de la partida de bautismo en los respectivos libros parroquiales, por ejemplo, con el certificado del Ministro del culto católico, que administra la iglesia, es menester que á esa prueba la acompañe otra con la cual se acredite que el individuo recibió el bautismo en la misma iglesia.

De no haberse presentado comprobantes de los hechos indicados, resulta que es dudosa la filiación de Rosa Obando, por las siguientes circunstancias: 1.ª porque á pesar de haberse exigido por la Corte en *auto para mejor proveer*, no se ha traído al juicio la partida de defunción de Eugenia López, primera consorte legítima de Manuel de Jesús Obando, con el objeto de saber la fecha en que acaeció dicha defunción, y si Rosa Obando nació antes ó después de ese fallecimiento; 2.ª porque habiendo Manuel de Jesús Obando contraído segundas nupcias con Francisca Garzón, en tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete,

según lo certifica el Cura Párroco de La Catedral, doctor Juan Buenaventura Ortiz, hallándose el consorte gravemente enfermo, se deduce que Rosa Obando nació muchos años antes de la celebración del matrimonio entre los referidos Obando y Garzón, teniéndose en cuenta que los testigos que han declarado en este juicio sumario, Cipriano Castro, Martín Ortega y Ramón Cabral Melo, han asegurado, el primero en su declaración de fojas 39 vuelta y 40, rendida en tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, que conoció á Rosa Obando hacía unos veintiocho años; el segundo, que la conoció desde el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y el tercero, desde el de mil ochocientos sesenta; 3.ª porque los testigos que con especialidad han declarado acerca de la filiación de Rosa Obando, José Trinidad Salazar y General Jesús Rincón, afirman sobre este punto: aquél, "que por las relaciones de amistad que llevaba con la familia Obando, le consta que la citada hija Rosa Obando la tuvo en su esposa Francisca Garzón," y el General Rincón: "que le consta que la madre de Rosa Obando fue Francisca Garzón, esposa legítima del Coronel Manuel de Jesús Obando, y que esto le consta porque los conoció en posesión de su estado civil."

Como se ve, los testigos Salazar y Rincón no han dado su testimonio en los términos respectivamente indicados, porque hubieran conocido á Rosa Obando desde su infancia, ó poco después de casado Obando con Francisca Garzón, siendo Rosa de poca edad.

De todo cuanto se ha expuesto resulta que la reclamante no ha probado su filiación con la prueba especial que prescribe la ley, ni con la supletoria que satisfaga plenamente, para poder decretar la recompensa solicitada; y, por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Rosa Obando no ha justificado su derecho á obtener dicha recompensa del Tesoro nacional, según la ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el juicio promovido por Aristides García Herreros ante el Juez Superior del Circuito de Bucaramanga, en doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, contra Concepción Orbegozo de Mantilla, como heredera de Pedro Vicente Mantilla, por cincuenta y seis mil pesos ($ 56,000) de á ocho décimos é intereses como indemnización de pagos hechos de su propio peculio, por cuenta de la Sociedad Mantilla Hermanos, pronunció sentencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte (Departamento de Santander), con fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa, confirmatoria de la que recayó en primera instancia, dictada por el Juez 2.° del Circuito de Soto en lo civil, en veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual condena á Concepción Orbegozo de Mantilla á pagar en su calidad de representante de Pedro Vicente Mantilla, socio de la Compañía Mantilla Hermanos, la suma de cincuenta y seis mil pesos de á ocho décimos ($ 56,000) y sus respectivos intereses legales, á razón del seis por ciento anual desde Enero de mil ochocientos setenta y uno hasta la solución de la deuda á Aristides García Herreros, todo como indemnización de los pagos que éste hizo de su propio peculio por cuenta de la expresada sociedad Mantilla Hermanos y como socio de esta compañía.

Contra la aludida sentencia de segunda instancia interpuso recurso de casación Carmen Mantilla de Peralta, en calidad de cesionaria de la herencia de Pedro Vicente Mantilla y como representante de la sucesión de Concepción Orbegozo de Mantilla.

Otorgado el recurso, se elevaron los autos á esta Suprema Corte en donde se recibieron en veintidós de Mayo del año en curso.

De esta fecha en adelante no ha hecho la parte recurrente diligencia alguna con el objeto de que se adelante y decida el juicio, pues ni ha consignado el papel necesario para darle curso ni hecho gestión de ninguna clase para su continuación, ya haciéndolo personalmente, ya constituyendo apoderado; y si se ha adelantado la actuación se debe á que la parte contraria ha suministrado lo necesario para ello y cumplido con los deberes que en el caso le incumbían.

Fundado en este abandono del recurso por la parte recurrente, solicita el apoderado de García Herreros que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 122 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, se declare ejecutoriada la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casación.

La Corte, considerando que la referida solicitud es estrictamente arreglada á lo que dispone el citado artículo, y conforme á la verdad de los hechos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ejecutoriada la mencionada sentencia de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa, y ordena que se devuelvan los autos al Tribunal remitente, dejándose copia de esta resolución, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

El depósito será devuelto á la parte recurrente, previa deducción del valor de los portes de correo.

Como dos de los señores Magistrados de la Corte salvan su voto en esta decisión, la mayoría juzga conveniente hacer algunas explicaciones.

El artículo 122 de la ley 105 de 1890 estableció lo que en derecho se llama presunción por abandono de un recurso, cuando interpuesto éste y elevados los autos al Superior, el recurrente no hace lo de su cargo para que se decida el asunto. La ley presume, pues, que la parte que introduce un recurso lo abandona ó desiste de él en uno de estos dos casos:

1.° Cuando no suministra el papel necesario para darle curso al negocio;

2.° Cuando no hace las gestiones necesarias para la continuación del juicio.

Más de cinco meses hace que se recibió en la Secretaría el expediente, y en todo este tiempo no ha habido ni una gestión siquiera verbal de la parte recurrente, ni ha suministrado el papel necesario para proseguir la substanciación y decisión. Si el negocio ha llegado al estado de sentencia, se debe á que la parte contraria lo ha activado, y este esfuerzo y diligencia no se entienden hechos en favor de la otra, ni racionalmente deben perjudicar á la parte acuciosa, tanto menos cuanto esta misma parte pide se declare ejecutoriada la sentencia recurrida.

Lo que hizo la parte demandada para interponer y fundar el recurso de casación ante el Tribunal, no puede inhibirla de la sanción que establece el artículo 122 citado, porque él exige de un modo que no da lugar á duda, que la diligencia necesaria para que no se tenga por abandonado el recurso, se haga ó manifieste ante el Superior.

Bueno es, por otra parte, que los litigantes queden impuestos de la inteligencia que la Corte da á la disposición citada. No basta enviar á la Corte con el expediente un poco de papel: es preciso para no incurrir en la sanción de la ley, consignar el necesario para darle curso al negocio, y si éste se paraliza por carencia de papel que ha debido dar el recurrente, es claro que no ha hecho lo suficiente para que se entienda cumplido ese deber.

LUCIO A. POMBO—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

Los infrascritos Magistrados salvan su voto en la anterior decisión de la Corte, por los siguientes motivos:

El artículo 122 de la ley 105 de 1890 dispone que se declare ejecutoriada la sentencia contra la cual se haya interpuesto el recurso de casación, cuando hayan pasado sesenta días, sin que las partes hayan consignado el papel necesario para darle curso

al negocio, ó no hicieron las gestiones necesarias para la continuación del juicio.

Consta de autos que el recurso de casación introducido por Carmen Mantilla de Peralta, y admitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte (Departamento de Santander) ha llegado en la Corte hasta el estado de oírse el alegato de la parte favorecida por la sentencia acusada, sin que haya faltado papel para la actuación por haberlo suministrado esta misma parte; de modo que el asunto no se halla en el caso de la primera de las dos causales previstas por el artículo 122 citado, el cual supone que *las partes* (sea la una ó la otra) hayan dejado de dar el papel para dar curso á la actuación; y como por el artículo 60 de la ley 105 de 1890, la contraparte de aquella que no suministra el papel oportunamente, puede suministrarlo, quedándole el derecho á que se le abone el precio con un 50 por 100 de recargo; no hay fundamento en el presente caso para imponer á la parte recurrente otro gravamen por su omisión.

Tampoco existe la segunda causal para declarar ejecutoria da la sentencia, porque la parte recurrente no ha omitido gestión alguna necesaria para la continuación del juicio. Ella cumplió con el deber que le estaba impuesto por el artículo 41 de la ley 61 de 1886, vigente cuando se introdujo el recurso, presentando ante el Tribunal dentro del término legal el escrito en que se pedía la concesión del recurso, y expresando las causales de nulidad en que lo fundaba. Las demás gestiones, practicables ante la Corte por parte del recurrente, no eran indispensables para la continuación del juicio. Se ha podido renunciar á la presentación del alegato en desarrollo de los fundamentos del recurso, ó de la réplica respecto al alegato de la parte contraria; de modo que no ha faltado ninguna gestión necesaria para el adelantamiento de la actuación.

Por último, si alguna duda hubiera en el asunto, debería resolverse en el sentido de facilitar el debate judicial para acordar la justicia á quien la tenga.

Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y uno

FROILÁN LARGACHA. — ANTONIO MORALES.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—FORERO. — *Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En el expediente formado por la señora Dolores Vergara de Franco, en apoyo de la solicitud que os dirige para que decretéis á su favor una recompensa, como viuda del Coronel Habacuc Franco, que se dice murió á causa de una herida que recibió en Manizales en 1877, combatiendo en defensa de las instituciones que en la actualidad rigen en el país, se han comprobado los siguientes hechos:

1.° Que el Presidente de la Confederación Granadina confirió á Habacuc Franco el grado de Coronel efectivo de la República, según consta del respectivo Despacho agregado á los autos;

2.° Que la solicitante fue casada con el expresado Coronel Franco, hecho probado con la copia certificada de la partida de matrimonio, expedida por el Cura de La Catedral de esta ciudad; y

3.° Que el mismo Coronel Franco perteneció al Ejército de Antioquia que en 1877 defendía los principios que informan las actuales instituciones; que fue herido gravemente en el combate de *Arenillo* que tuvo lugar en aquel año, entre las fuerzas á que pertenecía y las del Gobierno de la República; y que murió en Manizales pocos días después de haber sido herido. Así lo declaran los testigos doctores Carlos Holguín y Alejandro Lezaca y General Jesús María Chaparro.

Para complementar las pruebas requeridas por la ley 84 de 1890, al efecto de que podáis otorgar la recompensa que se solicita, os pido que, por medio de auto para mejor proveer, dispongáis que por quien corresponde se produzcan las siguientes:

(a) Que el Coronel Habacuc Franco murió por consecuencia de la herida que recibió en el combate de *Arenillo*.

(b). Que la peticionaria es pobre, que vivió siempre en unión y buena armonía con su esposo, que permanece viuda, que ha observado buena conducta y que es ella la única persona que tiene derecho al goce de la recompensa que demanda; y

(c). Que la señora Vergara de Franco no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público, por la misma causal que hoy alega como fundamento de su solicitud.

Si se justifican estos hechos satisfactoriamente yá podréis otorgar á la solicitante la recompensa pedida.

Bogotá, 28 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Francisco Suárez, por medio de apoderado, solicita recompensa del Tesoro nacional por invalidez que se dice ocasionada por herida recibida en el combate de Pereira (Departamento del Cauca), el año de 1885, en defensa del Gobierno y con el grado de Capitán.

Estudiados los documentos que se acompañan á la demanda, en la cual nada se dice acerca de la naturaleza de la invalidez, es decir, sobre si es absoluta ó relativa, me permito observar lo siguiente:

1.° No aparece que se hubiera practicado en el solicitante el reconocimiento de que trata el artículo 18 de la ley 84 de 1890, no pudiendo, por tanto, saberse si existe la invalidez y si ésta es relativa ó absoluta;

2.° No consta tampoco que el reclamante sea el mismo que se dice herido en el combate de Pereira, es decir, no se ha establecido la identidad conforme lo ordena el artículo 23 de la misma ley;

3.° No se ha acreditado, ni con la Hoja de servicios ni con el correspondiente Despacho, el grado militar que tuviera Suárez en 1885;

4.° No se ha presentado la prueba de que el reclamante no haya recibido pensión ó recompensa del Tesoro nacional.

Hay más, si en el expediente hubiera alguna constancia de que es siquiera probable que Suárez fuera herido, y de que esta herida le había ocasionado invalidez, os pediría que se complementase este reclamo en el sentido de traer la prueba de los hechos antes enumerados; pero esa constancia no existe.

Examinadas las declaraciones de Jeremías Durán, Casimiro García, Miguel Pedrosa y Manuel José Feijoo, únicas piezas exhibidas, se nota que éstos no aseguran, como testigos *presenciales*, que Suárez fuese herido en el combate de Pereira.

García (foja 3) dice que Suárez recibió una herida en el muslo, pero no da razón de su dicho.

Durán (foja 4) dice lo mismo, pero refiriéndose á informes que le dieron compañeros de Suárez.

Pedrosa (foja 4 vuelta) dice que vio herido á Suárez, pero no indica cuándo, ni dónde, ni si fue en el momento que lo hirieron ó después.

Feijoo (foja 5) dice que le consta que hirieron á Suárez *por haberlo visto herido en el tránsito de Pereira á Cartago.*

Estas declaraciones, al tenor de los artículos 607, 608, 636 y otros del Código Judicial no pueden en manera alguna servir para acreditar que Suárez fue herido en el combate expresado.

Y en cuanto á la invalidez, los testigos que sobre ella declaran, se contradicen: unos aseguran que Suárez está ciego totalmente y otros que está escaso de vista apenas.

Por estos motivos soy de concepto que no es atendible la petición de Suárez y que, en consecuencia, debéis declarar que carece de derecho á la gracia que solicita; previa admisión del señor Guillermo Durana como apoderado sustituto del reclamante.

Bogotá, 28 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VI | Bogotá, 31 de Diciembre de 1891. | N.° 310

CONTENIDO

	Págs.
Personal de la Corte	405
SENTENCIAS DEFINITIVAS	
NEGOCIOS CIVILES	
La que concede á Sofía Vergara y Canales una recompensa militar.	405
La revocatoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por el Gobierno nacional contra Bruno Maldonado por la expropiación del Teatro de propiedad de éste	406
La que concede á Tomás Ayala una recompensa militar	408
La que concede á Juan de Jesús Cifuentes una recompensa militar.	408
La que concede á Josefa Rojas una recompensa militar	409
La que concede á Jesús Gómez una recompensa militar	409
NEGOCIOS CRIMINALES	
La reformatoria de la sentencia proferida por el Tribunal del Cauca en el juicio seguido contra Juan Eurípides Valencia y Eladio Ferrer, como Jueces del Circuito del Atrato, por infracción de los artículos 379 y 402 del Código Penal	409
RESOLUCION SOBRE UNA ORDENANZA	
La confirmatoria del Acuerdo dictado por el Tribunal de Popayán, que suspende el § único del artículo 6.° de la Ordenanza número 40 de 1890, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca	411
MINISTERIO PUBLICO	
Vistas del Procurador general de la Nación	411
Advertencia importante	412

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE

Por licencia concedida al señor Magistrado doctor Antonio Morales, entró á ocupar esta plaza, el 17 de Noviembre último, el señor doctor Gabriel Rosas, quien fue llamado como suplente.

El señor doctor Emilio Ruiz Barreto ocupó el puesto de Magistrado, como suplente 1.°, el día 1.° de Diciembre. Esta plaza había quedade vacante por renuncia del mismo señor doctor Ruiz Barreto, como Magistrado principal.

La Corte se compone hoy de los Magistrados siguientes, que se expresan en el orden respectivo:

Señor doctor Lucio A. Pombo, Presidente; señor doctor Luis M. Isaza, Vicepresidente; y doctores Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Gabriel Rosas y Emilio Ruiz Barreto.

Bogotá, 31 de Diciembre de 1891.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Sofía Vergara y Canales, fundándose en las disposiciones de la ley 84 de 1890, solicita recompensa del Tesoro público como nieta del Coronel Aniceto Canales, militar de la Independencia nacional.

En el expediente creado al efecto, se encuentran los siguientes documentos:

Copia legalizada de la Hoja de servicios del expresado Jefe, de la cual aparece que éste empezó á servir como soldado desde el treinta de Abril de mil ochocientos diez y siete, y ascendió por rigurosa escala hasta Coronel graduado, empleo que se le confirió el veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, habiéndosele liquidado veintiocho años, trece días de servicio.

Un ejemplar del *Diario Oficial*, número 5,732, de cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, en que está publicada la ley 18 de dicho año, por la cual se concedió una pensión á Zoila Canales, hija legítima del Coronel Canales y madre de la solicitante, y en la que se reconocen y enumeran los importantes servicios prestados á la Independencia y á la República por dicho Coronel.

Copia legalizada de un auto del Juez 4.° del Circuito de Bogotá, por el que se declaró á la solicitante heredera legítima de su finada madre Zoila Canales.

Certificación del Ministerio del Tesoro, que acredita que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa por virtud de los servicios de su abuelo el Coronel Canales.

Declaraciones de varios testigos que aseguran que la misma solicitante es muy pobre, no tiene renta ni pensión, y observa conducta intachable.

Posteriormente, y por resolución de la Corte, se presentó la partida de nacimiento de María de Jesús Sofía que acredita ser hija legítima de Saturnino Vergara y Zoila Canales, y un certificado del señor Cura de Las Nieves, que comprueba el matrimonio de estos últimos. Con declaraciones de testigos acreditó también que permanece soltera.

Ultimamente exigió la Corte la comprobación de ser la solicitante la única nieta existente del Coronel Canales que tuviera derecho á recompensa, y de las pruebas que se han aducido resulta: que además de la solicitante existen tres hijas de Dolores Canales, nietas también de dicho Coronel, las cuales no tienen hoy derecho á recompensa por existir su citada madre la cual goza de pensión, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro; que existen también Ana María, María Josefa, Concepción y Rebeca Canales, hijas de Francisco de P. Canales, que, aunque nietas también del Coronel Canales, se hallan gozando de pensión, según el mismo certificado. Pero resulta también de las declaraciones de Dolores, Aniceto y Roberto Canales, que de las hijas del Coronel Canales hubo una llamada Concepción, casada en Ciudad Bolívar (Venezuela), con Francisco Fajardo, la cual no saben si existe, pero que saben que tuvo hijos, afirmando el segundo de dichos testigos que tuvo hijas, y que sabe que existen.

Esta circunstancia impide á la Corte declarar que el importe total de la recompensa corresponde únicamente á la solicitante, porque apareciendo comprobado que existen nietos del Coronel Canales, que tendrían derecho á una cuota parte de ese importe, no habría justicia en privarlo de ese derecho, mientras no se compruebe que por alguna de las circunstancias que señala la ley no lo tienen ó lo han perdido. Siendo, pues, cuatro los hijos del Coronel Canales que dejaron sucesión, la solicitante no tiene derecho sino á la cuarta parte del importe total de la recompensa asignada en la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara

que Sofía Vergara y Canales tiene derecho á recibir del Tesoro público, como recompensa unitaria definitiva, la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200), que es la cuarta parte del monto total del sueldo de cuatro años asignado á un Teniente Coronel, por no aparecer que su causante tuviera el grado de Coronel efectivo; dejándole su derecho á salvo para reclamar la otra cuarta parte, caso de que se compruebe que no existen hoy hijos de Concepción Canales, que tengan derecho á ella.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Emilio Ruiz Barreto, en su carácter de apoderado judicial del Gobierno de la República, y por escrito de fecha diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, se presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y demandó á nombre de su poderdante á Bruno Maldonado, vecino de Bogotá, "para que con su citación y audiencia, y siguiendo la tramitación especial del juicio de expropiación en lo que le fuere aplicable, se fijase por sentencia la cantidad que debía pagarse por la Nación al dicho Maldonado como indemnización por la parte del inmueble denominado antiguamente *Coliseo*, y más tarde *Teatro Maldonado*, que á dicho señor corresponde en el expresado inmueble, y los daños y perjuicios que por la expropiación hecha se comprobasen en el juicio, todo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2.° del artículo 1361 del Código Judicial."

Admitida la demanda, y dado el traslado correspondiente al demandado, éste se excusó de firmar la notificación, y transcurrido el término que la ley concede para contestarlo, el mencionado apoderado acusó la rebeldía, y pidió que se siguiese el juicio con los estrados del Tribunal, lo que se resolvió por auto de treinta de Enero del año citado, auto que fue notificado por edicto.

El ocho de Febrero siguiente, el doctor Ruiz Barreto haciendo uso del derecho que otorga el artículo 268 del Código Judicial, corrigió la demanda para que "previos los trámites de un juicio ordinario de mayor cuantía se dictase sentencia por el Tribunal en la cual se declarase:

"Primero. Que el edificio ó inmueble situado en este Municipio de Bogotá, antes llamado *Coliseo*, más tarde *Teatro Maldonado*, y ahora *Teatro Nacional*, pasó á ser propiedad de la Nación desde el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco en que fue destinado á uso público por el Decreto del Presidente de la República, número 601, de dicho año (*Diario Oficial*, número 6,469 de 15 de Septiembre de 1885), inmueble que en el libelo primitivo se puntualiza por su situación y linderos.

"Segundo. La cantidad líquida que al señor Bruno Maldonado corresponda como indemnización por la parte que en dicho inmueble tenía él en propiedad y que la Nación haya de pagarle como á expropiado.".

La corrección se extendió también á los hechos de la demanda, y se fijaron los siguientes:

"1.° En Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco se apropió el Gobierno de la República el inmueble denominado *Teatro Maldonado*, antes *Coliseo*, y que hoy hace parte del edificio de propiedad nacional denominado *Teatro Nacional*.

"2.° El señor Bruno Maldonado era el propietario del edificio expresado y deslindado en esta demanda, y sus accesorios, excepto lo siguiente: quince palcos de segunda fila; dos palcos dobles de segunda fila; dos palcos de primera fila y un palco doble de primera fila.

"3.° Los muebles y enseres existentes en el *Teatro Maldonado* cuando fue ocupado por orden del Gobierno, formaban parte del establecimiento denominado *Teatro Maldonado*, adherente al suelo, y pertenecían al señor Bruno Maldonado, dueño y empresario del expresado teatro.

"4.° El valor de la indemnización que había de pagarse al señor Bruno Maldonado por la parte que le correspondió en la expropiación del edificio prenombrado fue determinado en la forma que previno el Decreto número 601 de 1885, yá citado.

"5.° El señor Bruno Maldonado no se conformó con ese avalúo.

"6.° El inmueble expropiado, tántas veces citado, en la parte que correspondía al señor Bruno Maldonado, estaba avaluado en el Catastro del extinguido Estado de Cundinamarca en la cantidad que en dicho Catastro consta, avalúo que fue consentido por el demandado, señor Bruno Maldonado, era el existente al tiempo de la expropiación.

"7.° No se ha fijado judicialmente el valor de la indemnización que al señor Bruno Maldonado corresponda por la parte que él tenía en el expresado inmueble y sus accesorios.

"8.° No existe yá la edificación en el suelo del prenombrado inmueble denominado *Teatro Maldonado*."

Dióse por corregida la demanda en los términos que quedan indicados, y se ordenó correr nuevo traslado de ella al demandado para que la contestase dentro del término legal; pero notificado personalmente, Maldonado se excusó otra vez de firmar la notificación.

Ordenada la citación personal de las partes para la conferencia amigable de que habla la ley, concurrieron al acto el demandante y el demandado y el doctor José Ignacio Escobar designado al efecto. Abierta la conferencia por el señor Magistrado substanciador, el apoderado del Gobierno manifestó: "que éste estaba animado de los mejores deseos de entrar en un arreglo equitativo con el fin de que el señor Maldonado fuese completamente indemnizado del valor del teatro expropiado en la parte que le correspondía, y que al efecto tenía instrucciones de su poderdante en este sentido." El demandado manifestó: "que había asistido á la conferencia por respeto al señor Magistrado que lo había citado á ella; pero que él no convenía en que el Gobierno tuviera derecho de expropiarle el teatro que lleva su nombre, y menos de la manera como lo hizo; que por esa razón no quería intervenir en este juicio cuyo sólo objeto es fijar la cuantía de la indemnización que debe pagarse por dicha expropiación ni entrar en discusión amigable que tenga el mismo objeto, porque ello implicaría la aceptación por su parte de la legalidad de la expropiación, sin que esto obste para entrar en un arreglo con el Gobierno, independientemente de este juicio, pues no quería comprometerse por la vía judicial."

Terminada la conferencia, sin haberse obtenido conciliación, y mandada extender la diligencia, ésta no aparece firmada por Maldonado, porque según lo expresa el Secretario del Tribunal, como fue extendida después de que las partes se habían ausentado del local del Despacho, no fue posible obtener dicha firma, porque se informó repetidas veces en la casa de Maldonado que éste se había ausentado de la ciudad.

El veintiocho del citado mes de Febrero, y á solicitud del demandante, se abrió la causa á prueba, y se dieron por probados todos los hechos expresados en la demanda, sin perjuicio de dejar á salvo el derecho que asiste al demandado para probar contra ellos.

Concluído el término de prueba, y entregados los autos para alegar, presentaron sus respectivos escritos el apoderado del demandante y el señor Fiscal del Tribunal, á quien sin auto previo que lo mandase tener como parte, se han hecho las respectivas notificaciones desde que se promovió el juicio.

Citadas las partes para sentencia, y dada por surtida la audiencia pública, el Tribunal, por sentencia de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, declaró lo siguiente: 1.° El edificio ó inmueble denominado antes *Coliseo*, más tarde *Teatro Maldonado*, y ahora *Teatro Nacional*, situado en el Municipio de Bogotá, en el costado Sur de la calle 10.ª de esta ciudad, y deslindado así: por el Oriente con casa que fue de la señora Juana Durán y luégo del señor Rafael Pombo, y con casa que fue del señor Lino de Pombo y posteriormente del señor Bernardino Medina; por el Occidente con casa del señor Camilo Carrizosa, que pasó á ser del señor Luis María Pardo, y casa del señor Zacarías Azuero, que luégo fue de los hijos del señor Vicente Matéus; por el Norte con casa que fue del Ilustrísimo señor Arzobispo Antonio Herrán y luégo del señor Manuel María Zaldúa, y con casa de los herederos de Alfonso Lan-

ción, y por el Sur, calle 10.ª de por medio, con casa de la señora Carmen Pizano de Gómez, Carolina Hemble de Acosta y de los herederos del señor Joaquín Orrantia, hoy de la señora Antonia Orrantia de Osorio, pasó á ser propiedad de la Nación desde el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, fecha en que fue destinado á uso público por el Decreto del Excelentísimo señor Presidente de la República, número 601, de dicho año; 2.º La Nación debe pagar al señor Bruno Maldonado la cantidad líquida de veinticuatro mil ochocientos pesos ($ 24,800) que han fijado los peritos como indemnización que le corresponde por la parte que en dicho inmueble tenía él en propiedad. Si esta sentencia no fuere apelada, se consultará precisamente con la Corte Suprema de Justicia."

Notificada esta sentencia á las partes, el apoderado del Gobierno la pasó en copia al Poder Ejecutivo, y por el Ministerio de Fomento se dijo á dicho apoderado en nota de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, número 10,267, lo siguiente: "En respuesta manifiesto á usted que el Gobierno se conforma en un todo con lo dispuesto por dicho Tribunal en la expresada sentencia, y en tal virtud no cree necesario interponer en el asunto recurso de apelación." No se apeló, pues, de dicha sentencia, y el expediente se remitió á la Corte, por vía de consulta.

Dada en ella al asunto la substanciación legal, y oídos los alegatos de las partes, de los cuales el último fue presentado el doce de Noviembre de mil ochocientos noventa; surtida la respectiva audiencia, empezaron á ocurrir variaciones en el personal de la Corte con el ingreso de diferentes Magistrados, y entre éstos los doctores Casas Rojas y Ruiz Barreto, respecto de los cuales hubo de substanciarse el impedimento que cada cual manifestó, hasta que se dictó por la Corte, reintegrada con un Conjuez, el auto de dos de Abril del presente año, que dice así: "En el juicio seguido por el doctor Emilio Ruiz Barreto como apoderado judicial del Gobierno de la República, conforme al instrumento que al efecto se otorgó por el señor General Leonardo Canal, Ministro del Poder Ejecutivo en el Despacho de Fomento, observa la Corte que ni en la Constitución nacional ni en las leyes posteriores vigentes cuando se confirió el poder, se encuentra disposición alguna que dé facultad al Poder Ejecutivo para nombrar apoderados judiciales que litiguen á nombre del Gobierno sobre intereses en que tenga parte la Nación. Este es un deber constitucional y legal de los empleados del Ministerio Público que no pueden dejar de cumplir sino por impedimento legal. El Gobierno pudo muy bien conferir el empleo de Procurador ó Fiscal interino al doctor Ruiz Barreto para los mismos efectos para los que le fue conferido el poder, conforme al artículo 59 de la ley 143 de 1887, caso de que hubiera estado impedido el respectivo Fiscal; pero no pudo darle el carácter de apoderado judicial, y, por lo mismo, carece de personería legítima para representar á la Nación, en concepto de la Corte, por no existir disposición legal que permita al Gobierno litigar por medio de otros representantes que no tengan el carácter de empleados del Ministerio Público.

"Por tanto, y existiendo en el mencionado juicio la causal de nulidad de ilegitimidad en la personería del demandante, de acuerdo con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley 57 de 1887 (134 y 135 de la ley 105 de 1890), se resuelve: póngase en conocimiento de la parte mal representada la nulidad observada, notificándose personalmente al señor Procurador general, como representante legítimo del Gobierno, para los efectos legales."

Notificada la providencia anterior, el señor Procurador, de acuerdo con instrucciones del Gobierno, ratificó lo actuado para que el juicio siguiese el curso legal.

Allanada la nulidad, ocurrió luégo otro impedimento manifestado por el Magistrado interino, doctor Gabriel Rosas, que reemplazaba al substanciador, y declarado por la Corte que no era legal por consistir el impedimento en haber emitido opinión dicho Magistrado en calidad de Procurador, se dictó para mejor proveer el auto de primero de Junio último, en el cual dijo la Corte: "Sin embargo de que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de 15 de Noviembre de 1889, que condenó á la Nación á pagar á Bruno Maldonado la cantidad de veinticuatro mil ochocientos pesos ($ 24,800), se considera favorable á la Nación, puesto que el apoderado que litigó á nombre de ésta no interpuso apelación por haber opinado así el Gobierno, por el órgano del respectivo Ministro; sin embargo de que esta circunstancia hizo que la sentencia se remitiese á la Corte por vía de consulta, lo cual impediría á esta Superioridad condenar á la Nación al pago de mayor cantidad que la fijada en dicha sentencia, sin embargo de todo esto, la Corte que, al revisar como es de su deber, toda la tramitación seguida en la primera instancia, encuentra que la base de la sentencia consultada no fue el avalúo pericial, especialmente ordenado para el caso de Maldonado por la ley 25 de 1886, disposición que no ha podido desatenderse para dar preferencia á la disposición general del artículo 667 del Código Judicial, á pretexto de que el demandado no quiso nombrar el perito que le correspondía cuando se le excitó para ello antes de establecerse el presente juicio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 78 de la ley 105 de 1890, y para mejor proveer dispone: los peritos José María Rubio Frade y Mariano Santamaría practicarán un nuevo avalúo de los objetos y perjuicios que fueron estimados por ellos en la diligencia de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve (fs. 53 y 54, cuaderno 2.º), sin sujetarse á ningún avalúo oficial y según su leal saber y entender."

Por enfermedad del perito doctor Rubio Frade, nombróse en su lugar á Rafael Pombo, quien, en unión del perito Santamaría, y después de juramentados en la forma legal, dieron su dictamen de fecha tres de Septiembre último, del cual aparece que haciendo los peritos una estimación mercantil y calculando como producto anual del mencionado teatro la cantidad de nueve mil quinientos cuarenta pesos ($ 9,540), tal cantidad, dicen los peritos, representa un capital de ciento cincuenta y nueve mil pesos ($ 159,000), á razón del seis por ciento, suma en la cual avalúan el edificio que se llamó *Teatro Maldonado* con lo que contenía y fue con él expropiado.

Puesto en conocimiento de las partes el expresado dictamen pericial, éstas guardaron silencio, y la Corte procede á dictar el fallo definitivo que le corresponde, no sin hacer antes algunas observaciones.

Expedido por el Excelentísimo Presidente de la República el Decreto número 601 de 14 de Septiembre de 1885, por el cual se ordenó la expropiación del edificio conocido con el nombre de *Teatro Maldonado*, considerándolo como de utilidad pública; sancionado el artículo *L* transitorio de la Constitución, de cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, que declaró en vigor ese acto del Presidente de la República mientras no fuese expresamente derogado por el Cuerpo Legislativo ó revocado por el Gobierno, y corroborada después la expropiación por la ley 25 de 1886, que ordenó el pago de la indemnización á que aquélla diese lugar, la Corte no tiene para qué entrar en el examen de si el Gobierno tuvo ó no tuvo derecho para verificar la expropiación, por más que el demandado alegara como único fundamento para no aceptar arreglo ninguno relativo á la indemnización, la creencia de haberse llevado á cabo la expropiación de una manera ilegal. Para la Corte, que no puede dejar de reconocer el nuevo régimen constitucional que se dio la Nación y las leyes expedidas conforme á él, la expropiación de que se trata es un hecho completamente legitimado y consumado que nadie puede desconocer sino rebelándose contra actos constitucionales y legales yá sancionados.

Notoria como es la resistencia de Bruno Maldonado en no aceptar un arreglo cualquiera que diese por resultado la indemnización justa y equitativa decretada por la ley, queda explicado el motivo principal del establecimiento del presente juicio, honroso para el Gobierno, que así ha demostrado el deseo de que se fije de alguna manera la cantidad que debe pagarse al expropiado, ocurriendo con tal fin hasta al Poder Judicial en solicitud de una decisión que, en concepto de la Corte, no corresponde dar á éste.

En efecto, contrayéndose la Corte al examen de los puntos decididos en la sentencia materia de la consulta, observa desde luego que el primero de ellos, que tuvo por objeto declarar, conforme á lo pedido por el demandante, que el edificio expropiado pasó á ser propiedad de la Nación desde el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, no debió ser materia de controversia judicial desde que por actos legislativos se había tomado dicho edificio para destinarlo, como lo fue, á un uso pú-

blico. Ese edificio pasó á ser propiedad de la Nación por ministerio de la ley que así lo dispuso; y no ha podido pedirse por el demandante una declaratoria judicial en ese sentido, sin desconocerse la fuerza obligatoria de aquellos actos. El Tribunal ha debido reconocer su falta de jurisdicción para decidir lo que no podía ser materia de controversia suscitada sobre algún derecho, que es el objeto del juicio civil, conforme al artículo 254 del Código Judicial.

En cuanto á lo decidido en la sentencia respecto del segundo punto de la demanda, en el cual se pidió la fijación de la cantidad líquida que debía pagarse á Bruno Maldonado como indemnización de lo que á él correspondiera en el inmueble expropiado, basta observar que en el caso de que se trata no podía tener intervención alguna el Poder Judicial, siendo de rigorosa aplicación una ley especial, que no tuvo más objeto que ordenar el pago de esa indemnización, dando reglas al Gobierno para verificarla de una manera administrativa. La ley 25 de 14 de Octubre de 1886, dijo expresamente: "El Gobierno procederá á mandar hacer nuevo avalúo del *Teatro Maldonado*, de los palcos accesorios y de los demás terrenos y edificios expropiados para la construcción de un nuevo teatro, siempre que los respectivos dueños no se conformen con las indemnizaciones yá acordadas." La simple lectura de esta ley pone de manifiesto que el Gobierno ha tenido una regla fija á que atenerse para hacer la indemnización de que se trata, sin necesidad de ocurrir al Poder Judicial, la intervención del cual en este asunto es completamente extraña, toda vez que á él no le toca dar cumplimiento á esa disposición especial, expedida *ad hoc* para llevar á cabo esa indemnización. La Corte tiene conocimiento de los decretos del Poder Ejecutivo expedidos en ejecución de esa ley, y no tiene para qué averiguar si ellos han tenido ó nó su estricto cumplimiento.

Por lo mismo es completamente inútil entrar en el examen de si la sentencia consultada fue favorable ó adversa á la Nación, aun cuando la Corte ordenó hacer un nuevo avalúo para el efecto de obtener ese conocimiento, supuesto que ella no se cree competente para decidir en el presente pleito, dado que, como lo deja expuesto, los puntos sobre que ha versado no han podido ser materia de controversia judicial, y no puede reconocer competencia de jurisdicción en el Tribunal para dictar aquélla.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada, y declara que no corresponde al Poder Judicial decidir acerca de la propiedad del *Teatro Maldonado* y sus accesorios que la Nación hizo suyos por virtud de una ley, ni acerca de la fijación de la cuantía de la indemnización, que sólo toca al Poder Ejecutivo en ejecución de la ley 25 que se ha citado.

Notifíquese, déjese la copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS. MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Subteniente Tomás Ayala, vecino de Popayán, solicita una recompensa por invalidez proveniente de una herida que recibió en 1877, en función del servicio y como sostenedor de los principios que informan las actuales instituciones.

A su solicitud ha acompañado los siguientes documentos:

La diligencia de reconocimiento practicada ante el Gobernador del Departamento y de la manera que prescriben los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, en la cual hacen constar los reconocedores: "que han encontrado en Ayala las cicatrices de una herida de bala en la parte media del muslo derecho; que en la expresada herida el proyectil produjo lesiones que trajeron por consecuencia la obstrucción de la vena femoral; que por consecuencia de esto se ha producido una dilatación varicosa de todas las venas de la pierna, dando lugar á la formación de una úlcera varicosa incurable. Que por consecuencia de la herida, Ayala ha quedado en incapacidad absoluta para trabajar como antes."

Las declaraciones de varios compañeros de armas del peticionario, los cuales afirman que Ayala militó de 1876 á 1877 en las filas regeneradoras, y que estando en servicio activo en calidad de Subteniente del batallón *Popayán* que mandaba Gonzalo Colunje, una noche al regresar de una ronda recibió un balazo del centinela del cuartel, por no haber contestado Ayala al "quién vive" que le dirigió el centinela, balazo que le ocasionó la herida que le ha causado la invalidez. Los mismos testigos afirman también que Ayala tenía el empleo de Subteniente cuando fue herido, y que el archivo del Ejército regenerador se perdió en la derrota que sufrió en la Cuchilla del Tambo, por lo cual Ayala no puede presentar el respectivo Despacho de su empleo.

Con declaraciones de testigos se ha acreditado la buena conducta del peticionario, y que aún inválido prestó sus servicios al Gobierno en 1885.

Acreditado como está el derecho de Ayala para obtener una recompensa, la Corte considera que ésta no puede decretarse por invalidez absoluta, atendida la disposición del artículo 15 de la ley 84 que se deja citada, y por consiguiente, que es de rigurosa aplicación la del artículo 19 que se contrae al caso de invalidez parcial ó relativa causada por herida recibida en función del servicio.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Subteniente Tomás Ayala tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de novecientos sesenta pesos ($ 960) que es la mitad del sueldo de cuatro años asignado á ese empleo.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Guerra y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juan de Jesús Cifuentes, por medio de su apoderado José Joaquín Rico G., solicita recompensa militar por invalidez contraída el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, á consecuencia de dos heridas de bala que recibió en la batalla de Santa Bárbara de Cartago, combatiendo á favor del Gobierno.

Ha presentado en justificación de su solicitud el dictamen de los Profesores de medicina, doctores Rómulo Rivera, Saturnino Quintero y Angel Cuadros, según el cual, Cifuentes tiene dos cicatrices en el brazo derecho provenientes de heridas de bala, las cuales le han causado la pérdida del juego natural de flexión y extensión en ese miembro, y se concluye estimando como imposible que recupere el paciente su primitivo estado, y que la invalidez subsistirá de por vida.

Se acompañó debidamente autenticada una hoja impresa que contiene un decreto de honores de la Municipalidad de Buga en favor de los que murieron ó fueron heridos en la campaña de mil ochocientos ochenta y cinco en defensa de las instituciones; y entre los últimos figura el Capitán Juan de Jesús Cifuentes como herido en la batalla de Santa Bárbara.

Declararon el General Belisario Losada y el Sargento Mayor, Apolinar Varela, que ellos presenciaron que Cifuentes combatió á la cabeza de una de las compañías del *Batallón 10° de Palmira* en el destino de Capitán y que en la batalla mencionada recibió dos heridas en el brazo derecho.

Como no se acompañó el Despacho ó nombramiento de Capitán, la Corte, por auto para mejor proveer, exigió al interesado que lo presentara, y que la imposibilidad de obtenerlo, diera la prueba supletoria. Con tal motivo ha acompañado un certificado del actual Inspector de las fuerzas acantonadas en el Cauca, General de División Belisario Losada, quien asegura, por haber ejercido las funciones de Gobernador del Ejército de dicho Estado al librarse la batalla de Santa Bárbara, que enton-

ces Cifuentes ocupaba realmente el puesto de Capitán en el *Batallón 10.° de Palmira*, destino á que había sido llamado después del combate de Roldanillo. Igualmente ha presentado las declaraciones del General José María Domínguez y del Coronel Andrés Bolaños, de los cuales el primero asegura que él mismo ascendió á Cifuentes de Teniente á Capitán, para reemplazar al Comandante de la primera compañía del citado batallón, Aurelio Figueroa, que murió en el combate de Roldanillo, y que en ese grado entró Cifuentes en la batalla en que fue herido. Lo mismo asegura como testigo presencial Andrés Bolaños.

El Ministerio del Tesoro ha certificado que el solicitante no aparece haber recibido pensión ó recompensa del Tesoro como inválido.

Se ha comprobado que el peticionario se halla en estado de pobreza, y que por causa de la invalidez que sufre no puede ejercer su oficio de carpintero, que le daba la subsistencia.

A virtud de lo expuesto, y en cumplimiento de los artículos 5.° y 19 de la ley 84 de 1890 y 29 de la 86 de 1886, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Capitán Juan de Jesús Cifuentes tiene derecho á la recompensa unitaria y definitiva por invalidez relativa, á la cantidad de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560), pagadera del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Josefa Rojas, vecina del Distrito de Toro, ha solicitado recompensa militar como madre de José María Núñez Rojas, el cual murió en el combate librado en el *Paso de Moreno* en defensa del Gobierno nacional en el año de mil ochocientos ochenta y cinco. En comprobación de su demanda ha presentado los siguientes documentos:

1.° Las certificaciones del Cura Párroco de Toro en que consta que José María, hijo legítimo de José María Núñez y María Josefa Rojas, nació en la ciudad de Toro el cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro; y que el padre murió en cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete en aquella ciudad;

2.° Con las declaraciones de Enrique Delgado, Joaquín Gálvez y Manuel Delgado se ha comprobado que el 13 de Febrero de 1885, murió José María Núñez Rojas en el *Paso de Moreno*, combatiendo en defensa del Gobierno como soldado del batallón *Reserva del Quindío*. Esos testigos pertenecían al mismo Cuerpo y estuvieron presentes al tiempo de la muerte de Núñez Rojas;

3.° Sobre el mismo punto declararon los testigos Aristides Gómez, Angel María Díaz y Sinforiano Rengifo, quienes, además, aseguran que este individuo no dejó descendientes; que él era quien cuidaba de la subsistencia de su madre; que ésta es sumamente pobre, que observa una conducta arreglada, y que no ha contraído nuevas nupcias; y

4.° El Ministerio del Tesoro ha informado que la solicitante no aparece pensionada, ni que haya recibido recompensa.

La Corte, por auto para mejor proveer, exigió á la reclamante el certificado de la primera autoridad política del lugar en que murió Núñez Rojas, sobre la defunción de éste y la causa que la motivó, para dar cumplimiento al artículo 49 de la ley 84 de 1890; y con tal motivo se ha presentado la certificación del Alcalde del Distrito de Bugalagrande al cual pertenece el lugar denominado *Paso de Moreno*, y en él expone aquella autoridad, á falta de la militar, que no hay constancia alguna en los documentos archivados en ese Distrito de la muerte de Núñez Rojas; pero que entre los cadáveres que quedaron en el campo de batalla en aquel sitio, estaba el de este individuo, lo que le consta por haber estado en aquel lugar.

Hállase, pues, comprendida la presente solicitud en el inciso 2.°, artículo 5.° de la ley 84 citada, sobre recompensas militares, y de acuerdo con sus artículos 9.° y 49, lo mismo que con el 29 de la ley 86 de 1886. En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Josefa Rojas, representada por su apoderado Carlos N. Rosales, tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), cantidad que le será pagada por el Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Jesús Gómez solicita de la Corte la recompensa militar á que, según la ley 84 de 1890, cree tener derecho, en virtud de invalidez absoluta de que adolece á causa de una herida que recibió en el campo de batalla, en el combate denominado de *La Buitrera*, en la Cuchilla del Tambo, en la guerra de 1876 á 1877, defendiendo los principios que informan las actuales instituciones de la República.

Comprueba el derecho de su demanda por medio de los siguientes documentos:

1.° Declaraciones legalmente rendidas por Juan Bautista Bojorge, Ricardo Solarte y José María Sarria, ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Popayán, con las cuales se establece plenamente que en grado de Sargento 2.°, y haciendo parte del batallón *Timbío*, Jesús Gómez combatió en la Cuchilla del Tambo, en favor de los principios que informan las actuales instituciones, y recibió en el campo de batalla una herida de bala que le atravesó el pecho, y que á consecuencia de esto quedó desde entonces absolutamente incapacitado para el trabajo;

2.° La diligencia en que consta que una Junta de médicos compuesta de los doctores Juan N. Wallis, Domingo Cajiao C. y Domingo Arboleda, y presidida por el señor Gobernador del Departamento del Cauca, doctor Manuel Antonio Sanclemente, practicó en el expresado Gómez un reconocimiento del cual resultó: "que por consecuencia de esta herida ha quedado á Gómez deformada la parte izquierda del tórax y se ha producido una tuberculización pulmonar que lo incapacita en absoluto para trabajar"; y

3.° La certificación del señor Ministro del Tesoro que acredita que Gómez no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

En mérito de tales pruebas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, declara que el Sargento 2.°, Jesús Gómez, se halla en el caso de que tratan los artículos 11, 14 y 15 de la ley 84 de 1890, y tiene, en consecuencia, derecho á una recompensa unitaria definitiva de ochocientos diez y seis pesos ($ 816) que se le pagarán del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése el correspondiente aviso al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por auto de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca declaró con lugar á formación de causa de responsabili-

dad, por los trámites extraordinarios, contra Juan Eurípides Valencia y Eladio Ferrer, en su carácter de Jueces del Circuito del Atrato, por infracción del artículo 379 del Código Penal entonces vigente, y además contra dicho Valencia, por infracción del artículo 402 del mismo Código.

Substanciado el juicio en la forma que previene la ley, lo falló el referido Tribunal por sentencia de diez y ocho de Diciembre del año citado, por la cual condenó á los procesados, "previa calificación de las faltas que respectivamente cometieron en tercer grado, y por infracción del artículo 379 del Código Penal, á pagar cada uno la multa de cuarenta pesos ($ 40) á favor del Tesoro nacional y al resarcimiento de perjuicios que se hubieren causado"; y además, á Valencia "por la infracción del artículo 402 del mismo Código Penal, previa calificación de la falta en tercer grado, á pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) á favor del mismo Tesoro y á las costas del proceso anulado, y á ambos á las costas procesales del presente juicio." En la misma sentencia se dispuso que ella fuese consultada con esta Superioridad, caso que no fuera apelada.

El acusado Juan E. Valencia, á quien se le notificó dicho fallo personalmente, apeló de él para ante esta Suprema Corte, y se le concedió y substanció el recurso en la forma legal. Al procesado Ferrer no se le pudo notificar personalmente por hallarse fuera del país, y hubo de hacerse esto por medio de edicto, y en consecuencia, respecto de él tiene efecto la consulta decretada. Para decidir ambos recursos la Corte considera lo siguiente, dado que en el proceso está comprobado el carácter oficial de los acusados; advirtiendo que las dificultades que hubo para notificar á éstos la sentencia, demoraron el envío de los autos á la Corte.

Por sentencia del citado Tribunal, dictada con fecha once de Junio de mil ochocientos noventa, en la causa seguida contra Benjamín Perea por haber retenido éste, como Juez del Municipio de Quibdó, una suma que se le depositó, se dispuso sacar copia de algunas piezas de dicha causa para averiguar la responsabilidad que pudiera exigirse á los expresados Valencia y Ferrer como Jueces de Circuito que conocieron en ella. De esas piezas resultan los siguentes hechos, que son los que constituyen los cargos porque se ha sometido á juicio á los acusados, tal como los ha apreciado el Tribunal:

Valencia, por auto de cuatro de Enero del año próximo pasado, llamó á Perea á juicio por infracción del artículo 656 del Código Penal y por los trámites del juicio ordinario. El encausado se alzó de este auto y se le concedió el recurso en el efecto devolutivo; pero luégo, el veintidós del mismo mes, expuso en un memorial que por cuanto hasta esa fecha no se había llevado á efecto la apelación, pedía se declarase desierta, lo que se resolvió de conformidad, no obstante no haberse hecho desistimiento en forma. En el auto en que el mismo Juez Valencia abrió á prueba la causa, omitió señalar el término dentro del cual debían las partes producir sus pruebas como lo manda el artículo 1797 del Código Judicial. Además, como se había concedido la apelación del auto de proceder en el efecto devolutivo, y no hubo desistimiento en forma, el Juez debió suspender la celebración del juicio hasta que el superior resolviera el recurso, y no la suspendió; con lo cual contravino á lo dispuesto en el artículo 1631 del mismo Código. Estos hechos fueron los que el Tribunal estimó como violatorios del artículo 379 del Código Penal. Por último, el mismo Juez Valencia incurrió en equivocación en la denominación genérica del delito, pues declaró que el artículo infringido por Perea era el 656 del Código Penal, incluído en el Capítulo que trata del delito común de abusos de confianza, cuando de lo que se trataba era de determinar la responsabilidad que afectara á Perea por haber retenido en su carácter de Juez Municipal de Quibdó, una suma de dinero que le depositó Manuel M. Córdoba, deudor demandado por Francisco Guerrero; y esa responsabilidad estaba definida en otros Capítulos de dicho Código que expresan los delitos ó culpas de los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; equivocación que dio lugar á que el Tribunal declarase nula la causa de Perea desde el auto de proceder inclusive, fundado en el ordinal 7.° del artículo 264 de la ley 57 de 1887. Por este último hecho el Tribunal llamó á juicio á Valencia por infracción del artículo 402 del Código Penal vigente cuando él se ejecutó.

Habiendo entrado luégo Eladio Ferrer á funcionar como Juez por auto de veinticuatro de Febrero del mismo año de mil ochocientos noventa, declaró nulo el proceso y lo mandó reponer al estado de recibirle confesión al acusado, apoyándose en el ordinal 3.° del artículo 1756 del Código Judicial, no obstante estar derogado; abrió nuevamente la causa á prueba, y tampoco señaló término para producirlas; y últimamente profirió sentencia por la cual absolvió á Perea del cargo porque fue llamado á juicio, sin esperar á que se decidiera por el superior la apelación arriba mencionada.

Por estos hechos se declaró con lugar á formación de causa de responsabilidad contra Ferrer por violación del artículo 379 del Código Penal yá citado.

Respecto de ellos, y de los que forman el primer cargo deducido en el auto de proceder contra Valencia, la Corte estima que hubo evidente equivocación de parte del Tribunal; porque tales hechos no se ajustan á los que conforme á la clasificación que dicho artículo 379 hace y á las definiciones que da, constituyen violación de él. Con ellos pudieron acaso los expresados Jueces faltar á alguno ó algunos de sus deberes en el desempeño de sus funciones, pero no por eso puede admitirse que dejaron de cumplir ó ejecutar ley, reglamento ú orden legalmente comunicados, que es el caso del mencionado artículo 379.

Ahora bien: como la sentencia no puede recaer sino sobre los cargos formulados en el auto de proceder, si éstos no resultan probados en el proceso, es forzoso absolver. Y como el cargo deducido contra los referidos Jueces Juan Eurípides Valencia y Eladio Ferrer, por infracción del citado artículo 379, no resulta probado, pues los hechos que sirvieron de fundamento para formularlo, no constituyen tal infracción, es preciso absolverlos de este cargo.

El que se dedujo contra Valencia por la equivocación en la denominación genérica del delito, con lo que dio lugar á que se anulase la causa contra Perea, sí es fundado; porque aunque conforme al inciso final del artículo 1627 del Código Judicial (inciso hoy derogado) el Juez tenía el deber, en los juicios de responsabilidad, de deducir el cargo contra el acusado, citando en el auto de proceder el artículo infringido, y así lo hizo Valencia respecto de Perea; al hacer éste tal cita incurrió en error respecto de la denominación genérica del delito, porque citó un artículo que corresponde á los delitos que el Código de la materia denomina genéricamente abusos de confianza, cuando el delito que se investigaba pertenecía á género diferente.

El fallo que se examina es, pues, legal en cuanto por este cargo condenó á Valencia á sufrir la pena respectiva; pero se observa que como cuando él se dictó no regía todavía el Código Penal actual, el Tribunal aplicó la pena que el artículo 402 del que entonces estaba vigente señalaba como mínimum para este caso, que era la de cincuenta pesos de multa. Mas, como este artículo ha sido sustituído por el 538 del nuevo Código, el cual sólo impone la de ocho pesos cuando la falta es calificada en tercer grado, este es el que debe aplicarse por ser más favorable al procesado.

La calificación en tercer grado de la falta en referencia es legal, atendidas las pruebas que el procesado ha presentado y de las razones que ha alegado en su defensa.

Por lo expuesto, y de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: 1.° Absuélvese á Juan Eurípides Valencia y Eladio Ferrer, en su calidad de Jueces del Circuito del Atrato, del cargo que se les dedujo por infracción del artículo 379 del Código Penal que estuvo vigente hasta el catorce de Junio del presente año; 2.° Condénase al expresado Juez, Juan Eurípides Valencia, previa la calificación de la falta en tercer grado, á pagar á favor del Tesoro nacional la multa de ocho pesos por el cargo de infracción del artículo 402 del mismo Código, y de acuerdo con el 538 del nuevo Código, que es el aplicable, á indemnizar los perjuicios á que hubiere lugar y á pagar las costas del proceso anulado y las del presente juicio. De la imposición de la multa se dará aviso al respectivo Administrador de Hacienda nacional y al señor Ministro de Hacienda para los fines legales; y 3.° Queda en los términos de la presente reformada la sentencia materia de la apelación y de la consulta.

Notifíquese este fallo, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCION SOBRE UNA ORDENANZA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—A solicitud del Inspector general de Instrucción Pública del Departamento del Cauca, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por acuerdo del veinticuatro de Agosto último, suspendió el parágrafo único del artículo 6.° de la Ordenanza número 40 de 1890, expedida por la Asamblea de ese Departamento, en cuanto restringe á la Gobernación la facultad de abrir créditos suplementarios en el Departamento de Instrucción Pública, para el aumento de sueldos de los directores y subdirectores de las escuelas elementales; y deja sin efectos los decretos números 939 de catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y 359 de veintiocho de Mayo del mismo año, expedidos por el Gobierno nacional; y suspende también el Capítulo 23 del Presupuesto de Gastos formado por dicha Asamblea para el período fiscal de primero de Enero de mil ochocientos noventa y uno á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, en todo lo que se refiere á la fijación de los sueldos de dichos directores y subdirectores, que sean menores de la cantidad que, como *mínimum*, señalan los decretos nacionales de que se ha hecho mención. Tal acuerdo ha sido consultado con esta Superioridad, motivo por el cual se procede á dictar la resolución conveniente, después de la substanciación legal del expediente.

El artículo 6.° de la Ordenanza citada, después de autorizar al Gobernador del Departamento para abrir créditos suplementarios en varios Capítulos del Presupuesto mencionado, entre los cuales figura el relativo á escuelas, dispone en el parágrafo único que esa facultad no se extiende, en ningún caso, á la creación de nuevos empleados y aumento de sueldos.

Autorizado el Gobierno nacional por el artículo 48 de la ley 89 de 1888, sobre instrucción pública, para fijar el *mínimum* de sueldos de que deben gozar los directores y subdirectores de las escuelas primarias, expidió los decretos mencionados, números 939 y 359 yá citados, que se registran en los números 7,916 y 8,078 del *Diario Oficial*, por los cuales estableció las bases para fijar dichas asignaciones.

En la liquidación del Presupuesto de 1891 á 1892 la Gobernación del Departamento estableció los sueldos de esos empleados, fijando á cada uno el sueldo anual de que debía disfrutar conforme al Capítulo 23 del cuadro de gastos adjunto á la ley de Presupuesto expedida por la Asamblea.

El Inspector que ha introducido la solicitud hace presente que ha recibido reclamaciones de varios directores y subdirectores de escuelas para obtener el aumento de sus sueldos, conforme á las bases fijadas en los decretos ejecutivos yá citados, según los cuales se debe tomar por punto de partida para esas asignaciones el número de alumnos que por término medio asistan á las escuelas; pero que no ha podido atender á ellas, por cuanto la prohibición impuesta al Gobernador del Departamento por el parágrafo mencionado, impide á este empleado abrir los créditos suplementarios que se necesitan para completar aquellos sueldos.

Resulta de lo expuesto que los decretos del Gobierno nacional dictados en cumplimiento de una ley expresa, no pueden tener su puntual cumplimiento con motivo del mandato de la Ordenanza número 40, en su artículo 6.°, parágrafo único.

En consecuencia, esa disposición de la Asamblea debe ser suspendida como contraria á la ley nacional, de acuerdo con los artículos 147 y 150 de la ley 149, sobre régimen político y municipal; y la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador general, confirma el Acuerdo consultado.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta resolución, y remítase el expediente al Congreso en sus próximas sesiones para los efectos legales. Comuníquese al Tribunal Superior y al señor Gobernador del Departamento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

La señora Ildefonsa Urrea, como hija legítima del Coronel Joaquín Urrea, militar de la Independencia, solicita que decretéis á su favor recompensa unitaria por los servicios de su padre, de acuerdo con la ley 84 de 1890.

Estudiada la documentación en que se apoya la demanda, este Ministerio encuentra comprobados todos los hechos que, según la ley de la materia, justifican el derecho de la señora Urrea á la gracia que solicita.

Con la Hoja de servicios respectiva, traída al expediente en copia auténtica, se comprueba que Joaquín Urrea sirvió á la causa de la Independencia, como soldado, desde el año de 1819.

En el Despacho original que se ha presentado, consta que al mismo Urrea se le confirió el grado de Coronel efectivo, con la antigüedad de 27 de Junio de 1876.

El fallecimiento del Coronel Urrea está probado con la copia certificada de la partida de defunción, expedida por el Cura interino de Santa Bárbara, de esta ciudad, doctor Carlos Cortés L.

Con la copia certificada de la partida de bautismo de la señora Ildefonsa Urrea, se acredita que la solicitante es hija legítima del finado Coronel Urrea.

La buena conducta de la peticionaria, su estado de soltera, su pobreza, la buena inteligencia y armonía en que vivió siempre con su padre, y el hecho de ser ella la única persona que hoy tiene derecho á gozar de la recompensa que se otorgue por los servicios de su causante á favor de la Independencia, están comprobados con la información de testigos exigida por el artículo 48 de la ley 84 de 1890.

Y el señor Ministro del Tesoro certifica que la señora Urrea no ha recibido pensión ni recompensa por razón de los expresados servicios de su padre.

En consecuencia, el infrascrito os pide que declaréis á favor de la señora Ildefonsa Urrea, la recompensa que pide.

Bogotá, 28 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

A petición del Concejo Municipal de Cáqueza, el Juez 2.° del Circuito del mismo nombre procedió á instruír las diligencias sumarias del caso en averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Belisario Acuña por varios cargos relacionados con el ejercicio de sus funciones como Prefecto que fue de la Provincia de Oriente.

Elevadas tales diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, éste, después de proveer á su perfeccionamiento y de acumularlas con otras que allí cursaban contra el mismo sindicado, decidió sobre su mér, declarando, por auto de 24 de Febrero último, sin lugar á seguimiento de causa de responsabilidad contra dicho sindicado.

Ese auto se os consulta y os corresponde revisarlo, en razón á que alguno de los cargos á que él se refiere, caso de haberse comprobado, constituiría, según se expresa en el denuncio, el delito definido en los artículos 246 y 248 del Código Penal que tiene señalada una de las penas corporales que hacen necesaria la consulta de los autos de sobreseimiento no apelados, confor-

me á lo establecido en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, "sobre reformas á los procedimientos judiciales."

El cargo del primer sumario consiste en que el Prefecto Acuña ordenó al Alcalde de Cáqueza que se abstuviera de dar cumplimiento á una resolución del Concejo Municipal dirigida á hacer entregar á Belisario Castro la mitad de un lote del área de población que poseía y en el cual comenzaba á edificar la señora Zoila Carrillo.

Los antecedentes de la orden del Prefecto y los hechos cumplidos con posterioridad á ella justifican el procedimiento de aquel empleado, en términos de que su conducta, en vez de ser censurable, merece completa aprobación en lo referente á la enunciada orden.

En efecto, la resolución del Concejo á cuya ejecución se opuso el Prefecto, no tenía, como lo observa el Tribunal, fuerza de acuerdo, y era, además, lesiva de derechos de tercero, adquiridos con justo título, como vino á confirmarlo la decisión, aprobada por el Gobierno del Departamento, del juicio de policía seguido en la Prefectura por la señora Carrillo, á quien justamente se dispuso amparar en la posesión del lote que el Concejo pretendía entregar, sin más fórmula que una simple resolución, á Belisario Castro.

El Prefecto dio su orden al Alcalde, por estar pendiente en la Prefectura el expresado juicio de policía; á lo cual debe agregarse que, consultado por dicho Alcalde sobre si eran ó nó de forzoso cumplimiento las resoluciones del Concejo Municipal no aprobadas ó expedidas en forma de Acuerdo, resolvió la consulta negativamente, y su resolución fue confirmada por el Gobernador del Departamento.

En lo expuesto se resumen las razones de mayor fundamento que el Fiscal del Tribunal aduce en favor del sindicado (foja 105), las cuales bastan en mi sentir, para justificar en esta parte el auto de sobreseimiento que se os consulta.

Los demás cargos á que se contrae la investigación fueron enunciados así por el mencionado Fiscal.

(a). Que el Prefecto de Oriente, Coronel Acuña, cobró por raciones de conductores de presos, una suma mayor de la que aquéllos devengaron.

(b). Que se cobró íntegra la partida para alumbrado y aseo de cárceles y no se invirtió íntegramente en su objeto.

(c). Que Carlos J. Muñoz no ejerció el cargo de Alcalde en Diciembre de 1888, y, sin embargo, se le expidió una orden de pago que fue cobrada, pero cuyo valor no se entregó al citado Muñoz.

(d). Que Gregorio Hernández fue nombrado escribiente de la Prefectura y que se le expidieron órdenes de pago que eran cobradas, sin que á él se le entregara su valor.

Examinados estos cargos en el mismo orden en que quedan enunciados, resulta:

(a). No ha sido posible fijar con la debida precisión el número de conductores que, como tales, devengaron raciones ni la cuantía de éstos para cada caso, pues según afirman varios declarantes, entre los cuales figuran el Alcalde que suministraba los conductores, el Secretario de éste y el Alcalde de la cárcel, la remisión de los presos se hacía con mayor ó menor número de custodios, según lo exigía el carácter y condición de aquéllos; las raciones no eran siempre las mismas, según se colige de la discrepancia con que los testigos fijan su importe individual; y, finalmente, no se remitían presos solamente al Panóptico de esta capital sino á diferentes lugares de la Provincia, circunstancias que no han permitido verificar la exactitud de la relación hecha por el Fiscal del Circuito de Cáqueza, la cual se refiere solamente á los presos remitidos á esta ciudad, sin tener en cuenta las diferencias en el gasto ocasionado en cada caso por los motivos arriba apuntados.

Por lo visto, no está comprobada la existencia del hecho criminoso en lo que concierne á este cargo, siendo de consiguiente legal el sobreseimiento respecto de él.

(b). *Este cargo, de ser cierto,* solamente afectaría la responsabilidad del Secretario de la Prefectura contra quien se dirige, razón por la cual el Tribunal se limitó á disponer que se averiguase por la autoridad á quien corresponde juzgar á dicho empleado.

(c). El sumario no suministra prueba alguna acerca de la efectividad del hecho á que se contrae este capítulo del denuncio, siendo también legal en esta parte el auto de sobreseimiento.

(d). Consta en el sumario que el sindicado hizo figurar á Gregorio Hernández como agente de policía destinado al servicio de la Prefectura durante algunos meses del año de 1889, sin que se diera á Hernández el valor de los sueldos devengados, no obstante que se le hacía firmar las nóminas respectivas, las cuales se cubrían en la oficina correspondiente.

El ex-Prefecto Acuña ha explicado este hecho en su indagatoria, manifestando que como la Prefectura podía disponer de dos agentes de policía con la asignación mensual de $ 10 cada uno, y como hiciera notable falta en la misma oficina un escribiente, resolvió proveer á esta necesidad, refundiendo en uno solo los dos sueldos, por no ser posible conseguir por $ 10 un individuo que se hiciese cargo á la vez de las funciones de alguacil y de escribiente.

Nombrado el que debía desempeñar tales funciones, se nombró también á Hernández agente de policía con el solo objeto de que figurara en las nóminas para percibir el sueldo con que debía completarse el del escribiente; lo cual se hizo por convenio privado en dicho Hernández, quien se prestó á ello voluntariamente.

La verdad de lo que se deja relatado se confirma con las declaraciones del Administrador de Hacienda de la Provincia y de José María Lombana Domínguez, siendo de advertir que el Prefecto sindicado no ocultó lo hecho al Gobernador del Departamento, según se ve de la resolución que se lee al folio 102, que si no fue confirmatoria de la medida propuesta y llevada á cabo por el Prefecto, demuestra al menos que este empleado no procedió en el particular sigilosa ó fraudulentamente.

Demostrada como está la inversión dada en servicio de la oficina al sueldo que se cobraba á nombre de Hernández, no puede acusarse de estafa al Prefecto que no llegó á apropiárselo en todo ni en parte; y como, de otro lado, Hernández sí fue nombrado para el puesto y aun tomó posesión de él, no es, en rigor, el caso de suposición de persona, ni de falsificación ó suplantación de firmas, resultando de todo ello que aun cuando el procedimiento adoptado por el Prefecto se presta á ser tachado de irregular, no entraña la malicia y gravedad suficiente á constituír el delito porque se le inculpa, pues, en definitiva, todo se redujo á que Hernández, nombrado y posesionado como agente de policía, convino en que otro sirviera el empleo y ganase el sueldo por él, sin que con ello se causase perjuicio al Fisco del Departamento.

Por tanto, y de acuerdo con las demás consideraciones consiguadas en el auto de sobreseimiento consultado, estimo legal dicho auto, y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 29 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Como el año de la GACETA JUDICIAL se compone de una serie de 52 números, y cada número debe contener ocho páginas, el año VI debería terminar con el número 312; pero constando el número 305 de veinte páginas, ha debido marcarse también con el subsiguiente número 306; de manera que este año acabará con el número 311, cuya salida se demora algún tiempo por contener el índice alfabético de la GACETA, correspondiente al año.

El año VII empieza con el número 312 y acabará con el 363.

Bogotá, Diciembre 31 de 1891.

IMP. DE "LA NACIÓN".

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INDICE ANALITICO

A

	Págs.
ABANDONO DE RECURSOS	302, 400
ABELLA ANGEL. Juicio militar	102
ACOSTA (General Santos). Suministros	383
ACUERDO sobre nombramiento de escribientes de la Corte	8
ACUERDO por el cual se honra la memoria del Magistrado de la Corte doctor Antonio Morales	378
ACUÑA BELISARIO. Sobreseimiento en su favor	192
ADUANA DE RIOHACHA. Sobreseimiento á favor de su Administrador	214
ADMINISTRADOR DE ADUANA. Véase Paz Vicente N.	
ADMINISTRADOR DE LA SALINA DE NEMOCÓN. Véase *Castillo Alejandro*	
AGUDELO MARÍA ANTONIA. Recompensa.	391
ALBÁN CARLOS Y OTROS. Juicio de demora	117, 253
ALBÁN CARLOS. Sobreseimiento	207
ALBÁN RAFAEL. Sentencia absolutoria	102
ALFARO LUIS R. Sobreseimiento	167
ALFONSO DE BALLESTEROS PILAR. Suministros	17
ALONSO DE VELASCO MANUEL MARÍA. Suministros	9
ALTAMIRA. Sentencia sobre el terreno de	57
ALVAREZ MANUEL. Ejecución	67
ALUMBRADO DE GAS (Compañía de). Juicio con el Departamento de Cundinamarca	210
ALVARADO TRÁNSITO Y LUCÍA. Recompensa	181
AMADOR ROCHA JOSÉ MARÍA. Sobreseimiento	150
AMARÍS Y PEDROSO JOSÉ MARÍA. Sobreseimiento	303
ANDRADE BENJAMÍN L. Recompensa	77
APARICIO IGNACIO. Suministros	373
APIA (Terrenos de). Deslinde	99
ARANGO CAMILO S. Sobreseimiento á su favor	261
ARANGO TOMÁS. Ejecución	63
ARANGO DE VEZGA DELFINA. Recompensa	173
ARIAS ANA FRANCISCA. Recompensa	193
ARIAS FELIPE. Ejecución	144
ARARAT LUIS MARÍA. Suministros	269
ARAGÓN MARCO A. Suministros	283
ARAÚJO JOSÉ DIONISIO. Suministro	314
ARBELÁEZ SANTIAGO. Recompensa	320
ARBOLEDA MANUEL MARÍA. Sentencia absolutoria	5
ARCE DE BERBEO CONCEPCIÓN. Recompensa	314
ARISTIZABAL PEDRO. Recompensa	347
ARGÜELLO PASCUAL. Se le niega un recurso de casación	49
ARMENTA JACINTO. Competencia por un sumario	125
ARENAS ADOLFO. Suministros	163
ARENAS MANUEL. Suministros	257
ARRIAGA ANGEL. Sobreseimiento	127
ARTURO JUAN A. Suministros	139
ASENSIO JOSÉ SANTOS. Suministros	340
AYALA TOMÁS. Recompensa	406

B

	Págs.
BADEL PABLO. Suministros	219
BANCO INTERNACIONAL. Suministros	329
BARATOUX, LETELLER Y C.° Juicio con Millet y Gey. Casación	159, 132
BARRETO DE BLANCO MARÍA. Casación en juicio con Hermógenes de la Espriella	166
BARROS JOSÉ MARÍA. Sentencia absolutoria	231
BARÓN FÍDOLO. Recompensa	134
BECERRA MIGUEL. Suministros	150
BEDOYA. PETRONA. Suministros	47
BELALCÁZAR ROSA. Recompensa	229
BERMÚDEZ ELÍAS. Recompensa	309
BERMÚDEZ EUSTAQUIO. Recompensa	383
BERMÚDEZ SATURNINO. Suministros	209
BERNAL OSPINA ALBERTO. Sumario	16, 342
BERNAL FACUNDO. Suministros	67
BERNAL T. JESÚS. Recompensa	230
BERNAL RAMÓN Y SIX. Suministros	66
BENÍTEZ MONTAÑO. Véase *Montaño Juan A.*	
BENÍTEZ MARÍA DE LA PAZ. Recompensa.	90
BERBEO MARÍA DE JESÚS. Recompensa.	314
BERRÍO LORENZO. Sobreseimiento á su favor	246
BONILLA LUIS ENRIQUE. Sobreseimiento.	94
BONILLA LUIS ENRIQUE. Juicio de demora	117, 143
BONILLA LUIS ENRIQUE. Juicio de demora	253
BONILLA DE MONSALVE TRINIDAD. Recompensa	106
BOLÍVAR DAVID. Sentencia de muerte	281
BORREBO EUSEBIO. Suministros	301

Págs.

BLANCO GREGORIO. Casación en el juicio promovido por su viuda María Barreto de Blanco..... 166
BRACHE ILDEFONSO con la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Casación..... 201
BRAVO JUSTINIANO. Multa..... 302
BULA S. RAFAEL. Juicio de demora..... 352
BUSTILLO PABLO J. Véase *Jované Agustín.*

C

CABALLERO PRIMO. Véase *Ramírez Ignacio y Manuel*.....
CALDAS TOMASA. Suministros..... 268
CALDERÓN BALDOMERO. Recompensa..... 259
CALDERÓN CÓRDOBA & C.ª Suministros... 116
CALDERÓN JOSÉ MARÍA Suministros..... 18
CALVO JOSÉ L. Sentencia condenatoria... 270
CALZADA ENCARNACIÓN. Recompensa..... 265
CALLE EUGENIO. Apelación de auto ejecutivo..... 294
CAMACHO EMILIA, SEGUNDA Y MERCEDES. Recompensa..... 382
CAMACHO R. JOSÉ. Véase *Niño Carlos*...
CAMACHO WENCESLAO con Severo Camacho y José Nepomuceno Riaño..... 306
CAMARGO NICOLÁS. Juicio de responsabilidad..... 32
CAMARGO M. RAFAEL. Ejecución contra él. 386
CAMPUZANO ESTANISLAO. Sobreseimiento. 22, 23
CANABAL DE VEJARANO OROSIA. Suministros..... 50
CANAL DE PANAMÁ (Compañía del). Juicio con L. A. Fernández y Hermano y Estivil. (Casación)..... 188
CANTILLO LIBORIO D. contra Luciano González y otros. Casación..... 57
CANTILLO LIBORIO D. Suministros..... 223
CANTILLO LIBORIO D. Casación en juicio con Severo Martínez..... 278
CAPARRAPÍ (Municipio de). Juicio con José Delgado. Auto interlocutorio..... 351
CÁRDENAS EMIGDIO. Recompensa..... 392
CARO JUAN B. Juicio de responsabilidad. 332
CARVAJAL JUAN NEPOMUCENO. Suministros..... 20

CASACIÓN EN NEGOCIOS CIVILES

— Manuela Gordón y Francisco Jiménez Gómez..... 28
— Pascual Argüello y Manuel A. Ordóñez..... 49
— Fernando Freland y Tanguy, Fouaillet y Brochet..... 53
— Liborio D. Cantillo con Luciano González y otros..... 57
— Zubieta y Pasos con Teodomiro Figueroa..... 61
— Trillos A. Manuel José y Ropero Juan C..... 85
— Antonio Durán y herederos de Sergio Galvis..... 119
— Fausto Zapata y la Compañía de Minas de Marmato..... 123
— Alberto Millet y Pier Gey contra Baratoux, Letellier y C.ª 130
— Entre Rafael Quintero y Gabriel y Miguel Perdomo Falla, sobre nulidad de una partición..... 137
— En la ejecución de Carlos Guerra contra José Tenorio..... 149
— En el juicio ordinario de María Barreto de Blanco y los herederos de Gregorio Blanco y Hermógenes de la Espriella..... 166
— En el juicio civil entre Pedro Penén y Joaquín Páramo..... 169

Págs.

— En el juicio entre William Stwart Johnson y la sucesión de José Kafka. 185
— En el juicio de L. A. Fernández y Hermanos y Estivil contra la Compañía del Canal de Panamá..... 188
— En el juicio de los parientes de Cecilio Talero contra su viuda, sobre nulidad de un testamento..... 194
— En el juicio de Ildefonso Brache con la Compañía del Ferrocarril de Panamá..... 201
— En el juicio de concurso de Juan B. Franco..... 220
— En el juicio de John Goddar y C.ª contra Ernesto Cerruti y C.ª..... 226
— En el juicio de deslinde entre Concepción Roa de Escobar y Gabriel Moya..... 234
— En el juicio de José Blas Vergara y Navas Hermanos..... 235, 270
— En el juicio de Liborio D. Cantillo contra Severo Martínez..... 278
— En el juicio de Patrocinio Pardo con los herederos de Ignacia y Alejandra Pardo..... 298
— En la tercería de Severo Camacho en ejecución de José Nepomuceno Riaño contra Wenceslao Camacho... 306
— En el juicio entre el Presbítero Cipriano Pérez y Evaristo y Sebastián Piedrahita..... 311
— En el juicio entre Eugenio Rosales y Enrique Thorin, por pesos..... 321
— En el juicio doble entre el Presbítero José del Carmen Moreno y Luis Francisco Moreno..... 323
— En el juicio civil entre Teresa Quijano de Gaona y Elías Garay, sobre nulidad de un contrato..... 353
— En el juicio entre Leopoldo Flórez y Elías Olarte, sobre reivindicación de un inmueble..... 375
— En el juicio de deslinde entre Nereo y Francisco A. Escobar y Lázaro M. Posada..... 386
— En el juicio de Aristides García Herreros contra Concepción Orbegozo de Mantilla..... 403

CASACIÓN EN NEGOCIOS CRIMINALES

Véase *Pena capital*.....
CASTAÑO CECILIO. Suministros..... 390
CASTELLANOS LEOPOLDO. Sentencia absolutoria..... 142
CASTILLO ALEJANDRO. Sobreseimiento... 95
CASTILLO TERESA. Recompensa..... 204
CASTRO ESTAMÓFILO. Ejecución de la Nación..... 179
CASTRO DE ARJONA MÁXIMA. Recompensa. 249
CASTRO DE OÑORO ANÍBAL. Recompensa.. 226
CASTRO PEDRO. Juicio militar..... 302
CAUCA (Departamento del). Juicio con Vicente Pérez Mejía..... 67
CENTENO DOMINGO. Suministros..... 163
CERÓN JUAN. Denuncio contra Luis E. Bonilla..... 94
CERRUTI ERNESTO Y C.ª Juicio con John Goddar y C.ª Sentencia de casación... 226
CIFUENTES GREGORIO. Recompensa..... 174
CIFUENTES JUAN DE JESÚS. Recompensa.. 408
CIFUENTES PEDRO ANTONIO. Suministros. 146
COBOS SIXTO. Recompensa..... 61
COLEGIO DE BUGA. Suministros..... 115.
COLÓN (Juez del Circuito de). Véase Fouaillet Tomás Martín.....
COMAS JENER. Juicio de demora..... 352

	Págs.
COMPETENCIAS	56, 63, 182, 190 y 327
COMPETENCIA entre el Juez del Circuito de Padilla y el Comandante de la 3.ª División	125
— Entre el Obispo de Tunja y el Tribunal de Tundama	385
— Entre los Tribunales de Popayán y Pasto, sobre conocimiento del juicio sobre ocultación de bienes de la sucesión de Joaquín Cortés	244
CONCURSO DE ACREEDORES	220, 255, 262, 302, y 394
CONCURSO de Joaquín Piñeros	150
CONCURSO de Cristóbal Díaz	262
CONCHA FEDERICO. Suministros	350
CONDE RIBÓN MANUEL. Suministros	347
CONSTITUCIÓN. Inteligencia del artículo 27 de la	14
CÓRDOBA AVELINO. Recompensa	325
CORBADIN CASTRO. Suministros	94
CORREA NEPOMUCENO. Suministros	48
CORREA CLETO. Demanda contra el Ferrocarril de la Sabana	76
CORPAS ANTONIO. Suministros	100
CORSO LADISLAO. Sentencia absolutoria	253
CORSO LADISLAO. Sobreseimiento	79
CORTÉS BONIFACIO. Suministros	153
CORTÉS JOAQUÍN. Véase *Competencia entre los Tribunales de Pastó y Popayán*	244
COSME JUAN BAUTISTA. Recompensa	347
COTE GABINO. Suministros	46
CUADROS DOLORES. Recompensa	89
CUADROS VICENTE. Ejecución	103
CUALLA DE SÁNCHEZ DOLORES. Recompensa	91
CUBILLOS SALVADOR. Recompensa	212
CUÉLLAR TADEO. Declaración de prescripción	254
CUERVO JOSÉ MARÍA. Recompensa	349
CUNDINAMARCA (Departamento de). Juicio contra Indalecio Liévano	119, 231
— Id. contra Julián Escallón	397
— Id. contra la Compañía de alumbrado por gas	210
CURREA TOMAS. Suministros	47
CRUZ (DE LA) CIPRIANO. Suministros	276

Ch

CHICANGANA MARÍA SANTOS. Véase *Calderón José María*	

D

DAGUERRE LUIS. Recompensa	113
DÁVILA FLÓREZ MANUEL. Pide anulación de una Ordenanza	165
DAVIES JAMES E. y la Nación	203
DELGADO JOSÉ. Juicio de deslinde	15
DELGADO DE MEDINA JULIANA. Recompensa	308
DELGADO JOSÉ y el Municipio de Caparrapí. Auto interlocutorio en juicio civil	351
DIAGO DE DIAGO BÁRBARA. Recompensa	326
DÍAZ CRISTÓBAL. Concurso	262, 302
DUQUE MARÍA JOSEFA. Recompensa	139
DUQUE JACINTA. Recompensa	258
DURÁN M ANTONIO. Juicio civil con los herederos de Sergio Galvis. Casación	119
DURÁN JUAN JOSÉ. Suministros	348
DURÁN PÉREZ MANUEL A. Juicio de demora	253

E

ECHEVERRI FRANCISCO, PEDRO PABLO Y JOSÉ JOAQUÍN. Suministros	146
ECHEVERRI MANUEL JOAQUÍN. Suministros	206
EMILIANI NICOLÁS, LAUDINA. Suministros	210
ENRÍQUEZ JUAN ANTONIO. Auto de proceder	151
ESCALLÓN JULIÁN. Juicio con el Departamento de Cundinamarca	397
ESCALLÓN JULIÁN. Acusa á Estanislao Campuzano	22, 23
ESCOBAR B. LUIS. Sentencia absolutoria.	134, 318
ESCOBAR RICARDO. Suministros	140
ESCOBARES (hijos de José) Juicio de deslinde con Gabriel Moya. Casación	234
ESCOBAR NEREO Y FRANCISCO ANTONIO. Juicio civil con Lázaro M. Posada	386
ESCOBAR ADOLFO. Sobreseimiento	295
ESCRIBIENTES. Acuerdo sobre nombramiento de los de la Corte	3
ESPINOSA BERNARDO. Suministros	92
ESPINOSA FERMÍN. Denuncio contra el Magistrado Juan E Trujillo	182
EPSINOSA FERMÍN. Recurso de hecho en juicio con la sucesión de Mauricio Rizo Portocarrero	245
ESPINOSA HONORIO. Suministros	284
ESPRIELLA HERMÓGENES. Casación en juicio con María Barreto de Blanco.	166

F

FAJARDO ANA ROSA. Recompensa	132
FAJARDO C. ANDRÉS. Sentencia absolutoria	176
FEUILLET TOMÁS MARTÍN. Sobreseimiento.	183
FERNÁNDEZ (hijos de Isidoro). Recompensa.	113
FERNÁNDEZ L. A. y Hermano y Estivil con la Compañía del Canal de Panamá Casación	188
FERRER ELADIO. Sobreseimento á su favor.	16, 200
FERRER ELADIO. Juicio de responsabilidad.	409
FERROCARRIL DE PANAMÁ (Compañía del). Demanda del General Rafael Reyes contra ella	25, 206
FERROCARRIL DE LA SABANA. Véase *Correa Cleto, Restrepo Ruperto*	
FERROCARRIL DE PANAMÁ (Compañía del) Con Ildefonso Bracho. Casación	201
FIGUEROA TEODOMIRO. Juicio con Zorrilla y Pasos. Casación	61
FIGUEROA AURELIO, JESÚS MARÍA Y OTROS. Recompensa	225
FISCAL DEL CIRCUITO DE ATRATO. Véase *González Heliodoro*	
FISCAL DEL TRIBUNAL DE POPAYÁN. Véase *Albán Rafael* y *Tobar Victoriano*	
FISCAL DEL CIRCUITO DE MOMPÓS. Véase *Flórez Jeremías*	
FISCAL DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. Véase *Henriquez Juan Antonio*	
FISCAL DEL TRIBUNAL DE TUNDAMA. Véase *Mancera Sinforoso*	
FISCAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA. Véase *Moya Paz Joaquín*	
FISCALES DE LOS CIRCUITOS DE PADILLA Y SUR. Véase *Fajardo Andrés* y *Valdeblánquez José Vicente*	
FISCAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Sobreseimiento	265

Págs.

FISCAL DEL CIRCUITO DE CALI. Véase *Scarpetta Agustín*..... 263
FISCAL SUPERIOR DEL CAUCA. Véase *Escobar Adolfo*.....
FISCAL DEL CIRCUITO DEL MAGDALENA. Véase *Polo Adán*.....
FLÓREZ ARCADIO. Suministros..... 267
FLÓREZ JEREMÍAS. Sobreseimiento..... 150
FLÓREZ LEOPOLDO. Contra Elías Olarte. Juicio civil..... 375
FORERO R. RAMÓN. Recompensa..... 390
FRANCO CLOTILDE. Véase *Franco Juan*
FRANCO JUAN BAUTISTA. Sentencia de casación en su concurso..... 220
FREELAND FERNANDO. Contra Tanguy, Fouaillet y Brochet. Casación..... 53
FREELAND FERNANDO. Denuncia á los Magistrados del Tribunal de Panamá..... 167

G

GAITÁN OBESO FRANCISCA. Recompensa. 213
GÁLVEZ (Herederos de Sergio). Juicio civil con Antonio Durán M..... 119
GALLARDO RAFAEL. Suministros..... 283
GAMBOA RAMÓN. Juicio militar..... 393
GARAY ELIAS. Juicio civil con Teresa Quijano de Gaona..... 353
GARCÉS ELVIRA. Recompensa..... 375
GARCÍA ANGEL MARÍA. Suministros..... 337
GARCÍA HERREROS ARISTIDES Y CONCEPCIÓN ORBEGOZO DE MANTILLA. Juicio civil..... 403
GARCÍA BERNARDO VICENTE (su sucesión). Suministros..... 277
GARCÍA MOISÉS. Recompensa..... 73, 127
GARCÍA NATIVIDAD. Recompesa..... 243
GARCÍA PADILLA MANUEL Y C.ª Suministros..... 242
GUERRERO ÁNGEL MARÍA, JOAQUÍN Y GUSTAVO. Suministros..... 293
GUERRERO JOSÉ MARÍA. Sobreseimento... 96
GUERRERO LORENZO. Ejecución contra él. 352
GUEVARA PEDRO. Recompensa..... 309
GOBERNADOR DE SANTANDER. Véase *Quintero Calderón Guillermo*.....
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA. Juicio civil contra Bruno Maldonado..... 406
GODDAR JOHN & C.ª Contra Ernesto Cerruti y C.ª Casación 226
GÓMEZ CAMILO A. Recompensa..... 268
GÓMEZ DE WISNER CECILIA. Recompensa. 310
GÓMEZ M. MANUEL. Recompensa..... 145
GÓMEZ MARÍA MARTA Y MARÍA JOSEFA. Recompensa..... 193
GÓMEZ SOLINA, ROMANA Y EMIGDIO. Recompensa..... 266
GÓMEZ JESÚS. Recompensa..... 409
GÓMEZ PARMENIO. (Competencia relativa á un juicio contra)..... 327
GÓMEZ SIERVO. Recompensa..... 73
GÓNIMA CARLOS A. Se le concede pensión por antigüedad de servicios..... 12
GONZÁLEZ EUSTAQUIO. Recompensa..... 213
GONZÁLEZ HELIODORO. Sobreseimiento... 74, 144, 288
GONZÁLEZ JUAN C. Auto ejecutivo contra él y otro..... 294
GONZÁLEZ VICENTE. Suministro..... 130
GONZÁLEZ TELÉSFORA. Recompensa..... 266
GORDÓN MANUELA. Recurso de casación. 28
GRANADOS JOSÉ ANTONIO. Denuncio contra él..... 126
GRUE CARLOS Y JOSÉ TENORIO. Casación 149

Págs.

GROOT FRANCISCO. Véase *Del Valle Antonio*.....
GUTIÉRREZ BENIGNO. Sobreseimiento á su favor..... 21
GUTIÉRREZ ELADIO C. Suministros..... 172
GUTIÉRREZ GUMERSINDA Y ROSAURA..... 147
GUTIÉRREZ MAXIMIANO. Juicio de deslinde 99, 294
GUZMÁN VICENTE. Recompensa..... 325

H

HERNÁNDEZ ANACLETO. Suministros..... 316
HERNÁNDEZ DIMAS. Ejecución contra él... 386
HERNÁNDEZ DIONISIA. Recompensa..... 75
HERNÁNDEZ EVENCIO. Recompensa..... 267
HERNÁNDEZ G. TOBÍAS. Sobreseimiento. 263
HERRÁN PEDRO. Suministros..... 230
HERRERA IGNACIO. Suministros..... 241
HERRERA JOAQUÍN. Juicio de responsabilidad..... 14
HOYOS BASILIO. Sobreseimiento..... 24
HORTÚA MATILDE, TERESA Y MAMERTA. Recompensa..... 258
HURTADO JUSTO. Concurso de acreedores. 384

I

IBAGUÉ (Juez del Circuito de). Competencia con el de Pereira..... 182
ITURRALDE MATEO. Juicio de responsabilidad..... 183

J

JAÉN LAUREANO. Denuncio contra un Magistrado de Panamá..... 68
JAIME MANUEL. (Magistrado del Tribunal de Tunja). Sobreseimiento en su favor. 388
JÁBABA JUAN ESTEBAN. Competencia relativa á una causa contra él..... 68
JEFE DEPARTAMENTAL del Nordeste (Boyacá). Véase *Cuéllar Tadeo*.....
JIMÉNEZ TERESA Y MARÍA DEL ROSARIO. Recompensa..... 259
JIMÉNEZ DIONISIO. Reclama el valor de unas viguetas..... 3
JIMÉNEZ GÓMEZ FRANCISCO. Casación..... 28
JIMÉNEZ NONATO. Recompensa..... 98
JOHNSON WILLIAM S. Juicio con la sucesión de José Kafka. Casación..... 185
JOVANÉ AGUSTÍN y otros Magistrados del Tribunal de Panamá. Sobreseimiento á su favor..... 8
JOVANÉ AGUSTÍN. Denuncio y sobreseimiento..... 271
JOVANÉ AGUSTÍN. Juicio contra él..... 167
JUEZ del Circuito de Atrato. Véase *Ferrer Eladio, Lozano Manuel, Valencia Juan Eurípides*.....
— del Circuito de Barranquilla. Véase *Arango Camilo S.*.....
— del Circuito de Buenaventura. Véase *Mutis Apolinar*.....
— del Circuito de Caldas. Sobreseimiento..... 79
— del Circuito de Cartagena. Sobreseimiento..... 256
— Superior de Cundinamarca. Véase *Pardo Ricardo*.....
— del Circuito de Facatativá. Véase *Robayo Antonio W.*.....
— del Circuito de Garzón. Véase *Dussán Félix M.*.....
— del Circuito del Guamo. Véase *Camargo Nicolás*, Restrepo Agustín

Págs.

Juez del Circuito de Ibagué. Competencia con el de Pereira..... Véase
— del Circuito de Magangué. Véase *Bula Rafael, Comas Jener, Durán Pérez Manuel A.*
— del Circuito de Mompós. Véase *Amador R. José María, Ribón Bautaleón, Amarís y Pedroso José María.*
— Superior del Norte de Santander. Competencia..... 63
— del Circuito de Obando. Véase *Montenegro Fernando.*
— del Circuito de Oriente. Véase *Bernal Ospina Alberto.*
— del Circuito de Palmira. Véase *Nisto Wenceslao, Escobar Luis.*
— del Circuito de Palmira. Véase *Nieto Wenceslao.*
— del Circuito de Pamplona. Véase *Castellanos Leopoldo.*
— del Circuito de Panamá. Véase *Mateo Iturralde.*
— del Circuito de Pereira. Competencia con el de Ibagué..... 182
— del Circuito de Pereira. Véase *Serna José María.*
— del Circuito de Ricaurte. Véase *Diomedes Rojas.*
— del Circuito de Santa Marta. Competencia con la autoridad militar..... 56
— del Circuito del Socorro. Véase *Martínez Vargas Ramón.*
— del Circuito de Tuluá. Véase *Mejía Gonzalo.*
— del Circuito de Túquerres. Véase *Patiño Braulio.*

Juicio militar..... 5, 13, 102, 118, 143, 252, 262, 302, 320, 393

Juicio de responsabilidad..... 5, 6, 13, 14, 32, 93, 102, 117, 134, 135, 142, 143, 151, 175, 183, 317, 318, 331, 332, 409

K

Kafka José (su sucesión). Juicio con William Stivart Johnson. Casación.... 185

L

Lancheros Aurelio. Proceso militar... 320
Lara Andrés. Suministros..... 173
Larrota Carmelo. Suministros..... 300
Laverde Daniel F. Ejecución contra él. 199
Leal de Hernández Francisca. Suministros..... 315
Leiva Benítez Francisco. Recompensa. 90
Leiva Uldarico. Suministros..... 50
León Juan Félix. Anulación de Ordenanza..... 155
Lemus Antero. Suministros..... 18
León Manuel A. Suministros..... 17
Licht Bernardina y Enriqueta. Recompensa..... 242, 265
Liévano Indalecio. Juicio con el Departamento de Cundinamarca..... 119, 380
Recurso de hecho..... 231
Auto interlocutorio..... 332, 333, 380
Lombana Tomás María. Demanda á la Nación..... 394
Lopeda (hijo de Fructuoso). Recompensa. 145
López de Echeverría Dolores. Recompensa..... 146

Págs.

López Zapata Enrique. Véase *Jované Agustín.* Sobreseimiento..... 215
López Juan Bautista. Suministros..... 106
López María Santos. Juicio con los parientes colaterales de Cecilio Talero. Casación..... 194
López Rafael. Suministros..... 293
López Vicente. Suministros..... 106
Lozano Celio. Recompensa..... 265
Lozano Felisa. Suministros..... 400
Lozano Llamosa José Joaquín. Suministros..... 13
Lozano Manuel. Sobreseimiento..... 127
Lugos Jesús, Josefa, Gertrudis y Teodomira. Recompensa..... 194
Luque Alejo denuncia á Alejandro Castillo..... 95

M

Macio de Ramos María del C. Abandono del recurso de casación..... 302
Maecha Manuel A. Suministros..... 50
Magistrados del Tribunal de Antioquia. Se sobresee en el denuncio de Jesús Rendón..... 24
Magistrados del Tribunal de Cundinamarca. Véase *Trujillo J. Evangelista.*
Magistrados del Tribunal del Magdalena. Denuncio de Rodrigo Pantoja..... 126
Magistrados del Tribunal de Popayán. Véase *Bonilla Luis Enrique.* 94
Juicio de demora..... 117
Rebolledo Joaquín..... 117
Albán Carlos.....
Magistrado del Tribunal de Panamá. Véase *Jované Agustín, Pérez Manuel José, López Zapata Enrique.*
Magistrado del Tribunal de Panamá. Denuncio contra ellos..... 167
Magistrados del Tribunal de Tundama. Juicio contra ellos..... 253
Magistrados del Tribunal de Tundama. Sobreseimiento..... 79
Maldonado Bruno. Juicio contra él por el Gobierno nacional..... 406
Maldonados Cándida, Jacinta y Gregorio. Recompensa..... 399
Mancera Sinforoso. Sentencia condenatoria..... 165
Manzano Micaela. Recompensa..... 225
Manzanillo (Isla de). Véase *Reyes Rafael.*
Mariño Carmen. Ejecución de la Nación. 179
Mariño José. Presentación. Suministros. 293
Mariño Marcial. Juicio de responsabilidad..... 317
Marmato (Compañía de minas de) y Fausto Zapata. Casación..... 123
Márquez Esteban. Suministros..... 314
Martín Ramón. Suministros..... 289
Martínez Vargas Ramón. Sobreseimiento..... 55
Marulanda Mercedes. Recompensa... 101
Maya Paz Joaquín. Sentencia absolutoria..... 175
Mazuera Sinforoso. Suministros..... 285
Medina Francisco. Suministros..... 326
Mejía Demetrio. Suministros..... 251
Mejía Gonzalo. Juicio de demora..... 317
Mejía Gonzalo. Sobreseimiento..... 64

	Pags.
MELLIZO ADELAIDA. Recompensa	204
MENDOZA JACOBA. Recompensa	204
MÉNDEZ GALINDO SERVANDO. Recompensa	305
MENDOZA RAIMUNDO. Suministros	284
MICOLTA VICENTE. Auto de proceder revocado	110
MILLET Y GEY. Juicio con Baratoux, Letellier y Compañía. Casación	130, 159
MONROY JOSÉ MARÍA. Recompensa	381
MONSALVE PEDRO R. Denuncio contra él.	126
MONTAÑO JUAN ANTONIO. Sentencia de muerte	81
MONTENEGRO FERNANDO. Sentencia á su favor	5
MONTEJO RAMÓN. Suministros	338
MORALES ANTONIO. (Magistrado de la Corte). Acuerdo que honra su memoria.	373
MORAS JUAN N. Y MARCELINO. Suministros	290
MORCILLO ELÍAS D. Ejecución contra él	385
MORENO JOSÉ DEL CARMEN, Presbítero y Luis Francisco Moreno. Casación	323
MORENO LUIS FRANCISCO y el Presbítero José del Carmen Moreno. Casación	323
MORENO EULOGIO. Suministros	381
MORENO ELADIO. Sobreseimiento	24, 388
MORENO JOSÉ MARÍA. Recompensa	101
MOSQUERA JOSÉ MARÍA. Juicio de responsabilidad	193
MOYA GABRIEL y Concepción Roa de Escobar. Casación	234
MULTA. Véase *Mena Manuel Tiberio, Laverde Daniel F. González Juan C., Restrepo Jesús E., Guerrero Lorenzo.*	
MUÑOZ CECILIO. Suministros	348
MUÑOZ MARÍA MERCEDES. Recompensa.	382
MUTIS APOLINAR. Auto de enjuiciamiento.	151

N

NAVARRO FEDERICO. Suministros	391
NAVARRO D. IGNACIO. Reclamación por suministros	4
NAVARRO DÍAZ IGNACIO. Juicio con la Nación	197
NAVAS HERMANOS y José Blas Vergara. Casación	235, 270
NIETO DE VARGAS FERNANDA. Recompensa	89
NIETO PEREGRINO. Recompensa	241
NIETO WENCESLAO. Responsabilidad	21
NIETO WENCESLAO. Causa de responsabilidad	331

O

OBANDO ROSA. Recompensa	402
OBISPO de Tunja. Promueve competencia al Tribunal de Tundama	385
OLARTE ELÍAS y Leopoldo Flórez. Juicio civil	375
ORDENANZA de Bolívar. Suspensión	104, 341
— de Boyacá. Suspensión	143, 199
— del Cauca. Suspensión	87, 199, 411
— de Cundinamarca. Suspensión	155, 243
— del Magdalena. Suspensión	165, 243, 287
— de Panamá. Suspensión	393
— de Santander. Suspensión	198
ORDÓÑEZ JOSÉ DOMINGO. Suministros	286
ORDÓÑEZ MANUEL A. Véase *Argüello Pascual*	
ORDÓÑEZ V. & Compañía	Págs.
ORTIZ BRUNO. Recompensa. Suministros	310
ORTIZ SALUSTIANO. Suspensa... man un crédito p... herederos reclapropiaciones... r suministros y ex...	284 196

P

PACHECO LEOCADIA. E... ción... jecución de la Na...	
PADILLA MARIO E. Re...	179
PALÁU MIGUEL A. Ju... compensa	74
PALACIO BLAS. Rec... icio de demora	117, 253
PALLARES PEDRO A. ...ompensa... bilidad... Juicio (de responsa...	321
PANTOJA RODRI...	135
PÁRAMO JO... Tribunal del Magdalena. Pedro ... Casación en juicio con	126
PARDO LUIS... icitud de acu...ulación en un concur...	169
PARDO PATRO...INIO. Con los herederos de Ignacio ... Pardo y Alejandra Pardo. Casación	262
PARDO ... RICARDO. Sobreseimiento	298 135
PARRA TOMASA Recompensa	381
PASCUAL MARÍA NATIVIDAD. Pena capital	33
PATIÑO BRAULIO. Sentencia absolutoria.	178
PAZ JOSÉ DOMINGO. Juicio de cuentas.	254
PAZ DE VITERI PETRONA. Recompensa.	349
PAZ VICENTE N. Sentencia absolutoria.	6
PELÁEZ JOAQUÍN. Recompensa	260
PENA CAPITAL	33, 45, 81, 179, 273, 281
PENÉN PEDRO. Casación en juicio con Joaquín Páramo	169
PEÑA AGUSTÍN. Suministros	401
PEÑAS CLELIA, Ana María, Dolores y Lucía	
PEÑA EUSEBIO. Recompensa	196
PEÑA Z. RAMÓN. Suministros	346
PERDOMO GABRIEL y Miguel con Rafael Quintero. Casación	137
PEREIRA (Juez del Circuito de). Competencia con el de Ibagué	182
PÉREZ DE CASTRO CARLOTA. Recompensa	91
PÉREZ CIPRIANO con Evaristo y Sebastián Piedrahita. Casación	311
PEREZ MANUEL JOSÉ. Sobreseimiento	68, 224
PÉREZ MANUEL JOSÉ Denuncio contra él.	167
PÉREZ MEJÍA VICENTE. Juicio con el Departamento del Cauca	67
PERSONAL DE LA CORTE	61, 169, 405
PLESTED ENRIQUE Suministros	166
PIAMBA JUAN ANGEL Recompensa	289
PIEDRAHITA EVARISTO y Sebastián con Cipriano Pérez. Casación	311
PINILLA JOSÉ MARÍA. Recompensa	219
PIÑEROS JOAQUÍN. Concurso de acreedores	150
PINILLOS JOAQUÍN. Suministros	287
PINILLOS JOSÉ MARÍA (sus herederos). Suministros	297
PINZÓN PRÓSPERO. Suministros	347
PIZANO y Rojas Manuel Antonio. Recompensa	400
POLO ADAN. Juicio por demora	336
PORRAS BELISARIO. Véase *Jované Agustín.*	
PORTELA PABLO. Suministros	115
POSADA GAVIRIA LEONIDAS. Juicio con el Banco Nacional	143

	Págs.
POSADA LOZANO M. Juicio civil con Nereo y Francisco A. Escobar	386
PREFECTO de Barbacoas. Véase *Micolta Vicente*	
— de Caldas. Véase *Mosquera José María.*	
— de Cali. Véase *Sinisterra Rodolfo.*	
— de Cartagena. Véase *Carlos José L.*	
— del Departamento del Centro. Véase *Sicard Joaquín.*	
— de Facatativá. Véase *Campuzano Estanislao.*	
— de Guaduas. Véase *Pallares Pedro A.*	
— de la Provincia del Norte (Antioquia). Véase *Berrío Lorenzo.*	
— de Oriente. Véase *Acuña Belisario.*	
— de Pasto. Véase *Guzmán José María.*	
— de Popayán. Véase *Arboleda Manuel María.*	
— de Providencia	80
— de Santa Marta. Véase *Herrera Joaquín.*	
— de la Provincia del Sur (Magdalena). Véase *Barros José María.*	
— del Sur (Tolima). Véase *Rivera Toribio.*	
— de Toro. Véase *Gutiérrez Benigno.*	
— de Providencia. Auto de proceder.	80

Q

QUIJANO CARLOS y otros. Suministros	384
QUIJANO DE GAONA TERESA. Juicio civil con Elías Garay	353
QUILINDO MARÍA JOSEFA Recompensa	113
QUINTERO CALDERÓN GUILLERMO. Sobreseimiento	335
QUINTERO JOSÉ MARÍA. Suministros	249
QUINTERO RAFAEL contra Gabriel y Miguel Perdomo Falla. Casación	137
QUINTERO RICARDO. Suministros	90

R

RACINES MARÍA TADEA. Recompensa	164
RAMÍREZ AGUSTÍN. Suministros	219
RAMÍREZ FERNANDO. Juicio militar	143
RAMÍREZ IGNACIO Y MANUEL. Suministros	10
RAMÍREZ S. JESÚS. Recompensa	373
RAMÍREZ VARGAS JOSÉ MARÍA. Recompensa	172
RAMÍREZ JUAN C. Auto de proceder	80
RAMÍREZ JUAN MARÍA. Ejecución	78
RAMÍREZ MANUELA. Suministros	382
RAMÍREZ TEODOSIO. Recompensa	233
RAMÓN FRANCISCO. Suministros	300
RECOMPENSAS MILITARES	12, 54, 61, 74, 75, 89, 90, 91, 92, 94, 98, 106, 107, 113, 121, 133, 134, 139, 145, 147, 148, 164, 172, 173, 174, 180, 181, 193, 194, 196, 204, 212, 213, 219, 220, 223, 225, 226, 229, 230, 233, 241, 242, 243, 249, 251, 258, 259, 260, 265, 266, 284, 289, 305, 308, 309, 310, 311, 313, 314, 321, 325, 329, 337, 347, 373, 374, 375, 382, 383, 389, 391, 392, 399, 402, 405, 406, 409
REBELLÓN MORENO RAFAEL. Suministros	45
REBELLÓN MANUEL JOSÉ. Suministros	174
REBOLLEDO JOAQUÍN. Se le absuelve de un cargo	117
REBOLLEDO JOAQUÍN. Jucio de demora	253
RECURSO de hecho en la ejecución de José Francisco Vela contra Avelino Vela	351
REGISTRADOR del Circuito de Cáqueza. Véase *Hernández G. Tobías.*	
RENDÓN JESÚS. Denuncia á tres Magistrados del Tribunal de Antioquia	24
RESTREPO AGUSTÍN. Declaración de prescripción	200
RESTREPO JESÚS E. Multa	302
RESTREPO LISANDRO. Sobreseimiento	24
RESTREPO Y NIETO. Suministros	140
RESTREPO PASTOR y otros. Suministros	205
RESTREPO RUPERTO y el Ferrocarril de la Sabana	77
RESTREPO VICENTE y otros. Suministros	205
REYES CAMILA. Recompensa	230
REYES GENERAL RAFAEL. Demanda contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá	25
RIASCOS LÁZARO A. Denuncio contra él	126
RIAÑO JOSÉ NEPOMUCENO con Wenceslao y Severo Camacho. Casación	306
RIBÓN PANTALEÓN. Sumario	296
RICAURTE MAGDALENA. Recompensa	313
RINCÓN ADELAIDA. Recompensa	374
RINCÓN JUAN Suministros	163
RÍOS AGRIPINA. Recompensa	258
RIVAS ROSALINA. Suministros	316
RIVERA COSME DAMIÁN. Recompensa	233
RIVERA LISÍMACO. Suministros	100
RIVERA TORIBIO. Sobreseimiento	64
RIZO P. MAURICIO. Véase *Espinosa Fermín.*	
ROA DE ESCOBAR CONCEPCIÓN. Juicio de deslinde con Gabriel Moya	234
ROA MARÍA DEL CARMEN y Ana María. Recompensa	311
ROBAYO ANTONIO W. Sobreseimiento	255
RODRÍGUEZ AGAPITO. Juicio militar	252
RODRÍGUEZ JOSÉ. Recompensa	229
ROJAS FELIPE SANTIAGO. Suministros	114
ROJAS DIOMEDES. Sobreseimiento	65
ROJAS JOAQUÍN MARÍA. Suministros	121
ROJAS JOSEFA. Recompensa	409
ROMERO JUSTO. Pena de muerte	33
RONCANCIO TIMOTEO Y DOSITEO. Ejecución	395
ROPERO JUAN C. Casación	85
ROSALES EUGENIO y Enrique Thorin. Casación	321
ROSALES MARÍA JOSEFA. Suministros	231
RUEDA ACOSTA MANUEL. Suministros	291
RUIZ HELIODORO. Recompensa	121
RUIZ JOSÉ MARÍA. Suministros	268

S

SABOGAL FRANCISCO. Recompensa	340
SALAS IGNACIO. Suministros	99
SALAS JOSÉ. Demanda contra la Nación	68
SALGADO JOSÉ MARÍA. Auto en su concurso	255

	Págs.
SANCHEZ O. ANTONIO. Suministros	250
SANCHEZ. Suministros	114
SANCHEZ EUSTASIO Recompensa	54
SÁNCHEZ A. RAFAEL. Suministros	392
SÁNCHEZ DE LOPEDA ROSALÍA. Recompensa	145
SÁNCHEZ O. TOMÁS. Suministros	109
SÁNCHEZ VENTURA. Suministros	52
SANDOVAL CALIXTO. Suministros	164
SANDOVAL JOSÉ. Recompensa	400
SANDOVAL MATEO. Recompensa	107
SANTOS EVARISTO. Suministros	12
SANTOS REINALDO. Suministros	141
SAQUEO de Cali. Véase *Petrona Bedoya.*	
SARMIENTO GABRIEL A. Sobreseimiento.	79
SARMIENTO GABRIEL A. Recompensa	223
SARMIENTO GABRIEL A. Sentencia absolutoria	253
SCARPETTA AGUSTÍN. Sobreseimiento	263
SECRETARIO del Tribunal de Tundama. Véase *Mariño Marcial.*	
SEPÚLVEDA JUAN ALBERTO Denuncio contra los Magistrados del Tribunal de Tundama	79
SERNA JOSÉ MARÍA. Sobreseimiento	127
SICARD JOAQUÍN. Declaración de prescripción	200
SILVA ABIGAIL. Recompensa	133
SILVA MARÍA DEL ROSARIO. Suministros.	390
SILVA OTERO Hermano. Suministros	105
SILVA TRÁNSITO. Recompensa	133
SIMÓN DE UCRÓS. Recompensa	92
SIMONDS CARLOS H. y la Nación. Juicio civil	153, 245
SINISTERRA RODOLFO. Sentencia absolutoria	93
SOBRESEIMIENTO (autos de)	8, 16, 167, 24, 64, 183, 207, 214, 215, 224, 271, 276.
SOTO BENIGNO. Suministros	19
SUMINISTROS en 1860	4, 32, 66, 92, 115, 139, 153, 164, 198, 269, 277, 286, 287, 400
— EN 1876 y 1877	9, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 74, 90, 114, 146, 166, 173, 174, 205, 209, 218, 230, 241, 242, 267, 268, 284, 289, 292, 293, 297, 301, 316, 348, 373, 382, 392
— EN 1884 y 1885	3, 9, 12, 18, 20, 47, 50, 51, 52, 65, 66, 67, 94, 100, 105, 106, 109, 114, 115, 116, 121, 140, 141, 146, 163, 166, 172, 174, 180, 181, 206, 210, 219, 220, 223, 249, 250, 251, 257, 260, 261, 268, 283, 284, 285, 290, 291, 293, 300, 310, 314, 315, 326, 327, 331, 337, 338, 339, 340, 346, 347, 381, 383, 390, 391, 401,
SUSA MARÍA ENGRACIA. Condenación á muerte	179

T

	Pags.
TABORDA CANDELARIA. Abandono de recurso	302
TALERO CECILIO. Nulidad de su testamento. Casación	194
TALERO NATIVIDAD. Recompensa	242
TANGUY, FORIAILLET Y BROCHET con Fernando Freland. Recurso de casación.	53
TAVERA ERCILIA Y GABRIELA. Recompensa	194
TEJEIRO CONSTANTINO. Denuncia á Juan E. Trujillo	103
TENORIO JOSÉ. Ejecución	103
TENORIO JOSÉ Y CARLOS GUERRA. Casación	149
TELLO DE GARCÉS SOLEDAD. Recompensa.	220
TERNA. Se presenta una para Magistrado del Tribunal de Antioquia	3
THORIN ENRIQUE Y GREGORIO ROSALES. Casación	321
TOBAR VICTORIANO. Juicio de responsabilidad	332
TORRADO ALBERTO. Recompensa	389
TORRES BONIFACIO. Sobreseimiento	79
ID. íd. Sentencia absolutoria.	253
TORRES CECILIO. Suministros	141
TORRES S. FERNANDO. Suministros	100
TORRES GERMÁN. Suministros	166
TRIBILCOCK SALVADOR Suministros	339
TRILLOS A. MANUEL JOSÉ. Sentencia de casación	85
TRUJILLO J. EVANGELISTA. Denuncio contra él	183, 103

U

UCRÓS MARGARITA Y JOSEFA MARÍA. Recompensa	92
UMAÑA CELEDONIO. Tercería en una ejecución	395
UPEGUI CELSO. Juicio militar	252
URDANETA LUIS. Juicio militar	118
URIBE É HIJOS (JOSÉ MARÍA). Suministros	181
URIBE C MANUEL. Suministros	320
URUEÑA NICOMEDES. Pena capital	35

V

VALDEBLÁNQUEZ JOSÉ VICENTE. Sentencia absolutoria	176
VALENCIA FRUCTUOSO Suministros	257
VALENCIA JUAN EURÍPIDES. Juicio de responsabilidad	409
VALENCIA PRIMITIVO. Véase *Alonso de Velasco.* m. m.	
VALENZUELA CRISANTO. Ejecución por multa	327
VALVERDE ADOLFO. Se niega una revocación	76
VANEGAS FRANCISCO. Recompensa	180
VARGAS JULIO C. Suministros	51
VARGAS PAULINO (Herederos de). Suministros	32
VEGAS (hijos de Mateo). Recompensa	148
VELA JOSÉ FRANCISCO. Ejecución contra Avelino Vela	351
VELANDIA SIXTO. Proceso militar	262
VELASCO EUSEBIO Y GUILLERMO. Suministros	291
VELÁSQUEZ ANTONIO, soldado. Sentencia contra él	5

	Pags.
VÉLEZ S. CARLOS. Suministros	52
VENEGAS AGUSTÍN M. Recompensa	122
VERNAZA MANUEL A. Suministro	260
VERNAZA RUBÉN. Sobreseimiento en su favor	207
VERGARA JOSÉ BLAS Y NAVAS HERMANOS. Casación	270, 235
VERGARA Y CANALES SOFÍA. Recompensa	405
VEZGA INÉS Y MERCEDES. Recompensa.	173
VIANA MARÍA CONCEPCIÓN. Recompensa.	383
VIEDMA JOSÉ TIBERIO. Recompensa	337
VIGUETAS Se niega la reclamación de unas.	3, 116
VILLAMIZAR MARÍA N. Suministros	100
VILLEGAS FELIPE. Recompensa	251
VILLOTA MIGUEL MARÍA. Recompensa	225
VISITA. Acta de la de 28 de Febrero de 1891	1
— De la de 30 de Abril de 1891	97
— De la de 30 de Mayo de 1891	130
— De la de 30 de Junio de 1891	178
— De la de 31 de Julio de 1891	217
— De la de 30 de Septiembre de 1891	346

VISTAS DEL PROCURADOR

En el juicio civil contra Claudio Zambrano	64
En el juicio civil seguido por el Departamento de Cundinamarca contra la Compañía de alumbrado por gas	69
En la solicitud de Mario E. Padilla, sobre recompensa	80
En la solicitud de recompensa de Eustasio Sánchez	88
En la solicitud de Sixto Cobos, sobre recompensa	96
En la de ídem. de Mateo Sandoval	96
En la de Heliodoro Ruiz, sobre recompensa	104
En el juicio de Ruperto Restrepo contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana	110
En la ejecución contra Silvestre Barrera	111
En la demanda de José Salas contra la República	111
En la suspensión de la Ordenanza del Cauca número 26	122
En la competencia del Comandante de la 3.ª División y el Juez del Circuito de Padilla en el sumario contra Antonio Gómez	112
En la solicitud de recompensa de Benjamín L. Andrade	
En el sumario contra Heliodoro F. González	120
En la solicitud de recompensa de Pedro P. Zaldúa	128
En la competencia entre el Juez Superior del Norte del Departamento del Tolima y el del Norte de Santander en la causa contra Esteban Járaba	128
En la solicitud de Julia Lombana y sus hijos, sobre recompensa	136
En el sumario contra Antonio Quintero, Juez del Circuito de Caldas	144
En la competencia entre el Comandante de la 1.ª División y el Juez del Circuito de Santamarta en la causa contra Eduardo Pontón	
En la solicitud de recompensa del R. P. Fray Plácido Bonilla	
En la solicitud de recompensa de Cecilia Gómez de Wiesner	160
En el proceso militar contra Angel Abella.	160
En la solicitud de recompensa del General Manuel María Villate	168
En la íd. de Salvador Cubillos	168
En la solicitud de recompensa de Javier Junda	176
En la íd. de la viuda é hijos del General José de Dios Ucrós	176
En la suspensión de una Ordenanza del Cauca	184
En la solicitud de Dionisio Hernández, sobre recompensa	192
En la íd. íd. de Rafael Lesmes	
En la íd. de Eusebio Peña	
En el sumario contra Toribio Rivera, por abuso de autoridad	208
En la solicitud de Mateo Vega, sobre recompensa	208
En la íd. íd. de Nonato Jiménez	216
En la íd. íd. de José María Pinilla	216
En el sumario sobre un contrabando en la Aduana de Ipiales, para averiguar la responsabilidad del Administrador	224
En la solicitud de Emilia Madiedo, sobre recompensa	232
En la íd. íd. de Sofía Vergara y Canales.	232
En el juicio de expropiación del Teatro Maldonado	238
En la solicitud de recompensa de Máxima Castro de Arjona é hijas	238
En el sumario contra los Magistrados del Tribunal de Tundama, por haber fallado contra ley expresa	239
En el juicio civil sobre deslinde de los terrenos de Yarumal ó Apía	240
En la solicitud de recompensa de los deudos de José Salcedo	246
En la íd. de Teresa Arce Bernal	246
En la de Segunda, Emilia y Mercedes Camachos	246
En el denuncio de Benito Navarro contra Juan N. Méndez, Magistrado del Tribunal del Norte del Tolima	247
En la solicitud de recompensa de Anastasio Londoño	256
En el sumario contra José María Guerrero.	256
En el íd. contra Ricardo Valdés López	264
En la solicitud de recompensa de Ana Rosa Fajardo	264
En la íd. de María Tadea Racines	272
En la íd. de Jacinto Albarracín	272
En la íd. de los hijos de José María Pérez.	280
En la solicitud de recompensa de Dolores Cualla de S	280
En la íd. de Jesús Bernal T	288
En la íd. de Mercedes Miranda	288
En el sumario contra los Magistrados de la Sala de lo Criminal de Cundinamarca	288
En un sumario contra Eladio Ferrer	296
En la solicitud de recompensa de Benjamín Lizarazo	296
En la solicitud de recompensa de Benjamín Giraldo	303
En la íd. de Heliodoro Ruiz	304
En la íd. de Delfina Arango de Vezga	304
En el juicio del Departamento de Cundinamarca contra Indalecio Liévano	312
En la solicitud de recompensa de Ramón Chaves	312
En la íd. de Valentina Posse	328
En la íd. de Peregrino Nieto	328
En la íd. de Teresa Camargo	336
En la íd. de Bárbara Diago de Diago	336

	Págs.
En la de Carmen F. de Losada	343
En la de Baldomero Calderón	343
En la de Trinidad Bonilla	343
En la de Abigaíl y Tránsito Silva	343
En la de Indalecia Mosquera	344
En la de Leticia Lindo	344
En la de Fernanda Nieto de Vargas	344
En la de María Lorenza Cortés de Mina	369
En la de Mercedes Marulanda de D.	370
En la de Fídolo Varón	370
En la de Rufina Zamudio de B. é hijos	370
En el juicio promovido por el Fiscal del Tribunal del Cauca contra Pedro Ríos y José Joaquín Bayer	371
En el juicio de responsabilidad contra Vicente Micolta	371
En la solicitud de recompensa del General José María Ramírez Vargas	371
En la de Federico Galvis	372
En la de Cecilia Gómez de Wiesner	372
En el denuncio de Cleónico Benítez contra el Gobernador de Santander	372
En la solicitud de recompensa de Sofía Zúñiga	372
En la del Capitán Manuel José Ayala	372
En la de Mauro Delgado y Martín Galindo	380
En la del Teniente Coronel Luis Daguerre	380
En la tercería excluyente de Rosalía Copete en la ejecución del Tesoro nacional contra Nicolás Fajardo	380
En la solicitud de recompensa de Ana María Pernia	388
En el denuncio de Juan Cerón contra el doctor Luis Enrique Bonilla	388
En un sumario contra Julio A. Corredor.	396
En la solicitud de recompensa de Rosalía Sánchez de Cepeda	396
En la de Cosme Damián Rivera	396
En la de José Antonio Mambuscay	396
En la de Dolores Vergara de Franco	404
En la de Francisco Suárez	404
En la de Ildefonso Urrea	411
En el sumario contra Belisario Acuña, como Prefecto de Oriente	411
VITERIO ASUNCIÓN, Paula, Tomasa, Dolores y Petrona. Recompensa	349
VIVAS JENARO. Suministros	11
VOTOS SALVADOS	35, 40, 44, 82, 83, 140, 141, 158, 161, 172, 197, 251, 307, 330, 359, 368, 379, 337, 403

Y

YARUMAL Ó APÍA. Deslinde de los terrenos de este nombre	99
YUNDA FRANCISCO JAVIER. Recompensa	305

Z

ZALDÚA PEDRO PABLO. Recompensa	94
ZAMBRANO JOSÉ MARÍA. Suministro	74
ZAMBRANO PABLO. Demanda al Fiscal de Casanare contra él	55
ZANCUDO (Sociedad del). Suministro	292
ZAPATA ARCADIO. Su madre pide recompensa	75
ZAPATA DAVID H. Juicio militar	13
ZAPATA FAUSTO y la Compañía de Minas de Marmato. Casación	123
ZAPATA MIGUEL MARÍA. Recompensa	266
ZAPATA SALUSTIANO. Se le impone pena de muerte	273
ZORRILLO OLIVARES RAFAEL. Suministro.	218
ZUBIETA Y PASOS. Contra Teodomiro Figueroa. Recurso de casación	218
ZULOAGA ANA. Recompensa	61
ZÚÑIGA DE ARBOLEDA SOFÍA. Recompensa.	266
	75

FIN